



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

AGOSTO 2012

NÚM. 1221 • AÑO 102^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Abogados.** Esta jurisdicción ha podido establecer que el imputado recibió una determinada suma de dinero para la ejecución de una obligación a su cargo, conforme a lo pactado con su cliente y no dio cumplimiento a la obligación que contrajo. Culpable. 15/08/2012.

Lic. Julio Andrés Leroux Silfa.....3

- **Desistimiento. Alcances. Materia disciplinaria.** Si en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante ha desistido, este hecho no obliga a suspender el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate. Libra acta del desistimiento presentado por los querellantes. Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y ordena la continuación del proceso disciplinario. 21/08/2012.

Lic. Martín Saba Reyes..... 12

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Manejo temerario. Proporcionalidad del delito con la ley.** Al tipificarse el homicidio involuntario causado por vehículo de motor, la pena aplicada al recurrente es cónsona con el marco legal. Rechaza. 08/08/2012.

Antolín E. Matos Melo y compartes 21

- **Demanda en devolución de dinero depositado en cuenta corriente y reparación de daños y perjuicios. Falta de tercero. Cámara de compensación.** Si un banco no hace efectivo los montos de cheques depositados por faltas que no corresponden a dicha cámara, ella no compromete su responsabilidad. Rechaza.15/08/2012.

Silverio Cruz Taveras 30

- **Contrato. Condiciones.** Las condiciones requeridas para la validez de los contratos son insustituibles y no pueden ser supeditadas al cumplimiento de ninguna otra obligación, sobre

todo cuando dichas obligaciones básicas están contenidas en el contrato mismo. **Casa. 15/08/2012.**

Winton Trading Group Corporation Vs. Desarrollo Condor, S. A..... 45

- **Sentencia. Motivación. La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 29/08/2012.**

Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes Vs. Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez Abreu 59

Primera Cámara en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Incidentes. Acumulación. Es facultad de los jueces acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación. Rechaza. 01/08/2012.**

Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes Vs. OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc. 71

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 01/08/2012.**

Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas, C. por A. (Almadela) Vs. Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa)..... 89

- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 01/08/2012.**

Inversiones Hnos. Pujol, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio 98

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización de los hechos. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Rosa Rosmary Núñez..... 116

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Rechaza. 01/08/2012.**
Anatalia Almánzar Ortega Vs. Pedro Abigail Santos Paulino 126
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**
Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) Vs. Claudio Ruiz Oleaga..... 135
- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisibile. 01/08/2012.**
Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM)..... 145
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ...150
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
Petróleo Caribeño, S. A. Vs. Petroquímicos Automotrices, S. A..... 157
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Mármol y compartes 163
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
Condominio Malecón Center Vs. Eulen Dominicana de Seguros, S. A. 170
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/08/2012.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Adriano Antonio Brito y Juana Ángela Rodríguez..... 176
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 01/08/2012.**
Mario Miguel Guerrero Abud Vs. Raúl Mondesí Avelino 185

- **Contrato. Concesionario. El propósito de la ley 173-66 es evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras. Rechaza. 01/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs. Plaza Lama y Whirlpool Corporation 197
- **Contrato. Venta. Comprador. Ante el incumplimiento por parte del comprador a una de sus obligaciones, la ley 483-64 otorga la opción al vendedor bajo esta modalidad de negocio, de proceder a reivindicar el bien. Rechaza. 01/08/2012.**
 Cado, S. A. Vs. Luz María del Rosario Berroa 209
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 01/08/2012.**
 Mártires Alfonso Pérez y Pérez Vs. Francisco Méndez Batista 220
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 María Mercedes Rodríguez Vs. José Antonio Arias Acosta 228
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Víctor Rafael Herrera Silva Vs. Antonio P. Haché Co., C. por A. 234
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 08/08/2012.**
 José Herrera y compartes Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) 241
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 08/08/2012.**
 Esteban Jiménez Olivares Vs.
 Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) 252
- **Sentencia. Motivación. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 08/08/2012.**
 Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado Vs.
 Banco Intercontinental, S. A. 267

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 08/08/2012.**
 José Manuel Almonte Guzmán Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana 275
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 08/08/2012.**
 María Payano Frías Vs. Ferretería Arenera Espinal..... 286
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Carlos Alberto Peña Martínez Vs. Carlos Arístides Rivas Almonte 295
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Inversiones Boavista, S. A. Vs. David González Ruiz 301
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Casa. 08/08/2012.**
 Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs.
 Luis Francisco del Rosario Ogando..... 307
- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 08/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs.
 Clemente Francisco Martínez y compartes 318
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Eridania Rodríguez Vs. Miguel Ángel García Guzmán..... 326
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A. y
 Ramón Emilio Cartagenas N. Vs. Rafael Martínez
 y Casilda de los Santos de Martínez..... 332

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Ramón Manuel Emilio Báez 339
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Apelación. Concederla o no es facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 08/08/2012.**
 Manuel Antonio Núñez Mejía Vs. Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A. y Marilín Pinales Caraballo..... 345
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 08/08/2012.**
 Antonia Ramona Diez Vda. Vargas Vs. Valette Inmobiliaria, S. A..... 356
- **Casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Carlos R. Salcedo y Natachú Domínguez Alvarado 363
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Junker Horton Martez Jiménez Vs. José Luis Fernández 373
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Víctor José Bello Figari Vs. Compañía Altagracia Rodríguez, C. por A. y Altagracia Rodríguez Vda. Álvarez..... 379
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Genara Espiritusanto Carpio Vs. Félix Laureano..... 384
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Paúl García Alcántara..... 390

- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 15/08/2012.**
José B. Delgado Vs. Delio Cordero Estrella..... 396
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 15/08/2012.**
Ángel María Sosa Vs. Gilberto J. Guerrero 408
- **Sentencia. Motivación. Los jueces del fondo tienen poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa. Rechaza. 15/08/2012.**
Claribella Paulino de García Vs.
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A. 413
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 15/08/2012.**
Juan Francisco Piña Mateo Vs. César Augusto Pérez Rosario 421
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/08/2012.**
Brigade Investment System, S. A. Vs. Juan de Dios Rivas Rosa 427
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/08/2012.**
Dyka S. A. y Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs.
Flora Duarte 434
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 15/08/2012.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs.
Alcedo Antonio Hernández Medina 441
- **Medios de inadmisión. Interés. Los recurrentes obtuvieron ganancia de causa. Inadmisibile. 15/08/2012.**
Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz),
y Dr. Miguel Segundo Ortiz Vs. Orlando Rodríguez..... 449

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 15/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí..... 457
- **Procedimiento. Notificación. Cuando la notificación se ejecuta en el domicilio de elección no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas en la ley. Casa. 15/08/2012.**
 Banco BHD, S. A. Vs. Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián..... 466
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 15/08/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Clarisbella Paulino de García y Carlos Aristides Rivas Almonte..... 476
- **Sentencia. Motivación. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Rechaza. 15/08/2012.**
 Viamar, C. por A. Vs. Evangelista González Bastista y José Luis González..... 484
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Ramón Elías Angomás Vs. Lourdes Arsis Báez Moreta 492
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Cornelio Colón Fernández y Pegulf Dominicana, C. por A. Vs. CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios) y Edmundo Bidó 501
- **Medios de inadmisión. Calidad. La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. Rechaza. 15/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente..... 509

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN) Vs.
 Compañía por Acciones Mercantil 517
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.
 Rosa Lirda Ruiz Lora 523
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Clínica Dominicana, C. por A. Vs. Rafaván, C. por A. 529
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Gerónima Trinidad Vizcaino Vs. Petronila Lantigua Hernández 535
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Samuel Hadjaj Vs. Ramón Antonio
 Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro 540
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz Vs. Compañía DK Fashion 546
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra
 Andrelina Almonte Peralta Vs. Xiomara Isabel Brito Batista 552
- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Emilio Araujo Sierra 557

- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez..... 565
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Ramona Virgen Encarnación Pérez Vs.
 Antonio María Rodríguez Fortuna..... 573
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa. Rechaza. 22/08/2012.**
 Albérico Antonio Polanco Then Vs.
 María del Carmen Abud Martínez 578
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que exista un vicio de contradicción de motivos es necesario que se evidencie una real incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 22/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs.
 Ericsson Inc. y/o France Telecom Dominicana, S. A. 589
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Juan Carlos de la Cruz Genao Vs.
 Sucesores Lizardo Vidal y compartes..... 604
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Industrias Lin, C. por A. e Yreno Alcántara Nova Vs.
 Gilberto E. Presinal Moya..... 609
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Samuel Reyes Disla..... 615

- **Contrato. Alquiler. Desalojo. Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días. Rechaza. 29/08/2012.**
 Camilo Doñe Mejía Vs. Héctor Manuel Calderón 621
- **Apelación. Avocación. La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada. Casa. 29/08/2012.**
 Convertidora Cibaëña de Papel, C. por A. Vs.
 Marino de la Rosa Popa 627
- **Referimiento. Definición. Procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal. Rechaza. 29/08/2012.**
 Emelinda Germán de García Vs. Juan Luis García..... 634
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Transporte Las Dunas, S. A. Vs. Yerilín Olivo Gómez 641
- **Embargo inmobiliario. En razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo. Rechaza. 29/08/2012.**
 Ana Iris Guerrero Benítez Vs. Casa F. R., C. por A..... 647
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Grand Getaway Travel Services, S. A. Vs.
 Pedro de la Cruz y Fiordaliza Sena 659
- **Oposición. Admisibilidad. La vía de la oposición está abierta al demandado que no comparece en la última instancia de un litigio, cuando este no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal. Casa. 29/08/2012.**
 Jury Gabriel Pérez Leyba..... 666

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. José Alberto Morrobel..... 672
- **Desistimiento. Instancia. El desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto. Rechaza. 29/08/2012.**
 The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) Vs.
 Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard) 679
- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. Rechaza. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 29/08/2012.**
 Ricardo de la Rosa de la Rosa Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 687
- **Ley. Aplicación. La ley nueva se aplica inmediatamente solo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 29/08/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs.
 Enemencio Matos Gómez 697
- **Ley. Aplicación. Las leyes solo pueden ser revocadas o modificadas por voluntad del legislador, consagrando la ley nueva tales efectos. Casa. 29/08/2012.**
 Yuni Antonia de la Rosa Bastardo Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana 709
- **Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/08/2012.**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Seguros Palic, S. A. Vs.
 Julio Antonio Heredia Correa..... 719

*Segunda Sala de la Cámara
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Robo agravado. Uso de violencia. Deber de estatuir.** Los jueces deben ponderar cada una de las peticiones de las partes, sean principales o subsidiarias, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 06/08/2012.
 Jesús Daniel Morillo Rivera..... 735
- **Golpes y heridas. Accidente de tránsito. Daños y perjuicios.** Los jueces, al establecer condenas indemnizatorias, deben fundamentar las mismas en documentación y pruebas claras, precisas y concordantes, con el fin de poder determinar con certeza el daño producido. Casa. 06/08/2012.
 José de Jesús García Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A. 743
- **Asociación de malhechores y homicidio. Accidente de vehículo de motor.** La corte a-qua estatuyó de manera infundada, ya que desconoció el mal manejo del Ministerio Público, especialmente al momento de la tipificación y la no revocación del archivo ordenado en este caso. Casa. 06/08/2012.
 Juan Ramón Green y compartes 752
- **Cheques sin provisión de fondos. Plazos procesales.** Para calcular el plazo para recurrir, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, o si el día de la celebración de la audiencia en que se pronunció el fallo esa parte ha estado presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial. Casa. 06/08/2012.
 Rafael Antonio Ovalle Rojas y
 Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A. 761
- **Homicidio. Asociación de malhechores. Prueba falseada.** Si una declaración de un testigo sobre la que se fundamenta una sentencia se comprueba falsa, eso crea duda razonable, por lo que procede una sentencia absolutoria, por viciarse el proceso completo, y la sentencia impugnada devenir en una arbitrariedad. Casa. 06/08/2012.
 Zoraida Abreu Díaz y compartes..... 768

- **Ponderación de la prueba. Testimonio. Testimonio referencial.** El hecho de que un testimonio sea referencial, no implica que éste no arroje datos e informes que puedan ser de interés y utilidad en el desenvolvimiento del proceso y en la decisión final del mismo Casa. 06/08/2012.
 Rafael Taveras Hidalgo y compartes 777
- **Robo calificado. Empleados. Deber de motivación.** La corte se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.
 Ángel Manuel Medrano 786
- **Violación al derecho de propiedad. Deber de motivación.** La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.
 Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena Aracena 796
- **Golpes y heridas. Deber de motivación.** La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.
 Heidy Patricia Gerardo Rincón 802
- **Estafa y cheque sin provisión de fondos.** La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.
 Roberto Elías Lerebours Valenzuela y Leco Inmobiliaria..... 812
- **Cheque sin provisión de fondos. Demanda reconvenicional. violación al debido proceso de ley.** La demanda reconvenicional de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del demandante de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios. Anula decisión impugnada y declara inadmisibile la demanda reconvenicional. 13/08/2012.
 Stephano Baratelli..... 821
- **Principios fundamentales. Debida motivación.** No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa que se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, además de que realizó

un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.

Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos..... 831

- **Incesto, agresión y violación sexual. Colisión de derechos fundamentales. Prelación entre los mismos. Cuando un juzgador se encuentra ante una colisión de derechos o bienes jurídicos, deben imponerse aquellos de mayor jerarquía, tomando en cuenta, para fines de la distinción, la vulnerabilidad, discriminación y exclusión social de los reclamantes. Rechaza. 13/08/2012.**

Eddy Núñez 842

- **Vías recursivas. Efectividad de los recursos. Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra, por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. Casa. 13/08/2012.**

Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A. 850

- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Deber de revisión. Los tribunales establecen su competencia a través de recursos, pero tienen la obligación de revisar las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Casa. 13/08/2012.**

Apolinar Tolentino Mota y compartes 857

- **Violencia intrafamiliar. Violencia psicológica. La existencia de un certificado médico que atestigüe traumas y daños emocionales y psicológicos sirve de prueba fehaciente de dicha violencia. Rechaza. 13/08/2012.**

Javier Aponte Reyes..... 877

- **Principios fundamentales. Debida motivación. No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa, que éste se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, además de que realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.**

Starlyn Leonel Guzmán Casilla y compartes..... 891

- **Vías recursivas. Plazos de interposición.** Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. Casa. 13/08/2012.

Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A. 898
- **Ponderación de la prueba. Principios de administración.** Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio. Casa. 20/08/2012.

Fernando Tejada de los Santos 908
- **Deber de estatuir. Criterios.** La suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las garantías procesales. Casa. 20/08/2012.

Herminio Then Rosario 915
- **Accidente de vehículo de motor. Golpes y heridas. Deber de estatuir.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, ponderando todos los pedimentos de las partes procesales. Casa. 20/08/2012.

Yadriel Antonio Sánchez Batista y compartes 923
- **Drogas. Redada. Debida fundamentación.** El recurso de que se trata no contiene vicio alguno contra la sentencia emanada por el tribunal de alzada, que es la decisión que está llamada a revisar esta Corte de Casación. Rechaza. 20/08/2012.

Amado de Jesús Guzmán 931
- **Golpes y heridas. Vehículos de motor. Ponderación de pruebas.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 20/08/2012.

Manuel Israel García 936

- **Deber de motivación adecuada. Obligación jurisdiccional.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, dando respuesta a cada una de las peticiones de las partes procesales. Casa. 20/08/2012.

Héctor Julio Rivera Ogando 944
- **Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.

Miguel Ángel Montilla Peguero 950
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 20/08/2012.

Bolívar Rafael Cruz Pérez y compartes 955
- **Golpes y heridas. Homicidio involuntario. Debida motivación.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 20/08/2012.

César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras 965
- **Drogas. Tipificación de la acusación.** Solo puede ser acusado por lo indicado en el auto de juicio, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Casa. 20/08/2012.

Luis Enrique Martes Castillo 976
- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Falta.** En la especie, no se configuró más falta que la del imputado, quien de manera temeraria provocó las heridas señaladas. Suprime sanción establecida en literal b) del segundo ordinal de la decisión impugnada en abstención viaje al extranjero del imputado. Confirma en las demás especies la sentencia impugnada. 20/08/2012.

Celestino Torvisco Villafaina y Mapfre, B.H.D.,
Compañía de Seguros, S. A. 984

- **Nuevo juicio. Costas. La sentencia recurrida no es una sentencia de condena sino una decisión que ordena un nuevo juicio, por lo que no pone fin al proceso, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte que sucumbe cuando la decisión pone fin al proceso, cuando el imputado es condenado a una pena o medida de seguridad. Casa. 20/08/2012.**
 Persio Disla Santiago y compartes..... 997
- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 20/08/2012.**
 Richard de Jesús López Castillo y
 La Monumental de Seguros, C. por A..... 1006
- **Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
 Ricardo Mercedes y compartes..... 1014
- **Ley de cheques. Identidad autor. Prueba. No pudo el imputado demostrar que era el autor del cheque impugnado, ya que las pruebas presentadas carecían de la fuerza probatoria requerida. Rechaza. 20/08/2012.**
 Máximo Cedeño Martínez..... 1021
- **Violación derecho de propiedad. Deber de estatuir. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 20/08/2012.**
 Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario..... 1027
- **Violación al derecho de defensa. Configuración. Los argumentos brindados por la corte a-qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada. Casa. 20/08/2012.**
 Julio Manuel Dájer Martínez..... 1035

- **Drogas. Incautación. Pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. *Casa. 27/08/2012.*

Andy Morfi Flete 1041

- **Estafa. Deber de estatuir.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. *Casa. 27/08/2012.*

Mois Andrés Rodríguez Gómez y Kelman José Núñez Balbuena 1050

- **Homicidio. Individualización de responsabilidades.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. *Casa. 27/08/2012.*

Efraín Espinosa de León y compartes 1060

- **Robo calificado y tentativa de homicidio. Valoración de las pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. *Casa. 27/08/2012.*

Julio César Soriano Rivera 1069

- **Homicidio. Envenenamiento. Autoría.** Fue probado en el tribunal de primer grado, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley conforme a las reglas de la sana crítica. *Rechaza. 27/08/2012.*

Alexander Félix Montero 1077

- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Debido proceso. En principio, toda sentencia es recurrible, y ninguna condena es pasible de ser endurecida si es recurrida por el imputado o por su defensor. Casa. 27/08/2012.**
 Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A. 1082
- **Tentativa de homicidio. Complicidad. Cuestión de índole constitucional. La cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 27/08/2012.**
 Carlos Manuel Meléndez Bello y Yeuris Meléndez Bello 1090
- **Agresión y violación sexual. Deber de motivación. Características. La motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, y en la motivación de la sentencia debe expresarme el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Casa. 27/08/2012.**
 Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antía Ninoska Beato Abreu 1099
- **Drogas. Microtráfico. Complicidad presunta. Minoridad. Falta de motivación. La corte a-qua no ofrece una motivación adecuada respecto al recurso del imputado y los vicios que contiene la sentencia de primer grado, sin individualizar ni establecer dominio del hecho ante la jurisdicción ordinaria. Casa. 27/08/2012.**
 José Mercedes Ramírez 1106
- **Drogas. Tráfico. Pruebas y motivaciones insuficientes. La recurrente esgrimió ante la corte que los testigos no pudieron establecer que la droga estuviera bajo su dominio, lo cual no satisface el deber de motivación, incurriendo en consecuencia en una insuficiencia de motivos. Casa. 27/08/2012.**
 Yahaira Elizabeth Mora Peralta 1113
- **Homicidio. Asesinato. Robo agravado. Asociación de malhechores. Armas caseras ilegales. Desnaturalización de hechos. No se observa que durante el conocimiento del proceso se le diera la oportunidad de defenderse respecto a este punto. Casa. 27/08/2012.**
 Juan Yan y compartes 1121

- **Homicidio y asociación de malhechores. Deber de motivación.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino, de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.

Joseph Rivert 1128
- **Golpes y heridas. Accidente de tránsito. Notificación de la sentencia.** El artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma pero dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa. 27/08/2012.

L y R Comercial, C. por A..... 1135
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículos de motor. Deber de motivación.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa. 27/08/2012.

María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y compartes 1142
- **Tortura o barbarie. Uso de ácidos. Deber de motivación.** El proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna. Casa. 27/08/2012.

Andrés Guillermo Silvestre Geraldo 1150
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículo de motor. Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.** Casa. 27/08/2012.

Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena..... 1160
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir.** Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en

sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. Rechaza. 27/08/2012.

José García (a) Uyola..... 1168

- Tortura. Secuestro. Golpes y heridas. Asociación de malhechores. Plazo máximo de duración del proceso. Los imputados sí realizaron pedimentos reiterados que dieron lugar a varios aplazamientos por la misma causa, con lo cual entró en contradicción con las disposiciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia. Casa. 27/08/2012.

Procurador Fiscal de Hato Mayor,

Dr. Manuel Emilio Santana Montero 1176

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- Acuerdo transaccional. Cuando las partes acuerdan poner término a la litis carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 01/08/2012.

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) Vs.

Kolby Porfirio Méndez Arias..... 1189

- Papel activo del juez laboral. Medidas de instrucción. Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs.

Carmen Ramona Abreu Coste 1192

- Impuesto sobre la renta. Anticipo. Embargo en materia tributaria. El 50% del total de la deuda establecido a manera de fianza por el artículo 117 del Código Tributario solo procede como suspensivo del procedimiento de ejecución por la administración tributaria. Rechaza. 01/08/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs.

Rayovac Dominican Republic, S. A. 1205

- **Contrato de trabajo. Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
Francisco Antonio Vives González y compartes Vs.
Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM)..... 1214
- **Casación. Admisibilidad. Requisitos mínimos. El recurrente no notificó auto que lo autoriza a emplazar. Nulo. 1/08/2012.**
Antonio Payano Hidalgo y compartes Vs.
Eufemio Mena De La Cruz 1222
- **Contrato de trabajo. Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
Francisco Javier Guzmán Hernández Vs. Agua e Hielo Los Andes 1229
- **Impuesto sobre la renta. Anticipo. Compensación tributaria. Alcances. La recurrida arrastraba un saldo a favor contra la recurrente, lo cual fue certificado mediante comunicación expedida al efecto, lo que hacía posible la aplicación de la compensación para extinguir el monto de la suma reclamada que resulta ser inferior al crédito fiscal de que era titular la recurrida por concepto de dicho saldo. Rechaza. 01/08/2012.**
Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos
Vs. Avícola Almíbar, S. A. 1238
- **Contrato de trabajo. Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 1/08/2012.**
Francisco Familia Vs. Corporación
Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 1245
- **Apelación. Plazos para la interposición. Cálculo. 30 días a partir de la notificación. Rechaza. 1/08/2012.**
Ana Rosa Perseveranda Cuevas Vs.
Reynira Puentes Vda. Cuevas y compartes..... 1255
- **Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios. Inconstitucionalidad de un decreto. El artículo impugnado no crea impuestos ni tributos, que son atribuciones**

constitucionales, y al no violentar ninguna norma constitucional deviene en cónsono con la misma. Rechaza. 01/08/2012.

Gaviotas del Oriente, S. A. Vs.

Dirección General de Impuestos Internos..... 1267

- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 01/08/2012.**

Aneudis Félix Ruiz Vs.

Tapi Muebles, S. A. y José Manuel Peña Gómez..... 1277

- **Papel activo del juez laboral. Medidas de instrucción. Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.**

José Antonio Cruz Durán y compartes Vs. Guardianes Titán, S. A..... 1284

- **Función pública. Inadmisibilidad. El recurso fue interpuesto tres años después de la notificación de su destitución ya que dicho recurso resultaba inadmisibile al no haber sido interpuesto dentro del plazo de quince días contemplado en ese entonces por la ley vigente y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal estatuir sobre el fondo del asunto, tal como fue establecido en la sentencia impugnada. Rechaza. 01/08/2012.**

Félix Antonio Adames Rodríguez Vs.

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social..... 1293

- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 1/08/2012.**

Rainelda Andrea Pérez Vs. Héctor

Bienvenido Ovalle Zapata y Juana Sención Placencia López..... 1298

- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de base legal al no evaluar el consentimiento otorgado por las partes. Casa. 1/08/2012.**

Giovanni Belforte y compartes Vs.

Inversiones Komare, S. A. y compartes..... 1308

- **Impuestos sobre activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa. 01/08/2012.**

Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., Vs.

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos..... 1316

- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades mínimas. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 8/08/2012.**

Victoriano Berroa y compartes Vs.
 Petronila Villavicencio y compartes..... 1328
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**

Servicio de Vigilancia Corporativo (Servicorp) Vs.
 Manuelito Matos Félix 1340
- **Casación. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 08/08/2012.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs.
 Pedro Martín Vargas Castillo 1346
- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Rechaza. 08/08/2012.**

Manelik Ramón Moquete Vs. Francisco Alberto Gómez De la Cruz.... 1352
- **Sentencia. Debida fundamentación. Requisitos mínimos. Se incurre en contradicción de motivos al conocer el fondo y declarar inadmisibile el recurso. Inadmisible. 8/08/2012.**

Jesús María Hernández Reynoso y compartes Vs.
 Ciriaco De la Cruz Gálvez 1359
- **Apelación. Admisibilidad. Medidas interlocutorias. Al declararse inadmisibile el recurso se prejuzgó el fondo. Casa. 8/08/2012.**

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. Vs.
 Consejo de Directores del Condominio Turístico Tumbacoco 1369
- **Fuentes del derecho. Prevalencia de los pactos sobre leyes tributarias. En ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias Casa. 08/08/2012.**

Industria del Tabaco León Jiménez, S. A. Vs.
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.... 1377

- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. No se incurre en desnaturalización de los hechos cuando la sentencia se basa en los mismos. Rechaza. 8/08/2012.**
 Ramona Altagracia García Rodríguez Vs. Guido Antonio Rodríguez.... 1388
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisibile. 8/08/2012.**
 Hugo Gilberto Soñé Guerrero Vs. Sucesores de Francisco Pimentel 1396
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisibile. 8/08/2012.**
 Sucesores Hernández Cruz Vs. Juan Marino de Jesús Moisés Román ... 1402
- **Pruebas. Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. Aún las fotocopias por si no constituyen pruebas, no impide al juez apreciar su contenido. Casa. 8/08/2012.**
 Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó Vs.
 Inversiones Persan S. A. 1408
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal incurre en desnaturalización al desconocer el objeto de la demanda. Casa. 8/08/2012.**
 Raymundo Mojica Vs. Francisco Caraballo Jiménez..... 1417
- **Casación. Admisibilidad. Recursos sucesivos. Es inadmisibile el recurso contra la misma decisión impugnada, iguales partes e idéntico objeto. Inadmisibile. 08/08/2012.**
 Discoteca Broadway y compartes Vs.
 Mélido Ramos Marte y compartes..... 1426
- **Contrato de trabajo. Prueba. Ante prestación de servicio, debe demostrarse que se trata de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 08/08/2012.**
 Hailin International Vs. Reynoso Segura Ajan..... 1434
- **Desistimiento en materia tributaria. Interés de estatuir. Cuando se decide ponerle término a la litis, desistiendo de la acción y prestando con ello aquiescencia a la sentencia impugnada y el desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/08/2012.**
 Puerto La Cruz Comercial S. A. (Hotel Ocean Blue & Sand) Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos..... 1442

- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 08/08/2012.**
Andrés Galv Vs. Virgilio Lpez Romero..... 1446
- **Contrato de trabajo. Despido. Prueba. Documentos elaborados por el mismo empleador no justifica el despido. Rechaza. 08/08/2012.**
Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia Vs.
Yoel Urbez Santana 1454
- **Sentencia. Motivacin. Falta de base legal. Casa. 08/08/2012.**
Banco de Reservas de la Repblica Dominicana Vs.
Jos Manuel Domnguez Ventura 1463
- **Prueba. Valoracin. Poder soberano de apreciacin. La valoracin de las pruebas escapa al control de la casacin si no se incurre en desnaturalizacin. Rechaza. 08/08/2012.**
Vinicio Antonio Galn Grulln Vs.
Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & Gonzlez, S. A. 1471
- **Casacin. Plazo. Monto de la condenacin. No excede el monto de 20 salarios mnimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
Paulina Rosario Cepeda Vs. Clnica Independencia, C. por A. 1484
- **Prueba. Documentos. Valoracin. La simulacin puede ser probada mediante contraescrito si de los hechos se desprende el fraude. Rechaza. 8/08/2012.**
Compaa Comunisa y Jos Augusto Medina Vs. Antonio Zangronis... 1490
- **Facultad del juez de los referimientos. Medidas conservatorias. Es el juez competente para conocer de las medidas conservatorias necesarias. Rechaza. 15/08/2012.**
Martha Dolores Prez Cos y Multigrabados, C. por A. Vs.
Jos Alberto Ramrez Guzmn..... 1503
- **Sentencia. Motivacin. Debida fundamentacin. No contiene motivacin suficiente. Casa. 15/08/2012.**
Hermanos Daz Gas, C. por A., y Pedro Juan Emilio Daz Ramos Vs.
Ramn Mirambeaux Rodrguez..... 1510

- **Incidentes del procedimiento. Medios de inadmisión. Cosa juzgada. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Noel Santana Álvarez..... 1520
- **Apelación. Admisibilidad. Sucesión. Sus miembros pueden actuar de manera innominada. Rechaza. 15/08/2012.**
 José Ramón Pichardo del Orbe Vs.
 Ana Ramona Reynoso Grullón y compartes..... 1527
- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajador. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 15/08/2012.**
 Talleres Neno Industrial, S. A. y compartes Vs.
 Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco 1542
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 15/08/2012.**
 D´ León Gorras, C. por A. Vs. Carlos Enrique Egurén..... 1551
- **Casación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento dirigido contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Fernando Antonio Tavárez Vs.
 Modesto Antonio Tavárez y compartes..... 1561
- **Derechos adquiridos. Participación en los beneficios. Prueba. Corresponde al empleador demostrar haber presentado su declaración jurada sin beneficios. Rechaza. 15/08/2012.**
 Aremsa, S. A. Vs. Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco..... 1568
- **Pruebas. Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 15/08/2012.**
 Adolfo Obispo Marte y compartes Vs.
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. 1574
- **Recibo de descargo. Alcance. No limita el derecho de accionar en justicia. Rechaza. 15/08/2012.**
 Servicio de Protección Privada, S. A. (Serpropro) Vs.
 Domingo Antonio Ferreira Parra 1586

- **Medidas cautelares. Alcance. Una decisión judicial que niega o rechaza una pretensión de medida cautelar no produce cosa juzgada material, sino formal, lo que implica que los accionantes podrán solicitar cuantas medidas cautelares entiendan sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja su recurso contencioso administrativo principal. Casa. 15/04/2012.**
 Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) 1596
- **Oferta real de pago. Alcance. Seguida de consignación. El no cumplimiento total implica pago de un día de salario por cada día de retardo. Casa. 15/08/2012.**
 Mueblería Hernández & Sánchez Vs. Damián Almánzar 1614
- **Contrato de trabajo. Empleador. Empresa. Son empleadores los que contratan en beneficio de otro, por cuenta propia y sin sujeción a éste. Rechaza. 22/08/2012.**
 Constructora Hass, S. A. y Habeeb Sukkar Vs. Pelagio Lugo y compartes 1624
- **Contrato de trabajo. Despido. Prueba. El despido no se presume, debe ser probado por la persona que alega haber sido despedida. Rechaza. 22/08/2012.**
 Angela Virginia Álvarez Acevedo Vs. Saint Thomas School y Juan Jacobo Miladeh Jaar 1637
- **Cesión de empresa. Requisitos de validez. Continuación de la misma actividad. Rechaza. 22/08/2012.**
 Restaurant Grill 15 y Luis Chepelliquen Vs. Yudelka María Burgos 1645
- **Casación. Admisibilidad. Plazo. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Luis Manuel Segura Segura y compartes Vs. Refrescos Nacionales, hoy Bepensa Dominicana, S. A. 1653
- **Derecho tributario sustantivo. Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen**

y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Rechaza. 22/08/2012.

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Estado
dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 1659

- **Deberes formales. Depósito de documentos. El contribuyente, al momento de interponer su recurso de reconsideración, obvió depositar los documentos donde se comprobara la veracidad de sus actuaciones, por lo que la administración tributaria, ante la falta probatoria, y debido a la inconsistencia encontrada en la declaración jurada de la empresa, realizó los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en vista de que la referida empresa no había aportado las pruebas que aclararan los adelantos en compras locales y servicios. Casa. 22/08/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Industrias Nigua, C. por A. 1670

- **Prueba. Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 22/08/2012.**

Avelino Abreu, C. por A. Vs. Manuel Santiago Crespo..... 1679

- **Amparo. Marco jurídico. Expropiación. Las vías para impugnar los decretos se ejercen por ante los tribunales correspondientes. Rechaza. 22/08/2012.**

Francisco de los Santos Marte Fernández Vs.
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) 1688

- **Pruebas. Informe pericial. Inspección técnica. El Juez no incurrió en violaciones al comprobar las porciones delimitadas. Rechaza. 22/08/2012.**

Julio César Monegro Vs. Mesa Investment Limited, C. por A..... 1697

- **Casación. Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo. Inadmisibles. 22/08/2012.**

Diógenes de Jesús Villar Vs.
Dominga Antonia Idelfonso Tolentino 1707

- **Partición. Sociedad de hecho. Normativa aplicable. Si la pareja consensual aporta recursos para el patrimonio común está sujeta a las reglas de partición ordinaria. Rechaza. 22/08/2012.**
 José Alejandro Pandelo Cruz y Heinz Vieluf Cabrera Vs.
 Rosa Altagracia Abel Lora..... 1716
- **Partición. Comunidad legal de bienes. Debida autorización. El inmueble no podía venderse sin la autorización del cónyuge. Rechaza. 22/08/2012.**
 Julián Elías García Medina Vs. Bernardino Delio Cuevas 1725
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Jesús del Rosario Rodríguez Montán y compartes Vs.
 Jesenia Claribel Rodríguez Díaz y compartes..... 1737
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Plazo. Caduca a los quince días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Rechaza. 22/08/2012.**
 José Dolores De la Rosa González y compartes Vs.
 Fernando Eusebio Hernández..... 1746
- **Casación. Admisibilidad. Tribunal Constitucional. Ya estaba vigente la ley que crea el Tribunal Constitucional. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Secundino Abreu Sime Vs.
 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 1753
- **Apelación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. Al no notificarse indebidamente a la contraparte se incurre en violación al derecho de defensa. Casa. 22/08/2012.**
 Luis Almonte Marte y compartes Vs.
 Garaje Hispano, C. por A. y compartes 1758
- **Amparo. Marco jurídico. Violación constitucional. El tribunal actuó conforme a la ley de amparo. Rechaza. 22/08/2012.**
 Nicolás Familia de los Santos y compartes Vs. Abogado del Estado 1767

- **Sistema de seguridad social. Registro del trabajador. Obligación del empleador. El no registro constituye una falta que ocasiona daños susceptibles de pago de indemnización. Rechaza. 22/08/2012.**
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) Vs.
 Manawwar Syed Hasnain..... 1774
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de motivos al no ponderar documentos depositados por los recurrentes. Casa. 22/08/2012.**
 Ulises Gutiérrez Escarramán y compartes Vs. Sucesores de
 María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes..... 1782
- **Impuesto sobre la renta. Partidas monetarias. Inflación. Las partidas no monetarias se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y por ende requieren ajustes para indicar su valor al momento en que se presenten los estados financieros. Rechaza. 29/08/2012.**
 Unilever Caribe, S. A. Vs Estado dominicano y/o
 Dirección General de Impuestos Internos..... 1802
- **Prueba. Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. El juez puede apreciar el contenido de las fotocopias. Casa. 29/08/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.
 Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo..... 1815
- **Constitucionalidad. Debido Proceso. Derecho de defensa. No se incurre en violación al negar audición de testigos. Rechaza. 29/08/2012.**
 Felicia Javier Vda. Henríquez y Crucita Henríquez Javier Vs.
 Rafael Peña Salcedo..... 1829
- **Casación. Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. Inadmisibile. 29/08/2012.**
 José Radhamés Mejía Félix Vs. William Conrado Báez Rodríguez..... 1839
- **Contrato de trabajo. Prueba. Primacía de la realidad. Un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 29/08/2012.**
 Siete Dígitos, C. por A. Vs. Ivetty Altagracia Rojas Vásquez 1849

- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 29/08/2012.**
Consejo Nacional de Drogas (CND) Vs. Silvia Claris y compartes 1858
- **Casación. Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. 29/08/2012.**
Persio Fermín Sosa Vs. Rafael Lévido Morel Estévez y compartes 1864
- **Pruebas. Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 29/08/2012.**
Transporte Haina, C. por A. Vs. Fausto Daniel Batista Almonte 1878
- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
Celular Electronics, S. A. Vs. Yuritzza Yunier González 1891
- **Apelación. Admisibilidad. Basta indicar el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios. Rechaza. 29/08/2012.**
Juan Antonio Espinal Puello Vs.
Constructora y Servicios Núñez, C. por A. y Rafael Núñez 1901
- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Pura Ynoa 1907

Autos del Presidente

- **Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal. Apodera. 10/08/2012. Wilton Bienvenido Guerrero Dume.**
Auto núm. 44-2012 1917

- **Casación. Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**
Auto núm. 46-2012 1926
- **Casación. Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**
Auto núm. 47-2012 1929
- **Audiencia. Fija audiencia. Fijar. 27/08/2012. Henry Rafael Soto Lara y compartes.**
Auto núm. 50-2012 1932



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbucciona
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 1

Artículo impugnado:	Num. 8 de la Ley 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 de 1954.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Julio Andrés Leroux Silfa.
Abogado:	Lic. Julio Andrés Leroux Silfa.
Denunciante:	Fermín Ordóñez Villegas.
Abogado:	Dr. Miniato Coradín Vanderhorst.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Julio César Canó Alfau y Ramón Horacio González Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación a la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, abogado, imputado de violar el Artículo 8 de la Ley número 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del 1954;

Visto el auto No. 33-2012, de fecha 3 de julio de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano German Mejia, llama a los magistrados Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, quien está presente, declara sus generales de ley y decir que es, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0759132-3, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme No. 30, Azua, República Dominicana;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Fermín Ordoñez Villegas, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído, al Dr. Miniato Coradin Vanderhorst declarar que asiste en sus medios de defensa al denunciante;

Oído, al Lic. Julio Andrés Leroux Silfa declarar que asume su propia defensa;

Oído, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenar a la secretaria dar lectura al fallo reservado: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, en el sentido de desestimar la presente acción disciplinaria, en base pura y simplemente al referido desistimiento verbal hecho por ambas partes; **Segundo:** Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y en consecuencia, ordena la continuación de la causa”;

Oído, al Ministerio Público, en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído, al Ministerio Público en la presentación de las pruebas que hará valer en el proceso;

Oído, al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, en sus declaraciones;

Oído, al Ministerio Público en sus argumentaciones y concluir: “Único: Que se declare culpable al procesado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954 y en consecuencia que sea inhabilitado para el ejercicio de la profesión de abogados, por 3 meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y haréis justicia”;

Oído, al Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, en sus conclusiones: “Único: Que sea desestimada la presente querrela por mal fundada y carente de base legal, por no haber cometido los hechos que se me imputan sobre el artículo 8 de la ley 111”;

Oído, al Dr. Miniato Coradin Vanderhorst, en sus conclusiones: “Ratificamos las conclusiones de la instancia que sea archivado el expediente por no cometer los hechos a su cargo”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, para ser pronunciando el día (15) de agosto del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 16 de marzo de 2011, interpuesta por Fermín Ordoñez Villegas, en contra del Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 26 de septiembre de 2011 fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo el día 15 de noviembre del 2011 a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 15 de noviembre de 2011, la Corte después de haber deliberado, **falla:** “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante Fermín Antonio Ordoñez Villega, en la presente causa disciplinaria, que se le sigue en

Cámara de Consejo al prevenido Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, a los fines de que éste pueda estar presente, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día (21) de febrero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido Lic. Julio Andrés Leroux Silfa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que la audiencia del 21 de febrero de 2012, la Corte después de haber deliberado, **falla:** “**Primero:** Este pleno de la Suprema Corte de Justicia, acoge el pedimento de la parte denunciante, en el sentido de que se reenvíe la audiencia para una próxima fecha, a fin de llegar a un acuerdo, que pueda ser de importancia para la solución de este caso; **Segundo:** Se fija la audiencia del día (20) de marzo del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al querellante a proceder con la citación de querellado; **Cuarto:** esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que la audiencia del 20 de marzo de 2012, la Corte, después de haber deliberado, **falla:** “**Primero:** Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, acoge el pedimento de la parte denunciante, en el sentido de que se reenvíe la audiencia para una próxima fecha, a fin de citar al procesado, se pone a cargo del Ministerio Público la citación del procesado en la dirección que ha sido declarada por el denunciante; **Segundo:** Queda citado para la próxima audiencia, el denunciante, Fermín Ordóñez; **Tercero:** Se fija la audiencia del día (24) de abril del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se ordena al querellante a proceder con la citación de querellado; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que la audiencia del 24 de abril de 2012, la Corte, después de haber deliberado, **falla:** “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, en el sentido de

que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para hacerse asistir de abogado, tomar conocimiento del expediente y preparar su defensa; **Segundo:** Fija la audiencia del día (05) de junio del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena al procesado pasar por la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de tomar conocimiento del expediente; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas;

Resulta, que la audiencia del 05 de junio de 2012, la Corte, después de haber deliberado, **falla:** “**Primero:** Esta Jurisdicción se reserva el fallo sobre el desistimiento declarado en esta audiencia por la parte denunciante, en la presente audiencia que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa; **Segundo:** Acoge el pedimento de la parte procesada a los fines de que se haga asistir por un abogado; **Tercero:** Fija la audiencia del día (03) de julio del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para la parte denunciante y procesada, así como para el Dr. Miniato Coradin Vanderhorst”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 03 de julio de 2012, la Suprema Corte de Justicia, luego de la instrucción de la causa en la forma que figura en parte anterior del presente fallo, decidió: Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, para ser pronunciando el día (15) de agosto del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la causa disciplinaria seguida, en Cámara de Consejo, contra el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, a consecuencia de una querrela presentada por Fermín Ordoñez Villegas, por presunta violación al Artículo 8 de la Ley No. 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que en el caso, al Lic. Julio Andrés Leroux Silfa se le atribuye haber recibido la suma de RD\$72,000.00 para realizar el pago de impuestos de transferencia de un inmueble propiedad del señor Fermín Ordóñez, obligación que no cumplió, sin que tampoco procediera a la devolución de la suma dinero que le fue entregada pese a que le fuera requerida;

Considerando, que según consta en el expediente, el querellante depositó por ante Secretaria de la Suprema Corte de Justicia un documento, contentivo de un desistimiento de la acción disciplinaria por él incoada, y en el cual se hace constar: “Por este medio el imponente Fermín Antonio Ordóñez Villegas, de generales que constar, en razones atendibles e imperiosas, muy respetuosamente ha decidido retirar y desistir de la querella disciplinaria por mala conducta, contra el abogado, Lic. Julio Andrés Leroux Silfa . . . ;”

Considerando, que por decisión separada a ésta, esta Suprema Corte de Justicia resolvió la continuación del proceso que origina este fallo, conforme las consideraciones que al efecto fueron expuestas;

Considerando, que durante la instrucción de la causa el procesado Julio Andrés Leroux Silfa Víctor Guillermo declaró: “El primer recibo de pago es de fecha 27 de mayo de 2010, por la suma de RD\$58,000.00, entregado por el Señor Fermín Ordóñez, al Lic. Julio Leroux, por concepto de abono a registro de duplicidad de título, el segundo recibo de pago, es de fecha 29 de junio de 2010, por la suma de RD\$10,000.00, entregado por el Señor Fermín Ordóñez, al Lic. Julio Leroux, por concepto de registro de título y el tercer recibo de pago, es de fecha 12 de agosto de 2010, por la suma de RD\$4,000.00, entregado por el señor Fermín Ordóñez al Lic. Julio Leroux, por concepto de abono a registro de título y rompíó relaciones conmigo por las razones que le dije anteriormente y le entregué el expediente por mano de mi prima y es cierto que le estoy devolviendo el dinero”;

Considerando, que no obstante lo declarado por el procesado, esta jurisdicción ha podido establecer que Julio Andrés Leroux Silfa recibió una determinada suma de dinero para la ejecución de una obligación a su cargo, conforme a lo pactado con su cliente y no dio cumplimiento a la obligación que contrajo; y que, pese a que le fue solicitada la devolución de la suma de dinero que le fue entregada tampoco procedió a devolverla; lo que constituye un comportamiento inadecuado e inaceptable, según las normas éticas que regulan la relación entre cliente y abogado; y en consecuencia una falta sancionable disciplinariamente;

Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados; por lo que esta Corte estima procedente retener una falta disciplinaria contra el procesado Julio Andrés Leroux Silfa;

Considerando, que según el Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años”;

Considerando, que esta jurisdicción ha estimado procedente acoger a favor del procesado circunstancias atenuantes, en razón de que luego de iniciado el proceso que da origen a esta decisión pactó con su cliente la devolución de la suma que le fue entregada, conforme lo declaró en audiencia pública celebrada al efecto; declaración que fue corroborada por la parte denunciante;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA:

Primero: Declara culpable al Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, de violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone su inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un mes, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponen en el ordinal que sigue; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Julio C. Canó Alfau

y Ramón Horacio González Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios; leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 2

Ley impugnada:	Núm. 301-64, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Martín Saba Reyes.
Abogados:	Licdos. Elemer Tibor Borsos Rodríguez y José Ramón Espinosa Núñez.
Denunciantes:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús y Comercial Isabelita, C. por A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputado de violar la Ley 301-64, sobre Notariado por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Visto, el auto Núm. 26-2012, de fecha 19 de junio, mediante el cual el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, Juez de la Primera Sala de la Corte de Apelación (sic), para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para el día 19 de junio de 2012;

Visto, el acto de desistimiento de fecha 3 de junio de 2012, depositado por los abogados del procesado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2012, mediante el cual los querellantes el Lic. Jorge Ernesto de Jesús y la entidad Comercial Isabelita, C. por A. hacen constar que: “**Primero:** Que desisten, desde ahora y para siempre, y con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, de la denuncia querrela disciplinaria depositada en fecha 29 de diciembre del año 2009, antes la Suprema Corte de Justicia, en contra del Dr. Martín Saba Reyes; **Segundo:** Declaramos igualmente que la acción en justicia que mediante el presente acto desistimos, carece de objeto e interés, por haber desaparecido la causa que la originaron, por lo que mediante el presente documento declaramos no tener ningún interés en proseguirla por ante el Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Que el presente desistimiento se hace sin reserva de ninguna especie y amparado al tenor del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado, Lic. Martín Saba Reyes, quien no compareció a la audiencia;

Oído, al alguacil llamar a los denunciados, Lic. Jorge Ernesto de Jesús y Comercial Isabelita, C. por A., quienes no comparecieron a la audiencia;

Oído, al abogado Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez conjuntamente con José Ramón Espinosa Núñez, declarar sus calidades y asumir la defensa del procesado;

Oído, al Magistrado Presidente manifestarle a los abogados del procesado: “Aquí hay un desistimiento que fue depositado por ante la Secretaría de este tribunal, la secretaria procederá a dar lectura al mismo”;

Oído, a la secretaria dar lectura al acto desistimiento de los querellantes, Lic. Jorge Ernesto de Jesús y la entidad Comercial Isabelita, C. por A., depositado en fecha 14 de junio de 2012;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y apoderamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la querrela disciplinaria de que trata;

Oído, a los abogados del procesado declarar: “Nosotros entendemos que se le dio la palabra al Ministerio Público para que se refiera al desistimiento depositado por la parte querellante, no para que presentará su acusación como lo acaba de hacer y creemos que primero debe de decidirse sobre ese desistimiento antes de avocarnos a conocer el fondo, en esa virtud solicitamos que el tribunal se avoque acoger el desistimiento y que el expediente sea archivado”;

Oído, al representante del Ministerio Público referirse a los pedidos formulados por las partes: “No tenemos oposición, pero esta acción no pertenece a Comercia Isabelita, pertenece al Ministerio Público y como Ministerio Público presentamos acusación, quienes tenemos facultad para apoderar es el Ministerio Público, en esa virtud no, nos oponemos a que se acoja ese desistimiento, pero como dije en la audiencia anterior el Ministerio Público no negocia la acción con nadie, porque existe una acción irrenunciable porque se mantiene su acción, por lo tanto que deje sin efecto y que se mantenga la acción del Ministerio Público y que se continúe la audiencia”;

Oído a los abogados del procesado concluir: “No solo que se decida el desistimiento y que si se acoge el desistimiento nos avocaremos a conocer el fondo”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentada por las partes en cuanto al desistimiento hecho por las mismas; **Segundo:** Concede un plazo de 10 días hábiles a los fines de que la parte querellante corrija el acto de desistimiento depositado, por ante la Suprema Corte de Justicia, una vez al mismo adolece de un defecto en el ordinal segundo ya

que está referido al Consejo del Poder Judicial y no a la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Ordena al Ministerio Público requerir la citación tanto del denunciante como del procesado; **Cuarto:** Fija la Audiencia en Cámara de Consejo, seguida al procesado Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Números del Distrito Nacional, del DÍA (21) DE AGOSTO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.); **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria presentada mediante instancia de fecha 29 del mes de diciembre de 2009, contra el Lic. Martín Saba Reyes, por violación a la Ley 301-64 sobre Notariado, fue fijada audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo para el día 10 de abril de 2012 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

Resulta, que la audiencia del 10 de abril de 2012, la Corte habiendo deliberado falló: **Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que la defensa deposite todos los documentos y demás pruebas que tenga que hacer valer en apoyo de sus pretensiones y para que esté presente el abogado titular de la parte querellante circunstancia procesal de la cual queda advertido el abogado que le representa; **Segundo:** Pone a cargo del imputado la notificación de las pruebas tanto al querellante como al Ministerio Público; **Tercero:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE MAYO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de mayo de 2012, La Corte después de haber deliberado sobre la inhibición del Magistrado Mariano Germán, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dispuso: “Único: Acoge la inhibición del presidente de la Suprema Corte de Justicia Mariano Germán Mejía y ordena la continuación de la causa, por las razones expuestas”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de mayo de 2012, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Otorga un plazo de quince (15) días hábiles a la parte denunciante, a los fines de que proceda al depósito del acto de desistimiento; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA EN CÁMARA DE CONSEJO SEGUIDA, al procesado Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A. M.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 19 de junio de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece al inicio del presente fallo fijó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara de Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que el Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sea juzgado disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinaria, al atribuirle en la querrela faltas en el ejercicio de su ministerio notarial por presunta violación a la Ley 301-64;

Considerando, que los querellantes, el Lic. Jorge Ernesto de Jesús y la entidad Comercial Isabelita, C. por A., han desistido de la presente acción disciplinaria conforme al acto de formal desistimiento de acción en justicia depositado en la Secretaria General de esta Suprema

Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2012, cuyo contenido ha sido anteriormente transcrito, desistimiento al cual no se opuso el procesado, contrario a las conclusiones del representante del Ministerio Público, quien, conforme a las conclusiones antes transcritas, persigue que la acción disciplinaria que nos ocupa siga su curso;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada, criterio que se reafirma en el presente caso, que aunque en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante o denunciante haya desistido, este hecho no obliga a suspender el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate; que siendo así las cosas, no obstante el desistimiento de la acción disciplinaria que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia decide retener el conocimiento de la acción, a fin de establecer la veracidad o no de las imputaciones formuladas contra el Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los de Número del Distrito Nacional, a fin de preservar los principios morales, éticos y legales que deben primar en las actuaciones de los Notarios Públicos, pues tal y como se establece en el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964, es de interés público que sea corregida cualquier acción contraria a dichos principios, facultad que a nuestro juicio no puede ser obviada por los efectos del desistimiento de la parte que ha realizado la denuncia, amén de que en la especie, el representante del Ministerio Público mantiene su interés en que se continúe con la acción;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Libra acta del desistimiento presentado por los querellantes, el Lic. Jorge Ernesto de Jesús y la entidad Comercial Isabelita, C. por A.; **Segundo:** Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria, y en consecuencia ordena la continuación del proceso.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra,

Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios; leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbucciona
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del 26 de junio de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antolín E. Matos Melo y compartes.
Abogados:	Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Licdos. Félix Rodríguez Heredia Terrero y Sandy Pérez Encarnación.

LAS SALAS REUNIDAS

Nulo/Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de junio de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Antolín E. Matos Melo, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 018-0039183, domiciliado y residente en la calle Central No. 1 de la ciudad de Barahona, imputado;

Banco de Reservas de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, y La Intercontinental de Seguros S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte A-qua del día 5 de agosto de 2002, a requerimiento del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, por sí y en representación de los Licdos. Félix Rodríguez Heredia Terrero y Sandy Pérez Encarnación, quienes actúan en representación de Antolín E. Matos Melo, el Banco de Reservas de la República Dominicana y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto: el Artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de febrero de 2003, asistidas de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (2) de agosto de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, y Juan Hirohito Reyes Cruz, y al magistrado Juan Manuel Guerrero de Jesús, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 2 de diciembre de 1997 entre Antolín E. Matos Melo, quien conducía un vehículo propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., por la carretera que conduce de Azua a Barahona, y Alfonso Sepúlveda, quien conducía una motocicleta, y quien falleció a causa de los golpes y heridas recibidas, resultó apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictando su sentencia el 18 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declarar, como al efecto declara culpable al nombrado Antolín E. Matos Melo, de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre tránsito terrestre, en perjuicio de Alfonso Sepúlveda; y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora del vehículo en referencia, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los hijos del

fallecido Alfonso Sepúlveda, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor Antolín E. Matos Melo, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

que no conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación Antolín E. Matos Melo, el Banco de Reservas y La Intercontinental de Seguros S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 11 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo dispone:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Zenón Batista Gómez, en representación del prevenido Antolín E. Matos Melo, contra la sentencia correccional No. 147 de fecha 18 de septiembre de 1998, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró culpable al nombrado Antolín E. Matos Melo, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Alfonso Sepúlveda; y en consecuencia, lo condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Condenar, como al efecto condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y a la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo de referencia, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los hijos del fallecido Alfonso Sepúlveda, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena al Sr. Antolín E. Matos Melo, al pago de las costas civiles, en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, modifica el ordinal primero de la sentencia correccional No. 147 de fecha 8 de septiembre de 1998, evacuada por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia, en cuanto a la sanción penal, condena al prevenido Antolín E. Matos Melo, por violar el artículo No. 49 de la Ley No. 241 sobre tránsito terrestre, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, basadas en el artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal Dominicano; en cuanto a los demás aspectos de esta sentencia, se confirma en todas sus partes”;

c) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Antolín E. Matos Melo, el Banco de Reservas de la República Dominicana y La Intercontinental de Seguros, S. A., motivo por el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 11 de julio de 2001, casando dicha decisión;

d) que a tales fines, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de envío, pronunciando esta la sentencia del 26 de junio de 2002, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza como sigue:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por a) Dr. Zenón Batista Gómez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del prevenido, Antolin E. Matos Melo, Banco de Reservas y la Cía. Intercontinental de Seguros; b) Por el Licdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado actuando en representación del prevenido Antolin E. Matos Melo, ambos de fecha 30 de septiembre del año 1998 y contra sentencia No. 147 dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona en fecha 18 de septiembre del año 1998, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, y del cual se encuentra apoderada esta corte por envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y consecuentemente, condena al prevenido Antolin

E. Matos Melo, al pago de una multa de RD\$500.00 por violación al artículo 49, numeral I de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 numeral 6to. del Código Penal; **TECERO:** Modifica la sentencia impugnada en cuanto al aspecto civil, y consecuentemente condena al Banco de Reservas de la República Dominicana en su condición de parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 a favor de Francisco Sepúlveda y Danelia Mateo, parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable en contra de la Compañía Intercontinental de seguros hasta el límite de la póliza en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Antolin E. Matos Melo, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena al prevenido recurrente Antolin E. Matos Melo y al Banco de Reservas de la república Dominicana al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Mauricio Martines y Licdo. Neido Nova Encarnación, por haberlas avanzado en totalidad”;

e) que recurrida en casación la referida sentencia por Antolin E. Matos Melo, Banco de Reservas de la República Dominicana y La Intercontinental de Seguros, S. A., ante las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el 12 de marzo de 2003, y conocida ese mismo día;

Considerando: que el Artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

En cuanto al recurso de Banco de Reservas de la República Dominicana, tercero civilmente demandado y Intercontinental de Seguros, C. x A., entidad aseguradora:

Considerando: que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando: que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte A-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Antolín E. Matos Melo, imputado:

Considerando: que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata;

Considerando: que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el testigo Máximo Bienvenido Rodríguez dice, entre otras cosas, que el occiso hizo

intento de atravesar la carretera y lo chocó, el chofer iba a menos de 60, en esa parte no hay casas lo que hay es negocios; estaba claro cuando iba a cruzar, el chofer frenó todo lo que pudo; b) Que el prevenido recurrente Antolín E. Matos Melo manifestó a esta Corte, vi a esa gente pero no me percaté de que ese motor estaba y no se percató mirar para los dos lados; yo conducía a una velocidad de 50 a 60 kilómetros por hora; pude observar el motor a 40 metros; c) Que expuestos así los hechos, los jueces de esta Corte libre y soberanamente entienden que en la especie existen faltas concurrentes, tanto de la víctima que intentó cruzar sin tomar la debida precaución, como del prevenido que al tomar la semi curva debió hacerlo a una velocidad adecuadamente reducida, de forma tal que pudiera tener control de su vehículo ya que en el lugar que ocurrió el accidente existen pequeñas casetas de venta de producto lo que produce constante flujo de personas; d) Que en el caso ocurrente, el prevenido puede ser beneficiado con las circunstancias atenuantes, previstas por el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal; e) Que en lo concerniente a la falta concurrente, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho “que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, si el conductor a su vez incurre en culpar B.J. 760 Pág. 617”;

Considerando: que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte A-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del Artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Antolín E. Matos Melo al pago de RD\$500.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancia atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando: que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del imputado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **falla:**

PRIMERO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de junio de 2002, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antolín E. Matos Melo, en su condición de imputado, contra la sentencia antes indicada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del ocho (08) de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Juan Manuel Guerrero de Jesús. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios; leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silverio Cruz Taveras.
Abogados:	Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
Abogados:	Lic. José Javier Ruiz Pérez y Licda. Minerva De la Cruz Carvajal.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2001, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Silverio Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146720-7, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero Núm. 481, Distrito Nacional, República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Silverio Cruz Taveras en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: a los Licdos. José Javier Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) continuador jurídico del Banco del Exterior Dominicano, S.A. en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2001, suscrito por el Lic. José Javier Ruiz Pérez, por sí y por la Licda. Minerva De la Cruz Carvajal, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), continuador jurídico del Banco del Exterior Dominicano, S.A.;

Vista: la sentencia dictada en fecha 12 de julio del 2000 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 7 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha nueve (09) de agosto del dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Justiniano Montero Montero, Xiomara Silva Santos, Julio C. Canó Alfau e Ignacio P. Camacho Hidalgo; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En ocasión de una demanda en devolución de dinero depositado en cuenta corriente y reparación de daños y perjuicios incoada por Silverio Cruz Taveras contra el Banco del Exterior Dominicano, S. A., continuada jurídicamente por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER); la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de diciembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, Banco del Exterior Dominicano, S. A., por considerarlas improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Ordena al demandado Banco del Exterior Dominicano, S. A., devolver al demandante, señor Silverio Cruz, la suma de Un Millón Ochocientos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,800,500.00), retenidos no obstante la provisión de los debidos fondos; **Tercero:** Condena al Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00) como modesta reparación por los daños y perjuicios causados por su actuación al señor Silverio Cruz; **Cuarto:** Condena al demandado, Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Arismendy Cruz y José Abel Deschamps Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso se que se interponga contra la misma.”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra dicha sentencia, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como regular en la forma y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y, subsiguientemente, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva del proceso; **Tercero:** Condena al señor Silverio Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel Ramón Ruíz Tejada, Bolívar Maldonado Gil, José J. Ruíz, Pérez, José Antonio Oleaga y Katia E. Coste Espinal, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.”

3) La sentencia descrita en el numeral que antecede fue objeto de un recurso de casación; emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 12 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S.A., contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1992, dictada por la CAMARA CIVIL y COMERCIAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** REVOCA, en todas sus partes, la sentencia recurrida, de fecha 11 de diciembre de 1992, dictada por la CAMARA CIVIL y COMERCIAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; y, en consecuencia, rechaza, en toda su extensión la demanda interpuesta por SILVERIO CRUZ TAVERAS, contra el BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S.A., que ha sido continuado jurídicamente por el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER), por los motivos arriba indicados; **Tercero:**- CONDENA a SILVERJO CRUZ TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados JOSE JAVIER RUIZ PEREZ y MINERVA DE LA CRUZ CARVAJAL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de motivación. **Tercer medio:** Violación de los artículos 29, párrafo I, 40, 41 y 56 de la Ley 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 2859 sobre Cheques. **Quinto medio:** Violación de los artículos 1915, 1927 y 1142 del Código Civil Dominicano”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, fundamentado en que:

Dicha Corte afirma que los cheques recibidos por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., no fueron acreditados a la cuenta del recurrente, como tampoco dicho banco recibió los valores correspondientes al importe de los mismos, vía la Cámara de Compensación; y luego en otro considerando afirma, que los cheques fueron acreditados a la cuenta del recurrente y no devueltos al mismo; que el Banco del Exterior Dominicano, S.A. incumplió con su obligación de resultado, ya que se trata de un contrato de depósito en cuenta corriente, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de acreditar fondos y siempre que la provisión sea suficiente; o de lo contrario, devolver los fondos al titular de la cuenta, a los fines de que el mismo pueda repetir contra la persona compromisaria en su expedición;

La Corte A-qua deja constancia implícita que el Banco del Exterior Dominicano, S. A., se negó a pagar los cheques, alegando que no había recibido del Banco Dominicano Hispano, S. A., los originales de los mismos y en consecuencia, al no ser compensados dichos cheques en la Cámara de Compensación, debió devolverlos al depositante; lo que no hizo, constituyéndose en una violación de la obligación para el banco, ahora recurrido;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar: “Resulta del estudio de la documentación que reposa en Secretaría, de la cual una parte se ha transcrito, esta Corte ha podido comprobar que el banco depositario no recibió los valores consignados en los cheques indicados con anterioridad, conforme ha podido aprehender de las comunicaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Cámara de Compensación, que señalan que el banco girado recibió los cheques emitidos en la forma ya señalada y no participó en la compensación, por lo que no hizo el pago relativo a los mismos en el Banco Central para que acreditara a la cuenta corriente del banco depositario, conforme a las reglas propias de la Cámara de Compensación”;

Considerando: que la sentencia cuya casación se persigue revela que, apoderada por sentencia de envío de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua pudo establecer que el Banco Dominicano del Exterior, S.A., continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), actuó con apego a los procedimientos utilizados en materia bancaria, al rehusar el pago de cheques depositados en la cuenta corriente de Luz María Díaz de Cruz, por su beneficiario, Silverio de la Cruz, por no haber recibido la provisión de fondos prevista, por efecto de la interrupción de las operaciones de compensación y liquidación de la Cámara de Compensación del Banco Central de la República Dominicana, ordenada en las Circulares de fechas 28 y 29 de noviembre de 1991, mediante las cuales se excluyó de manera definitiva al Banco Domínico Hispano de las operaciones interbancarias;

Considerando: que el tribunal de alzada hizo constar en la exposición de hechos descrita en la sentencia analizada, la afirmación de la Superintendencia de Bancos en la comunicación de fecha 1ero. de febrero de 1993 relativa a que los cheques recibidos por el Banco Domínico Hispano a consignación del Banco del Exterior Dominicano no fueron devueltos por el banco girado, ni procesados por la Cámara de Compensación en fecha día 29 de noviembre de 1991,

verificándose, además, que el Banco Dominicano Hispano recibió a consignación cinco cheques por valor total de RD\$2,308,477.00; que los documentos regularmente sometidos por las partes permitieron al tribunal de envío determinar que los cheques girados contra el Banco Dominicano Hispano, aunque fueron entregados a dicho banco por ante la Cámara de Compensación, no fueron pagados ni devueltos por la indicada institución bancaria, ya que la exclusión del Banco Dominicano Hispano determinada por las autoridades en fecha 29 de noviembre de 1991, ocasionó obstáculos al curso normal de la transferencia de fondos interbancarias; que, en tales circunstancias, resulta evidente, que el Banco del Exterior Dominicano estaba en la imposibilidad de hacer efectivo el importe de los cheques depositados por Silverio de la Cruz Taveras, por haberse producido una situación ajena al banco depositario que impedía el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, liberándolo de toda responsabilidad;

Considerando: que la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por el recurrente, contiene una relación de hechos de la causa a los cuales la Corte a-qua, en sus consideraciones de fondo, les dio su verdadero sentido y alcance, fundamentada en los documentos regularmente aportados por las partes en litis, sin incurrir en desnaturalización alguna; que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia igualmente ha podido comprobar que tampoco se ha incurrido en la contradicción de motivos alegada por el recurrente, ya que, como se ha hecho constar en otra parte de esta misma sentencia, la Corte a-qua logró establecer, con toda certeza y en base a razonamientos derivados de los hechos probados por las documentaciones que reposan en el expediente; que, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que en su segundo medio, el recurrente alega en su escrito de casación que la Corte A-qua incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivación, alegando en síntesis que: la sentencia se fundamenta en las certificaciones emitidas por organismos oficiales y autónomos con atribuciones sobre la política monetaria,

depositadas por el recurrido, y en ningún momento hace referencia a los textos legales o disposiciones legislativas que sirvan de base para la sustentación;

Considerando: que los agravios desarrollados en el segundo medio por el recurrente se refieren específicamente a las comunicaciones y certificaciones emitidas por la Cámara de Compensación y la Superintendencia de Bancos, cuyo contenido fue transcrito en la sentencia recurrida; que, según alega el recurrente, el texto de los documentos a los que se refiere el tribunal en su sentencia, no liberan al banco depositario de su obligación de proveer los fondos, o en su defecto, devolver los cheques; que, a juicio de este Alto Tribunal y contrario a lo alegado por el recurrente en casación, las resoluciones y certificaciones emitidas por las autoridades administrativas, aunque no sean vinculantes, deben ser tomadas en consideración por los tribunales, ya que ellas son la expresión de la función administrativa del Estado, y por lo tanto, revelan situaciones que aunque no necesariamente trascienden al público en general, y solo pueden ser descartas mediante pruebas en contrario de igual o mayor jerarquía probatoria que hayan sido sometidas al rigor de los debates contradictorios;

Considerando: que, en materia civil la prueba por excelencia es la prueba escrita, por lo tanto, la importancia del rol que desempeña determina que una vez establecida la existencia de dicha prueba y descartada toda posible falsedad, la valoración que haga el tribunal de la evidencia, sea en su conjunto o de manera individual, nacida de su análisis y discernimiento, no puede, en principio, ser objeto de censura en Casación, salvo que se demuestre la alegada desnaturalización; que esta libertad se fundamenta en la prerrogativa de los jueces del fondo de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y de la aplicación del principio de independencia de criterio, facultades que no se encuentran restringidas a la reseña de una disposición legislativa específica, sino que resultan del conjunto de garantías que rigen el debido proceso; que, en estas condiciones, no puede pretender el recurrente, obtener la casación de la sentencia

recurrida por ausencia de reseña de textos legales que sirvieran de base al tribunal para evaluar la prueba sometida a su consideración; que, por tales motivos, el medio propuesto carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando: que con respecto a los medios tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación entre sí; el recurrente alega, en síntesis, que:

La obligación puesta a cargo de los bancos de pagar los cheques válidos de los cuales sean depositarios es una obligación rigurosa; lo cual provoca que tan pronto un banco falta, sin una justificación autorizada por la ley, su responsabilidad queda comprometida;

El daño queda presumido desde que no se efectúa el pago del cheque si este es regular o, en su defecto, se entrega el cheque, todo lo cual es incontrovertible en el presente caso, (...); quedando, en tales circunstancias, solo pendiente la valorización del daño;

La sentencia recurrida violenta el Artículo 31 de la Ley de Cheques, ya que el mismo dispone que la presentación del cheque con fines de compensación ante el organismo competente, equivale a presentación para el pago;

La Corte A-qua desconoció el Artículo 32 de la misma ley, al no tomar en consideración que el cheque tenía provisión de fondos asegurada por el librador y comprobada por el tenedor y al no existir ninguna oposición al pago, conforme al Artículo 33 de la misma Ley, el banco librado no podrá rehusar el pago del cheque, de lo cual se infiere que la Corte A-qua debió confirmar la responsabilidad del banco;

Al fallar de la manera en que la Corte A-qua lo hizo, ésta violó o desconoció manifiestamente lo establecido en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Dominicano relativos al contrato de depósito y las obligaciones que se derivan del mismo, por lo que debió aplicar la sanción establecida en el artículo 1142 de dicho Código, imponiendo una indemnización en daños y perjuicios;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal y como lo establece la Corte A-qua al afirmar que: “Si bien es cierto que un cheque se considera presentado para su pago cuando es depositado en un banco a los fines de posteriormente compensarlo en la Cámara de Compensación; no es menos cierto que ese pago está sujeto a que el banco contra el cual se ha librado el cheque responda debitando de la cuenta del girador el importe del cheque”; que si por cualquier circunstancia el banco contra el que se ha girado el cheque no lo paga, el banco depositario no está obligado a pagar los cheques rehusados, en razón de que su importe no se depositó en el Banco Central de la República para ser acreditado a su cuenta corriente, conforme procedimiento de la Junta Monetaria”:

Considerando: que los razonamientos hechos valer por la Corte de envío en la decisión atacada que culminaron en la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la demanda original revelan que acaecieron hechos y circunstancias ajenas al banco demandado, que imposibilitaron su obligación de hacer efectivo los fondos, como se determinó anteriormente; que si bien es cierto que el capítulo IV de la Ley de Cheques, relativo a la presentación y pago de los cheques, determina la forma y condiciones para hacer efectivos los mismos, estableciendo en su artículo 31 que “La presentación del cheque con fines de compensación en la forma que haya regulado la Junta Monetaria, equivale a la presentación para el pago”; no es menos cierto que la verificación de la provisión de fondos se encuentra sometida al procedimiento de liquidación y compensación a cargo de la Cámara de Compensación, que tiene por finalidad liquidar, recíprocamente, los cheques librados contra los bancos, mediante reglas y métodos establecidos por las autoridades bancarias a tales fines;

Considerando: que ciertamente, como lo expresa el recurrente, el contrato de cuenta corriente es un tipo de contrato de depósito, sin embargo, no sigue de manera estricta las normas estipuladas en el Código Civil para el depósito ordinario, sino que está sometido a las

condiciones que a título oneroso pueda ofrecer la entidad bancaria, en sujeción a las reglamentaciones las autoridades gubernamentales; que, cuando se trata de cheques girados contra un banco que han sido depositados por un cliente en una cuenta perteneciente a un banco distinto, el banco receptor está en la obligación, no sólo de satisfacer las necesidades de su cliente, sino que debe hacerlo, respetando los procedimientos establecidos por las autoridades bancarias, y tomando en consideración, los usos y costumbres bancarios; que en nuestro sistema determinan que al recibir los cheques el banco depositario está en la obligación de entregarlos al banco girado por ante la Cámara de Compensación, y esperar su liquidación o compensación, razón por la cual, de manera general, se deja transcurrir un período de espera, que permita la comprobación de fondos; que una vez comprobada la provisión, se autoriza la transferencia, haciendo efectivo el depósito; que, en aquellos casos en los cuales la ausencia de provisión imposibilita la transferencia, el banco está autorizado por ley, a rehusar el pago requerido por el cliente, caso en el cual, debe retornar el cheque al cliente depositante para que pueda repetir el pago; que, sin embargo, la Corte de envío pudo comprobar, que en el caso que nos ocupa, la devolución física de los cheques reclamada por el actual recurrente resultó imposible, por el impedimento que se presentó a raíz de la exclusión de las operaciones de la Cámara de Compensación del Banco Dominicano Hispano, que procedió a retenerlos; que, por estas razones, no puede deducirse contra el banco depositario incumplimiento de las obligaciones a su cargo, ya que no se trata, de fondos depositados en efectivo, cuyo caso sería distinto, en el entendido de que los pagos con cargo a este tipo de depósito de fondos no dependen de confirmación, autorización o transferencia alguna, sino que permiten el uso inmediato, salvo que el balance de la cuenta se encuentre en déficit;

Considerando: que en el caso que dio origen a la sentencia ahora recurrida convergen circunstancias excepcionales, no reglamentadas por las leyes adjetivas, sino más bien por los procedimientos administrativos organizados por las entidades bancarias; que, conforme

a dichos procedimientos, la exclusión de un banco de las operaciones realizadas por la Cámara de Compensación se produce como una medida contra el riesgo sistémico que pudiera representar una entidad de intermediación financiera en determinados momentos; que, la posible crisis de un banco exige, no sólo su exclusión de dicha cámara, sino también la intervención por parte de los órganos gubernamentales, lo que conduce a la completa paralización de las actividades de la entidad intervenida, como ocurrió con el Banco Domingo Hispano; que, ante dicha eventualidad, los acreedores de dicho banco, así como los poseedores de títulos de valores, se encuentran supeditados a un proceso administrativo que requiere su registro por ante la Superintendencia de Bancos, a los fines de establecer un orden a seguir en el proceso de liquidación de los activos del banco intervenido;

Considerando: que, tomando en consideración dichas circunstancias, se hace preciso reconocer, como resultado del estudio de la sentencia atacada, que el recurrente en casación es titular de valores ascendentes a la suma de un millón ochocientos mil quinientos pesos (RD\$1,800,500.00), por ser beneficiario por endoso de cheques girados contra el Banco Domingo Hispano; que, en estas condiciones, su reclamación no puede ser aceptada contra el Banco del Exterior Dominicano, S.A., que fungió únicamente como banco depositario, haciendo inaplicable respecto de esta entidad las disposiciones del Artículo 32 de la Ley No. 2859, de año 1951 Sobre Cheques, cuya violación denuncia el recurrente; que, en razón de que el tribunal de envío verificó el impedimento del Banco del Exterior Dominicano, S.A., de acreditar los valores depositados en cheques a la cuenta corriente del recurrente, resultaba imposible retener una falta en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que comprometiera su responsabilidad, lo que determinó la revocación de la sentencia recurrida y el consecuente rechazo de la demanda original; que resulta innegable que el recurrente en casación mantiene la titularidad del importe de los cheques girados contra el Banco Domingo Hispano, por lo que su reclamación conserva plena vigencia respecto de éste, que aun desaparecido se encuentra representado por las autoridades

monetarias y financieras a cargo del proceso de liquidación; que, en consecuencia, el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la ley, por lo que, procede desestimar los medios de casación examinados, por improcedentes y mal fundados;

Considerando: que, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el caso; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Falla:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Cruz Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 23 de mayo de 2001, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Licdos. José Javier Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y publicada en el boletín judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el miércoles quince (15) de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez,

Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Justiniano Montero Montero, Xiomara Silva Santos, Julio C. Canó Alfau e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios; leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Winton Trading Group Corporation.
Abogados:	Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Vinicio A. Castillo.
Recurrida:	Desarrollo Condor, S. A.
Abogados:	Licdas. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Winton Trading Group Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Británicas, con su domicilio social y principal establecimiento

en la Oficina Patton, Moreno and Asvat (BVI) Limited, P.O. Box 3174 Road Down Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio en la República Dominicana en la avenida Anacaona No. 34 en el tercer piso de la Torre Palacio Real, sector Bella Vista, debidamente representada por su Directora-Secretaria, Aida María Cruz Hidalgo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1232142-7, del mismo domicilio y residencia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Jhoel Carrasco Medina, por sí y por el Lic. Vinicio A. Castillo, abogados de la parte recurrente, Winton Trading Group Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: a la Lic. Raysa Lora Andújar, por sí y por la Lic. María Lourdes Calcaño, abogados de la parte recurrida, Desarrollo Condor, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Vinicio A. Castillo, abogados de la entidad recurrente, Winton Trading Group Corporation, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2011, suscrito por las Licdas. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño, abogadas de la parte recurrida, Desarrollo Condor, S.A.;

Vista: la sentencia No. 23 dictada en fecha 26 de enero del 2011 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 6 de abril del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda

Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Manuel Ulises Bonelly, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 5 de julio de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Crucceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez e Ignacio P. Camacho Hidalgo; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) con motivo de la demanda civil en ejecución de contrato incoada por Winton Trading Group Corporation, contra Desarrollos Condor, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 25 de septiembre de 2008, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de contrato y su correspondiente demanda adicional, interpuesta por la entidad comercial Winton Trading Group Corporation en contra de la compañía Desarrollo Condor, S.A., por haber sido hechas

conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante, por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena a la compañía Desarrollo Condor, S.A., dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el contrato de fecha 11 de octubre del año 2005, suscrito por esta y la entidad Winton Trading Group Corporation, y en consecuencia, entregar a la señora Aída María Cruz Hidalgo, representante de la demandante, los documentos siguientes: 1) Certificación, de menos de 30 días, expedida por el Registrador de Títulos correspondiente donde se haga constar sí existe registrada alguna carga o gravamen sobre los inmuebles que se describen a continuación: a) Parcela No. 3913, del D. C. No. 7, Municipio de Samaná, con una extensión superficial de: 01 Ha; 93 Cas., dentro de los linderos siguientes: Un Camino de Las Terreras que la separa del Océano Atlántico; Al Este, parcela No. 3923, Al Sur, Arroyo Cosón que la separa del Océano Atlántico; al Oeste Parcela 3912; b) Parcela No. 3023-C, D.C. No. 7, Municipio y Provincia Samaná, con una extensión superficial de: 06 Has., 28, As., 86 Cas., con los linderos siguientes: Al Norte, Arroyo Cosón y Callejón; Al Este, Parcela No. 3923-D; Al Sur, parcela No. 3923-D; Al Oeste, parcela No. 3923 (resto) y sus mejoras consistentes en plantaciones de coco y otros árboles frutales, y una casa de tablas de palma, techada de yagua, y c) Parcela No. 3923-D, D. C. No. 7, Municipio y Provincia de Samaná, con una extensión superficial de 22 Has., 36 As., 15 Cas., dentro de los linderos siguientes: Al Norte, parcela No. 3923-A, camino a Las Terrenas Océano Atlántico; Al Este, parcelas No. 2923-A, 3904 y Arroyo Cosón y Callejón y Parcela No. 3905, Al Sur, parcela No. 4071; Al Oeste Parcela 3923 C, 3913, Arroyo Cosón y Callejón, con sus mejoras consistentes en plantaciones de coco y frutas, cercas de alambres de púas, amparadas por los Certificado de Título Nos. 2002- 162, 2002-159 y 2002-161, expedidos todos por el Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, a favor de la compañía Desarrollo Condor, S. A.; 2) Certificación expedida por la Autoridad Tributaria correspondiente en la que se haga constar si los referidos inmuebles se encuentran al día o exentos del pago de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares

Urbanos no Edificados (IVSS); 3) Copia Certificada de la Asamblea celebrada por Desarrollo Condor, S.A., mediante la cual se otorgue poder al señor Chery Arturo Jiménez Alfau para suscribir en su nombre el contrato de venta definitivo de los inmuebles ya descritos; 4) Copia de los Estatutos de Desarrollo Condor, S.A., de su Registro Mercantil y de su Registro Nacional del Contribuyente, debidamente certificadas por los organismos correspondientes; **Cuarto:** Se ordena que los referidos documentos sean entregados por la entidad Desarrollo Condor, S.A., a la señora Aída María Cruz Hidalgo, en su condición de representante de Winton Trading Group Corporation, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, realizar la inscripción de la venta de los inmuebles señalados, de parte de Desarrollos Condor, S.A., a favor de Winton Trading Group Corporation, una vez le sea aportada a dicha dependencia judicial, el correspondiente Contrato de Venta Definitivo de los mismos, debidamente registrado, y la constancia de que la compradora realizó el pago íntegro del precio de dichos bienes; **Sexto:** Se condena a la razón social Desarrollo Condor, S.A., al pago de un astreinte de mil dólares americanos (US\$1,000.00), o su equivalente en moneda nacional, por cada día que transcurra sin que se proceda a la entrega de la totalidad de los documentos ya señalados, calculados a partir de los cuarenta y cinco (45) días contados, una vez haya sido notificada esta sentencia; **Séptimo:** Se declara la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **Octavo:** Se condena a la razón social Desarrollo Condor, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Genaro Silvestre Scroggins y la Licda. Mirian Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) contra la sentencia arriba indicada, Desarrollos Condor, S.A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha el 25 de junio de 2009, la sentencia

No. 347-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Desarrollo Condor, S.A., mediante acto No. 618/2008, de fecha catorce (14) del mes de octubre de 2008, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00668 relativa al expediente No. 038-2005-01129, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, suprimiendo el literal 2, y modificando el ordinal cuarto, para que diga de la siguiente manera: “**Cuarto:** Se ordena que los referidos documentos sean entregados por la entidad Desarrollo Condor, S.A., a la señora Aída María Cruz Hidalgo, en su condición de representante de Winton Trading Group Corporation, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, y se ordena que una vez el vendedor hoy recurrente, entregue los indicados documentos al comprador, este último deberá pagar el precio de la venta al vendedor, quien deberá entregar los certificados de propiedad y la certificación del IVSS, así como cualesquiera otros documentos que requiera el comprador por parte del vendedor para poder obtener los traspasos de los inmuebles objeto de la venta a su nombre”; **Tercero:** Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por las razones, expuestas anteriormente”;

3) esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 23, de fecha 26 de enero del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de junio del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, en vista de lo juzgado por la Corte a-qua no ha dado la debida solución a la litis; **Segundo:** Compensa las costas.”

4) como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el 22 de junio del 2009, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciado en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas; **Segundo:** Desestimado íntegramente las conclusiones de la parte apelada, Wintong Trading Group Corporation y, por consiguiente, se Revoca íntegramente la sentencia No. 668/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por lo que se rechaza la demanda introductiva de instancia, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condenando a la parte recurrente Winton Trading Group Corporation al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Fed. Olivo y Licdos. Serge F. Olivo Almánzar, Raysa Lora Andújar, María Lourdes Calcaño, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes y contradictorios con el dispositivo. Desconocimiento de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, de procurar una solución al conflicto planteado. **Segundo medio:** Violación a la Ley, a los Artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de Motivación) y violación al numeral 4 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana (Violación al Derecho de Defensa)”;

Considerando: que en el desarrollo del alegato principal del primer medio y los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por encontrarse estrechamente vinculados, la entidad recurrente, alega en síntesis que:

En lugar de poner término a la controversia suscitada con la demanda en ejecución de contrato de promesa de venta entre las partes, la Corte a-qua en sus motivos se limita a cambiar el orden de las obligaciones asumidas por el vendedor y el comprador, consignando que el comprador tenía que pagar el precio convenido primero y recibir posteriormente todos los documentos corporativos indispensables para el registro de la operación de venta incluyendo las certificaciones de cargas y gravámenes; distinto de lo decidido en las sentencias anteriores;

La recurrente ha estado impedida de realizar el pago de la suma acordada, por no haber presentado la recurrida la documentación mínima como la certificación vigente expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la certificación de que los inmuebles están libres de cargas y gravámenes, asamblea o autorización de socios mediante la cual se otorga calidad a una persona para recibir el saldo del precio de la compraventa;

La violación de los Artículos 1134 y 1135 del Código Civil ya que era obligación al momento de analizar dicho contrato, tomar en cuenta la equidad, la buena fe, el uso y la ley, así como el principio de que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras;

Resulta irracional que la Corte a-qua haya decidido que es la compradora que ha incumplido el contrato de promesa de venta, sin tomar en cuenta que la ahora recurrida no puso a la ahora recurrente en condiciones de cumplir con su obligación de pago.

Considerando: que la compradora, Winton Trading Group Corporation, reitera en sus medios de casación, los alegatos planteados a la Corte de Envío, relativos a que la vendedora no actuó conforme a la ley y al contrato, a los fines de poner a la compradora en condiciones de cumplir con su obligación de pago del precio estipulado, por lo que, en procura de lograr la ejecución del contrato de promesa de venta, por acto No. 393/2005, de fecha 15 de diciembre de 2005, intimó a la vendedora a la entrega de la totalidad de los documentos

convenidos en el artículo sexto del indicado contrato, para de inmediato proceder al pago;

Considerando: que, sobre el punto de derecho cuya ejecución reclama la entidad recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís apoderada como Corte de envío del recurso de apelación interpuesto por la entidad Desarrollos Cóndor, S.A., revocó íntegramente la sentencia apelada y rechazó la demanda en ejecución de contrato interpuesta por Winton Trading Group Corporation, fundamentando su decisión en que la vendedora, Desarrollos Condor, S.A., por acto No. 810/2005, de fecha 16 de diciembre del 2005, notificó las copias de los certificados de títulos, copias de certificaciones de propiedad y gravámenes expedidas por el Registrador de Títulos y las copias de las certificaciones de exención de IVSS correspondientes a cada una de las propiedades objeto del contrato de promesa de venta suscrito, consignando en su decisión que: “Con dicha notificación, satisfacía por parte del vendedor, el voto de lo estipulado en el Artículo SEXTO del contrato de promesa de venta al que hemos hechos alusión; circunstancia la cual le permitía a la compradora poder verificar en el Registro de Títulos correspondiente el régimen legal de los inmuebles indicados en el contrato de promesa de venta intervenido entre las partes, pudiendo entonces de tal manera obtener la compradora, cuantas Certificaciones de Cargas y Gravámenes fueran de lugar y, que una vez, como lo establece el contrato de promesa de venta, en el susodicho ARTÍCULO SEXTO, “cumplida esta condición y llegada la fecha, LA COMPRADORA deberá pagar a LA VENDEDORA la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US\$5,503,666.00) obteniendo así de manera definitiva la propiedad de los inmuebles y sus mejoras...” por lo que en tal virtud los documentos que reclama la compradora le sean entregados, dicha entrega se encuentra supeditada a lo establecido en el PÁRRAFO II del ARTÍCULO SEXTO ya comentado...”

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada revela que el conflicto que da origen a la litis se contrae esencialmente a una discrepancia en la forma de ejecución del contrato; que, en aras de dar una solución al asunto, la Corte de Envío analizó las cláusulas del contrato, por lo que, se impone que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación proceda a verificar el alcance de las obligaciones asumidas en el contrato al tenor de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, cuya violación denuncia la entidad recurrente; en efecto: **“ARTICULO QUINTO:** El precio total que pagará LA COMPRADORA a LA VENDEDORA por los inmuebles, de 308,537.00 MTS² y sus mejoras objeto del presente Contrato es de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (US\$5,553,666.00); **ARTÍCULO SEXTO:** El Contrato de venta definitivo será ejecutado a más tardar, el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), luego de producirse antes de esta fecha, la verificación en el Registro de Títulos de los Inmuebles y de obtener una Certificación de Cargas y Gravámenes. Luego de cumplirse esta condición y llegada la fecha, la compradora deberá pagar a la vendedora la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (US\$5,553,666.00), obteniendo así de manera definitiva los inmuebles y sus mejoras. El pago podrá ser realizado en efectivo, mediante cheque bancario, crédito a cuenta o transferencia bancaria. **PÁRRAFO II:** El precio y la suma precedentemente indicada no estarán sujetas a ningún aumento, durante el plazo de vigencia de este Contrato, y queda entendido entre las partes que una vez La Compradora realice el pago total del precio estipulado, La Vendedora estará obligada a hacer entrega inmediata de los documentos que amparan la propiedad de los inmuebles”;

Considerando: que las partes acordaron en el párrafo segundo del artículo sexto que una vez que la compradora realizara el pago total del precio estipulado, la vendedora “estará obligada a hacer

entrega inmediata de los documentos que amparan la propiedad de los inmuebles”;

Considerando: que conforme a lo comprobado por la Corte a-qua, la ejecución cabal de la venta acordada requería el cumplimiento sucesivo o escalonado de las obligaciones puestas a cargo de cada una de las partes, que, de acuerdo a la forma en que fueron acordadas por las partes, resultan interdependientes entre sí, es decir, que cada obligación establecida en el contrato dependía del cumplimiento de la obligación precedente; sucesibilidad del cumplimiento de las obligaciones recíprocas que devino en inoperante, por las causas que se precisan en otra parte de esta sentencia;

Considerando: que, como resultado del análisis de las obligaciones contraídas por las partes en el contrato de promesa de venta suscrito por las partes ahora en litis, la Corte de envío se limita a explicar en sus motivos que la vendedora dio cumplimiento a la obligación convenida en la primera parte del artículo sexto del contrato, al dar respuesta a la intimación de la compradora mediante el acto No. 810/2005, de fecha 16 de diciembre del 2005, notificándole las copias de los certificados de títulos, copias de certificaciones de propiedad y gravámenes expedidas por el Registrador de Títulos y las copias de las certificaciones de exención de IVSS correspondientes a cada una de las propiedades objeto del contrato de promesa de venta suscrito;

Considerando: que, sin embargo, la Corte a-qua en sus razonamientos, no tomó en consideración, que no obstante haberse fijado una fecha para formalizar el contrato definitivo de venta conforme al artículo sexto de la promesa de venta, no fue posible concretarlo por el incumplimiento de la vendedora de proveer al comprador de los documentos de verificación en el registro de títulos, condición indispensable para la firma del contrato definitivo;

Considerando: que la Corte de envío tampoco se detuvo a examinar la razonabilidad del pedimento de la parte ahora recurrente, quien ante el incumplimiento de su contraparte exigió, entre otros documentos, la entrega de la autorización otorgada por la entidad Desarrollos Cóndor, S.A. a su representante para vender los inmuebles objeto del contrato,

ni las actuaciones de la compradora, quien manifestó su voluntad de ejecutar el contrato al intimar a la vendedora a la entrega de la documentación que permitiera la verificación en el Registro de Títulos;

Considerando: que, por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, le concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y plazos para su ejecución; que, no obstante los privilegios que dicho artículo confiere a los contratantes, su aplicación no permite a las partes derogar, en forma alguna, los principios generales y elementos esenciales establecidos por la ley para validez de las convenciones;

Considerando: que nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 1108 del Código Civil cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: 1) El consentimiento de la parte que se obliga; 2) Su capacidad para contratar; 3) Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; 4) Una causa lícita en la obligación; que, estas condiciones, constituyen los elementos mínimos indispensables, establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios, es decir, que esta exigencia legal encuentra en su justificación en la eficacia del acto jurídico concertado, lo que se materializa a través de la obtención de los beneficios que persiguen las partes con la suscripción del contrato;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las condiciones requeridas para la validez de los contratos son insustituibles y no pueden ser supeditadas al cumplimiento de ninguna otra obligación, sobre todo cuando dichas obligaciones básicas están contenidas en el contrato mismo; que, así las cosas, la autorización de venta, cuya entrega reclama la compradora, es un documento esencial para concertar el contrato, porque en él se contiene la expresión de la voluntad de venta de la compañía propietaria de los inmuebles y la autorización concedida

por ella a una persona física para su ejecución; que esta situación pudo ser comprobada por la jurisdicción de alzada en el curso de la instancia, por la Corte de envío; inobservancia de la obligación primaria a cargo de la vendedora, que impidió el normal desarrollo en la ejecución del contrato, ya que de ella dependía el cumplimiento de las obligaciones subsiguientes;

Considerando: que, al condicionar la presentación y entrega del poder de representación conferido por Desarrollos Cóndor, S.A. a Chery Arturo Jiménez, supeditándolo al pago total y previo del precio acordado, dicha cláusula atenta contra la integridad del contrato; que, la cláusula analizada, así concebida, resulta ineficaz o defectuosa, como consecuencia de la ausencia o inexistencia de los requisitos considerados como fundamentales por la ley, lo que a su vez, hace inejecutables las obligaciones contraídas contractualmente; que, ante tal circunstancia, el principio de la intangibilidad de los contratos sufre una excepción que permite al juez intervenir en la relación inter-partes, con la finalidad de que cada una cumpla cabalmente con las obligaciones contraídas, conforme a la común intención que se verificó durante las negociaciones;

Considerando: que sin la certidumbre de la existencia del instrumento que permita verificar la voluntad irrevocable de la propietaria de vender, el contrato carecería, en principio, de las condiciones de validez de los contratos consagradas en el artículo 1108 del Código Civil, que produce en el caso que nos ocupa un desequilibrio contractual en detrimento de la compradora, que debe ser resuelto por los jueces de fondo; a mayor razón, cuando resulta del párrafo II del Artículo sexto del contrato firmado por las partes que estas pactaron una fecha fija (20 de noviembre de 2005) para la ejecución de sus respectivas obligaciones, las cuales devenían a dicha fecha de recíproca ejecución inmediata y no de cumplimiento sucesivo, como erróneamente lo interpretó la Corte a-qua;

Considerando: que, en las circunstancias descritas, procede que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación,

y reenvíe el asunto, con el propósito de que la Corte de Reenvío, conforme al artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y el contenido de la presente sentencia, falle nueva vez el caso de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Falla:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 31 de mayo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines precisados en esta sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios; leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 7 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.
Intervinientes:	Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez Abreu.
Abogado:	Lic. Nerciso Fernández Puntiel.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 29 de Agosto del 2012

Preside: Mariano Germán Mejía



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de octubre de 2011 incoado por:

1.- Rafael del Carmen Reyes Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0057485-8,

domiciliado y residente en el sector Espaillat, calle Primera No. 36, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado;

2.- Eddy Ricardo Ceballos Burgos, tercero civilmente responsable;

3.- Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 27 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua mediante el cual los recurrentes, Rafael del Carmen Reyes Medrano, Eddy Ricardo Ceballos Burgos y Unión de Seguros, C. por A., interponen dicho recurso por intermedio de su abogado, Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez;

Visto: el escrito de intervención suscrito por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, en representación de Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez Abreu, el cual concluye de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia Núm. 220 de fecha 7 de octubre de 2011 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Condene a los señores Rafael del Carmen Reyes Medrano y Eddy Ricardo Ceballos Burgos al pago de las costas del procedimiento del presente recurso ordenando su distracción en provecho del Lic. Narciso Fernández Puntiel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Vista: la Resolución No. 2761-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 11 de Julio del 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Alvarez; y los jueces Ramón Horacio González Pérez y Antonio Sánchez Mejía, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en fecha 23 de agosto del 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2009 entre el vehículo marca Mitsubishi conducido por Rafael del Carmen Reyes Medrano, propiedad de Eddy Ricardo Ceballos Burgos y asegurado por Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Kawasaki, conducida por Alexander Durán Rosario, quien a consecuencia de dicho accidente resultó con politraumatismos diversos que ocasionaron una lesión de carácter permanente y su

acompañante Jesús Enmanuel Núñez Rosario, resultó con trauma contusos diversos y herida contusa pierna izquierda, con incapacidad legal de 30 días;

2) la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio y Provincia de La Vega fue apoderada el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público y se declara culpable al imputado Rafael del Carmen Reyes Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-057485-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, ensanche Espaillat, Santiago de los Caballeros, de haber violado los artículos 49 Letra c, 65, 74 letra d, 89 y 97 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, le condena a pagar una multa de Dos Pesos (RD\$2,000.00) (Sic), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael del Carmen Reyes Medrano, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil promovida por los señores Alexander Durán Rosario, agraviado y Ediberto Núñez Abreu, en calidad de padre de su hijo menor Jesús Enmanuel Núñez, a través de su abogado apoderado Licdo. Narciso Fernández Puntiel, quienes se han constituido en querellantes y actores civiles, en contra de Rafael del Carmen Reyes Medrano, en su calidad de imputado, Eddy Ricardo Ceballos Burgos, en calidad de tercera persona civilmente responsable, con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Unión de Seguros C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Rafael del Carmen Reyes Medrano, imputado, conjunta y solidariamente con el señor Eddy Ricardo Ceballos Burgos, tercera persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Ediberto Núñez Abreu, en representación de su hijo menor Jesús Enmanuel Núñez Pichardo, por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente según certificado médico núm. 09-472 de

fecha trece (13) de marzo del año 2009 firmado por el Dr. Felipe Saúl Susana, Médico Legista Forense; b) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Alexander Durán Rosario, por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente; según lo determina el certificado médico legal núm. 09-449 de fecha doce (12) de marzo del año 2009 firmado por el Dr. Felipe Saúl Susana, Médico Legista Forense; **QUINTO:** Condena al señor Rafael del Carmen Reyes Medrano, en su calidad de imputado, Eddy Ricardo Ceballos Burgos, en su calidad tercera persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licenciado Narciso Fernández Puntiel, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el límite de la cobertura de la póliza, a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

3) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Rafael del Carmen Reyes Medrano, Eddy Ricardo Ceballos Burgos y la compañía Unión de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 30 de junio de 2010 con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Rafael del Carmen Reyes Medrano, Eddy Ricardo Ceballos Burgos, tercero civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00133/2010 de fecha veintitrés (23) del mes de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia referida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

4) a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Rafael del Carmen Reyes Medrano, Eddy Ricardo Ceballos Burgos y la compañía Unión de Seguros, C. por A. la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia pronunció su sentencia el 24 de noviembre de 2010, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la que, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 7 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de mayo del año 2010 por el Lic. Pedro César Félix González, a favor del imputado Rafael del Carmen Reyes Medrano, de la persona civilmente responsable, Eddy Ricardo Ceballos Burgos y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia Núm. 00133-2010 de fecha 23 del mes de abril del 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Y queda confirmada la sentencia recurrida; **Segundo:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que el secretario de esta Corte entregue copia de la misma a todas las partes”;

5) con motivo del recurso de casación interpuesto por Rafael del Carmen Reyes Medrano, Eddy Ricardo Ceballos Burgos y la compañía Unión de Seguros, C. por A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de Junio del 2012 la Resolución No. 2761-2012 mediante la cual declaró admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 11 de Julio del 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de normas relativas al principio de la presunción de inocencia, igualdad entre las partes en el proceso e igualdad ante la ley, que tiene todo imputado, errónea aplicación de una norma jurídica y fallo extra petita; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos sobre la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal y por vía de consecuencia del aspecto civil en las supuestas actuaciones del imputado y sobre la forma en que fueron valoradas las pruebas”; invocando, en síntesis: 1) Que la Corte A-qua otorgó

una indemnización por un monto total de de novecientos cincuenta mil pesos (RD\$950,000.00), distribuidos de la siguiente manera: setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de Alexander Durán Rosario y doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) para Edilberto Núñez, en calidad de padre del menor Jesús Enmanuel Núñez, lo que constituye un fallo extra-petita, pues la parte recurrida había solicitado la suma total de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a ser distribuidos así: seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de Alexander Durán Rosario y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para Edilberto Núñez, estando prohibido a los jueces fallar fuera de lo pedido por las partes; 2) Que la presunción de inocencia que goza todo imputado no pudo ser destruida ya que le han dado a los hechos que se le imputan una apreciación diferente a lo sucedido realmente, atendiendo al testimonio de persona interesadas que dan versiones muy distintas y dudosa en cuanto a distancia, movimiento o rebase que realizaron los dos conductores, estableciéndose la responsabilidad penal y civil a la persona equivocada pues fueron las víctimas quienes impactaron con el señor Rafael del Carmen Reyes Medrano; 3) Que las indemnizaciones acordadas son una exageración judicial de apreciación de los jueces actuantes”;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por Rafael del Carmen Reyes Medrano, Eddy Ricardo Ceballos Burgos y la compañía Unión de Seguros, C. por A. siendo los dos primeros condenados conjunta y solidariamente a pagar la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Edilberto Núñez Abreu y Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de Alexander Durán Rosario, sumas éstas ejecutorias en contra de la compañía La Unión de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza;

Considerando: que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al conocer el caso celebró audiencia a la cual comparecieron las partes y sus abogados;

Considerando: que consta en el acta de audiencia que los actores civiles concluyeron, a través de su abogado, de la siguiente manera: “Que falle condenando a la parte recurrente a la suma de Ocho-cientos mil pesos: Seiscientos mil pesos a favor de Alexander Durán Rosario y Doscientos mil pesos a favor de Heriberto (sic) Núñez y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la misma a favor del abogado que concluye”;

Considerando: que las conclusiones fijan las pretensiones de las partes, limitando el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, lo que constituiría un fallo ultra-petita;

Considerando: que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate;

Considerando: que en ese sentido, como alegan los recurrentes, la Corte A-qua al otorgar indemnizaciones superiores a las solicitadas por los actores civiles, falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, como es el aspecto civil del presente proceso, incurriendo en el vicio de fallo ultra- petita;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los dos “considerando” que anteceden, en el presente caso, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Edilberto Núñez Abreu y Alexander Durán Rosario y, en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas, proceden a dictar su propia sentencia, sobre ese aspecto, en consecuencia, fija las indemnizaciones hasta el límite de los pedimentos de los actores civiles, quedando reducidas en las sumas de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Alexander Durán Rosario y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Edilberto Núñez Abreu, en representación de su hijo menor Jesús Enmanuel Núñez, manteniendo la vigencia de la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Fallá:

Primero: Admite como intervinientes a Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez Abreu en el recurso de casación incoado por Rafael del Carmen Reyes Medrano, Eddy Ricardo Ceballos Burgos y la compañía Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada, el 7 de Octubre del 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada, el 7 de Octubre del 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto al monto de las indemnizaciones otorgadas a favor de Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez Abreu; **Tercero:** Fija en Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) la indemnización a favor de Alexander Durán Rosario y en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) la indemnización a favor de Edilberto Núñez Abreu, sumas éstas que habían sido solicitadas por dichos demandantes; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de Agosto del 2012 años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez,

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Julio C. Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios; leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. William I. Cunillera Navarro, Fernando Santana, Licdos. Francisco S. Durán González, Hilario Durán González y Carlos Ramírez.
Recurridas:	OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.
Abogados:	Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez, Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Lucas A. Guzmán López y Dr. Flavio Darío Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de

la República Dominicana, con domicilio en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Antillian Holding Corp., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social ad-hoc en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Miguel Ureña Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060724-5; y c) United Caribbean Containers LTD., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su actual domicilio ubicado en la calle Uruguay núm. 26, esquina avenida César Nicolás Penson, sector de Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por su tesorera y gerente, señora Adriana Mena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125362-1, domiciliada y residente en esta ciudad; todos contra la sentencia civil núm. 104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina O. Soto Hernández, por sí y por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez y Lucas A. Guzmán López, y el Dr. Flavio Darío Espinal, abogados de las partes recurridas, OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha

sido objeto de comunicación al Ministerial Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2010, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Licdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas A. Guzmán López y el Dr. Flavio Darío Espinal, abogados de las partes recurridas, OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de junio de 2010, suscrito por el Dr. Fernando Santana, abogado de la parte recurrente Antillian Holding, Corp., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas A. Guzmán López y el Dr. Flavio Darío Espinal, abogados de las partes recurridas, OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Hilario Durán González y Carlos Ramírez, abogados de la parte recurrente, United Caribbean Containers LTD., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas A. Guzmán López y el Dr. Flavio Darío Espinal, abogados de las partes recurridas, OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencias públicas del 2 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria; y del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de exequátur, incoada por OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc., contra Industrias Zanzíbar, S. A., United Caribbean Containers, LTD., y Antillian Holding Corp., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00388-2009, del 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de Reapertura de Debates interpuesta por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión de Escrito Sustentatorio de Conclusiones planteada por los co-demandantes, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Pronuncia el Defecto por falta de comparecer contra OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LIC., por los motivos presentemente expuestos; **CUARTO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos expuestos y en consecuencia, declara la competencia en razón del territorio y en razón de la materia para conocer la demanda en solicitud de exequátur de Laudos Arbitrales interpuesta por OI PUERTO RICO STS, INC. y OWENS-BROCKWAY GLASS CONTAINER, INC., contra ANTILLIAN HOLDING, CORP., INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED y OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de Sobreseimiento planteada por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEXTO:** Rechaza el medio de inadmisión por incumplimiento de las formalidades para cursar un exequátur planteado por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SÉPTIMO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por Industrias Zanzíbar, S. A., por no haberse cumplido las formalidades previstas en el artículo 15 B y C numeral 2 literal b de la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales extranjeras, por los motivos anteriormente indicados; **OCTAVO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por Industrias Zanzíbar, S.

A., en razón de que las órdenes cuya ejecución se pretende no son definitivas e irrevocables, por los motivos anteriormente indicados; **NOVENO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por Industrias Zanzíbar, S. A., en atención a que Industrias Zanzíbar, S. A., es una parte extraña a la cláusula compromisoria, por los motivos anteriormente indicados; **DÉCIMO:** Rechaza el medio de inadmisión, por entender que la demandante no ha presentado prueba alguna de que el administrador designado por el laudo número 10 haya efectuado las diligencias previstas en el mismo como en el laudo número 9, planteado por Industrias Zanzíbar, S. A. por los motivos anteriormente indicados; **DÉCIMO PRIMERO:** Rechazar el medio de inadmisión propuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., relativo a la inadmisión de la demanda en razón de que no hay pruebas de que se (sic) subsidiaria o propiedad de United Caribbean Containers, por las razones más arriba indicadas; **DÉCIMO SEGUNDO:** En vista de que han sido rechazadas las conclusiones incidentales, relativas a la forma de la demanda, se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en solicitud de exequátur interpuesta por OI PUERTO RICO STS, INC. y por OWENS-BROCKWAY GLASS CONTAINER, INC. contra UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED, OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC. E INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A.; y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes y, en consecuencia: Se declara la validez y ejecutoriedad en la República Dominicana del Laudo No. 9 y el Laudo No. 10, dictados por el Centro Internacional de Resolución Alternativa de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje, de fechas 2 y 16 de Octubre del 2008, respectivamente en el tenor siguiente: Laudo No. 9: a. Entregar al Administrador Temporal y dirigir a todos los funcionarios, directores, empleados agentes y otros terceros en posesión a entregar todos los libros, registros, libros de cuenta, diarios, estados operativos, políticas de seguro, declaraciones de impuestos, presupuestos, facturas, registros bancarios, estados financieros, cheques cancelados, manuales técnicos y todo otro registro de las Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS mantenidos de cualquier manera, incluyendo información contenida

en computadoras y cualquier y todo programa relativos a los mismos, así como registros bancarios, estados y cheques cancelados; b. Entregar al Administrador Temporal el control de todos los activos de la Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, incluyendo pero limitadas a, cualquiera dineros que representen procedimientos, rentas o ingresos que sean recibidos, o hayan sido recibidos por UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC, e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A.; y c. Ejecutar todos los documentos razonablemente necesarios para implementar esta Orden. Laudo No. 10: Entregar al Administrador Temporal y dirigir a todos los funcionarios, directores, empleados agentes y otros terceros en posesión a entregar todos los libros, registros, libros de cuenta, diarios, estados operativos, pólizas de seguro, declaraciones de impuestos, presupuestos, facturas, registros bancarios, estados financieros, cheques cancelados, manuales técnicos y todo otro registro de las Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS mantenidos de cualquier manera, incluyendo información contenida en computadoras y cualquier y todo programa relativos a los mismos, así como registros bancarios, estados y cheques cancelados; Entregar al administrador Temporal el control de los activos de Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, incluyendo pero no limitadas a, cualesquiera dineros que presente procedimientos, rentas o ingresos que sean recibidos, o hayan sido recibidos por UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A.; y Ejecutar todos los documentos razonablemente necesarios para implementar esta Orden. A los asesores de OI PUERTO RICO STS, INC. se les instruye proporcionar al Sr. Beckert copias de las Órdenes Nos. 9 y 10 al 17 de octubre de 2008. El Gerente de Casos Internacionales de ICDR, Sr. Govinda Jayasinghe, se le solicita ponerse en contacto con las partes respecto de su disponibilidad para una Audiencia Preliminar durante la semana del 3 de noviembre 2008; b) Condenar a ANTILLIAN HOLDING CORP., UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A. y OWENS-ILLINOIS

DE PUERTO RICO LLC. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Lucas A. Guzmán López y Edward de Jesús Salcedo Oleaga; y las Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena y Carolina O. Soto Hernández; c) ORDENA la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que se interponga contra la decisión que intervenga; **DÉCIMO TERCERO:** Rechaza la solicitud de exclusión de documentos planteada por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por los motivos expuestos; **DÉCIMO CUARTO:** Rechaza la solicitud de exclusión planteada por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **DÉCIMO QUINTO:** Comisiona al ministerial Iván Perezmella (sic) Irizarry, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que no estando conformes con la indicada sentencia: a) mediante acto núm. 313/2009, de fecha 26 de mayo de 2009, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Industrias Zanzibar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma; b) mediante acto núm. 324/2009, de fecha 29 de mayo de 2009, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, United Caribbean Containers LTD., interpuso formal recurso de apelación incidental contra la misma; c) mediante acto núm. 394/2009, de fecha 29 de junio de 2009, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Antillian Holding Corp., interpuso formal recurso de apelación incidental contra la sentencia indicada; todos por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 104, de 14 de abril de 2010, ahora impugnada por los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las

conclusiones presentadas de manera principal por OI PUERTO RICO STS, INC., y OWENS-BROCKWAY GLASS CONTAINER INC., con relación a UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., y de manera subsidiaria para ANTILLIAN HOLDING CORP., **SEGUNDO:** Declara la inadmisibilidad de los recursos de apelación incoados por las entidades ANTILLIAN HOLDING CORP., UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra la sentencia número 00388-2009 de fecha veinte (20) de mayo de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a ANTILLIAN HOLDING CORP., United CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICENCIADOS JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, PEDRO O. GAMUNDI, CARMEN CECILIA JIMÉNEZ, CAROLINA O. SOTO HERNÁNDEZ, LUCAS A. GUZMÁN LÓPEZ y el DOCTOR FLAVIO DARÍO ESPINAL”;

Considerando, que contra la sentencia ahora impugnada existen tres recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, interpuestos por: a) Industrias Zanzíbar, S. A., el 20 de abril de 2010; b) Antillian Holding Corp., el 1° de junio de 2010; y c) United Caribbean Containers LTD., el 2 de junio de 2010, cuya fusión ha sido solicitada por la parte recurrida, por lo que para una mejor administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias y por economía procesal, se procede a fusionar los indicados recursos de casación;

Considerando, que el examen de los memoriales mediante los cuales se han interpuesto los recursos de casación precedentemente señalados, pone de relieve que las sociedades comerciales recurrentes han propuesto medios de casación contra el fallo impugnado enunciados de manera idéntica y coincidentes en sus agravios contra el fallo atacado, por lo que procede examinar los mismos de manera conjunta;

Considerando, que Industrias Zanzibar, S. A., Antillian Holding Corp., y United Caribbean Containers LTD., proponen en sus respectivos memoriales los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; vulneración de los Arts. 456 y 461 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado en sus respectivos memoriales por las recurrentes, examinado conjuntamente por las razones precedentemente indicadas, estas alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa, por: a) negarles una prórroga de comunicación de documentos solicitada en la segunda audiencia celebrada de forma irregular por la misma, ya que no se estableció el recurso de apelación que en la oportunidad se estaba conociendo, medida acumulada para ser decidida con el fondo; b) desestimarles las peticiones de reapertura de debates formuladas en función de cada uno de los recursos de apelación principales interpuestos por ellas; c) conocer conjuntamente y de forma incompleta el fondo de los 3 recursos de apelación contra la sentencia de primer grado interpuestos mediante actos procesales distintos, no obstante haber desestimado la fusión de tales recursos; que, el fallo impugnado reconoce la existencia de tres recursos de apelación, aunque en una sola instancia procesal y sin definir a propósito de cuál de esos recursos ejercidos dicho tribunal de alzada conoció el proceso; que, también admite la sentencia recurrida, que la Corte a-qua fue apoderada de siete solicitudes de reapertura de debates, formuladas por las recurrentes en ocasión de sus respectivos recursos, como a consecuencia de los que habían ejercido las demás partes intimantes; que, para rechazar estas solicitudes, consideró que el alegato de violación al derecho de defensa y al propio debido proceso no puede constituir causa de reapertura de debates, así como que solo en situaciones nuevas es posible acordar una reapertura, que no se pueden invocar irregularidades que atañen al recurso, obviando examinar el contenido pleno de las reaperturas sometidas, y apartándose de las previsiones mandatorias de riguroso cumplimiento que regulan la instancia de

apelación; finalmente, señalan las recurrentes, que al considerar la corte a-qua que se trataban de tres recursos de apelación que en buen derecho constituyen uno solo, afirmando que estuvo apoderada de un recurso de apelación principal y de recursos de apelación incidentales en contra de la misma sentencia y de las mismas partes, vulneró lo establecido en los Arts. 456 y 461 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en cuanto a la solicitud de prórroga de la medida de comunicación de documentos formulada por las recurrentes, a la cual las entonces partes recurridas se opusieron, la corte a-qua acumuló la decisión sobre dicho pedimento e invitó a las partes a concluir subsidiariamente al fondo de sus pretensiones; que, para desestimar dicha solicitud, la corte a-qua formuló las siguientes consideraciones: “primero porque en la audiencia de fecha 22 de julio del 2009, la Corte ordenó, a solicitud de las propias recurrentes, una comunicación recíproca de documentos entre las partes, concediendo plazo suficiente para ello; segundo, porque estamos en un segundo grado de jurisdicción, donde una nueva comunicación de documentos, ya realizada en primer grado, no es obligatoria ni necesaria; y tercero, porque con los documentos que obran depositados en el presente expediente la Corte se encuentra lo suficientemente edificada para dirimir el presente asunto conforme a derecho; que esta motivación vale sentencia sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de este fallo”;

Considerando, que es de principio la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos; que, según ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas decidir, como se ha hecho en la especie, todos los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en

condiciones de concluir sobre ellos, tal y como ha acontecido, en este caso; que, además, la corte a-qua al decidir acumular la decisión sobre la solicitud de prórroga de medida de comunicación de documentos, invitó a las partes a producir sus conclusiones respecto al fondo de sus pretensiones, como consta en la decisión impugnada, salvaguardando con ello el derecho de defensa de las partes recurrentes, por lo que procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, que, con relación a las solicitudes de reapertura de debates formuladas por las entonces recurrentes, la corte a-qua señala en la decisión impugnada, que cada una de esas siete solicitudes se fundamentaba en «“que United Caribbean Containers, LTD., apoderó a la Corte de Apelación mediante el acto No. 324 del 29 de mayo del 2009 (...), contra la sentencia que estatuyó en solicitud de exequátur a favor de OI Puerto Rico y Owens Brockway Glas (sic) Containers, Inc.; que la compañía Industrias Zanzíbar, S. A. y la compañía United Caribbean Containers, LTD., fueron invitadas a la audiencia del día 22 de julio del 2009 y se les advirtió en la audiencia que se conocería tanto el recurso interpuesto por Zanzíbar y United Caribbean Containers, LTD.; que se ordenó una comunicación de documentos y se fijó audiencia para el día 26 de agosto 2009; que Industrias Zanzíbar, S. A., no fue invitada a producir conclusiones respecto del recurso de United Caribbean, donde Zanzíbar es recurrida (sic), quedando vulnerado su derecho de defensa, como parte intimada en la instancia por ese recurso creada”; que la señalada argumentación es repetida como un estribillo en las siete solicitudes de reapertura, señalando que “que tal situación obedece a que la Corte rechazó el pedimento de fusión de los recursos interpuestos, como lo prevé el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que así se vieron imposibilitados de producir conclusiones concernientes a los recursos; que al no disponer la fusión, los recursos tienen que conocerse individualmente; que en esto consiste la inestimable necesidad procesal de la reapertura”»;

Considerando, que es jurisprudencia constante, que la reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento

nuevo que incide en el proceso de manera directa, gozando los jueces del fondo de un poder soberano de apreciación para decidir sobre la conveniencia o no de ordenar dicha medida;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua procedió válidamente a rechazar las solicitudes de reapertura de los debates, fundamentalmente porque “(a) la reapertura de los debates no constituye un recurso destinado a estatuir sobre la violación al derecho de defensa, la finalidad de la reapertura es considerar situaciones nuevas, surgidas después de la clausura de los debates, que pudieran en una u otra forma influir en el resultado de la decisión, pero en forma alguna a ponderar violaciones a las reglas de procedimiento o desconocimiento del proceso”;

Considerando, que no se lesiona el derecho de defensa de las partes, ni incurren los jueces en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden rechazar unas solicitudes de reapertura de los debates hechas bajo los fundamentos expuestos precedentemente, pues como se ha podido apreciar, las mismas no se apoyaron en la existencia de hechos y documentos nuevos que pudieran alterar la suerte del proceso; que, además, las partes tuvieron ante la corte a-qua la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo, por lo que resulta improcedente la alegada violación al derecho de defensa por el rechazo de dichas medidas;

Considerando, con respecto al último alegato presentado por las partes recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, relativo a que la corte a-qua vulneró las disposiciones de los Arts. 456 y 461 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que los tres recursos de apelación interpuestos separadamente por las entonces recurrentes constituyen uno solo, calificando uno de apelación principal y los demás de apelaciones incidentales, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la corte a-qua, para rechazar la fusión de los recursos que le fuera solicitada, consideró, entre otros motivos, que “la Corte siempre estuvo apoderada de un recurso de apelación principal y de recursos de apelación incidentales en contra de la misma sentencia y entre

las mismas partes, recursos instruidos conjuntamente y sobre los cuales las partes en causa produjeron sus respectivas conclusiones incidentales y al fondo”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión, que no es el caso;

Considerando, que si bien es cierto, que los recursos de apelación entonces interpuestos por las hoy partes recurrentes tuvieron su nacimiento en actos separados, que conservan su autonomía en el sentido de que cada cual debe ser contestado o satisfecho en su objeto e interés, no menos cierto es que, la corte a-qua los instruyó y conoció de manera conjunta en una misma instancia por haberse percatado de que dichos recursos obedecían a sus mismos intereses y que se encontraban sometidos al mismo rigor de la sentencia entonces apelada, aun cuando las hoy partes recurrentes pretendieron ser consideradas como partes adversas en ocasión de cada uno de los recursos ejercidos, estando debidamente representadas en todas y cada una de las audiencias celebradas en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación, donde produjeron las conclusiones incidentales y al fondo que estimaron pertinentes; no incurriendo con su proceder en violación al derecho de defensa de las mismas, ni en violación a las disposiciones de los artículos indicados por ellas, por lo que procede desestimar el alegato examinado, y con ello, el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación planteados en sus respectivos memoriales por las

recurrentes, reunidos por su vinculación y examinados conjuntamente por las razones precedentemente indicadas, estas alegan, en resumen, que el fallo atacado se encuentra caracterizado por una falta efectiva de examen de las piezas aportadas al proceso, como en una errada aplicación de diversas disposiciones legales aplicables; que, la Corte a-qua acoge el medio de inadmisión planteado por las recurridas basado en la presunta existencia de una cláusula compromisoria en donde se consigna supuestamente la renuncia al derecho de apelar, en el acuerdo de empresa conjunta de fecha 13 de agosto de 2001, suscrito entre OI Puerto Rico STS, Inc. (referida como Owens) y Antillian Holding, Corp., (referida como Zanzíbar), no figurando entre las partes Industrias Zanzíbar, S. A., así como en otros dos convenios que tampoco fueron suscritos por ella, incluyéndola forzosamente en los efectos de dichos acuerdos; que, la corte a-qua no ponderó el contenido real o pleno de los distintos instrumentos parcialmente enfocados, ni su objeto ni la vigencia de uno y otro; que, tampoco efectuó el más mínimo esfuerzo en examinar el marco legal de nuestro ordenamiento relativo al exequátur para laudos u órdenes extranjeras, asimilando la apelación de una decisión arbitral con aquella que se ejerce en contra de una sentencia de la jurisdicción civil ordinaria, menoscabando el principio del doble grado de jurisdicción en detrimento de los derechos e intereses de las hoy recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, evidencia que, para acoger el medio de inadmisión que le fuera planteado, la corte a-qua procedió a examinar los siguientes acuerdos: “acuerdo de empresa conjunta de fecha 13 de agosto de 2001, suscrito por OI Puerto Rico STS, Inc., (referida como Owens) y Antillian Holding Corp., (referida como Zanzíbar) revela que las partes convinieron, conforme a la cláusula 9.11, el arbitraje, y se estableció en el párrafo a) que a excepción de lo establecido para la resolución de estancamientos, cualquier controversia o reclamación surgida relacionada con ese acuerdo, o por su incumplimiento sería solucionado mediante el arbitraje...; que en el párrafo b) se estableció que “sujeto a lo que las partes puedan válidamente acordar,

las partes renuncian al derecho de apelación en cualquier tribunal en relación con asuntos judiciales surgidos en el curso del arbitraje, o con respecto al laudo arbitral [...] los acuerdos, primero, de asistencia técnica, suscrito por Owens-Brockway Glass Container Inc., (Owens) y United Caribbean Containers Limited (Grupo Concesionario) suscrito el 31 enero de 2003, con documento de aprobación y reconocimiento del cual Owens-Illinois de Puerto Rico LLC declara y garantiza que cumple con la definición de Grupo Concesionario bajo el párrafo 1 (b) del Acuerdo de Asistencia Técnica; que por dicho documento United Caribbean Containers Limited, Industrias Zanzíbar, S. A., y Owens-Brockway Glass Container Inc., acordaron que Owens-Illinois de Puerto Rico LLC sería miembro del Grupo Concesionario, efectivo el 3 de septiembre de 2002 y Owens-Illinois de Puerto Rico reconocía todos los derechos y aceptaba todas las obligaciones, según las mismas han sido establecidas para un miembro del Grupo Concesionario bajo el Acuerdo de Asistencia Técnica; y segundo, el acuerdo de compra de acciones, de la misma fecha, entre OI Puerto Rico STS, Inc., (Owens), Antillian Holding Corp. (Zanzíbar), (Owens y Zanzíbar conjuntamente, los Accionistas) y United Caribbean Containers Limited (la Compañía) suscrito por las compañías mencionadas, mediante el cual se estableció en la cláusula 5.11 que salvo especificación contraria provista en el documento contentivo de dicho acuerdo para la resolución de situaciones estancadas, cualquier controversia o reclamación surgida de o con respecto a ese acuerdo, o violación del mismo, sería dirimida mediante arbitraje; y se estableció en el párrafo (b) de dicha cláusula que “en la medida que ellos puedan válidamente convenir de esa manera, las partes por este Acuerdo excluyen cualquier derecho de apelación en cualquier corte en conexión con cualesquiera asuntos de ley surgidos en el curso del arbitraje o con respecto a la adjudicación arbitral”;

Considerando, que en virtud de las indicadas cláusulas arbitrales convenidas en los acuerdos referidos anteriormente, la corte a-qua determinó que las partes “conviniere renunciar al derecho de apelar en cualquier corte en conexión con cualesquiera asuntos de ley surgidos

en el curso del arbitraje o con respecto a la adjudicación arbitral”, de donde coligió que el exequátur otorgado, no es susceptible de apelación por acuerdo de las partes; que, como bien afirma la corte a-qua, las partes tienen la facultad de renunciar por adelantado al derecho de apelar, como lo hicieron en los términos señalados anteriormente;

Considerando, que el principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, fue debidamente respetado por la corte a-qua, por cuanto ante la existencia de cláusulas arbitrales incursas en cada uno de los contratos señalados, no les atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes, no incurriendo en la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos aducidas por las partes recurrentes en el desarrollo de los medios examinados, por lo que los mismos deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Industrias Zanzíbar, S. A; b) Antillian Holding Corp.; y c) United Caribbean Containers LTD., todos contra la sentencia civil núm. 104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las sociedades comerciales recurrentes, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez y Lucas A. Guzmán López, y el Dr. Flavio Darío Espinal, abogados de las partes recurridas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas, C. por A. (Almadela).
Abogados:	Dres. Francisco Ortega Ventura y Gerardo Rodríguez.
Recurrida:	Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa).
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas, C. por A. (ALMADELA), entidad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su asiento social principal ubicado en la Autopista Las Américas, K.m 8 ½, Ensanche Isabelita, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Hardy

Manuel Santana Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098487-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 390, del 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Francisco Ortega Ventura y Geraldo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrida, Financiera Total de Inversiones, S. A. TOINSA;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en Funciones, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en entrega de mercancía pignorada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Financiera Total de Inversiones, S. A. TOINSA, contra Almacenes de Depósitos Las Américas, C. por A. (ALMADELA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 10 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 3903, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento y el medio de inadmisión; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en entrega de garantía pignorada y reparación de daños y perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** ACOGE en parte la presente demanda en ENTREGA DE MERCANCÍA PIGNORADA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por FINANCIERA TOTAL DE INVERSIONES, S. A. (TOINSA), en contra de ALMACENES DE DEPÓSITOS LAS AMÉRICAS (ALMADELA), al tenor del Acto No. 84/2007 de fecha 15 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín, ordinario de la 1ª sala de la Cámara Penal del

Distrito Nacional; y, en consecuencia: A) CONDENA a Almacenes de Depósitos las Américas (ALMADELA), a entregar a Financiera Total de Inversiones, S. A., (TOINSA), la mercancía pignorada mediante los Certificados de depósitos Nos. 27 1H, 272H, 273H y 274H, emitidos por Almadela, a nombre de los señores Ramón Mojica, Dionisio Ramírez Quiñonez, (sic) Porfiria Crisóstomo G. de Henríquez y Domingo Antonio Ramírez, por la cantidad de 2000 sacos de arroz selecto tipo B, endosados como garantía pignorada a favor de Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA), o la entidad de RD\$3,500,000.00 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos), valor representativo de los 2000 sacos de arroz selecto tipo B, más el pago de los intereses de legales de dicha suma a partir del día de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a Almacenes de Depósitos las Américas (ALMADELA), a pagar las costas y honorarios profesionales, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. PEDRO LIVIO SEGURA ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, C. por A. (ALMADELA), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1916/2008, de fecha 16 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rindió, el 14 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 390, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALMACÉN DE DEPÓSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMÉRICAS, C. POR A., (ALMADELA), contra la sentencia civil No. 3903, relativa al expediente No. 549-07-00407, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el

referido recurso de apelación y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, y SUPRIME lo relativo a los intereses legales señalados en el mismo, conforme los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** en los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 203, 214, 276, 286, 294, 297, 298 de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola del 12 de Febrero del 1963” (sic);

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio alega, en síntesis, que si bien se observa en los documentos depositados por la parte recurrida, que tanto por ante el tribunal de primer grado, así como el tribunal de segundo grado, se observa que el precio de la mercancía (2,000.00 sacos de arroz selecto tipo B), es la suma Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00); que la Financiera Total de Inversiones, S. A., supuestamente facilitó como préstamos a los señores Ramón Mojica, Dionisio Antonio Ramírez Quiñones, Porfirio Crisóstomo G. de Henríquez y Domingo Antonio Ramírez, la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), que es el equivalente al 80% del valor de la mercancía; que en el hipotético e improbable caso de que Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas (ALMADELA), haya comprometido su responsabilidad, única y exclusivamente habría comprometido hasta el límite de 70% de los bienes gravados y no el 100%; que la recurrida una vez enterada de la imposibilidad material en la ejecución de retiro de la mercancía pignorada, debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 214 de la Ley 6186, requiriendo del Juez de Paz en que se hubiese inscrito la operación, la venta en pública subasta de la mercancía, esto así en el hipotético caso de que los deudores principales hubiesen incumplido con su obligación de pago y se encontraran dentro de los 90 días establecidos en el artículo 214 de la referida ley; que la recurrida en ningún momento ofreció pagar

o pagó a la recurrente los derechos generados por almacenaje seguro, empaque, comisiones y otros gastos generados en ocasión del referido almacenaje, situación esta que debió cumplir previo al inicio de cualquier acción legal o judicial; que el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso violentó en perjuicio de la recurrente el contenido del artículo 294 de la Ley 6186, toda vez que la recurrida no probó haber requerido de la parte recurrente la venta en pública subasta de la mercancía pignorada, puesto que conforme lo evidencia el referido artículo es al almacén general de depósito a quien le corresponde la venta en pública subasta; que la sentencia objeto del presente recurso adolece de base legal en el sentido de que pretende abstraer de la aplicación de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, la demanda incoada por la recurrida, argumentando que las relaciones entre las mismas, sin las del depósito común y corriente, hecho a todas luces ilógico y antijurídico, toda vez que la antes mencionada ley regula todas las actuaciones concernientes a los almacenes de depósitos y a la pignoración;

Considerando, que sobre el particular en el fallo atacado se expresa lo siguiente: “ que el caso de que se trata no es una situación en la que se aplica la Ley 6186, cuando se trata de una ejecución prendaria, mediante la cual el acreedor demanda a sus deudores a esos fines, sino que la demanda cuya atención nos ocupa es incoada por el acreedor prendario en contra del Almacén General de Depósito, hoy recurrente, que tiene una obligación de guarda y entrega de la mercancía pignorada; como no se trata de una demanda en contra de los deudores dueños de la mercancía por cuestiones referentes a ejecución, gravamen, destrucción u ocultamiento de la prenda, sino que es un conflicto entre el acreedor prendario y el depositario de la prenda, por su naturaleza el tribunal competente es el de derecho común, como al efecto procedió la demandante hoy recurrida por medio de la referida demanda originaria ante el tribunal a-quo, ..., que las obligaciones impuestas a la demandada hoy recurrente, Almacén de Depósitos Las Américas (ALMADELA), conforme a lo expresado anteriormente, se derivan y se asimilan al contrato de depósito y la obligación de todo depositario en emplear en la custodia

de la cosa depositada los mismos cuidados que tenga para las cosas que le pertenecen, conforme las disposiciones del artículo 1927 del Código Civil;...; que tal y como lo ponderó válidamente el juez a quo en su sentencia, quedó configurada la falta de la demandada, hoy recurrente, fundamentando su decisión en el incumplimiento de la parte demandada ” (sic);

Considerando, que el análisis de la documentación aportada le permitió a la jurisdicción a qua establecer, entre otras cosas, que: 1) la Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA), otorgó a los señores Ramón Mojica, Dionisio Ramírez Quiñones, Porfiria Crisóstomo G. de Henríquez y Domingo Ramírez préstamos mediante cuatro contratos individuales fechados 26 de agosto de 2006, por las siguientes sumas respectivamente: RD\$812,000.00, garantizados con 580 sacos de arroz; RD\$980,000.00, garantizados por 700 sacos de arroz; RD\$490,000.00, garantizados con 350 sacos de arroz y RD\$490,000.00, garantizados con 370 sacos de arroz; que dichos sacos de arroz fueron depositados en Almacenes de Depósitos Las Américas (ALMADELA), en calidad de almacenes generales de depósitos, según consta en los certificados de depósitos Nos. 058, 059, 061 y 062; 2) los dos mil (2000) sacos de arroz fueron valorados en RD\$3,500,000.00, a razón de RD\$1,750.00 por unidad; 3) Almacenes de Depósitos Las Américas (ALMADELA) por comunicación del 26 de octubre de 2006 le informa a la Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA), procedería a cancelar las facilidades de almacenaje y los depósitos correspondientes debido a conflictos entre las partes asociadas y que por ello la mercancía sería depositada en los almacenes de la factoría de arroz UDECOM; 4) en atención a esa comunicación TOINSA se trasladó a los almacenes de la indicada factoría en donde no pudo obtener la mercancía; 5) el 1ro. de noviembre de 2006, la Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA) puso en mora a Almacenes de Depósitos Las Américas (ALMADELA), para que le entregue la mercancía pignorada;

Considerando, que en atención al medio de casación esgrimido, la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar

la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que el examen de la sentencia impugnada evidencia que los alegatos de la recurrente relativos a la violación de las disposiciones de los artículos 203, 214, 276, 286, 294, 297 y 298 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola de 1963, carecen de fundamento, toda vez que la corte a-qua, confirmó en su mayor parte la decisión apelada expresando, como consta precedentemente, que la de la especie no es una situación en la que se aplica la Ley 6186, cuando se trata de una ejecución prendaria, mediante la cual el acreedor demanda a sus deudores a esos fines, sino que la demanda cuya atención nos ocupa es incoada por el acreedor prendario en contra del Almacén General de Depósito, que tiene una obligación de guarda y entrega de la mercancía pignorada; que, ciertamente, las disposiciones de los artículos 200 y siguientes de la indicada Ley 6186 rigen para los contratos de prenda sin desapoderamiento de la cosa, y en el presente caso, se trata de una litis planteada entre el acreedor y el depositario de la prenda, por incumplimiento de este último de sus obligaciones de guarda, cuidado y entrega de la mercancía depositada, por lo que al fallar como lo hizo la corte no ha desconocido dichos textos legales como erróneamente alega la recurrente;

Considerando, que, siendo esto así, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y precisa que ha permitido a la Corte de Casación determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, así como una adecuada aplicación de la ley, por lo que los alegatos contenidos en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas, C. por A. (ALMADELA), contra la sentencia civil marcada con el núm. 390, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas, C. por A. (ALMADELA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. Pedro Livio Segura Almonte, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 3

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de mayo y del 12 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Hnos. Pujol, S. A.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
Recurrido:	Víctor Manuel Valencio.
Abogados:	Licdos. Federico Oscar Basilio Jiménez, Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona Astacio.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible/Rechaza*

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inversiones Hnos. Pujol, S. A., entidad de comercio debidamente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su asiento social en el Km., 6 ½, de la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, contra: a) la sentencia núm. 195-02, de fecha 7 de mayo de 2002, y b) la sentencia civil núm. 185-2002, de fecha 12 de septiembre de 2002, ambas

dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede el recurso de casación interpuesto por Inversiones Hnos Pujols, (sic) S. A., contra las sentencias Nos. 195-2002 y 185-2005, de fechas 7 y 12 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2002, suscrito por la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrente, Inversiones Hnos Pujol, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2002, suscrito por los Licdos. Federico Oscar Basilio Jiménez, Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona Astacio, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Valencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en Funciones, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas en cobro de deuda, validación de inscripción provisional de hipoteca judicial, reparación de daños y perjuicios, interpuestas por el señor Víctor Manuel Valencio, y las demandas reconventionales en ratificación de rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuestas por el Dr. Teodoro Antonio Pujol Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 11 de febrero de 2002, la sentencia núm. 85-02, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se admiten como buenas y válidas, en cuanto a la forma, las intervenciones voluntarias, formadas por las sociedades comerciales INVERSIONES HERMANOS PUJOL, S. A., DOCTOR PUJOL & ASCS. S. A., Y DOÑA OLGA, S. A., por haber sido hechas, en cuanto a este aspecto, conforme a la ley y, en cuanto al fondo, se declaran inadmisibles todas las conclusiones presentadas por las referidas intervinientes voluntarias, por falta de calidad e interés jurídicamente protegido de las mismas; **SEGUNDO:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el DR. TEODORO ANTONIO PUJOL JIMÉNEZ, en cuanto a la demanda contenida en el acto No. 402-2001 de fecha 5 de abril del 2001, instrumentado por el Ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia rechaza

en todas sus partes la demanda contenida en el referido acto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO, mediante acto No. 59-2001, de fecha 2 de marzo del año 2001, del Ministerial OSCAR R. DEL GIUDICE K., ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como la demanda incidental adicional a la misma sometida a este Tribunal mediante instancia depositada en Secretaría de fecha 23 de mayo del año 2001, notificada a los demandados, mediante acto No. 142-2001 de la misma fecha instrumentado por el Ministerial OSCAR R. DEL GIUDICE K. y, en cuanto al fondo, se acogen como buenas y válidas en lo referente al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 22/100 (RD\$451,117.2) que le adeuda el DR. TEODORO ANTONIO PUJOL JIMÉNEZ Y OLGA MORATÓ DE PUJOL, por concepto de comisiones no pagadas por terreno vendido; **CUARTO:** Se condena a los señores TEODORO ANTONIO PUJOL JIMÉNEZ y OLGA MORATÓ DE PUJOL a pagar, conjunta y solidariamente, a favor del señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 22/100 (RD\$451,117.2), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se declaran buenas y válidas las inscripciones provisionales de hipoteca judicial trabadas por el señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO en perjuicio del DR. TEODORO ANTONIO PUJOL JIMÉNEZ, sobre los bienes inmuebles siguientes: a) una extensión de terrero con una extensión superficial de 27,937.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 26-subd.132 y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral 2/4, del Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, la cual tiene una extensión superficial de 06 hectáreas, 74 áreas y 37 centiáreas; con los siguientes linderos: Al norte, Parcela No. 27-M; al Este, la parcela No. 27 resto; Al Sur, carretera La Romana-San Pedro de Macorís; y al Oeste, la parcela No. 27-M; amparada por

medio del Certificado de Título No. 93-382, expedido a favor del señor TEODORO PUJOL JIMÉNEZ, mi co-requerido, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de diciembre del 1993; b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 150,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 27-N, y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4, del Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, la cual tiene una extensión superficial de 29 hectáreas, 11 áreas, 18 centiáreas y 50 decímetros cuadrados; con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No. 27 (resto); al Este, parcela No. 27 resto; al Sur, carretera La Romana-San Pedro de Macorís; y al Oeste, Parcela No. 27-resto; amparada por el Certificado de Título No. 90-16, expedido a favor del señor TEODORO PUJOL JIMÉNEZ por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de febrero del 1990; c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,044,000.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 27-M, y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral 2/4, del Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, amparada por medio del Certificado de Título No. 90-15, expedido a favor del señor TEODORO PUJOLS (sic) JIMÉNEZ por el Registrador del Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de febrero del 1990; d) Una porción de terreno con una extensión superficial de 135,159.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 27-B y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral 2/4, del Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana; amparada por medio del Certificado de Título No. 90-63, expedido a favor del señor TEODORO PUJOLS (sic) JIMÉNEZ por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; e) La totalidad de la porción de terreno que corresponde a la Parcela 27-B, y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral 2/4, del Municipio de La Romana, amparada por el Certificado de Título No. 90-63, expedido a favor del DR. TEODORO PUJOL JIMÉNEZ por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís,

independientemente de la cantidad de 135,159 mts.2 sobre los cuales fue inscrita hipoteca mediante factura hipotecaria del 28 de febrero del 2001; f) La totalidad de la porción de terreno que corresponde a la Parcela No. 27-Subd-132, y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, amparada por el Certificado de Título No. 93-382, expedido a favor del DR. TEODORO ANTONIO PUJOL JIMÉNEZ; independientemente de la cantidad de 27,937 mts.2 gravados por factura hipotecaria del 28 de febrero de año 2001; g) El solar No. 3 con sus dependencias, de la manzana No. 67, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de La Romana, amparado por el Certificado de Título No. 95-108, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; h) La parcela No. 84-ref.-130-G, del Distrito Catastral 2/5 del Municipio de La Romana, amparada por el Certificado de Título No. 93-212 expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; i) el Solar No. 12 de la manzana No. 67, con sus anexidades y dependencias, amparado por el Certificado de Título No. 95-61, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; j) La parcela No. 27-C-porción-13 del Distrito Catastral 2/4 del Municipio de La Romana, con sus anexidades y dependencias, amparada por el Certificado de Título No. 91-133, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; k) La parcela No. 27-C-Posesion-14 del Distrito Catastral No. 2/4, amparada por el Certificado de Título No. 91-134, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, y así mismo, se las declara convertidas en hipoteca judicial definitiva por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTIUN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 22/100 (RD\$451,117.22), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, que es el monto del crédito adeudado por los señores TEODORO ANTONIO PUJOL JIMÉNEZ Y OLGA MORATÓ DE PUJOL al señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO; **SEXTO:** Se rechazan todas las demás conclusiones del señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO, en lo atinente a los demás créditos y reparación de daños y perjuicios, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;

SÉPTIMO: Se compensan las costas entre las partes, por haber sucumbido respectivamente en varios puntos de sus conclusiones”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Valencio, interpuso en su contra, formal recurso de apelación principal, mediante el acto núm. 38-02, de fecha 18 de febrero de 2002, instrumentado por el Ministerial Oscar R. del Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, y los recursos incidentales presentados por “Dr. Pujols & Asociados, S. A.”, “Doña Olga, S. A.”, “Inversiones Hermanos Pujols, S. A.”, y de la persona física del señor Teodoro Antonio Pujols Jiménez, mediante actos núms. 98/2002, 99/1002, 101/2002 y 100/2002, fechados 14 de marzo de 2002, todos del ministerial Andrés Guerrero, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, respectivamente, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, rindió el 7 de mayo de 2002, la sentencia núm. 195-02, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZANDO los incidentes propuestos tanto por los consortes Pujols-Morató como por las sociedades de comercio “Doña Olga, S. A.”, “Dr. Pujols & Asociados, S. A.”, e “Inversiones Hermanos Pujols, S. A.”, por las razones expuestas precedentemente, y ORDENÁNDOSE, en consecuencia, la continuación de la vista del proceso; **SEGUNDO:** RESERVANDO las costas procedimentales, para que sigan la suerte de lo principal”; c) que, posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, rindió el 12 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 185-2002, también impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGIENDO como regulares y válidas en la forma las apelaciones principal e incidentales de que versa el presente caso, por habérselas interpuesto en tiempo hábil y en sujeción a las pautas procedimentales que manda la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, por infundadas e improcedentes, las apelaciones incidentales deducidas por las sociedades de comercio “DR. PUJOLS (sic) & ASOCIADOS, S. A.”, “DOÑA OLGA, S. A.” e

“INVERSIONES HNOS. PUJOLS, S. A.” (sic), reivindicando esta Corte la inadmisibilidad, por falta de calidad, de la intervención voluntaria que estas promovieran en primer grado, y que fuese pronunciara (sic) en el Ordinal 1ero. del dispositivo de la sentencia impugnada; **TERCERO:** DESESTIMANDO en todas sus partes la apelación incidental interpuesta por el SR. TEODORO PUJOLS JIMÉNEZ, según acto 100/2002 de fecha 14 de Marzo de 2002 del alguacil Andrés Guerrero A., ordenándose por consiguiente la confirmación del ordinal 2do. del dispositivo del fallo de primer grado; **CUARTO:** ACOGIENDO las tendencias y orientaciones fundamentales del recurso interpuesto por el SR. VÍCTOR VALENCIO (apelación principal), salvo las restricciones que se dirán más adelante, y en esa virtud: 1.-Se condena en responsabilidad civil a los demandados originarios, imponiéndoseles una indemnización solidaria descompuesta del siguiente modo: a) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), apreciados soberanamente por la Corte, en atención al perjuicio moral; y b) Los valores que habrán de ser posteriormente liquidados por estado, en lo relativo al perjuicio material, los cuales incluyen daños emergentes y asimismo todos los beneficios no percibidos por el SR. VÍCTOR VALENCIO, relacionados con los trabajos de urbanización y de campo realizados por éste en las parcelas Nos. 27-M, 27-N y 27-SUBD-132 del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana, conforme a los contratos de mandato suscritos en fechas 7 de octubre de 1999, 11 de Noviembre de 1999 y 2 de Marzo del 2000; 2.-Se condena a los esposos TEODORO y OLGA PUJOLS a pagar a favor del señor VÍCTOR VALENCIO, la suma de RD\$451,117,22 por comisiones no percibidas respecto de unidades o porciones de terreno ya vendidas dentro de las parcelas urbanizadas, al día 30 de Noviembre de 2000, sin perjuicio de las que se hayan generado a contar de dicha fecha, aspecto este último no discutido entre los justiciables y al que ha dado aquiescencia la parte demandada durante su comparecencia personal ante esta jurisdicción; 3.-Se condena a los SRES. TEODORO y OLGA PUJOLS al pago de los intereses legales correspondientes, en provecho del demandante, a contar de la fecha de

la demanda inicial; 4.- Se declaran buenas y válidas, en todos sus pormenores, las inscripciones de hipoteca judicial provisional adoptadas por el intimante sobre las denominaciones catastrales siguientes: a) Una extensión de terreno de 27,937.00 Mts.2, en la parcela No. 27-SUBD-132 y sus mejoras, del D.C. No. 27/4ta. parte del Municipio de La Romana; b) Una porción de 150,000.00 Mts.2 en la parcela No. 27-N y sus mejoras, del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; c) Una extensión de 1,044,000 Mts.2 dentro del ámbito de la parcela No. 27-M y sus anexidades, mejoras y dependencias, del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; ch) Una porción de 135,159.00 Mts.2, en la parcela No. 27-B y sus mejoras, del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; d) La totalidad de la parcela No. 27-B y sus mejoras y anexidades, del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana, según certificado de Título No. 90-63; e) La totalidad del terreno incluido en la parcelera No. 27-SUBD-132 del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; f) Solar No. 3 de la Manzana No. 67 del D.C. No. 1 del Municipio de La Romana; g) La parcela No. 84-REF-130-G del D.C. 2/5ta. parte de La Romana, amparada por el certificado de propiedad No. 93-212; h) Solar No. 12 de la Manzana 67, Cert. De Tít. No. 95-61; i) Parcela No. 27-C-POSESIÓN-13 del D.C. 2/4 del Municipio de La Romana; j) Parcela No. 27-C-POSESIÓN-14 del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana, Certificado de propiedad No. 91-134, con la necesaria salvedad de que únicamente se las podrá ejecutar, por razones obvias, después de fijado el monto de las partidas pendientes; **QUINTO:** CONFIRMANDO la sentencia No. 85-02 del 11 de Febrero del año 2002 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en todos los ordinales de su dispositivo que no hayan sido objeto de apelación, por ser de Ley; **SEXTO:** Condenando a los co-recurridos principales y co-apelantes incidentales, en la medida de sus respectivas actuaciones e intervenciones, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, distrayéndolas, afectadas de privilegio, en favor de los doctores Federico Basilio, Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona A., quienes aseguran haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que se trata de dos recursos de casación contenidos en el mismo memorial de casación, contra dos sentencias dictadas en relación al mismo litigio, la primera, incidental y la segunda sobre el fondo del mismo, a saber, las sentencias núms. 195-02 de fecha 7 de mayo de 2002 y 185-2002, de fecha 12 de septiembre de 2002, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, los cuales se examinarán en los párrafos que siguen;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia núm. 195-02, dictada el 7 de mayo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cuestión prejudicial. Violación del Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 195-02, antes descrita, es caduco, por haber sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley;

Considerando, que, según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tomando en cuenta que la recurrente tiene su domicilio establecido en la ciudad de La Romana, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de La Romana y la de Santo Domingo existe una distancia de 110 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro días, a razón de un día por

cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; que la parte recurrida, Víctor Manuel Valencio, notificó la sentencia núm. 195-025 a la recurrente, Inversiones Hnos. Pujol, S. A., en fecha 13 de mayo de 2002, al tenor del acto núm. 120-02, del Ministerial Oscar Roberto del Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en relación a la sentencia núm. 195-02, antes descrita, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el 19 de julio de 2002; que al ser interpuesto 12 de noviembre de 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la referida sentencia;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia núm. 185-2002, de fecha 12 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de propiedad. Art. 8 Ord. 13 Constitución de la República. **Cuarto Medio:** Violación de la Ley.- a) Código de Comercio, Art. 51; b) Código Civil, Art. 1328; c) Código de Procedimiento Civil, Art. 57; d) Ley de Registro de Tierras, Art. 185 y Sgtes.; **Quinto Medio:** Motivos erróneos e insuficientes”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente expone que el desenvolvimiento del mismo es idéntico al segundo medio de impugnación sobre la sentencia civil sobre incidente núm. 195, al cual solicita referirnos; que en el desarrollo de dicho segundo medio la recurrente alega que la corte a-qua violó su derecho de defensa puesto que mientras por un lado le exige los duplicados del dueño de los certificados de títulos de

los inmuebles propiedad de Inversiones Hnos. Pujol, S. A., como prueba suprema y única de sus derechos de propiedad, por otro lado responde negativamente a la solicitud de sobreseimiento de instancia incoada por Inversiones Hnos. Pujol, S. A., en atención a la cuestión prejudicial planteada por el apoderamiento del Tribunal de Tierras, lo cual era fundamental para asegurar el ejercicio de su derecho de defensa constitucionalmente protegido;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, validación de inscripción de hipoteca judicial provisional, reparación de daños y perjuicios y demandas conexas, interpuesta por Víctor Manuel Valencio, contra Teodoro Antonio Pujol Jiménez y Olga Morató de Pujol, y de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez, contra Víctor Manuel Valencio, en curso de las cuales intervinieron voluntariamente las sociedades Dr. Pujol & Asociados, Doña Olga, S. A., e Inversiones Hnos. Pujol, S. A., las cuales fueron decididas mediante una sentencia que posteriormente fue recurrida en apelación por todos los litigantes; que ante la corte de apelación la actual recurrente solicitó el sobreseimiento de las referidas apelaciones, pedimento que fue rechazado conjuntamente con un medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por los señores Teodoro A. Pujol y Olga Morató de Pujol, mediante la sentencia núm. 195-02, cuyo recurso de casación fue declarado inadmisibles por caducidad en los párrafos anteriores; que mediante la sentencia ahora impugnada la corte a-qua decidió el fondo de los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada;

Considerando, que, como se puede apreciar, las violaciones e irregularidades denunciadas por la recurrente, en el desarrollo del medio examinado, giran en torno al rechazo de su solicitud de sobreseimiento, decisión que está contenida en la sentencia núm. 195-02 y no en la sentencia núm. 185-2002, cuyo recurso de casación se examina en este momento y a la cual deben dirigirse sus alegatos;

que sin embargo, como ha quedado establecido esto no sucede en el medio examinado, razón por la cual el mismo carece de pertinencia y deviene inadmisibile por imponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la simple lectura de uno de los considerandos de la sentencia impugnada (copiado textualmente en el memorial más adelante) y su confrontación con el relato cronológico de los acontecimientos desarrollados en la primera parte del memorial, dejan claro que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos con relación a Inversiones Hnos. Pujol, S. A., lo que la hizo llegar a conclusiones erróneas que la llevaron a un fallo fuera de contexto que violenta derechos tan fundamentales como el derecho de defensa y el derecho de propiedad; que al validar las hipotecas judiciales provisionales a favor de Víctor Manuel Valencio, sobre inmuebles que no son propiedad de su presunto deudor, despojó a la recurrente de su derecho de propiedad y violó la ley;

Considerando, que en el relato cronológico de los acontecimientos realizado por la recurrente en el memorial de casación, dicha parte afirma, en síntesis, que el Dr. Teodoro Antonio Pujol Jiménez, y la sociedad comercial Dr. Pujol & Asoc., S. A., le aportaron la Parcela núm. 84, Ref.-530-G del D.C. núm. 2/5 y los solares núms. 3 y 12 de la manzana núm. 67 del D.C. núm. 1, todos del Municipio de La Romana; que dicho aporte en naturaleza fue aprobado en su segunda asamblea constitutiva, celebrada el 17 de febrero de 2001, constituyendo dicho documento el que da cuenta de la transferencia del derecho de propiedad a su favor, razón por la cual debe ser considerada como la propietaria de los referidos inmuebles desde esa fecha; que el 16 de marzo de 2001, se publicaron en el periódico los documentos constitutivos de la recurrente, por lo que desde esa fecha tanto su existencia jurídica como los aportes hechos a su capital social se reputan conocidos por todos, aun cuando no se había depositado en la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, los documentos necesarios para registrar a

transferencia del derecho de propiedad de los inmuebles aportados; que en fecha 1º de mayo de 2001, Inversiones Hnos. Pujol depositó, por ante la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, todos los documentos necesarios para efectuar el registro de la transferencia del derecho de propiedad de los inmuebles que recibió como aportes en naturaleza, fecha a partir de la cual los referidos inmuebles se consideran registrados a su favor a pesar de que el Registrador de Títulos, impropia e ilegalmente se negó a entregar los duplicados del dueño de los certificados de títulos correspondientes; que el 17 de mayo de 2001, el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, impropia e ilegalmente inscribió las hipotecas judiciales provisionales trabadas por el recurrido sobre dichos inmuebles;

Considerando, que el considerando al que hace referencia la recurrente en el segundo medio de casación dice textualmente lo siguiente: “Considerando, que la instrucción de la causa arroja sin mayores dificultades, que entre las propiedades inmobiliarias afectadas por las hipotecas que se hiciera inscribir el Sr. Víctor Valencio y que hoy día las sociedades intervinientes exigen como suyas, ninguna está registrada a nombre de una o algunas de tales compañías; que muy por el contrario el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, da fe de que éstas aparecen inscritas en los asientos catastrales única y exclusivamente en provecho de la persona física del Sr. Teodoro Pujols (sic); que por aplicación del Art. 185 de la L. 1542 de 1947, después de practicado el primer registro de un derecho inmobiliario, ningún acto de disposición o enajenación que pueda afectarlo, tendrá efecto sino hasta tanto se haga el registro relativo a esa segunda operación, menos todavía en este caso en que la circunstancia que impide hacerlo, son un conjunto de oposiciones practicadas con anterioridad al momento en que las entidades demandantes en intervención quedaran constituidas, y por consiguiente también anteriores a la fecha en que el Sr. Pujol aportara los terrenos al patrimonio social de aquellas; que así comprobada la falta de calidad de “Doña Olga, S. A.”, “Inversiones Hnos. Pujols, S. A.” y “Dr. Pujols & Asociados, S. A.” (sic), para tomar partido en el

proceso que nos convida, procede reivindicar la inadmisión pronunciada en su contra en la primera instancia del proceso, confirmar el Ordinal 1ero. del dispositivo de la decisión y por vía de consecuencia rechazar, por infundadas e improcedentes, las apelaciones incidentales a que se contraen los actos Nos. 98/2002, 99/2002 y 101/2002 del 14 de Marzo de 2002 del Ministerial Andrés Guerrero”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente trascritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable en la especie, sin incurrir en desnaturalización ni violación alguna, ya que para declarar la ausencia de calidad de la actual recurrente para intervenir en la litis surgida entre el recurrido, Víctor Manuel Valencio y Teodoro Antonio Pujol Jiménez y Olga Morató de Pujol, se sustentó en la documentación emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, que daba fe de que al momento de inscribirse la hipoteca judicial provisional cuya validación se demandó, los inmuebles objetos de dicha medida conservatoria figuraban registrados a nombre del deudor del recurrido, Teodoro Antonio Pujol Jiménez, y no a nombre de la recurrente; que, en efecto, contrario a lo alegado por la recurrente, el simple depósito de los documentos en que sustentó la solicitud de transferencia de los inmuebles que le fueron aportados en naturaleza, no equivale al registro automático del derecho ya que conforme al artículo 188 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, el Registrador de Títulos tiene la obligación de depurar dichos documentos antes de proceder al registro comprobando que estén completos, debidamente redactados y en condiciones de ser registrados; que hasta que dichas operaciones no sean ejecutadas, el derecho de propiedad objeto de la solicitud de transferencia es inoponible a terceros, aun cuando se comprobare el retraso en el registro no se deba a una causa imputable al solicitante, salvo que se compruebe que el tercero obró fraudulentamente o de mala fe, de lo

que resulta que, independientemente de la suerte de la solicitud de transferencia de la recurrente, la misma le es inoponible al recurrido y no puede afectar la validez de la hipoteca judicial provisional regularmente inscrita por él, careciendo la recurrente de derecho alguno para accionar en su perjuicio, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua basó su decisión en una motivación errónea e insuficiente, ya que le dio un valor probatorio absoluto a las cuestionadas certificaciones emanadas por el Registrador de Títulos y no tuvo en cuenta ni los alegatos ni los documentos depositados por la recurrente, entre los cuales cita sus documentos constitutivos registrados y dotados de fecha cierta, ni su solicitud de registro de transferencia del derecho de propiedad de los inmuebles en litis, depositada por ante el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando los jueces del fondo consideran pertinente solamente una parte de la documentación aportada y fundan en ella la decisión del proceso, lejos de incurrir en vicio alguno, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, tal como ocurrió en la especie, ya que, como ha quedado establecido, la corte a-qua formó su convicción respecto de la calidad de la recurrente para intervenir voluntariamente en la litis, en una certificación emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en la que se hacía constar que los inmuebles gravados con la hipoteca judicial provisional cuya validación se demandó figuraban registrados a nombre del deudor, Teodoro Antonio Pujol Jiménez, certificación cuya validez, autenticidad y oponibilidad solo puede ser destruida mediante los procedimientos especiales que específicamente prevé la ley, no pudiendo ser sustituidos por la recurrente mediante el simple depósito de sus documentos constitutivos y la solicitud de transferencia mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que, en relación al aspecto recurrido en casación, la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa a los cuales la corte a-qua dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a los demás motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Hnos. Pujol, S. A., contra la sentencia civil núm. 195-2002, de fecha 7 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Hnos. Pujol, S. A., contra la sentencia civil núm. 185-2002, de fecha 12 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Inversiones Hnos. Pujol, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Federico Oscar Basilio Jiménez, Mario Carbuccia Ramírez y Ángel Mario Carbuccia Astacio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez Soto y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurrida:	Rosa Rosmery Núñez.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez, Francisco Peña García, Wilson Rodríguez y Licda. Juana María Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República

Dominicana, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador Gerente General, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 50/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana María Rodríguez, por sí y por el Lic. Juan Francisco Morel, abogado de la parte recurrida, señora Rosa Rosmery Núñez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez, Francisco Peña García y Wilson Rodríguez, abogados de la parte recurrida, señora Rosa Rosmery Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Rosa Rosmery Núñez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 22 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 353, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la demandante señora ROSA ROSMERIS (sic) NÚÑEZ, en reparación (sic) de sus

hijos menores de edad HIDALIZA TAVERAS y RAFAEL procreados con el finado RAFAEL OCTAVIO TAVERAS, en contra de la demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido realizada como manda la ley; **SEGUNDO:** Condena a la demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor de la demandante señora ROSA ROSMERIS NÚÑEZ, en representación de sus hijos menores de edad HIDALIZA TAVERAS y RAFAEL procreados con el finado RAFAEL OCTAVIO TAVERAS, ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos 00/100 (RD\$4,000,000.00) por concepto de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de la demandante señora ROSA ROSMERIS NÚÑEZ, en representación de sus hijos menores de edad HILDALIZA TAVERAS y RAFAEL procreados con el finado RAFAEL OCTAVIO TAVERAS ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), por concepto de daños morales y materiales, sufridos como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de la señora ROSA ROSMERIS NÚÑEZ, en representación de sus hijos menores de edad HILDALIZA TAVERAS y RAFAEL procreados con el finado RAFAEL OCTAVIO TAVERAS de que se condene a la demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés mensual, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de la demandante señora ROSA ROSMERIS NÚÑEZ, en representación de sus hijos menores de edad HILDALIZA TAVERAS y RAFAEL procreados con el finado RAFAEL OCTAVIO TAVERAS, de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **QUINTO:** Condena a la demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los abogados de la demandante los Licenciados Francisco Peña García y Wilson Rodríguez, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 174, de fecha 30 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor Porfirio Fernández Ramírez, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal de La Vega, la señora Rosa Rosmerys Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, y de manera incidental mediante acto núm. 261, de fecha 11 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), ambos recursos interpuestos por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rindió el 26 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 50/10, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 353 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y del derecho. Errónea interpretación de la causalidad como condición de la responsabilidad civil. Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente aduce, en sustento de su único medio lo siguiente, que la corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de los informantes, pues de ellas se desprende que los cables fueron colocados por los moradores de la localidad por debajo de la altura correspondiente sin las debidas medidas precautorias de seguridad y sin la autorización de la Empresa Distribuidora de Electricidad; que dicha desnaturalización, trajo como consecuencia, que no se

configurara un elemento esencial de la responsabilidad civil, como lo es, el vínculo de causalidad; que la jurisdicción de alzada afirmó que la propietaria y la guardiana de los cables del tendido eléctrico es EDENORTE; que la corte a-qua desnaturalizó el acto de comprobación de traslado realizado en el lugar de la muerte, de fecha 27 de noviembre de 2007, pues de dicho documento tomó el acto para determinar los hechos de la causa y de manera especial el daño;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta 1) que el señor Rafael Octavio Taveras falleció el día 27 de noviembre de 2007, a causa de un eletro-shock por contacto con unos cables del fluido eléctrico que se encontraban en el suelo; 2) que, a raíz del accidente, la señora Rosa Rosmery Núñez, actuando en representación de sus hijos: Hidaliza Taveras Núñez y Rafael Taveras Núñez, demandó en daños y perjuicios a la entidad EDENORTE Dominicana S. A., resultando apoderada de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual mediante decisión núm. 353 del 22 de junio de 2009, acogió en parte la demanda original y condenó a la empresa EDENORTE Dominicana, S. A., al pago de una indemnización en daños y perjuicios a favor de Rosa Rosmery Núñez; 3) que las partes recurrieron en apelación el fallo antes indicado, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que en el curso de la instancia la corte a-qua dictó la decisión in voce del 13 de octubre de 2009, en la cual ordenó la inspección de lugares y un informativo testimonial donde fueron oídos e interrogados los señores: Ana Luisa Taveras y Juan Francisco Fernández Núñez; 4) que la corte a-qua emitió decisión definitiva en cuanto al fondo de los recursos mediante la sentencia núm. 50/10, del 26 de febrero de 2010, que rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión por ante ellos apelada;

Considerando, que de las motivaciones expuestas en la decisión impugnada, se extrae lo siguiente: “que conforme al acta de defunción de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2007,

murió el señor Rafael Octavio Taveras Monegro, siendo las seis de la mañana (6:00 a. m.), a causa de “shock poli electrocución” en Cayetano Germosén, municipio de la Provincia Espailat; que aunque la declaración no fue obtenida directamente por la corte en virtud del principio de inmediación, nada impide otorgarle valor real al acto de comprobación con traslado de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2007, instrumentado por el Doctor José Holguín Abreu, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Cayetano Germosén, Provincia Espailat, donde consta que “Rafael Octavio Taveras Monegro, recibiera severas descargas eléctricas que le produjeron la muerte, luego que el se dirigía a ordeñar unas vacas a tempranas horas de la mañana y cuando él iba transitando por la carretera, pisó unos cables del tendido eléctrico, los cuales aún se encuentran colgando y tirados a orillas de la carretera, comprobando además que el cadáver del señor Rafael Octavio Taveras Monegro aún estaba tirado en el suelo y con los alambres enredados en su cuerpo; que lo precedentemente expresado coincide con las declaraciones de Ana Luisa Taveras y Juan Francisco Germosén Núñez, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre de 2009, con motivo de la inspección de lugar realizada, donde la corte pudo comprobar directamente que los cables o alambres en el lugar del hecho donde perdió la vida el señor Rafael Octavio Taveras Monergo, pertenecen a la red del alumbrado público cuyo guardián es Edenorte S. A.”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se constata, que la corte a-qua celebró el 24 de noviembre de 2009, dos medidas de instrucción, inspección de lugares e informativo testimonial, donde escuchó la declaración de los señores Ana Luisa Taveras y Juan Francisco Fernández Núñez, como se ha dicho, quienes indicaron que los postes de luz fueron colocados por los moradores del lugar y que pagan el servicio energético a la empresa EDENORTE dominicana, S. A.; que del análisis de la referida acta, se evidencia, que la energía eléctrica suministrada a través de los cables del tendido eléctrico aún hayan sido colocados por los moradores corresponden a EDENORTE, por lo tanto, los mismos pertenecen

a dicha entidad, como correctamente lo interpretó la jurisdicción de alzada; que, además, la Ley General de Electricidad en su artículo 54, establece, que los concesionarios que desarrollen cualquier actividad de generación y distribución de electricidad tienen la obligación de: “b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento”; que, a su vez, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, indica en el artículo 158, que es: “deber de los Concesionarios y los Beneficiarios de los Contratos de Otorgamiento de Derechos de Explotación de Obras Eléctricas y, en general, de todo propietario de instalaciones eléctricas, mantener sus instalaciones en buen estado de servicio y en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas, cumpliendo con las normas correspondientes que expida la SIE”;

Considerando, que, no obstante, los moradores del lugar hayan colocado los cables del tendido eléctrico a fin de suplir una necesidad básica como lo es el suministro de energía eléctrica, como ha sido ponderado, corresponde al Estado dominicano, en principio, como garante de los servicios públicos de suministro, que, además, al reconocer los pobladores del sector el pago del servicio energético a EDENORTE, se evidencia, que esta empresa es la propietaria de las redes eléctricas, por ser la entidad encargada de la distribución de la electricidad, quien a su vez tiene el deber de velar por la conservación, supervisión y el mantenimiento de los cables del tendido eléctrico, a fin de cumplir con el voto de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, especialmente en su artículo 54, en lo relativo a la deficiente instalación de cables que pasan por el lugar donde ocurrió el accidente, lo cual provocó la muerte a causa de electrocución del señor Rafael Octavio Taveras Monegro; que EDENORTE, como distribuidora y supervisora del servicio de energía eléctrica, según la ley, está en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo próximo a viviendas, edificaciones y caminos de cualquier naturaleza y corregir, en consecuencia, cualquier

anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano, sin importar el costo económico que ello represente, pues, bajo ninguna circunstancia puede permitir que los cables se desprendan de los postes de luz, poniendo de esta forma en peligro la vida de alguna persona, como ha acontecido en la especie;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa y la falsa aplicación del derecho supone, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces de fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino particularmente la documentación aportada al mismo; que cuando esto sucede, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación del cual están investidos en la depuración de la prueba, lo que es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, como hemos indicado anteriormente, contrario a lo alegado por la recurrente, la propietaria de los cables del tendido eléctrico es la Empresa de Distribución del Norte, la cual tiene como función principal operar un sistema de distribución, es a la vez, la responsable de abastecer la energía eléctrica de los usuarios finales, por tanto, se presume propietario de los cables del tendido eléctrico hasta prueba en contrario. En tal sentido, sobre ella pesa una presunción de responsabilidad como guardián de la cosa inanimada, la cual se mantiene aun cuando ha sido utilizada por un tercero con el consentimiento o no del propietario; que dicha presunción se encuentra prevista en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, la cual está fundamentada en dos condiciones esenciales: 1) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño y 2) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián, tal como ha sucedido en la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una relación de hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio invocado por carecer de fundamento y rechazar con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 50/10, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez, Francisco Peña García y Wilson Rodríguez Hernández, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anatalia Almánzar Ortega.
Abogados:	Dr. Vicente Comprés Henríquez y Lic. José Ramón Ovalle V.
Recurrido:	Pedro Abigail Santos Paulino.
Abogado:	Lic. José Alfonso de Jesús Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Anatalia Almánzar Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0064340-6, domiciliada y residente en la calle Rivas núm. 171-B del sector San Pedro, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 092-09,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Vicente Comprés Henríquez y el José Ramón Ovalle V., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. José Alfonso de Jesús Gómez, abogado de la parte recurrida, Pedro Abigail Santos Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del

cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por la señora Anatalia Almánzar Ortega, contra el señor Pedro Abigail Santos Paulino, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 29 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 01239, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor PEDRO ABIGAIL SANTOS PAULINO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Ordena a persecución y diligencia de la parte demandante, señora ANATALIA ALMÁNZAR ORTEGA, se proceda a la Partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal entre ANATALIA ALMÁNZAR ORTEGA y PEDRO ABIGAIL, SANTOS PAULINO; **TERCERO:** Se auto designa al Juez de esta Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Juez Comisario; **CUARTO:** Se designa al DR. LUIS R. ABUKARMA C., Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Se designa al señor RAFAEL NÚÑEZ, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 048-0009127-6, inscrito en el Codia, bajo el número 6261, con

estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud'Homme esquina Colón, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, como perito en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble y determine su valor, e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza; En este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiéndose concluido las partes, el tribunal falle como fuere derecho (sic); **SEXTO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del DR. VICENTE COMPRÉS HENRÍQUEZ Y JOSÉ R. OVALLE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial RAFAEL MARTÍNEZ ALMÁNZAR, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del Municipio de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 755/09, de fecha 25 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, el señor Pedro Abigail Santos Paulino, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que rindió el 12 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 092-09, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida relativas a que se declare mal perseguido el recurso, por los motivos expresados en esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de nulidad de acto introductivo del recurso de apelación, planteado por la parte recurrida, por no haber probado ningún agravio; **TERCERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con la formalidad de ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte

actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia No. 01239, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **QUINTO:** Declara inadmisibile la demanda en partición incoada por la señora ANATALIA ALMÁNZAR ORTEGA, en contra del señor PEDRO ABIGAIL SANTOS PAULINO, por prescripción de la acción; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ALFONSO DE JESÚS GÓMEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Segundo Medido: Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que procede examinar con carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, fundamentado en que no se depositó junto al memorial de casación la copia certificada de la sentencia impugnada; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, mediante el examen de los documentos depositados por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, que se encuentra depositada la copia certificada de la decisión objeto de este recurso de casación, por tanto, la recurrente cumplió con la disposición establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que dicho medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente aduce en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente: que la corte a-qua desnaturalizó los hechos pues la sentencia impugnada no hace mención de las piezas depositadas por la recurrida en esa instancia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial como Corte de Casación, que existe desnaturalización de las piezas, toda vez que el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización de las piezas, indicar exactamente cuál documento ha sido desnaturalizado, cuando se invoca dicha violación, pues dicho requisito tiene por fin poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia, en condiciones de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto, que no ocurriendo así, procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que, por su estrecho vínculo procede examinar en conjunto los medios de casación segundo, tercero y cuarto propuestos por la recurrente en su memorial, en los cuales aduce en síntesis, que la corte a-qua interpretó erróneamente el artículo 815 del Código Civil, ya que, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles la demanda inicial, indicando que la demanda debió incoarse dentro del plazo de los dos años de publicado el divorcio, que si dicha acción no se ejerce en el término indicado se mantendría en estado de indivisión a los ex - esposos, que la corte a-qua no tomó en consideración la parte in fine del artículo 815 del Código Civil que indica, que se considera realizada la partición y liquidación de los bienes de la comunidad si a los dos años de publicado el divorcio ninguna de las partes asume la diligencia de efectuarla, por tanto, la corte a-qua debió mantener los bienes tal como se encontraban divididos entre las partes; que la jurisdicción de alzada no aplicó la ley en su justa dimensión pues interpretó de forma errada los textos legales aplicables;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente que, 1) que el 24 de agosto de 2004, a través de la sentencia núm. 1026 la Primera Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, pronunció el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Anatalia Almánzar Ortega y el señor Pedro Abigail Santos Paulino; 2) que la señora Anatalia Almánzar Ortega demandó al señor Pedro Abigail Santos Paulino en partición de los bienes formados a raíz de la comunidad, resultando apoderada de la demanda la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia núm. 01239 del 29 de diciembre de 2008, acogió la demanda en partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal entre los referidos señores, se auto designó el juez como comisario; se nombró el notario y el perito; 3) que la sentencia antes indicada, fue recurrida en apelación por el demandado original, señor Pedro Abigail Santos Paulino, resultando apoderado de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante decisión núm. 092-09 del 12 de agosto de 2009, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibile la demanda inicial, por haberse intentado la acción fuera del plazo de los dos años establecidas en el artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que la corte a-qua para decidir como lo hizo, revocando la decisión apelada y acogiendo el medio de inadmisión propuesto por el apelante, expresó lo siguiente: “a) que a raíz de la demanda de divorcio incoada por la señora Anatalia Almánzar Ortega, en contra de su entonces esposo señor Pedro Abigail Santos Paulino, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia No. 01239 (sic) de fecha veinticuatro (24) agosto del año dos mil cuatro (2004); b) que esta sentencia fue pronunciada en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); c) que en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), la señora Anatalia Almánzar, demandó en partición a su ex esposo; que entre el pronunciamiento del divorcio y la demanda en partición transcurrieron tres años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días”;

Considerando, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil disponen que: “la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar”; que es criterio de esta Corte de Casación, que si bien la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve sino a partir de la publicación del divorcio, la cual tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por tanto, es a partir de tal momento cuando comienza a contar el plazo para demandar la partición de los bienes formados en la comunidad;

Considerando, que la comunidad legal de bienes que forman los esposos a través del vínculo del matrimonio, queda disuelta (como hemos expuesto precedentemente) con la transcripción de la sentencia de divorcio en los registros del Oficial del Estado Civil, la cual, según consta en la decisión impugnada en casación, se realizó el 3 de diciembre de 2004, que tal como indicó la corte a-qua, al incoarse la demanda en partición mediante el acto núm. 1685-2008, del 7 de octubre de 2008, ésta se produjo de manera extemporánea por estar fuera del plazo establecido por la ley para efectuarla, por lo que tal como indicó el plenario de alzada, la acción está prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la señora Anatalia Almánzar Ortega, contra la sentencia núm. 092-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Alfonso de Jesús Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrido:	Claudio Ruiz Oleaga.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez, José Javier Ruiz Pérez y Licda. Minerva de la Cruz Carvajal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), entidad autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio social en la Torre Banreservas, ubicada en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente

representada por su Administrador General, Licdo. Daniel Toribio, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 347, del 2 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minerva de la Cruz Carvajal, por sí y por el Licdo. Francisco Álvarez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objetos, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez, José Javier Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal, abogados de la parte recurrida, señor Claudio Ruiz Oleaga;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en radiación de hipoteca, interpuesta por el señor Claudio Ruiz Oleaga, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 22 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 2105, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** ORDENA la radiación de la inscripción hipotecaria por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 11 de abril de 1994, respecto del inmueble que se indica a continuación: “APARTAMENTO No. 302 DEL CONDOMINIO MARÍA PALOMA, CONSTRUIDO SOBRE EL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 1-F-2-A-2-I-3-RESTO-91 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 3, DEL DISTRITO NACIONAL propiedad de CLAUDIO RUIZ OLEAGA”; **TERCERO:** CONDENA a la

parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ, KATHLEEN MARTÍNEZ DE CONTRERAS Y MINERVA DE LA CRUZ CARVAJAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 464-2004, de fecha 27 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Figuero Yebilia, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 347, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra la sentencia marcada con el número 2105, relativa al expediente No. 034-2004-886, de fecha 22 de octubre del año 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ, KATHLEEN MARTÍNEZ DE CONTRERAS y MINERVA DE LA CRUZ CARVAJAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Motivación insuficiente. Motivos insuficientes; juicio por analogía; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos

2214 y 2169 del Código Civil, motivos erróneos e insuficientes, equivalentes a falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, que la corte a-qua no solamente realiza una errónea aplicación e interpretación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo su real alcance y obviando los criterios expresados por el recurrente, sustentados en una de las más socorridas interpretaciones de los textos citados, contenida en una sentencia rendida por este Alto Tribunal de Justicia en fecha 20 de mayo de 1998, sino que también incurre en el grave vicio de juzgar por analogía, tomando como criterios propios los vertidos por el juez de primer grado, en franca violación de los principios que rigen tanto el propio recurso de apelación y su efecto devolutivo, como las más elementales reglas procesales relativas a la prohibición de juzgar por analogía, reteniendo para sí y sin preocuparse por plasmarlo en la decisión recurrida, las causas y motivaciones reales que le condujeron a rechazar el medio de inadmisión planteado; que la corte a-qua pretende desconocer las causas reales de la demanda interpuesta por el señor Claudio Ruiz Oleaga, en procura de la radicación de la hipoteca previamente inscrita sobre el inmueble por él adquirido, demanda que constituye un velado incidente propio del procedimiento de embargo inmobiliario, demanda que constituye una contestación al crédito legalmente otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana al Ing. Polibio Díaz Quiroz, vendedor del señor Claudio Ruiz Oleaga, pero con la salvedad de que en la especie dicha demanda es introducida con posterioridad al procedimiento ejecutorio que culminara con la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en fecha 27 de enero de 2004; que el hoy recurrido debió en su momento y oportunidad, tomando como punto de partida la notificación del mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario hecho notificar en fecha 31 de octubre de 2005, realizar cuantas actuaciones judiciales o extrajudiciales estimare pertinente;

Considerando, que la jurisdicción a-qua rechazó el recurso de apelación que dio origen a la decisión atacada y confirmó la sentencia del primer grado, sobre la base de: “que mediante la sentencia de adjudicación marcada con el numero 034-2003-2984, de fecha 27 de enero del año 2004, de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el crédito que tenía el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra el señor POLIBIO DÍAZ, en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre ambas partes en fecha 3 de febrero del año 1994, fue saldado, es decir, que la hipoteca que sirve de garantía del inmueble ya mencionado no tiene razón de ser, al extinguirse la deuda en ocasión del proceso de embargo inmobiliario mediante el cual se procedió a la adjudicación de otros bienes inmuebles que amortizaban satisfactoriamente la deuda contraída en virtud del contrato ya señalado ” (sic);

Considerando, que los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, establecen la forma en que debe ser impugnado el embargo inmobiliario por causa de nulidad tanto de forma como de fondo, que deben ser propuestas incidentalmente antes o después de la lectura del pliego de condiciones según sea el caso; que un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua rechazó las conclusiones del Banco de Reservas, relativas a que se declarara que la demanda original constituía un incidente del embargo inmobiliario, dando la motivación siguiente: “que la presente demanda no puede ser considerada bajo ningún concepto un incidente del embargo inmobiliario, toda vez que como bien lo expone el juez a-quo, el objeto de la presente demanda es extinguir una garantía, la cual materializa con la existencia del gravamen de referencia”; que, como bien lo dirimió dicha jurisdicción, la demanda original constituye una demanda principal encaminada a obtener la radiación de una hipoteca, en perjuicio del embargante, Banco de Reservas de la República Dominicana, no un incidente del embargo inmobiliario;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en la especie de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron los hechos y circunstancias de la causa, sino también la documentación aportada al proceso por las partes; que lejos de incurrir en desnaturalización de los mismos como lo alega el recurrente, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, así como una adecuada aplicación de los referidos artículos 728 y 729, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que no se trataba de un incidente de un proceso de embargo inmobiliario sino de una demanda principal en radiación de hipoteca;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando adoptan expresamente los motivos de la sentencia apelada en razón de que los mismos justifican la decisión por él dictada, como en el caso ocurrente; que el examen del fallo atacado revela que dichos jueces no se limitaron únicamente a hacer suyas las motivaciones del primer juez, sino que, además, conjuntamente con las de este expusieron sus propios motivos, uno de los cuales ha sido transcrito precedentemente; que, por estas razones, el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo de sus medios el recurrente invoca, básicamente, que la hipoteca otorgada por el señor Polibio Díaz Quiroz al actual recurrente, entre otros, sobre el inmueble posteriormente transferido al señor Claudio Ruiz Oleaga, se encuentra regida en las disposiciones de los artículos 2114 y 2169 del Código Civil y por aplicación de la indivisibilidad de la

hipoteca-crédito garantizado, esa inscripción debía mantenerse hasta tanto se operara la liquidación total del crédito garantizado; que la ley únicamente acuerda al tercer adquirente del inmueble hipotecado que no está personalmente obligado por el crédito, sino que dicho crédito solo alcanza al inmueble hipotecado, a aplicar a este las reglas relativas a los derechos que por ley se acuerdan a ese tercer adquirente, es decir, pagar, entregar el inmueble, dejarse embargar o en todo caso purgar, en las condiciones establecidas por la ley; que conforme lo demuestran las piezas sometidas a estudio por la corte a-qua, ésta desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, al no ponderar en su correcta extensión la realidad de los mismos, acogiendo sin producir motivación alguna que justificara su fallo, los criterios vertidos por el señor Ruiz Oleaga; que este alto tribunal de justicia deberá apreciar la subsistencia real de un crédito a favor del Banco de Reservas, no liquidado por la sentencia de adjudicación, al haberse excluido de las persecuciones iniciadas el inmueble adquirido por el recurrido, sobre la base del eventual arribo a una solución amigable fuera del tribunal, aplicándose en consecuencia una reducción de RD\$1,000,000.00 sobre el original monto exigido en el mandamiento de pago; que es palpable la grave desnaturalización dándosele un alcance a las actuaciones realizadas en el procedimiento ejecutivo por el recurrente que no tienen, puesto que en ningún momento podía considerárseles como renuncia alguna al reclamo de la totalidad de su crédito, pero peor aun en ausencia de una motivación valedera que fuera producida por la corte a-qua;

Considerando, que en lo atinente al agravio antes dicho, el artículo 2166 del Código Civil se refiere al alcance de los privilegios o hipotecas que tienen los acreedores en perjuicio de los terceros detentadores, para que se les pague según el orden de su inscripción; teniendo el deudor detentador, conforme al artículo 2168 del mismo código, la oportunidad de detener el proceso pagando el capital exigible y todos los intereses, en cuyo defecto el detentador debe abandonar el inmueble hipotecado sin reservas; que solo en caso de no cumplir el tercero detentador con dichas obligaciones, el

acreedor tiene derecho a hacer vender el inmueble hipotecado, según las disposiciones del artículo 2169 de dicho código; que tal y como puntualiza la corte a-qua, el gravamen que pesa sobre el inmueble propiedad del recurrido quedó desprovisto de fundamento al extinguirse la deuda que lo originó, en virtud de la ejecución forzosa que conjuntamente sobre otros inmuebles llevara a cabo el recurrente, los que cubrieron la deuda reclamada, ello implica que el detentador y su vendedor en este caso no son deudores del persigiente;

Considerando, que los textos legales señalados fueron concebidos para los casos en que el tercero detentador no llenase las formalidades en ellos establecidas, lo cual no acontece en la especie; que contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, se ha podido verificar precedentemente, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el segundo y último medio de casación y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la sentencia civil marcada con el núm. 347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Minerva de la Cruz Carvajal, Francisco Álvarez y José Javier Ruiz Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).
Abogados:	Dr. Hipólito Marte Jiménez y Lic. Starin Hernández Méndez.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Santiago Francisco José Marte y Lic. Alexander Manuel Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 530/2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Manuel Castillo, por sí y por el Dr. Santiago F. José Marte, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A., contra la sentencia núm. 530-2008 de fecha 5 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Hipólito Marte Jiménez y el Lic. Starin Hernández Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de inscripción de cesión de crédito, incoada por Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), contra Banco Central de la República Dominicana, el Juzgado de Paz del Municipio de Bocha Chica, Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 5 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 530/2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la (sic) como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de inscripción de cesión de crédito, incoada por la razón social LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., a través de sus Abogados Constituidos y Apoderados Especiales RICARDO SÁNCHEZ GUERRERO Y STARIN HERNÁNDEZ MÉNDEZ, en contra de la razón social BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por estar hecha de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de inscripción de cesión de crédito, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente descritos. **TERCERO:** Se condena a la parte demandante, razón social LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DR. SANTIAGO FCO. JOSÉ MARTE y LICDA. MARÍA ALTAGRACIA ORTIZ M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento del Art. 1690 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la sentencia atacada, no puede ser susceptible de dicho recurso, por no haber sido recurrida en apelación; que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en nulidad de inscripción de Cesión de Crédito incoada por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra el Banco Central de la República Dominicana, por lo que el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, dictó una sentencia rechazando la demanda original;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo a, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra la sentencia civil núm. 530/2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Santiago Francisco José Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Juan Arístides Batista Núñez y Roberto de León Camilo
Recurrido:	Alfredo Rodríguez Burgos.
Abogados:	Licdos. Julio César Encarnación y Federico A. Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley general de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio

de 2001, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo (La Feria), debidamente representada por el Secretario de Estado y Vicepresidente Ejecutivo, Lic. Celso Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 69-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Encarnación, abogado de la parte recurrida, Alfredo Rodríguez Burgos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), contra la sentencia núm. 69-2010 del 29 de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Juan Arístides Batista Núñez y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Julio César Encarnación y Federico A. Pérez, abogados de la parte recurrida, Alfredo Rodríguez Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Alfredo Rodríguez Burgos, contra las empresas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 3 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 233, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fondo, contra la parte demandada, por no comparecer, no obstante haber sido citadas legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Alfredo Rodríguez Brugo (sic), en contra de las empresas demandadas, CORPORACIÓN

DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) y EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y por los motivos más arriba indicados, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condenan solidariamente a las empresas, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) Y LA EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA, a pagar al señor ALFREDO RODRÍGUEZ BRUGO (sic), la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la propiedad del señor ALFREDO RODRÍGUEZ BRUGO (sic); **CUARTO:** Se condena a las partes sucumbientes, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN Y DOMINGO ANTONIO RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** En cuanto al Astreinte, se rechaza por improcedente; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial NICOLÁS RAMÓN GÓMEZ, alguacil de Estrado de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 291-2009, de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemo-nier Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, intervino la sentencia civil núm. 69-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, contra la sentencia número 233, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES contra la sentencia número 233, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y además para que esté conteste con nuestra decisión número 135-2009, dictada en fecha 17 de septiembre del año dos mil nueve (2009), la cual ya fue registrada en la ciudad de San Cristóbal en fecha 1º de diciembre de 2009, en el libro letra D. folio 33, bajo el número 9707; por lo que ahora, y al igual que esa decisión, para sean afines y contengan la misma condena, esta Corte: a) Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea: Condena solidariamente a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana a pagar al señor ALFREDO RODRÍGUEZ BURGOS, la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la propiedad del último; b) Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y violación al artículo 80 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto del 2007; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 2, 4, 5 y 10, de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al Principio relativo a la Inmutabilidad del

Proceso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 138 de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad)”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el

Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 69-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Julio César Encarnación y Federico A. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petróleo Caribeño, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Recurrida:	Petroquímicos Automotrices, S. A.
Abogados:	Licdos. Angie Cedeño Lockhart, Francisco José Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petróleo Caribeño, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento comercial en la Autopista Duarte Km. 13, Zona Industrial de Alameda, Santo Domingo Este, debidamente representada por José Manuel de los Santos Viera, dominicano, mayor

de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098040-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 415-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angie Cedeño, por sí y por los Licdos. Francisco José Luciano y Juan de Dios Anico, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Petróleo Caribeño, S. A., contra la sentencia civil núm. 415-2011, del 21 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Angie Cedeño Lockhart, Francisco José Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, abogados de la parte recurrida, Petroquímicos Automotrices, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroíto Reyes, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Petroquímicos Autromotrices, S. A., contra Petróleo Caribeño, S. A. (PETROCAR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de octubre de 2010, la sentencia civil marcada con el núm. 1064/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS incoada por la razón social PETROQUÍMICOS AUTOMOTRICES, S. A., contra la entidad PETRÓLEO CARIBEÑO, S. A., (PETROCAR), mediante acto No. 1471/2009 de fecha 29 de diciembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial ABRAHAM EMILIO CORDERO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social PETRÓLEO CARIBEÑO, S. A., (PETROCAR) a pagar a la entidad PETROQUÍMICOS AUTOMOTRICES, S. A., la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS

NOVENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$1,305,798.52), más el pago de los intereses en base al uno por ciento (1%) de interés mensual, contados a partir de la fecha de la demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA la (sic) pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Petróleo Caribeño, S. A. (PETROCAR), mediante acto núm. 90/2011, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Edgar Azorín Arias Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 415-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 1064/2010 de fecha catorce (14) de octubre del año 2010, relativa al expediente No. 037-10-00053, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Petróleo Caribeño, S. A. (PETROCAR), mediante acto No. 90/2011, de fecha 12 de enero del año 2011, instrumentado por el ministerial Edgar Azorín Arias Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Petroquímicos Automotrices, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Petróleo Caribeño, S. A. (PETROCAR), confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente Petróleo Caribeño, S. A. (PETROCAR), y se ordena la distracción a favor de los abogados de la recurrida, licenciados Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y Angie Cedeño Lockhart, por las razones indicadas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 335, del Código Tributario: Establecimiento del Impuesto

(modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000), y por vía de consecuencia aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, conforme al artículo 2224 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos procesales”;

Considerando, que, según el literal c, del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Un Millón Trescientos Cinco Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$1,305,798.52);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón Trescientos Cinco Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$1,305, 798.52); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Petróleo Caribeño, S. A., contra la sentencia núm. 415-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurridos:	Ramón Mármol y compartes.
Abogado:	Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, urbanización Serallés, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Financiero Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral

núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 951-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 951-2010 del 26 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. José Augusto Sánchez Turbí, abogado de las partes recurridas, Ramón Mármol, Mireya Vásquez y Guillermo Luciano Solís;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio

del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Mármol y Mireya Vásquez y el señor Guillermo Luciano Solís, contra los señores Nelson María de la Cruz Castillo y José Rafael Rodríguez de León y la Unión de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 00031/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo formuladas por las partes demandadas, de los señores NELSON MARÍA DE LA CRUZ CASTILLO, JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ DE LEÓN y la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores RAMÓN MÁRMOL y MIREYA VÁSQUEZ, en calidad de padres del menor JOAQUÍN SERAPIO MÁRMOL VÁSQUEZ y el señor GUILLERMO LUCIANO SOLÍS, en contra de los señores NELSON MARÍA DE LA CRUZ CASTILLO, JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ DE LEÓN y la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS S. A., mediante acto Procesal No. 563/08, de fecha Nueve (09) del mes de Mayo del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado

por el Ministerial JUAN AGUSTÍN QUEZADA, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ DE LEÓN, al pago de las indemnizaciones por las sumas de: a) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000,00) a favor y provecho de los señores RAMÓN MARMOL y MIREYA VÁSQUEZ, en calidad de padres del menor JOAQUÍN SERAPIO MARMOL VÁSQUEZ, por los daños morales sufridos por éste; b) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor GUILLERMO LUCIANO SOLÍS, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos como resultado del accidente acontecido el Veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete, según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ DE LEÓN, al pago de uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ DE LEÓN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ SÁNCHEZ TURBÍ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut supra indicados; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la razón social UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al momento en que la cosa fue maniobrada”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Mármol, Mireya Vásquez, Guillermo Luciano Solís, José Rafael Rodríguez de León y la Unión de Seguros, C. por A., mediante los actos núms. 334/2009, 110/2009 y 93/2009, de fechas 6, 9 y 26 de marzo de 2009, respectivamente, instrumentados por los Ministeriales Juan Agustín Quezada, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, Félix R. Matos, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y Diego de Peña Moris, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 951-2010, de fecha 29 diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores RAMÓN MÁRMOL, MIREYA VÁSQUEZ y GUILLERMO LUCIANO SOLÍS, el segundo por UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y el tercero por el señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ DE LEÓN, todos contra la sentencia civil No. 00031/09, relativa al expediente No. 035-08-00543, de fecha 15 de enero del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores RAMÓN MÁRMOL, MIREYA VÁSQUEZ y GUILLERMO LUCIANO SOLÍS, y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la decisión atacada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ DE LEÓN al pago de las indemnizaciones ascendentes a las sumas de: a) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores RAMÓN MÁRMOL Y MIREYA VÁSQUEZ, en calidad de padres del señor del señor JOAQUÍN SERAPIO MÁRMOL VÁSQUEZ, por los daños morales sufridos por estos, y b) QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) en provecho del señor GUILLERMO LUCIANO SOLÍS, como justa reparación por los daños físicos y morales por él sufridos, por los motivos antes dados; **TERCERO:** RECHAZA los recursos de apelación incidentales intentados por el señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ DE LEÓN Y UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por los motivos dados; **CUARTO:** CONFIRMA en los

demás aspectos la decisión del primer tribunal; **QUINTO:** CONDENADA a los apelantes incidentales, JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ DE LEÓN Y UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Erróneas interpretación de Ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias, violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada modificó la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 28 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00

mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de suma de un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 951-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Augusto Sánchez Turbí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Malecón Center.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz.
Recurrida:	Eulen Dominicana de Servicios, S. A.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals S., José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque y Licda. Sarah Roa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Condominio Malecón Center, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la Administración del Condominio Centro Comercial, Residencial y Hotelero Malecón Center, en el segundo nivel, sito en la Ave. George Washington,

casi esquina Máximo Gómez, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador, Porfirio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068820-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 63-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Roa, por sí y por el Lic. José Manuel Albuquerque, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Condominio Malecón Center, contra la sentencia No. 63-2011 de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2011, suscrito por Dr. Ernesto Mateo Cuevas y por la Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Bartolomé Pujals S., José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque, abogados de la parte recurrida, Eulen Dominicana de Servicios, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroíto Reyes, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Eulen Dominicana de Servicios, S. A., contra Condominio Malecón Center, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 2009, la sentencia civil marcada con el núm. 00881, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada por sentencia In-Voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la razón comercial EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS, S. A., en contra de la entidad CONDOMINIO MALECÓN CENTER, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN a la entidad CONDOMINIO MALECÓN CENTER al pago de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$441,308.80), a favor de la razón comercial EULEN

DOMINICANA, S. A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más el pago de los intereses generados por dicha suma, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del quince por ciento (15%) anual, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** SE CONDENA a la razón social CONDOMINIO MALECÓN CENTER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C., JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y JULIO PEÑA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Condominio Malecón Center, mediante acto núm. 108/10, de fecha 27 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 63-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el CONDOMINIO MALECÓN CENTER, contra la sentencia civil No. 00881, relativa al expediente No. 038-2008-00493, de fecha 28 de octubre de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, CONDOMINIO MALECÓN CENTER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C. Y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos. Violación a la Constitución”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Ocho Pesos Oro Dominicanos con 80/100 (RD\$441,308.80);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 17 de marzo de 2011, el salario mínimo más

alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Ocho Pesos Oro Dominicanos con 80/100 (RD\$441,308.80); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Condominio Malecón Center, contra la sentencia núm. 63-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Bartolomé Pujals S., José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Adriano Antonio Brito y Juana Ángela Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, Edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su

director general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00357/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declara (sic) ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 00357-2010 de fecha 08 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de las partes recurridas, Adriano Antonio Brito y Juana Ángela Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Juana Ángela Rodríguez y Adriano Antonio Brito, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-01388, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de: a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00), a favor del señor ADRIANO ANTONIO BRITO, a título de justa indemnización, por la muerte de su hijo, señor ADRIANO ANTONIO BRITO RODRÍGUEZ y b) La suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora JUANA ÁNGELA RODRÍGUEZ, por la muerte de su hijo, señor MARINO ANTONIO BRITO RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de un dos por ciento (2%) sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementarias o adicionales;

TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho, del Licenciado Juan Angomás Alcántara, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN ÁNGELA RODRÍGUEZ y ADRIANO ANTONIO BRITO, contra la citada sentencia, mediante acto de fecha 21 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Melvin G. Núñez Fernández, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 00357/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de noviembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recurso de apelación, principal, interpuesto por los señores JUANA ÁNGELA RODRÍGUEZ Y ADRIANO ANTONIO BRITO, e incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 365-09-01388, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por infundado, el recurso de apelación incidental y ACOGE parcialmente, el recurso de apelación principal y en tal sentido ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que disponga: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago a favor de los señores JUANA ÁNGELA RODRÍGUEZ Y ADRIANO ANTONIO BRITO, de los daños moratorios calculados sobre el monto de la condenación principal y en función de la tasa del interés legal establecido por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto, a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, al día de la ejecución de la sentencia y computados desde la demanda

en justicia y hasta el día de dicha ejecución y CONFIRMA en los demás aspectos, la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA ordenar, por improcedente e infundada la ejecución provisional solicitada, ordenar el registro de la sentencia dispensando del pago de valores por ese concepto, por escapar a las atribuciones del tribunal y COMPENSA las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 20 de junio de 2012, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional, recibo de descargo desistimiento de acciones y finiquito legal, en el cual han convenido y pactado lo siguiente: “**ARTICULO PRIMERO:** Por medio del presente documento, LA PRIMERA PARTE, desiste formalmente sin reservas de ninguna especie, desde ahora y para siempre, de la demanda, derechos y acciones que han sido descritas en el preámbulo del presente acuerdo, así como cualquier otro incoado o por incoarse relacionado con los demandantes o en su propio nombre, en relación directa o indirecta con los hechos descritos. **PÁRRAFO:** Por tanto, por medio del presente documento, renuncia a prevalerse de cualquier decisión judicial que haya sido pronunciada o dictada o que pudiere ser pronunciada o dictada como consecuencia del proceso y acciones judiciales que se mencionan en el presente acto o que se relacionen indirectamente con los derechos que en ellas se reclamaban, así como renuncia o prevalecerse de cualquier decisión que pueda existir en los actuales momentos aun cuando no tenga conocimiento de la misma, señalando expresamente que la presente renuncia y desistimiento conlleva la imposibilidad de ejecutar por cualquier forma, procedimiento o vía, judicial o extrajudicial, cualquier decisión irrevocable o no, relacionada con las acciones que han sido dejadas sin efecto y los derechos de los cuales se renuncia en el presente acto. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Con la suscripción del presente documento y con la entrega de los cheques que se describen más adelante, LA PRIMERA

PARTE OTORGA FORMAL Y DEFINITIVO RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL a favor de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por las sumas recibidas, declarando que expresamente se encuentran totalmente satisfechos los derechos que se reclamaban y alegaban, por lo que proceden a renunciar y a desistir de cualquier derecho, acción y reclamación que se relacione directa o indirectamente con la demanda, incluyendo de manera expresa y a modo enunciativo, la renuncia, el desistimiento y el resarcimiento de cualquier compensación e indemnización por reparación de daños y perjuicios, costas, gastos, honorarios y reembolsos de cualquier otra índole y naturaleza. **ARTÍCULO TERCERO:** Como contrapartida al desistimiento de derechos y acciones antes señaladas, LA PRIMERA PARTE, acepta y recibe en esta misma fecha, el cheque marcado con el No. 038807 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitido a favor del señor ÁNGEL BAUTISTA, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto ascendente a DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,900,000.00), por concepto de pago indemnización de daños y perjuicios en virtud de cesión de crédito de los señores JUANA ÁNGELA RODRÍGUEZ y ADRIANO ANTONIO BRITO a su favor. **PÁRRAFO:** En lo relativo al pago de las costas y honorarios del presente proceso a favor del licenciado JUAN ANGOMÁS ALCÁNTARA, Las Partes acuerdan establecerlas en la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), la cual será entregada al momento en que el Lic. JUAN ANGOMÁS ALCÁNTARA levante la oposición de pago interpuesta en su contra por la señora Emilia Dominga Núñez Batalla de Angomás, con el objetivo de preservar bienes de la comunidad legal, notificada mediante acto de alguacil marcado con el No. 452/2011 de fecha 11 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral de Santiago. **ARTÍCULO CUARTO:** LA PRIMERA PARTE se compromete y obliga a mantener indemne a EDENORTE DOMINICANA, S. A., de cualquier reclamo de pago que puedan realizar los señores JUANA

ÁNGELA RODRÍGUEZ, ADRIANO ANTONIO BRITO y el señor ÁNGEL BAUTISTA. Asimismo, se obliga a mantener indemne a EDENORTE DOMINICANA, S.A., del reclamo o acción que pueda realizar cualquier otra persona, ya sea que ésta alegue tener derechos como representante, abogados o apoderados de los señores JUANA ÁNGELA RODRÍGUEZ, ADRIANO ANTONIO BRITO y el señor ÁNGEL BAUTISTA, o ya sea que pretendiere compensaciones, derechos o indemnizaciones adicionales. **ARTÍCULO QUINTO:** Asimismo, LA PRIMERA PARTE se responsabiliza de cualquier reclamo que pueda realizar cualquier tercero, abogado, representante o persona física o moral que pretendiere tener derechos sobre los valores pagados y entregados al momento de la firma del presente acto y por ende, se compromete y se obliga a liberar a EDENORTE DOMINICANA, S. A., y a mantenerla indemne de cualquier reclamo que se pudiere interponer contra ésta por el pago realizado mediante este acto; **ARTÍCULO SEXTO:** La notificación del presente acuerdo o su depósito o presentación por parte de LA PRIMERA PARTE o EDENORTE DOMINICANA, S. A., ante cualquier instancia judicial, permitirá a cualquier tribunal librar acta de acuerdo, conciliación y desistimiento sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo y a cualquier tercero, entidad bancaria, financiera, comercial o de cualquier naturaleza, a levantar embargos trabados y oposiciones realizadas y a dejar sin efecto cartas de garantía, permitiendo la movilización de fondos depositados y retenidos como consecuencia de las acciones dejadas sin efecto. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Queda expresamente entendido y estipulado que las sumas pagadas mediante el presente acto resulta del acuerdo transaccional en base a la reclamación mediante la demanda que ha sido dejada sin efecto por la suscripción del presente acuerdo. **ARTÍCULO OCTAVO:** LAS PARTES realizan formal elección de domicilio, para todas las consecuencias del presente acto, en las direcciones señalados en el encabezado del presente acto. **ARTÍCULO NOVENO:** Si cualquier cláusula o disposición del presente acuerdo de conciliación, desistimiento y transacción es

declarada nula o sin efecto, las demás cláusulas conservaran toda su vigencia y aplicación, entendiéndose adicionalmente que entre las partes no existiría ninguna reclamación pendiente a pesar de ello; **ARTÍCULO DÉCIMO:** LAS PARTES aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el artículo 2052 del Código Civil, el presente Contrato de Transacción tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión a la vez que el mismo resuelve de manera definitiva e irrevocable todas y cada una de las diferencias, litis y controversias existente entre ambas partes debiendo interpretarse el presente documento en el sentido más amplio posible en relación a que a partir de su firma no existe ninguna otra reclamación, derecho u obligación de cualquier índole que pueda ser reclamado entre las partes”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés manifestado por la recurrente en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, aceptó el desistimiento expresado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00357-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de agosto 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Miguel Guerrero Abud.
Abogados:	Dr. Zacarías Payano Almánzar, Licdos. Claudio G. Polanco y Héctor Abreu.
Recurrido:	Raúl Mondesí Avelino.
Abogados:	Dres. Wilson De Jesús Tolentino Silverio, Manuel Antonio Valdez Paulino, Radhamés Santana Rosa y Héctor Moscoso Germosén.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Miguel Guerrero Abud, dominicano, mayor de edad, soltero, entrenador de béisbol, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919867-7, domiciliado y residente en la calle Juan Miguel Román núm. 10, altos, Bella vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 195, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio G. Polanco, por sí y por el Licdo. Héctor Abreu y el Dr. Zacarías Payano P., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Héctor M. Germosén y Manuel Paulino, por sí y por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino, abogados del recurrido, Raul Mondesí Avelino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Wilson De Jesús Tolentino Silverio, Manuel Antonio Valdez Paulino, Radhamés Santana Rosa y Héctor Moscoso Germosén, abogados del recurrido, Raúl Mondesí Avelino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Mario M. Guerrero Abud, contra Raúl Mondesí Avelino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0738 de fecha 7 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “UNO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor Mario M. Guerrero Abud en contra del señor Raúl Mondesí Avelino por haberse realizado conforme a la ley; DOS: En cuanto a los medios de inadmisión por prescripción y cosa juzgada presentado por el demandado Raúl Mondesí Avelino, se rechazan por las razones indicadas en esta misma sentencia; TRES: En cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, y en consecuencia se condena al señor Raúl Mondesí Avelino a pagar el uno (1%) por ciento de los salarios que hasta el momento ha percibido consistentemente en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOLARES (US\$640,000.00) o su equivalente en moneda nacional; CUATRO: Condena a la parte demandada, Raúl Mondesí Avelino, al pago de un interés de uno por ciento mensual

de dicha suma a partir de la demanda en justicia; CINCO: Condena a la parte demandada, Raúl Mondesí Avelino, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena las distracción de las mismas a favor del licenciado Aquiles Machuca y el doctor Augusto R. Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante actos núm. 128/2004, de fecha 12 de febrero de 2004, del ministerial Eduard Dominici Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Raúl Mondesí Avelino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 195, dictada en fecha 14 de abril de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL MONDESI AVELINO, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-03-0738, dictada en fecha 7 de noviembre de 2003, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso y REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **TERCERO:** DECLARA inadmisibile la demanda en cobro de pesos incoada por el SR. MARIO MIGUEL GUERRERO ABUD contra el señor RAÚL MONDESI AVELINO, por los motivos antes dados; **CUARTO:** CONDENA al SR. MARIO MIGUEL GUERRERO ABUD al pago de las costas del procedimiento, y ordena sus distracción a favor y provecho del DRES. MANUEL VALDEZ PAULINO, WILSON TOLENTINO SILVERIO, RADHAMÉS SANTANA ROSA y HÉCTOR MOSCOSO GERMOSEN, abogados, quienes afirman haberles avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación Mario Miguel Guerrero Abud, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1964 del

Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 13 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente se limita a citar textos legales y sentencias dictadas anteriormente durante el proceso, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil que en materia civil y comercial para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal, es decir que desarrolle un razonamiento jurídico atendible, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, en el memorial de casación depositado no se desarrolla el primer medio de casación, toda vez que el recurrente no indica en qué sentido fue vulnerado el artículo 1964 del Código Civil, por lo que esta Sala Civil y Comercial no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del indicado medio propuesto por los recurrentes; que en tales circunstancias procede declarar inadmisibile el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega que no procede la aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 13 de julio de 1978, en razón de que ha sido lo laboral lo juzgado, no lo civil, como bien lo señaló la jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 036-03-0738, de 7 de noviembre de 2003; que “Precisamente son las sentencias de esa honorable Suprema Corte de Justicia, de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y de la Sala Quinta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que le dan nacimiento, aval y fuerza a la existencia del acuerdo de naturaleza civil entre el recurrente y el recurrido, por lo que demandó en cobro de pesos, acogiendo la jueza de la Tercera Sala como buena y válida dicha demanda, y haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho”;

Considerando, que es menester destacar, que por la autoridad de la cosa juzgada los hechos comprobados y los derechos reconocidos por una sentencia no pueden ser contestados nuevamente, ni ante el tribunal que ha dictado esa sentencia, ni tampoco ante otra jurisdicción;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 1351 del Código Civil dispone que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; que es preciso que la cosa demandada, sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad;

Considerando, que por su parte, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que en la sentencia recurrida, la corte a-qua comprobó que previo a que el hoy recurrente incoara en primer grado una demanda en cobro de pesos contra el recurrido, ya había dado

inicio a dos procedimientos distintos contra este, el primero por la vía penal, por violación a la Ley 3143-51 de 1951 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, y el otro consistente en una demanda laboral en reconocimiento y declaratoria de existencia de contrato de trabajo y sus términos; que los procesos antes señalados fueron hechos con el objeto de cobrar la suma hoy reclamada en cobro de pesos;

Considerando, que el fallo impugnado establece lo siguiente: a) que la demanda laboral, en reconocimiento y declaratoria de existencia de contrato de trabajo y sus términos, fue rechazada por la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 2001; b) que dicha decisión fue confirmada mediante sentencia núm. 34, dictada en fecha 12 de febrero de 2002, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y c) que el recurso de casación fue rechazado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que conforme a lo anterior, la corte a-qua consideró que la sentencia que rechazó el recurso de casación adquirió el efecto atribuido por la ley a la parte dispositiva de las sentencias contenciosas y arbitrales, de modo que al adquirir la autoridad de la cosa juzgada, estaba prohibido volver a discutir lo que se ha juzgado definitivamente;

Considerando, que es menester reiterar, por lo que aquí importa, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil que ha sido copiado precedentemente, para que una decisión adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido

virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo;

Considerando, que en la especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procedía retener el principio de cosa juzgada en razón de que: 1) el recurso de apelación interpuesto por Raul Mondesí contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0738, de fecha 7 de noviembre de 2003 fue acogido, por lo que revocó en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia declaró inadmisibles la demanda en cobro de pesos interpuesta por Mario Miguel Guerrero Abud, por haber intervenido ya en este caso sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, lo que hizo innecesario el conocimiento del fondo del mismo; 2) contrario a lo alegado por el recurrente, entre el litigio que concluyó con la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contenciosos-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y el que culminó con la decisión impugnada convergen las condiciones requeridas por el 1351 del Código Civil, es decir, en ambos casos la cosa demandada es la misma; los recursos se fundan sobre las mismas causas y partes en ambos procesos; que en esas condiciones, el agravio formulado en el medio examinado carece de fundamento, por no haberse violado la ley según se ha denunciado, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente invoca que el fallo recurrido no contiene una correcta motivación, porque no estatuyó sobre las conclusiones que éste formuló en grado de apelación; que el hoy recurrente en casación, planteó en apelación declarar nulo e inexistente el recurso de apelación intentado por el señor Mondesí, por carecer el acto que lo inició del sello y la firma del alguacil que lo instrumentó, lo cual no fue mencionado en ninguna parte de la sentencia recurrida; que la corte a-qua fue más lejos aún, declarando inadmisibles la demanda original del hoy recurrente, "...sin referirse en la motivación de la

sentencia a la sentencia recurrida el 7 de noviembre del 2003, que le había dado ganancia de causa, por lo que no estatuyó sobre las pretensiones del recurrido”;

Considerando, que en la sentencia recurrida, la corte a-qua indica: “CONSIDERANDO: Que existe en nuestro derecho una máxima fundamental, con alcance general y de orden público puesta en aplicación por la jurisprudencia Francesa desde medios del siglo XIX, principio consagrado por la máxima “No hay nulidad sin agravio”, consagrada por nuestra ley 834 del 15 de julio de 1978, Art. 37, párrafo 2do; CONSIDERANDO: Que a juicio de este tribunal esa regla fundamental consagrada no ha sido violada en este caso puesto que el abogado que ha pedido que esta audiencia sea declarada mal perseguida, por no haberse dado avenir, según el abogado, se encuentra presente en esta audiencia y según el criterio de los jueces aquí presentes no se le ha violado el derecho de defensa; CONSIDERANDO: Que dicho abogado ostenta o dice ostentar la representación en esta instancia del Sr. Mario Guerrero Abud, no obstante haber duplicidad de representación convencional, está en condiciones de presentar conclusiones, es decir las conclusiones de quien representa o dice representar; Por tales motivos y en aras de seguir en este proceso el conocimiento del mismo y con la finalidad de administrar justicia, esta corte rechaza el pedimento presentado por el abogado, se invita a concluir al fondo, toda vez que está en condiciones y por que los otros abogados así lo han hecho, invita al abogado Licdo. Aquiles Machuca, en representación de la parte recurrida a concluir subsidiariamente al fondo sin que ello implique renuncia a sus conclusiones principales (sic)”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente principal, la corte a-qua sí ponderó el pedimento relativo a la nulidad del acto que inició el proceso de apelación, por carecer este de sello y firma del alguacil que lo instrumentó, cuando para rechazarlo estableció que al abogado de la hoy recurrente haber estado presente en la audiencia, y no haber demostrado que el acto le había causado ningún agravio a su representado, no se le violó el derecho

de defensa, y por ende, no precedía declarar la nulidad del mismo; que en consecuencia y por lo expuesto, la corte a-qua no incurrió en falta de estatuir, por lo que procede el rechazo del referido medio de casación;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil indica que “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que la corte a-qua indicó en la sentencia recurrida que procedía revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, declarar inadmisibles las demandas originales, por haber intervenido ya en el caso sentencia con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de procedimiento Civil, al exponer en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar también este alegato;

Considerando, que por otra parte, el Lic. Aquiles Machuca interpone una demanda en intervención en proceso de casación, en razón de que la corte a-qua evacuó la sentencia recurrida en violación al artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, sin verificar si el Lic. Aquiles Machuca había recibido el pago de sus honorarios o no;

Considerando, que en un análisis del escrito de intervención voluntaria depositado por el Lic. Aquiles Machuca, este solicita que sea casada sin envío la parte de la sentencia que otorga calidad

como abogado de Mario Miguel Guerrero Abud, al Dr. Zacarías Payano, y que se declare la nulidad del resto de la sentencia y enviarla a otra corte para que el Lic. Aquiles Machuca pueda formular sus conclusiones;

Considerando, que la intervención voluntaria es accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas; que de las pretensiones de la parte interviniente se colige que ésta se adhiere a los motivos y conclusiones de la recurrente, por lo que estamos ante una intervención voluntaria accesoria, cuyo resultado debe seguir el curso del recurso de casación principal; que, en consecuencia, al ser rechazado en todas sus partes el recurso interpuesto por Mario Miguel Guerrero Abud, por los motivos más arriba esbozados, la presente intervención voluntaria accesoria seguirá igual suerte, resultando también la misma carente de fundamento, y por tanto, debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Miguel Guerrero Abud, contra la sentencia núm. 195, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ant. Valdez Paulino,

Felipe Radhamés Santana Rosa, Wilson Tolentino Silverio y Héctor M. Germosén, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Eléctrico Industrial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Mario Leslie Arredondo, Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Emmanuel Esquea Guerrero.
Recurridas:	Plaza Lama, S. A. y Whirlpool Corporation.
Abogados:	Dres. Manuel Valentín Ramos, Raúl Ramos, Licdos. Juan Manuel Ubiera y Milvio Armando Linares Villegas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle D, frente a la Policlínica del IDSS-Apartado 2718, Zona Industrial de Haina, San Cristóbal, representada por su presidente Ing. José Manuel Valera Febles, dominicano, mayor de edad,

empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071073-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 692, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Leslie Arredondo, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrente, Grupo Eléctrico Industrial C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Ubiera, por sí y por los Dres. Manuel Valentín Ramos y Raúl Ramos, abogados de las partes recurridas, Plaza Lama, S. A., y Whirlpool Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Manuel Valentín Ramos M., Miguel Ángel Ramos Calzada y Raúl M. Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Whirlpool Corporation;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Juan Manuel Ubiera y el Dr. Milvio Armando Linares Villegas, abogados de la parte recurrida, Plaza Lama, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada el Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra Whirlpool Corporation, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de diciembre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 532-00-12200, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias sobre la inadmisibilidad y solicitud de experticio propuestas por la parte demandada; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra Whirlpool Corporation; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda de Daños y Perjuicios, intentada por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra Whirlpool Corporation y Plaza Lama, Interviniente Forzoso; **CUARTO:** Condena a la parte demandante Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Manuel Valentín Ramos M., Miguel Ángel Ramos Calzada, Raúl Ramos Calzada, Licdos. Juan Manuel Ubiera y Patricia Villegas de Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Fabio Correa, Alguacil de Estrado de esta Sala para la Notificación de la presente Sentencia”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal la entidad Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., mediante acto núm. 115-2003, de fecha 9 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la sociedad comercial Plaza Lama, S. A., mediante acto núm. 275, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y la empresa Whirlpool Corporation, S. A., mediante acto núm. 1537-2003, de fecha 4 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Sánchez Díaz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, todos contra la referida sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 692, de fecha 29 de diciembre de 2005, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, de manera principal por la sociedad comercial GRUPO ELÉCTRICO

INDUSTRIAL, C. POR A., e incidentalmente por la compañía WHIRLPOOL CORPORATION y la sociedad comercial PLAZA LAMA, S. A., contra la sentencia relativa al expediente No. 532-00-12200, dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda (sic) Sala, a favor de la compañía WHIRLPOOL CORPORATION Y PLAZA LAMA, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dichos recursos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 173; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos en razón de que la recurrente no hace distinción expresa de los medios alegados, la recurrente plantea que en los considerandos de las páginas 39 y 40 de la sentencia recurrida, la corte a-quá, en su página 39, en primer término, reconoce que la intención del beneficio de la Ley 173, por parte de la hoy recurrente, quedó manifestado en la fecha en que ésta depositó por ante el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana: “la autorización de distribución que le otorgara Kitchenaid el 23 de octubre del año 1997 (...), y en el segundo considerando de la indicada página 40, cabe advertir tres yerros importantes: 1) que el hecho de que el Banco Central, por medio del oficio núm. 005703, de fecha 16 de febrero del año 1998, señalara que la representación otorgada por Kitchenaid a favor Grupo Eléctrico, C. por A., “guardaba silencio en cuanto a la exclusividad” de ningún modo podía interpretarse en el sentido de que dicho contrato no era exclusivo, ya que ello

dependía de los hechos resultantes de su ejecución, los cuales determinarían la modalidad del contrato”; 2) “que carece de fundamento la afirmación contenida en el mismo considerando, en el sentido de que Grupo Eléctrico “ratificó” el carácter no exclusivo del contrato “(...) al firmar el contrato de fecha 22 de julio del año 1999 frente a Whirlpool, señalándose en el ordinal 25 del referido contrato que no existía exclusividad (...)”. Ese pretendido contrato sustitutivo de fecha 22 de julio de 1999 no tiene ningún efecto para los fines pretendidos por la corte de apelación y, concretamente, no puede oponérsele a Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., con el infundado propósito de validar con él la pretensión de que la recurrente reconoció o “ratificó” el carácter no exclusivo del contrato”; “que el único contrato inscrito en el Banco Central es el del 23 de octubre de 1997 y en consecuencia las relaciones entre Whirlpool Corporation y Grupo Eléctrico Industrial, con los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, están exclusivamente reguladas por ese contrato y por ningún otro”; que, sigue explicando el recurrente, “tampoco el hecho de que Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., haya suscrito el contrato en 1999 significa que haya renunciado a los derechos adquiridos como representante exclusivo de que disfrutaba desde 1997: primero, porque la renuncia de derechos debe ser expresa, y segundo, la Ley núm. 173/66 no permite la renuncia de derechos en este tipo de contratos, sin que previamente se hubiera otorgado la indemnización correspondiente, como establece el artículo 3 de la citada ley”; “que si alguna validez entre las partes pudiera darse al contrato de 1999, el mismo se regiría pura y simplemente por el derecho común y sólo en aquellos aspectos que no contradigan a la carta-contrato de 1997”; 3) “que respecto al considerando comentado, “no es cierto que resulte “irrelevante” la exclusividad o no del contrato de concesión a los fines establecidos por la Ley 173, ya que la sola contratación con un segundo concesionario implica una violación del contrato exclusivo, violación que no resultaría del caso de que se tratara de un contrato no exclusivo; en consecuencia, la decisión ahora recurrida” es diametralmente contradictoria, pues en el mismo considerando expresa que la intención de la citada ley es

proteger a los concesionarios; que la carta- contrato del 23 de octubre de 1997, mediante la cual Whirlpool Corporation designa al Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., pura y simplemente como “distribuidor autorizado”, sin señalar ninguna condición de limitación, por lo que, lógicamente, la misma se hacía de manera exclusiva, por lo que se entiende que si hay duda debe ser interpretada en su beneficio: “In dubio pro mandatarius” (la duda favorece al concesionario); de manera que “toda concesión se presume exclusiva a menos que el contrato diga expresamente que se trata de una representación no exclusiva”; y en este caso la exclusividad se materializó con la representación en el país por más de tres años; y esa condición adquirida de representante exclusivo y no puede ser modificada ni siquiera con el consentimiento de Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., por tratarse de una relación regida por una ley de orden público, la cual no admite derogación por la voluntad de los particulares, como señala el artículo 8 de la ley que rige la materia”, con lo cual también violenta lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, en razón de existiendo una convención previa que le daba exclusividad no podía luego la concedente cambiar unilateralmente la característica del contrato, haciendo al concesionario firmar uno nuevo sin representación exclusiva; en adición a lo antes expuesto, sostiene la recurrente que al expresar la corte a-qua que “es un hecho revelador de que continuaron las relaciones comerciales”, “el cheque de fecha 25 de enero del año 2000, por la cantidad de US\$2,165.63, expedido por Whirlpool a favor de Grupo Eléctrico, C. por A., por concepto de comisión”, hace una interpretación ligera y parcial la que lleva a la corte a-qua a la convicción de que no ha ocurrido una terminación unilateral injusta por parte del concedente; que finalmente, al determinar impropiamente la corte a-qua que el contrato de concesión que mantenía Whirlpool con Grupo Eléctrico Industrial no le era oponible a Plaza Lama, viola flagrantemente lo establecido por el artículo 6 de la ley núm. 173/66, pues toda persona que se haya asociado con el autor de la destitución o sustitución por acción unilateral y sin justa causa del concedente será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que en fecha 23 de octubre de 1997, mediante carta-contrato suscrita por Retha J. Martin, Gerente Consejero de marca de fábrica de la compañía propietaria de la marca Kitchenaid en la República Dominicana, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., fue designada pura y simplemente como distribuidor autorizado en el territorio nacional de los productos portadores de la referida marca Kitchenaid; b) que en fecha 26 de noviembre de 1997, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. depositó por ante el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, una carta fechada del día 24/11/97, mediante la cual remitió anexo el contrato-concesión en idioma inglés con su debida traducción al castellano, a fin de que fuera legalizado por las autoridades consulares dominicanas correspondientes; c) que mediante oficio núm. 045228, de fecha 9 de diciembre de 1997, en el cual el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, requirió a Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. la remisión de la certificación de fecha 23 de octubre de 1997, legalizada por el Cónsul dominicano, correspondiente para poder formalizar el Registro de la Autorización de Distribución, concedida por Kitchenaid, y cuya remisión fue llevada a cabo 29 de enero de 1998 como había sido solicitado; d) que en fecha 16 de febrero de 1998, el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, emitió la comunicación número 5703, informando del registro de la concesión otorgada, bajo el amparo de la Ley 173-66, sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos, con el Código G-49, Libro 4, Folio 475; e) que dos años más tarde y después de que Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., había estado actuando como único representante de Whirlpool en nuestro país, a tal punto que ya había realizado ventas por más de tres millones de pesos, en fecha 9 de marzo de 1999, Whirlpool Corporation le remitió un contrato de concesión ratificando el acuerdo anterior, pero con la particularidad de que éste contenía una cláusula de no exclusividad; f) que no de acuerdo con la inclusión en ese contrato de la no exclusividad, se abstuvieron de registrar el mismo en el Banco Central y requirieron

una explicación de Whirlpool Corporation, la que contestó con una comunicación de fecha 18 de octubre de 1999, señalando que para ellos el contrato válido era el suscrito recientemente, y que la carta-contrato de concesión registrada en el Banco Central no le era oponible a ese nuevo contrato; g) que en fecha 18 de enero de 2000, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., remitió una comunicación a Whirlpool Corporation, en la cual rechazó las pretensiones de esa empresa y expuso los criterios en los cuales se basaba la relación comercial y el carácter de la concesión otorgada por la compañía Whirlpool Corporation a Grupo Eléctrico Industrial, C. por A.; h) que en fecha 10 de abril de 2000, apareció una publicación en el periódico *Listín Diario*, página 4 F, en la cual se informaba que Plaza Lama había sido designada por Whirlpool Corporation, como “distribuidor autorizado” de los electrodomésticos marca Kitchenaid; i) que el 13 de marzo de 2000, mediante acto de alguacil núm. 613, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., elevó una instancia ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., solicitando la conformación de una comisión conciliadora para tratar de dirimir las diferencias existentes entre las partes; j) que después de haber agotado la fase conciliatoria por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., en la cual no se llegó a ningún acuerdo, por lo que en fecha 25 de octubre de 2000, mediante acto núm. 2104/2000, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., interpuso una demanda en daños y perjuicios contra Whirlpool Corporation, por violación de la Ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de la cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; k) que el 3 de mayo de 2001, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., depositó en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., otra instancia en solicitud de conciliación complementaria respecto a Plaza Lama, S. A. y/o Lama, C. por A., la cual tampoco produjo ningún acuerdo; l) que en fecha 1 de septiembre de 2001, mediante acto de alguacil núm. 1405/2001, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., citó en intervención forzosa a Plaza Lama, S. A. y/o Lama, C. por A., a comparecer a la audiencia fijada para el día 11/9/01; m) que en fecha 11 de diciembre de 2002

rechazó la demanda, por lo que la hoy recurrente recurrió en apelación dicha sentencia, dando como resultado la citada apelación la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que esta Sala de la Corte entiende y así lo advirtió por el juez a-quo, además de los motivos que entendemos suplir en interés de mantener la decisión recurrida, de que el contrato suscrito en fecha 23 de octubre del año 1997, no contenía carácter exclusivo para el demandante original ahora recurrente, ya que de acuerdo a su lectura, lo que se estableció fue que Grupo Eléctrico, C. por A., era un representante autorizado; que este hecho fue advertido por el organismo regulador del Banco Central de la República Dominicana, conforme a la Ley 173 Sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos cuando antes de que surgieran las diferencias entre las partes y antes de que Whirlpool contratara con otros agentes del país, por medio del oficio No. 005703, de fecha 16 de febrero del año 1998, se señaló que la representación otorgada por Kitchenaid a favor de Grupo Eléctrico, C. por A. guardaba silencio en cuanto a la exclusividad; que además, es un hecho revelador de que continuaron las relaciones comerciales, el cheque de fecha 25 de enero del año 2000, por la cantidad de \$2,165.63, expedido por Whirlpool a favor de Grupo Eléctrico, C. por A., por concepto de comisión; que conforme hemos advertido no existe constancia que la demanda haya dado terminación al contrato frente a la demandante original hoy recurrente principal, razón por la que ha de mantenerse el rechazo de la demanda frente a Whirlpool, así como frente a Plaza Lama, C X A., porque frente a esta la concedente tenía plena libertad para autorizarla a distribuir los productos marca Kitchenaid, ya que el contrato de concesión a favor de Grupo Eléctrico, C. por A., por no ser de carácter exclusivo, por consiguiente no le era oponible tal restitución a la empresa Plaza Lama; que el artículo 1315 del Código Civil, establece que: el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación”;

Considerando, que por su parte, ha sido juzgado, que si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos, en cuyo caso, y salvo que se pruebe el dolo o mala fe, que no es el caso, al concesionario no le asiste el derecho de reclamar, frente al concedente, los daños y perjuicios que acuerda dicha ley, por el hecho del concedente establecer relaciones con otro concesionario; que en efecto, primero, en la carta-contrato de fecha 24 de noviembre de 1997 Kitchenaid le informa Grupo Eléctrico Industrial, S. A. que “es distribuidor autorizado” en el país de los productos Kitchenaid, y segundo, en el posterior contrato de data 1 de enero de 1999, mediante el cual el Grupo Electrónico Industrial, C. por A. queda autorizado a vender a los clientes finales para su uso dentro del territorio nacional, y se le prohíbe vender “a otros vendedores, distribuidores o consumidores para fines de exportación a otros países no especificados”;

Considerando, que en lo concerniente a lo alegado por el recurrente relativo a que si existe duda en cuanto a lo convenido por las partes, la cláusula debe ser interpretada a favor del concesionario, en el sentido de que al decir “distribuidor autorizado” se debe entender que no especificaron que era “no exclusivo”, es decir, que al emplearse dicha frase, se debe entender en beneficio del concesionario, es decir, dándole exclusividad; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, juzga que tanto la carta-contrato como el contrato, ambos descritos con anterioridad, expresan claramente la característica de no exclusividad, y esto se verifica con lo enunciado en el párrafo anterior sobre una estipulación en el contrato del 1 de enero de 1999, en donde se señala que se le prohíbe al concesionario venderle a otros vendedores, “distribuidores” o consumidores para

finés de exportación a otros países no especificados, toda vez que con resaltar a los “distribuidores” queda fehacientemente determinado que el Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., no fue autorizado exclusivamente en el territorio nacional; con lo que queda facultada la concedente de contratar, como lo hizo, con Plaza Lama, S. A.; por tanto, al no haberse incurrido en la decisión cuya casación se persigue, en los vicios propuestos, procede que sean desestimados los medios examinados, por improcedentes, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra la sentencia núm. 692, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2005, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Valentín Ramos M., Miguel Ángel Ramos Calzada, Raúl M. Ramos Calzada, Lic. Juan Manuel Ubiera y el Dr. Milvio Linares Villegas, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cado, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez, Carlos M. Guerrero Mota y Juan Ramón Rosario.
Recurrida:	Luz María del Rosario Berroa.
Abogados:	Licdas. Belkis Díaz Martínez, Amarilis Díaz Francisco y Lic. Elvis Díaz Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cado, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida John F. Kennedy, núm. 57, ensanche Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ricardo Diplé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386414-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 714, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Alejandro de los Santos, por sí y por los Dres. Carlos M. Guerrero Mota y Juan Ramón Rosario, abogados de la parte recurrente, Cado, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Belkis Díaz Martínez, en la lectura de sus conclusiones, abogada de la parte recurrida, Luz María del Rosario Berroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrente, Cado, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Elvis Díaz Martínez y Amarilis Díaz Francisco, abogados de la parte recurrida, Luz María del Rosario Berroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación, nulidad de actos de ventas procedimiento de incautación, daños y perjuicios, intentada por Luz María del Rosario, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00975/2006, del 19 de octubre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, la excepción de incompetencia y la prescripción planteada por la parte demandada, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Reivindicación, Nulidad de Actos de Ventas Procedimiento de Incautación, Daños y Perjuicios, intentada por la señora Luz María Del Rosario, mediante Acto procesal No. 2417/2005, de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año 2005, instrumentado por JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, de Estrado Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas

por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1995/2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, del ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Luz María del Rosario, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil núm. 714, de fecha 19 de diciembre de 2007, ahora recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LUZ MARÍA DEL ROSARIO, contra la sentencia No. 00975/06 dictada en fecha 19 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de CADO, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia REVOCA la decisión recurrida en cuanto a la REIVINDICACIÓN, NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE INCAUTACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, disponiendo lo siguiente: a) DECLARA LA NULIDAD del procedimiento de incautación seguido en contra de LUZ MARÍA DEL ROSARIO por CADO, S. A. en razón de no haber cumplido con las formalidades exigidas; b) ORDENA la DEVOLUCIÓN a la SRA. LUZ MARÍA DEL ROSARIO, del vehículo MARCA HONDA, MODELO ACCORD LX-I COLOR ROJO, CHASIS 1HGCA5641KA112628 AÑO 1989, por los motivos precedentemente considerados; c) condena a CADO, S. A. , al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$200,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la demandada original hoy recurrente, SRA. LUZ MARÍA DEL ROSARIO BERROA, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, CADO, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. ELVIS DÍAZ MARTÍNEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su recurso de casación Cado, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la recurrente aduce, en un aspecto, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que afirmó, de manera errónea, que el vehículo objeto de la venta condicional fue secuestrado el 28 de abril de 2003 cuando lo correcto es que la intimación de pago con secuestro del bien se produjo el 4 de septiembre de 2002, mediante acto de alguacil núm. 856/02, instrumentado por el ministerial Felipe N. Ferreras, Alguacil Ordinario de la Sala 9 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que fue corroborado por del señor Francisco Alberto Ramírez Longo, en ocasión del informativo testimonial celebrado ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que las violaciones alegadas resultan, en la especie, irrelevantes para hacer anular el fallo ahora impugnado, toda vez que el sustento de derecho sobre el cual apoyó de manera esencial su decisión la corte a-qua, no residió en la fecha en que se produjo la incautación, sino en la forma en que el recurrente, en su calidad de vendedor, procedió a su ejecución, al establecer la alzada que para reivindicar el bien vendido bajo la modalidad de venta condicional de mueble, la recurrente no se proveyó del correspondiente auto dictado por el Juez de Paz competente, autorizándola a incautar el bien, conforme lo exige el artículo 11 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles;

Considerando, que, en otro aspecto de los medios bajo examen, sostiene la recurrente que al considerar la corte a-qua que el procedimiento de intimación y secuestro del vehículo vendido bajo la modalidad de la venta condicional era nulo por no haberse proveído la recurrente del correspondiente auto de incautación, violó la Ley

núm. 483, al interpretarla de manera errada, pues no valoró que al notificar un acto de intimación de pago con secuestro del bien, conforme lo permite los párrafos I y II de la ley referida, y otorgar al comprador el plazo de 10 días para que cumpla su obligación sin que este obtemperara a ello, se produjo la disolución contractual sin intervención judicial alguna, momento a partir del cual podía reivindicar el mueble vendido en las manos que se encuentre, sin necesidad de tener que solicitar auto de incautación, puesto que, arguye la recurrente, cuando el artículo 11 de la ley referida expresa: que “el persiguiendo ‘puede’ solicitar auto de incautación”, lo que establece es una opción de la que hace uso el vendedor, en caso de que fuere necesario, pero no es un imperativo; que al realizar una intimación de pago con secuestro no resulta factible ni había necesidad de utilizar el procedimiento que prevé el texto referido, contrario a lo juzgado por la alzada;

Considerando, que, según se advierte del fallo impugnado y de los documentos que conforman el expediente, la controversia que opone a las partes tuvo su origen en un contrato de venta condicional de muebles suscrito en fecha 15 de noviembre de 2000, al amparo de la Ley núm. 483 de fecha 9 de noviembre de 1964, cuyo objeto se contrajo a la venta a plazos de un vehículo de motor, en ocasión del cual la Sra. Luz María Del Rosario Berroa, en su calidad de compradora, se obligó al pago de doce cuotas, empero, afirma la Corte, solo saldó de una fracción de lo estipulado; que al no ser honrada dicha parte del contrato, se originaron los eventos procesales siguientes: a) la ahora recurrente notificó a la recurrida el acto de alguacil del 856/02 de fecha 4 de septiembre de 2002, intimándola a cumplir su obligación de pago, otorgándole un plazo para el cumplimiento de dicha obligación de 10 días y procediendo, conjuntamente con la intimación, al secuestro del vehículo objeto del contrato, b) al culminar el plazo que le fue otorgado sin que esta obtemperara a lo intimado, la vendedora recuperó dicho bien procediendo a venderlo a un tercero; c) que la actual recurrida interpuso una demanda en reivindicación del bien objeto del contrato, nulidad de actos de venta y de procedimiento de incautación y reparación daños y perjuicios,

sustentada, en esencia, que la hoy recurrente se valió de maniobras dolosas para viciar su consentimiento al firmar el contrato, así como que la hoy recurrente incautó el bien sin ser la propietaria y sin estar autorizada por una decisión dictada por el órgano judicial, demanda que fue rechazada, conforme se describe con anterioridad;

Considerando, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra la referida decisión, la corte a-qua procedió a confirmar el fallo apelado en cuanto al rechazo de la demanda en nulidad del contrato de venta, pero, revocándolo en cuanto a la demanda en nulidad del procedimiento de incautación, aportando, en ese sentido, como motivos justificativos de su decisión que: “la Sra. LUZ MARIA DEL ROSARIO BERROA se obligó al pago de doce cuotas, cuyo saldo le devolvería la propiedad de su automóvil, empero, de la documentación aportada en la especie únicamente consta el saldo de una fracción de lo estipulado; que al no ser honrada dicha parte del contrato la entidad le notifica el acto de alguacil del 856/02 de fecha 4 de septiembre de 2002, descrito más arriba, intimándola a realizar el pago debido dentro de los próximos 10 días”, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley referida; que sin embargo, continua expresando la alzada, “no se dio cumplimiento, a los fines de incautar el vehículo “con lo prescrito en el subsiguiente artículo 11 de la ley, el cual dispone: una vez transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguiendo puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta cualesquiera manos en que se encuentre. Este auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa (...); que si el juez, después de examinados los documentos exigidos, estos son: contrato de venta condicional registrado ante la oficina correspondiente, intimación de pago o entrega y certificación de impuestos internos que autorice al vendedor a realizar esta actividad, considera

que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley, procede a ordenar mediante auto la incautación de los bienes; que en vista de dicha vulneración se impone declarar la nulidad de dicho proceso de incautación, toda vez que la entidad no contaba con la necesaria autorización para ello (...).”;

Considerando, que dentro de las características que distinguen el contrato suscrito bajo la modalidad de venta condicional de muebles, se encuentra la adquisición de la propiedad por el parte comprador, la cual solo es adquirida una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumplidas las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos, y la segunda particularidad reside en la condición resolutoria bajo la cual se suscribe dicha convención, efecto resolutorio que opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según lo expresa el artículo 10 lo que es reafirmado por el artículo 11 en su parte inicial;

Considerando, que, ante el incumplimiento por parte del comprador a una de sus obligaciones, la Ley núm. 483 de 1964 otorga la opción al vendedor bajo esta modalidad de negocio, de proceder sea a reivindicar el bien, conforme lo prevén los artículos 10 al 13, o en su defecto, a perseguir por otra vía el pago de sus obligaciones, según lo dispone el artículo 16; que, en la especie, ante el alegado incumplimiento del comprador de pagar las cuotas en la forma y plazos que fue pactado en el contrato, la vendedora optó por reivindicar el bien;

Considerando, que del contexto de los artículos 10 y 11 asume el actual recurrente que una vez se produce la resolución del contrato de venta por efecto de la culminación del plazo que es otorgado al comprador en el acto de intimación sin que este obtempere a dicho requerimiento, puede el vendedor, por efecto de la resolución operada y sustentado en su derecho de propiedad, recuperar el mueble vendido sin necesidad de acudir al procedimiento de incautación, puesto que

según alega, al expresar el artículo 11 que el persiguiente “puede”, solicitar el auto de incautación lo que prevé, es una facultad del vendedor en caso de que fuere necesario, no un imperativo de la ley;

Considerando, que la interpretación que hace el recurrente de los artículos referidos, denota, sin lugar a dudas, que se trata de una forma infundada de pretender justificar su actuación, eligiendo a su conveniencia y fuera del contexto de la ley lo que resulta más favorable a sus intereses; que, en efecto, cuando el legislador expresa en el artículo 11 que: una vez transcurrido el plazo otorgado en la intimación, hecha conforme al artículo 10, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, “pudiendo” entonces el persiguiente solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre (...), lo que establece, sin necesidad de recurrir a interpretación alguna, es que la intimación que debe ser hecha al comprador en la forma prevista por el artículo 10, es la condición previa que debe cumplir, de manera ineludible, el vendedor para hacer uso del procedimiento de incautación tendente a reivindicar la cosa vendida, que trazan los artículos subsiguientes;

Considerando, que la errónea comprensión que hace el recurrente del reiterado artículo 11, nos impone puntualizar que en la venta consentida bajo la modalidad de la Ley núm. 483-67, el único efecto que produce el incumplimiento del comprador sin necesidad de intervención judicial ni procedimiento alguno, es la resolución del contrato, no así la reivindicación del bien objeto de dicha convención, a este fin debe cumplir el vendedor con el procedimiento de incautación trazado por la norma jurídica que regula la materia, el cual es sometido al control del órgano judicial a fin de que compruebe que los requisitos exigidos por la ley fueron cumplidos, respetándose con ello las garantías acordadas a favor del comprador, comprobación esta última de rigor tratándose la especie de un proceso de naturaleza graciosa;

Considerando, que, finalmente, afirma el recurrente que al proceder conjuntamente con la intimación a secuestrar el bien, no era factible ni necesario hacer uso del procedimiento de incautación, pero resulta, contrario a lo alegado, que el reiterado artículo 11 no supedita el cumplimiento del procedimiento de incautación a la formalidad que se haya cumplido al realizar la intimación, sea que se ejecutara con o sin secuestro, limitándose dicho texto legal a consagrar que: transcurrido el plazo otorgado en la intimación, sin hacer distinción alguna, el persigiente puede entonces solicitar (...) auto ordenando la incautación; que, por otro lado, la facultad que le confieren al vendedor los párrafos I y II del artículo 10 de colocar el bien bajo el cuidado de un guardián, se sustenta en los principios generales de los artículos 1961 y siguientes del Código Civil que rigen el secuestro de los bienes, cuya finalidad, en la especie, es entregarlo, provisionalmente, a un tercero quien lo cuidará y conservará como buen padre de familia hasta que culmine sea el plazo otorgado al comprador para cumplir con la obligación a que fue intimado o, en caso de no obtemperar a ello, hasta que concluya el procedimiento de incautación, toda vez que la única forma legítima en que el vendedor puede entrar en posesión del bien objeto de la venta condicional, independientemente de las manos en que se encuentre, es cuando es autorizado por el Juez de Paz mediante el auto de incautación, conforme lo consagran la segunda parte y el párrafo II del artículo 11 y el artículo 12 de la ley 483 referida; que en base a las razones expuestas procede desestimar las violaciones contenidas en el último aspecto del medio examinado y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Cado, S.A., contra la sentencia civil núm. 714, dictada el 19 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los

Licdos. Elvis Díaz Martínez y Amarilis Díaz Francisco, abogados de la parte recurrida, Luz María del Rosario Berroa, parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad:

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mártires Alfonso Pérez y Pérez.
Abogados:	Dr. Polivio Rivas, Licdos. Alfredo González Pérez, Luis José González Sánchez y Licda. Kenia Rodríguez.
Recurrido:	Francisco Méndez Batista.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Alfonso Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0004249-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 10, municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 441-2004-099, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Rodríguez, por sí y por el Dr. Polivio Rivas y el Licdo. Luis González Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Mártires Alfonso Pérez y Pérez contra la sentencia No. 441-2004-099 del veintiuno (21) de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2004, suscrito por el. Polivio Rivas y los Licdos. Alfredo González Pérez y Luis José González Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2005, suscrito por Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado del recurrido, Francisco Méndez Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Francisco Méndez Batista, contra Mártires Alfonso Pérez y Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 027, de fecha 3 de abril de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, contra el señor ALFONSO PÉREZ (sic), por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte Demandante, señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del DR. POLIVIO I. RIVAS PÉREZ y de los LICENCIADOS ALFREDO GONZÁLEZ PÉREZ Y ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 23/2002, de fecha 7 de junio de 2002, del ministerial César Vázquez Recio, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Bahoruco, Francisco Méndez Batista, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 441-2004-099, dictada en fecha 21 de octubre de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, en contra de la Sentencia Civil No. 27, de fecha 3 del mes de Abril del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, dadas las consideraciones precedentemente expuestas y en consecuencia, acoge la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, en contra del señor MÁRTIRES ALFONSO PÉREZ, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimada señor MÁRTIRES ALFONZO PÉREZ, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor del señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la falta cometida; **CUARTO:** CONDENA al señor MÁRTIRES ALFONSO PÉREZ, al pago de un astriente de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) por cada mes de retardo; **QUINTO:** CONDENA al señor MÁRTIRES ALFONSO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Mártires Alfonso Pérez y Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1583 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del objeto de la demanda; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1382 y 1861 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, el recurrente aduce que la corte a-qua ha querido dar por cierto que Francisco Méndez Batista desconocía el ingreso de Josefina Vargas a la sociedad lo que es falso, y se ha establecido un hecho, motivo principal del fallo, lo cual no fue probado de que las mercancías usadas para la instalación de una nueva agencia fueron sacadas de la sociedad, agregando además que ello constituye una malversación de fondos, esto último nunca alegado, y más aun la demanda no fue fundamentada en ese hecho, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y del objeto de la demanda; que durante el conocimiento del proceso no se probó el daño causado, condición indispensable para poder condenar al recurrido al pago de daños, y que, además, al momento de la interposición de la demanda la sociedad se había extinguido por efecto del pago de la compra de las acciones o derechos del demandante; que es importante resaltar que se trataba de una sociedad de hecho, en la que no existía ninguna documentación, o sea como popularmente se dice una sociedad de palabra, que de la misma manera en que se constituyó eludiendo las formalidades, de esa misma forma ingresó la señora Josefina Vargas a dicha sociedad, cuyo aporte nunca ha sido negado por el entonces demandante; que no existe prueba de que su ingreso fuera rechazado por el señor Francisco Méndez Batista, lo que conforme al artículo 1861 del Código Civil no es prohibido, más cuando el beneficio que le asigna en el análisis financiero a dicha señora sea como socia o parte adjunta del socio Mártires Alfonso Pérez y Pérez, es equivalente al aporte hecho al capital de la empresa por lo que su ingreso ni el beneficio generado por su aporte, representan ningún perjuicio para el señor Francisco Méndez Batista;

Considerando, que el fallo impugnado establece que “para que exista responsabilidad civil es preciso que concurren tres condiciones: la existencia de un daño, una falta imputable al demandado, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Que en la especie el daño y el perjuicio es incuestionable, pues el hecho de servirse

del capital perteneciente a la sociedad Agencia Los Ríos para poner en funcionamiento otra sociedad similar, de la cual no dio participación ni le informó al señor Francisco Méndez, no obstante este ser co-propietario del capital y/o el producto de estos bienes, con lo cual atentó contra los intereses de la Agencia Los Ríos, y por vía de consecuencia, contra los intereses del co-propietario demandante original; que constituye una falta imputable al demandado el hecho de haber asociado a una tercera persona sin el consentimiento del otro socio, sobre todo cuando las utilidades a que tendría derecho esa tercera persona no estarían a cargo solamente de su parte, sino del universo de la sociedad, con lo cual se afecta el porcentaje de participación que inicialmente tenía el demandante en la referida sociedad de hecho y que vio reducido del 50% al 41 o al 44%, conforme los datos que registran los estados financieros que fueron depositados en el expediente” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua condenó al señor Mártires Alfonso Pérez a pagar una indemnización de un millón de pesos en provecho de Francisco Méndez Batista, sobre el fundamento esencial de que el condenado se sirvió del capital perteneciente a la sociedad de hecho que ambos conformaron, denominada Agencia Los Ríos, para poner en funcionamiento otra sociedad similar, sin darle participación a su socio el señor Francisco Méndez, a la vez que se asoció a una tercera persona sin el consentimiento de éste último, con lo cual se afectó el porcentaje ganancial que inicialmente tenía; que la Corte al dejar establecido que el hoy recurrente utilizó el dinero de la indicada sociedad para crear un nuevo negocio, desconoció así la circunstancia de que Francisco Méndez ante los jueces del fondo nunca probó que las mercancías destinadas a la instalación de otra agencia fueran adquiridas con el capital de la Agencia Los Ríos; que, en tal sentido, esta corte de Casación estima que en el fallo atacado se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa;

Considerando, que también la jurisdicción a-qua incurre en la violación de los artículos 1382 y 1861 del Código Civil, alegada por el recurrente, toda vez que en virtud de dicho texto de ley, cada socio puede sin el consentimiento de los demás asociarse a una tercera persona relativamente a la parte que tenga en la sociedad, pero no puede hacerla ingresar a la misma sin el consentimiento de los demás socios; que, en la especie, no se aportó prueba alguna que demostrara la falta imputada al señor Mártires Alfonso Pérez consistente en que la señora Josefina Vargas se afilió a la entidad Agencia Los Ríos sin la anuencia del socio Francisco Méndez, ya que como se evidencia en la sentencia recurrida para llegar a la conclusión de que el hoy recurrido no dio su consentimiento para el ingreso de la señora Vargas a la referida sociedad y que ni siquiera tenía conocimiento de ello, la Corte solo contó con las declaraciones contradictorias de las partes litigantes en ese sentido; que, en esas condiciones, la decisión impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos contenidos en el primer medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2004-099, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Francisco Méndez Batista, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Polivio Rivas y de los Licdos. Alfredo González Pérez y Luis José González Sánchez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eduardo Manuel Aybar.
Recurrido:	José Antonio Arias Acosta.
Abogados:	Licdos. Samuel Reyes Acosta, Pompilio Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte italiano núm. 336761 R, domiciliada y residente en Roma, Italia, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00240/2008, del 4 de agosto de 2008, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Reyes Acosta, por sí y por el Licdo. Pompilio Ulloa Arias, abogados de la parte recurrida, señor José Antonio Arias;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por María Mercedes Rodríguez, contra la sentencia No. 00240/2008 de fecha 04 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Eduardo Manuel Aybar, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, José Antonio Arias Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en resciliación de acto de contra-escrito y responsabilidad civil, interpuesta por el señor José Antonio Arias Acosta, contra María Mercedes Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 16 de enero de 2003, la sentencia civil núm. 03-00059, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR, como al efecto RATIFICA el defecto, pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA rescindido el acto de contraescrito estipulado por los señores ING. JOSÉ ANTONIO ARIAS ACOSTA Y MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ de fecha 27 de agosto de 1999, por no haber la parte demandada cumplido con las obligaciones contraídas en el mismo; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la Señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, al pago de una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00), a favor del ING. JOSÉ ANTONIO ARIAS ACOSTA, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por este, en virtud del incumplimiento incurrido por la parte demandada señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ; **CUARTO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la Señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS SANTIAGO OSVALDO ESPINAL

MERCADO Y RAMÓN BOLÍVAR ARIAS abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** COMISIONAR, como al efecto COMISIONA, al Ministerial ABDIEL JOSÉ ÁLVAREZ BELLARD, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia en defecto; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Arias Acosta, interpuso una demanda en perención de instancia en apelación, mediante acto núm. 303/2008, de fecha 28 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió, el 4 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00240/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada en perención señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, por falta de concluir de sus abogados constituidos, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia, relativa al recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 03-00059, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Enero del año Dos Mil Tres (2003), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por la señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, recurrente y demandante en perención, contra el señor JOSÉ ANTONIO ARIAS ACOSTA, recurrido y demandante en perención, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en perención de instancia del recurso de apelación por ser procedente y bien fundada y en consecuencia DECLARA perimida la presente instancia, por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del

LICDO. POMPILIO ULLOA ARIAS; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 28 de julio de 2008, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 1238/2008, instrumentado por el ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 30 de septiembre de 2008; que al ser interpuesto el 13 de marzo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00240/2008, dictada el 4 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Rafael Herrera Silva.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Alberto Puerié Díaz.
Recurrido:	Antonio P. Haché Co., C. por A.
Abogados:	Licda. Francia García Torres y Dr. Ángel David Ávila G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Herrera Silva, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042411-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 163-2010, del 30 de junio de 2010, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia García Torres, por sí y por el Dr. Ángel David Ávila G., abogados de la parte recurrida, Antonio P. Haché/ Co., C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por Víctor Rafael Herrera Silva, contra la sentencia No. 163-2010 del 30 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Luis Emilio Alberto Puerié Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Ángel David Ávila Güilamo y la Licda. Francia García T., abogados de la parte recurrida, Antonio P. Haché/Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Antonio P. Haché/Co., C. por A., contra Víctor Rafael Herrera Silva, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, el 1° de febrero de 2010, la sentencia núm. 44-2010, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar, como en efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, por no haber constituido abogado, no obstante haber sido legalmente emplazados y recibido avenir; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por ANTONIO P. HACHÉ C. POR A., al tenor del Acto No. 132/2009, de fecha 13/05/2009, del ministerial Máximo A. Contreras Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, en contra del señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la ANTONIO P. HACHÉ C. POR A., al pago de las costas civiles de procedimiento pero sin distracción de las mismas; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente decisión le sea notificada al señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, para lo cual se comisiona a la ministerial MARÍA TERESA JEREZ

ABREU, Ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Antonio P. Haché/Co., C. por A., interpuso recurso apelación, mediante acto núm. 226/2010, de fecha 13 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial María Teresa Jerez Abreu, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, el 30 de junio de 2010, la sentencia núm. 163-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIANDO el Defecto por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, en contra del señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Entidad Comercial ANTONIO P. HACHÉ/CO. C. POR A., en contra de la Sentencia No. 44-2010, dictada en fecha primero (1ero.) de Febrero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **TERCERO:** ACOGIENDO en cuanto al fondo, con modificaciones las conclusiones vertidas por la Impugnante, así como la contenidas en el Acto No. 132/2009, d/f. Trece (13) de Mayo del año 2009, protocolo del Curial Máximo Andrés Contreras, por justa y reposar en pruebas legales, y esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, por improcedente, infundada y violatoria a nuestro Ordenamiento procesal vigente, y en consecuencia: a) Condena al señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, a pagar inmediatamente a la Compañía ANTONIO P. HACHÉ/CO. C. POR A., la suma principal de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 95/100 (RD\$127,227.95.00), moneda de curso legal; b) Condena al señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, a pagar una ASTREINTE PROVISIONAL de Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$300.00) diarios a partir de la Notificación de esta

Sentencia, como constreñimiento de la obligación contraída y no satisfecha, en correspondencia con nuestro ordenamiento procesal vigente; **CUARTO:** COMISIONANDO al Ministerial de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la Notificación de la presente sentencia, por ser de Ley; **QUINTO:** CONDENANDO al sucumbiente defectuante señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. ÁNGEL DAVID ÁVILA GÜILAMO y FRANCIA GARCÍA T., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de las documentaciones aportadas; **Segundo Medio:** Mala interpretación y aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Falta de Motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada revoca la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a la recurrida Ciento Veintisiete Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 95/100 (RD\$127,227, 95.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 24 de agosto 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Ciento Veintisiete Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 95/100 (RD\$127,227, 95.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Herrera Silva, contra la sentencia núm. 163-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ángel David Ávila Güilamo y la Licda. Francia García Torres, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Herrera y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand B.
Recurrida:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Dres. Luis Miguel Jasmín de la Cruz y Pavel Germán Bodden.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Herrera y Esteban Jiménez Olivares, por sí y en representación de la señora María del Carmen Quezada Durán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-00142000-6 y 053-0003298-3, domiciliados y residentes en la calle Apolo, casa núm. 3, Urbanización Bella Vista, contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 18 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Miguel Jasmín de la Cruz, en representación del Dr. Pavel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores José Herrera y Esteban Jiménez Olivares, contra la sentencia civil No. 147, de fecha 18 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand B., abogados de las partes recurrentes, José Herrera, Esteban Jiménez Olivares y María del Carmen Quezada Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Pavel M. Germán Bodden, abogado de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda principal en cobro de pesos y validez de hipotecas judiciales provisionales, intentada por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra los señores José Herrera, María del Carmen Quezada Durán y Esteban Jiménez Olivares; demanda en nulidad de intimación de pago, interpuesta por el señor José Herrera, contra el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER); demanda en nulidad de pagaré simple o bajo firma privada, interpuesta por el señor José Herrera, en contra del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), demanda que fueron refundidas en un solo expediente mediante sentencia preparatoria núm. I58, de fecha 19 de septiembre de 2001, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó en fecha 28 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma, las demandas en Nulidad de Pagaré y Nulidad de Intimación de pago interpuestas por el señor JOSÉ HERRERA en contra del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), por haber sido hechas conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan las mismas por improcedente, mal fundada y carecer de base legal.

TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro y Validez de Hipotecas Provisionales interpuesta por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), en contra de los señores JOSÉ HERRERA, MARÍA DEL CARMEN QUEZADA DURÁN Y ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES, por haber sido hecha conforme al derecho. **CUARTO:** Se rechaza la intervención voluntaria realizada por ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES, en fecha 21 de agosto del 2001, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal. **QUINTO:** En cuanto al fondo de la demanda en Cobro y Validez de Hipoteca Judicial Provisional, se condena solidariamente a los señores JOSÉ HERRERA, MARÍA DEL CARMEN QUEZADA Y ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES, al pago de una suma de Cinco Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,572,388.32), a favor del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), que le adeudan por concepto de capital, intereses y comisiones de conformidad con el pagaré No. 1-18007041-0 del 13 de septiembre del 2000, y las cartas de garantías de fecha 14 de julio del 1998; así como también del pago de los intereses y comisiones pactados por las partes, vencidos o por vencerse hasta la total, efectiva y definitiva ejecución del crédito y sus accesorios. **SEXTO:** Se declaran regulares y válidas, así como su conversión en definitivas, las Hipotecas Judiciales Provisionales trabadas por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), en fecha 27 de abril y 2 de mayo del 2001 sobre los siguientes inmuebles: A) Apartamento A4 del condominio Aurora María I, construido dentro del ámbito de la parcela No. 122-A-1-A-AFF-8-A-6 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; B) Una porción de terreno con una extensión superficial de 41 AS, 64 CAS Y 287 DM2, y otra porción con una extensión superficial de 62 AS, 88 CAS Y 90 DM2, ambas dentro del ámbito de la parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza; C) Una porción de terreno con una extensión superficial de 44 AS Y 58 CAS, dentro del ámbito de la parcela No. 877, del Distrito Catastral No. 2, de Constanza; D) Una porción de terreno con una extensión

superficial de 08 AS y 21.48 CAS, dentro del ámbito de la parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza; E) Solar No. 13-E, porción “G”, del Distrito Catastral No. 1, de Constanza, el cual tiene una extensión superficial de 1,786.59 metros cuadrados; F) Parcela No. 853-D, del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, el cual tiene una extensión superficial de 04 HAS, 00AS, 33 CAS y 31 DCM2; G) Parcela No. 813-K-12-2, del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, la cual tiene una extensión superficial de 07 AS, 27 CAS y 60 DCM2 y H) Parcela No. 876 del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, la cual tiene una extensión superficial de 88 AS y 37 CAS. **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **OCTAVO:** Se condena a los señores JOSÉ HERRERA, MARÍA DEL CARMEN QUEZADA DURÁN Y ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PAVEL M. GERMÁN BODDEN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Esteban Jiménez Olivares y José Herrera, interpusieron recursos de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 579/2002, de fecha 6 de junio de 2002, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el acto núm. 2234/2002, de fecha 7 de Junio de 2002, del ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 18 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 147, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido (sic) en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto (sic) contra la sentencia No. 05, de fecha 28 de Enero del año 2002, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Constanza. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores JOSÉ HERRERA Y ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES en fecha 7 de Junio del año 2002 y se rechaza el recurso de apelación principal de fecha 6 de Junio del año 2002, interpuesto por el señor ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES, por las razones aludidas. **TERCERO:** En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal SEXTO del dispositivo de la sentencia recurrida y ordena la supresión de la expresión: “Y validez de hipotecas provisionales” en el ordinal TERCERO del dispositivo de dicha sentencia; **CUARTO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, incorrecta aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil y violación de los artículos Nos. 1119, 1134, 1121 y 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, omisión de estatuir”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad controlados oficiosamente en virtud de la ley; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Estéban Jiménez Olivares mediante un memorial separado, depositado el 27 de marzo de 2003 y contenido en el expediente núm. 743-2003, dirigido contra la misma sentencia impugnada en el presente recurso de casación, pero sustentado en medios distintos, razón por la cual, con relación a dicho co-rrecurrente, el recurso que nos ocupa tiene un carácter sucesivo y reiterativo; que, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impide agregar nuevos

medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo, sobre todo si se estima que en este último se denuncian vicios nuevos o distintos; que, como consecuencia imperativa de dicho principio es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo inadmisibles, tal como sucede en el presente recurso de casación con relación al señor Estéban Jiménez Olivares razón por la cual procede declarar inadmisibles el mismo con relación a dicho co-recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó las pruebas en las que sustentó su decisión puesto que extendió una garantía estipulada en el año 1998 a un préstamo tomado en el año 2000, sin que en la leyenda del pagaré ni de la garantía apareciera la misma como extendida o postdatada al préstamo tomado posteriormente por José Herrera;

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra el señor José Herrera, en calidad de deudor principal y, contra los señores María del Carmen Quezada Durán y Esteban Jiménez Olivares, en calidad de fiadores solidarios, así como, de sendas demandas en nulidad de pagaré y nulidad de intimación de pago interpuestas por José Herrera contra el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER); que, para demostrar la existencia de la obligación reclamada, la recurrida depositó, por ante la corte a-qua, el pagaré núm. 1-80070-41-0, de fecha 13 de septiembre de 2000, suscrito por José Herrera, por un monto de RD\$4,000,000.00, así

como las cartas de garantía suscritas por María del Carmen Quezada y Esteban Jiménez Olivares, en fecha 14 de julio de 1998, a favor de José Herrera por la suma de RD\$4,000,000.00; que con respecto a los alegatos planteados en el medio que se examina la corte a-qua expresó textualmente que: “si bien es cierto que las mismas fueron suscritas en fecha 14 de julio del año 1998 (refiriéndose a las cartas de garantía) y el préstamo se realizó el 13 de septiembre del año 2000, no es menos verdadero que esto no viola ninguna disposición de carácter legal y se amolda al acuerdo entre partes o principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, sin que hubiere sido revocado hasta la fecha; que, en dichos documentos se hace constar de manera clara y expresa que los señores Esteban Jiménez Olivares y María del Carmen Quezada Durán autorizaron al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) a: “descontar cualesquiera pagarés, letras por cobrar, letras de cambio, aceptaciones, cheques y/o cualesquiera otros instrumentos o evidencias de deudas (todos los cuales en adelante se denominará instrumentos) de los cuales el prestatario es, o pueda resultar responsable, como librador, endosante, aceptante o de otra manera, y a hacer préstamos o adelantos a base de cualquiera de dichos instrumentos a base de la garantía de los mismos y/o extender créditos en cualquiera otra forma al prestatario con o sin garantía, los suscribientes y cada uno de ellos por la presente garantizan solidariamente con el prestatario, al pago puntual a su vencimiento, a ustedes, sus sucesores o cesionarios, de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia, y también de cualesquiera otras deudas de cualquier naturaleza, que el prestatario deba actualmente o después de esta fecha a ustedes, incluyendo todos y cada uno de los instrumentos antes mencionados (ya fuesen emitidos antes o después de esta fecha) en lo que ustedes tengan o puedan tener o adquieran en el futuro algún interés, bien como dueño, o en garantía, o en cualesquiera otra forma conjuntamente con todos y cualesquiera gastos que ustedes incurran en el cobro del total o parte de dicha deuda y/o para hacer cumplir cualquier derecho aquí constituido”;

Considerando, que en virtud de sus facultades excepcionales para observar si los jueces del fondo han dado su verdadero sentido y alcance a los documentos en los cuales sustentan su decisión; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, precedió a examinar las cartas de garantía cuya desnaturalización se invoca, a través de lo cual comprobó que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que, tal como expresó dicho tribunal, en el contenido de las referidas cartas de garantía se estipula que las mismas comprenden “cualesquiera otras deudas, de cualquier naturaleza, que el prestatario deba actualmente o después de esta fecha a ustedes incluyendo todos y cada uno de los instrumentos antes mencionados en lo que ustedes tengan ahora o puedan tener o adquieran en el futuro, algún interés”, por lo que, contrario a lo alegado, a pesar de haberse convenido la obligación reclamada en un momento posterior, la misma estaba incluida en la garantía otorgada por Esteban Jiménez Olivares y María del Carmen Quezada Durán al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación alegan los recurrentes que la corte a-qua atribuyó una parte de la deuda consignada en el pagaré a la compañía Operaciones Agrícolas y la otra a José Herrera, transgrediendo los términos y condiciones pactados por las partes;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la compañía Operaciones Agrícolas nunca fue parte en la litis surgida entre José Herrera, María del Carmen Quezada Durán, Esteban Olivares y Banco Intercontinental, S. A., que no participó ni como demandante, demandada o interviniente, ni por ante la jurisdicción de primer grado ni por ante la corte a-qua y que, ninguno de dichos tribunales condenó a la compañía Operaciones Agrícolas al pago parcial de la deuda reclamada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación alegan los recurrentes que la corte a-qua no ponderó los vicios denunciados por José Herrera en la demanda en nulidad del pagaré de fecha 13 de septiembre del 2000, la cual fue fusionada en primer grado, para ser fallada conjuntamente con la de cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional de su contraparte;

Considerando, que si bien ha sido juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los aspectos debatidos en primer grado, pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, también ha sido juzgado que el poder de decisión de dicho tribunal está restringido por el recurso de apelación que fija los límites de su apoderamiento y las conclusiones de las partes que establecen la extensión del litigio; que el ahora co-recurrente, José Herrera, quien interpusiera la demanda original en nulidad de pagaré, a pesar de que solicitó la revocación integral de la sentencia de primer grado en su recurso de apelación, con relación a la validez del pagaré, se limitó a indicar que el referido documento adolecía de vicios de fondo y no explicó a la corte-qua en qué consistían los alegados vicios; que no es posible comprobar que el mencionado co-recurrente haya desarrollado este aspecto en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte a-qua, puesto que dicho escrito no fue aportado en ocasión del presente recurso de casación; que, con relación a la validez del referido pagaré, en la sentencia impugnada se expresa que la firma de José Herrera en el mencionado documento no había sido impugnada y que en el mismo se cumplieron todas las formalidades establecidas por la ley; que, tomando en cuenta la imprecisión de los planteamientos realizados por José Herrera ante la corte a-qua, esta Sala Civil y Comercial es de criterio de que dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada y que las motivaciones expuestas eran más que suficientes para justificar su decisión en cuanto al referido aspecto, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que, en relación al aspecto recurrido en casación, la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa a los cuales la corte a-qua dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a los demás motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, con relación al señor Estéban Jiménez Olivares, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 18 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, rechaza dicho recurso con relación a los señores José Herrera y María del Carmen Quezada Durán; **Segundo:** Condena a José Herrera, María del Carmen Quezada y Esteban Durán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pavel M. Germán Bodden, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esteban Jiménez Olivares.
Abogados:	Dres. Ángel Vinicio Quezada, Juan Y. Disla López y Lic. Bienvenido Concepción Hernández.
Recurrida:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogado:	Dr. Pavel M. Germán Bodden.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Jiménez Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003298-3, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina Antonio María García del municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 18 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Quezada, por sí y por el Dr. Juan Y. Disla López y el Licdo. Bienvenido Concepción Hernández, abogados de la parte recurrente, Esteban Jiménez Olivares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Jiménez Olivares, contra la sentencia No. 147, de fecha 27 del mes de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional “(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández, Juan Y. Isaías Disla López y el Lic. Bienvenido Concepción Hernández, abogados de la parte recurrente, Esteban Jiménez Olivares, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Pavel M. Germán Bodden, abogado de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda principal en cobro de pesos y validez de hipotecas judiciales provisionales, intentada por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra los señores José Herrera, María del Carmen Quezada Durán y Esteban Jiménez Olivares; demanda en nulidad de intimación de pago interpuesta por el señor José Herrera, en contra del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER); demanda en nulidad de pagaré simple o bajo firma privada interpuesta por el señor José Herrera, en contra del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), demanda que fueron refundidas en un solo expediente mediante sentencia preparatoria núm. I58, de fecha 19 de septiembre de 2001, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó en fecha 28 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma, las demandas en Nulidad de Pagaré y Nulidad de Intimación de Pago interpuestas por el señor JOSÉ HERRERA en contra del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), por haber sido hechas conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan las mismas por improcedente, mal fundada (sic) y carecer de base

legal. **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro y Validez de Hipoteca Provisionales interpuesta por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), en contra de los señores JOSÉ HERRERA, MARÍA DEL CARMEN QUEZADA DURÁN Y ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES, por haber sido hecha conforme al derecho. **CUARTO:** Se rechaza la intervención voluntaria realizada por ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES, en fecha 21 de agosto del 2001, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal. **QUINTO:** En cuanto al fondo de la demanda en Cobro y Validez de hipoteca judicial provisional se condena solidariamente a los señores JOSÉ HERRERA, MARÍA DEL CARMEN QUEZADA Y ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES, al pago de una suma de Cinco Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,572,388.32), a favor del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), que le adeudan por concepto de capital, intereses y comisiones de conformidad con el pagaré No. 1-18007041-0 del 13 de septiembre del 2000, y las cartas de garantías de fecha 14 de julio del 1998; así como también del pago de los intereses y comisiones pactados por las partes, vencidos o por vencerse hasta la total, efectiva y definitiva ejecución del crédito y sus accesorios. **SEXTO:** Se declaran regulares y válidas, así como su conversión en definitivas, las Hipotecas Judiciales Provisionales trabadas por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), en fechas 27 de abril y 2 de mayo del 2001 sobre los siguientes inmuebles: A) Apartamento A4 del Condominio Aurora María I, construido dentro del ámbito de la parcela No. 122-A-1-A-FF-8-A-6 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; B) Una porción de terreno con una extensión superficial de 41 AS, 64 CAS Y 287 DC2, y otra porción con una extensión superficial de 62 AS, 88 CAS Y 90 DMIS2, ambas dentro del ámbito de la parcela No. 853 del D.C. No. 2, de Constanza; C) Una porción de terreno con una extensión superficial de 44 AS Y 58 CAS, dentro del ámbito de la parcela No. 877, del D.C. No.2, de Constanza; D) Una porción de terreno con una extensión superficial de 08 AS y 21.48 CAS, dentro del ámbito de la

parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza; E) Solar No. 13-E, porción “G”, del Distrito Catastral No. 1, de Constanza, el cual tiene una extensión superficial de 1,786.59 metros cuadrados; F) Parcela No. 853-D, del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, el cual tiene una extensión superficial de 04 HAS, 00AS, 33 CAS y 31 DCM2; G) Parcela No. 813-K-12-2, del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, la cual tiene una extensión superficial de 07 AS, 27 CAS y 60 DCM2 y H) Parcela No. 876 del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, la cual tiene una extensión superficial de 88 AS y 37 CAS. **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **OCTAVO:** Se condena a los señores JOSÉ HERRERA, MARÍA DEL CARMEN QUEZADA DURÁN Y ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PAVEL M. GERMÁN BODDEN, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Esteban Jiménez Olivares y José Herrera, interpusieron recursos de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 579/2002, de fecha 6 de junio de 2002, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el acto núm. 2234/2002, de fecha 7 de junio de 2002, del ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 18 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 147, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido (sic) en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto (sic) contra la sentencia No. 05, de fecha 28 de Enero del año 2002, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera

parcial, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores JOSÉ HERRERA Y ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES en fecha 7 de Junio del año 2002 y se rechaza el recurso de apelación principal de fecha 6 de Junio del año 2002, interpuesto por el señor ESTEBAN JIMÉNEZ OLIVARES, por las razones aludidas. **TERCERO:** En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal SEXTO del dispositivo de la sentencia recurrida y ordena la supresión de la expresión: “Y validez de hipotecas provisionales” en el ordinal TERCERO del dispositivo de dicha sentencia; **CUARTO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos” ;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación alega el recurrente que planteó conclusiones principales y subsidiarias ante la jurisdicción de primer grado, ninguna de las cuales fue contestada por dicho tribunal, limitándose a rechazar una demanda en nulidad de pagarés presentada por José Herrera, así como la intervención voluntaria del recurrente, con lo cual violó su derecho de defensa; que dicha violación que no fue subsanada por la corte a-qua no obstante sus reiteradas denuncias, peticiones, argumentaciones y conclusiones para que la corrigiera, limitándose a confirmar la sentencia entonces apelada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra el señor José Herrera, en calidad de deudor principal y contra los señores María del Carmen Quezada Durán y Esteban Jiménez Olivares, en calidad de fiadores solidarios y de sendas demandas en nulidad de pagaré y nulidad de intimación

de pago interpuestas por José Herrera contra el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER); que, para demostrar la existencia de la obligación reclamada, la recurrente depositó por ante la corte a-qua el pagaré núm. 1-80070-41-0, de fecha 13 de septiembre de 2000, suscrito por José Herrera, por un monto de RD\$4,000,000.00, así como las cartas de garantía suscritas por María del Carmen Quezada y Esteban Jiménez Olivares, en fecha 14 de julio de 1998, a favor de José Herrera por la suma de RD\$4,000,000.00; que, según consta en la sentencia emitida por la jurisdicción de primer grado, el ahora recurrente le solicitó a dicho tribunal, mediante su escrito motivado de conclusiones, lo siguiente: 1) principalmente, que se excluyera la carta de garantía que figuraba firmada por él por haber sido depositada tardíamente y que, en consecuencia, rechazara la demanda del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en su contra y ordenara la radiación de la hipoteca judicial inscrita, 2) subsidiariamente, que se declarara la nulidad de la referida carta de garantía ya que se refiere a varios firmantes y solo contiene una firma y porque tampoco contiene las generales de las partes y del beneficiario y que, en consecuencia, rechazara la demanda del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en su contra y ordenara la radiación de la hipoteca judicial inscrita, 3) más subsidiariamente, que se rechazara la demanda del Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) por incumplimiento del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y que, en consecuencia, ordenara la radiación de la hipoteca judicial inscrita y, 4) aun más subsidiariamente, que se rechace la demanda del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), por improcedente, mal fundada, mal procesada y carente de base legal, solicitando en todos los casos la condenación en costas de su contraparte; que según consta en su acto de apelación, núm. 579/2002, antes descrito, Esteban Jiménez Olivares, sustentó parcialmente su recurso en los mismos alegatos en que ahora sustenta el aspecto examinado, relativos a la falta de ponderación de las referidas conclusiones;

Considerando, que, respecto a las conclusiones cuya falta de ponderación alega el recurrente la corte a-qua expresó textualmente lo siguiente: “Que, ciertamente el Juez a-quo no contestó todas las

conclusiones y pedimentos que se le hicieran, por lo que la sentencia recurrida adolece de irregularidades que esta Corte procede a suplir y subsanar en virtud de las razones aludidas. Que, si bien es cierto que en principio las copias fotostáticas no pueden ser tomadas como elementos de prueba por su fragilidad y riesgos de adulteración no es menos verdadero que éstas pueden ser aceptadas como válidas para comprobar un determinado hecho o derecho si están avaladas por otros elementos de juicio en el proceso, como en el caso de la especie en que no se puede negar la existencia del original depositado de manera oportuna, por lo que le fue íntegramente respetado el derecho de defensa de los recurrentes, especialmente del señor Esteban Jiménez Olivares, quien tuvo la oportunidad de examinar y presentar cualquier alegato respecto de los mismos en base a lo dispuesto por el artículo 1323 del Código Civil. Que, en cuanto a que en el Tribunal de primer grado fue (sic) depositadas una copia solo con el contenido y las firmas, y ahora aparece el original depositado en la secretaría de esta Corte, con la legalización de las firmas de la carta de garantía, se trata de simples afirmaciones no avaladas por ningún elemento de juicio. Que, en cuanto al contenido de las cartas en garantía de fecha 14 de julio del año 1998, suscritas por los señores Esteban Jiménez Olivares y María del Carmen Quezada Durán y el pagaré simple o bajo firma privada de fecha 13 de Septiembre del año 2000, suscrito por el señor José Herrera, vale señalar que las primeras fueron hechas en el sentido de autorizar al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) a realizar un préstamo al señor José Herrera por una suma no superior a Cuatro Millones de Pesos Oro (RD\$4,000,000.00), moneda nacional de curso legal, legalizados dichos actos por la Licda. Josefina Castillo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 14 de Julio del año 1998. Que, si bien es cierto que las mismas fueron suscritas en fecha 14 de Julio del año 1998 y el préstamo se realizó el 13 de Septiembre del año 2000, no es menos verdadero que esto no viola ninguna disposición de carácter legal y se amolda al acuerdo entre partes o principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, sin que hubiere sido revocado hasta la fecha.

Que, en lo que respecta a la conversión en definitiva de las hipotecas judiciales provisionales inscritas por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) sobre los inmuebles propiedad de los señores José Herrera, Esteban Jiménez Olivares y María del Carmen Quezada Durán, como bien alegan los recurrentes y demandados primitivos, no se puede convertir en definitiva una hipoteca judicial provisional sino después de que la sentencia que condena a la deuda haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que, en el caso de la especie, el Juez a-quo no podía como lo hizo validar las hipotecas judiciales provisionales y disponer su conversión en definitiva, puesto que la sentencia sobre el fondo dictada por éste no tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni la adquirió en virtud de los recursos de apelación interpuestos, por lo que procede revocar la sentencia recurrida en ese aspecto y realizar las modificaciones correspondiente, lo cual pueda ser inclusive suplido de oficio por ser de orden público”;

Considerando, que, como ha quedado establecido y contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua procedió a valorar y contestar todas las conclusiones cuya falta de ponderación alega el recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación alega el recurrente que ante el tribunal de primer grado el original de la carta de garantía que supuestamente lo comprometía fue presentado y depositado por el recurrido 20 minutos antes de la audiencia final, por lo que nunca fue sometido a un debate público, oral y contradictorio; que ante la corte de apelación el referido documento tampoco le fue comunicado ya que, ni fue depositado en el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por él, ni se le dio la oportunidad de tomar conocimiento de dicho documento luego de fusionar el referido expediente con otro en el cual figuraba depositada la carta de garantía;

Considerando, que el estudio del fallo criticado y de los actos contentivos de los recursos de apelación decididos por la corte a-qua,

los cuales fueron descritos en otra parte de la presente decisión, el ahora recurrente figuraba como parte apelante en ambos recursos, uno interpuesto de manera individual y el otro, conjuntamente con los señores José Herrera y María del Carmen Quezada Durán; que, también se hace constar en la sentencia impugnada que los originales tanto del pagaré suscrito por el señor José Herrera como de las cartas de garantía suscritas por el actual recurrente y María del Carmen Quezada Durán fueron depositados por ante dicho tribunal en fecha 5 de agosto de 2002, casi un mes antes de la última audiencia celebrada por la corte, el 4 de septiembre de 2002, en la cual se ordenó la fusión de los expedientes; que, además, como quedó establecido en la valoración del aspecto anterior, el ahora recurrente ya había impugnado la validez de la aludida carta de garantía por ante la jurisdicción de primer grado, lo que pone de manifiesto que el señor Esteban Jiménez Olivares no solo tuvo oportunidad suficiente para tomar conocimiento del referido documento, sino que además opuso sus medios de defensa con relación al mismo, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio y el primer aspecto de su tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, alega el recurrente, que la corte a-qua violó el artículo 1200 del Código Civil y desnaturalizó el documento que supuestamente lo obligaba ya que lo condenó al pago de RD\$5,572,388.32, como capital adeudado más intereses y gastos, a pesar de que la obligación contenida en dicho documento se limitaba a la suma de \$4,000,000.00;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con respecto a los alegatos referidos en el párrafo anterior la corte a-qua expresó textualmente lo siguiente: “Que, ciertamente como alegan los apelantes, la deuda era de Cuatro Millones de Pesos Oro (RD\$4,000,000.00), moneda nacional de curso legal y el Banco intimó y demandó y el Juez condenó al pago de la suma de Cinco Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Ocho (sic) con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,572,388.32), moneda

nacional de curso legal, sin embargo, en el pagaré suscrito por el señor José Herrera, cuya firma no ha sido impugnada por las vías correspondientes, No. 1-80070-41-0 de fecha 13 de Septiembre del año 2000, y el cual cumple con todas las formalidades establecidas por la ley, se hace constar de manera inequívoca que la suma principal generaría un interés de 22% anual pagadera mensualmente más las comisiones bancarias, pudiendo ser exigida la totalidad del capital, intereses y comisiones por el incumplimiento en el pago de una o más cuotas, como sucedió en el caso de la especie; por lo que resulta indiferente que el término haya sido de un año o superior a este término, ya que los deudores no han demostrado haber satisfecho la obligación contraída ni parcial ni totalmente en violación de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el estudio de la carta de garantía, cuya desnaturalización se invoca, revela que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, puesto que en dicha carta el recurrente, Esteban Jiménez Olivares, se obligó a garantizar solidariamente cualquier deuda en que incurra el señor José Herrera, estipulándose que “la responsabilidad solidaria de los suscribientes bajo esta garantía no excederá en cada caso determinado de la suma principal total de Cuatro Millones de Pesos con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000,000.00) cualquiera que sea la clase de moneda en que se haya expresado la deuda, más los intereses que puedan acumularse bien antes o después del vencimiento de dichas obligaciones, y más los gastos en que pueda incurrirse por ustedes, según antes se indica.”, de lo que se desprende que, tal como acertadamente consideró la corte a-qua, aun cuando dicha garantía se limitaba a la suma RD\$4,000,000.00, en cuanto al principal adeudado, la misma también se extendía a los intereses y gastos que se acumularan, por lo que no incurrió en ninguno de los vicios denunciados procediendo desestimar los aspectos examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua también violó los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, ya que en ningún momento se le concedió la oportunidad de ejercer su derecho de asentir o negar, ni de verificar la firma de la llamada carta de garantía, a pesar de solicitarlo formalmente y de que, en todo momento, el recurrente dijo no reconocer ni recordar haber firmado dicho documento;

Considerando, que los artículos 1323 y 1324 del Código Civil establecen lo siguiente “Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante. En el caso en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación.”; que la revisión conjunta de la sentencia impugnada y de la rendida por el tribunal de primer grado, así como de los actos contentivos de los recursos de apelación interpuestos por el actual recurrente, revela que, contrario a lo alegado en su memorial de casación, dicha parte nunca negó formalmente haber firmado la carta de garantía que se le opuso y que, no obstante, tener conocimiento de que dicho documento fue utilizado por su contraparte para sustentar la demanda interpuesta en su contra desde que el asunto se estaba ventilando por ante la jurisdicción de primer grado, se limitó a expresar que se trataba de un documento “supuestamente” firmado por él; que de lo expuesto anteriormente se desprende que el recurrente no inició formalmente el procedimiento al que se refieren los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, a pesar de haber tenido sobradas oportunidades para ese fin, tal como lo expresó la propia corte en la sentencia impugnada al externar que “en el caso de la especie... no se puede negar la existencia del original depositado de manera oportuna, por lo que le fue íntegramente respetado el derecho de defensa de los recurrentes, especialmente del señor Esteban Jiménez Olivares, quien tuvo la oportunidad de examinar y presentar cualquier alegato respecto de los mismos en base a lo

dispuesto por el artículo 1323 del Código Civil”, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 1326 del Código Civil que requiere que en todo pagaré o promesa hecha bajo firma privada por la cual una sola parte se obliga respecto de otra a pagarle una suma de dinero o cosa valorable, debe por lo menos escribirse de mano del deudor un bueno y aprobado que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa, lo que no sucede en la especie, ya que lo que aparece en la carta de garantía es un garabato indescifrable;

Considerando, que el examen de la carta de garantía referida revela que en la misma aparece la rúbrica que se lee “Esteban Jiménez”, así como la leyenda manuscrita que dice “Bueno y válido por cuatro millones de pesos 4,000,000.”, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, en la redacción y suscripción del aludido documento se cumplieron fielmente las disposiciones del artículo 1326 del Código Civil, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su tercer medio de casación alega el recurrente que la corte a-qua incurrió en desnaturalización puesto que no eliminó totalmente del dispositivo de la sentencia impugnada la frase “y validez de hipoteca judicial provisional”, dejándolo vigente en su ordinal quinto;

Considerando, que, según consta en el fallo criticado, la corte a-qua decidió acoger parcialmente las pretensiones de los recurrentes, revocando el ordinal sexto de la sentencia entonces apelada mediante el cual se validaba la hipoteca judicial provisional inscrita en su contra y suprimiendo la expresión “y validez de hipotecas provisionales” en el ordinal tercero de la misma; que, no obstante lo anterior, la corte a-qua no modificó el ordinal quinto de la sentencia apelada en el cual se dispone textualmente lo siguiente: “**Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda en cobro y validez de hipoteca judicial provisional, se condena solidariamente a los señores José

Herrera, María del Carmen Quezada y Esteban Jiménez Olivares, al pago de una suma de Cinco Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos, Oro Con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,572,388.32), a favor del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), que le adeudan por concepto de capital, intereses y comisiones de conformidad con el pagaré No. 1-18007041-0 del 13 de septiembre del 2000, y las cartas de garantías de fecha 14 de julio del 1998; así como también del pago de los intereses y comisiones pactados por las partes, vencidos o por vencerse hasta la total, efectiva y definitiva ejecución del crédito y sus accesorios.”; que, sin embargo, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, la omisión cometida por la corte a-qua, no constituye vicio ni violación alguna, puesto que no induce a ninguna confusión en lo decidido con relación a la hipoteca judicial provisional, siendo asimilable a un simple error material que no ocasiona ningún agravio al recurrente y que puede ser perfectamente corregido por el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, razón por la cual no justifica la casación de la misma, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su tercer medio de casación alega el recurrente que la corte a-qua desnaturalizó el contenido de la carta de garantía puesto que la consideró como un contrato contentivo de una obligación solidaria, asemejando a un co-deudor a una persona que solo sirvió como fiador;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua otorgó su verdadero sentido y alcance a la carta de garantía cuya desnaturalización invoca, al considerar que la misma contenía una obligación solidaria a su cargo que lo asemejaba a un codeudor puesto que, tal como ha quedado establecido anteriormente, en dicho documento el recurrente se constituyó expresamente como fiador solidario de José Herrera frente al recurrido por el monto principal de RD\$4,000,000.00 y de conformidad con el artículo 2021 del Código Civil las obligaciones de los fiadores solidarios están reguladas por los principios establecidos para las deudas solidarias, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa a los cuales la corte a-qua dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a los demás motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Jiménez Olivares, contra la sentencia núm. 147, dictada el 18 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente, Esteban Jiménez Olivares, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pavel M. Germán Bodden, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera, Lic. Julio César Martínez Lantigua y Licda. Andrea Fernández de Pujols.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Lic. Guillermo Gómez Herrera y Licda. Dileiny Peña Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0903843-0 y 001-0141385-4, de este domicilio y residencia,

contra la sentencia civil núm. 77, dictada el 9 de abril de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andrea Fernández, por sí y por el Lic. Julio César Martínez Lantigua y el Dr. Julio César Martínez Rivera, abogados de las partes recurrentes, Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 77, de fecha 09 de abril del 2003, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández de Pujols, abogados de las partes recurrentes, Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Dileiny Peña Arias, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A., contra los señores Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 2002, la sentencia civil núm. 038-2000-01936, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra las partes demandadas, señores DOMINGO BATISTA, en su calidad de deudor principal y OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su calidad de fiador solidario, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente Emplazadas; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) CONDENA a los señores DOMINGO BATISTA, en su calidad de deudor principal y OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su calidad de fiador solidario, a pagar al BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON 73/100

(RD\$252,613.73), por concepto de Pagaré ventajosamente vencido; B) DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo el EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN trabado por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., en perjuicio de los señores DOMINGO BATISTA, en su calidad de deudor principal y OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su calidad de fiador solidario, en manos de BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.; CITY BANK N. A., BANCO COMERCIAL BHD, S. A.; BANCO DOMINICANO DE PROGRESO, S. A.; BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO; BANCO MERCANTIL, S. A.; BANCO METROPOLITANO; BANCO NACIONAL DE CRÉDITO; BANCO POPULAR DOMINICANO; THE BANK OF NOVA SCOTIA; BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO; BANCO OSAKA, S. A., BANCO GLOBAL, S. A., BANCO LÓPEZ DE AHORROS DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A.; C) ORDENA a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por la que se reconozcan o sean declarados deudores de los señores DOMINGO BATISTA, en su calidad de deudor principal y OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su calidad de fiador solidario, sean entregados o pagados en mano de BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito principal, intereses y accesorios de derecho; D) CONDENA a los señores DOMINGO BATISTA, en su calidad de deudor principal y OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su calidad de fiador solidario, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GUILLERMO GÓMEZ HERRERA y FRANCISCO CUELLO BLANCO, Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONAL al Ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Domingo Batista y

Miguel Octavio Vargas Maldonado, interpusieron formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 742/2002, de fecha 11 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 9 de abril de 2003, la sentencia civil núm. 77, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada, señores DOMINGO BATISTA y OCTAVIO VARGAS MALDONADO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores DOMINGO BATISTA y OCTAVIO VARGAS MALDONADO, contra la sentencia No. 038-2000-01936, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 22 del mes de julio del año 2002, a favor del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. GUILLERMO HERRERA Y DILEINY D. PEÑA ARIAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, que la corte a-qua juzgó ligeramente al sustentar la sentencia impugnada en la misma motivación en la que el tribunal de

primer grado fundamentó su decisión, que no ponderó los hechos ni el derecho, adoleciendo la misma de falta de base legal y de motivos que sustenten su fallo, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito gestionado a través de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en cuestión, surge por el incumplimiento de pago del pagaré de fecha 22 de septiembre de 1997, con vencimiento el 12 de septiembre de 2009, ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de préstamo otorgado por el recurrido Banco Intercontinental, a favor Domingo Batista y la firma solidaria de Miguel Octavio Vargas Maldonado, ahora recurrentes; que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-qua mediante la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que la recurrente se limita a atacar la sentencia, sin apuntalar los argumentos en que se fundamenta su recurso, que pudieren motivar una modificación de la sentencia recurrida o su revocación”; estatuyendo además dicha alzada que: “ no obstante los alegatos de la recurrente respecto a que se ha hecho una mala aplicación del derecho y desnaturalización y desconocimiento de las piezas del expediente, la recurrente se ha limitado ha formular tales aseveraciones sin demostrar la veracidad de las mismas; que contrario a lo afirmado por la recurrente en su acto de apelación, figura depositado en el expediente el pagaré de fecha 22 de septiembre del año 1997, que sustenta el crédito”; y sigue argumentado la corte a-qua que: “ contrariamente, la recurrida ha depositado el referido pagaré, el cual se encuentra ventajosamente vencido, y el cual no ha sido objetado en esta instancia ni en primer grado, que en este sentido se trata de un crédito cierto, liquido y exigible”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua, no solamente adoptó los motivos de primer grado, sino que, además, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostraran los hoy recurrentes, demandados originales, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitaron, como lo pone de relieve el fallo impugnado a alegar su disconformidad con la decisión por ellos apelada;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado, contra la sentencia civil núm. 77, dictada el 9 de abril de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Dileiny Peña Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 22

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Almonte Guzmán.
Abogado:	Lic. Nelson Valdez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Eduardo Oller Montás, Melvin Franco T. y Roberto J. García Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Almonte Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013430-9, domiciliado y residente en la casa núm. 98 de la calle García Godoy de la ciudad de La Vega,

contra la ordenanza civil núm. 18, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil No. 18, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de agosto del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2000, suscrito por el Licdo. Nelson Valdez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Eduardo Oller Montás, Melvin Franco T. y Roberto J. García Sánchez, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor

José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta José Manuel Almonte Guzmán, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1084, de fecha 2 de junio de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Se condena al señor JOSÉ MANUEL ALMONTE GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DOCTORES EDUARDO A. OLLER, SÓCRATES R. MEDINA REQUENA Y ROBERTO J. GARCÍA SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 188-2000, de fecha 21 de junio de 2000, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, José

Manuel Almonte Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que con motivo de la ejecución inmobiliaria perseguida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia de adjudicación núm. 421, en fecha 26 de julio de 1996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se declara adjudicatario al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del inmueble embargado: Una porción de terreno con una extensión superficial de 94 áreas, 33 centiáreas y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela No. 236, del Distrito Catastral No. 3 de La Vega, limitada así: al Norte: Autopista Duarte La Vega-Santiago; al Este, Sur y Oeste: Compañía Cristóbal de Moya Franco-Sucesores, C X A, correspondiente al certificado de títulos No. 200, perteneciente al señor JOSÉ MANUEL ALMONTE, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 54/100), más los intereses y comisiones generados hasta el día de hoy, así como los gastos de costas y honorarios profesionales legales evaluados en RD\$41,005.00 (CUARENTIUN (sic) MIL CINCO PESOS CON 00/100). Todo lo cual hace un total ascendente a la suma de RD\$4,006, 878.54 (CUATRO MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 54/100); **SEGUNDO:** Se ordena al señor JOSÉ MANUEL ALMONTE, parte embargada a abandonar tan pronto como se le notifique la presente sentencia la cual será ejecutoria contra todas personas que estuviesen ocupando a cualquier título que fuere necesario el inmueble”; c) dicha sentencia está ahora siendo impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte demandada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por las razones

precedentemente anotadas; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en Audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **TERCERO:** Rechaza la Demanda en Suspensión de la Ejecución Provisional de la Sentencia Civil No. 1084 de fecha Dos (2) del mes de Junio del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser la misma ejecutoria en virtud del artículo 130 de la Ley 834-78; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial MARTÍN VARGAS FLORES, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente Sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y parte in fine del artículo 5 de la Ley 3726-1953 o Ley sobre Procedimiento de Casación; Violación al derecho de defensa: Inciso (j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 127 y 130 de la Ley 834 del 1978. Además contradicción entre el dispositivo y los medios o fundamentos de la ordenanza”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo aspectos del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, “que era obligación del juez a-quo transcribir en la ordenanza dictada el texto tanto de la instancia en solicitud de reapertura de debates incoada por la parte defectuante como de la instancia en oposición a dicha medida elevada por el actual recurrente; que igualmente era su obligación transcribir las conclusiones contenidas en dichas instancias, todo a fin de que esta Suprema Corte de Justicia pudiera determinar si la ley fue bien o mal aplicada y si el juez apoderado omitió en su fallo al respecto la condenación en costas solicitadas por el exponente; que el rechazo de la solicitud de reapertura de debates en términos vagos y sin precisar si fue el producto de la instancia en oposición elevada por el intimante, no permite determinar cuales hechos indujeron al magistrado juez a considerar que

parte intimada no había aportado documentos nuevos o no había articulado hechos nuevos que hubieran podido influir en la suerte del proceso; que igualmente, al no describir la instancia en oposición formalizada por el actual recurrente, priva a esta Suprema Corte de Justicia determinar si el exponente aprovechó la ocasión para aportar nueva documentación que fundamentaran aspectos de sus conclusiones de fondo” concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que una de las finalidades por la que procede ordenar la reapertura de los debates, es para que se depositen los documentos nuevos que pudieren influir en el fondo del asunto, por tanto la parte que se opone a que se reabra el juicio a los fines de ponderar nuevas pruebas, mediante escrito de oposición a reapertura, como lo hizo el ahora recurrente, José Manuel Almonte Guzmán, no puede pretender, como alega, que su escrito de oposición, supuestamente le haya servido para depositar documentos nuevos en apoyo de sus pretensiones de fondo, lo que además no ha probado, sino que solamente puede depositar documentos a los fines de sustentar su rechazo a la medida de reapertura de los debates;

Considerando, que al rechazar el juez a-quo la solicitud de reapertura de debates hecha por el Banco de Reservas de la República Dominicana, es evidente que dicho fallo es acorde a las conclusiones de la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, José Manuel Almonte Guzmán, quien obtuvo ganancia de causa sobre dicho punto de derecho, por lo que carece de interés para recurrirlo en casación, ya que, como ha sido juzgado, la parte a la cual no perjudica un fallo, no puede intentar acción alguna contra el mismo, por carecer de interés; que por tanto el primer aspecto del primer medio de casación referente a que la solicitud de reapertura y el escrito de oposición a la misma, resulta inadmisibile;

Considerando, que el juez a-quo no omitió en su fallo estatuir sobre las costas, sino que decidió correctamente no pronunciarse en cuanto a las mismas, en virtud de que, aunque el recurrente sucumbió en sus pretensiones, y el recurrido al incurrir en defecto no realizó el pedimento de condenación en costas, actuando correctamente

el juez a-quo, toda vez que, ha sido decidido como indicó dicho magistrado, que la condenación en las costas es un asunto de interés privado, por lo tanto solo puede ser hecho a pedimento de una parte, por lo que procede el rechazo del segundo aspecto del primer medio de casación examinado;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación, que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, “que la ordenanza omite ponderar documentos que se les aportaron por vía de depósito en la secretaría conjuntamente con el escrito ampliatorio de conclusiones, hecho valer por el intimante por ante la jurisdicción de primer grado; que dichos documentos demuestran el error del procedimiento de ejecución inmobiliario trabado por el banco actualmente recurrido en perjuicio del exponente pero afectando una propiedad totalmente ajena y demuestran además que la empresa ilegalmente afectada había hecho oponible a todo el mundo su existencia y composición, desde años antes a la formalización del debo y pagaré suscrito por el intimante con el banco en cuestión; que demuestran además que la institución bancaria tenía un conocimiento oficial de la empresa propietaria puesto que así lo consignó en una evaluación realizada con posterioridad a su formación; que era obligación del juez del referimiento examinar las pruebas literales que demuestran que su ejecución acarrearía daños irreversibles a una persona moral; que su desmantelamiento por efecto de la ejecución en su perjuicio del dicho patrimonio implicaría la pérdida de trabajo de centenares de familias pero además la pérdida de millones de pesos facilitados a agricultores y asociaciones campesinas;

Considerando, que el interés de una parte que recurre en casación debe ser personal en la calidad en que actúa, por lo que no es admisible invocar el perjuicio causado a un tercero ni un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte en el proceso, por tanto los medios relativos a que no fueron ponderadas pruebas documentales y literales que establecían que el supuesto inmueble objeto del embargo inmobiliario era propiedad

de una persona moral, ajena al proceso, causándole por ello un perjuicio, contenidos en el tercer aspecto del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación resultan inadmisibles;

Considerando, que el primer aspecto del segundo medio de casación, relativo a la violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y parte in fine del artículo 5 de la Ley núm. 3726-1953, sobre Procedimiento de Casación, carece de desarrollo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera suscita, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni en qué sentido se produjo la violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y parte in fine del artículo 5 de la Ley núm. 3726-1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el primer aspecto del segundo medio de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, “que también el error grosero se demuestra por la inobservancia de todos los plazos que rigen la licitación inmobiliaria, puesto que los plazos otorgados al persiguierte para preparar la pública licitación caducaron lo que le obligaba a reiniciar su persecución; que la adjudicación inmo-

misma no fue realizada cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 705 y 706 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los alegatos en que se fundamenta el tercer aspecto del segundo medio de casación que se examina, tratan cuestiones que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, no consta que fueran presentadas ante el juez de donde proviene la ordenanza impugnada; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones que ahora, por primera vez, plantea en casación el recurrente de quien se trata; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, por lo que, en consecuencia, el tercer aspecto del segundo medio de casación propuesto resulta inadmissible;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que el juez del referimiento del segundo grado considera ejecutoria de pleno derecho toda decisión de adjudicación inmobiliar que se fundamenta en un certificado de títulos, que por ser un acto auténtico libera a la parte gananciosa de librar la fianza o garantía personal que garantice de toda restitución o reparaciones; que los títulos auténticos no están amparados por la ejecución provisional de pleno derecho; que confunde el magistrado del segundo grado las sentencias ejecutorias de pleno derecho que se enumeran en el artículo 127 de la misma Ley 834 del 1978 de aquellas que sin serlo están liberadas de la prestación de fianza o garantía, como son las establecidas en el artículo 130 de la referida ley; que al no tomar en cuenta esa diferencia fundamental entre los artículos mencionados la ordenanza actualmente atacada en casación ha violado disposiciones expresamente articuladas por el legislador; que además la ordenanza contiene una evidente contradicción entre su dispositivo fundado incorrectamente en el aludido artículo 130

de la Ley 834 del 1978, y alguno de sus medios, mediante el cual se analizan cuestiones que solo serían admisibles si la ejecución no se alegara de pleno derecho;

Considerando, que contrario a como alega el recurrente, el juez a-quo no confundió las sentencias ejecutorias de pleno derecho que se enumeran en el artículo 127 de la misma Ley 834 del 1978 de aquellas que sin serlo están liberadas de la prestación de fianza o garantía establecidas en el artículo 130 de la referida ley, sino que estableció correctamente que la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho en virtud de que el crédito en que se sustenta es un certificado de títulos el cual además de ser un acto auténtico está revestido de fuerza ejecutoria y que por demás la ejecución de pleno derecho de la sentencia de adjudicación le viene dado por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede el rechazo del tercer medio de casación y con ello del recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Almonte Guzmán, contra la ordenanza civil núm. 18, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eduardo Oller Montás, Melvin Franco T. y Roberto J. García Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Payano Frías.
Abogado:	Dr. Antonio P. Languasco Chang.
Recurrida:	Ferretería Arenera Espinal.
Abogado:	Dr. J. A. Peña Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Payano Frías, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0817275-0, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 30, Lote y Servicios, del sector Sabana Pérdida, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 66, de fecha 28 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio P. Languasco Chang, abogado de la parte recurrente, María Payano Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Peña Abreu, abogado de la parte recurrida, Ferretería Arenera Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Procede rechazar el recurso de casación interpuesto por María Payano Frías, contra la sentencia civil No. 66 de fecha 28 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Antonio P. Languasco Chang, abogado de la parte recurrente, María Payano Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2003, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu, abogado de la parte recurrida, Ferretería Arenera Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Ferretería Arenera Espinal, contra María Payano Frías, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 037-2001-1466, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la compañía INGENIEROS, ARQUITECTOS PÉREZ PAYANO Y RICHARDSON, S. A. (INAPERSA) y la ING. MARÍA PAYANO FRÍAS por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas en audiencia por FERRETERÍA ARENERA ESPINAL, por ser justas y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) DECLARA buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo la presente demanda en cobro de pesos incoada por FERRETERÍA ARENERA ESPINAL en perjuicio de la compañía INGENIEROS, ARQUITECTOS PÉREZ PAYANO Y RICHARDSON, S. A. (INAPERSA) y la ING. MARÍA PAYANO FRÍAS, notificada mediante acto No. 338/2001 de fecha 21 de mayo del 2001 instrumentado por el Ministerial Enércido Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Siete; b) CONDENA a la compañía INGENIEROS,

ARQUITECTOS PÉREZ PAYANO Y RICHARDSON, S. A. (INAPERSA) y la ING. MARÍA PAYANO FRIAS a pagar a FERRERÍA ARENERA ESPINAL la suma principal de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO (RD\$66,919.00); c) CONDENA a la compañía INGENIEROS, ARQUITECTOS PÉREZ PAYANO Y RICHARDSON, S. A. (INAPERSA) y la ING. MARÍA PAYANO FRÍAS al pago de los intereses legales sobre la suma adeudada calculados a partir de la fecha de la demanda; d) CONDENA a la compañía INGENIEROS, ARQUITECTOS PÉREZ PAYANO Y RICHARDSON, S. A. (INAPERSA) y la ING. MARÍA PAYANO FRÍAS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. JOSÉ A. PEÑA ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Julián Santana, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Payano Frías, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 81-2002, de fecha 6 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Joan José Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral de Santo Domingo, Segunda Sala, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 28 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 66, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA PAYANO FRÍAS, contra la sentencia relativa al expediente No. 037-2001-1466, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 4 de diciembre del 2001, por haberse incoado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA PAYANO FRÍAS por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MARÍA PAYANO FRÍAS, al pago de

las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOSÉ A. PEÑA ABREU, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia del principio de “Igualdad de las partes en el debate”; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1322 y 1319 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 32, 33 y 59 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación y de sus medios segundo, cuarto y quinto, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua le atribuyó una responsabilidad contractual en virtud de varias facturas emitidas por la recurrida a cargo de Inapersa, compañía de la cual es Presidente Administradora, sin considerar que ella solo figura en dichas facturas en su calidad de representante y no, a título personal; que su calidad de representante en las facturas se pone de manifiesto porque en las mismas se consigna las siglas de “Inapersa”; que la corte a-qua tampoco consideró que la existencia jurídica de la sociedad que representa nunca fue puesta en duda por la recurrida por lo que la recurrente no estaba obligada a hacer consignar en las facturas que las recibía en representación de Inapersa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, originalmente, se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Ferretería Arenera Espinal, contra la compañía Ingenieros, Arquitectos Pérez Payano y Richardson, S. A. (Inapersa), y María Payano Frías; que para demostrar el crédito reclamado la Compañía Ferretera Arenera Espinal depositó las facturas Nos. 351,

364, 365, 367, 373, 397, 398, de fechas 3, 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 1999 y 9 de febrero de 2000, por los montos de RD\$4,920.00, RD\$13,440.00, RD\$16,000.00, RD\$17,340.00, RD\$2,555.00, RD\$9,900.00 y RD\$2,764.00, todas emitidas a cargo de Ing. María Payano (Inapera) (sic); que dicha demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado, condenándose a ambas demandadas al pago de RD\$66,919.00; que la actual recurrente, María Payano Frías, interpuso un recurso de apelación con la finalidad de ser excluida de la condenación establecida en la sentencia de primer grado, alegando que actuó, en las referidas facturas por cuenta, nombre y representación de la razón social Inapera y no en su propio nombre; que la corte a-qua rechazó el mencionado recurso de apelación exponiendo textualmente, como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que en cuanto a las conclusiones de la parte recurrente de que se modifique la sentencia recurrida para que en su parte dispositiva quede excluida la Ing. María Payano Frías, al igual que descargada, de la demanda en cobro de pesos, por haber actuado en nombre, representación y por cuenta de la razón social compañía Inapera y no en su propio nombre; procede rechazarlo como al efecto se rechaza toda vez que las facturas figuran a nombre de la Ing. María Payano y se hace consignar entre paréntesis “(Inapera)” y las mismas no indican que es en representación de una persona moral como lo es la compañía que ella dice que preside, ya que no han aportado ni al tribunal de primer grado ni a la Corte dichos documentos; que del estudio de las piezas y documentos que obran en el expediente, la Corte ha podido comprobar que la demanda original se contrae a un cobro de pesos; que con relación al crédito reclamado se aportaron las pruebas que lo justifican, las cuales están constituidas en los documentos descritos precedentemente, con lo cual el demandante original ha dado cumplimiento al artículo 1315 del código civil; sin embargo el demandado original y ahora recurrente no ha aportado pruebas de su liberación” ;

Considerando, que la recurrente no depositó, ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ninguna de las facturas examinadas por la corte a-qua y cuya desnaturalización invoca,

limitándose a depositar la factura núm. 363, de fecha 14 de diciembre de 1999, por el monto de RD\$2,850.00, sin embargo, la corte a-qua describe el contenido de las facturas en que sustentó su decisión, haciendo constar que las mismas fueron emitidas a cargo de la Ing. María Payano y que en ellas se hace consignar entre paréntesis las siglas (Inapersa), lo que no fue controvertido por la recurrente, así como tampoco el hecho de que en las referidas facturas no se hace constar, de manera expresa, que la recurrente figuraba en ellas en calidad de representante de la compañía Inapersa; que, de lo expuesto anteriormente se desprende que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización de los hechos ni en ninguna de las demás violaciones denunciadas, puesto que habida cuenta de que las facturas fueron emitidas y recibidas a nombre de la recurrente, la simple mención entre paréntesis de las siglas de Inapersa, en ausencia de estipulación expresa, no es suficiente para excluirla de la obligación contenida en ellas bajo el alegato de que solo actuaba en su calidad de representante de la referida compañía, tal y como lo estableció la corte a-qua para sustentar su decisión, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó el principio de igualdad de las partes en los debates puesto que, para formar su convicción, retuvo que la recurrente no depositó los documentos constitutivos de Inapersa, sin embargo no le requirió el depósito de sus documentos constitutivos a la compañía Ferretería Arenera Espinal, quien también es una compañía por acciones;

Considerando, que el contenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la controversia decidida por la corte a-qua giraba en torno a la calidad de representante de Inapersa de la recurrente en las facturas que avalaban el crédito reclamado por la compañía Ferretería Arenera Espinal y que la existencia jurídica de esta última

nunca fue cuestionada ante los jueces de fondo, razón por la cual el aporte de sus documentos constitutivos carecía de total relevancia y, en consecuencia, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación alega la recurrente que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa que no permite reconocer si la decisión se ajusta a la ley, conteniendo motivos vagos, imprecisos e insuficientes;

Considerando, que, contrario a lo alegado, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, en adición a los demás motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Payano Frías, contra la sentencia civil núm. 66, dictada el 28 de marzo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, María Payano Frías, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José A. Peña Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Alberto Peña Martínez.
Abogado:	Lic. Wilton Guzmán.
Recurrido:	Carlos Arístides Rivas Almonte.
Abogado:	Lic. Ramón Elías de Lara.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070626-4, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza núm. 101, edificio Los Laureles II, Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00994, de fecha 4 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Peña Martínez, contra la sentencia civil No. 038-2011-00994 del 04 de agosto del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Wilton Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Elías de Lara, abogado de la parte recurrida, Carlos Arístides Rivas Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto de 2011, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por el señor Carlos Arístides Rivas Almonte, contra los señores Carlos Alberto Peña Martínez y Guzmán Isidro González Capa, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 064-2010-0235, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en audiencia contra las partes demandadas, señores CARLOS ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ y GUZMÁN ISIDRO GONZÁLEZ CAPA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor CARLOS ARÍSTIDES RIVAS ALMONTE, en contra de los señores CARLOS ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ y GUZMÁN ISIDRO GONZÁLEZ CAPA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **TERCERO:** En cuanto a fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, condena a los señores CARLOS ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ y GUZMÁN ISIDRO GONZÁLEZ CAPA, al pago de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$46,200.00), a favor del señor CARLOS ARÍSTIDES RIVAS ALMONTE, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Diciembre del año 2009 hasta Febrero del año 2010, a razón de QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,400.00), cada mes, así como el pago de los alquileres vencidos en el curso del presente proceso; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un 2% mensual, en virtud del artículo 4,

párrafo I, del contrato de arrendamiento de las mensualidades adeudadas; **QUINTO:** Ordena la Resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor CARLOS ARÍSTIDES RIVAS ALMONTE, y los señores CARLOS ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ y GUZMÁN ISIDRO GONZÁLEZ CAPA, respecto del apartamento No. 103, ubicado en la calle Elvira de Mendoza, No. 10, Edificio Los Laureles II, Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **SEXTO:** Ordena el desalojo del señor CARLOS ARÍSTIDES RIVAS ALMONTE, así como de cualquier otra persona que pudiera estar ocupando el apartamento No. 103, ubicado en la calle Elvira de Mendoza, No. 10, Edificio Los Laureles II, Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **SÉPTIMO:** Condena a los señores CARLOS ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ y GUZMÁN ISIDRO GONZÁLEZ CAPA, a pago de las costas del procedimiento, sin distracción a favor del abogado Ramón Elías Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza la condenación de la parte demandada al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 11/100b (RD\$2,000.00) diarios solicitado por la parte demandante, por las motivaciones antes expuestas; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Alberto Peña Martínez y Guzmán Isidro González Capa, mediante el acto núm. 241-10, de fecha 29 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 038-2011-00994, de fecha 4 agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CARLOS ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ y GUZMÁN ISIDRO GONZÁLEZ CAPA, en contra de la Sentencia Civil

No. 064-2010-0235, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** SE CONDENA a los recurrentes, señores CARLOS ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ y GUZMÁN ISIDRO GONZÁLEZ CAPA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del LIC. RAMÓN ELÍAS DE LARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de fundamentos y motivos respecto de la condenación al pago de intereses legales; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil que limita la competencia de los Juzgados de Paz a las demandas en cobro de alquileres”;

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente a pagar al recurrido la suma de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$46,200.00)

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 14 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité

Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos totalizan a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de suma de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Pesos (RD\$46,200.00) que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Peña Martínez, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00994, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Boavista, S. A.
Abogados:	Licda. Thelma Felipe Castillo, Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas.
Recurrido:	David González Ruiz.
Abogado:	Dr. Luis Portes Portorreal.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Boavista, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Abraham Lincoln, suite núm. 705, Torre Profesional Baltimore I, del ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 87-2010, de fecha 17 de febrero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Thelma Felipe Castillo, por sí y por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogados de la parte recurrente, Inversiones Boavista, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida, señor David González Ruiz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Boavista, S. A., contra la sentencia civil No. 87-2010 del diecisiete (17) de febrero del dos mil seis (sic) (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida, señor David González Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo daños y perjuicios, incoada por el señor David González Ruiz, contra Inversiones Boavista, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 0732-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, la entidad Inversiones Boavista, S. A., por no comparecer no obstante haber sido citado (sic) legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, intentada por David González Ruiz contra Inversiones Boavista, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del demandante, David González Ruiz, por las razones expuestas ut supra; **TERCERO:** Levanta el embargo retentivo trabado por David González, a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, C. por A., Banco Dominicano del Progreso, C. por A., Scotiabank, N. A., Banco Múltiple BHD, S. A., Banco León, C. por A., El Banco Popular Dominicano, C. por A., por las razones expuestas; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor David González Ruiz, mediante el acto núm. 403/2009, de fecha 20 de octubre de 2009, instrumentado por la ministerial Ruth Esther Rosario H.,

Alguacil Ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes indicada, intervino la sentencia núm. 87-2010, de fecha 17 febrero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida INVERSIONES BOAVISTA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor DAVID GONZÁLEZ RUIZ, contra la sentencia civil No. 0732-09, relativa al expediente No. 036-2008-00943, de fecha 15 de julio del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ADMITE parcialmente la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición intentada por el señor DAVID GONZÁLEZ RUIZ, contra la compañía INVERSIONES BOAVISTA, S. A., incoada mediante acto No. 201/2008, de fecha 29 de agosto de 2008, de la ministerial Rut Esther Rosario H., Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la compañía INVERSIONES BOAVISTA, S. A., al pago de la suma de US\$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor DAVID GONZÁLEZ RUIZ, por ser el monto realmente adeudado; **QUINTO:** DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición antes descrito, y ordena a los terceros embargados que se reconozcan deudores de la compañía INVERSIONES BOAVISTA, S. A., pagar en manos del embargante hasta el monto de US\$50,000.00, suma que asciende la deuda; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA a la apelada, INVERSIONES BOAVISTA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR.

LUIS RUBÉN PORTORREAL abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 6 de mayo de 2010, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 150/10, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 8 de junio de 2010; que al ser interpuesto el 9 de junio de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Boavista, S. A., contra la sentencia núm. 87-2010, dictada el 17 de febrero de 2010, por la Primera Sala

de la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones Boavista, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 15 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogado:	Dr. Gerardo Rivas.
Recurrido:	Luis Francisco del Rosario Ogando.
Abogados:	Dr. Bernardo A. Santana Aquino y Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), entidad educativa, creada y existente de conformidad con la orden ejecutiva núm. 520, con su domicilio social ubicado en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su Rector

Magnífico, Dr. Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, educador, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 731, de fecha 15 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 731/99 de fecha 15 de diciembre del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Bernardo A. Santana Aquino y el Licdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrida, Luis Francisco del Rosario Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Francisco del Rosario Ogando, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 (sic) de mayo de 1997, la sentencia civil núm. 2472/94, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO “Recinto Santo Domingo”, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el LIC. LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, “Recinto Santo Domingo”, por los motivos antes expuestos; y en cuanto al fondo: a) CONDENA a la parte demandada a pagarle a la parte demandante, la suma de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la parte demandada a la parte

demandante por los motivos expuestos en los “considerando” de ésta misma sentencia; b) **CONDENA** a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. JUAN BAUTISTA SURIEL MERCEDES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) **COMISIONA** al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA), mediante el acto núm. 529/97, de fecha 30 de septiembre de 1997, instrumentado por el ministerial Reyes Álvarez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 731, de fecha 15 diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, (UTESA), en fecha 30 de septiembre de 1997, en contra de la sentencia No. 2472/94, dictada en fecha 4 (sic) de mayo de 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula de oficio la sentencia recurrida y descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE con modificaciones la demanda original, interpuesta por el señor FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, en fecha 25 de marzo de 1994, según acto No. 72/94, del Ministerial Nazario Veloz Rosario, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional y en consecuencia **CONDENA** a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, (UTESA), a pagar a la parte recurrida, señor FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** **CONDENA** a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, (UTESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los

LICENCIADOS JUAN BAUTISTA SURIEL MERCEDES, ODÉ ALTAGRACIA MATA Y JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ PAREDES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que es necesario en primer orden resaltar, que la parte recurrida, Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2000, se inscribió en falsedad en contra del acto núm. 0053/2000, de fecha 17 de marzo de 2000, instrumentada por Julio Ernesto Duval, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, y depositó la interpelación realizada a la parte recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Considerando, que luego de un análisis de las piezas que conforman el expediente, y en el entendido que luego del depósito de la instancia anterior, la parte interpelante no dio curso al proceso de inscripción en falsedad, sino que contrariamente, se sirve del acto objeto de la referida inscripción, por el cual fue emplazado en ocasión del presente recurso de casación, para solicitar su caducidad, conforme al escrito de conclusiones por él vertidas en la audiencia celebrada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2001; que en tal virtud, es evidente que en la especie el recurrido ha renunciado tácitamente al incidente de inscripción en falsedad, sobre el cual, cabe abundar, no presentó ningún tipo de conclusiones; que siendo así las cosas, la simple interpelación hecha por el recurrido, la cual, como hemos dicho, no tuvo curso, no constituye un obstáculo jurídico para que el presente recurso de casación sea fallado;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que se examinan, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal señala en la página 16 de su sentencia que la Universidad

violó un contrato, al no permitir la reinscripción del recurrido en los ciclos posteriores; que resulta claramente establecido que el tribunal dio por sentado que se trataba de una responsabilidad contractual, que tratándose de una relación de tal naturaleza, entonces el tribunal debió además identificar de forma clara e inequívoca el daño sufrido por el recurrido; que los jueces al motivar la sentencia la motivaron de manera contradictoria; que la sentencia recurrida representa graves perjuicios para la recurrente, porque al ser dada de forma irregular, ordena pagar una suma de dinero sin dar motivos que permitan al tribunal de alzada determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que por su parte, el recurrido alega en su memorial de defensa, que el recurso que se examina está afectado de caducidad, porque la sentencia recurrida se hizo definitiva, es decir, adquirió la calidad de cosa irrevocablemente juzgada, por haberse ésta notificado en tiempo hábil y no haber sido recurrida por éstos al término del plazo; aduce además el recurrido, que según se desprende de la certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Sra. Grimilda Acosta de Subero, para el día 23 de marzo del 2000, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), no había depositado ningún memorial de casación;

Considerando, que sobre esa cuestión es menester destacar, que la figura jurídica de la caducidad, para lo que aquí importa, debe ser entendida como la sanción al accionante por la pérdida del derecho de interponer el recuso de casación por haberlo ejercido fuera del plazo acordado por la ley, la cual se formula ante la jurisdicción por medio del fin de inadmisión, que así las cosas, la cuestión precedentemente planteada obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión fundamentado en la supuesta caducidad del recurso de que se trata;

Considerando, que en efecto, del estudio detenido que esta Corte de Casación ha hecho del acto de notificación de la sentencia hoy impugnada se revela, que la misma fue notificada el 17 de enero de 2000, y el recurso que se examina fue interpuesto en fecha 15 de marzo de 2000, lo cual pone de manifiesto que dicho recurso

fue interpuesto en el término de los dos meses previsto por la Ley de Casación en su antigua redacción; por consiguiente, el medio de inadmisión por violación al plazo prefijado alegado por el recurrido debe ser rechazado;

Considerando, que es oportuno destacar, que si bien es cierto, lo que aduce el recurrido que conforme se desprende de la certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Sra. Grimilda Acosta de Subero, para el día 23 de marzo de 2000, no había sido depositado ningún memorial de casación contra la sentencia civil número 731 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 1999, notificada el 17 de enero de 2000, en la litis Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Luis Francisco del Rosario Ogando; no es menos cierto que la referida Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de octubre de 2000, expidió una certificación donde se hace consta que, por error en fecha 23 de marzo del 2000, se expidió una certificación donde se hacía constar que no existía recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia civil número 731 de fecha 15 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la litis de Luis Francisco del Rosario Ogando, porque al momento de expedir dicha certificación se buscó en el sistema de la computadora y al darle entrada al recurso se cometió el error de poner otro número de sentencia, que no era el correcto; así las cosas, es evidente que la primera certificación expedida por la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, obedeció pura y simplemente a un error, lo cierto es que la hoy recurrente impugnó la sentencia hoy atacada por esta vía recursiva en tiempo hábil y por demás, emplazó al recurrido dos (2) días después de emitido el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual autorizaba a la hoy recurrente a emplazar al recurrido; por consiguiente, el medio de inadmisión que se examina por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que en lo que respecta al examen del recurso de casación de que se trata, es conveniente señalar para una mejor comprensión del asunto, que el señor Luis Francisco del Rosario Ogando, estuvo matriculado en la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), con el número 90-3039; que mediante oficio núm. 065 comunicado por la referida universidad en fecha 23 de junio de 1993, al actual recurrido, la hoy recurrente suspendió al señor Luis Francisco del Rosario Ogando, por el período mayo-agosto de 1993; que agotado el plazo de la suspensión la actual recurrente se negó a reinscribir al hoy recurrido, no obstante este habérselo requerido; que en fecha 25 de marzo de 1994, Luis Francisco del Rosario Ogando, demandó en daños y perjuicios a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), cuya demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se condenó a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Luis Francisco del Rosario Ogando, como reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; que esa sentencia fue recurrida en apelación por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de cuyo recurso fue apoderada la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente; esa sentencia fue recurrida en casación por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), el cual es resuelto por medio de la presente sentencia;

Considerando, que, para ponderar adecuadamente los medios de casación propuestos por la recurrente, es necesario proceder al análisis del acto jurisdiccional criticado; en esa línea discursiva, interesa destacar que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “que entre el recurrente y el recurrido se formalizó un contrato, desde el momento en que el primero decide aceptar al segundo como estudiante en la facultad de derecho; que dicho contrato fue violado por la recurrente, al negarse a reinscribir al recurrido, luego de vencido el plazo de la suspensión

a que fue sometido; que en cuanto a los daños experimentados por la recurrida, que ésta se ha limitado a afirmar que en el momento en que fue suspendido de la universidad sólo le faltaban ocho materias para culminar la carrera y que no obstante se vio en la obligación de prácticamente hacer la carrera de nuevo en otra universidad, que sin embargo no ha aportado pruebas de tales aspectos, pero independientemente del número de materias que le quedara y de si tuvo que hacer o no de nuevo la carrera, el sólo hecho de impedirle que la continuara, le produjo daños materiales; que en cuanto a los daños morales, toda persona al ingresar a una institución académica, lo hace con el propósito de, en un determinado tiempo, obtener una preparación técnica o científica y el no lograr estas metas causan sufrimiento y frustración tanto a ella como a su familiar” (sic);

Considerando, que para retener la responsabilidad civil contractual de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), una vez establecida la existencia de un contrato válido entre las partes, los jueces del fondo deben determinar el incumplimiento del contrato en base a una debida y clara ponderación de los elementos probatorios; que en la especie, la corte a-qua para atribuir la falta de la recurrente, se fundamenta en la no reinscripción del recurrido luego de vencido el período por el cual fue suspendido; que sobre este aspecto del fallo impugnado, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando surge un contrato de esta naturaleza, es decir, un contrato de estudios superiores, existen normas establecidas en los reglamentos de la entidad de estudios superiores de que se trate, los cuales además deben ser diseñados y cumplir con las disposiciones legales que el Estado ha dispuesto a través de los organismos correspondientes; que si bien es cierto, que cuando la entidad académica decide poner fin a un contrato de esta naturaleza, debe hacerlo con una causa justificada, no menos cierto es que la persona que arguye ha sido separada injustificadamente de la entidad, debe demostrar el incumplimiento en base a las normas que rigen la relación contractual entre la universidad y el estudiante, entre ellas los estatutos y reglamentos que rigen este tipo de instituciones y a las cuales nos hemos referido;

Considerando, que tal y como alega la parte recurrente, la corte a-qua incurrió además en contradicción, pues por una parte señala “que el recurrido, demandado original, no aportó pruebas para demostrar que sólo le faltaban ocho materias para culminar la carrera, ni de que tuvo que iniciar la carrera nuevamente en otra universidad”, sin embargo, para fundamentar este aspecto de su decisión expresa: “que independientemente del número de materias pendientes, o si tuvo que hacer o no, nueva vez la carrera, el sólo hecho de impedirle que la continuara, le produjo daños materiales”;

Considerando, a pesar de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, estos motivar sus decisiones respecto a la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que esta facultad no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos, especialmente cuando se trata de daños materiales, los cuales no deben responder a simples apreciaciones, sino que deben estar debidamente avalados por las pruebas que correspondan, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 731, de fecha 15 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Luis Francisco del Rosario Ogando, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos.
Recurridos:	Clemente Francisco Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 228/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación incoado por Edenorte, Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 228/10 del 22 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurridas, Clemente Francisco Martínez, Alejandrina Rodríguez y Alvin Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Clemente Francisco Martínez, Hipólito Martínez Rodríguez y Alvin Martínez, contra la Empresa Distribuida de Electricidad del Norte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00262-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CLEMENTE FRANCISCO MARTÍNEZ, ALVIN MARTÍNEZ y en intervención voluntaria la señora ALEJANDRINA RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de la suma RD\$2,000.000.00 (DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100) a favor de la parte demandante, señores CLEMENTE FRANCISCO MARTÍNEZ, ALVIN MARTÍNEZ y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la muerte del nombrado HIPÓLITO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,

de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, parte demandada, que afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 302, de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, intervino la sentencia civil núm. 228/10, de fecha 22 diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma en recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 00262/2009, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la por la (sic) Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación”;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente: “La corte en su decisión no ha valorado en su justa dimensión el hecho de que existe un principio devolutivo que retrotrae el proceso a su estado inicial;... que no solo se ha mal aplicado el artículo 94 de la Ley

General de Electricidad, sino también el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad...; que como se puede observar si el tribunal a-quo hubiese determinado que: a) El hecho ocurrió en el interior de una vivienda, es decir después del contador, momentos en que el occiso se disponía a desconectar una lavadora de su propiedad, la cual estaba conectada a un toma corriente también de su propiedad; b) que la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), termina cuando hace entrega del servicio en el contador; c) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), no es responsable de las instalaciones internas, sino que el responsable lo es el usuario titular. De todo lo anteriormente transcrito anteriormente se infiere de manera clara que el señor Hipólito Martínez se electrocutó por su propia falta como víctima al hacer contacto con el tomacorriente donde se conectaba la lavadora, en la parte interna de la casa, resultando completamente improcedente que la parte demandada Edenorte, comprometa su responsabilidad civil por un incidente originado dentro de una vivienda o un local, pues los usuarios son responsables por las instalaciones eléctricas interiores (son de su propiedad, han sido instaladas por ellos y por lo tanto están bajo su guarda)” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que todos los elementos de juicio aportados en la instrucción del proceso conducen a admitir que la muerte del señor Hipólito Martínez Rodríguez, a causa de un chock eléctrico fue como consecuencia de un alto voltaje en las líneas de transmisión del servicio público de energía eléctrica en el sector de Hoyo de Oro, al manipular una lavadora en la casa de sus padres donde vivía o sea que la cosa bajo la guarda de Edenorte, S. A., desempeñó un papel activo en la producción del daño, no obstante su posición pasiva que es en la que normalmente están los cables o alambres del tendido eléctrico y que llevan la energía a las casas ubicadas en el sector; que contrario a lo que alega la parte recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandada originaria, el alto voltaje vino de afuera para dentro y no exclusivamente en el interior de la vivienda

que va desde el contador hasta las diferentes áreas de la casa, lo cual queda evidenciado en la declaración de los testigos Marcelino Vásquez Mirambeaux y Bienvenido Santos, vertidas en la audiencia de esta Corte de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2010” (sic);

Considerando, que precisamos acotar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que tal y como dispuso la corte a-qua, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, no ha sido una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular el

hecho que ocasionó la muerte del señor Hipólito Martínez, sino que, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, este se origina a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona donde habitaba el fenecido, ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en violación a los artículos señalados por el recurrente en su recurso de casación, siendo oportuno señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 228/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eridania Rodríguez.
Abogados:	Dres. Pedro Beregüete Hichez y René Amaury Nolasco Saldaña.
Recurrido:	Miguel Ángel García Guzmán.
Abogada:	Licda. Florinda Benjamín.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eridania Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183258-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, Villa Laura, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 038, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Florinda Benjamín, abogada de la parte recurrida, Miguel Ángel García Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Eridania Rodríguez, contra la sentencia núm. 038/2010 del 17 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Pedro Beregüete Hichez y René Amaury Nolasco Saldaña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2010, suscrito por la Licda. Florinda Benjamín, abogada de la parte recurrida, Miguel Ángel García Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926

de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Miguel Ángel García Guzmán, contra Eridania Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 02000/08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), contra la parte demandada, señora ERIDANIA RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUZMÁN, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A. CONDENA a la señora ERIDANIA RODRÍGUEZ, al pago de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), a favor de la parte demandante, señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUZMÁN; B. RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, realizada por la parte demandante; C. CONDENA a la señora ERIDANIA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FLORINDA BENJAMÍN Y FRANCISCO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., Alguacil Ordinario de este Tribunal para

la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eridania Rodríguez, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 587/2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 038, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2009, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ERIDANIA RODRÍGUEZ en contra de la Sentencia No. 02000/08, de fecha 31 de octubre del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por ser justa en derecho; **CUARTO:** CONDENA a la señora ERIDANIA RODRÍGUEZ, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la LICDA. FLORINDA BENJAMÍN, quien afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del plazo para la notificación de la sentencia (párrafo segundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Violación sobre no mención de plazo para oposición y apelación (párrafo segundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano); **Tercer Medio:** Violación del legítimo derecho a la defensa (Constitución Dominicana); **Cuarto Medio:** Condición de perención de la sentencia (artículo 156, párrafo 3) C.P.C.”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá

interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos totalizan la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$650,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Eridania Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 038, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A. y Ramón Emilio Cartagenas N.
Abogados:	Dr. Julio Rosario Durán, Licdos. Fidas Castillo Astacio y Vernon Cabrera.
Recurridos:	Rafael Martínez y Casilda de los Santos de Martínez.
Abogados:	Dr. Ramón Javier Hiciano, Licdas. Evelyn Polanco y Yoemiri Veras T.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Vía núm. 35 del sector Los Ríos, de esta

ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ramón Emilio Cartagena N., quien además actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0645234-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 646-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidias Castillo Astacio, por sí y por el Lic. Julián Durán, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A., y Ramón Emilio Cartagena N., contra la sentencia núm. 646-2010 del 22 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Julio Rosario Durán y los Licdos. Fidias Castillo Astacio, Vernon Cabrera, abogados de la parte recurrente, Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A., y Ramón Emilio Cartagena N., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Javier Hiciano y los Licdos. Evelyn Polanco y Yoemiri Veras T., abogados de la parte recurrida, Rafael Martínez y Casilda de los Santos de Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en devolución de valores, incoada por Rafael Martínez y Casilda de los Santos de Martínez, contra Ramón Emilio Cartagena N., y la Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00256, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber quedada (sic) debidamente citado por sentencia de fecha anterior. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES interpuesta por los señores RAFAEL MARTÍNEZ y CASILDA DE LOS SANTOS, en contra del señor RAMÓN EMILIO CARTAGENA N., y la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y FACILIDADES, C. POR A., por haber sido hecha

conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justa y reposar en prueba legal. **TERCERO:** SE ORDENA al señor RAMÓN EMILIO CARTAGENA N., y la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y FACILIDADES, C. POR A., DEVOLVER a los señores RAFAEL MARTÍNEZ y CASILDA DE LOS SANTOS, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$499,000.00), por los motivos expuestos. **CUARTO:** SE CONDENA al señor RAMÓN EMILIO CARTAGENA N., y la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y FACILIDADES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN HENRÍQUEZ y los DRES. RAMÓN JAVIER HICIANO y GREGORIO MORA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTO VALDEZ, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificación de presente sentencia” (sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Rafael Martínez y Casilda de los Santos de Martínez, mediante acto núm. 648/2009, de fecha 25 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A., y Ramón Emilio Cartagena N., mediante acto núm. 817/09, de fecha 7 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, intervino la sentencia núm. 646-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores RAFAEL MARTÍNEZ y CASILDA DE LOS SANTOS DE MARTÍNEZ y

el segundo por la compañía INVERSIONES Y FACILIDADES C. POR A., y RAMÓN EMILIO CARTAGENA N., ambos contra la sentencia civil No. 00256, relativa al expediente No. 038-08-00163, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenido en los actos Nos. 648/2009, instrumentado en data 25 de agosto de 2009, por el ministerial Santo Z. Disla Florentino, de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 817/09, de fecha 7 de septiembre de 2009, por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores RAFAEL MARTÍNEZ y CASILDA DE LOS SANTOS DE MARTÍNEZ y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: SE ORDENA al señor RAMÓN EMILIO CARTAGENA N., y la COMPAÑÍA INVERSIONES Y FACILIDADES, C. POR A., DEVOLVER a los señores RAFAEL MARTÍNEZ y CASILDA DE LOS SANTOS, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$599,000.00), CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y FACILIDADES, C. POR A., y el señor RAMON EMILIO CARTAGENA M., por las razones antes indicadas; **CUARTO:** CONDENA a los apelantes incidentales, COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y FACILIDADES, C. POR A., y el señor RAMÓN EMILIO CARTAGENA M. (sic), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los DRES: RAMÓN JAVIER HICIANO, YOEMIRI VERAS y JULIO CÉSAR MOTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 2224, 2248 y 2262 del Código Civil, y 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que, según el literal c, del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado condenó a los recurrentes a devolver a los recurridos la suma de Quinientos Noventa y Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$599,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 3 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, es de Quinientos Noventa y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$599,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A., y Ramón Emilio Cartagena N., contra la sentencia civil núm. 646-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Imperial de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Maura L. Castro.
Recurrido:	Ramón Manuel Emilio Báez.
Abogado:	Lic. Elpidio Arias Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-17011-5, con domicilio social abierto en la ave. Lope de Vega, Plaza Lope de Vega, local núm. C-23, tercera planta, debidamente representada por Pedro Abreu, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 782-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elpidio Arias Reynoso, abogado de la parte recurrida, Ramón Manuel Emilio Báez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros y compartes, contra la sentencia No. 782-2010 del 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Maura L. Castro, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Elpidio Arias Reynoso, abogado de la parte recurrida, Ramón Manuel Emilio Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley número 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Manuel Emilio Báez, contra Ernesto Bienvenido Ng. Ureña y/o Transporte NG, Victoriano Marte Pérez y La Imperial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1° de julio de 2009, la sentencia núm. 0675/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios, intentada por Ramón Emilio Báez, contra Ernesto Bienvenido NG. Ureña, Victoriano Marte Pérez y La Imperial de Seguros, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a la parte demandada, Victoriano Marte Pérez, en su calidad de conductor del vehículo, al pago de la suma de Un millón veinticinco mil pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,025,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Emilio Báez, como justa indemnización por los daños causados a éste, por las consideraciones expuestas precedentemente; **TERCERO:** En cuanto a Ernesto Bienvenido NG. Ureña y la razón social Transporte NG rechaza las conclusiones presentadas por el demandante por no haberse comprobado los elementos necesarios para comprometer su responsabilidad como guardián; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Imperial de Seguros, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; **QUINTO:** Condena al demandado, señor Victoriano Marte Pérez al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a

favor del licenciado Elpidio Arias Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Manuel Emilio Báez, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 653/2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 782-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación del SR. RAMÓN MANUEL EMILIO BÁEZ, contra la Sentencia No. 0675/09, relativa al expediente No. 036-07-01140, dictada en fecha 1ero. de julio de dos mil nueve (2009) por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitado en sujeción a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGIENDO, en cuanto al fondo, parcialmente, el comentado recurso; y MODIFICANDO, en consecuencia, el ordinal 3ero. del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea como sigue: CONDENA al señor ERNESTO BIENVENIDO NG UREÑA, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor y provecho de RAMÓN EMILIO BÁEZ, como justa indemnización por los daños morales causados a éste a raíz del accidente de tránsito que causó la muerte a su hijo; **TERCERO:** Confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA en costas a los intimados, con distracción de su importe en privilegio del Licdo. Elpidio Reynoso Arias, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en resumen, que la naturaleza penal establecida en la Ley 241, se conoce en los tribunales de tránsito, para lo cual fueron creados, se puede identificar que la parte recurrida no comprobó la falta penal cometida por la parte recurrente, por lo que tampoco se podría

establecer una responsabilidad civil, como establece el artículo 1382 del Código Civil; que se han establecido varios criterios en cuanto a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo cual la parte recurrida alude responsabilidad por la cosa inanimada, dado en el caso específico de vehículos conducidos por personas la cosa per se no obra por sí, ya que es la voluntad del hombre lo que define su movimiento, por lo que jurídicamente resulta insostenible retener una participación activa de la cosa en estos casos;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, del Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 4 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 782-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Elpidio Arias Reynoso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Núñez Mejía.
Abogado:	Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
Recurridos:	Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A. y Marilyn Pinales Caraballo.
Abogados:	Licdos. José Francisco Jazmín y Sandy Ulerio Jiminián.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Núñez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0053559-1, domiciliado y residente en la casa núm. 45 de la calle Principal, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, contra la sentencia civil núm. 324-2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Sandy Ulerio Jiminián, abogado de la parte recurrida, Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. José Francisco Jazmín, abogado de la parte correcurrida, Marilyn Pinales Caraballo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios e impugnación de acto de venta, incoada por el señor Manuel Antonio Núñez, contra Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 11 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 199/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios E Impugnación De Acto de venta al tenor del Acto No. 30/2004, de fecha 19 de Febrero del año 2004, del ministerial Félix S. Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, señor MANUEL ANTONIO NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. CELESTINO SÁNCHEZ DE LEÓN Y LIC. SANDY E. JIMINIÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Núñez, mediante el acto núm. 159/09, de fecha 5 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan C.

Troncoso López, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 324-2009, de fecha 27 noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor MANUEL ANTONIO NÚÑEZ contra la sentencia No. 199/2009, d/f 11/03/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley: **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, así como las intervenciones voluntarias y forzosas, por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor MANUEL ANTONIO NÚÑEZ, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. SANDY ULERIO JIMINIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento de elementos probatorios; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución Dominicana; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil” (sic);

Considerando, que en primer orden, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la señora Marilín Pinales Caraballo, quien concluyó solicitando que se declare inadmisibile la demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra por el señor Manuel Antonio Núñez Mejía, actual recurrente, aduciendo que es criterio doctrinal y jurisprudencial que dicha demanda es inadmisibile ante la Corte de Casación;

Considerando, que es oportuno señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que el presente caso se trata de una demanda en impugnación de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Antonio Núñez, contra la entidad Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A.; que en el curso del conocimiento del asunto ante la corte a-qua, el demandante original interpuso una demanda incidental en intervención forzosa en contra de la señora Marilín Pinales Caraballo, la cual fue rechazada mediante el fallo objeto del presente recurso;

Considerando, que el hoy recurrente ha interpuesto el presente recurso de casación emplazando a la entidad Negocios e Inversiones Cumayasa y a la señora Marilín Pinales Caraballo, quien fue parte interviniente forzosa ante la corte a-qua, por lo que el recurrente puso en causa a la señora Marilín Pinales Caraballo en ocasión del recurso de casación que apodera a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en calidad de recurrida, y no de interviniente forzosa, a pesar de que el recurrente en su memorial de casación se refiera a ella en esta última calidad por ser la que ostentó ante el tribunal a-quo, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la señora Marilín Pinales Caraballo, pues en realidad, conforme explicamos anteriormente, ante esta Corte de Casación no se ha formalizado una demanda incidental en intervención forzosa; que no obstante, la señora Marilín Pinales Caraballo, ha presentado conclusiones subsidiarias en cuanto al fondo del recurso de casación, lo que permite que en este aspecto puedan valorarse sus medios de defensa;

Considerando, que resuelto el punto anterior, procede ponderar los méritos del presente recurso de casación; que, en apoyo a los medios primero, cuarto, quinto y sexto, los cuales se reúnen para su estudio por estar estrechamente vinculados los argumentos en que se sustentan, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la sentencia impugnada expresa: "... En la sentencia impugnada se omitió las conclusiones del demandante en la audiencia del día 17/11/2009,

ante el tribunal de segundo grado donde se solicitó prórroga de la comunicación de documentos a los fines de depositar el original de la sentencia apelada y también se omitió las conclusiones que emitiera la parte recurrida, la Compañía Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A., por vía de su abogado, el Lic. Sandy Ulerio Jiminián, con motivo de la solicitud de prórroga de la comunicación de documentos y también se omitieron las conclusiones que dice la interviniente forzosa, la señora Marilyn Pinales Caraballo...; de igual manera se omitió el fallo dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Lic. Enrique de Wint, donde se rechazó el pedimento de prórroga de la comunicación de documentos, a los fines de depositar el original de la sentencia apelada; que también se omitió las conclusiones vertidas en el acto No. 181-09, de fecha 24/08/2009...; que la sentencia impugnada fue dictada sin haber sido depositado el original de la sentencia apelada, por la parte apelante, por la recurrida o por la parte interviniente forzosa, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal al ser rechazada la solicitud de reapertura de debates; que la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en violación al artículo 46 de la Constitución, pues se desconocieron los documentos en que se sustenta la reclamación de la parte demandante, de igual manera se omitieron conclusiones de la parte demandante dada en la última audiencia...; que el tribunal de segundo grado al rechazar la prórroga de la comunicación de documentos, solicitada por el recurrente, a los fines de depositar el original de la sentencia apelada violó el derecho de defensa del recurrente, pues debió fijarse una próxima audiencia, para fines de que el recurrente presentara sus conclusiones e impidió a esta hacer contradictorios sus medios de derecho, contra la recurrida y contra el interviniente forzoso (sic)”;

Considerando, que en primer orden, es oportuno recordar que es criterio jurisprudencial reiterado, “que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, siendo siempre una facultad para los mismos el concederla o no. En consecuencia,

cuando es rechazado un pedimento de comunicación de documentos por ante la jurisdicción de alzada, no se incurre en violación al derecho de defensa alegado”;

Considerando, que en ese orden de ideas, el análisis de la sentencia impugnada, nos permite establecer que el tribunal a-quo, en ocasión del recurso de apelación del cual fue apoderado, en fecha 8 de septiembre de 2009, ordenó una comunicación de documentos, otorgando un plazo de 10 días para el depósito, y 10 días para tomar comunicación de los mismos, sin figurar en la sentencia impugnada ningún pedimento de prórroga respecto a la comunicación de documentos ordenada;

Considerando, que no obstante, y a mayor abundamiento cabe señalar, que si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, no menos cierto es que esta misma disposición legal también expresa que una nueva comunicación no es exigida, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada;

Considerando, que en relación al rechazo de la solicitud de reapertura de debates, esta es una facultad atribuida al juez, cuando lo estime necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación; que en la especie la corte a-qua rechazó la solicitud de reapertura de debates, bajo el fundamento de que con ella se pretendía depositar el original de la sentencia impugnada, la cual como señala la corte, era un documento conocido entre las partes, y además lo idóneo es que el propio recurrente en apelación la deposite junto con el acto contentivo del recurso de apelación; que siendo así las cosas, en este aspecto carecen de fundamento los argumentos del hoy recurrente; que en tal sentido los medios precedentemente indicados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en otro orden, sobre los medios de casación segundo y tercero, el recurrente, alega: “Que el tribunal de primer

grado y el de 2do. grado desconocieron la certificación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana de fecha 08/07/2004, donde el señor Carlos Augusto Fernández, presidente de la Compañía Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A., admite que el negocio que realizó con el señor Manuel Antonio Núñez, fue un contrato de préstamo con garantía de la propiedad y si se hubiese valorado esta confesión se debió haber dado otra salida jurídica a la sentencia de 1er. y 2do. grado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por no haber sido ponderado las conclusiones presentadas por la parte demandante, el señor Manuel Antonio Núñez, en relación a este punto” (sic);

Considerando, que los agravios atribuidos a la sentencia de primer grado en los medios que se examinan, resultan no ponderables, ya que ha sido juzgado, que las irregularidades cometidas en el primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades; que además, la sentencia de primer grado no puede ser recurrible en casación, puesto que no ha sido dictada en única ni última instancia, por lo que dichos medios, en lo que respecta a la sentencia emanada del tribunal de primer grado, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los agravios atribuidos a la sentencia impugnada, cabe señalar que de conformidad con las disposiciones del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; que, como consecuencia de lo expuesto, lo que se juzga en casación es la validez o la nulidad de la sentencia recurrida, mediante la verificación de si la corte, hizo o no una correcta aplicación de la ley aplicable al caso; que, sustentada en lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio que los únicos hechos y documentos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han

incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los dados por establecidos o examinados en la sentencia impugnada, a menos que, en el primero de los casos, la ley le imponga su examen de oficio por tener un carácter de orden público;

Considerando, que en la especie, el recurrente pretende hacer valer una certificación, donde supuestamente consta que el representante de la empresa *Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A.*, afirmó que entre dicha entidad y el señor Manuel Antonio Núñez, el contrato que se suscribió fue de préstamo con garantía hipotecaria y no venta, documento que alega el recurrente no fue valorado; sin embargo, un estudio detenido del fallo objeto del presente recurso, revela que dicho documento no fue sometido a la consideración de los jueces que integran la corte a-qua;

Considerando, que introducir documentos que no fueron sometidos al debate ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, impide, conforme a los motivos antes señalados, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y además vulnera el derecho de defensa de la parte a quien dicha pieza se le opondrá; que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los que medios analizados;

Considerando, que en relación al séptimo medio de casación, sobre la aludida violación al artículo 1599 del Código Civil, el recurrente sostiene: “La sentencia impugnada violó este artículo, pues la recurrida, no podía vender a la interviniente forzosa, el terreno y la mejora propiedad del recurrente, pues éste concertó un contrato de hipoteca con la recurrida, realizado bajo la forma simulada de una venta directa, tal como lo expresa la certificación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana de fecha 08/07/2004, donde el señor Carlos Augusto Fernández, Presidente de la *Compañía Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A.*, afirma bajo la fe del juramento que el negocio que realizó con el señor Manuel Antonio Núñez, fue un contrato de préstamo con garantía de la propiedad, y

por tal razón, la recurrida es una parte acreedora, y el acto de venta simulado entre la parte recurrente y la parte recurrida, debe ser declarado nulo de pleno derecho, y por tal razón el acto de venta entre la parte recurrida y la interviniente forzosa, en relación al terreno y la mejora propiedad del recurrente, por vía de consecuencia es nulo de pleno derecho, por incurrir en violación del artículo 1599 del Código Civil, y por esta razón, la sentencia impugnada debe ser casada” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, es decir rechazando la demanda principal y las demandas incidentales, la corte a-qua estableció: “que al retomar en esta alzada el recurrente sus proposiciones de la primera instancia, la queja más acentuada respecto al presente affaire es de que en la especie la negociación que involucró al señor Manuel Antonio Núñez con Negocios e Inversiones Cumayasa representada por el señor Carlos Augusto Fernández González, no se trató de una venta, sino que en realidad era un préstamo con garantía hipotecaria; sin embargo, pese a esa afirmación del recurrente, lo que los jueces han tenido a la vista es un contrato de venta notariado por un oficial público que ha legalizado las firmas de los contratantes y donde es posible ver las aplicaciones que nos traen los artículos 1582, 1603 y 1101 del Código Civil, respecto los dos primeros artículos a lo que el código define como una venta y la obligación que de ella se deriva respecto al segundo de los artículos citados, y por último el artículo que nos dice lo que la ley define como un contrato; que bajo tales previsiones hizo bien el primer juez en rechazar la demanda originaria y lo mismo hace esta corte al no proponer el recurrente nada nuevo que haga variar la percepción que del litigio tuvieron los primeros jueces” (sic);

Considerando, que la pretendida violación a las disposiciones del Código Civil en su artículo 1599, que dispone que la venta de la cosa de otro es nula, debe ser rechazada, en el entendido que el recurrente lo ha sustentado en una prueba que como señalamos anteriormente, no fue depositada ante la corte a-qua, por lo que no podía la corte deducir o establecer hechos como los señalados por el recurrente; que siendo así las cosas, y en el entendido que la corte a-qua valoró

los méritos de la demanda conforme a los elementos de pruebas que le fueron presentados, no ha incurrido en la violación señalada en el séptimo medio de casación;

Considerando, que en virtud de las razones antes expuestas, procede rechazar el medio que se examina, rechazando en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Núñez Mejía, contra la sentencia civil núm. 324-2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Sandy Ulerio Jiminián, abogado de la recurrida, Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A., y del Lic. José Francisco Jazmín, abogado de la parte coorecurrida, la señora Marilyn Pinales Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Ramona Díez Vda. Vargas.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción.
Recurrida:	Valette Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Licda. Rosío Valette Aracena y Lic. Ricardo Reynoso Rivera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Ramona Díez Vda. Vargas, continuadora del contrato de alquiler del finado Ramón Antonio Vargas, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244848-7, domiciliada y residente en la casa núm. 52 (altos), de la calle Juan Pablo Pina, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 804-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Reynoso Rivera, por sí y por la Licda. Rosío Valette, abogados de la parte recurrida, Valette Inmobiliaria, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Rosío Valette Aracena y Ricardo Reynoso Rivera, abogados de la parte recurrida, Valette Inmobiliaria, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, por violación contractual incoada por la compañía Valette Inmobiliaria, S. A., contra Ramón Antonio Vargas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 01034/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA, En cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, POR VIOLACIÓN CONTRACTUAL notificada mediante Acto Procesal No. 1305/09, de fecha Tres (03) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial TEÓFILO TAVÁREZ TAMARIZ, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido conforme a las exigencias legales que dominan la materia, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** DECRETA LA RESILIACIÓN del contrato de alquiler intervenido entre VALETTE INMOBILIARIA (propietario) y el señor RAMÓN VARGAS (inquilino) por incumplimiento de este último; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor RAMÓN

VARGAS y/o cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble marcado con el No. 205-A (antes 205) de la calle Teniente Amado García Guerrero del sector Villa Consuelo de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA al señor RAMÓN VARGAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la LICDA. ROSÍO VALETTE ARACENA y el LIC. RICARDO REYNOSO RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonia Ramona Diez Vda. Vargas, contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 1010/2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 804-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ANTONIA RAMONA DIEZ VDA. VARGAS, contra la sentencia civil No. 01034/10, relativa al expediente No. 035-09-01527, de fecha 08 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señora ANTONIA RAMONA DIEZ VDA. VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ROSÍO VALETTE ARACENA Y RICARDO REYNOSO RIVERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:**

Falta de base legal. Interpretación incorrecta y desnaturalizada del contenido y alcance del contrato de locación. Violación del artículo 1134, del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los términos claros y precisos del contrato de locación. Violación por desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 18 de julio de 2012, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Desistimiento de Instancia”, de fecha 16 de julio de 2012, suscrito entre Antonia Ramona Díaz Vda. Vargas y Betty Valette Peckel en representación de Valette Inmobiliaria, S. A., mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**PRIMERO:** La señora ANTONIA RAMONA DÍAZ VDA. VARGAS, por medio del presente documento, procede a dejar constancia de la entrega voluntaria a la SEGUNDA PARTE, en su calidad de propietaria, del inmueble ubicado en el No 205-A (antes 205) de la calle Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, el cual ocupaba en calidad de continuadora del contrato de alquiler suscrito por su finado esposo RAMÓN ANT. VARGAS. **PÁRRAFO:** En tal sentido, la PRIMERA PARTE procede a entregar a la SEGUNDA PARTE el juego de llaves que apertura dicho inmueble la cual incluye la puerta enrollable que da acceso al mismo. **SEGUNDO:** Asimismo, la PRIMERA PARTE garantiza que dicho inmueble se encuentra completamente desocupado, libre de todo tipo de bienes, materiales, ocupantes o intrusos, pudiendo la SEGUNDA PARTE entrar en posesión inmediata del mismo. **TERCERO:** A los fines de ejecución del presente acuerdo, la PRIMERA PARTE reconoce haber recibido en esta misma fecha de manos de la SEGUNDA PARTE, la suma VEINTITRÉS MIL PESOS (RD\$23,000.00), razón por la cual otorga a favor de la SEGUNDA PARTE formal recibo de descargo. **CUARTO:** Desistimiento de instancia: La PRIMERA PARTE, por medio del presente documento, desiste de manera definitiva y absoluta del Recurso de Casación incoado en fecha 10 de febrero del 2012, contra la sentencia No. 805-2011, emitida en fecha 27 de diciembre del 2011,

contra el recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **PÁRRAFO I:** A tales fines, la PRIMERA PARTE autoriza a la Suprema Corte de Justicia el archivo definitivo del referido expediente. **PARRAFO II:** De igual modo, la PRIMERA PARTE desiste desde ahora y para siempre de cualquier otra acción o instancia que pudiera estar en curso o por iniciar en perjuicio de la SEGUNDA PARTE. **QUINTO:** Descargos: Ambas partes, por medio del presente documento se otorgan formal, absoluto y recíproco de descargo por todo lo relativo al alquiler del referido inmueble, razón por la cual renuncian desde ahora y para siempre, al ejercicio de cualquier acción y/o reclamación, civil, penal, laboral o de cualquier otra índole, derivada del mismo. **SEXTO:** Las partes reconocen, libre y voluntariamente, que los desistimientos y descargos contenidos en el presente documento constituyen una condición esencial y fundamental para la suscripción del presente documento. **SÉPTIMO:** Para lo no previsto en el presente documento las partes se remiten al derecho común”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Antonia Ramona Diez Vda. Vargas, como la recurrida, Valette Inmobiliaria, S. A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Antonia Ramona Diez Vda. Vargas, debidamente aceptado por su contraparte Betty Valette Peckel, en representación de Valette Inmobiliaria, S. A., del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 804-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de agosto 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A.
Abogada:	Licda. Histria Wrangler Rosario Santos.
Recurridos:	Carlos R. Salcedo y Natachú Domínguez Alvarado.
Abogados:	Licdos. Juan Ricardo Fernández, Carlos Salcedo y Michel Camacho.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Ruedas Servicios Automotriz, C. por A., sociedad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Km. 7 ½, de la Autopista Duarte, en esta ciudad; y b) Ruedas Dominicanas, C.

por A. sociedad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Prolongación Rómulo Betancourt, núm. 1452, Apto. 05, de esta ciudad, ambas debidamente representadas por su Presidente, William J. Reid Baquero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067425-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 877-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ricardo Fernández, por sí y por el Lic. Carlos Salcedo, abogados de la parte recurrida, Carlos R. Salcedo y Natachu Domínguez Alvarado;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia civil núm. 877-2010 del 8 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Histria Wrangler Rosario Santos, abogada de las recurrentes, Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos Salcedo C. y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida, Carlos R. Salcedo y Natachu Domínguez Alvarado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la instancia en solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios, hecha por Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, la Presidenta en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de septiembre de 2010, el Auto núm. 19-2010, relativo al expediente administrativo núm. 31-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido en fecha 27 de agosto 2010 por los LICDOS. CARLOS R. SALCEDO C. Y NATACHÚ DOMÍNGUEZ ALVARADO, en virtud de la sentencia No. 174-2010 de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la

suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON 00 CENTAVOS (\$19,630.00)” (sic); b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A., contra el referido auto, mediante instancia, de fecha 15 de septiembre de 2010, intervino la sentencia núm. 877-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación incoado por RUEDAS SERVICIOS AUTOMOTRIZ, C. POR A. Y RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A., contra el auto No. 19-2010, dictado en fecha 06 de septiembre de 2010, por la Juez Presidente en Funciones de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que aprueba la solicitud de gastos y honorarios presentada por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de impugnación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el auto atacado; **TERCERO:** CONDENA a las impugnantes, RUEDAS SERVICIOS AUTOMOTRIZ, C. POR A. y RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS R. SALCEDO Y MICHEL CAMACHO GÓMEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, alegando como sustento de sus pretensiones el hecho de que el presente recurso de casación ataca una decisión que no está sujeta a recurso (ni ordinario ni extraordinario) de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios

de Abogados, modificada por la ley núm. 95-88 de fecha 20 de noviembre de 1988, y además porque no cumple con los requisitos de forma para su interposición, es decir, el recurso de casación no cumple con los requisitos de impugnabilidad objetiva;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta su medio de inadmisión amparado, en primer lugar, en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que, en época relativamente reciente en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse bajo el prisma de la Constitución vigente en aquél momento estableció la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, el cual expresa que la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia,

puesto que la casación, que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11, modificado, de la citada Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho”;

Considerando, Cabe destacar que es dable que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; ahora bien, en el caso de que un mismo órgano jurisdiccional cambie de criterio es necesario que ofrezca una fundamentación suficiente y razonada de su metamorfosis jurisprudencial y destinada a ser mantenido con cierta continuidad, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que palpita en la razonable evolución y aplicación del derecho, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial, al adoptar el criterio que se asume en la presente sentencia, pues es el más adecuado a los principios que examinaremos más adelante.

Considerando, que, llegado a este punto, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, al expresar en el reiteradamente citado artículo 11 de la núm. Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”;

Considerando, que la cuestión planteada en línea anterior nos obliga a determinar qué debe entenderse por un lado, por recurso ordinario, y por otro lado, recurso extraordinario, para luego determinar si la supresión de los recursos establecida por el legislador en la materia de que se trata incluyó al recurso de casación. En efecto, es pacífico en doctrina y jurisprudencia admitir el criterio tradicional, según el cual por el primero debe entenderse aquellos que pueden interponerse de pleno derecho, a menos que lo prohíba un texto de ley, o en otros términos, aquellos que, pueden intentarse contra cualquier sentencia y fundarse en cualquier motivo por el que el recurrente disienta con el fallo impugnado, permitiendo, por sus efectos, un nuevo examen de todo lo que fue objeto de decisión en la sentencia recurrida, a menos que el impugnante limite el recurso, en ese sentido, importa destacar que el recurso ordinario por antonomasia, es la apelación, pues por esta vía recursiva se juzga en hecho y en derecho, y comporta el denominado efecto devolutivo del recurso, el cual ha sido definido como el efecto en virtud del cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado.

Considerando, que por el segundo, esto es, por el recurso extraordinario se debe entender, siguiendo el clásico criterio doctrinal y jurisprudencial, aquel que no puede ser ejercido sino en los casos expresamente permitidos por la ley, se incluyen dentro de éstos los que solo se admiten contra determinadas sentencias y por causas y motivos específicos; en consecuencia, el tribunal o Corte apoderada de estos tipos de recursos sólo deben pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de esos motivos concretos, de esa definición se infiere que la casación es el recurso extraordinario tipo;

Considerando, que es innegable que la Constitución vigente, establece en el inciso 2 del artículo 154 como una de las atribuciones exclusiva de la Suprema Corte de Justicia la de: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, lo que significa que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir,

regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley;

Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, tal y como se ha desarrollado en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que por consiguiente, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia, que el

legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine, y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que, finalmente, es menester referirse al criterio también sostenido por esta Sala Civil y Comercial, en la parte in fine de su precedente jurisprudencial ya referido anteriormente, cuya doctrina jurisprudencial sostenía que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en la materia tratada, configuraría una limitación a la garantía del derecho al recurso; que, si bien es cierto que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por los recurridos, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia civil núm. 877-2010, dictada en fecha 8 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Michael Camacho Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junker Horton Martez Jiménez.
Abogados:	Dr. Gregorio Castillo Castillo y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin.
Recurrido:	José Luis Fernández.
Abogados:	Licdos. Félix Brazobán Martínez y Jesús Leonardo Almonte Caba.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junker Horton Martez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0045622-6, domiciliado y residente en la calle Barahona esquina Pimentel, núm. 194, del sector Villa Consuelo, esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 166-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Espinosa, por sí y por el Dr. Gregorio Castillo, abogados de la parte recurrente, Junker Horton Martez Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba, por sí y por el Lic. Félix Brazobán Martínez, abogados de la parte recurrida, José Luis Fernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Junker Horton Martez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 166/2011, del 18 de marzo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Félix Brazobán Martínez y Jesús Leonardo Almonte Caba, abogados de la parte recurrida, José Luis Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroíto Reyes, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por José Luis Fernández, contra Junker Horton Martez Jiménez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de marzo de 2010, la sentencia civil marcada con el núm. 0310/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2009, contra la parte demandada, señor JUNKER HORTON MARTEZ JIMÉNEZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ, contra el señor JUNKER HORTON MARTEZ JIMÉNEZ, al tenor del acto No. 610/ 2009, diligenciado el doce (12) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial Félix R. Matos, Alguacil de Estrado de la Sala No. 5 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENANA a la parte demandada, señor JUNKER HORTON MARTEZ JIMÉNEZ, a pagar al señor JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ la suma

de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENOS VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$212,525.00), más el pago de los intereses moratorios de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la demanda, conforme a los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Junker Horton Martez Jiménez, mediante acto núm. 234/2010, de fecha 1° de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia antes descrita, intervino la sentencia civil núm. 166-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUNKER HORTON MARTEZ JIMÉNEZ, mediante acto No. 234/2010 de fecha primero (lro.) de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial RAMON ENRIQUE SALCEDO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 0310/2010, relativa al expediente No. 037-09-00983 dictada en fecha 29 de marzo del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA la sentencia en su ordinal Tercero; para que diga de la manera siguiente: CONDENA al señor JUNKER HORTON MARTEZ JIMÉNEZ a pagar al señor JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENOS VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS, (RD\$175,525.02), más el pago de los intereses moratorios de dicha suma calculados en base al (1%) por ciento mensual, contado a partir de la fecha de la demanda, por la razones út supra indicada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (medio alegado es mal infundado y carente de base legal); **Segundo Medio:** Error de derecho y mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientos Veinticinco Pesos con Dos Centavos (RD\$175,525.02);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 29 de marzo de 2011, el salario mínimo

más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientos Veinticinco Pesos con Dos Centavos (RD\$175,525.02); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Junker Horton Martez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 166-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Félix Brazobán Martínez y Jesús Leonardo Almonte Caba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 35

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor José Bello Figari.
Abogado:	Dr. Adonis Ramírez Moreta.
Recurridas:	Compañía Altagracia Rodríguez, C. por A. y Altagracia Rodríguez Vda. Álvarez.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de agosto 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor José Bello Figari, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07511453 (sic), contra la Resolución núm. 123-2010, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Víctor Bello Figari, contra la Resolución número 123-2010 del 26 de noviembre del 2010, dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casa y Desahucios”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de las partes recurridas, Compañía Altagracia Rodríguez, C. por A. y Altagracia Rodríguez Vda. Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para aumentar el precio de alquiler de inmueble, intentada por Manuel Alejandro Álvarez Espinosa, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la Resolución núm. 129-2010, el 28 de septiembre de 2010, la cual no se encuentra depositada en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Víctor Bello Figari, mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2010, contra la Resolución núm. 129-2010, antes descrita, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó su resolución núm. 123-2010, el 26 de noviembre de 2010, que, copiada textualmente, termina así: “**PRIMERO:** DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **SEGUNDO:** MODIFICAR, como al efecto modifica en todas sus partes la Resolución No. 129-2010 de fecha 28 de Septiembre del 2010, y en consecuencia se establece como nueva suma la cantidad de DIECISIETE MIL (RD\$17,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS mensuales, a cobrar como nuevo precio del alquiler del inmueble ubicado en CALLE ARZOBISPO MERIÑO ESQ. GENERAL CABRAL EDIF. No. 552, APTO. 3-1, ZONA COLONIAL, DISTRITO NACIONAL, propiedad del SR. MANUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ ESPINOSA, POR SÍ, y en consecuencia el SR. VÍCTOR BELLO FIGARI, deberá pagar en calidad de inquilino; **TERCERO:** HACER CONSTAR, que el nuevo precio a pagar será a partir de esta misma fecha”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de calidad no prueba de propiedad; **Segundo Medio:** Violación derecho constitucional de defensa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios es una decisión dictada por un organismo administrativo, que en modo alguno tiene una jurisdicción de juicio y que tampoco se refleja aspecto constitucional, por lo que, esa decisión no puede ser conocida en casación por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que en ese sentido y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y

no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor José Bello Figari, contra la Resolución núm. 123-2010, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genara Espiritusanto Carpio.
Abogado:	Lic. Mario Julio Chevalier Carpio.
Recurrido:	Félix Laureano.
Abogada:	Dra. Digna Yan Severino de Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genara Espiritusanto Carpio, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0006652-2, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 20-A, barrio Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 259-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Genara Espiritusanto Carpio, contra la sentencia civil No. 259-2010, del 15 de septiembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Mario Julio Chevalier Carpio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Digna Yan Severino de Marte, abogada del recurrido, Félix Laureano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Félix Laureano, contra la señora Genara Espiritusanto Carpio, intervino la sentencia civil núm. 845-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor FÉLIX LAUREANO en contra de la señora GENARA ESPIRITUSANTO CARPIO, al tenor del acto número 61/2006, de fecha seis de junio de 2006, del protocolo del ministerial Jesús Mercedes, ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata, por los motivos que anteceden y se describen en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor FÉLIX LAUREANO, al pago de las costas civiles de procedimiento pero sin distracción de las mismas”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 117/2010, de fecha 18 de marzo de 2010, del ministerial Víctor Eugenio Barrett Mota, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Félix Laureano, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 259-2010, dictada en fecha 15 de septiembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor FÉLIX LAUREANO, en contra de la Sentencia No. 845-09, dictada en fecha Veinticuatro (24) de Noviembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y en consonancia con la ley; **SEGUNDO:** ACOGIENDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el Impugnante, por justas y reposar en pruebas legales, y esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la recurrida Sentencia, por improcedente, infundada y carente de base jurídica, y en consecuencia: A) Se declara nulo y por tanto sin ningún valor y efecto legal y jurídico el acto auténtico marcado con el número 74 de fecha 16 del mes de mayo del año 2005 y registrado en el Ayuntamiento Municipal en fecha 21 de marzo del 2005 en el libro A-46, folio 396, No. 1339, instrumentado por el Lic. Musalam Elías Canasta (sic) Issa, abogado notario público de los del número para el Municipio de La Romana; B) Se declara el contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de agosto del año 1988 instrumentado por el Lic. Musalam Elías Canasta (sic) Issa, abogado notario público para el Municipio de La Romana, como único documento legal que ampare y justifique el derecho de co-propietario del señor Félix Laureano de los inmuebles objeto de la presente demanda; C) Se condena a la señora Genara Espiritusanto Carpio a pagar al señor Félix Laureano la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados. **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente señora GENARA ESPIRITUSANTO CARPIO, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la DRA. DIGNA YAN’ SEVERINO DE MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir, falta y contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo**

Medio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de causa”;

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 11 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Genara Espiritusanto Carpio, contra la sentencia civil núm. 259-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Pablo Henríquez Ramos y Lic. Víctor Escarramán.
Recurrido:	Paúl García Alcántara.
Abogada:	Licda. Feminoble Ortiz Mateo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito Banreservas, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, debidamente representada por su

Directora General y Directora de Tarjetas de Créditos, Rosa García Hernández y Antonia Subero Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias de banco, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 30-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Escarramán, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 745-2010 de fecha 12 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Pablo Henríquez Ramos y el Licdo. Víctor Escarramán, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Feminoble Ortiz Mateo, abogada de la parte recurrida, Paúl García Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jérez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Paúl García Alcántara, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la compañía Transunión, S. A., la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 29 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00085/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PAUL GARCÍA ALCÁNTARA en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la compañía TRANSUNIÓN, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Compañía TRANSUNIÓN, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) cada uno, como

justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados; **TERCERO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Compañía TRANSUNIÓN, al pago de las costas del Procedimiento Ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. FEMINOBLE ORTIZ Y DR. SERGIO A. LORENZO CESPEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y la compañía Transunión, S. A., contra la referida sentencia, mediante acto núm. 546/2010, de fecha 2 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, intervino la sentencia núm. 30-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, como también por la compañía TRANSUNIÓN, S. A., de un recurso de apelación contra la sentencia civil número 085 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 23 de marzo del 2010; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FEMINOBLE MATEO ORTIZ Y SERGIO MATEO ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación del derecho; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, a la cual condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 23 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la

totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 30-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Feminoble Ortiz Mateo, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José B. Delgado.
Abogados:	Dres. Guillermo Galván y José Núñez Brun.
Recurrido:	Delio Cordero Estrella.
Abogado:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José B. Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054001-2, domiciliado y residente en la sección Soto del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 90, dictada el 4 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 04 de septiembre de 1998, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Guillermo Galván y José Núñez Brun, abogados de la parte recurrente, José B. Delgado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de la parte recurrida, Delio Cordero Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, interpuesta por Delio Cordero Estrella, contra el señor José B. Delgado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de noviembre de 1996, la sentencia civil núm. 867, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos; **SEGUNDO:** Se condena al señor JOSÉ B. DELGADO a la devolución de la suma de RD\$1,000,000.00 de pesos oro M. N. al señor Delio Cordero; **TERCERO:** Se condena al señor JOSÉ B. DELGADO al pago de los intereses de la suma recibida a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena al señor JOSÉ B. DELGADO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. VÍCTOR JOSÉ DELGADO PANTALEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José B. Delgado, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 549-96, de fecha 17 de diciembre de 1996, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 4 de septiembre de 1998, la sentencia civil núm. 90, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por estar hecho conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 867, de fecha Quince (15) del

mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por estar conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconventional se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Señor JOSÉ B. DELGADO, al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho del DR. VÍCTOR JOSÉ DELGADO PANTALEÓN”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433 del referido Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento del apartado (J) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización del contrato de venta inmobiliario: violación a las disposiciones de los artículos 1582, 1853, 1584, 1610 y 1629 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al efecto devolutivo de toda apelación. Atentado al derecho de defensa del apelante”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación alega el recurrente que la sentencia impugnada no contiene la transcripción de las declaraciones ofrecidas por las partes en la comparecencia personal celebrada por ante la corte a-qua, condiciones en las cuales se ignora si dichas declaraciones determinaban una suerte distinta a lo decidido;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, razón por la cual, contrario a lo alegado por el recurrente, la omisión de la transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación alega el recurrente que la corte a-qua consideró correctas y verdaderas las declaraciones del apelado al tiempo que estimó inválidas o insuficientes las declaraciones del apelante, sin hacer constar en la sentencia impugnada ninguna ponderación que justifique dicha decisión;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, a pesar de que la corte a-qua ordenó la comparecencia personal de los litigantes, dicho tribunal sustentó su fallo en el convenio intervenido entre las partes y no en las declaraciones dadas al tribunal, no constando en ninguna parte del fallo atacado que la referida corte haya realizado las valoraciones que alega el recurrente respecto de las declaraciones de las partes, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación alega el recurrente que en la sentencia impugnada se omite informar sobre la totalidad de las piezas y documentos depositados por las partes en litis, desconociéndose cuáles documentos y piezas sirvieron a la corte a-qua para realizar las inferencias contenidas en sus considerandos diversos;

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes, razón por la cual su omisión por sí sola no constituye vicio alguno ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua se refirió claramente a los documentos y piezas en las cuales sustentó su decisión mencionando especialmente el convenio intervenido entre el señor Delio Cordero Estrella y José B. Delgado, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación alega el recurrente, que la corte a-qua le negó la oportunidad de depositar los documentos en que sustentaba

su demanda reconvenional, justificando su decisión expresando que los documentos básicos se encontraban depositados y que no consideró que no se trataba de una prórroga de la comunicación de documentos previamente ordenada sino de la solicitud de un plazo para depositar los documentos en que sustentaba su demanda indemnizatoria nueva en apelación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que en audiencia del 16 de mayo de 1997, el recurrente declaró que se constituía en parte civil reconvenional contra Delio Cordero Estrella y solicitó la posposición de la audiencia a fin de depositar todas las piezas y documentos en que fundamentaba sus pretensiones, para regularizar su constitución en parte civil reconvenional y depositar sus conclusiones reconvenionales, solicitudes a las cuales se opuso la parte recurrida; que respecto de los referidos pedimentos la corte a-qua decidió lo siguiente: 1) rechazó la prórroga de comunicación de documentos debido a que, según expresó, se trataba de una medida frustratoria e inútil en razón de que la comunicación de documentos había sido ordenada y cumplida con anterioridad y porque los documentos básicos del proceso se encontraban depositados y, 2) otorgó un plazo de 10 días al apelante para regularizar y articular la demanda reconvenional en dicho proceso;

Considerando, que en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la comunicación de documentos no es exigida en grado de apelación y constituye una mera facultad del tribunal de alzada; que dicha regla es aplicable en la especie aún cuando el recurrente haya interpuesto una demanda reconvenional como pretensión nueva en grado de apelación ya que, debido a su carácter incidental, la misma está unida procesalmente a la demanda principal que cursaba su segundo grado por ante la corte a-qua; que, además, el examen de la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua revela, que el recurrente estuvo debidamente representado por ante el tribunal de primer grado, por lo que tuvo la oportunidad de plantear en esa instancia su demanda reconvenional; que, al no estar

impedido de ejercer su derecho de defensa en primera instancia, no puede el recurrente pretender oportunidades procesales previstas para el juicio en primer grado prevaleciéndose de su decisión de esperar que la litis estuviera cursando su segundo grado para plantear sus pretensiones reconventionales; que, en consecuencia, al rechazar su pedimento de que se le otorgara un plazo adicional para el depósito de documentos, la corte a-qua, lejos de incurrir en una violación a su derecho de defensa, hizo una correcta aplicación de la ley y un adecuado ejercicio de poderes soberanos que esta le confiere, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación alega el recurrente que la corte a-qua también incurrió en la violación a su derecho de defensa al no declarar excluidos del proceso todas aquellas piezas y documentos depositados por su contraparte fuera del plazo legal y que no fueron sometidas al debate;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en audiencia celebrada el 7 de febrero de 1997, la corte a-qua otorgó un único plazo de 10 días a las partes para el depósito de sus documentos; que, en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente depositó copias de varios inventarios e instancias en las que se da constancia de los documentos depositados por el abogado del recurrido los cuales figuran como recibidos en la secretaría de dicho tribunal en fechas 28 de febrero de 1997, 26 de mayo de 1997 y 30 de mayo de 1997, es decir, luego de haberse vencido el plazo otorgado por la corte a-qua; que, no obstante lo anterior es criterio jurisprudencial constante que conforme al artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos no depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique a su vez una violación a los derechos procesales de las partes, lo que no ocurre en la especie, puesto que, desde la fecha en que se realizó el último depósito de los

referidos documentos hasta la fecha en que la corte a-qua celebró su última audiencia, a saber, el 4 de julio de 1997, transcurrió más de un mes, plazo durante el cual el recurrente tuvo la oportunidad de tomar comunicación de dichos documentos a fin de proponer en la audiencia los medios de defensa de su interés, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio alega el recurrente que la corte a-qua desnaturalizó el contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes al considerar que dicho contrato no existió, sino una posibilidad de venta que se disolvió por incumplimiento del vendedor de entregar el correspondiente duplicado de títulos, con lo que incurrió en una violación al artículo 1583 del Código Civil ya que según dicho texto legal la venta es perfecta desde el momento en que se conviene la cosa y el precio y se transfiere el derecho de propiedad del inmueble independientemente de que el pago del precio se haya diferido; que también se violó el artículo 1610 de dicho código, ya que confirmó la sentencia de primer grado que condenó al vendedor a pagar el precio de la cosa vendida sin que el comprador haya demandado judicialmente la rescisión de la venta o la puesta en posesión del inmueble; que, en estas circunstancias el recurrente en casación puede incluso entender que dichas acciones constituyeron un fraude entre el comprador y el propietario original para despojarle de sus derechos adquiridos vía de la mencionada dación en pago;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que Rafael Adriano Grullón Grullón vendió a Delio Cordero Estrella una porción de terreno dentro de la parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, por el precio de RD\$2,000,000.00; que Delio Cordero Estrella y José B. Delgado suscribieron un segundo contrato mediante el cual el primero se reconoció deudor del segundo por la suma de RD\$2,000,000.00, por concepto de venta de 334 tareas de terreno dentro de la parcela núm. 26 del D. C., núm. 2 de San Francisco de Macorís, adquirida

por el deudor por compra a Rafael Adriano Grullón, y se estipuló que el precio sería pagadero en dos cuotas de RD\$1,000,000.00; que el 27 de enero de 1994, Delio Cordero Estrella pagó a José B. Delgado la primera cuota de RD\$1,000,000.00, mediante cheque núm. 1040, girado contra el Banco Dominicano del Progreso; que, con posterioridad al pago de la referida cuota el inmueble vendido fue ejecutado en virtud de hipotecas que pesaban sobre el mismo; que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Delio Cordero Estrella, contra José B. Delgado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, condenó a José B. Delgado, a la devolución de los RD\$1,000,000.00 a favor de Delio Cordero Estrella; que con motivo de la apelación interpuesta por José B. Delgado, la corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual confirmó el fallo rendido por la jurisdicción de primer grado, justificando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el convenio intervenido entre el señor Delio Cordero Estrella y José B. Delgado, el objeto real de dicho contrato fue la venta de 334 tareas dentro de la Parcela No. 26 del D. C. No. 2 de San Francisco de Macoris, donde el señor Delio Cordero Estrella aceptó comprar por la cantidad de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.00) (sic), entregándoles al momento de la concertación al señor José Delgado la cantidad de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000.00) (sic), comprometiéndose este último a que el señor Rafael Adriano Grullón Grullón le entregara el Certificado de Título correspondiente de la referida Parcela, libre de cargas y gravámenes; a fin de que el señor Delio Cordero Estrella pueda obtener el Certificado de Título a su nombre; que dicha transacción no se materializó, porque después de la entrega del primer pago equivalente a Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000), fue adjudicada la parcela al Banco de Reservas de la República Dominicana, quedando en esa virtud disuelta la posibilidad de la venta; que al no ejecutarse la negociación previamente convenida, procede la devolución del dinero entregado a José Delgado al señor Delio Cordero, ya que dicho pago no corresponde a ninguna obligación”;

Considerando, que aun cuando el contrato de venta suscrito entre Delio Cordero y Rafael Adriano Grullón, cuya desnaturalización se invoca, figura como depositado en los inventarios recibidos en la secretaría de la corte a-qua, conforme a lo comprobado en el párrafo anterior, dicho tribunal no hizo uso del referido documento para sustentar su decisión, sino del convenio suscrito entre las partes en litis, Delio Cordero Estrella y José B. Delgado; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que solo las desnaturalizaciones que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podrían conllevar a la anulación del fallo de que se trate, lo que no sucede en la especie con relación a la alegada desnaturalización del contrato de venta mencionado, en razón de que, como ha quedado establecido, no consta en la sentencia impugnada que dicho documento haya servido a la corte a-qua para formar su convicción sobre el caso que nos ocupa y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su cuarto medio de casación alega el recurrente que la jurisdicción de primer grado violó su derecho de defensa ya que emitió su sentencia en base a lo supuestamente concluido por las partes en audiencia del 15 de enero de 1996, cuando en dicha audiencia las partes se limitaron a solicitar una comunicación de documentos, razón por la cual la corte a-qua estaba obligada a anular la sentencia apelada, de oficio, en virtud del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, el estudio de la sentencia emitida por la jurisdicción de primer grado pone de manifiesto que, ante dicho tribunal, ambas partes produjeron sus conclusiones sobre el fondo de la demanda original, las cuales fueron transcritas en el contenido de dicha decisión, de manera tal, que no se incurrió en la violación invocada por el recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su cuarto medio de casación, alega el recurrente, que el juez de primer

grado se limitó además, a adoptar mecánicamente los medios contenidos en el acto introductivo de la instancia, sustentando su decisión en situaciones jurídicas que no estaban contenidas en los documentos y piezas que le fueron aportados, lo que también debió retener la corte a-qua para anular la sentencia de primer grado;

Considerando, que el aspecto examinado está sustentado en razones de interés privado y no están dirigidas, como es de rigor, contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, careciendo de pertinencia, motivo por el cual, conforme al criterio jurisprudencial vigente, dicho aspecto debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, suplir las motivaciones jurídicas en los aspectos en que resultó necesario y, verificar que el derecho fue correctamente aplicado, en los demás aspectos de la referida sentencia, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar al recurrente al pago de las costas sin ordenar su distracción por no haberlo solicitado la parte recurrida en su memorial de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el José B. Delgado, contra la sentencia civil núm. 90, dictada el 4 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente, José B. Delgado, al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel María Sosa.
Abogado:	Dr. Alfonso Matos.
Recurrido:	Gilberto J. Guerrero.
Abogados:	Dr. José Augusto Liriano Espinal y José Ramón Espino Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706499-0, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 10, del sector El Café de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 066, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Augusto Liriano Espinal, abogado de la parte recurrida, Gilberto J. Guerrero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ángel María Sosa, contra la sentencia No. 066 del 05 de marzo del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Alfonso Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2009, suscrito por el Dr. José Ramón Espino Núñez y el Dr. José Augusto Liriano Espinal, abogados de la parte recurrida, señor Gilberto J. Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Gilberto J. Guerrero, contra Ángel María Sosa, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 01010-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Ángel María Sosa por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto la forma la presente Demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Gilberto J. Guerrero contra Ángel María Sosa, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Ordena al señor Ángel María Sosa, la entrega de una porción de terreno de mil cinco metros cuadrados (1,005 MTS²), dentro de la parcela No. 168, del D. C. No. 7, del D. N., sección Haina, paraje El Café, con su respectiva mejora, con una extensión superficial de treinta (30) de metros de frente por treinta y cinco (35) de fondo, con las siguientes colindancias, al Norte: propiedad de Marino Encarnación; al Sur: Propiedad de la sucesión encarnación (sic), objeto de la demanda y el desalojo de el y/o cualquier persona que bajo cualquier Título se encuentre ocupando el inmueble anteriormente descrito; b) Declara ejecutoria la sentencia de que se trata, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; c) Rechaza la solicitud de astreinte realizada por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; d) Condena al señor Ángel María Sosa, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Ramón Espino Núñez y Dr. José Augusto Liriano Espinal, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, para la

notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel María Sosa, mediante el acto núm. 1246/08, de fecha 23 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia antes indicada, intervino la sentencia civil núm. 066, de fecha 5 marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación incoado por el señor Ángel María Sosa, contra la sentencia civil No. 01010-2008, relativa al expediente No. 551-0800537, de fecha 05 de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por los motivos ut-supra indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los medios de derecho”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en lo referente al principio del debido derecho de accionar en justicia”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 7 de abril de 2009, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 184/09, instrumentado

por el ministerial Eduardo R. Rosario B., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 8 de mayo de 2009; que al ser interpuesto el 3 de junio de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel María Sosa, contra la sentencia civil núm. 066, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ángel María Sosa, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Licdo. José Ramón Espino Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claribella Paulino de García.
Abogados:	Lic. José Sánchez Turbí y Dixón Peña García.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Abogados:	Licdas. Zoila Poueriet, Paola Firpo Olivares, Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreaux.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribella Paulino de García, dominicana, mayor de edad casada, psicóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0381986-8, domiciliada y residente en la avenida Independencia núm. 555, Residencial Los Almendros, apartamento núm. 302-0, del sector Gazcue de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 777, de fecha 15 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Sánchez, abogado de la parte recurrente, Clarisbella Paulino de García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Poueriet, en representación del Dr. Hipólito Herrera Vassallo; abogados de la parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixón Peña García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux, Zoila Poueriet y Paola Firpo Olivares, abogados de la parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en declaratoria de simulación de nulidad de pagaré simple y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Clarisbella Paulino de García, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 250/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en Declaratoria de Pagaré, Simulación, Nulidad de Pagaré Simple y Daños y Perjuicios, incoada por la señora CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante el acto No. 391/2005, de fecha siete (07) de junio del año 2005, instrumentado por el ministerial JUAN AUGUSTO AGUSTÍN QUEZADA, alguacil Ordinario

de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ZOILA POUERIET, HIPÓLITO HERRERA VASALLO y JUAN MORENO GAUTREAU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Clarisbella Paulino de García, mediante acto núm. 348/2006, de fecha 8 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 777, de fecha 15 diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la licenciada CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, contra la sentencia civil No. 250, relativa al expediente No. 034-2005-479, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto No. 348/2006, de fecha 08 de mayo del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Agustín Quezada, de generales precedentemente descritas; por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, la licenciada CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA V., JUAN MORENO GAUTREAU Y ZOILA (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:**

Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas, falta de motivos y falta de aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en resumen, que todos los jueces están compelidos a motivar sus sentencias, a fin de darle fundamento a la parte dispositiva; que en materia civil lo mismo que en cualquier otra materia, el árbitro de la contestación, no sólo debe motivar adecuadamente su fallo, sino que le está vedado fallar con argumentos contradictorios o cargados de ilogicidad, razón por la cual, en la especie, estamos frente a una sentencia que, no solamente no ha sido motivada adecuadamente, sino que, lo cual es peor, carece de motivación, porque la corte a-qua se limitó a dos considerandos para evacuar su decisión, y para responder al recurso de apelación que le apoderó; que en la especie quedó hartamente demostrado que hay dos actos, uno aparente y otro real, que con uno se pretende encubrir el otro, porque el acto que ciertamente suscribieron las partes y que les obliga a uno y a otro es el contrato tripartito que suscribieron la Lic. Clarisbella Paulino de García, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la compañía Grullón, Schiffino & Asociados, S. A., en fecha 1ro. de octubre de 2004, y no el de esa misma fecha contenido en un pagaré simple, donde aparece la recurrida como acreedora quirografaria de la recurrente, además de hipotecaria, cuando la deuda y el crédito es un solo y no dos como ahora se insinúa y se pretende ejecutar; que el juicio de los miembros de la corte a-qua está errado y basamentado en argumentos muy alejados de la realidad procesal, pues aunque el acto de alguacil contentivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, también pudiera ser nulo, lo que bastaría es demostrar que ese pagaré notarial es un acto simulado, pedir la nulidad de este, previa declaratoria de simulación y se llevaría de encuentro el acto que contiene la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo;

Considerando, que la jurisdicción a-qua expone como fundamento del fallo impugnado que “tanto el pagaré simple No. 0155580

como el acto No. 885/2006, contentivo de embargo retentivo, han sido depositados por ante este tribunal, y del examen de los mismos no se colige que la utilización de los mismos haya sido hecha para simular otro tipo de convenio jurídico, y que además, si lo que se quiere es demostrar que los mismos fueron fabricados, es decir, que no fueron suscritos por quien invoca su nulidad, lo que en buen derecho procedía era que la demandante llevara a acabo el procedimiento de inscripción en falsedad, y no como erróneamente lo ha hecho, invocando una declaratoria en simulación y nulidad; ..., que el referido pagaré aparece debidamente firmado por la hoy recurrente y además cumple con la formalidad del “bueno y válido” puesto de puño y letra de la deudora” (sic);

Considerando, que la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, con fines de producir la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo; que la corte a-qua estableció que el pagaré núm. 01-55580-0 poseía los requisitos externos de legalidad y seriedad por estar firmado del puño y letra de la deudora; que para prevenirse contra este efecto, las partes suelen tener la precaución de hacer constar el hecho de la simulación, e incluso sus verdaderos propósitos en otros documentos denominados contraescrituras, la condición esencial para que estos escritos se configuren es que su objeto sea verificar la simulación total o parcial de un acto y comprobar su verdadera voluntad que las partes otorgan; que, en la especie, no se demostró la existencia de contraescrito alguno, y que, por el contrario, se hizo manifiesto que la suscripción del referido pagaré se convino en el ordinal décimo octavo del contrato de compra venta e hipoteca en condominio de fecha 1ro. de octubre de 2004, suscrito por las partes, en adición a las otras garantías que por dicho contrato la actual recurrente consintió en favor de la hoy recurrida;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la

Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que el referido pagaré que sirvió de sustento a la demanda en cobro de pesos de que se trata no constituía un acto de simulación;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clarisbella Paulino de García, contra la sentencia civil núm. 777, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Clarisbella Paulino de García, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Paola Firpo Olivares, Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Piña Mateo.
Abogado:	Dr. Rafael de Jesús Félix.
Recurrida:	César Augusto Pérez Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Piña Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003849-4, domiciliado y residente en la casa núm. 2 de la Ave. Libertad esquina Dr. Teófilo Ferry, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 51-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael de Jesús Félix, abogado del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Félix, abogado del recurrente;

Visto la resolución núm. 3039-2008, de fecha 5 de septiembre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida, César Augusto Pérez Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que de las conclusiones incidentales promovidas por la parte demandada en el curso de la demanda en entrega de inmueble vendido incoada por César Augusto Pérez Rosario, contra Juan Francisco Piña Mateo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 707/04, de fecha 25 de octubre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por la demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Desestima la solicitud de puesta en mora hecha por la parte demandante, toda vez que el expediente no consta que hayan sido comunicados los documentos en que se apoya la demandante, tampoco han sido depositado al expediente” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 306/2004, de fecha 4 de noviembre de 2004, del ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estados del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, Juan Francisco Piña Mateo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 51-05, dictada en fecha 16 de marzo de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** admitiendo en la forma el presente recurso, por habersele diligenciado en tiempo de Ley y conforme a los preceptos procedimentales oportunos; **SEGUNDO:** rechazando en todas sus partes las conclusiones del recurrente, por improcedentes

e infundadas en derecho, disponiéndose la inmediata confirmación de la decisión incidental de primer grado, fechada a 25/oct/2004; **TERCERO:** desestimando la moción de nulidad a que se contraen las pretensiones del demandado originario y apelante en cuestión, por improcedente e infundada; **CUARTO:** condenando en costas al SR. JUAN FRANCISCO PIÑA, con distracción en provecho del DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose a afirmar “que la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento de San Pedro de Macorís, no ponderó los motivos y los documentos que el recurrente le aportó, donde se demostró que el recurrente sufriría un agravio inminente”, luego de hacer una relación de las sentencias intervenidas en ocasión de la demanda interpuesta por el hoy recurrido en su contra, así como de transcribir los dispositivos de las mismas;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a

menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las formalidades antes señaladas;

Considerando, que, como el recurrente en este caso no enuncia ni desarrolla los medios en los que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones procesales y a transcribir los dispositivos de las sentencias intervenidas en el proceso, mencionando que la corte a-qua “no ponderó los motivos y los documentos que el recurrente le aportó [...]”, sin definir violación alguna ni alegar ningún agravio, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Piña Mateo, contra la sentencia civil núm. 51-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brigade Investment System, S. A.
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Juan de Dios Rivas Rosa.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brigade Investment System, S. A., de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Ramón Almonte Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003053-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también recurre en su propio nombre, contra la sentencia núm. 00111/12,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la empresa Brigade Investment System, S. A., contra la sentencia núm. 00111-12, del 13 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la parte recurrida, Juan de Dios Rivas Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo, incoada por Juan de Dios Rivas Rosa, contra Ramón Almonte Soriano y Brigade Investment System, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de mayo de 2011, la sentencia marcada con el núm. 064-11-00155, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESICIÓN (sic) DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO interpuesta por el señor JUAN DE DIOS RIVAS ROSA, en contra de los señores RAMÓN ALMONTE SORIANO y BRIGADE INVESTEMENT SYSTEMS (sic), S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a los señores RAMÓN ALMONTE SORIANO y BRIGADE INVESTMENT SYSTEMS, S. A., al pago solidario CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$121,300.00) a favor del señor JUAN DE DIOS RIVAS ROSA, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2010 y Enero del 2011, a razón de (RD\$18,000.00), más los meses vencidos en el transcurso del proceso; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor JUAN DE DIOS RIVAS ROSA y los señores RAMÓN ALMONTE SORIANO y

BRIGADE INVESTMENT SYSTEMS, S. A., de fecha 15 de Noviembre del 2009; 3. ORDENA el desalojo del inquilino, el señor RAMÓN SORIANO, del local comercial ubicado con el número 11-B, de la calle José Contreras del sector la Julia, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA los señores RAMÓN ALMONTE SORIANO y BRIGADE INVESTMENT SYSTEMS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del licenciado OCTAVIO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Brigade Investment Systems, S. A., contra la citada sentencia, mediante acto núm. 401/2011, de fecha 28 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 00111/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2012, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente RECURSO DE APELACIÓN incoado por la entidad BRIGADE INVESTMENT SYSTEMS (sic), S. A., mediante actuación procesal No. 401/2011, de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial ROBERTO BALDERA VÉLEZ, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 064-11-00155 de fecha Diez (10) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor JUAN DE DIOS RIVAS ROSA, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-11-00155 de fecha Diez (10) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor JUAN DE DIOS RIVAS ROSA, por los motivos anteriormente mencionados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la

entidad BRIGADE INVESTMENT SYSTEMS, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. EMILIO GARDEN LEBRÓN (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18/88 del 5 de febrero de 1988, de impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55, de la Ley núm. 317, de 1968, sobre Catastro Nacional”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a los recurrentes a pagar al recurrido la suma de Ciento Veintiún Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$121,300.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 5 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Ciento Veintiún Mil Trescientos Pesos (RD\$121,300.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Brigade Investment System, S. A., y Ramón Almonte Soriano, contra la sentencia núm. 00111/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Emilio A. Garden Lendor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dyka S. A. y Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogados:	Licdos. Virgilio Pou de Castro, Guillermo Ares Medina y Antonio Jaime Pérez Domínguez.
Recurrida:	Flora Duarte.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Lic. Johedinson Alcántara Mora.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dyka S. A., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., organizadas y con asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, del sector Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., debidamente representadas por el Licdo. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor

de edad, casado, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 402-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Dyka, S. A. y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia No. 402-2009 de fecha 17 de julio del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Virgilio Pou de Castro, Guillermo Ares Medina y Antonio Jaime Pérez Domínguez, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y el Licdo. Johedinson Alcántara Mora, abogados de la recurrida, Flora Duarte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de enero de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por Flora Duarte, contra Dyka, S. A., y el Grupo Compañía de Inversiones S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00742/2008, de fecha 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas COMPAÑÍA “DYKA”, S. A., y EL GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., por falta de conclusiones, no obstante haber sido citados legalmente mediante acto No. 378/2008, fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), del protocolo del ministerial MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora FLORA DUARTE, contra COMPAÑÍA “DYKA”, S. A., y EL GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., mediante actuación procesal No. 277-2008, fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), del protocolo

del ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a la compañía “DYKA”, S. A., y EL GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., entregar a la señora FLORA DUARTE, el inmueble objeto del contrato de venta suscrito entre las partes, de fecha seis (6) del mes de Marzo del año Dos Mil Tres (2003), consistente en “Una porción de terreno con una extensión superficial de Doscientos Ochenta y Nueve Metros Cuadrados (289) Mts. Cuadrados con 00/100 Decímetros Cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, del Plano Particular del Proyecto PASEO DEL LLANO, descrito como el Solar 2 de la Manzana 30, con las siguientes colindancias: AL NORTE: Parcela; AL ESTE: Solar 3; AL SUR: calle, y AL OESTE: Solar 1”; por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a las compañías demandadas COMPAÑÍA “DYKA”, S. A., y EL GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA “DYKA”, S. A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y en provecho del DR. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que no conformes con dicha sentencia mediante actos núms. 1137-08 y 1139-08, de fechas 23 y 30 de diciembre de 2008, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Dyka S. A., y el Grupo Compañía de Inversiones, S. A., interpusieron formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 402-2009, dictada en fecha

17 de julio de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por (sic) las sociedades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., y DYKA, S. A., mediante actos No. 1137-08 y 1139-08 instrumentados y notificados el veintitrés (23) y treinta (30) de diciembre del dos mil ocho (2008), por el ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Alguacil Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00742/ 2008, relativa al expediente No. 035-08-00336, dada el veintidós (22) de octubre del dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora FLORA DUARTE, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada, por las razones dadas; **TERCERO:** CONDENA a las entidades comerciales GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., y DYKA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor del DR. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de

inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a las recurrentes a pagar a la recurrida la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 28 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dyka, S. A., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia núm. 402-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las

recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Arcadio Núñez Rosado y el Licdo. Johedinson Alcántara Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Pascal A. Peña Pérez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dr. Manuel Peña Rodríguez.
Recurrido:	Alcedo Antonio Hernández Medina.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. John F. Kennedy núm. 54, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidenta de Legal & Regulatorio, Licda. Wanda Perdomo Ramírez,

dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00296/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado del recurrido, Alcedo Antonio Hernández Medina;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal A. Peña Pérez y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado del recurrido, Alcedo Antonio Hernández Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reposición de servicio y daños y perjuicios, incoada por Alcedo Antonio Hernández Medina, contra Verizon Dominicana, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2274, de fecha 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la CODETEL, C. POR A., (ahora VERIZON DOMINICANA, C. POR A.), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD200,000.00), a favor del señor ALCEDO ANTONIO HERNÁNDEZ MEDINA, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Condena a VERIZON DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses de un uno por ciento mensual, sobre la suma correspondiente a la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización

complementaria o adicional; **TERCERO:** Rechaza ordenar restablecimiento de servicios telefónicos, pues ello ya fue ordenado por el organismo regulador de las telecomunicaciones, a través de los mecanismos correspondientes; **CUARTO:** Condena a VERIZON DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del LICDO. EMILIO CASTAÑOS, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 103-2005, de fecha 14 de febrero de 2005, del ministerial Gerardo Ortiz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Verizon Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00296/2005, dictada en fecha 23 de noviembre de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación principal interpuesto por VERIZON DOMINICANA, C. POR A., (antes denominada CODETEL, C. POR A.), contra la sentencia civil No. 2274, dictada en fecha Treinta (30) de Noviembre del Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor ALCEDO ANTONIO HERNÁNDEZ, contra la misma sentencia y lo RECHAZA en cuanto al fondo por las razones expuestas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en razón de que ambas partes han sucumbido”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; desnaturalización de hechos y documentos; violación y falsa interpretación del Art. 456 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación; violación a la ley 834 (régimen de las nulidades); **Tercer Medio:** Violación al Art. 35 de la ley 834”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que las nulidades de forma deben causar un agravio para poder ser pronunciadas, cumpliendo el acto anulado por la corte a-qua con los requisitos de fondo y tiempo exigidos por la ley; que, el hoy recurrido en ningún momento se pronunció respecto a la supuesta nulidad del acto de apelación, sino que pidió que se declararan regulares y válidos tanto el recurso principal presentado por la hoy parte recurrente así como el recurso de apelación incidental presentado por él, por lo que, aun existiendo la supuesta razón de nulidad, la misma nunca fue alegada, por lo que, para fallar como lo hizo la corte a-qua debía ser apoderada de ese incidente por conclusiones formales de la parte recurrida, violando las disposiciones relativas al régimen de nulidades previstas en la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión que anuló de oficio el acto de apelación de la actual parte recurrente, se fundamentó en lo siguiente: “Que por el estudio de los documentos depositados se establece que el recurso de apelación principal, fue notificado en el bufete del Licdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado constituido del señor Alcedo Antonio Hernández Medina, que en consecuencia el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria introductiva de instancia; que por otra parte, la cuestión de la actuación del abogado

en representación de su cliente, supone la existencia de un poder mandato para actuar en justicia, por lo que, está ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia [...] Que la cuestión, configura además, una violación a las reglas del debido proceso de ley consagrada por el artículo 8 párrafo 2, literal J de la Constitución de la República, por cuyo cumplimiento y respeto, los tribunales deben ser guardianes atentos y vigilantes, siendo nulo de manera absoluta el recurso en la especie, razones por las cuales también, el tribunal debe suplir de oficio la nulidad”(sic);

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el recurrido conoció cabalmente la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte a-qua a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones al proceso de fondo, además de que la parte apelada, ahora recurrida en casación, no invocó en la instancia anterior nulidad procesal alguna; que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por la parte supuestamente afectada y sin, obviamente, haber demostrado agravio alguno, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto, conforme a la precisión que a seguidas se realiza;

Considerando, que, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, en la especie, se verifica en el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente, que la misma solicita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes, aún cuando se comprueba en el dispositivo de ésta que su ordinal segundo, acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental entonces interpuesto por el hoy recurrido, y lo rechaza en cuanto al fondo; que, en este sentido, no perjudicando a la parte recurrente en casación la decisión de la Corte a-qua en cuanto al aspecto anteriormente señalado, su recurso de casación debió ser dirigido únicamente contra la parte de la sentencia recurrida que si le perjudica, por lo que no procede la casación total, sino parcial del fallo cuestionado;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal primero de la sentencia civil núm. 00296/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz) y Dr. Miguel Segundo Ortiz.
Abogados:	Lic. Marcos Sánchez y Dr. Ángel R. Veras Aybar.
Recurrido:	Orlando Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz), y el Dr. Miguel Segundo Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199121-4, ambos domiciliados en la calle Emilio Morel núm. 17-A, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 282/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 5 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Beras Aybar, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Marcos Sánchez y el Dr. Ángel R. Veras Aybar, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 61-2009, dictada el 13 de enero de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto del recurrido Orlando Rodríguez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Orlando Rodríguez, contra Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz), y el Dr. Miguel Segundo Ortiz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 215, de fecha 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, CENTRO DOMINICANO DE PODOLOGÍA, DR. CANTALICIO ORTIZ, y a el DR. MIGUEL SEGUNDO ORTIZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la Demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ, en contra del CENTRO DOMINICANO DE PODOLOGÍA, “DR. CANTALICIO ORTIZ” y del DR. MIGUEL SEGUNDO ORTIZ, mediante Acto No. 599/2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a los codemandados, CENTRO DOMINICANO DE PODOLOGÍA, “DR. CANTALICIO ORTIZ” y al DR. MIGUEL SEGUNDO ORTIZ, a pagar solidariamente la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con

00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor ORLANDO RODRIGUEZ, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste, a consecuencia de la imprudencia negligencia e impericia del codemandado, DR. MIGUEL S. ORTIZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, CENTRO DOMINICANO DE PODOLOGÍA “DR. CANTALICIO ORTIZ” y al DR. MIGUEL S. ORTIZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARIANA JACQUELINE BELTRÉ Y EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1001, de fecha 8 de noviembre de 2007, del ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Orlando Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 282-2008, dictada en fecha 5 de junio de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 215, relativa al expediente marcado con el No. 034-2007-054, de fecha 10 del mes de mayo del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente, mediante el acto No. 1001, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., de generales precedentemente descritas; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por el motivo anteriormente indicado”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j, inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República y violación a la Ley 821, de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Falta de motivos y errada interpretación de los artículos 16 del Código Civil y 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que dada la solución que se adoptará en la especie, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos; que, conforme los antecedentes del caso, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve: a) que la litis que opone a las partes se originó mediante la interposición de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, contra el centro médico recurrente y el Dr. Miguel S. Ortiz, sustentada, en esencia, en la imprudencia, negligencia e impericia con que actuaron durante la aplicación de un tratamiento podológico en su pie derecho; b) que la jurisdicción de primer grado acogió, parcialmente, la referida demanda, imponiendo una reparación en perjuicio de los demandados originales, actuales recurrentes, por los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados al señor Orlando Rodríguez; c) que, que no conforme con la indemnización acordada a su favor, el señor Orlando Rodríguez interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia orientado a que fuera aumentada la indemnización fijada por el juez de primer grado; d) que, según se pone de manifiesto en la página 18 de la sentencia impugnada y cuya afirmación no es controvertida en ocasión del presente recurso, los ahora recurrentes, recurridos en apelación, no ejercieron, debidamente, recurso de apelación incidental, planteando, en su calidad de recurridos, una excepción de nulidad contra el recurso, pedimento que fue rechazado, y, en cuanto al fondo, solicitaron su rechazo, procediendo la corte a-qua, aunque por motivos distintos a los alegados, a admitir dichas pretensiones, disponiendo en consecuencia, el rechazo del recurso y la confirmación del fallo apelado, decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para ejercitar, validamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes ‘interesadas’ que hubieren figurado en el juicio”; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma;

Considerando, que, apoyados en los razonamientos expuestos, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido

solicitando su confirmación, aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende, que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aún cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida en contra del proponente de dichos pedimentos incidentales;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, anteriormente descrita, pone de manifiesto que los actuales recurrentes obtuvieron ganancia de causa, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnarla mediante el presente recurso de casación pues, a pesar de estos haber solicitado la nulidad del recurso de apelación intentado por el ahora intimado, y no haber sido favorecidos en tal solicitud, sí lo fueron en el fondo del asunto al proceder la corte aqua, aunque fuere supliendo los motivos, a confirmar la decisión de primer grado; decisión que pone de manifiesto de manera evidente que, al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz), y Miguel Segundo Ortiz, contra la sentencia núm. 282-2008, de fecha 5 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe con anterioridad; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur DOMINICANA, S. A).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurridas:	Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí.
Abogado:	Lic. Apolinar Montero Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil marcada con el núm. 441-2007-069, de fecha 19 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Apolinar Montero Batista, abogado de las partes recurridas, Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 441-2007-069 del 19 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de las partes recurridas, Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley

núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Ángela Matos Turbí y Primitiva Ruiz Matos, contra la Empresa Distribuida de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 21 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 105-2006-515, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, regular y válida tanto en forma como en el fondo, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por las señoras ÁNGELA MATOS TURBÍ y PRIMITIVA RUIZ MATOS, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogado legalmente constituido a los DRES. JUAN PEÑA

SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos Oro), Moneda Nacional a favor de la señora PRIMITIVA RUIZ MATOS, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por dicho incendio; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del DR. APOLINAR MONTERO BATTISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA, el ordinal segundo de las conclusiones del acto introductivo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), mediante el acto núm. 364/2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; y de manera incidental por las señoras Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí, mediante el acto 0706/2006, de fecha 17 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 441-2007-069, de fecha 19 julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación principal e incidental, presentado el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y el

segundo por PRIMITIVA RUIZ MATOS y ÁNGELA MATOS TURBÍ, contra la Sentencia Civil No. 105-2006-515, de fecha 21 de Julio del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por haber sido hecha (sic) conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el dispositivo de la Sentencia Civil No. 105-2006-515, de fecha 21 de Julio del año 2006, precedentemente señalado en su ordinal segundo, en lo concerniente al monto de las indemnizaciones impuestas, para que en lo adelante diga de la manara siguiente: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar las siguientes indemnizaciones: la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Primitiva Ruiz Matos; y la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), a favor de la señora ÁNGELA MATOS TURBÍ, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por dicho incendio; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tuvo su fundamento a raíz de un incendio que según alegan las demandantes originales destruyó sus viviendas, y que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada, por un cortocircuito de las instalaciones eléctricas propiedad de dicha empresa;

Considerando, que respecto al único medio de casación, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: "...que como se puede apreciar en la sentencia recurrida, además de resumir los alegatos de las partes, en un considerando, se cita las declaraciones de un testigo, el señor Carmelo Guzmán, y en otro, el contenido de los informes del Cuerpo de Bomberos de Enriquillo, Barahona, en las cuales se expone lo acontecido en dicho incendio, afirmando dicha corte, que ese testimonio fue corroborado por las declaraciones de las partes y demás documentos que son admitidos por esta corte, sin motivar el por qué llegaba a esa consideración, y sin precisar esas declaraciones de las partes, cuando no fue interrogado representante alguno de la ahora recurrente, ni qué documentación corrobora esa declaración del testigo citado, y si hubiera hecho una ponderación de las certificaciones de los bomberos, en las que se hace constar que el incendio se inició en la casa de la ahora recurrida Ángela Matos Turbí, y que las llamas pasaron a la casa-bar de la señora Primitiva Ruiz, y de que el incendio ocurrió por un cortocircuito en la instalación eléctrica de la casa, no hubiera llegado a esa consideración para dar como ciertas esas declaraciones cuando ese testigo afirma lo contrario; ... Como se puede apreciar en el considerando citado, la corte está considerando como el hecho de la cosa, como su comportamiento anormal, la inestabilidad del voltaje, pero no hace ponderación alguna ni establece el por qué llegó a esa conclusión de voltaje, porque ni lo señala el testigo, ni lo establecen las documentaciones de los bomberos, que afirmaron que se trató de un cortocircuito en la instalación, ni se establece en ninguna parte de la decisión, y tampoco ofrece motivos sobre su consideración de que ese voltaje inestable ha ocurrido en la energía servida por la demandada, cuando las entonces intimadas, ahora recurridas en casación, no probaron, que tuvieran un contrato de servicio con la empresa, y cuando esta parte alegó, y así se hace constar en uno de los considerando de la decisión, que mientras la recurrida Ángela Matos Turbí, en cuya casa se inició el incendio, no tenía contrato de servicio con la empresa, la otra recurrida Primitiva Ruiz Matos, le fue suspendido el servicio desde el año 2002, quedando rescindido

su contrato, pero la corte además de una consideración hipotética del voltaje, que la hace incurrir en motivos imprecisos, ha dejado de ponderar estos alegatos, que si hubiera comprobado, le habrían inducido a pronunciarse en otro sentido”(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua se limitó a establecer: “... Que lo mismo depuso como testigo el nombrado Carmelo Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 021-0002535-8, domiciliado en el Municipio de Enriquillo, expresó al tribunal, que el incendio que comenzó como a las doce (12:00) de la noche en el poste de luz; luego paso donde Primitiva, no podíamos hacer nada, la casa de Ángela se quemó, ya que estaba pegada de la de Primitiva; se quemó todo; el almacén tenía de todo, y el alambre todavía está dando problemas, testimonio que fue colaborado (sic) con las declaraciones de las partes y demás documentos que son admitidos por esta Corte; que si bien las actas comprobatorias precedentemente transcritas no tienen fe pública, en razón de su naturaleza, las comprobaciones contenidas en las mismas, sino han sido descartadas mediante pruebas contrarias pueden ser admitidas en principio como medio probatorio de los hechos constatados por la autoridad competente, que en la especie puede darse por sentado la ocurrencia del siniestro y la vinculación de estos con la inestabilidad del alto voltaje de la energía eléctrica servida por la demandada, que debió probar, y no lo hizo, que la responsabilidad corresponde a la falta exclusiva de un tercero, el hecho propio de los intimados, o la fuerza mayor...” (sic);

Considerando, que es menester señalar, que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño,

y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que tal y como alega la recurrente, sus medios de defensa, en cuanto a la supuesta conexión ilegal al servicio energético por parte de la señora Ángela Matos, y a que el hecho se originó en la casa de esta señora, no fueron ponderados por la corte a-quá, además de que la sentencia atacada produce confusa exposición de los argumentos concernientes a la valoración de la prueba, ya que la única conclusión a la que arriba la corte a-quá es “que se ha dado por sentado la ocurrencia del siniestro y la vinculación de estos con la inestabilidad del alto voltaje de la energía eléctrica servida por la demandada”, motivos que no solo son confusos, sino insuficientes para justificar el fallo dado por dichos jueces, por lo que en el mismo se ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Que esto no ocurre, cuando la exposición es vaga, incompleta y confusa, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues en tales circunstancias, frente a la falta de base legal de la sentencia impugnada, no puede ejercer, su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, tal y como alega la parte recurrente, la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, y por tanto, debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2007-069, de fecha 19 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Jonathan A. Paredes E., Dr. Ángel Delgado Malagón y Dra. Lissette Ruiz Concepción.
Recurridos:	Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián.
Abogado:	Dr. Severino Vásquez Luna.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-01-13679-2, con su

domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, debidamente representado por su vicepresidenta de administración de crédito, Licda. Magdalena Narváez de Tineo, ecuatoriana, mayor de edad, casada, ejecutiva bancaria, portador de la cédula de identidad núm. 001-1338277-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 109-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan A. Paredes E., por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Severino Vásquez Luna, abogado de la parte recurrida, señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción y el Lic. Jonathan A. Paredes E., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Pedro Rojas Tolentino y José Mir, abogados de la parte recurrida, Pedro Fabián Soriano y América Núñez Fabián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernandez Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, contra el Banco BHD, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de mayo de 2007, la sentencia núm. 0509/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada mediante el acto No. 067 de fecha trece (13) del mes de marzo del año mil novecientos

ochenta y siete (1987), instrumentado a requerimiento de los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián en contra de las razones sociales Banco Hipotecario Dominicano, S. A., y la Compañía Administración y Desarrollo e Inversiones (ADISA), tendente a que se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 2113 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) dictada por este tribunal, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) de agosto del 1999, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Luis Florentino y del Licenciado Jonathan A. Paredes E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 359/2007, de fecha 5 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montás, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 7 de marzo de 2008, la sentencia núm. 109-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAN el defecto, contra la compañía ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO E INVERSIONES (ADISA), por falta de comparecer, no obstante haber sido citada; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO FABIÁN SORIANO y AMÉRICA NÚÑEZ FABIÁN, mediante acto No. 359-07, de fecha cinco (5) del mes de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial JULIO A. MONTES DE OCA, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0509/2007, relativa al expediente 1987/155, dictada en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda original en nulidad de Sentencia de Adjudicación, contra la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre del año 1985, por la otrora CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, contentiva del procedimiento de venta y adjudicación de inmueble, perseguida por el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD), en perjuicio de los señores PEDRO FABIÁN SORIANO y AMÉRICA NÚÑEZ DE FABIÁN; y en consecuencia, ANULA la indicada sentencia, por los motivos precedentemente descritos, y ordena al REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL, la radicación de todo el proceso de embargo inmobiliario, llevado a cabo por el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A., (BHD), con relación al Solar No. 8, de la Manzana 3878, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, propiedad de los señores PEDRO FABIÁN SORIANO y AMÉRICA NÚÑEZ DE FABIÁN; **CUARTO:** CONDENA a los recurridos, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD) y la compañía ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO E INVERSIONES (ADISA), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. PEDRO JOSÉ GUTIÉRREZ NOVA, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al debate; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios primero y tercero, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para su mejor solución, los ponderará conjuntamente; que en cuanto a ellos, el recurrente sostiene en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al indicar que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados en la Secretaría del Ayuntamiento del Distrito Nacional, con el fin de que los embargados no tomaran conocimiento del embargo inmobiliario, incurriendo, así con su decisión, en el vicio de falta de base legal, pues sus motivaciones no contienen elementos suficientes que permitan evidenciar que a los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, se les violó su derecho de defensa al notificársele en la referida secretaría, obviando con ello lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil y las disposiciones contenidas en los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, ambos referentes al domicilio de elección, pues las partes en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria eligieron domicilio en la referida secretaría;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., contra de los embargados: señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia núm. 2113, del 17 de septiembre de 1985, de venta y adjudicación del inmueble a favor de la adjudicataria: Compañía Administración y Desarrollo e Inversión (ADISA); 3) que los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, demandaron en nulidad de sentencia de adjudicación al Banco BHD, S. A., en su calidad de persiguierte y a la empresa Compañía Administración y Desarrollo e Inversión (ADISA) en su calidad de adjudicataria, resultando apoderada de esta acción principal la Cuarta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 0509/2007, del 10 de mayo de 2007, rechazó la referida demanda; que los demandantes recurrieron en apelación dicho fallo, resultando apoderado del recurso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, en consecuencia, anuló la decisión núm. 2113 del 17 de septiembre de 1985;

Considerando, que respecto al alegato del recurrente relativo a las notificaciones del procedimiento de embargo inmobiliario referente a que las mismas fueron realizadas en el domicilio de elección, a saber en la Secretaría del Ayuntamiento de Distrito Nacional, dando cumplimiento a lo pactado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la corte a-qua expresó: “que de aquel planteamiento se advierte, que si bien es cierto que supuestamente las partes al momento de concertar el contrato de préstamo hipotecario, supuestamente cada una hicieron domicilio de elección, y trayendo suspicacia que el Banco Hipotecario Dominicano, hiciera domicilio en su local de la Ave. 27 de Febrero Esq. Winston Churchill y el deudor y el vendedor en la Secretaría del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y que para el procedimiento de embargo inmobiliario el Banco Hipotecario Dominicano, se aprovechara de esta situación y notificara todos los actos precisamente en el domicilio del Ayuntamiento del Distrito Nacional, si en el mismo contrato se establecía además que: “pudiendo El Banco notificar cualquier tipo de acto, diligenciado o gestión en dicha Secretaría o donde dicho deudor y vendedor tengan su domicilio conocido, sino más bien en el elegido, de lo que se retiene claramente la mala fe de la hoy recurrida, toda vez que al notificarle en este domicilio es claro y evidente que los hoy recurrentes no fueron debidamente citados, pues al ser notificado en la Secretaría del Ayuntamiento, nunca se iban a enterar del proceso de embargo inmobiliario que se llevaba a cabo en su perjuicio; que en un caso como el de la especie, que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario, donde se realizará una expropiación de

un inmueble a una familia, se lleve de manera irregular, en virtud de que no se notificó debidamente a la parte embargada de un proceso llevado en su perjuicio valiéndose de una debilidad del contrato, es evidente la violación de derecho de defensa de los embargados, hoy recurrentes”; culminan las motivaciones de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 111 del Código Civil señala que, “cuando un acto contenga, por parte de algunos de los interesados, elección de domicilio para su ejecución, en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, esta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio, ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces de fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida; que no hay constancia en el contrato de préstamo, de que los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián posean otro domicilio conocido, por tanto, la entidad Banco BHD, S. A., actuó correctamente al notificar los actos en el domicilio que los referidos señores habían elegido;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la corte a-qua erró en sus motivaciones, porque de acuerdo con las reglas de procedimiento, cuando la notificación se ejecuta en el domicilio de elección, conforme al consentimiento expreso de las partes, no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas en la ley, en el entendido de que ningún texto legal impone esa clase de actuación, ni tampoco pone a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, en este caso, la remisión del acto recibido al notificado; que esta es una diligencia que la parte interesada debe asumir por ser de su exclusivo interés, quien no puede posteriormente, apoyado en su propia displicencia, exigir sanciones para su contraparte por alegadas violaciones que la ley no contempla; que, conforme a doctrina y jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, las notificaciones pueden ser hechas,

conforme a los términos del artículo 111 del Código Civil, en el domicilio elegido válidamente, siendo dicha notificación eficaz, aun cuando no mencione ni la residencia ni el domicilio real de las partes; que, como se advierte, la corte a-qua incurrió en motivos erróneos, al interpretar y aplicar el artículo 111 del Código Civil;

Considerando, que, en esas circunstancias, la notificación en el domicilio elegido no conlleva violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que, para los fines legales, el domicilio de elección, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, que producto del acuerdo realizado entre las partes las notificaciones serán válidas en el domicilio elegido, como también las demás diligencias que surjan producto de dicho acuerdo;

Considerando, que, por los motivos expuestos, los derechos fundamentales de los actuales recurridos, consagrados en la Constitución del Estado, no han sido perjudicados en absoluto, ya que como se ha visto, fueron debida y válidamente notificados en su domicilio de elección; que de lo antes expuesto se evidencia que la corte a-qua interpretó de forma errónea la ley, lo cual ha sido advertido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, incurriendo en el vicio invocado por el recurrente, por lo que procede casar dicha decisión, sin necesidad de ponderar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 109-2008, dictada en atribuciones civiles el 7 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Fernando Herrera, Hipólito Herrera V., Juan Moreno Gautreaux y Licda. Zoila Pueriet.
Recurridos:	Claribella Paulino de García y Carlos Arístides Rivas Almonte.
Abogados:	Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixón Peña García.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con su

asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente de Recuperación de Créditos, señora Rosanna Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145817-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 628, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Herrera por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Augusto Sánchez Turbí, abogado de la parte recurrida, la señora Clarisbella Paulino de García;

Oído el dictamen del la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera V., Juan Moreno Gautreaux y Zoila Poueriet abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogado de las partes recurridas, Carlos Arístides Rivas Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por la señora Clarisbella Paulino de García, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 249, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en Ejecución de Contrato, Reparación de Daños y Perjuicios y Fijación de Astreinte, incoada por la LICDA. CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA,

en contra de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante Acto No. 164/2005, de fecha 21 del mes de Marzo del año 2005, del ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, Ordena a la parte demandada, ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, entregar inmediatamente en manos de la demandante, LICDA. CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, el Certificado de Títulos No. 2000-11174, que ampara la propiedad del inmueble adquirido por ésta; **SEGUNDO:** CONDENA a la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar una astreinte por la suma de Quinientos pesos Dominicanos (RD\$500,00), diario, a favor de la parte demandante, por cada día de retardo en la entrega del certificado de Título indicado, a partir del tercer día siguiente de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a devolver la suma de Ochocientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$840.00), a favor de la demandante, LICDA. CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, cobrada indebidamente por concepto de Seguro de Vida; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (500,000.00) a favor de la demandante, LICDA. CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia de la falta cometida por aquella; **QUINTO:** CONDENA a la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ y DIXON PEÑA GARCÍA, quienes hicieron la afirmación de rigor”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora Clarisbella Paulino de García, mediante el acto núm. 349/2006, de fecha 08 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del

Distrito Nacional; y de manera incidental por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 760/06, de fecha 17 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 628 de fecha 26 septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por CLARISBELLA PAULINI DE GARCÍA y de manera incidental por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS; ambos contra la sentencia marcada con el No. 249 de fecha 26 de abril del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA parcialmente la sentencia recurrida, eliminando el ordinal TERCERO del dispositivo, por las razones ut supra señaladas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de esta instancia en razón de que fueron rechazados ambos recursos”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: **Primer Medio:** Violación a las estipulaciones del contrato de préstamo. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, confirmando sentencia en el aspecto de condenación a intereses legales;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, que los jueces de la corte a-qua incurrieron en el mismo error de hecho que el magistrado de primer grado, pues al tenor de lo establecido en el contrato de préstamo e hipoteca, y la

lógica existente, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no tenía que devolver a la parte demandante el certificado de título que ampara el inmueble adquirido, pues el mismo debió ser depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para su cancelación y posterior expedición de uno a nombre de la señora Clarisbella Paulino de García, como propietaria, y uno a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, duplicado del acreedor hipotecario, sin embargo, los jueces han incurrido en un error garrafal, como es pretender que se le entregue el certificado de título a dicha señora sin ejecutar el contrato de compraventa e hipoteca; que según lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, a través de la Coordinación de los Registros de Títulos, los documentos necesarios para la ejecución de los contratos de transferencia y los de hipoteca son: certificado de título duplicado del dueño, original del contrato a ejecutar, copia de las cédulas de las partes, declaración de IVSS, pago de impuestos de transferencia, recibo de RD\$232.00 y sello de RD\$30.00 Ley 370; que el referido contrato no ha podido ser ejecutado porque la señora Clarisbella Paulino de García no ha pagado los impuestos de transferencia, monto este que se comprometió a pagar según el acápito décimo del referido contrato; que el juez de primer grado estimó prudente fijar un astreinte de quinientos pesos diarios y una indemnización de quinientos mil pesos a favor de la demandante original, decisión que fue acogida como suya por la corte a-qua, lo que constituye evidente y claramente una desnaturalización de los hechos, así como una violación a las estipulaciones del contrato de préstamo e hipoteca, regido por el Código Civil Dominicano, pues exonera de la obligación a la demandante, cuando ha sido esta la que no ha cumplido, viéndose en la imposibilidad material dicha entidad en el depósito de los documentos ante el Registro de Títulos;

Considerando, que la jurisdicción a-qua para establecer que la actual recurrente fue quien incumplió el contrato de compra venta e hipoteca en condominio suscrito entre los litigantes y por esa razón confirmar la sentencia de primer grado adoptó los motivos dados en dicha decisión, la cual se fundamentó, básicamente, en que “ha quedado establecido que la parte demandada no ha devuelto a la

parte demandante el certificado de título que ampara el inmueble adquirido por esta, a pesar de haber sido intimada formalmente a esos fines, certificado que debió devolver luego de haber requerido del registrador del Distrito Nacional la transferencia e inscripción correspondientes; que, a su vez, la parte demandada no ha probado su alegato en el sentido de que requirió en varias ocasiones a la parte demandante que le proporcionara los montos necesarios para realizar la transferencia de la propiedad a su nombre” (sic);

Considerando, que según consta en el fallo atacado la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda argumentó ante los jueces de fondo, en apoyo de su pretensión de que se revoque la sentencia de primer grado, que se encuentra a la espera de que la señora Paulino le proporcione los valores correspondientes al pago de los impuestos de transferencia para realizar el depósito de los documentos en el registro de títulos, a los fines de que transfieran el título de propiedad a nombre de la hoy recurrida y a la fecha no ha depositado dichos valores, lo cual según establece el mismo contrato suscrito entre las partes en su acápite décimo primero son de su obligación;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua consideró que la señora Paulino cumplió con sus obligaciones contractuales, por lo cual debía serle entregado el título de la propiedad que compró, desconociendo así la circunstancia de que la indicada señora en el referido contrato también se comprometió a “pagar todos los gastos que originara la presente hipoteca, así como los de cancelación de la misma” (sic) y el hecho de que la misma no demostró haber realizado el pago correspondiente a los impuestos de transferencia;

Considerando, que, en esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio alegado por la recurrente, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 628 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Clarisbella Paulino de García, al pago de las costas procesales, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viamar, C. por A.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Silié Ramos.
Recurridos:	Evangelista González Batista y José Luis González.
Abogado:	Lic. Juan Roberto González Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la Ave. Máximo Gómez núm. 90, ensanche Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Fernando E. Villanueva Sued, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192060-1,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 446, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Roberto González Batista, abogado de los recurridos, Evangelista González Batista y José Luis González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2007, suscrito por el Licdo. Gustavo A. Silié Ramos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Juan R. González Batista, abogado de los recurridos, Evangelista de Jesús Santana y José Luis González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Evangelista de Jesús Santana y José Luis González, contra Viamar, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó la sentencia civil núm. 1344/2006, de fecha 28 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio, las conclusiones in voce, presentadas en audiencia de fecha 08 de agosto del 2006, por la parte demandante, los señores EVANGELISTA DE JESÚS SANTANA ARIAS Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ y la parte demandada la razón social VIAMAR, C. POR A., por los motivos que se expones (sic) en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas conforme a los motivos precedentemente expuestos”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 02/07, de fecha 3 de enero de 2007, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Evangelista de Jesús Santana y José Luis González, interpusieron formal recurso de apelación contra la

misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 446, dictada en fecha 15 de agosto de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EVANGELISTA DE JESÚS SANTANA ARIAS Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, contra la sentencia No. 1344/2006 de fecha 28 de noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia: A) Revoca la sentencia recurrida y B) Acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por EVANGELISTA DE JESÚS SANTANA ARIAS Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ en perjuicio de VIAMAR, C. POR A., mediante el acto No. 573/2002 de fecha 10 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y C) condena al demandado, VIAMAR, C. POR A. a devolver las sumas desembolsadas para la compra del automóvil FORD, año 2000, modelo FOCUS, color azul, chasis 1FAFP34P2YW373716 y a pagar a EVANGELISTA DE JESÚS SANTANA ARIAS Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** CONDENA a VIAMAR, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. JUAN R. GONZÁLEZ BATISTA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la Ley. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Imprecisión del dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio planteado, la recurrente se refiere, en resumen, que “la corte a-qua presenta afirmaciones en sus motivaciones sin ningún tipo de sustento técnico, constituyendo esto una insuficiencia de motivos. Siendo el objeto de la supraindicada demanda, supuestos desperfectos en un automóvil, en la instrucción de dicho caso se debió contar con un peritaje, tratándose de cuestiones que requieren de conocimientos técnicos que sobrepasan los conocimientos generales que pudieran tener los honorables jueces de la corte a-qua;

Considerando, que conforme a criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no ocurre en la especie, que la parte recurrente no solicitó el peritaje por haber sido defectuante en grado de apelación, y si era necesario un peritaje o no, constituye una comprobación de hecho que no solo escapa al control casacional, salvo desnaturalización o violación al derecho de defensa, sino que además, deviene en inadmisibles por contituir medio nuevo este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su medio único, la recurrente alega: “que la Corte a-qua, en ninguna parte de la sentencia recurrida, hace una exposición sobre la falta cometida por Viamar, C. por A., el daño sufrido por Evangelista de Jesús Santana y José Luis González, ni mucho menos la relación de correspondencia entre uno y otro; que la Corte a-qua, en la sentencia recurrida, tampoco se detiene a motivar o ni siquiera a mencionar en ninguno de sus considerando si Viamar, C. por A. ha comprometido su responsabilidad contractual o si por el contrario

comprometió su responsabilidad delictual o cuasidelictual. Como se puede apreciar, la Corte a-qua viola lo establecido por el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que la redacción de la sentencia atacada no revela los fundamentos justificativos del dispositivo, entendiendo vos, honorables magistrados, que difieren los criterios para retener o apreciar si una persona ha comprometido su responsabilidad en uno u otro caso, siendo obligación de la Corte a-qua expresar bajo qué criterio formuló su convicción;

Considerando, que si bien es cierto que conforme dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara, y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese orden de ideas, y luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada del vicio denunciado por la recurrente, muy por el contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, que en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del medio único, la parte recurrente expresa: “que la Corte a-qua ha emanado un dispositivo de forma tan imprecisa, que viola lo dispuesto por el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que no establece claramente a qué suma de dinero está condenada devolver Viamar, C. por A., poniéndola en estado de indefensión ante un eventual reclamo exagerado y antojadizo de la ejecución de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sentencia recurrida en su parte dispositiva expresa: “C) condena al demandado, VIAMAR, C. POR A. a devolver las sumas desembolsadas para la compra del automóvil FORD, año 2000, modelo FOCUS, color azul, chasis 1FAFP34P2YW373716 y a pagar a EVANGELISTA DE JESÚS SANTANA ARIAS Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos”(sic);

Considerando, que la jurisdicción a-qua, según se advierte en la motivación transcrita precedentemente, dispuso de forma precisa en su dispositivo: “devolver las sumas desembolsadas para la compra del automóvil” y “una indemnización por los daños y perjuicios sufridos”, por lo que actuó conforme a derecho, pues ha sido juzgado, que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir la corte a-qua de los hechos descritos precedentemente; que, en efecto, el hecho de no haber podido disponer del automóvil en la forma esperada, indudablemente le ha causado serios percances a su comprador, quien luego de haber hecho dicha inversión se vio privado de su uso, debido a los desperfectos que presentaba, como fue comprobado por la corte a-qua, constituyen el perjuicio moral experimentado por los hoy recurridos, que, en tales condiciones, la compensación impuesta en el caso, ascendente a RD\$200,000.00, resulta satisfactoria y razonable, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el único medio de casación, por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Viamar, C. por A., contra la sentencia civil núm. 446, dictada en fecha 15 de agosto de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Roberto González Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Elías Angomás.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Recurrida:	Lourdes Arsis Báez Moreta.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Elías Angomás, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075233-7, con su domicilio y residencia en la calle Tiburcio Santana núm. 35 de la calle Tercera del sector Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 174-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, abogado de la parte recurrida, Lourdes Arsis Báez Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta bajo firma privada y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Elías Angomás, contra la señora Lourdes Arsis Báez Moreta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 7 de junio de 2004, la sentencia núm. 655/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA irrecibibles, por los motivos expuestos, las conclusiones presentadas por la señora CANDELARIA DEL ROSARIO; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor RAMÓN ELÍAS ANGOMÁS y, en consecuencia, la demanda interpuesta por éste en contra de la señora LOURDES ARSIS por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda reconvenicional interpuesta por la señora LOURDES ARSIS BÁEZ MORETA en contra del señor RAMÓN ELÍAS ANGOMÁS y, en cuanto al fondo la rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** DECLARA las costas compensadas, por haber sucumbido las partes respectivamente en varios puntos de sus conclusiones”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal, el señor Ramón Elías Angomás, mediante acto núm. 1563/2004, de fecha 31 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y de manera incidental, la señora Lourdes Arsis Báez Moreta, mediante acto núm. 257/2004, de fecha 3 de septiembre de 2004, instrumentado por la ministerial Dolores Margarita del Rosario Castillo, Alguacil Ordinaria

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ambos contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 174-2005, de fecha 17 de agosto de 2005, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal intentado por el señor RAMÓN ELÍAS ANGOMÁS y el recurso de apelación incidental provocado por la señora LOURDES ARSIS BÁEZ MORETA, ambos contra la sentencia No. 655/2004, de fecha siete (07) de junio de 2004 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto a fondo, las conclusiones producidas por el apelante principal, señor RAMÓN ELÍAS ANGOMÁS, y por vía de consecuencia; a) Se rechaza la Demanda Introdutiva de Instancia en Nulidad de Contrato de Venta Bajo Firma Privada y Reparación de Daños y Perjuicios por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Acoger, como al efecto acogemos, con modificaciones, las conclusiones de la apelante incidental, señora LOURDES ARSIS BÁEZ DE MORETA, y en consecuencia; a) Se declara como bueno válido el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre la señora CANDELARIA DEL ROSARIO y la señora LOURDES ARSIS BÁEZ MORETA, en fecha 19 del mes de agosto del año 2002, el cual fue debidamente legalizado por el DR. ÁGUEDO RIJO, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, y en consecuencia se reconoce a la señora LOURDES ARSIS BÁEZ MORETA, como legítima propietaria de los derechos de arrendamiento del solar No. 23 de la manzana No. 97 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de La Romana, y sus mejoras; b) Se ordena la expulsión inmediata del señor RAMÓN ELÍAS ANGOMÁS, y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el solar No. 23 de la manzana No. 97 del Distrito Catastral

No. 1 de la ciudad de La Romana y sus mejoras; c) Se rechaza la solicitud de indemnización impetrada por la señora LOURDES ARSIS BÁEZ MORETA en su demanda reconventional introductiva, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensar, como al efecto Compensamos, las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambos litigantes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación por la no aplicación de los artículos 717 y 141 del Código Procedimiento Civil, violación al debido proceso por la no ponderación de las pruebas; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por la no aplicación de los artículos 1257, 1258 y 1328 del Código Civil”;

Consideración, que en el desarrollo de su primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente aduce en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente: que la corte a-qua no aplicó el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, pues no se tomó en consideración el valor probatorio y los efectos de la sentencia núm. 34-Bis, de adjudicación, con la que se extingue cualquier derecho inscrito o registrado sobre dicho inmueble; sin embargo, le otorgó mayor valor probatorio a la transacción de descargo realizada con la señora Candelaria del Rosario, y, al contrato suscrito entre las señoras Candelario del Rosario y Lourdes Arsis Báez Moreta, cuando éste no se había sido registrado, violando con ello el artículo 1328 del Código Civil, por todo lo cual la jurisdicción de alzada violó el debido proceso y las pruebas, por lo que la sentencia no resiste el más mínimo análisis pues no se basta a sí misma, conteniendo una insuficiencia de motivos;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta: 1) que en virtud del contrato de préstamo hipotecario de fecha 16 de junio de 2000, suscrito entre los señores Ramón Elías Angomás y Candelaria del Rosario, que tiene como garantía el solar núm. 23 de la manzana núm. 97, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de La Romana

y sus mejoras; que a raíz del no pago de la señora Candelaria del Rosario de la suma RD\$736,000.00, el referido señor Angomás trabó embargo inmobiliario en su contra; 2) que dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 34-Bis, de fecha 18 de enero de 2002, mediante la cual se adjudicó el inmueble al señor Ramón Elías Angomás; 3) que la señora Candelaria del Rosario y Lourdes Arsis de Aza, suscribieron un contrato de venta del inmueble en cuestión, en fecha 19 de agosto de 2002, del solar núm. 23, de la manzana núm. 97, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de La Romana y sus mejoras; 4) que el señor Ramón Elías Angomás demandó la nulidad del contrato de venta bajo firma privada y en reparación de daños y perjuicios en contra de la señora Lourdes Arsis de Aza, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; 5) que en el curso de la instancia la señora Lourdes Arsis de Aza, demandó reconventionalmente al señor Ramón Elías Angomás en daños y perjuicios, por ante la referida Cámara Civil y Comercial, que dictó la sentencia definitiva núm. 655/04, del 7 de junio de 2004, mediante la cual rechaza la demanda en nulidad de contrato de venta y acoge la demanda reconventional, declarando, por tanto, la validez del contrato de venta suscrito entre las señoras Candelaria del Rosario y Lourdes Arsis de Aza, pero rechazó el pedimento relativo a los daños y perjuicios; 4) que no conforme con la sentencia de primer grado, ambas partes recurren en apelación la decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recursos estos que fueron resueltos mediante decisión núm. 174-2005, del 17 de agosto de 2005, rechazándolos y confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua justificó su decisión al expresar lo siguiente: “que por diligencias del abogado constituido y apoderado especial del adjudicatario, señor Ramón Elías Angomás, se llegó a un acuerdo transaccional sobre el saldo del préstamo hipotecario, donde la señora Candelaria del Rosario le paga al señor Ramón Elías Angomás,

por concepto de préstamo hipotecario que había dado origen a la sentencia núm. 34-bis, la suma de RD\$920,000.00, suma que confiesa en diferentes etapas del presente proceso, haber recibido el señor Ramón Elías Angomás (...) que si bien en el expediente no reposa un acto transaccional firmado ante un notario que recoja los acuerdos a que se llegaron después de emitida la sentencia de adjudicación núm. 34-bis que transfería los derechos que en el solar de referencia tenía la señora Candelaria, no es menos cierto que hay un recibo firmado tanto por el abogado del señor Angomás como por él mismo, donde consta que dicho señor recibió la suma de RD\$920,000.00 por concepto de saldo de préstamo hipotecario; que de igual forma en la comparecencia personal de las partes celebradas en la primera instancia, así como también ante el juez comisionado por la corte con motivo del procedimiento de inscripción en falsedad, el señor Ramón Elías Angomás ha confesado que él recibió los dineros de saldo del préstamo hipotecario que había hecho con la señora Candelaria del Rosario”;

Considerando, que de las justificaciones de la corte a-qua se infiere, que al haber desembolsado la señora Candelaria del Rosario a favor del señor Ramón Elías Angomás, la suma de RD\$920,000.00 por concepto de saldo de préstamo hipotecario, operó un acuerdo transaccional extrajudicial entre las partes, lo cual impide que el proceso sea, en cuanto a su objeto y causa, continuado, reanudado o reproducido, por cuanto con el mismo se agota el derecho a la acción que poseían las partes, pues, en referencia a ellos, dicho acuerdo tiene efectos de cosa juzgada, lo que significa que el hoy recurrente en casación, no le asiste interés alguno en perseguir la inscripción del inmueble que ha sido enajenado por la señora Candelaria del Rosario, ya que, ha sido desinteresado al recibir a su entera satisfacción el monto que se le adeudaba y con ello perdió el derecho de ejecutar la sentencia de adjudicación núm. 34-bis, supraindicada; que con tales actuaciones, las partes evitan que la sentencia de adjudicación pueda ser susceptible de alguna acción, impidiendo que el procedimiento se extienda; que, además, la corte a-qua actuó en apego a la justicia y la equidad, pues, no podía dejar de reconocer que el recurrente

había aceptado el pago del monto adeudado, toda vez que, tomar una decisión en otro sentido implicaría provocar un enriquecimiento sin causa a favor del señor Ramón Elías Angomás;

Considerando, que, en adicción a los medios examinados, el recurrente aduce en sustento del primer aspecto del segundo medio de casación, en síntesis: que la corte a-qua violó los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, pues desconoció que se procedió al depósito de la suma entregada a través de oferta real de pago y, posterior consignación, en la Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos de los valores, pero el hecho de que recibiera los montos de mano de su letrado no se puede interpretar como un desinterés en el resto del pago que tenía en su provecho, como para dejarlo sin los derechos conferidos a través de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se evidencia, que el señor Ramón Elías Angomás, no planteó en grado de apelación el alegato ahora invocado; por consiguiente, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al examen del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su ponderación de oficio en interés del orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto particular relativo al vicio de falta de base legal invocado por el recurrente, es preciso indicar que este vicio se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios, se encuentran presentes en la decisión; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia recurrida no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta

aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Elías Angomás, contra la sentencia núm. 174-2005, dictada el 17 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Ramón Elías Angomás, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cornelio Colón Fernández y Pegulf Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Tomás Hernández Cortorreal y Licda. Marelys Fabián Jiménez.
Recurridos:	CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios) y Edmundo Bidó.
Abogada:	Licda. Martha Objío.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Colón Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0405560-3, domiciliado y residente en La Yuca, casa núm. 4, Altos de Arroyo Hondo,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Pegulf Dominicana, C. por A., debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Licdo. Genaro Pérez, casa núm. 22, ensanche La Fé, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 99, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristóbal Matos Fernández, por sí y por el Licdo. Tomás Hernández Cortorreal, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Cornelio Colón Fernández y Pegulf Dominicana, C. por A., contra la sentencia No. 99 del veintitrés (23) de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Marelys Fabián Jiménez y Tomás Hernández Cortorreal, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2005, suscrito por la Licda. Martha Objío, abogada de los recurridos, CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios) y Edmundo Bidó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Encoframiento, C. por A. (CC Andamios), contra Pegulf Dominicana, C. por A., la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1672/04, de fecha 23 de julio de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se Rechaza la conclusión planteadas (sic) por la parte demandada el señor Cornelio Fernández y la Empresa Pegulf Dominicana, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, CC ENCOFRAMIENTO, C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; en consecuencia: **Tercero:** Condena al señor Cornelio Colón Fernández y la Empresa Pegulf Dominicana, C. X A., a pagarle a la empresa CC ENCOFRAMIENTO, C. POR A.; la

suma de: RD\$54,169.60 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN-TO SESENTA Y NUEVE PESOS CON 60/100), por concepto de las facturas pendientes, más los interés (sic) legales, calculados a partir de la fecha de la presente demanda; **Cuarto:** Condena al señor Cornelio Colón Fernández y la Empresa Pegulf Dominicana, C. X A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Martha Objío, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 400/2004, de fecha 7 de septiembre de 2004, del ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, Cornelio Colón Fernández y Pegulf Dominicana, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 99, dictada en fecha 23 de junio de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor CORNELIO COLÓN FERNÁNDEZ y la razón social PEGULF DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia No. 1672/04, dictada en fecha 23 de julio del año 2004, por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad CC ENCOFRAMIENTO, C. POR A., por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicho recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**TERCERO:** Condena al señor CORNELIO FERNÁNDEZ y a la Empresa PEGULF DOMINICANA, C. POR A., a pagarle a la empresa CC ENCOFRAMIENTO, C. POR A., la suma de: RD\$39,169.60, por concepto de las facturas pendientes, más los intereses legales, calculados a partir de la fecha de la presente demanda”; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Sobre la Solicitud de sobreseimiento. Ponderación ilegal de los documentos sometidos a los debates; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio las partes recurrentes alegan lo siguiente, que: “el señor Cornelio Colón Fernández y la razón social Pegulf Dominicana, C. por A., tanto en primera instancia como en la corte a-qua planteó (sic) la excepción de sobreseimiento de la demanda civil hasta tanto lo penal estuviera vigente; a los fines de garantizar el fiel cumplimiento de los procedimientos que manda la ley, sin los cuales, según nuestra Carta Magna, ninguna persona puede ser juzgada por disposición constitucional de que nadie puede ser accionado dos veces por la misma causa; que el tribunal a-quo tiene duda de si se trata de lo mismo tanto en la querella certificada como en la demanda de cobro de pesos”(sic);

Considerando, que en relación a la solicitud de sobreseimiento, la corte a-qua en su sentencia refiere lo siguiente: “que este Tribunal es de criterio que dicho pedimento procede rechazarlo como al efecto se rechaza, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por las razones siguientes: porque si bien es cierto que dicha certificación establece la existencia de una querella interpuesta por CC Encoframiento, C. por A., contra el Ing. Cornelio Colón Fernández, por violación al artículo 408 del Código Penal, no menos es cierto que no hay constancia ni en la certificación ni en el expediente, de que el origen, tanto de la demanda en cobro de pesos de que se trata como de la querella, sea el mismo; que además entendemos que tal y como señala el tribunal a-quo es innecesario y además en nada va a incidir en la decisión que tomará este Tribunal, ya que los documentos relativos al crédito están depositados en el expediente”(sic);

Considerando, que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende, tal

como decidió en este aspecto la corte a-qua, que la parte recurrente no pudo demostrar la conexidad que alega existente entre la querrela penal por violación al artículo 408 del Código Penal en contra de Cornelio Colón Fernández y la demanda en cobro de pesos intentada por CC Encoframiento, C. por A., contra Cornelio Colón Fernández, por lo que este alegato del medio analizado debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, las partes recurrentes alegan que “no existe en el expediente ninguna documentación que avale tal aseveración de compromiso ni del señor Cornelio Colón Fernández y la empresa Pegulf Dominicana C. x A., en consecuencia, la corte a-qua incurre en una incorrecta valoración de los documentos de dicha demanda y por vía de hechos en una incorrecta aplicación de la ley; que el írrito contrato de arrendamiento de equipo, en el cual contiene los siguientes elementos antijurídicos a saber: a) es una fotocopia, lo que le resta valor probatorio en los tribunales; carece de la fecha en que se contrajo la supuesta obligación, entre demandante CC Encoframiento, C. por A., y demandados, el señor Cornelio Colón Fernández, Pegulf Dominicana C. por A.”;

Considerando, que al respecto, la sentencia impugnada refiere: “que evidentemente existe una relación contractual entre las partes en litis que ha quedado demostrada con las facturas descritas anteriormente; que real y efectivamente existe un crédito no saldado; que la suma de los recibos de pago arriba descritos es de RD\$15,000.00 pesos; que, como la demandante original y ahora recurrida reclama la suma de RD\$39,169.60 en su demanda, y la parte recurrente no ha depositado ningún otro documento a los fines de demostrar el pago total de la acreencia que motiva la presente demanda, ni en esta instancia, ni en primer grado, y sin embargo figuran depositados los documentos que avalan la existencia del crédito, los cuales permitieron que se dictara la sentencia ahora recurrida, se evidencia que el tribunal a-qua hizo una mala interpretación de los hechos al condenar al señor Cornelio Colón Fernández y a la compañía Pegulf

Dominicana, C. por A., a pagar la suma de RD\$54,169.60, por lo que procede que se modifique la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que para que un medio de casación sea acogido, no basta que sea preciso, que haya sido sostenido en causa de apelación y que no falte en hecho ni en derecho; es necesario, además, que no sea inoperante, es decir, que el vicio que él denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que en la especie, el medio por el cual se pretende argumentar la casación de la sentencia gira en torno a un documento que no fue retenido por la corte a-qua como documento decisorio, por lo que el mismo deviene en inoperante, toda vez que la corte a-qua sustentó su fallo en facturas cuya valoración no ha sido cuestionada en el medio que se examina, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio las partes recurrentes alegan que: “en la lectura de la írrita instancia marcada con el Acto Número 4679, de fecha 19 de noviembre del año 2002, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, se puede observar que la misma carece del título supuesto que sustenta dicha intimación; en consecuencia, nos precede una intimación irregular, inválida, ilegal y debe ser declarada nula sin valor jurídico entre las partes intimante e intimada”;

Considerando, que el examen de los pedimentos formulados por las partes ante la corte a-qua, permiten advertir que los recurrentes no invocaron en ese grado de jurisdicción la nulidad del acto de intimación por carecer de título, como alegan ahora en casación; que ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por constituir un medio nuevo en casación y por tanto inadmisibles en esta instancia;

Considerando, que, en sentido general, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua expuso en el mismo

una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia impugnada, y que le han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede, luego del rechazo de los medios examinados, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cornelio Colón Fernández y Pegulf Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 99, dictada en fecha 23 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Martha Objío, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdas. Laura Troncoso Ariza, Esperanza Cabral Rubiera y Lic. Enmanuel Montás.
Recurridos:	Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Rafaelito Encarnación D'Oleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Torre Serrano, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por

su Administrador General, Rubén Jiménez Bichara, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1320324-4, contra la sentencia civil núm. 319-2006-0007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 319-2006-0007 del 24 de marzo de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Laura Troncoso Ariza, Esperanza Cabral Rubiera y Enmanuel Montás, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D’Oleo y Rafaelito Encarnación D’Oleo, abogados de los recurridos, Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de noviembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Danilo y Alexandra Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, intervino la sentencia civil núm. 307, de fecha 24 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del proceso, fija fecha para la próxima audiencia para el día 22 de noviembre del año 2005, a las 9:00 A.M.; **TERCERO:** Condena a la demandada al pago de las costas del incidente y las distrae a favor de los abogados de la demandante”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 61, de fecha 19 de diciembre de 2005, del ministerial Vladimir del Jesús Peña Ramírez, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2006-0007, dictada en fecha 24 de marzo de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., debidamente representada por su Administrador General señor RUBEN JIMÉNEZ BICHARA, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. ESPERANZA IVETTE CABRAL RUBIERA, ENMANUEL MONTAS SANTANA y LAURA TRONCOSO ARIZA; contra sentencia No. 307 de fecha 24 de octubre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y consecuentemente confirma la sentencia recurrida y reenvía la misma a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para el conocimiento y fallo del fondo del proceso; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los DRES. ROBERTO y RAFAELITO ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea Aplicación del Derecho”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso porque la sentencia es preparatoria y que en contra de las sentencias preparatorias no se puede interponer recurso, pedimento que se impone analizarlo previo a decidir los méritos del recurso;

Considerando, que la sentencia atacada estatuyó confirmando la sentencia de primer grado que rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad, como consta en el fallo recurrido; que atendiendo a tales circunstancias, resulta evidente la naturaleza incidental de las sentencias que deciden un medio de inadmisión y ante esa situación no procede considerarse la decisión objeto del presente recurso de casación como preparatoria, según pretende la actual recurrida, ni

aún como interlocutoria, en razón de que, tales calificativos solo pueden ser aplicados a fallos intervenidos en el decurso de una litis inconclusa; que en la especie, en cambio, se ha invocado en los dos grados de jurisdicción el medio de inadmisibilidad resuelto por los jueces apoderados, y en ese orden, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, define las sentencias preparatorias e interlocutorias y establece claramente que las mismas adquieren uno de esos atributos cuando son dictadas para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución para el caso de las preparatorias, o cuando ordenan una medida, prueba o trámite de sustanciación que hace depender de tales providencias la suerte final del proceso, caso de las interlocutorias; que, como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la inadmisión planteada fue dirimida definitivamente en ambos grados de jurisdicción, sin dejar nada por juzgar en ese aspecto, por lo que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente; que es menester destacar, para lo que aquí importa que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias; por consiguiente, lo que apertura el recurso de apelación contra una sentencia como la que se examina es precisamente su carácter definitivo sobre un incidente como lo es, a título de ejemplo, la que resuelve una excepción de nulidad o un medio de inadmisión; que, por tales razones, la inadmisibilidad formulada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, que: “la Corte a quo incurrió en una incorrecta apreciación del derecho ya que erróneamente confirmó que el hecho de que los Recurridos (los señores DANILO MONTERO y ALEXANDRA MONTERO) no pudieran demostrar un derecho de propiedad sobre el Inmueble que alegadamente fue objeto del incendio que originó la Demanda, “carece de relevancia”;

que la corte a quo reconoce que los señores DANILO MONTERO Y ALEXANDRA MONTERO no han podido demostrar la existencia de un derecho de propiedad sobre el Inmueble y sin embargo, rechaza el medio de inadmisión propuesto por EDESUR. Este razonamiento del Tribunal a quo carece de toda lógica puesto que es imposible justificar una demanda en reparación de daños y perjuicios por la pérdida material de un bien que no le pertenece o que en forma alguna rinde algún provecho a la parte reclamante; que es necesario que exista una conexión de intereses entre la parte que reclama la reparación del daño y la cosa que supuestamente era de su propiedad o que le rendía algún beneficio y que alegadamente es objeto del daño de que se trate. Y es que si ese vínculo o conexión no se puede demostrar, es jurídicamente imposible reconocer la existencia de algún derecho sobre el mismo; que los señores DANILO MONTERO Y ALEXANDRA MONTERO no han podido demostrar, de ninguna forma, la existencia de un derecho de propiedad del inmueble donde alegadamente se produjo el incendio que justifique el supuesto perjuicio fundamento de su demanda”;

Considerando, que la corte A-qua fundamentó su decisión en lo siguiente: “que esta alzada luego de ponderar los alegatos de la parte recurrente en torno al rechazo por parte del tribunal a-quo por falta de calidad, ya que los demandantes DANILO MONTERO y ALEXANDRA MONTERO, hoy recurridos, no han podido demostrar la existencia de un derecho de propiedad del inmueble donde alegadamente se produjo el incendio que justifique el supuesto perjuicio que fundamenta su demanda, por lo que la falta de calidad (sic) entender que este argumento carece de relevancia; por tratarse de una demanda en daños y perjuicios” (sic);

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en

virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de manifiesto que dentro de los documentos que permitieron a la corte aqua establecer la calidad de los demandantes figura en la página 5 de la sentencia atacada el formulario de investigación de incendios del cuerpo de bomberos del cercado; que en la especie, se ha recurrido en casación una sentencia que confirma el rechazo a un medio de inadmisión alegadamente por falta de calidad; una vez examinada la calidad de los demandantes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede desestimar el único medio de casación, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2006-0007, dictada en fecha 24 de marzo de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Rafaelito Encarnación D'Oleo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN).
Abogados:	Licdos. Nelson V. Félix Ogando y Berto Reinoso Ramos.
Recurrida:	Compañía por Acciones Mercantil.
Abogado:	Lic. Fernandito Montero Morillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), compañía constituida y organizada de conformidad de las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0887415-7, domiciliado y

residente en la avenida Isabel Aguiar núm. 234, sector de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 249, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez, S. A. y Hermógenes A. Ramírez Gómez, contra la sentencia civil núm. 246 del veinte (20) de julio del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Nelson V. Félix Ogando y Berto Reinoso Ramos, abogados de la parte recurrente, Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Fernandito Montero Morillo, abogado de la parte recurrida, Compañía por Acciones Mercantil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jérez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Compañía por Acciones Mercantil, contra Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez, C. por A., y Hermógenes Ramírez Gómez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00790-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la compañía COMPAÑÍA POR ACCIONES MERCANTIL, en contra de CONSTRUCTORA INMOBILIARIO (sic) RAMÍREZ NÚÑEZ, C. X A. Y HERMÓGENES RAMÍREZ GÓMEZ, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge y CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA INMOBILIARIO (sic) RAMÍREZ NÚÑEZ, C. X A. Y HERMÓGENES RAMÍREZ GÓMEZ, al pago, a favor de la parte demandante COMPAÑÍA POR ACCIONES MERCANTIL, de la suma de Doscientos Un Mil Ciento Cincuenta y Tres con Cuarenta y Cuatro (sic) (RD\$201,153.44), por concepto de única de cambio vencidas y no pagadas; **TERCERO:**

Rechaza los pedimentos sobre ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, CONSTRUCTORA INMOBILIARIO RAMÍREZ NÚÑEZ, C. X A. y HERMÓGENES RAMÍREZ GÓMEZ, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del LICENCIADO FERNANDINO (sic) MONTERO MORILLO, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), contra la referida sentencia, mediante acto núm. 01694/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 249, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de julio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RAMÍREZ NÚÑEZ y el señor HERMÓGENES RAMÍREZ GÓMEZ, contra la sentencia Civil No. 00790-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio del 2010, por falta de interés y de objeto, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables a la solución del caso”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación y apreciación real de la sentencia de la corte a-qua; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y aplicación incorrecta de la ley”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, por lo cual se mantiene la condena de pagar al recurrido la suma de Doscientos Un Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro (RD\$201,153.44);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 22 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de

RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Doscientos Un Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$201,153.44); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), contra la sentencia civil núm. 249, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Fernandito Montero Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrida:	Rosa Lirida Ruiz Lora.
Abogados:	Dra. Lisette Acevedo R. y Lic. Víctor Ant. Acevedo Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo

Este, debidamente representada por su gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 337-2010, del 10 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Ant. Acevedo Ruiz, por sí y por la Dra. Lisette Acevedo R., abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia No. 337-2010 del 10 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. Lisette Acevedo R. y el Licdo. Víctor Ant. Acevedo Ruiz, abogados de la parte recurrida, Rosa Lirida Ruiz Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Rosa Lirda Ruiz Lora, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 912, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora ROSA LIRDA RUIZ LORA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-0025862-3, domiciliada y residente en la calle Pimentel No. 4, segundo piso, sector San Carlos, de esta ciudad, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a la señora ROSA LIRDA RUIZ LORA, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES (sic) CON 43/100 (RD\$792,503.43), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta; todo como consecuencia de los cortes injustificados del suministro de energía eléctrica; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las DRAS. BIANI ALTAGRACIA

PIÑEIRO LÓPEZ y LISETTE ACEVEDO RUIZ y el LICDO. VÍCTOR ACEVEDO RUIZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 557/2009, del 23 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 10 de junio de 2010, la sentencia núm. 337-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), mediante acto No. 557/2009, instrumentado y notificado en fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 912, relativa al expediente No. 034-07-01130, dictada en fecha treinta (30) de julio del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ROSA LIRDA RUIZ LORA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente las partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Setecientos Noventa y Dos Mil Quinientos Tres Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$792,503.43);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 26 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el

monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Setecientos Noventa y Dos Mil Quinientos Tres Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$792,503.43); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 337-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Lisette Acevedo R. y el Licdo. Víctor Ant. Acevedo Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de agosto del 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 55

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 9 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dominicana, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel, Lisset Lloret y Aracelys Aquino.
Recurrida:	Rafaván, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis E. Peláez Sterling y José R. González.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de agosto 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Dominicana, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Beller núm. 42, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Luis B. Rojas Grullón, dominicano, mayor de edad, doctor en medicina, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0170407-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Resolución núm. 76-2007, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 9 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Aquino, por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José R. González, por sí y por el Lic. Luis Enmanuel Peláez Sterling, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dominicana, C. por A., contra la Resolución número 76-2007 del 09 de julio de 2007, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de agosto de 2007, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Lisset Lloret, abogadas de la parte recurrente, Clínica Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Luis E. Peláez Sterling, abogado de la parte recurrida, Rafaván, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para aumentar el precio de alquiler de inmueble, intentada por la compañía Rafaván, C. por A., el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 31 de enero de 2007, su resolución núm. 22-2007, que copiada textualmente termina así: “1.- AUTORIZAR COMO: por la presente autorizo, a los señores CÍA RAFAVAN, C. POR A., Y/O SU PRESIDENTE DR. RAFAEL ABREU MELLA, propietarios a cobrar como nuevo precio de alquiler del Local Comercial marcado con el No. 42, ubicado en la Calle Beller Esq. Arzobispo Portes, Sector Ciudad Nueva, de esta Ciudad, y que ocupan los señores CLÍNICA DOMINICANA, C. POR A., Y/O SU PRESIDENTE-TESORERO, SR. JORDI BROSSA, a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$200,000.00), a contar de esta misma fecha. 2.- DECLARAR COMO: por la presente declaro, que esta Resolución puede ser recurrida en Apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de veinte (20) días, a contar de la fecha de la misma, quien le participará a las partes interesadas, apoderando a la vez del mismo caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2007, contra la resolución núm. 22-2007, antes descrita, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó su resolución núm. 76-2007, el 9 de julio de 2007, que copiada textualmente, termina así: “**PRIMERO:** DECLARAR,

bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMAR, como al efecto confirma en todas sus partes la Resolución No. 22-2007, de fecha 31 de Enero del 2007, y en consecuencia se establece la suma de DOSCIENTOS MIL CERO CON 00/100 pesos ORO DOMINICANOS mensuales a cobrar como nuevo precio de alquiler del inmueble ubicado en la CALLE BELLER NO. 42 ESQ. ARZOBISPO PORTES, CIUDAD NUEVA, DISTRITO NACIONAL, propiedad de la CÍA RAFAVAN, C. POR A., REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE DR. RAFAEL ABREU MELLA, y en consecuencia la COMPAÑÍA CLÍNICA DOMINICANA, C. POR A. (CLÍNICA ABREU) REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE LUIS B. ROJAS GRULLÓN, deberá pagar con calidad de inquilino; **TERCERO:** HACER CONSTAR, que el nuevo precio a pagar será a partir de esta misma fecha”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos y consecuente motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de Estatuir”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios es una decisión dictada por un organismo administrativo, que en modo alguno tiene una jurisdicción de juicio y que tampoco se refleja aspecto constitucional, por lo que, esa decisión no puede ser conocida en casación por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que en ese sentido y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una Resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clínica Dominicana, C. por A., contra la Resolución núm. 76-2007, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 9 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Luis E. Peláez Sterling, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerónima Trinidad Vizcaino.
Abogada:	Licda. Leticia Josefina Ortega Puntiel.
Recurrida:	Petronila Lantigua Hernández.
Abogado:	Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónima Trinidad Vizcaino, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1544367-3, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 20, del sector Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 433, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerónima Trinidad Vizcaino, contra la sentencia civil No. 433, del 16 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Leticia Josefina Ortega Puntiel, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogado de la recurrida, Petronila Lantigua Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castañoz Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada

por la señora Petronila Lantigua Hernández, en contra de la señora Gerónima Trinidad Vizcaino, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01630/09, de fecha 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de INCOMPETENCIA, de esta Sala para conocer de la DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, planteada por la parte demandada, señora GERÓNIMA TRINIDAD VIZCAINO; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, señora GERÓNIMA TRINIDAD VIZCAINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, Abogado de las partes (sic) demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** ORDENA a la parte más diligente promover la fijación de la próxima audiencia a los fines de conocer el fondo de la demanda que no ocupa”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Gerónima Trinidad Vizcaino, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 993/2010, de fecha 4 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Eugenio Valdez Pineda, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 433, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora GERÓNIMA TRINIDAD VIZCAINO, contra la sentencia civil No. 01630/09, relativa al expediente No. 550-08-02416, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, en fecha 29 de diciembre del 2009, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora GERÓNIMA TRINIDAD VIZCAINO, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del

DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ y la LICDA. AMPARO LIRIANO CARABALLO, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 1º de abril de 2011, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 0416/2011, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, aportado por la recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 1º de mayo de 2011, pero, siendo dicho día 1º de mayo domingo y feriado, se posponía al lunes 2 de mayo, que, al ser interpuesto el 5 de mayo de 2011, mediante el depósito

ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerónima Trinidad Vizcaino, contra la sentencia civil núm. 433, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel Hadjaj.
Abogado:	Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez.
Recurridos:	Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro.
Abogada:	Licda. Yocasty Quezada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Hadjaj, ciudadano israelí, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1450393-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia núm. 00681/11, dictada el 26 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yocasty Quezada, abogada de las partes recurridas, Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Samuel Hadjaj, contra la sentencia civil No. 00681/11, de fecha 26 de julio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente, Samuel Hadjaj, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Yocasty Quezada, abogada de las partes recurridas, Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, intentada por los señores Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro, contra Samuel Hadjaj, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 064-10-0220, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro, en contra del señor Samuel Hadjaj, mediante el acto número 38-2010 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, Alguacil de Estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a lo que establece nuestra normativa. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordena lo siguiente: 1. Declara la resciliación del contrato verbal de arrendamiento suscrito por los señores Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro y el señor Samuel Hadjaj. 2. Ordena el desalojo del señor Samuel Hadjaj del apartamento marcado con el número 7, del edificio Caonabo II, tercera planta, localizado en la calle Cibao Oeste esquina Maireni sector los Cacicazgos, así como de cualquier persona que se encuentra ocupando la referida morada. 3. Condena al señor Samuel Hadjaj, al pago de la suma de doscientos cinco mil seiscientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$205,632.00), a favor de los señores Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses desde marzo del año 2008 hasta febrero del año 2010, en razón de ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$8,568.00) mensuales. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Samuel Hadjaj, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas

a favor del licenciado Gerardo Lagares Montero, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados de este tribunal, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Samuel Hadjaj, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1232/10, de fecha 17 de septiembre de 2010, instrumentado por el Ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2011, la sentencia núm. 00681/11, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoado por el señor SAMUEL HADJAJ, mediante actuación procesal No. 1232/10, de fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 064-10-0220, de fecha Doce (12) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor RAMÓN ANTONIO CARO MARTÍNEZ, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-10-0220, de fecha Doce (12) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor SAMUEL HADJAJ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. YOCASTY QUEZADA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Doscientos Cinco Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$205,632.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Doscientos Cinco Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos (RD\$205,632.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Samuel Hadjaj, contra la sentencia núm. 00681/11, dictada el 26 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.
Recurrida:	Compañía DK Fashion.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 22 de agosto 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032617-1, domiciliada y residente en el núm. 181 de la calle Principal, del sector Monte Largo, La Pared, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 125-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisble, el recurso de casación interpuesto por la señora Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz, contra la sentencia núm. 125-2009, del 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Compañía DK Fashion;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por compañía DK Fashion, contra Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 2 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00043-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios interpuesta por la compañía DK FASHION, en contra de la señora ROSALINA (sic) GUERRERO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda condena a la señora ROSALINA GUERRERO, al pago de la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRES DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$18,403.00), a favor de DK FASHION, como justo pago de lo adeudado; **TERCERO:** Se condena a la señora ROSALINA GUERRERO al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la parte demandante; **CUARTO:** Se condena a la señora ROSALINA GUERRERO, al pago de la suma de QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500.00), como astreinte, por cada día que deja de pagar a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la señora ROSALINA GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. JOAQUIN DÍAZ FERRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz, contra la decisión antes descrita, mediante acto núm.

805-2009, de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 8, intervino la sentencia civil núm. 125-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ROSALÍA DEL CARMEN GUERRERO ORTIZ, contra la sentencia número 00043 de fecha 2 de febrero de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, y en consecuencia descarga, pura y simplemente a DK FASHION, del recurso de apelación interpuesto por la señora ROSALÍA DEL CARMEN GUERRERO ORTIZ, contra la sentencia número 00043 de fecha 2 de febrero de 2009, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la señora ROSALÍA DEL CARMEN GUERRERO ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 68 y siguiente de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 15 de julio de 2009, no obstante haber sido citada, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz, contra la sentencia civil núm. 125-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra Andreлина Almonte Peralta.
Abogados:	Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Licda. Dulce María Díaz H.
Recurrida:	Xiomara Isabel Brito Batista.
Abogados:	Licdos. Felipe Rodríguez Suriel y Ramón Cruz B.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de agosto 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra Andreлина Almonte Peralta, dominicanas, mayores de edad, solteras, empleadas privadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0346431-3 y 031-0371056-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la avenida República

de Argentina Res. Incco I, apartamento 3-B, del sector La Trinitaria de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00290/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Rodríguez Suriel, por sí y por el Lic. Ramón Cruz B., abogados de la parte recurrida, Xiomara Isabel Brito Batista;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisble, el recurso de casación interpuesto por Rosanna Alt-gracia Almonte Cruz y Kendra Andreлина Almonte Peralta, contra la sentencia núm. 290-2010, del 20 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Dulce María Díaz H., abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Ramón Cruz Belliard, abogado de la parte recurrida, Xiomara Isabel Brito Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Xiomara Isabel Brito Batista, contra Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra Andreлина Almonte Peralta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 17 de marzo de 2010, la sentencia núm. 365-10-00540, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a las señoras KENDRA ANDRELINA ALMONTE PERALTA Y ROSANNA ALTAGRACIA ALMONTE CRUZ, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), a favor de la señora XIOMARA ISABEL BRITO BATISTA, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios, **SEGUNDO:** Condena a las señoras KENDRA ANDRELINA ALMONTE PERALTA y ROSANNA ALTAGRACIA ALMONTE CRUZ, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** Condena a las señoras KENDRA ANDRELINA ALMONTE PERALTA y ROSANNA ALTAGRACIA ALMONTE CRUZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAMÓN A. CRUZ BELLARD, abogado que afirma avanzarlas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra Andreлина Almonte Peralta, contra la decisión antes descrita, mediante acto de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 00290-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que las partes recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada el 15 de julio de 2009, no obstante haber sido citadas, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra de las recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra Andrelina Almonte Peralta, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan,

como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosanna Altigracia Almonte Cruz y Kendra Andreлина Almonte Peralta, contra la sentencia civil núm. 00290/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	Emilio Araujo Sierra.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Tiradentes núm. 47, Esq. Carlos Sánchez y Sánchez, Edif. Torre Serrano, Ens. Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, Licdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 464-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny M. Valverde Cabrera, abogado del recurrido, Emilio Araujo Sierra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado del recurrido, Emilio Araujo Sierra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Emilio Araujo Sierra, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), intervino la sentencia civil núm. 00980/06, de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor EMILIO ARAUJO SIERRA, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante Acto Procesal No. 50/2006, de fecha 25 del mes de Enero del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO, Ordinario de la Sala 2, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en

consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) en favor del señor EMILIO ARAUJO SIERRA, en calidad de hijo del occiso ULALIO ARAUJO RODRÍGUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados a su hijo, EMILIO ARAUJO SIERRA; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, desde el día de la demanda; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **SEXTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ALEXIS VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 71/2007, de fecha 13 de febrero de 2007, del ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 464-2007, dictada en fecha 14 de septiembre de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00980/06, relativa al expediente marcado con el No. 035-2006-00258, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

a favor del señor EMILIO ARAUJO SIERRA, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a favor del abogado de la parte recurrida, el LIC. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y testimonios vertidos en la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación al principio de que el hecho de un tercero es una eximente de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Violación al principio “tantum devolutum quantum appellatum”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua ha desnaturalizado el testimonio del señor Simón Velázquez López, porque este declaró que las conexiones eléctricas, es decir el cable que presuntamente le cayó encima a la víctima del siniestro era ilegal, que no había sido colocado por la entidad establecida por ley para dar el servicio de energía eléctrica, participando una persona extraña en la instalación del referido servicio de energía eléctrica, desnaturalizando los hechos, documentos y el testimonio vertidos en la causa, alterando el sentido claro y evidente de los mismos; que, de ese mismo testimonio se colige que el referido cable no fue instalado por la empresa recurrente, lo que evidencia la participación de un tercero en la materialización del siniestro, siendo esto una causa eximente de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que, la corte a-qua no juzgó ni decidió todos los puntos planteados en ocasión del recurso de apelación, porque la hoy recurrente criticó la sentencia de primer grado en el sentido de que la parte demandante

debió acreditar el hecho que le sirve de fundamento a su demanda, cuestión que no fue examinada en la decisión impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua pudo establecer, del análisis de los documentos que se encontraban en el expediente formado en ocasión del conocimiento del recurso de apelación por ante ella interpuesto, los siguientes hechos: “por la Nota Informativa de la Policía Nacional, el Acta de Defunción y las declaraciones en primer grado el señor Simón Velázquez López, que la causa del fallecimiento del señor Ulalío Araujo Rodríguez, fue consecuencia del contacto con un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) [...] que los cables de distribución de energía eléctrica de esa zona pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), ya que ella es precisamente una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica y, por tanto, operadora de un sistema de distribución y responsable de abastecer a sus usuarios finales, conforme establece el Artículo 2 de la Ley No. 125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad; que la zona de concesión de dicha empresa es precisamente la zona Sur, a la cual pertenece el lugar donde ocurrió el accidente [...] que el cable del tendido eléctrico que causó la muerte del mencionado señor Ulalío Araujo Rodríguez, estaba en mal estado y tuvo un comportamiento anormal, es decir, una participación activa que provocó la ocurrencia de los daños”;

Considerando, que para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró “que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no ha sido destruida, ya que no se ha demostrado la existencia de alguno de los casos existentes que la podrían liberar de su responsabilidad, como son el caso fortuito, la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, por lo que al haber quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), es la guardiana de los cables que produjeron los hechos, y por no haber hecho la misma prueba en contrario, en

virtud de lo que establece la primera parte del Artículo 1315 de nuestro Código Civil, esta Sala de la Corte entiende pertinente rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, y en el caso, ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad fueron probadas por ante la corte a-qua;

Considerando, que la responsabilidad civil de la citada empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, al estar bajo su cuidado el mencionado cable del tendido eléctrico que ocasionó el daño cuya reparación fue reclamada, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el indicado texto legal; que, es evidente que la corte a-qua basó su decisión en una apreciación adecuada de la documentación ante ella depositada, por lo que procede que sean desestimados los agravios planteados por la parte recurrente en los medios reunidos, en el entendido de que el fallo atacado está exento de los vicios por ella atribuidos;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y

una adecuada aplicación del derecho y de la ley, sin lugar a desnaturalización alguna, por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 464-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Pablo Arredondo Germán y Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano.
Recurridos:	Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal ubicada en la Ave. Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del

Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 625, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Arredondo Guzmán, por sí y por la Licda. Rosa Hernández Liriano, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de los recurridos, Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 625 del 13 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán y la Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), intervino la sentencia civil núm. 00818, de fecha 14 de noviembre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN REYNOSO y CECILIA DEL CARMEN PÉREZ NÚÑEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENAN a la parte demandada, la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) a pagar una indemnización a favor de los demandantes, señores MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN REYNOSO y CECILIA DEL CARMEN PÉREZ NÚÑEZ, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD \$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 421/2007, de fecha 9 de marzo de 2007, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, mediante acto núm. 1020/07, de fecha 7 de agosto de 2007, del ministerial Juan Martínez Heredia, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación incidental contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 625, dictada en fecha 13 de noviembre de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN REYNOSO Y CECILIA DEL CARMEN PÉREZ NÚÑEZ y de manera incidental por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 00818 de fecha 14 de noviembre del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso incidental descrito precedentemente y confirma en parte, la sentencia apelada por los motivos más arriba indicados; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso principal, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** se condena a la parte demandada, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDEDUR) a pagar una indemnización a favor de los demandantes, señores MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN REYNOSO Y CECILIA DEL CARMEN PÉREZ NÚÑEZ, por la suma de DOS MILLO- NES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100, como justa re- paración por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho descrito”; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas de los presentes recursos y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la senten- cia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no tomó en cuenta las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en el sentido de que el demandante no probó que esta tenía bajo su responsabilidad la custodia y guarda del tendido eléctrico con que hizo contacto el señor Cristóbal Guzmán Pérez, ni que era de su propiedad, incurriendo con su decisión en violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; que, la corte a-qua partió

de premisa falsa al dar como cierta la calidad de poder demandar a la hoy recurrente, sin la parte demandante haber probando sus pretensiones, lo que deviene en falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua pudo establecer los siguientes hechos: “que ciertamente, en el expediente reposa el acta de nacimiento y de defunción del Sr. Cristóbal Guzmán Pérez, de las cuales puede retenerse tanto su condición de hijo de los Sres. Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez, como su fallecimiento por electrocución [...] que de acuerdo a la certificación expedida en fecha 4 de julio de 2007 por la Superintendencia de Electricidad, las líneas del circuito de distribución de media tensión ubicada en la azotea de la iglesia luz y vida de la calle central del café de herrera, municipio Santo Domingo, pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)”;

Considerando, que para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró “que son las empresas de distribución eléctrica quienes tienen la guarda, cuidado, vigilancia y responsabilidad de mantener los cables de distribución eléctrica en óptimo estado, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la ley general de electricidad estas están encargadas de la prestación del servicio de distribución comercialización de electricidad a los usuarios [...] por lo que es jurídicamente válido retener responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el ámbito del artículo 1384 del código civil [...] que de lo expresado anteriormente, se desprende que los componentes de la responsabilidad civil cuasi delictual se encuentran configurados, en razón de que el incendio de la vivienda fue producto de un alto voltaje. Por lo que el rigor expreso del Art. 1384 del Código Civil ha sido satisfecho, toda vez que el único componente que permite la liberación de la parte demandada es que haya probado de cara a la instrucción del proceso que se encontraba en la imposibilidad de evitar el hecho que dio lugar a la responsabilidad. El vínculo o nexo

de causalidad quedó establecido por el hecho de que la muerte fue ocasionada por electrocución”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, y en el caso, ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad fueron probadas por ante la corte a-qua;

Considerando, que la responsabilidad civil de la citada empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, al estar bajo su cuidado las mencionadas líneas del circuito de distribución de media tensión que ocasionaron el daño cuya reparación fue reclamada, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el indicado texto legal; que, es evidente que la corte a-qua basó su decisión en una apreciación adecuada de la documentación ante ella depositada, por lo que procede que sean desestimados los agravios planteados por la parte recurrente en los medios reunidos, en el entendido de que el fallo atacado está exento de los vicios por ella atribuidos;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, sin lugar a desnaturalización alguna, por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 625, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 62

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 21 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Virgen Encarnación Pérez.
Abogado:	Lic. Yomelis Félix Cuevas.
Recurrido:	Antonio María Rodríguez Fortuna.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de agosto 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Virgen Encarnación Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0299677-4, domiciliada y residente en la calle 17, esquina Costa Rica núm. 76-A, Ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la Resolución núm. 36-2011, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ramona Virgen Encarnación Pérez, contra la Resolución No. 36-2011 de fecha 21 de junio del 2011, dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casa y Desahucios, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Yomelis Félix Cuevas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., abogado de la parte recurrida, Antonio María Rodríguez Fortuna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castañoz Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para aumentar el precio de alquiler

de inmueble, intentada por Antonio María Rodríguez Fortuna, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 17 de febrero de 2011, su resolución núm. 20-2011, que copiada textualmente termina así: “1.- AUTORIZAR COMO POR LA PRESENTE AUTORIZO, AL SR ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ FORTUNA propietaria (sic) del inmueble ubicado en la Calle 17, No. 76 Ens. Ozama, Ciudad, y que ocupa en calidad de inquilina la SRA. RAMONA V. ENCARNACIÓN PÉREZ, a cobrar como nuevo precio de alquiler la suma de OCHO MIL PESOS ORO (RD\$8,000.00) a contar de esta fecha. 2.- DECLARAR Como por la presente declaro, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de veinte (20) días, a contar de la fecha de la misma, quien le participara a las partes interesadas apoderando a la vez del mismo caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramona Virgen Encarnación Pérez, mediante instancia de fecha 16 de marzo de 2011, contra la resolución núm. 20-2011, antes descrita, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó su resolución núm. 36-2011, el 21 de junio de 2011, que copiada textualmente, termina así: “**PRIMERO:** DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMAR, como al efecto confirma en todas sus partes la Resolución No. 20-2011 de fecha 17 de febrero del 2011, en consecuencia se establece la suma de OCHO MIL (RD\$8,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS mensuales, a cobrar como nuevo precio del alquiler del inmueble ubicado en la CALLE “17”, # 76, ESQ. COSTA RICA (LOCAL COMERCIAL) ENS. OZAMA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, propiedad del SR. ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ FORTUNA, y en consecuencia la SRA. RAMONA VIRGEN ENCARNACIÓN PÉREZ, deberá pagar en calidad de inquilino (a); **TERCERO:** HACER CONSTAR, que el nuevo precio a pagar será a partir de esta misma fecha”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a derechos de fundamentales, artículo 68 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación artículo 69, de la Constitución de la República, que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios es una decisión dictada por un organismo administrativo, que en modo alguno tiene una jurisdicción de juicio y que tampoco se refleja aspecto constitucional, por lo que, esa decisión no puede ser conocida en casación por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que en ese sentido y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de una jurisdicción administrativa especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramona Virgen Encarnación Pérez, contra la Resolución núm. 36-2011, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Severiano A. Polanco H., quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Albérico Antonio Polanco Then.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Daysi Daniel Encarnación M. de Santana.
Recurrida:	María del Carmen Abud Martínez.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García N.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Albérico Antonio Polanco Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559967-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 28, Villa Faro, del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Daysi Daniel Encarnación M. de Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., abogado de la parte recurrida, María del Carmen Abud Martínez;

Visto la resolución núm. 2497-2007, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrente del recurso de casación, por él interpuesto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento en virtud de demanda declarativa de nulidad, incoada por el señor Albérico Antonio Polanco Then, contra la señora María del Carmen Abud Martínez, la Cuarta Sala de la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de septiembre de 2004, la sentencia núm. 2169-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta con motivo de recurso de apelación incoado por el señor ALBÉRICO ANTONIO POLANCO THEN, en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN ABUD MARTÍNEZ, al tenor del (sic) acto No. 626/2004 de fecha 27 de julio del 2004, instrumentado por el Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la ACOGE y en consecuencia, SE SOBRESSEE la venta en pública subasta del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución y

diligencia de la señora MARÍA DEL CARMEN ABUD MARTÍNEZ en perjuicio del señor ALBÉRICO ANTONIO POLANCO THEN, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la señora MARÍA DEL CARMEN ABUD MARTÍNEZ, al pago de las costas sin distracción, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, Albérico Antonio Polanco Then, mediante el acto núm. 916/2002, de fecha 2 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora María del Carmen Abud Martínez, mediante los actos núms. 237/2004 y 238/2004, ambos de fecha 1° de septiembre de 2004, instrumentados por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrado de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 19 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 406, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora MARÍA DEL CARMEN ABUD MARTÍNEZ, contra la sentencia relativa al expediente No. 2169/04 de fecha 21 de septiembre del año 2004, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los causales expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor ALBÉRICO ANTONIO POLANCO THEN contra la sentencia No. 037-2002-1109 dictada en fecha 22 de agosto del año 2002 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos desenvueltos ut-supra; **CUARTO:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MARÍA DEL CARMEN

ABUD MARTÍNEZ contra la sentencia No. 2168 dictada de fecha 21 de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **QUINTO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia revoca la sentencia recurrida por las (sic) expresadas; **SEXTO:** DESESTIMA la demanda incidental de Sobreseimiento en Virtud de la Demanda Declarativa de Nulidad incoada por el señor ALBÉRICO ANTONIO POLANCO THEN, contra la señora MARÍA DEL CARMEN ABUD MARTÍNEZ; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia infundada y desnaturalizadora de los hechos. Partiendo de la incorrecta apreciación a los elementos esenciales de la figura del sobreseimiento, basándose en la inobservancia de la jerarquía del recurso de apelación que sobresee la venta en pública subasta, contra el recurso de una sentencia preparatoria. Y el rechazamiento de una demanda incidental basándose en la falta de ponderación e inobservancia de las pruebas presentadas”;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto del único medio propuesto por el recurrente, éste aduce, en síntesis, que la corte a-quá declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la señora María del Carmen Abud Martínez, contra la decisión núm. 2169/04, por considerarla una sentencia preparatoria, sin embargo, contrario a lo expuesto por la alzada, la sentencia que resuelve un incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario, como resulta de la especie, fundamentada en la nulidad de contrato que sirve de título para realizar dicho procedimiento ejecutorio, lo cual es recurrible en apelación; que, el recurrente alega, también lo siguiente: “la corte a-quá manifestó una imprecisión legal, debido a que desestimar el pedimento de sobreseer el recurso de apelación intentado en contra de la sentencia que rechaza la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario, que obligó por la jerarquía del tribunal

de alzada, a la admisión del sobreseimiento de la venta en pública subasta, cometieron un error, al considerar que la sentencia no era resolutoria”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la señora María del Carmen Abud Martínez, contra el señor Albérico Antonio Polanco Then, resultó apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en el curso de dicha vía de ejecución forzosa, el señor Albérico Antonio Polanco Then, incoó a saber: a) la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario la cual fue rechazada mediante decisión núm. 037-2002-1109, del 22 de agosto de 2009; b) la demanda en sobreseimiento de embargo, la cual decidida por sentencia núm. 2168-04, de fecha 21 de septiembre de 2004, que acogió y ordenó el sobreseimiento del embargo inmobiliario y c) la demanda incidental en sobreseimiento de embargo, la cual fue acogida y sobreseída mediante decisión núm. 2169-04, del 21 de septiembre de 2004; 5) que, contra las referidas decisiones, el señor Albérico Antonio Polanco Then, interpuso recurso de apelación contra la decisión núm. 037-2002-1109, del 22 de agosto de 2002, antes mencionada y la señora María del Carmen Abud Martínez, recurrió en apelación las sentencias núms. 2168-04 y 2169-04, ambas del 21 de septiembre de 2004; 7) que los recursos antes indicados, fueron fusionados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, mediante decisión núm. 406, del 19 de octubre de 2005, decidió los mismos de la manera siguiente: primero, declaró inadmisibile el recurso interpuesto por María del Carmen Abud Martínez, contra la sentencia núm. 2169/04; **segundo:** rechazó el recurso interpuesto por el señor Albérico Antonio Polanco Then, contra la decisión núm. 037-2002-1109; y **tercero:** acogió el recurso de María del Carmen Abud Martínez, contra la sentencia núm. 2168, donde se dispuso el rechazo de la demanda incidental en sobreseimiento admitida por el juez, en provecho del hoy recurrente;

Considerando, que conforme se puede observar de la descripción de las acciones que culminan con el fallo ahora impugnado, con respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora María del Camen Abud Martínez, contra la sentencia núm. 2169-04, la sentencia atacada pone de manifiesto, que el hoy recurrente concluyó, solicitando, que fuera declarado el sobreseimiento del conocimiento de dicho recurso o, en caso de que dichas conclusiones no fueran admitidas, sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso porque la sentencia contiene las características de la sentencia preparatoria; que dichas conclusiones incidentales fueron admitidas parcialmente por la alzada, procediendo en primer lugar, a declarar la inadmisibilidad de ese recurso de apelación;

Considerando, que, como se observa, la decisión adoptada por la corte a-qua fue dictada en único provecho del hoy recurrente en casación, pues si bien la alzada rechazó sus conclusiones principales tendentes al sobreseimiento del recurso de apelación, admitió sus conclusiones subsidiarias, en la cual solicita la inadmisibilidad del recurso, que esta última al atacar el ejercicio del derecho de la acción impide, al ser acogida, que la demanda pueda ser reintroducida y por tanto conocida, en tal sentido, posee unos efectos más drásticos que el sobreseimiento del conocimiento del asunto; que es una condición sine qua non para recurrir en casación, tener interés en la anulación del fallo recurrido, por tanto, procede declarar inadmisibile por carecer el ahora recurrente de interés en impugnar ese aspecto del fallo atacado, por lo que procede declarar inadmisibile ese aspecto del medio analizado;

Considerando, que procede ponderar el segundo aspecto del único medio de casación propuesto por el recurrente, el cual está dirigido a criticar la decisión núm. 037-2002-1109, adoptada por la corte a-qua, para dar solución al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, donde él solicita su revocación por no admitirse la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en ese sentido alega, que la alzada no tomó en consideración las pruebas que les fueron aportadas, a saber: 1. la

certificación de la Dirección General de Inmigración tendente a demostrar que la acreedora no se encontraba en el país al momento de redactar el contrato de préstamo en virtud de que no estaba casado con la señora Altagracia Cabrera Cabrera; 2. el acta de divorcio, para probar la imposibilidad de inexistencia del contrato de préstamo y 3. el acto de emplazamiento donde se demuestra que la notificación se le realizó de manera irregular, pues no se cumplió con la disposición del artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, respecto de las violaciones planteadas por el recurrente, contenidas en el segundo aspecto de su único medio, el fallo impugnado, pone de manifiesto, conforme ya hemos referido en el párrafo anterior, que la demanda inicial en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el señor Albérico Antonio Polanco Then, la cual fue rechazada en primer grado y confirmada por la corte a-qua, con los siguientes motivos: “que ha lugar a rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Albérico Antoni Polanco Then y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que la parte intimante se limita a exponer situaciones en virtud de las cuales pretende que la corte revoque la decisión del tribunal a-quo y luego acoja su demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo, no se ha probado, de cara al proceso, la veracidad de los acontecimientos que dice hacen anulables las actuaciones procesales seguidas en la ejecución forzosa de que se trata en la especie”;

Considerando, que, en efecto, del estudio de la decisión impugnada y de los piezas por ante ella depositadas, no hay constancia de que el señor Albérico Antonio Polanco Then, incluyera los documentos a que se refiere en el medio indicado, como sustento de sus pretensiones, a saber: la certificación de la Dirección General de Inmigración, el acta de divorcio con la señora Altagracia Cabrera Cabrera, como tampoco el acto de emplazamiento, el cual dice estar afectado de irregularidad en su notificación; que, el hoy recurrente en casación, no depositó en la Secretaría de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el inventario de los documentos

donde demuestre que las referidas piezas fueron puestas a disposición de la jurisdicción de alzada y que esta omitiera su examen; que es un principio generalmente admitido derivado del derecho civil sustantivo, que todo aquel que alega un hecho en justicia, está en la obligación de demostrarlo, por lo que al no haber acreditado el recurrente sus alegatos en la jurisdicción de alzada, esta procedió correctamente al rechazarlo, por lo que el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que procede ponderar el último aspecto del único medio de casación, planteado por el recurrente, tendente a atacar la decisión núm. 2168-04 adoptada por la corte a-qua, donde acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Carmen Abud Martínez, y revoca la decisión que ordenó el sobreseimiento del conocimiento de embargo inmobiliario; que dicho medio está sustentado, sobre la base de que la demanda incidental en sobreseimiento se fundamenta en la demandada principal en nulidad del título que sirve de base al procedimiento de embargo ejecutorio, por tanto, esta tiene un carácter principal y no incidental como incorrectamente lo interpretó la alzada, en tal sentido, esta no se encuentra afectada por las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con relación al argumento antes descrito, el fallo impugnado pone de manifiesto: “que en la especie el sobreseimiento se ha fundamentado en el apoderamiento de una demanda principal en nulidad de contrato de préstamo ante una jurisdicción diferente a la que conoce de la persecución, apoderamiento que se produjo después de haberse iniciado el procedimiento de la ejecución de que se trata; c) que al no existir incidente alguno planteado al tenor de los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, mal podría esta corte ordenar el sobreseimiento de la ejecución tendente a embargo inmobiliario, sin desnaturalizar el procedimiento establecido por los artículos de referencia”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, procede, por los

motivos anteriormente expuestos, rechazar la demanda Incidental en sobreseimiento en virtud de Demanda Declarativa de Nulidad”;

Considerando, que, conforme se observa del fallo impugnado, el hoy recurrente en casación formuló una demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, apoyada en la demanda principal en nulidad de contrato incoada ante una jurisdicción distinta a la que está conociendo el embargo inmobiliario trabado en su perjuicio; que, es preciso señalar, que cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una instancia principal introducida a los fines de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio, más aún, cuando la alzada comprobó que la demanda principal fue incoada luego de haberse iniciado el procedimiento de ejecución, cuando es conocido por el embargado que el objeto de la demanda principal constituye un incidente propio del procedimiento de embargo inmobiliario, por tanto, la misma debió ser introducida de conformidad con los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil, y ante el tribunal apoderado del procedimiento ejecutorio por ser la jurisdicción más idónea y capacitada para conocer de la misma, por lo que la corte a-qua actuó correctamente al revocar la decisión y rechazar la demanda incidental en sobreseimiento de embargo, por tanto, el aspecto del medio bajo examen debe ser desestimado;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial como Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Albérico Antonio Polanco Then, contra la sentencia civil núm. 406, dictada el 19 de octubre de 2005, por la

Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Albérico Antonio Polanco Then, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Marcelino García N., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Eléctrico Industrial, C. por A.
Abogados:	Lic. Wáscar Esquea Guerrero y Dr. Emmanuel Esquea Guerrero.
Recurrida:	Ericsson Inc. y/o France Telecom Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Dachira Ramírez, Emma Mejía Batlle, Wendy Rodríguez Simó y Lic. Luis Miguel Pereyra.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle D, frente a la Policlínica del IDSS-Apartado 2718, Zona Industrial de Haina, San Cristóbal, representada por su

Presidente, Ing. José M. Valera Febles, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071073-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 435, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wáscar Esquea Guerrero, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrente, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dachira Ramírez, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Batlle y Wendy Rodríguez Simó, abogados de la parte recurrida, Ericsson Inc. y/o France Telecom Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Batlle y Wendy Rodríguez Simó, abogados de la parte recurrida, France Telecom Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Batlle y Wendy Rodríguez Simó, abogados de la parte recurrida, Ericsson, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra Ericsson, Inc. y/o France Telecom Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó en fecha 9 de diciembre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 532-01-666, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Grupo Eléctrico Industrial, en contra de Ericsson Inc. y France Telecom Dominicana, S. A.; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Grupo Eléctrico Industrial, en contra de Ericsson Inc. y France Telecom Dominicana, S. A.; **TERCERO:** Condena a Grupo Eléctrico, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Batlle y el Dr. Fabián Baralt, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., mediante acto núm. 304/2003, de fecha 4 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Ericsson Inc., mediante acto núm. 265/03, de fecha 3 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 435, de fecha 30 de septiembre de 2005, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación de la especie, intentado de manera principal por la entidad GRUPO ELÉCTRICO INDUSTRIAL, C. POR A., mediante acto No. 304/2003, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial HÉCTOR B. RICART LÓPEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, por la entidad ERICSSON INC., mediante el acto No. 265 de fecha 13 del mes de abril del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial ANTONIO JORGE RACHED HERRERA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil relativa al expediente No.

532-01-666, dictada en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las sociedades comerciales ERICSSON, INC. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad GRUPO ELÉCTRICO INDUSTRIAL, C. POR A., por los motivos antes indicados; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación incidental, incoado por ERICSSON, INC., se ACOGE parcialmente de la siguiente manera: (a) CONFIRMANDO la sentencia recurrida, en sus ordinales: primero, segundo y tercero, por los motivos antes indicados, incluyendo los siguientes ordinales: **CUARTO:** ORDENA terminada la relación de distribución existente entre GRUPO ELÉCTRICO INDUSTRIAL, C. POR A., Y ERICSSON, INC., de fecha (1) de agosto del año 1997; **QUINTO:** CONDENA a la sociedad GRUPO ELÉCTRICO INDUSTRIAL, C. POR A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN DÓLARES NORTEAMÉRICANOS CON 01/100 (US\$445,100.01) o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses vencidos y por vencer por los motivos ut supra mencionados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal y recurrido incidental, entidad GRUPO ELECTRICO INDUSTRIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA, EMMA MEJÍA BATLLE y WENDY RODRÍGUEZ SIMÓ, por los motivos ut-supra indicados.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley No. 173/66; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley No. 173/66; **Quinto Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley No. 173/66; **Sexto Medio:** Violación de la Ley No. 173/66; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 1234, 1289, 1290 y 1291 del Código Civil;

Octavo Medio: Falta de motivos y de base legal; **Noveno Medio:** Contradicción de motivos.”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada, se verifica: 1) que entre las entidades Ericsson, Inc., y Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., fue suscrito un contrato de Concesión para la comercialización en el país de los equipos de comunicación producidos por Ericsson Inc., conforme a la carta por ellos suscrita en fecha 13 de febrero de 1997; 2) que según el oficio núm. 12049, de fecha 3 de abril de 1997, emitido por el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, el contrato indicado anteriormente fue registrado en virtud de las disposiciones de la Ley 173-66, de fecha 6 de abril de 1966, sobre protección a agentes importadores de mercancías y productos, y del cual se confirma que el mismo contrato fue suscrito con carácter de no exclusividad; 3) que en fecha 6 de agosto de 1999 se formalizó una propuesta de venta de los productos de Ericsson, Inc., con la Compañía France Telecom; 4) que Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la concedente Ericsson, Inc., por alegadamente rescindir unilateralmente el contrato entre ellos suscrito, y a la razón social France Telecom Dominicana, S. A., la que, arguye el demandante original, es solidariamente responsable junto al concedente (Ericsson) por la destitución del concesionario (Grupo Eléctrico Industrial), demanda que fue rechazada en primer grado; 5) que con motivo de los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia anterior, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo fue anteriormente transcrito;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en violación del derecho de defensa, al rechazar el pedimento de comparecencia personal, la cual fue solicitada por el recurrente, con el fin de demostrar el carácter de exclusividad del contrato de concesión suscrito entre Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. y Ericsson, Inc., y sostiene

además la recurrente, que independientemente de que existiera el oficio emitido por el Departamento Internacional del Banco Central, que certifica lo contrario, existían otras piezas depositadas en la corte donde se evidenciaba la exclusividad, tales como la publicación del periódico de circulación nacional, entre otros;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo en relación a la medida a que se refiere la parte recurrente, la corte a-qua sostuvo: “que entendemos procedente, evaluar en primer orden la medida de comparecencia personal de las partes solicitada por la parte recurrente; que esta Sala entiende que la misma deber ser rechazada y lo rechaza, valiendo esta solución decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva del presente fallo, toda vez que el mismo resulta improcedente y frustratorio, debido a que existen documentos que son más que suficientes para que esta sala de la Corte, pueda fallar conforme con los hechos y el derecho.” (sic);

Considerando, que en relación al medio que se examina es preciso señalar que los jueces del fondo, gozan de un poder soberano para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, y además tienen la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, y no lesionan el derecho de defensa cuando en la ponderación de los elementos probatorios sometidos al debate otorgan a unos mayor valor probatorio que a otros;

Considerando, que así las cosas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el rechazo de la comparecencia personal solicitada por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., en el caso que nos ocupa, no lesionó el derecho de defensa de la parte que solicitó tal medida, ya que cuando existen elementos probatorios eficaces a los fines de valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida de comparecencia personal, especialmente cuando en la especie lo que se pretendía demostrar con tal medida, era la alegada exclusividad del contrato de concesión, para lo cual la Ley 173-66 ha dispuesto un régimen de registro especial que permite

conocer el carácter del contrato de concesión de que se trate, de ahí que, tal y como se establece en el fallo impugnado, ante el documento probatorio emanado del Banco Central de la República Dominicana, la comparecencia personal no resultaba imprescindible, razón por la cual los jueces que conforman la corte a-qua, ejercieron su poder soberano por estimar innecesaria la referida medida, por lo que se desestima el medio examinado;

Considerando, que procede ponderar de manera conjunta los medios de casación segundo y octavo, por estar vinculados los argumentos que le sirven de sustento; que al respecto el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al desconocer las piezas aportadas, de las cuales se desprende la exclusividad de la relación contractual entre el concedente y el concesionario, y al expresar la corte a-qua en su décimo considerando que Ericsson podía contratar libremente con France Telecom, sin perjudicar a Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., con dicha interpretación desconoció los hechos; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos cuando otorga un sentido diferente al contenido de las “comunicaciones electrónicas de fecha 24 de febrero y 6 de marzo del año 2000 respectivamente”, donde indica que hubo suspensión del envío de mercancías, cuando en realidad dichas piezas solo hablan de la forma de pago de la suma debida, y no tomó en cuenta los montos pagados por el hoy recurrente por concepto de abonos a la deuda que tenía Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., con Ericsson, Inc.;

Considerando, que sobre el carácter del contrato de concesión suscrito entre Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., y Ericsson, Inc., la corte a-qua sostuvo que: “...conforme a las documentaciones que existen en el expediente, específicamente del Oficio No. 12049, de fecha 3 de abril de 1997, en el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, deja establecido de manera clara que la modalidad del contrato de distribución entre el recurrente principal, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., y el recurrido principal y recurrente incidental, entidad Ericsson Inc., no tenía el carácter de exclusividad...” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se constata, que la corte a-qua realizó un detalle de las piezas depositadas por las partes, el cual figura en las páginas 12 hasta la 39, y además describe en sus motivaciones el contenido del oficio núm. 12049, de fecha 3 de abril de 1997, emitido por el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, en virtud del cual se establece que el contrato suscrito entre Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., y Ericsson, Inc., no era exclusivo, tal y como expresó la corte a-qua; que así las cosas, contrario a lo sostenido por el actual recurrente, el carácter de no exclusividad del contrato de concesión fue debidamente determinado por la corte a-qua en virtud del documento antes señalado, el cual, cabe mencionar, es la prueba idónea para establecer las características y la naturaleza del contrato, siendo preciso señalar que debido al régimen especial instaurado por la Ley 173-66, cualquier modificación de estas condiciones, en caso de que esta haya operado, debió ser registrada;

Considerando, que conforme lo anteriormente expuesto, el análisis del fallo atacado pone en evidencia que la corte a-qua valoró adecuadamente las piezas sometidas a su estudio, y en el aspecto que se examina la sentencia impugnada, contrario al alegato de la recurrente, contiene una correcta relación de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, razones por las cuales la corte a-qua no ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos, ni de falta de motivos denunciados por el recurrente;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente, sobre la supuesta desnaturalización en que incurrió la corte a-qua, en relación al contexto de las comunicaciones electrónicas de fechas 24 de febrero y 6 de marzo del año 2000, dicha jurisdicción para fallar del modo en que lo hizo, sostuvo, en síntesis, “que lo que existió entre las partes no fue una rescisión unilateral de contrato sino una suspensión del envío de mercancías, razonamiento este que se infiere por el hecho de que conforme a la documentación aportada a los debates, en específico, comunicaciones electrónicas de fechas 24 de

febrero y 6 de marzo del año 2000, respectivamente, lo que existió por parte del concedente fue la suspensión del envío de mercancías por causa de atrasos en los pagos por parte del concesionario.”;

Considerando, que es importante señalar, que estimamos correcto el análisis de la corte a-qua, en tanto que la suspensión de envío de mercancías por parte de la concedente a la concesionaria, no implica la disolución del vínculo contractual que las unió, sino que esto constituyó una medida adoptada por la concedente frente a la falta de pago en que incurrió la actual recurrida; que este análisis no desnaturaliza en modo alguno los hechos, ni mucho menos los documentos aportados como prueba de ellos, por lo tanto, este argumento resulta infundado;

Considerando, que en un cuarto aspecto del segundo medio, la recurrente aduce que la corte a-qua, no ponderó los abonos hechos a la deuda que tenía frente a Ericsson, sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha advertido que dichos documentos no fueron sometidos al debate público y contradictorio ante la corte a-qua, la cual señala en el fallo atacado, específicamente los documentos que tuvo a la vista, entre los cuales no figuran los ahora aportados por el recurrente, por lo tanto, dicha corte no se encontraba en condiciones de ponderarlos, y en tal virtud y en vista de que ante la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, no pueden ser sometidos documentos nuevos, procede en cuanto a este punto desestimar dicho medio;

Considerando, que respecto a los medios de casación tercero, cuarto, quinto y sexto, los cuales serán ponderados de manera conjunta, por ser mas conveniente para la solución del caso, el recurrente alega: “que el artículo 3 de la Ley núm. 173/66, protege cualquier tipo de relación entre el concedente y el concesionario, y la corte a-qua interpretó erróneamente que dicha protección era solo para los contratos con exclusividad; que además dejó de reconocer el beneficio establecido a favor de Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., en el artículo 3 de la Ley núm. 173/66, pues no condenó a los recurridos al pago de la indemnización establecida en dicho

artículo a causa de ruptura unilateral del acuerdo; que la corte a-qua no respondió la razón por la cual rechazó su recurso de apelación a pesar de haberse solicitado la admisión de la demanda, en razón de que Ericsson estableció por cuenta propia sus oficinas en el país, violando con ello el contrato de concesión y el artículo 4 de la Ley núm. 173; que la corte a-qua incurrió en violación del artículo 6 de la Ley núm. 173-66, pues desconoció que France Telecom Dominicana, S. A., se asoció con la entidad Ericsson aún esta empresa conocer de la existencia del contrato de concesión entre Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., y Ericsson, Inc., no obstante la referida norma establecer que los asociados son solidariamente responsables del pago de las indemnizaciones sin embargo la alzada estableció que dicha transacción era posible en virtud de la libertad de empresa y comercialización.”(sic);

Considerando, que la corte a-qua, con relación al alegato anterior, sostuvo que: “en cuanto a la violación al artículo 3 de la Ley 173 de 1966 que invoca el recurrente principal y recurrido incidental (Grupo Eléctrico Industrial) conforme a las documentaciones que existen en el expediente, específicamente del Oficio No. 12049, de fecha 3 de abril de 1997, en el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, deja establecido de manera clara que la modalidad del contrato de distribución entre el recurrente principal, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., y el recurrido principal y recurrente incidental, entidad Ericsson Inc., no tenía el carácter de exclusividad, pudiendo o teniendo el concedente la libertad de contratar con otras entidades y promover por sí mismo los productos en el mercado nacional; sin perjudicar al concesionario, pero para el caso de la especie no es aplicable el artículo 3 de la Ley 173...” (sic);

Considerando, que sigue señalando la corte a-qua: “que en relación a lo argumentado por el recurrente principal de que al asociarse a France Telecom Dominicana, S. A., con la entidad Ericsson Inc., desconociendo los derechos de este, le hacen solidariamente responsable al pago de las indemnizaciones, procede que esta Sala de la Corte lo rechace, ya que conforme a los documentos resulta

obvio que ante la confesión del recurrente y según se ha probado por el atraso de pago de las mercancías recibidas, generó su propia descalificación; pudiendo la entidad productora comercializar por ella misma los productos, así como contratar con cualquier otro concesionario, sin necesidad de comunicarlo a la entidad recurrente, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. (GEI), que conforme al contrato de fecha 1 de agosto del año 1997, aceptado por la contraparte, podía comercializar con toda libertad; que el hecho de que Ericsson Inc., contratara con France Telecom independientemente de que el contrato que suscribió con Grupo Eléctrico Industrial, se debió a la libertad de empresa y de comercialización que se traduce en beneficio a las reglas de proteccionistas del consumidor...” (sic);

Considerando, que es preciso reiterar, que la corte a-qua no desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que Ericsson, Inc., podía contratar libremente con France Telecom, pues otorgó el verdadero sentido y alcance al oficio emitido por el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, el cual certificó que el contrato de concesión entre Ericsson, Inc., y Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., no era con carácter de exclusividad, por lo que podía comercializar sus productos con terceros; además de que no hubo rescisión unilateral del contrato de parte de Ericsson, Inc., frente a Grupo Eléctrico Industrial, C. por A.; que para que aplique la indemnización que establece el artículo 3 la Ley núm. 173-66, requiere la terminación unilateral del contrato suscrito entre Grupo Eléctrico Industrial C. por A., y Ericsson, Inc., razón por la cual, como bien analizó la corte a-qua, dicho artículo no tiene aplicación en la especie, siendo necesario aclarar que la no aplicación de este artículo, en el presente caso, no se fundamenta en la exclusividad o no del contrato, lo cual incidiría en la responsabilidad del tercero que contrate con el concedente, sino que no puede retenerse responsabilidad conforme las disposiciones del referido artículo contra el concedente, pues el demandante original no probó que éste haya rescindido de manera unilateral el contrato; por lo tanto, los argumentos de la recurrente al respecto carecen de fundamento;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral de parte del concedente, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario en la importación, como ocurre en la especie, de la venta o distribución de sus productos, en cuyo caso, y salvo que se pruebe el dolo o mala fe, que no es el caso, al concesionario no le asiste el derecho de reclamar, frente al concedente, los daños y perjuicios que acuerda dicha ley, por el hecho del concedente establecer relaciones con otros concesionarios, razones por las cuales los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que en su séptimo medio la parte recurrente alega: “que la recurrente pidió a la Corte de Apelación a-qua, que, en virtud de las disposiciones de los artículos anteriormente mencionados declarara: la compensación entre la suma adeudada por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., hasta el monto correspondiente y en consecuencia liberar al Grupo Eléctrico Industrial de su deuda frente a Ericsson; que la corte a-qua en su sentencia no hace mención de ese pedimento, por lo que produjo tácitamente su rechazo.” (sic);

Considerando, que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, advierte del estudio de la sentencia impugnada, que la corte a-qua rechazó el recurso interpuesto por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., tendente a que se revocara la sentencia recurrida, la cual fue confirmada, razón por la cual se mantuvo el rechazo de la demanda principal en daños y perjuicios interpuesta por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra Ericsson Inc. y France Telecom Dominicana, S. A.; que de lo anterior se desprende, razonablemente, que al no haberse fijado una indemnización a favor de la entonces demandante, no podía en modo alguno operar una compensación de su deuda frente a la entidad Ericsson

Inc., ya que este pedimento estaba condicionado a la procedencia de la demanda, y necesariamente a la condenación del concedente a una indemnización por daños y perjuicios, lo que reiteramos no ocurrió, motivos por los cuales el medio analizado se rechaza;

Considerando, que, en su noveno medio de casación, la recurrente aduce que la corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, pues indican que la concedente tenía la libertad de contratar con otras entidades debido al carácter no exclusivo del contrato de concesión, sin embargo, por otro lado, afirma que la concedente podía comercializar sus productos por la falta de pago en que incurrió el concesionario, en tal sentido del contenido de la sentencia, no se determina cuál es el criterio, que utilizó la corte a-qua para fundamentar su decisión;

Considerando, que, del estudio de las motivaciones contenidas en el fallo atacado en casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la corte a-qua mantuvo un criterio claro y constante al establecer de manera precisa que el contrato no tenía un carácter de exclusividad; y, que el hecho de que la corte a-qua estableciera que el concesionario, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., había incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones por la deuda con el concedente, la entidad Ericsson Inc., no afecta la conclusión a la que arribó sobre la no exclusividad del contrato, sino que es un hecho en el que se sustenta, primero para dar respuesta a los alegatos del Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., en cuanto a la alegada rescisión unilateral del contrato de concesión por parte de Ericsson, Inc., afirmando la corte a-qua que esto no ocurrió, sino que lo que sucedió fue una suspensión en el envío de mercancías por parte de Ericsson, Inc., por la deuda que la actual recurrente mantuvo con esta última, y segundo para admitir las pretensiones de Ericsson Inc., y declarar terminado el contrato de concesión de que se trata;

Considerando, que para que exista un vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, que en este

sentido, conforme hemos explicado anteriormente, en la sentencia impugnada no se incurre en este vicio;

Considerando, que, conforme los motivos antes expuestos, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que, desestimados los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 435, dictada el 30 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Wendy Rodríguez Simó y Emma Mejía Batlle, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 65

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 1ro. de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos de la Cruz Genao.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.
Recurridos:	Sucesores Lizardo Vidal y compartes.
Abogado:	Lic. Enrique Merette Fermín.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de agosto 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos de la Cruz Genao, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892699-9, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, Apto. 33, piso 2, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la Resolución núm. 1-2011, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 1º de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos de la Cruz Genao, contra la Resolución No. 1-2011 de fecha 01 de febrero de 2011, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Enrique Merette Fermín, abogado de las partes recurridas, Sucesores Lizardo Vidal, señores Luisa Antonia Lizardo Vidal y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para iniciar un procedimiento de aumento de precio de alquiler de inmueble, intentada por la Sucesión Lizardo Vidal, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 13 de septiembre de 2010, su Resolución núm. 124-2010, que copiada textualmente, termina así: “1.- AUTORIZO COMO POR LA PRESENTE AUTORIZO A: Los señores SUCESIÓN LIZARDO VIDAL, propietarios a cobrar como nuevo precio de Alquiler del Local Comercial marcado con el No. 125, ubicado en la Calle Juan Evangelista Jiménez, Sector Villa Consuelo de esta Ciudad. Y que en calidad de inquilino el señor JUAN CARLOS DE LA CRUZ GENAO, en calidad de inquilino (sic), a pagar la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$10,000.00), a partir esta misma fecha; 2.- DECLARAR COMO: Por la presente declaro que esta Resolución puede ser recurrida en Apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de Veinte (20) días, a contar de la fecha de la misma quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez del mismo caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos de la Cruz Genao, mediante instancia de fecha 29 de octubre de 2010, contra la citada decisión, intervino la Resolución núm. 1/2011, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 1º de febrero de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMAR, como al efecto confirma en todas sus partes la Resolución 124-2010, de fecha 13

de Septiembre del 2010, y en consecuencia se establece la suma de DIEZ MIL (RD\$10,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS (sic) mensuales, a cobrar como nuevo precio del alquiler del inmueble ubicado en CALLE JUAN EVANGELISTA JIMÉNEZ, #125, VILLA CONSUELO, DISTRITO NACIONAL, propiedad de la SUCESIÓN LIZARDO-VIDAL, y en consecuencia SR. JUAN CARLOS DE LA CRUZ GENAO, deberá pagar en calidad de inquilino; **TERCERO:** HACER CONSTAR, que el nuevo precio a pagar será a partir de esta misma fecha”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la Resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios es una decisión dictada por un organismo administrativo, que en modo alguno tiene una jurisdicción de juicio y que tampoco se refleja ningún aspecto constitucional, por lo que, esa decisión no puede ser conocida en casación por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que en ese sentido y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las

decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una Resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos de la Cruz Genao, contra la Resolución núm. 1-2011, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 1° de febrero de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Enrique Merette Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Industrias Lin, C. por A. e Yreno Alcántara Nova.
Abogados:	Licda. María E. Félix de los Santos y Lic. Juan Y. Fajardo Acosta.
Recurrido:	Gilberto E. Presinal Moya.
Abogados:	Licda. Victorina Ventura, Lic. Alfredo Rodríguez y Dr. J. A. Peña Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Lin, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Rogelio Rossell núm. 72, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, y por el señor Yreno Alcántara Nova, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1067065-0, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 14, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Victorina Ventura, por sí y por el Lic. Alfredo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Gilberto E. Presinal Moya;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la empresa Industria Lin, C. por A. e Yreno Alcántara Nova, contra la sentencia No. 004 del 27 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. María E. Félix de los Santos y Juan Y. Fajardo Acosta, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Lic. Alfredo Rodríguez M., abogados del recurrido, Gilberto E. Presinal Moya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Gilberto E. Presinal Moya, contra Industrias Lin, C. por A., y la General de Seguros, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01252-2008, de fecha 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda En reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Gilberto E. Presinal Moya, contra Industria Lin, C. por A. y la General de Seguros, y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al señor Gilberto E. Presinal Moya, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Isidro Fajardo Acosta, y la Lic. María Estela Feliz Lic.(sic) quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 126/2009, de fecha 30 de marzo de 2009, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el señor Gilberto E. Presinal Moya, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 004, dictada en fecha 27 de enero de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor GILBERTO E. PRESINAL MOYA, contra la sentencia civil No. 01252-2008, de fecha 7 del mes de noviembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor GILBERTO E. PRESINAL, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, condena a INDUSTRIAS LIN, C. POR A., e YRENEO (sic) ALCÁNTARA NOVA, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$350,000.00) a favor del demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, con oponibilidad a LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos dados; **CUARTO:** CONDENA a la INDUSTRIAS LIN, C. POR A., e YRENEO (sic) ALCÁNTARA NOVA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. ALFREDO RODRÍGUEZ y DR. J. A. PEÑA ABREU, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Incongruencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a los recurrentes a pagar al recurrido la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$350,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que

como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Industrias Lin, C. por A., e Yreno Alcántara Nova, contra la sentencia civil núm. 004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. A. Peña Abreu y del Lic. Alfredo Rodríguez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	Julio Samuel Reyes Disla.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Licda. Oneyda Altagracia Genao Morel.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, Edificio Camargo, Primer Piso, de la Zona Universitaria

de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00337/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Radhamés Molina, por sí y por el Lic. José Vargas, abogados de la parte recurrida, Julio Samuel Reyes Disla;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede (sic) inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 00337/2011, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Oneyda Altagracia Genao Morel, abogados de los recurridos, Pedro Juan Reyes y Juana del Carmen Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, incoada por los señores Pedro Juan Reyes y Juana del Carmen Disla, contra Edenorte Dominicana, S. A., intervino la sentencia civil núm. 366-10-01058, de fecha 19 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación de una indemnización por DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores PEDRO JUAN REYES Y JUAN DEL CARMEN DISLA, quienes actúan en nombre y representación de su hijo menor, Julio Samuel, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE) y su continuador jurídico EDENORTE

DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE, (EDENORTE), y su continuador jurídico EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, PEDRO JUAN REYES Y JUANA EL CARMEN DISLA; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados (sic) Antonio Radhamés Molina Núñez, que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 954/2010, de fecha 7 de julio de 2010, del ministerial Vicente de la Rosa B., Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00337/2011, dictada en fecha 16 de septiembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-10-01058 de fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida en lo que se refiere a los intereses legales; En consecuencia CONDENA a la parte recurrente al pago de los mismos, computados desde la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia, conforme a

la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana. CONFIRMANDO la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENANA a (sic) parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ, JOSEPH K. MOLINA GENAO, JOSÉ VARGAS Y ONEIDA ALTAGRACIA GENAO MOREL quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del proceso al hacer ineficaz el efecto devolutivo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón

de Pesos (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00337/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Camilo Doñé Mejía.
Abogados:	Lic. Francisco Javier Beltré Luciano y Licda. Altagracia Reynoso Lorenzo.
Recurrido:	Héctor Manuel Calderón.
Abogados:	Licdos. Julio César de los Santos Roa y Omar Sánchez de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Doñé Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011263-4, domiciliado y residente en la calle Julio César Linvar núm. 91, del sector INVI, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 372, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Javier Beltré Luciano y Altagracia Reynoso Lorenzo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Julio César de los Santos Roa y Omar Sánchez de los Santos, abogados del recurrido, Héctor Manuel Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por el señor Héctor Manuel Calderón, contra el señor Camilo Doñé Mejía, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 del mes de febrero de 2009, dictó la sentencia civil núm. 474, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor CAMILO DOÑÉ MEJÍA, en consecuencia declara inadmisibile la presente demanda en desalojo por desahucio, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena al señor HÉCTOR MANUEL CALDERÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LIC. FRANCISCO BELTRÉ LUCIANO por sí y por la LICDA. ALTAGRACIA REYNOSO LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 235/2009, de fecha 24 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Héctor Manuel Calderón, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 372, dictada en fecha 30 de septiembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR MANUEL CALDERÓN, contra la sentencia No. 474, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero del 2009, por haber sido intentado conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo de la apelación Acoge la demanda y declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre los señores HÉCTOR MANUEL CALDERÓN Y CAMILO DOÑÉ MEJÍA, en fecha 24 del mes de agosto del año 2004, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor CAMILO DOÑÉ MEJÍA o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble comprendido por el Local Comercial ubicado en el No. 91 de la calle Julio César Linvar, esquina calle L, del Barrio Invi, Sector Los Mina, Santo Domingo, por ser de derecho y estar fundamentado en base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor CAMILO DOÑÉ MEJÍA, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado OMAR SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte a-qua no motivaron adecuadamente su sentencia, y que los motivos que aparecen son vagos, superfluos e imprecisos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; que, la corte a-qua obvió ponderar que el propietario no respetó el plazo indicado en el Art.

1736 del Código Civil, ni los plazos establecidos en las resoluciones dictadas tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios como por la Comisión de Apelación de Resoluciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, lo que implica que el mismo ejerció sus acciones antes de terminar los plazos indicados en la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua determinó que “aunque en el expediente consta un Contrato de Alquiler Verbal identificado con el No. 16412, expedido por el Banco Agrícola [...] dicho contrato fue efectuado entre las partes primeramente de forma escrita”;

Considerando, que, como se afirma en la decisión recurrida, las normas del Art. 1736 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 1758 del 10 de julio de 1948, que establece: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”, son aplicables cuando el arrendamiento ha sido efectuado verbalmente, mas no si se verifica la existencia de un contrato escrito, precepto bajo el cual el juez de primera instancia había declarado inadmisibile la demanda en desalojo intentada por el hoy recurrido;

Considerando, que la corte a-qua pudo verificar que en la especie, el hoy recurrido actuó “en procura de que el mismo desalojara el inmueble, por ante las vías legales apropiadas para lograr dicho objetivo que en estos casos lo es el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y la Comisión de la misma Institución; c) que de la decisión emitida por dicha entidad se infiere, que ciertamente el recurrente obró de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia en procura de que su inmueble fuera liberado del compromiso de alquiler que había acordado con el recurrido a través del acto de fecha 24 de agosto del año 2004”, de donde se colige que fueron respetados los plazos de lugar para la interposición de la demanda en cuestión;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo Doñé Mejía, contra la sentencia civil núm. 372, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julio César de los Santos y Omar Sánchez de los Santos, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Convertidora Cibaëña de Papel, C. por A.
Abogados:	Lic. Moisés Peña Félix y Dr. Francisco Emilio Monegro.
Recurrido:	Marino de la Rosa Popa.
Abogada:	Licda. Miguelina Taveras Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Convertidora Cibaëña de Papel, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Estrella Sadhalá 1477 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Rainer Knupper, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00040/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Moisés Peña Féliz, por sí y por el Dr. Francisco Emilio Monegro, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina de la Rosa Rodríguez, abogada del recurrido, Marino de la Rosa Popa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Emilio Monegro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2005, suscrito por la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, abogada del recurrido, Marino de la Rosa Popa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en oposición a la venta de objetos embargados, distracción y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Marino de la Rosa Popa, contra Convertidora Cibaëña de Papel, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 503, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la demanda en nulidad, distracción y daños y perjuicios, interpuesta por el señor MARINO DE LA ROSA POPA contra la CONVERTIDORA CIBAËÑA DE PAPEL, C. POR A.; **SEGUNDO:** CONDENA al señor MARINO DE LA ROSA POPA al pago de las costas del proceso”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 260/2004, de fecha 9 de junio de 2004, del ministerial Renso Honoret Reynoso, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, Marino de la Rosa Popa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 00040/2005, en fecha 18 de febrero de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida CONVERTIDORA CIBAÑA DE PAPEL C. POR A., por falta de concluir, y pronuncia el defecto de los señores CECILIO MENDOZA (guardián), ABRAHAM LOPEZ INFANTE (alguacil) y PEDRO ALEXANDER PIMENTEL (parte embargada) por no comparecer no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARINO DE LA ROSA POPA contra la sentencia civil No. 503 de fecha Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ejerciendo su poder de avocación RETIENE el fondo de la Contestación y ORDENA a la parte más diligente notificar la presente sentencia fijar nueva audiencia y dar avenir a la contra parte (sic); a los fines de que las partes formulen conclusiones al fondo; **CUARTO:** CONDENA a CONVERTIDORA CIBAÑA DEL PAPEL C. POR A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MIGUELINA TAVERAS RODRÍGUEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** ORDENA a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del Art. 1328 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en su ordinal tercero la corte a-qua dispuso lo siguiente: “EN CUANTO AL FONDO, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ejerciendo su poder de avocación RETIENE el fondo de la Contestación y ORDENA a la parte más diligente notificar la presente sentencia fijar nueva audiencia y dar avenir a la contra parte (sic); a los fines de que las partes formulen conclusiones al fondo”;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone: “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados;

Considerando, que, como resulta de las disposiciones del referido artículo 473, al tenor de reiterada jurisprudencia al respecto, la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia “sine qua non” de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes,

a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia;

Considerando, que de lo contenido en el párrafo anterior, esta Corte de Casación entiende pertinente, sin que con ello se le reste importancia a las demás condiciones para la avocación, destacar para este caso la tercera condición enumerada, relativa a que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión;

Considerando, que, en la especie, la decisión de la corte a-qua de avocar al fondo del recurso, y conjuntamente ordenar a la parte más diligente fijar nueva audiencia para que las partes formulen conclusiones al fondo, es indicativo de que no se encontraban reunidos los elementos necesarios para ejercer la facultad de avocación; que, como se advierte, la corte a-qua incurre en violación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la facultad de avocación no puede ser válidamente ejercida, más que cuando se reúnen las condiciones anteriormente señaladas;

Considerando, que no obstante la facultad de avocación ser una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada, es preciso aclarar que la cuestión relativa a la reunión de las condiciones para ejercer dicha facultad no escapa al control, incluso de oficio, de la casación, al implicar principalmente una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción, como se ha dicho; que, la necesidad de celebrar una nueva audiencia para que las partes concluyan al fondo para que el asunto quede en estado de recibir fallo, excluye la facultad de avocación; que, en tales condiciones, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00040/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emelinda Germán de García.
Abogados:	Lic. Francisco Calderón Hernández y Licda. María de los Ángeles Concepción.
Recurrido:	Juan Luis García.
Abogado:	Lic. Nelson E. Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emelinda Germán de García, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 9699, serie 55, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 208-01, de fecha 27 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson E. Díaz, abogado de la parte recurrida, Juan Luis García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de septiembre del año 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2001, suscrito por los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción, abogados de la parte recurrente, Emelinda Germán de García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2002, suscrito por el Lic. Nelson Enrique Díaz, abogado de la parte recurrida, Juan Luis García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Luis García, contra la sentencia civil núm. 732, de fecha 19 de octubre de 2000, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a favor de la señora Emelinda Germán de García, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 20 de junio de 2001, la sentencia civil núm. 131-01, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el ING. JUAN LUIS GARCÍA, contra la sentencia No. 732 de fecha 19 de octubre del 2000, en cuanto a la forma, por estar hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Sra. EMELINDA GERMÁN DE GARCÍA, por falta de comparecer. **TERCERO:** En cuanto al fondo declara la nulidad de la sentencia recurrida por ser pronunciada por un Juez incompetente. **CUARTO:** Condena a la Sra. EMELINDA GERMÁN DE GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de los mismos (sic) en favor del LIC. NELSON ENRIQUE DÍAZ, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte. **QUINTO:** Comisiona al ministerial DOMINGO SAMUEL MARÍA S., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión,

la señora Emelinda Germán de García, interpuso formal recurso de oposición contra la misma, mediante acto núm. 177-01, de fecha 13 de julio de 2001, instrumentado por el ministerial Clemente Torres Moronta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rindió el 27 de septiembre de 2001, la sentencia civil núm. 208-01, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de oposición intentado por la señora EMELINDA GERMÁN DE GARCÍA por ser violatorio al artículo 106 de la Ley 834 de 1978 y en consecuencia mantiene la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales. **SEGUNDO:** Condena a la señora EMELINDA GERMÁN DE GARCÍA al pago de las costas, distra-yendo las mismas en provecho del LIC. NELSON DÍAZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 106 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 150 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 845 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al sagrado y legítimo derecho de defensa. Violación artículo 8 ordinal “J” de la Constitución. Violación artículo 46 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de oposición bajo el entendido de que la sentencia objeto del mismo no era susceptible de dicho recurso, en virtud del artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; que, sin embargo, dicha decisión sí era susceptible de oposición ya que no se trataba de una ordenanza de referimiento, sino de una sentencia dictada con motivo de un recurso de apelación conocido a través del procedimiento civil ordinario, ya que el mismo fue interpuesto mediante un emplazamiento

para comparecer en la octava franca, y se apoderó del mismo al pleno de la corte y no a su Presidente; que, en consecuencia, la corte a-qua le impidió a la recurrente hacer uso de un recurso que la ley pone a su alcance, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y la violación de su derecho de defensa y del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Emelinda Germán de García contra Juan Luis García, la cual fue acogida en primer grado por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha ordenanza por Juan Luis García, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís declaró la nulidad de la decisión apelada, mediante ordenanza dictada en defecto de la apelada, Emelinda Germán de García, por falta de comparecer, la cual fue, a su vez, recurrida en oposición por la defectuante y dicho recurso fue decidido mediante el fallo ahora impugnado; que la corte a-qua declaró inadmisibles de oficio la referida oposición, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que, de acuerdo al artículo 106 de la Ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer Presidente de la Corte de Apelación. El plazo es de 15 días. Que la sentencia recurrida en oposición dictada por esta Corte fue sobre una ordenanza en referimiento no susceptible del recurso de oposición, por lo que el oponente debió recurrir en casación no en oposición como lo hizo. Que, por lo expresado procede declarar inadmisibles el presente recurso de oposición por ser violatorio al artículo 106 de la ley 834 de 1978”;

Considerando, que el proceso de referimiento, ha sido definido doctrinalmente como un procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene

aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho; que, en efecto, este carácter expedito se pone de manifiesto cuando el artículo 101 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, define la ordenanza de referimiento como “una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”; que, para asegurar las características rapidez y sencillez del referimiento la ley ha establecido ciertas reglas procesales especiales, entre ellas, la contenida en el artículo 106 de la mencionada Ley núm. 834, que suprime el recurso de oposición; que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que dichas reglas no son exclusivamente aplicables al juicio de primer grado, ya que, de regir en la alzada las reglas procesales ordinarias, se desnaturalizaría dicho procedimiento excepcional disminuyendo su eficacia como vía para obtener medidas inmediatamente necesarias; que, en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que, tal como lo estableció la corte a-qua, las disposiciones del artículo 106 no solo suprimen el recurso de oposición contra las ordenanzas de referimiento dictadas por los tribunales de primera instancia, sino además, contra las decisiones dictadas por la Corte de Apelación en esta materia, y por lo tanto, dicho tribunal realizó una correcta interpretación y aplicación del texto legal citado, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emelinda Germán de García, contra la sentencia civil núm. 208-01, dictada, el 27 de septiembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la señora Emelinda Germán de García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Nelson Enrique Díaz,

abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Las Dunas, S. A.
Abogados:	Lícdos. Wilson Díaz Recio y Máximo Abreu Then.
Recurrida:	Yerilín Olivo Gómez.
Abogada:	Dra. Mayra Esther García Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Las Dunas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principales oficinas en la calle Luis F. Thomen, casi esquina Winston Churchill, Torre BHD, 4to piso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Contabilidad, Geni Martín Ángeles Díaz, dominicano, mayor de

edad, casado, contador público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733701-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 766, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Wilson Díaz Recio y Máximo Abreu Then, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2007, suscrito por la Dr. Mayra Esther García Rodríguez, abogada de la recurrida, Yerilin Olivo Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yerilin Olivo Gómez, contra Transporte Las Dunas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 317-06 de fecha 15 de marzo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 25/1/2006, contra la parte demandada TRANSPORTE LAS DUNAS, S. A., por falta de concluir, no obstante citación por sentencia in voce, de fecha 15/12/05; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora YERILIN OLIVO GÓMEZ en contra del Sr. HÉCTOR CEDANO BÁEZ y TRANSPORTE LAS DUNAS, S. A., mediante Acto procesal No. 341/2005, de fecha 8 del mes de Noviembre del año 2005, instrumentado por el ministerial RAMÓN ANT. TAMÁREZ, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la razón social TRANSPORTE LAS DUNAS, S. A., al pago de la suma CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$125,000.00) a favor de la señora

YERILIN OLIVO GÓMEZ, como justa reparación por los daños ocasionados como resultado del accidente automovilístico; **TERCERO:** (sic) CONDENA a la razón social TRANSPORTE LAS DUNAS, S. A., al pago de un 1 % por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a TRANSPORTE LAS DUNAS, S. A., al pago de SETENTA y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00), por Lucro Cesante dejado de percibir como consecuencia de los daños causados a raíz del accidente en mención; **QUINTO:** CONDENA a la razón social TRANSPORTE LAS DUNAS, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. MAYRA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 091/06, de fecha 30 de junio de 2006, del ministerial Julio C. Monegro, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Transporte Las Dunas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el cual fue resuelto por la sentencia núm. 766, dictada en fecha 15 de diciembre de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, compañía TRANSPORTE LAS DUNAS; **Segundo:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía TRANSPORTE LAS DUNAS, S. A., mediante acto No. 091/006, de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial JULIO C. MONEGRO, alguacil de Estrado de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 317-06, relativa al expediente No. 035-2005-01031, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en

otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y se COMPENSA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENAN a la compañía TRANSPORTE LAS DUNAS, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de la DRA. MAYRA E. GARCÍA, abogada de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las normas procesales y desproporción en el pago de las indemnizaciones”;

Considerando, que el párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, exige, como condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación en las materias civil y comercial que el memorial mediante el cual se interpone dicho recurso, se encuentre acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la formalidad establecida con relación al depósito de la copia certificada o auténtica de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación, ya que le permite a los jueces examinar los aspectos del fallo que por ella será juzgado, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, sino que en dicho expediente solo existe una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, documento que no satisface, en principio, las exigencias establecidas por la ley como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin examen de los fundamentos en que descansa el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Las Dunas, S. A., contra la sentencia núm. 766, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Accidente de tránsito

- **Manejo temerario. Proporcionalidad del delito con la ley. Al tipificarse el homicidio involuntario causado por vehículo de motor, la pena aplicada al recurrente es cónsona con el marco legal. Rechaza. 08/08/2012.**

Antolín E. Matos Melo y compartes21

Accidente de vehículo de motor

- **Golpes y heridas. Deber de estatuir. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, ponderando todos los pedimentos de las partes procesales. Casa. 20/08/2012.**

Yadriel Antonio Sánchez Batista y compartes923

Acción privada

- **En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal. Apodera. 10/08/2012. Wilton Bienvenido Guerrero Dume.**

Auto núm. 44-2012.....1917

Acuerdo transaccional

- **Cuando las partes acuerdan poner término a la litis carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 01/08/2012.**

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) Vs.

Kolby Porfirio Méndez Arias1189

Agresión y violación sexual

- **Deber de motivación. Características. La motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, y en la motivación de la sentencia debe expresarme el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Casa. 27/08/2012.**

Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu1099

Amparo

- **Marco jurídico. Expropiación. Las vías para impugnar los decretos se ejercen por ante los tribunales correspondientes. Rechaza. 22/08/2012.**

Francisco de los Santos Marte Fernández Vs.
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).....1688

- **Marco jurídico. Violación constitucional. El tribunal actuó conforme a la ley de amparo. Rechaza. 22/08/2012.**

Nicolás Familia de los Santos y compartes Vs.
Abogado del Estado1767

Apelación

- **Admisibilidad. Basta indicar el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios. Rechaza. 29/08/2012.**

Juan Antonio Espinal Puello Vs.
Constructora y Servicios Núñez, C. por A. y Rafael Núñez.....1901

- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. Al no notificarse indebidamente a la contraparte se incurre en violación al derecho de defensa. Casa. 22/08/2012.**

Luis Almonte Marte y compartes Vs.
Garaje Hispano, C. por A. y compartes1758

- **Admisibilidad. Medidas interlocutorias. Al declararse inadmisibile el recurso se prejuzgó el fondo. Casa. 8/08/2012.**

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. Vs.
Consejo de Directores del Condominio Turístico Tumbacoco.....1369

- **Admisibilidad. Sucesión. Sus miembros pueden actuar de manera innominada. Rechaza. 15/08/2012.**
 José Ramón Pichardo del Orbe Vs.
 Ana Ramona Reynoso Grullón y compartes1527
- **Avocación. La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada. Casa. 29/08/2012.**
 Convertidora Cibaeña de Papel, C. por A. Vs.
 Marino de la Rosa Popa627
- **Plazos para la interposición. Cálculo. 30 días a partir de la notificación. Rechaza. 1/08/2012.**
 Ana Rosa Perseveranda Cuevas Vs.
 Reynira Puentes Vda. Cuevas y compartes1255

Asociación de malhechores y homicidio

- **Accidente de vehículo de motor. La corte a-quá estatuyó de manera infundada, ya que desconoció el mal manejo del Ministerio Público, especialmente al momento de la tipificación y la no revocación del archivo ordenado en este caso. Casa. 06/08/2012.**
 Juan Ramón Green y compartes.....752

Audiencia

- **Fija audiencia. Fijar. 27/08/2012. Henry Rafael Soto Lara y compartes.**
 Auto núm. 50-2012.....1932

-C-

Casación

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs.
 Adriano Antonio Brito y Juana Ángela Rodríguez176

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. 08/08/2012.**
 Antonia Ramona Diez Vda. Vargas Vs. Valette Inmobiliaria, S. A.356
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Víctor José Bello Figari Vs. Compañía Altagracia Rodríguez, C. por A. y Altagracia Rodríguez Vda. Álvarez379
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Clínica Dominicana, C. por A. Vs. Rafaván, C. por A.529
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Ramona Virgen Encarnación Pérez Vs.
 Antonio María Rodríguez Fortuna573
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Juan Carlos de la Cruz Genao Vs.
 Sucesores Lizardo Vidal y compartes604
- **Admisibilidad. Caducidad. Casa. 08/08/2012.**
 Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs.
 Luis Francisco del Rosario Ogando.....307
- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Inversiones Boavista, S. A. Vs. David González Ruiz301

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Ángel María Sosa Vs. Gilberto J. Guerrero408
- **Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 María Mercedes Rodríguez Vs. José Antonio Arias Acosta228
- **Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Gerónima Trinidad Vizcaino Vs. Petronila Lantigua Hernández535
- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Transporte Las Dunas, S. A. Vs. Yerilín Olivo Gómez641
- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades mínimas. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 8/08/2012.**
 Victoriano Berroa y compartes Vs.
 Petronila Villavicencio y compartes1328
- **Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Jesús del Rosario Rodríguez Montán y compartes Vs.
 Jesenia Claribel Rodríguez Díaz y compartes1737
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 01/08/2012.**
 Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM)145

- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento dirigido contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisible. 15/08/2012.**

Fernando Antonio Tavárez Vs.
 Modesto Antonio Távarez y compartes1561
- **Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisible. 08/08/2012.**

Ruedas Servicios Automotríz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Carlos R. Salcedo y Natachú Domínguez Alvarado363
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 8/08/2012.**

Hugo Gilberto Soñé Guerrero Vs.
 Sucesores de Francisco Pimentel.....1396
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 8/08/2012.**

Sucesores Hernández Cruz Vs.
 Juan Marino de Jesús Moisés Román1402
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 01/08/2012.**

Mario Miguel Guerrero Abud Vs. Raúl Mondesí Avelino.....185
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 08/08/2012.**

José Manuel Almonte Guzmán Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana.....275
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 15/08/2012.**

Juan Francisco Piña Mateo Vs. César Augusto Pérez Rosario421

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 08/08/2012.**
 José Herrera y compartes Vs.
 Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)241
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Ramón Elías Angomás Vs. Lourdes Arsis Báez Moreta.....492
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Cornelio Colón Fernández y Pegulf Dominicana, C. por A. Vs.
 CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios) y Edmundo Bidó501
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Víctor Rafael Herrera Silva Vs. Antonio P. Haché Co., C. por A.....234
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Carlos Alberto Peña Martínez Vs. Carlos Arístides Rivas Almonte295
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Eridania Rodríguez Vs. Miguel Ángel García Guzmán326
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A. y
 Ramón Emilio Cartagenas N. Vs. Rafael Martínez
 y Casilda de los Santos de Martínez332
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Ramón Manuel Emilio Báez339
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Junker Horton Martez Jiménez Vs. José Luis Fernández373

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Genara Espiritusanto Carpio Vs. Félix Laureano384
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Paúl García Alcántara.....390
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Brigade Investment System, S. A. Vs. Juan de Dios Rivas Rosa427
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Dyka S. A. y Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Flora Duarte ...434
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN) Vs. Compañía por Acciones Mercantil.....517
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Rosa Lirida Ruiz Lora523
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Samuel Hadjaj Vs. Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro540
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Industrias Lin, C. por A. e Yreno Alcántara Nova Vs. Gilberto E. Presinal Moya609

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Samuel Reyes Disla615
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
Grand Getaway Travel Services, S. A. Vs.
Pedro de la Cruz y Fiordaliza Sena659
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ...150
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
Petróleo Caribeño, S. A. Vs. Petroquímicos Automotrices, S. A.157
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Mármol y compartes.....163
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
Condominio Malecón Center Vs.
Eulen Dominicana de Seguros, S. A.170
- **Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo. Inadmisible. 22/08/2012.**
Diógenes de Jesús Villar Vs. Dominga Antonia Idelfonso Tolentino ...1707
- **Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. Inadmisible. 29/08/2012.**
José Radhamés Mejía Félix Vs. William Conrado Báez Rodríguez....1839
- **Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. 29/08/2012.**
Persio Fermín Sosa Vs. Rafael Lévido Morel Estévez y compartes1864

- **Admisibilidad. Plazo. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**

Luis Manuel Segura Segura y compartes Vs.
 Refrescos Nacionales, hoy Bepensa Dominicana, S. A.....1653
- **Admisibilidad. Recursos sucesivos. Es inadmisibile el recurso contra la misma decisión impugnada, iguales partes e idéntico objeto. Inadmisible. 08/08/2012.**

Discoteca Broadway y compartes Vs.
 Mélido Ramos Marte y compartes1426
- **Admisibilidad. Requisitos mínimos. El recurrente no notificó auto que lo autoriza a emplazar. Nulo. 1/08/2012.**

Antonio Payano Hidalgo y compartes Vs.
 Eufemio Mena De La Cruz1222
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**

Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz Vs. Compañía DK Fashion.....546
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**

Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra
 Andreлина Almonte Peralta Vs. Xiomara Isabel Brito Batista552
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 29/08/2012.**

Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. José Alberto Morrobel672
- **Admisibilidad. Tribunal Constitucional. Ya estaba vigente la ley que crea el Tribunal Constitucional. Inadmisible. 22/08/2012.**

Secundino Abreu Sime Vs. Instituto
 Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)1753

- **Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**

Auto núm. 46-2012.....1926
- **Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**

Auto núm. 47-2012.....1929
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 29/08/2012.**

Consejo Nacional de Drogas (CND) Vs. Silvia Claris y compartes.....1858
- **Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 08/08/2012.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Pedro Martín Vargas Castillo.....1346
- **Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 08/08/2012.**

Servicio de Vigilancia Corporativo (Servicorp) Vs. Manuelito Matos Félix1340
- **Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 08/08/2012.**

Paulina Rosario Cepeda Vs. Clínica Independencia, C. por A.....1484

Cesión de empresa

- **Requisitos de validez. Continuación de la misma actividad. Rechaza. 22/08/2012.**

Restaurant Grill 15 y Luis Chepelliquen Vs. Yudelka María Burgos.....1645

Constitucionalidad

- **Debido Proceso. Derecho de defensa. No se incurre en violación al negar audición de testigos. Rechaza. 29/08/2012.**

Felicia Javier Vda. Henríquez y Crucita Henríquez Javier Vs.
Rafael Peña Salcedo.....1829

Contrato de trabajo

- **Despido. Prueba. Documentos elaborados por el mismo empleador no justifica el despido. Rechaza. 08/08/2012.**

Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia Vs.
Yoel Urbáez Santana1454

- **Despido. Prueba. El despido no se presume, debe ser probado por la persona que alega haber sido despedida. Rechaza. 22/08/2012.**

Angela Virginia Álvarez Acevedo Vs.
Saint Thomas School y Juan Jacobo Miladeh Jaar1637

- **Dimisión. Plazo. Caduca a los quince días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Rechaza. 22/08/2012.**

José Dolores De la Rosa González y compartes Vs.
Fernando Eusebio Hernández.....1746

- **Empleador. Empresa. Son empleadores los que contratan en beneficio de otro, por cuenta propia y sin sujeción a éste. Rechaza. 22/08/2012.**

Constructora Hass, S. A. y Habeeb Sukkar Vs.
Pelagio Lugo y compartes1624

- **Prueba. Ante prestación de servicio, debe demostrarse que se trata de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 08/08/2012.**
 Hailin International Vs. Reynoso Segura Ajan1434
- **Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
 Francisco Antonio Vives González y compartes Vs.
 Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM).....1214
- **Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
 Francisco Javier Guzmán Hernández Vs. Agua e Hielo Los Andes....1229
- **Prueba. Primacía de la realidad. Un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 29/08/2012.**
 Siete Dígitos, C. por A. Vs. Ivetty Altagracia Rojas Vásquez.....1849
- **Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 1/08/2012.**
 Francisco Familia Vs. Corporación
 Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1245

Contrato

- **Alquiler. Desalojo. Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días. Rechaza. 29/08/2012.**
 Camilo Doñé Mejía Vs. Héctor Manuel Calderón621
- **Concesionario. El propósito de la ley 173-66 es evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras. Rechaza. 01/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs.
 Plaza Lama y Whirlpool Corporation197

- **Condiciones.** Las condiciones requeridas para la validez de los contratos son insustituibles y no pueden ser supeditadas al cumplimiento de ninguna otra obligación, sobre todo cuando dichas obligaciones básicas están contenidas en el contrato mismo. Casa. 15/08/2012.
Winton Trading Group Corporation Vs. Desarrollo Condor, S. A.....45
- **Venta. Comprador.** Ante el incumplimiento por parte del comprador a una de sus obligaciones, la ley 483-64 otorga la opción al vendedor bajo esta modalidad de negocio, de proceder a reivindicar el bien. Rechaza. 01/08/2012.
Cado, S. A. Vs. Luz María del Rosario Berroa209

Cheque sin provisión de fondos

- **Demanda reconvenional.** violación al debido proceso de ley. La demanda reconvenional de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del demandante de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios. Anula decisión impugnada y declara inadmisibile la demanda reconvenional. 13/08/2012.
Stephano Baratelli821
- **Plazos procesales.** Para calcular el plazo para recurrir, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, o si el día de la celebración de la audiencia en que se pronunció el fallo esa parte ha estado presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial. Casa. 06/08/2012.
Rafael Antonio Ovalle Rojas y Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A.761

-D-

Deber de estatuir

- **Criterios.** La suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las garantías procesales. Casa. 20/08/2012.
Herminio Then Rosario915

- **Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
Miguel Ángel Montilla Peguero950
- **Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
Ricardo Mercedes y compartes1014

Deber de motivación adecuada

- **Obligación jurisdiccional. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, dando respuesta a cada una de las peticiones de las partes procesales. Casa. 20/08/2012.**
Héctor Julio Rivera Ogando944

Deberes formales

- **Depósito de documentos. El contribuyente, al momento de interponer su recurso de reconsideración, obvió depositar los documentos donde se comprobara la veracidad de sus actuaciones, por lo que la administración tributaria, ante la falta probatoria, y debido a la inconsistencia encontrada en la declaración jurada de la empresa, realizó los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en vista de que la referida empresa no había aportado las pruebas que aclararan los adelantos en compras locales y servicios. Casa. 22/08/2012.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Industrias Nigua, C. por A.1670

Demanda en devolución de dinero depositado en cuenta corriente y reparación de daños y perjuicios

- **Falta de tercero. Cámara de compensación. Si un banco no hace efectivo los montos de cheques depositados por faltas que no corresponden a dicha cámara, ella no compromete su responsabilidad. Rechaza. 15/08/2012.**

Silverio Cruz Taveras30

Derecho tributario sustantivo

- **Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Rechaza. 22/08/2012.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1659

Derechos adquiridos

- **Participación en los beneficios. Prueba. Corresponde al empleador demostrar haber presentado su declaración jurada sin beneficios. Rechaza. 15/08/2012.**

Aremsa, S. A. Vs. Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco.....1568

Desistimiento en materia tributaria

- **Interés de estatuir. Cuando se decide ponerle término a la litis, desistiendo de la acción y prestando con ello aquiescencia a la sentencia impugnada y el desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/08/2012.**

Puerto La Cruz Comercial S. A. (Hotel Ocean Blue & Sand) Vs. Dirección General de Impuestos Internos1442

Desistimiento

- **Alcances. Materia disciplinaria.** Si en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante ha desistido, este hecho no obliga a suspender el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate. **Libra acta del desistimiento presentado por los querellantes. Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y ordena la continuación del proceso disciplinario. 21/08/2012.**
Lic. Martín Saba Reyes12
- **Instancia. El desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto. Rechaza. 29/08/2012.**
The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) Vs.
Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard).....679

Disciplinaria

- **Abogados. Esta jurisdicción ha podido establecer que el imputado recibió una determinada suma de dinero para la ejecución de una obligación a su cargo, conforme a lo pactado con su cliente y no dio cumplimiento a la obligación que contrajo. Culpable. 15/08/2012.**
Lic. Julio Andrés Leroux Silfa3

Drogas

- **Incautación. Pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. **Casa. 27/08/2012.**
Andy Morfi Flete1041

- **Microtráfico. Complicidad presunta. Minoridad. Falta de motivación. La corte a-qua no ofrece una motivación adecuada respecto al recurso del imputado y los vicios que contiene la sentencia de primer grado, sin individualizar ni establecer dominio del hecho ante la jurisdicción ordinaria. Casa. 27/08/2012.**
 José Mercedes Ramírez1106
- **Redada. Debida fundamentación. El recurso de que se trata no contiene vicio alguno contra la sentencia emanada por el tribunal de alzada, que es la decisión que está llamada a revisar esta Corte de Casación. Rechaza. 20/08/2012.**
 Amado de Jesús Guzmán931
- **Tipificación de la acusación. Solo puede ser acusado por lo indicado en el auto de juicio, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Casa. 20/08/2012.**
 Luis Enrique Martes Castillo976
- **Tráfico. Pruebas y motivaciones insuficientes. La recurrente esgrimió ante la corte que los testigos no pudieron establecer que la droga estuviera bajo su dominio, lo cual no satisface el deber de motivación, incurriendo en consecuencia en una insuficiencia de motivos. Casa. 27/08/2012.**
 Yahaira Elizabeth Mora Peralta1113

-E-

Embargo inmobiliario

- **En razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo. Rechaza. 29/08/2012.**
 Ana Iris Guerrero Benítez Vs. Casa F. R., C. por A.....647

Estafa y cheque sin provisión de fondos

- **La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.**

Roberto Elías Lerebours Valenzuela y Leco Inmobiliaria.....812

Estafa

- **Deber de estatuir. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.**

Mois Andrés Rodríguez Gómez y Kelman José Núñez Balbuena1050

-F-

Facultad del juez de los referimientos

- **Medidas conservatorias. Es el juez competente para conocer de las medidas conservatorias necesarias. Rechaza. 15/08/2012.**

Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabados, C. por A. Vs.

José Alberto Ramírez Guzmán1503

Fuentes del derecho

- **Prevalencia de los pactos sobre leyes tributarias. En ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias Casa. 08/08/2012.**

Industria del Tabaco León Jiménez, S. A. Vs.

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1377

Función pública

- **Inadmisibilidad.** El recurso fue interpuesto tres años después de la notificación de su destitución ya que dicho recurso resultaba inadmisibile al no haber sido interpuesto dentro del plazo de quince días contemplado en ese entonces por la ley vigente y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal estatuir sobre el fondo del asunto, tal como fue establecido en la sentencia impugnada. Rechaza. 01/08/2012.

Félix Antonio Adames Rodríguez Vs.

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social1293

-G-

Golpes y heridas

- **Accidente de tránsito. Daños y perjuicios.** Los jueces, al establecer condenas indemnizatorias, deben fundamentar las mismas en documentación y pruebas claras, precisas y concordantes, con el fin de poder determinar con certeza el daño producido. Casa. 06/08/2012.

José de Jesús García Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A.....743

- **Accidente de tránsito. Notificación de la sentencia.** El artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma pero dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa. 27/08/2012.

L y R Comercial, C. por A.....1135

- **Accidente de vehículos de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 20/08/2012.

Richard de Jesús López Castillo y

La Monumental de Seguros, C. por A.1006

- **Accidente de vehículos de motor. Deber de revisión. Los tribunales establecen su competencia a través de recursos, pero tienen la obligación de revisar las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Casa. 13/08/2012.**

Apolinar Tolentino Mota y compartes857
- **Accidente de vehículos de motor. Debido proceso. En principio, toda sentencia es recurrible, y ninguna condena es pasible de ser endurecida si es recurrida por el imputado o por su defensor. Casa. 27/08/2012.**

Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A.1082
- **Accidente de vehículos de motor. Falta. En la especie, no se configuró más falta que la del imputado, quien de manera temeraria provocó las heridas señaladas. Suprime sanción establecida en literal b) del segundo ordinal de la decisión impugnada en abstención viaje al extranjero del imputado. Confirma en las demás especies la sentencia impugnada. 20/08/2012.**

Celestino Torvisco Villafaina y Mapfre, B.H.D.,
Compañía de Seguros, S. A.984
- **Deber de motivación. La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.**

Heidy Patricia Gerardo Rincón802
- **Homicidio involuntario. Debida motivación. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 20/08/2012.**

César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras965
- **Vehículos de motor. Ponderación de pruebas. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 20/08/2012.**

Manuel Israel García936

-H-

Homicidio involuntario

- **Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 20/08/2012.**
 Bolívar Rafael Cruz Pérez y compartes.....955
- **Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir. Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. Rechaza. 27/08/2012.**
 José García (a) Uyola.....1168
- **Accidente de vehículo de motor. Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. Casa. 27/08/2012.**
 Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena1160
- **Accidente de vehículos de motor. Deber de motivación. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa. 27/08/2012.**
 María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y compartes1142

Homicidio y asociación de malhechores

- **Deber de motivación. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino, de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.**
 Joseph Rivert1128

Homicidio

- **Asesinato. Robo agravado. Asociación de malhechores. Armas caseras ilegales. Desnaturalización de hechos. No se observa que durante el conocimiento del proceso se le diera la oportunidad de defenderse respecto a este punto. Casa. 27/08/2012.**
Juan Yan y compartes1121

- **Asociación de malhechores. Prueba falseada. Si una declaración de un testigo sobre la que se fundamenta una sentencia se comprueba falsa, eso crea duda razonable, por lo que procede una sentencia absolutoria, por viciarse el proceso completo, y la sentencia impugnada devenir en una arbitrariedad. Casa. 06/08/2012.**
Zoraida Abreu Díaz y compartes.....768

- **Envenenamiento. Autoría. Fue probado en el tribunal de primer grado, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley conforme a las reglas de la sana crítica. Rechaza. 27/08/2012.**
Alexander Félix Montero.....1077

- **Individualización de responsabilidades. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.**
Efraín Espinosa de León y compartes1060



Impuesto sobre la renta

- **Anticipo. Compensación tributaria. Alcances.** La recurrida arrastra un saldo a favor contra la recurrente, lo cual fue certificado mediante comunicación expedida al efecto, lo que hacía posible la aplicación de la compensación para extinguir el monto de la suma reclamada que resulta ser inferior al crédito fiscal de que era titular la recurrida por concepto de dicho saldo. Rechaza. 01/08/2012.

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos Vs. Avícola Almíbar, S. A.....1238

- **Anticipo. Embargo en materia tributaria.** El 50% del total de la deuda establecido a manera de fianza por el artículo 117 del Código Tributario solo procede como suspensivo del procedimiento de ejecución por la administración tributaria. Rechaza. 01/08/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Rayovac Dominican Republic, S. A.....1205

- **Partidas monetarias. Inflación.** Las partidas no monetarias se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y por ende requieren ajustes para indicar su valor al momento en que se presenten los estados financieros. Rechaza. 29/08/2012.

Unilever Caribe, S. A. Vs Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1802

Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios

- **Inconstitucionalidad de un decreto.** El artículo impugnado no crea impuestos ni tributos, que son atribuciones constitucionales, y al no violentar ninguna norma constitucional deviene en cónsono con la misma. Rechaza. 01/08/2012.

Gaviotas del Oriente, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos1267

Impuestos sobre activos

- **Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa. 01/08/2012.**

Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., Vs.

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos1316

Incesto, agresión y violación sexual

- **Colisión de derechos fundamentales. Prelación entre los mismos. Cuando un juzgador se encuentra ante una colisión de derechos o bienes jurídicos, deben imponerse aquellos de mayor jerarquía, tomando en cuenta, para fines de la distinción, la vulnerabilidad, discriminación y exclusión social de los reclamantes. Rechaza. 13/08/2012.**

Eddy Núñez842

Incidentes del procedimiento

- **Medios de inadmisión. Cosa juzgada. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Inadmisible. 15/08/2012.**

Avelino Abreu, C. por A. Vs. Noel Santana Álvarez1520

Ley de cheques

- **Identidad autor. Prueba. No pudo el imputado demostrar que era el autor del cheque impugnado, ya que las pruebas presentadas carecían de la fuerza probatoria requerida. Rechaza. 20/08/2012.**

Máximo Cedeño Martínez1021

Ley

- **Aplicación. La ley nueva se aplica inmediatamente solo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 29/08/2012.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs.

Enemencio Matos Gómez697

- **Aplicación. Las leyes solo pueden ser revocadas o modificadas por voluntad del legislador, consagrando la ley nueva tales efectos. Casa. 29/08/2012.**

Yuni Antonia de la Rosa Bastardo Vs.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....709

-M-

Medidas cautelares

- **Alcance. Una decisión judicial que niega o rechaza una pretensión de medida cautelar no produce cosa juzgada material, sino formal, lo que implica que los accionantes podrán solicitar cuantas medidas cautelares entiendan sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja su recurso contencioso administrativo principal. Casa. 15/08/2012.**

Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).....1596

Medidas de instrucción

- **Comunicación de documentos. Apelación. Concederla o no es facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 08/08/2012.**

Manuel Antonio Núñez Mejía Vs. Negocios e Inversiones

Cumayasa, S. A. y Marilín Pinales Caraballo345

- **Calidad. La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. Rechaza. 15/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.

Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente.....509

Medios de inadmisión

- **Interés. Los recurrentes obtuvieron ganancia de causa. Inadmisible. 15/08/2012.**

Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz), y

Dr. Miguel Segundo Ortiz Vs. Orlando Rodríguez449

-N-

Nuevo juicio

- **Costas.** La sentencia recurrida no es una sentencia de condena sino una decisión que ordena un nuevo juicio, por lo que no pone fin al proceso, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte que sucumbe cuando la decisión pone fin al proceso, cuando el imputado es condenado a una pena o medida de seguridad. Casa. 20/08/2012.

Persio Disla Santiago y compartes997

-O-

Oferta real de pago

- **Alcance.** Seguida de consignación. El no cumplimiento total implica pago de un día de salario por cada día de retardo. Casa. 15/08/2012.

Mueblería Hernández & Sánchez Vs. Damián Almánzar1614

Oposición

- **Admisibilidad.** La vía de la oposición está abierta al demandado que no comparece en la última instancia de un litigio, cuando este no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal. Casa. 29/08/2012.

Jury Gabriel Pérez Leyba666

-P-

Papel activo del juez laboral

- **Medidas de instrucción.** Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs.
Carmen Ramona Abreu Coste1192

- **Medidas de instrucción. Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.**

José Antonio Cruz Durán y compartes Vs. Guardianes Titán, S. A.....1284

Partición

- **Comunidad legal de bienes. Debida autorización. El inmueble no podía venderse sin la autorización del cónyuge. Rechaza. 22/08/2012.**

Julián Elías García Medina Vs. Bernardino Delio Cuevas1725

- **Sociedad de hecho. Normativa aplicable. Si la pareja consensual aporta recursos para el patrimonio común está sujeta a las reglas de partición ordinaria. Rechaza. 22/08/2012.**

José Alejandro Pandelo Cruz y Heinz Vieluf Cabrera Vs.
Rosa Altigracia Abel Lora1716

Ponderación de la prueba

- **Principios de administración. Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio. Casa. 20/08/2012.**

Fernando Tejada de los Santos908

- **Testimonio. Testimonio referencial. El hecho de que un testimonio sea referencial, no implica que éste no arroje datos e informes que puedan ser de interés y utilidad en el desenvolvimiento del proceso y en la decisión final del mismo Casa. 06/08/2012.**

Rafael Taveras Hidalgo y compartes777

Principios fundamentales

- **Debida motivación. No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa que se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los**

hechos, además de que realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.

Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos831

- **Debida motivación. No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa, que éste se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, además de que realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.**

Starlyn Leonel Guzmán Casilla y compartes891

Procedimiento

- **Notificación. Cuando la notificación se ejecuta en el domicilio de elección no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas en la ley. Casa. 15/08/2012.**

Banco BHD, S. A. Vs.

Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián466

Prueba

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 15/08/2012.**

José B. Delgado Vs. Delio Cordero Estrella.....396

- **Documentos. Valoración. La simulación puede ser probada mediante contraescrito si de los hechos se desprende el fraude. Rechaza. 8/08/2012.**

Compañía Comunisa y José Augusto Medina Vs.

Antonio Zangronis1490

- **Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. El juez puede apreciar el contenido de las fotocopias. Casa. 29/08/2012.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.

Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo1815

- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 1/08/2012.**
 Rainelda Andrea Pérez Vs. Héctor Bienvenido
 Ovalle Zapata y Juana Sención Placencia López1298
- **Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 22/08/2012.**
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Manuel Santiago Crespo1679
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 08/08/2012.**
 María Payano Frías Vs. Ferretería Arenera Espinal286
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 01/08/2012.**
 Inversiones Hnos. Pujol, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio98
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 01/08/2012.**
 Aneudis Félix Ruiz Vs.
 Tapi Muebles, S. A. y José Manuel Peña Gómez1277
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 08/08/2012.**
 Vinicio Antonio Galán Grullón Vs.
 Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A.1471
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 15/08/2012.**
 D' León Gorras, C. por A. Vs. Carlos Enrique Egurén1551

- **Informe pericial. Inspección técnica. El Juez no incurrió en violaciones al comprobar las porciones delimitadas. Rechaza. 22/08/2012.**
 Julio César Monegro Vs. Mesa Investment Limited, C. por A.1697
- **Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. Aún las fotocopias por sí no constituyen pruebas, no impide al juez apreciar su contenido. Casa. 8/08/2012.**
 Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó Vs.
 Inversiones Persan S. A.1408
- **Valoración de la prueba. Alcance. No se incurre en desnaturalización de los hechos cuando la sentencia se basa en los mismos. Rechaza. 8/08/2012.**
 Ramona Altagracia García Rodríguez Vs. Guido Antonio Rodríguez...1388
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 15/08/2012.**
 Adolfo Obispo Marte y compartes Vs.
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.....1574
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 29/08/2012.**
 Transporte Haina, C. por A. Vs. Fausto Daniel Batista Almonte1878

-R-

Recibo de descargo

- **Alcance. No limita el derecho de accionar en justicia. Rechaza. 15/08/2012.**
 Servicio de Protección Privada, S. A. (Serpropi) Vs.
 Domingo Antonio Ferreira Parra.....1586

Referimiento

- **Definición. Procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal. Rechaza. 29/08/2012.**

Emelinda Germán de García Vs. Juan Luis García634

Responsabilidad civil

- **Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
Emilio Araujo Sierra557

- **Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 08/08/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs.
Clemente Francisco Martínez y compartes.....318

- **Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez565

- **Guarda. Electricidad. Rechaza. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 29/08/2012.**

Ricardo de la Rosa de la Rosa Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)687

Robo agravado

- **Uso de violencia. Deber de estatuir.** Los jueces deben ponderar cada una de las peticiones de las partes, sean principales o subsidiarias, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 06/08/2012.

Jesús Daniel Morillo Rivera735

Robo calificado y tentativa de homicidio

- **Valoración de las pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 27/08/2012.

Julio César Soriano Rivera1069

Robo calificado

- **Empleados. Deber de motivación.** La corte se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.

Ángel Manuel Medrano786

-S-

Sentencia

- **Debida fundamentación. Requisitos mínimos.** Se incurre en contradicción de motivos al conocer el fondo y declarar inadmisibles el recurso. Inadmisibles. 8/08/2012.

Jesús María Hernández Reynoso y compartes Vs.
Ciriaco De la Cruz Gálvez1359

- **Incidentes. Acumulación. Es facultad de los jueces acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación. Rechaza. 01/08/2012.**
 Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes Vs.
 OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.71
- **Motivación. Contradicción. Para que exista un vicio de contradicción de motivos es necesario que se evidencie una real incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 22/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs. Ericsson Inc. y/o
 France Telecom Dominicana, S. A.589
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 08/08/2012.**
 Andrés Galvá Vs. Virgilio López Romero1446
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 15/08/2012.**
 Hermanos Díaz Gas, C. por A., y Pedro Juan Emilio Díaz Ramos
 Vs. Ramón Mirambeaux Rodríguez.....1510
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
 Celular Electronics, S. A. Vs. Yuritza Yunier González.....1891
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
 Banco Múltiple León, S. A. Vs. Pura Ynoa1907
- **Motivación. Debida fundamentación. Rechaza. 08/08/2012.**
 Manelik Ramón Moquete Vs. Francisco Alberto Gómez De la Cruz...1352
- **Motivación. Desnaturalización de los hechos. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Rosa Rosmary Núñez.....116

- **Motivación. Desnaturalización. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**
Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) Vs. Claudio Ruiz Oleaga135
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Rechaza. 01/08/2012.**
Anatalia Almánzar Ortega Vs. Pedro Abigail Santos Paulino126
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 01/08/2012.**
Mártires Alfonso Pérez y Pérez Vs. Francisco Méndez Batista220
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 15/08/2012.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Clarisbella Paulino de García y Carlos Aristides Rivas Almonte476
- **Motivación. Falta de base legal. Casa. 08/08/2012.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. José Manuel Domínguez Ventura1463
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 01/08/2012.**
Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas, C. por A. (Almadela) Vs. Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa)89
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 15/08/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí....457

- **Motivación. La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 29/08/2012.**

Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes Vs.
Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez Abreu59
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa. Rechaza. 22/08/2012.**

Albérico Antonio Polanco Then Vs.
María del Carmen Abud Martínez578
- **Motivación. Los jueces del fondo tienen poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa. Rechaza. 15/08/2012.**

Clarisbella Paulino de García Vs.
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.413
- **Motivación. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 08/08/2012.**

Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado Vs.
Banco Intercontinental, S. A.267
- **Motivación. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Rechaza. 15/08/2012.**

Viamar, C. por A. Vs.
Evangelista González Bastista y José Luis González484
- **Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/08/2012.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Seguros Palic, S. A. Vs.
Julio Antonio Heredia Correa.....719
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 08/08/2012.**

Esteban Jiménez Olivares Vs.
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)252

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 15/08/2012.**
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs.
 Alcedo Antonio Hernández Medina.....441
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal incurre en desnaturalización al desconocer el objeto de la demanda. Casa. 8/08/2012.**
 Raymundo Mojica Vs. Francisco Caraballo Jiménez.....1417
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de base legal al no evaluar el consentimiento otorgado por las partes. Casa. 1/08/2012.**
 Giovanni Belforte y compartes Vs.
 Inversiones Komare, S. A. y compartes.....1308
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de motivos al no ponderar documentos depositados por los recurrentes. Casa. 22/08/2012.**
 Ulises Gutiérrez Escarramán y compartes Vs. Sucesores de
 María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes1782

Sistema de seguridad social

- **Registro de trabajador. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 15/08/2012.**
 Talleres Neno Industrial, S. A. y compartes Vs.
 Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco.....1542
- **Registro del trabajador. Obligación del empleador. El no registro constituye una falta que ocasiona daños susceptibles de pago de indemnización. Rechaza. 22/08/2012.**
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) Vs.
 Manawwar Syed Hasnain1774

-T-

Tentativa de homicidio

- **Complicidad. Cuestión de índole constitucional. La cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 27/08/2012.**

Carlos Manuel Meléndez Bello y Yeuris Meléndez Bello1090

Tortura o barbarie

- **Uso de ácidos. Deber de motivación. El proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna. Casa. 27/08/2012.**

Andrés Guillermo Silvestre Geraldo.....1150

Tortura

- **Secuestro. Golpes y heridas. Asociación de malhechores. Plazo máximo de duración del proceso. Los imputados sí realizaron pedimentos reiterados que dieron lugar a varios aplazamientos por la misma causa, con lo cual entró en contradicción con las disposiciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia. Casa. 27/08/2012.**

Procurador Fiscal de Hato Mayor,
Dr. Manuel Emilio Santana Montero1176

-V-

Vías recursivas

- **Efectividad de los recursos. Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el**

recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra, por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. Casa. 13/08/2012.

Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A.850

- **Plazos de interposición. Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. Casa. 13/08/2012.**

Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A.898

Violación al derecho de defensa

- **Configuración. Los argumentos brindados por la corte a-qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada. Casa. 20/08/2012.**

Julio Manuel Dájer Martínez1035

Violación al derecho de propiedad

- **Deber de motivación. La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.**

Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena Aracena796

- **Deber de estatuir. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 20/08/2012.**

Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario1027

Violencia intrafamiliar

- **Violencia psicológica. La existencia de un certificado médico que atestigüe traumas y daños emocionales y psicológicos sirve de prueba fehaciente de dicha violencia. Rechaza. 13/08/2012.**

Javier Aponte Reyes.....877



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

AGOSTO 2012

NÚM. 1221 • AÑO 102^o

VOL II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Abogados.** Esta jurisdicción ha podido establecer que el imputado recibió una determinada suma de dinero para la ejecución de una obligación a su cargo, conforme a lo pactado con su cliente y no dio cumplimiento a la obligación que contrajo. Culpable. 15/08/2012.

Lic. Julio Andrés Leroux Silfa.....3

- **Desistimiento. Alcances. Materia disciplinaria.** Si en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante ha desistido, este hecho no obliga a suspender el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate. Libra acta del desistimiento presentado por los querellantes. Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y ordena la continuación del proceso disciplinario. 21/08/2012.

Lic. Martín Saba Reyes..... 12

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Manejo temerario. Proporcionalidad del delito con la ley.** Al tipificarse el homicidio involuntario causado por vehículo de motor, la pena aplicada al recurrente es cónsona con el marco legal. Rechaza. 08/08/2012.

Antolín E. Matos Melo y compartes 21

- **Demanda en devolución de dinero depositado en cuenta corriente y reparación de daños y perjuicios. Falta de tercero. Cámara de compensación.** Si un banco no hace efectivo los montos de cheques depositados por faltas que no corresponden a dicha cámara, ella no compromete su responsabilidad. Rechaza.15/08/2012.

Silverio Cruz Taveras 30

- **Contrato. Condiciones.** Las condiciones requeridas para la validez de los contratos son insustituibles y no pueden ser supeditadas al cumplimiento de ninguna otra obligación, sobre

todo cuando dichas obligaciones básicas están contenidas en el contrato mismo. **Casa. 15/08/2012.**

Winton Trading Group Corporation Vs. Desarrollo Condor, S. A..... 45

- **Sentencia. Motivación. La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 29/08/2012.**

Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes Vs. Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez Abreu 59

Primera Cámara en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Incidentes. Acumulación. Es facultad de los jueces acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación. Rechaza. 01/08/2012.**

Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes Vs. OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc. 71

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 01/08/2012.**

Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas, C. por A. (Almadela) Vs. Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa)..... 89

- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 01/08/2012.**

Inversiones Hnos. Pujol, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio 98

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización de los hechos. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Rosa Rosmary Núñez..... 116

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Rechaza. 01/08/2012.**
 Anatalia Almánzar Ortega Vs. Pedro Abigail Santos Paulino 126
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) Vs. Claudio Ruiz Oleaga..... 135
- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisibile. 01/08/2012.**
 Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM)..... 145
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ...150
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
 Petróleo Caribeño, S. A. Vs. Petroquímicos Automotrices, S. A..... 157
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Mármol y compartes 163
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
 Condominio Malecón Center Vs. Eulen Dominicana de Seguros, S. A. 170
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Adriano Antonio Brito y Juana Ángela Rodríguez..... 176
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 01/08/2012.**
 Mario Miguel Guerrero Abud Vs. Raúl Mondesí Avelino 185

- **Contrato. Concesionario. El propósito de la ley 173-66 es evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras. Rechaza. 01/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs. Plaza Lama y Whirlpool Corporation 197
- **Contrato. Venta. Comprador. Ante el incumplimiento por parte del comprador a una de sus obligaciones, la ley 483-64 otorga la opción al vendedor bajo esta modalidad de negocio, de proceder a reivindicar el bien. Rechaza. 01/08/2012.**
 Cado, S. A. Vs. Luz María del Rosario Berroa 209
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 01/08/2012.**
 Mártires Alfonso Pérez y Pérez Vs. Francisco Méndez Batista 220
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 María Mercedes Rodríguez Vs. José Antonio Arias Acosta 228
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Víctor Rafael Herrera Silva Vs. Antonio P. Haché Co., C. por A. 234
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 08/08/2012.**
 José Herrera y compartes Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) 241
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 08/08/2012.**
 Esteban Jiménez Olivares Vs.
 Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) 252
- **Sentencia. Motivación. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 08/08/2012.**
 Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado Vs.
 Banco Intercontinental, S. A. 267

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 08/08/2012.**
 José Manuel Almonte Guzmán Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana 275
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 08/08/2012.**
 María Payano Frías Vs. Ferretería Arenera Espinal..... 286
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Carlos Alberto Peña Martínez Vs. Carlos Arístides Rivas Almonte 295
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Inversiones Boavista, S. A. Vs. David González Ruiz 301
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Casa. 08/08/2012.**
 Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs.
 Luis Francisco del Rosario Ogando..... 307
- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 08/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs.
 Clemente Francisco Martínez y compartes 318
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Eridania Rodríguez Vs. Miguel Ángel García Guzmán..... 326
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A. y
 Ramón Emilio Cartagenas N. Vs. Rafael Martínez
 y Casilda de los Santos de Martínez..... 332

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Ramón Manuel Emilio Báez 339
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Apelación. Concederla o no es facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 08/08/2012.**
Manuel Antonio Núñez Mejía Vs. Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A. y Marilín Pinales Caraballo..... 345
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 08/08/2012.**
Antonia Ramona Diez Vda. Vargas Vs. Valette Inmobiliaria, S. A..... 356
- **Casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisible. 08/08/2012.**
Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Carlos R. Salcedo y Natachú Domínguez Alvarado 363
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
Junker Horton Martez Jiménez Vs. José Luis Fernández 373
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 15/08/2012.**
Víctor José Bello Figari Vs. Compañía Altagracia Rodríguez, C. por A. y Altagracia Rodríguez Vda. Álvarez..... 379
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
Genara Espiritusanto Carpio Vs. Félix Laureano..... 384
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Paúl García Alcántara..... 390

- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 15/08/2012.**
 José B. Delgado Vs. Delio Cordero Estrella..... 396
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Ángel María Sosa Vs. Gilberto J. Guerrero 408
- **Sentencia. Motivación. Los jueces del fondo tienen poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa. Rechaza. 15/08/2012.**
 Clarisbella Paulino de García Vs.
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A. 413
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Juan Francisco Piña Mateo Vs. César Augusto Pérez Rosario 421
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Brigade Investment System, S. A. Vs. Juan de Dios Rivas Rosa 427
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Dyka S. A. y Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs.
 Flora Duarte 434
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 15/08/2012.**
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs.
 Alcedo Antonio Hernández Medina 441
- **Medios de inadmisión. Interés. Los recurrentes obtuvieron ganancia de causa. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz),
 y Dr. Miguel Segundo Ortiz Vs. Orlando Rodríguez..... 449

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 15/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí..... 457
- **Procedimiento. Notificación. Cuando la notificación se ejecuta en el domicilio de elección no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas en la ley. Casa. 15/08/2012.**
 Banco BHD, S. A. Vs. Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián..... 466
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 15/08/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Clarisbella Paulino de García y Carlos Aristides Rivas Almonte..... 476
- **Sentencia. Motivación. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Rechaza. 15/08/2012.**
 Viamar, C. por A. Vs. Evangelista González Bastista y José Luis González..... 484
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Ramón Elías Angomás Vs. Lourdes Arsis Báez Moreta 492
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Cornelio Colón Fernández y Pegulf Dominicana, C. por A. Vs. CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios) y Edmundo Bidó 501
- **Medios de inadmisión. Calidad. La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. Rechaza. 15/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente..... 509

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN) Vs.
 Compañía por Acciones Mercantil 517
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.
 Rosa Lirida Ruiz Lora 523
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Clínica Dominicana, C. por A. Vs. Rafaván, C. por A..... 529
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Gerónima Trinidad Vizcaino Vs. Petronila Lantigua Hernández 535
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Samuel Hadjaj Vs. Ramón Antonio
 Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro..... 540
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz Vs. Compañía DK Fashion 546
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra
 Andrelina Almonte Peralta Vs. Xiomara Isabel Brito Batista..... 552
- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Emilio Araujo Sierra..... 557

- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez..... 565
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Ramona Virgen Encarnación Pérez Vs. Antonio María Rodríguez Fortuna..... 573
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa. Rechaza. 22/08/2012.**
 Albérico Antonio Polanco Then Vs. María del Carmen Abud Martínez 578
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que exista un vicio de contradicción de motivos es necesario que se evidencie una real incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 22/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs. Ericsson Inc. y/o France Telecom Dominicana, S. A. 589
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Juan Carlos de la Cruz Genao Vs. Sucesores Lizardo Vidal y compartes..... 604
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Industrias Lin, C. por A. e Yreno Alcántara Nova Vs. Gilberto E. Presinal Moya..... 609
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Samuel Reyes Disla..... 615

- **Contrato. Alquiler. Desalojo. Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días. Rechaza. 29/08/2012.**
 Camilo Doñe Mejía Vs. Héctor Manuel Calderón 621
- **Apelación. Avocación. La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada. Casa. 29/08/2012.**
 Convertidora Cibaëña de Papel, C. por A. Vs.
 Marino de la Rosa Popa 627
- **Referimiento. Definición. Procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal. Rechaza. 29/08/2012.**
 Emelinda Germán de García Vs. Juan Luis García..... 634
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Transporte Las Dunas, S. A. Vs. Yerilín Olivo Gómez 641
- **Embargo inmobiliario. En razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo. Rechaza. 29/08/2012.**
 Ana Iris Guerrero Benítez Vs. Casa F. R., C. por A..... 647
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Grand Getaway Travel Services, S. A. Vs.
 Pedro de la Cruz y Fiordaliza Sena 659
- **Oposición. Admisibilidad. La vía de la oposición está abierta al demandado que no comparece en la última instancia de un litigio, cuando este no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal. Casa. 29/08/2012.**
 Jury Gabriel Pérez Leyba..... 666

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. José Alberto Morrobel..... 672
- **Desistimiento. Instancia. El desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto. Rechaza. 29/08/2012.**
 The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) Vs.
 Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard) 679
- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. Rechaza. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 29/08/2012.**
 Ricardo de la Rosa de la Rosa Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 687
- **Ley. Aplicación. La ley nueva se aplica inmediatamente solo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 29/08/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs.
 Enemencio Matos Gómez 697
- **Ley. Aplicación. Las leyes solo pueden ser revocadas o modificadas por voluntad del legislador, consagrando la ley nueva tales efectos. Casa. 29/08/2012.**
 Yuni Antonia de la Rosa Bastardo Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana..... 709
- **Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/08/2012.**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Seguros Palic, S. A. Vs.
 Julio Antonio Heredia Correa..... 719

*Segunda Sala de la Cámara
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Robo agravado. Uso de violencia. Deber de estatuir.** Los jueces deben ponderar cada una de las peticiones de las partes, sean principales o subsidiarias, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 06/08/2012.
 Jesús Daniel Morillo Rivera..... 735
- **Golpes y heridas. Accidente de tránsito. Daños y perjuicios.** Los jueces, al establecer condenas indemnizatorias, deben fundamentar las mismas en documentación y pruebas claras, precisas y concordantes, con el fin de poder determinar con certeza el daño producido. Casa. 06/08/2012.
 José de Jesús García Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A. 743
- **Asociación de malhechores y homicidio. Accidente de vehículo de motor.** La corte a-qua estatuyó de manera infundada, ya que desconoció el mal manejo del Ministerio Público, especialmente al momento de la tipificación y la no revocación del archivo ordenado en este caso. Casa. 06/08/2012.
 Juan Ramón Green y compartes 752
- **Cheques sin provisión de fondos. Plazos procesales.** Para calcular el plazo para recurrir, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, o si el día de la celebración de la audiencia en que se pronunció el fallo esa parte ha estado presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial. Casa. 06/08/2012.
 Rafael Antonio Ovalle Rojas y
 Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A. 761
- **Homicidio. Asociación de malhechores. Prueba falseada.** Si una declaración de un testigo sobre la que se fundamenta una sentencia se comprueba falsa, eso crea duda razonable, por lo que procede una sentencia absolutoria, por viciarse el proceso completo, y la sentencia impugnada devenir en una arbitrariedad. Casa. 06/08/2012.
 Zoraida Abreu Díaz y compartes..... 768

- **Ponderación de la prueba. Testimonio. Testimonio referencial.** El hecho de que un testimonio sea referencial, no implica que éste no arroje datos e informes que puedan ser de interés y utilidad en el desenvolvimiento del proceso y en la decisión final del mismo Casa. 06/08/2012.
 Rafael Taveras Hidalgo y compartes 777
- **Robo calificado. Empleados. Deber de motivación.** La corte se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.
 Ángel Manuel Medrano 786
- **Violación al derecho de propiedad. Deber de motivación.** La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.
 Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena Aracena 796
- **Golpes y heridas. Deber de motivación.** La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.
 Heidy Patricia Gerardo Rincón 802
- **Estafa y cheque sin provisión de fondos.** La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.
 Roberto Elías Lerebours Valenzuela y Leco Inmobiliaria..... 812
- **Cheque sin provisión de fondos. Demanda reconvenzional.** violación al debido proceso de ley. La demanda reconvenzional de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del demandante de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios. Anula decisión impugnada y declara inadmisibile la demanda reconvenzional. 13/08/2012.
 Stephano Baratelli..... 821
- **Principios fundamentales. Debida motivación.** No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa que se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, además de que realizó

un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.

Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos..... 831

- **Incesto, agresión y violación sexual. Colisión de derechos fundamentales. Prelación entre los mismos. Cuando un juzgador se encuentra ante una colisión de derechos o bienes jurídicos, deben imponerse aquellos de mayor jerarquía, tomando en cuenta, para fines de la distinción, la vulnerabilidad, discriminación y exclusión social de los reclamantes. Rechaza. 13/08/2012.**

Eddy Núñez 842

- **Vías recursivas. Efectividad de los recursos. Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra, por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. Casa. 13/08/2012.**

Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A. 850

- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Deber de revisión. Los tribunales establecen su competencia a través de recursos, pero tienen la obligación de revisar las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Casa. 13/08/2012.**

Apolinar Tolentino Mota y compartes 857

- **Violencia intrafamiliar. Violencia psicológica. La existencia de un certificado médico que atestigüe traumas y daños emocionales y psicológicos sirve de prueba fehaciente de dicha violencia. Rechaza. 13/08/2012.**

Javier Aponte Reyes..... 877

- **Principios fundamentales. Debida motivación. No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa, que éste se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, además de que realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.**

Starlyn Leonel Guzmán Casilla y compartes..... 891

- **Vías recursivas. Plazos de interposición.** Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. *Casa. 13/08/2012.*
 Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A. 898
- **Ponderación de la prueba. Principios de administración.** Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio. *Casa. 20/08/2012.*
 Fernando Tejada de los Santos 908
- **Deber de estatuir. Criterios.** La suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las garantías procesales. *Casa. 20/08/2012.*
 Herminio Then Rosario 915
- **Accidente de vehículo de motor. Golpes y heridas. Deber de estatuir.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, ponderando todos los pedimentos de las partes procesales. *Casa. 20/08/2012.*
 Yadriel Antonio Sánchez Batista y compartes 923
- **Drogas. Redada. Debida fundamentación.** El recurso de que se trata no contiene vicio alguno contra la sentencia emanada por el tribunal de alzada, que es la decisión que está llamada a revisar esta Corte de Casación. *Rechaza. 20/08/2012.*
 Amado de Jesús Guzmán 931
- **Golpes y heridas. Vehículos de motor. Ponderación de pruebas.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. *Rechaza. 20/08/2012.*
 Manuel Israel García 936

- **Deber de motivación adecuada. Obligación jurisdiccional. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, dando respuesta a cada una de las peticiones de las partes procesales. Casa. 20/08/2012.**
 Héctor Julio Rivera Ogando 944
- **Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
 Miguel Ángel Montilla Peguero 950
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 20/08/2012.**
 Bolívar Rafael Cruz Pérez y compartes 955
- **Golpes y heridas. Homicidio involuntario. Debida motivación. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 20/08/2012.**
 César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras 965
- **Drogas. Tipificación de la acusación. Solo puede ser acusado por lo indicado en el auto de juicio, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Casa. 20/08/2012.**
 Luis Enrique Martes Castillo 976
- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Falta. En la especie, no se configuró más falta que la del imputado, quien de manera temeraria provocó las heridas señaladas. Suprime sanción establecida en literal b) del segundo ordinal de la decisión impugnada en abstención viaje al extranjero del imputado. Confirma en las demás especies la sentencia impugnada. 20/08/2012.**
 Celestino Torvisco Villafaina y Mapfre, B.H.D.,
 Compañía de Seguros, S. A. 984

- **Nuevo juicio. Costas. La sentencia recurrida no es una sentencia de condena sino una decisión que ordena un nuevo juicio, por lo que no pone fin al proceso, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte que sucumbe cuando la decisión pone fin al proceso, cuando el imputado es condenado a una pena o medida de seguridad. Casa. 20/08/2012.**
 Persio Disla Santiago y compartes..... 997
- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 20/08/2012.**
 Richard de Jesús López Castillo y
 La Monumental de Seguros, C. por A..... 1006
- **Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
 Ricardo Mercedes y compartes..... 1014
- **Ley de cheques. Identidad autor. Prueba. No pudo el imputado demostrar que era el autor del cheque impugnado, ya que las pruebas presentadas carecían de la fuerza probatoria requerida. Rechaza. 20/08/2012.**
 Máximo Cedeño Martínez..... 1021
- **Violación derecho de propiedad. Deber de estatuir. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 20/08/2012.**
 Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario..... 1027
- **Violación al derecho de defensa. Configuración. Los argumentos brindados por la corte a-qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada. Casa. 20/08/2012.**
 Julio Manuel Dájer Martínez..... 1035

- **Drogas. Incautación. Pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. *Casa. 27/08/2012.*

Andy Morfi Flete 1041
- **Estafa. Deber de estatuir.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. *Casa. 27/08/2012.*

Mois Andrés Rodríguez Gómez y Kelman José Núñez Balbuena 1050
- **Homicidio. Individualización de responsabilidades.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. *Casa. 27/08/2012.*

Efraín Espinosa de León y compartes 1060
- **Robo calificado y tentativa de homicidio. Valoración de las pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. *Casa. 27/08/2012.*

Julio César Soriano Rivera 1069
- **Homicidio. Envenenamiento. Autoría.** Fue probado en el tribunal de primer grado, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley conforme a las reglas de la sana crítica. *Rechaza. 27/08/2012.*

Alexander Félix Montero 1077

- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Debido proceso. En principio, toda sentencia es recurrible, y ninguna condena es pasible de ser endurecida si es recurrida por el imputado o por su defensor. Casa. 27/08/2012.**
 Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A. 1082
- **Tentativa de homicidio. Complicidad. Cuestión de índole constitucional. La cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 27/08/2012.**
 Carlos Manuel Meléndez Bello y Yeuris Meléndez Bello 1090
- **Agresión y violación sexual. Deber de motivación. Características. La motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, y en la motivación de la sentencia debe expresarme el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Casa. 27/08/2012.**
 Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antía Ninoska Beato Abreu 1099
- **Drogas. Microtráfico. Complicidad presunta. Minoridad. Falta de motivación. La corte a-qua no ofrece una motivación adecuada respecto al recurso del imputado y los vicios que contiene la sentencia de primer grado, sin individualizar ni establecer dominio del hecho ante la jurisdicción ordinaria. Casa. 27/08/2012.**
 José Mercedes Ramírez 1106
- **Drogas. Tráfico. Pruebas y motivaciones insuficientes. La recurrente esgrimió ante la corte que los testigos no pudieron establecer que la droga estuviera bajo su dominio, lo cual no satisface el deber de motivación, incurriendo en consecuencia en una insuficiencia de motivos. Casa. 27/08/2012.**
 Yahaira Elizabeth Mora Peralta 1113
- **Homicidio. Asesinato. Robo agravado. Asociación de malhechores. Armas caseras ilegales. Desnaturalización de hechos. No se observa que durante el conocimiento del proceso se le diera la oportunidad de defenderse respecto a este punto. Casa. 27/08/2012.**
 Juan Yan y compartes 1121

- **Homicidio y asociación de malhechores. Deber de motivación.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino, de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.

Joseph Rivert 1128
- **Golpes y heridas. Accidente de tránsito. Notificación de la sentencia.** El artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma pero dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa. 27/08/2012.

L y R Comercial, C. por A..... 1135
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículos de motor. Deber de motivación.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa. 27/08/2012.

María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y compartes 1142
- **Tortura o barbarie. Uso de ácidos. Deber de motivación.** El proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna. Casa. 27/08/2012.

Andrés Guillermo Silvestre Geraldo 1150
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículo de motor. Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.** Casa. 27/08/2012.

Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena..... 1160
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir.** Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en

sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. Rechaza. 27/08/2012.

José García (a) Uyola..... 1168

- Tortura. Secuestro. Golpes y heridas. Asociación de malhechores. Plazo máximo de duración del proceso. Los imputados sí realizaron pedimentos reiterados que dieron lugar a varios aplazamientos por la misma causa, con lo cual entró en contradicción con las disposiciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia. Casa. 27/08/2012.

Procurador Fiscal de Hato Mayor,

Dr. Manuel Emilio Santana Montero 1176

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- Acuerdo transaccional. Cuando las partes acuerdan poner término a la litis carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 01/08/2012.

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) Vs.

Kolby Porfirio Méndez Arias..... 1189

- Papel activo del juez laboral. Medidas de instrucción. Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs.

Carmen Ramona Abreu Coste 1192

- Impuesto sobre la renta. Anticipo. Embargo en materia tributaria. El 50% del total de la deuda establecido a manera de fianza por el artículo 117 del Código Tributario solo procede como suspensivo del procedimiento de ejecución por la administración tributaria. Rechaza. 01/08/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs.

Rayovac Dominican Republic, S. A. 1205

- **Contrato de trabajo. Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
Francisco Antonio Vives González y compartes Vs.
Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM)..... 1214
- **Casación. Admisibilidad. Requisitos mínimos. El recurrente no notificó auto que lo autoriza a emplazar. Nulo. 1/08/2012.**
Antonio Payano Hidalgo y compartes Vs.
Eufemio Mena De La Cruz 1222
- **Contrato de trabajo. Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
Francisco Javier Guzmán Hernández Vs. Agua e Hielo Los Andes 1229
- **Impuesto sobre la renta. Anticipo. Compensación tributaria. Alcances. La recurrida arrastraba un saldo a favor contra la recurrente, lo cual fue certificado mediante comunicación expedida al efecto, lo que hacía posible la aplicación de la compensación para extinguir el monto de la suma reclamada que resulta ser inferior al crédito fiscal de que era titular la recurrida por concepto de dicho saldo. Rechaza. 01/08/2012.**
Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos
Vs. Avícola Almíbar, S. A. 1238
- **Contrato de trabajo. Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 1/08/2012.**
Francisco Familia Vs. Corporación
Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 1245
- **Apelación. Plazos para la interposición. Cálculo. 30 días a partir de la notificación. Rechaza. 1/08/2012.**
Ana Rosa Perseveranda Cuevas Vs.
Reynira Puentes Vda. Cuevas y compartes..... 1255
- **Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios. Inconstitucionalidad de un decreto. El artículo impugnado no crea impuestos ni tributos, que son atribuciones**

constitucionales, y al no violentar ninguna norma constitucional deviene en cónsono con la misma. Rechaza. 01/08/2012.

Gaviotas del Oriente, S. A. Vs.

Dirección General de Impuestos Internos..... 1267

- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 01/08/2012.**

Aneudis Félix Ruiz Vs.

Tapi Muebles, S. A. y José Manuel Peña Gómez..... 1277

- **Papel activo del juez laboral. Medidas de instrucción. Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.**

José Antonio Cruz Durán y compartes Vs. Guardianes Titán, S. A..... 1284

- **Función pública. Inadmisibilidad. El recurso fue interpuesto tres años después de la notificación de su destitución ya que dicho recurso resultaba inadmisibile al no haber sido interpuesto dentro del plazo de quince días contemplado en ese entonces por la ley vigente y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal estatuir sobre el fondo del asunto, tal como fue establecido en la sentencia impugnada. Rechaza. 01/08/2012.**

Félix Antonio Adames Rodríguez Vs.

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social..... 1293

- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 1/08/2012.**

Rainelda Andrea Pérez Vs. Héctor

Bienvenido Ovalle Zapata y Juana Sención Placencia López..... 1298

- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de base legal al no evaluar el consentimiento otorgado por las partes. Casa. 1/08/2012.**

Giovanni Belforte y compartes Vs.

Inversiones Komare, S. A. y compartes..... 1308

- **Impuestos sobre activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa. 01/08/2012.**

Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., Vs.

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos..... 1316

- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades mínimas. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 8/08/2012.**
 Victoriano Berroa y compartes Vs.
 Petronila Villavicencio y compartes..... 1328
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Servicio de Vigilancia Corporativo (Servicorp) Vs.
 Manuelito Matos Félix 1340
- **Casación. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 08/08/2012.**
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs.
 Pedro Martín Vargas Castillo 1346
- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Rechaza. 08/08/2012.**
 Manelik Ramón Moquete Vs. Francisco Alberto Gómez De la Cruz.... 1352
- **Sentencia. Debida fundamentación. Requisitos mínimos. Se incurre en contradicción de motivos al conocer el fondo y declarar inadmisibile el recurso. Inadmisible. 8/08/2012.**
 Jesús María Hernández Reynoso y compartes Vs.
 Ciriaco De la Cruz Gálvez 1359
- **Apelación. Admisibilidad. Medidas interlocutorias. Al declararse inadmisibile el recurso se prejuzgó el fondo. Casa. 8/08/2012.**
 Pimentel Kareh & Asociados, S. A. Vs.
 Consejo de Directores del Condominio Turístico Tumbacoco 1369
- **Fuentes del derecho. Prevalencia de los pactos sobre leyes tributarias. En ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias Casa. 08/08/2012.**
 Industria del Tabaco León Jiménez, S. A. Vs.
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.... 1377

- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. No se incurre en desnaturalización de los hechos cuando la sentencia se basa en los mismos. Rechaza. 8/08/2012.**
 Ramona Altagracia García Rodríguez Vs. Guido Antonio Rodríguez.... 1388
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisibile. 8/08/2012.**
 Hugo Gilberto Soñé Guerrero Vs. Sucesores de Francisco Pimentel 1396
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisibile. 8/08/2012.**
 Sucesores Hernández Cruz Vs. Juan Marino de Jesús Moisés Román ... 1402
- **Pruebas. Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. Aún las fotocopias por si no constituyen pruebas, no impide al juez apreciar su contenido. Casa. 8/08/2012.**
 Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó Vs.
 Inversiones Persan S. A. 1408
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal incurre en desnaturalización al desconocer el objeto de la demanda. Casa. 8/08/2012.**
 Raymundo Mojica Vs. Francisco Caraballo Jiménez..... 1417
- **Casación. Admisibilidad. Recursos sucesivos. Es inadmisibile el recurso contra la misma decisión impugnada, iguales partes e idéntico objeto. Inadmisibile. 08/08/2012.**
 Discoteca Broadway y compartes Vs.
 Mélido Ramos Marte y compartes..... 1426
- **Contrato de trabajo. Prueba. Ante prestación de servicio, debe demostrarse que se trata de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 08/08/2012.**
 Hailin International Vs. Reynoso Segura Ajan..... 1434
- **Desistimiento en materia tributaria. Interés de estatuir. Cuando se decide ponerle término a la litis, desistiendo de la acción y prestando con ello aquiescencia a la sentencia impugnada y el desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/08/2012.**
 Puerto La Cruz Comercial S. A. (Hotel Ocean Blue & Sand) Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos..... 1442

- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 08/08/2012.**
Andrés Galv Vs. Virgilio Lpez Romero..... 1446
- **Contrato de trabajo. Despido. Prueba. Documentos elaborados por el mismo empleador no justifica el despido. Rechaza. 08/08/2012.**
Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia Vs.
Yoel Urbez Santana 1454
- **Sentencia. Motivacin. Falta de base legal. Casa. 08/08/2012.**
Banco de Reservas de la Repblica Dominicana Vs.
Jos Manuel Domnguez Ventura 1463
- **Prueba. Valoracin. Poder soberano de apreciacin. La valoracin de las pruebas escapa al control de la casacin si no se incurre en desnaturalizacin. Rechaza. 08/08/2012.**
Vinicio Antonio Galn Grulln Vs.
Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & Gonzlez, S. A. 1471
- **Casacin. Plazo. Monto de la condenacin. No excede el monto de 20 salarios mnimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
Paulina Rosario Cepeda Vs. Clnica Independencia, C. por A. 1484
- **Prueba. Documentos. Valoracin. La simulacin puede ser probada mediante contraescrito si de los hechos se desprende el fraude. Rechaza. 8/08/2012.**
Compaa Comunisa y Jos Augusto Medina Vs. Antonio Zangronis... 1490
- **Facultad del juez de los referimientos. Medidas conservatorias. Es el juez competente para conocer de las medidas conservatorias necesarias. Rechaza. 15/08/2012.**
Martha Dolores Prez Cos y Multigrabados, C. por A. Vs.
Jos Alberto Ramrez Guzmn..... 1503
- **Sentencia. Motivacin. Debida fundamentacin. No contiene motivacin suficiente. Casa. 15/08/2012.**
Hermanos Daz Gas, C. por A., y Pedro Juan Emilio Daz Ramos Vs.
Ramn Mirambeaux Rodrguez..... 1510

- **Incidentes del procedimiento. Medios de inadmisión. Cosa juzgada. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Noel Santana Álvarez..... 1520
- **Apelación. Admisibilidad. Sucesión. Sus miembros pueden actuar de manera innominada. Rechaza. 15/08/2012.**
 José Ramón Pichardo del Orbe Vs.
 Ana Ramona Reynoso Grullón y compartes..... 1527
- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajador. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 15/08/2012.**
 Talleres Neno Industrial, S. A. y compartes Vs.
 Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco 1542
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 15/08/2012.**
 D´ León Gorras, C. por A. Vs. Carlos Enrique Egurén..... 1551
- **Casación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento dirigido contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Fernando Antonio Tavárez Vs.
 Modesto Antonio Tavárez y compartes..... 1561
- **Derechos adquiridos. Participación en los beneficios. Prueba. Corresponde al empleador demostrar haber presentado su declaración jurada sin beneficios. Rechaza. 15/08/2012.**
 Aremsa, S. A. Vs. Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco..... 1568
- **Pruebas. Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 15/08/2012.**
 Adolfo Obispo Marte y compartes Vs.
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. 1574
- **Recibo de descargo. Alcance. No limita el derecho de accionar en justicia. Rechaza. 15/08/2012.**
 Servicio de Protección Privada, S. A. (Serpropro) Vs.
 Domingo Antonio Ferreira Parra 1586

- **Medidas cautelares. Alcance. Una decisión judicial que niega o rechaza una pretensión de medida cautelar no produce cosa juzgada material, sino formal, lo que implica que los accionantes podrán solicitar cuantas medidas cautelares entiendan sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja su recurso contencioso administrativo principal. Casa. 15/04/2012.**
 Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) 1596
- **Oferta real de pago. Alcance. Seguida de consignación. El no cumplimiento total implica pago de un día de salario por cada día de retardo. Casa. 15/08/2012.**
 Mueblería Hernández & Sánchez Vs. Damián Almánzar 1614
- **Contrato de trabajo. Empleador. Empresa. Son empleadores los que contratan en beneficio de otro, por cuenta propia y sin sujeción a éste. Rechaza. 22/08/2012.**
 Constructora Hass, S. A. y Habeeb Sukkar Vs. Pelagio Lugo y compartes 1624
- **Contrato de trabajo. Despido. Prueba. El despido no se presume, debe ser probado por la persona que alega haber sido despedida. Rechaza. 22/08/2012.**
 Angela Virginia Álvarez Acevedo Vs. Saint Thomas School y Juan Jacobo Miladeh Jaar 1637
- **Cesión de empresa. Requisitos de validez. Continuación de la misma actividad. Rechaza. 22/08/2012.**
 Restaurant Grill 15 y Luis Chepelliquen Vs. Yudelka María Burgos 1645
- **Casación. Admisibilidad. Plazo. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Luis Manuel Segura Segura y compartes Vs. Refrescos Nacionales, hoy Bepensa Dominicana, S. A. 1653
- **Derecho tributario sustantivo. Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen**

y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Rechaza. 22/08/2012.

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Estado
dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 1659

- **Deberes formales. Depósito de documentos. El contribuyente, al momento de interponer su recurso de reconsideración, obvió depositar los documentos donde se comprobara la veracidad de sus actuaciones, por lo que la administración tributaria, ante la falta probatoria, y debido a la inconsistencia encontrada en la declaración jurada de la empresa, realizó los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en vista de que la referida empresa no había aportado las pruebas que aclararan los adelantos en compras locales y servicios. Casa. 22/08/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Industrias Nigua, C. por A. 1670

- **Prueba. Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 22/08/2012.**

Avelino Abreu, C. por A. Vs. Manuel Santiago Crespo..... 1679

- **Amparo. Marco jurídico. Expropiación. Las vías para impugnar los decretos se ejercen por ante los tribunales correspondientes. Rechaza. 22/08/2012.**

Francisco de los Santos Marte Fernández Vs.
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) 1688

- **Pruebas. Informe pericial. Inspección técnica. El Juez no incurrió en violaciones al comprobar las porciones delimitadas. Rechaza. 22/08/2012.**

Julio César Monegro Vs. Mesa Investment Limited, C. por A..... 1697

- **Casación. Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo. Inadmisible. 22/08/2012.**

Diógenes de Jesús Villar Vs.
Dominga Antonia Idelfonso Tolentino 1707

- **Partición. Sociedad de hecho. Normativa aplicable. Si la pareja consensual aporta recursos para el patrimonio común está sujeta a las reglas de partición ordinaria. Rechaza. 22/08/2012.**
 José Alejandro Pandelo Cruz y Heinz Vieluf Cabrera Vs.
 Rosa Altagracia Abel Lora..... 1716
- **Partición. Comunidad legal de bienes. Debida autorización. El inmueble no podía venderse sin la autorización del cónyuge. Rechaza. 22/08/2012.**
 Julián Elías García Medina Vs. Bernardino Delio Cuevas 1725
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Jesús del Rosario Rodríguez Montán y compartes Vs.
 Jesenia Claribel Rodríguez Díaz y compartes..... 1737
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Plazo. Caduca a los quince días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Rechaza. 22/08/2012.**
 José Dolores De la Rosa González y compartes Vs.
 Fernando Eusebio Hernández..... 1746
- **Casación. Admisibilidad. Tribunal Constitucional. Ya estaba vigente la ley que crea el Tribunal Constitucional. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Secundino Abreu Sime Vs.
 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 1753
- **Apelación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. Al no notificarse indebidamente a la contraparte se incurre en violación al derecho de defensa. Casa. 22/08/2012.**
 Luis Almonte Marte y compartes Vs.
 Garaje Hispano, C. por A. y compartes 1758
- **Amparo. Marco jurídico. Violación constitucional. El tribunal actuó conforme a la ley de amparo. Rechaza. 22/08/2012.**
 Nicolás Familia de los Santos y compartes Vs. Abogado del Estado 1767

- **Sistema de seguridad social. Registro del trabajador. Obligación del empleador. El no registro constituye una falta que ocasiona daños susceptibles de pago de indemnización. Rechaza. 22/08/2012.**
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) Vs. Manawwar Syed Hasnain..... 1774
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de motivos al no ponderar documentos depositados por los recurrentes. Casa. 22/08/2012.**
 Ulises Gutiérrez Escarramán y compartes Vs. Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes..... 1782
- **Impuesto sobre la renta. Partidas monetarias. Inflación. Las partidas no monetarias se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y por ende requieren ajustes para indicar su valor al momento en que se presenten los estados financieros. Rechaza. 29/08/2012.**
 Unilever Caribe, S. A. Vs Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos..... 1802
- **Prueba. Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. El juez puede apreciar el contenido de las fotocopias. Casa. 29/08/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo..... 1815
- **Constitucionalidad. Debido Proceso. Derecho de defensa. No se incurre en violación al negar audición de testigos. Rechaza. 29/08/2012.**
 Felicia Javier Vda. Henríquez y Crucita Henríquez Javier Vs. Rafael Peña Salcedo..... 1829
- **Casación. Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. Inadmisibile. 29/08/2012.**
 José Radhamés Mejía Félix Vs. William Conrado Báez Rodríguez..... 1839
- **Contrato de trabajo. Prueba. Primacía de la realidad. Un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 29/08/2012.**
 Siete Dígitos, C. por A. Vs. Ivetty Altagracia Rojas Vásquez 1849

- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 29/08/2012.**
Consejo Nacional de Drogas (CND) Vs. Silvia Claris y compartes 1858
- **Casación. Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. 29/08/2012.**
Persio Fermín Sosa Vs. Rafael Lévido Morel Estévez y compartes 1864
- **Pruebas. Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 29/08/2012.**
Transporte Haina, C. por A. Vs. Fausto Daniel Batista Almonte 1878
- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
Celular Electronics, S. A. Vs. Yuritzza Yunier González 1891
- **Apelación. Admisibilidad. Basta indicar el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios. Rechaza. 29/08/2012.**
Juan Antonio Espinal Puello Vs.
Constructora y Servicios Núñez, C. por A. y Rafael Núñez 1901
- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Pura Ynoa 1907

Autos del Presidente

- **Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal. Apodera. 10/08/2012. Wilton Bienvenido Guerrero Dume.**
Auto núm. 44-2012 1917

- **Casación. Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**
Auto núm. 46-2012 1926
- **Casación. Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**
Auto núm. 47-2012 1929
- **Audiencia. Fija audiencia. Fijar. 27/08/2012. Henry Rafael Soto Lara y compartes.**
Auto núm. 50-2012 1932



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación



SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 72

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 10 de agosto y del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Iris Guerrero Benítez.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrida:	Casa F. R., C. por A.
Abogado:	Dr. Marbi Gil Güilamo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Guerrero Benítez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, domiciliada y residente en el núm. 125 de la Ave. Santa Rosa, de la ciudad de La Romana, contra las sentencias núms. 560-2009 del 10 de agosto de 2009 y 287-2009, de fecha 23 octubre de 2009, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marbi Gil Güilamo, abogado de la parte recurrida, Casa F. R., C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Marbi Gil Güilamo, abogado de la parte recurrida, Casa F. R., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José

Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta: a) que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Casa F. R., C. por A., contra Ana Iris Guerrero Benítez, Rosa María Altagracia Mejía y Juan Santana, fue incoada una demanda en referimiento en sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por Ana Iris Guerrero Benítez, contra Casa FR, C. por A., en ocasión de la cual intervino la ordenanza núm. 316-2009, de fecha 28 de abril de 2009, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario trabado por la compañía CASA FR C. por A., mediante acto No. 67/09 del 02/03/09 del ministerial JOSSY ENMANUEL APOLINARIO LEDESMA, sobre la porción de terreno con una extensión superficial de 150 metros cuadrados, matrícula No. 2100003710, parcela No. 20-A-I, Distrito Catastral 2/2 La Romana, del cual es titular la señora ANA IRIS BENÍTEZ GUERRERO, hasta tanto exista (sic) sentencia definitiva sobre la demanda en Nulidad del Mandamiento de Pago interpuesta mediante el Acto 40-09, del ministerial VÍCTOR E. BARET MOTA, así como la Demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario; **SEGUNDO:** Se condena a CASA FR, C. por A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.

HÉCTOR ÁVILA; **TERCERO:** Declara esta sentencia ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que, no conforme con dicha ordenanza, mediante acto núm. 208/2009, de fecha 1º de junio de 2009, del ministerial Jossy Enmanuel Apolinario Ledesma, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, Casa F. R., C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual fue presentado un medio de inadmisión contra el recurso, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 560-2009, dictada en fecha 10 de agosto de 2009, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestimando el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por las causales expuestas precedentemente, en consecuencia; a) Se ordena continuar con el conocimiento del presente recurso de apelación en virtud de la existencia del acto No. 207/09 de fecha 01/06/09 del ministerial JOSSI ENMANUEL APOLINARIO LEDESMA. Ordinario del Juzgado de Paz, en el cual se deja sin ningún efecto jurídico el acto No. 184/2009, depositado por la recurrida; **SEGUNDO:** Reservando las costas para que corran la suerte de lo principal”; y, c) que, posterior a la sentencia anteriormente transcrita, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió su sentencia definitiva con relación al recurso de apelación en cuestión, marcada con el núm. 287-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, también impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el comentado recurso, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía a las reglas vigentes para su interposición; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte por propia autoridad y contrario al imperio del primer Juez rechaza las conclusiones de la parte apelada y por vía de consecuencia: A) Se declara, la nulidad de la ordenanza No. 316/2009, de fecha 28 de abril del 2009, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por haber sido pronunciada por un Juez incompetente para conocer de la demanda en cuestión, tal y como lo establece el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, SE ORDENA continuar con el proceso de Embargo Inmobiliario trabado por la compañía CASA FR C. POR. A., mediante el acto No. 67-09, de fecha 02 de marzo de 2009, del ministerial JOSSY ENMANUEL APOLINARIO LEDESMA. Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 150 metros cuadrados matriculado con el No. 2100003710, referente a la parcela No. 20-A-1 Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana; **TERCERO:** Condenar a la señora ANA IRIS BENÍTEZ GUERRERO, al pago de las costas judiciales del procedimiento ordenando su distracción en privilegio del Dr. MARBI GIL GÜILAMO, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que respecto a la sentencia núm. 560-2009, de fecha 10 de agosto de 2009, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 106 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; y en cuanto a la sentencia núm. 287-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, invoca como **Único Medio:** Violación de la Constitución Dominicana, por inobservancia de las formas”;

En cuanto al medio de casación dirigido contra la sentencia núm. 560-2009:

Considerando, que las violaciones deducidas por la recurrente contra dicho fallo se refieren, a que si la corte a-qua hubiese examinado la fecha en que fue notificada la ordenanza apelada, esto es el 5 de mayo de 2009, mediante acto núm. 112/09, de la ministerial Juana M. Pereyra, alguacil ordinaria del Juzgado Especial de Tránsito, Sala I, del Municipio de La Romana, comprobaría que el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada por el juez de referimiento era extemporáneo, toda vez que la actual recurrida interpuso dos recursos de apelación contra la referida decisión, el primero de ellos contenido en el acto num. 184/2009, de fecha 19

de mayo de 2009, y el segundo en el acto núm. 208/2009, de fecha primero (1ro) de junio de 2009; que la recurrente dejó sin efecto el primer recurso por ella incoado pero, mantuvo vigente el segundo recurso interpuesto mediante acto núm. 208/2009, ya descrito; que era deber de la corte a-qua determinar si este último recurso fue ejercido dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la notificación de la ordenanza, como lo ordena el artículo 106 de la Ley núm. 834-78, cuya prueba de su extemporaneidad fue producida por la ahora recurrente; que, además, sostiene finalmente la recurrente, teniendo un carácter de orden público el cumplimiento de los plazos para la interposición de los recursos, dicha alzada debió establecer, aún de oficio, si fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que, sobre el particular, el estudio de la sentencia núm. 560-2009, pone de relieve los acontecimientos siguientes: a) que la ahora recurrida interpuso dos recursos de apelación mediante los actos descritos por la ahora recurrente en el medio de casación objeto de examen; b) que, según refiere el párrafo primero de la página 3 de la sentencia ahora impugnada, en la audiencia celebrada por la corte a-qua el 23 de junio de 2009 la parte recurrida, actual recurrente, concluyó en el sentido siguiente: “que se declare inadmisibles el recurso de apelación, por tratarse de un segundo recurso”; c) que, dado el carácter perentorio de dichas conclusiones, la corte a-qua estatuyó al respecto, ordenando el rechazo de dichas pretensiones incidentales, apoyando su decisión en los motivos siguientes: “ que en verdad, la parte recurrente ha interpuesto dos recursos de apelación mediante los actos de alguaciles Nos. 184/2009 y 209/2009, de fechas 19 de mayo y 01 de junio del 2009, respectivamente, los que incluso, bien pudieron ser fusionados; pero, que es la parte recurrente quien, en plena audiencia, ha decidido dejar sin ningún efecto jurídico el acto de alguacil No. 184/2009, por lo que su recurso queda sustentado en el acto de alguacil No. 208/2009, de fecha 01 de junio de 2009, y que al no demostrarse hasta el momento la extemporaneidad de dicho accionar o cualquier otro medio de inadmisión o el agravio que dicho proceder le haya podido ocasionar, procede desestimar dicho medio de inadmisión”;

Considerando, que las circunstancias relatadas, puestas de relieve en el fallo impugnado, evidencian, de manera incontestable: a) que la ahora recurrente no planteó ante la corte a-qua, contrario a lo ahora alegado, el medio de inadmisión derivado de la extemporaneidad del recurso, sino que sus pretensiones incidentales se sustentaron en la existencia de recursos sucesivos contra la misma decisión, conclusiones estas que fijaron la extensión del proceso y delimitaron, por tanto, el poder de decisión del juez, procediendo la corte a-qua a disponer, mediante un razonamiento correcto, el rechazo de las mismas, y b) que si bien el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de las vías de recursos reviste un innegable carácter de orden público, no obstante, no hay constancia en la sentencia impugnada que la ahora recurrente haya puesto a la jurisdicción de alzada en condiciones de verificar lo relativo a la extemporaneidad del recurso, por cuanto no hay constancia que fuera aportado el acto conteniendo la notificación de la ordenanza objeto de la apelación, razón por la cual la afirmación hecha por la corte a-qua en el sentido de que no fue demostrado “la extemporaneidad de dicho accionar”, estuvo sustentada en los medios de prueba puestos a su alcance por las partes en el proceso;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, procede desestimar el recurso de casación dirigido contra la sentencia núm. 560-2009, de fecha 10 de agosto de 2009, precedentemente indicada;

**En cuanto a las violaciones denunciadas por
la recurrente contra la sentencia núm. 287-2009:**

Considerando, que mediante la referida decisión fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrida y revocada la ordenanza apelada, que ordenó el sobreseimiento de las persecuciones inmobiliarias, procediendo la corte a-qua, apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso, a rechazar la demanda en referimiento;

Considerando, que, en un primer aspecto del medio propuesto, la recurrente alega que la Corte de Apelación sustentó su decisión en que los incidentes del embargo inmobiliario se encuentran

organizados en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y que por la naturaleza misma del procedimiento el legislador ha sometido dicho procedimiento a un régimen sumario, en donde el mismo juez que conoce el embargo, también está llamado a resolver todo lo relativo al mismo; que las consideraciones expuestas por la corte a-qua ponen de manifiesto que dicha alzada no observó que su demanda en referimiento en sobreseimiento del embargo se fundamentó en la existencia de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago interpuesta antes del embargo y, por tanto, no formaba parte del proceso de embargo inmobiliario;

Considerando, que, en la especie, carecen de trascendencia las argumentaciones hechas por la recurrente relativas a que su demanda en nulidad de embargo inmobiliario no constituye un incidente del embargo por tratarse de una demanda principal formulada previo al embargo, toda vez que la corte a-qua no estaba apoderada del recurso incoado contra la sentencia que estatuyó sobre dicha demanda en nulidad, sino que de lo que estaba apoderada era del recurso ejercido contra la ordenanza que admitió la intervención del juez de referimiento para conocer una demanda tendente al sobreseimiento de las persecuciones inmobiliaria;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que fueron objeto de examen por la corte a-qua, aportados en ocasión del presente recurso, revelan que, previo a dictarse el fallo ahora impugnado, acontecieron los hechos siguientes: 1) por acto No. 11/2009 de fecha 13 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Jossy Enmanuel Apolinario Ledesma, la ahora recurrida, Casa F. R., C. por. A., notificó a la actual recurrente mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario; 2) que por acto No. 40/2009 de fecha 4 de febrero de 2009, del ministerial Víctor Eugenio Barrett Mota, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la ahora recurrente interpuso demanda en oposición y nulidad del referido mandamiento de pago; 3) que por acto núm. 67/2009 de fecha 2 de marzo del 2009, instrumentado a requerimiento de Casa FR, C. por. A., fue

realizado el proceso verbal de embargo inmobiliario, y mediante la actuación núm. 78/2009, realizada el día 10 del mismo mes y año, se procedió a la denuncia; 4) que en fecha 8 de abril de 2009, mediante acto 228/2009 instrumentado por María Teresa Jerez Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, fue notificado a la ahora recurrente el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta del inmueble embargado; 5) que por acto No. 217/2009, de fecha 17 de abril de 2009, la ahora recurrente, en su calidad de embargada, interpuso demanda en nulidad de embargo inmobiliario y, 6) en la misma fecha, 17 de abril de 2009, según se describe en la página 5 del fallo impugnado, interpuso demanda en referimiento en sobreseimiento del embargo inmobiliario, hasta tanto fueran decididas las demandas en nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario, dictándose, al efecto, la ordenanza núm. 316-2009 de fecha 28 de abril de 2009, ordenanza ésta que fue objeto del recurso de apelación que culminó con el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para revocar la ordenanza apelada y rechazar la demanda en referimiento, la corte a-qua expresó haber comprobado que, previo a la demanda en referimiento en sobreseimiento de persecuciones inmobiliarias, se había consumado el proceso verbal del embargo; que, luego de dicha comprobación expuso, en esencia, que la demanda en sobreseimiento de persecuciones inmobiliarias constituye un incidente del embargo inmobiliario, los cuales se encuentran organizados en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, expresó dicha alzada, dada la naturaleza misma de dicho procedimiento se encuentra sometido a un régimen sumario, en donde el mismo juez que conoce del embargo, también está llamado a resolver todo lo relativo al mismo;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el embargo inmobiliario, en razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo, el

cual será el competente para conocer de las demandas que toquen el fondo del derecho de las partes, de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes del embargo; que si bien es cierto que en esta materia es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también válido afirmar que las medidas que éste juez puede adoptar están restringidas a casos específicos previstos por la ley, tales como: La designación de un secuestrario de los inmuebles embargados; la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, en los términos del artículo 681, modificado, del Código de Procedimiento Civil; si hay oposición a la entrega de la certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación, como lo prevé el artículo 734 del mismo código; y, en fin, para tomar todas las medidas provisionales necesarias para la conservación y administración del inmueble;

Considerando, que luego de verificar la corte a-qua que dicha demanda en referimiento no se sustentó en ninguna de las causales en que ella es admitida, actuó en irrestricto apego a la jurisprudencia constante y a los cánones legales que reglamentan dicha vía de ejecución forzosa, al establecer que debió llevarse ante el tribunal que se encontraba evidentemente apoderado del embargo inmobiliario y no ante otro tribunal;

Considerando, que, finalmente, sostiene la recurrente, en el último aspecto del medio de casación bajo examen, que la demanda en referimiento se apoyó en el hecho de que la ahora recurrente es una tercer adquirente de buena fe y a título oneroso por haber adquirido el inmueble en cuestión mediante contrato bajo firma privada, el cual se encontraba libre de cargas y gravámenes y hecha la transferencia del mismo a su favor mucho antes de la inscripción hipotecaria; que constituyendo el derecho de propiedad un derecho fundamental del ciudadano reconocido por nuestra Constitución, la

corte a-qua no podía dejar de ponderar el derecho de propiedad por ella adquirido y darle supremacía a un procedimiento sumario y de índole privada, como lo es el procedimiento de embargo inmobiliario para desestimar la acción en referimiento en sobreseimiento de embargo inmobiliario por ella incoada, incurriendo con dicho proceder en contradicción con la Constitución de la República, la Convención Americana de Derechos Humanos y demás Convenios garantes de Derechos Fundamentales, cuyos fundamentos jurídicos expresa haber vistos para adoptar su decisión;

Considerando, que, contrario a lo alegado, no incurre la corte a-qua en desconocimiento al alegado derecho de propiedad invocado por la actual recurrente, por cuanto mediante el fallo ahora impugnado se limitó a establecer el tribunal ante el cual debía someter sus alegaciones en ese sentido, razones por las cuales procede rechazar el medio de casación propuesto, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Guerrero Benítez, contra las sentencias núms. 560-2009 del 10 de agosto de 2009 y 287-2009 de fecha 23 octubre de 2009, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Marbi Gil Güilamo, abogado de la parte recurrida, Casa F. R., C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grand Getaway Travel Services, S. A.
Abogados:	Dres. Mario A. Guerrero Heredia y Román E. Caamaño Vélez.
Recurridos:	Pedro de la Cruz y Fiordaliza Sena.
Abogados:	Dres. Diógenes Monción Pichardo y Juan Alberto Molina Caba.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grand Getaway Travel Services, S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Jorge Manuel Bravo Cruz, mexicano, mayor de edad, casado, comerciante, portadora de la cédula de identidad núm.

001-1802590-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 182/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Monción Pichardo, abogado de la parte recurrida, Pedro de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Mario A. Guerrero Heredia y Román E. Caamaño Vélez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Juan Alberto Molina Caba, abogados de los recurridos, Pedro de la Cruz y Fiordaliza Sena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, nulidad de pagaré, devolución de dinero y daños y perjuicios, incoada por los señores Pedro de la Cruz y Fiordaliza Sena, contra la entidad Grand Getaway Travel Services, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00571/10, de fecha 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día catorce (14) del mes de enero del año dos mil diez (2010), en contra de la compañía GRAND GETAWAY TRAVEL SERVICES, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda en Resolución de Contrato, Nulidad de Pagaré, Devolución de Dinero y Daños y Perjuicios Morales y Materiales, mediante situación procesal No. 316/09, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), interpuesta por Pedro de la Cruz y Fiordaliza Sena, en contra de la compañía GRAND GETAWAY TRAVEL SERVICES, S. A., por los motivos útsupra indicados, en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la RESOLUCIÓN del contrato de compraventa de certificado de

propiedad-acciones No. 655528, suscrito entre la empresa GRAND GETAWAY TRAVEL SERVICES, S. A. y los SRES. PEDRO DE LA CRUZ Y FIORDALIZA SENA, de fecha 10 de abril del año 2008, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la compañía GRAND GETAWAY TRAVEL SERVICES, S. A., al pago de la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$4,600.00), por concepto de devolución de dinero entregado; **QUINTO:** CONDENA a la compañía GRAND GETAWAY TRAVEL SERVICES, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00) por concepto de pago indemnizaciones por los daños ocasionados en perjuicios de los señores PEDRO DE LA CRUZ Y FIORDALIZA SENA; **SEXTO:** CONDENA a la compañía GRAND GETAWAY TRAVEL SERVICES, S. A., al pago de los intereses judiciales, estimados en uno (1) por ciento, contados desde el día de la notificación de la demanda; **SÉPTIMO:** RECHAZA la ejecución provisional por no ser necesaria, y por los motivos precedentemente expuestos; **OCTAVO:** CONDENA a la compañía GRAND GETAWAY TRAVEL SERVICES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS JUAN ALBERTO MOLINA CABA Y DIÓGENES MONCIÓN PICHARDO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 125/2010, de fecha 26 de julio de 2010, del ministerial Roberto de los Santos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la entidad Grand Getaway Travel Services, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 182-2011, dictada en fecha 24 de marzo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio, GRAND GETAWAY TRAVEL SERVICES, INC., mediante acto No. 125/2010, de fecha veintiséis (26) mes de Julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 00571/10, relativa al expediente No. 035-09-01296, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de los señores PEDRO DE LA CRUZ y FIORDALIZA SENA, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes citados”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a los recurridos, la sumas de Cuatro Mil Seiscientos Dólares Norteamericanos (US\$4,600.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa de cambio oficial, que al momento asciende a la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$168,360.00), y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) sumando Quinientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$568,360.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$568,360.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Grand Getaway Travel Services, S. A., contra la sentencia civil núm. 182/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de las mismas en favor de los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Juan Alberto Molina Caba, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jury Gabriel Pérez Leyba.
Abogado:	Lic. Andrés Florentino Pantaleón.
Recurridos:	Vicente Antonio Restituyo y compartes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jury Gabriel Pérez Leyba, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0658161-4, domiciliado y residente en la calle Caracol núm. 1 (altos), del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-02-2958, dictada el 11 de junio de 2003 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Florentino Pantaleón, abogado de la parte recurrente, Jury Gabriel Pérez Leyba;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 036-02-2958 de fecha 11 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Andrés Florentino Pantaleón, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1656-2003, dictada el 27 de agosto de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos, Vicente Antonio Restituyo, Antonio Américo de la Cruz Ortiz y Lic. Manuel de Jesús Pérez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2012, por el magistrado, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por los señores Vicente Antonio Restituyo y Antonio Américo de la Cruz Ortiz, contra el señor Jury Gabriel Pérez Leyba, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 036-02-0073, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señor Yury Gabriel Pérez Leiva (sic), por no comparecer; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 64/2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Felipe Rondón, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Jury Gabriel Pérez Leyba, interpuso recurso de oposición, mediante acto núm. 48-2002, de fecha 15 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Rincón, Alguacil de Estrados del Juzgado Municipal de Boca Chica, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 11 de junio de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-02-2958, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA a la parte recurrente, el señor Yury Gabriel Pérez Leiva (sic), inadmisibles en su recurso de

oposición contra la sentencia No. 036-02-0073, dictada por este tribunal en fecha 5 de agosto de 2002, a favor de la parte recurrida, los señores Vicente Antonio Restituyo y Antonio Américo de la Cruz Ortiz, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, el señor Yury Gabriel Pérez Leiba, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Manuel de Jesús Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente; falta de ponderación de los hechos, violación al artículo 150 parte B, del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de neutralidad del juez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo declaró inadmisibile su recurso de oposición por la presunta violación a la parte in-fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil sin considerar que el acto originario, núm. 756-2001, era irregular ya que no fue notificado a la persona misma del demandado ni a su representante legal, sino que le fue entregado en su domicilio en manos de una tal Ilda Berroa, su supuesta empleada, lo que no satisface el voto de la ley;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que dicha decisión fue dictada en ocasión de un recurso de oposición interpuesto por Jury Gabriel Pérez Leyba contra la sentencia núm. 036-02-0073, dictada el 5 de agosto de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue pronunciada en defecto del oponente, por falta de comparecer; que la sentencia objeto del recurso de oposición versó, a su vez, sobre un recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos, Vicente Antonio Restituyo y Antonio Américo de la Cruz Ortiz, mediante acto núm. 756-2001, del 26 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia núm.

64/2001, dictada el 23 de agosto de 2001, por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional; que, por ante el tribunal a-quo, los entonces recurridos, Vicente Antonio Restituyo y Antonio Américo de la Cruz Ortiz, solicitaron que se declarara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, Yury Gabriel Pérez Leyba, por aplicación de los artículos 150 y 160 del Código de Procedimiento Civil, pedimento cuyo rechazo requirió el oponente, alegando que se violó la ley en lo que respecta a su derecho de defensa toda vez que el acto no le fue notificado a la persona del demandado ni a su representante legal y por tanto su recurso de oposición era admisible; que el referido incidente fue acogido por el juez a-quo tras examinar el acto núm. 756-2001, antes descrito, y comprobar que el mismo fue notificado en el domicilio del oponente, sito en la calle Caracol núm. 1, altos, Boca Chica, en base a lo cual consideró que el recurso de que se trataba debía ser declarado inadmisibile por aplicación del párrafo único del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que según el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; que, tal como afirma el recurrente, de conformidad con el texto legal citado, la vía de la oposición está abierta al demandado que no comparece en la última instancia de un litigio, cuando este no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal; que el estudio del acto contentivo del emplazamiento realizado al recurrente en la instancia de la apelación, a saber, el acto núm. 756-2001, antes descrito, pone de manifiesto que aún cuando el alguacil se trasladó a su domicilio dicho acto no fue notificado a su propia persona sino en manos de una persona llamada Ilda Berroa, quien dijo ser empleada del recurrente; que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que dicha señora sea la representante legal del recurrente, es decir, que tenga poder legal

o convencional para actuar en su nombre o por su cuenta; que, en consecuencia y contrario a lo juzgado, en la especie se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición establecidos por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se desprende que el juez a-quo incurrió en una incorrecta aplicación de la ley; que, por los motivos expuestos procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que conforme al artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-02-2958, dictada el 11 de junio de 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge de la Cruz Gómez Luciano.
Abogado:	Lic. Juan Enrique Arias.
Recurrido:	José Alberto Morrobel.
Abogados:	Licdos. Lamberto Antonio Martínez y Félix Germán Pichardo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141486-4, domiciliado y residente en la calle Primera (1ra.) núm. 51 del sector Ingenio Abajo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00097/2006, de fecha 3 de mayo de 2006,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, contra la sentencia No. 00097/2006 del tres (3) de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Juan Enrique Arias, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Lamberto Antonio Martínez y Félix Germán Pichardo, abogados de la parte recurrida, José Alberto Morrobel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, incoada por el señor José Alberto Morrobel, contra el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 1578, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nula las inscripciones hipotecarias de fecha 9 de diciembre del año 2004, que gravan las Parcelas Números: 62-B del Distrito Catastral No. 161; 136 del Distrito Catastral No. 4; 103-G-2 del Distrito Catastral No. 4; 62-A del Distrito Catastral No. 161; y 161 del Distrito Catastral No. 161, todas situadas dentro del municipio y provincia de Santiago; y en consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de las mismas, por la parte demandante, señor José Alberto Morrobel, demandar al fondo y en validez fuera del plazo indicado en la ordenanza No. 2433 de fecha 03 de diciembre del año 2004. **SEGUNDO:** Condena al señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, parte demandada al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$265,000.00), a favor de José Aberto (sic) Morrobel, parte demandada. **TERCERO:** Condena al señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, sobre dicha suma principal, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria, a favor de José Alberto Morrobel.

CUARTO: Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, mediante el acto núm. 115, de fecha 21 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Emerso David Estévez Rivas, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de las Matas de Santa Cruz, Montecristi, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 00097/2006, de fecha 3 mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, contra la sentencia civil No. 1578, dictada en fecha Diez (10) del mes de Agosto del año Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JOSÉ ALBERTO MORROBEL; **TERCERO:** CONDENA al señor JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. LAMBERTO ANTONIO MARTÍNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Primer y **Único Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978 y el artículo 48 modificado por la Ley 845 del 1978”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que: “el recurrente, el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, además de no poseer medios para recurrir en

casación la sentencia dada por la corte, tampoco tiene calidad para recurrir la misma, por el hecho de que no concluyó al fondo en el segundo grado, como ocurrió su defecto, debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso de apelación. En tal sentido procede desestimar el presente recurso de casación, más aún cuando recientemente esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia civil marcada con el número 8, de fecha 20 del mes septiembre del año 2000, publicada en el Bol. Jud. No. 1078, Vol. 1, Pág. 138, declara inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra una sentencia donde el recurrente no concluyó al fondo” (sic);

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 22 de marzo de 2006, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en la audiencia celebrada en fecha 9 de febrero de 2006, por ante la corte a-qua, a cuya audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados, se ordenó la prórroga de comunicación de documentos y se procedió a fijar audiencia por esa misma sentencia para el día 22 de marzo de 2006, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada

para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en

detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, contra la sentencia civil núm. 00097/2006, dictada el 3 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Lamberto Antonio Martínez y Félix Germán Pichardo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo.
Recurrida:	Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard).
Abogados:	Dres. Dennis Cabrera Marte y Ricardo Matos Félix.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria organizada y constituida de acuerdo con las leyes de Canadá, con sus oficinas principales en Toronto, Canadá y en el país en la avenida John F. Kennedy, esquina Lope de Vega, de esta ciudad, representada legalmente por el señor

James Wilson, canadiense, casado, banquero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1618521-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 247, de fecha 4 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Matos Félix, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Dennis Cabrera Marte y Ricardo Matos Félix, abogados de la parte recurrida, Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (PROMARD);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de carta de crédito, incoada por Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (PROMARD), contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 2002-0350-3882, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad por causa de prescripción planteada por la parte Demandada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Deja abierta la fijación de la próxima audiencia para continuar el conocimiento del presente expediente, a cargo de la parte más diligente; **TERCERO:** Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, mediante el acto núm. 560, de fecha 21 de

mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 247, de fecha 4 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la sentencia civil No. 892/04, relativa al expediente No. 2002-0350-3882, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia modifica el ordinal “PRIMERO” de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles las demandas introductivas en lo que respecta a las condenaciones solicitadas, no así en lo que se refiere a la nulidad de la carta de crédito, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación de los artículos 2247, 1304 y 2262 del Código Civil, y 44 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que el medio único presentado por la recurrente expresa, en síntesis: “... que Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (PROMARD) por acto de fecha 20 de mayo de 1981, demandó a The Bank of Nova Scotia en nulidad de carta de crédito y en ocasión de esa demanda el tribunal apoderado al efecto, frente al defecto del demandante pronunció el descargo puro y simple de esa demanda, por su sentencia de fecha 27 de agosto del 2002. Posteriormente, el demandante por acto de fecha 9 de diciembre de 2002, reintrodujo su demanda en nulidad de carta de crédito, pero le adicionó a esta

(ordinal 2do.) el cobro de la suma de US\$20,680.00 y daños y perjuicios por RD\$8,000,000.00 (ordinal 3ro.), pedimentos nuevos los cuales no había solicitado en su demanda original, en nulidad de carta de crédito, por lo que solicitamos la inadmisibilidad tanto de la demanda en nulidad de carta de crédito como las nuevas demandas en cobro de pesos y daños y perjuicios por haber prescrito la acción; aunque la corte a-qua declaró prescritas la demanda en daños y perjuicios y cobro de pesos, no lo hizo así con la demanda en nulidad (acción) con lo cual violó los citados textos legales invocados en nuestro medio de casación. De ahí que el presente recurso de casación sea única y exclusivamente en relación a esa consideración; ... El simple hecho de que frente a la primera demanda en nulidad de 1981, se haya dictado la sentencia de descargo puro y simple y el demandante reintrodujera nuevamente su demanda, lo es porque se operó ese aniquilamiento de instancia motivado por el desistimiento tácito que implica una sentencia que ordena el descargo puro y simple de la demanda como lo disponen numerosas jurisprudencias al respecto. Así las cosas, la acción para interponer la demanda en nulidad de carta de crédito está ventajosamente prescrita, pues desde la ocurrencia de los hechos que se invocan, esa primera demanda en nulidad, de fecha 20 de mayo de 1981, a la fecha (9 de diciembre del 2002) de la segunda demanda en nulidad incoada por Productos Marítimos y Domésticos, S. A. (PROMARD) han transcurrido más de los 5 años que establece el art. 1304 del Código Civil para intentar la nulidad y también más de los 20 años que dispone el art. 2262 del Código Civil para incoar cualquier acción real o personal, por lo que está debidamente prescrita; ... Lo establecido por la corte a-qua de que con el descargo puro y simple el demandante desistió de la demanda pero no de la acción, constituye una violación a los artículos 1304 y 2247 del Código Civil y al art. 44 de la Ley 834 de 1970 (sic), al no declarar la inadmisibilidad por dicha prescripción..." (sic);

Considerando, que la sentencia impugnada, respecto a los puntos objetados en el presente recurso, expresa en su motivación que: "Que conforme a la sentencia No. 8, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1992, y publicada en el

Boletín Judicial No. 980-982, página 1071, citada por la recurrente, “... cuando el demandante incurre en defecto por falta de concluir se presume que ha desistido de la demanda...” que habiéndose interrumpido el plazo de prescripción de la demanda en nulidad de carta de crédito incoada el veinte (20) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno (1981), al momento de reintroducirse dicha demanda no se había operada (sic) la prescripción de cinco (5) años prevista en el artículo 1304 del Código Civil; En Efecto, en la especie la interrupción se inició el veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno (1981), fecha de la referida demanda y se mantuvo dicha interrupción hasta el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), fecha en la cual se dictó sentencia, ratificándose el defecto por falta de concluir y el demandante original y pronunciándose el descargo puro y simple de la demanda”(sic);

Considerando, que es preciso puntualizar en primer orden, que el desistimiento de instancia no implica necesariamente el desistimiento de la acción propiamente dicha, que sería un abandono del derecho mismo; que el desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto, ya que es de principio que toda renuncia a un derecho, como lo es la demanda o acción judicial, debe ser expresa, no sujeta a especulación alguna; que, en ese orden de ideas, resulta evidente que el desistimiento de la demanda previsto en el mencionado artículo 2247 del Código Civil, concerniente a que, entre otros casos, “si el demandante desiste de la demanda... la interrupción se considera como no ocurrida”, se remite al abandono de las pretensiones de fondo en sí, lo que no sucede cuando se renuncia solo a la instancia, vale decir, al procedimiento en curso; que ello es así, porque si el demandante reconoce que no le asiste razón en su demanda y desiste de la misma, el legislador del texto examinado ha querido, sin duda, aniquilar definitivamente las pretensiones que sustentan tal demanda, al disponer que las mismas pueden quedar cubiertas por la prescripción extintiva, cuya interrupción se considera, en tal caso, como no ocurrida;

Considerando, que la aclaración es importante en el caso que nos ocupa, pues ciertamente el defecto del demandante, se asimila no a un desistimiento de la acción, sino a un desistimiento de instancia, y es por esto que la parte contra quien se dicte una sentencia de descargo puro y simple, puede reintroducir su demanda, si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento, no se han vencido los plazos legales para la acción de que se trata; que en la especie, tal y como señaló la corte a-qua, la interrupción se inició en fecha 20 del mes de mayo del año 1981, cuando fue interpuesta por primera vez la demanda en nulidad de carta de crédito en cuestión, y se mantuvo dicha interrupción hasta el 27 del mes de septiembre del año 2002, fecha en la cual se dictó sentencia, ratificándose el defecto por falta de concluir de la demandante original, hoy recurrente y pronunciándose el descargo puro y simple de la demanda interpuesta contra The Bank of Nova Scotia, entidad que conforme se evidencia del fallo impugnado, reintrodujo su demanda el 9 de diciembre de 2002;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos la corte a-qua ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, y no ha incurrido en violación de los artículos señalados en el medio que se examina, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra la sentencia civil núm. 247, de fecha 4 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Dennis Cabrera Marte y Ricardo Matos Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas pagado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo de la Rosa de la Rosa.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo de la Rosa de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155236-2, domiciliado y residente en la casa núm. 24 de la calle Central, del sector Pantoja, del municipio de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 56, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco González, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ricardo de la Rosa de la Rosa, contra la sentencia No. 56 del 11 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio

del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Ricardo de la Rosa de la Rosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0097-2008, de fecha 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibles por Prescripción la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor Ricardo de la Rosa de la Rosa, en contra de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor Ricardo de la Rosa de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada Licenciada Julia Ozuna Villa, por sí por los Doctores José Elías Rodríguez y Alexis Dicló Garabito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 365-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, del ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ricardo de la Rosa de la Rosa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la

sentencia civil núm. 56, dictada en fecha 11 de febrero de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación del SR. RICARDO DE LA ROSA DE LA ROSA, contra la sentencia No. 97, emitida el treinta (30) de enero de 2008 por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite y ajustarse al plazo fijado por la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por infundado e improcedente, se CONFIRMA íntegramente la sentencia incidental objeto del mismo; **TERCERO:** CONDENANDO al SR. RICARDO DE LA ROSA DE LA ROSA a sufragar las costas de procedimiento, con distracción de su importe en privilegio de los abogados Julia Ozuna Villa, José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente expresa: “que tal y como lo establece el último considerando de la página 8, así como el último considerando de la página 11 de la sentencia recurrida; la corte a-quo únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la hoy recurrida en primer y segundo grado, en función de las disposiciones del Artículo 2271 del Código Civil; obviando los reclamos de la (sic) hoy recurrente, en lo atinente a que se aplique el Artículo 126 de la Ley 125-01 del 2001, Ley General de Electricidad; así como el artículo 158 del reglamento 555-01, en el entendido de que siendo el reclamante un tercero afectado por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), comercializa en su zona de concepción; está sujeta también a la aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, y sus normas

complementarias; toda vez que los terceros están protegidos por la Ley 125-01, Ley General de Electricidad; siendo en consecuencia, beneficiarios de cualquier plazo que la ley contemple para cualquier agente del sector energético. Que al excluir las disposiciones de la ley que favorecen al señor Ricardo de la Rosa de la Rosa, y únicamente avocarse a conocer el recurso de apelación y el medio de inadmisión planteado por la actual recurrida; no es más que una discriminación, en contra del señor Ricardo de la Rosa de la Rosa, que viola las disposiciones del Artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que la ley es igual para todos. Pero aun más, la propia ley exige a las empresas condiciones de seguridad para operar sus obras eléctricas en forma eficiente y segura. Tan pronto las obras eléctricas dejan de ser eficientes y seguras, violan la ley, y en consecuencia, comprometen su responsabilidad frente al usuario o al tercero”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente: “que tratando de excusar la interposición tardía de su demanda, el Sr. De la Rosa aduce no haberlo hecho antes porque aguardaba la entrega de una pieza vital para el encausamiento exitoso de la misma; que ello, a juicio de la Corte, no es un eximente válido ni menos aún una justificación del suficiente carácter, como para dispensar al accionante de la obligación de someter oportunamente su reclamación, en entera sujeción a los plazos que acuerda el derecho; que incluso, ya notificado el acto introductivo y en plena fase de instrucción, la ley pone a disposición de los justiciables mecanismos procedimentales que eventualmente le permiten agenciarse una producción forzosa de documentos, si ha lugar, u otras medidas útiles, conducentes al establecimiento de un hecho como lo es el accidente del que resultara herido, susceptible, en todo caso, de ser probado por todos los medios, incluso por testigos o presunciones; que en cuanto al alegato del apelante de que las secuelas del accidente en su estado de salud también contribuyeron a que estuviese imposibilitado de presentar a tiempo su demanda, merece destacar que las lesiones experimentadas por él, según se recoge en el certificado médico, apenas fueron en el 1%

de su superficie corporal; que más aún, ni siquiera hay constancia en el expediente de que haya estado recluido en el sanatorio por un espacio de tiempo importante, sino de que asistió a varias consultas, lo mismo que a hacerse curas, siempre del modo ambulatorio, a la Unidad de Quemados del “Hospital Luis E. Aybar”; que siendo esto así, no parece que estuviese absolutamente impedido, como él sostiene, de apoderar a un abogado y dar curso a los procedimientos que ameritaba su situación; que en el orden cuasidelictual de la responsabilidad civil, como acontece en la especie, el ejercicio de la acción está sujeto a un plazo de prescripción abreviada de sólo seis (6) meses (Art. 2271 del Cód. Civil)”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que evidentemente, la definición anterior indica claramente que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, y el mismo tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, en razón de la falta de una de las condiciones de existencia de la acción, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, dicha inadmisibilidad debe, atendiendo el buen orden lógico procesal, ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo, y es solo cuando, si ella es descartada, que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del asunto no ha sido aún examinado; que en la especie, ha sido acogido un medio de inadmisión, y que una vez acogido el referido medio de inadmisión los jueces están, como hemos dicho, imposibilitados de examinar el fondo del recurso; por lo que este aspecto del primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente aduce, en un primer aspecto que “la corte a-quo, hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido, que la ley 125-01, no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil, a quienes las violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a y f, 54, letra b, y 126 de la Ley 125-01, así como los artículos 158 y 172 del Reglamento, los cuales no fueron interpretados por la corte a-quo en la forma en lo que la ley determina, por lo que al proceder de ese modo, ha violado la ley, ha hecho una mala y errónea aplicación del derecho y su sentencia ha quedado con falta de base legal, al no justificar su dispositivo, por lo que debe ser casada por los vicios denunciados”; que, además, prosigue el recurrente, en su segundo medio “la Corte a-quo desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda; al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2,271 del Código Civil planteado por la parte demandada; ...que el tribunal no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su reglamento, conminando a la parte apelante a pronunciarse sobre sus conclusiones al fondo, en fecha 05 de Noviembre de 2008; que al desnaturalizar los hechos la corte a-quo incurre en violación a la Ley, al dar por establecido en su sentencia, que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley 125-01, sobre electricidad, y sus normas complementarias, es cuasidelictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida”;

Considerando, que, los casos citados en los artículos 54, 126 y demás artículos de la referida ley se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de

Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que, a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por tanto, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01 dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, la empresa recurrida, en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada, tal y como hemos referido, por las formalidades contempladas en el derecho común; puesto que, el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no así los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasidelictual;

Considerando, que, tratándose en la especie de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrida, la misma está sometida a la corta prescripción de seis meses prevista en el citado artículo 2271;

Considerando, que a propósito de los alegatos presentados por la parte recurrente ante la corte a-qua, de que si bien es cierto que el artículo 2271 dispone en su párrafo, que prescribe por el transcurso del período de seis meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso, no es menos cierto que en ese mismo artículo se dispone que, sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure, lo que no ocurrió en la especie; que no habiendo sido demostrado por la parte recurrente la alegada imposibilidad de interposición de la demanda, ni la existencia de un caso fortuito, o de causa mayor que impidiese al recurrente ejercer su obligación; y conforme el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la corte a-qua ejerciendo su poder soberano de apreciación de las pruebas, estableció que nunca estuvo absolutamente impedido de apoderar a un abogado para la interposición de su demanda, por lo que no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata, prescribe al término de seis meses, según lo consagrado por el artículo 2271 del Código Civil, por tanto los medios propuestos carecen de fundamento y procede desestimarlos, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo de la Rosa de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 56, dictada en fecha 11 de febrero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Orlando Ramos Torres, Montessori Ventura, Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta.
Recurrido:	Enemencio Matos Gómez.
Abogados:	Dres. Ramón Urbáez y Enemencio Matos Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley 6133-62, del 17 de diciembre de 1962

y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, Ley 183-02, del 21 de noviembre de 2002, con su domicilio social en la “Torre Banreservas” edificio situado en la esquina sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Lic. Profririo Herrera, del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 465, de fecha 3 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Orlando Ramos Torres, por sí y por los Licdos. Montessori Ventura, Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Urbáez, abogado de la parte recurrida, Enemencio Matos Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 465 de fecha 3 de agosto del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Enemencio Matos Gómez y Ramón Urbáez Brazobán, abogados de la parte recurrida, Enemencio Matos Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Enemencio Matos Gómez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 159-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el Dr. Enemencio Matos Gómez en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana; por

haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de los intereses de la suma de Nueve Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$9,300.00), a partir de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia a favor del señor ENEMENCIO MATOS GÓMEZ; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de la falta contractual del demandado; b) Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. MANUEL M. MEDRANO VÁSQUEZ, RAMÓN URBÁEZ, JUAN EUCLIDES VICENTE ROSÓ y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, abogados del demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Enemencio Matos Gómez, mediante el acto núm. 74-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante instancia de fecha 2 de febrero de 2006, ambos contra la decisión mencionada arriba, intervino la sentencia civil núm. 465, de fecha 3 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) principal el señor Enemencio Matos Gómez, mediante acto No. 74/2005, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera Jiménez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y b) incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante instancia de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), ambos en contra de la sentencia civil No. 159-04,

relativa al expediente No. 532-00-10813, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones antes indicadas; ACOGE modificado el recurso de apelación principal, y en consecuencia modifica el Ordinal **Segundo:** parte A de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia: a) condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a favor del señor ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, por la falta cometida por el recurrente principal; **TERCERO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. ENEMENCIO MATOS GÓMEZ y RAMÓN URBÁEZ BRAZOBÁN, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por incorrecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en primer orden es necesario establecer que la recurrente en algunos de sus argumentos, además de atribuir vicios a la sentencia impugnada, lo hace también en cuanto a la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del recurso de casación que nos ocupa, razón por la cual el estudio y análisis de los medios de

casación se circunscribirá exclusivamente a la sentencia dictada por la corte a-qua, que es la que compete a esta Corte de Casación analizar;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) la existencia de la cuenta de ahorros núm. 010-089422-9 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre del señor Enemencio Matos Gómez, mediante la cual la Secretaría de Estado de Trabajo deposita mensualmente su salario mensual; 2) que mediante acto núm. 298-2000, de fecha 24 de mayo de 2000, instrumentado por Juan E. Cabrera J., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Enemencio Matos Gómez, intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana para que desbloqueara la cuenta anterior, y le entregara de manera inmediata la suma de RD\$4,700.00; 3- que en fecha 29 de mayo de 2000, mediante acto núm. 1415-2000, instrumentado por Víctor G. Beras, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Enemencio Matos Gómez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que en apoyo a los medios de casación segundo y tercero, los cuales serán ponderados en primer orden y de manera conjunta por la vinculación de los argumentos que los fundamentan, la parte recurrente sostiene en síntesis, que: “tanto el tribunal de primer grado, como la corte a-qua han desnaturalizado los hechos de la causa, pues han afirmado que el Banco de Reservas de la República Dominicana ha retenido y que aún retiene fondos pertenecientes al Dr. Enemencio Matos Gómez, cuando en realidad esto no ha sido así, y se han negado a admitir el retiro que éste hizo de su cuenta de ahorros. Por otra parte, en la sentencia recurrida se dice en una parte que el retiro de fondos en cuestión se hizo en la sucursal de la avenida Mella, afirmándose en otro lado que el retiro se realizó en la sucursal de la avenida México, lo cual constituye también una desnaturalización de los hechos de la causa; ... que el Dr. Enemencio

Matos Gómez, fabricando su propia prueba se hizo instrumentar un acta por la Notaria Dra. Ana Aurora Peña Ceballos, documento que impugnamos por ante el tribunal de primer grado y por ante la corte a-qua y no aceptamos como medio en el presente proceso por ser una prueba pre-constituida..., así como también pretende prevalecerse de un peritaje policial obtenido sin cumplir las formalidades de la prueba pericial;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “que una de las pretensiones de la recurrida principal y recurrente incidental, es que se reconozca como bueno y válido el retiro de fondos que se realizara por ventanilla por el propio Dr. Enemencio Matos Gómez por la suma de Quince Mil Dos Pesos con 50/100 (RD\$15,002.50) en la cuenta No. 010-089422-9, en fecha 25 de noviembre de 1999, por la que esta sala advierte, que según se constata del informe realizado, a solicitud del juez a-quo, por la Superintendencia de Bancos mediante oficio No. 00074, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2002, en donde consta entre otras cosas que: “conforme a la investigación realizada por el referido banco, se verificó que en la cuenta de ahorros No. 010-089422-9, a nombre del señor Enemencio Matos Gómez, abierta en fecha 3 de abril del año 1998, se observa que durante los años 1998 al 2001, se realizaron 2 depósitos y retiros, los cuales se detallan en esa comunicación, señalando además dicha comunicación, todos los retiros se realizaron por medio de cajero ATH; que además consta en los recibos de aviso de débito, depositados por el mismo Banco de Reservas de la República Dominicana, que el señalado recibo le fue rechazado por fondos insuficientes, que en esa virtud, procede rechazar dichas pretensiones ” (sic);

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos y desechar otros; que los documentos a que se refiere el recurrente, no fueron los que sirvieron de base a la sentencia antes señalada, sino que la apreciación hecha por la corte a-qua para el establecimiento de la conclusión arribada en torno al caso

en cuestión, se fundamentó especialmente el oficio núm. 00074, de fecha 6 de febrero de 2002, que contiene el informe de la Superintendencia de Bancos a solicitud del juez de primer grado, la cual establece: “En atención a los términos de su sentencia de referencia, tenemos a bien informarle que de conformidad con la investigación realizada en el Banco de Reservas de la República Dominicana, se verificó la cuenta de ahorros No. 010-089422-9, a nombre del señor Enemencio Matos Gómez, abierta en fecha 3 de abril del año 1998, donde se observa que durante los años 1998 al 2001, se realizaron depósitos y retiros detallados a continuación... Todos los retiros se realizaron por medio de cajero ATH, por lo que la citada entidad bancaria no tiene en su poder las copias...” (sic); que así las cosas, los argumentos del recurrente en los medios examinados carecen de fundamento, y deben ser rechazados;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que: “La sentencia recurrida contiene el vicio de falta de base legal por incorrecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, ya que la corte a-qua, sin precisar cuál empleado o funcionario del banco pudo haber cometido una falta personal y directa con el Dr. Enemencio Matos Gómez, procedió a variar la naturaleza de la responsabilidad cambiándola de contractual a delictual, pero de forma deficiente, pues no se especifica a aquél que pudo por su hecho personal haber incurrido en una falta generadora de un perjuicio, por lo cual la sentencia recurrida merece ser casada por la Suprema Corte de Justicia; que además de variar la calificación de la responsabilidad, la corte a-qua debió señalar claramente y de manera precisa, en qué consistieron los perjuicios sufridos por el Dr. Enemencio Matos Gómez, y tanto la sentencia de primer grado como la sentencia recurrida en casación carecen de este señalamiento concreto, que por demás es un elemento de derecho que se refleja como una falta de motivos”;

Considerando, que en relación al planteamiento anterior, es preciso señalar que en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil reclamada en la especie, la corte a-qua sostuvo que:

“que como señaló el juez a-quo, independientemente que el demandante original, hubiese retirado o no los referidos quince mil pesos (RD\$15,000.00), no era motivo para el bloqueo de fondos, pues no se trata de una cuenta de créditos sino de débito caso en el cual si no existe dinero en una cuenta no se efectúan retiros, como sucedió en el presente caso, por lo que no existían razones por las cuales el Banco demandado pudiera bloquear el depósito hecho a dicha cuenta y rehusar el retiro de los mismos; que de los hechos antes señalados, esta sala es de criterio que la responsabilidad civil que comprometió la recurrente incidental, recurrida principal, lejos de ser contractual como erróneamente señaló el juez a-quo, la misma viene a ser delictual, en el entendido que se puede comprobar que el hecho de retener los ahorros de la recurrida ilegalmente, esta acción equivale a un comportamiento doloso y de mala fe, lo cual conlleva a una falta que ha causado a la demandante original daños y perjuicios consistentes en no poder retirar su dinero de su cuenta de ahorros, por concepto de su sueldo, que le fueron depositados por la Secretaría de Estado de Trabajo, daños estos que deben ser reparados” (sic);

Considerando, que es importante señalar que los jueces están en la obligación de darle a los hechos de la causa su verdadera calificación jurídica, independientemente de aquellas que las partes le hayan atribuido ; que en el caso de la especie, y por los hechos verificados por la corte a-qua, no puede considerarse la falta del Banco de Reservas de la República Dominicana, como un mero incumplimiento del contrato que lo vincula al recurrido, toda vez, que la acción del Banco, quien fue intimado para que entregara el dinero de la cuenta del recurrido, lo cual no hizo, sino luego de la demanda en justicia, conforme se hace constar en el fallo impugnado, se constituye en un acto de ligereza censurable que se traduce en mala fe, y que en consecuencia le atribuye un carácter voluntario a la falta, la cual, al prolongarse en el tiempo, produjo una indisponibilidad de tales valores al recurrido, lo que resultó en un perjuicio para este, sobre todo tratándose de una cuenta en la cual el recurrido recibía el pago de su salario como empleado de la Secretaría de Estado de Trabajo, tal y como determinó la corte a-qua; que en tal virtud, la corte no ha

incurrido en el vicio que se atribuye a la sentencia impugnada, pues ciertamente la especie se trata de una acción en responsabilidad civil delictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual, para obtener la reparación del perjuicio que haya sufrido, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que respecto al primer medio planteado, la parte recurrente expresa: “que no obstante haberse interpuesto la demanda en el año 2000, cuando aún estaba vigente la Orden Ejecutiva 312 del primero de junio del 1919, no podía la corte a-qua condenar como lo hizo en el ordinal segundo de su sentencia al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, pues su condenación se está haciendo sobre la base de un texto de ley que ya no existe, y por ende, su decisión carece de base legal”;

Considerando, que para fijar el interés al que se refiere la recurrente, la corte a-qua sostuvo: “que solicita además el recurrente principal que se condene a la recurrida principal al pago de los intereses legales, por lo que esta sala advierte que procede condenar al pago de los intereses legales, como pretende el recurrente, en razón de que la demanda original se interpuso en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2000, pues la Ley No. 312 de fecha 01 de julio del 1919, que establece el interés legal aun no había sido derogada mediante la Ley No. 183-2002, de fecha 01 de noviembre del 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero” (sic);

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente solo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que solo la segunda categoría, o sea, aquella en

que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que derogó la Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, solo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva, por lo que, procede casar la parte de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de los intereses legales generados a partir de la abrogación de la Ley núm. 312 de 1919 por carecer los mismos de validez; que en consecuencia, contrario a lo consignado en la sentencia impugnada, la parte recurrida solo tiene derecho de percibir los intereses de la suma adeudada hasta el momento en que la mencionada orden ejecutiva fue derogada por la nueva disposición legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 465, de fecha 3 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo concerniente a la condenación del recurrente al pago de los intereses legales generados luego de la promulgación de la Ley 183-02, del 21 de noviembre de 2002; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sentencia anterior, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena al recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Enemencio Matos Gómez y Ramón Urbáez Brazobán, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yuni Antonia de la Rosa Bastardo.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Francisco Paula y Lic. Luis Bethoven Gabriel Inoa.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0050607-7, con domicilio y residencia en la avenida Mauricio Báez núm. 124, sector de Villa Magdalena, ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 20-2009, dictada el 30 de

enero de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, contra la sentencia civil No. 20-2009 del 30 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Rosanna Francisco Paula y el Licdo. Luís Bethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca, interpuesta por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 670-08, relativa al expediente núm. 339-08-02305, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo la Demanda Incidental en Nulidad de Contrato de Hipoteca incoada por la señora YUNI ANTONIA DE LA ROSA BASTARDO, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el Acto Número 314-08, de fecha 9 de Octubre de 2008, notificado por la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora YUI ANTONIA DE LA ROSA BASTARDO, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas causadas en ocasión de la presente demanda incidental, sin distracción de las mismas”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 559/08, de fecha 24 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual dicha sala, dictó el 30 de enero de 2009, la sentencia núm. 20-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestimando el medio de Inadmisión propuesto por la parte recurrida, por todo lo expuesto anteriormente; **SEGUNDO:** Admitiendo en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta en tiempo oportuno y en consonancia al derecho; **TERCERO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida No. 670/08, de fecha 18 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión en sus renglones anteriores, en consecuencia se rechaza la demanda inicial tal y como lo hiciera el primer juez; **CUARTO:** Condenando a la recurrente, Sra. Yuni Antonia de La Rosa Bastardo, al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación: “**Único:** Violación por la no aplicación del Artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley 189-01”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega lo siguiente: “que la transgresión por la no aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1421 del citado Código, queda materializada desde el momento que los Jueces de la Corte a-qua no declararon la nulidad absoluta y radical del contrato de hipoteca suscrito entre el Banco de Reservas, ahora recurrido, y el señor Eusebio de la Cruz Severino, asunto que era obligación para esos jueces, toda vez que la actual recurrente señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo se encontraba legítimamente casada bajo el régimen de la comunidad de bienes con el señor Severino de la Cruz, según se prueba del acta que reposa en el expediente que nos ocupa, en tal sentido, era obligación el consentimiento de la recurrente para la validez del contrato cuya nulidad se persigue, que es evidente que aquella Corte pretendió modificar las disposiciones contenidas en el artículo 1421 del Código Civil, al establecer que el consentimiento

de la esposa podía ser tácito, citamos: “pero nada impide que pueda ser también tácito”, cabe indicar, que la citada pieza legal es clara y precisa y no da lugar a otra interpretación, cuando exige el consentimiento expreso contenido en un documento lo que ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a qua verificó los siguientes hechos: “que del inventario de los que han sido hechos y circunstancias de la causa, se hace posible verificar, que según Acta de Matrimonio, registrada con el No. 63 Libro 116, Folio 63 del año 1990, expedida por La Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, los Sres. Eusebio de La Cruz Severino y Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, quedaron en la ocasión, unidos por el vínculo del Matrimonio; que el día 15 de febrero del 2004, el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, expidió al Dr. Eusebio de la Cruz Severino, el Certificado de Título Núm. 1006, acreditándolo mediante el mismo, como propietario de la Parcela No. 53, del Distrito Catastral No. 16/9, del Municipio de San Pedro de Macorís, en donde consta el estado civil del propietario como casado; que en fecha 11 de enero del 2005, el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, suscribió en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un contrato de crédito a termino con garantía hipotecaria del inmueble ubicado dentro de la misma Parcela No. 53, del Distrito Catastral No.16/9na. Del Municipio de San Pedro de Macorís; que según Extracto de Acta de Divorcio del día 28 de noviembre del 2007, los Sres. Eusebio Severino de la Cruz y Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, quedaron formalmente divorciados; que por diligencia del ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante acto No. 1282-08, de fecha 02 de septiembre del 2008, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó formal mandamiento de pago al Sr. Eusebio de la Cruz Severino; que en fecha 03 de octubre del 2008, por conducto del Acto de Alguacil No. 534/2008, la Sra. Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, demandó en partición de bienes de la comunidad a su ex-esposo, Sr. Eusebio de la Cruz Severino; que el día 09 de octubre del

2008, la Sra. Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, formalizó demanda en nulidad de contrato de hipoteca en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que fue dictada la decisión hoy impugnada”;

Considerando que a consecuencia de lo anterior, la corte a qua fundamentó su decisión en los aspectos siguientes: “que como se dice en la glosa anterior y de acuerdo a las piezas aportadas al expediente de la especie, la Corte ha llegado al entendido de que para la época en que el Sr. Eusebio de la Cruz Severino rubricó el contrato de crédito a termino con garantía hipotecaria con el Banco de Reservas de la República Dominicana, en verdad se encontraba unido por el vínculo de matrimonio con la Sra. Yuni Antonia de la Cruz Bastardo; peor como en el caso de la especie según los términos asignados al Art. 1421 del Código Civil no podía el esposo sin el consentimiento de la esposa hipotecar un bien de la comunidad; como el Código no lo dice ha de presumirse que el consentimiento puede ser expreso deducido de un acto escrito donde la esposa puede hacer constar tal circunstancia, pero nada impide que pueda ser también tácito deducido del comportamiento de la esposa o evidenciado por hechos que hagan inferir al tribunal ante una demanda que ese esposo tenia conocimiento de la venta y que su demanda en nulidad no es mas que concierto fraudulento con su cónyuge para defraudar los derechos del tercer adquirente o deudor hipotecario de buena fe; para el caso, de haber cualquier de los conyugues procedido sobre los bienes de la comunidad sin autorización del otro, debe responder ante este, es decir, ante el otro cónyuge, pero sin que pueda repercutir en los derechos del tercer adquirente de “buena fe”, que en el caso debe gozar de la protección del derecho. Además hay otra circunstancia, en la especie, la señora no utilizó la vía legal para atacar el acto de hipoteca (de enajenación) hecho por el señor EUSEBIO DE LA CRUZ SEVERINO (el marido) y su simple (afirmación de la esposa) de que el acto de hipoteca es nulo no suple aquella, equivaliendo la actitud de la señora demandante a una aceptación tacita de la Hipoteca o el acto de disposición hecho por el marido. Debe la esposa demandar primero la nulidad del contrato de hipoteca y no

simplemente intervenir, irrumpir en el procedimiento de embargo inmobiliario de características especiales y con un procedimiento alejado del derecho común. En la especie la Señora para irrumpir incidentalmente en el procedimiento de embargo lo que ha hecho es una sedicente demanda en partición, demanda que por cierto no se compadece con lo expresado por dicha señora en el acto autentico de Estipulaciones y Convenciones de su divorcio, cuando allí expresa ante el Notario Público, “que no hay bienes que partir”, y si esto es así se avizora que el bien dado en garantía hipotecaria al banco por el esposa es de su absoluta y única propiedad o que la señora De la Rosa Bastardo sabía de la negociación con el Banco por ser el préstamo hipotecario para la remodelación del inmueble. Seguimos agregando que la sola demanda en partición incoada por la esposa es insuficiente para ella irrumpir en el procedimiento de embargo de manera incidental; ella debió atacar el contrato de hipoteca de forma principal e ir entonces al proceso de embargo inmobiliario y pedir allí la nulidad del contrato, porque eso estaría en otra instancia, sino el sobreseimiento de las persecuciones hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad del contrato hipotecario. La demanda en partición no surte efecto alguno en las persecuciones porque no lo ordenaría la partición ya que respecto a los bienes a partir esto seria tema de otro procedimiento que es el de la liquidación y cuenta de la partición ya amigable o contenciosa por ante un notario público. Por todos los antecedentes narrados no debe la corte revocar la sentencia del primer grado que rechazo la demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca y no debe hacer lo porque en casos de esta naturaleza para la seguridad jurídica de las transacciones en el mundillo comercial para evitar eventuales contubernios entre los esposos tendentes a defraudar a terceros debe la jurisdicción atinar a averiguar si en los casos especiales el esposo(a) demandante estaba ignorante de las negociaciones y si el tercero ha actuado de buena o mala fe”;

Considerando, que, ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de

manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que, en efecto, con la modificación introducida por la ley 855 al artículo 215 del Código Civil, al consagrar el artículo 215 del Código Civil que: “los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar; que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal;

Considerando, si bien es cierto, que el artículo 217 del Código Civil consagra que “cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos; la deuda así contraída obliga al otro solidariamente”, no es menos cierto que dicho texto legal no contempla, de manera expresa, que la obligación así contraída pueda afectar los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar; que, en

ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, retoma el criterio sostenido en distintas decisiones emanadas de este alto tribunal de justicia apoyadas en el mandato del artículo 215 del Código Civil, según el cual la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de ambos esposos, lo que no ocurre en este caso; por lo que en modo alguno puede ser enajenado el inmueble que constituye la vivienda familiar;

Considerando, que las leyes sólo pueden ser revocadas o modificadas por voluntad del legislador, consagrando la ley nueva tales efectos; en ese orden la Ley 189-01, del 12 de septiembre del 2001, cuyo propósito es generar la igualdad de los esposos en la administración de los bienes, modificó y derogó ciertas disposiciones en relación a los regímenes matrimoniales, pero no así a lo establecido en el artículo 215 del Código Civil; por ende ninguna ejecución forzosa que se derive de actos consentidos como no consentidos pueden recaer sobre el inmueble que constituye la vivienda familiar sin que el título le sea oponible a ambos cónyuges, máxime cuando los derechos de ambos cónyuges sobre el inmueble, eran de conocimiento para la persiguiendo toda vez que el título que sirve de fundamento, al embargo inmobiliario, refiere como estado civil casado al señor Eusebio de la Cruz Severino;

Considerando, que como se puede advertir, la indicada disposición, es cónsona con uno de los propósitos de la política social del Estado, que es la promoción y protección de la familia lo que garantiza que nuestros jóvenes se inserten a la sociedad con valores útiles para la convivencia y el bien común, y por ende esto se concretiza cuando la ley ha procurado la protección de la vivienda familiar porque con ello se logra la estabilidad y la unidad familiar; razones por las cuales procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 20-2009, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de

Macorís, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Seguros Palic, S. A.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurrido:	Julio Antonio Heredia Correa.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Santos y José Augusto Sánchez Turbí.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Mapfre Dominicana de Seguros, S. A. y la compañía de Seguros Palic, S. A. con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 952, esquina José Amado Soler, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo,

Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-183240-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 803-2008, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lourdes Acosta, abogada de las partes recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Sánchez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix Santos y José Augusto Sánchez Turbó, abogados de la parte recurrida, Julio Antonio Heredia Correa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por Julio Antonio Heredia Correa, contra Seguros Palic y/o Mapfre BHD Seguros, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 0525, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile la demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte, intentada por el señor Julio Heredia Correa, contra la Seguros Palic y/o Seguros Mapfre BHD, mediante acto número 650/2006, de fecha 23 de julio de 2007, instrumentado por Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto por Julio Antonio Heredia Correa, mediante el acto núm. 904/2008, de fecha 22 de julio del año 2008, instrumentado por el Ministerial Juan Agustín Quezada, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia mencionada arriba, intervino la sentencia civil núm. 803-2008 de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ANTONIO HEREDIA CORREA, mediante acto No. 904/2008, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2008, instrumentado por el ministerial JUAN AGUSTIN QUEZADA, Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 0525, relativa al expediente No. 036-07-00779, dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda ACOGE parcialmente la indicada demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor JULIO ANTONIO HEREDIA CORREA, contra de SEGUROS PALIC Y/O MAPFRE BHD SEGUROS, y en CONSECUENCIA ORDENA a la compañía SEGUROS PALIC Y/O MAPFRE BHD SEGUROS, la ejecución del contrato de póliza No. 01-051-22847, mas el pago de un 12% anual de la suma que indique la misma, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, compañía SEGUROS PALIC Y/O MAPFRE BHD SEGUROS, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ERNESTO

FÉLIX SANTOS y JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBI, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes plantean, como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de los efectos del medio de inadmisión; Errada interpretación y mala aplicación de los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación de la norma los jueces son guardianes de la vigencia de la Constitución de la República y de los derechos individuales y sociales que consagra”; **Tercer Medio:** Errada interpretación y mala aplicación de los artículos 104 y 42 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, errada interpretación y mala aplicación del artículo 1153 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, mala motivación; **Sexto Medio:** Falsa aplicación de las normas que rigen la responsabilidad contractual; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, mala motivación; **Séptimo Medio:** Ausencia de sana administración de justicia; Falta de equidad y de imparcialidad (sic)”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en virtud de la documentación aportada, los jueces que integraron la corte a-qua comprobaron que: 1) entre el señor Juan Antonio Heredia Correa y la Compañía de Seguros Palic, S. A., fue suscrito un contrato sobre seguro de vehículo cuya póliza es la No. 01-0051-0000022847, del vehículo Honda Accord, año 2003, placa No. A437683, chasis 1HGCM56623AO77818; 2) que en fecha 25 de enero de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en el Distrito Nacional, entre el vehículo antes indicado, propiedad del señor Juan Antonio Heredia, y el camión Daihatsu del año 1998, placa No. L101424, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., según acta policial núm. 218, de fecha 25 de enero de 2007; 3) que mediante acto núm. 650/2007, de fecha 23 de julio de 2007,

instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, el señor Juan Antonio Heredia Correa interpuso una demanda en ejecución de contrato de seguro y reclamación de daños y perjuicios contra la entidad Seguros Palic y/o Mapfre BHD Seguros; 4) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de la referida demanda, la cual declaró inadmisibile por no haber sido agotado el procedimiento previo a cualquier acción judicial prescrito por la Ley 146-02;

Considerando, que dicho esto, es conveniente señalar en el desarrollo de su primer, segundo y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio, dada su vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que: "... El argumento esgrimido por los magistrados no está acorde con el criterio constitucional que existe sobre el tema en distintas partes del mundo, en donde los jueces con un criterio diferente al de ellos, lejos de entender el arbitraje como un obstáculo al acceso a la justicia, lo promueven y lo defienden por considerar que se acerca más al ideal de justicia, pues coloca a las partes en un estado de igualdad poco común, amén de que lo consideran un medio jurídico de rango constitucional para terminar los conflictos de naturaleza patrimonial, cuyas decisiones finales tienen la fuerza de una sentencia dictada en un proceso jurisdiccional; Los magistrados de la corte a-qua con su decisión se convierten en un obstáculo para que la República Dominicana pueda aplicar con éxito múltiples leyes y tratados que contemplan procedimientos de arbitrajes, tales como la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, las disposiciones de la Organización Mundial sobre Propiedad Intelectual (OMPI), entre otras, y desconocen de paso la Resolución No. 402-06, del 9 de marzo de 2006, de esa propia Suprema Corte de Justicia que declaró como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de conflicto en los tribunales del territorio nacional...; Debemos llamar la atención de que la conclusión a la cual llegaron los magistrados de la corte a-qua resulta de una interpretación de dichos textos conforme a la Constitución, pero ellos al hacer el análisis de constitucionalidad omitieron decir si los artículos en

cuestión eran o no conformes con la Constitución de la República, que bien se esperaba leer en el dispositivo de su sentencia (hubiese sido lo correcto) o bien se hubiese leído en su motivación cuidando un poco más las formalidades establecidas por ellos mismos y sus pares; en una forma extraña de aplicar el método difuso de control constitucional, los magistrados de la corte a-qua se atribuyeron la facultad de interpretar los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de conformidad con la Constitución de la República, cambiándoles su sentido (desnaturalizar) convirtiéndolos de obligatorios y de medio de inadmisión en facultativos u opcionales como hemos visto;” (sic);

Considerando, que para justificar su decisión de revocar la sentencia de primer grado, y en consecuencia rechazar el medio de inadmisión de la demanda original, la Corte a-qua sostuvo: “que de aplicarse de manera obligatoria el agotamiento del procedimiento de arbitraje antes de acudir ante los tribunales, tal y como se consagra en los artículos 105 y 106 de la referida ley, dicha exigencia se convertiría en un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, razón por la cual procede que esta Sala haga una interpretación de dichos textos conforme a la Constitución, y en lugar de considerar obligatorio un requisito procesal consagrado en los mismos, lo considere facultativo u opcional, lo cual supone dejar a las partes en la libertad de agotarlo o no agotarlo, por lo que procede rechazar los alegatos de la recurrida, en ese sentido y en consecuencia revocar la sentencia recurrida ” (sic);

Considerando, que previo al análisis del criterio anterior, expuesto por la Corte-aqua, resulta oportuno ponderar del contenido de los artículos de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen las fases preliminares al apoderamiento de los tribunales del orden judicial cuando surjan controversias en relación a una póliza de seguros entre el asegurado y la compañía de seguros de que se trate; que en ese sentido, el artículo 105 consagra: “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza

por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”; que, en adición, el artículo 106 de la citada ley, establece en su párrafo tercero que: “En el caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar su árbitro, en el plazo de un (1) mes antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de solicitar a la Superintendencia su actuación como amigable componedor”; que, finalmente, cabe hacer mención del artículo 109 que dispone: “El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente”;

Considerando, que si bien es cierto que el objetivo de toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia. Que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva;

Considerando, que la Constitución Dominicana, garantiza el respeto de los derechos fundamentales, y establece mecanismos para la tutela de estos derechos; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio

el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105, 106 y 109 de la referida ley, en el sentido de que la presentación del acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral, sea una condición indispensable para accionar en justicia, aún en el contrato de seguros exista una cláusula que lo disponga, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia y violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra constitución, y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria, razones por las cuales, la corte a-qua hizo bien en rechazar el medio de inadmisión, y avocarse a conocer del fondo de la demanda en ejecución de póliza de seguros;

Considerando, que respecto a lo alegado por las recurrentes, sobre el control difuso de la constitucionalidad conlleva que en el dispositivo del fallo se declaren contrarios a la constitución los artículos que se consideren afectados de la referida inconstitucionalidad, es preciso destacar, que no se trata de una excepción de inconstitucionalidad propiamente dicha la promovida por una de las partes en el proceso, sino de un argumento en el cual la corte a-qua se sostiene para emitir su fallo de revocar el fin de inadmisión declarado por el juez de primer grado, por lo que carecen de fundamento los argumentos de la recurrente en relación a los medios que se evalúan, los cuales en consecuencia se rechazan;

Considerando, que en apoyo de los medios de casación tercero, quinto y sexto, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, las recurrentes arguyen en síntesis: “En el caso que nos ocupa, estando la corte a-qua apoderada de un recurso de apelación que se origina por una demanda en incumplimiento contractual hecha por el asegurado contra el asegurador lo que se espera es que el recurrido aporte el contrato emitido a su nombre, cumpliendo así la obligación que la ley pone a su cargo, so pena de que su demanda sea declarada inadmisibile; cuando la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas habla de “probar la existencia y vigencia de la cobertura

afectada de la póliza” se refiere específicamente a la prueba del contrato de seguro que se hace mediante la póliza según lo consagra su artículo 42 que dice: “La póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único”; Contrario a todo lo anterior, (mandato de la ley) aceptando tácitamente que el recurrido no aportó el contrato cuya ejecución reclaman, los magistrados de la corte a-qua coligen, (deducen, imaginan, suponen) que sí existe un contrato de póliza; ... La condenación contra Seguros Palic y/o Mapfre BHD Seguros tiene su origen, obviamente, en las conclusiones del recurrido que se leen en el expediente y que son citadas por los magistrados de la corte a-qua que al condenar a Seguros Palic y/o Mapfre BHD Seguros generan dos tipos de obligaciones que impiden su ejecución: Por un lado, al condenar a Seguros Palic genera una obligación a una sociedad inexistente imposibilitando así su ejecución; por otro lado, al condenar a Mapfre BHD Seguros genera una obligación para una sociedad que no fue parte en el contrato cuya ejecución se ordena; ... La corte a-qua al condenar a Seguros Palic y/o Mapfre BHD Seguros a cumplir con la “ejecución del contrato de póliza No. 01-051-22847, mas el pago de un 12% anual de la suma que indique la misma” pone en evidencia que nunca tuvo en sus manos el contrato y que mucho menos pudo establecer con precisión el monto exacto, como era su obligación, que debía ser pagado a su asegurado...” (sic);

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de relieve que para descartar los argumentos de las demandadas originales, hoy recurrentes, sobre la falta de pruebas del contrato suscrito entre las partes, la corte a-qua expuso: “que ponderado el primer alegato de la parte demandada donde señala que la recurrente no ha demostrado la existencia de una póliza de seguros que comprometa al asegurador a responder por los daños que sufra su vehículo, en esa virtud esta Sala advierte, que del estudio de la documentación que consta en el expediente, se advierte, que muy por el contrario a lo alegado por esta, consta depositado en el expediente

la comunicación de fecha 13 de marzo del año 2007, donde la misma demandada hace mención de la póliza No. 01-051-22847, comunicándole al demandante la declinación de su reclamación, no por los hechos que la hoy recurrida solicita el rechazo de la demanda, sino más bien fundamentada en lo siguiente: ‘fundamentada en el artículo 25, exclusiones generales, de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóvil suscrita entre Mapfre BHD Seguros, S. A. y el asegurado Julián Antonio Heredia Correa, el cual cito...’; ... que en ese sentido, al estar vigente la cobertura de la póliza No. 01-051-22847, a la fecha de la ocurrencia del accidente, tal y como se constata de la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 18 de julio del 2007, procede así ordenar la ejecución de la misma a favor de su beneficiario, señor Julio Antonio Heredia Correa, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada, se sostiene que la comunicación de fecha 13 de marzo de 2007, la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., declinó la reclamación en relación a la “Póliza de Automóvil suscrita entre Mapfre BHD Seguros, S. A., y el asegurado Julio Antonio Heredia Correa”, sosteniendo dicha corte que procedía la ejecución del contrato de póliza de seguros, en su dispositivo establece: “**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda ACOGE parcialmente la indicada demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor JULIO ANTONIO HEREDIA CORREA, contra de SEGUROS PALIC Y/O MAPFRE BHD SEGUROS, y en CONSECUENCIA ORDENA a la compañía SEGUROS PALIC Y/O MAPFRE BHD SEGUROS, la ejecución del contrato de póliza No. 01-051-22847, mas el pago de un 12% anual de la suma que indique la misma, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, el cual cabe reafirmar en el presente caso, que la expresión “y/o”, usada en el dispositivo de la sentencia

impugnada, está compuesta, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que las partes condenadas podrían ser SEGUROS PALIC Y MAPFRE BHD SEGUROS, conjuntamente, o SEGUROS PALIC O MAPFRE BHD SEGUROS, es decir, una de ambas, lo cual no es precisado en la sentencia, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues se crea con el empleo de la expresión y/o una obligación judicial alternativa, opcional, que contraviene las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que solo se logra satisfacer suficientemente el voto del señalado artículo 141, cuando la designación se hace de manera que no deje ninguna duda sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se alcanza con la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada por la Corte a-qua para referirse a la parte a quien se ordena ejecutar el contrato de póliza de vehículo de motor de que se trata, por lo que dicha sentencia ha violado el citado texto legal y, por lo que debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas procede acoger parcialmente el presente recurso de casación, y rechazarlo respecto al medio inadmisión resuelto en dicha decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en parte el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia civil núm. 803-2008, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, únicamente en cuanto al medio inadmisión resuelto en dicha decisión; **Segundo:**

Casa en los demás aspectos la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Daniel Morillo Rivera.
Abogada:	Licda. Niurkys Altagracia Hernández Mejía.
Recurrido:	Franklyn de Jesús Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Daniel Morillo Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0052460-3, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 23, sector Hatico, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Niurkys Altagracia Hernandez Mejía, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Jesús Daniel Morillo Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Niurkys Altagracia Hernandez Mejía, actuando a nombre y representación del recurrente Jesús Daniel Morillo Rivera, depositado el 13 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el día 16 de septiembre del año 2008, los imputados Franklin de Jesús Jáquez y Jesús Daniel Morillo Rivera abordaron al taxista Andrés Corcino Cabrera, como pasajeros en el municipio de navarrete, para que los llevara a Mao, y le dijeron que se detuviera y ambos armados de cuchillos lo despojaron su arma de fuego una pistola Sarandi 9mm, un carro marca honda accord, año 1986, y ocasionándole múltiples heridas con arma blanca, (2 heridas en región

supra clavicular derecha de 3 y 2.5 cm, 1 herida de bordes irregulares que abarca desde la palma de la mano de 10 cm), siendo los objetos antes mencionados recuperados en manos de los imputados; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó su sentencia, el 9 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Franklin de Jesús Jáquez y Jesús Daniel Morillo Rivera, dominicanos, mayores de edad, no portan cédula de identidad y electoral, domiciliados y residentes el primero en la calle Ignacio Reyes núm. 1, sector Tamarindo de la ciudad de Santiago Rodríguez, de San Ignacio de Sabaneta y el segundo, en la calle 12 núm. 42 del sector Hatico de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les condena a cumplir quince (15) años de prisión a cada uno a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena la notificación de un ejemplar de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy recurrida en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2011, con la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 2:47 horas de la tarde del día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por el imputado Franklin de Jesús Jáquez Hurtado, por intermedio de su defensa técnica Licenciado Bladimir Rubio García; 2) Siendo las 3:45 horas de la tarde del día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por el señor Jesús Daniel Morillo Rivera, por intermedio de su defensa técnica la Licenciada Niurkys Altagracia Hernández Mejía, en su calidad de Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde; 3) Siendo las 4:25 del día veinticuatro (24) del mes de agosto del

año dos mil diez (2010), el Licenciado Nelson Rodríguez González G, Fiscal Adjunto de Valverde, todos los recursos en contra de la sentencia número 045-2010 de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación de los imputados Franklin de Jesús Jáquez Hurtado y Jesús Daniel Morillo Rivera, y declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Nelson Rodríguez González G., Fiscal Adjunto de Valverde, acoge como motivo válido la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica” artículo 417.4 del Código Procesal Penal y en virtud del 422 (2.1) dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los imputados Franklin de Jesús Jáquez Hurtado y Jesús Daniel Morillo Rivera a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao, por haberse comprobado ante los jueces del tribunal a-quo la violación a los ilícitos de asociación de malhechores y el robo con violencia tipificados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Exime las costas generadas por el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Jesús Daniel Morillo Rivera invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos Internacionales en materia de derechos humanos. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. En el caso de la especie, la Corte a-qua le agravó la condena al imputado de 15 a 20 años, sin fundamentar y contestar todos y cada uno de los motivos aducidos por la defensa técnica y acogiendo el recurso de la fiscalía. Que en el caso que nos ocupa, la falta de fundamentación

lesiona el aspecto de lo contemplado en los demás motivos que sustenten el recurso interpuesto ante la corte por el imputado recurrente, en este sentido claramente el vicio alegado, pues la corte a-qua no contesta nuestro motivo en la parte relativa a la falta de motivación y se limita a remitirnos a los fundamentos 3, 4, 5 y 6, resultando que cuando consultamos dichos fundamentos, los mismos se refieren a una contestación al recurso interpuesto por el imputado Franklin de Jesús Jáquez, que si bien dicho recurso posee un motivo titulado falta de motivación, las argumentaciones que sustentan el motivo son distintas a las argumentaciones que sustenta en su motivo el imputado Jesús Daniel Morillo, por lo que dichos fundamentos no se aplican al recurso nuestro. Que el acta de conducencia de fecha 20 de septiembre del 2008, no señala en ningún apartado de la misma que los objetos en cuestión estuvieran en posesión de los imputados. Alega el recurrente en que el tribunal de primer grado desnaturalizo lo contenido en el acta de conducencia, con la aparente finalidad de encuadrar y hacer concordar lo dicho por el testigo. La Corte no responde el segundo medio planteado por el recurrente en el recurso de apelación, sobre la violación de la ley por inobservancia, en lo relativo a la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal del robo, por lo que incurre en el vicio de falta de estatuir; Segundo Motivo: Violación al artículo 426.1. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación al principio de Inmediación. Que en el caso de la especie los jueces de la Corte agravan la pena de los imputados de 15 a 20 años, sobre la base de que el tribunal de primer grado inobservo las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano, pasando por alto que el tribunal de primer grado para tomar su decisión toma en cuenta las disposiciones del artículo 339 del CPP. Alega el recurrente que en el juicio de fondo que se le conoce a los imputados, es que los jueces tienen un conocimiento directo del desarrollo probatorio, y los gestos y actitudes de los imputados frente al caso, por lo que pueden ponderar las circunstancias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte al fallar

como lo hizo vulnera el principio de inmediación, pues procede a ponderar cuestiones de hecho de las que no ha tenido conocimiento directo, pero además pasa por alto las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto a la determinación de la pena”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) que no existe falta de motivación lo cual queda corroborado con lo establecido en los fundamentos 3, 4, 5, y 6 de esta sentencia, y con relación a las supuestas desnaturalización del testigo con las demás pruebas no ha dicho el recurrente en que consisten; 2) que no lleva razón el recurrente toda vez que los jueces del tribunal a quo valoraron dichas declaraciones como ya se dijo conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, declaración estas que guardaron relación y concordancia con las demás pruebas valoradas y en ese sentido razonaron”;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá al examen de los medios de casación invocados por el recurrente en su memorial de agravios, pues como se observa de la lectura del escrito de apelación depositado por éste, el recurrente Jesús Daniel Morillo Rivera sometió a la ponderación de la Corte a-qua motivos distintos a los sometidos por el co-imputado Franklin de Jesús Jaquez, y ésta al examinarlos se limita a remitirlo a los fundamentos 3,4,5 y 6 de la sentencia impugnada, los cuales corresponden a las motivaciones dadas al recurso interpuesto por el co-imputado Franklin de Jesús Jaquez, sin tomar en consideración que se trataban de planteamientos diferentes; circunstancia esta que coloca al imputado en un estado de indefensión y por ende se traduce en omisión de estatuir;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una

defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohító Reyes Cruz, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Daniel Morillo Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Declara de oficio las costas del presente proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José de Jesús García Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Matilde Mateo de la Rosa y Ramón Rosario Mateo.
Abogados:	Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús García Alberto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0085857-4, domiciliado y residente en la calle Primera

núm. 8 del sector Ercilla Pepín de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Valverde, en representación de los Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes a su vez representan a Matilde Mateo de la Rosa y Ramón Rosario Mateo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 5 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Matilde Mateo de la Rosa y Ramón Rosario Mateo, depositado el 16 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 16 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 25 de junio de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que el 1ro. de septiembre de 2009, a las 7:55 horas de la mañana, se produjo un accidente de tránsito en la calle Respaldo Sánchez al llegar a la intersección de la avenida Libertad de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre un autobús marca Volkswagen, conducido por José de Jesús García Alberto, asegurado con Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Ramón J. Rosario Mateo, quien iba acompañado de la menor Yokasta Altigracia Rosario Mateo, resultando el primero con herida contusa en región occipital, trauma contuso en región lumbar, trauma contuso en rodilla derecha y muñeca izquierda, trauma y laceraciones en pie derecho, lesiones curables en 30 días y la menor con herida contusa en pierna derecha, trauma contuso en región lumbar, con un período de incapacidad médico legal de 21 días; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia 28 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José de Jesús García Alberto, de violar los artículos 49 inciso c y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la menor de edad Yocasta Altigracia Rosario Mateo, representada el proceso por su madre señora Matilde Mateo de la Rosa y de Ramón J. Rosario Mateo y en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** A consecuencia de la declaratoria de culpabilidad, condena a José de Jesús García Alberto, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, en aplicación de los criterios para determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias atenuantes del artículo 463.6 del Código Penal Dominicano,

conforme permite el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por los motivos expresados en esta sentencia; **TERCERO:** Condena al señor José de Jesús García Alberto, al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 246, 249 y 338 de la Ley 76-02. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por los señores Matilde Mateo de la Rosa, en calidad de madre de la menor de edad Yokasta Altagracia Rosario Mateo y el señor Ramón J. Rosario Mateo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con lo que disponen los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo de dicha demanda, se condena al señor José de Jesús García Alberto, por su hecho personal conjunta y solidariamente con CONATRA, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para ser distribuida de la manera siguiente: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Ramón J. Rosario Mateo, por concepto de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Matilde Mateo de la Rosa, en calidad de madre de la menor de edad Yokasta Altagracia Rosario Mateo, como justa indemnización por los daños materiales recibidos; y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión, por las razones que constan en otra parte de esta sentencia; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante la emisión de la póliza núm. 1-500-9494, vigente al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al señor José de Jesús García Alberto, en calidad de imputado y CONATRA, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago

de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Nelson T. Valverde Cabrera los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes cuatro (4) del mes de noviembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana y convocadas todas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”; c) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de enero del 2011, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, a favor del imputado y tercero civilmente responsable José de Jesús García Alberto y Angloamericana de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00021/2010, de fecha 28 del mes de octubre del año 2010, dictada por la sala II, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís. Y queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP); que la sentencia está falta de motivos, ya que no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación, tales como que no se estableció la falta del imputado, que no se ponderó la conducta de la víctima, y que se juzgó en base a certificados médicos provisionales, contestando a esto la Corte a-qua que primer grado estableció con claridad la culpabilidad del imputado, sin dar respuesta motivada respecto a cada uno de los planteamientos del recurso de apelación,

confirmando la decisión de primer grado, omitiendo estatuir sobre lo solicitado, sin valorar el monto asignado en la indemnización; que respecto a que no se ponderó la conducta de la víctima, la corte examina esa parte del recurso, por lo que deja la sentencia manifiestamente infundada, siendo esta un elemento fundamental que debió ponderarse si concurrieron ambas faltas, tanto del imputado como de la víctima, para establecer la incidencia de una sobre otra y para otorgar la indemnización en relación y en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que tampoco la corte respondió lo relativo a la indemnización otorgada a la señora Matilde Mateo de la Rosa, quien actúa en representación de su hija menor Yokasta Altagracia Rosario Mateo, a quienes le otorgó \$100,000.00, como indemnización por los daños materiales recibidos y \$50,000, por los daños morales, y a Ramón Rosario Mateo la suma de \$150,000.00, que no consta de donde el tribunal probó los daños materiales, puesto que no se aportó ningún elemento probatorio a esos fines, y la corte consideró dichas indemnizaciones como justas y razonables sin adentrarse en el caso de forma que pudiese evaluar si fue impuesta dentro del marco de la razonabilidad y proporcionalidad y tampoco valoró de manera armónica y conjunta las pruebas ofertadas, y debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corroborara la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo; que la sentencia está carente de motivos y de base legal, puesto que no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa del imputado, ni indicó los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia del a-quo”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que la Corte en el examen y ponderación del medio y los argumentos esgrimidos por el recurrente, precisa que el Tribunal de primer grado, justifica la decisión adoptada en cuanto a establecer la condena en contra del imputado Jose de Jesús García Alberto, a multa y al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00), a favor de los señores Matilde Mateo de la Rosa y de Ramón J. Rosario Mateo, la primera en calidad de madre de la menor Yokasta Altagracia Rosario Mateo, por los golpes sufridos tanto por esta menor como los golpes sufridos por el señor Ramón J. Rosario Mateo; b) De la misma manera se aprecia que el Tribunal de Primer Grado, establece con claridad la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho en el cual le ocasionó con el manejo de un vehículo de motor golpes a la menor Yokasta Altagracia Rosario Mateo y al señor Ramón J. Rosario Mateo, al conducir un autobús marca Volkswagen, de manera temeraria e impactar la motocicleta que conducía este último; c) En el mismo sentido se observa que el Tribunal de primer grado al dictar su sentencia condenatoria ha establecido todos los parámetros que tienen que ver con la indemnización acordada como es el hecho de la propiedad del vehículo que está a nombre de CONATRA, se establece además que la compañía de seguros, que en el momento del accidente aseguraba el minibús en cuestión, es la compañía de Seguros Angloamericana, S. A.; que por demás se aprecia que la indemnización acordada de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) es justa y razonable de conformidad a las lesiones sufridas por la menor Yokasta Altagracia Rosario Mateo, y el señor Ramón J. Rosario Mateo, por lo que de este mismo modo también, la sentencia impugnada establece la falta que el imputado estuvo (sic) con la conducción del referido motor y el daño ocasionado debido a la imprevisión del conductor, cumpliendo la sentencia impugnada de esta manera con las condiciones que exige la norma para que se concreticen y se justifique una condena en indemnización; de ahí que no se admite el medio esgrimido por el recurrente”;

Considerando, que de la motivación dada por la Corte a-quá, transcrita anteriormente, y de lo planteado por los recurrentes en su recurso de casación, se advierte que ésta no dio motivos suficientes y pertinentes, ni respondió adecuadamente lo expuesto por los recurrentes en su recurso de apelación respecto a la falta del imputado, la no ponderación de la conducta de la víctima, sobre los certificados médicos provisionales y la indemnización otorgada, exponiendo estos además, que la indemnización otorgada por los daños materiales

recibidos, no estuvo sustentada en facturas o documentación que demostraran esos gastos, lo que tampoco fue examinado, en consecuencia, se admite el presente recurso;

Considerando, que por otra parte, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación interpuesto, no contestó conforme a derecho, los agravios aducidos por ellos referentes a los aspectos indicados y procedió a confirmar la decisión de primer grado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente sentencia, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que se encuentra de vacaciones; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia es válida sin su firma.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Matilde Mateo de la Rosa y Ramón Rosario Mateo en el recurso de casación interpuesto por José de Jesús García Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación interpuesto por José de Jesús García Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia; casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 3

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Ramón Green y compartes.
Abogado:	Dr. Junior Severino Lafontaine.
Querrela:	Juan Manuel Rosario y Héctor Andrés Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Ramón Green, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral núm. 093-0011678-8, domiciliado en calle Jerónimo Pelle-rano núm. 8 del sector Villa Penca, Los Bajos de Haina de la provin-cia San Cristóbal, Mary Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 093-0017491-0, domiciliada en la Carretera Sánchez núm. 61 del sector Villa Penca, Los Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, Manuel Antonio Flores Guzmán, Manuel Alejandro Flores Herrera, María Margarita

Figueroa Brazoban, Bianca Rosa Ruiz, Belkis Florentino Díaz, por sí y su hija Paola F. F., Inés Antonia Herrera Martínez y Santa Isabel, querellantes, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Junior Severino Lafontaine, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Ramón Green, Mary Santos, Manuel Antonio Flores Guzmán, Manuel Alejandro Flores Herrera, María Margarita Figueroa Brazobán, Bianca Rosa Ruiz, Belkis Florentino Díaz, por sí y su hija Paola F. F., Inés Antonia Herrera Martínez y Santa Isabel Martínez, a través del Dr. Junior Severino Lafontaine, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de febrero de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Juan Ramón Green y Mary Santos, se querellaron contra Juan Manuel Rosario y Héctor Andrés Martínez, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 1382 del Código Civil; b) que mediante resolución núm. 1791-2009 del 16 de septiembre de 2009, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito

Judicial de San Cristóbal, dispuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva por el período de tres meses en contra de los investigados; c) que el 26 de noviembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Félix Contreras, dispuso el archivo provisional del caso, fundamentado en que no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; d) que con motivo de la solicitud sobre inadmisibilidad de dictamen de archivo provisional, presentada por los querellantes, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el asunto mediante auto del 8 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del archivo dispuesto por el Ministerio Público, en razón a la prescripción de los plazos; **SEGUNDO:** Libra acta del archivo provisional presentado por el Licdo. Félix Contreras, Procurador Fiscal Adjunto Adscrito a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, a favor de los ciudadanos Juan Manuel Rosario Rodríguez y Néstor Andrés Martínez Pozo (a) Chiquindolo, investigados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Juan Ramón Green y Mary Santos; (Sic) **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los justiciables Juan Manuel Rosario Rodríguez y Néstor Andrés Martínez Pozo (a) Chiquindolo, mediante resolución revisión núm. 0166-2009, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil nueve (2009), consistente en una garantía económica por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), impedimento de salida del país y la obligación de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes; dictada por el Juez Encargado de la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente, Adscrita al Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Dispone que el presente auto sea comunicado por esta secretaría al Procurador Fiscal el Licdo. Faustino Pulinario Romero de este Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes (Sic)”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la resolución ahora impugnada, dictada el 22 de febrero de 2012, por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos con lugar el recuso de apelación, interpuesto por los Licdos. Junior Severino Lafontaine, Hazel Rosaly Gross Abad, a nombre y representación de Juan Ramón Green, Mary Santos, Manuel Antonio Florez Guzmán, Willis Rosa Flores Ruiz, Kenia Ruiz, Belkis Florentino Díaz, de fecha 6 de octubre del año 2011, contra el auto núm. 001-2011 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Revoca la resolución impugnada y envía el asunto por ante el Tribunal de Tránsito Grupo II, en atención de admitir la acusación en base a los ofrecimientos de prueba que se desprenden de los datos testimoniales y documentales aparecidas en los numerales del 1 al 51 expresados en pretensiones tendentes a audiencia preliminar y que fueron presentados por los actores civiles y, en esta instancia avalados con las pretensiones del Ministerio Público concluyente; **TERCERO:** Que en atención a no comprobarse otras circunstancias, el envío a juicio se expresa como determinación precisa de las probabilidades de condena en violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; **CUARTO:** Que se identifican a las partes como Juan Manuel Rosario Rodríguez y Néstor Andrés Martínez Pozo, imputados, advirtiéndose que la autoría civil está comprendida en las pretensiones de los señores Juan Ramón Green, Mary Santos, Manuel Antonio Florez Guzmán, Willis Manuel Flores, Margarita Figueroa Brazobán, Bianca Rosa Florez Ruiz, Kenia Ruiz, Belkis Florentino Díaz; **QUINTO:** La medida de coerción mantiene su vigencia en razón del comportamiento de los procesados encartados, durante la serie de requerimientos a que los mismos han atendido; **SEXTO:** Intima a las partes para que en el plazo de 5 días comparezca ante la jurisdicción de juicio a señalar el lugar en donde recibirán las notificaciones como domicilio procesal; **SÉPTIMO:** Ordena que una copia de la presente sea entrega a cada una de las partes, valiendo la lectura de esta como notificación para las que han sido convocadas y representadas”;

Considerando, que los recurrentes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan lo siguiente: “Solicitamos a la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso sea acogido, toda vez que se encuentra configurada una clara violación de disposiciones de orden legal, situación que esta prevista por el artículo 426.4 del Código Procesal Penal, que hacen que la presente disposición sea impugnabile y por consiguiente casable... la resolución de la Corte... consiste en una decisión acorde con el criterio del Ministerio Público, fundada en un simple accidente automovilístico, toda vez que el derecho a recurrir implica además la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, a través de una sentencia sana y con base legal, pero sobre todo motivada en hecho y derecho...entendemos que la falta de motivación de la sentencia de la Corte resulta violatoria al principio de igualdad entre las partes que se encuentra presente en nuestra norma procesal vigente... que sólo invocar que el Juez de Instrucción no actuó correctamente y con apego a la ley no constituye más que apreciación carente de motivos y base legal, ya que si la parte recurrente expone a la Corte motivos tan amplios y suficientes, esto exige un examen ponderado y sobre todo que a través de sus motivaciones, ella señale el porqué entiende que los hechos querellados responden a un accidente automovilístico, ya que en el caso concurren varias infracciones y se han enumerado un sin número de violaciones al Ministerio Público que en prima fase lo calificó asociación de malhechores y homicidio con premeditación y asechanza, después emitiera el dictamen de archivo provisional...entendemos que el Ministerio Público no manejó adecuadamente el caso de la especie, ya que se limitó a la solicitud de la declinatoria de un proceso a todas luces las pruebas aportadas lo clarifican y edifican”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes consideraciones: “a) que la resolución impugnada se pronunció sobre el rechazamiento a una declaratoria de inadmisibilidad de archivo que había propuesto el Ministerio Público y, en estas indicaciones la resolución impugnada libra acta

del archivo provisional a favor de los ciudadanos Juan Manuel Rosario Rodríguez y Néstor Andrés Martínez Pozo, por la supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Ramón Green y Mary Santos, sin embargo todo indica y comprueba la existencia de una colisión entre la motocicleta de uno de los occisos y el vehículo en que transitaban los imputados; b) que estando en presencia de un expediente que tiene naturaleza de interpretación jurídica en uno u otro sentido de calificación jurídica y, como en esta instancia, la Corte de Apelación en actuaciones instructivas y dada la propia naturaleza de los ilícitos advertidos, en razón, de estar ubicados como tribunal en el espacio indicado para las probabilidades de condena, es prudente establecer la necesidad de que, este asunto sea enviado a la jurisdicción de juicio acogiéndose el esquema de pruebas presentados por el Ministerio Público ante la Corte de Apelación quien hace suyo el glosario de indicaciones que, hacen presumir la existencia de un accidente de automovilístico que erradamente no fue advertido en la jurisdicción que produjo la resolución de archivo, de manera que sean admitidos los medios de prueba que presenta el Ministerio Público avalados en las conclusiones de los abogados que representan los actores civiles en sus respectivas calidades, decidiendo la Corte como aparece en el dispositivo de esta”;

Considerando, que aunque no alegado por los recurrentes, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido;

Considerando, que es preciso señalar, para la mejor comprensión del caso y por el interés procesal que reviste este punto, la Corte a-qua estaba apoderada del recurso de apelación contra una decisión del Juzgado de la Instrucción que libra acta del archivo provisional presentado por el Procurador Fiscal Adjunto Adscrito a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Licdo. Félix Contreras, a favor de los imputados Juan Manuel Rosario Rodríguez y Néstor Andrés Martínez Pozo (a) Chiquindolo, investigados de violar las disposiciones contenidas en

los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Juan Ramón Green y Mary Santos;

Considerando, que el aludido archivo estuvo amparado en que no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho, conforme la causal 1 del artículo 281 del Código Procesal Penal; en cuya justificación detallada, acotaba el Ministerio Público: “las pruebas que durante la investigación fueron recogidas son suficientes para probar un accidente de tránsito, no así para probar homicidio, como inicialmente fue calificado el proceso, por parte del Ministerio Público”;

Considerando, que la Corte a-qua al estimar dicha anotación como una acusación por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sustentándose en la acusación que presentaron los querellantes y actores civiles, así como en el dictamen del Ministerio Público ante ella, disponiendo Apertura a Juicio, excedió los límites de su facultad conforme la normativa procesal, esto así, porque si bien podía revocar el auto que confirmó el archivo provisional y ordenar se continuara investigando los hechos, no le correspondía enviar a juicio, sin haberse agotado el filtro de fase intermedia, en la que se dilucidaran los requerimientos conclusivos formulados, estimando su suficiencia, si se dio cumplimiento a la reglamentación de la fase preparatoria y a los actos introductorios, la punibilidad de los hechos, la legitimación activa o capacidad procesal de las partes, el examen-sobre licitud, pertinencia, vinculación- de la oferta probatoria, entre otros aspectos, procediéndose en consecuencia a decidir conforme al 301 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua la cuestión anteriormente reseñada, ha desbordado sus atribuciones como tribunal de alzada, rindiendo una decisión manifiestamente infundada, por lo que procede anularla y ordenar el envío del proceso de que se trata ante otra Corte, para que proceda de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, acogiendo así el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ha ocurrido en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Ramón Green, Mary Santos, Manuel Antonio Flores Guzmán, Manuel Alejandro Flores Herrera, María Margarita Figueroa Brazobán, Bianca Rosa Ruiz, Belkis Florentino Díaz, por sí y su hija Paola F. F., Inés Antonia Herrera Martínez y Santa Isabel Martínez, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el

22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio, designe una de sus Salas, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 4

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Antonio Ovalles Rojas y Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A.
Abogados:	Dra. Kenia Peralta Torres y Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido:	Sixto Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ovalles Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0015881-5, domiciliado y residente en la Ave. Bolívar núm. 169 del sector Gazcue Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, y la razón social Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A., contra la resolución núm. 0048-TS--2012, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José del Carmen Metz, por sí y por la Dra. Kenia Peralta Torres, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rafael Antonio Ovalles Rojas y Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Kenia Peralta Torres y el Lic. José del Carmen Metz, depositado el 12 de marzo de 2012, en representación de los recurrentes Rafael Antonio Ovalles Rojas y Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A., en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núms. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de septiembre de 2011 el señor Sixto Taveras, por intermedio de sus abogados apoderados Licdas. Fiordaliza Aquino y Mirian E. Aquino, presento acusación en acción privada y querrela

con constitución en actor civil, en contra de la razón social Tornillos y Partes Industriales M y F, S. A., representada por Rafael Ovalles Rojas, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 153-2011, sobre acción penal privada, el 8 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Rafael Antonio Ovalles Rojas, de violar el artículo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, consecuentemente, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y a la restitución de los cheques núm. 07196,07198,07199 y 07200, todos de fecha 15 de agosto del año 2011, que ascienden a un monto de Ochocientos Un Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$801,500.00), en provecho del señor Sixto María Taveras Polanco, parte querellante y actor civil; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rafael Antonio Ovalles Rojas, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al ciudadano Rafael Antonio Ovalles Rojas, al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Sixto María Taveras Polanco; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Antonio Ovalles Rojas, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de la Licda. Fiordaliza Aquino; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena; **SEXTO:** Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día jueves quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) de la mañana”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 0048-TS-2012 el 31 de enero de 2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kenia Rosa Peralta y el Lic. José del Carmen Metz, actuando a nombre y en representación de la parte imputada Rafael Antonio Ovalles Rojas y la razón social

Tornillos Partes Industriales, M y F, S. A, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), contra la sentencia marcada con el número 153-2011, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), la cual fue leída de forma íntegra en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Ovalles Rojas y Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A., en el desarrollo de sus medios, alegan, en síntesis: “Que como consecuencia de la interposición del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primer grado, la jurisdicción a-qua, al emitir la decisión ahora objeto del presente recurso de casación la ha dictado hiriendo y lastimando los derechos, intereses y patrimonio de ambos recurrentes, ya que dicha decisión nunca debió haberse dictado inadmisiblemente, ya que el plazo para apelar corre a partir del momento en que la decisión judicial es notificada personalmente al o los imputados, lo que hasta la fecha no se ha realizado, razón por la cual el plazo para apelar aún esta vigente y francamente abierto para ambos recurrentes, a la luz de lo preceptuado por la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que no fue observado por la jurisdicción a-qua; al haber obrado así, es decir el emitir la decisión objeto de la presente impugnación en casación, se ha incurrido en perjuicio de los recurrentes en violación a los artículos 6, 68 y 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de nuestra Carta Magna, así como violación a los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 18, 21 y 24 del Código Procesal Penal, así como los artículos 14, 16 y 20 de la resolución núm. 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2003, con la enumeración de estas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, las cuales, en su conjunto prevén a favor de todo imputado o justiciable, el derecho de acceso a la justicia, el

debido proceso de ley, etc. Entre otras tantas garantías vigentes, las cuales han sido vulneradas a los recurrentes como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual por demás con su notificación se incurre en el mismo error de no habersele notificado personalmente a ambos imputados, tal y como lo prevé la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que no fue observado por la jurisdicción a-qua, razón por la cual ellos han obrado con justo y estricto apego a las normas procesales vigentes que rigen la materia que nos ocupa en nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la sentencia impugnada, este tribunal de alzada ha constatado que: a) El recurso de apelación incoado por la Dra. Kenia Rosa Peralta y el Lic. José del Carmen Metz, actuando a nombre y en representación de los imputados Rafael Antonio Ovalles Rojas y la razón social Tornillos Partes Industriales, M y F, S. A, es de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), contra la sentencia número 153-2011, del ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), la cual fue leída de forma íntegra en fecha quince (15) del mes de diciembre del mismo año; b) Dicha sentencia le fue notificada a la parte imputada hoy recurrente en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), tal como consta en los legajos del expediente; que, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida sentencia e intervenida su acción recursiva el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), el plazo está vencido por haberse incoado un día después de los diez días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibile por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado en virtud de lo que establecen las disposiciones combinadas de los artículos 418 y 143 del Código de Procesal Penal; b) Por los motivos expuestos anteriormente, esta Corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos contenidos en el escrito recursivo formulado por la

parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en caduco por tardío”;

Considerando, que para fines de calcular el plazo para recurrir, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a alguien, o si el día de la celebración de la audiencia en que se pronuncio el fallo esa parte ha estado presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado del caso de que se trate se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que por lo antes expuesto y del análisis de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Ovalles Rojas y Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A., realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le haya sido notificada a los hoy recurrentes, en su persona o en su domicilio real, ya que éstos no estuvieron presentes cuando se procedió a la lectura íntegra de la sentencia, y en virtud, de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida, para el plazo de interposición del recurso de apelación, la notificación realizada a los representantes legales de los recurrentes, a menos que éstos hayan realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, su recurso de apelación incoado el 30 de diciembre de 2011, a través de sus abogados apoderados fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por consiguiente, procede acoger el medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ovalles Rojas y Tornillos

y Partes Industriales, M y F, S. A., contra la resolución núm. 0048-TS--2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zoraida Abreu Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurrido:	Luis Modesto Reyes.
Abogados:	Licdos. Israel Rosario Cruz, Carlos Manuel González, Héctor Iván Tejada y Starling Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zoraida Abreu Díaz y Martín Batista de Jesús, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, maestra y agricultor, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 056-0028685-9 y 0256-0087495-1 (Sic), domiciliados y residentes en el cruce de la Malena,

paraje Los Basiliros, sección La Malena, de la ciudad de San Francisco de Macorís, querellantes y actores civiles; y los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Duarte, Licdos. Eunice Mercedes Ledesma Cordero y Juan Francisco Rodríguez, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Vásquez de Jesús, por sí y por el Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, en representación de Zoraida Abreu Díaz y Martín Batista de Jesús, recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Israel Rosario Cruz, en representación de Yomary Barrera Jerez, parte recurrida; y a nombre de los Licdos. Héctor Iván Tejada y Starling Castillo, quienes representan al recurrido Luis Modesto Sosa Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, en representación de los recurrentes Zoraida Abreu Díaz y Martín Batista de Jesús, depositado el 24 de noviembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Duarte, Licdos. Eunice Mercedes Ledesma Cordero y Juan Francisco Rodríguez, depositado el 12 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por los Licdos. Israel Rosario Cruz, Carlos Manuel González, Héctor Iván Tejada y Starling Castillo, a nombre de Luis Modesto Sosa Castillo, Yomary Barrera Jerez y Luis Modesto Sosa Reyes, depositada el 13 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Duarte, presentaron acusación contra Yomary Barrera Jerez y Luis Modesto Sosa Reyes (Jenrry), por el hecho de que el 25 de noviembre de 2008, éstos estrangularon a la joven Jissett Zoranlly Batista Abreu, cuando esta última llegó a la residencia de la imputada Yomary Barrera Jerez, procediendo luego a trasladar el cadáver al patio de la casa deshabitada, propiedad de Eulogio Valdez Almonte (suegro de la imputada Yomary), donde fue encontrado al día siguiente por los moradores del lugar; que para ejecutar ese horrendo crimen los imputados intentaron contratar los servicios de Fray Luis Sosa Paulino, a quien contactaron por la vía telefónica varias semanas antes, diciéndole que le tenían un trabajo, razón por la cual este se reúne con el imputado Luis Modesto Sosa Reyes (Jenrry), en fecha 25 de noviembre de 2008, accediendo este a participar en la ejecución del plan ya elaborado, por entender que no tenía alternativas, ya que había sido amenazado por Jenrry, en el sentido de que como ya conocía de la trama si no participaba debía atenerse a las consecuencias; siendo ordenada la celebración del juicio contra ambos procesados, el que fue celebrado por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia absolutoria el 6 de enero de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara no culpable a Yomary Barrera Jerez y Luis Modesto Sosa Reyes, de constituirse en asociación de malhechores

y cometer asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Jisset Zoranly Batista Abreu, hechos previstos, sancionado y calificado como una violación a los artículos 265, 266, 295 y 302 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el descargo de Yomary Barrera Jerez y Luis Modesto Sosa Reyes, porque la prueba presentada y debatida en su contra fueron inconsistentes, débil, no creíble, insegura, no suficiente, incapaz de destruir el estado de inocencia de ambos imputados y de lograr en los jueces el convencimiento o la certeza de los hechos alegados por la acusación, o sea, porque los elementos de prueba producidos en el juicio, no lograron su fin; conforme las consideraciones expuestas oralmente y expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Yomary Barrera Jerez y Luis Modesto Sosa Reyes, consistente en la prisión preventiva y libertad inmediata desde el Salón de Audiencia de conformidad y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 337, párrafo final, del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Las costas penales se declaran de oficio; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Zoraida Abreu Díaz y Martín Batista de Jesús, en calidad de padres de la hoy occisa Jisset Zoranly Batista Abreu, acogida en la forma en el auto de apertura a juicio; en cuanto el fondo de la misma, se rechaza en todas sus partes, por efecto de la absolución de los imputados, o sea, por no habersele probado el hecho penal, que es la acusación principal, objeto de este proceso; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el trece (13), de enero del año 2011 a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados por esta decisión las partes y abogados presentes; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de confiscación a favor del Estado Dominicano del cuatrimotor color azul propiedad del imputado Luis Modesto Sosa Reyes, así como también del motor azul marca DT propiedad del señor Eulogio Almonte Valdez, por no ser presentados al juicio como cuerpo del delito; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de indemnización al Estado Dominicano y la parte querellante de este proceso, solicitado por las defensas técnicas de ambos imputados, por ser improcedente, por no tratarse de un error judicial ni actuación de mala fe o temeraria,

por parte de estos, sino, que lo ocurrido en este proceso fue que las pruebas no fueron capaces de destruir el estado de inocencia de ambos imputados; **NOVENO:** Los demás aspectos alegados en las conclusiones de las partes y no respondidos en el dispositivo de esta decisión serán consignados en las consideraciones de la sentencia íntegra”; b) que la anterior decisión fue apelada tanto por el ministerio público como por los querellantes y actores civiles, a propósito de lo cual se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, dictando la sentencia ahora atacada por la vía de la casación, el 27 de octubre de 2011, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha 14 del mes de junio del año 2011, por los Magistrados Eunice Mercedes Ledesma Cordero y Juan Francisco Rodríguez, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Duarte, a nombre y representación del Estado Dominicano, y 2) En fecha 17 del mes de junio del año 2011, por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz, en representación de los señores Zoraida Abreu Díaz y Martín Batista, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 001-2011, de fecha 6 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por no contener la decisión recurrida los vicios alegados por las partes recurrentes y por los motivos antes expuestos, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, y manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que los recurrentes Zoraida Abreu Díaz y Martín Batista de Jesús invocan en su recurso de casación, por intermedio de sus representantes legales, los medios siguientes: “Primer Motivo: Desnaturalización de los motivos invocados por los recurrentes en la decisión del Tribunal a-quo, violación cometida por la Corte Penal de San Francisco de Macorís; Segundo Motivo: Falta de motivación de la sentencia recurrida por no haber respondido la Corte a los motivos invocados; Tercer Motivo: Falta de valoración de los recursos mediante una explicación de la Corte de cada motivo invocado”;

Considerando, que por su parte los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Duarte proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Motivo: Falta en la motivación de la sentencia; Segundo Motivo: Falta de valoración de los recursos mediante una explicación de la Corte de cada motivo invocado”;

Considerando, que ambas partes recurrentes coinciden en el planteamiento de sus argumentos, específicamente en lo relativo a la falta valoración de los recursos y consecuentemente la falta de motivación en que incurrió la Corte a-qua al decidir sus respectivas apelaciones, al exponer para su rechazo: “Que en relación a los medios de apelación propuestos, por ambas partes recurrentes, por su estrecha relación esta Corte ha procedido a analizarlos en su conjunto, habiendo podido comprobar en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado ha precisado motivos suficientes para justificar y fundamentar la decisión, en dicha sentencia se explica de manera lógica los elementos probatorios que les han presentado a los Jueces a-quo para su valoración; y que partiendo de esa valoración han asumido una sentencia razonable, cuando expresan en sus considerandos 42, 44, 45 y 49, contenidos en las páginas 81 y 82 de la sentencia impugnada, los que expresan lo siguiente: ... Esta Corte ha valorado y tomado en consideración que si de acuerdo con las declaraciones emitidas en la audiencia de primer grado por el testigo esencial Fray Luis Sosa Paulino, éste expresó que había mentido en sus declaraciones en la fase previa, al testigo Alex Días Paulino, al testigo Magistrado Juan de Dios Rosario, al testigo Luis Aparicio, tal como se aprecia tanto en sus declaraciones en la audiencia de primer grado, como en las declaraciones de éstos, contenidas en las páginas 32 a la 50, de la sentencia recurrida; y estimando esta Corte, que sus declaraciones ante el tribunal de primer grado no fueron suficientes como para excluir las dudas razonables que pueden resultar de esta circunstancia, como admitió el Tribunal a-quo, en la que el testigo Fray Luis Sosa Paulino, dice haber mentido (lo que consta en sus declaraciones al tribunal de primer grado, en las páginas 33, 35, 36 y 74 de la sentencia recurrida) en una fase previa al desarrollo de la audiencia en la que ha declarado de modo diferente, como se aprecia

en las páginas de la 32 a la 36 y en la 74, de la decisión impugnada; por lo que esta Corte entiende que el Tribunal a-quo no estaba en condiciones más que de librar una sentencia absolutoria a favor de los imputados Luis Modesto Sosa Reyes y Yomary Barrera Jerez. Esta consideración de la Corte está fortalecida por lo que consagra el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, el cual expresa que se dicta sentencia absolutoria cuando.... Por todo lo cual esta Corte estima al revisar la decisión atacada y del estudio en su conjunto de los medios invocados en los recursos de apelación, que los jueces de Primera Instancia realmente han hecho una lógica y correcta motivación de la sentencia, que los razonamientos utilizados por los jueces del Juzgado a-quo, están apegados a la Ley, que apropiadamente justifican que las pruebas a ellos aportadas, fueron valoradas e interpretadas respetando el derecho de defensa y observando el debido proceso, con fundamentación en la norma jurídica adecuada y correcta, por dicho Tribunal a-quo; por todas las razones antes expuestas, esta Corte rechaza los medios propuestos”;

Considerando, que aunque generalmente se acepte que quien ejerce un recurso contra una determinada decisión lo hace, en principio, por estar inconforme con lo decidido, sea total o parcialmente, los tribunales de segundo grado deben tomar en cuenta, al momento de decidir, que la motivación de la sentencia no se alcanza con la sola verificación de una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en primer grado ni con la exposición de motivos, salvo que los alegatos de impugnación se refieran a esas precisas cuestiones; sino que es obligación de la alzada rendir una sentencia que valore a cabalidad todos los medios de impugnación propuestos por los recurrentes, de manera que no exista ni incertidumbre ni arbitrariedad en la toma de la decisión, como ocurre en la especie, pues la Corte a-qua procedió a reunir los medios propuestos por los recurrentes los cuales ameritaban el debido examen de la alzada, ya que si bien es cierto que cuando existe similitud en los motivos propuestos, el análisis de los mismos puede hacerse de manera conjunta, no es menos cierto que tal actuación procede cuando los argumentos son congruentes entre sí y las pretensiones persiguen el mismo fin;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los querellantes y actores civiles recurrentes quien reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, así como las de la parte recurrida y las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Zoraida Abreu Díaz, Martín Batista de Jesús, y los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Duarte, Licdos. Eunice Mercedes Ledesma Cordero y Juan Francisco Rodríguez, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida

decisión y ordena un nuevo examen de los recursos de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Taveras Hidalgo y compartes.
Abogados:	Lic. Eladio A. Reynoso y Manuel Eduardo Sosa.
Recurridos:	Víctor Antonio Hidalgo Ulloa y José Antonio Hidalgo Ulloa.
Abogados:	Licdos. José Ramón Díaz Frías y Héctor Iván Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras Hidalgo, Juan Ramón Taveras Hidalgo y Rafael Francisco Taveras Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes y empleados privados, cédulas de identidad y electoral núms. 056-0141832-9,

056-0042856-6 y 056-0123175-5, domiciliados y residentes en la casa núm. 28 de la sección La Nasa, de la Cruz de Cenovi, San Francisco de Macorís, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 276-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eladio Reynoso, por sí y por el Lic. Manuel Eduardo Sosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 de julio de 2012, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eladio A. Reynoso, por sí y por el Lic. Manuel Eduardo Sosa, a nombre y representación de Rafael Taveras Hidalgo, Juan Ramón Taveras Hidalgo y Rafael Francisco Taveras Hidalgo, depositado el 22 de febrero de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. José Ramón Díaz Frías y Héctor Iván Tejada, a nombre y representación de Víctor Antonio Hidalgo Ulloa y José Antonio Hidalgo Ulloa, depositado el 23 de marzo de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de diciembre de 2009 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Hidalgo Ulloa (a) Nano y Víctor Hidalgo Ulloa, imputándolos de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Taveras Almgot (a) Fey (quien presentó herida de arma de fuego en cadera derecha, herida contusa en cráneo y herida en pabellón auricular y falleció varios días después por “post quirúrgico complicado, neumonía adquirida en la comunidad, anemia secundaria, falla multi-orgánica”) y de Ezequiel Taveras Hidalgo (quien recibió lesiones curables en 60 días por herida de arma de fuego en brazo derecho sin salida y en la espalda sin salida). Que en ocasión de dicho incidente también resultó lesionado el hoy imputado Víctor Hidalgo Ulloa, producto de la herida de arma blanca que le produjo Ezequiel Taveras Hidalgo a nivel del epigastrio; b) que para instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Antonio Hidalgo Ulloa (a) Nano y Víctor Hidalgo Ulloa, el 13 de diciembre de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 005-2011, el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable a José Antonio Hidalgo Ulloa y Víctor Antonio Hidalgo Ulloa, de cometer golpes y heridas que provocaron la muerte, en perjuicio de Rafael Taveras Almgot, y golpes y heridas en perjuicio de Ezequiel Taveras Hidalgo, en violación al artículo 309 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ordena el

descargo de José Antonio Hidalgo Ulloa y Víctor Antonio Hidalgo Ulloa, porque al juicio no se presentaron pruebas más allá de toda duda razonable como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, que destruyeran el estado de inocencia de estos ciudadanos por lo tanto se ordena el cese de las medidas de coerción impuestas en contra de estos imputados conforme lo establece el artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en querellante y actor civil como consecuencia de la absolución; **CUARTO:** Las costas penales se declaran de oficio por efecto de la absolución de los imputados; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída el día 15 de febrero de 2011, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Rafael Taveras Hidalgo, Juan Ramón Taveras Hidalgo y Rafael Francisco Taveras Hidalgo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 276/2011, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio de 2011, por los Licdos. Manuel Eduardo Sosa y Eladio A. Reynoso, a favor de los querellantes Rafael Taveras Hidalgo, Juan Ramón Taveras Hidalgo y Rafael Francisco Taveras Hidalgo, contra la sentencia núm. 005/2011 de fecha 8 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y queda confirmada la sentencia impugnada. Y queda confirmada la sentencia impugnada (Sic); **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Taveras Hidalgo, Juan Ramón Taveras Hidalgo y Rafael Francisco Taveras Hidalgo, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de estatuir (no pondera algunos medios del recurso) y es manifiestamente infundada;

Segundo Medio: Falta de motivación en la sentencia impugnada;
Tercer Medio: Violación a la ley y al derecho de defensa de los querellantes a producir prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque en sus escasas y débiles motivaciones no individualiza y pondera de forma individual cada uno de los medios establecidos en el recurso de apelación, lo que constituye uno de los motivos que fundamentan el presente recurso; que la Corte a-qua no ponderó de forma individual los medios propuestos en el recurso de apelación, los cuales en su naturaleza, objeto y fundamento debieron ser contestados de forma independiente y no sobre el falso supuesto de que se valoraría de forma conjunta; que la corte sólo se limitó a decir de manera genérica e infundada que los medios del recurso guardan una relación, pero no dicen en qué consiste esa supuesta relación entre un medio y los demás, lo cual deja esta parte de la motivación de la sentencia sin ningún fundamento que la justifique o legitime; que la corte cometió, entre otras cosas, una ilogicidad manifiesta en el sentido de que los medios establecidos en el recurso son totalmente excluyentes el uno del otro, por lo que la corte debió responderlos de manera individual; que la falta de fundamento de la sentencia y en especial del referido considerando, consiste en que la corte bajo el pretexto de la solución que se le dará al caso procedió a analizarlo en su conjunto y bajo el supuesto motivo de que el tribunal valoró las declaraciones testimoniales del señor Rafael Francisco Taveras Hidalgo, y que éste era un testigo referencial y bajo este supuesto justifica la confirmación de la sentencia de primer grado, sin previamente analizar si el tribunal ponderó cada uno de los medios de pruebas de manera individual y conjunta y en qué medida las declaraciones dadas por el referido testigo supuestamente de referencia no eran suficientes para ser valoradas y producir una condena y de esta forma cumplir con las formalidades exigidas por la ley; que la Corte a-qua estaba obligada legalmente a analizar todos los medios que hayan sido impugnados, debiendo referirse a cada uno de ellos y explicar por qué lo acoge o lo rechaza para que su

decisión no sea arbitraria o medallaganaria y cumpla con la disposición constitucional de motivarla, lo que sin lugar a dudas hace que la sentencia hoy recurrida en casación sea sobradamente infundada; que la falta de motivación consiste en el hecho de que los jueces no explican las razones por las cuales esos medios guardan una estrecha relación el uno con el otro y de esta forma justificar su decisión; que en el acta de audiencia de fecha 8 del mes de febrero de 2011, del Tribunal a-quo, se recoge en la parte final de la página 4, una nota que establece lo siguiente: ‘el testigo Ezequiel Taveras Hidalgo, no fue escuchado porque su cédula de identidad y electoral no coincide con la que dice el orden de pruebas del Ministerio Público’ y en la página 5, de la sentencia de la sentencia del Tribunal a-quo establece: ‘Testimoniales: Rafael Francisco Hidalgo y el testigo Ezequiel Taveras Hidalgo, no fue escuchado porque al momento de dar sus credenciales, su cédula de identidad y electoral no coincide con la que ofertó el Ministerio Público y se desconoce si se trata de otra persona; que el Tribunal a-quo no le permitió a la parte acusadora presentar su parecer al respecto, lo que creó una indefensión y lo peor fue el hecho de que el tribunal sólo se limitó a ver el número de cédula del testigo antes indicado y compararlo con el escrito contentivo del orden de pruebas presentado por el Ministerio Público, cuando debió de por lo menos haberlo comparado con el número de cédula que contiene la acusación fiscal, y verificar de que por lo menos los nombres y apellidos fueran los mismos; que el Tribunal a-quo al excluir este medio de prueba de oficio, o sea, sin ningún pedimento de las partes; que con cada uno de los medios invocados en este recurso se evidencia una fragante violación al debido proceso de ley’;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “La Corte en el examen y ponderación de los tres medios propuestos por los recurrentes, procede a contestarlos de manera conjunta por la relación que guardan entre sí y por la solución y en tal sentido se aprecia que la sentencia impugnada contiene en su parte motiva, el testimonio de Rafael Francisco Taveras Hidalgo, el cual ha sido un testigo referencial

ya que ha manifestado que según su hermano Rafael Taveras, que Víctor Hidalgo tenía un bate y que José Antonio Hidalgo tenía una pistola; que al tratarse de una prueba referencial el tribunal establece en la página 21, ‘que las pruebas aportadas en este proceso fueron débiles e imprecisas, y que por tanto ese tribunal declaró no culpable a los imputados José Antonio Hidalgo Ulloa y Víctor Antonio Hidalgo Ulloa, de ocasionar golpes y heridas que produjeron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Rafael Taveras Almengot y golpes y heridas a Ezequiel Taveras Hidalgo, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano’. Que también la sentencia impugnada en su página 5 establece que ‘en cuanto a las pruebas a descargo admitidas, consistente en los testimonios de Carmen Lidia Cabrera Martínez, Rosa Elena Cabrera Martínez y Daniela A. Lora Hidalgo, las defensas desistieron y las demás partes no se opusieron, por lo tanto no fueron producidas’. Que de conformidad a lo establecido por el tribunal de primer grado, las pruebas documentales y testimoniales no han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia que protege a los imputados José Antonio Hidalgo Ulloa y Víctor Antonio Hidalgo Ulloa, por tanto a juicio de esta Corte el tribunal para declararlos no culpables de los hechos que se les imputan ha observado las normas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley y no ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes; de ahí que los mismos no se admiten”;

Considerando, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos e informes que puedan ser de interés y utilidad en el desenvolvimiento del proceso y en la decisión final del mismo;

Considerando, que el testimonio de tipo referencial ofrecido por una persona bajo la fe del juramento resulta válido cuando sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese

testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no hace una correcta valoración sobre el testimonio de Rafael Francisco Taveras Hidalgo, toda vez que éste no solo escuchó lo que le relató su hermano, en el lugar del hecho, a los tres minutos, sino que también vio que el imputado José Antonio Hidalgo Ulloa (a) Nano era quien portaba el arma que luego identificó en el plenario y que constituye el cuerpo del delito, así como el hecho de que evitó de que el imputado Víctor Hidalgo agrediera a su hermano Rafael Taveras al encañonarlo con su arma y luego ayudó a llevar a su padre Rafael Taveras Almengot (hoy occiso) al médico;

Considerando, que tal y como plantean los recurrentes, la Corte a-qua agrupó los medios propuestos por éstos en su recurso de apelación por la solución que le iba a dar al caso; sin embargo, procedió a rechazar dicho recurso, sin exponer con precisión por qué no admitió los vicios invocados por los apelantes;

Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua para sustentar su decisión no valoró en su justa medida cada uno de los medios expuesto por los recurrentes; por lo que acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras Hidalgo, Juan Ramón Taveras Hidalgo y Rafael Francisco Taveras Hidalgo, contra la sentencia núm. 276-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de

diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Manuel Medrano.
Abogados:	Licdos. César Quezada Peña y Rufino Oliven Yan.
Interviniente:	Corporación Avícola Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0892492-9, domiciliado y residente en la calle Esfuerzo núm. 3 del sector de Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 641-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Quezada Peña, por sí y por el Lic. Rufino Oliven Yan, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Ángel Manuel Medrano, parte recurrente en el proceso;

Oído al Lic. Emilio de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Corporación Avícola Dominicana, S. A., parte recurrida en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rufino Oliven Yan, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 10 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, en representación de Corporación Avícola Dominicana, C. por A., depositado el 17 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de marzo de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. José Elías Tavárez, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Manuel Medrano (a) Wellinton, Santiago Florentino de la Rosa y José Miguel Almánzar (a) El Menor, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Corporación Avícola Dominicana, C. por A.; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de no ha lugar el 19 de agosto de 2009; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la razón social Corporación Avícola Dominicana, C. por A., intervino la decisión núm. 137-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2010, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Ángel Manuel Medrano (a) Wellinton, Santiago Florentino de la Rosa y José Miguel Almánzar (a) El Menor, bajo la imputación presunta de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 373-2010 el 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada; e) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la decisión núm. 641-2011, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Emilio de los Santos, en nombre y representación de la razón social Corporación Avícola Dominicana, C. por A., representada por su presidente Rafael Silverio Antonio Cabrera Quezada, en fecha 14 de enero del año 2011; y el Licdo. Rufino Oliven Yan, defensor público, en nombre y representación

del señor Ángel Manuel Medrano, en fecha 9 de diciembre del año 2010, ambos en contra de la sentencia de fecha 22 del mes de octubre del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, en nombre y representación del señor Santiago Florentino de la Rosa, en fecha 9 de diciembre del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 22 del mes de octubre del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a los ciudadanos Ángel Manuel Medrano y Santiago Florentino de la Rosa, por el crimen de robo con violencia cometido por más de una persona en horas de la noche portando armas; en violación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de Corporación Avícola Dominicana, C. por A., por el hecho de estos en fecha 13/12/2008 entre 11 y 12 horas de la noche se presentaron armados y en un camión, a la Corporación Avícola Dominicana y sustrajeron nevera, microondas, fax, sumadora motocicleta y dinero en efectivo, así como también combustible, hecho ocurrido en la calle Principal número 1, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena la absolución del procesado José Miguel Almánzar, de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores, robo con violencia cometido por más de una persona en horas de la noche, portando armas, en perjuicio de la razón social Corporación Avícola Dominicana, C. por A., por haber el Ministerio Público retirado la acusación, fundamentado en la falta de elementos de pruebas para

sustentar la misma; en consecuencia se ordene el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra. Se compensan las costas penales en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Se rechaza la querrela en constitución en actor civil interpuesta por el querellante señor Rafael Silverio Antonio Cabrera Quezada, actuando en nombre y representación de la razón social Corporación Avícola C. por A., por falta de calidad, en razón de que el mismo no aportó ningún tipo de documentación que demuestre al tribunal que tenía poder de dicha entidad para representarlo en justicia, y los estatutos que han depositado constitutivo de dicha compañía en ningún lugar lo reconocen como presidente de la misma; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes, en punto diferentes de la presente decisión; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción que pesa en contra de los imputados Ángel Manuel Medrano y Santiago Florentino de la Rosa; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al imputado Santiago Florentino de la Rosa, de violación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999) y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de La Victoria; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente Ángel Manuel Medrano, en el desarrollo de su escrito de casación, esgrime, en síntesis: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada vs violación al principio de igualdad. Artículo 426.3, así como los artículos 11 del Código Procesal Penal y el 39 de la Constitución Dominicana. A) en cuanto a la sentencia manifiestamente infundada. Si observamos la decisión emitida por la corte, podemos constatar que dicha corte arribó en falta de motivación, me explico: en el último considerado

de la página 9 y 10, la corte hace copia textual del supuesto fáctico presentado por el ministerio público, sin dejar la corte establecido en sus sentencia cual o cuales hechos fueron probados, así como la participación de los imputados; no basta que la corte externe el criterio que tomó el tribunal a-quo a fin de justificar su decisión, toda vez que en el caso de la especie la corte no emitió su propio criterio con relación a los motivos que fueron expuestos en el recurso, los cuales fueron: errónea valoración de los elementos de pruebas vs sana crítica (ya que a través de las pruebas testimoniales a cargo no se pudo comprobar la participación de nuestro representado en la comisión de los hechos endilgados), ninguno de ellos identificó a nuestro representado como una de las ocho personas que entro a la empresa a cometer dicho atraco; no obstante a ello no existe o mejor dicho el ministerio público no presentó acta de registro de persona en la que hiciera comprobar que a nuestro representado se le ocupase en su poder objetos relacionados con los hechos endilgados, mucho menos un acta de inspección de lugares que establezca que los supuestos objetos sustraídos se encontraron en lugares que dependían de la guarda o custodia del mismo; por otra parte establecimos violación al principio de inocencia y falta de motivación en lo referente a la pena (artículo 339 de nuestra normativa procesal penal); si observamos lo externado por la corte, podemos comprobar que los jueces de alzada se avocaron a fórmulas genéricas y no explican el porqué emite dicho criterio. La Corte no establece el porqué nuestros argumentos no constituían motivo de apelación; en el caso de la especie, no basta con que la corte establezca que la sentencia recurrida es justa y reposa sobre base legal, sino más bien, la Corte debió motivar debidamente el porqué dicha sentencia era justa y descansaba sobre base legal. Otra situación, muy marcada por parte de la corte, la cual enmarca no solo la falta de motivación de su decisión, sino también, la no valoración del recurso de apelación, así como la no valoración de la sentencia recurrida, y es cuando la corte establece en la letra c, parte in fine de la página 10 lo siguiente: “que tanto las pruebas testimoniales aunque son referenciales combinadas y analizadas en conjunto con las pruebas documentales vinculan a

los procesados...”; nos preguntamos ¿Cuáles han sido esas pruebas documentales?, la parte acusadora no presento acta de registro de persona y mucho menos acta de inspección que establezcan que de los objetos sustraídos en la empresa Avícola se encontrara en poder o dependencia de nuestro representado. B) en cuanto a violación del principio de igualdad: el ministerio público hizo un supuesto fáctico con relación a tres imputados (resultando uno descargado por insuficiencia de pruebas; pese a que se había emitido un auto de no ha lugar, dicho auto favorecía a los tres imputados, el cual fue revocado por apelación del fiscal; otra situación que no entendemos como la corte aplica el derecho para uno y para otro no, máxima cuando nuestro representado en su recurso de apelación interpuso como **tercer medio**: falta de motivación en lo referente a la pena artículo 339 de nuestra normativa procesal penal vs principio de solidaridad de la pena; la corte ni tan siquiera se pronunció en cuanto a este aspecto a favor de nuestro representado; cómo es posible que la corte establezca que la pena es injusta para uno y en cuanto al otro ni tan siquiera se pronuncie, si los mismo están en igualdad de condición en el proceso que se les sigue”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) Que para sustentar su acusación el ministerio público presentó como elementos de pruebas siguientes: 1. Testimonio de Antonio Corcino Aybar; 2. Testimonio de Víctor Hugo Colón Rodríguez; 3. Orden judicial de arresto, marcado con el núm. 17449-ME-2008, del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 2008; 4. Acta de registro de personas, de fecha 14 de diciembre del año 2008; 5. Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 14 de diciembre del año 2008, practicada al imputado Santiago Florentino de la Rosa; b) Que el Tribunal a-quo de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones y contestaciones en el plenario, estableció como hechos ciertos los siguientes: a-) Que en fecha 13 de diciembre del año 2008 a eso de las 23:00 horas de la noche se presentaron se presentaron ocho (8) desconocidos, armados de pistola y escopetas en tres vehículos una jeepeta color blanca, una

camioneta del mismo color y un camión tipo tanquero blanco, a la compañía “Corporación Avícola Dominicana, C. por A.”, la cual se encuentra ubicada en la calle Principal, núm. 1 del sector Pantoja, donde amordazaron a tres empleados de nombre Fredy Peralta, José Miguel Zabala y Antonio Corcino Aybar; que en dicho lugar sustrajeron 2000 galones de gasoil y luego penetraron a la oficina principal de donde sustrajeron la suma de RD\$16,000.00 Pesos en efectivo, una nevera ejecutiva de color blanco, un microondas, una greca de café, un fax, dos tarjetas electrónicas de magna incubadoras, una sumadora pequeña, y al tercero de los empleados mencionados una motocicleta marca Honda C-90, color verde placa núm. 067385, chasis C-90-50915570; b-) Que el tribunal le da entero crédito a las declaraciones que en calidad de testigo ha dado el señor Antonio Corcino Aybar, cuando establece que se presentaron los procesados, lo amordazaron y sustrajeron la suma de RD\$16,000.00 Pesos en efectivo, una nevera ejecutiva de color blanco, un microondas, una greca de café, un fax, dos tarjetas electrónicas de magna incubadoras, una sumadora pequeña, y una motocicleta marca Honda C-90, color verde placa núm. 067385, chasis C-90-50915570 de su propiedad; c-) Que tanto las pruebas testimoniales aunque son referenciales combinadas y analizadas en conjunto con las pruebas documentales vinculan a los procesados en la comisión de los hechos teniendo ambos una participación activa los cuales los hace autores del robo realizado en la compañía Corporación Avícola Dominicana, C. por A.; d-) Que en relación al hoy procesado José Miguel Almánzar, el Ministerio Público retiró la acusación, fundamentado en la falta de elementos de pruebas para sustentar la misma; c) Que en cuanto a los recursos de apelación interpuestos por el imputado Ángel Manuel Medrano, la razón social Corporación Avícola Dominicana, debidamente representada por su presidente Rafael Silverio Antonio Cabrera Quezada, los mismos deben ser rechazados, ya que no se encuentran en la sentencia recurrida los vicios argüidos por dichas partes, por el contrario la sentencia contiene una detallada reconstrucción de los hechos, y una correcta aplicación del derecho, por lo que dicha sentencia es justa y reposa sobre base legal, y en ese

sentido procede a ordenar su confirmación; d) Que en cuanto al recurso de apelación del imputado Santiago Florentino de la Rosa; si bien es cierto se determinó que el imputado recurrente es responsable de los hechos acusatorios, la Corte, tomando en cuenta el grado de participación del imputado en los hechos y lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal se puede ajustar la pena con respecto a la realidad de los hechos, por lo que esta Corte estima que la pena a aplicar es de dos (2) años prisión; e) Que cuando la Corte declara con lugar el recurso de apelación puede dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y es en esas atenciones que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado frente a los hechos juzgados, la misma estima procedente declarar con lugar el recurso de la especie y en consecuencia modificar la decisión recurrida, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena sustentado por el artículo 339 del Código Procesal Penal; f) Que si bien se determinó que el imputado recurrente era responsable de los hechos acusatorios, el derecho afectado en contra de la sociedad no es de tal envergadura que conlleve a esta aplicar una pena en correspondencia con esto, que en ese sentido y tomando en cuenta que con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal se puede ajustar la pena con respecto a la realidad de los hechos, esta Corte estima que la misma no debe de ir más allá de un año y tres meses de prisión, en ese sentido esa es la pena a aplicar”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica, las valoraciones otorgadas por el Tribunal a-quo en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte

de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Corporación Avícola Dominicana, C. por A., en el recurso de casación incoado por Ángel Manuel Medrano, contra la sentencia núm. 641-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Judicial de Montecristi el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena Aracena, a través del Lic. Lamberto Antonio Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de mayo de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo de 2011, Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena Aracena presentaron acusación por acción penal privada y constitución en actor civil, contra José Manuel Peña Olivo, Efraín Peña Barriento, Porfirio Peña Abreu y Lizandro Peña Peña, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, imputándoles la violación en su perjuicio de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que dicho tribunal apoderado de la reseñada acusación, en el conocimiento del juicio, dictó el 8 de agosto de 2011, una decisión con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara los señores José Manuel Peña Olivo, Efraín Peña, Porfirio Peña Abreu y Lizandro Peña Peña, de generales: dominicanos, mayores de edad, los dos primeros casados y los dos últimos solteros, agricultores, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 045-0019097-2, 045-0001572-4, 045-0001572-4, 045-0011434-5 y el último no porta cédula, domiciliado y residentes en el municipio de Guayubín, provincia Montecristi, no culpables de haber la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por resultar insuficientes, las pruebas aportadas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se libera a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por éstos haber resultado absueltos, en virtud de lo que dispone el artículo 250 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto a lo civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil, intentada por los querellantes Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada en derecho; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso”; c) que contra dicho pronunciamiento los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, a raíz del cual intervino el auto impugnado, dictado por la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena Aracena, a través de su abogado constituido, Lic. Lamberto Antonio Martínez, en contra de la sentencia núm. 239-2001-00030, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación y el fallo de la sentencia, falta de motivación de la sentencia, violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 417, numeral 2 y 334 del CPP, 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a-qua no ponderó bajo ninguna circunstancia los motivos del recurso de apelación, limitándose a

expresar en el único considerando que en él se basa el fallo de la sentencia recurrida, que el recurso resulta inadmisibles, ya que no se encuentran presentes ninguna de las causas establecidas por el artículo 417; sin contestar a ninguno de los medios propuestos por los recurrentes, ya que, si se observa el recurso de apelación de que se trata, planteamos lo siguiente: Según las declaraciones de los testigos, aportados por las partes del proceso, ya que **Primero:** es un hecho no controvertido que los que los querellantes tienen la ocupación de los terrenos de que se trata y además han iniciado un proceso de saneamiento, del que en fecha 18 de junio del año 1996, el Tribunal Superior de Tierras dictó la autorización de localización de terreno a los fines de saneamiento; **Segundo:** que los imputados le declararon al tribunal que ocupan los terrenos, supuestamente adquiridos, pero no muestran documentación alguna que pruebe esa afirmación; **Tercero:** que los testigos declaran “que fue violada la propiedad”, “que fue a ayudar a echar unos alambres a la propiedad de los Aracena y cuando volvió a patrullar no estaban los alambres” “que le han quitado los alambres a la tierra tres (3) veces”. Evidentemente, está caracterizada la violación de propiedad establecida y sancionada en el artículo 1 de la Ley 5869; que aún cuando se establece en los considerando de la sentencia, la culpabilidad de los imputados, lo que quedó establecido con las propias declaraciones de los imputados y los testigos, los imputados fueron descargados por falta de prueba, lo que demuestra la falta de motivación de la sentencia y la ilogicidad manifiesta en el análisis y el fallo”;

Considerando, que la Corte a-qua como fundamento de su resolución estableció: “Que del examen de los motivos en que se funda el recurso de apelación y del análisis de la sentencia apelada, se desprende que dicho recurso de apelación resulta inadmisibles, ya que no se encuentran presentes ninguna de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, para que una decisión pueda ser objeto de dicho recurso”;

Considerando, que es criterio constata de esta Corte de Casación que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de

apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado;

Considerando, que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, del examen de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua sólo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por éstos, estableciendo que el recurso de apelación por ellos promovido resultaba inadmisibile, por no conformarse ninguna de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, para que una decisión pueda ser objeto de dicho recurso; que, constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del mismo, ya fuese para acogerlo o rechazarlo y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo; por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, como tampoco comparecieron los recurrentes, recurridos y sus respectivas defensas técnicas; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones,

la juez Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena Aracena, contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heidy Patricia Gerardo Rincón.
Abogado:	Lic. Argenis García del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heidy Patricia Gerardo Rincón, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0127041-5, domiciliada y residente en la calle 2da., del Ingenio Angelina, Boca del Soco de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Argenis García del Rosario, defensor público, actuando a nombre y representación de la recurrente Heidy Patricia Gerardo Rincón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de enero de 2007, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 7 de febrero de 2006, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, Dra. Cándida David Santana, interpuso por ante la Jueza de la Instrucción, Casos de Competencia del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Heidy Patricia Gerardo Rincón, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Yoselín Ramírez Benítez; 2) Que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, emitió en fecha 7 de junio de 2006, auto de apertura a juicio en contra de Heidy Patricia Gerardo Rincón, por la violación a las

disposiciones del artículo 311 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 36-2000, en perjuicio de Yoselín Ramírez Benítez; 3) Que al ser celebrada la audiencia de fondo en fecha 2 de agosto de 2006, el referido Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se declara a la señora Heidy Patricia Geraldo Rincón, mayor de edad, soltera, cédula núm. 023-0127041-5, residente en la calle 2da. Haití del Ingenio Angelina de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de haber violado el artículo 311 del Código Penal Dominicano, modificado por (la Ley 36-2000), en perjuicio de la señora Yoselín Ramírez Benítez, y en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecho por la señora Yoselín Ramírez Benítez, a través de su abogado por haber sido formulada dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a la señora Heidy Patricia Geraldo Rincón, al pago de una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora Yoselín Ramírez Benítez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta, como consecuencia de su hecho delictivo; **QUINTO:** Se condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso y ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francis Alberto Núñez, abogado de la querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2006, por el Lic. Argenis García del Rosario, actuando a nombre y representación de la imputada Heidy Patricia Geraldo Rincón, contra sentencia núm. 096-2006, de fecha dos (2) del mes de

agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad acoge de manera parcial, el recurso de apelación precedentemente indicado y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a la imputada; por lo que al declarar culpable a la señora Heidy Patricia Geraldo Rincón de generales que reposan en el expediente, de violar el artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley 36-2000, en perjuicio de la señora Yoselín Ramírez Benítez, le condena a cumplir dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos penales y civiles, por haber sido dictados conforme al debido proceso; **CUARTO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Francis Alberto Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Heidy Patricia Gerardo Rincón, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y violación al derecho de defensa, artículos 18, 31, 44.5, 266, 268, 271, 321 y 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal. Resulta que el tribunal cuya sentencia ahora es criticada arguye que por el hecho de que la imputada admitiera los hechos en el Tribunal de primer grado el juzgador no cometió ninguna violación procesal según se hace constar en la página 10 de la fundamentación de los jueces a-quo. Resulta que no se le dio contestación suficiente a lo pretendido por la defensa, ni las pruebas aportadas en tiempo oportuno. Resulta que según consta en la certificación emitida al efecto, la defensa le solicitó al juzgador apoderado en primer grado, in limini litis, la revocación del acta de querrela por cuanto no existía en el expediente el referido acto, lo cual fue comprobado por el magistrado juez y ha seguidas pronunció

la revocación de la misma mediante fallo incidental al efecto que aparece copiado en la certificación aportada para tales fines y que obra en el expediente, lo cual no fue ponderado por el tribunal de alzada. En tal virtud, en perfecta armonía con lo ordenado en los artículos 31 y 44.5 del Código Procesal Penal se le solicitó al juzgador a-quo la extinción de la acción penal por cuanto no existe en el presente caso ni querrela ni denuncia y el texto del artículo 31 *ibidem* es categórico, claro y preciso al expresar que en los delitos de acción pública a instancia privada “la instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima” de ahí que no existiendo tal instancia es de lugar y derecho pronunciar la extinción de la acción penal al tenor del artículo 44.5. Resulta que si bien es cierto que existía una constitución en actor civil, no menos cierto es que la referida norma citada es limitativa al señalar que debe mediar “denuncia o querrela”, y en el presente supuesto la norma se interpreta restrictivamente a favor de la imputada al tenor del artículo 25 del Código Procesal Penal. En consecuencia a diferencia del criterio de la Corte a-qua si el juzgador de primera instancia violó la ley y aun más se contradijo al fallar primero admitiendo la revocación de la instancia privada y luego rechazando la solicitud de extinción sobre una decisión emitida por el mismo. Resulta que igualmente se conculcó la ley en el sentido de que en ningún momento el fiscalizador actuante calificó o mencionó, siquiera por asomo, violación a la Ley 36 sobre el Comercio, Porte y Tenencias de Armas, empero el tribunal de jerarquía inferior por arte de magia sin que las partes lo hayan propuesto, discutido o debatido sur le chambre, fundamentó su decisión en la violación al artículo 50 de la referida ley. En esa línea de pensamientos se evidencia una flagrante y grotesca violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, así como al derecho de defensa y de contradicción constitucionalmente consagrados. Resulta que de haberse producido una variación de los hechos por los cuales se le intimó y no simplemente de la calificación legal, que puede ser modificada aun en sentencia en relación con los tenidos por acreditados en la sentencia para condenarle, se producirá una violación al debido proceso. En tal sentido, también la doctrina

y la propia jurisprudencia han sido claros en afirmar que resulta violatorio de los derechos del imputado, el no intimarlo sobre cada hecho que se le impute aun cuando este fuere un hecho nuevo... en la revisión que se plantea, el defensor insiste en que se varió el cuadro fáctico sin que se intimara a su cliente y que por lo tanto se le condenó por hechos distintos a los que contiene los requerimientos de instrucción formal y elevación a juicio. 1999. Sala Constitucional de Costa Rica, núm. 2606 de las 15:42 h. del 13 de abril”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del estudio y ponderación del escrito de apelación, de la contestación a dicho recurso, de la sentencia recurrida y de las demás piezas que conforman el expediente, los jueces de esta Corte han establecido: a) Que la imputada Heidy Patricia Geraldo Rincón y la agraviada Yoselín Ramírez Benítez, son cuñadas y en varias ocasiones habían discutido; b) Que el 31 de julio de 2005, ambas coincidieron en el centro de diversiones y tras una discusión la primera hirió a la segunda; y c) Que según certificado médico de fecha 1ro., del mes de agosto de 2005, suscrito por el médico legista del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la nombrada Yoselín Ramírez Benítez, presenta “Herida cortante suturada en la región frontal”, curables después de 10 y antes de 20 días. 2) Que la imputada admitió ante el Tribunal de primer grado que ella cometió el hecho que se le imputada. 3) Que los hechos así establecidos ponen a cargo de la imputada las violaciones establecidas en el artículo 311 del Código Penal modificado por la Ley 36-2000, establece que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse al trabajo, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias, lesiones o vías de hecho, el culpable será penalizado con prisión correccional de quince días a un año y multa de Cien a Mil Pesos. Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si los golpes, heridas, violencias o vías de hecho no hubiesen causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para dedicarse al trabajo, la pena será de deis a treinta días de prisión correccional y/o multa de

Veinte a Quinientos Pesos. Párrafo II.- Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer y decidir las infracciones indicadas en el presente artículo. Dentro del ámbito de su competencia, los Juzgados de Paz podrán, de oficio o a solicitud de parte, dictar todas las medidas de protección que sean útiles o necesarias para prevenir la comisión y/o reiteración de las infracciones, previstas en este artículo. Se exceptúan de esta competencia los casos de violencia intrafamiliar, los cuales seguirán siendo competencia de los tribunales de Primera Instancia. 4) Que no se ha establecido ninguna de las violaciones enunciadas por la recurrente, a través de su abogado en su escrito de apelación, y que el Juez del tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, por lo que esta Corte hace suyas dichas motivaciones. 5) Que la agraviada se constituyó en parte civil de acuerdo con las disposiciones de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, los cuales establecen: a) El artículo 50 del Código Procesal Penal establece que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal; sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil; y b) El artículo 118 del Código Procesal Penal establece que quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar, además, por mandatario con poder especial. 6) Que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que: al decidir la Corte de Apelación puede: rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la

base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. 7) Que no obstante lo antes expresado, esta Corte estima pertinente acoger las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece que el Tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de inserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 8) Que en tal sentido procede acoger la solicitud de la recurrente es dicho afecto y en consecuencia, modificar la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a la imputada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señala la imputada recurrente Heidy Patricia Gerardo Rincón, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, único vicio a ser examinado dado la solución que se le dará al caso, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre los alegatos de violación a la ley. Violación a las

disposiciones de los artículos 18, 31, 44.5, 266, 268, 271 y 321 del Código Procesal Penal, así como sobre la violación al derecho de defensa y al principio de contradicción;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial por la no comparecencia de la recurrente; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohíto Reyes, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de

los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de intermediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Heidy Patricia Gerardo Rincón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 10

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Elías Lerebours Valenzuela y Leco Inmobiliaria, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco A. Casalino.
Interviniente:	Alera Constructora, S. A. (S.R.L.)
Abogado:	Dr. José Arismendy Padilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Elías Lerebours Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0818035-7, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle núm. 5, sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, y Leco Inmobiliaria, S. A., imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 011/2012 dictada por la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco A. Casalino, en representación del recurrente, depositado el 10 de febrero de 2012, en la secretaría la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación articulado por el Dr. José Arismendy Padilla, en representación de Alera Constructora, S. A. (S.R.L.), representada por Francisco Franco Alcántara Valerio, depositado el 18 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2475-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto de 2011, se presentó por ante la Presidencia de las Salas Penales del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la razón social Alera Constructora, S. A. (S. R. L.), representada por Francisco Franco Alcántara, el cual presentó acusación

con constitución en querellante y actor civil, contra Compañía Leco Inmobiliaria, S. A. y/o Roberto Elías Lerebours Valenzuela, imputándoles violación al artículo 66 párrafo a, de la Ley 2859 sobre Cheques, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para la solución del conflicto; b) que el referido Juzgado a-quo dictó sentencia condenatoria marcado con el núm. 242-2011 el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo dice: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al imputado Roberto Elías Lerebours, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818035-7, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle núm. 5 del sector Los Trinitarios, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, sobre expedición de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de Alera Constructora, S. A., debidamente representada por Francisco Franco Alcántara Valerio, en consecuencia y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena al justiciable a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y en lo referente a la multa se acoge a favor del encartado circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463.6 del Código Penal Dominicano y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que se condena al mismo al pago de una multa ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto Civil: **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante la razón social Alera Constructora, S. A., debidamente representada por Francisco Franco Alcántara Valerio, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial el letrado José Arismendy Padilla, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Roberto Elías Lerebours, al pago de la restitución y devolución de

los cheques núms. 00090, 00091 y 00092, todos ascendentes a la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Veinticinco Pesos (RD\$441,925.00), y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al justiciable Roberto Elías Lerebours, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del letrado concluyente José Arismendy Padilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día 6 de octubre de 2011, a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Roberto Elías Lerebours Valenzuela y/o Leco Inmobiliaria, S. A. contra aquella resolución, intervino la sentencia núm.011/2012 del 4 de enero de 2012, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco A. Casalino, actuando en nombre y representación del señor Roberto Elías Lerebours, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Roberto Elías Lerebours Valenzuela y/o Leco Inmobiliaria, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la resolución impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que el tribunal no tomó en cuenta que el querellante dentro de su legajo de prueba presentó un protesto de cheque macado con el núm. 147/2009 de fecha 17 de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que en dicho protesto de cheque el ministerial actuante manifestó en su traslado al Banco Scotiabank,

lo siguiente: “habló con el señor Manuel Toribio, empleado del banco”, quien extrañamente no firmó ni selló dicho acto, por lo que es inusual que los actos al momento de recibirlo no sean firmado ni sellado, y además, que en la certificación de fecha 21 de septiembre manifiesta en relación al proceso verbal de protesto y comprobación de fondos, cito: “no reposan en nuestros archivos ni en nuestras bases de datos, por ende, los mismos no han sido notificados a esta institución”, por lo que, esto se puede verificar por la certificación del Banco Scotiabank de fecha 21 de septiembre de 2011 en franca violación de los artículos 29, 41 y 52 de la Ley de Cheques con el número 2859; los artículos 26, 166 y 338 del Código Procesal Penal;

Segundo Medio: Que el ministerial en su acto 147/2009 manifiesta que habló con el señor Rubén Frías, como empleado de dicha compañía Leco, sin embargo, con la prueba aportada por la parte de la defensa, instrumentó una planilla de trabajo de la compañía Leco Inmobiliaria, con el núm. 542736, emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo donde se comprueba que el señor Rubén Frías, no es ni nunca fue empleado de dicha compañía Leco, en violación de los artículos 26, 166 y 338 del Código Procesal Penal;

Tercero Medio: Que el tribunal no tomó en cuenta una justa interpretación al artículo 52 de la Ley de Cheque en su primer párrafo; que es oportuno recordar que el cheque como valor negociable puede ser transferido en su propiedad mediante endoso; que en el caso de la especie los cheques fueron librado el 4 de marzo de 2009, 18 de marzo de 2009 y 1 de abril de 2009, respectivamente, extrañadamente el tenedor a través de su abogado instrumenta una querrela en fecha 8 de agosto de 2011, por dicha situación es que la parte demandante hace una notificación falsa al banco y al demandado, tratando de reponer el plazo de ley en franca violación de los artículos 29, 41 y 42 de la Ley de Cheques;

Cuarto Medio: Que en el juzgamiento el tribunal no tomó en cuenta que la parte querellante al verificar estos artículos enunciados anteriormente, se vieron en la necesidad de inventar las notificaciones de los actos núms. 147/2009, de fecha 17 de abril de 2009 y 168/2009 de fecha 31 de abril de 2009, para de esa manera poder accionar en contra de Roberto Elías Lerebours;

Quinto Medio: Que no hubo un criterio de evaluación de la prueba manifestada en su núm. 1 de la sentencia; que el honorable juez condenó tanto en lo penal como en lo civil al imputado Roberto Elías Lerebours, sin haber dado un valor legal a la prueba aportada por la parte acusadora y la inocencia del demandado; ya que hubo violación en los artículos 69 numerales 3, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución; 8.1, 8.2, 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en los artículos 1, 5, 12, 14, 26, 166, 167 y 338 del Código Procesal Penal, por todas estas violaciones a las normativas y a la Constitución nos da la oportunidad de fundamentar nuestro recurso de casación en vista del cumplimiento del artículo 417 en su numeral 4 del Código Procesal; que real y efectivamente se debió dar fiel cumplimiento a un juzgamiento justo y efectivo; que con la resolución de la corte a-qua en franca violación a las normativas y a las garantías sustanciales, continúan presentes las razones que originaron el recurso de apelación, por lo que nos sitúa en un estado comedido de hacer nuestro recurso de casación”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada expresó: “que del examen del recurso interpuesto esta Corte ha podido determinar que el mismo no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que los criterios de imposición de la pena no son parte de los presupuestos expuestos en el artículo 417 del Código Procesal Penal como motivos para recurrir en apelación. En cambio la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, por lo que el recurso interpuesto deviene en inadmisibile; que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.-La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.-El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.- La violación de la

ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que a juicio de esta Corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni del agravio alegado, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Roberto Elías Lerebours Valenzuela y Leco Inmobiliaria, S. A, evidencia que éste denunció a la Corte a-qua los siguientes vicios: “Que en el criterio para la imposición de la pena el Tribunal a-quo no tomó en cuenta el ordenamiento de las normas: artículos 29, 41, 52 de la Ley de cheques; 69 numerales 3, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución; 8.1, 8.2, 14 Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 58, 11, 12, 14, 26, 166, 167, 172 y 338 del Código Procesal Penal, resultando un perjuicio garantista, procesal, penal y civil para el hoy recurrente. El tribunal no tomó en cuenta que en su traslado del ministerial al Scotiabank, acto 147/2009, dicho acto no tiene sello ni firma alguna del banco que compruebe el visado de dicho acto. En la especie el tribunal para la imposición de la pena no tomó en cuenta los hechos y circunstancias de la causa ni utilizó la sana crítica del juez de los elementos de prueba administradas durante la instrucción de la causa, donde no pudieron establecer si existió una relación directa o indirecta penalmente con las pruebas aportadas por la parte querellante, por lo que no pudieron romper la presunción de inocencia”;

Considerando, que ciertamente tal y como esgrime el recurrente, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por éste, esgrimiendo como fundamento de su decisión que a juicio de la referida corte no se deducían de la sentencia impugnada ni del agravio alegado, fundamentos que acrediten la admisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por la Corte a-qua al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión, se advierte que esta no ponderó adecuadamente los argumentos y vicios esgrimidos por el recurrente, cuando en el mismo se expusieron méritos

suficientes para su ponderación, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío a un tribunal distinto para una nueva valoración de la admisibilidad del referido recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscos Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial por la no comparecencia de los recurrentes; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el Juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alera Constructora, S. A., (S. R. L.), representada por Francisco Franco Alcántara Valerio en el recurso de casación interpuesto por Roberto Elías Lerebours Valenzuela y/o Leco Inmobiliaria, S. A., contra la resolución núm. 011/2012 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 4 de enero de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia casa dicha resolución, y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, a fin de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Stefano Baratelli.
Abogado:	Lic. Máximo Mercedes Madrigal.
Recurrida:	Villas de Mar Internacional School, S. A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stefano Baratelli, italiano, mayor de edad, con cédula de identidad personal núm. 023-0129531-3, domiciliado y residente en la calle Kaupmehe 6, apartamento 66, Tallín 10118, Estonia y localizable en la calle La Marina núm. 264, Guayacanes del municipio de San Pedro de Macorís, imputado y demandante reconvenional, contra la sentencia núm. 253-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2011, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2266-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 301, 302 y 309 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Leyes núms. 278-04 del 13 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00 en su artículo 66 y el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderada del presente proceso con motivo de la querrela con constitución en actor civil por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00 incoada por María Elena O'Rourke Acosta en contra de Stefano Baratelli, la cual dictó la sentencia núm. 05-2009, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable al señor Stefano Baratelli, italiano, mayor de edad, fecha de nacimiento 3 de mayo del año 1983, soltero, hotelero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0129531-3,

domiciliado y residente en la calle Kaupmehe 6, Apto. 66, Tallin 10118, Estonia y localizable en la calle María núm. 274, Guayacanes, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, acusado de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en la República Dominicana, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesto a su cargo por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes la querrela con constitución en parte en actor civil interpuesta por Villas del Mar Internacional School, representada por su presidenta y directora general señora María Elena O'Rourke Acosta, por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la demanda reconvenicional interpuesta por Stefano Baratelli, en contra de Villas del Mar Internacional School, por haber sido hecha de acuerdo a las normativas procesales; **QUINTO:** Se condena a Villas del Mar Internacional School, a pagar la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, a favor del señor Stefano Baratelli, por concepto de reparación de daños y perjuicios que le ocasionó en virtud de la querrela en su contra; **SEXTO:** Se condena a la sociedad Villas del Mar Internacional School, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Licdo. Máximo Mercedes Madrigal, abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) que recurrida en apelación la decisión antes indicada por el imputado Stefano Baratelli y la entidad Villas del Mar Internacional School, S. A., debidamente representada por su Presidenta y Directora María Elena O'Rourke Acosta, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando la sentencia núm. 461-2009 el 10 de julio de 2009, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 24 del mes de febrero del año 2009, por el Licdo. Máximo Mercedes Madrigal, actuando a nombre y representación de Stefano Baratelli; y b) En fecha 6 del mes de febrero del año 2009, por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Julio César Mercedes, actuando a nombre y representación del Colegio Villas del Mar Internacional School, S.

A., debidamente representada por su Presidenta y Directora María Elena O'Rourke, ambos contra la sentencia núm. 05-2009, de fecha 20 del mes de enero del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma los aspectos penales de la sentencia recurrida y anula los ordinales cuarto, quinto y sexto de la misma, ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba en lo que se refiere a la demanda reconvenicional; **TERCERO:** Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas por haber prosperado los recursos interpuestos por ambas partes"; c) que apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 323-2009 el 16 de noviembre de 2009, con el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda reconvenicional hecha por Stefano Baratelli, italiano, 26 años de edad, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 023-0129531-3, domiciliado y residente en Iberostar Bávaro, Playa Arena Gorda, Higüey, hotelero, soltero, en contra de la entidad Villas del Mar International School, representada por María Elena O'Rourke Acosta, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza dicha demanda en razón de no haberse probado en el plenario la mala fe, ligereza censurable o que el móvil del ejercicio de su derecho era contrario al espíritu del derecho ejercido; **SEGUNDO:** Se condena al querellante Stefano Baratelli al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil"; d) que no conforme con esta decisión, el imputado Stefano Baratelli recurrió nueva vez en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 253-2011 el 29 de abril de 2011, ahora recurrida en casación y con un dispositivo que reza textualmente de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de febrero del año 2009, por el Licdo. Máximo Mercedes Madrigal, actuando

a nombre y representación de Stefano Baratelli, contra la sentencia núm. 323-2009, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del referido recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente Stefano Baratelli, al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición del presente recurso, y en cuanto a las últimas, ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Julio César Mercedes Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Stefano Baratelli, invoca por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que contrario al criterio de la corte, la cual incurrió en el mismo despropósito que el tribunal de primer grado, en la especie nos encontramos frente a un abuso derecho; que la corte a-qua no hizo una motivación lógica y congruente sobre las consecuencias jurídicas denunciadas en el recurso de apelación sobre la presentación de un querrellamiento en contra de una persona a sabiendas de que éste no tuvo ningún tipo de responsabilidad penal; que de aceptar como bueno y válido el razonamiento asumido por la corte, estaríamos fomentando el clima de inseguridad jurídica en nuestro país, en el cual se podría incurrir en ningún tipo de responsabilidad al querrellarse contra cualquier persona con el único ánimo de hacer daño; que la corte a-qua no debió limitarse a legitimar el ejercicio del derecho de la querellante por el hecho de que ésta sea quien ostentara la calidad de víctima, sino que también debió ponderar que la acción haya sido dirigida contra quien en los hechos ostentara la calidad real de autor del ilícito denunciado; que las reclamaciones formuladas por la querellante son de ligereza censurable, son de una bien marcada temeridad, con el único propósito de ocasionar serios perjuicios al exponente; que la corte a-qua debió ponderar la tutela judicial efectiva con respecto al principio de la personalidad de la pena, debiendo motivar su sentencia en el sentido de garantizar el respeto a dicho principio legalmente consagrado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: "...que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en relación a que la razón social Villas Mar Internacional School, comprometió su responsabilidad civil al interponer una querrela en contra del señor Stefano Baratelli, en razón de que éste no fue quien emitió el cheque objeto de la referida querrela, sino la señora Gabriella Veggi, como se comprobó en distintas instancias judiciales que han conocido del caso, y que por lo tanto no existía ninguna relación jurídica entre el mencionado recurrente y la parte recurrida capaz de generar responsabilidad para alguna de las mismas, por lo que la querellante carecía de derecho para accionar penalmente, pues solo tenía abierta la vía civil, y que en consecuencia, no se trata en la especie del ejercicio de un derecho, sino del abuso de un derecho, pues las reclamaciones de la recurrida son de ligereza censurable, de marcada temeridad y con el único propósito de ocasionarle serios perjuicios, resulta que en la especie la acusación y constitucional en actor civil presentada por la razón social Villas del Mar Internacional School, tuvo como fundamento el hecho de que ésta fue víctima de un delito consistente en la emisión de cheque cuyo pago fue suspendido sin justa causa, y si bien luego se demostró que el mencionado cheque fue firmado solo por la nombrada Gabriella Veggi, y que por lo tanto sólo ésta era penalmente responsable, ello no borra el hecho de que, al incluir al nombrado Stefano Baratelli en su acusación y constitución en actor civil, la indicada demandante estaba actuando en contra de una persona que figuraba como titular de la cuenta bancaria con cargo a la cual le fue girado el referido cheque, y que por lo tanto, sólo perseguía el cobro de su crédito, lo que constituye el ejercicio de un derecho legítimo; que si bien al recurrente Stefano Baratelli le fue embargada su cuenta, no es menos cierto que dicho embargo o medida cautelar tenía el propósito exclusivo de garantizar o asegurar su eventual responsabilidad civil derivada del hecho de que con cargo a una cuenta corriente de la cual él también era titular, se emitió un cheque a favor de la recurrida Villas del Mar Internacional School, cuyo pago fue suspendido posteriormente por su emisor, por lo que con dicha

medida cautelar ésta última perseguía, entre otras cosas, garantizar su crédito, lo que, como ya hemos expuestos, constituye el ejercicio de un derecho legítimo, y no da lugar a afirmar que la mencionada razón social haya actuado con ligereza censurable o con animo de dañar; que la mala fe es la actitud en que la falta la sinceridad y predomina la malicia; que la mala fe no se presume, sino que debe ser probada; que en la especie, las actuaciones y acciones judiciales encaminadas por la recurrida en contra de la parte recurrente, las cuales se describen en el escrito contentivo del recurso de que se trata, no son suficientes para establecer que aquella haya actuado de mala fe; que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de que se trata, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que el cheque núm. 001855 del Banco del Progreso, objeto de la litis, fue expedido por Gabriela Veggi de la cuenta a nombre de ésta o de Steffano Baratelli en fecha 30 de junio de 2007 por la suma de RD\$14,625.00 a favor de Villas del Mar Internacional School para saldo de escuela 2007; que el 18 de agosto de 2007 la entidad Villa del Mar Internacional School, debidamente representada por María Elena Orouke, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Gabriela Veggi y Stefano Baratelli; que conforme la sentencia marcada con el núm. 05-2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2009, se establece de manera textual lo siguiente: “que analizando la valoración conjunta y armonía de las pruebas presentadas en el proceso se ha podido establecer que el señor Stefano Baretelli, no emitió el cheque a nombre de Villas del Mar Internacional School, S. A., que quien emitió el mismo fue su madre Gabriela Veggi, quien ya fue condenada por este hecho, además que se ha demostrado de que el señor Stefano Baratelli, al momento de su madre emitir el cheque se encontraba fuera del país; que de lo anteriormente expresado se infiere que no se caracteriza la mala fe, ya que según manifestó la querellante que su acusación en contra de Stefano Baratelli, es porque es titular de la cuenta”; que a consecuencias del procedimiento

iniciado en contra de Stefano Baratelli a causa de la querrela interpuesta por la entidad Villas del Mar Internacional School, S. A., le fue embargada sus cuenta, y como esto provocó el incumplimiento de pago de la compañía Gulf Oil Trading Estonia AS, con la cual hace de negocios de aceites, por lo que, este intenta acción accesoria consistente en demanda reconvenicional por ante el juez o tribunal que conoce la acción principal en base a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvenicional es extraña al debido proceso de ley; en consecuencia, la demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados, para lo cual el legislador ha establecido para su persecución y celebración del juicio condiciones especiales donde le atribuye a la víctima la facultad de investigar, presentar y sostener su acusación ante el juez sin la participación del ministerio público;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, y en base a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, dicta decisión propia en los términos contenidos en el dispositivo de la presente sentencia, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que del referido proceso se advierte que la Corte a-qua al conocer de la demanda de referencia incurrió en violación al debido proceso de ley, violentándose con ello, por demás, el derecho de defensa del querellante primigenio, al presentarse una demanda en daños y perjuicios en la fase procesal incorrecta; y dado el carácter accesorio de lo penal en lo civil la misma constituye una situación reprochable, por lo que, la demanda reconvenicional de que se trata

resulta improcedente en relación a las pretensiones del demandante Stefano Baratelli de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en tales condiciones no procede la demanda reconventional analizada, siendo oportuno encauzar la referida acción por otra vía diferente a la acción penal privada, en consecuencia, anula totalmente la decisión impugnada, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal procede a dictar su propia decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscos Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial por la no comparecencia de los recurrentes; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la Jueza Miriam Concepción Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Stefano Baratelli, contra la sentencia núm. 253-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Anula la decisión impugnada, y dicta directamente la sentencia del caso, en base a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, en consecuencia, declara inadmisibile la demanda reconvenicional incoada por Stefano Baratelli contra Villas del Mar Internacional School, S. A., debidamente representada por su Presidenta y Directora María Elena O'Rourke, por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos.
Abogados:	Lic. José Ramón González Paredes y Licda. Yudelka Encarnación.
Interviniente:	Julio César Jerez Tineo.
Abogados:	Licdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez, Héctor Bienvenido Reyes Bibieca y Gustavo Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos, dominicanos, mayores de edad, médico la primera y diseñador y operador de ropas el segundo, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0412351-8 y 001-094247-0,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 4-E de la urbanización Oriente de Lucerna del residencial Las Terrazas apartamento 401 edificio “C” del municipio de Santo Domingo Este, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 632-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Ramón González Paredes y Yudelka Encarnación, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2012, mediante el cual interponen y fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez, Héctor Bienvenido Reyes Bibieca y Gustavo Ortiz, a nombre de Julio César Jerez Tineo, depositado el 17 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2289-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 301, 302 y 309 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Leyes núms. 278-04 del 13 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y los artículos 319 y 320 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de abril de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Nestali Santana Félix, presentó acusación contra Julio César Jerez Tineo, por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de Ilonka Meribet Almánzar Pérez, José Manuel Burgos Córdones y Lourdes María Pérez Montilla; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 51/2011 el 8 de febrero de 2011, dispositivo que se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 632-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. José Ramón Gómez Paredes y Yudelka Encarnación, actuando en nombre y representación de los señores Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos, en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil once (2011); b) el Licdo. Héctor García Acevedo, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil once (2011, ambos en contra de la sentencia núm. 51/2011, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-ro:** Declara al señor Julio César Jerez Tineo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo, núm. 124, Arroyo Hondo, apto C3B, residencial Gil Roma. Telf. 809-262-0057, actualmente se encuentra en libertad, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Manuel Burgos Córdones e Ylonka Meribet Almánzar Pérez (occisa), por no haberse presentado

pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en el presente hecho, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Declara el proceso libre de costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Lourdes María Pérez Montilla y de José Manuel Burgos Córdones, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza por carencia de sustento; **Tercero:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdo. Gustavo Adolfo Valespín, conjuntamente con los Licdos. Joaquín Zapata, Alejandro Durán y Licdo. José Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se hace consignar el voto disidente de la Mag. Wendy S. Martínez Mejía; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que los recurrentes Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos, invocan por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Que el tribunal a-quo da como hecho cierto e incontrovertido que las declaraciones del testigo-víctima que señaló e identificó al conductor del bote carecen de fundamento y son ilógicas, porque para la época en que ocurrió el accidente oscurece más temprano que en las otras épocas del año, lo cual constituye una presunción personal que en el caso de la especie carece de toda lógica; que la corte da como un hecho cierto que el testigo no podía identificar el bote y al ocupante y a todo esto cabe la pregunta ¿cómo determinó la corte que el lugar estaba oscuro?; que en el caso de la especie el Tribunal a-quo no aplicó la versión del testigo presencial y ocular, y basó su sentencia en dar una respuesta muy sencilla, simple, subjetiva, oscura e imprecisa, y aplica de manera olímpica, según su criterio muy particular

una regla genérica para la solución del conflicto, lo cual está vedado al juzgador; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley e ilogicidad manifiesta. Que los testigos a excepción de la víctima señalan que no vieron al conductor de la nave acuática y olvidan que los testigos a descargo fueron testigos de referencia, pues ninguno se encontraba en las proximidades del lugar del hecho, pero resulta ilógico señalar que la defensa no presentó ningún testigo que estableciera que el imputado no estaba a la hora y en el lugar del accidente o que estuviera como es lógico, en un lugar distinto en función de tiempo y espacio, y sólo uno de ellos, el señor Lalane se limitó a decir que tanto él como el imputado estaban en el Club Náutico a las 8:00 horas de la noche, por lo que, era lógico pensar que la corte debió hacerse la interrogante de dónde se encontraba el imputado en el interregno comprendido de 6 a 8 de la noche, por lo que, en el caso de la especie estamos frente a una ilogicidad manifiesta y a una violación a la ley previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida es manifestamente infundada. Que la posición asumida por la corte se base en una presunción de la oscuridad al momento de la ocurrencia del siniestro, colocándose en una posición subjetiva, una apreciación parcial que desborda toda lógica jurídica y que viola el principio de igualdad entre las partes, ya que todo juez a la hora de decidir debe ser lo suficientemente objetivo para evitar lesionar los derechos de los ciudadanos en su conjunto, ya que en el caso de la especie la subjetividad con que se actuó solamente le permitió ver la oscuridad para descargar a un culpable, olvidando que también la víctima tiene derechos a acceder a una justicia donde predomine el derecho; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que el Tribunal a-quo al establecer en los considerandos 6, 7, 8, 9 y 10 que su sentencia se basa en la imposibilidad de que el testigo-víctima identificara al conductor del bote y al bote mismo como el autor material del siniestro que le provocó la muerte a Ilonka Maribet Pérez Almánzar, y le provocó lesión permanente al joven José Manuel Burgos, debido a que supuestamente estaba oscuro, apreciación esta a todas luces olímpica; que el Tribunal a-quo incurre en una desnaturalización de los hechos,

aplicando en el caso de la especie el ya desaparecido principio de la íntima convicción, y tirando por la borda las pruebas aportadas por el ministerio público y por los actores civiles y querellantes, lo cual constituye una violación a la ley y consecuentemente incurriendo en una desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivos. Que al circunscribirse el Tribunal a-quo en el hecho de que el testigo-víctima debido a la oscuridad, según su apreciación, no pudo identificar al conductor del bote, ni la referida nave, no hace más que repetir en los considerandos subsiguientes ese punto de vista, sin examinar ni ponderar en su conjunto los puntos de derecho que resultaban incontrovertidos, y no emite motivos suficientes que permitan establecer que en la referida decisión contiene una relación de hecho y de derecho con los requisitos que establece la norma; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos. Que tal y como habían manifestado los actores civiles y querellantes, así como el ministerio público en su recurso de apelación, sobre la necesidad de que la Corte a-qua anulara la sentencia recurrida, toda vez que la misma contenía vicios que afectan el debido proceso, la magistrada Wendy Martínez Mejía, emitió un voto disidente, por lo que, en el caso de la especie nos encontramos con que la sentencia recurrida contiene una contradicción de motivos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “a) que los recurrentes los señores Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos, expresan en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, los siguientes motivos: Primer y **único medio:** Violación al numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que: El tribunal establece en la página 14 de la sentencia, que es un hecho controvertido definir únicamente si el imputado era quien conducía y si operó una negligencia al conducir el bote, esta situación resulta totalmente ilógica, pues en la página 15 de la sentencia, el testigo-víctima identifica claramente al imputado, lo cual indica que es un hecho no controvertido. Que existe una contradicción en las declaraciones del señor Julio César Jérez Tineo y del testigo Eduardo Lalane

Valerio, en razón de que las mismas establecen horas y situaciones diferentes en la que ocurrieron los hechos, el señor Julio César Jérez Tineo, dice que salió de la playa a las 6:15 p. m., y luego que estaba en el bote a las 7:45 p. m., pero su coartada establece que estaban juntos fumando cigarros y que eran como las 8:00 p. m., además de todo esto, los jueces incurrir en una falta grave, pues emiten una opinión que no tiene lógica alguna, al decir que el testigo-víctima dijo que era el 30 de noviembre y que eran las 6:30 de la tarde, resultando que la sala no debe ignorar que esa época del año oscurece más temprano; que esta Corte del examen de la sentencia recurrida observa que al Tribunal a-quo para fallar le fueron presentados elementos probatorios testimoniales y documentales a cargo y descargo, en cuanto a los testimoniales el Tribunal a-quo apreció que existía el elemento común de que ninguno de ellos identificó al imputado como la persona que conducía el bote que provocó el siniestro, con excepción de la víctima, además de considerar que el mismo no era suficiente para condenar al imputado; además de señalar el Tribunal a-quo que por las condiciones ambientales de que eran más de las 6 de la tarde la víctima no podía identificar al autor de los hechos; que del examen de la sentencia y sus motivaciones, esta Corte estima que lejos de constituir una afirmación ilógica y contradictoria el hecho de la consideración de la imposibilidad de la víctima de identificar al imputado en razón de la oscuridad existente, por motivos de época, esta afirmación tiene fundamento en razón de que ciertamente en época de otoño y para el 30 de noviembre fecha de los hechos se estaba en la plenitud del otoño, cuya característica particular radica en que los días son más corto y la noches más largas y ya para las 6:30 p. m. hora aproximada de la ocurrencia de los hechos, el sol se ha ocultado y sobrevenido la noche, en ese sentido el tribunal lo que aplicó fue el máximo de la experiencia que es un método permitido por la norma procesal penal; en ese sentido el vicio no se concretiza; que esta Corte estima que el Tribunal a-quo ponderó adecuadamente las pruebas aportadas a cargo y descargo, motivando la sentencia debidamente, por lo que no advierte que se encuentren presente los vicios alegados, por lo que procede desestimar el medio

propuesto; b) que el recurrente el Lic. Héctor García Acevedo, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, expresa en su recurso de apelación, los siguientes motivos: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (Art. 417-2), toda vez que: Existe una contradicción en la sentencia específicamente en las páginas 14 y 15 de la misma, toda vez que da por sentado que el testigo de la fiscalía identificó tanto al imputado como a la persona que conducía el bote, lo que significa que contrario, a lo que señala el Tribunal a-quo en la página 14 cuando establece que estos eran puntos controvertidos; continuó señalando en la página 15 que la defensa aportó varios testimonios los cuales al ser valorados: Eduardo Lalane, se contradice en su declaración primero dice que habían muchos botes, luego que eran 20 botes, luego que eran 15; Federico Abreu y Jaime Nelson Pérez, quienes coincidieron al expresar, que existe una división en el área de bañista y que los botes entran al área de bañista. Los jueces del Tribunal a-quo evalúan las declaraciones de manera parcial, cuando en realidad las declaraciones de estos son contradictorias. El Tribunal a-quo no excluyó una parte de un testimonio y no ponderó otra parte. En la especie no se trata de que haya negado valor o credibilidad a un testimonio o a una parte de un testimonio, sino que lo ha excluido por legalidad, en violación al principio de valoración armónica que le obliga a considerar las pruebas en todas sus partes, según el artículo 172 del Código Procesal Penal. Violación de la ley y falta de ponderación de los artículos 167, 194 y 201 Código Procesal Penal. Motivación insuficiente falta de consideración armónica de la prueba. Que del examen del único medio igual como esta Corte anteriormente explica en esta sentencia, estima que el Tribunal a-quo ponderó los elementos probatorios de forma adecuada y amplia, contrario a como afirma el recurrente, el tribunal, no excluyó testimonio alguno, sólo los ponderó y concluyó sobre la pertinencia de cada uno de ellos; testimonios, con excepción del de la víctima coinciden en señalar que no vieron al conductor del bote y que los hechos ocurrieron después de las 6:00 de la tarde,

haciendo las precisiones de lugar, por lo que esta Corte estima que los vicios alegados no se encuentra presente y el medio debe de desestimarse; que de las anteriores motivaciones esta Corte estima que procede desestimar los recursos de apelación interpuestos por los señores Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos, y el señor Lic. Héctor García Acevedo por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados y encontrarse la sentencia debidamente motivada y valorada las pruebas, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, no se advierte que la Corte a-qua haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba y a la imparcialidad de un juez para emitir una sentencia absolutoria o condenatoria, toda vez que, al hacer suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, se observa que éste se fundamentó, como alega el recurrente, en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, sin que ninguna de las partes solicitara un descenso a dicho lugar, además de que, para emitir su decisión, realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal, alegando la máxima de la experiencia, situación que debió ser analizada por la Corte a-qua, para confirmar que hubo una correcta valoración de la prueba y que dicha decisión fue ajustada a las normas procesales; por lo que procede acoger lo expuesto por los recurrentes;

Considerando, que no se extraen las razones que condujeron al Juez de primer grado a obrar como lo hizo; por lo que en la especie se configura la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, por lo que, tal y como fue aducido por los recurrentes, en su respectivo memorial de agravio, se ha incurrido en los vicios por ellos denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos y la aplicación del derecho, en consecuencia, procede acoger el recurso analizado; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso

de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscos Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial por la no comparecencia de los recurrentes; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el Juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Jerez Tineo en el recurso de casación interpuesto por Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos, contra la sentencia núm. 632-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena

el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Núñez.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porte cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 150 del sector José del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando a nombre y representación del recurrente Eddy Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de febrero de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 30 de septiembre de 2008, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eddy Núñez, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor Y.O.R.; 2) Que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió en fecha 6 de noviembre de 2008, auto de apertura a juicio en contra de Eddy Núñez, por la violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código

Penal Dominicano, en perjuicio del menor Y.O.R.; 3) Que una vez apoderada para conocer el fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 30 de noviembre de 2009, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, excluyendo de la misma los artículos 332-1 y 332-2 del referido código; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Eddy Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Las Carreras número 150, sector San José de esta ciudad de Higüey, del crimen de violación sexual en perjuicio de un niño del cual tiene autoridad, previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del niño Y. O. R., y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año 2010, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando en nombre y representación del imputado Eddy Núñez, contra sentencia núm. 280-2010, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Eddy Núñez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, legal e internacional. La inobservancia más fuerte y grande que hicieron los jueces de la Corte fue el entender que el principio del contradictorio, pilar del derecho de derecho de defensa, no había sido violentado, cometiendo un yerro jurídico que cae en lo absurdo, pues decir que si a la parte contraria tampoco se le dio la oportunidad de hacer las correspondientes preguntas, ambos (víctima e imputado) estaban en igualdad de condiciones, cuando ese derecho que le asiste al imputado no puede ser lesionado por nadie, y debe ser preservado a los fines de que el juicio sea justo, imparcial y veraz. Existe un refrán que dice: “Lo que es igual no es ventaja”, y el hecho de que la madre del menor, en caso de que interpusiera una querrela, no formulara preguntas, esto no podía ser óbice para que el imputado se le lesionara ese derecho que él tenía de cuestionar al menor presuntamente abusado por él. Fue la Ministerio Público la que propuso que se le hiciera el interrogatorio al menor, pero nunca dicha solicitud le fue comunicada al imputado para que se defendiera, por lo que la víctima, en este caso representada por la fiscalía, nunca se le lesionó su derecho. La Constitución Dominicana de 2010, en su artículo 69 numeral 4, establece el derecho a una tutela judicial efectiva, a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Siendo así las cosas, es innegable que la Corte para fallar como lo hizo realizó una errada interpretación de lo que es el principio de igualdad entre las partes y del derecho de defensa, pues ambos están indisolublemente ligados, y separarlos, equivaldría a que se emitan decisiones injustas y con agravios como el que presenta el hoy recurrente; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por tener puntos contradictorios e ilógicos. La decisión de la Corte a-qua carece de un fundamento lógico en cuanto al rechazo del argumento de que el certificado médico es una prueba ilegal por no tener la fecha de su emisión, ya que entiende ella que los hechos y circunstancias suplen esa carencia de que adolece dicha prueba pericial, cosa incierta, pues

ese prueba debe estar fechada, a los fines de demostrar en el proceso que ella fue obtenida en el tiempo en que se comenzó a investigar el caso, de ahí la importancia de que los informes periciales estén fechados, y no como piensa la Corte de que por los hechos podemos saber el tiempo en que se confeccionó tal prueba, lo que es una interpretación llena de presunciones, y en la ley penal son inadmisibles estas, salvo el principio de presunción de inocencia del que está revestido el imputado hasta tanto no se demuestre su culpabilidad. Pero todavía argumentan los juzgadores de que el recurrente tenía que probar que ese certificado médico era ilegal, algo que no tiene fundamento, pues es la misma ley procesal penal en su artículo 12, que establece que los dictámenes periciales deben estar fechados por quien los confecciona, entonces no es un planteamiento que nos hemos inventado, es algo que debe observarse, y que la Corte en ningún momento tomó en cuenta, por lo que esa prueba a todas luces era ilegal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la alegada prueba ilegal no existe en el caso, debido a que, aun cuando el certificado médico legal no tiene la fecha de su expedición, no es menos cierto que el mismo contextualiza perfectamente con los hechos y circunstancias que configuran la especie, resultando que se refiere sin duda alguna al menor agraviado, por los hechos que se dilucidan en el proceso y que el momento procesal del examen se ajusta sin duda alguna al caso que se trata; lo cual no ha sido objetado, ni puesto en duda por la parte recurrente, pues ni siquiera han planteado tesis contraria a los efectos. 2) Que el recurrente invoca sin justificación alguna la violación al principio de derecho de defensa, por no habersele otorgado la oportunidad de formular preguntas con motivo del interrogatorio de menor por ante la jurisdicción especializada, sin embargo, un examen del caso deja clara evidencia de que en la especie se respetó el principio de igualdad de las partes, ya que tampoco a la parte persiguiendo se le concedió la oportunidad, razón por la que no se advierte el vicio alegado. 3) Que independientemente de las eventuales imprecisiones del menor con respecto de algunos

detalles del caso, su comprensión de la agresión de que fue objeto, la naturaleza y gravedad de la misma y la persona que perpetró el hecho criminoso en su perjuicio, no dejan lugar a duda razonable de que el autor del hecho fueses el imputado Eddy Núñez. 4) Que la sentencia es justa y correcta, sin que se advierta en la misma vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo. 5) Que la sentencia está debidamente motivada y que la misma es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciado que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, estableciendo fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado violó sexualmente a su hijastro menor de edad, razón que justifica la pena de 20 años de reclusión mayor, sin que ello implique violación del principio de legalidad de la pena. 6) Que el Tribunal ha presentado en la sentencia fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales esta Corte asume, sin que resulte necesario la repetición de los mismos. 7) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: “Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”. 8) Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del

Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Eddy Núñez, plantea en su escrito de casación como un primer medio en contra de la sentencia impugnada, el vicio de inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, legal e internacional, resultando el mismo improcedente, en virtud de la preservación del principio jurídico del interés superior del niño, que conlleva al tribunal a no someter a los menores de edad que son parte de un proceso penal, en este caso en concreto como testigo y víctima, a interrogatorios y conainterrogatorios, atendiendo a los efectos psíquicos colaterales, que de esto se puede desprender que afecten a la persona del menor, lo cual se traduce en una revictimización, es por ello que a esos fines no se imponen de manera erga omnes las disposiciones de los principios de inmediación y contradicción que rigen el proceso penal, pues estos quedan cubiertos con la entrevista que se le realizara al menor tomando en consideración su situación particular por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes acompañados de psicólogos o por la vía de la Cámara Gesell, pues no debe perderse de vista que cuando colinden principios fundamentales de derechos humanos, debe primar aquel de mayor jerarquía, tomando en cuenta los derechos que busca preservar, en este caso el interés superior del niño, atendiendo a la condición de vulnerabilidad de los infantes y adolescentes, como el caso de que se trata, por lo que se impone a los principios de contradicción e inmediación;

Considerando, que por igual resulta improcedente, el argumento esbozado por el recurrente en el segundo medio de casación invocado, referente al vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues contrario afirma la Corte a-qua al decidir como lo hizo sobre este motivo de apelación, tuvo a bien contestar de manera motivada y concreta el aspecto examinado al establecer que el contenido del certificado médico guarda correspondencia con las declaraciones del menor, corroborando los hechos depuesto por éste en cuanto a la

ocurrencia física de la violación; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 14

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A.
Abogados:	Lic. José H. Vladimir Moore y Licda. Fermina Solís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Zapata Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332594-8, domiciliado y residente en la calle Manzana M, núm. 19, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado y Z-Pest Control, S. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, civilmente demandada, contra la resolución núm. 083-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar los recurrentes Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A., quienes no estuvieron presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José H. Vladimir Moore y Fermina Solís, actuando en nombre y representación de los recurrentes Ángel Zapata Santana y la razón social Z-Pest Control S. A., depositado el 15 de marzo de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 30 de septiembre de 2011, Rafael Antonio Peña Báez, interpone formal acusación con constitución en actor civil en contra de Ángel Zapata Santana, representante legal de la razón social Z-Pest

Control, S. A., por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, en su perjuicio; b) Que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara al imputado Ángel Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A., no culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, y artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y declara las costas penales de oficio; **SE-GUNDO:** Condena al imputado Ángel Zapata Santana, y a la razón social Z-Pest Control, S. A., al pago de la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$145,000.00), a favor del actor civil y querellante Rafael Antonio Peña Báez, monto igual al valor del cheque núm. 0574 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por valor de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$145,000.00), del Banco BHD, emitido por el imputado Ángel Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A.; **TERCE-RO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el actor civil y querellante señor Rafael Antonio Peña Báez, en contra del señor Ángel Zapata Santana, y la razón social Z-Pest Control, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena al imputado Ángel Zapata Santana, y a la razón social Z-Pest Control, S. A., al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del actor civil y querellante Rafael Antonio Peña Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Ángel Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A., le ha causado al actor civil y querellante Rafael Antonio Peña Báez; **QUINTO:** Condena al imputado Ángel Zapata Santana, y a la razón social Z-Pest Control, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del

actor civil y querellante, Dr. Cecilio Mora Merán; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las doce horas del medio día (12:00 M.); **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; e) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la resolución núm. 083-TS-2012, el 16 de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por el imputado Ángel Zapata Santana y Z-Pest Controls, S. A., el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por los Licdos. José H. Vladimir Moore y Fermina Solís, representantes legales del imputado Ángel Zapata Santana, quien actúa en su propio nombre y en calidad de presidente de la empresa Z-Pest Control, en contra de la sentencia núm. 233-2011 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegramente en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil once (2011); haber sido depositado fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala notificar la presente decisión, a las partes siguientes: a) Ángel Zapata Santana, imputado; b) Licdos. José H. Vladimir Moore R. y Fermina Solís E., actuando en nombre y representación del imputado Ángel Zapata Santana; c) señor Rafael Antonio Peña Báez, querellante y actor civil; d) Dr. Cecilio Mora Merán, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil; y e) al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A., por intermedio de sus defensores técnicos, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia.- Que la sentencia de referencia arrastra suficientes y

connotados vicios que hacen que la misma sea anulada por esta Corte de Casación, tales como violación a la ley, desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho, falta de base legal, contradicción de motivos, entre otros vicios graves. Que la Corte a qua en su decisión declaró inadmisibile el recurso de apelación alegando que el mismo fue depositado fuera del plazo legal, tomando en consideración que la lectura íntegra de la sentencia de primer grado fue en fecha 7 de diciembre del año 2011 y el recurso fue interpuesto en fecha 6 del mes de enero del año 2012, estableciendo así que dicha lectura íntegra vale notificación para las partes que han sido convocadas. Que la sentencia objeto del presente recurso de casación entra en total contradicción contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia, al considerar esta Honorable Corte que el punto de partida del plazo de diez días para interponer el recurso de apelación debe computarse tomando como referencia la fecha en que realmente fue notificada y entregada la sentencia íntegra al recurrente, ya que la misma no tiene culpa de que no estuviera disponible la misma el día que fue convocado para su lectura íntegra. Por lo que la referida resolución debe ser casada por ser contradictoria con un fallo anterior de ésta Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la presente se contrae a un proceso de acción privada, donde el imputado fue condenado, en fecha 30 de noviembre de 2011 mediante sentencia núm. 232-2011, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia que fue leída íntegramente en fecha 7 de diciembre del mismo año, y notificada al imputado el 23 de diciembre de 2011, quien recurrió en apelación el 6 de enero de 2012 y en fecha 16 de febrero, mediante resolución núm. 083-TS-2012, la Tercera Sala de la Cámara Penal, declaró inadmisibile el recurso al entender que el mismo fue ejercido de manera extemporánea, puesto que el criterio de la Corte a qua es que el plazo inicia a partir de la lectura íntegra de la sentencia, ya que quedaron convocados el día del conocimiento del juicio;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente en su memorial, indica su divergencia con dicho criterio;

Considerando, que tanto el recurso de apelación como el de casación tienen como objetivo, realizar una crítica a la decisión atacada, para lo que necesariamente, a fin de evitar situaciones que proliferen indefensión y con miras a que se produzca de manera efectiva el ejercicio de las vías recursivas, es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia irrefutable de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra, por lo que la Corte a qua, debió computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso, desde el momento de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndolo a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a estos fines, apodere una sala a excepción de la tercera;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A., contra la resolución núm. 083-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Ángel Zapata Santana y la razón social Z-Pest Controls, S. A.; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala a excepción de la Tercera; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría

general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dras. Graciosa Lorenzo, Marilis Alt. Lora y Lic. Scarlett Rivera Carpio, actuando a nombre y representación del recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Terrestre del Plan Renove, depositado el 30 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Apolinar Tolentino Mota y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 16 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de mayo de 2012, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Fondo Nacional de Transporte (FONDET), en fecha 16 de junio de 2009, y declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Apolinar Tolentino Mota y Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha 16 de junio de 2006, y el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), en fecha 30 de marzo de 2009, fijando audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de la provincia de La Romana hacia la provincia de San Pedro de Macorís, entre el autobús marca Hyundai, placa núm. Z503679, propiedad del Consejo Nacional del Transporte del Plan Renove, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Apolinar Tolentino Mota, y la camioneta marca Ford Ranger, placa núm. L013351, propiedad de Luis A. Morín Feliu, asegurado por Seguros Patria, S. A., conducida por José Luis de Jesús Martínez, donde su acompañante Luis Sebastián Morín Ciriaco, resultó con graves lesiones a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Apolinar Tolentino Mota, en sus generales de ley, cédula de identidad electoral núm. 026-0046646-6, residente en el residencial Matis Visono Edif. 8. Apto núm. 202, Santo Domingo D. N., culpable de violar los artículos, 61, 65 y 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y su modificación por la Ley 114-99 en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00) oro dominicano y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Sebastián Morín Ciriaco y Luis A. Morín Feliu, a través de su abogados apoderados, en contra de Apolinar Tolentino Mota en su calidad de imputado; Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove persona civilmente responsable y Angloamericana de Seguro, en su calidad de aseguradora, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Apolinar Tolentino Mota conjunta y solidariamente con el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00) a favor del señor Luis Sebastián Morín Ciriaco, en su indicada calidad de víctima como consecuencia de los daños físicos sufridos,

producto del accidente según lo estable el certificado médico, y en cuanto al señor Luis A. Morín Feliu, se rechaza dichas pretensiones por las motivaciones expuestas; **CUARTO:** Se declara la siguiente sentencia en aspecto civil oponible a la compañía aseguradora compañía de Seguros Angloamericana S. A., en su calidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Apolinar Tolentino Mota, dentro de los límites de la póliza; **QUINTO:** Se condena al imputado Apolinar Tolentino Mota, y la compañía Consejo Nacional De Transporte del Plan Renove así como a la compañía aseguradora Angloamericana S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los doctores Lic. José A. Castro por si y por el Lic. Gabriel Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles nueve (9) de abril 2008 a las 4:00 horas de la tarde”; que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de mayo del año 2008, por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tercero civilmente demandado, a través de sus abogadas; b) En fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2008, por el imputado Apolinar Tolentino Mota, del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), tercero civilmente demandado y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil, del vehículo causante del accidente; a través de sus abogados; y c) En fecha veintiuno (21) del mes de abril año 2008, por el actor civil Luis Sebastián Morín Ciriaco y Luis A. Morín Feliu, a través de sus abogados; todos en contra de la sentencia núm. 350-2008-011, dictada por la Sala II del

Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 26 del mes de marzo del año 2008, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica en el aspecto civil la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida y en el aspecto civil, en cuanto a la forma declara regular y válida la presente constitución en actor civil por los señores Luis Sebastián Morín Ciriaco y Luis A. Morín Feliu, interpuesta en contra del imputado Apolinar Tolentino Mota y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) en su calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley modifica la sentencia objeto del presente recurso en el ordinal tercero y en consecuencia condena al imputado Apolinar Tolentino Mota y al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); distribuidos de la manera siguiente: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Luis Sebastián Morín Ciriaco, en su indicada calidad de víctima como consecuencia de los daños físicos sufridos producto del accidente, según lo establecido en el certificado médico legal; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Luis A. Morín Feliu, propietario del vehículo Ford Ranger envuelto en el accidente, por los daños sufridos en el accidente, lucro cesante y daños emergentes; **CUARTO:** Se condena al imputado Apolinar Tolentino Mota, conjuntamente con el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en sus calidades antes señaladas al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Castro y Gabriel Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Angloamericana

de Seguros, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, a través de la póliza núm. 1-500-9494 vigente al momento del accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove:

Considerando, que el recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Terrestre del Plan Renove, en su escrito de casación invocan en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 39, 42 y 44 de la Ley 834 y los artículos 1134 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. La Corte a-qua incurrió en violación al artículo 417 inciso 4to., del Código Procesal Penal, toda vez que se limitó a condenar a la parte demandada, hoy recurrente con inobservancia de la Ley 1486 y una errónea interpretación en lo relativo a la carencia de personalidad jurídica de la institución. Según se observa en la sentencia recurrida el anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, Fondet, es puesto en causa como una “institución” cualquiera y no como un organismo del Estado Dominicano, que es una institución que carece de personalidad jurídica, razón por la cual toda sentencia que condene a dicha institución como a una entidad comercial sería improcedente, infundada y manifiestamente ilícita; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 1486. La Ley 1486 establece las formas de cómo poner en causa el Estado Dominicano. Violación a la Ley, en lo referente al artículo 13 de la Ley 1486. El Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en su calidad de continuador jurídico del anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, es una entidad estatal, carente de personalidad jurídica y se le ha dado un trato en la presente sentencia de institución con personalidad jurídica. La Corte a-qua ha confirmado una sentencia condenatoria en perjuicio de una institución gubernamental, que ha sido creada mediante decreto del Poder Ejecutivo, que no tiene personalidad jurídica ni

patrimonio propio, y que no fue citada a la luz de lo que establece el derecho común, ni acorde a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1486 sobre la Representación del Estado, quedando en completo estado de indefensión. Independientemente de otras razones el vehículo envuelto en el accidente del cual se le atribuye la propiedad al anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, fue vendido por el Estado Dominicano a través del anterior Consejo Nacional del Plan Renove a la señora Lucía de los Santos, mediante el contrato de venta condicional de mueble, marcado con el núm. 1358, de fecha 16 de julio de 2004, con las firmas autenticadas por el Lic. Expedito Silverio Núñez, notario público de los del número del Distrito Nacional. Que desde la fecha en que se realizó esa venta, la compradora señora Lucía de los Santos, ha tenido posesión, uso y usufructo del referido vehículo, y en consecuencia, ha decidido cumplir con el acápite “Quinto” del contrato de venta que copiado a la letra dice: A partir de la fecha del presente contrato corren a cargo del comprador los riegos del vehículo, siendo por lo tanto responsable de la pérdida destrucción o deterioro que sufra, así como los daños que cause. En consecuencia el vendedor no será en ningún caso, responsable de los daños u otras obligaciones en que incurra el comprador respecto a terceras personas, por accidentes o por otras causas cualesquiera. En caso de accidente, la persona que tiene la guarda y custodia de la cosa es responsable de los daños que el mismo haya causado y así lo establece la cláusula 5 del referido contrato; sin embargo, a pesar de esta condición, el FONDET fue juzgado como si se tratara del tercero civilmente responsable. Que el señor Apolinar Tolentino Mota, de quien se comprobó que maniobraba la cosa al momento de ocurrir el accidente, no ha sido ni empleado, ni subordinado del anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tampoco del actual Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET). La Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió de plano en la violación al artículo 13 de la Ley 1486 del 28 de marzo de 1983, y en la violación además de los artículos 39, 42 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al no declarar la improcedencia o la inadmisión del proceso por la falta de capacidad procesal del Consejo

Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por las razones expuestas. A que de conformidad con la sentencia núm. 249 de fecha 2 de julio de 2008 de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal estima que no puede ser ejercida ninguna acción directamente en contra de las Secretarías de Estados, sino que por el contrario, a quien debe encausarse es al Estado Dominicano directamente, en virtud de las disposiciones de la Ley 1486 del 28 de marzo de 1938, la Suprema Corte de Justicia consideró que las Secretarías son entidades integrante del Estado, que carecen de personalidad jurídica, por lo tanto, argumentó que considera el recurso inadmisibles”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Terrestre del Plan Renove, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que los medios invocados por los recurrentes, el imputado Apolinar Tolentino Mota, S. A., la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del autobús Hyundai, año 2002, modelo Aero Space LD, color blanco, chasis KMJRJ18VP3C909498, con capacidad para (51) pasajeros, causante del accidente y Fondo del Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte del Plan Renove, tercero civilmente demandado, en cuanto al desarrollo de sus medios, en cuanto a la violación a los artículos 172 y 14 del Código Procesal Penal y falta de motivos y razonabilidad respecto a las indemnizaciones y el hecho de un tercero exonera la indemnización; en la especie procede fusionar sus medios por guardar íntima relación; por lo que esta Corte es de criterio que la presunción de inocencia de que está investido todo justiciable, quedó destruida cuando es el propio imputado quien en todas las instancias admite que impactó por la parte trasera al vehículo Ford Ranger cuando no se pudo detener, no obstante haber visto desde lejos los vehículos detenidos en la carretera Romana-San Pedro de Macorís, al llegar a una curva de donde se infiere que transitaba a alta velocidad y en cuanto a que

la indemnización impuesta es irrazonable por ausencia de motivos que justifiquen la condena civil; es todo lo contrario lo que alega la parte recurrente porque fueron favorecidos en desmedro del actor civil; por lo que procede rechazar su recurso. 2) Que en la especie contrario a lo que expresa el recurrente Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, a través de su continuadora jurídica Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), que aduce que el monto indemnizatorio a que fue condenado esta institución sea cubierto por el conductor Apolinar Tolentino Mota, en calidad de imputado y por la señora Lucía de los Santos, en calidad de propietaria del autobús causante del accidente, por ser la persona que contrajo todas las obligaciones y compromisos ante terceros, al comprarle al anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, el vehículo envuelto en el accidente de que se trata. Sin embargo, esta Corte por el análisis de las piezas y documentos que reposan en el expediente y que figuran en la sentencia recurrida que la certificación de fecha 5 de enero de 2006, expedida por la DGII, establece que el propietario del citado vehículo es el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, emitió una certificación que señala que el beneficiario de la póliza núm. 1-500-9494 que vence el 28 de marzo de 2006, es el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, siendo expedida dicha certificación el 16 de febrero de 2006, figurando como compañía aseguradora la Angloamericana de Seguros, S. A., 3) Que al quedar establecida la propiedad y beneficiario de la póliza favor del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, es esta institución quien tienen comprometida su responsabilidad civil en la especie; independientemente de la existencia del contrato de venta condicional de fecha 16 del mes de julio del año 2004, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional Licdo. Expedito Silverio Núñez, donde se estableció que el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, a través de su representante Fabio Ruiz Rosado (vendedor) vende en las condiciones señaladas en el contrato el citado vehículo a la señora Lucía de los Santos (compradora); pero el referido contrato fue registrado en

fecha 25 del mes de enero de 2007, es decir, en fecha posterior al accidente, por lo que no obliga a terceros por no tener fecha cierta, sino después de esta fecha; por tanto procede rechazar su recurso por improcedente, infundado y carente de base legal”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso atribuye competencia al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados; sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que en este sentido, del examen de la decisión impugnada, así como de los medios de casación planteados por el recurrente en su memorial de agravios, se evidencia que la Corte a-quá omitió estatuir sobre los planteamientos de: “Violación al artículo 13 de la Ley 1486, del 28 de marzo de 1936, y a los artículos 39 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al no declarar de oficio la nulidad del proceso por falta de capacidad procesal del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, por carecer de personalidad jurídica”; sometidos a su ponderación por el recurrente; no obstante dicha Corte no hace acopio a este llamado, como era su obligación, siendo observado que los mismos ni siquiera figuran transcritos entre los motivos de apelación desarrollados por la Corte a-quá; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y del derecho y al recurrente en un estado de indefensión;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en

el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el vicio examinado sin necesidad de ponderar los demás vicios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Apolinar Tolentino Mota y Angloamericana de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Apolinar Tolentino Mota y Angloamericana de Seguro, S. A., invocan en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua confirma la decisión de primer grado en cuanto al aspecto penal con una serie de irregularidades, en especial respecto a la carencia de motivación sobre aspectos sustanciales del caso. La Corte a-qua no se refirió sobre los demás vehículos que transitaban por el lugar del accidente, constituyendo esto un elemento fundamental de las circunstancias que podría explicar la causa generadora del accidente. El tribunal por igual obvio comprobar la incidencia en el accidente del vehículo que se transitaba en vía contraria por la vía donde se desplazaban el resto de los vehículos; lo que no permite reconocer cual ha sido el hecho faltivo caracterizado con el derecho imputable a Apolinar Tolentino Mota, ya que no basta con establecer que es negligente o imprudente, es necesario establecer en que consistió y enmarcarlo en el contexto jurídico pertinente; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación al principio de incongruencia omisiva. La Corte a-qua hace caso omiso a los medios de apelación presentados por los hoy recurrentes, en especial la circunstancia relativa al hecho del tercero, el cual constituía el medio núm. 4 del recurso de apelación. En este sentido, la Corte omite pronunciarse sobre este punto, el cual se refería que los demás vehículos delante de Apolinar Tolentino Mota, frenaron inesperadamente, porque el conductor de la jeepeta roja inició una maniobra en la vía correspondiente a Apolinar Tolentino Mota, es decir, se desplazaba en vía contraria sin dejar posibilidad

alguna de maniobra evasiva al imputado. Asimismo, ignoró la importancia de ese agravio, ya que no sólo implica una exoneración de responsabilidad civil, también en lo penal, porque impide la tipificación penal en perjuicio del imputado. En tal sentido, la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre tales argumentos fundamentales y que debían ser reconocidos por la Corte a-qua o al menos analizados;

Tercer Medio: Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, en conjunción al artículo 14 del Código Penal al principio *in dubio pro reo* como manifestación de la presunción de inocencia. La Corte a-qua tal como hizo el tribunal de primer grado se aparta del análisis de la estructura de la falta culposa en el accidente de tránsito, surge una violación a las reglas de la sana crítica y por ende, conduce a una inmotivación de la sentencia. De las declaraciones del imputado se evidencia que existe duda sobre su culpabilidad y el hecho de que fue un tercero el determinante de la consumación del ilícito. En el particular, la sola existencia de la incursión en vía contraria de la jeepeta, por la vía donde se desplazaban muchos vehículos y estos frenaron, lo que le da un giro distinto a la condena de Apolinar Tolentino Mota. En efecto, hablamos de una duda razonable que implica una absolución completa de los cargos penales contra el acusado en autos. No ha sido posible concretar la regla de la culpabilidad “Más allá de toda duda razonable”, ya que no ha sido posible ponerla en relación a las pruebas existentes, supuestamente valoradas por el Juzgador;

Cuarto Medio: Falta de motivos respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad. La Corte a-qua determinó que el aspecto civil guarda estrecha relación con el aspecto penal, de modo que al no quedar debidamente precisada en que consistió la negligencia o imprudencia cometida por el imputado la condenación al pago de indemnizaciones carece de base legal. En efecto, las indemnizaciones acordadas si bien pertenecen al ámbito soberano del juzgador, pueden ser evaluadas si no se atañen a las bases fácticas o jurídicas en que se basa la sentencia de primera instancia para fijar aquella indemnización. La Corte a-qua, falta al motivar las causas de las indemnizaciones y más aun su razonabilidad. Además, es claro que si hubiere tomado en cuenta la incursión del tercero en

los hechos la decisión hubiese sido distinta, ya que la causa adecuada de la ocurrencia del accidente descansa en la irrupción de la jeepeta roja; **Quinto Medio:** Hecho de un tercero que exonera del pago de las indemnizaciones civiles. El hecho del tercero el conductor de la jeepeta roja acapara los elementos objetivos del tipo que encierra los accidentes de tránsito bajo la Ley 241. En efecto, los demás vehículos delante de Apolinar Tolentino Mota, frenaron inesperadamente, porque el conductor de la jeepeta roja inició una maniobra en la vía correspondiente a Apolinar Tolentino Mota, es decir, se desplazaba en vía contraria sin dejar posibilidad alguna de maniobra evasiva al imputado. Por tales motivos, es que este suceso se convirtió en un hecho irresistible e imprevisible para Apolinar Tolentino Mota, de evitar el resultado, por lo que el tercero conductor de la jeepeta roja es quien absorbe la totalidad de la causalidad”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que es un hecho no controvertido que el día 28 de julio de 2005, siendo las once (11:00 A. M.), mientras el imputado Apolinar Tolentino Mota, conducía el autobús Hyundai, placa núm. Z503679, chasis núm. KMJRJ18VP3C909498, propiedad del Consejo Nacional de Transporte, asegurado en la compañía Angloamericana, S. A., a través de la póliza núm. 1-500-9494; por la carretera Romana-San Pedro de Macorís al llegar a la curva que está más delante de la subida del puente de Cumayasa, impactó por la parte trasera a la camioneta Ford Ranger, placa núm. L013351, conducido por José Luis de Jesús Martínez, propiedad de Luis A. Morín Feliu, donde resultó lesionado el acompañante del conductor, el nombrado Luis Sebastián Morín Ciriaco. 2) Que independientemente de los vehículos que transitaban en el tramo carretero antes señalado, frenaron delante del imputado, por lo que él tuvo que frenar y fue cuando impactó por la parte trasera al conductor Luis de Jesús Martínez, por lo que queda establecido que la causa generadora y eficiente del accidente se debió exclusivamente a las faltas cometidas por el imputado al violar los artículos 65 y 61-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99. 3) Que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto

por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables. 4) Que en el caso de la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Apolinar Tolentino Mota, constituye el tipo penal de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Luis Sebastián Morín Ciriaco, quien resultó lesionado con trauma cerrado de cráneo y laceraciones diversas en la cara, curables dentro de 30 a 90 días, según certificado médico legal depositado en el expediente; por lo que ha violado el artículo 49 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. 5) Que los medios invocados por los recurrentes, el imputado Apolinar Tolentino Mota, S. A., la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del autobús Hyundai, año 2002, modelo Aero Space LD, color blanco, chasis KMJRJ18VP3C909498, con capacidad para (51) pasajeros, causante del accidente y Fondo del Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte del Plan Renove, tercero civilmente demandado, en cuanto al desarrollo de sus medios, en cuanto a la violación a los artículos 172 y 14 del Código Procesal Penal y falta de motivos y razonabilidad respecto a las indemnizaciones y el hecho de un tercero exonera la indemnización; en la especie procede fusionar sus medios por guardar íntima relación; por lo que esta Corte es de criterio que la presunción de inocencia de que está investido todo justiciable, quedó destruida cuando es el propio imputado quien en todas las instancias admite que impactó por la parte trasera al vehículo Ford Ranger cuando no se pudo detener, no obstante haber visto desde lejos los vehículos detenidos en la carretera Romana-San Pedro de Macorís, al llegar a una curva de donde se infiere que transitaba a alta velocidad y en cuanto a que la indemnización impuesta es irrazonable por ausencia de motivos fue justifiquen la condena civil; es todo lo contrario lo que alega la parte recurrente porque

fueron favorecidos en desmedro del actor civil; por lo que procede rechazar su recurso. 6) Que en la especie contrario a lo que expresa el recurrente Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, a través de su continuadora jurídica Fondo de Desarrollo del Transporte terrestre (FONDET), que aduce que el monto indemnizatorio a que fue condenado esta institución sea cubierto por el conductor Apolinar Tolentino Mota, en calidad de imputado y por la señora Lucía de los Santos, en calidad de propietaria del autobús causante del accidente, por ser la persona que contrajo todas las obligaciones y compromisos ante terceros, al comprarle al anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, el vehículo envuelto en el accidente de que se trata. Sin embargo, esta Corte por el análisis de las piezas y documentos que reposan en el expediente y que figuran en la sentencia recurrida que la certificación de fecha 5 de enero de 2006, expedida por la DGII, establece que el propietario del citado vehículo es el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, emitió una certificación que señala que el beneficiario de la póliza núm. 1-500-9494 que vence el 28 de marzo de 2006, es el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, siendo expedida dicha certificación el 16 de febrero de 2006, figurando como compañía aseguradora la Angloamericana de Seguros, S. A., 7) Que en la especie, el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo dijo: Que el representante del Ministerio Público de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, presentó formal acusación en contra del ciudadano Apolinar Tolentino Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 026-0046646-6, residente en el Residencial Matis Bisonó, edificio 8, apartamento núm. 202, Santo Domingo, D. N., por violación a los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del señor Luis Sebastián Morín Ciriaco. Que el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, la misma describe la circunstancia del hecho punible de la manera siguiente: Que mientras el señor Apolinar Tolentino Mota, conducía el autobús placa Z-503679, por el tramo carretero que conduce Romana-San Pedro colisionó por detrás la

camioneta placa L-013351, ocasionándole daños, conducido por el señor José Luis de Jesús Martínez, resultando con lesiones su acompañante Luis Sebastián Morín Ciriaco, y además se produjo daños a la propiedad del vehículo. 8) Continúa diciendo que el imputado Apolinar Tolentino Mota, dio sus declaraciones ante este tribunal de juicio, advertimos de todos sus derechos constitucionales, en presencia de su defensa técnica, en síntesis lo siguiente: “Nosotros veníamos de San Pedro de Macorís a Romana y venía una jeepeta color vino en vía contraria, todos los vehículos frenaron pero era una curva y ahí fue que impacté el otro vehículo por detrás”; manejaba una guagua Hyundai, del año 2002, venía lejos. Ellos estaban parados, el vehículo no pudo frenar porque era una curva, el vehículo estaba en buenas condiciones, se le atribuye la culpa a todo el que choca por detrás aunque no lo sea, venían a La Romana como 5 ó 6 vehículos, yo venía de último, la curva estaba por los tanques del CEA, el vehículo que venían en vía contraria era una jeepeta color vino. Que el hecho objeto del presente juicio seguido al imputado Apolinar Tolentino Mota, ha sido a raíz del accidente que se produjo en fecha 28 de julio de 2005, mientras el imputado conducía una guagua marca Hyundai, color blanco del año 2002, chasis núm. KMJRJ18VP3C900498, placa núm. Z503679, y colisionó con el conductor de la camioneta Ford Ranger del señor José de Jesús Martínez. 9) Que en la especie, del mismo modo señala que el Ministerio Público presentó en el presente juicio las siguientes pruebas: Documentales: 1) Acta Policial s/n de fecha 29 de junio del 2005; 2) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 5 de enero de 2006; 3) Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 16 de febrero de 2006; 4) Tres (3) fotografías del vehículo conducido por el señor Apolinar Mota; 5) Una factura de fecha 28 de julio de 2005, núm. 4548; 6) Factura de fecha 28 de julio de 2005; 7) Cotización del grupo Viamar; 8) Certificado Médico de Luis Sebastián Morín, de fecha 29/07/2007. Que el actor civil presentó en el presente juicio las siguientes pruebas: Quien se adhiere a las presentadas por el Ministerio Público y además presentó: 1) Ocho (8) fotografías del vehículo del señor Luis Morin Felii; 2)

Poder de representación del señor Luis Morín Feliu y Luis Sebastián Morín; 3) Acta Policial; 4) Certificado Médico del señor Luis Sebastián Morín; 5) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; 6) Certificación de la Superintendencia de Seguros. 10) Que de igual forma expresa el tribunal de primer grado que no procede valorar las indemnizaciones en base a los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos a causa de la destrucción del vehículo envuelto en el accidente de la camioneta marca Ford Ranger, año 1992, placa núm. L013351, propiedad del señor Luis Antonio Morín Feliu, en el accidente de que se trata por no haber depositado ningún medio de prueba que pueda demostrar. Que procede declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Luis Sebastián Morín Ciriaco y Luis A. Morín Feliu, a través de su abogado apoderado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, pero en cuanto al fondo, este Tribunal es del criterio que no procede acoger sus pretensiones en cuanto a los intereses legales, en virtud de ser derogado. Así como el monto solicitado de RD\$50,000.00 a favor de la víctima es suficiente, por haber sido debidamente justificada, ser justa y reposar en base procede ser rechazada, por no haber aportado ningún elemento de pruebas que determine ser el propietario. 11) Que del análisis de la sentencia recurrida se advierte, que contrario a lo señalado por el tribunal reposa en el expediente la certificación de la DGII de fecha 5 del mes de enero de 2006, donde queda establecido que el propietario del vehículo Ford Ranger de 1992, parcialmente destruido en el accidente es propiedad de Luis Antonio Morín Feliu, y en la sentencia recurrida página 11 en el primer considerando, el Juez de primer grado señala que el actor civil la presentó como prueba, al igual que el Ministerio Público en la página 10 de la sentencia en el último considerando presentó como prueba la certificación de DGII donde consta que el vehículo Hyundai, es propiedad del Plan Renove, por lo cual reposan en el expediente dos certificaciones expedidas por la DGII a nombre de las personas físicas y moral más arriba señaladas, por lo que procede modificar el aspecto civil de la sentencia objeto del presente recurso. 12) Que en la especie, la acción recursoria

interpuesta por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente carecen de motivos porque los puntos planteados por ellos no guardan relación con la realidad jurídica manifestada en la sentencia recurrida, por lo que procede que sean rechazados en cuanto al fondo toda vez que dicha sentencia en cuanto a ellos cumple con los parámetros y exigencias para ser una decisión conforme a las normas legales y procesales vigentes; sin embargo no lo es en cuanto al actor civil, por lo que procede modificarla en el aspecto civil. 13) Que de conformidad con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente y cónsono con la constante jurisprudencia dominicana el conductor de un vehículo es preposé del propietario del mismo, en razón de que se presume que lo conduce con su autorización, por lo que en la especie el Fondo Nacional de Transporte (FONDET) continuadora jurídica del Plan Renove es comitente del conductor, hoy imputado Apolinar Tolentino Mota. 14) Que conforme al constante criterio jurisprudencial, el seguro de responsabilidad civil del vehículo, tiene carácter *in rem*, por lo que durante la vigencia del seguros, sigue a la cosa en cualquier manos en que se encuentre, por lo que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; por lo tanto una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia de un accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, lo que es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora y en la especie el autobús Hyundai, año 2002, modelo Aero Space LD, color blanco, chasis KMJRJ18VP3C909498, con capacidad para (51) pasajeros al momento del accidente estaba asegurado en la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., a través de la póliza núm. 1-500-9494, vigente desde el 28 del mes de marzo de 2005, hasta el 28 de marzo del año 2006, según certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, depositada en el expediente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario argumentan los recurrentes Apolinar Tolentino Mota y Angloamericana de Seguros, S. A., en su memorial de agravios,

la Corte a-qua ha motivado tanto en hecho como en derecho la decisión ahora impugnada, brindando motivos claros y precisos de su fundamentación a través de la apreciación armónica de los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidas en el Código Procesal Penal, que en este sentido, al observar las conductas de las partes, determinó como único responsable del accidente en que resultó con lesiones graves Luis Sebastián Morín Ciriaco y Luis A. Morín Feliu, con daños en el vehículo de su propiedad, al imputado recurrente Apolinar Tolentino Mota, al establecer que éste realizó una conducción temeraria o descuidada del vehículo causante del accidente al no respetar las reglas básicas sobre los límites de velocidad, lo que no le permitió maniobrar su vehículo a fin de evitar impactar por detrás el vehículo conducido por José Luis de Jesús Martínez;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que en los presentes recursos se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial por la no comparecencia de los recurrentes; que al momento de resolver el fondo de los recursos, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además

por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Terrestre del Plan Renove, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas del proceso en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Terrestre del Plan Renove; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Tolentino Mota y la Angloamericana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia, en consecuencia los condena al pago de las costas del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Aponte Reyes.
Abogado:	Lic. Sandy Pérez Nieve
Interviniente:	Nelly Glorivee Montás Montilla.
Abogados:	Lic. Freddy Calderón y Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Aponte Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0055736-1, domiciliado y residente en la carretera Macao, distrito municipal La Otra Banda, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Calderón, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Nelly Glorivee Montás Montilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy Pérez Nieve, en representación del recurrente, depositado el 9 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, a nombre de Nelly Glorivee Montás Montilla, depositada el 26 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 23 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 2 de julio de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Javier Aponte Reyes, por supuesta violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Nelly Glorivee Montás Montilla, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cual dictó sentencia el 7 de julio de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRI-MERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Javier Aponte Reyes, por improcedentes; **SEGUN-DO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este distrito judicial de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 305 del Código Penal, por la de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del referido código; **TERCE-RO:** Declara culpable al imputado Javier Aponte Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055736-1, domiciliado y residente en la carretera Macao, Distrito Municipal La Otra Banda, provincia La Altagracia, del crimen de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Nelly Glorivee Montás Montilla, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Smith&Wesson, calibre 9mm, serie núm. KJI6516, mod. 910; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Nelly Glorivee Montás Montilla, en contra del imputado Javier Aponte Reyes, por ésta haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuando al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al imputado Javier Aponte Reyes a pagar a favor de la demandante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la referida demandante; **SEXTO:** Condena al imputado Javier Aponte Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la demandante, Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Carela”; b) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación

interpuestos en fechas 21 y 29 de junio de 2008, respectivamente por el imputado Javier Aponte Reyes, y la actora civil la señora Nelly Glorivee Montás Montilla, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia núm. 146-2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de julio de 2008, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; anula la sentencia objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de realizar una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Envía el expediente por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Se compensan las costas”; c) Que con motivo del envío realizado por la decisión de la Corte, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conociendo el proceso y dictando sentencia el 11 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la variación de la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, en consecuencia se declara al señor Javier Aponte Reyes, dominicano, soltero, de 42 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055736-1, negociante, residente en la carretera Macao, en Higüey, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada, previsto y sancionado por el artículo 309-2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Nelly Glorivee Montás Montilla; se condena a dicho imputado cumplir una pena de cinco (5) años de detención, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Nelly Glorivee Montás Montilla, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo, se condena al imputado Javier Aponte Reyes a pagar la suma de Un Millón de

Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Nelly Glorivee Montás Montilla, a título de indemnización por los daños morales que éste le ocasionó; **TERCERO:** Se condena al imputado Javier Aponte Reyes al pago de las costas civiles, con distracción de éstas a favor de los Dres. Héctor Braulio Carela y Carlixto González Rivera, abogados de la actora civil, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando la sentencia hoy impugnada en casación el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de julio de 2010, por los Dres. Eugenio Cedeño Arreche y Braulio Castillo, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Javier Aponte Reyes, contra la sentencia núm. 61-2010, de fecha 11 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente y carente de base legal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en sus aspectos penales y civiles, por reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al recurrente Javier Aponte Reyes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Calixto González Rivera, Eddy Amador Valentín y Freddy Calderón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia cimentada sobre testimonios de partes interesadas

y es manifiestamente infundada; que los testimonios son de parte interesada; que el matrimonio se mantuvo por aproximadamente 15 años y no hubo, ni se aportó, ninguna querrela o denuncia por ante ninguna autoridad de la unidad de violencia de género y violencia intrafamiliar; que tal como ha sucedido en el caso de la especie, dichas declaraciones (las de la víctima Nelly Glorivee Montás Montilla, esposa del imputado, la de Magalis de la Cruz, trabajadora doméstica en dicho hogar y las del menor hijo de la pareja) sólo buscan la condena del imputado y no se pudo establecer a través de otros medios de prueba la culpabilidad del imputado, ya que no existían otros elementos probatorios que justificaran tal condenación, sin existir un rasguño a la supuesta víctima; que probamos que la sentencia es completamente infundada, en el sentido de que establece que el señor Javier Aponte Reyes es culpable y autor con intención delictuosa de inferir golpes y en el certificado médico aportado no se establece que éste haya inferido golpes, por lo que con este aspecto se establece que la sentencia es infundada; que infundir algo que no establece ningún elemento probatorio y plasmarlo en una sentencia es violatorio a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua ha realizado una derivación incorrecta e ilógica de la prueba aportada, llegando a conclusiones a las que no hubiera podido llegar si analizaba correctamente los hechos, indicios y los elementos probatorios sometidos a su consideración; **Segundo Medio:** Falta de elementos constitutivos de la infracción y grado de participación del imputado; violación al derecho a la defensa; que el tribunal no pudo establecer con su sentencia el grado de participación en los hechos puestos a cargo del imputado, ya que en principio se le acusaba de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por lo que fue condenado, luego con su recurso de apelación, la Corte anuló esa sentencia y envió ese proceso, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el cual varió la calificación en el proceso por la de 309, párrafo II y III, condenando al imputado a cinco años de detención, violando con esta variación de calificación el derecho a la defensa del imputado, puesto que él no se había preparado para

esa calificación, por lo que existe en el proceso una violación a la constitución y los tratados internacionales sobre ese aspecto; que la responsabilidad penal está estrechamente ligada a su participación y al grado de aporte al hecho ilícito, o sea que los imputados deben pagar por lo que han hecho y no por lo que se crea, y por ende los jueces deben señalar en su decisión el grado o medida de la intervención del imputado en el hecho en el cual se le condena, por lo tanto, no existiendo participación del modo planteado por el tribunal en su sentencia, las mismas son infundadas y excesivas; que la Corte inobservó las reglas procesales con todas las violaciones enunciadas, por lo que el recurrente solicita que la ley sea bien aplicada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y modificar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del recurso de apelación y de la contestación a este, los jueces que integran esta cortejan establecido que el presente asunto se contrae a la acusación presentada por el Ministerio Público, por ante el Tribunal a-quo la cual contiene una formulación precisa de cargos al tenor siguiente: “Por el hecho de que el señor Javier Aponte Reyes, armado de pistola marca SmithWesson cal. 9mm No. KJF516, modelo 910 que éste porta con licencia a su nombre, llegando éste a hacer un disparo dentro de la casa, por lo que la señora tuvo que salir huyendo de la casa ya que temía por su vida, ya que el imputado la había agredido en ocasiones anteriores. En franca violación a los artículos 2, 295 y 305 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelly Glorivee Montás Montilla”; b) Que en su escrito de apelación el recurrente alega tres medios, en los que señala: a) Contradicción en las declaraciones de la señora de Nelly Glorivee Montás Montilla; b) Contradicción en las declaraciones de la testigo Magalis de la Cruz; y c) Contradicción en las declaraciones dadas por el menor J. C. S. L. en la jurisdicción de NN y A; alegando que cada uno de ellos da un motivo diferente o versión de los hechos y circunstancias ocurridas en el momento y lugar donde ocurrió el hecho que dio origen al presente proceso; c) Que tal como establece el recurrente, el Ministerio Público presentó ante el Tribunal a-quo los siguientes

medios de pruebas: Documental: a) Orden de allanamiento, y b) Declaraciones informativas del menor J. C. S. L. ; Testimoniales: a) Declaraciones de la testigo y víctima de Nelly Glorivee Montás Montilla; y b) Declaraciones de la testigo Magalis de la Cruz ; d) Que contrario a lo establecido por el recurrente los Jueces del Tribunal a-quo establecieron mediante audición, valoración y ponderación de los medios de pruebas que le fueron sometidos: “Que de los hechos y circunstancias presentadas por la parte acusadora, demuestran sin lugar a duda que Javier Aponte Reyes, fue el autor con intención delictuosa, de inferir golpes y producir violencia psicológica a su entonces esposa Nelly Glorivee Montás Montilla, usando una arma de fuego y en presencia de un menor de edad, por lo que procede imponerle las sanciones penales correspondientes, conforme a las disposiciones legales violadas por éste; consistente en violencia intrafamiliar en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 Párrafo I y II del Código Penal Dominicano; e) Que por lo antes expuesto procede rechazar el motivo que se desprende de lo invocado por el recurrente, en el que alega la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se fundamente en prueba obtenida ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; motivo que estos jueces entienden es el alegado en el escrito mencionado, ya que un simple estudio de la sentencia recurrida permite establecer que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo al decidir como lo hizo, obvió conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica, cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio y conforme a la norma que gobierna el proceso penal, por lo que sin lugar a dudas podemos afirmar que la sentencia recurrida reposa sobre base legal; f) Que el recurrente alega así mismo (sic) que la víctima no presentó un certificado médico donde se establezca la lesión física sufrida por la misma, argumento que procede ser rechazado, ya que la misma presentó ante el Tribunal a-quo el peritaje psicológico forense en el que se establece: “INACIF Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Peritaje Psicológico Forense. Datos personales: Nombre de (la) paciente:

esposa Nelly Glorivee Montás Montilla; Dirección: C/ Agustín Guerrero 11, Higüey, Teléfono: 829-633-7727, Cel. lugar de nacimiento: Santo Domingo, R. D. núm. de cédula: 028-0013286-0; edad 32 años; escolaridad: bachiller. Fecha de evaluación: 12 de octubre de 2007. Caso referido por Mag. Pedro Núñez Jiménez (Procurador Fiscal Adjunto, Provincia La Altagracia (Higüey). Conclusion: La señora Nelly de 32 años de edad, se presenta a la evaluación luego de que el licenciado Pedro Núñez, (Procurador Fiscal Adjunto, del Distrito Judicial de La Altagracia), solicitara una evaluación psicológica a la señora Nelly Glorivee Montás Montilla, quien ha sido víctima de varios maltratos cometidos por su esposo en su contra, según solicitud anexa, recibida en fecha 19 de octubre del año en curso. Recomendación 1-Se refiere a la señora Nelly Glorivee Montás Montilla, asistirá a un psicólogo clínico y/o terapia de apoyo emocional para contrarrestar traumas vividos. Licda. Mérida Vargas”; g) Que con dicho medio de prueba el Tribunal estableció los daños psicológicos sufridos por la víctima producidos por los maltratos a que fue sometida por su esposo; h) Que la violencia es un comportamiento deliberado que resulta en daños físico o psicológicos a otros seres humanos, o más comúnmente a otros animales y se lo asocia, aunque no necesariamente, con la agresión, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas; i) Que la República Dominicana es signataria de la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, así como la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” o “Convención de Belem Do Para”, ambas, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; Que esta convención en su artículo 1, señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; j) Que los jueces del Tribunal actuaron de manera correcta al ponderar y valorar el artículo 309 del Código Penal en sus numerales 1, 2 y 3, los cuales dicen textualmente: 309 numeral 1: “Constituye violencia contra la mujer toda acción o

conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; 309 numeral 2: “Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal o intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex -conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex –cónyuge, conviviente, ex –conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos y cinco a lo mas, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso; 309 numeral 3:”Se castigaran con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que encuentre albergado el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex -conviviente o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex -conviviente o pareja consensual; b) Cuando el agresor se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando al agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la

libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se comete la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujese, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.”; k) Que habiéndose establecido que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta motivación de la sentencia, valoración de los elementos de pruebas, los cuales fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, los cuales cumplen con las formalidades del debido proceso tomando en consideración la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, por lo que procede rechazar el recurso antes mencionado y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, contrario a lo expuesto por el recurrente;

Considerando, que respecto al primer medio presentado por el recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada porque no se pudo establecer la culpabilidad del imputado y que solo existen testimonios de parte interesada y no existen otro elementos para probar su culpabilidad, ya que el certificado médico aportado no establece que éste haya inferido golpes; sin embargo, de lo establecido y transcrito anteriormente, podemos comprobar que si bien dicho certificado no establece que se hayan propinado golpes a la víctima, sí establece un daño psicológico o emocional, por el que deberá ser tratada la misma, y en la especie, también se configura la violación planteada por una serie de circunstancias debidamente comprobadas y debatidas ampliamente, tales como la presencia del hijo menor adolescente y la del arma de fuego, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en su segundo medio planteado el recurrente en síntesis plantea que con el cambio de calificación efectuado se ha violado su derecho de defensa, porque él no se encontraba preparado para esa nueva calificación; sin embargo, se demuestra que su derecho de defensa no fue violado porque en la sentencia de primer grado consta que la Magistrada Jueza Presidente del tribunal advirtió al imputado y a su defensa técnica que el ministerio público planteó la posibilidad de una nueva calificación jurídica, distinta a la otorgada en el auto de apertura a juicio, a los fines de que dicha parte se refiriera al asunto en virtud de lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, y en respuesta a dicho planteamiento la defensa técnica del imputado expresó que estaban de acuerdo con la variación de la calificación realizada por el ministerio público; por lo que, procede desestimar el medio planteado al no verificarse los vicios planteados;

Considerando, que por otra parte, del examen de la sentencia impugnada, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se advierte que ésta actuó, en todos los aspectos invocados por el recurrente, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de la parte recurrida que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación,

cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que respecto al primer medio presentado por el recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada porque no se pudo establecer la culpabilidad del imputado y que solo existen testimonios de parte interesada y no existen otros elementos para probar su culpabilidad, ya que el certificado médico aportado no establece que éste haya inferido golpes; sin embargo, de lo establecido y transcrito anteriormente, podemos comprobar que si bien dicho certificado no establece que se hayan propinado golpes a la víctima, sí establece un daño psicológico o emocional, por el que deberá ser tratada la misma, y en la especie, también se configura la violación planteada por una serie de circunstancias debidamente comprobadas y debatidas ampliamente, tales como la presencia del hijo menor adolescente y la del arma de fuego, por lo que procede desestimar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelly Glorivee Montás Montilla en el recurso de casación interpuesto por Javier Aponte Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Javier Aponte Reyes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Héctor Braulio Castillo Carela y Calixto González Rivera, quienes afirman haberlas avanzado de manera íntegra en todas sus partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Starlyn Leonel Guzmán Casilla y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Interviniente:	Eusebio Obispo Lapaix Valdez.
Abogado:	Dr. Martín O. Alcántara Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starlyn Leonel Guzmán Casilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0018888-9, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 3, Villa Fundación, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Cristina Minely Casilla Benzant, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral núm. 223-001, domiciliada y residente en la calle F, núm. 29, Madre Vieja, San Cristóbal, civilmente responsable; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, entidad aseguradora, contra la

sentencia núm. 524-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Starlyn Leonel Guzmán Casilla, Cristina Minely Casilla Benzant y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, quienes no estuvieron presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, actuando en nombre y representación de los recurrentes Starlyn Leonel Guzmán Casilla, Cristina Minely Casilla Benzant y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, depositado el 7 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Batista, en representación de Eusebio Obispo Lapaix Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Starlyn Leonel Guzmán Casilla, Cristina Minely Casilla Benzant y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-seguros; y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 49-C, 61, 65, 74-A de la Ley núm. 241; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de noviembre de 2009, entre el automóvil marca Honda, conducido por Starlyn Leonel Guzmán Casilla, propiedad de Cristina Milleny Casilla Benzan, asegurada en Coop-Seguros Inc, y la motocicleta marca Sanyang, conducida por Eusebio Obispo Lapaix Valdez, en la avenida Constitución, esquina Padre Borbón, resultó este último lesionado; b) que sometidos a la acción de la justicia dichos conductores, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo núm. II, provincia San Cristóbal, fallando el asunto el 25 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Starlyn Leonel Guzmán Casilla, de violación a los Art. 49-c, 61, 65 74-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Eusebio Obispo Lapaix Valdez, en consecuencia, se le condena a cumplir al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado señor Starlyn Leonel Guzmán Casilla, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **TERCERO:** Declarar buena y válida la constitución en parte querellante y actor civil por el señor Eusebio Obispo Lapaix Valdez, en contra de Starlyn Leonel Guzmán Casilla, en su calidad de imputado y la señora Cristina Mileni Casilla Benzan, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de los Art. 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge en relación al imputado Starlyn Leonel Guzmán Casilla, y al tercero civilmente responsable Cristina Mileni Casilla Benzan, la constitución en actor civil, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Eusebio Bispo Lapaix Valdez, por los daños físicos y morales sufridos por éstos; **QUINTO:** Se declara la sentencia oponible a la Cooperativa Nacional de Seguros; **SEXTO:** Se condena al imputado Starlyn Leonel Guzmán Casilla, y al tercero civilmente responsable Cristina Mileni Casilla Benzan, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra para el día que contaremos a martes

seis (6) de septiembre del año dos mil once (2011), a las 4:00 P. M.; **OCTAVO:** Se reservas las costas penales”; c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Starlyn Leonel Guzmán Casilla, Cristina Minely Casilla Benzant, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 524-2012, del 1ro. de marzo de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por Starlyn Leonel Guzmán Casilla, Cristina Minely Casilla Benzant, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, el 7 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, a nombre y representación de Starlyn Leonel Guzmán Casilla, Cristina Minely Casilla Benzant y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coop-Seguros), de fecha 28 de septiembre de 2011, contra la sentencia núm. 110-2011, de fecha 25 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condenan, a las partes recurrentes al pago de las costas penales, conforme con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 9 de febrero de 2012, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Starlyn Leonel Guzmán Casilla, Cristina Minely Casilla Benzant y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada.- Dicha sentencia no reúne los parámetros de proporcionalidad, ni establece fehacientemente culpabilidad sobre los hechos produciéndose una sentencia manifiestamente infundada. Sólo basta examinar el acta de tránsito número 803 de fecha 30 de noviembre de 2009, para comprobar que en la sentencia a que se contrae el presente recurso, se hace caso omiso a la incidencia de la responsabilidad civil a cargo del motorista en vuelto

en el accidente, circunstancia que sirve de cimiento jurídico para determinar a ciencia cierta, que en la especie se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y que trae como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada, cuyo fallo impugnado adolece de falta de base legal si tomamos en consideración la exposición de los hechos, el lugar y lo que pudo haber pasado realmente. Que no obstante la reclamante no haber aportado al tribunal de alzada elementos de convicción eficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de cimiento para establecer la indemnización acordada a la parte reclamante, los jueces irreflexivamente –al parecer- dictaron la sentencia objeto del presente recurso sin observar las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, que exige a los jueces los principios de la lógica. Fijaos bien, que el conductor que cuya representación ostentamos fue chocado en la parte izquierda de su vehículo por el motorista imprudente, Eusebio Obispo Lapaix Valdez. Que ni el Juzgado de Paz, ni la Cámara Penal de la Corte, establecen motivos valederos para considerar al imputado como único responsable del accidente que nos ocupa. Que la Corte da una versión incorrecta de cómo sucedieron los hechos cuando establece que el imputado fue quien impactó al conductor de la motocicleta, quedando establecida la falta en que incurrió el imputado, constituyendo una falta de imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, sin embargo, una y otra vez se ha reiterado hasta la saciedad que mientras el señor Starlyn Leonel Guzmán Casilla transitaba por la avenida Constitución al llegar al cruce con la Padre Borbón, con el semáforo a su favor, el motorista penetró a la intersección con el semáforo en rojo, sin tomar las medidas necesarias, provocando el accidente por su negligencia e imprudencia. La exposición de los hechos en la sentencia debe ser lo suficientemente precisa para que la Suprema Corte de Justicia pueda saber en que consistió el hecho faltivo. Que los magistrados no ponderaron las pruebas, confunden la situación. Que al dictar sentencia, declarando como único culpable a nuestro defendido, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho”;

Considerando, que el recurrente ha referido en su memorial de casación a una falta de estatuir por parte de la Corte a qua, con relación a un medio de impugnación que versa sobre la falta imputable a la víctima, denunciando que el actor civil declaró a tres meses luego de transcurrido el accidente, lo que a su ver resta mérito al acta que las recoge, por otro lado, denunció en su escrito de apelación que el testigo manifestó que no vio el accidente, sino que escuchó el impacto, de igual modo, que la sentencia de primer grado no se pronunció sobre la forma temeraria de conducir, a alta velocidad y sin precaución del actor civil, quien pretendió disimular su falta, así como insuficiencia de motivos y ausencia de valoración de los hechos;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que por su parte, el Ministerio Público ha solicitado en su dictamen que se case la decisión recurrida y se envíe el recurso de apelación para ser conocido nuevamente por otra Corte de Apelación, al estimar que el vicio invocado se encuentra configurado;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Starlyn Leonel Guzmán Casilla, Cristina Minely Casilla Benzant, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 524-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Starlyn Leonel Guzmán Casilla, Cristina Minely Casilla Benzant, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros ; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por ser representada por defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 18

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A.
Abogados:	Licda. Fermina Solís y Lic. José H. Vladimir Moore.
Recurrido:	Rafael Antonio Peña Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Zapata Santana, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1332594-8, domiciliado y residente en la Manzana M., núm. 19 de sector de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, y Z-Pest-Control, S. A., imputada, contra la resolución núm. 084-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Fermina Solís y José H. Vladimir Moore, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A., depositado el 15 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro., de septiembre de 2011, el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Peña Báez, presentó por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Ángel Zapata Santana y Z-Pest-Control, S. A., por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000; 2) que en fecha 2 de septiembre de 2011, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante

auto de asignación, procedió a designar a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca el fondo del proceso seguido en contra de Ángel Zapata Santana y Z-Pest-Control, S. A., por la violación a la Ley 2859 sobre Cheques; 3) que una vez apoderado del presente proceso, dicho Tribunal procedió en fecha 22 de noviembre de 2011, a dictar la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara al imputado Ángel Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, y 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) días de prisión, acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del actor civil y querellante Rafael Antonio Peña Báez, monto igual al-valor del cheque núm. 000716 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), del Banco Popular, emitido por el imputado Ángel Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A, sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el actor civil y querellante señor Rafael Antonio Peña Báez, en contra del señor Ángel Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena al imputado Ángel Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del actor civil y querellante Rafael Antonio Peña Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Ángel Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A., le ha causado al actor civil y querellante Rafael Antonio Peña Báez; **QUINTO:** Condena al imputado Ángel

Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante, Dr. Cecilio Mora Merán, **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Rechaza pedimento del representante del actor civil y querellante, en cuanto a que se condene al imputado Ángel Zapata Santana, representante de la razón social Z-Pest Control, S. A, al pago de un interés legal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), a las doce horas del medio día (12:00 M.); **NOVENO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por los Licdos. José H. Vladimir Moore y Fermina Solís, representantes legales del imputado Ángel Zapata Santana, quien actúa en su propio nombre y en calidad de presidente de la empresa Z-pest control, en contra de la sentencia núm. 218-2011 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegramente en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil once (2011); por haber sido depositado fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala notificar la presente decisión, a las partes siguientes: a) Ángel Zapata Santana, imputado; b) Licdos. José H. Vladimir Moore R., y Fermna Solis E., actuando en nombre y representación del imputado Ángel Zapata Santana; c) señor Rafael Antonio Peña Báez, querellante y actor civil; d) Dr. Cecilio Mora Merán, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes Ángel Zapata Santana y Z-Pest-Control, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida arrastra suficientes y connotados vicios que hacen que la misma sea anulada por esta Corte de Casación, tales como: Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho. Falta de base legal. Contradicción de motivos, entre otros vicios graves. La Corte a-qua en su decisión declaró inadmisibile el recurso de apelación alegando que el mismo fue depositado fuera del plazo legal, tomando en consideración que la lectura íntegra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue en fecha 29 de noviembre de 2011 y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de enero de 2012, estableciendo así que dicha lectura integral vale notificación para las partes que han sido convocadas. A que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, establece en su parte in fine que: “La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma”; no menos cierto es que el mismo artículo termina estableciendo que las partes reciben una copia de la sentencia completa. En el caso de la especie, las partes si acudieron a la hora acordada para la lectura íntegra de la misma y no se realizó; más la referida sentencia fue notificada y entregada copia al señor Ángel Zapata Santana en fecha 15 de diciembre de 2011. Que en el caso que nos ocupa se hacía imposible poder valorar el plazo que corre a partir de la lectura íntegra de la sentencia, ya que la misma no se realizó en la fecha y hora establecida. No es posible para que una persona establecer un buen uso de sus medio de defensa hasta no tener en sus manos la sentencia por la cual fue objeto de consideración; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 22 de febrero de 2006, núm. 195). Se puede evidenciar la contradicción al considerar la Corte a-qua que el punto de partida del plazo de los 10 días para interponer el recurso de apelación debe computarse tomando como referencia la fecha en que realmente le

fue notificada y entregada la sentencia a la parte recurrente, ya que la misma no tiene culpa de que no estuviera disponible la misma el día que fue convocado para su lectura íntegra. Que por igual entra en contradicción con la disposición de la misma Tercera Sala donde se falló en el sentido establecido por la Suprema Corte de Justicia (resolución núm. 86-SS-2012 de fecha 22 de febrero de 2012)”;

Considerando, que para fallar el recurso que se examina como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Antes de estatuir sobre el fondo de la cuestión planteada por el recurrente, es necesario determinar lo concerniente a la admisibilidad de la acción recursoria presentada, lo que ha de hacerse, en primer lugar en base a los artículos que se refieren a los plazos en que deben de ser presentados las impugnaciones contra las decisiones judiciales; 2) En decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007, establece que: “Atendido, que de la evaluación del recurso de casación de que se trata, procede declarar la inadmisibilidad, toda vez que consta en la sentencia impugnada, que en fecha 12 de junio de 2007, la Corte a-qua fijó el fallo y lectura íntegra para el día 13 julio de 2007, valiendo citación a las partes presentes, entre ellas el ahora recurrente, y el recurso de casación lo interpuso el 30 de julio de 2007, por lo que lo realizó cuando el plazo de los diez (10) días estaba vencido; en consecuencia, su recurso de casación deviene en inadmisibile”, en tal sentido, los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, cuando se ha citado en audiencia a las partes para la lectura de la misma; 3) En ese sentido, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la presente acción recursiva deviene en inadmisibile por estar fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal, situación procesal que resulta del cotejo de los siguientes eventos procesales: a) La sentencia núm. 218-2011 fue dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Que mediante la indicada sentencia todas las partes del proceso quedaron convocadas para la lectura integral

de la sentencia la cual quedó fijada para el día veintinueve (29) de noviembre del dos mil once (2011); c) Que efectivamente la indicada sentencia fue leída íntegramente en la fecha indicada, veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil once (2011); d) Que la parte recurrente, no asistió a la fecha de la lectura íntegra, no obstante haber quedado las partes debidamente convocadas por sentencia; d) Que en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil once (2011) la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hace entrega de la sentencia 218-2011 al señor Ángel Zapata Santana, en atención a lo establecido en la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que consta en las actuaciones de la glosa procesal; y e) El recurso de apelación incoado, es de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil once (2011); f) Que de igual forma, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012); la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hace entrega de la sentencia 218-2011, al Dr. Cecilio Mora Merán, quien actúa a nombre y representación del querellante y actor Rafael A. Peña Báez, en atención a lo establecido en la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que consta en las actuaciones de la glosa procesal; 4) De lo anteriormente expuesto se colige que el dispositivo de la sentencia recurrida fue dictado el día veintidós (22) de noviembre del dos mil once (2011), quedando las partes convocadas para la lectura íntegra de la decisión pautada para el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil once (2011), y la parte recurrente no asistió. Que la fecha de la lectura íntegra es aquella a partir de la cual inicia el plazo de los diez (10) días establecidos en la normativa procesal penal para la interposición del recurso de apelación; que en el caso de la especie, el recurso de apelación fue depositado en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil once (2011), estando el mismo fuera del plazo de los diez (10) días que indica el artículo 411 del Código Procesal Penal; ya que fue incoada la acción recursiva dos (2) días después de vencido el término que indica la norma; deviniendo el mismo en inadmisibles por estar fuera del plazo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procesal Penal,

el cual expresa: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo;” 5) En tal sentido y por lo expuesto anteriormente, esta Sala de la Corte entiende que no es necesario tratar los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisibile, por estar fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente tal y como hemos establecido en las consideraciones que anteceden; 6) Por los motivos expuestos anteriormente, esta Corte entiende que no es necesario tratar los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisibile, por estar fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente en atención a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal y en consecuencias”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes Ángel Zapata Santana y Z-Pest-Control, S. A., en su memorial de agravios, pues si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal señala en su parte in fine que: “la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma”; no menos cierto es, que el referido texto legal expresa que: “las partes reciben una copia de la sentencia completa”. Que en la especie, los recurrentes invocan que comparecieron en fecha 29 de noviembre de 2011, según lo acordado por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la pautada lectura integral de la sentencia que se pronunciaría a raíz del proceso seguido en su contra, no fue efectuada; que no es hasta el día 15 de diciembre de 2011, cuando dicho Tribunal procede a notificarle en su persona, al imputado recurrente Ángel Zapata Santana, y la razón social Z-Pest-Control, S. A., dicha decisión; lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determinar que la Corte a-qua ha realizado una errónea aplicación de una norma jurídica, al pronunciar la inadmisibilidad de recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2011, por los hoy recurrentes en casación, al estimar que había sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial por la no comparecencia de los recurrentes; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Zapata Santana y Z-Pest-Control, S. A., contra la resolución núm. 084-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Tejada de los Santos.
Abogados:	Lic. Robinson Ruiz y Licda. Ygdalia Paulino Bera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Tejada de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Mirador Duarte (El Gajo) del municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Robinson Ruiz, por sí y por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Fernando Tejada de los Santos, depositado el 24 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 17 de mayo de 2011 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Constanza, Lic. Juan Manuel Santos Valenzuela, en contra de Fernando Tejada de los Santos y Emiliano Tejada de los Santos, por violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual, el 8 de junio de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su fallo

el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Fernando Tejada de los Santos y Emiliano Tejada de los Santos, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia; se condena a cinco (5) años de prisión; y al pago de RD\$50,000.00 Pesos de multa, cada uno, por ambos haber cometido los hechos que se les imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a los imputados Fernando Tejada de los Santos y Emiliano Tejada de los Santos, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Condena a los imputados Fernando Tejada de los Santos y Emiliano Tejada de los Santos, al pago de las costas procesales”; c) que con motivo de los recursos de alza incoados por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a quo, el primero, por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en su calidad de defensor público, quien representa a Emiliano Tejada de los Santos; y el segundo, por la Licda. Paulina Tejada de Jesús, en su calidad de defensora pública, quien representa Fernando Tejada de los Santos y Emiliano Tejada de los Santos, en contra de la sentencia núm. 0124/2011, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Fernando Tejada de los Santos y Emiliano Tejada de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis: “Los Honorables Magistrados expresan los motivos por los cuales rechazan el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Fernando Tejada de los Santos, pero lo hacen de una forma manifiestamente infundada, esto en el sentido de que como bien se expresó en el recurso de apelación del imputado a dicho ciudadano no le ocuparon sustancias controladas y nunca tuvo el dominio de la sustancia supuestamente encontrada; las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que les fueron presentados no son precisos con respecto al hecho que se acusa; todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, la cual retuvo responsabilidad penal contra el recurrente, estableció, fundamentalmente, lo que se describe a continuación: “...las pruebas ofrecidas por el ministerio público, en específico las declaraciones de los testigos Lic. Fernando Quezada García, en su calidad de Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y del Capitán Vladimir Méndez Espinosa, F.A.D., las órdenes de allanamiento, el acta de allanamiento núm. 00054-2011, las actas de arresto instrumentadas a los imputados y

la certificación expedida por el Instituto Dominicano de Ciencias Forenses (INACIF), demostraron que las declaraciones de los referidos testigos debían ser acogidas por la precisión y coherencia de sus testimonios, ya que manifestaron que al obtener la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), informaciones de que el imputado Fernando Tejada de los Santos se dedicaba a la venta de drogas decidieron practicar las investigaciones de lugar, logrando determinar que el imputado Fernando Tejada de los Santos le suministraba la droga a su tío, el imputado Emiliano de los Santos, para que la vendiera en su casa; entonces procedieron los testigos antes mencionados a solicitar las correspondientes órdenes de allanamiento en contra de ambos imputados, y el día 4 de febrero del año 2011, a eso de las 9:00 de la noche, llegaron sorpresivamente a practicarle el allanamiento a la vivienda del imputado Emiliano de los Santos, ubicada en el barrio El Paraíso, parte arriba del Gajo del municipio de Monseñor Nouel; que éste, al notar la presencia del misterio público, Lic. Fernando Quezada García y del Capitán Vladimir Méndez Espinosa cogió un tenis marca Nike, intentando botarlo, pero se lo impidieron y le ocuparon en el interior del tenis 14 porciones de un polvo blanco que presumían era cocaína; que luego de ser analizado por el Inacif resultó ser cocaína clorhidratada con un peso exacto de 7.24 gramos; también se demostró ante el a-quo, a través de las declaraciones del ministerio público, Lic. Fernando Quezada García y del Capitán Vladimir Méndez Espinosa que cuando ocuparon la droga el imputado Emiliano de los Santos les manifestó que esa droga era de su sobrino Fernando Tejada de los Santos, así también que mientras practicaban el allanamiento, como a los 5 minutos llegó el imputado Fernando Tejada de los Santos, quien declaró que ciertamente esa droga era de su propiedad, siendo inmediatamente arrestados lo imputados, quedando establecida la vinculación que tenía el imputado Fernando Tejada de los Santos directamente con las sustancias ocupadas (sic)”;

Considerando, que de lo previamente transcrito se evidencia que la razón fundamental que tuvo la Corte a-qua para confirmar la condena contra el imputado Fernando Tejada de los Santos fueron

las declaraciones ofrecidas tanto por el representante del ministerio público así como del oficial actuante en el allanamiento practicado a la vivienda del imputado Emiliano de los Santos, lugar donde se ocupó la sustancia controlada objeto del presente proceso; en el sentido de que ambos declararon que una vez se produce el hallazgo de la droga el imputado Emiliano de los Santos atribuyó la propiedad de la misma al coimputado Fernando Tejada de los Santos, y que cuando este último llegó a la casa objeto de la requisita, admitió que la droga era suya;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en la especie el imputado recurrente, mediante sus declaraciones producidas en el juicio oral, ha negado su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan; que considerar como buenas y válidas para sustentar una sentencia de condenación, las solas declaraciones de testigos que por demás forman parte del proceso, en su condición de miembros del órgano acusador e investigador, sería violatorio a los principios rectores del debido proceso; toda vez que el órgano acusador está llamado a presentar los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, donde un testimonio referencial sobre declaraciones de un imputado que han sido recogidas sin las debidas garantías pueda ser admitido para enervar el derecho a la presunción de inocencia; lo que no fue observado por la Corte aqua; en consecuencia procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Tejada de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Herminio Then Rosario.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Ángel Alberto Zorrilla Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminio Then Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0109910-3, domiciliado y residente en el sector de Habita, calle Mella núm. 128, Pueblo Nuevo, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 128/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por el Lic. Ángel Zorrilla Mora, actuando a nombre y representación de la parte recurrente en el proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, en representación del recurrente, depositado el 10 de enero de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Herminio Then Rosario, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 4 letra d y 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 20 del mes de mayo del año 2010, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó el auto núm. 00149-2010, mediante el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Herminio Then Rosario, acusado de supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 3 del mes de agosto de 2010, la sentencia núm. 088-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Herminio Then Rosario, de ser traficante de drogas tipo cocaína base crack, con un peso de 11.84 gramos y cocaína clorohidratada, con un peso de 3.11 gramos, en violación a los artículos 4, letra d y 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 75, párrafo II de la misma ley. Acogiendo en parte las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la culpabilidad, no así en cuanto a la pena y rechazando de esa forma las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de las drogas que figuran como cuerpo de delito en este proceso, para su posterior incineración y decomiso, consistente en 11.84 gramos de cocaína base crack y 3.11 gramos de cocaína clorohidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 10/8/2010, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Herminio Then Rosario, siendo apoderada la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 128/2011, del 14 de junio del 2011, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por el imputado Herminio Then Rosario, el 10 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de diciembre del año 2010, por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, a favor del imputado Herminio Then

Rosario, contra la sentencia núm. 088-2010, de fecha 3 del mes de agosto del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sustituye el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada y declara culpable a Herminio Then Rosario, de tráfico de drogas tipo cocaína base crack, con un peso de 11.84 gramos y cocaína cloro hidratada, con un peso de 3.11 gramos, en violación a los artículos 4, letra d y 5, letra a y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, también se condena al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se confirma la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y tercero; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente Herminio Then Rosario, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Violación a los artículos 26, 166, 167, 173, 175, 176, 177 del Código Procesal Penal Dominicano, relativos a la legalidad de la prueba y la forma de su obtención.- En la primera página de la sentencia aparece la dirección exacta en que reside el imputado, calle Mella, casa núm. 28 del Sector Pueblo Nuevo de San Francisco de Macorís, en la página 9 de la sentencia reposan las declaraciones del Ministerio Público que participó en el allanamiento y dice que la orden iba dirigida a una tal “Vacana”, además fue hecho en una casa de la calle Mella Arriba núm. 128 parte atrás, sin embargo, en el allanamiento se puede leer que se trasladaron a la calle Mella casa sin número, parte atrás de blocks sin empañetar, al lado de la casa núm. 128 color crema de esta ciudad, en ese sentido no se realizó

en casa del imputado ni iba dirigido a él. Quienes supuestamente encontraron la sustancia, entraron delante del Ministerio Público y no fueron ofertados como testigos ni mucho menos la testigo que figura en el acta de allanamiento, que sólo se limita a decir el número de cédula y que reside en esta ciudad, pero no establece donde. El tribunal establece que le merece credibilidad el testimonio del Ministerio Público que establece que al momento del allanamiento fue encontrado el imputado encima de la cama envolviendo crack, lo que no figura en el acta de allanamiento, lo que debió quedar ahí consignado para que los jueces pudiesen verificar la credibilidad. La Corte a pesar de haberse demostrado todas las irregularidades que ya hemos mencionados, no motiva en ninguna de sus partes en la decisión impugnada el porqué falla en la forma que lo han hecho”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente hace referencia a la falta de motivación, estableciendo que: “La Corte a pesar de haberse demostrado todas las irregularidades que ya hemos mencionados, no motiva en ninguna de sus partes en la decisión impugnada el porqué falla en la forma que lo han hecho”;

Considerando, al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, limitándose a decir que: “La sentencia impugnada se establece de conformidad con las normas la culpabilidad que tiene el imputado en la comisión de traficar con drogas y sustancias controladas, y que su responsabilidad penal ha sido bien fundamentada”;

lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, vulnerando el debido proceso y el Derecho de Defensa del imputado;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima, envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que en su dictamen, la Procuraduría General de la República, coincide con el recurrente en que la decisión debe ser casada, y valorado nuevamente el recurso de apelación al considerar que la Corte no expone de manera precisa los agravios o improcedencia de la decisión atacada, constituyendo una falta de fundamentación o insuficiencia de motivos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Frank Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por Herminio Then Rosario, contra la sentencia núm. 128/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente

del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yadriel Antonio Sánchez Batista y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Licda. Melania Rosario Vargas



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yadriel Antonio Sánchez Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0018530-2, domiciliado y residente en Licey al Medio, municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, Transporte Insular, S. A., tercera civilmente demandada, Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y José Geraldo Veras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0181989-0, domiciliado y residente en La Pocilga, Burende núm. 35, La Vega, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Yadriel Antonio Sánchez Batista, Transporte Insular, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 24 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado de la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación del recurrente José Geraldo Veras Rodríguez, depositado el 28 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de junio de 2012, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Soto-La Pocilga, próximo a la entrada de Los Hornos, municipio y provincia de La Vega, donde Yadriel Antonio Sánchez Batista, quien conducía el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, propiedad de Transporte Insular, S. A., asegurado con Seguros Banreservas, S. A., impactó con la motocicleta conducida por José Geraldo Veras Rodríguez, ocasionando diversos golpes y heridas a este último; b) que para conocer de la infracción de

tránsito fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, el cual dictó su sentencia el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Yadiel Antonio Sánchez Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0018530-2, reside en Licey al Medio, cerca de Dulcería Castillo, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley núm. 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se condena al señor Yadiel Antonio Sánchez Batista, al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, intentada por el señor José Geraldo Veras Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida querrela con constitución en actor civil, se declara al señor Yadiel Antonio Sánchez Batista, responsable civilmente por los daños causados a José Geraldo Veras Rodríguez, productos del accidente de tránsito que nos ocupa en el presente proceso; **QUINTO:** Declara a Transporte Insular, S. A., responsable civilmente de manera solidaria por la relación de comitencia de éste, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena a los señores Yadiel Antonio Sánchez Batista y Transporte Insular, S. A., al pago de la suma de Cien Pesos (RD\$100,000.00) (Sic), como justa reparación por los daños morales sufridos por José Geraldo Veras Rodríguez; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Yadiel Antonio Sánchez Batista y Transporte Insular, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de la abogada concluyente Licda. Melania Rosario Vargas, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quien emitió la póliza 2-2-502-0092669; **NOVENO:** Advierte a las partes que no estén

de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves (19 de mayo del año dos mil once (2011) a las 9:00 A. M., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora y el actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Yadriel Antonio Sánchez Batista, Transporte Insular, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora; y el segundo incoado por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa en representación del señor José Gerardo Veras Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 346/2011, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la referida sentencia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Yadriel Antonio Sánchez Batista, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

**En cuanto al recurso de Yadriel Antonio
Sánchez Batista, imputado y civilmente demandado;
Transporte Insular, S. A., tercera civilmente demandada,
y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes plantean lo siguiente: “En nuestro recurso de apelación expusimos tres medios en los cuales denunciemos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la falta de motivación respecto a la conducta de la víctima y la falta de motivación respecto a la indemnización fijada a favor del querellante; sin embargo, la Corte a-quo no valoró estos puntos, sólo expuso que el a-quo actuó dentro de los parámetros que a su discreción establecen los artículos 271 y 333 del Código Procesal Penal, y que de las declaraciones del testigo se establecía con claridad meridiana que contrario a lo expuesto por nosotros el conductor del motor, a la hora de producirse la colisión, estaba provisto de un casco protector, como si ese hubiese sido el único reclamo que hiciéramos; planteamos que no se valoraron en su justa dimensión las declaraciones de los testigos a descargo José Francisco Santiago Baret, quien declaró que de repente se les atravesó un motociclista, por lo cual no pudieron evitar el impacto; que no había gente en el lugar, que iban a poca velocidad, que no portaba el casco protector y que no venía a una velocidad prudente; por su parte César Benjamín Bencosme dijo que iban despacio en una curva y un joven que venía en un motor a una alta velocidad se les estrelló, que se desmontaron para auxiliar, coincidiendo en todos los puntos expuestos por el testigo anterior; desprendiéndose de estas pruebas que ciertamente el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima de ir a exceso de velocidad e irrumpir en la vía de manera abrupta ocasionando el siniestro; consideramos que ante la duda surgida se debió ponderar este “punto controvertido” de forma que no quedara en el aire y que la duda en vez de favorecer a la víctima beneficiara al imputado como es de orden; expusimos que la sentencia dictada por el a-quo no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización desproporcionada por un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima como bien expusimos en nuestro tercer medio de apelación, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que ciertamente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes, mediante el correspondiente escrito de apelación, presentaron argumentos de marcada importancia en el presente caso, tales como que no fue evaluada la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente; que el juzgador sólo tomó en cuenta las declaraciones de los testigo a cargo; no así las declaraciones de los testigos a descargo, donde ambos testimonios eran contradictorios entre sí, toda vez que estos últimos establecieron que el conductor de la motocicleta era quien transitaba a exceso de velocidad e impactó al camión; es decir, no se explicó el porqué se le daba mayor valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo; igualmente proponían los recurrentes que el monto de la indemnización era exagerado y no tenía ningún soporte legal, pues no fue fijado en proporción a las respectivas faltas; sin embargo, al momento de contestar tales puntos el tribunal de alzada se limitó a decir que el a-quo actuó dentro de los parámetros que a su discreción establecen los artículos 271 y 33 del Código Procesal Penal y que a la hora de la colisión el conductor de la motocicleta llevaba casco protector, sin ser este el único punto controvertido; con lo que la Corte a-qua incurre en falta de estatuir, pues su respuesta no comprende la totalidad de las inquietudes propuestas por los recurrentes; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

En cuanto al recurso de José Geraldo Veras Rodríguez, actor civil:

Considerando, que el recurrente José Geraldo Veras Rodríguez, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente plantea lo siguiente: “Se ha rechazado nuestro recurso de apelación porque entiendo la Corte que se hizo una valoración de las pruebas y del certificado médico en cuestión; pero si se hace una

exacta y buena valoración de dicho certificado médico no se hubiera colocado un monto de indemnización tan bajo, de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), con una incapacidad de 9 meses, por lo que entendemos que hubo una inobservancia en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que como se puede observar, mediante el presente motivo el recurrente critica la decisión de la Corte a-qua, en el sentido de que no debió confirmar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, toda vez que el mismo resulta insuficiente, porque no se corresponde con el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima producto del accidente; que al haber sido acogido por esta Sala el punto relacionado a la falta de contestación, por parte del tribunal de alzada, del medio propuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, relativo a la posible incidencia de la víctima en la ocurrencia del accidente en cuestión, situación que necesariamente influiría en la fijación de una suma indemnizatoria, resulta innecesario proceder al examen de dicho argumento;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente propone lo siguiente: “En el dispositivo de la sentencia se condena a la víctima al pago de las costas penales, cosa esta que es contradictoria en el sentido de que en el aspecto penal el señor Geraldo Veras Rodríguez no se ha pronunciado, sino que el mismo sólo solicitó que fuera aumentado el monto de las indemnizaciones, aspectos civiles única y exclusivamente”;

Considerando, que la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua condenó al actor civil al pago de las costas penales del proceso, no obstante ambos recurrentes en apelación sucumbieron en sus pretensiones, caso en el cual procedía compensar las mismas; en consecuencia, procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Yadriel Antonio Sánchez Batista, Transporte Insular, S. A., Seguros Banreservas, S. A., y José Geraldo Veras Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amado de Jesús Guzmán.
Abogado:	Licdos. Carlos Batista y Marino Rosario Mendoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado de Jesús Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0045386-8, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 43 del ensanche Hermanas Mirabal de la ciudad e San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por el Lic. Marino Rosario Mendoza, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marino Rosario Mendoza, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 9 de abril de 2010 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Duarte, Licda. Sandra Sierra Difó, en contra de Amado de Jesús Guzmán, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17- 95, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó el 3 de agosto de 2010, auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió su fallo el 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Amado de Jesús Guzmán,

de ser traficante de drogas tipo cocaína clorohidratada con un peso de 9.98 gramos, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); así como al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley; acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos oralmente y que serán plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de las drogas que figuran como cuerpo de delito en este proceso, para su posterior incineración y decomiso, consistente en un peso de 9.98 gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leídas en audiencia pública el día 28 de marzo de 2011 a las 9:00 A. M., horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 9 de junio de 2011, interpuesto por el Lic. Marino Rosario Mendoza, abogado que actúa a nombre y representación de Amado de Jesús Guzmán, en contra de la sentencia núm. 015-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión atacada por ser la pena desproporcionada a la sustancia ocupada así como al peso de la misma y en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 de la Ordenanza Procesal Penal, condena al imputado Amado de Jesús Guzmán, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; **TERCERO:** Ordena la confiscación

de la droga que figuran como cuerpo del delito en este proceso, para su posterior incineración y decomiso, consistente en un peso de 9.98 gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación en la sentencia. Falta de motivación de la pena; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente sostiene, en síntesis: “Se omite una explicación respecto a la calidad del testimonio del oficial que registró al imputado, quien se contradice en sus declaraciones; se trata de un registro colectivo en el cual la DNCD tenía conocimiento de que en ese lugar operaba un punto de drogas, cuando llegaron al lugar encontraron al imputado con un grupito de personas más y luego procedió a registrarlo, que el perfil sospechoso que menciona el testigo es de que “intentó mandarse al momento de verlo”, lo que es sólo un pretexto para vedar al juzgador de la realidad de los hechos, porque se trata de una actuación viciada ya que la misma nació de una denuncia mediante la que el ministerio público debió abrir una investigación. La sentencia incurrió en violación al artículo 46 de la Constitución que establece la libertad de tránsito, donde le da facultad al recurrente de transitar por la calle libremente a la velocidad que quiera, en ese sentido, esto no es suficiente para determinar un perfil”;

Considerando, que mediante la instancia contentiva del correspondiente recurso de casación se observa que el recurrente hace una reproducción íntegra de los motivos de su recurso de apelación, donde enumera una serie de vicios tendentes a lograr la anulación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; es decir, el recurso de que se trata no contiene vicio alguno contra la sentencia emanada por el tribunal de alzada, que es la decisión que está llamada a revisar esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación; en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado de Jesús Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio, por estar el recurrente representado por la Oficina de Defensa Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Israel García.
Abogados:	Dr. Arévalo Castillo Cedeño y Licda. Fanny Castillo.
Recurrido:	Manuel Joaquín Martínez Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón Martínez y José Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Manuel Israel García, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral número 037-0085412-2, domiciliado y residente en la calle 24 número 13 de la urbanización Ginebra Arceno de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Fanny Castillo, por sí y por el Dr. Arévalo Castillo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Martínez, por sí y por el Lic. José Francisco Durán, a nombre de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Arévalo Castillo Ceño, en representación del recurrente, depositado el 14 de febrero 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que apoderado para la celebración del juicio contra Manuel Israel García Gómez, acusado de manejo torpe, imprudencia, inadvertencia, negligencia, conducción temeraria y descuidada, abandono de la víctima, a alta velocidad y de cruzar a otro carril, con el manejo de un vehículo de motor, que provocaron golpes y heridas a Manuel Joaquín Martínez Jiménez, curables en tres semanas, hecho previsto, sancionado y calificado en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia condenatoria el 20 de mayo de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia

condenatoria, en contra del imputado Manuel Israel García Gómez, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que este es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia lo declara culpable de provocar golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada que produjeron lesiones curables en dos (2) meses, en perjuicio de Manuel Joaquín Martínez Jiménez, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, por aplicación del texto indicado, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, la cual se suspende de manera parcial, es decir, dos (2) meses en prisión en dicho centro y cuatro (4) meses en libertad, sujeta a las siguientes reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal y bajo el control del Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial: a) residir en el lugar o domicilio que actualmente tiene, salvo causa de fuerza mayor que le obliguen a trasladarse a otro lugar, lo cual deberá comunicar; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) realizar en su horario libre, un curso de educación vial y rendir una labor social en el cuerpo de bomberos de esta ciudad o la defensa civil, con la advertencia de que el incumplimiento con una de esas reglas conlleva el cumplimiento de la pena íntegra en el indicado centro, conforme lo dispone la parte in-fine del artículo 341 del Código Procesal Penal. Se le condena además, al pago de RD\$1,000.00 Pesos de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Manuel Joaquín Martínez Jiménez, en su calidad y parte lesionada, por haber sido formulada conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo de dicha constitución, acoge en parte las conclusiones vertidas en ese aspecto y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a Manuel Israel García Gómez, por su hecho personal, y la compañía

Go-Caribic, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser la propietario del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente a lo siguiente: a) al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del Manuel Joaquín Martínez Jiménez, en sus calidad indicada, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los abogados Ramón Guillermo Martínez Ramírez y Anny Cambero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza para asegurar el marca Mitsubishi, placa y registro núm. Z501354, conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Rechaza conclusiones del tercero civil demandado Go-Caribic y del imputado, en atención a situaciones expresadas; **SÉPTIMO:** Excluye a la compañía Echavarría Morrobel y Asociados, tercero civilmente demandado en atención a lo anteriormente expresado”; b) que con motivo del recurso de apelación incoado tanto por el imputado en su doble calidad, y la tercera civilmente responsable, intervino el fallo ahora recurrido en casación, pronunciado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto el día diez (10) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel Israel García Gómez, en contra de la sentencia núm. 282-2011-00028, dictada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a Go Caribic, S. A. y Manuel Israel García Gómez al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Ángel Francisco de los Santos y Ramón Guillermo Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada, producto de la errónea interpretación de la regla contenida en el artículo 346 del Código Procesal Penal (al interpretar judaicamente el artículo 346 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación parece pretender que el juzgador grave en su mente –como una película-, todo cuanto aconteció en el juicio)”;

Considerando, que en la fundamentación del medio propuesto el recurrente argumenta que: “Al examinar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra la sentencia de primer grado, la Corte de Apelación explica que “el artículo 346 del Código, al referirse al acta de audiencia y a los elementos que debe contener, no se refiere por ningún lado, a que deba hacerse constar lo declarado por un testigo”, pero ocurre que en el estado actual de nuestra legislación tal razonamiento, producto de una interpretación absolutamente restringida, no encuentra justificación alguna, y ello por dos razones fundamentales: a) En la mayoría de los casos, el tribunal que conoce un proceso penal, al decidir su suerte tras la culminación de los debates, dicta sentencia “en dispositivo”, es decir, que no produce las motivaciones inmediatamente después de percibir los acontecimientos del juicio; su decisión se produce unos días después de que se verifiquen los acontecimientos del juicio, por ello es imposible pretender que el juzgador pueda retener, aun con cierta precisión, todo lo acontecido en el mismo. Es imposible pretender que, por ejemplo, no confunda la declaración de un testigo con la de otro. Por ello el acta de audiencia constituye “la matriz del proceso judicial”, único documento del cual podrá valerse el juzgador al momento de motivar su decisión; b) En el estado actual de nuestra legislación el segundo grado no es una realidad. Se recordará que en el antiguo sistema procesal el tribunal de segundo grado conocía el proceso “en toda su extensión”, la sentencia de primer grado quedaba efectivamente “aniquilada”. El juzgador de alzada hacía uso efectivo del principio de inmediación, por el cual percibía (como el juzgador a-quo) la sinceridad o no de los testimonios. Ahora el tribunal de segundo grado no aprecia los testimonios, y casi nunca

se interesa en ello. En este estado de cosas, no es posible que la Corte se ciña a lo que el juez de primer grado diga en su sentencia que escuchó de tal o cual testigo, como ocurrió en la especie; por esa razón es obvio que, contrario a lo que explica la Corte, el acta de audiencia debe dejar constancia de los elementos esenciales de la prueba, como lo señala el numeral 7 del artículo 346 del Código Procesal Penal. Mal hace la Corte de Apelación, al señalar que si el secretario hace constar la recepción de la prueba violaría el principio de inmediación, pues tal apreciación choca aparatosamente con la condición de fedatario de ese importante funcionario”;

Considerando, que la queja planteada por el recurrente se origina en el hecho de que en su recurso de apelación sostuvo ante la Corte a-qua que en la sentencia de primer grado se incurrió en quebrantamiento de fórmulas sustanciales, derivadas de la omisión o inexactitud del acta del debate, en la cual no se hacen constar las declaraciones de los testigos en la audiencia, y en el caso de Madeline Lantigua Rodríguez, no figura en el acta como testigo que compareció al juicio, siendo sus declaraciones coincidentes con las del imputado en el sentido de que el accidente se produjo cuando la víctima hizo un rebase;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar esos planteamientos determinó que: “Una de las características esenciales del nuevo proceso penal es que el juicio es esencialmente oral. Por ello, el artículo 346 del Código, al referirse al registro o acta de audiencia y a los elementos que debe contener, no se refiere, por ningún lado, a que deba hacerse constar lo declarado por un testigo. De haberlo hecho estuviera violando uno de los principios fundamentales del juicio, el de inmediación, conforme al cual la prueba debe ser recibida y valorada directamente por el juzgador. Si se hiciera constar en el acta de audiencia la recepción de la prueba fuera un acto del secretario y no del juez. El legislador ha querido que los jueces reciban, procesen y valoren las pruebas recibidas en el proceso a los fines de que la información les llegue lo más pura posible, para garantizar un mayor acercamiento a la verdad. En el caso concreto obró correctamente

el juez a-quo al no hacer constar en el acta las declaraciones de los testigos. En cuanto a que no se hizo constar la presencia de la testigo Madelin Lantigua Rodríguez, sí se hizo constar en la sentencia y el juez tuvo a bien exponer su valoración en cuanto al contenido de su declaración...; que cuanto el juez en su valoración de la prueba afirma que la declaración del imputado no tiene corroboración lo hace en el sentido de que entendió que las declaraciones de Madelin Lantigua Rodríguez no le merecieron crédito, frente a los demás elementos de pruebas aportados”;

Considerando, que el recurrente en sustento de sus pretensiones depositó una certificación del acta de audiencia levantada por la secretaria del tribunal de primer grado, la que al ser examinada revela que en ella se hizo constar la comparecencia de la testigo Madeline Lantigua Rodríguez, pero no indica que ésta haya depuesto en el plenario; sin embargo, de esa omisión no puede deducirse que la testigo no prestó declaración puesto que el Juez de primer grado sí tomó en cuenta su testimonio, el que plasma en su sentencia, lo que evidencia que además de estar presente en la audiencia también rindió declaraciones; aspectos estos sobre los que se refiere la Corte a-qua, motivadamente, como ha sido previamente transcrito, luego de un acucioso análisis del fallo apelado;

Considerando, que además la Corte a-qua verificó que al sentenciador de primer grado no le mereció crédito el testimonio de Madeline Lantigua Rodríguez frente al resto de los elementos de prueba producidos en juicio, por lo que, más allá de si se encontraban plasmadas o no las declaraciones de la testigo en el acta del debate, es innegable que se respetó el debido proceso de ley en ambas instancias, y esa alegada omisión no generó agravio para el recurrente; por consiguiente, el medio por él invocado carece de sustento, al no evidenciarse el vicio que invoca en su recurso;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos

y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados del recurrente quien reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, así como las de la parte recurrida y las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Israel García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 24

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Julio Rivera Ogando.
Abogados:	Licdos. César Quezada Peña y Rufino Oliven Yan.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Julio Rivera Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0984157-7, domiciliado y residente en la calle 16 número 53 del ensanche Capotillo de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Quezada Peña, por el Lic. Rufino Oliven Yan, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Rufino Oliven Yan, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de diciembre 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Miguel Morfe Henríquez, presentó acusación contra Héctor Julio Rivera Ogando, por el hecho de que siendo las 11:45 a.m., del día 6 de septiembre de 2010, éste fue detenido por miembros de la D.N.C.D., en la avenida San Vicente de Paúl, del sector Los Mina, en Santo Domingo Este, y al ser requisado se le ocupó en la mano derecha una funda plástica de color negro, conteniendo en su interior otra funda de color rojo que contenía una paca de un vegetal, que al ser analizado por el Laboratorio Químico Forense resultó ser marihuana, con un peso global de 1.36 libras, imputándosele el crimen de tráfico de sustancias narcóticas, previsto y sancionado por los artículos 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas

de la República Dominicana; en tal virtud el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra el sindicato, el cual fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció sentencia condenatoria el 27 de mayo de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Héctor Julio Rivera Ogando, de los crímenes de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 6 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, del año 1988, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de éste en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), habérsele ocupado mediante registro de persona una porción de marihuana con un peso de 1.36 libras, hecho ocurrido en el sector de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 1.36 libras de marihuana; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el condenado, intervino la resolución ahora atacada mediante recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2011, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rufino Olíven, actuando en nombre y representación de Héctor Julio Rivera Ogando, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca contra el fallo recurrido, el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; Base legal: artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el medio propuesto es fundamentado en el tenor de que la Corte a-qua obvió analizar los medios planteados por la defensa, los cuales fueron desarrollados de forma clara y delimitada en la apelación, pero la Corte no hizo ninguna referencia a los motivos planteados en el recurso, sino que emite una respuesta escueta y sin fundamento, cuando los jueces están en la obligación de motivar el porqué de su decisión, incurriendo la Corte en violación a la ley por falta de estatuir, ya que no ha contestado los medios argüidos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Héctor Julio Rivera Ogando por conducto de su defensa técnica, y para tomar esta decisión estableció: “a) Que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en cambio la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva; b) Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; c) Que a juicio de esta Corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por los recurrentes, fundamentos que acrediten la admisibilidat del recurso”;

Considerando, que al declarar la inadmisibilidat de la apelación, en los términos antes señalados, la Corte a-qua no examinó los motivos que sustentaban la acción recursiva del imputado recurrente, quien expuso los puntos de derecho que a su entender hacían anulable la sentencia condenatoria dictada en su contra; en ese sentido, es evidente que la alzada, al dejar sin respuesta los planteamientos elevados en la apelación, infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial,

conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger el vicio argüido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente quien reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, así como las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Héctor Julio Rivera Ogando, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y en envía el proceso ante al Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, para que mediante sistema aleatorio procede a la asignación de una de sus Salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación del imputado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 25

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Montilla Peguero.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Montilla Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 225-0057156-1, domiciliado y residente en la calle Nueva Betel número 2, del sector Sabana Centro, de Sabana Perdida en el municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Rufino Oliven Yan, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de diciembre 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, adscrita a la D.N.C.D., Licda. Flor María Novas del Carmen, presentó acusación contra Miguel Ángel Montilla Peguero, por el hecho de que a las 5:30 horas del día 13 de abril de 2010, el sindicado fue detenido por miembros de la D.N.C.D. en la calle Nueva de Aveter, sector Sabana Centro de Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Norte, por habersele ocupado en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, la cantidad de quince porciones de un polvo blanco, que resultaron ser 4.55 gramos de cocaína clorhidratada, según consta en el certificado de análisis químico forense, imputándosele el crimen de distribuidor de sustancias narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en tal virtud el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, el cual fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció sentencia condenatoria

el 15 de agosto de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Montilla Peguero, en su calidad de imputado, en sus generales de ley, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0057156-1, domiciliado en la calle Nueva Beter núm. 2, Sabana Centro, teléfono: 809-658-2462, actualmente en libertad, del crimen de distribuidor de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5 letra a) y 75, párrafo I de la Ley 50-88, del año 1988, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de al momento de practicársele un registro de personas y habersele ocupado 15 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 4.55 gramos en fecha trece (13) del mes de abril del año 2010, hecho ocurrido en el sector de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 4.55 gramos de cocaína clorhidratada; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; la presente audiencia pública ha concluido a las 10:00 A. M., del día, mes y año arriba expresados por mí secretaria que certifica todas las menciones que constan en esta acta de audiencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el condenado, intervino la resolución ahora atacada mediante recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2011, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rufino Oliven Yan, actuando en nombre y representación del señor Miguel Ángel Montilla Peguero, por los

motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca contra el fallo atacado, el medio siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; Base legal: artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el medio propuesto es fundamentado en el tenor de que la Corte a-qua no analizó los medios planteados por la defensa, los cuales fueron desarrollados de forma clara y delimitada en la apelación, pero la Corte no hizo ninguna referencia a los motivos planteados en el recurso, sino que emite una respuesta escueta y sin fundamento, cuando los jueces están en la obligación de motivar el porqué de su decisión, incurriendo la Corte en violación a la ley por falta de estatuir, ya que no ha contestado los medios argüidos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Montilla Peguero por conducto de su defensa técnica, y para tomar esta decisión estableció: “a) Que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en cambio la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva; b) Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; c) Que a juicio de esta Corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por los recurrentes, fundamentos que acrediten la admisibilidat del recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua al pronunciar la inadmisibilidat de la apelación del ahora recurrente en casación, bajo el fundamento de que el recurso no reunía las condiciones previstas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, obvio examinar los medios invocados por Miguel Ángel Montilla Peguero, contra la sentencia condenatoria dictada en su contra, incurriendo, en ese sentido, en

omisión de estatuir y consecuentemente en falta de motivos pertinentes para sustentar lo decidido, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por lo que, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación respecto del presente recurso de casación, participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no firma la sentencia por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Montilla Peguero, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y en envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio procede a la asignación de una de sus Salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación del imputado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bolívar Rafael Cruz Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Arístides H. Salcé Nicasio y Licda. Rosa Julia Rosario.
Intervinientes:	Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Rafael Cruz Pérez, Patsy Mercedes Acosta Rodríguez y Dominica Lucía Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0000141-1, 092-0007416-0 y 092-0001367-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Hatillo Palma, provincia Montecristi, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Arístides H. Salcéc Nicasio y Rosa Julia Rosario, en representación de los recurrentes Bolívar Rafael Cruz Pérez, Patsy Mercedes Acosta Rodríguez y Dominica Lucía Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2012, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez, Telecomunicaciones Galáctica, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 26 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Bolívar Rafael Cruz Pérez, Patsy Mercedes Acosta Rodríguez y Dominica Lucía Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 5 de agosto del año 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte del Distrito Municipal de Hatillo Palma, del municipio de Gayubín, entre el autobús marca Daewoo,

conducido por el señor Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez y la motocicleta conducida por Argeny Rafael Cruz Acevedo, quien falleció a consecuencia del accidente, y resultó con traumas múltiples quien iba como pasajero Aneudy Miguel López Pérez; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, el cual dictó la sentencia núm. 243-2011-00021, el 12 de agosto 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación interpuesta por la fiscalía en contra del imputado Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez, de generales anotadas, por haber sido interpuesta en estricto cumplimiento a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las pretensiones de la acusación pública el tribunal tiene a bien declarar culpable al imputado Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y literal c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99; **TERCERO:** En consecuencia, condena al imputado Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez a sufrir una pena de un (1) año de prisión correccional y a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se suspende de manera condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión correccional impuesta al imputado Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; en consecuencia el tribunal fija al imputado el cumplimiento de las reglas siguientes: a) mantener su domicilio y residencia en el lugar que actualmente se encuentra, es decir, en la calle Francisco Ventura núm. 33, El Aserradero, del municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana; b) abstenerse de salir del país; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; e) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de su trabajo. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En tal sentido se ordena la comunicación

vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines correspondientes; **QUINTO:** Que por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal condena al imputado Yohairo Antonio Sánchez Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Acoge el pedimento realizado por el señor Yohairo Antonio Sánchez Rodríguez, imputado; Telecomunicaciones Galáctica, S. A., tercero civilmente responsable y la compañía Seguros Banreservas, S. A., en calidad de compañía aseguradora, en consecuencia, declara inadmisibile por falta de calidad para actuar en justicia, la constitución en actor civil, incoada por los señores Patsy Mercedes Acosta Rodríguez, Dominica Lucía Pérez y Bolívar Rafael Cruz Pérez, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Condena a los actores civiles, los señores Patsy Mercedes Acosta Rodríguez, Dominica Lucía Pérez y Bolívar Rafael Cruz Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado José Luciano Abreu Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se convoca a las partes presentes y representadas para que comparezcan el día que contaremos a lunes veintidós (22) del mes de agosto del año 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana a la lectura íntegra de la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic); **DÉCIMO:** Advierte a las partes envueltas en el presente proceso que cuentan con un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia para ejercer la vía recursiva correspondiente, (Sic)”; c) que con motivo del resultado del fallo de la decisión del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, recurrió en apelación la parte querellante Bolívar Rafael Cruz Pérez, Patsy Mercedes Acosta Rodríguez, y Dominica Lucía Pérez, resultando apoderado la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual emitió la sentencia núm. 235-12-0007, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:“**PRIMERO:** Ratifica el auto administrativo núm. 235-11-00147, dictado por ésta Corte en fecha 30 del mes de noviembre del año 2011, donde fue admitido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por los señores Bolívar Rafael Cruz Pérez, Patsy Mercedes Acosta Rodríguez, Dominica Lucía Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial Arístides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario, en contra de la sentencia núm. 243-2011-00021, de fecha 12 de agosto del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, quedando así confirmada la resolución recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los señores Bolívar Rafael Cruz Pérez, Patsy Mercedes Acosta Rodríguez, Dominica Lucía Pérez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdo. Gladys Jiménez Gómez y Luciano Abreu Núñez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Bolívar Rafael Cruz Pérez, Patsy Mercedes Acosta Rodríguez y Dominica Lucía Pérez, invocan en su recurso de casación, los motivos siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. No ponderación de piezas depositadas. Omisión de referencia. Violación a los artículos 420 y 421 parte tercera del CPP. Que el tribunal a-quo no tomó en consideración y por eso nunca lo menciona, que en el expediente siempre estuvo depositado las dos piezas cuya incorporación se pidió de las dos actas de nacimiento de las víctimas que probaban su filiación. Alega el recurrente que hubo una omisión de referirla, asentarla en el acta de la audiencia preliminar por parte de la secretaria actuante; **Segundo Medio:** Contradicción en motivación sentencia evacuada. Que la corte debió explicar de concreta y particularmente el porqué no aplico esos artículos propio de la aplicación para no incorporar estas piezas y fallar en sentido contrario como se le pidió en el dispositivo 4to. Que el tribunal a-quo en la Pág. 13 de su fallo habla de la libertad de probatoria que consagra el artículo 170 del Código Procesal Penal. Dando a entender que los hechos y sus circunstancias pueden probarse por cualquier medio de prueba permitido. Luego establece en la Pág. 18 de su fallo que el hecho de la filiación solo puede ser probado, acreditado vía acta de nacimiento, omitiendo decir que el artículo 319 del Código Civil y el artículo 62

de la Ley 136/03, no solo refiere este medio para la filiación, sino otros medios como la posesión de estado, que el acta de defunción también fue aportada por el actor civil en su querrela introductiva que depositó ante el Ministerio Público y que este incorporó, si dicha acta de defunción nombra a los padres de la víctima”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dio por establecido lo siguiente: “1) que del estudio de la sentencia recurrida y de las argumentaciones de las partes, se deriva que estamos en presencia de un recurso de apelación ejercido de manera parcial de los señores Patsy Mercedes Acosta Rodríguez, Dominica Lucía Pérez y Bolívar Rafael Cruz Pérez, el cual versa de modo exclusivo sobre el aspecto de la inadmisión de su constitución en actores civiles pronunciada por la jurisdicción a-quo; 2) que no es cierto que el tribunal de primer a-quo dejara de contestar la solicitud que le hicieran los actores civiles en el sentido de que se incorporaran al juicio de fondo las actas de nacimientos de los menores Argeny Rafael Cruz Acosta y Aneudy Miguel López Pérez, puesto que en expediente reposa una sentencia incidental, recogida en el acta de audiencia de fecha 12 de agosto de 2011, certificada por la Secretaría del Juzgado de Guayubín, donde el juzgador de primer grado, estatuyendo sobre este punto específico, dice de manera motivada lo siguiente: “El juez de juicio esta ligado únicamente a la resolución del auto de apertura a juicio que emita el Juez de la Instrucción, ya que es este funcionario judicial, luego de realizar un juicio a las pruebas, en la audiencia preliminar, a quien compete determinar cuales pruebas envía o no a juicio de fondo; que cuando dicho funcionario de la fase intermedia omite mencionar o referirse a algún medio de prueba en el auto de apertura a juicio, donde ni lo admite o rechaza, corresponde a la parte afectada, en el plazo de cinco días, luego de notificada la resolución de que se trate, interponer el recurso correspondiente por ante la Corte de Apelación a los fines de que sea modificada dicha resolución y por vía de consecuencia si procede sea incluida dicha prueba; que en el caso que nos ocupa correspondía a los querellantes y actores civiles ejercer la vía correspondiente, luego que le fue notificado el auto

de apertura a juicio, antes de que los plazos caducaran, a los fines de que el tribunal de alzada competente se pronunciara acerca de la omisión del Juez de la Instrucción sobre las actas de nacimientos en cuestión, pues esta le está prohibido legalmente realizar modificaciones a una resolución de apertura a juicio, emitida por Juez de la Instrucción, que por los motivos expuestos rechaza la solicitud de inclusión de las actas de nacimientos de los menores de edad Argeny Rafael Cruz y Aneudy Miguel López Pérez, que en relación a la incorporación de las referidas actas de nacimiento en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, el cual refiere que nuevas pruebas el tribunal puede ordenar, excepción y a petición de parte la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento, al respecto a la doctrina le ha definido la nueva prueba como aquellas que no había sido incorporada durante las etapas del proceso en que deben ser acreditadas, la investigación preliminar, el procedimiento preparatorio, la audiencia preliminar, la presentación de las pruebas en el plazo de los cinco días que prevé el artículo 305 del Código Procesal Penal, nuevas pruebas que pueden ser a cargo y a descargo, por lo que las partes están en el derecho de solicitar su incorporación al debate en el juicio, lo que será discutido y debatido entre la partes en conflicto; que en relación a las actas de nacimiento no se pueden tomar como pruebas nuevas ya que no ha sido una cuestión surgida durante el desarrollo de la audiencia, sino que las partes han tenido conocimiento de la existencias de dichas actas desde que se iniciara la base preliminar por lo que se rechaza el pedimento realizado por los abogados de los actores civiles y querellantes, ordenando la continuación de la audiencia”; 4) que los recurrentes hacen una errónea interpretación de las disposiciones normativas que invocan y que a su juicio han resultado violadas por el Juzgador del primer grado, por las siguientes: a) si bien el artículo 312 del Código Procesal Penal, permite que algunas pruebas sean incorporadas al juicio por medio de la lectura, es la condición de que dichas pruebas hayan sido recogidas o incorporadas cumpliendo con las reglas del debido proceso de ley, lo que significa que aquellas pruebas documentales que no

hayan sido acreditadas en tiempo oportuno, vale decir, que no hayan sido enviadas dentro de los presupuestos probatorios del auto de apertura a juicio, como ocurre en la especie, no pueden ser apreciadas para fundar una decisión judicial, en virtud de que dicha práctica nos conduciría inexorablemente a una violación de los derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y en el artículo 167 del propio Código Procesal Penal; b) ahora bien, si los hoy recurrentes observaron que el Juez de la Instrucción omitió acreditarles pruebas documentales decisivas para la suerte de su proceso, debieron utilizar las vías de los recursos que la ley pone a su disposición para que fuera corregida tal anomalía, en virtud de que el artículo 305 del Código Procesal Penal, esta reservado para resolver cuestiones excepcionales que funden en hechos nuevos o recusaciones, que no es el caso, puesto que los mismos actores civiles al momento de solicitarle al Juez a quo la incorporación de los ya mencionados documentos señalaron que se trataba de una simple omisión del Juez de la Instrucción, pero a mayor abundamiento es preciso señalar que, estos tampoco incoaron ninguna acción dentro del plazo de cinco días señalado por el citado artículo 305 del Código Procesal Penal, en virtud de que la admisión de nuevas pruebas excepcionalmente permite dicha normativa procesal legal, está condicionada a que en curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, situación que no es la planteada en la especie, puesto que tal y como ha sido razonado por el Tribunal a quo ya estas piezas eran conocidas en la fase intermedia; 5) la sentencia de primer grado no contiene el vicio que le ha sido atribuido por los recurrentes, pues tal y como ha sido señalado por el tribunal de primer grado, la filiación debe ser probada mediante el extracto de las actas de nacimiento, situación que no podrá ser deducida ni establecida a través de acta de defunción, en virtud de que la fuerza probatoria de un acta de defunción esta orientada a probar el fallecimiento de una persona, pero no su filiación”;

Considerando, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento

de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que con relación a los motivos planteados por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de los hechos y comprobar si los mismos reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado dentro del tipo penal transgredido;

Considerando, que en el caso de la especie, se evidencia, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo vicios invocados por ésta, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, que justifican dicho rechazamiento, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida los medios invocados en la fundamentación de su recurso; por tanto, los aspectos planteados y analizados carecen de sustento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohító Reyes Cruz, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área,

en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Rafael Cruz Pérez, Patsy Mercedes Acosta Rodríguez y Dominica Lucía Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes Bolívar Rafael Cruz Pérez, Patsy Mercedes Acosta Rodríguez y Dominica Lucía Pérez, al pago de las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras.
Abogados:	Dra. Juana Gertrudis Mena Mena y Licda. Albania Altagracia Contreras Sánchez.
Intervinientes:	Paula Ovalle de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana María Polanco, Yira Liliana Joaquín Meregilda, Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes, Antonio Taveras y Antonio Alberto Silvestre.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Adolfo Canoura Taveras, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 071-0032730-8, domiciliado y

residente en la calle Miguel Alonzo, núm. 8 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente responsable y Emilio Justiniano Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, motoconcho, cédula de identidad y electoral núm. 001-1312274-1, domiciliado y residente en la calle Oliva s/n de la urbanización Nueva Nagua de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2011 de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena y Licda. Albania Altagracia Contreras Sánchez, actuando a nombre y representación de los recurrentes César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de enero de 2012, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ana María Polanco, Antonio Taveras y Antonio Alberto Silvestre, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Paula Ovalle de la Cruz y Leocadio Ovalle de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de febrero de 2012;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Humberto Paulino Pérez y Marcelina Paulino Estévez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de febrero de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 5 de agosto de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en el Cruce de Víctor Victoria, Distrito Municipal La Entrada del Municipio de Cabrera de la provincia de María Trinidad Sánchez, entre el vehículo marca Jeep, modelo Cherokee, placa núm. G025201, propiedad de Emilio Herrera Justiniano, asegurado por La General de Seguros, S. A., conducido por César Adolfo Canoura Taveras, y la motocicleta marca Hondo C50, no placa, conducida por Arcadio Ovalle, resultando a raíz del accidente, tanto éste último como su acompañante, Alejo Paulino Moronta, con lesiones que le provocaron la muerte; 2) Que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor César Adolfo Canoura, de haber causado la muerte a Arcadio Ovalle y Alejo Paulino Moronta, con el manejo imprudente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 literal d, numeral 10 de la Ley 241, en consecuencia se condena cumplir la pena de un (1) año de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por las razones antes expuestas; **TERCERO (Sic):** Se condena al señor César Adolfo Canoura al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil hecha por los señores Humberto Paulino y Marcelina

Paulino, por estar conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria al señor Cesar Adolfo Canoura, en calidad de imputado, por su hecho personal y al señor Emilio Herrera Justiniano, en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de los siguientes montos: 1) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor del señor Humberto Paulino; 2) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Marcelina Paulino, como reparación por daños morales sufridos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil hecha por los señores Leocadio Ovalle de la Cruz y Paula Ovalle de la Cruz, por estar conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria al señor César Adolfo Canoura, en calidad de imputado, por su hecho personal y al señor Emilio Herrera Justiniano, en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de los siguientes montos: 1) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor del señor Leocadio Ovalle de la Cruz; 2) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Paula Ovalle de la Cruz, como reparación por daños morales sufridos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **OCTAVO:** Se condena de manera solidaria al señor César Adolfo Canoura y al señor Emilio Herrera Justiniano, en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Antonio Fernández, Yira Liliana Joaquín Meregildo, Ana María Toribio Polanco, Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras, concluyentes en la barra de los querellantes y actores civiles; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves 14 del mes de octubre, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citadas para dicha fecha las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los dos recursos de apelación interpuestos, a) en fecha 9 del mes de febrero del año 2011, por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena y Licda. Albania Altagracia Contreras Sánchez, a favor del imputado César Adolfo Canoura Taveras y de Emilio Justiniano Herrera; y b) el interpuesto en fecha 3 del mes de febrero del año 2011, por el Dr. Amable R. Grullón Santos, a favor de la compañía General de Seguros, S. A., ambos recursos contra sentencia núm. 49-2010, de fecha 6 del mes de octubre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, se modifican los ordinales primero, quinto y séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al imputado César Adolfo Canoura, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00). Se condena de manera conjunta y solidaria a César Adolfo Canoura, en su calidad de imputado, por su hecho personal y a Emilio Herrera Justiniano, en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno de los señores Humberto Paulino y Marcelina Paulino, como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su padre Alejo Paulino, a consecuencia de los golpes recibidos producto de la colisión; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno de los señores Leocadio Ovalle de la Cruz y Paula Ovalle de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Arcadio Ovalle, producto de los golpes recibidos en la colisión; **TERCERO:** Se confirma la sentencia impugnada en sus ordinales tercero, sexto, octavo y noveno; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación

para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. En la decisión impugnada se acoge y establecen las declaraciones de los testigos Alberto González y Fausto Calderón de la Cruz, donde establecen que ciertamente el conductor del jeep iba a un exceso de velocidad, y que siguió la marcha después de atropellar al motorista y su acompañante, que simplemente narran lo que establecen los testigos, pero no motivan la decisión con respecto a las declaraciones de ellos, ya que se estableció que ellos entraron a la vía, y no sólo establecen la falta de la víctima, pero no motivan en que se basó la falta de la víctima, simplemente en el considerando núm. 3 de la sentencia impugnada, dice que el conductor de la motocicleta entró a la vía principal y no tomó la precaución. Que si se hubiesen valorado correctamente las declaraciones de los testigos se hubiesen percatado que no es cierto que existiera un abandono de las víctimas una vez ocurrido el accidente; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización. Al momento de conocerse el recurso la sentencia impugnada no establece ningunos de los medios de pruebas aportados en la misma para determinar la responsabilidad civil del propietario del vehículo. Que en el considerando 7 de la sentencia impugnada hace una errónea y desnaturalización de la ley, cuando no valoriza los documentos aportados para determinar la no responsabilidad de la persona sometida como tercero civilmente responsable, dándole un valor diferente, pues al momento del accidente el vehículo estaba a nombre de Rómulo Amparo, y no del recurrente. Que la relación de comitencia se prueba por todos los medios, y existe una certificación de la sección vehicular de Impuestos Internos donde figura el vehículo en propiedad de Rómulo Amparo. Además el recurrente tenía en su poder el contrato de venta debidamente legalizado y registrado conforme a la ley. Que la persona civilmente responsable, hoy recurrente no era propietario del vehículo envuelto en

el accidente, ya que tenía tiempo de desapoderado del mismo, en virtud de un contrato de venta. Que la Suprema ha establecido que la presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se prueba una de estas situaciones siguientes: a) Que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate; b) Cuando se prueba con un documento dotado con fecha cierta, que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona. Que en la sentencia impugnada, no establece que cada uno de esos documentos establecidos para demostrar la no responsabilidad del tercero civilmente responsable fueron aportados, y en ningún momento fueron valorados, ya que estos tienen fecha cierta, oponible a terceros. Que la sentencia impugnada es contraria a lo establecido por la ley, ya que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2004 núm. 71, B. J. núm. 1127 establece los documentos con fecha cierta ante del accidente de tránsito, tiene su valor jurídico establecido por la ley. Que la violación consiste en que los jueces no observaron las disposiciones establecidas en la ley para condenar al tercero civilmente responsable de una manera solidaria con el conductor, cuando la persona civilmente responsable nunca fue demandada”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) La Corte en el examen y ponderación de los dos recursos de apelación, procede a contestarlos de manera conjunta por la solución que se dará al caso y en tal sentido aprecia que la sentencia impugnada fija con claridad la responsabilidad tanto penal como civil que tuvo el imputado César Adolfo Canoura Taveras, al ocasionar golpes diversos con el manejo de un Jeep, a quienes respondían al nombre de Arcadio Ovalle y al nombre de Alejo Paulino Moronta, los cuales viajaban en una motocicleta que conducía el primero de éstos, y quienes fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos en la colisión; 2) La afirmación que antecede se verifica contrario a lo expuesto por los recurrentes, con las declaraciones vertidas en la sentencia de los testigos Alberto González, quien manifiesta que la jeepeta venía como a cien milla, Fausto Calderón

de la Cruz, quien afirma que la jeepeta veía a cien y pico, y Juan Antonio, él cual afirma que la jeepeta venía a exceso de velocidad como a ciento cuarenta; a todos estos testimonios el juzgador le ha dado credibilidad al afirmar que los mismos fueron vertidos ante el plenario de forma natural, sincera y coherente, sin contradicción y sin titubeos; y estas declaraciones revelan la cuestión de que el conductor de la jeepeta venía a una velocidad excesiva y que siguió la marcha después de atropellar a los motoristas Arcadio Ovalle y Alejo Paulino Moronta; 3) Que sobre la cuestión expuesta por los recurrentes, en cuanto a que en el momento del accidente el jeep conducido por el imputado César Adolfo Canoura, estaba a nombre de Rómulo Amparo, según certificación de impuestos internos, proporcionada al juzgador por los recurrentes, y no a nombre de Emilio Herrera Justiniano, como se afirma en la sentencia; sobre lo cual advierte la Corte que la sentencia impugnada en la página 30, describe una certificación de Impuestos Internos de fecha 14 de agosto de 2009, en la cual se hace constar que el mencionado jeep fue traspasado en fecha 7 del mes de agosto de 2009, por el señor Emilio Herrera Justiniano, al señor Rómulo Amparo Castillo, por tanto consigna la sentencia en la misma página 30 que al producirse el accidente estaba a nombre de Emilio Herrera Justiniano, de ahí que como se puede observar referente a esta cuestión, el juzgador la ha analizado y ha dicho por qué condena a éste último por ser el propietario del vehículo en cuestión, al momento de ocurrir el accidente; 4) Que como se ha aseverado precedentemente, el tribunal con las declaraciones de los testigos mencionados establece la responsabilidad penal del imputado; además se demuestra en la decisión con actas de nacimientos, que las personas a favor de las cuales se acuerda la indemnización, como es el caso de los cuatro respectivos hijos de los dos fallecidos, son las llamadas conforme a sus calidades reclamar por el fallecimiento de sus ascendientes; también se establece mediante certificación de impuestos internos, a nombre de quien estaba el vehículo en el momento del accidente, que en este caso era a nombre de Emilio Herrera Justiniano y de esa misma manera se plasma conforme a certificación expedida por la

Superintendencia de Seguros, que el jeep que ocasionó la muerte a las dos personas fallecidas al momento del accidente estaba asegurado en la compañía General de Seguros; 5) Que en la parte que los recurrentes si tienen razón, es al afirmar que el juzgador no analiza la conducta de la víctima y es de jurisprudencia que el tribunal tiene la facultad de evaluar los daños, los cuales deberán ser acorde con la ponderación de la conducta de la víctima; a fin de que los mismos no sean excesivos; de ahí que en el caso ocurrente, la sentencia impugnada no deja ver si los motoristas estaban provistos de sus casco protector como lo acuerda la Ley 241, que al no decirlo se evidencia que la sentencia impugnada ha inobservado la ley, por tanto que aun cuando no se tiene la certeza de si los mismos poseían cascos protector o no, al no explicar nada la sentencia impugnada, la Corte no puede pasar esta cuestión inadvertida; sin embargo, al estimar que la sentencia impugnada establece con certeza la responsabilidad penal y civil impuesta contra los señores César Alonzo Canoura y Emilio Herrera Justiniano, se ve la pertinencia de dar una decisión propia y acoger esta omisión a favor de los recurrentes sin llegar a la necesidad de ordenar un nuevo juicio sobre este proceso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario invocan los recurrentes en el primer medio de casación contenido en su memorial de agravios, la Corte a-qua realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por el Tribunal de primer grado sobre las declaraciones rendidas por los testigos Alberto González y Fausto Calderón; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar del examen de la sentencia impugnada así como del escrito de apelación suscrito por los hoy recurrentes en casación, que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, pues fue sometido a su ponderación que se había depositado un contrato de venta debidamente registrado, conforme al contenido de la Ley 2334 de Registro Civiles, donde

se demostraba la propiedad del vehículo envuelto en el accidente a cargo de Rómulo Amparo; no obstante dicha Corte no hace acopio a este llamado, como era su obligación, siendo observado que el mismo ni siquiera figura transcrito entre los motivos de apelación desarrollados por la Corte a-qua; circunstancia esta que coloca a los imputados en un estado de indefensión;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción German Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el Juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente

válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Paula Ovalle de la Cruz, Leocadio Ovalle de la Cruz, Humberto Paulino Pérez y Marcelina Paulino Estévez en el recurso de casación interpuesto por César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Enrique Martes Castillo.
Abogada:	Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Enrique Martes Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0136651-7, domiciliado y residente en la calle Castillo Márquez número 81 del sector Bancola en la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación contra Luis Enrique Martes Castillo, por el hecho de que el 23 de julio de 2008, éste fue detenido por miembros de la DNCD, mediante operativo realizado en la calle Restauración del sector Río Salado en la ciudad de La Romana, y al ser requisado se le ocupó en el interior del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la cantidad de 40 porciones de un material rocoso de origen desconocido, con un peso aproximado de 13.34 gramos, además se le ocupó en el lado derecho de su cintura una pistola marca Lorcin, calibre 380, número 541142 de color aniquilado (Sic) con el mango negro, un cargador y cinco cápsulas para la misma, hechos contrarios a la Ley 50/88 y la Ley 36; acusación por la cual fue enviado a juicio, el cual fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolviendo mediante sentencia condenatoria del 29 de julio de 2010 con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Luis Enrique Martes Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0136651-7,

domiciliado en la calle Castillo Márquez núm. 71, de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como de violar el artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por el hecho del imputado encontrarse asistido por la oficina de Defensa Pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso”; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra aquella decisión, intervino la ahora objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Enrique Marte Castillo, a través de su abogada, en contra de la sentencia núm. 127-2010, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2010, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que declaró culpable y condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), al imputado Luis Enrique Martes Castillo, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas en la República Dominicana, y el artículo 39 de la Ley

36, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga incautada correspondiente a este proceso que figura en el certificado de INACIF, de conformidad con el artículo 92 de la Ley que rige al materia; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos que se refieren a los principios procesales de justicia rogada, derecho de defensa, correlación entre acusación y sentencia, y separación de funciones, por inobservancia de las disposiciones de los artículos 22, 321 y 336 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y desnaturalización del medio planteado ante la contradicción e ilegitimidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Inobservancia aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos en lo que respecta a la legalidad de las pruebas y a la presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que en el primer medio propuesto sostiene el recurrente que el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción de La Romana establece que envía a juicio al señor Luis Martes Castillo por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50/88, misma calificación jurídica presentada por el Ministerio Público en sus conclusiones finales durante la audiencia de juicio, sin embargo fue condenado a cinco años de reclusión mayor por violación a las anteriores disposiciones y al artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, dictando el tribunal un fallo extrapetita, lo que vulneró los principios de separación de funciones y de imparcialidad;

Considerando, que el impugnante sostiene además que en la especie no se cumplieron las formalidades del artículo 323 del Código

Procesal Penal para la variación de la calificación, y el tribunal nunca advirtió al imputado sobre ello, violando su derecho de defensa;

Considerando, que es de rigor procesal que las impugnaciones elevadas en el recurso de casación deben dirigirse al acto jurisdiccional atacado, y no a otro, como ocurre en la especie, pues es evidente que las imputaciones proferidas por el recurrente han sido dirigidas contra la sentencia de primer grado y no contra la de la Corte a-quá, que confirmó aquella; sin embargo, la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada examinó similares alegatos contenidos en el recurso de apelación, estableciendo sobre el punto debatido que: "...a) en la especie, esta Corte ha podido comprobar que al rechazar los incidentes planteados por la defensa con relación a la exclusión de las actas del proceso (acta de registro de persona y acta de INACIF), presentada como medio de prueba por el Ministerio Público; donde se hace constar en el acta de registro de persona Luis Enrique Martes Castillo, portaba además las 40 porciones del material rocoso presumiblemente crack; se le ocupó en el lado derecho de la cintura una pistola marca Locin, calibre 380, núm. 541142, de color niquelado con el manejo negro con un cargador con 5 capsulas para la misma; solicitando en el juicio el Ministerio Público, que el imputado fuera condenado al cumplimiento de ocho años de reclusión mayor, por violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Que en el acta de audiencia correspondiente al proceso seguido a Luis Enrique Martes Castillo, establece en el párrafo 3 de la primera página que: En el proceso por acción pública seguido en contra del imputado Luis Enrique Martes Castillo, acusado del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 que tipifican la distribución de sustancias controladas en la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; concluyendo el Tribunal a-quo con una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas

en la República Dominicana; así como también por el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, de donde se infiere que el Tribunal a-quo juzgó y condenó por la acusación presentada, porque el dictamen es in voce no pudiendo precisar si por error material no se transcribió completo y la decisión no causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena menor que la solicitada por el Ministerio Público, por lo que el tribunal no falló extrapetita como alega el recurrente, todo lo contrario falló por debajo de lo solicitado en el dictamen del Ministerio Público”;

Considerando, que a pesar de que la alzada comprobó, como se expresa anteriormente, que la acusación contenía imputación por porte ilegal de un arma de fuego, pero que en el juicio el ministerio público concluyó únicamente en cuanto a la imputación por tráfico de drogas y sustancias controladas, lo que bien podría obedecer a un error, según estimó la Corte a-qua, estas conclusiones a las que arribaron los jueces de segundo grado se apartan de los procedimientos cumplidos en el presente caso, como se explica más adelante;

Considerando, que en su examen de la sentencia condenatoria, la Corte inobservó, al igual que el tribunal de primera instancia, que el auto mediante el cual se ordenó apertura a juicio contra Luis Enrique Martes Castillo, lo envió únicamente por presunta violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, excluyendo expresamente la imputación respecto de “la Ley 36 por no existir elementos de prueba que hagan sostener la suficiencia de la misma”, según se verifica en la página 7 del referido auto de envío;

Considerando, que en esas atenciones es evidente que al juzgar a Luis Martes Castillo se incurrió en violación al derecho de defensa en su perjuicio, pues además de la imputación por tráfico de sustancias controladas, resultó condenado por infringir la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, es decir, una imputación sobre la que no se aperturó juicio, aspecto éste que por economía procesal, procede casar por supresión y sin envío, lo que no afecta

la condenación resultante de la responsabilidad penal por el ilícito respecto de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, la cual está debidamente sustentada;

Considerando, que en el segundo medio invocado arguye el recurrente, por conducto de su defensa técnica, que los jueces incurren en una ilogicidad manifiesta al fundamentar la sentencia y condenar a Luis Martes Castillo por presuntamente haber sido sorprendido en posesión de sustancias controladas en fecha 23 de julio del año 2010, en base a una acusación que refiere un presunto registro de fecha 23 de julio del año 2208 (Sic); como también, aduce el recurrente, resulta ilógico y contradictorio condenar al imputado por la violación a la Ley 50-88 con un certificado de análisis químico forense del año 2008, puesto que el mismo resulta irrelevante al proceso examinado por los jueces del a-quo;

Considerando, que una vez más el recurrente dirige la impugnación contra la sentencia de primer grado, y no contra la atacada mediante el recurso de casación, lo que evidentemente riñe con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal; no obstante, conviene precisar que el recurrente sustenta su argumento en un notorio error material puesto que el acta de registro de personas se levantó el 23 de julio del año 2008, y el análisis químico forense se practicó el 30 de julio de mismo año, según la certificación expedida por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente sostiene que ninguna de las dos actas (de registro de personas y del INACIF) se encontraba firmada, sellada y/o visada por el Juez de la Instrucción, lo que tiene por costumbre hacer, pudiendo alguna de las partes alterar o cambiar el contenido de un documento atacado en la fase de audiencia preliminar; que el tribunal debió examinar la carencia de autenticidad alegada por la defensa del imputado, pero hizo caso omiso; además el acta de registro de personas no expresa de manera

clara y específica si el presunto registro se produjo en horas del día o de la noche, ni la fecha y lugar donde presuntamente se realizó;

Considerando, que el examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación refleja que el recurrente Luis Martes Castillo argumentó en su recurso de apelación que la sentencia se sustentaba en pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal; aspecto sobre el cual la Corte a-qua verificó que fueron rechazados esos pedimentos realizados de manera incidental ante el tribunal de juicio, sustentando en el hecho de que los elementos de prueba fueron los mismos presentados en audiencia preliminar y asentados en el auto de apertura a juicio, por lo que la falta de sello del tribunal no invalida la prueba; por consiguiente, al comprobarse que la queja elevada fue debidamente evaluada y contestada, procede desestimar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Luis Enrique Martes Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la imputación retenida al recurrente en cuanto a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercero:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Declara el proceso exento del pago de costas por intervenir la defensoría pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Celestino Torvisco Villafaina y Mapfre, B.H.D., Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Celestino Torvisco Villafaina, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0083378-8, domiciliado y residente en la sección Catalonia de Cabeza de Toro del municipio de Higüey, y Mapfre, B. H. D., Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 431-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2480-2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2012, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la entidad Amable Aristy Castro, S. A. y admitió el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Leyes núms. 278-04 del 13 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; 49 literales c y d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99; así como también los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de mayo de 2008, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Berón-Barceló a la altura del kilómetro 6, entre el vehículo marca Suzuki, conducido por Celestino Torvisco Villafaina, propiedad de la entidad Amable Aristy Castro, S. A., y la motocicleta marca Niponia conducida por Robinson Ramón Vásquez, resultando este último con fractura de hombro izquierdo, fractura de fémur izquierdo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 009/2010 el 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al

ciudadano Celestino Torvisco Villafaina, de generales precedentemente anotadas, culpable de volar los artículos 49 letras c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena con relación al Celestino Torvisco Villafaina, por un período de seis (6) meses, en consecuencia se le imponen las siguientes medidas: a) someterse al cuidado y vigilancia del Ministerio Público firmando el libro correspondiente cada treinta (30) días; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; y d) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; **TERCERO:** Condena al imputado Celestino Torvisco Villafaina, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena el envío de la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para el seguimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional de la pena; **QUINTO:** Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor Robinson Ramón Vásquez, por haber sido hecha conforme las formalidades de ley y reposar en pruebas legales; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente, en cuanto al fondo, a los señores Celestino Torvisco Villafaina y Amable Aristy Castro Motor, S. A., el primero en su calidad de conductor del Jeep que impactó la motocicleta conducida por el señor Robinson Ramón Vásquez, y la segunda en su calidad de propietaria de dicho vehículo según la prueba depositada, en ese sentido, se condenan al pago de las sumas siguientes: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Robinson Ramón Vásquez, todo esto por conceptos de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de su póliza a la compañía aseguradora seguros Mapfre BHD, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **OCTAVO:** Condena conjunta y solidariamente a Celestino Torvisco Villafaina y Amable Aristy Castro Motors, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas

civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel Ángel Soler, Clodomiro Jiménez y Pedro José Mota Villa; se fija la lectura integral la presente sentencia para el día viernes 10 de septiembre del año, a las 2:00, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Amable Aristy Castro, S. A., Celestino Torvisco Villafaina y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 431-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintinueve (29) del mes de octubre del año 2010, por la compañía Amable Aristy Castro, S. A., a través de sus abogados; y b) tres (3) del mes de noviembre del año 2010, por el imputado Celestino Torvisco Villafaina y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, a través de su abogado; ambos en contra de la sentencia núm.09-2010, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, en fecha 3 del mes de septiembre del año 2010; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte y mandato después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; acoge parcialmente los recursos antes señalados y en consecuencia confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y modifica parcialmente el aspecto civil de la misma; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil del señor Ramón Robinson Vásquez, en contra del imputado Celestino Torvisco Villafaina y del tercero civilmente responsable Amable Aristy Castro, S. A.; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria al imputado Celestino Torvisco Villafaina y a la razón social Amable Aristy Castro, S. A., en sus respectivas calidades de

conductor y propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Robinson Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Celestino Torvisco Villafaña, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas civiles; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes Celestino Torvisco Villafaina y Seguros Mapfre B. H. D., Compañía de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad, que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que sienten sobre bases jurídicas firmes la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el penal muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes; que al motivarla la sentencia en la forma que lo hizo la Corte a-qua, automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos; que la sentencia de la Corte a-qua al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer

grado no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la sentencia rendida por la Corte a-qua revela que dicho tribunal incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en ese medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; que la Corte a-qua únicamente y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivo sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la Corte a-qua valor las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; que en el recurso de apelación se le expuso a la Corte a-qua con lujo de detalles, lo siguiente: “pero no tomó en cuenta el juez que fue la falta exclusiva de la víctima lo que provocó dicho accidente, por lo que el magistrado juez del Tribunal a-quo, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta de imputado Celestino Torvisco Villafaina, lo que originó el accidente y no observó que la falta cometida por el conductor que resultó lesionado, para aplicar la sanción penal que le impuso, ni justificó la condena civil en cuanto al monto exagerado de las indemnizaciones, además de que no especifica que ley violó ni en que ley fundamenta la sanción penal que le impuso a este, otra violación en la que incurrió el Juez a-quo fue en fallar extrapetita o sea decidir sobre cosa que no le fueran pedidas por ninguna de las partes, ni por el Ministerio Público, que es la persona que tiene calidad para solicitarla, fijos bien que el Juez a-quo impone medidas al imputado, sanciones penales que son propia del Juez de la Instrucción y que el Ministerio Público no la pidió, pues si vemos sus conclusiones este sólo se limitó a solicitarle

al juez prisión y multa al imputado, por lo que, al fallar como lo hizo el juez violó el debido proceso, lo que hace la sentencia apelada nula de nulidad absoluta, decimos además que incurrió en el vicio de omisión de estatuir porque no se pronunció sobre las conclusiones formales que le hiciera no sólo el abogado del imputado y la compañía aseguradora sino también el abogado privado del tercero civilmente demandado compañía Amable Aristy Motor, C. por A., lo que hace dicha sentencia anulable por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal”; que la Corte a-qua no solamente no respondió este medio propuesto como agravio, sino que en su condición no respondieron ningún de los medios propuestos por los recurrentes, procediendo a referirse a aspectos y situaciones no solicitadas por nuestros representados; que en la página 28 de la sentencia impugnada, aunque los jueces de la Corte a-qua dicen que existe una desproporción en el monto de la indemnización de la suma de RD\$800,000.00, y que la misma debe ser rebajada en un 25%, en el cuerpo de las motivaciones de la sentencia no explican con lujo de detalles como lo establece la ley, en qué consiste esa desproporción, dejando la sentencia carente de motivos y de base legal, violentando de esa forma las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido la sentencia dictada por la Corte a-qua modifica en el aspecto civil la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rebajando la indemnización de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro (RD\$800,000.00), a la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos), a favor y provecho de Robinson Ramón Vásquez, la cual resulta total y excesivamente exagerada, irracional y excesiva, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; que no contiene motivos de hechos ni de derecho que justifiquen la decisión impugnada; que resulta irrazonable y excesiva la indemnización acordada al recurrido descrito más arriba, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por el imputado, los testigos y el actor civil y el acta de tránsito levantada al efecto que constan depositadas en el expediente y las declaraciones del actor

civil como testigo, cuyas declaraciones no las hacen constar ni en la sentencia de primer grado ni en la sentencia de la Corte, haciendo la Corte a-qua como tuyas estas pruebas inexistentes, en ese sentido, al no hacerse constar las declaraciones del supuesto testigo en la sentencia de primer grado y la Corte a-qua hacer como tuyas estas pruebas, la sentencia impugnada se opone a la sana crítica de los recurrentes; por otro lado, la sentencia recurrida no establece el criterio y convencimiento que tuvieron los jueces para rechazar el recurso de apelación interpuesto y por vía de consecuencia confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado y modificar el aspecto civil, dejando la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal, violentando de esa forma lo que es el ordinal tercero del artículo 426 del Código Procesal; que del mismo modo en la sentencia recurrida no se contestaron los medios propuestos como agravios por los recurrentes en el recurso de apelación, de donde se desprende que basta con una simple lectura del recurso de apelación para comprobar lo que se afirma en este recurso de casación; que la indemnización modificada a favor del recurrido es excesiva y exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado por los recurrentes, pues ni la sentencia recurrida ni la sentencia de primer grado contienen exposición sucinta de los daños sufridos por los recurridos”;

Considerando, que al haber quedado definitivamente juzgado el aspecto civil del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Penal de la Suprema Corte de Justicia conforme resolución núm. 2480-2012 pronunciada el 29 de mayo de 2012, sólo será examinado lo relativo al aspecto penal;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Celestino Torvico Villafaina y Seguros Mapfre, B. H.D., S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, los siguientes argumentos: “que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el penal muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes; que el

magistrado juez del Tribunal a-quo, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta de imputado Celestino Torvisco Villafaina, lo que originó el accidente y no observó que la falta cometida por el conductor que resultó lesionado, para aplicar la sanción penal que le impuso, ni justificó la condena civil en cuanto al monto exagerado de las indemnizaciones, además de que no especifica que ley violó ni en que ley fundamenta la sanción penal que le impuso a este, otra violación en la que incurrió el Juez a-quo fue en fallar extrapetita o sea decidir sobre cosa que no le fueran pedidas por ninguna de las partes, ni por el Ministerio Público, que es la persona que tiene calidad para solicitarla, fijaos bien que el Juez a-quo impone medidas al imputado, sanciones penales que son propia del Juez de la Instrucción y que el Ministerio Público no la pidió, pues si vemos sus conclusiones este sólo se limitó a solicitarle al juez prisión y multa al imputado, por lo que, al fallar como lo hizo el juez violó el debido proceso, lo que hace la sentencia apelada nula de nulidad absoluta; que por otro lado, la sentencia recurrida no establece el criterio y convencimiento que tuvieron los jueces para rechazar el recurso de apelación interpuesto y por vía de consecuencia confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, dio por establecido lo siguiente: “1) Que los hechos establecidos y fijados por el tribunal tipifican a cargo de Celestino Torvisco Villafaina, la violación a las reglas de conducción establecidas en los artículos 49 letras c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que concurren los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas con la conducción de un vehículo de motor, conducción a exceso de velocidad y conducción temeraria, los que a saber son los siguientes: a) En fecha 25 de mayo del año 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Berón-Barceló, a la altura del kilómetro 6, entre el vehículo marca Suzuki, modelo JB420TACAWD, año 2008, matrícula N325454, chasis núm. XG7C110AA1503443, el mismo era conducido por Celestino Torvisco Villafaina, quien conducía en dirección carretera Berón-Barceló, a la altura del kilómetro 6,

inobservando las reglas de conducción, ya que transitaba a exceso de velocidad, de manera temeraria al no detenerse en la intersección pues no tenía la preferencia y rebasó colisionando con la motocicleta conducida por Robinson Ramón Vásquez, quien a consecuencia del accidente sufrió lesiones; que el referido vehículo al momento de la ocurrencia del accidente era propiedad de la razón social Amable Aristy Castro Motors, S. A., según se comprueba mediante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; que el vehículo marca Suzuki, modelo JB420TACAWD, año 2008, matrícula N325454, chasis núm. XG7C110AA1503443, estaba asegurado por Mapfre BHD, con la póliza núm. PN-023115-06001-0, con vencimiento el día dos (2) de mayo de 2009, provocando además lesiones configuradas en el certificado médico expedido a tal efecto al señora Robinson Ramón Vásquez; b) elemento legal: constituido en la especie por los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el artículo 49 que instituye la infracción de golpes y heridas en la modalidad ya enunciada, el 65 que instituye la infracción de conducción temeraria; c) elemento moral: que lo constituye el quebrantamiento a las normas de prudencia que instituye la Ley 241 anteriormente enunciada, demostrando el imputado con su accionar la existencia de la culpa o falta en la comisión del hecho punible; 2) que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Celestino Torvisco Villafaina, constituyen el ilícito penal de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, por la comisión de una falta, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del nombrado Ramón Robinson Vásquez; 3) que esta Corte es de criterio que la causa generadora y eficiente del accidente es la exclusiva responsabilidad del imputado Celestino Torvisco Villafaina, por lo que este tribunal hace suya las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo, para establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo que descarta la dualidad de faltas, en razón de que no se ha probado la comisión de falta alguna de parte de la víctima Robinson Ramón Vásquez; 4) que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, con relación

a los medios invocados en su escrito de apelación referente a la falta de motivación y desnaturalización de los hechos; la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican la culpabilidad del imputado Celestino Torvisco Villafaina, en los hechos puestos a su cargo, haciendo el Tribunal a-quo una correcta valoración de los hechos; entre ellos las declaraciones testimoniales y el análisis de documentos que le parecieron consistentes, claros, precisos y sin contradicción; sin embargo los recurrentes no justifican en hecho y en derecho las causales invocadas en apelación; por lo que el Tribunal a-quem hace suyas las motivaciones dadas en el aspecto penal de la referida sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo aducido por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-qua para confirmar la decisión impugnada en el aspecto analizado, estableció que en la especie se trata de la violación a Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 literal c y 65, modificada por la Ley 144-99 respecto a golpes y heridas causados de forma involuntaria con el manejo de vehículos de motor, los cuales establecen las siguientes sanciones: Artículo 49 literal c): “De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o mas. El juez, además, ordenara la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses”; Artículo 65: “... conducción temeraria descuidada se castigara con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez”; ratificando que la causa generadora del accidente lo fue la falta exclusiva del imputado, para lo cual hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, por éste haber realizado una correcta valoración de los hechos, entre ellos las declaraciones testimoniales y el análisis de documentos que le parecieron consistentes, claros, precisos, sin contradicción, y que no se incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que las sanciones penales impuesta y confirmadas al imputado hoy recurrente Celestino Torvisco son seis (6) meses de prisión y el pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); prisión que fue suspendida de forma condicional por un período de seis (6) meses; en consecuencia se le impuso las siguientes medidas: a) Someterse al cuidado y vigilancia del Ministerio Público firmando el libro correspondiente cada treinta (3) días; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; y d) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; siendo este el único aspecto censurable;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la cuestión de la pena aplicable;

Considerando, que en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, destacamos que el Tribunal de a-quo tomando en cuenta las características personales del imputado, estableció que se trata de una persona de visible juventud, lo que permite al tribunal establecer que es un ciudadano que oferta grandes expectativas de reinserción social, en un período de tiempo inferior al solicitado por los acusadores, por lo que sumirle al máximo de la pena solicitada, a los fines de reinserción social traería un efecto no deseado por el Estado; en consecuencia procede modificar de manera parcial la sentencia impugnada en cuanto a la sanción penal impuesta, suprimiendo la sanción establecida en literal b del segundo ordinal, consistente en abstención del imputado Celestino Torvisco Villafaina de viajar al extranjero, y confirmar las demás penas impuestas al referido imputado por considerar esta Sala que son sanciones justas y eficaces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Celestino Torvisco Villafaina y Mapfre, B. H. D., Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 431-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Suprime la sanción establecida en el literal b del segundo ordinal de la decisión impugnada, consistente en abstención del imputado Celestino Torvisco Villafaina de viajar al extranjero; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Persio Disla Santiago y compartes.
Abogados:	Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo, Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez.
Intervinientes:	Evelyn Mariel Reynoso Camacho y Guillermina Camacho Santana.
Abogados:	Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Disla Santiago, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0006785-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto Montemar núm. 11, apartamento 303 de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Bernardino Martínez, dominicano,

mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0013951-6, domiciliado y residente en la calle La Altigracia núm. 2-B, del ensanche Eduardo Brito de la ciudad de Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302 del sector de Bella Vista de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00073-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo, por sí y en representación de los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de julio de 2012, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Clemente Familia Sánchez, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, a nombre y representación de Persio Disla Santiago, Bernardino Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 2 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello, por sí y por la Licda. Carmen Francisco Ventura, a nombre y representación de Evelyn Mariel Reynoso Camacho, Guillermina Camacho Santana, depositado el 18 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2012, la cual declaró admisible el

recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Imbert-Puerto Plata, frente a la planta de gas, de la sección Las Avispas del Distrito Municipal de Maimón, entre el vehículo placa núm. L159213, conducido por Persio Disla Santiago y el camión placa núm. L006954, conducido por José Gilberto Santos Álvarez; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2011-00034, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los señores José Gilberto Santos Álvarez y Persio Disla Santiago, no culpables de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literal c, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Guadalupe Reynoso Ureña, y en consecuencia, dicta a su favor sentencia de absolución de conformidad con lo que dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre los imputados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por las señoras Evelyn Mariel

Reynoso Camacho, en su calidad de hija del fallecido y Guillermina Camacho Santana (en su calidad de esposa y madre) del menor Stevin Guillermo Reynoso Camacho (hijo del fallecido), por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Rosanna Velásquez y Ramón del Carmen Minaya Nolasco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la rechaza por no deducirse ninguna falta imputable a los señores José Gilberto Santos Álvarez y Persio Disla Santiago, que influya como causa del accidente, en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad civil; **SEXTO:** Igualmente descarga de responsabilidad civil por los mismos motivos, a las compañías aseguradoras Dominicana de Seguros, S. A. y la Unión de Seguros, S. A., y a los 3ro. civilmente demandados, Bernardino Martínez y Reynaldo rojas Santiago; **SÉPTIMO:** Condena a las señoras Evelyn Mariel Reynoso Camacho y Guillermina Camacho Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santos Hernández Núñez y Minerva Castillo Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Aco-ge la renuncia de pedir condenación en costas al actor civil hecha por el Lic. Máximo Cabrera, a nombre y representación del señor Bernardino Martínez”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los actores civiles, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma de el recurso de apelación inter-puesto a las once horas y veintiuno minutos (11:21) de la mañana del día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil once (2011), por la señora Evelyn Mariel Reynoso Camacho, en su calidad de hija de quien en vida se llamó Guadalupe Reynoso Ureña, la señora Guillermina Camacho Santana, por sí y en representación del menor Stevin Guillermo Reynoso Camacho, hijo del fallecido Guadalupe Reynoso Ureña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen

Francisco Ventura, en contra de la sentencia núm. 282-2011-00034, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge, en consecuencia, revoca la decisión impugnada; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, con la finalidad de realizar una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida José Gilberto Santos Álvarez, Percio Disla Santiago, Reynaldo Rojas Santiago, Bernardino Martínez, Dominicana de Seguros, S. A. y Unión de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso por ser la parte sucumbiente en el mismo”;

Considerando, que los recurrentes Persio Disla Santiago, Bernardino Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia en cuanto a la condena en costa a cargo de la compañía Dominicana de Seguros”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, toda vez que se refieren a la condena en costa, por lo que se analizaran de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “Que al condenar a la parte recurrida al pago de las costas, la corte entró en contradicción con decisiones jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y de la misma corte de apelación, toda vez que cuando en una sentencia la violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, como lo es el caso de la especie, la violación es propia del juez y no de la parte recurrida, por lo que debieron declararlas de oficio o

compensarlas; que de la combinación de los artículos 246, 248, 249 y 250 del Código Procesal Penal, se desprende que a la Corte a-qua no se le imponía condenar al pago de las costas del proceso a los recurridos Persio Disla Santiago en beneficio del cual fue dictada sentencia absolutoria, Bernardino Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, que por demás sobre esta última la decisión de la Corte a-qua transgrede las dispersiones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, violatoria de la ley por inobservancia y las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la misma no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, obligación esta que le es impuesta a todo juez, cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión; que la Corte a-qua se limitó sólo y exclusivamente a indicar las incidencias del proceso por ante el tribunal de primer grado y por ante la propia corte, y al declarar con lugar el recurso, revocar la sentencia y condenar los recurridos al pago de las costas del proceso, en la forma como lo hizo, aplicando incorrecta y erróneamente la ley, desconociendo la igualdad de derechos de las partes en el proceso; que la Corte a-qua no ha establecido en hecho, ni en derecho los motivos, medios y fundamentos que dieron lugar a condenar a los recurridos, Persio Disla Santiago sin que exista sobre éste sentencia condenatoria en su contra en el aspecto penal, quien fue beneficiado con sentencia de absolución a su favor dictada por el tribunal de primer grado, lo mismo que Bernardino Martínez y en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, tampoco establece los motivos y fundamentos en los cuales se fundó para condenarla directamente al pago de las costas del proceso no obstante estar expresamente prohibido por la Ley 146-02, en su artículo 133; la Corte a-qua no establece la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales se basó para dictar su decisión en la forma como lo hizo condenando directamente al pago de las costas a la aseguradora; que la corte incurrió en violación y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, en cuanto a las costas, dio por establecido lo siguiente: “Que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso por ser la parte sucumbiente en el mismo, en aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la sentencia recurrida revocó la sentencia de primer grado que ordenó la absolución de la parte imputada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, aspecto que no fue impugnado por los hoy recurrentes, ya que dicha actuación sólo puede ser recurrida en casación en caso de violaciones constitucionales; por lo que en ese tenor se mantiene el efecto de la sentencia recurrida, salvo en lo que respecta a la condena en costa establecida en el ordinal cuarto de la sentencia refutada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes la sentencia recurrida no es una sentencia de condena sino una decisión que ordena un nuevo juicio, por lo que no pone fin al proceso, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte que sucumbe cuando la decisión pone fin al proceso, cuando el imputado es condenado a una pena o medida de seguridad, lo cual no es el caso de que se trata;

Considerando, que de igual manera, de la combinación de los artículos 120, literal b, 131 y 132 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se advierte que el asegurador se compromete a pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio después de dictarse sentencia que le sea oponible y que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos; por consiguiente, esta no puede

ser condenada en costas de manera directa, salvo cuando actúa en su propio nombre; todo lo cual no advirtió la Corte a-qua al momento de dictar su ordinal cuarto; por lo que procede acoger los medios expuestos;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes benefician a todos aquellos que también figuran condenados en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, aún cuando no hayan recurrido, al tenor de lo que establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, ya que la condena en costas fue aplicada sin observar las disposiciones legales anteriormente mencionadas; en consecuencia, procede suprimir el ordinal cuarto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Evelyn Mariel Reynoso Camacho, Guillermina Camacho Santana en el recurso de casación interpuesto por Persio Disla Santiago, Bernardino Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 00073-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia sólo en lo relativo a la condena en costas; **Tercero:** Por vía de supresión y sin envío suprime el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y la devolución del presente proceso por ante la Corte a-qua, a los fines de que se proceda con la continuación del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Richard de Jesús López Castillo y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador de León.
Interviniente:	Eglis Roberto Vigildo Reinoso.
Abogada:	Licda. Anibelca Josefina Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard de Jesús López Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, domiciliado y residente en el núm. 2, de la calle San Jerónimo, sector Los Pomos, La Vega, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, suscrito por el Lic. Andrés Emperador de León, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de marzo de 2012;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Anibelca Josefina Rosario, en representación de Eglis Roberto Vigildo Reinoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2012, en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2012, del que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nums. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de agosto de 2010 el señor Eglis Vigildo Reinoso Durán interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Richard de Jesús López Castillo en ocasión del accidente ocurrido entre el vehículo Toyota propiedad de éste último y la motocicleta del primero; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 20 de septiembre de 2011 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Richard de Jesús López Castillo, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal c, 65 y 67 numeral 4, de la

Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas curables en veinte (20) días o más, causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, de manera temeraria y atolondrada, por no cumplir las reglas de pasar a la izquierda, en perjuicio del señor Eglis Roberto Vigildo Reinoso Durán, en consecuencia, se condena al señor Richard de Jesús López Castillo, a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Richard de Jesús López Castillo, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Eglis Roberto Vigildo Reinoso Durán, interpuesta en contra de Richard de Jesús López Castillo, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, también las acoge, en consecuencia, condena al señor Richard de Jesús López Castillo, por su hecho personal, en su calidad de imputado, al pago de una indemnización por la suma de Treescincuenta (Sic) Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Eglis Roberto Vigildo Reinoso Durán, por los daños morales y gastos médicos sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Richard de Jesús López Castillo, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante constituida en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa de Richard de Jesús López Castillo, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, a la vez representante de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día

martes que contaremos a veintisiete (27) de septiembre del año 2011, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Richard de Jesús López Castillo y seguros La Monumental, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00512/2011, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación de manera resumida lo siguiente: “falta de motivos y de base legal, omisión de estatuir, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada, no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes, no da sus propios motivos sino transcribe los del a-quo, la Corte no hizo una relación armónica de los hechos para la aplicación del derecho, haciendo lo mismo que el a-quo, no se refirió a lo que el recurrente expuso en su recurso, ni se refiere a las pruebas que demuestran la falta cometida por el imputado recurrente ni dice que

artículo de la ley 241 éste violó, que no se refirió al monto indemnizatorio el cual es desproporcional”;

Considerando, que la primera parte de los alegatos de los recurrente se refieren al aspecto penal de la decisión, en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte no se refirió a las pruebas que demostraban la falta cometida por el imputado, no especificando la violación cometida ni hizo una relación armónica de los hechos para la aplicación del derecho;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...que la juez a-quo, al momento de reflexionar sobre el alcance probatorio del testimonio incriminante aportado por los acusadores, dio como hechos no controvertibles que la teoría del caso sustentada por quienes cargaban con el fardo de la prueba se encontraba concentrada en una sola vertiente, esto es, que el testigo aportado había dado una versión creíble y coherente del trágico hecho, lo cual, a la luz del más simple de los análisis, permitía inferir que bajo esas premisas no existía duda sobre la real credibilidad de cuanto sucedió. Si la víctima se desplazaba en la misma dirección que la del conductor del vehículo, el hoy imputado Richard de Jesús López Castillo, y éste le impacta con su vehículo por detrás, aún cuando no sea exactamente por detrás, es obvio que lo que vio y percibió el testigo, fue que la motocicleta fue impactada en esas condiciones, por lo que en ese orden de ideas, las inferencias extraídas por la juzgadora son correctas y bien fundadas.....todo cuanto fue reseñado nos permite inferir que la decisión atacada cuenta con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, en los hechos y el derecho, explicitando y justificando la decisión final previo análisis lógico de los hechos que fueron reconstruidos en el plenario, llegando así a la convicción de que la presunción de inocencia del imputado había sido destruida, siendo evidente que la falta eficiente que generó el accidente fue obra del imputado...que el fallo en cuestión cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, brindando una decisión ajustada a los preceptos legales constitucionales y adjetivos, por lo que en

esas condiciones lo procedente es confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte, que contrario a lo invocado por los recurrentes en la primera parte de sus alegatos, la Corte a-qua fundamentó correctamente su decisión, quedando demostrada la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito que se le imputa, examinando tanto la conducta de la víctima como la del imputado, así como los artículos violados, que además es una obligación de los jueces de fondo valorar, conforme a la sana crítica, tanto las pruebas documentales como las testimoniales y determinar en torno a las mismas cual le merece mayor credibilidad, situación que no puede ser censurada por la casación, por lo que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los hechos fueron debidamente ponderados y que la Corte a-qua estimó como justa la sanción impuesta a los recurrentes por el tribunal de juicio; por lo que se rechaza este aspecto de su recurso;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua, el cual a decir de los recurrentes es exagerada y que esa alzada omitió pronunciarse en ese sentido, del examen de la decisión atacada se observa que ciertamente la Corte a-qua no respondió este aspecto de su recurso, situación que se subsanará en la presente motivación en virtud al artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según mandato expreso del artículo 427 del referido Código, procediendo a dictar directamente la decisión del caso;

Considerando, que los recurrentes fueron condenados al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos, a favor del señor Eglis Roberto Vigildo Reinoso Durán por las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente de que se trata, las cuales consistieron en “trauma contuso y excoriaciones diversas, fractura de meseta tibial izquierda, con un período de curación de nueve meses, salvo complicaciones”, según certificado médico definitivo, expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abréu; que esta Sala entiende que

la suma impuesta a los recurrentes es justa y acorde con la magnitud de las lesiones recibidas y el tiempo de curación de las mismas, por lo que el alegato relativo a que la misma es desproporcional no se corresponde con la realidad de los hechos, que además los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, por lo que se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la jueza Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eglis Roberto Vigildo Reinoso en el recurso de casación interpuesto por Richard de Jesús López Castillo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero

de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, quedando confirmada la decisión impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente Richard de Jesús López Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Anibelca Josefina Rosario, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0048084-1, domiciliado y residente en la casa núm. 176 del barrio Pueblo Nuevo del Ingenio Consuelo, imputado y civilmente responsable, Manantiales del Este, S. A. tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 29-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de enero de 2007, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2012, fecha para la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que se notifique a las partes el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó para el 16 de julio de 2012;

Visto las Leyes núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de julio de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Romana Higüey, mientras Ricardo Mercedes conducía el camión placa núm. LB-Y054, propiedad de Manantiales del Este, S. A., y asegurado en La Colonial de Seguros, S. A., atropelló a Raúl Modesto Keny, quién resultó con lesiones curables en más de 90 días y menos de 100 días, salvo complicaciones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su

sentencia núm. 115-2006, el 7 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Ricardo Mercedes, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en su Art. 49 ordinal (8) y 65, 61, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Se le condena al prevenido Ricardo Mercedes, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Raúl Modesto Kery, en contra del prevenido Ricardo Mercedes, Manantiales del Este, S. A., La Colonial de Seguros, a través de su abogado, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido Ricardo Mercedes, Manantiales del Este, S. A., conjunta y solidariamente al primero por su hecho personal y al segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de Raúl Mercedes Kery, en su calidad de agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Ricardo Mercedes, Manantiales del Este, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ellas en provecho de los Doctores concluyentes Gabriel Kery Ernesto y Agustín Heredia Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil contra la compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color blanco, modelo 2000, placa núm. L148728, chasis núm. FE659FA40664, al momento del accidente”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Ricardo Mercedes, Manantiales del Este, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 29-2007 el 18 de enero de 2007, emitida por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto de 2006, por el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, actuando en nombre y representación del imputado Ricardo Mercedes, La Colonial de Seguros, S. A., y Manantiales del Este, S. A., contra sentencia núm. 115-2006, de fecha 7 de marzo de 2006, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Ricardo Mercedes, Manantiales del Este, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., aducen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación de los artículos 18, 100 ordinal 6, 111. Inobservancia de los artículos 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 426 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 417 párrafos 2do. 3ro. y 4to. del Código Procesal Penal; los Jueces de la corte a-qua, no obtemperaron a las observaciones que fueron manifiestamente violadas por el juez de paz, hecha por mis requerientes, en donde se violaron flagrantemente los derechos de defensa del imputado, todo hace indicar que los jueces de dicho tribunal obviaron u omitieron hechos y disposiciones que las leyes y el Código Procesal Penal dispone, entre ellas las expresadas en nuestro escrito de defensa y expuesto ante el tribunal, por ejemplo, los jueces de la corte a-qua no estatuyeron correctamente sobre si el juez de paz violó las siguientes disposiciones: a) violación del artículo 8 letra j de la constitución dominicana; b) violación del artículo 100 ordinal 6 del Código de Procedimiento Penal pues no era el caso, es decir el imputado no se le pudo declarar en rebeldía pues compareció a su audiencia y solicitó formalmente que le fuere asistido por su abogado, caso que no ocurrió; c) violación por parte

del juez del artículo 111 del Código de Procedimiento Penal...; la inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento; toda vez que reiteradamente el imputado le solicitó al juez que quería y que tenía a su abogado para que le defendiere, y el imputado le solicitó al juez el aplazamiento de la audiencia para que en otra fecha indicada por el tribunal pudiese hacerse representar y asistir por medio de su abogado, caso que no ocurrió por lo expresado anteriormente; d) el Juez violó las disposiciones del artículo 18 del Código de Procedimiento Penal, que expresa: todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente, ya se asistido por un defensor de su elección, caso que no ocurrió, ya que el juez le impuso a un abogado de oficio y le dio por sentencia treinta minutos para que conociere el expediente. Que el juez de dicho tribunal no obtemperó al requerimiento hecho por el imputado aduciendo según consta en el acta de audiencia que el tribunal le suplirá un abogado, pues esta audiencia tiene que pasar, dando continuidad al instante el juez nombre un abogado de oficio para que asista en la defensa del inculpado, dándole treinta minutos para que conociere de todas las piezas y documentos del expediente; los jueces de la corte a-qua no reflexionan sobre nuestros pedimentos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “a) que las partes han presentado ante la corte argumentos que en síntesis se refieren al artículo 417.3 sobre la base de la indefensión del imputado; b) que ante la incomparecencia y falta reiterada de defensa técnica, el tribunal procedió a la asignación de un defensor para el imputado Ricardo Mercedes, el cual cumplió su cometido de conformidad con el debido proceso, sin poner en riesgo o menoscabo alguno el derecho de defensa de éste; c) que una revisión adecuada de la sentencia recurrida muestra que ciertamente en sus consideraciones la misma presenta los elementos de juicio suficientes para evidenciar que se dio cabal cumplimiento a las previsiones de la ley que rige la materia, estableciendo fundamentos fuera de toda duda razonable y con suficientes motivos, salvo las objeciones que se plantean más adelante; d) que no existen fundamentos de

hecho, ni de derecho para sustentar una revocación total, modificación o nuevo juicio; de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte aqua obvió pronunciarse sobre pedimentos formulados por éstos en su recurso de apelación, como son, la flagrante violación al derecho de defensa en la decisión de primer grado, por inobservancia de los artículos 18, 100 ordinal 6 y 111 del Código Procesal; por consiguiente, en la sentencia que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, resultando ser manifiestamente infundada; por tanto, procede acoger el presente recurso, casando con envió a fin de que una corte diferente responda a estos medios y garantice el derecho de defensa de los recurrentes, así como los derechos constitucionales de las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Mercedes, Manantiales del Este, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 29-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envió por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Cedeño Martínez.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Cedeño Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 028-0016790-6, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón núm. 26 de la ciudad de Higüey, querrelante actor civil, contra la sentencia núm. 74-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidenta: Tiene la palabra la representante del ministerio público a fin de que presente su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Máximo Cedeño Martínez, depositado el 15 de febrero de 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Máximo Cedeño Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 10 de noviembre de 2005, el señor Máximo Cedeño Martínez, presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Clemente Cordones por violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 del mes de julio de 2006, la sentencia núm.

66-2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al justiciable señor Clemente Cordones, de generales que constan en el acta de audiencia, culpable del delito de violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del señor Máximo Cedeño Martínez, y en consecuencia, lo condena al pago de la suma de RD\$900,697.45, la cual es la suma de los cheques emitidos; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil incoada por el señor Máximo Cedeño Martínez, en contra del señor Clemente Cordones, por haber sido hecha de conformidad con las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** Se acogen a favor del imputado las más amplias circunstancias atenuantes estipuladas en el artículo 463 del Código Penal y el artículo 340 y 341 del Código Procesal Penal y en tal virtud, lo condena a sufrir una pena de 2 días de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Condena al señor Clemente Cordones, al pago de las costas penales del procedimiento”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Clemencio Cordones, siendo apoderada la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 74-2007, el 26 de enero de 2007, objeto del presente recurso de casación interpuesto por Máximo Cedeño Martínez, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año 2006, por el imputado Clemente Cordones, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Ángel E. Cordones José, en contra de la sentencia núm. 66-2006, de fecha 6 del mes de julio del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al recurrente

al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez Cordero, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Máximo Cedeño Martínez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Que con motivo a la querrela con constitución en parte civil interpuesta por nosotros, se declaró culpable al imputado, sin embargo en la decisión de primer grado se cometió un error en el dispositivo con el nombre del imputado, donde se hace constar que es Clemente Cordones, siendo lo correcto, Clemencio Cordones José. Solicitamos a la Corte de Apelación en nuestras conclusiones la corrección de dicho error, lo que no fue tomado en cuenta, por lo que es de derecho pedir a esta honorable Corte, ordenar la corrección de dicho error material”;

Considerando, que el tribunal de primer grado al momento de fallar, lo hizo en virtud de los documentos que le fueron suministrados por el actor civil, hoy recurrente en casación, a saber: querrela con constitución en actor civil, cheques, acto de protesto de cheque, los cuales están a nombre de Clemente Cordones, procediendo la Corte a-quá, a confirmar la sentencia de primer grado, en base al recurso de apelación interpuesto por Clemencio Cordones José, sin advertir ninguna incidencia sobre el nombre de ese recurrente, lo cual no causó ningún perjuicio sobre la imputación del querellante;

Considerando, que la parte recurrente estableció en su escrito de defensa por ante la Corte de Apelación lo siguiente: “Solicitamos que sea corregido el nombre de Clemente Cordones por el de Clemencio Cordones José por ser el nombre correcto de dicha persona”; concluyendo de la manera siguiente: “**Primero:** Que sean acogidos como bueno y válidos todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa...”;

Considerando: que el artículo 96 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Identificación. Desde el primer acto en que interviene el imputado es identificado por sus datos personales. Si se abstiene de proporcionar estos datos o lo hace falsamente, se le

identifica por testigos u otros medios útiles, aún contra la voluntad, pero sin violentar sus derechos. La duda sobre los datos obtenidos no altera el curso del procedimiento y los errores pueden ser corregidos en cualquier oportunidad”;

Considerando, que el artículo 405 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; sin embargo, los jueces de la Corte a-qua sólo estaban obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar su apoderamiento, y a observar lo argumentos expuestos por la contraparte en su escrito de contestación;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente fundamenta su solicitud en una copia de internet de una cédula de identidad y electoral, en la que constan los datos de Clemencio Cordones José, con el mismo número de cédula del imputado Clemente Cordones; sin embargo, no requirió un informe oficial del organismo correspondiente, a fin de que esta alzada estuviera en condición de determinar que se trata de la misma persona; por consiguiente, se mantiene el nombre de Clemente Cordones sobre la imputación realizada ya que el cheque objeto de la litis está a su nombre; en consecuencia, rechaza el recurso de que trata;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no compareció la defensa

técnica del imputado, por lo que no hubo ampliación de fundamentos ni se recibió prueba testimonial, de manera que lo que se tomará en cuenta son las conclusiones formuladas en el escrito de casación; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integrará el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Frank Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, actuando en nombre y representación de Máximo Cedeño Martínez, en contra de la sentencia núm. 74-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario.
Abogada:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción.
Interviniente:	Darío Antonio Castillo Solorín.
Abogados:	Licdos. Martín Tejada y Luis Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultura, cédula de identidad y electoral núm. 058-0017785-8, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 140 del distrito municipal Cristo Rey de Guara-guao, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, imputado y Raúl Amparo del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultura, cedula de identidad y electoral núm. 058-0024274-4, domiciliado

y residente en la calle 30 de Marzo núm. 140 del distrito municipal Cristo Rey de Guaraguao, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aida Carolina Taveras Concepción, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario;

Oído al Lic. Martín Tejada, por sí y por el Lic. Luis Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Darío Antonio Castillo Solorín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Aída Carolina Taveras Concepción, actuando a nombre y representación de los recurrentes Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de febrero de 2012, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 6 de septiembre de 2010, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de la instancia de acusación, querrela y constitución en actor civil de Darío Antonio Castillo Solorín, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) Que la referida Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió en fecha 11 de febrero de 2011, a dictar su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpables a Nicolás Amparo y Raúl Amparo, de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Propiedad, en perjuicio de Darío Castillo Solorín; **SEGUNDO:** Condena a Nicolás Amparo y Raúl Amparo, a una pena de seis meses de prisión correccional, más una multa de un salario mínimo del sector público para cada uno, más al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena a Nicolás Amparo y Raúl Amparo, desocupar el inmueble objeto de esta causa descrito en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil en cuanto al fondo de la misma, pues la parte querellante no cuantificó los daños materiales sufridos como consecuencia de la ocupación del inmueble; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 17 de febrero del año 2011, quedando citadas las partes”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 29 de abril de 2011, por la Licda. Aida Carolina Taveras Concepción, en representación de los señores Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario, contra la sentencia núm. 00014-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que los recurrentes Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario, invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación al revisar la sentencia apelada procedió a analizar de manera conjunta los motivos establecidos en el recurso de apelación los cuales son los siguientes: a) Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; b) Sentencia fundamentada en prueba ilegal; c) Violación a la ley por su inobservancia. Que la Corte a-qua en un solo párrafo expresa los motivos que sustentan su decisión, y no refiriéndose específicamente a los medios expresados para recurrir en apelación, sino que simplemente establecen un análisis de lo que a su entender fueron los hechos. Que la Corte a-qua lo que debió haber hecho era haber revisado por separado cada uno de los medios o conjuntamente los mismos, pero motivar por qué rechazaba cada uno de ellos, de forma razonable y motivada y no rechazarlo de forma genérica, por entender que pura y simplemente eran irrelevantes, y sin ningún análisis objetivo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Que no obstante haber propuestos los nombres de las personas a quienes pretendíamos hacer valer y escuchar como testigos para probar los hechos argumentados para la defensa de los imputados, no fueron escuchados los mismos en un juicio público, oral y contradictorio, violando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los imputados, no permitiéndoles que este medio de prueba que era imprescindible para su defensa fueran escuchados. Que a todas luces la defensa de los imputados versaba sobre las declaraciones de los testigos propuestos en el recurso de apelación, aun así los jueces de la Corte a-qua entendieron que con los documentos depositados era más que suficiente para edificarse sobre el recurso en cuestión; **Tercer Medio:** Violación al principio constitucional de inmediatez. La Corte a-qua se reservó el fallo para el día 29 de septiembre de 2011, aplazándose varias veces dicha lectura, notificando copia de dicha sentencia el día 7 de febrero de 2012, violentando por vía de consecuencia el artículo 335 del Código Procesal Penal el cual trata sobre la redacción y pronunciamiento de las sentencias; **Cuarto**

Medio: Errónea aplicación del derecho. Se trata de una sentencia de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, la cual decidió una demanda por violación de propiedad, cuando tal cosa no se había dado, constan las declaraciones del querellante, de los imputados, las pruebas documentales, todas aportadas al proceso en forma y plazos establecidos con la finalidad de sustentar el argumento de que las acusaciones en contra de los imputados son inciertas penal, donde lo más que puede invocar el hoy recurrido es una violación de contrato de tipo civil y ni siquiera en contra de los imputados. Es por esto que entendemos que se ha hecho una incorrecta aplicación de la Ley sobre Violación de Propiedad, la cual en sus artículos 1 y 2 delimita su ámbito de aplicación el cual no encaja con el caso en cuestión, ya que este ni siquiera debió ser llevado ante la justicia penal”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que después de los magistrados haber ponderado el escrito de apelación arriba mencionado, y examinar la sentencia del tribunal de la jurisdicción de origen, han podido establecer que dicho juzgador fijó como hechos no controvertidos en las páginas 9, 11 y 12, y es que dicho tribunal hizo dos pretensiones: 1) El querellante está en posesión de la casa objeto de esta demanda, porque era quien podía abrirla y penetrar, pues portaba las llaves, además hizo reparaciones antes de alquilarla, según sus propias declaraciones como testigo, lo cual es confirmado por el alguacil que hizo el traslado de comprobación, además del contrato de alquiler; 2) La posesión del querellante sobre el inmueble no implica que el tribunal le esté dando calidad de propietario, más bien lo que vamos a ponderar es si se viola la Ley 5869 sobre Propiedad cuando alguien se considera dueño de un inmueble y trata de ocuparlo en forma violenta, o sea si ese acto violento vulnera la Ley 5869, tal como hicieron los imputados. Esta apreciación la hacemos porque el querellante firmó un acto de venta con Ercilia Luna, lo cual equivale a autorización para penetrar al inmueble. Esto fue acreditado por el querellante en sus declaraciones dadas en audiencia; sin embargo, Miguel López, reivindicó la casa en contra de la señora Luna, según sentencia que

señalamos más arriba; mientras que el señor López firmó una promesa de venta con uno de los imputados sobre el mismo inmueble, éste ciudadano tenía calidad para firmar la promesa de venta, pues la sentencia citada más arriba lo reconoce como propietario, situación esta que se evidencia no fue controvertida en el juicio y más aun se le censura al querellante que declare como testigo; sin embargo, el ordenamiento procesal penal no le prohíbe que actué como tal, de modo que carece de razonabilidad tal alegato. Por otro lado con relación a la comprobación que hizo el ministerial ya señalado in sito, esta actuación a la luz del derecho tenía forma de atacarse como es la clásica inscripción en falsedad cosa que no ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de esta Corte a-qua; por consiguiente, como no se está discutiendo propiedades con sus respectivos títulos, sino si hubo o no violación de propiedad tal y como lo contempla el artículo 32.1 del Código Procesal Penal, así como la Ley 5869 en su artículo 1, los jueces de esta Corte entiende que el Tribunal a-quo hizo la subsunción pertinente, es decir, a los hechos aplicó el derecho, por lo tanto desestima el medio invocado, sin necesidad de dar contesta a los demás vicios, por considerar irrelevante tal discusión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario, en el primer medio de casación invocado en su memorial de agravios, único a ser examinado dada la solución que se dará en la especie, la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por los hoy recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción German Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el Juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Darío Castillo Solorín en el recurso de casación interpuesto por Nicolás del Rosario y Raúl del Rosario Amparo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 35

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de febrero de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Manuel Dájer Martínez.
Abogadas:	Dras. Jackeline Toribio y Norma A. García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Dájer Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0001380-2, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 4 del municipio de Guayubín, querellante constituido en actor civil, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído la Dra. Jackeline Toribio, por sí y por la Dra. Norma A. García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito motivado suscrito por las Dras. Jackeline Toribio y Norma A. García, en representación del recurrente, depositado el 8 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de mayo de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre de 2011 el señor Julio Manuel Dájer Martínez interpuso una querrela en acción privada con constitución en actor civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de Juan Veras, por presunta violación al artículo 367 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara al señor Juan Eugenio Veras Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0001380-2, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 4

del municipio de Guayubín, no culpable de haber violado el artículo 367 del Código Penal Dominicano, por resultar la prueba aportada en su contra insuficiente; **SEGUNDO:** Consecuentemente, se dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se libera al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber resultado absuelto; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Julio Manuel Dájer Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se condena al señor Julio Manuel Dájer Martínez, parte constituida civilmente, al pago de las costas civiles y de las incidentales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Norma A. García, Jacqueline Toribio y Dr. Elvis Muñoz Sosa, abogados que actúan en nombre y representación del señor Julio Manuel Dájer Martínez, contra la sentencia núm. 239-2011-00043, dictada en fecha doce (12) de diciembre de 2011, por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, esto así por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene: “La Corte de apelación no explica de manera clara

y objetiva los puntos que fueron atacados mediante la instancia de apelación, dejando en indefensión y sin la oportunidad de que otros jueces analicen el caso; en el considerando núm. 4 del auto de inadmisibilidad marcado con el núm. 235-12-00014, de fecha 14 de febrero de 2012, dictado por la Corte de Apelación de Montecristi, se establece que al revisar el escrito de apelación de que se trata se ha podido advertir que la parte recurrente como fundamento de su acción recursoria, transcribió sus motivos de apelación todos juntos, sin expresar concreta y separadamente cada motivo con su fundamento; en estas motivaciones dadas por la Corte a-quá, se puede determinar que la misma yerró, toda vez que nuestro recurso de apelación tiene todos y cada uno de los motivos de manera concreta y separada, así como la solución pretendida”;

Considerando, que para la Corte a-quá decidir en la forma que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que al revisar el escrito de apelación de que se trata esta Corte ha podido advertir que la parte recurrente como fundamento de su acción recursoria, transcribió sus motivos de apelación todos juntos, sin expresar concreta y separadamente cada motivo con su fundamento. Que a juicio de esta alzada, el escrito de apelación que ocupa nuestra atención no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que cuando se trate de varios motivos de apelación, como sucede en la especie, el recurrente tiene que expresar separadamente cada motivo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la falta de fundamentación, lo que es contrario a la técnica que debe observarse en la redacción del escrito de apelación”;

Considerando, que mediante la lectura del escrito que contiene el recurso de apelación se observa que el recurrente propuso como motivos de su recurso la falta de motivación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 367 del Código Penal y 172 del Código Procesal Penal; siendo los mismos desarrollados de forma conjunta;

Considerando, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, el escrito de apelación que hoy ocupa nuestra atención reunía los requisitos formales anteriormente citados; por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de examinar el fondo del mismo; que los argumentos brindados por la Corte a-qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresa con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada; por consiguiente, la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa, y en consecuencia, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Dájer Martínez, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Morfi Flete.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Interviniente:	Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, Procurador general adjunto de la corte de apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andy Morfi Flete, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identificación personal, domiciliado y residente en la calle Primera casa s/n, del sector La Ciénaga del distrito municipal de Cabarete, Sosúa, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Andy Morfi Flete, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de enero de 2011, la Licda. Maribel Milanes Guzmán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andy Morfi Flete, ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la celebración de la audiencia preliminar del presente proceso, emitió en fecha 31 de octubre de 2011, auto de apertura a juicio en contra de Andy Morfi Flete, por la violación de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Andy Morfi Flete, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 4, letra b, 6 letra b, 28 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican la infracción de distribución de droga, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Andy Morfi, a cumplir seis (6) años de prisión en el Centro Penitenciario de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello de conformidad con las previsiones del artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **CUARTO:** Exime al señor Andy Morfi Flete, al pago de las costas penales del proceso, por encontrarse asistido de un defensor técnico público adscrito a la defensoría pública de Puerto Plata, en virtud del artículo 246 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a primero (1ro.) del mes de diciembre del año 2011, a las tres de la tarde (3:00 P. M.), valiendo citación legal”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la declaración de admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto a la una y cincuenta y seis minutos

(1:56) horas de la tarde, del día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, quien actúa en nombre y representación del ciudadano Andy Morfi Flete, en contra de la sentencia núm. 00271-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al señor Andy Morfi Flete, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Andy Morfi Flete, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua pretende acreditar como propietario de una supuesta sustancia controlada al señor Andy Morfi Flete, no obstante hacer referencia en la acusación y en el acta de inspección de lugares y cosas de fecha 19 de junio de 2011 que la supuesta sustancia controlada se ocupó en unas sandalias que dejó un visitante que supuestamente estaban destinadas al señor Andy Morfi Flete, pero que nunca estuvieron en su posesión, ya que las sandalias fueron requisadas en un área ajena al imputado y sin su presencia. La Corte a-qua inobservó lo establecido en el artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas, el cual manifiesta las características que conforman el verbo típico de violación a la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas, al expresar lo siguiente: “Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su dominio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas... para poder darle cumplimiento a lo establecido en el presente artículo es estrictamente necesario que a quien se le adjudique la posesión de la sustancia controlada tenga el dominio del lugar o el objeto donde esta fue allanada, lo cual no ocurre en el caso en concreto. Tal y como puede observar al no estar en posesión el imputado de la supuesta

sandalias con sustancias controladas y haberse registrado las mismas en un lugar distante al mismo, no es posible poderle adjudicar la propiedad de la sustancia controlada a la ley de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 50-88. Esta situación planteada refleja la no concurrencia del tipo penal alegado y la arbitrariedad de la decisión que restringe la libertad del señor Andy Morfi Flete, lo cual denota que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) A fin de ingresar en el análisis del recurso deducido por el recurrente imputado Andy Morfi Flete, hemos de recordar que, el hecho cuya comisión se le atribuye ha sido descrito por el Tribunal de primer grado de la siguiente manera: Que en fecha 19-06-2011, siendo las 9:30 horas de la mañana, por el hecho de éste ser la persona que recibía un par de sandalias que le habían dejado con el referido permiso, pero al realizarse el chequeo rutinario de las propiedades que le envían a los internos, el agente penitenciario Marlon Arias, encargado de la Unidad Canina del Centro de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata, unos de los caninos detectó que dentro de dichas sandalias (incrustadas dentro de la misma) había sustancia narcótica, por lo que al revisarla y desbaratarles la costura, se percataron que dentro de una sandalias en los hoyitos de molde contenían la cantidad de 15 porciones y en la otra 17 porciones de un vegetal que después de ser analizado por el INACIF, resultó ser marihuana con un peso de 137.34 gramos; 2) En el sentido apuntado luce acertado lo tenido en cuenta por los juzgadores de primer grado, al sostener que el material incautado (marihuana) en el peso que se indica anteriormente en poder del imputado, no puede tacharse de exiguo y que la mera alegación de éste, de que la droga no estaba en su poder y que la requisa de la misma se hizo fuera del área donde él estaba y que era ilógico que si encontrándose a punto de cumplir condena por esta misma infracción fuera a caer de nuevo en esa situación; 3) Ahora bien, teniendo presente que, la tenencia requiere de un componente objetivo, o sea la relación del sujeto con la cosa y otros subjetivos o tendencial (acreditación de un inequívoco destino de uso de la droga por parte del tenedor), el que debe verificarse

por medio de dos extremos: Uno cuantitativo, respecto a la cantidad de la sustancia narcótica, y otro cualitativo (relativo a las demás circunstancias del caso), y que dichos requisitos se verifican en autos, por lo que no corresponde descartar la calificación adoptada por el Tribunal de primera instancia; 4) Sentado ello, y en el punto a la tenencia personal de dicho material encontrado en poder del ahora recurrente al momento de la requisa, es un hecho único, ya que se trata de una tenencia no compartida de todo el material incautado o sea de la tenencia exclusiva de lo que a éste le fue secuestrado de manera inequívoca en su poder, puesto que el concepto de tenencia no requiere la detención corporal permanente de la cosa para poder afirmar que una persona es detentador y por tanto autor del delito, además de que, el imputado recurrente se encontraba dentro del ámbito de su custodia, en otras palabras que tenía respecto del objeto prohibido un poder de hecho tal que le permitía, por su sola voluntad y sin necesidad de intermediación de terceros, disponer físicamente de la droga decomisada; 5) De ahí que, la tenencia de estupefacientes penalizada por la Ley 50-88, abarca no solamente la conducta de aquel que detenta un poder de hecho directo e inmediato derivado del contacto con el material prohibido, sino también la de quien se encuentra en posibilidad física de disponer de ella por haber sido introducida personalmente o por un tercero, como ocurre en la especie que, la sustancia encontrada en las sandalias tenía como destinatario al imputado hoy recurrente, consecuentemente, contaba con su conocimiento y consentimiento dentro de su esfera de custodia; 6) Que la autoría del imputado hoy recurrente Andy Morfi Flete, en el delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, se estableció de manera especial con la declaración del testigo de la acusación formulada por el Ministerio Público Marlon Arias, quien expresó que ese día en un chequeo rutinario de los paquetes que le envían a todos los internos en uno de los paquetes al ponerle la unidad canina le dijo que había algo raro y pidió permiso para abrir lo que había dentro, habían dos sandalias y cuando abrieron una de ellas habían 15 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana y en la otra 17 porciones del mismo vegetal, los internos

piden un permiso por lo menos un día antes para recibir cualquier paquete que le envíen, las sandalias fueron de las que entraron de la calle para entregársela a él, se hizo un documento de la cantidad, donde se encontró y a quien iba dirigido ese paquete, eso fue el día 19-06-2011, en el lugar de la paquetería y estaba el agente Torres, cuando marcó yo pedí permiso para llevar ese paquete al Director de Seguridad para abrirlo, firmó conmigo el subdirector, el interno antes va al encargado de paquetería a decirle que le iban a enviar algo y cuando le dan el permiso le dice a su familia que se lo traigan, ese trámite se hizo, el interno Andy solicitó el permiso; 7) Estas declaraciones testimoniales al compararla con la prueba documental y pericial se complementan y determinamos que establecen plenamente la participación del justiciable en la comisión del hecho punible y que según se revela del fallo impugnado la defensa técnica del imputado no desvirtuó al imputado del delito acusado, de ahí que, amparado en ello, el Tribunal de primer grado llegó a concluir la autoría en el hecho acreditado del ahora recurrente en el delito de tráfico de droga, quedando probado además que, la pena de 6 años impuesta es justa y adecuada al tipo penal puesto a cargo del condenado; 8) Por lo tanto, en el presente caso procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes el fallo impugnado, por ser justo y reposar en base legal, tanto en hecho como en derecho, dado que, al imputado le fueron incautada en su poder o dominio 137.34 gramos de marihuana, según se hizo constar en el análisis realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República (INACIF)”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente Andy Morfi Flete, la Corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado que lo condenó a 6 años de prisión por la violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra b, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, fundamentó su decisión en el hecho de que las sandalias que contenían la droga ocupada habían sido destinadas al imputado por un visitante al Centro de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata, lugar donde se encuentra recluido el imputado; por lo que la Corte a-qua lo consideró detentador de la sustancia ilícita y por tanto autor del delito; sin valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, así como el hecho de que el imputado recurrente ha negado en todo momento la comisión del hecho; la droga no fue ocupada en su poder y la requisita que se le practicó a las sandalias se hizo fuera del área donde él estaba; debiendo la Corte a-qua brindar un análisis lógico y objetivo de todas las pruebas; por consiguiente, al incurrir la Corte a-qua en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, procede acoger el argumento propuesto por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Domingo Antonio Belliard Robles en el recurso de casación interpuesto por Andy Morfi Flete, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mois Andrés Rodríguez Gómez y Kelman José Núñez Balbuena.
Abogado:	Dres. Roberto Delgado Fernández, Héctor Julio Peña Villa, Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar y Héctor Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mois Andrés Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 027-0020548-3, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 20 de la ciudad de Hato Mayor, imputado y civilmente responsable y Kelman José Núñez Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, cantante, cédula de

identidad y electoral núm. 027, 0026473-8, domiciliado y residente en la calle Miches núm. 7 de la ciudad de Hato Mayor, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 851-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Tapia, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Kelman José Núñez Balbuena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Roberto Delgado Fernández, y Héctor Julio Peña Villa y el Lic. Nassir Rodríguez Almánzar, actuando a nombre y representación del recurrente Moisés Andrés Rodríguez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 13 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, actuando a nombre y representación del recurrente Kelman José Núñez Balbuena, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 14 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2012, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 25 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 27 de junio de 2008, la Fiscalizadora Adscrita a la Fiscalía de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Moisés Andrés Rodríguez Gómez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 408 y 408 párrafo del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelman José Núñez; b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió dicha acusación y dictó el 14 de octubre de 2008, auto de apertura a juicio contra el imputado Moisés Andrés Rodríguez Gómez, por violación a las disposiciones de los artículos 408 y 408 párrafo del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelman José Núñez Balbuena; c) Que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Hato Mayor resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia dictada el 3 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Moisés Andrés Rodríguez Gómez, de generales que constan no culpable de violar las disposiciones de los artículos 408 y 1108 párrafo del Código Penal Dominicano, en vista de que el ente acusador no ha destruido la presunción de inocencia que le favorece al justiciable; ya que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza, y porque no se han aportado elementos probatorios precisos, pertinentes, vinculantes ni concluyentes; en razón por la cual se le descarga de toda responsabilidad penal, y se dicta sentencia absolutoria conforme las disposiciones del artículo 337 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa a cargo del imputado Moisés Andrés Rodríguez Gómez, por haber

intervenido sentencia absolutoria en su favor; en consecuencia, se ordena la cancelación de la garantía económica prestada por el imputado, conforme el artículo 237 del Código Procesal Penal, y por ende ordena la devolución del valor otorgado, más los intereses generados, al imputado; así como el cese de las demás medidas de coerción consistente en: La prohibición de salir del país sin previa autorización judicial y la presentación periódica cada 15 días a que estaba sujeto el imputado; **TERCERO:** Se declaran las costas penales del juicio; **CUARTO:** Se ordena la devolución del vehículo marca Mitsubishi Montero Sport, color blanco, placa núm. G134524, año 2001, chasis núm. JA4MT31H9P031233, a quien demuestre ser su propietario; En el aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, declaramos buena y válida, la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Kelman Núñez Balbuena, a través de su abogado Dr. Manuel Reyes Padrón, a cargo del señor Moisés Andrés Rodríguez Gómez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 405, 407, 408 y 1382 del Código Civil, por la misma haber intervenido conforme a la normativa regente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Kelman Núñez Balbuena, a través de su abogado Dr. Manuel Reyes Padrón, a cargo del señor Moisés Andrés Rodríguez Gómez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 405, 407, 408 y 382 del Código Civil, por no haberse retenido responsabilidad penal del imputado; **SÉPTIMO:** Condena a la parte querellante y actor civil, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Dr. Héctor Julio Peña Villa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de la lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su decisión de fecha 13 de agosto de 2010, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Varela Trinidad, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y declaró parcialmente con lugar el recurso

de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, actuando a nombre y representación de Kelman José Núñez Balbuena, en consecuencia declaró nulo y sin efecto jurídico el aspecto civil de la sentencia impugnada en apelación, ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio en cuanto al aspecto civil, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el 11 de marzo de 2011, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Kelman José Núñez Balbuena, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda y se condena al señor Moisés Andrés Rodríguez Gómez, a pagar a favor de Kelman José Núñez Balbuena, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización de los daños materiales y morales sufridos por éste como consecuencia de las faltas cometidas por el demandado; **TERCERO:** Se rechaza la parte de las conclusiones del actor civil que solicita la restitución del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero Sport que figura descrito en el proceso, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena a Moisés Andrés Rodríguez Gómez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Héctor Rafael Tapia y Acosta y Manuel de Jesús Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año 2011, el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, actuando a nombre y representación del señor Kelman José Núñez Balbuena, contra la sentencia núm. 31-2011, de fecha 11 de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia

en otra parte de esta misma sentencia, por improcedente e infundado en derecho; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año 2011, los Dres. Roberto Delgado Fernández, Héctor Julio Peña Villa y el Lic. Nassir Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Moisés Andrés Rodríguez Gómez, contra la referida sentencia núm. 31-2011, de fecha 11 del mes de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y fija en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), el monto de la indemnización que deberá pagar el imputado Moisés Andrés Rodríguez Gómez, a favor y provecho del actor Kelman José Núñez Balbuena, como justa reparación de los daños y perjuicio materiales que les ha ocasionado con su hecho delictuoso; **TERCERO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto de los presentes recursos; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Moisés Andrés Rodríguez Gómez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de una disposición de orden legal y constitucional, (artículo 426 del Código Procesal Penal), falta de motivación de la sentencia, falta de estatuir en cuanto a los tres medios de impugnación invocados en el recurso de apelación. Sentencia manifiestamente infundada. Luego de los errores cometidos por el Tribunal de primer grado que conoció el caso de la especie, nos acercamos a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con la esperanza de que razonaran las cuestiones que lamentablemente no fueron vistas por el juez de fondo. Así que, le planteamos a dicha Corte tres motivos que provocan un cambio de curso en este proceso, a saber: Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de

una norma jurídica (art. 417.4 C.P.P.), inobservancia del principio de la única persecución previsto en los artículos 9 y 336 del Código Procesal Penal; doble juzgamiento en cuanto al tipo penal de abuso de confianza y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia; Segundo Motivo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 C. P. P.). Inobservancia del principio de la motivación lógica de la sentencia en cuanto a la verificación del carácter accesorio de la acción civil resarcitoria dependiente de la acción penal principal; y Tercer Motivo: Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 C. P. P.). Valoración errónea de los elementos de prueba e inobservancia del principio de motivación lógica de la sentencia. Dichos motivos, desarrollados en el recurso de apelación fueron evadidos arbitrariamente por los jueces del tribunal de marras. Ninguno de ellos -tal como podrán observar- fue respondido, pues dicha Corte simplemente se limitó a transcribir la información establecida instancia contentiva del recurso de apelación, arrojando así una sentencia sin valoración crítica de los elementos de prueba llevados a juicio. Otro elemento importantísimo que dejó de contestar, en consecuencia lógica con nuestro discurso, ha sido el elemental tema de la acción civil accesoria dependiente totalmente de las pretensiones penales, las cuales fueron descartadas por determinarse claramente que no hubo delito, existiendo la ilogicidad de decir en el numeral segundo del dispositivo que hay un hecho delictuoso cuando ya previamente, en otras etapas del proceso se había determinado que no hay hecho delictuoso. Deviniendo así, por la falta de análisis, en una decisión totalmente divorciada de las realidades fácticas del presente caso: una total sin razón. Así mismo, no se asomaron ni un centímetro a contestar el medio concerniente a la motivación lógica de la sentencia y al corolario de la valoración de la prueba para arribar a una sentencia lo más cercana a la verdad material”;

Considerando, que el recurrente Kelman José Núñez Balbuena, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia total de motivos que fundamenten y justifiquen el fallo impugnado. Violación al artículo 24 del Código

Procesal Penal. La sentencia impugnada no contiene las motivaciones de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento. La sentencia contiene una enunciación detallada de los alegatos y pretensiones de las partes, contenidos en sus respectivos recursos de apelación, pero respecto de los mismos no hay una sola justificación de la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada por esta en la sentencia recurrida, lo que constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que real y efectivamente los cuatro considerando que produjo la Corte a-qua en su anulable sentencia, son de carácter enérgicos, que bien pueden aplicarse a cualquier decisión, tomada en el sentido que fuere de acoger o rechazar los recursos, pues no contiene una motivación precisa en torno a los alegatos y pretensiones de las partes demandadas en sus respectivos recursos de apelación;

Segundo Medio: Ilogicidad y contradicción en el único y genérico motivo de derecho y el fallo adoptado en la sentencia recurrida. En la página 12 de la sentencia recurrida luego de transcribir de manera textual los alegatos y pretensiones contenidas en el recurso del actual recurrente, se lee textualmente lo siguiente: “Considerando: Que por las razones antes expuestas procede acoger el recurso de apelación de que se trata, sin necesidad de analizar los demás medios invocados por el recurrente”. Esto no nos parece producido por la Corte a-qua, pues hemos tenido varias decisiones rendidas por la misma, en la que resalta el celo por la motivación, fundamentación y justificación de la decisión adoptada, tanto en derecho como en hecho. El considerando recién transcrito, aunque acoge el recurso de la parte exponente, fue tomada sin que para ello se diera motivo, razón, justificación y fundamento alguno, se limita la Corte a transcribir los alegatos y pretensiones de esta parte que no por ser nuestra, los consideramos justificado, pero la Corte a-qua debió analizarlos, dilucidarlos y motivar su consideración y decisión de acoger dicho recurso. Que sin el menor rubor, en la página 23 de la sentencia atacada por esta vía, dice la Corte a-qua: “...por haber sucumbido ambas partes, una de manera parcial, y la otra de manera total en sus respectivas pretensiones”; todo esto sin dar la más leve motivación de hecho o de derecho, rechazando totalmente el recurso de la

exponente y cogiendo parcialmente el de la contraparte. Nos cabe una pregunta, ¿Si el la misma Corte la que redactó este considerando y la que redactó el considerando que dice que procede acoger el recurso que en la parte dispositiva resultó rechazado totalmente?”;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del examen de la decisión impugnada así como de los recursos de casación interpuestos contra la misma por los recurrentes Mois Andrés Rodríguez Gómez y Kelman José Núñez Balbuena, ha podido apreciar que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados por ambos recurrentes, pues dicha Corte no ponderó los méritos de los recursos interpuestos por éstos, sino que se circunscribió pura y simplemente a transcribir los vicios argüidos contra la sentencia apelada y decidirlos directamente en su parte dispositiva;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger los recursos de casación interpuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Mois Andrés Rodríguez Gómez y Kelman José Núñez Balbuena, contra la sentencia núm. 851-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Efraín Espinosa de León y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Reyes Caraballo, Araldo Suero Reyes y Dra. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Efraín Espinosa de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 076-0018921-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 46, en Fondo Negro de la provincia Barahona; Diómedes Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, en Fondo Negro de la provincia Barahona; y, Jesús Quezada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte número 6, en Fondo Negro

de la provincia Barahona; todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Antonio Reyes Caraballo, defensor público, en representación del recurrente Efraín Espinosa de León, depositado el 16 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, en representación del recurrente Diómedes Peña, depositado el 16 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Aroldo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente Jesús Quezada, depositado el 16 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 25 de junio de 2012, fecha en la que se suspendió a los fines de citar a las partes, siendo fijada nueva vez para el día 16 de julio del mismo año, en la que se conoció como se indica más arriba;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona celebró audiencia preliminar y ordenó apertura a juicio contra los sindicados, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra Efraín Espinosa de León, Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Diómedes Peña y Jesús Quezada (a) El Bu o El Mello, respecto de quienes la Fiscalía de Barahona aperturó un proceso judicial por el hecho de que el 31 de mayo de 2010 mientras Alcenidia Romero Ferreras (a) Nidia y su esposo Carlos transitaban en un camión marca Daihatsu, color blanco, propiedad de la Asociación Pro-Desarrollo de la Mujer y Medio Ambiente (APRODEMA), por la carretera Barahona-Azua, al llegar a las alturas de Fondo Negro se encontraron con escombros que les impedían el paso, producto de una huelga que había cesado, lo que les obligó a detenerse junto a otros vehículos, pero al llegar dos policías y un Fiscal, al éstos desmontarse del vehículo en que se transportaban para quitar los escombros de piedras, fueron sorprendidos por seis personas quienes al ver al Fiscal comenzaron a realizar varios disparos, de los cuales uno penetró por la parte delantera del camión e impactó a quien en vida respondía al nombre Alcenidia Romero Ferreras (a) Nidia, emprendieron la huida junto a unos tales Chercha, Jairo y Mello Ciclón; b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual pronunció sentencia condenatoria el 14 de septiembre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Efraín Espinosa de León, Jesús Quezada (a) El Buo o El Mello, y Diómedes Peña, presentadas a través de sus defensores técnicos, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables a Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Efraín Espinosa de León, Jesús Quezada (a) El Buo o el Mello y Diómedes Peña, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, voluntario, en perjuicio de Alcenida Romero Ferreras, en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al

pago de las costas penales, ordenando su distracción en provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara inadmisibles por no haber demostrado su calidad, la demanda con constitución en actores civiles intentada por los señores Carlos Alberto Peña Rodríguez, Ana Esther Bello Romero y Nicaurys Bello Romero, en contra de Wilson Pérez Pineda (a) Guío, Efraín Espinosa de León y Diómedes Peña; **CUARTO:** Compensa las costas civiles; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el seis (6) de octubre del dos mil once (2011) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”; c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados contra la anterior decisión, intervino la ahora recurrida en casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2012, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wilson Pérez Pineda (a) Guío, Efraín Espinosa Peña y Jesús Quezada (a) El Búho o El Mello, contra la sentencia núm. 148, de fecha 14 de septiembre del año 2011, leída íntegramente el día 6 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa de los imputados recurrentes y las del ministerio público por improcedentes; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Efraín Espinosa de León invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión”;

Considerando, que por su parte el recurrente Diómedes Peña, arguye en su escrito, por conducto de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP), por una errónea valoración de la prueba y una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente Jesús Quezada, al través de su defensa técnica, esgrime contra la sentencia atacada un **Único Medio:** “Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP), por una errónea valoración de la prueba y una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que Efraín Espinosa de León sostiene en su primer medio de casación que tanto el Ministerio Público como la defensa solicitaron la anulación de la sentencia apelada y consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio, por lo que al no ser acogidas esas conclusiones el tribunal a-quo viola el debido proceso, pues, expone el recurrente, los jueces de la Corte a-qua luego de valorar las pruebas únicamente debían sopesarlas, valorarlas y siendo nuestro sistema de derecho por petición debió fallar de conformidad con lo pedido; por último asevera el recurrente en el medio propuesto, que la sentencia recurrida contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y tratados internacionales, de normas penales sustantivas (errores o inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal);

Considerando, que a pesar de que el primer medio de casación invocado por Efraín Espinosa de León no guarda relación con los fundamentos que contiene, se hace necesaria la evaluación de la queja; en tal sentido, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación, al decidir, se encuentra facultada para rechazar el recurso o declararlo con lugar en cuyo caso puede dictar sentencia directamente u ordenar la celebración de un nuevo juicio; por lo que, si la Corte considera que los vicios invocados por un recurrente carecen de fundamento, y justifica su decisión en ese tenor, no está obligada a declarar con lugar el recurso por el solo

hecho de que las partes coincidan en tal petición; en esas atenciones, el vicio que se aduce carece de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que por su parte, los recurrentes Diómedes Peña y Jesús Quezada coinciden en los argumentos que sustentan sus respectivos recursos de casación, en el sentido de que la Corte a-qua apreció erróneamente las circunstancias del caso pues es imposible, sostienen los recurrentes, que cuatro personas realizaran una sola herida, la que según el informe de autopsia judicial es la causa de la muerte de la víctima, como tampoco pudo probarse la existencia de un concierto establecido para cometer actos de disturbio ni para quitar la vida a la señora Alcenidas Romero Ferreras; también aducen los recurrentes que la sentencia de la Corte a-qua carece de motivación, al señalar que el Tribunal de Primera Instancia hizo una correcta valoración de los medios de prueba, sin explicar el porqué de tal consideración, pues en ninguna parte de la sentencia se justifica cuál fue la función de cada uno de los imputados para desembocar en la muerte de la señora;

Considerando, que en sentido similar se presenta el recurso de Efraín Espinosa de León, quien sostiene en los medios segundo y tercero de su escrito, que no se individualizaron los cargos imputados, lo que provocó indefensión y violación al debido proceso;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el tribunal de segundo grado para rechazar los recursos de apelación de los ahora impugnantes en casación, estableció: “Que el Tribunal a-quo, para decretar la culpabilidad de los imputados Wilson Pérez Pineda (a) Guió, Efraín Espinosa de León, Jesús Quezada (a) El Búho o El Mello, y Diómedes Peña, y condenarlos a veinte años de reclusión mayor cada uno y al pago de las costas penales del proceso, fijó como hechos ciertos, los siguientes: 1) que los señores Efraín Espinosa de León, Wilson Pérez Pineda (a) Guió, Diómedes Peña y Jesús Quezada (a) El Búho o El Mello, se encontraban agrupados realizando disturbios en fecha 31 de mayo del año 2010, en la carretera, próximo a Fondo Negro de la provincia Barahona, lo cual detuvo el tránsito por dicha vía; 2) que al llegar al lugar el Fiscal Jorgelín Montero junto a unos

miembros de la Policía los manifestantes comenzaron a dispararle, siendo impactada la señora Alcenida Romero Ferreras; 3) que la causa de la muerte fue por shock hemorrágico, por herida a distancia con proyectil de arma de fuego cañón corto y el tipo de muerte fue homicidio”;

Considerando, que en respuesta a uno de los planteamientos elevados por Efraín Espinosa de León, la Corte a-qua estableció: “(...) luego de la valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, el Tribunal a-quo dictó sentencia condenatoria contra todos los imputados, exponiendo en uno de sus considerandos, que en cuanto al argumento planteado por la defensa de que el órgano acusador no ha señalado cual de los imputados realizó el único disparo que impactó a la víctima, procede señalar que son autores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo el hecho típico, aportando una contribución esencial para la consecuencia del delito, que dada esa realización conjunta y la realización de una aportación esencial en la coautoría, se funda una imputación recíproca del hecho, es decir a pesar de que cada uno de los coautores haya realizado solo una parte del hecho punible, a cada uno de ellos se les imputa lo realizado por todos los demás coautores, cada uno será jurídico penalmente responsable de la totalidad del hecho y por tanto se le impondrá la pena correspondiente al autor y que de la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas que han sido sometidos, ha quedado establecido más allá de toda duda que los acusados se encontraban asociados para cometer disturbios en la vía y al ver al Procurador Fiscal Adjunto Jorgelín Montero, iniciaron un tiroteo, del cual resultó herida de manera mortal la señora Alcenida Romero Ferreras, que si bien es cierto que ninguno de los testigos ha podido precisar cuál de los imputados realizó el disparo mortal, no es menos cierto que ha quedado probado que los disparos provenían del grupo que conformaban y que varios de los testigos han indicado que los disparos tenían como fin alcanzar al miembro del Ministerio Público que se presentó al lugar, razonamiento este lógico y que acoge esta Cámara Penal...”; consideraciones estas que también sirvieron de fundamento para rechazar el tercer medio de

los apelantes Diómedes Peña y Jesús Quezada, fallo ahora atacado por la vía de casación;

Considerando, que de las precedentes motivaciones se colige que a pesar de la Corte a-qua sustentar el rechazo de las apelaciones atribuyendo la exposición de un correcto razonamiento por parte del tribunal de primera instancia en sustento de su sentencia condenatoria, es evidente que la alzada misma no ha dado una respuesta lógica a los planteamientos presentados por los apelantes, en el sentido de que el examen de la sentencia atacada aflora la existencia de un conjunto de elementos de prueba que generan la posibilidad de determinar e individualizar la participación de cada uno de los imputados;

Considerando, que además se comprueba que en sus justificaciones la Corte a-qua desatiende los argumentos de los apelantes, remitiéndose a consideraciones de los jueces sentenciadores e incurriendo en insuficiencia de motivos pertinentes en sustento de su fallo; por tales razones, procede acoger los recursos de casación de que se trata, y, en vista de que la casación se produce por asuntos de orden procesal, es pertinente beneficiar por extensión, en aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal, al coimputado Wilson Pérez Pineda, quien a pesar de no figurar como recurrente, se beneficia de la anulación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Efraín Espinosa de León, Diómedes Peña y Jesús Quezada, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen de los recursos de apelación de los coimputados Efraín Espinosa de León, Diómedes Peña, Jesús Quezada y Wilson Pérez Pineda, este último beneficiado por extensión de los recursos,

y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Soriano Rivera.
Abogados:	Licdas. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Anneris Mejía y Lic. Edgar Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Soriano Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 027-0002530-3, domiciliado y residente en la calle Genaro Díaz, núm. 47, del sector Barrio Lindo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anneris Mejía, por sí y en representación del Licdo. Edgar Aquino, quienes representan al recurrente Julio César Soriano Rivera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, actuando a nombre y representación del recurrente Julio César Soriano Rivera, depositado el 3 de mayo de 2005, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2012, siendo reenviada posteriormente para el 16 de julio de 2012, fecha para la cual fue conocida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
a) Que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Julio César Soriano Rivera (Tolo), por el hecho de que en fecha 3 de mayo de 2007, en horas de la madrugada (1:30), haber penetrado por una ventana corrediza de cristal a la casa de la señora Ángela Calderón, siendo sorprendido con un chuchillo en la mano en la cocina de la vivienda por el joven Juan Carlos Martínez, y al verlo

este (Juan Carlos) corrió hacia la habitación de su tía (Martha Elena Calderón), la cual se encontraba durmiendo con su hijo), al llegar a la habitación Juan Carlos lo reconoció, y ahí es que este empieza a lanzarle cuchilladas y a decirle que a él era que el quería matar, interviniendo la señora Martha madre de Juan Carlos quien resultó herida por el imputado, emprendiendo la fuga inmediatamente, y sustrayendo de la habitación un celular marca Sony Ericson; b) que para el conocimiento del fondo del presente asunto resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Julio César Soriano Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002530-3, domiciliado y residente en la calle Genao Díaz núm. 45, de Hato Mayor, culpable de robo agravado, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Martha Elena Calderón, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, al constitución en actor civil hecha por la señora Martha Elena Calderón, por medio de sus abogado, por haber sido formulada de acuerdo con la normativa procesal vigente; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Martha Elena Calderón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ésta como consecuencia de ilícito penal cometido por el imputado; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión precedentemente descrita, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Soriano Rivera, a través de su abogado, en

fecha 28 del mes de febrero del año 2008, en contra de la sentencia núm. 16-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 del mes de enero del año 2008, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la calificación dada a los hechos establecidos en la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente, declara la culpabilidad del imputado Julio César Soriano Rivera, de generales que constan en el expediente, de los crímenes de tentativa de homicidio y robo calificado, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Martha Elena Calderón, y en consecuencia, confirma los veinte (20) años impuestos por el Tribunal a-quo; **TERCERO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del abogado de la parte civil Dr. Guarionex Zapata Guilamo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Julio César Soriano Rivera, invoca en su recurso de casación, de manera conjunta, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. En el sentido de que la Corte a-qua solamente se limita a estipular en la sentencia de marras, un recuento íntegro de la sentencia evacuada por el Tribunal de primer grado, sin ofrecer motivos propios en lo referente al desenlace de este proceso, tampoco ofrece motivos suficientes en lo relativo a la contestación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Sentencia manifiestamente infundada por vulneración al derecho de defensa, en cuanto a la inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal. Al variar la calificación jurídica sin advertencia previa al imputado. Que la corte a-qua confunde el procedimiento de variación de calificación, en razón de que sólo puede variarse la calificación sin la autorización

de los procedimientos señalados en los artículos 321 y 322, cuando dentro de la misma naturaleza y especie de tipos penales se lleva la calificación hacia una de menor gravedad; en caso contrario es obligatorio hacer uso de las referidas normas, por cuanto la sentencia debe ser anulada en su totalidad. Sentencia manifiestamente infundada por vulneración de la sana crítica razonada en la valoración probatoria. El certificado médico levantado por el Dr. Santini Calderón, es de fecha 3 de abril de 2007, y en la querrella interpuesta por la señora Martha Elena Calderón refiere que su hermana fue agredida en fecha 3 de mayo del referido año; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, numeral 2 del CPP. Cuando la sentencia sea contradictoria a un fallo anterior a la SCJ. Que la Corte a-qua incurra en el vicio denunciado al omitir estatuir, sobre el planeamiento hecho por el recurrente en sus conclusiones formales, ya que no realiza labor argumentativa tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por el recurrente”;

Considerando, que el recurrente en síntesis cuestiona la acción de la Corte respecto de la modificación de la decisión de primer grado, en lo que respecta a la variación de la calificación jurídica de los hechos, sin tomar en consideración los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. Alega el recurrente además que la Corte a-qua no realiza labor argumentativa tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por el recurrente, en sus conclusiones formales, las cuales versan en el entendido de que el tribunal de primer grado retiene y da valor probatoria a los certificados médicos, los cuales fueron expedido por medico particular no autorizado por la ley para expedir certificados médicos como lo es el de fecha 3 de abril de 2008, es decir, expedido antes de la ocurrencia del supuesto hecho;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Soriano Rivera, y en consecuencia declarar modificar la calificación jurídica dada a los hechos, estableció lo siguiente: “a) que esta Corte es de criterio después de haber estudiado, ponderado y deliberado el expediente, que hace suya las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo para

determinar la culpabilidad y penalidad, tanto en el aspecto penal, como en cuanto al monto establecido por concepto indemnizatorio en provecho de la actora civil; pero en cuanto a la calificación dada, por las razones que constan posteriormente en la presente sentencia; b) que de conformidad con el criterio doctrinal, los recursos han nacido como un instituto de naturaleza procesal, dirigidos a enmendar los errores de los tribunales, con el objeto de evitar injusticia, por lo que a través del recurso de apelación contra la sentencia, el recurrente hace uso de su derecho, al requerir al Estado un nuevo examen del caso por un tribunal superior de alzada, para determinar la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga un agravio irreparable o de difícil reparación; c) que en el caso concreto los hechos puestos a cargo del imputado Julio César Soriano Rivera, constituyen el crimen de robo calificado y tentativa de homicidio, previstos y sancionados por los artículos 379, 384, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y no la calificación dada por los jueces de primer grado, que fue la de 379, 382 y 385; en razón de que la violencia ejercida en contra de la hoy actora civil; prevista en el Art. 382 del Código Penal Dominicano, se debieron a la tentativa de homicida ejercida por el justiciable en contra del hijo de ésta y por intervención de la misma no se consumo el homicidio, según declaraciones que constan en el expediente y recogida en la sentencia hoy recurrida; d) que en el caso de la especie se trato de una tentativa de homicidio, en perjuicio de la señora Martha Elena Calderón, quien intervino para que el hoy imputado recurrente no matara a su hijo, habiéndoles lanzado varias cuchilladas, impactando unas de ella en el cuello de la madre, según certificado médico depositado en el expediente y fotografías que confirman las declaraciones testimoniales presentadas por el Ministerio Público; por lo que estamos en presencia de tentativa de homicidio por error en la persona o víctima, ya que Julio César Soriano Rivera, se proponía causar homicidio en una persona cierta y determinada y que en el momento de la ejecución se interpuso otra, provocándole a ésta el daño y de ahí es donde nace dicha figura de carácter doctrinal y jurisprudencial constante y consolidado; e) que los elementos estructurales o

constitutivos de la tentativa son: la intención; comienzo de ejecución; crimen frustrado, dándose todos en el presente caso; f) que en el caso concreto, esta Corte es de criterio que procede confirmar la pena impuesta por el tribunal a-quo, en razón de que el imputado Julio César Soriano Rivera es la persona recurrente, en virtud de nuestra normativa procesal penal, establecida en el artículo 402 y el criterio jurisprudencial constante y consolidado con la doctrina, el imputado no puede perjudicarse con su propio recurso; puesto que al castigarse la tentativa como el mismo crimen, en el presente caso, de acuerdo a las disposiciones del art. 304 del Código Penal Dominicano, todo homicidio se castigara con treinta (30) años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga a otro crimen y no existe la duda razonable en cuanto a la tentativa de homicidio en contra del hijo de la víctima, el nombrado Alberto Rodríguez Calderón, quien inmediatamente al ver a su madre herida le lanzo un jarrón al imputado, logrando golpearlo al lado, causándole trauma, laceraciones en el costado izquierdo según certificado medico legal a nombre de Julio César Soriano Rivera, depositado en el expediente, curable después de cinco (5) días y antes de diez (10) días”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que del análisis a la sentencia dictada por la Corte de apelación, se aprecia, que ésta no responde los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, ni tampoco se pronuncia sobre las conclusiones planteados por el recurrente, sino, mas bien se limita a transcribir las motivaciones de la sentencia del tribunal primer grado, dando motivaciones que no responden lo propuesto en el recurso de apelación; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César Soriano Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Félix Montero.
Abogado:	Dr. Prado López Cornielle.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Félix Montero, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 079-0015131-2, domiciliado y residente en la calle Vivian Campo S/N, del distrito municipal de Fondo Negro, provincia Barahona, imputado, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Prado López Cornielle, actuando a nombre y representación del imputado recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Prado López Cornielle, en representación del recurrente, depositado el 14 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 16 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 25 de junio de 2012, fecha en la cual fue suspendido su conocimiento para el 16 de julio de 2012, conociendo la audiencia este día, siendo diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que contra el imputado recurrente Alexander Félix Montero, fue dictado un auto de apertura a juicio, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, enviándolo por ante el tribunal de juicio, por violación a los artículos 295, 296, 297, 301 y 302 del Código Penal, hecho ocurrido en contra de su exconcubina menor de edad Glenys Matos; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia el

14 de diciembre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación del Ministerio Público, contra el imputado Alexander Félix Montero, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en cuanto a la aplicación de la pena mínima para su representado por improcedente; **TERCERO:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, por ser justo y apegado a la ley y declara al imputado Alexander Félix Montero, culpable de homicidio por envenenamiento, violando así las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 301 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Glenis Matos, en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Neyba; **CUARTO:** Condena al imputado Alexander Félix Montero, al pago de las costas del procedimiento penal; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el miércoles veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9.00 A. M.), horas de la mañana, valiendo citación para las partes”; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado recurrente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó el auto hoy impugnado en casación el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por falta de motivos y fundamentos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de enero del año 2012, por el abogado Julio Medina Pérez, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Félix Montero, en contra de la sentencia núm. 000663-2011, dictada en fecha 14 de diciembre del año 2011, leída íntegramente el día 28 de del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaría”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** El estado de indefensión del imputado y violación al debido proceso de ley. Que el imputado se encuentra en un estado de

indefensión desde el inicio del proceso, porque no fue asistido de un defensor al momento de su arresto; que en la vista de la medida de coerción su defensa técnica actuó como un acusador; durante el proceso preparatorio no propició ningún medio probatorio que pudiera contravenir los medios planteados por el fiscal; no respondió el acto conclusivo; durante el conocimiento del fondo del proceso su defensa técnica lo indujo a auto incriminarse; y al interponer el recurso de apelación solo hizo una relación de los actos del proceso y transcribir el dispositivo de la sentencia de primer grado; que el Tribunal Colegiado antes de dictar sentencia debió advertir el estado de indefensión en que se encontraba el imputado y buscar la sustitución de la defensa técnica de este, en procura de que exista igualdad entre las partes en relación al fiscal acusador, incumpliendo de esta manera con el artículo 12 del Código Procesal Penal que establece la igualdad de las partes; que la Corte a-qua debió revocar la sentencia recurrida por el estado de indefensión en que se encontraba el imputado en todas las etapas del proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, por la falta de fundamentación que poseía el mismo, alegando ante esta Segunda Sala la nueva defensa técnica del recurrente, que este constituye otro de los motivos de la indefensión en que supuestamente estuvo expuesto el imputado en todo el proceso;

Considerando, que lo que se expresa en el escrito de casación son consideraciones sobre la manera en que estuvo asistido legalmente el imputado, lo cual no puede ser cuestionado por los jueces de juicio, que en el presente caso, al dictar la Corte a-qua la inadmisibilidad por falta de fundamentación del recurso, actuó apegada a las disposiciones legales;

Considerando, que en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la Corte de Apelación hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, contrario a lo expuesto por el recurrente;

Considerando, que fue probado en el tribunal de primer grado, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley conforme a las reglas de la sana crítica; que, por otra parte, la Corte a-qua estableció que se actuó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, dando los motivos pertinentes sobre el porqué no se acogía el mencionado recurso de apelación;

Considerando, que por otra parte, del examen de la decisión impugnada, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se advierte que ésta actuó, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Félix Montero, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 41

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Intervinientes:	Diógenes Veras y Raúl Cepeda.
Abogado:	Dr. José A. Rivas Villanueva.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 043-0015550-9, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza núm. 30 del municipio de Restauración, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., compañía constituida de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 20 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la resolución núm. 235-12-00009CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, a nombre y representación de Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 2 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José A. Rivas Villanueva, a nombre y representación de Diógenes Veras y Raúl Cepeda, depositado el 20 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión marca Daihatsu placa núm. L207485, propiedad de Héctor Porfirio Rodríguez, asegurado en la compañía de Seguros La Internacional, S. A., conducido por Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino, y la motocicleta marca Honda, sin placa, conducida por Raúl Cepeda, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Diógenes Veras; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Loma de Cabrera, en atribuciones de Juzgado de Tránsito, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Loma de Cabrera, el cual dictó la sentencia núm. 16, el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino, de generales anotadas, culpable de la violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, el primero modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Raúl Cepeda y Diógenes Cepeda, el primero con golpes y heridas curables en 15 días, y el segundo con fractura de rodilla izquierda, curable en 90 días, con lesión permanente, resultando con dificultad para la marcha; **SEGUNDO:** Se condena al señor Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Raúl Cepeda de la violación a los artículos 47, 135 letra c, y 137 letra b, de la Ley 241, en tal virtud, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Raúl Cepeda y Diógenes Veras Cepeda, en contra de Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino, en su calidad de conductor del vehículo, y de Héctor Porfirio Rodríguez, en su condición de persona civilmente responsable, por haber sido realizada conforme con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de

la expresada constitución en parte civil, se condena a Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino, conductor del vehículo, y a Héctor Porfirio Rodríguez, persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo descrito anteriormente, al pago de una indemnización de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Diógenes Veras Cepeda, como justa reparación por los daños corporales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Raúl Cepeda, por los daños corporales sufridos, y por concepto de los gastos de reparación de la motocicleta que conducía, como resultado del accidente; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la compañía La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, tipo camión, color rojo, chasis núm. JDA00V11900014440, registro núm. L207485, póliza de seguros núm. 169647, vehículo propiedad del señor Héctor Porfirio Rodríguez y que era conducido por el señor Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino; **CUARTO:** Condena además, a Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y a Héctor Porfirio Rodríguez, al pago solidario de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. José A. Rivas Villanueva, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-10-00070, el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-10-000144CPP, de fecha 12 de octubre del año 2010, dictado por esta Corte de Apelación, que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Porfirio Rodríguez y la razón social Seguros La Intercontinental, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 16, de fecha 16 de junio del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Loma de Cabrera, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dicho recurso de apelación, anula la sentencia recurrida y ordena

la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, para que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Condena a los señores Raúl Cepeda y Diógenes Veras Cepeda, al pago de las costas penales del procedimiento”; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, dictó la sentencia núm. 00078/2011, el 1ro. de septiembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal, declara al ciudadano Kelvin Porfirio Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los Art. 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Raúl Cepeda y Diógenes Veras Cepeda, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), todo ello conforme el grado de responsabilidad penal atribuida a su persona en la ocurrencia del accidente; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: declara buena y válida en cuanto a la forma: la querrela con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Raúl Cepeda y Diógenes Veras Cepeda; en cuanto al fondo, ordena el pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de dichos señores, respectivamente, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a los agraviados en el accidente; **CUARTO:** El tribunal acoge la solicitud de los querellantes actores civiles, en relación a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., en virtud de que se ha probado la calidad de la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Kelvin Porfirio Rodríguez, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del abogado que representan a la parte querellante y actores civiles Raúl Cepeda y Diógenes Veras Cepeda”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó la resolución núm. 235-12-00009CPP, objeto del presente recurso de casación, el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de

apelación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., y el señor Kelvin Porfirio Rodríguez, a través de su abogado constituido, Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, en contra de la sentencia núm. 00078-2011, de fecha primero (1ro.) de septiembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena que el presente auto sea notificado a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la resolución impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, artículo 417 párrafo II; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violaciones: a) Código Procesal Penal, artículos 1, 3, 400 y 426; b) Constitución Dominicana; c) Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8.1, y d) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1; **Tercer Medio:** En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua hizo un relato de las piezas existentes y actuaciones realizadas, ya sea durante la fase de juicio, con lo cual no se cumple con la motivación de la sentencia, es decir que la mera enunciación no puede ser entendida como motivación; no examinó, como era su deber, la sentencia dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Castañuela, Montecristi; que la sentencia recurrida violó el principio de contradicción, que sustenta el principio del juicio previo, es decir, las garantías consagradas al imputado en la Constitución de la República, en la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8.1 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1;

que la Corte a-qua estaba en la obligación de examinar de oficio las violaciones a la Constitución y las normas de derecho internacional que se habían violado en la sentencia, aunque la parte recurrente que sustentaba el recurso no se lo haya propuesto, puesto que el artículo 400 parte in fine, le atribuye competencia de revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aunque no hayan sido impugnadas por quienes presentaron el recurso; que el Tribunal a-quo debió rechazar la constitución en actor civil presentada por Raúl Cepeda, por no haber sido sometida a la contradicción mediante los debates entre las partes, donde se confirma que se ha violado el principio del juicio previo, situación que no observó la corte al decidir sobre el recurso; que tal inacción constituye una violación al derecho de defensa de los condenados...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que del examen de los motivos en que se funda el recurso de apelación y del análisis de la resolución apelada, se desprende que dicho recurso de apelación resulta inadmisibile, ya que no se encuentran presentes ningunas de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, para que una decisión pueda ser objeto de dicho recurso”;

Considerando, que por la solución que se le dará sólo se observará lo relativo a las violaciones constitucionales en que incurrió la Corte a-qua;

Considerando, que al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por consiguiente, en la especie, la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado como tribunal de envío, sin observar que éste fijó una sanción mayor a la recurrida por primera vez por los hoy recurrentes; por lo que no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de

un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...”; así como el numeral 9, de artículo 69 de la Constitución, el cual establece: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; por consiguiente, la Corte a-qua vulneró la aplicación de los artículos mencionados combinados con el artículo 400 del Código Procesal Penal, en ese tenor, la Corte a-qua brindó una decisión infundada, que amerita ser casada sin valorar todos los puntos expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Diógenes Veras y Raúl Cepeda en el recurso de casación interpuesto por Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A., contra la resolución núm. 235-12-00009CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Meléndez Bello y Yeuris Meléndez Bello.
Abogados:	Licda. Francia Margarita Figuerero, Licdos. Iván José Ibarra Méndez y Juan Bautista Ramírez Paniagua.
Interviniente:	Juan Ramírez.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Meléndez Bello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-009038-0, domiciliado y residente en la calle Primera número 47, del distrito municipal de Los Bancos, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia Margarita Figuereo, por sí y por los Licdos. Iván José Ibarra Méndez y Juan Bautista Ramírez Paniagua, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Iván José Ibarra Méndez y Juan Bautista Ramírez Paniagua, en representación de los recurrentes Carlos Manuel Meléndez Bello y Yeuris Meléndez Bello, depositado el 22 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, en representación de Juan Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Yeuris Meléndez Bello y admitió el de Carlos Manuel Meléndez Bello, fijando audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos los artículos cuya violación se invoca y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan dictó auto de apertura a juicio contra Jeury Meléndez Bello y Carlos Manuel Meléndez Bello, en ocasión de la acusación presentada por

el Ministerio Público contra el primero, y la presentada por la parte querellante contra ambos, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 295, 296, 297, 303 y 304 del mismo texto legal, respectivamente; b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual pronunció sentencia condenatoria el 19 de septiembre de 2011, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, se varía la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 303 y 304 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 2, 59, 60, 295 y 304 párrafo II del mismo instrumento legal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los imputados Carlos Manuel Meléndez Bello y Jeurys Meléndez Bello, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se declara al imputado Yeurys Meléndez Bello, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de tentativa, homicidio y homicidio voluntario, en perjuicio del señor Carlos Santana Geraldo (a) Leonel, y de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Ramírez Rossó, respectivamente, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declara al imputado Carlos Manuel Meléndez Bello, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de complicidad de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Ramírez Rossó, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de detención, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **QUINTO:** Se condena a los imputados Carlos Manuel Meléndez Bello y Jeurys

Meléndez Bello, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, actuando a nombre y representación del señor Juan Ramírez, en su calidad de padre del hoy occiso Juan Miguel Ramírez Rossó, en contra de los imputados Carlos Manuel Meléndez Bello y Jeurys Meléndez Bello, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma y por consiguiente, se condena a los imputados Carlos Manuel Meléndez Bello y Jeurys Meléndez Bello, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Juan Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la muerte de su hijo Juan Miguel Ramírez Rossó; **OCTAVO:** Se condena al imputado Carlos Manuel Meléndez Bello y Jeurys Meléndez Bello, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes que contaremos a cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas la partes presentes y representadas”; c) que por la interposición de recurso de apelación contra aquella decisión, intervino el fallo ahora atacado en casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de febrero de 2012, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), interpuesto por los Licdos. Juan B. Ramírez Paniagua y Miguel Peña, actuando como defensa técnica de los imputados Yeuris Meléndez Bello y Carlos Manuel Meléndez Bello, contra la sentencia núm. 100-11 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de los imputados recurrentes, consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena los encartados recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley, violación a su competencia de atribución y al artículo 400 del Código Procesal Penal, contradicción con fallos de nuestra Suprema Corte de Justicia y violación al sagrado derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización de medios planteados; la decisión atacada mediante el presente escrito es manifiestamente infundada, en virtud de que en primer término la Corte a-qua, pretende establecer que la sustentación del primer medio aludido en el recurso de apelación incoado por los señores Yeuris Meléndez Bello y Carlos Manuel Meléndez Bello, corresponde a un incidente procesal que debió presentarse en la apertura del plazo correspondiente a las situación por ante el Tribunal de juicio (artículo 305 CPP); son la Cortes de Apelación que deben de establecer inclusive de manera oficiosa (artículo 400 CPP), la revisión en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido invocadas o impugnadas por el recurrente; es decir, que aun los hoy recurrentes no le hayan establecido (que no es el caso), la cuestión constitucional es el deber de la corte una vez apoderada de un recurso de revisar las cuestiones constitucionales para establecer el cumplimiento efectivo del debido proceso de ley, razón por la cual la no ponderación del medio constitucional planteado por los recurrentes por ante la Corte a-qua, constituye una violación al derecho de defensa y una violación a la ley y a su competencia de atribución; si fuese como pretende establecer la Honorable Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que tocar ese medio planteado sería retrotraer el proceso a etapas anteriores, entonces también sería retrotraerlo acoger un recurso de apelación y ordenar la celebración de un nuevo juicio, situación que verifica aun más el medio invocado; se desprende de la contradicción establecida por la Corte a-qua en la motivación de dicha sentencia lo que la hace manifiestamente infundada dado el hecho que por una parte establece la aplicación de la figura de “la soberana apreciación que es sinónima de íntima convicción y luego de la sana crítica racional que es la figura a aplicar en nuestro sistema procesal a la hora de valorar un medio probatorio sometido a un proceso determinado, por aplicación de nuestra normativa; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la decisión, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; dicha decisión no sustenta ni en hecho ni en derecho la fundamentación del porque se rechaza dicho recurso, no cumpliendo así, con el mandato expreso del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuya sanción la establece el mismo artículo por lo cual es evidente que esta falta de motivos es motivo de impugnación”;

Considerando, que para rechazar la apelación del ahora impugnante en casación, la Corte a-qua estableció: “Que del estudio de la sentencia impugnada y la documentación que reposa en el expediente, se comprueba que la defensa técnica de los hoy recurrentes no propuso incidente alguno relativo a la acusación presentada por los querellantes y actores civiles, contra los imputados conforme lo establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, razón por la cual los jueces no aluden nada al respecto en sus sentencia por lo que no puede derivarse ningún tipo de violación o vicio procesal atribuible a los jueces de primer grado respecto de lo plantado, no pudiendo plantear dicho incidente en grado de alzada ya que violenta la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, además de que el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores”;

Considerando, que la queja del recurrente reside en el hecho de que su planteamiento inicial fue estimado por la Corte a-qua como

un incidente procesal que debió presentarse ante el tribunal de juicio de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero, sostiene, es un deber de la Corte, aun de manera oficiosa, por aplicación del artículo 400 del mismo texto legal, examinar las cuestiones de índole constitucional, aunque no sean invocadas por el recurrente, por tal razón, al no ponderar el medio constitucional planteado la Corte incurre en violación al derecho de defensa, a la ley y a su competencia de atribución;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que el recurrente sostuvo ante la Corte a-qua que el Ministerio Público no presentó acusación en su contra, y que su envío a juicio obedeció a una acusación formulada por la víctima, quien se constituyó después de presentada la acusación, en oposición a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Procesal Penal; que planteó esta irregularidad a la Corte a-qua y la misma respondió, conforme se ha indicado más arriba, en el sentido de que esa petición debió ser propuesta por vía del artículo 305 del Código Procesal Penal, y que el no haberlo propuesto a los jueces del juicio es el motivo por el cual éstos no se pronunciaron respecto del punto debatido, lo que no configura vicio alguno;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, como bien apunta la Corte a-qua, la cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual tampoco se realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de la defensa; por consiguiente, procede desestimar el primer medio planteado, en vista de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor;

Considerando, que por otra parte sostiene el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada “dado el hecho que por una

parte establece la aplicación de la figura de “la soberana apreciación que es sinónima de íntima convicción y luego de la sana crítica racional que es la figura a aplicar en nuestro sistema procesal a la hora de valorar un medio probatorio sometido a un proceso determinado, por aplicación de nuestra normativa”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder uno de los planteamientos expuestos por el recurrente, respecto a la valoración testimonial, expresó la Corte a-qua: “Que la valoración del testimonio del señor Carlos Santana Geraldo (Leonel) está enmarcada en la soberana apreciación de los jueces de los hechos, siempre y cuando estos no incurran en desnaturalización de los hechos narrados por los testigos (que no es el caso), y que el mismo sea valorado en virtud de la sana crítica racional, en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso. Que en el caso de la especie el Tribunal a-quo establece de forma clara en su sentencia, los motivos por los cuales da credibilidad al testimonio del testigo a cargo Carlos Santana Geraldo (Leonel), quien expresó al plenario en sus declaraciones coherentes, directas y fuera de toda duda razonable que el señor Jeurys fue la persona que le disparó con un arma que la había suministrado su hermano Carlos Manuel Meléndez Bello, pero que él (Leonel) se lanzó al suelo para evitar ser impactado, impactando al hoy occiso Juan Miguel Ramírez Rossó, quien pasaba en ese preciso momento por el lugar...”;

Considerando, que por lo transcrito previamente se evidencia que el recurrente saca de contexto las expresiones de la Corte a-qua, puesto que de sus consideraciones no se desprende algún ápice de similitud entre la hoy superada íntima convicción del juzgador, y la sana crítica racional, ya que en efecto, los juzgadores receptores de la prueba testimonial son los llamados a valorarla conforme la han recibido, evitando incurrir en desnaturalización de las mismas, que son en definitiva los señalamientos de la alzada, cuando estableció que: “(...) ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos

sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”; por tanto, el medio que se analiza carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el segundo medio arguye el imputado recurrente que la sentencia carece fundamentos de hecho y derecho para rechazar el recurso, lo que viola el mandato expreso del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a las aseveraciones del recurrente, la sentencia objeto del presente recurso de casación sí contiene una motivación suficiente en sustento del rechazo de la apelación, como se ha visto más arriba; en tal virtud, al no prosperar ninguno de los planteamientos invocados, procede rechazar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ramírez en el recurso de casación incoado Carlos Manuel Meléndez Bello, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 15-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 26 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2503-2012, de fecha 4 de junio de 2012, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de diciembre del año 2011, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Emilio José Hernández, acusado de haber violado sexualmente al menor de edad Carlos Daniel Rosa Rosa, hecho ocurrido el 4 de diciembre de 2011; b) que el 23 de diciembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto de apertura a juicio núm. 73; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0002-2012 el 17 de enero de 2012, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al adolescente Emilio José

Hernández Flores, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagran los ilícitos penales de agresión sexual y violación, en perjuicio del niño Carlos Daniel Rosa Rosa; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Emilio José Hernández Flores, a cumplir la sanción de tres (3) años de privación de libertad definitiva en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor público Isaías Pérez Rivas, actuando a nombre y representación del adolescente Emilio José Hernández, contra esa decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm.15-2012 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2012, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el adolescente imputado Emilio José Hernández Flores por mediación de su defensor técnico, Licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público de esta jurisdicción, contra la sentencia penal núm. 0002/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, notificada en fecha veintisiete (27) del mismo mes y año, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **Segundo:** Se ordena en contra del Adolescente Emilio José Hernández Flores, las siguientes sanciones socioeducativas: 1) Libertad asistida por un período de un (1) año y seis meses bajo las siguientes obligaciones: a) Residir con su padre señor José Luis Hernández de la Rosa, cuyo domicilio está ubicado en la calle Toño Brea núm. 8, P/A, del sector Carlos Daniel, Mao, Valverde con teléfono 829-462-1838, personal y del trabajo 809-572-7720; b) Recibir terapias psicológicas; c) Realizar algún trabajo remunerado;

d) Inscribirse en una escuela de educación formal; e) No visitar ni acercarse al menor de edad Carlos Daniel Rosa Rosa y sus familiares; f) Presentarse por ante el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente una vez al mes; 2) Prestación de servicios sociales a la comunidad en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Mao, Valverde; **TERCERO:** Se le impone al adolescente Emilio José Hernández Flores, seis (6) meses de privación de libertad a ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, en caso de incumplimiento de las sanciones impuestas, “siempre que fuere por causa que le sea imputable”, conforme a lo dispuesto por el artículo 335 de la Ley 136-03; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del adolescente Emilio José Hernández Flores; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

Atendido, que la recurrente la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426.3 Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación, para el cambio de medida privativa de libertad a libertad asistida. Que la sustentación de la Corte de Apelación para la variación de la medida privativa de la libertad por una no privativa de libertad no satisface lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. No basta decir que cuenta con la presencia de los padres en la sala a de audiencias y la dirección del padre, persona a la que no se cuestiono sobre el ofrecimiento que hacia la defensa en su escrito de apelación”;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sanción impuesta en la decisión de primer grado, en lo que respecta a la variación de la privación de libertad por un período de 3 años, por libertad asistida por un período de un (1) año al adolescente Emilio José Hernández Flores, señaló en síntesis, lo siguiente: “1) que ciertamente la valoración conjunta y armónica de las pruebas

aportadas al proceso, llevan a determinar la responsabilidad penal del imputado Emilio José Hernández en los hechos puestos a su cargo, los cuales caracterizan los ilícitos penales de agresión y violación sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del menor de edad Carlos Daniel Rosa Rosa; 2) que por la gravedad de los hechos probados y por la edad del adolescente, la sanción impuesta al imputado Emilio José Hernández Flores, es conforme a la ley, no obstante, en aplicación del artículo 336 de la Ley 136-03, que establece que la privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar otra sanción, y tomando en consideración que los padres del referido adolescente han estado acompañándole durante el proceso, que fue ofrecida en el escrito de apelación la dirección donde podría vivir el adolescente junto a su padre José Luis Hernández de la Rosa, esta Corte estima que en el presente caso, es posible imponer una sanción no privativa de libertad, en la cual el adolescente pueda ser apoyado directamente por sus familiares”;

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, ofreció una motivación insuficiente que no cumple con el mandato de la ley, toda vez que las mismas estuvieron basadas en el hecho de que fue ofrecida en el escrito de apelación la dirección donde podría vivir el adolescente Emilio José Hernández Flores junto a su padre José Luis Hernández de la Rosa, lo que hace la sentencia hoy impugnada en casación manifiestamente infundada, por insuficiencia de motivación;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de

hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que por consiguiente, la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina, y con ello el motivo propuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de la Procuradora recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 6 de septiembre, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse

y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 15-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de dicho Departamento Judicial el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Mercedes Ramírez.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1664506-0, domiciliado y residente en la calle El Millón, núm. S/N, Las Zanjas, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2012 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 4 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 16 de julio de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de julio de 2011, dictó el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, la solicitud de apertura a juicio en contra de el hoy imputado José Mercedes Ramírez, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letras a y d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, siendo apoderado en primer término el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 24 de noviembre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado José Mercedes Ramírez (a) Paco, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado José Mercedes Ramírez (a) Paco, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones

de los artículos 4, letras a y d y 5, letra a, 6 letra a y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de la sociedad; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado José Mercedes Ramírez (a) Paco, ha sido representado por un abogado adscrito a la defensoría pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de los trece punto dieciséis (13.16) gramos de cocaína clorhidratada; diez punto setenta y tres (10.73) gramos de cocaína base crack, y los once punto doce (11.12) gramos de cannabis sativa (marihuana), que fueron ocupadas en la residencia del imputado José Mercedes Ramírez (a) Paco, mediante allanamiento practicado en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil once (2011), y que actualmente reposan en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), División Regional Sur Central Baní, bajo la referencia núm. SC1-2011-04-22-004322, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil once (2011); **QUINTO:** Se ordena la confiscación y destrucción de la greca, el machete cuchillo y el cuchillo puñal de mango multicolor y el celular marca Alcatel, color rojo, exhibidos como pruebas en especie, así como la incautación a favor del estado de la suma de Seiscientos RD\$600.00 Pesos que fueron ocupados al imputado al momento del allanamiento José Mercedes Ramírez (a) Paco, al momento del allanamiento de su residencia el 19 de marzo de 2011; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere para el día martes, que contaremos a seis (6) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia, quedando convocadas las partes presentes y

representadas”; Que esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la decisión hoy impugnada el 19 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil once (2011), por el Lic. Cirilo Mercedes Ramírez, abogado defensor público actuando en nombre y representación del imputado José Mercedes Ramírez (a) Paco, contra la sentencia núm. 136/11, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a las partes del pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que en la sentencia impugnada los jueces dan una reducida motivación de manera genérica sin especificar el fundamento que los llevó a rechazar el planteamiento de la defensa propuesto en su recurso; que fueron presentadas acusaciones en contra del imputado así como en contra de su hijo menor de edad Keison Ramírez, imputándoles a ambos la posesión total de las sustancias encontradas, sin individualizar ni establecer dominio del hecho ante las dos jurisdicciones; que una parte de la droga fue encontrada supuestamente en la habitación del menor y la otra en otra habitación y en una greca, pero toda la droga incautada fue totalizada y a ambos imputados se les acusa de ello sin establecer si formaban una sociedad para la vender y distribuir sustancias controladas; que la sentencia de la Corte es infundada porque no se detuvo a analizar el motivo aun cuando el recurso lo señala de manera precisa; que la fundamentación que da la Corte es violatoria del debido proceso y de la tutela efectiva, requisito indispensable en la administración de justicia; que en la especie no se ha determinado en base al peso de cada droga y al dominio que tenía cada quien la calificación jurídica que corresponde; que el análisis dado por la Corte carece de lo establecido en el artículo 24, de una motivación

sería y adecuada, al no establecer en su decisión cuales son los aspectos que tuvieron a bien los Jueces de fondo ponderar para establecer que dicha acusación se corresponde con una debida formulación de cargos para dictar sentencia condenatoria, debiendo la Corte analizar si efectivamente existió una correcta valoración de esos documentos y si los mismos eran suficientes para establecer responsabilidad; que en ese sentido la motivación que agotan los Jueces de la Corte a-qua es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo, todo y cada una de las circunstancias denunciadas en este motivo del recurso de apelación, tocando solo aspectos superficiales, olvidando emplear la sana crítica, la cual los obliga a establecer de forma detallada y en un lenguaje sencillo por cuales motivos se llega a determinada conclusión, conteniendo la decisión impugnada una motivación insuficiente porque no le aclara ni le establece a la parte recurrente los motivos que tuvieron los jueces de fondo para establecer la condena; que en aplicación del artículo 25 que establece el principio de interpretación de la norma jurídica, la norma debió ser interpretada a favor del procesado y ante la duda, se debió favorecer con la absolución, de modo que la decisión atacada no contiene una justa aplicación del derecho y una correcta valoración del motivo esgrimido, en consonancia con la norma procesal que establece que ante tales violaciones, tales pruebas carecen de valor jurídico alguno para fundar una sentencia condenatoria”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso de apelación interpuesto, estableció lo siguiente: “a) Que en cuanto al primer motivo, inobservancia de la norma, el abogado recurrente alega que al imputado no se le indicó de manera clara con los elementos de prueba correspondiente el contenido de la acusación, el mismo resulta ser genérico, máxime cuando el recurrente no especifica de manera sustentada a cual norma hace referencia en sus alegatos, por lo que, el mismo procede ser rechazado; b) Que en cuanto al segundo motivo, violación a principios constitucionales, el recurrente manifiesta que la violación consistió en la atribución de sustancia o droga de la cual no tenía el dominio y que es imputada en su totalidad a otra persona; éste

motivo también debe ser rechazado ya que sus alegatos no se corresponden con la decisión recurrida”;

Considerando, que por la transcripción anterior, se verifica que la Corte a-qua, no ofrece una motivación adecuada respecto al recurso del imputado y los señalamientos que este hace en su recurso de apelación sobre los vicios que a su entender contiene la sentencia de primer grado, tales como la imputación a éste y a su hijo de la posesión total de las sustancias encontradas, sin individualizar ni establecer dominio del hecho ante la jurisdicción ordinaria y la de Niños, Niñas y Adolescentes, acusando a ambos imputados de ello sin establecer si formaban una sociedad para la vender y distribuir sustancias controladas, entre otras consideraciones, sin brindar la Corte a-qua una motivación suficiente ni referirse a ello;

Considerando, que el imputado recurrente expone también la no aplicación por la Corte a-qua, del artículo 25 del Código Procesal Penal, que establece el principio de interpretación de la norma jurídica, y que en este caso, ante la duda, la norma debió ser interpretada a favor del procesado;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso de casación, no pudiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley estuvo correctamente aplicada por la motivación insuficiente que contiene la sentencia impugnada, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, y ordenar la realización de una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yahaira Elizabeth Mora Peralta.
Abogada:	Licda. Fátima Evelyn Tavárez



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yahaira Elizabeth Mora Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 095-0016081-8, domiciliada y residente en Monte La Jagua de la ciudad de Moca, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Díaz, en representación de la Licda. Fátima Evelyn Tavárez, defensores públicos, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Fátima Evelyn Tavárez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 14 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de referencia, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos los artículos cuya violación se invoca y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó auto de apertura a juicio contra Juan Luis López Polanco, Ruddy Miguel de la Rosa y Yahaira Elizabeth Mora Peralta, el primero por distribución y los dos restantes por tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra los mismos; b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual pronunció sentencia condenatoria el 19 de mayo de 2011, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara nula la relación de números telefónicos levantados por la empresa de teléfono Codetel Claro por no haber mediado la resolución del Ministerio Público requiriendo la misma cuando es la entidad autorizada para requerirlo

en la fase de la investigación, en consecuencia se excluye con fines de valoración en el presente caso por resultar pruebas obtenida en violación las norma procesales vigentes, en cuanto refiere a las demás actas argüidas de nulidad por la defensa las mismas habrán de ser tenidas como levantadas conforme procedimiento establecido y corroboradas en el tribunal en caso de contener alguna omisión por lo cual serán tenidas como válidas en el presente caso; **SEGUNDO:** Declara a Juan Luis López Polanco, culpable del tipo penal de distribución de drogas por haber sido ocupada en su posesión cocaína 2.08 gramos, en consecuencia, se le condena a cumplir tres años de reclusión en Centro de Corrección y Rehabilitación como forma de reformatión conductual y en virtud de tener este cierto tiempo en prisión se declara la suspensión condicional de la pena una vez cumplido el segundo año de modo que pueda cumplir la restante parte de la pena dentro de su familia y comunidad condicionado a los siguientes parámetros: 1. Residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia que señale el Juez de Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero de todo contacto con drogas o sustancias controlada y del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Aprender y ejercer un oficio y profesión que le permita sostenerse fuera de la distribución de drogas; 4. Abstenerse del porte o tenencia de arma de cualquier tipo; **TERCERO:** Declara a Ruddy Miguel de la Rosa y Yahajra Elizabeth Mora Peralta, culpables del tipo penal de tráfico de drogas por el hecho de haber sido ocupada en sus dominios drogas del tipo cocaína clorhidratada de 7.75 gramos, siendo vinculados además a ese tráfico de drogas por realización fácticas previa al hallazgo, en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual y al pago de una RD\$50,000.00, cada uno. Se condena a Yahaira Elizabeth Mora Peralta al pago de las costas penales del proceso y en cuanto a los demás imputados se declaran compensadas por haber sido asistidos por la defensa pública; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en las actuaciones que el Ministerio Público y la DNCD como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88 y declara

confiscados a favor del Estado Dominicano los celulares uno marca Alcatel de color negro, uno marca Sony Ericsson de color rojo y otro marca Motorola de (color gris, tenidos como objetos y herramientas para el tráfico de drogas”; c) que por la interposición de recurso de apelación contra aquella decisión, intervino el fallo ahora atacado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2012, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, quien actúa en representación del imputado Ruddy Miguel de la Rosa; y el segundo incoado por el Lic. José Jolin Lantigua, quien actúa en representación de la imputada Yahaira Elizabeth Mora, en contra de la sentencia núm. 071/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los procesados recurrentes al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en sustento de su recurso de casación, la recurrente plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La razón por la cual los jueces a-quo han inobservado la referida norma jurídica es porque han hecho una interpretación no restrictiva de la ley y porque la interpretación extensiva que hacen, lejos de beneficiar al imputado en su situación procesal, no hace más que perjudicarlo, lo que resulta ir en total contraposición al espíritu que el legislador en el Procesal Penal Dominicano ha querido dar al referido artículo. Así pues, es preciso señalar que la interpretación restrictiva entraña una prohibición, de manera que no se haga uso

amplio o abusivo de una norma traspasando el lindero previsto por el legislador en los casos precedentes, y sin mayor perjuicio de aquel que se causa a consecuencia de la imposición de una medida judicial. La interpretación analógica y la extensiva sólo es posible su aplicación cuando operan en beneficio de aquél a quien se le está imputando de un hecho, o en los casos de que sean interpretadas para la aplicación y reconocimiento de principios y derechos fundamentales, o para garantizarlos. Decimos esto el (Sic) razón de que el caso de la especie nuestra representada la apresaron con su esposo a bordo de un motoconcho, los cuales fueron apresados por la DNCD, y el (Sic) la requisita sólo encontraron una pequeña porción al motoconcho Juan Luis López Polanco, en (Sic) cual asumió su responsabilidad y a mi cliente no le encontraron nada, pero estado (Sic) nuestra representada detenida condujeron a su esposo para realizarle un allanamiento en su residencia, en la cual supuestamente encontraron sustancia controlada, y sin haber una individualización como establece en Art. 19 del Código Procesal Penal, solicitan medida en contra de la recurrente, por el simple hecho de convivir con el señor Rudy, dándole prisión preventiva y luego variada por presentación periódica y condenada a cinco años sin una formulación precisa ya que a ella no le encontraron nada en sus pertenencias ni en su domicilio, ya que nadie es responsable por los hechos de otro, si su esposo se dedica a violentar las normas establecidas, ella no puede acarrear con obligación alguna. Al fundar su sentencia condenatoria en contra de la ciudadana Yahaira Elizabeth Mora, sobre la base de las declaraciones del Ministerio Público actuante y de los agentes de la DNCD que dieron por sentado que la ciudadana imputada no se le encontró en su posesión ni dominio personal la sustancia controlada, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Espailat emitió una sentencia fundada en inobservancia del contenido de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega confirma si tampoco analizar bajo la lógica en cuestión, lo que constituye un grave atentado contra el debido proceso, pues sería inútil la realización de un proceso sin una formulación precisa de cargos y esto fue

lo (Sic) pasó en el caso en el caso de la especie; **Segundo Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente. La instrumentación de la actuación del Ministerio Público y de los agentes de la DNCD, bajo la inobservancia de este mandato constitucional viciaba sin lugar a dudas su incorporación al debate, y acarrea la nulidad absoluta de toda prueba que le fuera derivada, pero el Tribunal ad quo (Sic) no tomó en consideración esta situación que, lejos de ser un mero alegato y solicitud de la defensa técnica, no constituye sino una garantía que nuestra constitución reconoce a toda persona, máxime a aquella que, en calidad de encartada deviene en el proceso penal además la violación al pudor de nuestra representada; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto concierne a la pena. La sentencia impugnada carece de valoración en el aspecto de la pena, porque sólo se limita imponer una pena de 5 años enunciando simplemente lo establecido en el Art. 339 del Código Procesal Penal, pero sin concretizarlo al momento de aplicar dicha sanción tan severa los criterios que debe observar el Juez al momento de imponer una pena, vemos que en este caso no fue tomado ninguno, pues el tribunal lo que hizo fue ajustarse a imponer una pena”;

Considerando, que para rechazar la apelación de Yahaira Elizabeth Mora Peralta, ahora recurrente en casación, la Corte a-qua estableció: “(...) Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. (...) resulta oportuno precisar que los procesados fueron aprehendidos por la autoridad en la vía pública en el momento en el que abordaban una motocicleta de transporte público, ocupándosele al conducto de la misma, el otro imputado Juan Luis López Polanco, una porción de droga, por la que resultó también condenado por la misma decisión recurrida, solo que éste no ejerció su derecho a atacar la sentencia; que una vez detenidos, la autoridad policial, la Dirección Nacional de Control de

Drogas (DNCD), decidió avisar al Ministerio Público a los fines de aperturar una investigación en torno a los sospechosos, realizándose entonces una visita domiciliaria a al residencia de Ruddy Miguel de la rosa y Yahaira Elizabeth Mora, que resultaron ser una pareja de conviviente, ocupándose en ese lugar la droga que resultó ser 21 porciones de cocaína con un peso global de 8.5 (Sic) gramos”;

Considerando, que la recurrente sostiene que la Corte a-qua ha efectuado una interpretación extensiva en su perjuicio, que nadie es responsable por el hecho del otro, que no se le ocupó nada en sus pertenencias ni domicilio, y que la Corte confirma la decisión sin analizar lógicamente la cuestión;

Considerando, que la recurrente esgrimió ante la Corte a-qua que los testigos no pudieron establecer que la droga ocupada perteneciera o estuviera bajo su dominio, argumento este que constituye el eje central del recurso, y aspecto sobre el cual la alzada únicamente precisó, como se vio anteriormente, que Ruddy Miguel de la Rosa y Yahaira Elizabeth Mora Peralta resultaron ser una pareja de convivientes, con lo cual, evidentemente, no satisface el deber de motivación a que está llamada, incurriendo en consecuencia en una insuficiencia de motivos que impiden a esta Corte de Casación evaluar la justificación del fallo adoptado, pues la conclusión a la que arriba la Corte a-qua no se encuentra debidamente sustentada; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata y ordenar un nuevo examen de la apelación de la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yahaira Elizabeth Mora Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen del recurso de apelación de la imputada recurrente, y envía el asunto ante la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Yan y compartes.
Abogados:	Licda. Anneris Mejía y Lic. Pablo J. Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, cultivador de caña, domiciliado y residente en el Batey La Mayita núm. 9 de la provincia El Seibo; Yelon Lafontay, haitiano, mayor de edad, casado, picador de caña, domiciliado y residente en el Batey La Mayita núm. 1 de la provincia El Seibo; y Papito Riber, haitiano, mayor de edad, soltero, trabajador privado, domiciliado y residente en el Batey de Amila núm. 14 de la provincia Santiago Rodríguez, imputados, contra la sentencia núm. 518-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anneris Mejía, por el Lic. Pablo J. Ventura, titular del caso seguido a los ciudadanos Juan Yan, Yelon Lafontay y Papito Riber, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pablo J. Ventura, defensor público, depositado el 4 de octubre de 2011, en representación de los recurrentes, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2012, fecha para la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que se notifique a las partes el recurso de que se trata, por lo que se fijó para el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de noviembre de 2009 el Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de la provincia El Seibo, Dr. Enrique E. E. Estévez de León, presentó acusación contra los imputados Juan Yan, Yelon Lafontay (a) Sinfue y/o Diedon la fos, y Papito Riber (a) Vacano, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 59,

60, 265, 266, 379, 382, 295, 296, 304 del Código Penal, y artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, en perjuicio de quién en vida se llamó Pedro Mota Domínguez (a) Negro Ñinga; b) que de dicho proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 615-55 el 19 de febrero de 2010; c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 35-2010 el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del proceso, de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal, 39 párrafo IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Pedro Domínguez Mota (occiso), por la de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal, 39 párrafo IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Pedro Domínguez Mota (occiso); **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los ciudadanos haitianos Yelon Lafontay, de 40 años de edad, soltero, picador de caña, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 1 del Batey La Mayita, sección El Prado de la ciudad de El Seibo, Papito Riber (a) Vacano, de 25 años de edad, soltero, picador de caña, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 6 del Batey La Mayita, sección El Prado de la ciudad de El Seibo y Juan Yan, de 28 años de edad, soltero, picador de caña, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 6 del Batey La Mayita, sección El Prado de la ciudad de El Seibo, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal, 39 párrafo IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Pedro Domínguez Mota (occiso), y en consecuencia se condena a los señores Yelon Lafontay Pápito Riber (a) vacano y Juan Yan, a cumplir una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, en la cárcel pública de Santa Cruz de El Seibo, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y

válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor Yodenmi Andrés Domínguez, a través de su abogado Lic. Sony Montilla Sarmiento, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Yelon Lafontay, Pápito Riber (a) Vacano y Juan Yan, al pago de la suma simbólica de Un Peso (RD\$1.00) solicitado por el actor civil bajo el alegato de que la pérdida sufrida por la víctima no hay dinero que pudiera repararla; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de las armas de fabricación caseras que figuran en el expediente, en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 518-2011 el 19 de agosto de 2011, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el que sigue: “**PRI-MERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2010, por la Dra. Marilyn Reynoso D’Orville, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Yelon Lafontay, Papito Riber y Juan Yan, contra sentencia núm. 35-2010, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente e infundado, y en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los co-imputados recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, omitiendo pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitadas; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en

el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, invocan, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivos y ponderación (artículo 426.3 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violentar el sagrado debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (artículo 426.3 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrente Juan Yan, Yelon Lafontay y Papito Riber, en el segundo medio propuesto en su escrito de casación, único a ser analizado por la solución que se dará al caso, esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por violentar el sagrado debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (artículo 426.3 Código Procesal Penal); La corte a-quá, procede a la confirmación de la sentencia condenatoria sin observar que ella es contrario al derecho de defensa en lo que respecta a la formulación precisa de cargos; en ese sentido, sin darle a los imputados y a su defensa técnica previamente la oportunidad de defenderse de la variación de la nueva calificación jurídica de los hechos, por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 Código Penal, 39 párrafo III, de la Ley 36, ya que el auto de apertura a juicio precisa los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 Código Penal, 39 párrafo III, de la Ley 36; es decir, el debido proceso de ley, ha dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, que previo a la variación de la calificación jurídica hay que otorgarle la oportunidad al imputado para que prepare su defensa, ya que de esa manera, el tribunal de juicio cumple con su función de la protección de los derechos en juicio, como son en efecto el derecho de defensa, al igualdad de armas, entre otros, de conformidad con el principio constitucional de la tutela judicial; por lo que las referidas vulneraciones contarían los aducidos principios cardinales y sus respectivas garantías”;

Considerando, que respecto a este planteamiento, la Corte a-qua en su decisión, expuso lo siguiente: “a) que los jueces de esta Corte entienden que dichos imputados fueron advertidos de la variación de la calificación dada la asunto, ya que en ninguna parte de la sentencia, ni del recurso se hace alusión a dicho asunto, por lo que los jueces de esta Corte entienden que dichos magistrados actuaron correctamente, cuando establecieron: “que en el presente caso procede variar la calificación del expediente dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382, del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, que tipifica el asesinato, robo con violencia con asociación de malhechores y utilización de arma, eliminando dicha calificación jurídica de los artículos 59 y 60 del Código Penal, por no existir complicidad, sino autoría de los tres imputados, por la de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382, del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, que es la que corresponde”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua incurre en una desnaturalización, al establecer que los imputados fueron advertidos de la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, toda vez que tal y como alegan los recurrentes, no se observa que durante el conocimiento del proceso se le diera la oportunidad de defenderse respecto a este punto, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa y al debido proceso; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Yan, Yelon Lafontay y Papito Riber, contra la sentencia núm. 518-2011, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se transcribe en

parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de febrero 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joseph Rivert.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseph Rivert, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle El Majagual del sector 5 de Abril del municipio de Cambita, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 498/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de febrero 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz, defensora pública, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Joseph Rivert, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de marzo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1907-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Joseph Rivert, fijando audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de noviembre de 2010, mediante auto núm. 264/2010, el primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha 19 de julio de 2010, en contra Joseph Rivert, acusado de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Teudy Bello, dictando auto de apertura a juicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia num.149/2011, el 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Joseph Rivert (a) Wibe,

de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de Teudy Bello, en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **SEGUNDO:** Declara la absolución de Ricart Polor, de generales que constan, de los cargos asociación de malhechores y homicidio voluntario en violación a los artículos 265, 266, 295 y 3047 del Código Penal Dominicano, toda vez que la practica probatoria ha sido insuficiente para establecer responsabilidad penal en su contra mas allá de duda razonable; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra; **TERCERO:** Rechaza de forma total las conclusiones del defensor de Joseph Rivert (a) Wibe, puesto que los hechos a cargo de éste fueron demostrados de forma plena y suficiente, con pruebas e idóneas, capaces de destruir la presunción de inocencia con la que en principio llegó al presente proceso; **CUARTO:** Condena a Joseph Rivert (a) Wibe al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto Ricart Polor”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge con lugar el recurso de apelación, y por vía de consecuencia dicta sentencia propia sobre los aspectos que giran entorno a los hechos juzgados, excluyendo en este orden los artículos 265 y 266 de la sentencia recurrida, por la gravedad de los hechos juzgados, en el entendido de que no existe justificación para proceder conforme dispone dichos artículos. Confirma en los demás aspectos el dispositivo de la sentencia marcada con el núm. 149-2011 de fecha siete (22) de junio del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, que señala por vía de consecuencia condena al señor Joseph Rivert (a) Wibe, a cumplir diez (10) años de prisión (reclusión mayor) para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo, por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:**

La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha de 8 de febrero año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Joseph Rivert, invoca en su recurso de casación, los siguientes motivos: “**Primer Medio:** Violación de una norma de índole constitucional. Que la corte no expresa detalladamente cual fue la participación del imputado. Que el tribunal expresó que el testigo Miguel Bautista informó lo que otra persona le dijo lo ocurrido. Que no obstante la denuncia de índole constitucional, al respecto de los maltratos físicos y psicológicos sufridos por el imputado, a decir del testigo a cargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no obstante las facultades que le confiere el artículo 400 de la norma procesal penal omite tanto referirse como dar las razones de su omisión; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la declaración del testigo Miguel Bautista es meramente referencial, circunstancia esta que convierte ese testimonio en insuficiente para determinar la participación del recurrente en el hecho que se le atribuye, máxime que el tribunal siquiera determinó la existencia de la persona que supuestamente informó, de la cual tampoco se conoce la razón por la cual el órgano acusador omitió proponerla como testigo directo. Que además las declaraciones de Miguel Bautista son contradictorias con las declaraciones del testigo Agustín Mendoza Reyes quien establece que Miguel le dijo que un tal Boca y otros dos nombres que no recuerda, fueron en la madrugada a venderle una compra porque tenían que huir por haber matado a alguien, mientras que Miguel establece que un tal Mario fue quien informó acerca de lo ocurrido”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como lo hizo, la Corte dio por establecido lo siguiente: “1) que el Tribunal a-quo al no valorar las evidencias documentales, testimoniales e indispensable para probar determinado hecho en controversia, lo que conlleva a rendir una deplorable e

inconsistente decisión, enmarcándose dentro del contesto englobado en la vulneración de derechos y por ende desnaturaliza el sentido de equidad e igualdad que debe imperar en los operadores del sistema de justicia, no plasmando en su considerando la motivación pertinente y merecedora de dicha decisión recurrida; 2) que es criterio de esta Corte que el Tribunal a-quo no hizo una correcta ponderación de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, en el atendido de que para que exista una asociación es necesario la concurrencia de mas de una persona, y que en la especie el Tribunal a-quo, al momento de tomar su decisión y descargar al señor Ricart Polor, posible participe del hecho, y condenar al señor Joseph Rivert (a) Wibe, desnaturaliza la esencia del artículo 265 por lo que no se puede aplicar el artículo 266 del Código Penal Dominicano; que en esas atenciones este Tribunal entiende prudente excluir los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en cuanto a los demás aspectos queda confirmada la presente decisión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se aprecia que tal como alega el recurrente Joseph Rivert, en los medios invocados en el recurso de apelación, la Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por los hoy recurrentes en casación, incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, sino que se circunscribió a transcribir los vicios argüidos contra la sentencia apelada, y a plasmar asuntos que no le fueron planteados en el mencionado recurso de apelación; que en este sentido ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino, de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Alejandro Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohító Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohító Reyes se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 6 de septiembre, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joseph Rivert, contra la sentencia núm. 498/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de febrero 2012, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas para, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 48

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	L y R Comercial, C. por A.
Abogados:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Licda. Yovanni Rosa Qutab.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por la entidad L y R Comercial, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar num. 310 del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno y la Licda. Yovanni Rosa Qutab, en representación de la recurrente, depositado el 9 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de junio de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito, específicamente una triple colisión, en el Km. 9 de la autopista Duarte, próximo a la avenida Luperón de esta ciudad, donde Estela Matos Medina, quien conducía un jeep, impactó con la motocicleta conducida por José Ramón de los Santos, quien a su vez impactó con el vehículo de carga conducido por José A. Sánchez Rodríguez, lo que produjo diversos golpes y heridas al conductor de la motocicleta y a su acompañante; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la señora Estela Matos Medina, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo temerario y descuidado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley núm 241 sobre Tránsito

de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y la condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa equivalente a la tercera parte del salario mínimo público, esto es la suma de Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$5,800.00), en atención a los términos de la Ley núm. 12-07; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir de la imputada Estela Matos Medina, por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Condena a la imputada Estela Matos Medina, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores José Ramón de los Santos y Yesenia Arias Mercado, a través de sus abogados constituidos los Dres. Ramón A. Bonilla Reyes y Máximo A. Concepción Mota, en contra de la razón social L & R Comercial, C. por A., en calidad de tercera civilmente demandada; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles, en consecuencia condena a la razón social L & R Comercial, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor José Ramón de los Santos, como justa reparación de los daños físicos, morales, emocionales y psíquicos sufridos como consecuencia del accidente, así como los ocasionados a la motocicleta de su propiedad; y b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Yesenia Aria Mercado, como justa reparación de los daños físicos y morales ocasionados a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a la razón social L & R Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Javier Terrero Matos y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por haberse probado que fue la compañía que emitió la póliza que amparaba el vehículo causante de los daños al momento del accidente; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 20 de enero de 2012, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada

interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno y la Licda. Yovanni Rosa Quatab, actuando en nombre y representación de la tercero civilmente demandado L & R Comercial, C. por A., representada por su presidente Abel Lachapelle Ruiz, en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por tardío; **SEGUNDO:** Declara admisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, representantes legales de la imputada Estela Matos Medina y de la compañía de seguros, Seguros Banreservas, S. A., en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); y b) la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, actuando en nombre y representación de la parte querellante y actora civil Ramón de los Santos y Yessenia Arias Mercado, en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); **TERCERO:** Acoge la oferta probatoria presentada por la imputada Estela Matos Medina y de la compañía de seguros, Seguros Banreservas, S. A., en su recurso a saber: a) acta de audiencia de fecha 13 de enero de 2012; b) acusación del ministerio público; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Fija audiencia para conocer los recursos de apelación, contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), a celebrarse en el salón de audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la Primera Planta del Palacio de Justicia de Las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la

presente resolución, así como la convocatoria de las partes, señores: 1. Estela Matos Medina, imputada; L & R Comercial, C. por A., tercera civilmente demandada, Seguros Banreservas, compañía aseguradora, 2. Dres. Pedro P. Yérmenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, representantes legales de la imputada Estela Matos Medina y de la compañía de seguros Seguros Banreservas, S. A.; 3. Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Licda. Yovanni Rosa Quatab, actuando en nombre y representación del la tercero civilmente demandado L & R Comercial, C. por A., representada por su presidente Abel Lachapelle Ruiz; 4. Ramón de los Santos y Yessenia Arias Mercado, querellantes y actores civiles; 5. Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, actuando en nombre y representación de la parte querellante y actora civil”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** El fallo evacuado por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es erróneo y mal ponderó lo contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal ”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente aduce: “La Corte a-qua no se percató que los actores civiles nos notificaron dicha sentencia mediante acto núm. 121/2012, de fecha 2 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Sala Penal del Distrito Nacional; puede apreciarse en los considerandos de la citada resolución atacada mediante el presente recurso cuando el Juez declara la inadmisión por supuestamente ser tardío; la Corte no observó que dicha sentencia fue notificada en fecha 2 de febrero de 2012 y el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero de 2012, con apenas seis (6) días y faltando para la prescripción cuatro (4) días, por lo que consideramos, que es evidente que estamos dentro del plazo establecido en el Art. 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua procedió a declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la entidad L y R

Comercial, C. por A., justificado en que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue leída íntegramente el 20 de enero de 2010; sin embargo dicha parte interpuso su recurso de casación el 8 de febrero de 2012, es decir, fuera del plazo fijado por el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte infine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra;

Considerando, que además figura depositado como parte de las piezas que componen el caso el acto num. 121/2012, instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Sala Penal del Distrito Nacional, mediante el cual éste procede a notificar la decisión de primer grado a la tercera civilmente demandada; por lo que al ser el recurso de apelación incoado el 8 de febrero de 2012 el mismo se encontraba dentro del plazo de diez días prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger el presente medio;

Considerando, que si bien es cierto que de la combinación de los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal se infiere que en caso de ordenarse la celebración de un nuevo juicio (en este caso la nueva valoración de un recurso de apelación), el asunto deberá enviarse ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, no es menos cierto que en la especie, por tratarse de un caso sui géneris, donde la Corte a-qua admitió el recurso de otras partes del proceso, específicamente del imputado y la entidad aseguradora; procede que esta Segunda Sala ordene el envío del asunto por ante la misma Corte que dictó la decisión, para así

evitar que dos tribunales distintos resulten apoderados del mismo caso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por L y R Comercial, C. por A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa el ordinal primero de la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y compartes.
Abogados:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal y Licda. Quisqueya García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0871464-3, domiciliada y residente en la manzana núm. 4709, edificio 2, Apto. 2-A, sector de Invivienda, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente responsable; y José Miguel Bello Valera, dominicano, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 223-0066685-0,

domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, del sector Los Mina Viejo, del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 26/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en representación de los recurrentes María Argentina Reinoso de Muñoz, José Miguel Bello y La General de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Quisqueya García, actuando a nombre y representación de la recurrente María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz, depositado en la secretaría del tribunal a-quo, el 22 de marzo de 2012, mediante el cual interpone, dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, actuando a nombre y representación de José Miguel Bello Valera, María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y La General de Seguros, S. A., representada por su presidente Dr. Fernando Antonio Ballista Díaz, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 23 de marzo de 2012, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de junio de 2012, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos

393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 16 de enero de 2010, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Licda Thania E. Valentín Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Bello Valera, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Roberto Díaz; 2) Que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, emitió en fecha 29 de julio del año 2010, auto de apertura a juicio en contra de José Miguel Bello Valera, por la violación a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Roberto Díaz; 3) Que debidamente apoderado para el conocimiento del fondo, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó en fecha 18 de enero de 2011, la sentencia núm. 002-2011, dictaminando lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor José Miguel Bello Valera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0066685-0, domiciliado y residente en la calle núm. 4 de Agosto núm. 23, Los Mina Viejo, Santo Domingo Este, culpable, de violación a los artículos 49-1, 61 literal a, 65 y 102 literal 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), acogiendo la solicitud del Ministerio Público, prisión preventiva de cinco (5) años en la Cárcel Modelo de Najayo, así como la suspensión de la licencia por período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; en el aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por los señores Santiago Díaz Morel, Julio César Díaz Morel y Arelis Díaz Morel, por intermedio de sus abogados Lic. Rufino Félix Félix, en contra del imputado José Miguel

Bello Valera, en su calidad de conductor, María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz, propietario del vehículo causante del accidente, General de Seguros, compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley: **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se acoge y en consecuencia se condena a los señores José Miguel Bello Valera y María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Santiago Díaz Morel, Julio César Díaz Morel y Arelis Díaz Morel, en calidad de hijos del señor Roberto Díaz, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la sentencia oponible y ejecutoria a la compañía General de Seguros, por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena al imputado José Miguel Bello Valera, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Lic. Rufino Félix Félix, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) de enero del año 2011, a las 2:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas (Sic)”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores José Miguel Bello Valera, María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y la razón social General de Seguros, S. A., por intermedio de de su abogado el Licdo. Onasis Silverio Espinal, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 002-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala I; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente el ordinal primero de la decisión atacada

y en consecuencia declara al señor José Miguel Bello Valera, de generales que constan en la glosa procesal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 102 literal 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 y en consecuencia se le condena a una pena de un (1) año de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás partes la decisión atacada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; **CUARTO:** Condena al señor José Miguel Bello Valera, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de éstas últimas en favor y provecho del Licdo. Rufino Félix Félix, abogado de la parte querellante-recurrida que afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero esta sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Modesto Antonio Martínez Mejía, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra en pleno goce de su derecho vacacional; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

Atendido, que la recurrente María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz, invocan en su recurso de casación, el medio siguiente: “Primer Motivo: (Violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal). Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior a ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua no respondió lo planteado por el recurrente en sus conclusiones respecto de que sean menguadas las tanto las condenaciones penales como la civiles por ser totalmente excesivas y que se acoja la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce en falta de estatuir; Segundo Motivo: Que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que es ilógico que habiéndose declarado con lugar el recurso como bien fija la corte en el ordinal primero, en el ordinal 3ro se confirme la

decisión en los demás aspectos, ya que la corte al acoger el ámbito penal, deja en el aire el aspecto civil”;

Atendido, que los recurrentes José Miguel Bello Valera, María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y La General de Seguros, S. A., que los recurrentes invocan en su recurso por intermedio de su abogado lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que la corte a qua ha establecido la responsabilidad penal del imputado en las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público y la parte civil, pero no establece cuáles son esas pruebas. Y cabe preguntarnos si esas pruebas documentales del Ministerio Público y los querellantes y actores civiles son suficientes para establecer de manera categórica que el imputado cometió alguna falta, imprudencia o negligencia en la conducción de se vehículo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que de las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público y la parte civil, ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado en el accidente de tránsito de que se trata; 2) que ésta alzada de igual manera entiende que, en materia de tránsito ninguna persona de forma voluntaria incurre en tal infracción, más no por dicha situación, al momento de acontecer el hecho, resulta totalmente eximido del mismo pues, en éstos casos es tomada en cuenta la imprudencia y negligencia del actor; 3) que habiendo sido ponderado por ésta Sala de la Corte de forma específica el primer medio de recurso en cuanto a la ilogicidad presentada en el testimonio a cargo ofrecido por la señora Yuri Félix Espinosa, este tribunal entiende de derecho que procede declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores José Miguel Bello Valera, María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y la razón social General de Seguros S. A., y en consecuencia se le condena a una pena de un (1) año de reclusión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señalan los recurrentes María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz, tercera civilmente responsable;

José Miguel Bello Valera, imputado y civilmente responsable, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en sus respectivos recursos de casación, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en los vicios denunciado de omisión de estatuir y sentencia manifiestamente infundada, únicos vicios a ser examinado dado la solución que se le dará al caso, pues como se observa, de las motivaciones de dadas por la Corte a-qua en su decisión, se refiere a la pena impuesta, e inclusive, reduce la misma, no así al pedimento de que sean menudadas las condenaciones civiles por ser totalmente excesivas, de lo cual la Corte omitió referirse, como tampoco no da una contestación suficiente a lo invocado por el imputado en su memorial de agravios; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger los recursos de casación interpuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohító Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de los recurrentes que reprodujeron las conclusiones formuladas en sus escritos; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohító Reyes se encuentra de vacaciones, las que

se prolongarán hasta el 6 de septiembre, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz, José Miguel Bello Valera y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una sus Salas, a excepción de la Segunda, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Confirma el aspecto penal de la referida sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Guillermo Silvestre Geraldo.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0076703-0, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, esquina 27 de Febrero, núm. 50, de la ciudad San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2012-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, actuando en nombre y representación de Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, depositado el 29 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 04 de junio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Andrés Guillermo Silvestre Gerardo, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que Argentina Villegas Adames, Andrés Guillermo Silvestre Geraldo y Junior Cordero fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados presuntamente por haber contratado la primera de éstos, por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) a su cuñado, Andrés Guillermo Silvestre para que buscara otra persona, quien ubicó a su vez a Junior Cordero para rociar con ácido del diablo a la señorita Ana Doranny Portes Encarnación, situación que

fue materializada por Andrés Guillermo Silvestre; b) Que apoderado del caso, el Ministerio Público, y la víctima presentaron por ante la Jurisdicción de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, donde se dictó auto de apertura a juicio el 6 de diciembre de 2010; c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia el 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la solicitud de exclusión probatoria, promovida por los abogados de la defensa técnica de los imputados respecto del interrogatorio que le fuera practicado al imputado Junior Cordero, por el Fiscal Adjunto Celestino Geraldino de la Rosa y el mayor P. N. Libio Cepeda, en fecha veintitrés (23) de junio del dos mil diez (2010), ya que el mismo es violatorio al debido proceso de ley, pues el imputado no estuvo asistido de un abogado defensor; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de los abogados de la defensa técnica de los imputados en el sentido de que sean excluidas del acta de la audiencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 346 del Código Procesal Penal, las declaraciones vertidas por el testigo Celestino Geraldino de la Rosa, que hagan referencia a las entrevistas practicadas a los imputados Junior Cordero y Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, bajo el fundamento de que el interrogatorio practicado al imputado Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, fue excluida desde el Juzgado de la Instrucción y la de Junior Cordero, se encuentra diferida para fallarla conjuntamente con el fondo, esto así, en virtud de que en nuestro derecho procesal penal rige el principio de la oralidad, intermediación, contradicción y concentración, por tanto, los testimonios rendidos ante el plenario bajo esos principios no pueden ser excluidas, sino que al ser valoradas por el Tribunal se le confiere la credibilidad correspondiente; **TERCERO:** Que en lo que respecta a las conclusiones de los abogados de la defensa técnica de la imputada Argentina Villegas Adames (a) Aracelis, en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento

del plazo máximo para la presentación de la acusación en su contra, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 303. 1, 309. 1 y 310 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 303 y 303.1 del mismo instrumento legal; **QUINTO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del Representante del Ministerio Público, por ser improcedentes e infundadas; **SEXTO:** Se rechazan parcialmente, en el aspecto penal, las conclusiones del abogado de la parte querellante, por improcedentes e infundadas en derecho; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal que la sustenten; **OCTAVO:** Se declara al imputado Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 303 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 2007 y por la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999), que tipifica el ilícito penal de actos de barbarie, en perjuicio de la señora Ana Doranny Portes Encarnación; en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 303.1 del mismo instrumento legal, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **NOVENO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, ha sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **DÉCIMO:** Se declara a los imputados Argentina Villegas Adames (a) Aracelis y Junior Cordero, de generales de ley que constan en el expediente, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana Doranny Portes Encarnación, por no haber probado ni el Ministerio Público ni la parte querellante la acusación

y por insuficiencia de pruebas; por consiguiente, en virtud de las disposiciones combinadas de de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a favor de los mismos sentencia absolutoria, ordenando la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra y disponiendo su inmediata puesta en libertad, desde esta misma Sala de Audiencias, a no ser que guarden prisión por otra causa; en el Aspecto Civil; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil ejercida por los Licdos. Ángel Antonio Ramírez y Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, actuando a nombre y representación de la señora Ana Doranny Portes Encarnación, en contra de los imputados Argentina Villegas Adames (a) Aracelis y Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma en lo que respecta al imputado Andrés Guillermo Silvestre Geraldo; por consiguiente, se condena a dicho imputado al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), a favor y provecho de la señora Ana Doranny Portes Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del hecho punible; sin embargo, se rechaza, dicha constitución en actor civil en cuanto a la imputada Argentilla Villegas Adames (a) Aracelis, ya que al no haber la misma comprometido su responsabilidad penal, tampoco ha comprometido su responsabilidad civil; **DÉCIMO TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, ya que las partes no han mostrado interés sobre las mismas; **DÉCIMO CUARTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas para recibir copia de la misma”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00016, el 14 de febrero de

2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelaciones interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el Dr. Julio César Dotel Pérez, defensor público del municipio de San Juan de la Maguana, en representación del señor Andrés Guillermo Silvestre Geraldo; b) veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil once (2011), por las Licdas. Grimaldi Oviedo Meran y Margie Viloria Caraballo, en sus calidades de representantes del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 062/11 en fecha veinte (20) días del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma resolución, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge el desistimiento manifestado en audiencia por la señorita Ana Dornny Portes de su recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil once (2011), a través de su abogado constituido Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, contra la sentencia núm. 062/11 en fecha veinte (20) días del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, respecto de la señora Argentina Villegas Adames; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del encartado Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, en consecuencia confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, al pago de las costas del procedimiento de alzada; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las parte”;

Considerando, que el recurrente Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.-Consistente en que la Corte dio al hecho una calificación jurídica diferente a la ameritada legalmente por el hecho. Que en el transcurso del debate los jueces

de fondo descartaron los tipos de penas referidos en primer término de la acusación y la variaron por las disposiciones de los artículos 303, 303.1 de la norma penal, incurriendo los jueces de la Corte en mantener esa calificación jurídica no obstante la defensa haber invocado en su recurso que se trataba de un 309, identificando el verdadero tipo penal del hecho y dando a conocer como referencia una sentencia igual de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en el mismo error y se le da al hecho un tipo penal más grave. Que la Corte no únicamente confirmó la sentencia sino que no estatuyó en cuanto al tipo penal de 309 dado por la Suprema Corte de Justicia, lo que equivale a dejar al imputado en estado de indefensión por no responder el punto planteado. Es notable que en los primeros tres motivos, no se observa que la Corte haya hecho algún tipo de esfuerzo por analizar el planteamiento del recurrente, sólo se limita a narrar el motivo alegado, y luego se destaca rechazándolos supuestamente por no estar basado en los motivos que taxativamente dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal, obviando el mandato de verificar situaciones donde se violen derechos fundamentales, que al indicar el motivo sin análisis deja de cumplir con el debido razonamiento lógico”.

Considerando, que el recurrente se ha referido en su escrito básicamente al vicio de falta de motivación en el sentido de que la Corte no responde los cuatro primeros medios planteados en su recurso de apelación.

Considerando, que en ese tenor, verificando lo planteado por el recurrente, esta alzada ha podido constatar que la Corte a-quá motivó su decisión, en cuanto al punto argüido, de la siguiente manera: “Que en relación a los tres primeros medios, se rechazan por no estar fundamentados en los motivos que taxativamente dispone el art. 417 del Código Procesal Penal el cual reza de la manera siguiente: “Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba

obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que como se puede ver, la fundamentación resulta genérica, al no detallar de manera específica y concreta los fundamentos que llevaron a la Corte a la aplicación del artículo 417 del Código Procesal Penal, pues no basta con establecer que no cumple con las disposiciones del mismo, sino que la Corte debió especificar en que sentido los medios planteados no encajaban con el texto legal:

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera mas específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, fiscalizando, e impidiendo que se filtren valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que en virtud del principio de

igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso las pretensiones del recurrente han sido acogidas, además de que fue representado por defensor público por lo que procede eximirle del pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, actuando en nombre y representación de Andrés Guillermo Silvestre Geraldo, depositado el 29 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No. 319-2012-00016, dictada el 14 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Andrés Guillermo Silvestre Geraldo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por ser representada por defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena.
Abogado:	Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Víctor Manuel Fermín Sena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0110792-6, domiciliado y residente en la calle María Gramonte núm. 16, del municipio de Montellano, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Luis Manuel Fermín Sena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0110792-6, domiciliado y residente en el municipio de Montellano, provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 78-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez, actuando en nombre y representación de Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena, depositado el 9 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de abril de 2010, entre el autobús privado marca Toyota, color rojo, año 1991, modelo Previa, chasis núm. T3AC11R5M0019619, conducida por Víctor Manuel Fermín Sena, asegurada en Unión de Seguros C. por A.; y la motocicleta conducida por Carlos Manuel Rodríguez Bruno, quien resultó fallecido, al igual que su acompañante, Edward Leonardo Toribio Capellán; b) que sometidos a la acción de la justicia

dichos conductores, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, fallando el asunto el 20 de octubre del 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Víctor Manuel Fermín Sena, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, lo declara culpable de provocar golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada, no conducir entre su carril, que produjeron la muerte, en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Bruno y Edward Leonardo Toribio Capellán, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 letra d), 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que constituyen los textos transgredidos por el imputado y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión, por aplicación del numeral 1 del artículo 49 de la citada ley, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de RD\$5,000.00 Pesos de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la constitución en actor civiles hecha por Belkis Teresa Capellán, Leopoldo Antonio Toribio y Eladia Bruno González, en sus calidades, los dos (2) primeros de padres del occiso Edward Leonardo Toribio Capellán y la segunda en su calidad de madre del también occiso Carlos Manuel Rodríguez Bruno, por estar acorde a las normas procesales vigentes y admitida en la fase intermedia; en cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, condena conjunta y solidariamente a Víctor Manuel Fermín Sena, por su hecho personal, y a Luis Manuel Fermín Sena, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el suscriptor de la póliza que amparaba el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, al pago de la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$3,600,000.00), distribuido en razón a razón de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), para cada uno de los padre de los fallecidos, por los daños sufridos por

éstos por la muerte de sus hijos a consecuencia del accidente en cuestión, todo ello de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Víctor Manuel Fermín Sena, y Luis Manuel Fermín Sena, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. Santos Hernández Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza núm. 896637, para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo Vannette, registro núm. 013412, conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del imputado y del tercero civilmente demandado, en atención a situaciones expresadas”; c) Que recurrida en apelación, fue apoderada la la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la decisión hoy impugnada el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las doce y veinticuatro minutos (12:24) horas de la tarde, del día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dos mil once (2011), por el Licdo. Víctor Moisés Toribio Pérez, defensor técnico, quien actúa en nombre y representación de Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena, en contra de la sentencia núm. 282-11-00064, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra del imputado Víctor Manuel Fermín Sena, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo

338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, lo declara culpable de provocar golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada, no conducir y descuidada, no conducir entre su carril, que produjeron la muerte, en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Bruno y Edward Leonardo Toribio Capellán, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 letra d), 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que constituyen los textos transgredidos por el imputado y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años, suspendida al cumplimiento del primer año, tomando en cuenta además los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en tal sentido y por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender la pena impuesta de manera parcial al imputado Víctor Manuel Fermín Sena, por los criterios externados en la presente decisión de hecho y derecho, en los cuales encuentra sustento la presente decisión. Por consiguiente, este tribunal deja sujeta la indicada suspensión a las siguientes condiciones previstas en el artículo 41 del Código Procesal penal y bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, a saber: a) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena y b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada según lo dispone la parte final del indicado artículo 341, y confirmar en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara libre de costas el proceso en el aspecto penal, en el civil se compensan las mismas”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, monto desproporcionado

y exagerado, contradicción o ilogicidad manifiesta.- Que del análisis de la sentencia se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo, la base en que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, se vulneró el derecho del que gozan los recurrentes a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte a qua sólo se refirieron someramente a los medios planteados en el recurso de apelación, que no sabemos a que se debió el rechazo del primer medio planteado si sólo dice que hicieron un análisis de las declaraciones de los dos testigos que son totalmente opuestas ya que el testigo a cargo, Nelson Antonio Mercado, estableció en sus declaraciones que el imputado iba en la misma dirección de los fallecidos, que el imputado le rebasó a él y luego de dicho rebase es que ocurre el accidente al encontrarse con el motor donde iban los fallecidos, que el imputado le rebasó a él y luego de dicho rebase es que ocurre el accidente al encontrarse con el motor donde iban los fallecidos, versión que se contradice con la dada por el testigo a descargo Yermi Yoel Lizardo Sánchez el cual estableció que las víctimas venían en sentido contrario al del imputado y que el motor se estrelló con la pared frente a los escalones de la playa de Sosua, que la motocicleta se metió debajo del minibús conducido por el imputado, que esta versión se puede corroborar con la misma querrela interpuesta por las víctimas cuando en su escrito establecen en su escrito de constitución de actor civil que el imputado conducía en dirección este-oeste impactando al motor que iba oeste-este y que fue impactado de frente por el vehículo, por lo que se puede apreciar que la única versión real es la que coincide con la del testigo a descargo que coincide en gran parte con lo establecido por las víctimas en la querrela y estas no fueron valoradas en su justa dimensión, ya que es un hecho probado que el testigo mintió sobre la ocurrencia de los hechos. La suprema ha sido reiterativa en diversas sentencias estableciendo la suprema corte de justicia el precedente e que el monto para reparar el daño moral se debe fijar en una suma que no resulte irrisoria o exorbitante, que para fijar el monto del daño moral se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida y la magnitud

del daño pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar, entendemos que el monto impuesto es exorbitante, Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$3,600,000.00) impuesta y distribuida de a Un Millón Doscientos Mil por cada uno de los padres de los fallecidos sin explicar la razón lógica de tan exagerada suma”;

Considerando, que los recurrentes se han referido en su memorial de casación al vicio de omisión de estatuir, en el sentido de que la Corte no responde un medio planteado en apelación sobre la razonabilidad y proporcionalidad del monto de la indemnización;

Considerando, que este medio fue propuesto por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho, que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que por su parte, el Ministerio Público ha solicitado en su dictamen que se case la decisión recurrida y se envíe el recurso de apelación para ser conocido nuevamente por otra Corte de Apelación, al estimar que el vicio invocado se encuentra configurado;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicios precedentemente señalado, procede declarar con lugar el presente recurso, y sin necesidad de examinar el resto de los medios, casa la sentencia de

manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena, contra la sentencia núm. 78-2012, dictada por de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José García (a) Uyola.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Interviniente:	Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, Procurador general adjunto de la corte de apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García (a) Uyola, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de vegetales, cédula de identidad y electoral núm. 037-0049850-8, domiciliado y residente en el Yásica Arriba, kilómetro 30 núm. 29 de la provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 00094-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del recurrente José García (a) Uyola, depositado el 29 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, depositado el 11 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dr. Elvis García, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José García (a) Uyola, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) con relación a dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto

de apertura a juicio núm. 00219-2011 el 7 de noviembre de 2011; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00304-2011, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara al señor José García, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación presentada en su contra mas allá de toda duda razonable, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor José García, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Condena al señor José García, al pago de las costas penales del proceso, en virtud del artículo 246 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado José García (a) Uyola, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00094-2012 el 15 de marzo de 2012, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las dos y cincuenta y seis (2:56) minutos horas de la tarde, por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, abogado representante del señor José García (a) Uyola, en contra de la sentencia penal núm. 00304-2011, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

se rechaza; **TERCERO:** Condena a José García (a) Uyola, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente José García (a) Uyola, aduce en el primer aspecto de su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “El primer medio lo basamos, en el hecho de que hubo violación a la cadena de custodia, pues al imputado se apresó en Yásica, Distrito Municipal correspondiente al municipio de San Felipe de Puerto Plata, pero el análisis de la droga dice el INACIF que la droga fue enviada desde Sabaneta de Yásica, Distrito Municipal correspondiente a Sosúa, pero el asunto no se queda ahí, sino que el INACIF dice que la sustancia enviada fue dirigida por la DNCD de Santiago, es decir, que ni siquiera la dirección de drogas local fue quien envió la droga a la Dirección Nacional de Ciencias Forenses de Santiago, cuando lo prudente y correcto es que el Departamento de Drogas de Puerto Plata sea la institución que lo envía al Departamento de Ciencias Forenses, en el caso de la especie, quien lo envía es el Departamento de la División Norte de Santiago, violando de manera flagrante la cadena de custodia que debe tener la fiscalía de Puerto Plata; como se puede tener la certeza que la sustancia que supuestamente le fue encontrada al imputado sea la misma que se envió...; sobre este medio de apelación la Corte a-qua, estableció que no se indicó que texto de ley se violó y además de que nosotros no lo habíamos planteado en el tribunal de primer grado, cosa esta incierta, pues si ustedes observan nuestro escrito de defensa en la audiencia preliminar estamos invocando que el acta de analista químico forense indica que la droga fue enviada de Sabaneta de Yásica, y no del municipio de Yásica, pero aún mas, en la audiencia del primer grado el punto medular del debate fue el hecho de la violación a la cadena de custodia y violación a lo que es el derecho de defensa, por lo que ustedes podrán comprobar que yerran que ese medio no fue planteado por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que ante este argumento del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “Que el motivo debe ser rechazado. Es obligación de todo

recurrente de indicar en cual o cuales de los motivos previstos por el artículo 417 del Código Procesal Penal se subsumen los motivos de “violación de cadena de custodia” que no es uno de los motivos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal. Pero además, no indica la parte recurrente que violación legal se ha cometido con el actuar que el denuncia en este motivo de apelación. Todo lo anterior basta para el rechazo del motivo de que se trata, pues el recurrente no ha puesto a esta corte en condiciones de dar respuesta a su pedimento. Por otro lado, resulta que examinada la sentencia recurrida y el acta de audiencia levantada en ocasión del juicio oral, hemos podido constatar que el motivo alegado nunca fue invocado ante los jueces del primer grado. De modo que se está planteando por primera vez en grado de apelación el motivo de que se trata. Así las cosas, el motivo de que se trata es inadmisibile, puesto que al no colocar el hoy recurrente, a los jueces de primer grado en condiciones de examinar su petición, no puede éste pretender proponerlo en segundo grado, pues la sentencia no le ha producido agravio. En efecto, el agravio se produce por la diferencia entre lo peticionado y lo concedido. Por tanto, para poder justificar en condiciones de responder a su petición y que estos hayan omitido examinarla o la hayan desestimado. Esto no ocurre en el caso de la especie y por tanto el motivo que se examina debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que el aspecto analizado, fue argumentado en el grado de apelación y contestado con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, lo que descarta la posibilidad de anular esta decisión; en consecuencia, procede desestimar el presente aspecto;

Considerando, que el recurrente en el segundo aspecto propuesto en su escrito de casación, esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “Mala valoración de las pruebas y naturalización de la misma, pues en todo momento al imputado no se le apresó dentro de la vivienda que se encontró la sustancia prohibida, por lo que se llevaron testigos que indicaron de que ciertamente al imputado no se le apresó dentro de esa vivienda, y de que además, él no vivía en la casa allanada, para

eso se hicieron escuchar testigos que indicaron que al imputado se le apresó en la calle y se le llevo a la vivienda donde se encontró la droga, tanto es así, que ese no fue un punto controvertido, pues la propia Ministerio Público indicó que ciertamente a él se le apresó en la calle y que lo llevaron a la vivienda donde fue encontrada la sustancia prohibida, pues no podían los juzgadores atribuir la posesión de una droga que no se le encontró en la casa donde éste vivía sin demostrar por qué medios se llegó a la conclusión de que el imputado tenía control de una droga encontrada en una vivienda que él indicó que no vivía en ese lugar, por lo que si no vivía en ese lugar no tenía control de los objetos encontrados en dicha vivienda, al tribunal sólo le bastó que el Ministerio Público indicó que él vivía en ese lugar, pero fue aportada su cédula de identidad y electoral que hacía constar que tenía un domicilio distinto al lugar donde fue apresado, se llevaron fotografías corroboradas por los testigos que esas fotografías correspondían a la vivienda que él realmente vive, mostrando fotografías de la vivienda allanada, y estos indicaron que en ese lugar no vive el imputado, sino personas distintas a él, por lo que a obrar de la forma que lo hicieron los jueces cometieron una violación a la norma jurídica y a la razonabilidad de la ley, violando el principio de que los jueces deben fallar bajo el máximo de la lógica y la experiencia, cosa esta que no hicieron”;

Considerando, que respecto a este planteamiento, la Corte a-qua en su decisión, expuso lo siguiente: “El motivo debe ser desestimado. Para juzgar como lo hicieron los jueces de juicio oral tomaron por fundamento las piezas documentales aportadas como prueba, entre ellas el acta de allanamiento de fecha 25 de junio de 2011, levantada por la Fiscal Adjunta Inocencia Familia que da constancia de que en la casa en donde vive José García (a) Uyola fue ocupada una sustancia que al ser examinada por el INACIF resultó ser cocaína clohidratada con un peso de 27.36 gramos, según consta en el Análisis Químico Forense de fecha 18/7/2011. Pero además al declarar como testigo en el juicio la Fiscal Adjunta Inocencia Familia, entre otras cosas declaró que la droga fue ocupada en la segunda habitación, en donde dormía el imputado, que éste fue apresado en

la galería de la casa y luego de que este le dijera su nombre y que la casa allanada era suya. Según consta en la sentencia recurrida, a los jueces les pareció contradictoria las declaraciones de los testigos José Jiménez Santos y Fabián Severino Rodríguez pues discreparon en relación a los elementos esenciales de su declaración, por lo cual los jueces no le dieron crédito a las mismas y si le pareció creíble la declaración de Inocencia Familia. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces indican suficientemente de donde extrajeron la convicción para decidir en el sentido que lo han hecho y por tanto, el recurso de que retrata debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente en relación a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, desestimó el medio propuesto, para lo cual expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio a los medios de prueba tanto testimoniales como documentales aportados al proceso, y conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados; por consiguiente, procede rechazar el aspecto propuesto en ese tenor.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, en el recurso de casación interpuesto por José García (a) Uyola, contra la sentencia núm. 00094-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José García (a) Uyola,, contra dicha decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 1ro. de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador Fiscal de Hato Mayor, Dr. Manuel Emilio Santana Montero.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Santana Montero.
Imputados:	Henri Aneudis Donato Thompson y Denny Enmanuel Brito Hernández.
Abogados:	Licda. María del Carmen García González y Dr. Santo Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Titular Fiscalía de Hato Mayor, Dr. Manuel Emilio Santana Montero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato

Mayor el 1ro., de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal de Hato Mayor, Dr. Manuel Emilio Santana Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. María del Carmen García González, actuando a nombre y representación del imputado Henri Aneudis Donato Thompson, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2012;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Santo Mejía, actuando a nombre y representación del imputado Denny Enmanuel Brito Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, y la Resolución núm. 2802, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 2008 el señor Orlando García Pimentel presentó “denuncia de intento de atraco” por ante la Oficina de Investigaciones Criminales, P. N., de Sabana de la Mar, en perjuicio de su esposa Argentina de Peña de García; b) que el 12 de julio de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó prisión preventiva en contra de Nolberto Enrique de León Jiménez, Doris Enmanuel Brito y Henri Aneudis Donato Thompson; c) que el 25 de julio de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó prisión preventiva en contra de Eurípides Gratini Ávila (a) Geovanny; d) que el 13 de octubre de 2008 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nolberto Enrique de León Jiménez, Doris Enmanuel Brito Hernández, Henri Aneudis Donato Thompson y Eurípides Gratini Ávila (a) Geovanny, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 303, 303-1, 309, 309-1, 309-3 letras c y f; 2 del Código Penal Dominicano, 1, 2 párrafo y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro, y los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de su esposa Argentina de Peña de García; e) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los indicados imputados; f) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 06-2012, objeto del presente recurso de casación, el 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos la extinción de la acción penal del proceso seguido a los encartados Henri Aneudis Donato Thompson, Norberto Enrique de León Jiménez, Dennis Enmanuel Brito Hernández y Eurípides Gratini Ávila, por violación a los artículos 2, 265, 266, 303, 303-1, 309, 309-1 y 309-3 letras c y f del Código Penal; 1, 2, párrafo 3 Ley 583 y artículos 1, 2 y 3 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura; en virtud del vencimiento del plazo máximo de la duración

del proceso, conforme los artículos 4.11, 148 del Código Procesal Penal, y 69 y 74.2 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Compensamos las costas del proceso; **TERCERO:** Ordenamos la libertad de forma inmediata y desde la Sala de Audiencia de los encartados Henri Aneudis Donato Thompson y Norberto Enrique de León Jiménez, ya que se declaró la extinción de la acción penal respecto del proceso que se le sigue; **CUARTO:** Ordena la cancelación de la garantía económica a que estén sujetos los encartados Dennis Enmanuel Brito Hernández y Eurípides Gratini Ávila, ordenando a su vez la devolución de la suma depositada y los intereses generados; **QUINTO:** Esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación”;

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal de Hato Mayor, Dr. Manuel Emilio Santana Montero, planteó en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que una vez vista la motivación brindada por el tribunal de primer grado en su decisión, se observa que las personas pueden cambiar de vivienda en cualquier momento, y en varias ocasiones los representantes del Ministerio Público alegamos que la víctima y testigo señora Argentina de Peña de García no se encontraba en el país, puesto a que la misma estaba muy afectada de salud e incluso en fecha 26 de enero de 2011, le realizamos la petición al tribunal manifestando que la señora Argentina de Peña de García, no residía en la dirección que tenía el tribunal en Las Cañitas de Sábana de la Mar, sino fuera del país. Inclusive en fecha 26 de octubre de 2011, aportamos in voce en audiencia el teléfono de la señora Argentina de Peña de García, a los fines de que la misma fuera citada de conformidad con lo que establece el artículo 200 del Código Procesal Dominicano, y así se hace constar en dicha acta de audiencia. Que más aun en varias ocasiones la secretaria de esta tribunal Licda. Yenny Mota, recibió vía fax certificados médicos al respecto desde los Estados Unidos y específicamente de manera formal en fecha 3 de agosto de 2011, en la audiencia de esa fecha dada la solicitud de aplazamiento del Dr. Rafael Cueto Monegro, para que el abogado titular del imputado Denny Enmanuel Brito, estuviera

presente, expusimos la no oposición a la misma, para que se nos diera la oportunidad de presentar un certificado médico (un envío) que la señora Argentina de Peña nos enviaría desde New York, de igual forma en fecha 14 de septiembre de 2011, previo nosotros insistir en que la víctima estaba fuera del país y que incluso había enviado un certificado médico legal al respecto, el cual mostramos ese día en audiencia, ordenando el tribunal la citación de la misma, sin haber cumplido con esa cita el tribunal, puesto a que nunca citó a la víctima y testigo fuera del país, tal y como lo habíamos expuesto en distintas ocasiones. Que al igual que en otras ocasiones esta vez en fecha 26 de octubre de 2011 depositamos de forma oral y así consta en el acta de audiencia de ese día el número de teléfono de la señora Argentina de Peña de García es el núm. 1-781-284-0747, para que se realizaran las diligencias de citar a la misma de conformidad con la ley a la dirección donde la misma vivía siendo la última vez en fecha 12 de diciembre de 2011, depositamos y tenemos acuse de recibo de ello, un certificado médico legal de fecha 31 de marzo de 2011, una certificación en inglés de Caritas St. Elizabeth`s Medical Center de fecha 3/22/2011, un certificado traducido por Servicios Múltiples de Caritas St. Elizabeth`s Medical Center, una certificación en inglés de St. Elizabeth`s Medical Center de fecha 24/1/11, una certificación de St. Elizabeth`s Medical Center traducida por Servicios Múltiples de fecha 24/1/2011, en donde se hace constar que la señora Argentina de Peña de García tiene Cáncer, dichos documentos nos fueron enviados en original por la víctima y en los mismos se hace constar que la señora Argentina de Peña de García se le hace imposible viajar debido al tratamiento de cáncer de seno que está recibiendo la misma y aun así nunca fue citada por la vía correspondiente, pero aun así se le violaron los derechos que establece el Código Procesal Penal en su artículo 84 así como el artículo 69 en sus numerales 2, 4 y 10 de nuestra Constitución Dominicana. Que al nunca citar legalmente a la señora Argentina de Peña de García se violó también la resolución núm. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia en sus artículos 3, 7, 8, 9, 14 y 19. Así como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el trato

de igualdad entre las partes; por igual se violaron las disposiciones del artículo 198 del Código Procesal Penal, dictándose un arresto injustificado en contra de ella en su condición de testigo sin haber sido citada de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Penal, a través de la Cancillería. Que en ese sentido, no es cierto lo que los jueces aluden en la sentencia recurrida específicamente en la página 16 numeral 5 en donde manifiestan que: ‘es una mero alegato del Ministerio Público, que no se corrobora con ningún otro acto o documento que conste en el dossier del proceso’. Lo cual no se corrobora con la verdad, puesto a que no es un mero alegato que la víctima Argentina de Peña de García esté afectada de salud y resida en el interior, debido a que más que su número telefónico que aportamos, también aportamos diversos certificados y constancias médicas, los cuales estamos incluso aportando para este recurso. Que es bastante extraño que los jueces aludan que de los 25 aplazamientos 13 fueron el Ministerio Público y sólo 11 por la defensa, en donde tenemos una certificación de fecha 21 de febrero de 2012, emitida por la secretaria Yeny Elizabeth Mota Báez, sobre las causas de los distintos aplazamientos de la audiencia de fondo del presente proceso en donde la misma detalla lo siguiente: que de los 25 aplazamientos, 15 de ellos fueron por los imputados, 4 por el tribunal y 6 por el Ministerio Público, algunos de estos aplazamientos incluso consensuados con la defensa para citar u arrestar testigos, tal y como se puede observar en las actas de audiencias, que hemos depositado. En donde se pueden comprobar las reales causas tanto con dicha certificación como con las 25 actas de audiencia que hemos depositado al respecto; que el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la ley, vulneró tanto nuestras leyes como los Pactos Internacionales; que en ese sentido, el Tribunal a-quo violó el artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en síntesis, el Ministerio Público en su recurso de casación plantea dos aspectos que se resumen de la manera siguiente: En un primer plano, indica que se vulneraron los derechos de la víctima, debido a que ésta no fue debidamente citada, aspecto este, que el Tribunal a-quo contestó en el numeral 5 descrito en

las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, donde se advierte que la señora Argentina de Peña fue citada en la dirección aportada por ésta y que ella debió comunicarle al tribunal un cambio de domicilio conforme a los procedimientos legales; por consiguiente, dicho aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, el Ministerio Público, planteó, en un segundo plano, que las dilaciones del proceso se debieron a las tácticas dilatorias de los imputados consistentes en la incomparecencia de los abogados de la defensa, la designación de abogado de oficio o defensor público y que la mayoría de aplazamientos fueron por culpa de los imputados, según se advierte en la certificación aportada al proceso;

Considerando, que el Tribunal a-quo para contestar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente: "...Que conforme su solicitud y lo expresado en audiencia por la defensa técnica de los imputados, el sustento de su solicitud lo es el numeral 11 del texto legal antes citado; es decir, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;...que tomando en cuenta la fecha de imposición de medida de coerción, que fueron el día 12 y 25 de julio del año 2008, respectivamente, como punto de partida del procedimiento, ya que no se tiene conocimiento de otro acto de inicio de investigación y que esta ha sido la fecha alegada por la parte solicitante por haberse presentado al juez ese día, hasta la fecha en que se conoció la audiencia, el día uno (1) del mes de febrero del año 2012; desde el inicio de dicho proceso hasta la fecha, han transcurrido tres (3) años, y casi siete meses y hasta la fecha este tribunal no ha emitido la decisión de primer grado sobre el proceso que se le sigue a dichos encartados, tal como lo ha manifestado la defensa técnica; que la representante del Ministerio Público ha alegado en sustento de su solicitud, que no obstante haber transcurrido los tres años de duración máxima del procedimiento, se debe tomar en cuenta los motivos de los aplazamientos y por culpa de quien se realizaron, alegando que en su mayoría fueron por causa de los encartados; que sobre ese tenor, la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de

septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: ‘Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado’; que examinando el alegato de la representante del Ministerio Público y del estudio del expediente de que se trata, como no tenemos constancia del motivo de todos los aplazamientos que se realizaron por ante el Juzgado de la Instrucción, examinaremos los que ocurrieron a partir de que fuera remitido el proceso ante este Tribunal Colegiado, que conforme la constancia de recibido que figura en el expediente de que se trata, fue en fecha dos (2) del mes de febrero del año 2009, teniendo un total de 25 audiencias celebradas en esta jurisdicción, de las cuales 13 aplazamientos fueron por causas del Ministerio Público, cuatro (4) por motivos propios del tribunal, ya sea porque faltaba un juez para conformar el tribunal colegiado o por inhibiciones presentadas y once (11) por causas propias de los encartados, en unas ocasiones para que estuviera asistido por sus abogados o para que la defensa técnica de alguno de ellos tomara conocimiento del proceso; que si se observa lo antes expresado, quizás la cantidad de aplazamientos que se le adjudica a las partes y por causas propias del tribunal exceden la sumatoria total de los 25 aplazamientos, pero esto es como consecuencia de que en varias ocasiones el pedimento de aplazamiento de la audiencia era a solicitud de ambas partes, como podemos citar como ejemplo: las audiencias pautadas para los días veinticinco (25) de febrero del año 2009, del día 31 de marzo del 2011, 29 de abril, 24 de junio, 14 de diciembre todos del 2011, respectivamente; en las que se aplazaron para darle oportunidad al ministerio público de presentar sus testigos o de ejecutar orden de arresto que en más de una ocasión se le había dado la oportunidad para ello y que fue emitida en contra de los testigos que fueron acreditados al proceso; que

en otras ocasiones, los aplazamientos fueron únicamente por causas generadas por el Ministerio Público como sucedió por ejemplo en audiencias de fechas: 2 de diciembre de 2009, 26 de enero del 2011, 24 de junio del 2011, 16 de marzo 2011 y 3 de agosto del año 2011, 14 de septiembre de 2011 y 26 de octubre del 2011; incluso entre sus alegatos el Ministerio Público manifestó que de oficio se había ordenado el arresto de la testigo víctima, lo cual es un argumento equivocado, pues a solicitud del mismo Ministerio Público y luego de la defensa fue que en las audiencias de fecha 26 de enero y 24 de junio del año 2011, respectivamente, se dictó la referida orden de conducencia conforme lo establecido en el artículo 328 y a solicitud de partes, sino que también se le dio la oportunidad para ejecutarla, sin que se haya realizado; que tomando en cuenta lo antes expresado y el alegato de la representante del Ministerio Público, aunque el Código Procesal Penal en sus artículos 44 y 148 se limitan a hacer alusión al tiempo máximo de duración del procedimiento para determinar si se ha extinguido o no el mismo, no señalan los motivos de los aplazamientos; por lo que tomando en cuenta la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, descrita precedentemente, este criterio no aplica en el caso de la especie, ya que los imputados no han sido quienes han tenido la mayor solicitud de aplazamientos ni han dilatado el proceso ni quienes han actuado para entorpecer el conocimiento de su proceso, ya que en más de una ocasión este proceso pudo haberse conocido y no se pudo porque los testigos que le fueron acreditados a la parte acusadora no estaban presentes aunque se había dictado contra los mismos órdenes de arresto y habérsele dado oportunidad para ejecutar las mismas; ...que en este caso, contrario a como a esgrimido la representante del Ministerio Público no aplica en este caso el supuesto esgrimido en la decisión de la SCJ que se ha hecho constar precedentemente, ya que tal como se verifica en el detalle de los aplazamientos del proceso, estos no fueron ocasionados en su mayoría por los imputados, sino que solo a requerimientos de estos fueron para que su defensa técnica pudiera estar presente como sucedió en varias ocasiones respecto del encartado Euríspides Gratini Ávila, o para que la defensa pública, que

le fue designada al encartado Norberto Enrique de León Jiménez, tomara conocimiento del proceso; que tomando en cuenta que la extinción puede, tal como lo dispone el artículo 149 del Código Procesal Penal, ser declarada de oficio o a solicitud de parte, siendo en este caso la última pues se presentó in voce en audiencia con la presencia de las demás partes presentes y de las que no, convocadas, y verificando lo ya indicado, procede acoger dicha petición por ser de derecho...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que los imputados sí realizaron pedimentos reiterados que dieron lugar a varios aplazamientos por la misma causa, con lo cual entró en contradicción con las disposiciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia, como bien ha señalado el recurrente, lo que convierte la sentencia recurrida en manifiestamente infundada;

Considerando, que de las piezas del proceso se colige, que la actuación de los imputados conllevó una dilación del proceso superior a un año y nadie puede prevalerse de su propia falta; por consiguiente, procede acoger el último aspecto invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de Hato Mayor, Dr. Manuel Emilio Santana Montero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de proceda al conocimiento del presente proceso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Dres. Carlos Hernández Contreras, Víctor Santoni y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Kolby Porfirio Méndez Arias.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en el Aeropuerto Internacional Las Américas, Punta Caucedo provincia Santo Domingo, debidamente representada por Clara Montes De Oca, dominicana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0009272-5 contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2012 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Carlos Hernández Contreras y Víctor Santoni y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 001-1746263-6 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el inventario de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado del recurrente, mediante la cual deposita el original del acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., recurrente y Kolby Porfirio Méndez Arias, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Matilde Guerrero, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 19 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Angel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrida:	Carmen Ramona Abreu Coste.
Abogada:	Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la prolongación de la Ave. Imbert, esquina calle 4, en el sector Puerto Rico, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Tavarez Peralta y Patria Hernández Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, Cédula de Identidad y electoral núm. 047-0009913-0, abogada de la recurrida, Carmen Ramona Abreu Coste;

Que en fecha 14 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos

y otros accesorios, interpuesta por la actual recurrida señora Carmen Ramona Abreu Coste contra Importadores de Repuestos Checo Marte, C. por A. (Imprechemaca), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por la señora Carmen Ramona Abreu Coste en perjuicio de la empresa Importadora de Repuesto Checo Marte, C. por A., por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el despido, el cual se declara injustificado, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado Importadora de Repuesto Checo Marte, C. por A.; b) Condena a Importadora de Repuesto Checo Marte, C. por A., a pagar en favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$40,993.03 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$131,762.70 relativa a 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$209,328.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$15,263.50 por concepto del salario de Navidad proporcional del año 2009 en proporción a 5.25 meses; la suma de RD\$20,496.42 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año laborado; la suma de RD\$87,841.80 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado, para un total de RD\$505,685.45 teniendo como base un salario mensual de RD\$34,888.00 y una antigüedad de 4 años y 5 meses; c) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de vacaciones, Navidad y utilidades se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) rechaza los reclamos

de astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, planteados por el demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Condena a Importadora de Repuestos Checo Marte, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de la Lic. Rafaelina Esther Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. (Antigua Importadores de Repuestos Checo Marte), y el incidental realizado por la señora Carmen Ramona Abreu, contra la sentencia número AP0044-2010, de fecha 19-2-1010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia laboral precitada. Y en consecuencia: a) declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el despido, el cual se declara injustificado, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado Importadores de Repuestos Hernández Díaz antigua Importadores de Repuestos Checo Marte, C. por A.; b) Condena a Importadora de Repuesto Checo Marte, c: por A., a pagar en favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$40,993.03 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$131,762.70 relativa a 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$209,328.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$15,263.50 por concepto del salario de Navidad proporcional del año 2009 en proporción a 5.25 meses; la suma de RD\$20,496.42 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último

año laborado; la suma de RD\$87,841.80 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado, para un total de RD\$505,685.45 teniendo como base un salario mensual de RD\$34,888.00 y una antigüedad de 4 años y 5 meses; c) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de vacaciones, Navidad y utilidades se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) rechaza los reclamos de astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, planteados por el demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental planteado por la recurrida señora Carmen Ramona Abreu de manera parcial y en consecuencia se condena a la empresa Importadores de Repuestos Hernández Díaz, antigua Importadores de Repuestos Checo Marte, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$10,000.00, como justa reparación del perjuicio sufrido por el no pago de los derechos adquiridos; **Cuarto:** Se condena a la empresa Importadora de Repuestos Hernández Díaz, antigua Importadores de Repuestos Checo Marte, C. por A., al pago de un 75% de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida licenciada Rafaelina Esther Guzmán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al Principio del efecto devolutivo del Recurso de Apelación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Mala interpretación del artículo 223 del Código de Trabajo y del Artículo 38 del Reglamento de aplicación de dicho código; **Sexto Medio:** Errónea interpretación de la presunción consignada en el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la empresa Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A., solicitó a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, una reapertura de debates, con el objetivo de someter unos documentos que podían hacer variar la suerte del proceso, entre los que destacamos una comunicación de fecha 7 de octubre de 2005, enviada por el señor Julio Checo a la señora Carmen Abreu, recibida y firmada por dicha señora, debemos destacar que este documento es el de mayor trascendencia en el presente proceso y la Corte a-qua no lo validó, a través de este se le informaba que las ventas que se realizaran entre las empresas Importadores de Repuestos Checo Marte e Importadora del Pilar son ventas al costo y no pagan comisión, esta solicitud fue comentada por la Corte a-qua, sin embargo, no se pronunció al respecto en su parte dispositiva, es decir, no decidió si acogía o no dicha reapertura de debates”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la reapertura de debates constituye una figura procesal no prevista por la ley, sino que su origen es de índole jurisprudencial, la cual queda sometida a ciertos requisitos previstos por la propia jurisprudencia, siendo estos: a) Que el asunto en encuentre en estado de fallo; b) Que la demostración de nuevos documentos o nuevos hechos, los cuales sean de una importancia tal que incidan en el suerte del proceso, de tal manera que hagan variar la decisión del jugador; c) Que la instancia contentiva de la solicitud le sea notificada al demandado a fin de no violentar su sagrado derecho de defensa en el proceso”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que una vez analizadas las piezas y documentos que sirven de sustento al recurrente para la solicitud de reapertura de los debates, esta Corte procede a su rechazo, al considerar los jueces de este alto tribunal encontrarse edificados sobre el caso, dado que en el expediente existen suficientes elementos para dictar dicho fallo; y justificando a la vez dicho rechazo en el hecho de que los citados

documentos que sirven de apoyo a dicha solicitud de reapertura son del año 2005, es decir, 4 años anteriores al momento de la ruptura de dicho contrato y de la fecha en que el expediente quedó en estado de fallo en esta Corte, lo que advierte que el recurrente tuvo suficiente tiempo para su depósito y hacerle valer en esta instancia y no lo hizo”;

Considerando, que la Corte a-qua dentro de los poderes y la facultad de apreciación que tienen los jueces del fondo para determinar la pertinencia jurídica de los asuntos presentados en el proceso, al examinar la solicitud de reapertura de los debates, procedió a rechazarla por “tratarse de documentos que tienen más de 4 años de realizados”, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte no actuó, en el presente caso, como tribunal de apelación y no conoció el litigio en toda su extensión, por aplicación al principio del efecto devolutivo del recurso, la Corte actuó más bien como Corte de Casación al dedicarse a analizar y evaluar la sentencia del Juez de Primer Grado, lo que puede ser evidenciado por las frases utilizadas en algunos de los considerandos de la referida sentencia, la Corte estaba en la obligación de conocer el litigio que se le había planteado en toda su extensión y producir consideraciones propias y no por argumentaciones del Juez de Primer Grado”;

Considerando, que una de las características del recurso de apelación, es su carácter devolutivo y eso implica para rechazar o ratificar parcial o totalmente el recurso sometido que se analice la sentencia objeto del mismo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer, quinto y sexto medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas y los hechos al no valorar ninguno de los medios probatorios

documentales y testimoniales aportados por la empresa y no le dio el verdadero alcance y sentido que tenían dichas pruebas, pues ninguna de ellas fueron tomadas en cuenta para determinar el monto del salario promedio, para probar el despido justificado, la falta de honradez y probidad de dicha señora, así como también para probar la cantidad de trabajadores y el beneficio obtenido por dicha empresa con la finalidad de poder determinar el importe de bonificación que le correspondía a la trabajadora, la Corte a-qua condenó a la empresa al pago de la suma de RD\$87,841.10 relativos a 60 días del salario ordinario por concepto de utilidades del último año laborado, por lo que al imponer dicha condena sin especificar a cual período fiscal se refería, ha realizado una mala interpretación del artículo 223 del Código de Trabajo y del artículo 38 del Reglamento de aplicación de dicho código, pues la Corte debió determinar la fecha del cierre del período fiscal o ejercicio económico de la empresa demandada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ha sido del análisis de dichos documentos que esta Corte ha podido llegar a la conclusión que ningunos son suficientes para demostrar que el salario devengado por dicha trabajadora fuere distinto al invocado por ésta y así romper la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, pues si bien fueron aportados por la empresa la copia del cheque de fecha 05-06 del mes de junio del año 2006, por concepto de comisiones pagadas a la trabajadora y la relación de comisiones realizadas por dicha empresa correspondiente a los meses de mayo y abril del año 2009, estos documentos no son suficientes para que esta Corte pueda inferir y admitir como demostrado el monto del salario devengado y ganado por la trabajadora durante ese año, dado que con los mismos le es imposible determinar un salario promedio devengado por la trabajadora durante el último año; aconteciendo lo mismo con las declaraciones de la señora Yohely Hernández Gutiérrez, las cuales respecto al monto del salario esta Corte la considera que fueron imprecisas pues ésta se limitó a indicar el por cientos que devengaba dicha trabajadora por concepto de comisión más el salario, pero no afirmó ni señaló a cuánto ascendía su promedio salarial mensual, ni

a cuánto ascendía el por ciento devengado durante el último año de labor prestado por la trabajadora” y añade “que al no demostrar la empresa recurrente a esta Corte, por los medios fehacientes de los que las normas laborales le ponen a su disposición, que el salario devengado por la trabajadora era distinto al invocado por ésta y dada la presunción que pesa a su favor, procede de esta Corte dar por ciento y establecido en la cantidad de RD\$34,000.00, mensuales, como salario invocado por la trabajadora; monto éste el cual toma como salario promedio esta Corte, a los fines de calcular cualquier derecho económico que pudiere corresponderle a dicha trabajadora a consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En el caso de la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el salario que devengaba la recurrida era el invocado por ella y no el alegado por el recurrente, para lo cual ponderó los documentos aportados por las partes y determinar que la misma “no probó por los medios fehacientes de los que las normas laborales le ponen a su disposición, que el salario invocado por la trabajadora era distinto al invocado por ésta”, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta ninguna desnaturalización razón por la cual los medios en ese aspecto deben ser rechazados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al ser interrogada respecto a dichas comunicaciones tanto de desahucio, como la del despido, la señora Yohely Hernández Gutiérrez, portadora de la cédula número 047-0166820-06, testigo presentada por la empresa en esta instancia de apelación, declaró bajo la fe del juramento a los jueces de esta corte lo siguiente: “P: Cuando le notificaron el despido ella se encontraba trabajando o se había ido; R: Estaba trabajando. P: los días 5, 6 y 7 de julio, Carmen estaba laborando en la empresa; R: Si. P: La carta que envía el señor

Ricardo a la Secretaría usted la conoce; R: Si. P: Cual fue la razón para que terminara el contrato de trabajo; R: por unas ventas no realizadas” y añade “que han sido las declaraciones anteriormente expuestas y las comunicaciones descritas en otra parte de esta decisión, las cuales han servido a esta Corte para determinar y comprobar que en la realidad de los hechos estos se desarrollaron de manera siguiente: Que en fecha 5 del mes de junio del año 2009, le fue comunicada a la señora Carmen Ramona Abreu una carta donde se le pone término a su contrato de trabajo que le ligaba con la citada empresa por medio del desahucio invitándole en la comunicación al mismo tiempo a la trabajadora a pasar a buscar sus prestaciones, pero no obstante dicha comunicación ésta se quedó laborando lo que evidentemente pone de relieve que la terminación de su contrato fue dejada sin efecto por la empresa, siendo posteriormente en fecha 9 de junio del año 2009, es decir cuatro (4) días después cuando le fue comunicado una nueva carta, pero en esta ocasión se le notifica el despido por unas supuestas ventas auto-cobradas, razones por las cuales esta Corte admite, que la forma de terminación del contrato que ligaba a la empresa con la trabajadora recurrida lo fue el despido fundamentado en un supuesto auto pago de comisiones por ventas no realizadas y el cual le fue comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo mediante carta de fecha 10-6-2009, elementos estos los cuales permiten a esta Corte inferir que una vez probado por la empresa que la terminación del contrato que le unía a la trabajadora recurrida terminó a consecuencia del despido ejercido por ésta y el cual cumplió con el voto de la ley de ser comunicado en tiempo hábil, compete a la misma demostrar el carácter justificado de dicha terminación”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como era su obligación en el examen de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, sin que ello implique una violación a la inmutabilidad del proceso, sino una aplicación de la búsqueda de la verdad material, la determinación de la calificación de la naturaleza de la terminación del contrato y las consecuencias jurídicas que ello implica para las

partes, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que después de un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por la empresa esta Corte en uso de poder soberano de apreciación de dichas pruebas ha podido llegar a la conclusión, al igual que lo hizo el juez de primer grado, de que la empresa no ha podido demostrar los hechos imputados o una falta imputable a la trabajadora de tal gravedad o magnitud que justifique el despido ejercido contra la misma, pues dicha empresa no le ha demostrado a esta Corte que el pago hecho por el Presidente y Administrador señor Julio Checo, mediante el cheque número 090, de fecha 05-06-2009, por la suma de Doce Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$12,691.47), fuere el producto de un fraude o que el mismo fuere hecho en virtud de que dicha trabajadora se valió de medios fraudulentos para lograr dicho pago, como tampoco de que la empresa haya probado ninguno de los hechos invocados, pues si bien constan en el expediente los reportes de facturas de ventas realizados en la empresa, relación de vacaciones o relación de las comisiones pagadas por la empresa, correspondiente al mes de abril del año 2009, no menos cierto es de que la misma no se encuentran firmadas por la trabajadora, sino que se trata de la fotocopia de documentos elaborados por dicha empresa y sin firmas algunas, razones por las que estos no les merecen credibilidad a los jueces que integran esta Corte de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que: 1°. Que se pretendió demostrar que las faltas alegadas a la trabajadora, a través de una fotocopia elaborada por la empresa, sin firmas, y de pruebas que carecían de credibilidad y verosimilitud; 2°. Que tampoco se probó que el alegado cheque fuera producto de un fraude utilizado por la trabajadora; 3°. Que no se pudieron probar los hechos imputados o una falta de gravedad, que justificara el despido, todo lo cual lo hizo en el uso del examen de los hechos lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se evidencie la

misma, en consecuencia en ese aspecto, como en los demás aspectos dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada adolece de motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa, además contiene un razonamiento generalizado e impreciso de derecho, en el sentido de que no presenta una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los motivos necesarios que permitan poder entender a cualquier ciudadano por qué la Corte decidió el caso que de la forma que lo hizo, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio de la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2006.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Lic. Luis Emilio Ramírez Feliciano y Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrida:	Rayovac Dominican Republic, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Números 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. Cesar A. Jazmín Rosario,

dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 7 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo Adjunto, abogado de la recurrente Dirección General de Impuesto Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, actual Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley Núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2006 y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2006, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1 abogada de la recurrida, Rayovac Dominican Republic, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 22 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez,

Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante acto núm. 342-2003 de fecha 4 de abril de 2003, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a Rayovac Dominican Republic, S. A., una intimación de pago por concepto de anticipos del impuesto sobre la renta dejados de pagar en el ejercicio fiscal 2001 por la suma de \$528,737.00; b) que mediante acto núm. 1043/2003 de fecha 7 de agosto de 2003, la Dirección General de Impuestos Internos trabó embargo retentivo contra dicha empresa en relación con dicha deuda; c) que no conforme con esta actuación, la empresa Rayovac Dominican Republic, S. A., interpuso en fecha 12 de agosto de 2003, recurso de oposición ante el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos y dicho funcionario en fecha 15 de agosto de 2003, dictó la resolución núm. 21-2003, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el escrito de oposición interpuesto por Rayovac Dominican Republic, S. A., contra el acta núm. 1043-2003 de fecha 7 del mes de agosto del año 2003, contentivo de Embargo Retentivo trabado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos por haber sido incoado en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo el escrito de oposición interpuesto por Rayovac Dominican Republic,

S. A., por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 112 del Código Tributario; **Tercero:** Ratificar, como al efecto ratifica, los términos del acto núm. 1043-2003 de fecha siete (7) de agosto del año 2003, hasta tanto sea satisfecho el Crédito Fiscal por concepto de diferencia de la doceava parte del impuesto liquidado en el año 2001, por ante la Dirección General de Impuestos Internos por parte de la empresa Rayovac Dominican Republic, S. A.; **Cuarto:** Se comisiona al Lic. Alejandro Durán, para que en virtud del artículo 54 del Código Tributario, notifique la presente resolución a las empresas Rayovac Dominican Republic, S. A.”; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión del Ejecutor Administrativo, el tribunal a-quo dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica la validez en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de septiembre del año 2003 por Rayovac Dominican Republic, S. A., pronunciada mediante sentencia núm. 073-2005 de fecha 31 de agosto del año 2005, de este tribunal; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente en fecha 19 de septiembre del año 2003, contra la Resolución de Oposición núm. 21-2003, de fecha 15 de agosto del año 2003, del Ejecutor Administrativo y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que compete el monto del Impuesto requerido por concepto de anticipos del 1.5 del mes de diciembre del año 2002, ascendente a RD\$528,737.00, con el crédito que posee la empresa ante esa Dirección General y en consecuencia, ordena dejar sin efecto las medidas cautelares practicadas contra la empresa Rayovac Dominican Republic, S. A., mediante acto núm. 1043-2003 de fecha 7 de agosto del año 2003 y revoca la resolución de Oposición núm. 21-03 del Ejecutor Administrativo de fecha 15 de agosto del año 2003; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Rayovac Dominican Republic, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y violación de los artículos 117, párrafo I y 164 de la misma ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en los dos medios propuestos que son desarrollados de forma conjunta por la recurrente, esta alega en síntesis lo siguiente: “que al examinar el fallo impugnado se pone de manifiesto que contrariamente a lo argüido por el tribunal a-quo con respecto al pedimento de compensación del crédito por parte de la entonces recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos en su comunicación 10030 del 4 de abril de 2005 le advertía a dicha empresa que para compensar total o parcialmente la deuda tributaria del contribuyente con el crédito que este tenga, tanto la deuda como el crédito deben ser ciertos, líquidos y exigibles, lo que no aplica en la especie, ya que en la referida comunicación la hoy recurrente le explicaba a la hoy recurrida, que no se refería a un crédito que reuniera estas características, sino que se refería a un saldo a favor que figuraba en su última declaración, pero que dicho saldo a favor no había sido comprobado por la hoy recurrente, ya que esta no había efectuado una auditoria del impuesto sobre la renta de los años 2002 y 2003; que en consecuencia, resulta evidente que en lo que respecta a la compensación del crédito discutido, el tribunal a-quo para fundamentar su decisión se basó en una errónea interpretación de la referida comunicación del 4 de abril de 2005, que lo condujo a una falsa interpretación de los artículos 18 y 19 del código tributario, ya que según lo establecido por el primero de estos textos, cuando los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria son deudores recíprocos, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor; que además, dicho tribunal incurrió en su fallo en una errada interpretación del referido artículo 19, en razón de que tal como lo indica la DGII en su citada comunicación del 4 de abril de 2005, para compensar total o parcialmente la deuda tributaria del contribuyente con el crédito que este tenga, tanto la deuda como

el crédito deben ser ciertos, líquidos y exigibles y que se refieran a períodos no prescritos, condición que no se cumple en la presente especie, ya que el crédito no había sido determinado ni auditado por la Administración; que por último, al acoger el fondo del recurso contencioso tributario incoado por la entonces recurrente y hoy recurrida, sin comprobar si había constancia de que la misma había dado cumplimiento a la consignación del 50% del total de la deuda, exigido por el párrafo I del artículo 117 del código tributario para que el deudor embargado pueda interponer dicho recurso, el tribunal a-quo incurrió en la violación del referido texto, con lo que ha incurrido en la falta de motivos y de base legal, razones más que suficientes para que la presente sentencia sea casada”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en la primera parte de su primer medio de que el tribunal a-quo interpretó y aplicó de forma errónea los artículos 18 y 19 del código tributario al proceder a acoger el fondo del recurso y ordenar a la DGII que compensara el monto del impuesto requerido por concepto de diferencia de anticipos del año fiscal 2001, con el crédito que poseía la hoy recurrida proveniente de un saldo a favor, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para fallar en el sentido que lo hizo de considerar que el embargo retentivo practicado por la recurrente en contra de la hoy recurrida por la deuda de anticipos resultaba improcedente, el tribunal a-quo se basó en un medio de prueba proporcionado por la propia recurrente, como lo es la comunicación DGC núm. 10030 de fecha 4 de abril del año 2005, mediante la cual dicha Dirección General admite que la empresa hoy recurrida arrastra un saldo a favor ascendente a RD\$8,928,641.00 desde el período fiscal 2002, por lo que dicho tribunal consideró que con este saldo a favor se encontraba garantizado el cobro del impuesto requerido por dicha Dirección General; que otro de los motivos en que se fundamentó dicho tribunal para tomar su decisión fue de que al tenor del artículo 18 del código tributario la compensación es una forma de extinción de la obligación tributaria; que dicha compensación en virtud del artículo 19 del referido código puede ser solicitada por la parte o puede ser aplicada aún de oficio

por la propia administración tributaria. Que en el caso que nos ocupa la Administración debió compensar el pago requerido ascendente a RD\$528,737.00 con el crédito que tiene la empresa recurrente ante dicha Dirección General, por lo que en esas condiciones procedió a acoger el pedimento de compensación invocado por la entonces recurrente, basado en la existencia de un saldo favorable a la misma superior a la suma reclamada como diferencia de anticipo dejado de pagar, que fue lo que motivó el embargo retentivo trabado por dicha Dirección General;

Considerando, que las motivaciones comentadas anteriormente revelan que al decidir en su sentencia que el embargo retentivo trabado por la recurrente en contra de la recurrida por concepto de una supuesta deuda por diferencias de anticipos en el año fiscal 2001, resultaba improcedente en base a esto proceder a dejar sin efecto esta medida cautelar, el tribunal a-quo, contrario a lo que considera la recurrente, hizo una correcta aplicación de la figura de la compensación como un modo válido de extinción de la obligación tributaria requerida por dicha recurrente, ya que tras apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa, dicho tribunal pudo establecer que la recurrida arrastraba un saldo a favor contra la recurrente, lo cual fue certificado por esta última mediante comunicación expedida al efecto, lo que hacía posible la aplicación de la compensación para extinguir el monto de la suma reclamada por la recurrente que resulta ser inferior al crédito fiscal de que era titular la recurrida por concepto de dicho saldo; que en consecuencia al ordenar a la DGII que aplicara la compensación de dicha deuda y proceder a levantar el embargo practicado, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en esta parte del primer medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente en la última parte del primer medio en el sentido de que al acoger el fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrida, sin que en el expediente existiera constancia de que esta había

dado cumplimiento a la consignación del 50% del total de la deuda exigido por el párrafo I del artículo 117 del código tributario para la interposición de dicho recurso, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo proviene de una interpretación errónea en que ha incurrido la recurrente con respecto a la citada disposición, ya que del contenido de la misma se desprende que la consignación del 50% del total de la deuda que pone este texto a cargo del deudor tributario embargado, no se exige para que el recurso pueda ser interpuesto, como erróneamente entiende la recurrente, sino que esta consignación se exige para que el deudor recurrente pueda obtener la suspensión del procedimiento de ejecución que se ha iniciado en su contra por parte de la Administración Tributaria; por lo que independientemente de que dicha consignación no haya sido efectuada como alega la recurrente, esto no impedía que el tribunal a-quo procediera, como lo hizo, a examinar y decidir el fondo del recurso de que estaba apoderado, ya que el mismo fue interpuesto de conformidad con lo previsto por la parte capital del referido artículo 117, que establece que en contra de la resolución dictada por el Ejecutor Administrativo donde rechaza el recurso de excepción u oposición del deudor embargado, el ejecutado podrá interponer el recurso contencioso tributario por ante el tribunal contencioso tributario, tal como lo interpuso el recurrente en la especie, poniendo con ello en condiciones a dicho tribunal para ponderar y decidir dicho recurso, ya que la consignación del 50% es un requisito para la suspensión del procedimiento de ejecución y no para la interposición del recurso; en consecuencia procede rechazar este alegato de la recurrente, así como se rechaza el primer medio de casación, al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que con respecto a la falta de motivos y de base legal atribuidas a la sentencia recurrida por parte de la recurrente en su segundo medio, resulta que al examinar la sentencia impugnada se revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que permite que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda comprobar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley, por lo que

procede rechazar este medio, así como el recurso de casación que nos ocupa, lo que conlleva que la sentencia impugnada sea validada por haber sido dictada conforme al derecho;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 7 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Antonio Vives González y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurrida:	Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM).
Abogados:	Dra. Estebanía Custodio y Dr. Lupo Hernández Rueda.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio Vives González, Víctor Manuel Cedano Ventura y Juan Antonio Alvarez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098893-0, 001-0179707-4 y

001-0433910-6, domiciliados y residentes en la calle Turey núm. 15, El Cacique, calle Fernández de Navarrete núm. 8, apto. 2, Los Mina y en la calle Duarte núm. 6, Paraíso C, Villa Mella, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados del recurrido, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004739-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodio, Cédulas de Identidad y electoral núms. 001-0104175 y 001-0776495-3, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes señores Francisco Antonio Vives González, Víctor Manuel Cedano Ventura y Juan Antonio Alvarez contra el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom), por los motivos út supra indicados; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha tres (3) de marzo del año 2010 por Francisco Antonio Vives González, Víctor Manuel Cedeño Ventura y Juan Antonio Alvarez en contra de Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes, la presente demanda incoada por Francisco Antonio Vives González, Víctor Manuel Cedeño Ventura y Juan Antonio Alvarez en contra de Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom), por improcedente y los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Francisco Antonio Vives González, Víctor Manuel Cedano Ventura y Juan Antonio Alvarez, contra sentencia núm. 196-2010, relativa al expediente laboral núm. 053-10-00142, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010),

por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, falsa interpretación de los documentos depositados en el expediente, de las declaraciones de los testigos y falta interpretación de los artículos 1, 12 y del noveno principio del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente propone lo siguiente: “que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda de los trabajadores, alegando y fundamentando su decisión que lo que existió entre las partes no fue un contrato de trabajo, sino un contrato de empresa regido por el derecho común, toda vez, que a su entender el elemento subordinación no estuvo presente al momento de dicho contrato y que además los demandantes originarios no eran más que subcontratista del señor Francisco Antonio Vives González, haciendo una errónea interpretación del noveno principio del Código de Trabajo, así como también de los artículos 1 y 12, y en el caso de la especie tanto los documentos como las facturas sucesivas e ininterrumpidas de prestaciones de servicios depositadas en el expediente como las propias declaraciones de los testigos de ambas partes, los trabajos que realizaban los recurrentes, eran de naturaleza permanentes, que prestaban sus servicios en un taller propiedad de la empresa con los equipos y herramientas de ésta, con un horario de trabajo, bajo las ordenes del Departamento de Montaje Eléctrico, usando uniformes con el nombre de la demandada suministrados por ella misma, dotados de carnet de identificación y que debían darle permanentemente mantenimiento a los aires acondicionados de las diferentes unidades o departamento de la empresa, situación esta que colocaba a dichos trabajadores bajo el régimen del Código de Trabajo independientemente de la forma de pago por los trabajos

prestados, así como también de que se les descontaran o no ITBIS o impuestos sobre la renta, toda vez que la forma de pago no es lo que caracteriza el contrato de trabajo, sino como se ejecuta, sin embargo, la Corte no ponderó de una manera clara ni mucho menos le dio el carácter legal a esas pruebas, al desconocer los elementos que forman el contrato de trabajo por tiempo indefinido, incurrió en una evidente falta de base legal y por tanto la Suprema Corte de Justicia está impedida de determinar si se hizo una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte la juez a-qua apreció adecuadamente los hechos de la causa, y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho al determinar: a) que de los documentos depositados por los demandantes originarios, entre los que destacan: 1. Copia de contrato de servicio suscrito por el Sr. Francisco Antonio Vives González, con la demandada Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., (Metaldom), en fecha diecinueve (19) de marzo del año Dos Mil Nueve (2009); 2. Facturas aportadas por el Sr. Francisco Antonio Vives González, por trabajos realizados conforme facturas reportadas, del informativo de los Sres. Alex Pérez Frías y Rafael Próspero; por la parte demandada, hoy recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., (Metaldom); a) Copia de cheques por concepto de reparación aire acondicionado; b) Copias facturas expedidas por el reclamante, Sr. Francisco Antonio Vives González, por concepto de reparación aires del informativo del Sr. Bartolo Báez Arroyo, se ha podido establecer lo siguiente: 1. que a los fines de dar mantenimiento al servicio de refrigeración, la empresa utilizaba entidades y personas externas, por lo que para tales fines fue contratado el Sr. Francisco Antonio Vives González; 2. que el demandante, Sr. Francisco Antonio Vives González, disponía del personal contratado por el mismo, entre los que se encuentran los Sres. Víctor Manuel Cedano Ventura y Juan Antonio Alvarez, a los cuales les pagaba vacaciones, salario de Navidad y los tenía inscritos en la Seguridad Social, según declaraciones de testigo a cargo de los propios demandantes, Sr. Alex Pérez Frías,

en primer grado, lo cual, por demás es indicativo de que no se trataba de un pseudo sub –contratista, pues contaba con los medios adecuados para responder por su condición; 3. que los demandantes solo eran requeridos en caso de necesidad, tal y como se desprende de las declaraciones precisas y coherentes del testigo a cargo de la empresa; 4. que la empresa demandada originaria le pagaba al Sr. Francisco Ant. Vives, conforme facturas reportadas y éste a su vez al personal por él contratado; 5. que no ha quedado establecido una prestación de servicio directa por parte de los demandantes Víctor Manuel Cedano Ventura y Juan Antonio Alvarez, quienes estaban subordinados al Sr. Francisco Ant. Vives G., persona ésta que contrató directamente con la demandada; 6. que las características de la contratación del Sr. Francisco Antonio Vives, por parte de la demandada, se enmarcan dentro de las particularidades propias de un sub-contratista, no así de un trabajo subordinado regido por el código de trabajo; c) que la figura del sub-contratista está definida en el artículo 12 del Código de Trabajo, indicando, la teoría moderna, que el término sub –contratista designa a una persona física o jurídica que se compromete a asegurar la realización de un trabajo para una empresa en virtud de un acuerdo contractual celebrado con ésta, sin llegar a ser considerado trabajador regido por las normas laborales; d) que no obstante, los demandantes sostienen que el Sr. Francisco Antonio Vives, no disponía de una compañía para contratar, ello no impide, sin embargo, que una persona física subcontrate servicios a favor de una entidad moral; e) que al establecerse que entre el Sr. Francisco Antonio Vives G. y la empresa demandada, existió un contrato de empresa regido por el derecho común, ejerciendo poder de dirección sobre el personal contratado por éste, entre los que se encuentran los Sres. Víctor Manuel Cedano Ventura y Juan Antonio Alvarez, recibiendo su remuneración de conformidad con las facturas reportadas, lo que tipifica la figura del sub-contratista en la persona del Sr. Francisco Antonio Vives G., procede rechazar las pretensiones de los reclamantes por improcedentes y mal fundadas; f) que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas; Consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, procediendo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”; (sic)

Considerando, que el trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho, el que se ejecuta y sea cual fuere la denominación con que se designe si reúne las condiciones del artículo 1° del Código de Trabajo, se trata de un contrato de trabajo;

Considerando, que el contrato de trabajo de acuerdo a las disposiciones del mencionado artículo 1° del Código de Trabajo, tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que el contrato de trabajo se distingue del contrato de empresa, en que mientras en el primero la característica esencial es la existencia de un lazo de subordinación entre el empleador y el asalariado, en el segundo este lazo de subordinación es extraño a la formación jurídica, en el caso de que se trata la corte a-qua determinó que las personas no realizaban un trabajo subordinado sino que realizaban una labor independiente y que eran requeridas de acuerdo a la necesidad de la empresa;

Considerando, que el tribunal a-quo realizó un examen integral de las pruebas aportadas y le dio una valoración y alcance a las mismas sin que se advierta ninguna desnaturalización, ni evidente inexactitud material de los hechos, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vives González, Víctor Manuel Cedano Ventura y Juan Antonio Alvarez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estabanía Custodio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonio Payano Hidalgo y compartes.
Abogada:	Dra. Sonia Josefina Cabrera.
Recurrido:	Eufemio Mena De la Cruz.
Abogados:	Dr. César Concepción Cohén y Licda. Fior Gómez Martínez.

TERCERA SALA

Declara la Nulidad

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Payano Hidalgo, Rafael Payano, Héctor Julio Hidalgo y Milagros Altagracia Payano Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, Pasaportes núms. 207234859, 425183336, 405405206 y 201381478, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Concepción Cohen, por sí y por la Licda. Fior Gómez Martínez, abogados del recurrido Eufemio Mena De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Sonia Josefina Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0192154-2, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2011, suscrito por el Dr. César Concepción Cohen y la Licda. Fior Gómez Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0081989-5 y 026-0123294-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 5, Manzana núm. 271-B (Apartamento 202 del Condominio Residencial Onix) y el Solar núm. 9-Refundido, Manzana núm. 220 (Apartamento 102 del Condominio Residencial Onix IX) del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, dictó el 20 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la competencia material de este tribunal para conocer y fallar la demanda que se encuentra apoderado; **Segundo:** Declara, regular en cuanto a la forma, la instancia de fecha 1 de diciembre de 2008, suscrita por los Licdos. Ramón Adriano Bonifacio Espinal y Ramces Minier en representación de los señores por Antonio Payano Hidalgo, Rafael Payno, Néctor Julio Payano Hidalgo y Milagros Altagracia Payano, mediante la cual solicitan conocer de la litis sobre Terrenos Registrados, con relación con el Solar núm. 5, Manzana núm. 271-B (Apartamento 202 del Condominio Residencial Onix) y el Solar núm. 9-Refundido, Manzana núm. 220 (Apartamento 102 del Condominio Residencial Onix IX) del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la referida instancia y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 19 de agosto del año 2009, así como el escrito justificativo de conclusiones de fecha 25 de septiembre de 2009, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones las partes demandadas, Eufemio Mena De la Cruz, y Constructora Onix, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. César R. Concepción Cohen y Félix A, Henríquez, respectivamente, vertidas en audiencia de fecha 19 de agosto de 2009, y así como el escrito justificativo de conclusiones depositado por el Dr. César R. Concepción Cohen, de fecha 21 de septiembre de 2009, en representación del señor Eufemio Mena De la Cruz, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente audiencia, manteniendo con todo su valor efectos jurídicos los actos atacados y consecuentemente la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2003-4789, que ampara los derechos de propiedad sobre el (Apartamento 202 del Condominio Residencial Onix XI) segunda Planta, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 5, Manzana 271-B, D. C. 1; **Quinto:** Condena a la parte demandante señores Antonio Payano Hidalgo Rafael Payano, Néctor Julio Payano Hidalgo, Milagros Altagracia Payano, al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. César R. Concepción Cohen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, acoge el medio de inadmisión planteado por el Dr. César R. Concepción Cohen, en representación de la parte intimada, señor Eufemio Mena De la Cruz, y en consecuencia, declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2010, por la Dra. Sonia Josefina Cabrera, en nombre y representación de los señores: Antonio Payano Hidalgo, Rafael Payano Hidalgo, Héctor Julio Payano Hidalgo y Milagros Altagracia Payano Hidalgo, contra la sentencia núm. 2010-1777 de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en los Solares: núm. 5, Manzana núm. 271-B (Apartamento 102 del Condominio Residencial Onix XI y el Solar núm. 9-Refundido, Manzana núm. 220 (Apartamento 102 del Condominio Residencial Onix IX) del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas por la Dra. Sonia Josefina Cabrera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte apelante señores: Antonio Payano Hidalgo, Rafael Payano Hidalgo, Héctor Julio Payano Hidalgo y Milagros Altagracia Payano Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. César R. Concepción Cohen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Revoca, por la solución dada a este recurso de apelación, la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior en fecha 4 de enero de 2011, que dispuso la fijación de la audiencia de fondo del recurso de apelación en cuestión; **Quinto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien

tenga calidad para requerirlo; **Sexto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, en el sentido de que el Tribunal de Tierras incurrió en el mismo error de interpretación en cuanto a la Determinación del concepto de propiedad como mérito de los derechos reales, en virtud de que este elemento y el usufructo son formativos del mismo, por lo que los persigientes simplemente debían probar un solo elemento de ello, y no basarse en la inadmisibilidad de accionar en justicia sin estatuir medios”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por tardío, y subsidiariamente la nulidad del recurso; alegando respecto a la nulidad, que los recurrentes no le notificaron copia en cabeza de acto, del auto del presidente que autoriza el emplazamiento a la parte recurrida, ni hacen constar en su memorial recibo y sello de la secretaría, hecho sancionado por el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, con la nulidad del recurso;

Considerando, que procede examinar en primer término, la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida, por no haberse notificado en cabeza el Auto de emplazamiento, ya que constituye una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación establece: “En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que del estudio de la documentación que reposa en el expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ciertamente, tal como señala la parte recurrida, los recurrentes, Antonio Payano Hidalgo, Rafael Payano, Héctor Julio Hidalgo y Milagros Altagracia Payano Hidalgo, al momento de notificar el acto núm. 631/2011 del 31 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo del acto de emplazamiento, no dieron en cabeza del mismo, ni por otro acto, copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar, en violación a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación; que dichos recurrentes solo se limitaron a notificar a la parte recurrida copia del recurso de casación depositado en fecha 12 de abril de 2011, que al hacerlo así incurrieron en la violación señalada por la parte recurrida, por lo que procede acoger la excepción de nulidad que se examina.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la nulidad del recurso de casación, por no haberse emplazado de conformidad con la ley, interpuesto por Antonio Payano Hidalgo, Rafael Payano, Héctor Julio Hidalgo y Milagros Altagracia Payano Hidalgo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. César R. Concepción Cohen y Licda. Fior Gómez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Javier Guzmán Hernández.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
Recurrida:	Agua e Hielo Los Andes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1162894-7, domiciliado y residente en la calle B, núm. 3, sector Los Cocos de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente Francisco Javier Guzmán Hernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1233-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio del 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida empresa Agua y Hielo Los Andes;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Francisco Javier Guzmán Hernández contra la empresa Agua y Hielo Los Andes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 28 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Francisco Javier Guzmán Hernández contra Agua y Hielo Los Andes, y los señores Julio García Fernández y José Roberto García, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador; y condena a la parte demandada

Hielo y Agua Los Andes a pagar al demandante señor Francisco Javier Guzmán Hernández, los siguiente: a) 28 días de preaviso; b) 115 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$30,000.00, por concepto de salario de Navidad, correspondiente al año 2008; f) seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; g) RD\$10,000.00 por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros; todo en base a un salario mensual de RD\$30,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,258.91; **Tercero:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a Hielo y Agua Los Andes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se excluye a los señores Julio García Fernández y José Roberto García, de la presente litis por ser la empleadora Hielo y Agua Los Andes, una entidad diferenciada, con personalidad jurídica propia; **Sexto:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación incoado por Hielo y Agua Los Andes de fecha 4 de agosto de 2009, contra la sentencia núm. 00105/2009, de fecha 28 de mayo de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, que acoge el recurso de apelación incoado por Hielo y Agua Los Andes de fecha 4 de agosto de 2009, contra la sentencia núm. 00105/2009, de fecha 28 de mayo de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la

Provincia de Santo Domingo, en consecuencia la revoca en todas sus partes y actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en cuestión, por no probarse la existencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Se condena a Francisco Javier Guzmán Hernández al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Estévez Villalona, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en su sentencia en desnaturalización de los hechos, pues fundamentó su decisión en que el recurrido no era empleado de la empresa y que éste no figuraba en ninguna de las nóminas depositadas ni en ninguna de las documentaciones, tampoco toma en cuenta que la parte recurrente admite, en cierto modo, la relación laboral toda vez que establece en su escrito inicial de demanda, que el señor Francisco Javier Guzmán nunca fue despedido, sino que éste dejó de asistir a comprar, creándole inconvenientes a la empresa en el lugar donde desempeñaba sus ventas, por el incumplimiento en sus labores, además, el recurso de apelación alega que al recurrido no le corresponden prestaciones laborales, en virtud de que éste era ajustero, por lo que estamos frente a un trabajador que ejerció un servicio que concluyó antes de los tres meses, situación que inobservó el tribunal, por lo que ante esta admisión de la relación laboral le corresponde a la parte recurrente probar todo lo relativo al contrato de trabajo, según lo estipulado en el artículo 16 del Código de Trabajo, estamos en presencia de un trabajador que realizaba una labor diaria, que tenía una ruta asignada, que se le descontaba dinero para el mantenimiento del vehículo, un trabajador que fue contratado para una obra o servicios determinados, planteamientos

que debieron ser ponderados en la sentencia y por lo menos la corte debió otorgarle al recurrente los derechos adquiridos y no lo hizo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que consta en el expediente además de la sentencia, recurso de apelación y escrito de defensa, entre otros documentos tales como: a) Planilla de Personal Fijo de los años 2006, 2007 y 2008, en la que no aparece el nombre del hoy recurrido Francisco Javier Guzmán Hernández; b) Dos fotocopias de pago a la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 4 de enero de 2007, así como fotocopia de pago a la misma institución del período comprendido entre 12-2006; c) Fotocopia de un listado sin firma ni sello, supuestamente de la Seguridad Social; d) Carta del Banco del Progreso de fecha 2 de marzo del 2010 en la que consta lo siguiente: Señores Productos Los Andes, C. por A., Ciudad. Distinguidos señores: A solicitud de la parte de ustedes, le informamos que el señor Francisco Javier Guzmán Hernández, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-1162874-7, hasta la fecha no figura en la nómina de la empresa. Esta información es suministrada en estricta confidencialidad a solicitud de parte interesada y sin ningún tipo de responsabilidad para el Banco Dominicano del Progreso, S. A., o sus funcionarios. Cualquier inquietud al respecto, favor contactarme. Atentamente, Desiree Bonetti, Gerente Senior de Negocios. (firma); e) Fotocopia de un listado de supuesta nómina electrónica, sin firma ni sello; f) Fotocopias de nómina de los meses de enero, febrero, julio y agosto del 2007, en la que aparecen firmas de empleados, pero que en ninguna de los nombres aparece el recurrido”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que compareció el testigo a cargo de la parte recurrente señor David Guzmán Rodríguez y declaró entre otras cosas lo siguiente: ¿Cuál es tu posición? Encargado de personal, tengo allá 20 o 18 años, ¿Conoces a Francisco Javier? Sí, él iba a comprar como todo comprador que va a comprar productos... él compraba agua allá y vendía... 4 veces a la semana, iba cuando vendía y compraba y se iba... soy encargado de personal... compraba y

se iba, no tenía crédito... ¿A parte de Francisco Javier hay otros clientes en esas condiciones? Hay muchos así que van y compran, ¿en algún momento el señor Francisco cobró por nómina? El nunca fue empleado... allá no se fía, a los vendedores de allá sí, pero a los de afuera no... ¿El señor Francisco dónde vendía el agua? En una guagüita platanera, la compraba y se iba, ¿A quién pertenecía la guagüita? A él, no era de la empresa... todo el que va a comprar agua va en la mañanita, compran su agua y se van... él iba en su guagua, una vez se le dañó y el señor José Roberto le alquiló una guagua en 400 o 500 Pesos, él no utilizaba uniforme de la empresa...”; y añade “que compareció el testigo a cargo de la parte recurrente señor Santiago Taveras y declaró entre otras cosas, lo siguiente: Soy chofer, tengo cuatro años allá, ¿Conoces al demandante?, Desde el primer día... él iba a comprar en una camioneta que tenía, la camionetita se le dañaba y él entró en un acuerdo con José y por dos ocasiones José se la alquiló por 400 pesos... él iba a comprar, cuando dejó de ir se supo que hubo un problema personal con otra persona, después supo que fue un problema de una niña, él entregó la camionetita al señor José, él siempre vivía bebiendo, como él tenía tiempo comprando allá, habló con el señor y se la arrendaron , ¿Tenía alguna ruta Francisco Javier?, No, a él se le dijo que cada chofer de la compañía tiene su ruta asignada, a él se le vendía el producto más barato, por la compañía, el producto tiene su precio asignado... al igual que Francisco había otras personas más? Sí, allá van muchos a comprar... ¿El señor José Roberto tenía un negocio con los vendedores de alquilarle guaguas a los vendedores de la empresa? No, esa guagua la tenía en el patio y se la alquiló...”;

Considerando, que en ese estudio del expediente sometido , la sentencia impugnada expresa: “que consta en el expediente copia certificada de la secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Provincia Santo Domingo, Carolina Altagracia Then Jiménez, de fecha 20 de marzo del 2009, en la que hace constar que el acta de audiencia, compareció el testigo David Guzmán Rodríguez en calidad de testigo del demandado y declaró lo siguiente: ¿Qué sabe

de esta demanda? Yo soy que abro y cierro la compañía. Francisco Javier no era chofer; iba en la mañana, se llevaba la guaguüita, se llevaba su agua y se ganaba su chelito. Usted dice que Francisco Javier no era empleado, sino en una guagua del hijo del dueño, que se le alquilaba, él vendía el agua. A las 12: 00 ya que tenía que venderla toda, y se lo bebía. Cuando venía a las 12:00 entregaba la guagua: no trabajaba en la tarde. A veces la guagua se dañaba. Yo tengo como 30 años trabajando. Cobro con tarjeta, y antes con cheque. El que entra se le paga con cheque, luego con tarjeta. ¿Con quién era el negocio de la guaguüita? Era de José Roberto. Allá hay gente que tiene camiones y nos dicen que le vendan hielo, no lo hacemos. José Roberto es hijo del dueño. ¿Cómo decía la camioneta? Esa camioneta no decía nada, sino era los camiones que tenían logo; él le compraba los productos a agua los Andes. Allá no estaba inscrito en Seguro Social ya que no era empleado de allá...”;

Considerando, que del examen de pruebas aportadas el tribunal a-quo, en el recurso de apelación establece que: “como están establecidos los hechos y las declaraciones aportadas, esta Corte pudo determinar que no se probó la existencia de una relación de trabajo con el recurrente Hielo y Agua Los Andes, ya que se estableció una relación comercial entre ambos, consisten en la compra y venta de un producto, por otro lado, si bien se puede apreciar una relación ocasional de trabajo entre el recurrido y el señor José Roberto hijo del propietario de la empresa, como consecuencia de un alquiler de un camión por dos días o más, sin el logo u otra marca que identifique la empresa, para que así, pudiera presumirse la existencia del contrato de trabajo entre el recurrido y este último, no así, con el recurrente, Hielo y Agua Los Andes, ya que no se demostró la vinculación de la negociación del recurrido con el recurrente, no se figuraron en modo alguno elementos indispensables tales como la subordinación, por demás, la Corte no puede de oficio o petición de parte, aplicar la presunción establecida en el artículo 15 y 34 del Código de Trabajo, en lo referente al señor José Roberto, por haber sido excluido en primer grado del proceso y no haber sido recurrido”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito o parte cualquiera, sino es el que se realiza en hecho, el que se ejecuta y sea cual fuere su denominación con que se designe un contrato si reúne las condiciones del artículo 1° del Código de Trabajo, se trata de un contrato de trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1° del Código de Trabajo, el contrato de trabajo reúne tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y se expresa dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo. En el caso de que se trata el señor Francisco Javier Guzmán Hernández, alquilaba un vehículo de transporte, y compraba y vendía agua y hielo, no estaba sujeto a horario, ni a la subordinación jurídica que caracteriza una relación de trabajo, en consecuencia el tribunal a-quo actuó correctamente a la luz de las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia constante, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el caso de que se trata nos encontramos en presencia de un abuso del poder discrecional y del papel activo que tiene el juez laboral, es decir, que se ha excedido en la aplicación de los poderes discrecionales que le han sido acordados por las leyes, al irse por la vía más rápida de despojar al trabajador de sus prestaciones laborales con una sentencia a todas luces carente de motivación y es de justicia que la falta de ponderación de documentos que pudieran haber influido en la solución final del proceso, hace que la sentencia carezca de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, sin que se advierta exceso de poder, desnaturalización o evidente inexactitud material de los mismos, y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, acorde a las disposiciones de los

artículos 537 del Código de Trabajo y 141 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, a que no procede la condenación en costas por que la parte recurrida hizo defecto y no hizo tal pedimento;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Guzmán Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2005.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrida:	Avícola Almíbar, S. A.
Abogados:	Lic. Alejandro Peña, Dres. Roberto Rizik Cabral y Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. Cesar A. Jazmín Rosario,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por el Tribunal Contencioso-Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 24 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí por los Dres. Roberto Rizik Cabral y Tomas Hernández Metz, abogados de la recurrida Avícola Almíbar, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 2006, suscrito por el Procurador General Tributario, Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Roberto Rizik Cabral y Tomas Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 24 de mayo de 2006, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes

Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de mayo de 2003, la Dirección General de Impuestos Internos emitió el Certificado de Deuda Tributaria por un monto de RD\$62,900,084.00, por concepto de ajustes al impuesto sobre la renta de la empresa Avícola Almíbar, S. A., correspondiente al periodo fiscal de 1997; b) que en fecha 30 de mayo de 2003, mediante Acto No. 701-2003, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa Avícola Almíbar, S. A, el mandamiento de pago de la deuda fiscal relativa a los ajustes del impuesto sobre la renta del período fiscal de 1997; c) que no conforme con dicha notificación, la empresa Avícola Almíbar S. A., mediante Acto No. 676-2003 de fecha 4 de junio de 2003 interpuso recurso de oposición contra el referido mandamiento de pago ante el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos; d) que con motivo del recurso de oposición al mandamiento de pago, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, dictó en fecha 5 de junio de 2003 la Resolución de Oposición No. 10-2003, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el emplazamiento hecho por Avícola Almíbar, S. A., de desistir y dejar sin efecto la intimación de pago, requerimiento de pago y amenaza de embargo efectuada mediante

Acto núm. 701-2003 de fecha 30 de mayo de 2003, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, por haber sido incoado en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza por mal fundado, carente de base legal y por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 112 del Código Tributario, la solicitud de dejar sin efecto jurídico el Acto núm. 701-2003 de fecha 30 del mes de mayo del año 2003, contentivo de intimación de pago a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercero:** Ratificar, como al efecto ratifica el Acto núm. 701-2003 de fecha treinta (30) de mayo del año 2003, hasta tanto sea satisfecho el Crédito Fiscal ante la Dirección General de Impuestos Internos por parte de la empresa Avícola Almíbar, S. A.; **Cuarto:** Se comisiona al Sr. Belisario Oviedo Félix, para que en virtud del Art. 54 del Código Tributario, notifique la presente Resolución a la empresa Avícola Almíbar, S. A., en su domicilio de elección sito en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, Sexto Piso del sector de Piantini, Distrito Nacional”; e) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., en fecha 12 de junio del año 2003, contra la Resolución de Oposición núm. 10-2003 dictada en fecha 5 de junio del año 2003 por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Desestima, los dictámenes núms. 63-04 y 165-04 de fechas 18 de agosto y 17 de diciembre del año 2004, respectivamente, del Magistrado Procurador General Tributario por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Revoca, en cuanto al fondo la Resolución de Oposición núm. 10-2003 de fecha 5 de junio del año 2003 dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se ordena el levantamiento del embargo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada mediante Secretaría a la parte recurrente Avícola Almíbar, S. A., y al Magistrado Procurador General

Tributario; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 81, 90, 91, 100 y violación de los artículos 112, 117 y 141 párrafo II del Código Tributario; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al proceder a dejar sin efecto la resolución de oposición dictada por el ejecutor administrativo y ordenar en su dispositivo el levantamiento del embargo, sin observar que la entonces recurrente y hoy recurrida no había cumplido con las excepciones y exigencias que prescriben los artículos 112 y 117, párrafo I del código tributario, no solo incurrió en una errónea interpretación de dichos textos sino que también dictó una sentencia en violación a la ley, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo procedió a revocar la resolución de oposición núm. 10-2003 que fuera dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos y que había sido recurrida ante dicha jurisdicción por la empresa Avícola Almíbar y para fundamentar su decisión estableció que en vista de que la deuda tributaria original que tenía la entonces recurrente fue revocada mediante otra sentencia dictada por el mismo tribunal en fecha 10 de agosto de 2005, lo que a su entender cambiaba la esencia del recurso de oposición, consideró procedente revocar por improcedente y mal fundada la resolución de oposición del ejecutor administrativo, sin examinar las particularidades de dicho caso; pero resulta que dicho tribunal no observó que se trataba de dos litis con objetos y causas distintas, donde no existía indivisibilidad ni conexidad, ya que en el caso fallado mediante su sentencia del 10 de agosto de 2005 se discutía una determinación de oficio practicada al impuesto sobre la renta de la hoy recurrida del ejercicio fiscal 1997,

mientras que el caso del cual estaba apoderado el tribunal a-quo y que fue fallado mediante la sentencia hoy impugnada se refería a un recurso contencioso tributario contra una resolución de oposición dictada por el Ejecutor Administrativo relativo al cobro de la deuda tributaria del ejercicio fiscal 1997 y en consecuencia dicho tribunal estaba en la obligación de examinar si en el caso juzgado en la especie se habían cumplido los requisitos específicos contemplados por los artículos 112 y 117, párrafo I del código tributario para que pudiera ordenarse el levantamiento de la medida conservatoria, máxime cuando los hoy recurrentes en sus conclusiones formales ante dicho tribunal invocaban la regularidad y validez de la referida resolución de oposición debido a que la entonces recurrida no había pagado su deuda tributaria ni había cumplido con la consignación previa para poder suspender el procedimiento de ejecución de la misma, aspectos que debieron ser ponderados por el Tribunal a-quo para poder dictar su decisión; que en consecuencia, al no hacerlo así y fallar en la forma que lo hizo, dicho tribunal incurrió en una evidente violación de dichos textos, tal como ha sido alegado por los recurrentes, lo que deja sin base legal su decisión, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar sin envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el restante medio;

Considerando, que el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario que regula el recurso de casación en esta materia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no quedar nada por juzgar la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 24 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Familia.
Abogados:	Licdos. Francisco Familia y Feliciano Mora.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE).
Abogados:	Lic. Guillermo Sterling y Licda. Yuli Jiménez Tavárez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Familia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0051624-1, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 12 del sector de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, contra

la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Familia, por sí mismo y por el Lic. Feliciano Mora, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Ortiz, en representación del Lic. Guillermo Sterling, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Feliciano Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035382-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling y Yuli Jiménez Tavárez, Cédulas de Identidad y electoral núms. 001-0165619-7 y 001-0103357-9, abogados de la recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE);

Que en fecha 31 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente señor Francisco Familia contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle al demandante señor Francisco Familia, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) equivalentes a un salario diario de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$1,468.73); 14 días de preaviso igual a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con Veintidós Centavos (RD\$20,562.22); 13 días de cesantía igual a la suma de Diecinueve Mil Noventa y Tres Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$19,093.49); 11 días de vacaciones igual a la suma de Dieciséis Mil Cientos Cincuenta y Seis Pesos con Tres Centavos (RD\$16,156.03), proporción de regalía pascual igual a la suma de Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$26,250.00); lo cual hace un total de Ochenta y Dos Mil Sesenta y Un Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$82,061.74), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del diez (10) del mes de octubre del año 2009, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se declara extemporáneo el reclamo de la proporción de la participación individual de los beneficios de la empresa (bonificación) del año 2009, atendiendo a los motivos

expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de una indemnización a favor del demandante señor Francisco Familia, igual a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios acogiendo la acción en cuanto a este concepto, por ser justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** Se rechaza en los demás aspectos por lo motivos ya expuestos; **Sexto:** Se condena a la demanda Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2009 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Dr. Francisco Familia al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de trabajo; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Contradicciones de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el recurso fue interpuesto después de haberse vencido el plazo;

Considerando, que del estudio del expediente se puede determinar que la sentencia núm. 259/10 del 30 de septiembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificada mediante el acto núm. 504/2010, de fecha 1° de noviembre del Dos Mil Diez (2010);

Considerando, que de acuerdo con el artículo 640 del Código de Trabajo, “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos si los hubiere”, en ese tenor establece nuestra legislación laboral que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que tomando como base las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo sobre los plazos de procedimientos donde no se toman en cuenta los días a-quo y a-quem, es decir, ni el primero ni el último, ni los días no laborables, en el caso de que se trata, el día 6 de noviembre era feriado, los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre y 5 de diciembre del 2010, eran no laborables por ser domingo, y la notificación, como hemos dicho fue hecha el día 1° de noviembre del 2010, y el depósito del recurso de casación fue el día 6 de diciembre venciendo el plazo el día 8 de diciembre, luego de sumarle los días mencionados, anteriormente, es decir, que el recurso al momento de interponerse era admisible, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente propone lo siguiente: “que al momento de fallar su sentencia la Corte no le dio credibilidad a los documentos depositados en el expediente tal como es la comunicación dada por la empresa demandada, la cual es clara y explícita, donde establece la forma de la terminación del contrato de trabajo, tampoco le dio veracidad al contrato de

trabajo suscrito entre las partes y sin motivación alguna entendió que se trataba de un contrato civil y no un contrato de trabajo, por lo que hizo una desnaturalización de las documentaciones, pero no sabemos cuáles fueron las causas y las razones por la que la Corte acogió la comparecencia personal de la empresa en la persona de la señora Rosanna Hernando de Alvarez quien redactó y firmó dicha comunicación de fecha 23 de septiembre de 2009, más no así las declaraciones dada por el demandante quien manifestó que le tenían asignado los expedientes de la Región Sur del país, a fin de que postulara en cada uno de los tribunales cada vez que era demandada la CDEEE, conjuntamente con otras empresas del sector, cuando en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las declaraciones por escrito no podrán ser suplantadas por unas declaraciones personales y más cuando se ha comprobado que en las mismas no hubo presión, tal como lo declaró la Gerente de Recursos Humanos, el día de su comparecencia, pues la Corte desnaturalizó los hechos al darle más credibilidad a las declaraciones dadas por la señora que a la susodicha comunicación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para decidir el medio propuesto por la parte recurrente en el sentido de que se declare inadmisibile la demanda interpuesta en su contra, es necesario conocer el fondo del recurso de apelación, examinar los documentos y medidas de instrucción aportadas por las partes envueltas en la litis”; “que en cuanto al alegato de la empresa recurrente de que el demandante no le había prestado servicios subordinados, el artículo 1º del Código de Trabajo establece, que el contrato es aquel por el cual una persona se obliga a prestar un servicio a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; y añade “que figura depositada la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2009, dirigida por la Licda. Rosanna Hernando de Alvarez, al señor Francisco Familia en los términos siguientes: por instrucción de la vicepresidencia ejecutiva de esta Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), como parte de nuestra política de reducción de gastos le notificamos la terminación del contrato en virtud del cual ha venido prestando

asesoría a esta institución con efectividad al día 30 del mes en curso. Al tiempo que le agradecemos los servicios prestados a la fecha, le informamos que su historial será evaluado a fin de considerar la utilización de sus servicios en el futuro, en la medida en que los mismos puedan contribuir con los fines y objetivos de la CDEEE”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que también ha sido depositado el contrato de servicios de asesoría núm. 299/2008, consentido entre de una parte, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), quien para los fines del presente contrato se denominará La Corporación y de la otra parte el Dr. Francisco Familia, quien se denominará El Asesor, estableciendo en su preámbulo, entre otros aspectos, que la corporación requiere de los servicios de profesionales de la rama del derecho para asesorarla en los asuntos legales en general; así como para la evaluación, estudio y opinión de expedientes e interpretación de leyes y reglamentos”; y establece “que en el artículo segundo del contrato se establece que el asesor desempeñará las funciones puestas a su cargo, bajo las directrices y en coordinación con la Dirección Jurídica de la Corporación, o en relación con aquellas personas o dependencias que ésta determine y en cuanto a su duración se establece que tendrá una duración de 6 meses contados desde el 1° de diciembre de 2008, al 31 de mayo de 2009, prorrogándose por un período igual al estipulado si ninguna de las partes lo hubiera denunciado, cumplido este plazo, el presente contrato quedará rescindido de pleno derecho”;

Considerando, que se presume, hasta tanto prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, (art. 15 del C. T.), bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por el contrato de trabajo demuestre haber prestado servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de otro tipo de contrato, (sent. 31 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, pág. 1115-1022). En el caso de que se trata el contrato denominado

“Contrato de Asesoría”, realizado entre el recurrente Dr. Francisco Familia y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), no era un contrato de trabajo sino que estaba basado en la Ley núm. 340-06 de fecha 18 de agosto del 2006, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios, Concesiones y Leyes similares que no corresponden con la naturaleza laboral;

Considerando, que en el caso de que se trata se ha establecido como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas que, en la especie, no hubo contrato de trabajo, sino que el recurrente tenía un “Contrato de Asesoría” que tenía una naturaleza diferente a la materia laboral. Apreciación que realizó en las facultades propias de los jueces del fondo que escapan al control de casación, salvo la desnaturalización, que no existe evidencia en el presente caso, al evaluar y valorar las pruebas aportadas, la Corte a-qua determinó la no existencia del contrato de trabajo, es lógico que no pudo desconocer la referida presunción establecida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente propone en su segundo y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación, lo siguiente: “que al momento de emitir la referida sentencia, la Corte no tomó en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Código de Trabajo, sino que la misma determinó que la relación que existía era una relación de carácter civil y no laboral, violando dichos artículos, más cuando en el cuerpo de su decisión dice que un contrato de trabajo se celebra por un tiempo y se prorroga por ese mismo tiempo el contrato no es definitivo sino que sigue siendo un contrato por cierto tiempo, errónea aplicación del artículo 31 de dicho código, ya que el contrato deja de ser por ciertos tiempos y automáticamente se convierte en un contrato indefinido y el trabajador goza de los mismos beneficios que los demás, por lo que ha sido sorprendente que la Corte diga que este es un contrato por cierto tiempo, quedando demostrado que el

señor Francisco Familia era su superior inmediato, que estaba bajo sus órdenes y que era la persona que le decía lo que iba hacer, por lo que no se puede entender de donde se destapa diciendo que es un contrato civil, cuando fue la empresa que decidió darle término a dicho contrato de trabajo por la vía del desahucio, es decir, que si se trataba de un contrato civil como dice en sus consideraciones que esa no era la vía para hacerlo”;

Considerando, que es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, esa obligación no se violenta, ni carece de pertinencia jurídica, cuando el mismo determina, luego de una apreciación soberana de las pruebas aportadas y de otorgar el valor de ellas, que el contrato no era de carácter laboral y que el mismo terminó en el uso de lo convenido entre las partes, situación que fue analizada por la Corte a-qua y que era propia del derecho común;

Considerando, que en el quinto y último medio propuesto en el recurso de casación, el recurrente expresa: “que se puede observar que en varios motivos y consideraciones para evacuar la presente sentencia fueron hechos en base a las disposiciones del Código de Trabajo y en otros lo considera como un contrato civil, por lo que se sobre entiende que ha habido una contradicción de las motivaciones y suficiente motivo para que la Honorable Suprema Corte de Justicia case la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la aplicación correcta de la ley y determinar que no existe ninguna contradicción de motivos en relación a la calificación en los fundamentos de la naturaleza de la relación que existía entre las partes, en consecuencia no existe violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni 537 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el medio de casación y el recurso al respecto;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Familia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento ;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Rosa Perseveranda Cuevas.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Danilo A. Polanco Encarnación.
Recurridos:	Reynira Puentes Vda. Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Andrés Ramírez Ventura y Elpidio Tilso Medrano Bautista.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Perseveranda Cuevas, de nacionalidad suiza, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. X4969712, domiciliada y residente en la calle Francisca Villaespesa núm. 224, tercer piso, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2011, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Danilo A. Polanco Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0244878-4 y 001-1657362-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Andrés Ramírez Ventura y Elpidio Tilso Medrano Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008749-0 y 001-0003839-7, respectivamente, abogados de los recurridos Reynira Puentes Vda. Cuevas, Cleotilde Maura Cuevas Puentes y Clara Sergia Cuevas Puentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Manuel Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0079566-5, quien se representa a sí mismo;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, relación con el Solar núm. 12, de la

Manzana núm. 699, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV dictó el 8 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la instancia fecha 12 del mes de diciembre del año 2007, por el Lic. Manuel Rodríguez, actuando en nombre y representación de la señora Ana Rosa Cuevas de Tanner, a los fines de conocer de la demanda en determinación de Herederos y partición, relación con el Solar núm. 12, Manzana 699, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, en contra de los señores Reynira Puente Vda. Cuevas, Cleotilde Maura Cuevas, Clara Sergia Cuevas Puente y José de la Cruz Puente, por haber sido intentado de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara que las únicas personas con calidad y vocación sucesoral para recoger los bienes relictos por el finado Amado Cuevas son sus hijos: Ana Rosa Perseveranda Cuevas Puente, Cleotilde Maura Puente, Clara Sergia Cuevas Puente, José De la Cruz Cuevas Puente, y su cónyuge supérstite común en bienes, señora Reynira Puente Viuda Cuevas; **Tercero:** Acoge las conclusiones amigable comunes a todos los sucesores, presentadas por el Lic. Pablo Pérez Sena, en representación de Ana Rosa Perseveranda Cuevas Puente, y a las que se adhirió la parte demandada, señores Cleotilde Maura Cuevas Puente, Clara Sergia Cuevas Puente, José De la Cruz Cuevas Puente, y su cónyuge supérstite común en bienes, señora Reynira Puente Viuda Cuevas, por intermedio de su abogado, Licdo. Elpidio Tirso Medrado Bautista, en los aspectos que tienen que ver con los porcentajes y partición en partes iguales a favor de los sucesores, y los derechos de la cónyuge supérstite común en bienes, a saber, un 50% de los derechos para la señora Reynira Puente Viuda Cuevas, y un 12% para cada uno de los señores: Ana Rosa Perseveranda Cuevas Puente, Cleotilde Maura Cuevas Puente, Clara Sergia Cuevas Puente y José De la Cruz Cuevas Puente, así como los derechos por estos otorgados a favor de sus abogados, y que serán descritos más adelante, sin embargo, rechaza el aspecto del “4% por comisión de venta del referido inmueble”, que solicitan los abogados, ya en el procedimiento de licitación y

venta de pública subasta que ninguna de las partes tiene a su cargo la venta, sino el tribunal, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido; **Cuarto:** Homologa, el contrato cuota litis otorgado por la señora Ana Rosa Perseveranda Cuevas Puente de Tanner, dominicana, mayor de edad, casada, odontóloga, domiciliada en la calle Francisco Villaespesa núm. 224, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, a favor del Lic. Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula de Identidad núm. 001-0079566-5, con estudio profesional en la calle Monte Cristi núm. 91, Suite 33, San Carlos, Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: del 12.5% que sobre el inmueble global recibirá la poderdante, se le reconoce a favor de dicho abogado, el 30% de los valores antes mencionados, dejando sin efectos el acto de sesión de derechos para fines de cooperación y honorarios profesionales de fecha 22 de diciembre de 2008, legalizadas las firmas por el Lic. Apolinar Rodríguez Solís, que le hiciera el Lic. Manuel Rodríguez Araujo a favor del Lic. Pablo Pérez Sena, por causa de fallecimiento de este último, según acta de defunción correspondiente aportada al tribunal; **Quinto:** Homologa, el Contrato Cuota Litis otorgado por los señores Reynira Puente Viuda Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Francisco Villaespesa núm. 224, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; Cleotilde Maura Cuevas Puente, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147407-0; Clara Sergia Cuevas Puente, dominicana, mayor de edad, soltera, Pasaporte núm. F2908503, representada por la señora Clotilde Maura Cuevas Puente, según poder notarial núm. 714/2008, de fecha 10 de mayo del 2008, por ante el señor Rafael Antonio Acosta Javier, Cónsul General de la República Dominicana en Zúrich, Suiza, en funciones de Notario, a favor de los Licenciados Andrés Ramírez Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0008749-0, y Elpidio Tilso Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0003839-7, con estudio profesional en la calle Santiago núm. 153, Gazcue, Distrito Nacional, y por vía de consecuencias: del 50% que sobre el inmueble global recibirá la señora Reynira Puente

Viuda Cuevas, se le reconoce a favor de dicho abogado, el 4% de los valores antes mencionados, y del 12.5% que sobre el inmueble global que recibirán cada una de las señoras Clara Sergia Cuevas Puente y Clotilde Maura Cuevas Puente, se les reconoce a los abogados un 4% de los valores antes mencionados, respectivamente, excluyendo de este cuota litis al señor José De la Cruz Cuevas Puente, quien no se evidencia que haya otorgado poder de representación a los abogados, por lo que el 12.5% de este heredero se queda intacto; **Sexto:** Homologa la tasación realizada por Tasaciones Diversas, S. A. (Tasadisa), tasadores privados, en fecha 14 del mes de octubre del año 2009, sobre el inmueble objeto de la transferencia, Solar 12, Manzana 699, Distrito Catastral núm. 1, Ubicado en la calle Francisco Villaespesa núm. 224, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, establece que el valor del terreno es de Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,750,000.00), y las mejoras edificadas están valoradas en Cuatro Millones, Seiscientos Dieciséis Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$4,616,265.00), para un precio total de Ocho Millones Trescientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Cinco (RD\$8,366,265.00); **Séptimo:** Ordena proceder a la licitación del inmueble identificado como Solar 12, Manzana 699, Distrito Catastral núm. 1, ubicado en la calle Francisco Villaespesa núm. 224, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, por un precio total de Ocho Millones Trescientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Cinco (RD\$8,366,265.00), por no ser de cómoda división y encontrarse en estado de indivisión; **Octavo:** Ordena a los herederos determinados, depositar al expediente el correspondiente recibo o comprobante de pago de impuestos sobre sucesiones y donaciones, antes del inicio de las ventas en pública subasta; **Noveno:** Fija la audiencia para fines de venta en pública subasta para el día 29 del mes de septiembre del 2010, ordenando a las partes realizar todas las medidas de publicidad contempladas en el derecho común, y observando las reglas de un proceso de venta en pública subasta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de marzo del 2011, una sentencia, cuyo dispositivo

reza así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2010, por el Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Danilo A. Polanco Encarnación, quienes actúan en nombre y representación de la señora Ana Rosa Perseveranda Cuevas, contra la sentencia núm. 20102730, dictada en fecha 8 de julio de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, en relación a la litis sobre derechos registrados (Demanda en determinación de herederos y partición), en el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 699, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en violación al plazo que establece la Ley núm. 108-05; **Segundo:** Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal primero, se revoca la fijación de la audiencia del 25 de marzo de 2011, a las 9:00 horas de la mañana, con relación al Solar núm. 12, de la Manzana núm. 699, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia al artículo 76, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, Sobre la Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 68 y 69, numeral 4, de la Constitución de la República”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en sus memoriales de defensa, los recurridos, Manuel Rodríguez, Reynira Puente Vda. Cuevas, Cleotilde Maura Cuevas Puentes y Clara Sergia Cuevas Puentes, plantean la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación, bajo el alegato de que el mismo no está fundamentado en motivos que compete a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 1, de la Ley de Procedimiento de Casación dispone que: “ La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que una vez valorado dicho medio entendemos rechazarlo, tomando en cuenta lo dispuesto en el referido artículo, en tanto que el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Persevaranda Cuevas contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se encuentra dentro de la competencia atribuida por el citado artículo 1, a la Suprema Corte de Justicia, dado que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue rendida en última instancia;

En cuanto a los medios del recurso de casación:

Considerando, que en sustento a su primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que ella tuvo conocimiento de la sentencia de Jurisdicción Original el 21 de septiembre de 2010, conforme se comprueba del formulario de constancia de toma de conocimiento de actuaciones núm. TST-02, por lo que es a partir de esa fecha que el plazo para recurrir en apelación comienza a correr y no a partir de la notificación vía alguacil, como lo tomó en cuenta el Tribunal a-quo, para declarar inadmisibles por tardío su recurso; que no se observó el mandato del artículo 76 de la Ley 108-05, lo que demuestra la representación fraudulenta de su abogado representante, Lic. Manuel Rodríguez, por ante la Jurisdicción de primer grado, quien alteró el mandato que le fue otorgado y procedió hacer un acuerdo amigable con las partes en perjuicio de su derechos, tal como se expresaba en el recurso de apelación;”

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, bajo el fundamento de que el mismo se encontraba fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 81 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, partiendo el Tribunal a-quo, de que los ahora recurridos, señores Reynira Puente Vda. Cuevas, Cleotilde Maura Cuevas Puentes y Clara Sergia Cuevas Puentes, notificaron la sentencia objeto de dicha apelación a los señores Manuel Rodríguez y Ana Rosa Persevaranda Cuevas en fecha 06 de agosto de 2010, según actos de alguacil núms. 20-10 y 21-10, ambos instrumentados por el ministerial José Ramón

Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional;

Considerando, que consta depositado en el presente expediente, los referidos actos procesales, advirtiendo esta Cámara de la Suprema Corte de Justicia del análisis del acto núm. 20-10, que bien tuvo la Corte a-qua examinar, que los recurridos le notificaron a la actual recurrente la sentencia de Jurisdicción Original en el siguiente domicilio: “calle Francisco Villaespesa No. 224, Ens. La Fe, Santo Domingo, D.N.”, siendo recibido el mismo por la propia recurrente, Ana Rosa Persevaranda Cuevas, por lo que no puede dicha parte alegar como al efecto lo hace, desconocimiento de la sentencia de primer grado, para prevalecerse en la negligencia de interponer su recurso dentro del plazo contemplado por el artículo 81 de la Ley 108-05, que dispone lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en relación a lo invocado por la recurrente en sustento a su recurso, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación se debe computar a partir del 21 de septiembre de 2010, y no del 6 de agosto de ese mismo año, por ser la primera fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia no la última hecha por vía de alguacil; que al respecto, es válido indicarle a la recurrente, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria”, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata, no como erradamente lo interpreta la recurrente, a partir del alegado formulario núm. TST02, el cual no puede en modo alguno

sustituir, los medios de publicidad y notificación que dispone la referida Ley 108-05, sobre todo porque ya había cursado por vía de alguacil la notificación de la sentencia, conforme al artículo 44, literal b, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, dicho formulario lo que constituye es un medio de publicidad de las decisiones, mediante el cual se toma conocimiento con constancia escrita de la misma por parte del interesado o de su representante legal ante la Secretaría del Despacho Judicial correspondiente;

Considerando, que también sostiene la recurrente, que su abogado, Lic. Manuel Rodríguez alteró el poder de representación dado por ella, alegando una serie de irregularidades las cuales solo se le imponían a la Corte a-qua ponderar si su recurso no hubiese resultado inadmisibles por tardío; que al declararse inadmisibles el mismo, el Tribunal a-quo estaba relevado de ponderar dichos argumentos, dado el efecto sancionador que reviste la acogencia de los medios de inadmisión y que contempla la Ley 108-05, en su artículo 62;

Considerando, que en un último aspecto del medio examinado, la recurrente solo se limita alegar inobservancia de la Corte a-qua del artículo 76 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, sin explicarle a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en qué consiste dicha violación, además, en cuyo caso, el referido texto legal atribuido deviene en inoperante, ya que lo que dispone tiene que ver con la solicitud de reconsideración, no así de apelación que es el objeto puntual del recurso que resultó apoderado la Corte a-qua; por lo que, se impone rechazar en todos sus aspectos, el primer medio del presente recurso de casación;

Considerando, que en sustento a su segundo y último medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el derecho de defensa es de carácter constitucional conforme lo establecen los artículos 68 y 69, numeral 4, de la Constitución, por lo que, no puede estar el fin de inadmisión que es de carácter legal, por encima del derecho de defensa, el cual constituye un derecho fundamental; que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido, de que aún en

aquellos casos de que por la cuantía, el recurso de casación esté cerrado, cuando se trate de violación a un derecho constitucional, como el derecho a la defensa, el mismo debe ser conocido, y si procede debe ser acogido, como ocurre en la especie”;

Considerando, que lo expresado por la recurrente en su segundo medio, debe ser desestimado, en razón de que como expresáramos anteriormente, la sentencia de Jurisdicción Original le fue legalmente notificada conforme al ordenamiento procesal el cual la constitución reconoce como un mecanismo que garantiza el debido proceso, toda vez que las fórmulas o reglas procesales en su esencia procuran la igualdad de las partes en el proceso al consagrar los mecanismos para ejercer los recursos sin distinción de partes; que la notificación de la sentencia de acuerdo al citado artículo 71, de la Ley 108-05 y del ordenamiento procesal de derecho común, el cual es supletorio, cuando disposiciones adjetivas que regulen los recursos en materias especiales que contenga vacíos, tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia, sanción que está contemplada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuyo ordenamiento procesal del derecho común, es supletorio en esta materia; y que se computa conforme a jurisprudencia constante, luego de haberse retirado la sentencia de la secretaría del tribunal correspondiente y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso, oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación;

Considerando, que también sostiene la recurrente, que su abogado Lic. Manuel Rodríguez no interpuso recurso de apelación contra la decisión de Jurisdicción Original, advirtiendo esta Corte, que el mismo le fue notificado la sentencia mediante acto núm. 21-2010, sin embargo, este hecho no implica deber alguno por parte de dicho letrado de interponer recurso, dado que el artículo 80, párrafo II, establece claramente las personas que tienen derecho a recurrir en apelación, que son las partes o interviniente en el proceso, y como bien consta en la decisión de primer grado, su participación

en la misma solo se limitó como abogado de dicha recurrente; que independientemente de las irregularidades invocadas al respecto de dicho mandato; existen otras vías ya sea disciplinarias u ordinarias para que el abogado que ha sido negligente en el mandato o representación sea sancionado; lo que escapaba del ámbito de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, la Corte a-qua obró conforme a la Ley e hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los dos medios que han sido examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 numeral 1), de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad el Recurso de Casación propuesto por los recurridos, Manuel Rodríguez, Reynira Puente Vda. Cuevas, Cleotilde Maura Cuevas Puentes y Clara Sergia Cuevas Puentes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Perseveranda Cuevas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de marzo de 2011, en relación al Solar núm. 12, de la Manzana núm. 699, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2006.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Gaviotas del Oriente, S. A.
Abogados:	Dr. Martín Rivera y Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Ramírez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaviotas del Oriente, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes dominicanas, con su domicilio en la ciudad de La Romana, República Dominicana, representada por su Presidente Federico Antonio Hernani Guerrero Batista, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de identidad y Electoral núm. 026-0033333-

6, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 28 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Rivera, en representación del Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la recurrente Gaviotas del Oriente, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Administrativo Adjunto, abogado de la recurrida Administración Tributaria Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032185-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario Procurador General Tributario, hoy Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto por el artículo 150 del Código Tributario, actúa en representación de la institución estatal recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 22 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de agosto de 2002 mediante comunicación núm. 1606, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a Gaviotas del Oriente, S. A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes al ejercicio fiscal del año 2001; b) que juzgando improcedente los referidos ajustes, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante dicha Dirección General, que en fecha 26 de noviembre de 2002, dictó su resolución núm. 299-02, mediante la cual confirmó su decisión; c) que no conforme con esta decisión, la referida empresa interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda, que en fecha 30 de junio de 2004 dictó su resolución núm. 100-04, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por Gaviotas

del Oriente, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 229-02, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución núm. 299-02 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, la declaratoria de validez en cuanto a la forma del recurso contencioso tributario interpuesto por Gaviotas del Oriente, S. A., en fecha 13 de julio del año 2004, dictaminada y pronunciada por sentencia núm. 054-2005 de fecha 14 de julio del año 2005, de este tribunal; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente Gaviotas del Oriente, S. A., contra la Resolución núm. 100-04 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 30 de junio del año 2004, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la indicada resolución en todas sus partes; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Carencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, que son explicados por la recurrente de forma conjunta por entender que están estrechamente vinculados, dicha empresa alega en síntesis lo que sigue: “que al examinar los hechos y los medios de derecho que sustentan el recurso contencioso tributario que fue sometido al escrutinio del tribunal a-quo y las conclusiones vertidas de dichos medios, se puede apreciar que tales conclusiones están coherentemente concatenadas con la tesis planteada ante dicho tribunal, tesis que debió ser debidamente ponderada por dichos jueces para estatuir sobre su admisión o rechazo; pero resulta que dicha sentencia revela que los jueces del tribunal a-quo se limitaron meramente a reproducir sus pedimentos sin darle una respuesta jurídica coherente a los puntos planteados, tal como era su obligación, aunque en el último de los considerandos de su sentencia dichos jueces dicen haber hecho un análisis pormenorizado del expediente para rechazar su recurso, cuando lo cierto es que no fue reflejado tal análisis en la sentencia impugnada, lo cual deviene en omisión de estatuir y en falta de base legal, al no permitirle a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada; que en el cuarto medio de casación en el que propone la desnaturalización de sus conclusiones, la recurrente alega que el punto nodal que se discutió en el fondo del recurso contencioso tributario fue que no es un contribuyente obligado al pago del ITBIS con relación a su actividad de préstamos y financiamientos, en razón de que esta actividad se beneficia de una exención establecida en la ley tributaria, pero que frente a esta tesis la Administración Tributaria respondió alegando que de conformidad con el reglamento núm. 140 para la aplicación del ITBIS, esa exención solo beneficia a las entidades financieras reguladas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, pero que en cuanto a este punto, le planteó al tribunal a-quo que el Poder Ejecutivo no puede determinar mediante reglamento la segregación de la actividad realizada por ella, en razón de que esto constituiría una injerencia del principio de legalidad y a la facultad del Congreso Nacional establecida constitucionalmente; pero que dicho tribunal, desnaturalizó sus conclusiones al considerar que

ella estaba cuestionando la facultad del Poder Ejecutivo para emitir el referido reglamento, cuando lo que realmente planteaba esta empresa era que el Poder Ejecutivo no está constitucionalmente facultado para mediante decreto establecer criterios de exención o inclusión para el pago de un impuesto por una actividad que la ley taxativamente declara como exenta; que sin embargo, este punto no fue adecuadamente enfocado por el tribunal a-quo sino que fue respondido de un modo diferente a lo peticionado por la recurrente en sus conclusiones y al no darle una respuesta adecuada, dicho tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos, dejando insatisfecha su solicitud en el sentido de que establecer si el Poder Ejecutivo tiene o no facultad para determinar quiénes están exentos o no del pago de un impuesto sobre una actividad que ha sido taxativamente exenta por el Congreso Nacional, por lo que dicha sentencia debe ser casada por incurrir en los vicios invocados en el presente memorial de casación”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en los vicios de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que no dio una respuesta adecuada a sus pedimentos, así como desnaturalizó los mismos, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión estableció lo siguiente: “que luego del estudio del expediente del caso se ha podido determinar que la empresa recurrente es una sociedad cuyo objeto principal es la prestación de servicios financieros a través de la concesión de préstamos con garantías; que la Dirección General de Impuestos Internos le estimó de oficio el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los ejercicios fiscales del año 2001; que la empresa recurrente invoca que conforme al artículo 344 del Código Tributario ella está exenta del pago del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), por tratarse de una empresa que presta servicios de carácter financieros; que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que se declare el artículo 2 numeral 4 del Reglamento núm. 140/98, como

no conforme con la Constitución, este tribunal advierte que dicho artículo no crea ningún impuesto o tributo, ni modifica, ni otorga exenciones, atribuciones que ciertamente son propias del Congreso Nacional, pero que no están contenidas en el referido artículo, por lo que dicho artículo no es contrario a la Constitución, como alega la firma recurrente, por lo que en consecuencia se rechazan sus alegatos en ese aspecto; que es necesario precisar que el Reglamento núm. 140-98 de fecha 13 de abril de 1998, relativo a la aplicación del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) fue dictado por la autoridad competente, como es el Presidente de la República, jefe de la Administración Pública, el cual dicta el reglamento en virtud del artículo 55 inciso 2, que establece como atribución del Presidente de la República el expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario; que si bien es cierto que la propia ley limita esas facultades reglamentarias, en razón de que los poderes públicos y los ciudadanos se encuentran sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en el caso de la especie el Poder Ejecutivo está habilitado para completar las disposiciones contenidas en la ley”;

Considerando, que sigue expresando dicho tribunal para motivar su decisión: “Que en relación a la solicitud de la empresa concerniente a la cuestión de ilegalidad del artículo 2 numeral 4 del referido reglamento núm. 140, luego del análisis del referido artículo, a la luz de la disposición contenida en el artículo 344 del Código Tributario, se advierte que cuando la administración pública, entiéndase en este caso el Poder Ejecutivo, establece en el Reglamento núm. 140-98 que se consideran servicios financieros y por tanto exentos del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) los depósitos de cualquier naturaleza, prestamos, servicios de tarjetas de créditos y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, no está limitando la ley que regula, sino que realmente el reglamento lo que hace es completar la ley para proteger a los usuarios de dichos servicios y que solo se acojan a dicha exención las empresas que estén debidamente autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia

de Bancos; que al tenor del artículo 344 inciso 3 del Código Tributario y sus modificaciones, están exentos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) los servicios financieros, excluyendo seguros; que el artículo 2 inciso 4 del Reglamento núm. 140-98 del 13 de abril de 1998, dispone que: “Se considerarán servicios financieros y por tanto exento de este impuesto los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos”;

Considerando, que contrario a lo que expresa la recurrente de que el tribunal a-quo no ponderó debidamente sus pedimentos y que incurrió en desnaturalización, el examen de dicha sentencia evidencia que el punto central planteado por la recurrente ante dicho tribunal era que los servicios de préstamos hipotecarios que constituyen su actividad estaban exentos del ITBIS, pero resulta que dicho tribunal al evaluar el expediente del caso y examinar la normativa que rige la materia, pudo establecer y así lo expresa en su sentencia que dicha actividad, contrario a lo que considera la recurrente no está exenta del ITBIS, ya que los servicios financieros considerados como exentos por el artículo 344 del Código Tributario, se refieren exclusivamente a aquellos servicios definidos por el artículo 2 del Reglamento núm. 140-98, que sean prestados por entidades de intermediación financiera autorizadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, condición que evidentemente no reúne la recurrente al no estar organizada jurídicamente como entidad de intermediación financiera; que en consecuencia, al decidir que la recurrente no se beneficiaba de esta exención del ITBIS el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que las exenciones impositivas por constituir un privilegio o dispensa para el pago de un impuesto, solo pueden beneficiar a aquellas actividades o personas que han sido taxativamente designadas por la ley, lo que no ocurre en la especie, tal como fue apreciado por dicho tribunal, estableciendo en su sentencia una adecuada motivación; que por otra parte y en

cuanto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no respondió el planteamiento que le fuera formulado de que el Poder Ejecutivo no está facultado para incluir o excluir del pago del impuesto a una actividad que por ley ha sido declarada como exenta, al analizar los motivos de la sentencia impugnada se advierte que frente a este planteamiento dicho tribunal se pronunció estableciendo “que el artículo 2 numeral 4 del Reglamento núm. 140, no está limitando la ley que regula esta exención, ya que dicho artículo no está creando ningún impuesto o tributo, ni modifica ni otorga exenciones, atribuciones que ciertamente son propias del Congreso Nacional, sino que realmente lo que hace es completar la ley para proteger a los usuarios de dichos servicios y que solo se acojan a dicha exención las empresas debidamente autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes”; por lo que, contrario a lo que alega la recurrente, con esta motivación dicho tribunal sí le dio respuesta a lo peticionado por esta, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente en su recurso, lo que permite que esta Suprema Corte de Justicia pueda comprobar que en el caso de la especie el tribunal a-quo ha efectuado una correcta aplicación de la ley que valida su sentencia. Que en consecuencia procede rechazar los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gaviotas del Oriente, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones del contencioso tributario por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 28 de marzo de 2006, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aneudis Félix Ruiz.
Abogados:	Licdos. Jacobo Torres y Roberto Montero Bello.
Recurridos:	Tapi Muebles, S. A. y José Manuel Peña Gómez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudis Félix Ruiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0032844-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Salmo, núm. 9, sector Génesis, Los Tres Brazos, Los Mina, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Jacobo Torres y Roberto Montero Bello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0039962-4 y 001-0895835-6, respectivamente, abogados del recurrente Aneudis Félix Ruiz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1227-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio del 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Tapi Muebles, S. A. y José Manuel Peña Gómez;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Aneudis Félix Ruiz contra la entidad Tapi Muebles, S. A., y el señor José Manuel Peña Gómez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 2 de julio de 2009, contra la parte demandada Tapi Muebles, S. A., y el señor José Manuel Peña Gómez, por no haber comparecido no

obstante haber quedado citada mediante audiencia de fecha 13 de mayo de 2009; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 28 de abril del 2009, incoada por el señor Aneudis Félix Ruiz, contra la entidad Tapi Muebles, S. A., y el señor José Manuel Peña Gómez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye del presente proceso al co-demandado señor José Manuel Peña Gómez, por las razones arguidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Aneudis Félix Ruiz, parte demandante, y Tapi Muebles, S. A., parte demandada, por causa de despido justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y salario de Navidad por carecer de fundamento y salario adeudado por falta de pruebas y la acoge en lo atinente a la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2008, por ser justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a Tapi Muebles, S. A., a pagar al señor Aneudis Félix Ruiz, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2008, para un total de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 1/100 (RD\$11,330.01); todo en base a un período de labores de un (1) año, ocho (8) meses y veintiún (21) días, devengando un salario mensual de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); **Séptimo:** Ordena a Tapi Muebles, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en indemnización de daños y perjuicios incoada en fecha 28 de abril de 2009, por el señor Aneudis Félix Ruiz, contra Tapi Muebles, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **Décimo:** Comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, por el señor Aneudis Félix Ruiz y Tapi Muebles, S. A., y el señor José Manuel Peña Gómez, ambos contra la sentencia de fecha 31 de julio del año 2009, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental, confirmándose la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al ordinal sexto que se revoca; **Tercero:** Condena al señor Aneudis Félix Ruiz al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de la Licda. Cruz María De León, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación por desnaturalización y omisión de los medios de nuestro recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación por omisión de las disposiciones establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por parte de la Corte de Trabajo y de los recurridos de las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Aplicación errada, por parte de la Corte, de las disposiciones del ordinal 4º del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte hoy recurrente aportó todas las pruebas escritas, que edifican al tribunal de todos los medios de hecho y derecho, por los que se comprueba el despido injustificado de que fue objeto el trabajador demandante, pruebas a las cuales se les dio un alcance distinto a las que tenían, incurriendo la Corte a-qua en desnaturalización y omisión de los medios presentados, en el presente caso se trata de un despido

producto de una pelea escenificada entre el demandante y el trabajador Eduardo De la Cruz, el cual también fue despedido, de igual modo incurre la Corte a-qua en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 548 del Código de Trabajo, el cual establece bien claro, como debe ser escuchado todo testigo, no como lo hizo la Corte y los recurridos, en relación a las declaraciones del administrador José Santiago Peña Gómez y los trabajadores Pablo E. Parrot y Humberto Burgos, al inspector de trabajo, sin que dicho informe responsabilice en nada a la parte recurrente, los jueces del tribunal de primer grado se limitaron a fallar por puro sensacionalismo, sin verificar quien tuvo la culpa o quien le dio inicio a la agresión, aplicando de manera errada las disposiciones del ordinal 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que deberán ser condenados por este tribunal a las indemnizaciones establecidas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, en virtud de que no verificó que la parte recurrida nunca cumplió con las obligaciones que le impone este artículo, pues todo empleador que despide a un trabajador, limitándose a acoger su decisión en base a las informaciones de un inspector, que aunque certifica la escenificación de una pelea entre dos trabajadores, en modo alguno le atribuye responsabilidad al trabajador recurrente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que figura depositada en el expediente la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, recibida en este organismo oficial en fecha 7 de abril del 2009, mediante la cual informa que ha procedido a despedir a los empelados señor Aneudi Félix Ruiz y al señor Eduardo I. De la Cruz, en razón de haber protagonizado una violenta riña dentro de la oficina del gerente del taller de muebles por problemas personales resultando uno de ellos con una herida de 4 puntos en la cara y poniendo en peligro el orden y la armonía con los demás compañeros”; y añade “que también figura depositado en el expediente el informe de inspección de fecha 13 de abril del 2009, en el que consta que la inspectora actuante realizó investigaciones en la empresa recurrente sobre los trabajadores Aneudis Félix y Eduardo De la Cruz, y una vez allí escuchó al señor José Santiago Peña Gómez quien le dijo ser administrador del taller del área de

muebles y le informó que cuando estaban realizando el pago el señor Aneudis Félix abre la puerta, trató de entrar un grupo y él le dice no, uno a uno, entonces Eduardo De la Cruz insiste en entrar, éste empujó la puerta, el otro la devolvió, ambos se emburujaron a la trompada, Eduardo De la Cruz, resultó herido, le dieron cuatro puntos, los compañeros los agarraron y comenzaron a amenazarse, Aneudis hace intento de subir al área de tapicería a buscar unas tijeras según expresiones de él para puyarlo; todo esto confirmado por los demás entrevistados Pablo E. Parrot Redimon, quien dijo ser ebanista y Humberto A. Burgos Mora, tapicero, con lo cual se prueba la violación del artículo 88, ordinal 4º, en que incurrió el trabajador recurrente y por tanto la prueba de la justa causa del despido”;

Considerando, que en las violencias generadas en una riña se toman en cuenta quien ha provocado las vías de hecho y la forma desproporcionada de la misma, además de que ocasione una limitación o paralización en las labores de trabajo, ocasionando con ello un perjuicio a la continuidad de los trabajos y a la paz laboral que debe existir en un centro de trabajo, en el caso de que se trata y de acuerdo al recurrente hirió al otro trabajador e intentó buscar unas tijeras para herir al mismo, como respuesta a que el otro trabajador intentó entrar por una puerta, en una respuesta desproporcionada e inadecuada que fue examinada por el tribunal, por testigos e informes que determinaron la falta grave e inexcusable en las relaciones de trabajo, todo lo cual entra en el examen de apreciación de los hechos que escapa a la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y el recurso de casación rechazado;

Considerando, a que no procede la condenación en costas por la que parte recurrida hizo defecto y no hizo tal pedimento;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudis Félix Ruiz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 12

Ordenanza impugnada:	Presidente de la corte de trabajo de La Vega, del 14 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Antonio Cruz Durán y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Jiménez Abad.
Recurrida:	Guardianes Titán, S. A.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D' Oleo y Roberto Castaños.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Cruz Durán, Fabio Cruz Durán, Leocadia Cruz Durán y Jissel María Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0033565-6, 087-0002078-0 y 047-

0136628-0, domiciliados y residentes en la comunidad de Fantino, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, continuadores jurídicos del de cujus Beato Cruz Acevedo, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de referimiento, el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Castaños, abogado del recurrido, Guardianes Titán, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Rafael Jiménez Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D' Oleo, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0264874-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 31 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor Beato Cruz Acevedo contra Guardianes Titán, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 13 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada por el señor Beato Cruz Acevedo en perjuicio de Guardianes Titán, S. A., por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia, así como la renovación de instancia intentada por los señores José Antonio Cruz Durán, Fabio Cruz Durán, Leocadia Cruz Durán y Jissel María Cruz Durán, continuadores jurídicos del demandante; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por el señor Beato Cruz Acevedo en perjuicio de Guardianes Titán, S. A., por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis y condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores a favor de los señores José Antonio Cruz Durán, Fabio Cruz Durán, Leocadia Cruz Durán y Jissel María Cruz Durán, continuadores jurídicos del demandante: a) La suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$9,164.96), relativo a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$41,896.96), relativo a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$5,891.76), por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Once Centavos (RD\$39,639.11), por concepto de 60 días de salario ordinario en la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Condena al señor Guardianes Titán, S. A., al pago de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Pesos con Veintiún

Centavos (RD\$41,640.7), por concepto de Seis (6) meses de salarios caídos; **Cuarto:** Dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa en un 25 % las costas del procedimiento y distrae el 75% restante a favor y provecho del Licdo. Rafael Jiménez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda solicitud de levantamiento de embargo interpuesta por la empresa Guardianes Titán, S. A., en contra de los señores José Antonio Cruz Durán, Fabio Cruz Durán, Leocadia Cruz Durán y Jissel María Cruz Durán, continuadores jurídicos del de cujus señor Beatos Cruz Acevedo, por haber sido planteada conforme al procedimiento y las normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo ordenar como al efecto ordena a los señores José Antonio Cruz Durán, Fabio Cruz Durán, Leocadia Cruz Durán y Jissel María Cruz Durán, el levantamiento puro y simple del embargo ejecutivo practicado mediante proceso verbal número 1078-2010, de fecha 9 del mes de noviembre del año 2010, del ministerial José Ramón Andújar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y ordena al guardián señor José Alberto D., cédula 047-0135079-7, domiciliado y residente en la Martínez la entrega inmediata del vehículo tipo camión marca Daihatsu, color rojo, placa L184465, chasis núm. V11814733, modelo V118L-HY año 2000; **Tercero:** Ordenar los Bancos Popular, Banco de Reservas (Banreservas), Banco León, Banco Hipotecario Dominicano, Scotiabank, el levantamiento del embargo retentivo practicado en perjuicio de la empresa Guardianes Titán, S. A., mediante proceso verbal de embargo retentivo marcado con el número 1357-2010, de fecha 20 de mes de octubre del año 2010, hecho a requerimiento del señor José Antonio y compartes en perjuicio de la empresa Guardianes Titán, por el ministerial Julio

César Florentino Ramos, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Doctor Roberto Encarnación D' Oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación al derecho de defensa; **Tercero Medio:** Violación de su propia ordenanza;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente propone lo siguiente: “que el juez a-quo al ordenar mediante ordenanza el levantamiento de los embargos ejecutivo y retentivo y la devolución del bien mueble embargado, ha cometido el vicio de exceso de poder y ha dejado dicha decisión carente de base legal, al no tomar en cuenta que previamente había suspendido la ejecución de la sentencia que sirvió de base tanto al embargo ejecutivo como al embargo retentivo y mucho menos advirtió que la recurrida no puso en causa al guardián del bien mueble embargado”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que de la interpretación de los textos legales transcritos en la presente decisión se atina la competencia del Juez de los Referimientos en materia laboral para conocer de todos aquellos casos en que haya urgencia, así como también para decidir sobre los casos en que una de las partes esté siendo objeto de hechos y procedimientos que pongan de manifiesto de que los mismos constituyen una turbación manifiestamente ilícita en sus derechos y patrimonio, así como también se interpreta que el hecho de que una de las partes haya apoderado de una demanda en validez de embargo retentivo al juez de la ejecución, esto no descarta la competencia que tiene el Presidente de la Corte para decidir en sus atribuciones de los referimientos sobre el levantamiento de dicho embargo, siempre que se le demuestre que el embargo, haya depositado el duplo de las condenaciones; criterio el cual se deriva del texto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil que

establece la facultad del Juez de los Referimientos para levantar dicho embargo en cualquier estado del proceso”;

Considerando, que ha sido juzgado en forma reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que una vez realizada la garantía, dispuesta por la legislación en los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, constituye una duplicidad el mantenimiento de un embargo, una vez cumplida la finalidad de la ley;

Considerando, que la solicitud de que el guardián no fue debidamente emplazado, además de que no fue objeto de ningún pedimento ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo, por demás no ha demostrado como tal dicho argumento, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su segundo medio de casación, lo siguiente: “que el juez ha violado el sagrado derecho de defensa y la Constitución, al no negar ni conceder la solicitud de reapertura de debates formulada por los recurrentes, pues solo se limitó a mencionar las condiciones que a su juicio permitían conceder la reapertura sin que los recurrentes pudieran notificar con auto en las manos dicha instancia o en su defecto negar la misma mediante el correspondiente auto; que con dicho proceder le impidió a los recurrentes demostrar que la hoy recurrida al mismo tiempo que solicitaba la devolución del vehículo embargado, paralelamente daba aquiescencia ante los jueces del fondo a la demanda en distracción de un tercero”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte la reapertura de debates constituye una figura procesal de orden jurisprudencial, la cual para su procedencia le somete a determinadas condiciones a ser ponderadas por el juzgador, siendo esta: a) Que el asunto se encuentre en estado de fallo; b) Que dicha solicitud de reapertura se sustente en nuevos hechos o nuevos documentos nuevos, los cuales sean de una importancia tal que incidan en la suerte de la decisión a otorgarse en el asunto del cual

se encuentre apoderado el tribunal; c) Que la instancia de solicitud le haya sido notificada a la contraparte, a los fines de no violentar su sagrado derecho de defensa” (sic) y añade “que el incumplimiento de una de estas condiciones es suficiente para que el juzgador proceda al rechazo de dicha solicitud, sin necesidad de ponderar ningún otro elemento”;

Considerando, que la reapertura de los debates es una facultad que le corresponde a los jueces y solo ellos pueden decidir cuando los elementos probatorios que figuran en un expediente no son suficientes para formar su criterio y ordenar en consecuencia dicha medida, estando a cargo del solicitante que invoca proporcionar las pruebas necesarias acorde a las condiciones necesarias para que la misma sea aceptada. En el caso de que se trata la Corte a-quá en el examen de la instancia de reapertura de los debates, y en el estudio de la misma determinó que era improcedente, sin que se advierta ninguna violación al derecho de defensa, pues la parte recurrente tuvo la oportunidad para presentar sus alegatos, pruebas y medios al respecto, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio propuesto en el recurso de casación, el recurrente expresa: “que al disponer en su ordenanza la reserva de ponderar el contrato de fianza a los fines de determinar si el mismo cumple con las condiciones establecidas por la decisión, tenía la obligación de hacerlo y si se había depositado y notificado a los recurrentes en el tiempo dispuesto por dicha ordenanza, pues la fianza no reúne los requisitos de ley de los contratos ni los de las ordenanzas, en efecto en el numeral 3 estipula que la compañía afianzadora no acepta ni reconoce transferencia que de la presente a persona natural o jurídica, con lo cual ha violado el artículo 1122 del Código Civil, se ha omitido el número de la cédula de los beneficios con lo cual podrían servir en el futuro para bloquear la ejecución de la fianza, también fueron excluidas menciones sustanciales tales como los detalles concernientes a la observancia de los requisitos de ley mediante la cual se puede comprobar que Guardianes Titán, S.

A., opera respetando las disposiciones legales vigentes en República Dominicana sobre la materia, además que no contiene la firma de los contratantes debidamente legalizadas, solo se limita a contener una rúbrica con la denominación de firma autorizada y un sello gomígrafo con el rótulo Seguros DHI-Atlas y por si fuera poco en el numeral 4 se hace constar que cualquier reclamación a cargo de esta fianza debe hacerse dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que legalmente sea declarada ejecutoria, lo que constituye una violación a la disposición de la ordenanza, en el sentido de que la fianza sea abierta en su término, transgrediendo el plazo de la vigencia que la ley ha otorgado a la sentencia de los tribunales de la República y establece que se hace para garantizar la sentencia del Juzgado de Trabajo de Bonaó y la ordenanza de la Corte que dispuso que la misma se hiciera para garantizar la decisión de suspensión del propio presidente de la Corte”;

Considerando, que el tribunal a-quo luego de determinar que se dio cumplimiento de la garantía dispuesta mediante una ordenanza judicial, dispuso como era lo correcto el levantamiento de un embargo, pues sería no racional y contrario a la seguridad jurídica el mantenimiento del mismo, ya habiendo cumplido con la finalidad de la ley, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal y el presente recurso rechazado;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ant. Cruz Durán, Fabio Cruz Durán, Leocadia Cruz Durán y Jissel María Cruz, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de diciembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Félix Antonio Adames Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García.
Recurrida:	Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
Abogados:	Lic. José Joaquín Álvarez Mercedes y Licda. Felipina Paché Cabral

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Adames Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0476869-8, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 102, Cancino I, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio E. Medrano García, abogado del recurrente Félix Antonio Adames Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felipina Paché Cabral, abogada de la recurrida Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Ignacio E. Medrano García, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1233737-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. José Joaquín Álvarez Mercedes y Felipina Paché Cabral, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0286609-2 y 001-0286609-2, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el señor Félix Antonio Adames Rodríguez laboró en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social desde el 9 de octubre del año 2000, hasta el mes de septiembre de 2004, sin haber sido incluido en la Carrera Administrativa; b) Que al haber sido destituido de su cargo en dicha Secretaría, el señor Félix Antonio Adames Rodríguez, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a quo, que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Félix Antonio Adames Rodríguez, en contra de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Sespas), por las razones expuestas; **Segundo:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia al recurrente Félix Antonio Adames Rodríguez, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación por omisión de estatuir, ponderación de documentos e inobservancia de la ley”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo no ponderó las conclusiones del recurso consistente en la violación o nulidad del acto de destitución, por prescripción, que está amparado en la más larga de las prescripciones; b) que el conocimiento de la sustitución del trabajador, está contenida en el acto núm. 656/2007, de fecha 28 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Osvaldo Ortega, alguacil de estrado de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fecha en que el trabajador tiene conocimiento de que se ha sustituido, luego de haber rebasado la muerte, donde quedó con serios quebrantos de locomoción y problemas en el habla, luego de lo cual el recurrente toma conocimiento y pone en mora e intima a reanudar el contrato de trabajo, reivindicar sus sueldos caídos, para así solicitar la jubilación por enfermedad o incapacidad, que es de pleno derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Félix Antonio Adames Rodríguez, al comprobar que el mismo fue interpuesto tres años después de la notificación de su destitución, ya que la misma le fue notificada en fecha 2 de septiembre de 2004, pero el recurso fue interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2007; lo que evidencia que dicho recurso resultaba inadmisibile al no haber sido interpuesto dentro del plazo de quince días contemplado en ese entonces por la ley vigente y esta inadmisibilidat le impedía a dicho tribunal estatuir sobre el fondo del asunto, tal como fue establecido en la sentencia impugnada. En consecuencia el alegado vicio de omisión de estatuir invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Adames Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso

Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rainelda Andrea Pérez.
Abogados:	Licdos. Oscar Leonel Ares Salazar y Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurridos:	Héctor Bienvenido Ovalle Zapata y Juana Sención Placencia López.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy T. Reyes Sánchez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rainelda Andrea Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0880275-2, domiciliada y residente en la calle 25, esquina Dionisio Valera De Moya, Residencial BD II, apto. 2-A, del sector

Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, abogados de los recurridos Héctor Bienvenido Ovalle Zapata y Juana Sención Placencia López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Oscar Leonel Ares Salazar y Domy Natanael Abreu Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0156765-9 y 001-0158664-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 28 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y

Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 38, Solares núms. 004.18003 y 004.18004, de la Manzana núm. 5036, de los Distritos Catastrales núms. 4 y 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, el pedimento incidental presentado por la parte recurrente, señora Rainelda Andrea Pérez Gómez, a través de sus abogados Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez y Lic. Andrés Ramírez Ventura, por los motivos indicados en esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de agosto de 2007, por los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Oscar Leonel Ares Salazar, abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Rainelda Andrea Pérez Gómez; **Tercero:** Rechaza, por improcedente e infundadas las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señora Rainelda Andrea Pérez Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Oscar Leonel Ares Salazar; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes la Decisión núm. 220, dictada en fecha 29 de mayo de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre terrenos registrados en la Parcela núm. 38, Solares núms. 004.18003 y 004.18004, de la Manzana núm. 5036, de los Distritos Catastrales núms. 4 y 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones producidas por la parte demandante, señora Rainelda A. Pérez Gómez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte

demandada, señora Juana Sención Plasencia y Héctor Bienvenido Ovalle Zapata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión inscrita como consecuencia de la presente litis; **Quinto:** condena, a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a la ley: los artículos 11 y 12 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 101, ordinal f) del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Ilogicidad manifiesta;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en las conclusiones principales de su memorial de defensa los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que en el tercer medio de casación la recurrente no cumple con la disposición contenida en el artículo 5 de la sobre procedimiento de casación, ya que los agravios que presenta no son contra la sentencia impugnada en casación, sino que dicha recurrente se limita fundamentalmente a impugnar el reporte de inspección del 29 de enero de 2010 de la Dirección General de Mensuras Catastrales y que por otra parte en cuanto a la segunda parte de dicho medio se limita únicamente a enunciarlo sin señalar cuáles son las violaciones en que ha incurrido la sentencia impugnada, lo que evidentemente viola una formalidad sustancial del recurso de casación que hace el mismo deba ser declarado inadmisibile;

Considerando, que contrario a lo que expresa la parte recurrida e independientemente de que el tercer medio no haya sido desarrollado

por la recurrente, el hecho de que dicho medio carezca de contenido ponderable no acarrea de por sí la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, ya que para que esto pueda producirse es preciso que dicho recurso carezca por completo de medios de derecho que lo fundamenten, lo que no ocurre en la especie, ya que el examen del memorial de casación depositado por la recurrente evidencia que los medios que lo respaldan han sido debidamente desarrollados por la recurrente, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad formulado por los recurridos, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación donde invoca que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los artículos 11 y 12 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, para sostener sus pretensiones la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que de acuerdo a lo previsto por los artículos 11 y 12 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras los jueces que integran la terna para la instrucción y fallo del expediente deberá ser la misma y estos jueces tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado, lo que no fue cumplido en la especie, ya que la Magistrada Virginia Concepción de Pelletier que integraba la terna que fue originalmente designada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras para conocer y fallar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada en jurisdicción original se encontraba de vacaciones al momento de celebrarse la audiencia del 23 de abril de 2010, que fue la última audiencia donde se produjeron las conclusiones al fondo, por lo que resulta ilógico, irracional y violatorio de dichos artículos, que esta Magistrada aparezca firmando la sentencia impugnada mediante el presente recurso, toda vez que al encontrarse de vacaciones dicha magistrada al momento de conocerse esta última audiencia, la misma no podía tener conocimiento de lo que se instruyó en la misma y en tal virtud no debió figurar firmando dicha sentencia; que con este accionar el tribunal a-quo ha incurrido en la violación garrafal de los citados artículos por lo que debe ser casada su decisión;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada viola los artículos 11 y 12 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras que regulan la composición de las ternas, al examinar la parte administrativa de dicha sentencia se advierte que la terna que originalmente fue constituida por el Tribunal a-quo para el conocimiento y fallo de la presente litis estaba compuesta por las magistradas Guillermina A. Marizán Santana, Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas y Virginia Concepción de Pelletier; que también consta en dicho fallo, que a fin de continuar con el conocimiento del asunto de que se trata, se fijó audiencia para el 23 de abril de 2010, pero que por encontrarse la Magistrada Virginia Concepción de Pelletier en el disfrute de sus vacaciones de ley, la Presidente de dicho Tribunal procedió a designar provisionalmente en su lugar al Magistrado Luis Marino Alvarez Alonso para que conjuntamente con las otras dos magistradas, completara la constitución de dicho tribunal en el conocimiento de la referida audiencia;

Considerando, que lo descrito anteriormente revela que la actuación de la Presidenta del Tribunal estuvo conforme a las facultades que le confieren los artículos 8 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como los artículos 9, 10, y 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, cuyo contenido esencial de estas normas es el interés de una tutela judicial efectiva y oportuna en el conocimiento y solución de los conflictos que se sometan ante esta jurisdicción; por lo que resulta que es una facultad del Presidente de dicha jurisdicción, que con el fin de evitar aplazamientos que eventualmente puedan suscitarse cuando un juez que por motivos diversos, perteneciendo a la terna que debe conocer e instruir el caso, se encuentre ausente, como en el caso que examinamos, en que la Magistrada Virginia Concepción de Pelletier estaba de vacaciones, que dicho Presidente tenga la facultad de sustituir temporalmente por medio de auto, como ocurrió en la especie, designando un juez sustituto para que el expediente se instruyera y quedara en estado de fallo, ya que como la instrucción a cargo del sustituto era provisional, nada impedía que la terna originaria fallara como

lo hizo, puesto que esto no violenta disposición legal alguna como pretende la recurrente, ya que la materia inmobiliaria no se rige por el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión; que en consecuencia, al no aplicarse este principio en materia inmobiliaria es posible que la magistrada que formaba la terna originalmente constituida para el conocimiento y fallo de la litis de que estaba apoderado dicho tribunal, que fue sustituida temporalmente siguiendo el debido proceso de ley, al finalizar su período de vacaciones retomara el expediente de que estaba apoderada y que figurara suscribiendo dicha decisión, como ocurrió en el presente caso, ya que el juez sustituto solo fue designado para la instrucción provisional del caso, no así para el fallo de dicho expediente, ya que el juez que completaba la terna originaria quedaba edificado para tomar su decisión mediante el análisis de todas las piezas y documentos que reposaban en dicho expediente, como sucedió en la especie; por lo que se rechaza el primer medio de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero los que se examinan reunidos por su vinculación la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada la falta de base legal, la omisión de estatuir y la desnaturalización de los hechos y para fundamentar sus pretensiones alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada no recoge las conclusiones producidas en la audiencia de fondo, en franca violación al artículo 101, ordinal f) del reglamento de los tribunales superiores de tierras, que se refiere al contenido de las decisiones, lo que implica omisión de estatuir; que además incurre en el vicio de desnaturalización al darle la oportunidad a las partes para que se refirieran al contenido del reporte de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, pero no darle la oportunidad a la recurrente de demostrar su rechazo a dicho reporte, ya que si bien es cierto que los agrimensores actuantes realizaron los trabajos dispuestos por la decisión número 220 dictada por dicho tribunal, los mismos solamente cumplieron de manera parcial con el mandato de la misma; por lo que al estar incompleto este

informe el tribunal a-quo no pudo quedar plenamente convencido para determinar si en el deslinde de los terrenos objeto de la litis fueron afectados los derechos de propiedad de la hoy recurrente y en consecuencia para que dicho tribunal pudiera estar en condiciones de hacer una justa apreciación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas se hacía perentorio que ordenara una nueva inspección que determinara claramente si el deslinde impugnado afectó sus derechos, pero al no hacerlo así incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir por lo que debe casarse esta decisión”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que, para tomar su decisión en el sentido de que al ser ejecutados los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 38 de la Manzana núm. 5036 de los Distritos Catastrales núm. 4 y 1 del Distrito Nacional, dichos trabajos, además de haber sido ejecutados acorde con las normas técnicas y éticas que requerían, en su ejecución y aprobación, no afectaron en forma alguna terrenos pertenecientes a la hoy recurrente, dicho tribunal llegó a esta conclusión al apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa, dentro de los que se encontraba el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, así como los testimonios vertidos en el plenario, y tras valorar estas pruebas se determinó de forma precisa e inequívoca que la recurrente, señora Rainelda Andrea Pérez, no era colindante de los terrenos objeto de deslinde propiedad de los señores recurridos, por lo que evidentemente no podía verse afectada por dichos trabajos; que en ese mismo orden, al valorar la comparecencia del señor Rafael Felipe Liriano, quien era el colindante de dichos terrenos y quien declaró que sabía de los trabajos de deslinde efectuados por los hoy recurridos y que estos no le afectaban su propiedad, por lo que no se oponía a los mismos, esto, unido a los demás elementos del caso, le permitió a dicho tribunal formarse su convicción y fallar en la forma ya dicha, sin que al hacerlo haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir como pretende la recurrente, ya que el hecho de que dicho tribunal no haya acogido su pedimento en el sentido de que se ordenara una nueva

inspección por esta entender que la anterior había sido incompleta, no es motivo para establecer que el tribunal haya incurrido en este vicio invocado por la recurrente, ya que dichos jueces entendían que las pruebas existentes y valoradas en el presente caso eran suficientes para ellos formarse su convicción; además de que la parte recurrente no sometió ante dicha jurisdicción ningún elemento probatorio que contradijera las pruebas que fueron evaluadas por dicho tribunal para dictar su decisión; que en consecuencia, la sentencia impugnada contiene motivos que justifican lo decidido, sin que al dictarla dicho tribunal haya incurrido en desnaturalización como alega la recurrente, ya que el hecho de que los jueces de fondo fallen de forma contraria a lo peticionado por una de las partes, no implica que haya incurrido en desnaturalización en perjuicio de esta, sino que ha aplicado su amplio y soberano poder de apreciación para valorar las pruebas y en base a esto han formado su criterio, escogiendo los elementos que entienden que gozan de la mayor credibilidad para justificar las pretensiones de las partes contrincantes, lo que no está sujeto a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, que no se observa en la especie; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rainelda Andrea Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de julio de 2010, en relación con la Parcela núm. 38, solares núm. 004.18003 y 004.18004, de la Manzana núm. 5036, de los Distritos Catastrales núm. 4 y 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de mayo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Giovanni Belforte y compartes.
Abogados:	Lic. Felipe Jiménez Miguel y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.
Recurridos:	Inversiones Komare, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Raysa Lora Andújar, María L. Calcaño y Dr. Miguel A. Cepeda.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanni Belforte, Valter Furlanetto, Nadia de Negri, Francesco Curto, Bárbara Macchia, Francesco Macchia, Manuela Mainardi, Massimiliano Mainardi y Juan Esquerdo Nadal, italianos, mayores de edad, portadores de los

Pasaportes núms. 949091R, 546316M, 637003G, 482644P, 911306P, 6418251, AA383915E, domiciliados y residentes en Italia, y España, y accidentalmente en la Av. 27 de Febrero, municipio de Las Terrenas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 14 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Jiménez Miguel, por sí y por la Licda. Argentina Hidalgo Calcaño, abogados de los recurrentes Giovanni Belforte y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Raysa Lora Andujar y María L. Calcaño, por sí y Dr. Miguel A. Cepeda, abogados de la recurrida Inversiones Komares, S. A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0009540-7 y 066-0003694-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, y las Licdas. María Lourdes Calcaño y Raysa Lora Andujar, abogados de la parte recurrida;

Visto la Resolución núm. 1871-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2009, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar el defecto de los recurridos Sociedad Comercial Inversiones Komare, S. A. y Antonio Miseo;

Que en fecha 4 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda

Reyes Pérez y procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 3687-M, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 1 de fecha 2 de diciembre de 2004; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 14 de mayo de 2007, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 3687-M, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná. “**Primero:** Se revoca la decisión núm. uno (1) de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Samaná, relativo a la transferencia (litis) de la Parcela núm. 3687-M del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná; **Segundo:** Se aprueba la subdivisión de la Parcela núm. 3687-M, resultando las Parcelas núms. 3687-M-004.607 y 3687-M-608, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná; **Tercero:** Reservar los derechos de la Sra. María Dolores Nadal Zorzano, española, mayor de edad, casada, con Pasaporte núm. 41066664-A, domiciliada y residente en la ciudad de Barcelona, España y de tránsito en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, sobre la cantidad de cuarenta y cinco metros cuadrados (45 mts2)

para cuando esté constituido el condominio Ocean Reef Village; **Cuarto:** Dejar sin efecto la solicitud de constitución de condominio Ocean Reef Village, conjunto habitacional turístico de integrado por cuatro (4) bloques de apartamentos turísticos individualizados, ubicado en la Carretera Terrenas-Portillo del municipio Las Terrenas, provincia Santa Bárbara de Samaná; **Quinto:** Se rechaza el escrito de conclusiones depositadas en fecha cinco (5) del mes de enero del año 2007, por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, Lic. José Tavarez y Licdas. María Lourdes Calcaño y Raysa Lora Andujar, en representación de la Sociedad Comercial Inversiones Komare, S. A.; **Sexto:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones hechas en audiencia de fecha doce (12) del mes de octubre del año 2006, por la Licda. Cristina Rojas Alcántara, en representación de las Licdas. Alejandrina García y Eduvigés García Jorge, quienes a su vez representan a la Sra. María Dolores Nadal; **Séptimo:** Se acoge en parte el Escrito de motivación de conclusiones depositadas en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2007, por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, conjuntamente con la Licda. Lourdes Calcaño y la Lid. Raysa Lora Andujar, en representación de Inversiones Komare, S. A. y/o los Sres. Antonio Misseo y Mario Misseo; **Octavo:** Acoger bajo reserva los derechos de los Sres. Giovanni Belforte, Valter Furlanetto, Nadia de Negri, Francesco Curto, Bárbara Macchia, Manuela Mainardi, Massimiliano Mainardi y Juan Esquerdo Nadal, que se aprueba sobre el condominio, para cuando esté constituido el condominio Ocean Reef Village”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de primer grado de jurisdicción y del derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 84 de la ley de registro de tierras que manda que los jueces están en el deber de darles contestación a todos los puntos controvertidos de las conclusiones de las partes en la redacción de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación del derecho y del principio del fardo de la prueba,

consagrados en los artículos 8, numeral 2, letra j) de la Constitución parte in fine, artículos 84 y 216 en su párrafo de la ley de registro de tierras y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primero y del segundo medio, que se examinan reunidos por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida violó el primer grado de jurisdicción, ya que de acuerdo al artículo 216 de la ley núm. 1542 de registro de tierras establece que si el asunto se hace litigioso entre las partes, el tribunal superior podrá designar un juez de jurisdicción original para fallarlo, pero al no hacerse así se violó el artículo 8, numeral 2, letra j) de la anterior Constitución que regula el derecho de defensa y el debido proceso, ya que dicho tribunal estaba en la obligación de dar motivos claros, precisos y concordantes para rechazarle su pedimento, toda vez que existía una instancia en contradicción con la referida decisión de jurisdicción original y de acuerdo a lo previsto por la ley siempre que exista una instancia contradictoria los jueces están en la obligación de darle contestación a todas las peticiones, tal como se desprende de lo previsto por el artículo 84 de la referida ley de registro de tierras, el cual fue violado por dicho tribunal al no darle contestación a los pedimentos que formulara en su instancia de fecha 6 de abril de 2004 contentiva de la oposición a los trabajos de deslinde y subdivisión de la Parcela núm. 3687-M del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por lo que al no contestar sus pedimentos el Tribunal a-quo además de violar dicho texto legal, violó su derecho de defensa, por lo que esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho de defensa y en la regla del doble grado de jurisdicción al no designar un juez de jurisdicción original en vista de que el asunto se hizo litigioso entre las partes, al examinar la sentencia impugnada se advierte que lo decidido por los jueces consistió en una revisión de oficio de la sentencia de fecha 2 del mes de diciembre de 2004 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Municipio de Samana, conforme lo establecía la entonces vigente ley núm. 1542 de Registro de Tierras en su artículo 124, que faculta a los jueces del Tribunal Superior de Tierras para proceder a revisar de oficio todos los fallos dictados por los jueces de jurisdicción original; que en la especie, la revisión de oficio realizada por el Tribunal a-quo fue hecha de manera contradictoria por ser esta una de las facultades que le atribuye la citada ley de tierras al Tribunal Superior de Tierras en su artículo 126, donde se dispone que dicha revisión podrá ser conocida en cámara de consejo o en audiencia pública y que en este último caso deberán ser citados para la audiencia todos los interesados, lo que fue cumplido en la especie según consta en el análisis que ha sido efectuado a la sentencia impugnada, lo que evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes, fue preservado y garantizado el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que además, al analizar dicho fallo también se advierte que al realizar la revisión de forma contradictoria, el Tribunal a-quo no solo se limitó a examinar la sentencia de jurisdicción original en el aspecto decidido para la señora María Dolores Nadal Zorzano, sino que también adicionó por recaer sobre un mismo inmueble y perseguir los mismos fines y sustentado en la misma causa, la instancia en oposición de subdivisión en la parcela 3687-m, interpuesta por los hoy recurrentes, señores Giovanni Belforte y compartes;

Considerando, que en consecuencia, actuando el Tribunal a-quo dentro de las facultades y atribuciones de revisión de oficio prevista en el artículo antes citado de la referida ley y no existiendo constancia en la sentencia recurrida de que dichos recurrentes solicitaran al tribunal a-quo la anulación de la sentencia de jurisdicción original para fines de designar un juez para una nueva instrucción, dicho tribunal no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios que se examinan, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercero y cuarto medio de casación los recurrentes alegan que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta

de base legal toda vez que dejó de ponderar una pieza clave aportada al proceso, la que consistía en el plano aprobado por la Secretaría de Obras Públicas y otras instituciones estatales que fue depositado en el expediente; que además dicho tribunal no da motivos ni serios ni concordantes para justificar su fallo, lo que unido a la falta de ponderación de este documento que era una pieza fundamental en apoyo a las pretensiones de los recurrentes, es claro y preciso que incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de ponderación del derecho, que amerita que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la controversia o litis decidida por los jueces a-quo tenía su origen en el hecho de que los recurrentes habían adquirido de forma individual varios apartamentos edificados en un condominio en la parcela 3687-m, por lo que al momento de los adquirentes recurrentes en esta instancia adquirir por compra las unidades a construir, no existía subdivisión en la referida parcela; que para los jueces del tribunal a-quo decidir rechazar la impugnación de la subdivisión, así como la impugnación del Reglamento de Condominio aprobado, luego de la subdivisión para regir el uso de áreas comunes surgidas producto de la subdivisión, establecieron en su sentencia: “Que como se describía el inmueble se notaba que se trataba que formaba parte de un condominio, que aunque no se había aprobado ya la constitución se había operado pues se hizo el reglamento y los planos estaban aprobados por los estamentos competentes”; pero, sin embargo, al examinar dicho fallo esta Suprema Corte de Justicia advierte que en el mismo no solo se incurre en una contradicción, pues los jueces debían examinar cuál fue el alcance de lo convenido, así como la determinación de su objeto, o sea, si del contrato se advertía con certeza si las partes estipularon que los apartamentos adquiridos eran bajo un proyecto de condominio regulado por la ley núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, que instituye el régimen de condominios, o no; sino que además, el análisis de dicho fallo revela que de los motivos dados por el tribunal a-quo, no es posible establecer si en el contrato de venta se daba constancia de que los adquirentes recurrentes al momento

de comprar dieron su consentimiento para que el área de la parcela en la cual estaban edificados los apartamentos iba a ser sometida a subdivisión; que solo de esta forma pudiera considerarse que las aéreas comunes estaban delimitadas al momento de estos comprar, para así poder someter los trabajos de subdivisión, precisamente porque su consentimiento había sido externado de forma anticipada a los trabajos de campo; por lo que al no ser este aspecto evaluado por dicho tribunal dejó su sentencia carente de motivos lo que conduce a la falta de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 14 de mayo de 2007, en relación con la Parcela núm. 3687-M, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurridos:	Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario y Licda. Catalina Arriaga.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1° de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., sociedad comercial

constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 65, del Sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su Contralor Corporativo, José M. Bonilla Cid, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022545-5, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Catalina Arriaga, Procuradora Adjunta, abogada de los recurridos Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 23 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de diciembre de 2006, la recurrente le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos la exclusión del impuesto del 1% al total de activos en virtud de lo previsto por el artículo 406, párrafo I del Código Tributario, por ser una empresa de capital intensivo; b) que mediante comunicación OGC núm. 2894 de fecha 18 de enero de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos rechazó la solicitud formulada por la recurrente por entender que ésta no calificaba para acogerse a esta exención; c) que no conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., en fecha 1ro. de febrero del año 2007, contra la Comunicación OGC núm. 2894 de fecha 18 de enero de 2007 de la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto

por la empresa Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., por no estar conforme a la ley y en consecuencia mantiene la Comunicación OGC núm. 2894 de fecha 18 de enero del 2007 de la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada apreciación de los hechos y mala aplicación de la Ley núm. 557-05 y de la Norma General núm. 03-06; **Segundo Medio:** Motivos incongruentes;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se desarrollan de forma conjunta la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en relación a lo expuesto por el Tribunal a-quo en el sentido de que esta empresa no suministró los documentos que permitieran a dicho tribunal comprobar que efectuó una inversión de capital intensivo, tiene a bien hacer del conocimiento de esta Corte que con motivo del escrito ampliatorio de su recuso contencioso tributario anexó copia de sus estados financieros cortados al 31 de diciembre de 2006, así como de otros documentos que demostraban que la inversión en activos fijos (edificaciones e inmuebles que alberga el hotel y demás equipos y muebles necesarios para su funcionamiento), representaba una suma mayor del 50% del total de sus activos, lo que automáticamente y de acuerdo con la reglamentación fiscal, la calificaba como una empresa de capital intensivo, exenta del impuesto al activo; pero, dicho tribunal no hace mención de estos documentos emanados de un tercero, como son los Estados Financieros emitidos por un auditor independiente, así como su declaración jurada de sociedades del 2006, en donde se puede apreciar que el total de activos fijos propiedad de esta

empresa cumplía con dicho porcentaje de 50% respecto del total de activos, que es la razón y condición única que de acuerdo con la ley 557-05 y la norma general 04-2007, hace que esta empresa calificara para ser considerada a los fines de dicha exención al impuesto de activos y para ello le solicitó formalmente al tribunal a-quo en sus conclusiones que ordenara un peritaje con visita a sus instalaciones turísticas para que pudiera apreciar físicamente los activos fijos que aparecían en sus estados financieros y su declaración jurada, pero dicho tribunal tampoco hizo acopio de esta solicitud y sin embargo produce su fallo por supuesta falta de prueba, vulnerando con ello su sagrado derecho de defensa; que independientemente de esto, procedió también a depositar ante dicho tribunal como prueba de sus argumentos, un brochure denominado Guía del Contribuyente núm. 5, Impuesto sobre Activos, preparada por la propia Dirección General de Impuestos Internos, que indica claramente que podrán solicitar a la DGII exención de impuesto al activo, aquellas empresas cuyos activos fijos netos adquiridos sean superiores al 50% del total de activos; por lo que la sentencia impugnada vulnera la ley y el derecho al señalar que no fue depositada la documentación que probara su exención al impuesto, cuando en realidad estas pruebas ni siquiera se mencionan en dicho fallo, lo que denota una insuficiencia en la apreciación de los hechos que inclinó al Tribunal a-quo a una errada aplicación del derecho; que de haberse ponderado debidamente estas pruebas era más que suficiente para establecer que se estaba frente a una empresa hotelera cuya inversión en activos fijos era superior al 50% del total de sus activos; que otra errada apreciación que conllevó al Tribunal a-quo a una errada aplicación del derecho, se evidencia también en que dicho tribunal, así como el Procurador General Contencioso Tributario fueron reticentes en aceptar que existe un tipo de exención de impuesto al activo otorgada a las empresas de capital intensivo y que de acuerdo con la ley 557-05 y la norma general 03-06 para una empresa ser catalogada de capital intensivo basta con que el total de sus activos sea superior al 50% del total de todos sus activos, lo cual por la naturaleza misma y requerimientos turísticos y ambientales, este hotel turístico de playa

necesita una serie de extensiones de terreno y de construcciones que hacen necesariamente que sea una empresa de capital intensivo por el costo que debe invertir en activos fijos; por lo que la aseveración externada por dicho tribunal para confirmar la comunicación de Impuestos Internos fue realizada de manera aérea e incongruente, en virtud de que los alegatos de esta sentencia carecen de fundamento legal pues esta compañía cumple con todos los requisitos exigidos por la ley que creó el impuesto sobre los activos, para beneficiarse de la exclusión temporal de sus activos de la base imponible de dicho impuesto, ya que el valor de sus activos fijos netos adquiridos es superior al 50% del total de activos, lo que se corresponde con la definición de inversión de capital intensivo dada por la propia DGII en su norma general 03-06, tal y como lo evidencian las pruebas que fueron aportadas ante dicho tribunal y que es la única condición exigida por la ley para que esta empresa sea merecedora de la exención de impuesto al activo por ser de capital intensivo, lo que no fue apreciado por dicho tribunal, en una errada aplicación de la ley que amerita la casación de su sentencia”;

Considerando, que para establecer, como lo hizo en su sentencia que la recurrente no se podía beneficiar del régimen de exclusión temporal de activos dentro del impuesto de activos, el tribunal a-quo estableció lo siguiente: que del estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido verificar que el mismo trata sobre la solicitud de aplicación de la exención prevista en el artículo 406 párrafo I del Código Tributario Ley núm. 11-92 agregado por el artículo 19 de la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre de 2005, referente a la exclusión temporal de los activos fijos de la base imponible del impuesto sobre los activos para el ejercicio fiscal 2006 y años siguientes, basados en que su actividad comercial cumple con el requisito de que la inversión de la misma es una inversión de capital intensivo; que dicha solicitud de exclusión fue negada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Oficio núm. 2894 de fecha 18 de enero de 2007, hoy atacado; que en el artículo 401 del Código Tributario (agregado por la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre de 2005) se establece un impuesto sobre

activos que es un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño. Que para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuenta incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales, los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos; que por su parte el artículo 406 de dicho texto se refiere a quienes están exentas del pago de este impuesto que son las personas jurídicas que, por aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del impuesto sobre la renta. Que en su párrafo I establece que las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo son clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o a aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que estos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación; que la norma general núm. 03-06 sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del impuesto sobre activos, de fecha 9 de marzo del 2006, en su artículo 1, al referirse a las inversiones de capital intensivo dispone que “son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes, muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”. Que en ese mismo tenor la indicada norma define y configura los activos que forman parte de una inversión de capital intensivo como “aquellos activos fijos que

sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo”. Que el artículo 12 de dicha norma general establece el procedimiento y requisitos para la exclusión temporal, tales como, que deben ser inversiones de capital intensivo; deben ser inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año; la solicitud de exclusión temporal deberá contener una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes; los activos deben ser identificados, debiendo señalarse el valor y fecha de adquisición y debe anexarse los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos; que de los textos de la señalada norma, se evidencia que la firma recurrente no cumple con los requisitos requeridos para acogerse a la solicitud de exención del impuesto a los activos del periodo fiscal analizado. Que aquel que pretenda beneficiarse al acogerse a los estímulos que se otorguen por vía de exención debe aportar las pruebas de que cumple con los requisitos establecidos al efecto, siendo evidente que de acuerdo a las piezas del expediente en la presente especie, la firma recurrente no ha aportado pruebas suficientes para suponer que sus activos califican como nuevos o que provienen de una inversión de capital intensivo, por lo que no puede beneficiarse de la citada exención y en consecuencia sus pretensiones deben ser desestimadas por infundadas”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, tal como ha sido decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar casos anteriores similares al que se examina en la especie, al establecer en su sentencia que “la recurrente no ha aportado pruebas suficientes para suponer que sus activos califican como nuevos o que provienen de una inversión de capital intensivo” y en base a esto decidir, como lo hizo, que dicha empresa no se podía beneficiar del régimen de exclusión temporal dentro del impuesto de activos, el Tribunal a-quo incurrió en una evidente confusión con respecto al ámbito en el que opera el tipo de exención solicitada por dicha empresa bajo el fundamento de ser una empresa con activos

de capital intensivo y esta errada apreciación de las disposiciones del legislador condujo a que dicho tribunal no valorara adecuadamente las pruebas que le fueran aportadas por la recurrente con la finalidad de justificar que sus activos reunían el porcentaje suficiente exigido por la ley para calificar como empresa con inversiones de capital intensivo, lo que hizo que la Corte a-qua aplicara de forma indebida las disposiciones contempladas por el título V del Código Tributario, que en su artículo 406 se refiere a las exenciones para el pago del impuesto de activos, dentro de las que se encuentra el régimen de exclusión temporal que permite, bajo ciertas condiciones, excluir ciertos activos de la base imponible para el cálculo de este impuesto, siempre que estos califiquen dentro de uno de los dos presupuestos contemplados por dicho texto para que el contribuyente se pueda beneficiar de este régimen de exención; que de acuerdo al párrafo I del referido texto, los dos presupuestos que pueden dar lugar a dicho régimen, son: 1. Las inversiones definidas reglamentariamente por la Dirección General de Impuestos Internos como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa; o 2. Aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año, realizadas por empresas nuevas o no; que de lo anterior se colige que para optar por este régimen de exclusión temporal, la ley no exige, como parece entender el Tribunal a-quo en su sentencia, que se configuren los dos presupuestos de forma simultánea o conjunta, sino que la Suprema Corte de Justicia entiende, tal como lo sostiene en las sentencias dictadas por esta Tercera Sala en fechas 22 de junio de 2011 y 18 de abril de 2012, al juzgar casos similares al que nos ocupa que “Cada uno de estos presupuestos tiene sus propios requisitos o condiciones bajo los cuales se puede adquirir el beneficio de esta exención”; lo que en la especie obligaba a que dicho tribunal analizara cada presupuesto por separado, a fin de establecer en cuál de ellos encajaba la solicitud de exención formulada por la recurrente y en base a esto exigir los requisitos propios del caso, máxime cuando dicho tribunal establece en otra parte de su sentencia que la recurrente fundamentó la solicitud para

su inclusión en el referido régimen de exención, bajo el entendido de que es una empresa con inversiones de capital intensivo, ya que sus activos fijos superaban el 50% del total de sus activos, siendo esta la única condición contemplada para este caso por el legislador; sin embargo, este argumento y las pruebas que lo sustentaban no fueron debidamente ponderados ni examinados por dicho tribunal, ya que de hacerlo otra hubiera sido la solución del presente caso;

Considerando, que a fin de establecer, que tal como lo alega la recurrente, al dictar su sentencia el tribunal a-quo se fundamentó en una errada interpretación de la normativa aplicable en la especie, es preciso profundizar en el examen del concepto de “Inversiones de Capital Intensivo”, que ha sido definido por la Norma General num.03-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos para la reglamentación de este impuesto, cuyo artículo 1 dispone que las “Inversiones de Capital Intensivo” son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean mas capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”; que por otra parte, el mismo artículo 1 define el concepto de “Activos que forman parte de una inversión de capital intensivo”, estableciendo que son “Activos fijos que sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo”;

Considerando, que en consecuencia y de conformidad con lo previsto anteriormente, para que una inversión califique como de capital intensivo y pueda acogerse al beneficio de la exclusión temporal dentro del impuesto de activos, solo se requiere que el contribuyente que pretende beneficiarse, haya realizado inversiones de capital intensivo o inversiones de capital (activos fijos) y que estas inversiones, al momento de solicitar la exclusión temporal, sean superiores al porcentaje previsto por la ley para calificarla como de

capital intensivo, sin que se exija para estos fines que los activos sean nuevos, como condiciona dicho tribunal en su sentencia, ya que el mismo no observó que esta última condición solo se exige para la configuración del segundo presupuesto contemplado por el artículo 406, reglamentado por el literal b) del artículo 12 de la citada norma general, cuando se trata de inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, las que pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; lo que evidentemente no aplica en la especie, ya que el propio tribunal reconoce en su sentencia que la solicitud de exclusión temporal de la recurrente se hizo bajo el fundamento del primer presupuesto, al tratarse de activos que al entender de la recurrente constituían inversiones de capital intensivo, lo que obligaba a que dicho tribunal, a fin de motivar adecuadamente su decisión, evaluara los documentos que le fueron aportados por la recurrente y que reposan en el expediente, con la finalidad de que esa Corte a-qua pudiera establecer si se cumplía con el único requisito exigido por la ley de la materia para este tipo de exención, esto es, si el porcentaje de los activos fijos de la recurrente al momento en que efectuó dicha solicitud, superaba el 50% del total de sus activos, lo que indudablemente le hubiera permitido al tribunal apreciar el verdadero criterio exigido por la ley para que la recurrente califique a fin de obtener esta exención, pero no lo hizo; que en consecuencia, al no hacerlo así y establecer su sentencia en base a una apreciación errónea de la ley que rige la materia, el tribunal a-quo incurrió en el vicio invocado por la recurrente en el primer medio, lo que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, traduciéndose esto en una falta de base legal, por lo que procede casarla con envío;

Considerando, que en la materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Victoriano Berroa y compartes.
Abogados:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurridos:	Petronila Villavicencio y compartes.
Abogados:	Dres. Napoleón Estévez Rivas, Rafael Aquiles Urbáez y Dra. Patricia Aybar Rivas
Intervinientes:	Manuel E. Rivas y compartes.
Abogados:	Dres. José Arismendi Rivas e Iván Antonio Rivas Burgos.

TERCERA SALA

Inadmissible

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: Victoriano Berroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

028-0082861-4; Anselmo Mejía Del Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0074292-2; José Francisco Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0021207-4; Félix Ortiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0017010-8; Félix Pache Del Río, dominicano, mayor de edad; Guillermo Ovalle Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0015810-2; Lucas Santana Pérez, dominicano, mayor de edad; y Supermercado Caribe Punta Cana, representado por Franco Salucce, italiano, mayor de edad, todos domiciliados en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Hernández, a nombre de los Dres. José Arismendi Rivas e Iván Antonio Rivas Burgos, abogados de los intervinientes voluntarios, Dres. Manuel E. Rivas, Francisco Ferrand De la Rosa, Salustiano Anderson Grandel e Ing. Pedro De Morla Ávila;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0000051-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Napoleón Estévez Rivas, Rafael Aquiles Urbáez y Patricia Aybar Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0105390-8, 001-0003974-2 y 001-1628938-0, respectivamente, abogados de los

recurridos, Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Mirtha Raposo Pache y Celia Flor Sánchez de Soto;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. José Arismendi Rivas e Iván Antonio Rivas Burgos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103673-9 y 001-0139253-8, respectivamente, abogados de los intervinientes voluntarios;

Visto la Resolución núm. 3071-2010-Bis, de fecha 29 de julio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordena unir la demanda en intervención voluntaria, antes referida, a la demanda principal;

Que en fecha 1 de junio de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de trabajo de deslinde correspondiente a la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, interpuesta por los Dres. Julio César Cabrera

Ruiz y Jhonny Guerrero Gómez, en representación de Lucas Guerrero Castillo, Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, Roberto Fissele, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache Del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Supermercado Caribe Punta Cana y Lucas Santana Pérez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien dictó el 4 de febrero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de los señores Lucas Guerrero Castillo, Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, Roberto Fissele, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache Del Río, Guillermo Ovalle Pichardo y Lucas Santana Pérez, por las mismas ser improcedentes y no estar amparadas en base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de los Dres. Manuel Enerio Rivas y Salustiano Anderson Grandel y el Lic. Francisco Ferrand De la Rosa, en representación de los señores Florentino Ramírez, Mirtha Raposo Pache, Celia Flor Sánchez de Soto, Sergia Villavicencio y Petronila Villavicencio, en lo referente a las pretensiones del señor Lucas Guerrero Castillo por ser totalmente procedentes y estar amparadas en base legal; en razón de que el señor Lucas Guerrero Castillo, declaró en la instrucción del proceso que su ocupación está en la Parcela 86 del D. C. No. 11/4ta, del Municipio de Higüey, la cual colinda con las diez (10) tareas que posee en la Parcela 67-B, o sea que su ocupación no es en ninguna de las parcelas deslindadas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por los señores Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, Roberto Fissele, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache Del Río, Guillermo Ovalle Pichardo y Lucas Santana Pérez mediante instancia de fecha 11 de Julio del 2006, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en nulidad de deslinde con relación a las parcelas Nos. 67-B-005.6705; 67-B005.6706; 67-B-005.6708; 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, por falta de calidad y de interés de los demandantes;

Cuarto: Acoger, como al efecto acoge, el Poder Contrato de Cuota Litis, de fecha 4 de Octubre del año 2007, otorgado por los señores Florentino Ramírez, Mirtha Raposo Pache, Celia Flor Sánchez de Soto, Sergia Villavicencio y Petronila Villavicencio, a favor de los Dres. Manuel Enerio Rivas y Salustiano Anderson Grandel; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, el Poder de Cesión de Derechos y Obligaciones, de fecha 6 de Febrero del año 2007, otorgado por el Dr. Manuel Enerio Rivas al Lic. Francisco Ferrand De la Rosa; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de Cesión de Derechos, de fecha 22 de Mayo del año 2007, otorgado por los Dres. Manuel Enerio Rivas, Salustiano Anderson Grandel y Francisco Ferrand De la Rosa, a favor del señor Pedro Alfredo De Morla Ávila; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo de los señores Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, Roberto Fissele, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache Del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, y Lucas Santana Pérez, de las Parcelas Nos. 67-B—005.6705; 67-B-005.6706; 67-B-005.6708; 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, de las cuales dichos señores se atribuyen la posesión; **Octavo:** Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 2005-1378, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-005-6705, del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Petronila Villavicencio y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% a favor de la señora Petronila Villavicencio, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 085-0003467-6, domiciliada y residente en San Rafael del Yuma, R. D.; 20% a favor del señor Pedro Alfredo De Morla, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, domiciliado y residente en la calle Mendosa No. 214, Villa Faro, Santo Domingo Este, R. D.; 2.5% a favor del señor Manuel E. Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt,

Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo R. D.; 5% a favor del señor Salustiano Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 2.5% a favor del señor Francisco Ferrand De la Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0239663-7, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; b) Cancelar el Certificado de Título No. 2005-1379, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-005-6706, del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Sergia Villavicencio y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% a favor de la señora Sergia Villavicencio, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0056114-2, domiciliada y residente en La Romana, R. D.; 7.5% a favor del señor Manuel E. Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 15% a favor del señor Salustiano Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 7.5% a favor del señor Francisco Ferrand De la Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0239663-7, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo R. D.; c) Cancelar el Certificado de Título No. 2005-1380, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-005-6708, del D. C. No. 11/3era parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Florentino Ramírez y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% a favor

del señor Florentino Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 026-0050696-4, domiciliado y residente en La Romana, R. D.; 7.5% a favor del señor Manuel E. Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 15% a favor del señor Salustiano Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 7.5% a favor del señor Francisco Ferrad De la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0239663-7, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo R. D.; d) Cancelar el Certificado de Título No. 2005-1381, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-005-6709, del D. C. No. 11/3era parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Mirtha Raposo Pache y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% a favor de la señora Mirtha Raposo Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula No. 026-0044029-7, domiciliada y residente en La Romana, R. D.; 7.5% a favor del señor Manuel E. Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 15% a favor del señor Salustiano Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 7.5% a favor de Francisco Ferrand De la Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0239663-7, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto.

1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; e) Cancelar el Certificado de Título No. 2005-1378, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-005-6710, del D. C. No. 11/3era parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Celia Flor Sánchez de Soto, y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% a favor de la Dra. Celia Flor Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 7.5% a favor del señor Manuel Enerio Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 15% a favor del señor Salustiano Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 7.5% a favor del señor Francisco Ferrand De la Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0239663-7, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; f) Levantar las oposiciones que figuran inscritas sobre las parcelas Nos. 67-B-005.6709, 67-B-005.6710, 67-B-005-6706 y 67-B-005.6705, del D. C. No. 11/3era parte del Municipio de Higüey, como consecuencia de la presente Litis ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Declara tardío o extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, a nombre y en representación de los Sres. Lucas Guerrero Castillo, Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, Roberto Fissele, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache del Río,

Guillermo Ovalle Pichardo, Supermercado Caribe Punta Cana y Lucas Santana Pérez, en fecha 11 de Marzo 2008, contra la Decisión No. 22, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Higüey, de fecha 4 de Febrero del año 2008, en relación a las Parcelas Nos. 67-B-005.6705, 67-B-005.6706, 67-B-005.6708, 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del Distrito Catastral No. 11/3era, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Aplicación de una norma jurídica derogada; **Segundo Medio:** Uso de documento incorporado fuera del debate; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación a las Resoluciones números 43-2007 y 623-2007 dictadas por la Suprema Corte de Justicia; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los intervinientes voluntarios invocan en su escrito que se declare la nulidad del recurso de casación interpuesto por Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache Del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Supermercado Caribe Punta Cana y Lucas Santana Pérez, en razón de que la sentencia impugnada les reconoce derechos en los inmuebles objeto de la litis, sin embargo, no han sido emplazados ante la Suprema Corte de Justicia para así ejercer su derecho de defensa; que no obstante haberse solicitado la nulidad, lo alegado conlleva la inadmisibilidad del recurso, por lo que procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por los intervinientes voluntarios, por constituir esto una cuestión prioritaria;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que las personas contra quienes debe ser dirigido el recurso son aquellas que fueron beneficiadas por la sentencia impugnada;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes interpusieron una litis sobre terrenos registrados tendente a la nulidad de trabajos de deslinde en la parcela 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, siendo rechazada por el tribunal de primer grado y el recurso de apelación ejercido contra esa decisión fue declarado tardío por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo fallo es el objeto del presente recurso;

Considerando, al haber sido declarado tardío el recurso apelación, resulta imperioso que la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar el dispositivo de la sentencia de primer grado para comprobar quiénes resultaron beneficiados con la decisión y así determinar la procedencia de la solicitud que se examina;

Considerando, que al analizar la referida sentencia esta Corte de Casación advierte que, tal como alegan los intervinientes, estos han sido beneficiados con el fallo dictado en primer grado al reconocérseles derechos sobre los inmuebles objeto de la litis y el recurso de apelación que a la sazón fue declarado tardío, fue interpuesto contra los referidos intervinientes, sin embargo, respecto de los Dres. Manuel E. Rivas, Francisco Ferrand De la Rosa, Salustiano Anderson Grandel, si bien fueron beneficiados con la sentencia de primer grado, lo fueron por haberse acogido el contrato de cuota litis intervenido entre estos y sus respectivos clientes, no así por haber sido parte de la litis, y respecto del Ing. Pedro De Morla

Ávila, se evidencia que el mismo fue beneficiado con la sentencia de primer grado por haberse acogido un acto de cesión de derechos otorgado por los abogados antes referidos a favor de éste, por lo que, en virtud de dicha cesión, sí debe ser considerado parte de la litis;

Considerando, que no obstante la situación anteriormente planteada, al examinar el memorial de casación se evidencia que los recurrentes dirigen su recurso solo contra Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Mirta Raposo Sánchez y Celia Flor Sánchez de Soto, sin que haya constancia en el mismo de haberlo dirigido también contra el Ing. Pedro De Morla Avila, de donde resulta que el presente recurso sólo fue dirigido a los antes referidos señores, omitiendo los recurrentes a este último;

Considerando, que entre los recurridos y Pedro De Morla Ávila, existe un lazo de indivisibilidad por el hecho de ser partes comunes por efecto de la sentencia de primer grado; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazados los hoy intervinientes voluntarios, también partes gananciosas, es obvio que no han sido puestos en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe

dirigirse contra todas; que al no ser emplazado Pedro De Morla Ávila, procede acoger el medio de inadmisión planteado, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por los recurrentes;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache Del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Supermercado Caribe Punta Cana y Lucas Santana Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de noviembre de 2008, en relación a las Parcelas núms. 67-B-005.6705, 67-B-005.6706, 67-B-005.6708, 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Dres. José Arismendi Rivas e Iván Antonio Rivas Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio de Vigilancia Corporativo (Servicorp).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Manuelito Matos Félix.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz De la Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio de Vigilancia Corporativo, (Servicorp), compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Abraham Lincoln, núm. 58, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido Manuelito Matos Félix, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 26 de diciembre del 2008 por Manuelito Matos Félix, en contra de Seguridad Servicorp, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Manuelito Matos Félix, con la demandada Seguridad Servicorp, S. A., por despido injustificado

con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Seguridad Servicorp, S. A., a pagarle a la parte demandante Manuelito Matos Félix, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 52/100 (RD\$3,642.52); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 42/100 (RD\$3,642.52); 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 26/100 (RD\$1,821.26); la cantidad de Tres Mil Cien Pesos con 4/100 (RD\$3,100.04) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Dieciocho Mil Seiscientos Pesos con 27/100 (RD\$18,600.27) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 43/100, (RD\$30,546.48); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,200.00) y un tiempo laborado de seis (6) meses y cinco (5) días; **Cuarto:** Condena a Seguridad Servicorp, S. A., a pagar a favor del demandante Manuelito Matos Félix la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Condena a Seguridad Servicorp, S. A., a pagar a favor del demandante Manuelito Matos Félix la suma de Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$60.00), por concepto de 6 meses de retroactivo del salario mínimo dejado de pagar; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Seguridad Servicorp, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Juan U, Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte

aqua, dictó en fecha 7 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), por la razón social Servicio de Vigilancia Corporativa, (Servicorp), y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Manuelito Matos Félix, ambos contra sentencia núm. 112/2009, relativa al expediente laboral núm. 053-09-00003, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo rechaza los términos del recurso de apelación principal, por improcedentes y carentes de base legal, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, añadiendo a las condenaciones, el pago de seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Servicio Vigilancia Corporativa, (Servicorp) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de ponderación de documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2010, por Servicio de Vigilancia Corporativa, (Servicorp), contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 52/100 (RD\$3,642.52), por concepto de 14 días de salario ordinario por preaviso; b) Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 52/100 (RD\$3,642.52), por concepto de 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 26/100 (RD\$1,821.26), por concepto de 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Tres Mil Cien Pesos con 04/100 (RD\$3,100.04), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Dieciocho Mil Seiscientos Pesos con 27/100 (RD\$18,600.27) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ord. 3ero. del Código de Trabajo; f) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; g) Sesenta pesos con 00/100 (RD\$60.00), por concepto de 6 meses de retroactivo del salario mínimo dejado de pagar; h) Treinta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100, (RD\$37,200.00), por concepto de Seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; lo que hace un total de Setenta y Dos Mil Ochocientos Seis Pesos con 48/100 (RD\$72,806.48);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos 00/00 (RD\$6,210.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$124,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile,

de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicio de Vigilancia Corporativo, (Servicorp), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
Abogados:	Dres. Abraham Morel y Jorge Leopoldo Vélez.
Recurrido:	Pedro Martín Vargas Castillo.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), organismo autónomo del Estado Dominicano, sin fines de lucro, creado y regido por la Ley número 5994 del 11 de agosto del 1962, gaceta oficial núm. 6886, de fecha 11 de agosto del 1962 y sus modificaciones, y el reglamento núm. 8955-bus, del 12 de diciembre del año 1962 y sus

modificaciones, representado por su Director Ejecutivo, Ing. Mariano Germán Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0145993-1, con su oficina principal en la calle Guarocuya, casi esquina Núñez de Cáceres, Urbanización El Millón, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abraham Morel y Jorge Leopoldo Vélez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado del recurrido, Pedro Martín Vargas Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Abraham Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144006-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162071-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido Pedro Martín Vargas Castillo, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y

Alcantarillados (Inapa), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto fundamento en la prescripción extintiva de la demanda por improcedente especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en un desahucio interpuestas por Sr. Pedro Martín Vargas Castillo en contra de Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Sr. Pedro Martín Vargas Castillo con Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia las acoge, en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) a pagar a favor del Sr. Pedro Martín Vargas Castillo los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$10,860.66 por 28 días de preaviso, RD\$29,478.94 por 76 días de cesantía, RD\$5,430.33 por 14 días de vacaciones y RD\$5,982.40 por Salario de Navidad del 2004 (en total son: Cincuenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos RD\$51,752.33), más RD\$387.88 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 3-septiembre-2004 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$9,243.20 y a un tiempo de labor de 3 años y 11 meses; **Quinto:** Ordena a Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 15-octubre-2004 y 28-enero-2005; **Sexto:** Condena a Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) al pago de las costas del procedimiento en distracción de Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y Licdos. Juan Eduardo Sánchez Fernández y Esperanza Rincón Calderón”; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en perención incoada por el señor Pedro Martín Vargas Castillo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara, perimida la instancia relativa al recurso de apelación de fecha 24 de febrero del 2005, interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), contra sentencia de fecha 28 de enero del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio: Violación al principio III del Código de Trabajo; a la ley 14-91 sobre Servicio Civil y Administración, a la Ley 2059 de 1949 y al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2011, que sea declarada la caducidad del recurso de casación en razón de que la recurrente emplazó a la recurrida fuera de plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo y de treinta (30) días previsto en el artículo 7 de la ley de casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2010 y notificado a la parte recurrida el 1ero de septiembre del mismo año 2010, por Acto núm. 390/2010, diligenciado por el ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manelik Ramón Moquete.
Abogado:	Lic. Ricardo García Martínez.
Recurrido:	Francisco Alberto Gómez De la Cruz.
Abogados:	Lic. Miguel Angel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manelik Ramón Moquete, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-000112-2, domiciliado y residente en la sección de Carrera de Palmas, municipio La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Ricardo García Martínez, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Tavarez Peralta y Patria Hernández Cepeda, Cédulas de Identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, abogados del recurrido, Francisco Alberto Gómez De la Cruz;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas acumuladas en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido señor Francisco Alberto Gómez De la Cruz contra del señor Manelik Ramón Moquete y Padoca Industrial, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de noviembre de 2006, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Manelik Moquete en perjuicio de la empresa Padoca Industrial, S. A., por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: rechaza en todas sus partes la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Manelik Moquete en perjuicio de la empresa Padoca Industrial, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y prueba legal; **Tercero:** Declara inadmisibles por efectos de la prescripción extintiva la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y demás accesorios por dimisión justificada incoada por el señor Francisco Alberto Gómez De la Cruz en perjuicio del señor Manelik Moquete; **Cuarto:** Condena al señor Francisco Alberto Gómez De la Cruz al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ricardo Alfonso García Martínez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Condena al señor Manelik Moquete, al pago de las costas del procedimiento de su demanda en intervención forzosa, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ismael Comprés, Juan Carlos Ortiz, Juan Tejada e Isabel González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Francisco Alberto Gómez De la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia a la cual las partes concluyeron al fondo, no obstante encontrarse legalmente citado; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, relativos a la prescripción de la demanda y a la falta de calidad; **Tercero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Alberto Gómez De la Cruz, del cual son las partes recurridas la empresa Padoca Industrial, S. A., y el señor Manelik Ramón Moquete, contra la sentencia núm. OR00369-2006, de fecha 27-11-2006, dictada por

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco Alberto Gómez De la Cruz, contra la sentencia marcada con el núm. OR00369-2006, de fecha 27-11-2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en tal sentido, se excluye del presente recurso de apelación a la empresa Pedoca Industrial, S. A., por no ser empleador del señor Francisco Alberto Gómez De la Cruz; **Quinto:** Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo que fue la dimisión, la cual fue declarada justificada y con responsabilidad para el empleador; por consiguiente, se condena al señor Manelik Ramón Moquete, a pagar a favor del trabajador reclamante los valores que se describen a continuación: 1-La suma de Diez Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con 15/100 (RD\$10,187.15), por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con 18/100 (RD\$85,863.18), por concepto de 236 días de salario por auxilio de cesantía y 3- La suma de Cincuenta y Dos Mil Veinte Pesos con 00/100 (RD\$52,020.00), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Ocho Mil Seiscientos Setenta Pesos (RD\$8,670.00), por concepto de salario de Navidad correspondiente al último año laborado; 5- La suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 88/100 (RD\$6,548.88), por concepto de 18 días de vacaciones por el último año laborado; 6- La suma de Veintinueve Mil Ochocientos Veintinueve Pesos con 62/100 (RD\$21,829.62) por concepto de 60 días de salario correspondiente a la bonificación o utilidades netas de la empresa durante el último año laborado; 7- La suma de RD\$40,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios; **Sexto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada

por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena al señor Manelik Ramón Moquete, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Tavarez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de esta Corte de Trabajo para que notifique a la parte apelante el señor Francisco Alberto De la Cruz, la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación de los artículos 97 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta total de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto copia en parte los artículos 97 y 98 del Código de Trabajo y luego dos conceptos, uno sobre el principio de igualdad y otro párrafo sobre la tutela judicial efectiva, sin decir cuál y en qué consisten su relación con el caso sometido y los agravios causados y las violaciones a la ley y la jurisprudencia que entiende fue realizada por la sentencia, en consecuencia violenta la disposición contenida en el ordinal 5 del artículo 642 del Código de Trabajo, al no enunciar los medios aunque sea como ha entendido en forma constante esta corte de forma sucinta, en ese tenor dicho medio no coloca en posición para poder ser analizado y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, que ella cataloga como tercero, es decir, que cometió un error en la numeración, alega en síntesis lo siguiente: “que la parte dispositiva de la sentencia de la Corte entra en una contradicción al ratificar en todas sus partes la decisión del tribunal a-quo, solo modificó algunos aspectos, determinando la condenación de las empresas y dio como hecho probado los argumentos de la parte recurrida sin expresar los hechos y circunstancias de donde extrajo esa convicción ni expresar los motivos pertinentes para justificar tal decisión, por lo que en

tales circunstancias dicha sentencia hace que sea casada por falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos sobre la dimisión, la invocación de las faltas, el análisis de las faltas, la aplicación de los salarios caídos del artículo 95 y su aplicación de acuerdo a las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, las prestaciones laborales y el detalle de las mismas, los derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios y su pertinencia en el caso de que se trata, la solicitud de daños y perjuicios, la evaluación del daño y aplicación de la corriente jurisprudencial derivada de la doctrina clásica de la jurisprudencia francesa, el rechazo de la prescripción y las costas de procedimiento;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manelik Ramón Moquete, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Miguel Angel Tavarez Peralta y Patria Hernández Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jesús María Hernández Reynoso y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Emiliano Agramonte Polanco, Rafael Santo Domingo Sánchez M. y Manuel Cáceres.
Recurrido:	Ciriaco De la Cruz Gálvez.
Abogados:	Lic. Daniel García Tejada, Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María, Félix Simeón, Pedro, Julio, María, José Candelario, Donatila y Loreta Hernández Reynoso y Mariano Paula Hernández, dominicanos,

mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 12083, 11397, 13266, 11152, 15114, 7793, 14262, 10052 y 7775, series 049, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección de Zambrana abajo, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel García Tejada, abogado del recurrido Ciriaco De la Cruz Gálvez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Rafael Emiliano Agramonte Polanco, Rafael Santo Domingo Sánchez M. y Manuel Cáceres, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0001848-4, 049-0052336-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 109-0005225-8 y 049-0002511-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 298, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de Julio de 2008, la Decisión núm. 20080056, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger parcialmente las conclusiones producidas por el señor Ciriaco De la Cruz Gálvez por conducto de sus abogados Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, por los motivos antes expuestos con relación a la Parcela núm. 298 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Cotui; **Segundo:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia así como en su escrito ampliatorio de fecha treinta (31) de marzo de 2008, producida por los Dres. Rafael E. Agramonte, Rafael Santo Domingo Sánchez y Manuel Cáceres, en representación de la parte demandante; **Tercero:** Mantener con toda su fuerza y valor jurídico los derechos adquiridos por el señor Ciriaco De la Cruz Gálvez, amparados en la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 89-349 de fechas 16 de diciembre de 1999 y 18 de mayo de 1992 por declararse este tercer adquirente a título oneroso y de buena fe por los motivos expuesto en esta sentencia; **Cuarto:** Acoger en todas sus partes en cuanto a la forma, la demanda reconventional de reparación de daños y perjuicios por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo acogerla parcialmente y en consecuencia condenar a los señores Jesús María Hernández y Reynoso, Félix Simón, Pedro Hernández, Julio Hernández, María Hernández, José Candelario Hernández, Donatila Paula Hernández, Loreta Hernández y Mariano Paula, al pago solidario a favor del señor Ciriaco De la Cruz Gálvez, de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que le han ocasionado; **Quinto:** Fijar un astreinte definitivo de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, contado a partir de la notificación de

la misma; **Sexto:** Condenar a la parte demandada, señores Jesús María Hernández y Reynoso, Félix Simón, Pedro Hernández, Julio Hernández, María Hernández, José Candelario Hernández, Donatila Paula Hernández, Loreta Hernández y Mariano Paula, al pago solidario a favor del señor Ciriaco De la Cruz Gálvez, al pago de las costas del proceso, y disponer que la distracción de las mismas sea a favor de los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí levantar cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 2 de Septiembre de 2009, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones incidentales presentadas de manera subsidiaria por la parte recurrida, Sr. Ciriaco De la Cruz Gálvez, en cuanto al primer medio, a través de sus abogados Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, en relación a la inadmisión planteada, por tratarse en la especie de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio del año 1978; **Segundo:** Declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la parte recurrente, Sres. Jesús María Hernández Reynoso y compartes, por los motivos dados; **Tercero:** Condenar en costas con respecto al incidente a la parte recurrente Sres. Jesús María Hernández Reynoso y compartes, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, abogado que afirman haberlas avanzado en la totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrente alega en síntesis en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación y para mejor solución del presente caso, lo siguiente: a) que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa a la negativa de escuchar a la parte demandante en el proceso; b) que sin explicación de los daños ocasionados a los recurridos fue impuesta una indemnización exagerada de manera definitiva por el Tribunal de Primer Grado, cerrando las posibilidades de reconsideración por el Tribunal Superior de Tierras; c) que la Corte a-qua atribuyó en su sentencia elementos de juicio con un alcance que no tenían, al decidir con asuntos de fondo un incidente de inadmisión de conformidad con el artículo 44, de la Ley 834 de fecha 15 de Julio de 1978, que no constituye medio de inadmisión del recurso; d) que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal, cuando en su sentencia se limitó a ponderar el único medio de inadmisión que consideró suficiente para declarar inadmisibile el recurso, no tomando en cuenta los documentos que, aún enunciándolos, de haberlos ponderado hubiera dado el caso una solución adecuada; e) que la corte en virtud de lo decidido debió más bien conocer el recurso y rechazarlo y no utilizar elementos de fondo para pronunciar la inadmisión del mismo, sin tener ningún elemento de peso legal para decidir el recurso de apelación ordenando su inadmisibilidad por ser un adquirente de buena fe; f) que fue violada la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, al realizar una falsa interpretación del artículo 44 de la referida ley, dando una solución errónea a un punto de derecho, como es el de la especie que trata de una declaratoria de inadmisibilidad por ser un adquirente de buena fe, realizando una ficción en él espíritu de la ley, ya que de la simple lectura de dicho texto legal se infiere que es todo medio no limitativo que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; g) que ese carácter enunciativo y no taxativo del referido artículo puede provenir también de lo dispuesto por el artículo 46 de la referida ley

834, debiendo entonces en semejante circunstancia surgir de una estipulación expresa insertada en un contrato, lo que no ha sucedido en la especie; h) que la Corte a-qua no dijo en su decisión cual medio de inadmisión es que se fundamenta su fallo, y basó su sentencia en la teoría del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, un argumento de fondo que no encaja ni es aplicable en el estado actual de nuestro derecho a una sentencia incidental dirigida a excluir un litigante del proceso sin llegar a examinar el fondo del mismo;

Considerando, que de la lectura de los considerandos que sustentan el fallo de la Corte a-quo, expone lo siguiente: “Que en cuanto al primer medio de inadmisión esta Corte advierte que la parte recurrido se autodenomina adquirente de buena fe, por el hecho de haber adquirido inmueble de referencia a la vista de un Certificado de Título que la amparaba libre de la carga y/o gravámenes; pero de acuerdo al acta de defunción expedida el veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el oficial del Estado de la Delegación de Registro de Defunciones de Santo Domingo, D. N., que reposa en el expediente, se establece que el Sr. Merigildo Vásquez, falleció el quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978) a las 6:00 de la tarde; que el acto de venta de fecha seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), el cual se inscribió en el Registro de Títulos el veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), aparece el judicatario original de dicho inmueble, Sr. Merigildo Vásquez, vendiendo al Sr. Guillermo Vásquez, ocho (8) años después de su muerte, que al comprobarse esto, por lo improcedentemente descrito, se evidencia claramente que el Sr. Guillermo Vásquez es un adquirente de mala fe, ya que los fallecidos no pueden expresar su nombre, ahora, si bien esto es cierto, no menos cierto es, que la parte recurrida, Sr. Ciriaco De la Cruz Gálvez, en el caso de la especie, al adquirir del Sr. Guillermo Vásquez, sin que el Título de dicho señor se le haya inscrito y/o depositado ninguna objeción y/o nota precautoria, dicho señor deviene en

tercero, adquirente de buena fe, que al no advertírsele jurídicamente hablando, que la base de sustentación legal de la expedición del título de su causante era presumiblemente dolosa, éste no podría adivinar ni constituirse en pitonisa para darse cuenta de esta situación, que en tal sentido la Ley debe proteger al tercer adquirente, aunque el causante de sus derechos haya obtenido derechos de manera dolosa, pero que en su momento no fueron cuestionados, por lo que real y efectivamente el Sr. Ciriaco De la Cruz Gálvez, se convierte en un adquirente de buena fe, pues el hecho doloso del primer adquirente si bien queda demostrado por los hoy recurrentes, mal podría esta Corte admitir que le lesionen su adquisición, por lo que en tal sentido, procede acoger el primer medio de inadmisión planteado y rechazar conclusiones de los recurrentes, demandados frente al medio; que de la ponderación de las certificaciones antes descritas se desprende que el Sr. Ciriaco De la Cruz Gálvez, vendría siendo y es, un cuarto adquirente, pues adquirió de terceros; que al momento de sus adquisiciones, el origen de los derechos de sus causantes no habían sido cuestionados, constituyéndose en un adquirente de buena fe, que goza de la protección de la ley y del Estado; que independientemente de que los derechos del segundo adquirente, el Sr. Guillermo Vásquez, hayan sido sobre la sustentación de base dolosa, esto no fue invocado en el momento oportuno, lo que conllevó que el inmueble de referencia haya sido adquirido con anterioridad a esto por el Sr. Ciriaco De la Cruz Gálvez, mal podría esta Corte a estas alturas registrales permitir que dichos derechos sean vulnerados, por lo que por tales motivos acoge el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en cuanto a declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, por tratarse de un tercer adquirente de buena fé, a título oneroso”;

Considerando, que de lo arriba transcrito, se desprende, que si bien es cierto que los medios de inadmisión estipulados en el artículo 44 de la ley 834, son enunciativos y no limitativos, y que combinados con el artículo 46 de esa misma ley, permite que dichas

inadmisibilidades no tengan necesariamente que provenir o resultar de alguna disposición expresa, pudiendo en tal virtud, ser presentadas ante la jurisdicción inmobiliaria otros medios de inadmisión, no es menos cierto que ante la presentación de los mismos, el tribunal no puede ponderar el fondo del asunto, y siendo la declaratoria de adquiriente de buena fe, un proceso mediante el cual es necesario la ponderación del fondo de la demanda, la misma contraría el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, arriba citado;

Considerando, que, asimismo, la buena fe se presume, y por tanto, corresponde al que alega lo contrario probar la mala fe de conformidad con los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil; en el entendido de que cuando se presentan casos como el de la situación aquí planteada, la parte que alega fue realizado un fraude y solicita en tal virtud la nulidad de actos de ventas y certificados de títulos, lo que pretende por un lado es demostrar los vicios de que adolece los actos de disposición de derecho y por otro destruir la presunción de la buena fe; y en tal sentido, mal podría la Corte a-qua sin conocimiento del fondo del asunto declarar inadmisibile una demanda por ser tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que de lo arriba expuesto se deriva, que la Corte a-qua al momento de tomar su decisión valoró como bien indica la parte recurrente en su memorial de casación, asuntos de fondo, ya que necesariamente para determinar la buena fe es necesario verificar el alegado fraude o ponderar el mismo como así lo hizo la Corte a-qua; que al determinar asuntos relativos a la existencia del fraude, y determinar en virtud de la documentación aportada por las partes que el señor Ciriaco de la Cruz Gálvez es un adquiriente a título oneroso y de buena fé, se comprueba que en relación a la naturaleza del presente asunto, el cual trata de una demanda en nulidad de acto de venta, la Corte a-qua conoció asuntos relativos al fondo de la demanda, en violación al artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; toda vez que en el mismo se establece que la inadmisión es “todo medio que tienda hacer declarar al adversario

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo; por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, por lo que la figura del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, cuando debe ser declarado o es atacado, se contrae como un medio de prueba y no como un fin de inadmisión;

Considerando, que asimismo, se comprueba en consecuencia, al pronunciarse sobre el fondo de la demanda y luego proceder en su dispositivo a declarar la inadmisibilidad del recurso la Corte a-qua, incurrió en contradicción de motivos;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación propuesto por el recurrente, por falta de base legal, contradicción de motivos y ordenar la casación de la sentencia, con envío del asunto por ante otro Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación a la Parcela núm. 298, del Distrito Catastral núm. 5, municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pimentel Kareh & Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. José Núñez Cáceres.
Recurrido:	Consejo de Directores del Condominio Turístico Tumbacoco.
Abogados:	Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosa Valdez Encarnación.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Bolívar núm. 356, Apto. A-101, Villa de Gazcue, de esta ciudad, representada por

su presidente Arq. Víctor E. Pimentel Karch, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0063042-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosa Valdez Encarnación, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías y el Lic. José Núñez Cáceres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0166109-8 y 001-000339-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosa R. Valdez Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0138857-7 y 001-0486587-8, respectivamente, abogados de los recurridos Consejo de Directores del Condominio Turístico Tumbacoco;

Que en fecha 15 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Frank E. Soto Sánchez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre modificación del Registro del Condominio instituido sobre la Parcela núm. 220-A-18-Reformada-A, del Distrito Catastral núm. 16/1ra., del municipio de Los Llanos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó en fecha 10 de junio de 2005, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar que se designe una comisión del Consejo de Directores, del condominio Tumbacoco, para que la misma, para que la misma, administre en forma provisora, los inmuebles propiedad de los condominios, edificados dentro de la Parcela núm. 220-A-18-Reformada-A, del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio de Los Llanos, hasta tanto este Tribunal conozca y falle el fondo de las demandas que se encuentran apoderado; **Segundo:** Se declara la solicitud de inadmisibilidad de la certificación depositada por la Sociedad de Comercio Pimentel Karen y Asociados, S. A., expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de marzo del año 2005, depositada el día 7 de abril del año 2005, hasta tanto este Tribunal compruebe que los inmuebles que se hacen constar en dicha certificación, son propiedad de la referida sociedad Comercial”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de septiembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen, en la forma, por haber sido interpuesto conforme a los artículos 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, los recursos de apelación de fecha 15 de junio de 2005, interpuesto por la razón social Pimentel Karen & Asociados, S. A., por órgano de su abogado el Dr. Héctor A. Cordero Frías, y de fecha 28 de junio de 2005, interpuesto por la razón social Asociación de Higüano de Ahorros y Préstamos a través de sus abogados Dres. Mario Carbucciona Ramírez, Angel Mario Carbucciona y Augusto Darío Auden Correa, contra la decisión núm. 8, de fecha 10 de junio de 2005, dictada por el Juez Presidente del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Dra. Margarita Aponte Silvestre, en relación a la Parcela núm. 220-A-18-Reformada-A, del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo declara inadmisibles por tratarse de una sentencia preparatoria; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, remitir este expediente a la Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, para que continúe con el conocimiento y fallo del presente caso conforme fue apoderada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación propuestos por los recurrentes los cuales se reúnen para su estudio y solución por su similitud, alegan en síntesis, que: 1) que el tribunal a-quo violó el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, al considerar en el fallo de su sentencia evacuada que la decisión emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís se trataba de una sentencia preparatoria, lo cual no es cierto pues la misma se trata de una decisión interlocutoria, por lo cual la apelación a la que fue objeto es pertinente a la luz de lo que dispone el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; 2) que el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar que la decisión evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís es una decisión que establece condiciones de derecho y define situaciones jurídicas que versan sobre el fondo; 3) que el tribunal a-quo incurrió en una grosera desnaturalización de los hechos de la causa, pues, les atribuye a las mismas situaciones que no están en consonancia con la verdadera situación expuesta tanto en los hechos y documentos que

sostienen el referido recurso de apelación, como también en el texto mismo de la decisión dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís;

Considerando, que durante la celebración de la audiencia de fecha 24 de mayo de 2005, por ante el tribunal de jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, los representantes del Condominio Turístico Tumbacoco presentaron la solicitud de que se “ordenara como medida precautoria y provisional de instrucción y hasta que el tribunal se pronuncie sobre la instancia principal, en forma definitiva. Se ordene la entrega de las facilidades, en manos de una comisión designada por el Consejo de Directores del Condominio.”; lo cual dicho tribunal falló de manera provisional lo siguiente: “**Primero:** Ordenar que se designe una comisión del consejo de Directores del Condominio Tumbacoco, para que la misma, administre en forma provisional, los inmuebles propiedad de los condómines, edificados dentro de la Parcela núm. 220-A-Reformada-A del Distrito Catastral núm. 6/1era. del Municipio de Llanos, hasta tanto este tribunal, conozca y falle el fondo de las demandas que se encuentra apoderado”;

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir el recurso estableció que: “Se ha podido comprobar que en la referida decisión la Juez a-quo, al no resolver, ni pre-juzgar el fondo del asunto principal sometido a su consideración, sino que se limitó a “ordenar que se designe una comisión del consejo de Directores del Condominio Tumbacoco, para que la misma, administre en forma provisional, los inmuebles propiedad de los condómines, edificados dentro de la Parcela núm. 220-A-Reformada-A del Distrito Catastral núm. 6/1ra. del Municipio de Llanos, hasta tanto este tribunal, conozca y falle el fondo de las demandas que se encuentra apoderado.”, consideró que esta medida por su naturaleza tenía un carácter preparatorio”;

Considerando, que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, invocado por los recurrentes establece que: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para

interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva.”;

Considerando, que asimismo el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o tramite de sustanciación que prejuzgue el fondo”;

Considerando, que desde la demanda introducida por ante el Tribunal de Jurisdicción Original se perseguía que se modifique el Registro de Condominio, la impugnación de la asamblea y que sea aprobada la modificación a registro de condominio, en relación con la Parcela núm. 220-A-18 Reform.-A del Distrito Catastral núm. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos;

Considerando, que conforme al reglamento del condominio Tumbacoco se instituyó que la asamblea es el órgano rector del condominio, regularmente convocado cuyo fin es el de adoptar ciertas decisiones o cumplir determinada misión; que el consejo de directores debe cumplir las funciones, objetivos y tareas trazadas por la asamblea general de propietarios, quien fija las reglas y el rumbo que ha de tomar el condominio, que el Tribunal Superior declaró inadmisibile el recurso de apelación por considerar que el fallo recurrido era preparatorio, que del examen de dicho fallo se advierte que al tribunal de jurisdicción original ordenar mediante decisión provisional “la designación de una comisión del consejo de directores del Condominio Tumbacoco, para que la misma, administre en forma provisional los inmuebles propiedad de los condómines”, evidentemente prejuzgó el fondo del asunto para el cual fue apoderado;

Considerando, que una sentencia es interlocutoria cuando un tribunal se pronuncia en el curso de un pleito, antes de establecer derecho y que, con dicho pronunciamiento el mismo prejuzgan sobre el fondo del asunto;

Considerando, que la decisión emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha 10 de junio del 2005, con motivo del incidente planteado por una de las partes que designó una Comisión del Consejo de Directores del Condominio Tumbacoco para que la misma administre en forma provisional los inmuebles propiedad de los condominios, tiene un carácter interlocutorio; que ha podido evidenciar que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís ciertamente prejuzgó el fondo del asunto pues tanto la demanda interpuesta como la decisión provisional van íntimamente relacionadas en el entendido, de que se busca de manera transitoria tener una solución al caso para el cual fue apoderado el tribunal, hasta tanto se tenga nueva audiencia para conocer del fondo del asunto, y dar la solución definitiva del mismo; en consecuencia los medios que se invocan deben ser acogidos por ser procedentes y estar bien fundados;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia case un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 27 de septiembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 220-A-18-Reform.-A del Distrito Catastral núm. 6/1ra. del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución

del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;
Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Accidente de tránsito

- **Manejo temerario. Proporcionalidad del delito con la ley. Al tipificarse el homicidio involuntario causado por vehículo de motor, la pena aplicada al recurrente es cónsona con el marco legal. Rechaza. 08/08/2012.**

Antolín E. Matos Melo y compartes21

Accidente de vehículo de motor

- **Golpes y heridas. Deber de estatuir. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, ponderando todos los pedimentos de las partes procesales. Casa. 20/08/2012.**

Yadriel Antonio Sánchez Batista y compartes923

Acción privada

- **En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal. Apodera. 10/08/2012. Wilton Bienvenido Guerrero Dume.**

Auto núm. 44-2012.....1917

Acuerdo transaccional

- **Cuando las partes acuerdan poner término a la litis carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 01/08/2012.**

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) Vs.
Kolby Porfirio Méndez Arias1189

Agresión y violación sexual

- **Deber de motivación. Características. La motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, y en la motivación de la sentencia debe expresarme el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Casa. 27/08/2012.**

Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu1099

Amparo

- **Marco jurídico. Expropiación. Las vías para impugnar los decretos se ejercen por ante los tribunales correspondientes. Rechaza. 22/08/2012.**

Francisco de los Santos Marte Fernández Vs.
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).....1688

- **Marco jurídico. Violación constitucional. El tribunal actuó conforme a la ley de amparo. Rechaza. 22/08/2012.**

Nicolás Familia de los Santos y compartes Vs.
Abogado del Estado1767

Apelación

- **Admisibilidad. Basta indicar el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios. Rechaza. 29/08/2012.**

Juan Antonio Espinal Puello Vs.
Constructora y Servicios Núñez, C. por A. y Rafael Núñez.....1901

- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. Al no notificarse indebidamente a la contraparte se incurre en violación al derecho de defensa. Casa. 22/08/2012.**

Luis Almonte Marte y compartes Vs.
Garaje Hispano, C. por A. y compartes1758

- **Admisibilidad. Medidas interlocutorias. Al declararse inadmisibile el recurso se prejuzgó el fondo. Casa. 8/08/2012.**

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. Vs.
Consejo de Directores del Condominio Turístico Tumbacoco.....1369

- **Admisibilidad. Sucesión. Sus miembros pueden actuar de manera innominada. Rechaza. 15/08/2012.**
 José Ramón Pichardo del Orbe Vs.
 Ana Ramona Reynoso Grullón y compartes1527
- **Avocación. La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada. Casa. 29/08/2012.**
 Convertidora Cibaeña de Papel, C. por A. Vs.
 Marino de la Rosa Popa627
- **Plazos para la interposición. Cálculo. 30 días a partir de la notificación. Rechaza. 1/08/2012.**
 Ana Rosa Perseveranda Cuevas Vs.
 Reynira Puentes Vda. Cuevas y compartes1255

Asociación de malhechores y homicidio

- **Accidente de vehículo de motor. La corte a-quá estatuyó de manera infundada, ya que desconoció el mal manejo del Ministerio Público, especialmente al momento de la tipificación y la no revocación del archivo ordenado en este caso. Casa. 06/08/2012.**
 Juan Ramón Green y compartes.....752

Audiencia

- **Fija audiencia. Fijar. 27/08/2012. Henry Rafael Soto Lara y compartes.**
 Auto núm. 50-2012.....1932

-C-

Casación

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs.
 Adriano Antonio Brito y Juana Ángela Rodríguez176

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. 08/08/2012.**
 Antonia Ramona Diez Vda. Vargas Vs. Valette Inmobiliaria, S. A.356
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Víctor José Bello Figari Vs. Compañía Altagracia Rodríguez, C. por A. y Altagracia Rodríguez Vda. Álvarez379
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Clínica Dominicana, C. por A. Vs. Rafaván, C. por A.529
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Ramona Virgen Encarnación Pérez Vs.
 Antonio María Rodríguez Fortuna573
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Juan Carlos de la Cruz Genao Vs.
 Sucesores Lizardo Vidal y compartes604
- **Admisibilidad. Caducidad. Casa. 08/08/2012.**
 Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs.
 Luis Francisco del Rosario Ogando.....307
- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Inversiones Boavista, S. A. Vs. David González Ruiz301

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Ángel María Sosa Vs. Gilberto J. Guerrero408
- **Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 María Mercedes Rodríguez Vs. José Antonio Arias Acosta228
- **Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Gerónima Trinidad Vizcaino Vs. Petronila Lantigua Hernández535
- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Transporte Las Dunas, S. A. Vs. Yerilín Olivo Gómez641
- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades mínimas. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 8/08/2012.**
 Victoriano Berroa y compartes Vs.
 Petronila Villavicencio y compartes1328
- **Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Jesús del Rosario Rodríguez Montán y compartes Vs.
 Jesenia Claribel Rodríguez Díaz y compartes1737
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 01/08/2012.**
 Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM)145

- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento dirigido contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisible. 15/08/2012.**

Fernando Antonio Tavárez Vs.
 Modesto Antonio Távarez y compartes1561
- **Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisible. 08/08/2012.**

Ruedas Servicios Automotríz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Carlos R. Salcedo y Natachú Domínguez Alvarado363
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 8/08/2012.**

Hugo Gilberto Soñé Guerrero Vs.
 Sucesores de Francisco Pimentel.....1396
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 8/08/2012.**

Sucesores Hernández Cruz Vs.
 Juan Marino de Jesús Moisés Román1402
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 01/08/2012.**

Mario Miguel Guerrero Abud Vs. Raúl Mondesí Avelino.....185
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 08/08/2012.**

José Manuel Almonte Guzmán Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana.....275
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 15/08/2012.**

Juan Francisco Piña Mateo Vs. César Augusto Pérez Rosario421

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 08/08/2012.**
 José Herrera y compartes Vs.
 Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)241
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Ramón Elías Angomás Vs. Lourdes Arsis Báez Moreta.....492
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Cornelio Colón Fernández y Pegulf Dominicana, C. por A. Vs.
 CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios) y Edmundo Bidó501
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Víctor Rafael Herrera Silva Vs. Antonio P. Haché Co., C. por A.....234
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Carlos Alberto Peña Martínez Vs. Carlos Arístides Rivas Almonte295
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Eridania Rodríguez Vs. Miguel Ángel García Guzmán326
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A. y
 Ramón Emilio Cartagenas N. Vs. Rafael Martínez
 y Casilda de los Santos de Martínez332
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Ramón Manuel Emilio Báez339
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Junker Horton Martez Jiménez Vs. José Luis Fernández373

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Genara Espiritusanto Carpio Vs. Félix Laureano384
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Paúl García Alcántara.....390
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Brigade Investment System, S. A. Vs. Juan de Dios Rivas Rosa427
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Dyka S. A. y Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Flora Duarte ...434
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN) Vs. Compañía por Acciones Mercantil.....517
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Rosa Lirida Ruiz Lora523
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Samuel Hadjaj Vs. Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro540
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Industrias Lin, C. por A. e Yreno Alcántara Nova Vs. Gilberto E. Presinal Moya609

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Samuel Reyes Disla615
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
Grand Getaway Travel Services, S. A. Vs.
Pedro de la Cruz y Fiordaliza Sena659
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ...150
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
Petróleo Caribeño, S. A. Vs. Petroquímicos Automotrices, S. A.....157
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Mármol y compartes.....163
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
Condominio Malecón Center Vs.
Eulen Dominicana de Seguros, S. A.170
- **Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo. Inadmisible. 22/08/2012.**
Diógenes de Jesús Villar Vs. Dominga Antonia Idelfonso Tolentino ...1707
- **Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. Inadmisible. 29/08/2012.**
José Radhamés Mejía Félix Vs. William Conrado Báez Rodríguez....1839
- **Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. 29/08/2012.**
Persio Fermín Sosa Vs. Rafael Lévido Morel Estévez y compartes1864

- **Admisibilidad. Plazo. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**

Luis Manuel Segura Segura y compartes Vs.
 Refrescos Nacionales, hoy Bepensa Dominicana, S. A.....1653
- **Admisibilidad. Recursos sucesivos. Es inadmisibile el recurso contra la misma decisión impugnada, iguales partes e idéntico objeto. Inadmisible. 08/08/2012.**

Discoteca Broadway y compartes Vs.
 Mélido Ramos Marte y compartes1426
- **Admisibilidad. Requisitos mínimos. El recurrente no notificó auto que lo autoriza a emplazar. Nulo. 1/08/2012.**

Antonio Payano Hidalgo y compartes Vs.
 Eufemio Mena De La Cruz1222
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**

Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz Vs. Compañía DK Fashion.....546
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**

Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra
 Andreлина Almonte Peralta Vs. Xiomara Isabel Brito Batista552
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 29/08/2012.**

Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. José Alberto Morrobel672
- **Admisibilidad. Tribunal Constitucional. Ya estaba vigente la ley que crea el Tribunal Constitucional. Inadmisible. 22/08/2012.**

Secundino Abreu Sime Vs. Instituto
 Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)1753

- **Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**

Auto núm. 46-2012.....1926
- **Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**

Auto núm. 47-2012.....1929
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 29/08/2012.**

Consejo Nacional de Drogas (CND) Vs. Silvia Claris y compartes.....1858
- **Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 08/08/2012.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Pedro Martín Vargas Castillo.....1346
- **Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 08/08/2012.**

Servicio de Vigilancia Corporativo (Servicorp) Vs. Manuelito Matos Félix1340
- **Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 08/08/2012.**

Paulina Rosario Cepeda Vs. Clínica Independencia, C. por A.....1484

Cesión de empresa

- **Requisitos de validez. Continuación de la misma actividad. Rechaza. 22/08/2012.**

Restaurant Grill 15 y Luis Chepelliquen Vs. Yudelka María Burgos.....1645

Constitucionalidad

- **Debido Proceso. Derecho de defensa. No se incurre en violación al negar audición de testigos. Rechaza. 29/08/2012.**

Felicia Javier Vda. Henríquez y Crucita Henríquez Javier Vs.
Rafael Peña Salcedo.....1829

Contrato de trabajo

- **Despido. Prueba. Documentos elaborados por el mismo empleador no justifica el despido. Rechaza. 08/08/2012.**

Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia Vs.
Yoel Urbáez Santana1454

- **Despido. Prueba. El despido no se presume, debe ser probado por la persona que alega haber sido despedida. Rechaza. 22/08/2012.**

Angela Virginia Álvarez Acevedo Vs.
Saint Thomas School y Juan Jacobo Miladeh Jaar1637

- **Dimisión. Plazo. Caduca a los quince días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Rechaza. 22/08/2012.**

José Dolores De la Rosa González y compartes Vs.
Fernando Eusebio Hernández.....1746

- **Empleador. Empresa. Son empleadores los que contratan en beneficio de otro, por cuenta propia y sin sujeción a éste. Rechaza. 22/08/2012.**

Constructora Hass, S. A. y Habeeb Sukkar Vs.
Pelagio Lugo y compartes1624

- **Prueba. Ante prestación de servicio, debe demostrarse que se trata de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 08/08/2012.**
 Hailin International Vs. Reynoso Segura Ajan1434
- **Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
 Francisco Antonio Vives González y compartes Vs.
 Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM).....1214
- **Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
 Francisco Javier Guzmán Hernández Vs. Agua e Hielo Los Andes....1229
- **Prueba. Primacía de la realidad. Un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 29/08/2012.**
 Siete Dígitos, C. por A. Vs. Ivetty Altagracia Rojas Vásquez.....1849
- **Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 1/08/2012.**
 Francisco Familia Vs. Corporación
 Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1245

Contrato

- **Alquiler. Desalojo. Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días. Rechaza. 29/08/2012.**
 Camilo Doñé Mejía Vs. Héctor Manuel Calderón621
- **Concesionario. El propósito de la ley 173-66 es evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras. Rechaza. 01/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs.
 Plaza Lama y Whirlpool Corporation197

- **Condiciones.** Las condiciones requeridas para la validez de los contratos son insustituibles y no pueden ser supeditadas al cumplimiento de ninguna otra obligación, sobre todo cuando dichas obligaciones básicas están contenidas en el contrato mismo. Casa. 15/08/2012.
Winton Trading Group Corporation Vs. Desarrollo Condor, S. A.....45
- **Venta. Comprador.** Ante el incumplimiento por parte del comprador a una de sus obligaciones, la ley 483-64 otorga la opción al vendedor bajo esta modalidad de negocio, de proceder a reivindicar el bien. Rechaza. 01/08/2012.
Cado, S. A. Vs. Luz María del Rosario Berroa209

Cheque sin provisión de fondos

- **Demanda reconvenicional.** violación al debido proceso de ley. La demanda reconvenicional de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del demandante de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios. Anula decisión impugnada y declara inadmisibile la demanda reconvenicional. 13/08/2012.
Stephano Baratelli821
- **Plazos procesales.** Para calcular el plazo para recurrir, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, o si el día de la celebración de la audiencia en que se pronunció el fallo esa parte ha estado presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial. Casa. 06/08/2012.
Rafael Antonio Ovalle Rojas y Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A.761

-D-

Deber de estatuir

- **Criterios.** La suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las garantías procesales. Casa. 20/08/2012.
Herminio Then Rosario915

- **Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
Miguel Ángel Montilla Peguero950
- **Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
Ricardo Mercedes y compartes1014

Deber de motivación adecuada

- **Obligación jurisdiccional. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, dando respuesta a cada una de las peticiones de las partes procesales. Casa. 20/08/2012.**
Héctor Julio Rivera Ogando944

Deberes formales

- **Depósito de documentos. El contribuyente, al momento de interponer su recurso de reconsideración, obvió depositar los documentos donde se comprobara la veracidad de sus actuaciones, por lo que la administración tributaria, ante la falta probatoria, y debido a la inconsistencia encontrada en la declaración jurada de la empresa, realizó los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en vista de que la referida empresa no había aportado las pruebas que aclararan los adelantos en compras locales y servicios. Casa. 22/08/2012.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Industrias Nigua, C. por A.1670

Demanda en devolución de dinero depositado en cuenta corriente y reparación de daños y perjuicios

- **Falta de tercero. Cámara de compensación. Si un banco no hace efectivo los montos de cheques depositados por faltas que no corresponden a dicha cámara, ella no compromete su responsabilidad. Rechaza. 15/08/2012.**

Silverio Cruz Taveras30

Derecho tributario sustantivo

- **Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Rechaza. 22/08/2012.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Estado dominicano y/o
Dirección General de Impuestos Internos1659

Derechos adquiridos

- **Participación en los beneficios. Prueba. Corresponde al empleador demostrar haber presentado su declaración jurada sin beneficios. Rechaza. 15/08/2012.**

Aremsa, S. A. Vs. Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco.....1568

Desistimiento en materia tributaria

- **Interés de estatuir. Cuando se decide ponerle término a la litis, desistiendo de la acción y prestando con ello aquiescencia a la sentencia impugnada y el desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/08/2012.**

Puerto La Cruz Comercial S. A. (Hotel Ocean Blue & Sand) Vs.
Dirección General de Impuestos Internos1442

Desistimiento

- **Alcances. Materia disciplinaria.** Si en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante ha desistido, este hecho no obliga a suspender el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate. **Libra acta del desistimiento presentado por los querellantes. Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y ordena la continuación del proceso disciplinario. 21/08/2012.**
Lic. Martín Saba Reyes12
- **Instancia. El desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto. Rechaza. 29/08/2012.**
The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) Vs.
Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard).....679

Disciplinaria

- **Abogados. Esta jurisdicción ha podido establecer que el imputado recibió una determinada suma de dinero para la ejecución de una obligación a su cargo, conforme a lo pactado con su cliente y no dio cumplimiento a la obligación que contrajo. Culpable. 15/08/2012.**
Lic. Julio Andrés Leroux Silfa3

Drogas

- **Incautación. Pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. **Casa. 27/08/2012.**
Andy Morfi Flete1041

- **Microtráfico. Complicidad presunta. Minoridad. Falta de motivación. La corte a-qua no ofrece una motivación adecuada respecto al recurso del imputado y los vicios que contiene la sentencia de primer grado, sin individualizar ni establecer dominio del hecho ante la jurisdicción ordinaria. Casa. 27/08/2012.**
 José Mercedes Ramírez1106
- **Redada. Debida fundamentación. El recurso de que se trata no contiene vicio alguno contra la sentencia emanada por el tribunal de alzada, que es la decisión que está llamada a revisar esta Corte de Casación. Rechaza. 20/08/2012.**
 Amado de Jesús Guzmán931
- **Tipificación de la acusación. Solo puede ser acusado por lo indicado en el auto de juicio, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Casa. 20/08/2012.**
 Luis Enrique Martes Castillo976
- **Tráfico. Pruebas y motivaciones insuficientes. La recurrente esgrimió ante la corte que los testigos no pudieron establecer que la droga estuviera bajo su dominio, lo cual no satisface el deber de motivación, incurriendo en consecuencia en una insuficiencia de motivos. Casa. 27/08/2012.**
 Yahaira Elizabeth Mora Peralta1113

-E-

Embargo inmobiliario

- **En razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo. Rechaza. 29/08/2012.**
 Ana Iris Guerrero Benítez Vs. Casa F. R., C. por A.....647

Estafa y cheque sin provisión de fondos

- **La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.**

Roberto Elías Lerebours Valenzuela y Leco Inmobiliaria.....812

Estafa

- **Deber de estatuir. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.**

Mois Andrés Rodríguez Gómez y Kelman José Núñez Balbuena1050

-F-

Facultad del juez de los referimientos

- **Medidas conservatorias. Es el juez competente para conocer de las medidas conservatorias necesarias. Rechaza. 15/08/2012.**

Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabados, C. por A. Vs.

José Alberto Ramírez Guzmán1503

Fuentes del derecho

- **Prevalencia de los pactos sobre leyes tributarias. En ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias Casa. 08/08/2012.**

Industria del Tabaco León Jiménez, S. A. Vs.

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1377

Función pública

- **Inadmisibilidad.** El recurso fue interpuesto tres años después de la notificación de su destitución ya que dicho recurso resultaba inadmisibile al no haber sido interpuesto dentro del plazo de quince días contemplado en ese entonces por la ley vigente y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal estatuir sobre el fondo del asunto, tal como fue establecido en la sentencia impugnada. Rechaza. 01/08/2012.

Félix Antonio Adames Rodríguez Vs.

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social1293

-G-

Golpes y heridas

- **Accidente de tránsito. Daños y perjuicios.** Los jueces, al establecer condenas indemnizatorias, deben fundamentar las mismas en documentación y pruebas claras, precisas y concordantes, con el fin de poder determinar con certeza el daño producido. Casa. 06/08/2012.

José de Jesús García Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A.....743

- **Accidente de tránsito. Notificación de la sentencia.** El artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma pero dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa. 27/08/2012.

L y R Comercial, C. por A.....1135

- **Accidente de vehículos de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 20/08/2012.

Richard de Jesús López Castillo y

La Monumental de Seguros, C. por A.1006

- **Accidente de vehículos de motor. Deber de revisión. Los tribunales establecen su competencia a través de recursos, pero tienen la obligación de revisar las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Casa. 13/08/2012.**

Apolinar Tolentino Mota y compartes857
- **Accidente de vehículos de motor. Debido proceso. En principio, toda sentencia es recurrible, y ninguna condena es pasible de ser endurecida si es recurrida por el imputado o por su defensor. Casa. 27/08/2012.**

Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A.1082
- **Accidente de vehículos de motor. Falta. En la especie, no se configuró más falta que la del imputado, quien de manera temeraria provocó las heridas señaladas. Suprime sanción establecida en literal b) del segundo ordinal de la decisión impugnada en abstención viaje al extranjero del imputado. Confirma en las demás especies la sentencia impugnada. 20/08/2012.**

Celestino Torvisco Villafaina y Mapfre, B.H.D.,
Compañía de Seguros, S. A.984
- **Deber de motivación. La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.**

Heidy Patricia Gerardo Rincón802
- **Homicidio involuntario. Debida motivación. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 20/08/2012.**

César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras965
- **Vehículos de motor. Ponderación de pruebas. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 20/08/2012.**

Manuel Israel García936

-H-

Homicidio involuntario

- **Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 20/08/2012.**
Bolívar Rafael Cruz Pérez y compartes.....955
- **Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir. Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. Rechaza. 27/08/2012.**
José García (a) Uyola.....1168
- **Accidente de vehículo de motor. Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. Casa. 27/08/2012.**
Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena1160
- **Accidente de vehículos de motor. Deber de motivación. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa. 27/08/2012.**
María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y compartes1142

Homicidio y asociación de malhechores

- **Deber de motivación. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino, de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.**
Joseph Rivert1128

Homicidio

- **Asesinato. Robo agravado. Asociación de malhechores. Armas caseras ilegales. Desnaturalización de hechos. No se observa que durante el conocimiento del proceso se le diera la oportunidad de defenderse respecto a este punto. Casa. 27/08/2012.**
Juan Yan y compartes1121

- **Asociación de malhechores. Prueba falseada. Si una declaración de un testigo sobre la que se fundamenta una sentencia se comprueba falsa, eso crea duda razonable, por lo que procede una sentencia absolutoria, por viciarse el proceso completo, y la sentencia impugnada devenir en una arbitrariedad. Casa. 06/08/2012.**
Zoraida Abreu Díaz y compartes.....768

- **Envenenamiento. Autoría. Fue probado en el tribunal de primer grado, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley conforme a las reglas de la sana crítica. Rechaza. 27/08/2012.**
Alexander Félix Montero.....1077

- **Individualización de responsabilidades. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.**
Efraín Espinosa de León y compartes1060



Impuesto sobre la renta

- **Anticipo. Compensación tributaria. Alcances.** La recurrida arrastra un saldo a favor contra la recurrente, lo cual fue certificado mediante comunicación expedida al efecto, lo que hacía posible la aplicación de la compensación para extinguir el monto de la suma reclamada que resulta ser inferior al crédito fiscal de que era titular la recurrida por concepto de dicho saldo. Rechaza. 01/08/2012.

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos Vs. Avícola Almíbar, S. A.....1238

- **Anticipo. Embargo en materia tributaria.** El 50% del total de la deuda establecido a manera de fianza por el artículo 117 del Código Tributario solo procede como suspensivo del procedimiento de ejecución por la administración tributaria. Rechaza. 01/08/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Rayovac Dominican Republic, S. A.....1205

- **Partidas monetarias. Inflación.** Las partidas no monetarias se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y por ende requieren ajustes para indicar su valor al momento en que se presenten los estados financieros. Rechaza. 29/08/2012.

Unilever Caribe, S. A. Vs Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1802

Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios

- **Inconstitucionalidad de un decreto.** El artículo impugnado no crea impuestos ni tributos, que son atribuciones constitucionales, y al no violentar ninguna norma constitucional deviene en cónsono con la misma. Rechaza. 01/08/2012.

Gaviotas del Oriente, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos1267

Impuestos sobre activos

- **Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa. 01/08/2012.**

Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., Vs.

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos1316

Incesto, agresión y violación sexual

- **Colisión de derechos fundamentales. Prelación entre los mismos. Cuando un juzgador se encuentra ante una colisión de derechos o bienes jurídicos, deben imponerse aquellos de mayor jerarquía, tomando en cuenta, para fines de la distinción, la vulnerabilidad, discriminación y exclusión social de los reclamantes. Rechaza. 13/08/2012.**

Eddy Núñez842

Incidentes del procedimiento

- **Medios de inadmisión. Cosa juzgada. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Inadmisibles. 15/08/2012.**

Avelino Abreu, C. por A. Vs. Noel Santana Álvarez1520

Ley de cheques

- **Identidad autor. Prueba. No pudo el imputado demostrar que era el autor del cheque impugnado, ya que las pruebas presentadas carecían de la fuerza probatoria requerida. Rechaza. 20/08/2012.**

Máximo Cedeño Martínez1021

Ley

- **Aplicación. La ley nueva se aplica inmediatamente solo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 29/08/2012.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs.

Enemencio Matos Gómez697

- **Aplicación. Las leyes solo pueden ser revocadas o modificadas por voluntad del legislador, consagrando la ley nueva tales efectos. Casa. 29/08/2012.**

Yuni Antonia de la Rosa Bastardo Vs.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....709

-M-

Medidas cautelares

- **Alcance. Una decisión judicial que niega o rechaza una pretensión de medida cautelar no produce cosa juzgada material, sino formal, lo que implica que los accionantes podrán solicitar cuantas medidas cautelares entiendan sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja su recurso contencioso administrativo principal. Casa. 15/08/2012.**

Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).....1596

Medidas de instrucción

- **Comunicación de documentos. Apelación. Concederla o no es facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 08/08/2012.**

Manuel Antonio Núñez Mejía Vs. Negocios e Inversiones

Cumayasa, S. A. y Marilín Pinales Caraballo345

- **Calidad. La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. Rechaza. 15/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.

Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente.....509

Medios de inadmisión

- **Interés. Los recurrentes obtuvieron ganancia de causa. Inadmisible. 15/08/2012.**

Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz), y

Dr. Miguel Segundo Ortiz Vs. Orlando Rodríguez449

-N-

Nuevo juicio

- **Costas.** La sentencia recurrida no es una sentencia de condena sino una decisión que ordena un nuevo juicio, por lo que no pone fin al proceso, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte que sucumbe cuando la decisión pone fin al proceso, cuando el imputado es condenado a una pena o medida de seguridad. Casa. 20/08/2012.

Persio Disla Santiago y compartes997

-O-

Oferta real de pago

- **Alcance.** Seguida de consignación. El no cumplimiento total implica pago de un día de salario por cada día de retardo. Casa. 15/08/2012.

Mueblería Hernández & Sánchez Vs. Damián Almánzar1614

Oposición

- **Admisibilidad.** La vía de la oposición está abierta al demandado que no comparece en la última instancia de un litigio, cuando este no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal. Casa. 29/08/2012.

Jury Gabriel Pérez Leyba666

-P-

Papel activo del juez laboral

- **Medidas de instrucción.** Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs.
Carmen Ramona Abreu Coste1192

- **Medidas de instrucción. Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.**

José Antonio Cruz Durán y compartes Vs. Guardianes Titán, S. A.....1284

Partición

- **Comunidad legal de bienes. Debida autorización. El inmueble no podía venderse sin la autorización del cónyuge. Rechaza. 22/08/2012.**

Julián Elías García Medina Vs. Bernardino Delio Cuevas1725

- **Sociedad de hecho. Normativa aplicable. Si la pareja consensual aporta recursos para el patrimonio común está sujeta a las reglas de partición ordinaria. Rechaza. 22/08/2012.**

José Alejandro Pandelo Cruz y Heinz Vieluf Cabrera Vs.
Rosa Altigracia Abel Lora1716

Ponderación de la prueba

- **Principios de administración. Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio. Casa. 20/08/2012.**

Fernando Tejada de los Santos908

- **Testimonio. Testimonio referencial. El hecho de que un testimonio sea referencial, no implica que éste no arroje datos e informes que puedan ser de interés y utilidad en el desenvolvimiento del proceso y en la decisión final del mismo Casa. 06/08/2012.**

Rafael Taveras Hidalgo y compartes777

Principios fundamentales

- **Debida motivación. No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa que se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los**

hechos, además de que realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.

Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos831

- **Debida motivación. No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa, que éste se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, además de que realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.**

Starlyn Leonel Guzmán Casilla y compartes891

Procedimiento

- **Notificación. Cuando la notificación se ejecuta en el domicilio de elección no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas en la ley. Casa. 15/08/2012.**

Banco BHD, S. A. Vs.

Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián466

Prueba

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 15/08/2012.**

José B. Delgado Vs. Delio Cordero Estrella.....396

- **Documentos. Valoración. La simulación puede ser probada mediante contraescrito si de los hechos se desprende el fraude. Rechaza. 8/08/2012.**

Compañía Comunisa y José Augusto Medina Vs.

Antonio Zangronis1490

- **Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. El juez puede apreciar el contenido de las fotocopias. Casa. 29/08/2012.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.

Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo1815

- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 1/08/2012.**
 Rainelda Andrea Pérez Vs. Héctor Bienvenido
 Ovalle Zapata y Juana Sención Placencia López1298
- **Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 22/08/2012.**
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Manuel Santiago Crespo1679
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 08/08/2012.**
 María Payano Frías Vs. Ferretería Arenera Espinal286
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 01/08/2012.**
 Inversiones Hnos. Pujol, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio98
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 01/08/2012.**
 Aneudis Félix Ruiz Vs.
 Tapi Muebles, S. A. y José Manuel Peña Gómez1277
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 08/08/2012.**
 Vinicio Antonio Galán Grullón Vs.
 Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A.1471
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 15/08/2012.**
 D' León Gorras, C. por A. Vs. Carlos Enrique Egurén1551

- **Informe pericial. Inspección técnica. El Juez no incurrió en violaciones al comprobar las porciones delimitadas. Rechaza. 22/08/2012.**
 Julio César Monegro Vs. Mesa Investment Limited, C. por A.1697
- **Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. Aún las fotocopias por sí no constituyen pruebas, no impide al juez apreciar su contenido. Casa. 8/08/2012.**
 Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó Vs.
 Inversiones Persan S. A.1408
- **Valoración de la prueba. Alcance. No se incurre en desnaturalización de los hechos cuando la sentencia se basa en los mismos. Rechaza. 8/08/2012.**
 Ramona Altagracia García Rodríguez Vs. Guido Antonio Rodríguez...1388
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 15/08/2012.**
 Adolfo Obispo Marte y compartes Vs.
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.....1574
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 29/08/2012.**
 Transporte Haina, C. por A. Vs. Fausto Daniel Batista Almonte1878

-R-

Recibo de descargo

- **Alcance. No limita el derecho de accionar en justicia. Rechaza. 15/08/2012.**
 Servicio de Protección Privada, S. A. (Serpropi) Vs.
 Domingo Antonio Ferreira Parra.....1586

Referimiento

- **Definición. Procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal. Rechaza. 29/08/2012.**
Emelinda Germán de García Vs. Juan Luis García634

Responsabilidad civil

- **Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Emilio Araujo Sierra557
- **Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 08/08/2012.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Clemente Francisco Martínez y compartes.....318
- **Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez565
- **Guarda. Electricidad. Rechaza. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 29/08/2012.**
Ricardo de la Rosa de la Rosa Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).....687

Robo agravado

- **Uso de violencia. Deber de estatuir.** Los jueces deben ponderar cada una de las peticiones de las partes, sean principales o subsidiarias, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 06/08/2012.

Jesús Daniel Morillo Rivera735

Robo calificado y tentativa de homicidio

- **Valoración de las pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 27/08/2012.

Julio César Soriano Rivera1069

Robo calificado

- **Empleados. Deber de motivación.** La corte se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.

Ángel Manuel Medrano786

-S-

Sentencia

- **Debida fundamentación. Requisitos mínimos.** Se incurre en contradicción de motivos al conocer el fondo y declarar inadmisibles el recurso. Inadmisibles. 8/08/2012.

Jesús María Hernández Reynoso y compartes Vs.
Ciriaco De la Cruz Gálvez1359

- **Incidentes. Acumulación. Es facultad de los jueces acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación. Rechaza. 01/08/2012.**
 Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes Vs.
 OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.71
- **Motivación. Contradicción. Para que exista un vicio de contradicción de motivos es necesario que se evidencie una real incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 22/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs. Ericsson Inc. y/o
 France Telecom Dominicana, S. A.589
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 08/08/2012.**
 Andrés Galvá Vs. Virgilio López Romero1446
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 15/08/2012.**
 Hermanos Díaz Gas, C. por A., y Pedro Juan Emilio Díaz Ramos
 Vs. Ramón Mirambeaux Rodríguez.....1510
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
 Celular Electronics, S. A. Vs. Yuritza Yunier González.....1891
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
 Banco Múltiple León, S. A. Vs. Pura Ynoa1907
- **Motivación. Debida fundamentación. Rechaza. 08/08/2012.**
 Manelik Ramón Moquete Vs. Francisco Alberto Gómez De la Cruz...1352
- **Motivación. Desnaturalización de los hechos. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Rosa Rosmary Núñez.....116

- **Motivación. Desnaturalización. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**

Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) Vs. Claudio Ruiz Oleaga135
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Rechaza. 01/08/2012.**

Anatalia Almánzar Ortega Vs. Pedro Abigail Santos Paulino126
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 01/08/2012.**

Mártires Alfonso Pérez y Pérez Vs. Francisco Méndez Batista220
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 15/08/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Clarisbella Paulino de García y Carlos Aristides Rivas Almonte476
- **Motivación. Falta de base legal. Casa. 08/08/2012.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. José Manuel Domínguez Ventura1463
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 01/08/2012.**

Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas, C. por A. (Almadela) Vs. Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa)89
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 15/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí....457

- **Motivación. La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 29/08/2012.**

Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes Vs.
Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez Abreu59
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa. Rechaza. 22/08/2012.**

Albérico Antonio Polanco Then Vs.
María del Carmen Abud Martínez578
- **Motivación. Los jueces del fondo tienen poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa. Rechaza. 15/08/2012.**

Clarisbella Paulino de García Vs.
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.413
- **Motivación. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 08/08/2012.**

Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado Vs.
Banco Intercontinental, S. A.267
- **Motivación. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Rechaza. 15/08/2012.**

Viamar, C. por A. Vs.
Evangelista González Bastista y José Luis González484
- **Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/08/2012.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Seguros Palic, S. A. Vs.
Julio Antonio Heredia Correa.....719
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 08/08/2012.**

Esteban Jiménez Olivares Vs.
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)252

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 15/08/2012.**
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs.
 Alcedo Antonio Hernández Medina.....441
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal incurre en desnaturalización al desconocer el objeto de la demanda. Casa. 8/08/2012.**
 Raymundo Mojica Vs. Francisco Caraballo Jiménez.....1417
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de base legal al no evaluar el consentimiento otorgado por las partes. Casa. 1/08/2012.**
 Giovanni Belforte y compartes Vs.
 Inversiones Komare, S. A. y compartes.....1308
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de motivos al no ponderar documentos depositados por los recurrentes. Casa. 22/08/2012.**
 Ulises Gutiérrez Escarramán y compartes Vs. Sucesores de
 María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes1782

Sistema de seguridad social

- **Registro de trabajador. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 15/08/2012.**
 Talleres Neno Industrial, S. A. y compartes Vs.
 Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco.....1542
- **Registro del trabajador. Obligación del empleador. El no registro constituye una falta que ocasiona daños susceptibles de pago de indemnización. Rechaza. 22/08/2012.**
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) Vs.
 Manawwar Syed Hasnain1774

-T-

Tentativa de homicidio

- **Complicidad. Cuestión de índole constitucional. La cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 27/08/2012.**

Carlos Manuel Meléndez Bello y Yeuris Meléndez Bello1090

Tortura o barbarie

- **Uso de ácidos. Deber de motivación. El proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna. Casa. 27/08/2012.**

Andrés Guillermo Silvestre Geraldo.....1150

Tortura

- **Secuestro. Golpes y heridas. Asociación de malhechores. Plazo máximo de duración del proceso. Los imputados sí realizaron pedimentos reiterados que dieron lugar a varios aplazamientos por la misma causa, con lo cual entró en contradicción con las disposiciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia. Casa. 27/08/2012.**

Procurador Fiscal de Hato Mayor,
Dr. Manuel Emilio Santana Montero1176

-V-

Vías recursivas

- **Efectividad de los recursos. Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el**

recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra, por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. Casa. 13/08/2012.

Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A.850

- **Plazos de interposición. Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. Casa. 13/08/2012.**

Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A.898

Violación al derecho de defensa

- **Configuración. Los argumentos brindados por la corte a-qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada. Casa. 20/08/2012.**

Julio Manuel Dájer Martínez1035

Violación al derecho de propiedad

- **Deber de motivación. La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.**

Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena Aracena796

- **Deber de estatuir. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 20/08/2012.**

Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario1027

Violencia intrafamiliar

- **Violencia psicológica. La existencia de un certificado médico que atestigüe traumas y daños emocionales y psicológicos sirve de prueba fehaciente de dicha violencia. Rechaza. 13/08/2012.**

Javier Aponte Reyes.....877



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

AGOSTO 2012

NÚM. 1221 • AÑO 102^o

VOL II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Abogados.** Esta jurisdicción ha podido establecer que el imputado recibió una determinada suma de dinero para la ejecución de una obligación a su cargo, conforme a lo pactado con su cliente y no dio cumplimiento a la obligación que contrajo. Culpable. 15/08/2012.
Lic. Julio Andrés Leroux Silfa.....3
- **Desistimiento. Alcances. Materia disciplinaria.** Si en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante ha desistido, este hecho no obliga a suspender el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate. Libra acta del desistimiento presentado por los querellantes. Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y ordena la continuación del proceso disciplinario. 21/08/2012.
Lic. Martín Saba Reyes..... 12

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Manejo temerario. Proporcionalidad del delito con la ley.** Al tipificarse el homicidio involuntario causado por vehículo de motor, la pena aplicada al recurrente es cónsona con el marco legal. Rechaza. 08/08/2012.
Antolín E. Matos Melo y compartes 21
- **Demanda en devolución de dinero depositado en cuenta corriente y reparación de daños y perjuicios. Falta de tercero. Cámara de compensación.** Si un banco no hace efectivo los montos de cheques depositados por faltas que no corresponden a dicha cámara, ella no compromete su responsabilidad. Rechaza.15/08/2012.
Silverio Cruz Taveras 30
- **Contrato. Condiciones.** Las condiciones requeridas para la validez de los contratos son insustituibles y no pueden ser supeditadas al cumplimiento de ninguna otra obligación, sobre

todo cuando dichas obligaciones básicas están contenidas en el contrato mismo. **Casa. 15/08/2012.**

Winton Trading Group Corporation Vs. Desarrollo Condor, S. A..... 45

- **Sentencia. Motivación. La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 29/08/2012.**

Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes Vs. Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez Abreu 59

Primera Cámara en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Incidentes. Acumulación. Es facultad de los jueces acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación. Rechaza. 01/08/2012.**

Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes Vs. OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc. 71

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 01/08/2012.**

Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas, C. por A. (Almadela) Vs. Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa)..... 89

- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 01/08/2012.**

Inversiones Hnos. Pujol, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio 98

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización de los hechos. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Rosa Rosmary Núñez..... 116

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Rechaza. 01/08/2012.**
 Anatalia Almánzar Ortega Vs. Pedro Abigail Santos Paulino 126
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) Vs. Claudio Ruiz Oleaga..... 135
- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisibile. 01/08/2012.**
 Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM)..... 145
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ...150
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
 Petróleo Caribeño, S. A. Vs. Petroquímicos Automotrices, S. A..... 157
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Mármol y compartes 163
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 01/08/2012.**
 Condominio Malecón Center Vs. Eulen Dominicana de Seguros, S. A. 170
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Adriano Antonio Brito y Juana Ángela Rodríguez..... 176
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 01/08/2012.**
 Mario Miguel Guerrero Abud Vs. Raúl Mondesí Avelino 185

- **Contrato. Concesionario. El propósito de la ley 173-66 es evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras. Rechaza. 01/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs. Plaza Lama y Whirlpool Corporation 197
- **Contrato. Venta. Comprador. Ante el incumplimiento por parte del comprador a una de sus obligaciones, la ley 483-64 otorga la opción al vendedor bajo esta modalidad de negocio, de proceder a reivindicar el bien. Rechaza. 01/08/2012.**
 Cado, S. A. Vs. Luz María del Rosario Berroa 209
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 01/08/2012.**
 Mártires Alfonso Pérez y Pérez Vs. Francisco Méndez Batista 220
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 María Mercedes Rodríguez Vs. José Antonio Arias Acosta 228
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Víctor Rafael Herrera Silva Vs. Antonio P. Haché Co., C. por A. 234
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 08/08/2012.**
 José Herrera y compartes Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) 241
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 08/08/2012.**
 Esteban Jiménez Olivares Vs.
 Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) 252
- **Sentencia. Motivación. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 08/08/2012.**
 Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado Vs.
 Banco Intercontinental, S. A. 267

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 08/08/2012.**
 José Manuel Almonte Guzmán Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana 275
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 08/08/2012.**
 María Payano Frías Vs. Ferretería Arenera Espinal..... 286
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Carlos Alberto Peña Martínez Vs. Carlos Arístides Rivas Almonte 295
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Inversiones Boavista, S. A. Vs. David González Ruiz 301
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Casa. 08/08/2012.**
 Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs.
 Luis Francisco del Rosario Ogando..... 307
- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 08/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs.
 Clemente Francisco Martínez y compartes 318
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Eridania Rodríguez Vs. Miguel Ángel García Guzmán..... 326
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A. y
 Ramón Emilio Cartagenas N. Vs. Rafael Martínez
 y Casilda de los Santos de Martínez..... 332

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Ramón Manuel Emilio Báez 339
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Apelación. Concederla o no es facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 08/08/2012.**
 Manuel Antonio Núñez Mejía Vs. Negocios e Inversiones Cumayasa, S. A. y Marilín Pinales Caraballo..... 345
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 08/08/2012.**
 Antonia Ramona Diez Vda. Vargas Vs. Valette Inmobiliaria, S. A..... 356
- **Casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Carlos R. Salcedo y Natachú Domínguez Alvarado 363
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Junker Horton Martez Jiménez Vs. José Luis Fernández 373
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Víctor José Bello Figari Vs. Compañía Altagracia Rodríguez, C. por A. y Altagracia Rodríguez Vda. Álvarez..... 379
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Genara Espiritusanto Carpio Vs. Félix Laureano..... 384
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Paúl García Alcántara..... 390

- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 15/08/2012.**
José B. Delgado Vs. Delio Cordero Estrella..... 396
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/08/2012.**
Ángel María Sosa Vs. Gilberto J. Guerrero 408
- **Sentencia. Motivación. Los jueces del fondo tienen poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa. Rechaza. 15/08/2012.**
Claribella Paulino de García Vs.
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A. 413
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 15/08/2012.**
Juan Francisco Piña Mateo Vs. César Augusto Pérez Rosario 421
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
Brigade Investment System, S. A. Vs. Juan de Dios Rivas Rosa 427
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
Dyka S. A. y Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs.
Flora Duarte 434
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 15/08/2012.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs.
Alcedo Antonio Hernández Medina 441
- **Medios de inadmisión. Interés. Los recurrentes obtuvieron ganancia de causa. Inadmisible. 15/08/2012.**
Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz),
y Dr. Miguel Segundo Ortiz Vs. Orlando Rodríguez..... 449

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 15/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí..... 457
- **Procedimiento. Notificación. Cuando la notificación se ejecuta en el domicilio de elección no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas en la ley. Casa. 15/08/2012.**
 Banco BHD, S. A. Vs. Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián..... 466
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 15/08/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Clarisbella Paulino de García y Carlos Aristides Rivas Almonte..... 476
- **Sentencia. Motivación. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Rechaza. 15/08/2012.**
 Viamar, C. por A. Vs. Evangelista González Bastista y José Luis González..... 484
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Ramón Elías Angomás Vs. Lourdes Arsis Báez Moreta 492
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Cornelio Colón Fernández y Pegulf Dominicana, C. por A. Vs. CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios) y Edmundo Bidó 501
- **Medios de inadmisión. Calidad. La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. Rechaza. 15/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente..... 509

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN) Vs.
 Compañía por Acciones Mercantil 517
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.
 Rosa Lirda Ruiz Lora 523
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Clínica Dominicana, C. por A. Vs. Rafaván, C. por A. 529
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Gerónima Trinidad Vizcaino Vs. Petronila Lantigua Hernández 535
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Samuel Hadjaj Vs. Ramón Antonio
 Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro 540
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz Vs. Compañía DK Fashion 546
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra
 Andrelina Almonte Peralta Vs. Xiomara Isabel Brito Batista 552
- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Emilio Araujo Sierra 557

- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez..... 565
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Ramona Virgen Encarnación Pérez Vs. Antonio María Rodríguez Fortuna..... 573
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa. Rechaza. 22/08/2012.**
 Albérico Antonio Polanco Then Vs. María del Carmen Abud Martínez 578
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que exista un vicio de contradicción de motivos es necesario que se evidencie una real incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 22/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs. Ericsson Inc. y/o France Telecom Dominicana, S. A. 589
- **Casación. Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Juan Carlos de la Cruz Genao Vs. Sucesores Lizardo Vidal y compartes..... 604
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Industrias Lin, C. por A. e Yreno Alcántara Nova Vs. Gilberto E. Presinal Moya..... 609
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Samuel Reyes Disla..... 615

- **Contrato. Alquiler. Desalojo. Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días. Rechaza. 29/08/2012.**
 Camilo Doñe Mejía Vs. Héctor Manuel Calderón 621
- **Apelación. Avocación. La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada. Casa. 29/08/2012.**
 Convertidora Cibaëña de Papel, C. por A. Vs.
 Marino de la Rosa Popa 627
- **Referimiento. Definición. Procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal. Rechaza. 29/08/2012.**
 Emelinda Germán de García Vs. Juan Luis García..... 634
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Transporte Las Dunas, S. A. Vs. Yerilín Olivo Gómez 641
- **Embargo inmobiliario. En razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo. Rechaza. 29/08/2012.**
 Ana Iris Guerrero Benítez Vs. Casa F. R., C. por A..... 647
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Grand Getaway Travel Services, S. A. Vs.
 Pedro de la Cruz y Fiordaliza Sena 659
- **Oposición. Admisibilidad. La vía de la oposición está abierta al demandado que no comparece en la última instancia de un litigio, cuando este no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal. Casa. 29/08/2012.**
 Jury Gabriel Pérez Leyba..... 666

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. José Alberto Morrobel..... 672
- **Desistimiento. Instancia. El desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto. Rechaza. 29/08/2012.**
 The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) Vs.
 Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard) 679
- **Responsabilidad civil. Guarda. Electricidad. Rechaza. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 29/08/2012.**
 Ricardo de la Rosa de la Rosa Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 687
- **Ley. Aplicación. La ley nueva se aplica inmediatamente solo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 29/08/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs.
 Enemencio Matos Gómez 697
- **Ley. Aplicación. Las leyes solo pueden ser revocadas o modificadas por voluntad del legislador, consagrando la ley nueva tales efectos. Casa. 29/08/2012.**
 Yuni Antonia de la Rosa Bastardo Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana..... 709
- **Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/08/2012.**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Seguros Palic, S. A. Vs.
 Julio Antonio Heredia Correa..... 719

*Segunda Sala de la Cámara
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Robo agravado. Uso de violencia. Deber de estatuir.** Los jueces deben ponderar cada una de las peticiones de las partes, sean principales o subsidiarias, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 06/08/2012.
 Jesús Daniel Morillo Rivera..... 735
- **Golpes y heridas. Accidente de tránsito. Daños y perjuicios.** Los jueces, al establecer condenas indemnizatorias, deben fundamentar las mismas en documentación y pruebas claras, precisas y concordantes, con el fin de poder determinar con certeza el daño producido. Casa. 06/08/2012.
 José de Jesús García Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A. 743
- **Asociación de malhechores y homicidio. Accidente de vehículo de motor.** La corte a-qua estatuyó de manera infundada, ya que desconoció el mal manejo del Ministerio Público, especialmente al momento de la tipificación y la no revocación del archivo ordenado en este caso. Casa. 06/08/2012.
 Juan Ramón Green y compartes 752
- **Cheques sin provisión de fondos. Plazos procesales.** Para calcular el plazo para recurrir, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, o si el día de la celebración de la audiencia en que se pronunció el fallo esa parte ha estado presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial. Casa. 06/08/2012.
 Rafael Antonio Ovalle Rojas y
 Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A. 761
- **Homicidio. Asociación de malhechores. Prueba falseada.** Si una declaración de un testigo sobre la que se fundamenta una sentencia se comprueba falsa, eso crea duda razonable, por lo que procede una sentencia absolutoria, por viciarse el proceso completo, y la sentencia impugnada devenir en una arbitrariedad. Casa. 06/08/2012.
 Zoraida Abreu Díaz y compartes..... 768

- **Ponderación de la prueba. Testimonio. Testimonio referencial.** El hecho de que un testimonio sea referencial, no implica que éste no arroje datos e informes que puedan ser de interés y utilidad en el desenvolvimiento del proceso y en la decisión final del mismo Casa. 06/08/2012.
 Rafael Taveras Hidalgo y compartes 777
- **Robo calificado. Empleados. Deber de motivación.** La corte se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.
 Ángel Manuel Medrano 786
- **Violación al derecho de propiedad. Deber de motivación.** La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.
 Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena Aracena 796
- **Golpes y heridas. Deber de motivación.** La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.
 Heidy Patricia Gerardo Rincón 802
- **Estafa y cheque sin provisión de fondos.** La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.
 Roberto Elías Lerebours Valenzuela y Leco Inmobiliaria..... 812
- **Cheque sin provisión de fondos. Demanda reconvenzional.** violación al debido proceso de ley. La demanda reconvenzional de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del demandante de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios. Anula decisión impugnada y declara inadmisibile la demanda reconvenzional. 13/08/2012.
 Stephano Baratelli..... 821
- **Principios fundamentales. Debida motivación.** No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa que se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, además de que realizó

un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.
 Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos..... 831

- **Incesto, agresión y violación sexual. Colisión de derechos fundamentales. Prelación entre los mismos. Cuando un juzgador se encuentra ante una colisión de derechos o bienes jurídicos, deben imponerse aquellos de mayor jerarquía, tomando en cuenta, para fines de la distinción, la vulnerabilidad, discriminación y exclusión social de los reclamantes. Rechaza. 13/08/2012.**
 Eddy Núñez 842
- **Vías recursivas. Efectividad de los recursos. Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra, por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. Casa. 13/08/2012.**
 Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A. 850
- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Deber de revisión. Los tribunales establecen su competencia a través de recursos, pero tienen la obligación de revisar las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Casa. 13/08/2012.**
 Apolinar Tolentino Mota y compartes 857
- **Violencia intrafamiliar. Violencia psicológica. La existencia de un certificado médico que atestigüe traumas y daños emocionales y psicológicos sirve de prueba fehaciente de dicha violencia. Rechaza. 13/08/2012.**
 Javier Aponte Reyes..... 877
- **Principios fundamentales. Debida motivación. No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa, que éste se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, además de que realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.**
 Starlyn Leonel Guzmán Casilla y compartes..... 891

- **Vías recursivas. Plazos de interposición.** Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. *Casa. 13/08/2012.*
 Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A. 898
- **Ponderación de la prueba. Principios de administración.** Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio. *Casa. 20/08/2012.*
 Fernando Tejada de los Santos 908
- **Deber de estatuir. Criterios.** La suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las garantías procesales. *Casa. 20/08/2012.*
 Herminio Then Rosario 915
- **Accidente de vehículo de motor. Golpes y heridas. Deber de estatuir.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, ponderando todos los pedimentos de las partes procesales. *Casa. 20/08/2012.*
 Yadriel Antonio Sánchez Batista y compartes 923
- **Drogas. Redada. Debida fundamentación.** El recurso de que se trata no contiene vicio alguno contra la sentencia emanada por el tribunal de alzada, que es la decisión que está llamada a revisar esta Corte de Casación. *Rechaza. 20/08/2012.*
 Amado de Jesús Guzmán 931
- **Golpes y heridas. Vehículos de motor. Ponderación de pruebas.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. *Rechaza. 20/08/2012.*
 Manuel Israel García 936

- **Deber de motivación adecuada. Obligación jurisdiccional. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, dando respuesta a cada una de las peticiones de las partes procesales. Casa. 20/08/2012.**
 Héctor Julio Rivera Ogando 944
- **Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
 Miguel Ángel Montilla Peguero 950
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 20/08/2012.**
 Bolívar Rafael Cruz Pérez y compartes 955
- **Golpes y heridas. Homicidio involuntario. Debida motivación. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 20/08/2012.**
 César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras 965
- **Drogas. Tipificación de la acusación. Solo puede ser acusado por lo indicado en el auto de juicio, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Casa. 20/08/2012.**
 Luis Enrique Martes Castillo 976
- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Falta. En la especie, no se configuró más falta que la del imputado, quien de manera temeraria provocó las heridas señaladas. Suprime sanción establecida en literal b) del segundo ordinal de la decisión impugnada en abstención viaje al extranjero del imputado. Confirma en las demás especies la sentencia impugnada. 20/08/2012.**
 Celestino Torvisco Villafaina y Mapfre, B.H.D.,
 Compañía de Seguros, S. A. 984

- **Nuevo juicio. Costas. La sentencia recurrida no es una sentencia de condena sino una decisión que ordena un nuevo juicio, por lo que no pone fin al proceso, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte que sucumbe cuando la decisión pone fin al proceso, cuando el imputado es condenado a una pena o medida de seguridad. Casa. 20/08/2012.**
 Persio Disla Santiago y compartes..... 997
- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 20/08/2012.**
 Richard de Jesús López Castillo y
 La Monumental de Seguros, C. por A..... 1006
- **Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
 Ricardo Mercedes y compartes..... 1014
- **Ley de cheques. Identidad autor. Prueba. No pudo el imputado demostrar que era el autor del cheque impugnado, ya que las pruebas presentadas carecían de la fuerza probatoria requerida. Rechaza. 20/08/2012.**
 Máximo Cedeño Martínez..... 1021
- **Violación derecho de propiedad. Deber de estatuir. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 20/08/2012.**
 Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario..... 1027
- **Violación al derecho de defensa. Configuración. Los argumentos brindados por la corte a-qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada. Casa. 20/08/2012.**
 Julio Manuel Dájer Martínez..... 1035

- **Drogas. Incautación. Pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. *Casa. 27/08/2012.*

Andy Morfi Flete 1041

- **Estafa. Deber de estatuir.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. *Casa. 27/08/2012.*

Mois Andrés Rodríguez Gómez y Kelman José Núñez Balbuena 1050

- **Homicidio. Individualización de responsabilidades.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. *Casa. 27/08/2012.*

Efraín Espinosa de León y compartes 1060

- **Robo calificado y tentativa de homicidio. Valoración de las pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. *Casa. 27/08/2012.*

Julio César Soriano Rivera 1069

- **Homicidio. Envenenamiento. Autoría.** Fue probado en el tribunal de primer grado, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley conforme a las reglas de la sana crítica. *Rechaza. 27/08/2012.*

Alexander Félix Montero 1077

- **Golpes y heridas. Accidente de vehículos de motor. Debido proceso. En principio, toda sentencia es recurrible, y ninguna condena es pasible de ser endurecida si es recurrida por el imputado o por su defensor. Casa. 27/08/2012.**
 Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A. 1082
- **Tentativa de homicidio. Complicidad. Cuestión de índole constitucional. La cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 27/08/2012.**
 Carlos Manuel Meléndez Bello y Yeuris Meléndez Bello 1090
- **Agresión y violación sexual. Deber de motivación. Características. La motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, y en la motivación de la sentencia debe expresarme el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Casa. 27/08/2012.**
 Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antía Ninoska Beato Abreu 1099
- **Drogas. Microtráfico. Complicidad presunta. Minoridad. Falta de motivación. La corte a-qua no ofrece una motivación adecuada respecto al recurso del imputado y los vicios que contiene la sentencia de primer grado, sin individualizar ni establecer dominio del hecho ante la jurisdicción ordinaria. Casa. 27/08/2012.**
 José Mercedes Ramírez 1106
- **Drogas. Tráfico. Pruebas y motivaciones insuficientes. La recurrente esgrimió ante la corte que los testigos no pudieron establecer que la droga estuviera bajo su dominio, lo cual no satisface el deber de motivación, incurriendo en consecuencia en una insuficiencia de motivos. Casa. 27/08/2012.**
 Yahaira Elizabeth Mora Peralta 1113
- **Homicidio. Asesinato. Robo agravado. Asociación de malhechores. Armas caseras ilegales. Desnaturalización de hechos. No se observa que durante el conocimiento del proceso se le diera la oportunidad de defenderse respecto a este punto. Casa. 27/08/2012.**
 Juan Yan y compartes 1121

- **Homicidio y asociación de malhechores. Deber de motivación.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino, de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.

Joseph Rivert 1128
- **Golpes y heridas. Accidente de tránsito. Notificación de la sentencia.** El artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma pero dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa. 27/08/2012.

L y R Comercial, C. por A..... 1135
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículos de motor. Deber de motivación.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa. 27/08/2012.

María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y compartes 1142
- **Tortura o barbarie. Uso de ácidos. Deber de motivación.** El proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna. Casa. 27/08/2012.

Andrés Guillermo Silvestre Geraldo 1150
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículo de motor. Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.** Casa. 27/08/2012.

Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena..... 1160
- **Homicidio involuntario. Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir.** Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en

sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. Rechaza. 27/08/2012.

José García (a) Uyola..... 1168

- Tortura. Secuestro. Golpes y heridas. Asociación de malhechores. Plazo máximo de duración del proceso. Los imputados sí realizaron pedimentos reiterados que dieron lugar a varios aplazamientos por la misma causa, con lo cual entró en contradicción con las disposiciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia. Casa. 27/08/2012.

Procurador Fiscal de Hato Mayor,

Dr. Manuel Emilio Santana Montero 1176

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- Acuerdo transaccional. Cuando las partes acuerdan poner término a la litis carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 01/08/2012.

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) Vs.

Kolby Porfirio Méndez Arias..... 1189

- Papel activo del juez laboral. Medidas de instrucción. Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs.

Carmen Ramona Abreu Coste 1192

- Impuesto sobre la renta. Anticipo. Embargo en materia tributaria. El 50% del total de la deuda establecido a manera de fianza por el artículo 117 del Código Tributario solo procede como suspensivo del procedimiento de ejecución por la administración tributaria. Rechaza. 01/08/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs.

Rayovac Dominican Republic, S. A. 1205

- **Contrato de trabajo. Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
Francisco Antonio Vives González y compartes Vs.
Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM)..... 1214
- **Casación. Admisibilidad. Requisitos mínimos. El recurrente no notificó auto que lo autoriza a emplazar. Nulo. 1/08/2012.**
Antonio Payano Hidalgo y compartes Vs.
Eufemio Mena De La Cruz 1222
- **Contrato de trabajo. Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
Francisco Javier Guzmán Hernández Vs. Agua e Hielo Los Andes 1229
- **Impuesto sobre la renta. Anticipo. Compensación tributaria. Alcances. La recurrida arrastraba un saldo a favor contra la recurrente, lo cual fue certificado mediante comunicación expedida al efecto, lo que hacía posible la aplicación de la compensación para extinguir el monto de la suma reclamada que resulta ser inferior al crédito fiscal de que era titular la recurrida por concepto de dicho saldo. Rechaza. 01/08/2012.**
Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos
Vs. Avícola Almíbar, S. A. 1238
- **Contrato de trabajo. Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 1/08/2012.**
Francisco Familia Vs. Corporación
Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 1245
- **Apelación. Plazos para la interposición. Cálculo. 30 días a partir de la notificación. Rechaza. 1/08/2012.**
Ana Rosa Perseveranda Cuevas Vs.
Reynira Puentes Vda. Cuevas y compartes..... 1255
- **Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios. Inconstitucionalidad de un decreto. El artículo impugnado no crea impuestos ni tributos, que son atribuciones**

constitucionales, y al no violentar ninguna norma constitucional deviene en cónsono con la misma. Rechaza. 01/08/2012.

Gaviotas del Oriente, S. A. Vs.

Dirección General de Impuestos Internos..... 1267

- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 01/08/2012.**

Aneudis Félix Ruiz Vs.

Tapi Muebles, S. A. y José Manuel Peña Gómez..... 1277

- **Papel activo del juez laboral. Medidas de instrucción. Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.**

José Antonio Cruz Durán y compartes Vs. Guardianes Titán, S. A..... 1284

- **Función pública. Inadmisibilidad. El recurso fue interpuesto tres años después de la notificación de su destitución ya que dicho recurso resultaba inadmisibile al no haber sido interpuesto dentro del plazo de quince días contemplado en ese entonces por la ley vigente y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal estatuir sobre el fondo del asunto, tal como fue establecido en la sentencia impugnada. Rechaza. 01/08/2012.**

Félix Antonio Adames Rodríguez Vs.

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social..... 1293

- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 1/08/2012.**

Rainelda Andrea Pérez Vs. Héctor

Bienvenido Ovalle Zapata y Juana Sención Placencia López..... 1298

- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de base legal al no evaluar el consentimiento otorgado por las partes. Casa. 1/08/2012.**

Giovanni Belforte y compartes Vs.

Inversiones Komare, S. A. y compartes..... 1308

- **Impuestos sobre activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa. 01/08/2012.**

Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., Vs.

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos..... 1316

- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades mínimas. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 8/08/2012.**

Victoriano Berroa y compartes Vs.
 Petronila Villavicencio y compartes..... 1328
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**

Servicio de Vigilancia Corporativo (Servicorp) Vs.
 Manuelito Matos Félix 1340
- **Casación. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 08/08/2012.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs.
 Pedro Martín Vargas Castillo 1346
- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Rechaza. 08/08/2012.**

Manelik Ramón Moquete Vs. Francisco Alberto Gómez De la Cruz.... 1352
- **Sentencia. Debida fundamentación. Requisitos mínimos. Se incurre en contradicción de motivos al conocer el fondo y declarar inadmisibile el recurso. Inadmisible. 8/08/2012.**

Jesús María Hernández Reynoso y compartes Vs.
 Ciriaco De la Cruz Gálvez 1359
- **Apelación. Admisibilidad. Medidas interlocutorias. Al declararse inadmisibile el recurso se prejuzgó el fondo. Casa. 8/08/2012.**

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. Vs.
 Consejo de Directores del Condominio Turístico Tumbacoco 1369
- **Fuentes del derecho. Prevalencia de los pactos sobre leyes tributarias. En ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias Casa. 08/08/2012.**

Industria del Tabaco León Jiménez, S. A. Vs.
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.... 1377

- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. No se incurre en desnaturalización de los hechos cuando la sentencia se basa en los mismos. Rechaza. 8/08/2012.**
 Ramona Altagracia García Rodríguez Vs. Guido Antonio Rodríguez.... 1388
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisibile. 8/08/2012.**
 Hugo Gilberto Soñé Guerrero Vs. Sucesores de Francisco Pimentel 1396
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisibile. 8/08/2012.**
 Sucesores Hernández Cruz Vs. Juan Marino de Jesús Moisés Román ... 1402
- **Pruebas. Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. Aún las fotocopias por si no constituyen pruebas, no impide al juez apreciar su contenido. Casa. 8/08/2012.**
 Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó Vs.
 Inversiones Persan S. A. 1408
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal incurre en desnaturalización al desconocer el objeto de la demanda. Casa. 8/08/2012.**
 Raymundo Mojica Vs. Francisco Caraballo Jiménez..... 1417
- **Casación. Admisibilidad. Recursos sucesivos. Es inadmisibile el recurso contra la misma decisión impugnada, iguales partes e idéntico objeto. Inadmisibile. 08/08/2012.**
 Discoteca Broadway y compartes Vs.
 Mélido Ramos Marte y compartes..... 1426
- **Contrato de trabajo. Prueba. Ante prestación de servicio, debe demostrarse que se trata de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 08/08/2012.**
 Hailin International Vs. Reynoso Segura Ajan..... 1434
- **Desistimiento en materia tributaria. Interés de estatuir. Cuando se decide ponerle término a la litis, desistiendo de la acción y prestando con ello aquiescencia a la sentencia impugnada y el desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/08/2012.**
 Puerto La Cruz Comercial S. A. (Hotel Ocean Blue & Sand) Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos..... 1442

- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 08/08/2012.**
Andrés Galv Vs. Virgilio Lpez Romero..... 1446
- **Contrato de trabajo. Despido. Prueba. Documentos elaborados por el mismo empleador no justifica el despido. Rechaza. 08/08/2012.**
Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia Vs.
Yoel Urbez Santana 1454
- **Sentencia. Motivacin. Falta de base legal. Casa. 08/08/2012.**
Banco de Reservas de la Repblica Dominicana Vs.
Jos Manuel Domnguez Ventura 1463
- **Prueba. Valoracin. Poder soberano de apreciacin. La valoracin de las pruebas escapa al control de la casacin si no se incurre en desnaturalizacin. Rechaza. 08/08/2012.**
Vinicio Antonio Galn Grulln Vs.
Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & Gonzlez, S. A. 1471
- **Casacin. Plazo. Monto de la condenacin. No excede el monto de 20 salarios mnimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
Paulina Rosario Cepeda Vs. Clnica Independencia, C. por A. 1484
- **Prueba. Documentos. Valoracin. La simulacin puede ser probada mediante contraescrito si de los hechos se desprende el fraude. Rechaza. 8/08/2012.**
Compaa Comunisa y Jos Augusto Medina Vs. Antonio Zangronis... 1490
- **Facultad del juez de los referimientos. Medidas conservatorias. Es el juez competente para conocer de las medidas conservatorias necesarias. Rechaza. 15/08/2012.**
Martha Dolores Prez Cos y Multigrabados, C. por A. Vs.
Jos Alberto Ramrez Guzmn..... 1503
- **Sentencia. Motivacin. Debida fundamentacin. No contiene motivacin suficiente. Casa. 15/08/2012.**
Hermanos Daz Gas, C. por A., y Pedro Juan Emilio Daz Ramos Vs.
Ramn Mirambeaux Rodrguez..... 1510

- **Incidentes del procedimiento. Medios de inadmisión. Cosa juzgada. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Noel Santana Álvarez..... 1520
- **Apelación. Admisibilidad. Sucesión. Sus miembros pueden actuar de manera innominada. Rechaza. 15/08/2012.**
 José Ramón Pichardo del Orbe Vs.
 Ana Ramona Reynoso Grullón y compartes..... 1527
- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajador. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 15/08/2012.**
 Talleres Neno Industrial, S. A. y compartes Vs.
 Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco 1542
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 15/08/2012.**
 D´ León Gorras, C. por A. Vs. Carlos Enrique Egurén..... 1551
- **Casación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento dirigido contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisibile. 15/08/2012.**
 Fernando Antonio Tavárez Vs.
 Modesto Antonio Tavárez y compartes..... 1561
- **Derechos adquiridos. Participación en los beneficios. Prueba. Corresponde al empleador demostrar haber presentado su declaración jurada sin beneficios. Rechaza. 15/08/2012.**
 Aremsa, S. A. Vs. Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco..... 1568
- **Pruebas. Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 15/08/2012.**
 Adolfo Obispo Marte y compartes Vs.
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. 1574
- **Recibo de descargo. Alcance. No limita el derecho de accionar en justicia. Rechaza. 15/08/2012.**
 Servicio de Protección Privada, S. A. (Serpropro) Vs.
 Domingo Antonio Ferreira Parra 1586

- **Medidas cautelares. Alcance. Una decisión judicial que niega o rechaza una pretensión de medida cautelar no produce cosa juzgada material, sino formal, lo que implica que los accionantes podrán solicitar cuantas medidas cautelares entiendan sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja su recurso contencioso administrativo principal. Casa. 15/04/2012.**
 Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) 1596
- **Oferta real de pago. Alcance. Seguida de consignación. El no cumplimiento total implica pago de un día de salario por cada día de retardo. Casa. 15/08/2012.**
 Mueblería Hernández & Sánchez Vs. Damián Almánzar 1614
- **Contrato de trabajo. Empleador. Empresa. Son empleadores los que contratan en beneficio de otro, por cuenta propia y sin sujeción a éste. Rechaza. 22/08/2012.**
 Constructora Hass, S. A. y Habeeb Sukkar Vs. Pelagio Lugo y compartes 1624
- **Contrato de trabajo. Despido. Prueba. El despido no se presume, debe ser probado por la persona que alega haber sido despedida. Rechaza. 22/08/2012.**
 Angela Virginia Álvarez Acevedo Vs. Saint Thomas School y Juan Jacobo Miladeh Jaar 1637
- **Cesión de empresa. Requisitos de validez. Continuación de la misma actividad. Rechaza. 22/08/2012.**
 Restaurant Grill 15 y Luis Chepelliquen Vs. Yudelka María Burgos 1645
- **Casación. Admisibilidad. Plazo. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 22/08/2012.**
 Luis Manuel Segura Segura y compartes Vs. Refrescos Nacionales, hoy Bepensa Dominicana, S. A. 1653
- **Derecho tributario sustantivo. Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen**

y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Rechaza. 22/08/2012.

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Estado
dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 1659

- **Deberes formales. Depósito de documentos. El contribuyente, al momento de interponer su recurso de reconsideración, obvió depositar los documentos donde se comprobara la veracidad de sus actuaciones, por lo que la administración tributaria, ante la falta probatoria, y debido a la inconsistencia encontrada en la declaración jurada de la empresa, realizó los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en vista de que la referida empresa no había aportado las pruebas que aclararan los adelantos en compras locales y servicios. Casa. 22/08/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Industrias Nigua, C. por A. 1670

- **Prueba. Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 22/08/2012.**

Avelino Abreu, C. por A. Vs. Manuel Santiago Crespo..... 1679

- **Amparo. Marco jurídico. Expropiación. Las vías para impugnar los decretos se ejercen por ante los tribunales correspondientes. Rechaza. 22/08/2012.**

Francisco de los Santos Marte Fernández Vs.
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) 1688

- **Pruebas. Informe pericial. Inspección técnica. El Juez no incurrió en violaciones al comprobar las porciones delimitadas. Rechaza. 22/08/2012.**

Julio César Monegro Vs. Mesa Investment Limited, C. por A..... 1697

- **Casación. Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo. Inadmisible. 22/08/2012.**

Diógenes de Jesús Villar Vs.
Dominga Antonia Idelfonso Tolentino 1707

- **Partición. Sociedad de hecho. Normativa aplicable. Si la pareja consensual aporta recursos para el patrimonio común está sujeta a las reglas de partición ordinaria. Rechaza. 22/08/2012.**
 José Alejandro Pandelo Cruz y Heinz Vieluf Cabrera Vs.
 Rosa Altagracia Abel Lora..... 1716
- **Partición. Comunidad legal de bienes. Debida autorización. El inmueble no podía venderse sin la autorización del cónyuge. Rechaza. 22/08/2012.**
 Julián Elías García Medina Vs. Bernardino Delio Cuevas 1725
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Jesús del Rosario Rodríguez Montán y compartes Vs.
 Jesenia Claribel Rodríguez Díaz y compartes..... 1737
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Plazo. Caduca a los quince días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Rechaza. 22/08/2012.**
 José Dolores De la Rosa González y compartes Vs.
 Fernando Eusebio Hernández..... 1746
- **Casación. Admisibilidad. Tribunal Constitucional. Ya estaba vigente la ley que crea el Tribunal Constitucional. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Secundino Abreu Sime Vs.
 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 1753
- **Apelación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. Al no notificarse indebidamente a la contraparte se incurre en violación al derecho de defensa. Casa. 22/08/2012.**
 Luis Almonte Marte y compartes Vs.
 Garaje Hispano, C. por A. y compartes 1758
- **Amparo. Marco jurídico. Violación constitucional. El tribunal actuó conforme a la ley de amparo. Rechaza. 22/08/2012.**
 Nicolás Familia de los Santos y compartes Vs. Abogado del Estado 1767

- **Sistema de seguridad social. Registro del trabajador. Obligación del empleador. El no registro constituye una falta que ocasiona daños susceptibles de pago de indemnización. Rechaza. 22/08/2012.**
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) Vs. Manawwar Syed Hasnain..... 1774
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de motivos al no ponderar documentos depositados por los recurrentes. Casa. 22/08/2012.**
 Ulises Gutiérrez Escarramán y compartes Vs. Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes..... 1782
- **Impuesto sobre la renta. Partidas monetarias. Inflación. Las partidas no monetarias se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y por ende requieren ajustes para indicar su valor al momento en que se presenten los estados financieros. Rechaza. 29/08/2012.**
 Unilever Caribe, S. A. Vs Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos..... 1802
- **Prueba. Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. El juez puede apreciar el contenido de las fotocopias. Casa. 29/08/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo..... 1815
- **Constitucionalidad. Debido Proceso. Derecho de defensa. No se incurre en violación al negar audición de testigos. Rechaza. 29/08/2012.**
 Felicia Javier Vda. Henríquez y Crucita Henríquez Javier Vs. Rafael Peña Salcedo..... 1829
- **Casación. Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. Inadmisibile. 29/08/2012.**
 José Radhamés Mejía Félix Vs. William Conrado Báez Rodríguez..... 1839
- **Contrato de trabajo. Prueba. Primacía de la realidad. Un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 29/08/2012.**
 Siete Dígitos, C. por A. Vs. Ivetty Altagracia Rojas Vásquez 1849

- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 29/08/2012.**
Consejo Nacional de Drogas (CND) Vs. Silvia Claris y compartes 1858
- **Casación. Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. 29/08/2012.**
Persio Fermín Sosa Vs. Rafael Lévido Morel Estévez y compartes 1864
- **Pruebas. Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 29/08/2012.**
Transporte Haina, C. por A. Vs. Fausto Daniel Batista Almonte 1878
- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
Celular Electronics, S. A. Vs. Yuritzza Yunier González 1891
- **Apelación. Admisibilidad. Basta indicar el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios. Rechaza. 29/08/2012.**
Juan Antonio Espinal Puello Vs.
Constructora y Servicios Núñez, C. por A. y Rafael Núñez 1901
- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Pura Ynoa 1907

Autos del Presidente

- **Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal. Apodera. 10/08/2012. Wilton Bienvenido Guerrero Dume.**
Auto núm. 44-2012 1917

- **Casación. Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**
 Auto núm. 46-2012 1926
- **Casación. Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**
 Auto núm. 47-2012 1929
- **Audiencia. Fija audiencia. Fijar. 27/08/2012. Henry Rafael Soto Lara y compartes.**
 Auto núm. 50-2012 1932



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Continuación



SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Industria del Tabaco León Jiménez, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurridos:	Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. Luis E. Ramírez y César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Autopista 30 de Mayo, Km. 6 ½, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración señor

Lutfallah Mufarrij, libanés, mayor de edad, portador de Pasaporte núm. RL0947296, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, abogados de los recurridos Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Tributario y Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la entidad recurrida;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de agosto de 2007, mediante comunicación OGC núm. 39514, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., la declaración rectificativa del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal diciembre 2006; b) que juzgando improcedentes lo referidos ajustes, la empresa Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., elevó en fecha 24 de agosto de 2007, la instancia en solicitud de reconsideración de la rectificativa efectuada a la declaración jurada de retenciones del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2006, que con motivo del recurso de reconsideración la DGII dictó su Resolución núm. 473-07, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1) Declarar, regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Industria del Tabaco León Jiménez, S. A.; 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la rectificativa de la declaración jurada de retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal diciembre 2006, notificada a la empresa Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., mediante comunicación OGC núm. 39514, en fecha 6 de agosto de 2007; 4) Requerir del contribuyente el pago de impuesto por la suma de RD\$3,338,800.00, más las suma de RD\$1,135,192.00, por concepto de recargos por mora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD\$577,613.00, por concepto de interés indemnizatorio del 2.58% por mes, o fracción de mes hasta diciembre del 2006 y del 1.73% a partir de enero del 2007, conforme el artículo 27 del referido Código, en las Retenciones del Impuesto sobre la Renta el período diciembre 2006; 5) Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-3, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Notificar la presente resolución a la empresa Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., para su conocimiento y fines correspondientes”; c) que sobre el recurso contencioso

tributario interpuesto contra esta resolución, el tribunal a-quo dictó la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 4 de enero del año 2008, por la empresa Industria del Tabaco León Jiménez, S. A, contra de Resolución de Reconsideración núm. 473-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica la Resolución de Reconsideración núm. 473-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados al período diciembre 2006, y en consecuencia procede a confirmar en sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la empresa recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 219 y 222, modificado por la Ley núm. 204-97, ambos del Código de Trabajo, aplicación errónea del artículo 48 del Reglamento núm. 139/98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, Violación al Principio de la jerarquía de las normas y violación al artículo 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 37 y 103 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Omisión en las conclusiones del fallo de estatuir sobre una parte de lo demandado, aspecto error de la DGIII en el cálculo de intereses indemnizatorios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación invocado por la recurrente, el cual se estudiará en primer término

por así convenir a la solución que se le dará al presente asunto, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el salario de Navidad es el consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, en ningún caso éste será mayor del monto de los cinco salarios mínimos legalmente establecido, tal y como lo establece el artículo 219 del Código de Trabajo y el artículo 222 del mismo código señala que el salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni estará sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta; en la especie la sentencia impugnada viola los textos legales precitados pues con su fallo la Corte a-qua asume que existe una ambigüedad jurídica y una contradicción normativa, sin embargo, si en realidad existiera tal ambigüedad, el Código de Trabajo tiene mecanismos para resolver este tipo de situaciones, la que se debe solucionar con la aplicación del Principio VIII del Código de Trabajo que establece que en caso de ocurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, además de que esta contradicción quedó subsanada mediante la Ley núm. 204-97, con la cual el legislador eliminó el tope de los cinco salarios mínimos para considerar exento el salario de Navidad y mantener los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor, acción legislativa que lógicamente se basa en el principio de la no contradicción en la que una norma no puede subsistir si la otra que la contradice permanece, uno de los tres principios de la lógica, por tales razones, esta parte de la sentencia parcialmente impugnada debe ser anulada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que asimismo el artículo 48 del Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, núm. 139-98, de fecha 13 de abril del 1998, señala que además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código Tributario, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 16-92 de fecha 29 de mayo del 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario

anual”; y añade “que lo precedentemente expuesto se advierte que si bien es cierto que la empresa mediante cualquier uso, costumbre o pacto colectivo puede pactar con el empleado cualquier disposición, no menos cierto es que la aplicación de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, puesto que al ser posterior la puesta en vigencia de dicho reglamento, la exención del Impuesto sobre la Renta del salario de Navidad se limita únicamente a la duodécima parte del salario anual del empleado. Que es necesario precisar que una cosa es lo estipulado por las normas fiscales y sus reglamentos y otra es el acuerdo o pacto convenido entre empleados y empleador, puesto que en ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias de ahí que no importa que aún cuando el empleador pague por encima de los cinco salarios mínimos estipulados en la ley, el salario que sobrepase la duodécima parte del salario anual está gravado con el Impuesto sobre la Renta”;

Considerando, que igualmente expresa la sentencia objeto del presente recurso: “que contrario a lo que parece entender la empresa, el propósito del legislador al establecer el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, es limitar hasta donde está exenta del Impuesto sobre la Renta el salario de Navidad, puesto que el artículo 222 del Código de Trabajo lo dejaba abierto hasta cualquier monto que se pagara, que de no esclarecerse el monto exento ésto podía dar como consecuencia una evasión de impuestos. Que en el caso de las especie no se toma en cuenta ningún tipo de acuerdo sostenido entre la empresa y los trabajadores, sino lo que dice la ley, que lo que busca es precisar que el exceso de la duodécima parte del salario de Navidad debe ser retenido por la empresa”;

Considerando, que con respecto al argumento central que invoca la recurrente en el medio que se examinan en el sentido de que al establecer en su sentencia que los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo que establecen la exención del Impuesto sobre la Renta

del salario de Navidad, han sido implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, el tribunal a-quo ha violado preceptos de rango constitucional como son: el de legalidad y el de separación de poderes, al examinar la sentencia impugnada se ha podido establecer que en la misma se expresa lo siguiente: “que por su parte el artículo 222 del Código de Trabajo establece que “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta. Párrafo (agregado según Ley núm. 204-97, G. O. 9966, de fecha 31 de octubre de 1997): Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido”; que “asimismo el artículo 48 del Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, núm. 139-98 de fecha 13 de abril de 1998, señala que además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código Tributario, también está exento el salario de navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual; que de lo precedentemente expuesto se advierte que si bien es cierto que la empresa mediante cualquier uso, costumbre o pacto colectivo puede pactar con el empleado cualquier disposición, no menos cierto es que la aplicación de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, puesto que al ser posterior la puesta en vigencia de dicho reglamento, la exención del impuesto sobre la renta del salario de navidad se limita únicamente a la duodécima parte del salario anual del empleado. Que es necesario precisar que una cosa es lo estipulado por las normas fiscales y sus reglamentos y otra es el acuerdo o pacto convenido entre empleados y empleador, puesto que en ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias de ahí que no importa que aún cuando el empleador pague por encima de los cinco salarios mínimos estipulados en la ley, el salario que sobrepase la duodécima parte del salario anual está gravado con el Impuesto sobre la Renta; que contrario a lo que

parece entender la empresa, el propósito del legislador al establecer el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, es limitar hasta donde se puede exonerar del Impuesto sobre la Renta el salario de Navidad, puesto que el artículo 222 del Código de Trabajo lo dejaba abierto hasta cualquier monto que se pagara, que de no esclarecer el monto exento esto podía dar como consecuencia una evasión de impuestos. Que en el caso de la especie no se toma en cuenta ningún tipo de acuerdo sostenido entre la empresa y los trabajadores, sino lo que dice la ley, que lo que busca es precisar que el exceso de la duodécima parte del salario de navidad debe ser retenido por la empresa”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia “que la aplicación de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, puesto que al ser posterior la puesta en vigencia de dicho reglamento, la exención del Impuesto sobre la Renta del salario de Navidad se limita únicamente a la duodécima parte del salario anual del empleado”; con esta errónea interpretación el Tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de varios preceptos de rango constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicable en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar que dicho reglamento, como alega dicho tribunal, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior, lo que no ocurre en la especie donde el tribunal pretende establecer que un reglamento posterior puede modificar implícitamente disposiciones contenidas en una ley anterior, interpretación que a todas luces es errónea, por lo que carece de validez, ya que si bien es cierto que tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que

desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno de nuestro país, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por ésta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a esta, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al momento de dictar su decisión, violando con ello el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010;

Considerando, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad;

Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario;

Considerando, que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en un época donde

el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) esta disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;

Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que

en consecuencia, procede acoger el primer medio que se examina y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramona Altagracia García Rodríguez.
Abogados:	Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez y Eugenio Jerez López.
Recurrido:	Guido Antonio Rodríguez.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Perdomo Gómez, Bernardo Antonio Jiménez Furcal y José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia García Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0423747-8, domiciliada y residente en la Herradura, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eugenio Jerez López, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Decamps, abogado del recurrido Guido Antonio Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0023213-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Juan Antonio Perdomo Gómez, Bernardo Antonio Jiménez Furcal y José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0343227-7, 001-1168107-8 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación al Solar 10 de la manzana núm.

3580 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 12 de mayo de 2009, la sentencia 1642, cuyo dispositivo se encuentra transcrita en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 16 de diciembre de 2009, la sentencia 20093953, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 8 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, en representación de la Sra. Ramona Altagracia García Rodríguez, contra la sentencia núm. 1642, de fecha 12 de mayo de 2009, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar núm. 10, Manzana 3580, del Distrito Catastral núm. 1; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada por carentes de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, José Abel Dechamps Pimentel y Juan Antonio Perdomo Gómez, en representación del Sr. Guido Antonio Rodríguez López, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la Sra. Ramona Altagracia García, con distracción y provecho a favor de los Dres. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, José Abel Dechamps Pimentel y Juan Antonio Perdomo Gómez, quienes las están avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma con modificación, por los motivos precedentes, la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza, la solicitud de reapertura de debates depositada en fecha 3 de marzo de 2009, por el Dr. Juan Vásquez Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de la Sra. Ramona Altagracia García Rodríguez, por las motivaciones precedentemente esbozadas; **Segundo:** Rechaza, las pretensiones contenidas en el acto introductivo de la demanda incoada por el Dr. Juan Vásquez Rodríguez, actuando en representación de la Sra. Ramona Altagracia García Rodríguez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 2 de

marzo de 2009, por el Licdo. José Abel Dechamps, Licdo. Bernardo Jiménez Furcal, actuando en representación del Sr. Guido Antonio Rodríguez, por las motivaciones indicadas; **Cuarto:** Condena, a la Sra. Ramona Altagracia García, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. José Abel Dechamps y Licdo. Bernardo Jiménez Furcal; **Quinto:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener, con toda su fuerza y valor legal, el Certificado de Título núm. 93-2377, que ampara el derecho registrado del Solar 10 de la Manzana 3580, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Guido Antonio Rodríguez, en fecha 30 de marzo de 1993; Cancelar, la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Comuníquesele: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivo;

Considerando, que para una mejor comprensión de la especie, esta Suprema Corte de Justicia considera necesario realizar una reseña de los hechos acaecidos en el presente caso: a) que el tribunal de primer grado fue apoderado de una litis sobre derechos registrados, que pretende revocar la adjudicación realizada en un proceso de ejecución de hipoteca inmobiliaria conocida ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que de la instrucción de dicha demanda fue dictada la sentencia núm. 1642, de fecha 12 de mayo del 2009; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la señora Ramona Altagracia García Rodríguez mediante instancia de fecha 08 de Julio del 2009; d) que, la corte a-qua en fecha 16 de diciembre del

2009, dicta su sentencia núm. 20098953, en la cual rechaza el recurso de apelación incoado y confirma con modificaciones la sentencia dictada en primer grado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente plantea lo siguiente: que se violó el derecho de defensa, cuando la parte intimada y los jueces apoderados hicieron de la causa un interés particular, basado en la existencia de proteger el crédito de la parte recurrida, negando el derecho de defensa de la recurrente y el interviniente voluntario que se presentó a causa y así mismo el Tribunal a-quo cometió su propia falta al violar el derecho de defensa del hoy recurrente al denegar la reapertura de debates al tiempo de obviar el expediente referente al recurso de revisión por Fraude;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del primer medio planteado por la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado, que en lo que respecta a que los jueces de fondo actuaron de manera parcial, negando el derecho de defensa, la parte recurrente no ha demostrado tal parcialidad, ni mucho menos establece de manera clara y precisa en qué consiste la violación al derecho de defensa incurrido por la Corte a-qua, todo lo contrario, se ha verificado que la parte hoy recurrente compareció a las audiencias celebradas por la Corte a-qua, concluyendo en audiencia de fondo y depositando su escrito justificativo, teniendo la oportunidad de presentar todos sus agravios y fundamentar los mismos, por lo que no ha probado tal agravio; que también se ha comprobado que en cuanto a la violación al derecho de defensa invocado en razón de no acogerse una solicitud de reapertura de debates, el mismo está dirigido a hechos acaecidos en el tribunal de primer grado, que si existían documentos nuevos, bien pudieran haber sido sometidos para su examen ante el Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación; que sobre este aspecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco advierte en la sentencia impugnada que a la recurrente se le impidió someter documentos nuevos, por lo que carece de pertinencia el mismo y en consecuencia, procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medio planteado, los cuales se reúnen por su vinculación para la conveniencia y solución del presente caso, la recurrente en síntesis expone lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo presenta en la sentencia impugnada un aspecto singular, cuando se afianza sobre una marcada y reiterada desnaturalización de los hechos, que viene siendo presentada por la parte recurrida en todas las jurisdicciones donde se está conociendo este acuerdo entre compartes que culminará con una cuestionable adjudicación basada en una simulación, que contrae los derechos de una mujer casada, que aunque la ley le preserve el espacio de la hipoteca de la mujer casada, la propia ley con los jugadores de por medio en cuestión, le hacen la delegación de justicia malsana (sic...); que el Tribunal a-quo cubriendo su propia falta, modifica a priori el ordinal cuarto del dispositivo de la Jueza a-quo, que fue tan lejos que condenó en costas, dejando ver su interés marcado llevando por la ruta de la desnaturalización de los hechos (sic...), b) que, la parte recurrente alega además que el presente caso fue fallado con la Ley núm. 108-05 de registro inmobiliario pero que se encuentra viciada por la falta de base legal, al verificar que la misma obedece a la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, toda vez porque se obvia la instancia depositada para ventilar el fraude, sin tener decisión alguna, y no se justificó con ninguna resolución, por lo que contrariamente a lo indicado por la corte a-qua que adoptó como suyos los motivos de la sentencia recurrida, confirmada con modificaciones la señalada costas, al tiempo que rechaza las conclusiones de la recurrente que parecen no ser vistas en su justa dimensión por su interés particular y ser carente de base legal, contrariamente a lo que alega la corte a-qua que donde hace constar que protege el derecho de defensa y propiedad siendo esto falso de toda falsedad...;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, y de los alegatos formulados en contra de la misma, en los medios de casación arriba indicados, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que en los alegatos formulados en cuanto a la desnaturalización de los hechos como medio planteado en el memorial de casación no se expone de manera clara cuales

documentos o hechos fueron desvirtuados por la Corte a-qua, más bien se realiza una crítica a la sentencia sin puntualizar ni precisar bajo qué sustentación se basa su medio, sin embargo, mediante el estudio de la sentencia indicada, esta Suprema Corte De Justicia verifica que la Corte a-qua, hace constar en su decisión que formó su convicción en base a los hechos y documentos que conforman el expediente, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no ocurre en la especie; b) que, en cuanto a las costas, se hace necesario aclarar que la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario establece en su artículo 66: “En todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria con excepción del saneamiento, se podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumba...”, por lo que al tratarse de una litis sobre derechos registrados, y haber sido solicitada las costas por ambas partes, los jueces de fondo no pueden dejar de condenar al pago de las mismas; que en el presente caso sucumbió en sus pretensiones la hoy recurrente y procedieron los jueces del fondo a condenarla en costas, lo cual no debe deducirse como un interés particular por parte de los jueces de fondo, sino como el cumplimiento a la ley; que además, el hecho de que la Corte-a qua adoptara los motivos de la sentencia de primer grado, pudiéndose verificar que por error el Tribunal de Primer Grado condenó en costas a la parte sucumbiente a nombre del abogado actuante y no de la demandante, (parte sucumbiente) como es lo correcto, procediendo la Corte a-qua a modificar ese punto, esto no constituye la alegada desnaturalización ni falta de base legal, en razón de que el Tribunal de Segundo Grado al conocer un recurso de apelación está en el deber de verificar y analizar la sentencia impugnada en toda su extensión, por el efecto devolutivo de dicho recurso, a fines de corregir deficiencias o errores, más cuando se trata de un error material que no afecta el fondo de lo decidido; c) que por último, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la misma fue elaborada bajo los fundamentos y normas que establece la Ley 108-05 y no en base a la Ley núm. 1542, contrariamente a lo que alega la parte recurrente; que la Corte al fallar como lo hizo, expuso motivos suficientes y pertinentes que

justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento, y en consecuencia rechazar el recurso de casación presente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia García Rodríguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 16 Diciembre del 2009, en relación a la Solar núm. 10 de la Manzana núm. 3580, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Antonio Perdomo Gómez, Bernardo Antonio Jiménez Furcal y José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hugo Gilberto Soñé Guerrero.
Abogado:	Dr. Ricardo Elías Soto Subero.
Recurridos:	Sucesores de Francisco Pimentel.
Abogados:	Dr. Rafael de Jesús Santiago, Lic. Francisco G. González Mena y Licda. Idhira Báez Eusebio.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Gilberto Soñé Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0073695-8, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 45 (altos), Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Ricardo Elías Soto Subero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0018350-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Santiago y los Licdos. Francisco G. González Mena e Idhira Báez Eusebio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0031769-3, 037-0020903-8 y 023-0021684-9, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Francisco Pimentel;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 288-Ref.-del del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 28, en fecha 9 de mayo de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, parcialmente las conclusiones vertidas por los señores Gilberto Polanco Castillo, Eurípides Eusebio Pimentel y la

sociedad comercial Ganadera L.M.C., C. por A., representada por su presidente señor Luis Mariano Martínez Cusa, representados por el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Sr. Hugo Gilberto Soñé Guerrero, representado por la Dra. Raquel Ramírez, por improcedentes, infundados y carentes de base legal, con relación a la Parcela núm. 288-Reformada del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, expedido en fecha 12 de junio del año 1979, a favor de los sucesores de Francisco Pimentel; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título núm. 79-107, que ampara la Parcela núm. 297-Ref. del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, expedido en fecha 12 de junio del año 1979, a favor de los sucesores de Francisco Pimentel; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título núm. 02-326, municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, expedido a favor del Sr. Hugo Gilberto Soñé Guerrero, por pertenecer esta parcela al Estado Dominicano, en virtud del Decreto núm. 3628 del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de junio del año 1973”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de mayo de 2007, por el Lic. Freddy López P., en representación del señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero, contra la sentencia núm. 28 de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 288-Reformada, del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio de Los Llanos; **Segundo:** Declara inadmisibles por el motivo indicado en esta sentencia, la intervención

voluntaria hecha por el Lic. Adolfo Mejía, en representación del señor Norman Joseph Vargas de la Torres, en contra de la sentencia núm. 28 de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 288-Ref. del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, por violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente a solicitud de parte interesada; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no enuncia de manera explícita ningún medio pero se puede deducir el siguiente: fallo extrapetita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Hugo Gilberto Soñé Guerrero, contra la sentencia objeto del presente recurso, alegando que la parte recurrente: 1) No cumple con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el entendido de que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente; 2) que la parte recurrente plantea que sea casada la sentencia hoy impugnada, sin embargo, no desarrolla la motivación por la cual hace dicha aseveración estando con esto en franca violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación, en su artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé de manera precisa la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación

se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; dando al traste del artículo que acabamos de citar, que en las materias anteriormente citadas el recurso de casación deberá en principio, indicar los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando como en la especie, el memorial introductorio no contenga las menciones señaladas;

Considerando, que esta corte de casación ha reiterado que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, pues es indispensable además que los recurrentes desenvuelvan aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que igualmente ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría de esta Corte de casación en fecha 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Ricardo Elías Soto Subero, abogado constituido por el recurrente Hugo Gilberto Soñé Guerrero, no

contiene la exposición precisa de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco indica los principios jurídicos violados por la sentencia impugnada, ni su breve escrito contiene argumentaciones, alegatos, agravios y expresiones ponderables que permitan determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado; que por consiguiente el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hugo Gilberto Soñé Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de febrero de 2011, en relación con la Parcela No. 288-Ref, del Distrito Catastral No. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago y los Licdos. Francisco G. Gonzalez Mena e Idhira Báez Eusebio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores Hernández Cruz.
Abogados:	Lic. René Zacarías Pons Peña y Licda. María Beatriz Benoit Paulino.
Recurrido:	Juan Marino de Jesús Moisés Román.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Díaz Thomas.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores Hernández Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Rene Zacarias Pons Peña y María Beatriz Benoit Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0042772-7 y 031-0204175-7, respectivamente, abogados de los recurrente Sucesores Hernández Cruz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Angel Díaz Thomás, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0013611-2, abogado del recurrido Juan Marino de Jesús Moises Román;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Deslinde), en relación con la Parcela núm. 377, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó en fecha 27 de septiembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 10 de junio de 2008, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 377, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago.

1ero: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2007, por el Lic. Miguel Angel Díaz Thomás en representación del Sr. Juan Moisés Román por procedente y bien fundado en derecho; 2do.: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Miguel Angel Díaz Thomás de calidades que constan, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 3ro.: Acoge en parte las conclusiones presentadas por el Lic. René Zacarías Pons Peña por sí y por la Licda. María Benoit Paulino de los Sucesores Hernández Cruz, se acoge en cuanto al rechazamiento del deslinde practicado y se rechaza en los demás aspectos por improcedente en derecho; 4to.: Revoca de manera parcial la Decisión núm. 1, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de septiembre de 2007, en relación a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 377, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y Provincia de Santiago, para que en lo adelante dicho dispositivo rija de la manera siguiente: **Primero:** Se rechazan, los trabajos de deslindes efectuados dentro de la Parcela núm. 377, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, por el agrimensor Héctor Ravelo Ventura, a nombre del señor Juan Marino Moisés Roman, en consecuencia, se revoca la resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 8 de mayo de 2003, que autorizó los trabajos de deslinde de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,494.55 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 377, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, que resultó en la Parcela núm. 377-003.5060, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; **Segundo:** Se ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, dejar sin efecto la designación catastral que resultó en la Parcela núm. 377-003.5060, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre

la Parcela núm. 377, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; **Cuarto:** Se ordena el desglose de la constancia anotada del Certificado de Título núm. 136, expedido por el Registrador de Títulos de Santiago en fecha 3 de julio del año 1977, a nombre del señor Juan Marino Moisés Roman; **Quinto:** Ordena el desalojo de los Sucesores Hernández Cruz, de una porción de terreno de 2,086.90 metros dentro de la Parcela núm. 377, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y Provincia de Santiago”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo no señalan ningún medio específico de casación, ni tampoco las disposiciones legales que a su entender han sido violadas por la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación, lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “Pueden pedir la casación: **Primero:** las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”;

Considerando, que además, de acuerdo con el artículo 6 de la citada ley, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia contendrá a pena de nulidad, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante;

Considerando que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desarrolle aunque sea de una manera suscita, en el memorial introductivo del recurso de

casación, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión que han podido figurar de manera innominada en el saneamiento catastral, deben para recurrir en casación ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa el nombre, profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física ni moral, no puede actuar como tal en justicia; que la falta de indicación del nombre, profesión y domicilio de cada uno de los integrantes de la sucesión, tanto en el recurso como en la notificación del mismo, hecha por la parte recurrente, hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el emplazamiento notificado a la parte recurrida el día 8 de noviembre de 2008, no contiene los nombres de las personas que integran la sucesión Hernández Cruz, a requerimiento de la cual se actúa; que tampoco figuran todos los nombres de dichos sucesores en el memorial introductorio del recurso, el cual fue notificado conjuntamente con el referido emplazamiento, que por tanto, el medio de inadmisión por ser de orden público debe ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por esta Corte;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores Hernández Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 377, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrida:	Inversiones Persan S. A.
Abogados:	Dr. Julio Eligio Rodríguez y Licda. Icelsa Tamara Rodríguez de Ramírez.
Interviniente:	Dulce María Núñez.
Abogados:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres y Licda. Dioris Darío Batista Díaz.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0786687-3, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Rosanna Vásquez, en representación del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la recurrente, Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y la Lic. Icelsa Tamara Rodríguez, abogados de la recurrida, Inversiones Persan S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0943030-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez y la Lic. Icelsa Tamara Rodríguez de Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169554-2 y 001-0169561-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Inversiones Persan S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, por sí y por el Lic. Dioris Darío Batista Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0276375-2 y 001-0820471-0, respectivamente, en representación de la parte interviniente voluntaria, Dulce María Núñez;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón

Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente al Solar No. 13-B, Manzana 3795, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, en representación de la actual recurrente Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, quien dictó en fecha 12 de noviembre de 2008, la Decisión núm. 3748, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 12 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes el recurso de apelación de fecha 12 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, en representación de la Sra. Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, contra la Sentencia No. 3748, de fecha 12 de noviembre de 2008, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar No. 13-B, Manzana 3795, del Distrito Catastral

No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por las partes intimadas, por ser conformes a la Ley, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por carecer de base legal; **Tercero:** Se condena a la Sra. Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los Dres. Pedro Ramón Rodríguez Torres y Dioris Batista Díaz, en sus señaladas calidades, por una parte, y por la otra a favor del Dr. Julio Eligio Ramírez, también en sus señaladas calidades, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza la instancia de fecha 20 de julio de 2005, suscrita por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, en representación de la señora Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, mediante la cual solicitan la revocación de resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras que autoriza el Registro del Condominio Persan I, levantado sobre el Solar No. 13-B, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único medio:** Falta (contradicción) de motivos; falta de estatuir;

Considerando, que la recurrente en su único medio propuesto alega que la sentencia impugnada: “expresa que los documentos aportados por la reclamante son simples fotocopias que no aportan prueba sobre las pretensiones de la accionante, entrando en contradicción manifiesta con lo indicado en las comprobaciones realizadas por la jurisdicción al momento de estatuir sobre la competencia, pues se ha verificado que entre las partes existen convenciones anteriores que generan una discusión sobre un derecho registrado”; que la sentencia “consigna que el Tribunal Superior de Tierras adopta las motivaciones de la Sentencia de Jurisdicción Original, en la cual

también se produjo la misma situación procesal. Los documentos originales están en poder de la parte intimada y la negativa de entregarlos es parte de la trama denunciada y demostrada con la documentación aportada y el estudio realizado en cumplimiento de la sentencia preparatoria emitida por esa misma jurisdicción”;

Considerando, que continúa la recurrente expresando en su único medio, que el tribunal, producto de la comprobación técnica ordenada, establece que el inmueble objeto de la litis es distinto al inmueble descrito en el Certificado de Título que pretende hacer valer la parte interviniente; que producto de esta diferencia, no hay duda de que los argumentos de la recurrente están sustentados en una situación vinculada con los documentos aportados que debió ser ponderado por el tribunal; que los motivos dados no justifican el fallo adoptado en razón de que la solicitud original busca anular el registro del segundo condominio, es decir, del Residencial Persan II, y se pretende ejecutar un desalojo amparado en un Certificado de Título que no se corresponde con el inmueble ocupado, tal como quedó consignado en la sentencia impugnada, sin embargo, el tribunal no reconoce los derechos de la recurrente, incurriendo en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que añade la recurrente en el desarrollo de su medio que “al momento de establecer que se adoptan las motivaciones de la Sentencia de Jurisdicción Original, el Tribunal también adopta la parte en la que dicha Sentencia establece que la impetrante tiene derecho a tramitar su reclamo (reintroducir su demanda, esta vez bajo el fuero de los lineamientos de la Ley 108-05, una vez consiga los documentos que la fundamenten), quedando claro que al momento en que se tramitó el recurso de apelación y se ordenó la inspección de los terrenos existían suficientes elementos para justificar las pretensiones de la parte recurrente, más cuando sus pretensiones han sido corroboradas por la medida de instrucción celebrada”; que, sigue agregando, “las situaciones sometidas a discusión no fueron ponderadas adecuadamente y las pruebas aportadas no fueron valoradas por el Tribunal Superior de Tierras, que no ha expuesto en

sus motivaciones ni siquiera la totalidad de la información presentada en el Reporte de Inspección que fuera el resultado de la ejecución de la Sentencia preparatoria emitida”;

Considerando, que la Corte a-qua adoptó los motivos del juez de jurisdicción original, por lo que resulta imperioso que la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar los motivos dados por el juez de primer grado, ya que han quedado integrados a la sentencia impugnada, tal como consta en la página 8, párrafo tercero;

Considerando, que un análisis a los motivos dados por el juez de primer grado, y que fueron adoptados por la Corte a-qua, revela que la litis sobre derechos registrados fue rechazada sobre la base de que las pruebas aportadas por la recurrente estaban depositadas en copia al considerar “que el artículo 1334 del Código Civil Dominicano dispone que: Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse. Mientras el artículo 1335 de la misma normativa establece que: cuando no existe el título original, hacen fe las copias si están incluidas en las distinciones siguientes: 1°. Las primeras copias hacen la misma fe que el original; sucede lo mismo respecto a las sacadas por la autoridad del magistrado, presentes las partes o llamadas debidamente, y también las que se han sacado en presencia de las partes y su mutuo consentimiento; 2°. Las copias que sin la autoridad del magistrado, o sin el consentimiento de las partes, después de haberse dado las primeras, han sido sacadas sobre la minuta del acta por el notario que la ha recibido, o por uno de sus sucesores, o por oficiales públicos que por su cualidad son depositarios de las minutas, pueden, en caso de perderse el original, hacer fe si son antiguas. Se consideran antiguas cuando tienen más de treinta años. Si tienen menos de los treinta años no pueden servir sino como principio de prueba por escrito; 3°. Cuando las copias sacadas sobre la minuta de un acto, no lo sean por el notario que la recibió o por uno de sus sucesores, o por oficiales públicos que en esta cualidad sean depositarios de las minutas, no podrán servir, cualquiera que sea su antigüedad sino como un principio de prueba por escrito;

4°. Las copias de copias por considerarse, según las circunstancias, como simples datos”;

Considerando, que para reafirmar su decisión, los jueces sustentaron “que de la anterior normativa se desprende que las copias fotostáticas no hacen prueba, sino que podrán ser consideradas como simples datos al tenor del ordinal cuarto del artículo 1335 del Código Civil, a los cuales podrán dárseles algún valor probatorio siempre que se desprendiera su validez de alguna otra prueba aportada al debate de manera contradictoria y con las cuales se pueda crear un cuadro probatorio en su conjunto; que el tribunal es de opinión, que al encontrarse depositados en fotocopias los documentos que sustentan las pretensiones de la demandante, los mismos no han sido más que simples datos, ya que no se ha creado un conjunto probatorio con otros elementos de pruebas que se encuentren en el expediente, de lo que resulta, que el tribunal es de opinión que no se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los derechos alegados por la demandante, y en consecuencia, procede rechazar la presente demanda de revocación de resolución, por falta absoluta de pruebas”;

Considerando, que si bien es cierto que en principio las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, esto no impide al juez apreciar el contenido y alcance de las mismas y deducir consecuencias; que, el simple hecho de que la prueba esté en fotocopia, no es suficiente para descartarla, máxime si la misma emana de la parte que hace la objeción, siendo necesario, además, la demostración de alguna alteración, para lo cual está en la obligación de permitir la confrontación correspondiente con el depósito del original que ha de estar en su posesión;

Considerando, que al analizar los motivos dados por el juez de primer grado y que fueron adoptados por la Corte a-qua, se evidencia que entre la recurrente y la recurrida se celebró un contrato de promesa de venta en el año 1995, y para cuya transacción la recurrente pagó la suma de un millón de pesos, hecho que fue reconocido por Inversiones Persan, S. A., no obstante dicha documentación reposar

en fotocopias; que en tales condiciones, la recurrida no invocó dudas en cuanto al contenido de las mismas, lo cual, en caso contrario, pudo haberlo demostrado con la presentación del original por ser una documentación que emanaba de ella, y no lo hizo;

Considerando, que por los motivos dados por el juez de primer grado, adoptados por la Corte a-qua, y que se encuentran transcritos precedentemente, los jueces consideraron ineficaz las pruebas aportadas por la recurrente, por el hecho de estar fotocopias, no obstante la recurrida haber reconocido que hubo la negociación, según se ha dicho; que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan del poder de la soberana apreciación sobre los elementos de pruebas que les son sometidos, no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le corresponde ejercer su control sobre la motivación dada por los jueces para establecer si ellos han hecho una correcta interpretación de los hechos que ponga en condiciones a esta Corte de determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en el presente caso, esta Corte de Casación ha podido verificar que se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de junio de 2010, en relación al Solar No. 13-B, Manzana 3795, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Raymundo Mojica.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Francisco Caraballo Jiménez.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Mójica, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0043678-0, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 74, del barrio Nazaret, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado del recurrido Francisco Caraballo Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-005726-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0007100-3, abogado del recurrido Francisco Caraballo Jiménez;

Que en fecha 24 de marzo de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente; en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados en relación con la

Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 25, de fecha 30 de enero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Rafael Felipe Echavarría, en representación del señor Francisco Caraballo Jiménez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias vertidas por el Dr. José Menelo Núñez, en representación del señor Raymundo Mójica, por las mismas ser procedentes y estar emparadas en base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza jurídica la Constancia de Título (Duplicado del Dueño) anotada en el Certificado de Título núm. 91-124, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedida a favor del señor Raymundo Mójica; b) Levantar la oposición que figura inscrita sobre una porción de terrenos ascendente a 51 Has., 64 As., 05.99 Cas., registraos a favor del señor Raymundo Mójica, en la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, a requerimiento del señor Francisco Caraballo Jiménez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de enero de 2009, su decisión, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la apelación interpuesta por el Lic. Rafael Echavarría, actuando a nombre y representación del señor Francisco Caraballo Jiménez, contra la Decisión núm. 25 de fecha 30 del mes de enero del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el municipio de Higüey, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar la Decisión núm. 25, de fecha 30 del mes de enero del año 2008, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción

Original, con asiento en el municipio de Higüey, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Tercero:** Sobresee el conocimiento del fondo de este expediente en cuanto a la transferencia solicitada, hasta que la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación de que está apoderada, contra la sentencia de adjudicación por embargo de la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en cuanto a la litis de los señores Raymundo Mójica y Francisco Caraballo Jiménez; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, enviar una copia certificada de esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, hacer la anotación correspondiente a los derechos del señor Raymundo Mójica en la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia, con una extensión superficial de 51 Has., 64 As., 5.99 Cas., hasta que el Tribunal Superior de Tierras, se pronuncie respecto a la litis que está apoderada, todo en virtud del artículo 135 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento; **Séptimo:** La parte más diligente debe solicitar fijación de audiencia, previo fallo de la Suprema Corte de Justicia y notificación a la otra parte”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil. Fallo ultra petita. Violación del principio de la inmutabilidad de la instancia. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada atribuida a las convenciones. Violación por desconocimiento del artículo 1176 del Código Civil desconocimiento del alcance del contrato del 12 de julio de 2004, mediante el cual las partes ponen termino a las diversas litis, desnaturalización del mismo.

Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desconocimiento del objeto de la demanda. Contradicción de los motivos y el dispositivo. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento del artículo 2052 del Código Civil;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación propuesto recurrente alega en síntesis que el Tribunal a-quo al disponer el sobreseimiento de la determinación del porcentaje del inmueble perteneciente supuestamente al Sr. Francisco Caraballo Jiménez ha fallado de oficio un asunto de puro interés privado no solicitado por los protagonistas del proceso, en sus conclusiones al fondo ni en ningún otro momento del proceso, incurriendo con esto en un visión de fallo ultra petita; que igualmente el Tribunal a-quo no tomó en cuenta las conclusiones de las partes que lo vinculan; que así mismo le fue violado el derecho de defensa al hoy recurrente pues al tribunal pronunciarse sobre el sobreseimiento, el cual no estaba solicitado por ninguna de las partes, no dio la oportunidad de que el recurrente contradijera o hubiese hecho oposición a dicho sobreseimiento;

Considerando, que para decidir el asunto en la forma que lo hizo el Tribunal a-quo en el último Considerando de la página 22 y en el primero de la página 23 de la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “considerando: que hemos observado que en ese caso existe una situación prejudicial, que impide a este tribunal poder ordenar cualquier transferencia en este inmueble, pues los derechos de la Parcela núm. 67-B-47 del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, están en discusión ante la Suprema Corte de Justicia, según se desprende de la Certificación emitida por la Secretaria de este alto Tribunal, de donde se desprende que existen dos situaciones pertinentes respecto a la litis de estos señores, los cuales tienen su origen en la sentencia de adjudicación por embargo de este inmueble en litis, por lo tanto procede sobreseer en cuanto a ordenar transferencia de expediente hasta que la Suprema Corte de Justicia falle al respecto.”;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que ciertamente el Tribunal a-quo en el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia, sobresee el conocimiento del fondo de ese expediente, única y exclusivamente en el aspecto de la transferencia solicitada, hasta tanto la 1ra. Sala Civil de esta Corte de Casación conozca y falle el recurso de casación de que está apoderada contra la sentencia de adjudicación por embargo inmobiliario referente al inmueble en litis, es decir de la Parcela núm. 67-B-47 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del Municipio de Higüey;

Considerando, que mediante certificación emitida por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia del día 21 del mes de noviembre del 2006 se estableció que: “Existen dos expedientes a nombre de Francisco Caraballo Jiménez Vs. Raymundo Mojica, uno en contra de la sentencia 212, del 22 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cual fue celebrada la audiencia el 20 de agosto de 2003 y aún se encuentra pendiente de fallo y el otro contra la sentencia No. 34, del 11 de febrero del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cual fue celebrada la audiencia el 9 de junio del 2004 y aún se encuentra pendiente de fallo”;

Considerando, que en relación a que los jueces fallaron de forma ultra petita esta Tercera Sala debe destacar que en materia de derecho común la doctrina acepta que existen dos causales de sobreseimiento; el obligatorio porque lo establece la ley y el facultativo; en este último, basta que los jueces puedan apreciar sin necesidad de motivar que para buena administración de justicia puede disponer de su facultad

de apreciación y de discrecionalidad el sobreseer o no de oficio; que tal como se advierte, en la sentencia recurrida, los jueces actuaron de oficio justificando evitar contradicción de decisiones, en ese orden al actuar dentro de sus atribuciones discrecionales, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación propuesto por el recurrente, alega que: el tribunal a-quo incurrió en la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada atribuida a las convenciones, violación por desconocimiento del artículo 1176 del Código Civil, que igualmente desconocieron el alcance del contrato de fecha 12 de julio de 2004 y desnaturalización del mismo, en el entendido de que dicho tribunal respecto de los dos contratos o acuerdos amigables firmados entre las partes en la fecha antes mencionada, no los interpretó siguiendo las voluntades de las partes, sino haciendo especulaciones infundadas e insostenibles a la luz de los documentos del proceso;

Considerando, que ambos acuerdos de fechas 12 de julio del 2004, en síntesis estipulaban lo siguiente: en uno se pacta sobre la venta de la propiedad, y cuál sería su distribución para cada parte en cuanto al precio; y en el otro se pacta el desistimiento por parte del Sr. Francisco Caraballo Jiménez, del beneficio otorgado por la sentencia núm. 129-2002 dictada en su provecho, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el tribunal a-quo en uno de sus considerando estableció que: “la interpretación de esta cláusula tercera ha creado problemas entre las partes, pues unos dicen que todo lo acordado quedó sin efecto y otros que solo quedó sin efecto la condición para la venta pero no en el acuerdo a que llegaron para poner fin a la litis, que existía entre ellos, pues el motivo por el cual pusieron fin a la litis, fue el acuerdo a que llegaron a que este inmueble se dividiera en el 50% para cada uno. (Advirtiendo este tribunal que en este acuerdo amigable, se dio como un hecho cierto, no controvertido los derechos que tenían ambas partes en la Parcela núm. 67-B-47

el Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey”); que más adelante en un considerando posterior dice en síntesis, “que el tribunal entendía que lo que había quedado sin efecto era lo acordado en cuanto a la venta del inmueble. Que habían acordado dividirse el mismo, pues pactaron vender y distribuirse el producto de esta venta de donde se sobrentiende que acordaron que ambas partes tenían derechos en el mismo, aunque no hubiesen ejecutado ante el registro este acuerdo amigable.”;

Considerando, que cuando se pacta bajo una condición resolutoria tal como se advierte del contrato de fecha 12 de julio del 2004, en el que el Tribunal Superior de Tierras copió la cláusula tercera, disposición que ambas partes reconocen, se pauto lo siguiente: “queda entendido que en caso que la presente transacción no se de en un período no mayor de 30 días, contados a la firma del presente acto, el mismo queda sin efecto en todo su contenido y consecuencia”; los jueces deben solo limitarse en verificar si la causa resolutoria se ha concretizado; que en el caso que nos ocupa, bastaba con establecer, si el derecho en copropiedad había surgido en beneficio de ambas partes, o si de lo contrario, las cosas volverían a su estado original; que al tribunal a-quo, pasar a examinar otros puntos que no formaban parte del acuerdo de transacción que fue lo que los condujo a sobreseer, incurrieron en un desconocimiento del objeto de la demanda y del artículo 1184 del Código Civil, lo que es igual a una desnaturalización de los acordado; que en consecuencia este segundo medio que se examina deber ser acogido, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia case un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de enero de 2009, en relación con la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito

Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, en lo que se refiere exclusivamente a la interpretación del contrato de acuerdo amigable de fecha 12 de julio del 2004, contentivo del acuerdo de distribución del precio de la venta, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Discoteca Broadway y compartes.
Abogado:	Lic. Adrian Lebrón Oviedo.
Recurridos:	Mélido Ramos Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Diógenes Caraballo, Rosario Pérez Sierra, Omar Magallanes De la Cruz, Arturo De los Santos Reyes, Tomás Aníbal Valenzuela Hernández y Juan Alexis Mateo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Discoteca Broadway, entidad regida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Principal, municipio de Peralvillo, provincia de Monte Plata, y los señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, de este

domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2011 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Adrian Lebrón Oviedo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0686729-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Diógenes Caraballo, Rosario Pérez Sierra, Omar Magallanes De la Cruz, Arturo De los Santos Reyes, Tomás Aníbal Valenzuela Hernández y Juan Alexis Mateo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0307653-5, 001-0186898-8, 001-1334013-7, 001-0168242-5, 001-1258403-2, y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de los recurridos Mélido Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Alberto José Hernández Cruz y Rudylandia Heredia Manzueta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 1º de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, pago de salario atrasado, daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos Mélido

Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 23 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular la presente demanda laboral por despido injustificado, pago de salarios atrasados y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Mélido Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, en contra de Discoteca Broadway y los señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer, mediante escrito depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 21 de abril de 2010, pr haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza la presente demanda laboral por despido injustificado, pago de salarios atrasados y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Mélido Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, en contra de Discoteca Broadway y los señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Condena a la parte demandante señores Mélido Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, al pago de las costas de procedimiento y sin distracción, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por los señores Mélido Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, en fecha 12 de agosto de 2010, en contra de la sentencia núm. 133/2010 de 23 de junio de 2010 dada por la Cámara, Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, a dicho recurso en consecuencia a la sentencia de referencia la revoca en todas sus partes; **Tercero:** Declara a los contratos de trabajo que existió entre Discoteca Broadway, señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer con los señores Mélido Ramos Marte, Andrés De los Santos De los Santos, Ramón Matías Manzueta Marte, Rudylandia Heredia Manzueta y Alberto José Hernández Cruz, resuelto por despido injustificado, en consecuencia a ello admite las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a Discoteca Broadway, señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer, a pagarles a los señores indicados en cada caso los valores y por los conceptos que señalamos a continuación; 1) Mélido Ramos Marte, RD\$7,816.90 por salarios pendientes, RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso, RD\$59,567.23, por 167 días de cesantía, RD\$51,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletoria por despido injustificado, RD\$6,420.42 por 18 días de vacaciones, RD\$1,416.66 por proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$21,401.40 por 60 días participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños por la no inscripción en la Seguridad Social (en total son: Doscientos Siete Mil, Seiscientos Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos, (RD\$207,609.93); 2) Andrés De los Santos De los Santos, RD\$13,794.50 por salarios pendientes, RD\$17,624.60 por 28 días de preaviso, RD\$173,728.20, por 276 días de cesantía, RD\$90,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletoria por despido injustificado, RD\$11,330.10 por 18 días de vacaciones, RD\$2,500.00 por proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$37,767.00 por 60 días participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños por la no inscripción en la Seguridad Social (en total son: Trescientos Noventa y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos, (RD\$396,744.40); 3) Ramón Matías Manzueta Marte, RD\$7,816.90 por salarios pendientes, RD\$9,987.32 por

28 días de preaviso, RD\$53,860.19, por 151 días de cesantía, RD\$51,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletoria por despido injustificado, RD\$6,420.42 por 18 días de vacaciones, RD\$1,416.66 por proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$21,401.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños por la no inscripción en la Seguridad Social (en total son: Ciento Noventa y Un Mil Novecientos Quince Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete (RD\$191,915.57); 4) Rudylandia Heredia Manzueta, RD\$7,816.90 por salarios pendientes, RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso, RD\$32,815.48, por 92 días de cesantía, RD\$51,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletorio por despido injustificado, RD\$6,420.42 por 18 días de vacaciones, RD\$1,416.66 por proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$21,401.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social (en total son: Ciento Ochenta Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos, (RD\$180,858.18); y Alberto José Hernández Cruz, RD\$7,816.90 por salarios pendientes, RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso, RD\$65,630.96, por 184 días de cesantía, RD\$51,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletorio por despido injustificado, RD\$6,420.42 por 18 días de vacaciones, RD\$1,416.66 por proporción del salario de Navidad del año 2010, RD\$21,401.40 por 60 días participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social (en total son: Doscientos Trece Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis, (RD\$213,673.66)”; **Quinto:** Dispone la indexación de los valores antes indicados; **Sexto:** Condena Discoteca Broadway, señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer a pagar las costas del proceso con distracción a favor del Licdo. José Luis Morel Holguín, Licdo. Rosario Pérez Sierra y el Licdo. Omar Magallanes De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al debido proceso de ley y falsa interpretación en cuanto al objeto de la demanda;

Considerando, que en fecha 15 de julio de 2011, los hoy recurrentes Discoteca Broadway y los señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer, interpusieron nuevamente un recurso de casación contra la decisión núm. 103/2011 de fecha 16 de junio del 2011, de que se trata, teniendo como abogados a los Licdos. Juana María Rodríguez y Ricardo Antonio Santos Pérez, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones laborales, conoció el referido recurso en audiencia de fecha 18 de abril de 2012, dictando una sentencia mediante la cual se casó la sentencia de referencia y envió el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en fecha 8 de julio de 2011, los hoy recurrentes Discoteca Broadway y los señores Mateo Ferrer y Concepción Ferrer, recurrieron la decisión núm. 103/2011 de fecha 16 de junio del 2011, teniendo en esta ocasión como abogado al Licdo. Adrian Lebrón Oviedo, fijando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia audiencia para conocer el referido recurso para el 1º de agosto de 2012;

Considerando que el artículo 1351 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece que: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que las triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causas que plantea el artículo 1351 del Código Civil antes citado, pone de manifiesto que basándose precisamente sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada, queda determinadamente prohibido que sea nueva vez sometido un segundo recurso cuando ya ha sido interpuesto uno por la misma parte, contra la misma sentencia y las mismas causas; que en estas

circunstancias ha sido juzgado de manera constante por esta corte de casación: “por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido”; (B. J. 1062, mayo 1999).

Considerando, que ciertamente los recurrentes Discoteca Broadway, Mateo Ferrer y Concepción Ferrer habían interpuesto un primer recurso el cual respecto del segundo posee las triples circunstancias planteadas por el artículo 1351 del referido código, en cuanto a la identidad de partes, objeto y de causa; que en referencia a ese primer recurso esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones laborales, mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2012, evacuó un fallo, por lo que dicha sentencia adquirió el carácter de la autoridad de la cosa juzgada, no pudiendo ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que por los planteamientos antes citados se extrae que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos, por lo que este segundo recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Discoteca Broadway, Mateo Ferrer y Concepción Ferrer, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hailin International.
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.
Recurrido:	Reynoso Segura Ajan.
Abogados:	Lic. Jacobo Torres y Licda. Yolanda Brito García.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hailin International, compañía legalmente constituida con apego a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Obispo Pedro Agustín Moral de la Santa Cruz, núm. 3, esquina 27 de febrero del sector Mirador Norte, debidamente representado por el señor Bing Han, de nacionalidad dominico China, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-1246663-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2010, suscrito por los Lícidos. Jacobo Torres y Yolanda Brito García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0039962-4 y 057-0000041-6, abogados del recurrido, Reynoso Segura Ajan;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido señor Reynoso

Segura Ajan contra Hailin Internacional (Importación de todo tipo de mercancía traída desde China) y el señor Bing Han Tony, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Reinoso Segura Ajan, en contra de Hailin Internacional y Bing Han (Tony), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Reinoso Segura Ajan, (demandante) y Hailin Internacional y Bing Han (Tony), (demandada), por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para éste último; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Reinoso Segura Ajan en contra de Hailin Internacional y Bing Han (Tony), por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad demandada Hailin Internacional y Bing Han (Tony), a pagar a favor del demandante señor Reinoso Segura Ajan, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Treinta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,800.00), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veintitrés Mil Cien Pesos con 00/100 Centavos (RD\$23,100.00), por concepto de Veintiún (21) días cesantía; c) la suma de Quince Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$15,400.00), por concepto de vacaciones; d) la suma de Veinticuatro Mil Veintiocho Pesos con 58/100 Centavos (RD\$24,028.58) por concepto de Salario de Navidad; e) la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,500.00), por concepto de Cuarenta y Cinco (45) días de bonificación; f) más la suma de Cientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$157,278.00), en aplicación del artículo 101 de la Ley 16-92. Para un total general de Trescientos Mil Cientos Seis Pesos con 58/100 Centavos (RD\$300,106.58), todo sobre la base de un salario diario de Mil Cien Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,100.00) y un

tiempo de labores de Un (1) año y Un (1) mes; **Quinto:** Rechaza la reclamación de pago de horas extras, días feriados formulada por la parte demandante el señor Reinoso Segura Ajan en contra de la demandada Hailin Internacional y Bing Han (Tony), por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a Hailin Internacional y Bing Han (Tony), a pagar a favor del demandante señor Reinoso Segura Ajan, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización reparación de daños y perjuicios, por violación a la ley de Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena a la demandada Hailin Internacional y Bing Han (Tony), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la parte demandada Hailin Internacional y Bing Han (Tony), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos .Jacobo Torres y Yolanda Brito García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticuatro (24) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por la razón social Hailin Internacional y señor Bing Han (Tony), contra sentencia núm. 193-2009, relativa al expediente laboral núm. 051-08-00896, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones del recurso de apelación, por improcedentes, infundadas, carentes de base legal y, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Hailin Internacional y señor Bing Han (Tony), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Jacobo Torres y Yolanda Brito García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo hizo una mala interpretación de los hechos y en consecuencia una mala aplicación del derecho para accionar en justicia, pues no solo basta tener interés, sino que éste interés debe ser legítimo y estar jurídicamente protegido, condiciones que no reúne el hoy recurrido, y sucede que los hoy recurrentes Hailin International y el señor Bing Han (Tony), niegan la existencia de una relación laboral con el hoy recurrido y aducen que éste nunca trabajó para la empresa recurrente, sino que en la casa del señor Bing Han realizó unos trabajos de impermeabilización de techos, fino del techo y colocación de cerámicas, por lo que ante la negativa de la relación de trabajo, el juez no puede establecer como justificación que el fardo de la prueba del pago de salarios que alega el demandante que le deben, si no existe salario y a quien le corresponde probar los hechos en que fundamenta su demanda, según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, es al señor Reinoso Segura Aján, el cual en ninguna de las instancias lo pudo probar su alegada condición de empleado para luego aportar las pruebas sobre los hechos en que fundamenta su dimisión, violando las reglas procesales de las pruebas”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que para que el artículo 15 del Código de Trabajo pueda ser tomado en consideración sobre la base de la presunción del contrato de trabajo, el que alegue ser trabajador debe probar la prestación del servicio, máxime cuando el empleador establece como medio de defensa la negativa del contrato de trabajo” y añade “que en la especie, la parte recurrente admite que el demandante originario ha prestado servicio para el co-recurrente, señor Big Han Tony, sin que pueda ser establecido que la empresa co-recurrente

Hailin Internacional, constituya una empresa legalmente constituida acorde con las leyes de comercio que rigen la materia, o si se trata de un simple nombre comercial operado por la persona física, precedentemente señalada; que al quedar establecida la relación de servicio prestado por el recurrido, éste queda dispensado del fardo de la prueba, debido a que la presunción sobre la existencia de la relación de trabajo a la que se refiere el citado texto legal se apertura en su provecho, por lo que, corresponde a la parte recurrente el fardo de la prueba que sirva para destruir esa presunción”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que cuando el trabajador alega como causal de su dimisión la falta de pago de salario, como en la especie, corresponde al empleador probar que los salarios reclamados por el trabajador le fueron pagados en las fechas estipuladas en el contrato de trabajo, sin embargo, ésta Corte ha podido comprobar que no existen evidencia que sugieran que al recurrido le fueron pagados los salarios a partir del diez (10) de noviembre a la fecha de la dimisión cinco (5) de diciembre, por lo que en ese sentido, procede acoger la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio..., como lo establece el principio IX del Código de Trabajo;

Considerando, que “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado” (artículo 15 del Código de Trabajo). Esta presunción del contrato de trabajo se entiende a su celebración como lo establece el artículo 34 del Código de Trabajo si fuera por tiempo indefinido;

Considerando, que al invocar en el proceso de primer y segundo grado que la labor realizada era “por ajuste, no era de tipo laboral” estaba admitiendo que éste le prestaba un servicio personal, por lo que adquiriría imperio la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio a otro y aquella a quien le es prestado el servicio;

Considerando, que frente a esa presunción de la existencia del contrato de trabajo, era a los recurrentes a quienes le correspondía probar su alegato de que la relación contractual que lo ligaba al recurrido era en virtud de otro tipo de contrato, lo cual no realizó por ninguno de los medios de prueba que le otorga la legislación laboral vigente, en consecuencia dicho medio en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por el cual el medio examinado carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hailin International y Bing Han, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Jacobo Torres y Yolanda Brito García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Puerto La Cruz Comercial, S. A. (Hotel Ocean Blue & Sand).
Abogados:	Lic. Odalis Burgos y Licda. Andrea A. Paniagua Michelén.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdas. Cheri Zacarías y Fabiola Medina Garnes.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Puerto La Cruz Comercial, S. A. (Hotel Ocean Blue & Sand), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la dominicanas, representada por su director financiero José Vidal Hernández, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Odalis Burgos, por sí y por la Licda. Andrea A. Paniagua Michelen, abogada de la recurrente Puerto La Cruz Comercial, S. A. (Hotel Ocean Blue & Sand);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cheri Zacarías, por sí y por la Licda. Fabiola Medina Garnes, abogados de la entidad recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Andrea A. Paniagua Michelen, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062170-5, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Fabiola Medina Garnes y el Lic. Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la entidad estatal recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el acto de desistimiento depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2012, suscrito en fecha 13 de febrero de 2012 por el señor Jose Vidal Hernandez Suarez y la Licda Andrea Paniagua Michelen, legalizadas las firmas, quienes actúan en representación de la recurrente y mediante el cual declaran lo siguiente: “Que desisten de manera definitiva, irrevocable y sin reserva alguna del recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre del año 2011, contra la sentencia núm. 103-2011 de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asimismo declaran que renuncian a los derechos en que se fundamentaba dicha acción y a cualquier acción judicial o recurso ordinario o extraordinario que pudiera derivarse de cualquier decisión que

podiese ser emitida por la Suprema Corte de Justicia en ocasión del citado recurso”;

Considerando, que la recurrente mediante el referido acto ha manifestado de forma clara e inequívoca su interés de desistir del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de que se trata; que al no existir en el Código Tributario Dominicano ninguna disposición relativa al desistimiento y por tener aplicación supletoria las normas del derecho común porque así lo dispone el artículo 3, párrafo III de dicho código, el procedimiento a seguir para el desistimiento en materia tributaria se debe regular conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de desistimiento depositado por la recurrente no contiene la aceptación o aquiescencia de la parte recurrida, lo que condujo a que esta Tercera Sala por encontrarse completo el expediente procediera a fijar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata, no menos cierto es que en dicha audiencia esta aceptación fue expresamente manifestada por la recurrida, procediendo además la recurrente a ratificar su pedimento de que dicho desistimiento sea acogido;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, pero, cuando dicha recurrente decide ponerle término a la litis por ella interpuesta, desistiendo de su acción y prestando con ello aquiescencia a la sentencia impugnada y este desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida, como ocurre en la especie, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata, ya que las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido formalmente de dicho recurso cumpliendo con el procedimiento requerido a estos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Puerto La Cruz Comercial, S. A. (Hotel Ocean Blue & Sand), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés Galvá.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa.
Recurrido:	Virgilio López Romero.
Abogados:	Lic. Rubén Darío Suero Payano y Dr. Juan Alejandro Mejía González.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Galvá, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0009806-7, con domicilio de elección en la calle Mariano Rodríguez Objío, núm. 36, de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio ad-hoc en la calle Catalina, núm. 4 del sector Engombe, Herrera, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de abril de 2010, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0050454-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Rubén Darío Suero Payano y el Dr. Juan Alejandro Mejía González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0007406-8 y 012-0012627-2, abogados del recurrido, Virgilio López Romero;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en daños y perjuicios por violación a la ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y pago de prestaciones laborales por dimisión, interpuesta por el actual recurrente Andrés Galvía, contra Virgilio López Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 5 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma

la presente demanda en daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, sobre Seguridad Social intentada por el señor Andrés Galv en contra del seor Virgilio Lpez Romero en cuanto al fondo acoge la presente demanda y en consecuencia condena al seor Virgilio Lpez Romero a pagar al seor Andrs Galv la suma de Quinientos Mil Pesos RD\$500,000.00 por concepto de los daos y perjuicios ocasionados por el empleador; **Segundo:** Declara buena y vlida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisin, intentado por el seor Andrs Galv en contra del seor Virgilio Lpez Romero en cuanto al fondo acoge la presente demanda por y en consecuencia condena al seor Virgilio Lpez Romero a pagar al seor Andrs Galv la siguiente sumas: 28 das de preaviso RD\$14,099.96, das de cesanta RD\$127,203.21, 18 das de vacaciones RD\$9,064.26; proporcin de Salario de Navidad RD\$5,600.00, 6 meses de salario (art.95 C.L.), 60 das de bonificaciones RD\$30,214.20; **Tercero:** Condena al empleador seor Virgilio Lpez Romero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho del Dr. Luis Fernando De la Rosa y Jos A. Rodrguez, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso de apelacin interpuesto contra esta decisin intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza as: “**Primero:** Declara regular y vlido en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de noviembre del ao Dos Mil Nueve (2009), por los Dres. Juan Alejandro Meja Gonzlez y Rubn Daro Suero Payano, actuando a nombre y representacin del seor Virgilio Lpez Romero, contra sentencia laboral nm. 322-09-032, de Cinco (5) del mes de noviembre del ao Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma decisin; por haberse interpuesto dentro del plazo y dems formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación por error procesal de los jueces respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio *Tatum Devolutum Quantu Appelatum*, errónea aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, contradicción de motivos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre demanda en daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se hace constar en su dispositivo que el tribunal a-quo luego de declarar regular y válido el recurso de apelación, procedió a rechazar la demanda incoada por el trabajador sin haber sido revocada la sentencia de primer grado, dejando así dicha sentencia en un limbo jurídico e incoherente, sin bastarse a sí misma, ya que toda decisión judicial debe contener motivos y fundamentos suficientemente claros, que justifiquen su dispositivo que puedan dejar satisfecho a las partes en cuanto a la posición adoptada por el tribunal, pues resulta ilógico y contrario al derecho y al efecto devolutivo del recurso de apelación que una sentencia de primer grado, el tribunal de alzada rechace la demanda sin haber revocado la decisión, razón por la cual incurre en el vicio de error procesal con una notoria falta de base legal, en omisión de estatuir y en violación al artículo 141 del Código de Trabajo, en virtud de que estaba en el deber y la obligación de contestar dos demandas una por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social y otra sobre pago de prestaciones y derechos adquiridos, lo cual no hizo, limitándose a producir en el dispositivo el rechazo de una sola y por no contener la sentencia una exposición sumaria de los asuntos de hechos y de derecho y falta de fundamentación”;

Considerando, que continua aduciendo “que a la hora de fallar el recurso con respecto a la sentencia recurrida, se limita después de haberla declarado buena y válida a rechazar la demanda, sin especificar a cual demanda se refiere, sin tomar en cuenta que el trabajador hoy recurrente estaba beneficiado por dos condenaciones pecuniarias, la primera por la suma de RD\$500,000.00 Pesos en daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social y la otra por diferentes montos en pago de derechos y prestaciones laborales, a la cual no se refirió, por lo que la sentencia no tocó todos los aspectos de la apelación, pero al mismo tiempo le crea una incertidumbre al trabajador por no poder ejecutar la sentencia de segundo grado, lo que significa que ha violado el principio *Tantum Devolutum Quantum Appelatum*, así mismo se puede apreciar que existe una contradicción de motivos en la sentencia, cuando el tribunal a-quo admite que el trabajador fue despedido por el empleador según confesión de él mismo pero le resta valor a la dimisión sin pronunciarse sobre la misma en cuanto a su justificación se refiere y por otro lado reconoce un supuesto despido hecho por el empleador, pero de forma extraña y antijurídica rechaza la demanda, sin explicar los motivos de tal decisión ni los textos legales en que fundamenta su fallo; de igual modo desnaturaliza los hechos cuando expresa en uno de sus considerandos que el trabajador admitió que fue despedido debido a que en su declaración ante el tribunal de primer grado, se puede apreciar que en dichas palabras no se expresa un hecho específico, no tiene una hilaridad que permita establecer de forma clara que él hablaba de un despido, incurriendo en una violación al artículo 534 del Código de Trabajo, el cual le otorga a los jueces laborales un papel activo en el proceso, lo que le da facultad para darle a la ruptura del contrato la verdadera calificación, independientemente de la que le haya dado el trabajador, pues si así hubiese obrado el tribunal a-quo la demanda en vez de ser rechazada hubiese sido acogida, ya que el mismo tribunal de manera oficiosa afirma que el empleador despidió al trabajador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el testigo a cargo de la parte recurrida Claudio Barreiro Romero,

declaró lo siguiente: “Yo veía al señor Andrés Galvá trabajando en la banca de Virgilio López, él era que abría, era encargado de las máquinas del billar y del dominó, y él abría y cerraba. La banca era del señor Virgilio López, trabaja allá hace aproximadamente 11 años. Yo no le puedo decir cuánto el ganaba. Yo iba en calidad de jugador, nunca fui empleado de la banca” y añade “que el abogado de la parte recurrente solicitó en sus conclusiones lo siguiente: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia laboral núm. 322-09-032, de fecha Cinco de Noviembre del año Dos Mil Nueve (200), por haberse hecho de acuerdo a la ley y al procedimiento. Que esta Corte obrando por su propio imperio, modifique la sentencia objeto del presente recurso, en el cual condenó al Sr. Virgilio López Romero, al pago de las prestaciones laborales al Sr. Andrés Galvá, y que se descargue de toda responsabilidad laboral al Sr. Virgilio López Romero”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que esta declaración dada por el recurrido Andrés Galvá y corroborada por las declaraciones dadas por el recurrente Virgilio López Romero en esta Corte quien dijo: “Yo le pedí el cuarto que tenía, se pone de manifiesto de manera indiscutible que en todo caso lo que se habría generado sería un despido del trabajador por parte de su presunto empleador” y añade “que el artículo 96 del Código Laboral establece que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador”;

Considerando, que en ese tenor la sentencia expresa: “que de la interpretación combinada del artículo 96 del Código Laboral y las declaraciones del señor Andrés Galvá dadas ante el tribunal a-quo, se puede colegir que no fue el trabajador que puso término al contrato de trabajo por efecto de la dimisión, sino que por el contrario la parte recurrente quien de manera unilateral puso término al contrato de trabajo al pedirle la llave al trabajador recurrido y éste entregársela según sus propias declaraciones y corroboradas por el recurrente cuando dijo en esta Corte, yo le pedí el cuarto que tenía y él entregó la cafetería porque no le estaba generando nada”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Corte que el tribunal de fondo puede sin que ello implique una violación al principio de inmutabilidad del proceso determinar cuál es la naturaleza de la terminación del contrato, como lo hizo la Corte a-qua en el ejercicio soberano de las facultades de los jueces del fondo en la búsqueda de la materialidad de los hechos sometidos a su cargo, sin embargo, la Corte a-qua incurre en falta de base legal, al determinar que el contrato de trabajo, terminó por despido, y no por dimisión, lo que podían hacer en el ejercicio de sus funciones, al concluir en cual era el tipo de terminación, debió precisar si este era justificado o no, la responsabilidad del empleador, la situación de los derechos adquiridos, nada de eso se analiza, ni se detalla, incurriendo la Corte a-qua en falta de motivos y violación a las normas elementales de procedimiento relativas al recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el presente caso se trata de una demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y pago de prestaciones laborales por dimisión, intentada por Andrés Galvá, contra Virgilio López Romero, hoy parte recurrente”;

Considerando, que la sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hechos y de derecho del proceso sometido, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. En el caso de que se trata se comete una omisión de estatuir y una falta de base legal, cuando la Corte a-qua no se refiere ni en los motivos, ni en el dispositivo sobre la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de la ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casar la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, en fecha 9 de febrero de 2010, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia.
Abogado:	Dr. Alejandro J. Ruiz Mejía.
Recurrido:	Yoel Urbáez Santana.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Del Carmen Cuello.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crestwood Dominicana, S. A., sociedad conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su principal domicilio y asiento social en la calle San Martín, esq. José Jesús Ravelo, de esta ciudad, y la señora Jacqueline Tapia, dominicana, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-1246285-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Alberto Del Carmen Cuello, abogado del recurrido Yoel Urbáez Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Alejandro J. Ruiz Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1395872-2, abogado de la recurrente Crestwood Dominicana, S. A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Ricardo Alberto Del Carmen Cuello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0548485-1, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por el señor Yoel Urbáez Santana contra Nearshore, Crestwood Dominicana, S. A. y Thomas Orontie, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha 4 del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), contra la parte demandada Nearshore Crestwood Dominicana, S. A., y Thomas Orontie, por no haber comparecido no obstante citación legal mediante sentencia in-voce de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009); **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Yoel Urbáez Santana, en contra de Nearshore, Crestwood Dominicana, S. A., y Thomas Orontie, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios incoada por Yoel Urbáez Santana, en contra de los co-demandados Nearshore y Thomas Orontie, por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Yoel Urbáez Santana y la demandada Crestwood Dominicana, S. A., por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para esta última; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor Yoel Urbáez Santana, en contra de Crestwood Dominicana, S. A., por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la entidad Crestwood Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante Yoel Urbáez Santana, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56), por concepto de veintisiete (27) días de cesantía; c) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) Catorce Mil Ciento Sesenta y Seis

Pesos con 66/100 (RD\$14,166.66), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/100, (RD\$37,767.52), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD\$60,000.13), en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos 58/100 (RD\$169,844.58), todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), y un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) meses; **Séptimo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el señor Yoel Urbáez Santana, en contra de Crestwood Dominicana, S. A., por los motivos expuestos; **Octavo:** Condena a la demandada Crestwood Dominicana, S. A., pagar a favor del demandante Yoel Urbáez Santana, la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Noveno:** Ordena a la parte demandada Crestwood Dominicana, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo:** Condena a la parte demandada Crestwood Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ricardo Alberto Del Carmen Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Comisiona al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en la especie se trata de fallar sobre un recurso de apelación promovido en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por Crestwood Dominicana, S. A., y Thomas Orontie, contra sentencia núm. 024/2010, relativa al expediente laboral núm, 051-09-00811,

de fecha doce (12) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado ejercido por la empresa contra su ex trabajador, y en consecuencia, confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Crestwood Dominicana, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ricardo A. Del Carmen Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Falta de base legal, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Crestwood Dominicana, S. A., en fecha 12 de enero del 2011, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2010, por el mismo no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo en lo relativo a los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que de acuerdo con la Resolución núm. 1-2009, del Comité Nacional de Salarios, establecía como salario mínimo RD\$8,465.00, al momento de la demanda, lo que de acuerdo a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a un total de RD\$169,300.00, sin embargo el monto de las condenaciones de la sentencia de segundo grado en sus diversas partidas asciende a un total de RD\$169,844.58, es decir, que es más de los veinte salarios mínimos indicados en el texto legal citado, en consecuencia dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por el empleador, en los cuales se manifiesta la reiteración por parte del empleado en la falta a las labores puestas a su cargo, del mismo modo desnaturaliza el contenido de las pruebas testimoniales presentadas y peor aún omite ponderarlas al momento de dictar su fallo, limitándose a tomar una vía rápida y expedita para resolver el caso, las que de haberlas examinado con más detenimiento hubiese tenido una solución muy diferente a la otorgada; por otro lado la Corte a-qua realizó una mala apreciación de los hechos y del derecho al mantener dentro de la sentencia recurrida sumas astronómicas por concepto de participación en los beneficios que la empresa no tuvo en el ejercicio fiscal correspondiente, cuestión que fue más que probada por la documentación aportada, la cual pudo haber sido atacada por el trabajador demandante, pero que por carecer de elementos de prueba en contrario, no podía atacar”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a los fines del empleador probar que le dio cumplimiento al artículo anteriormente citado, aportó copia de la comunicación de despido de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), depositada por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), mediante la cual señala: “para los fines legales procedente y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo, les notificamos que hemos decidido terminar el contrato de trabajo con el señor Yoel Urbáez Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1524747-0, por medio de despido justificado. El empleado incurrió en violación a las disposiciones de los ordinales 4º y 11º, del artículo 88 del Código de Trabajo Dominicano”; y añade “que a los fines de probar el carácter justificado del despido la parte demandada depositó: 1) Advertencia disciplinaria de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil

Nueve (2009); 2) Reporte ausencia injustificada de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009); 3) Reporte ausencia injustificada de fecha veintidós (22) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009); 4) Comunicación de ausencia de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009); 5) Reporte de ausencia injustificada de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009); 6) Comunicación de despido de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009); 7) Comunicación de despido de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), y recibida por la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009)”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta Corte como no se discute en la especie la existencia del hecho material del despido, correspondiente a la empresa probar, por mandato de los artículos 1315 del Código Civil (acton incumbit probatio) y 2 del Reglamento 258/93, para la aplicación del referido texto, la justa causa misma”; y añade “que en justicia nadie puede abrogarse el privilegio de ser creído ante su sola afirmación, o sea, fabricarse sus propias pruebas; en la especie, la empresa recurrente, Crestwood Dominicana, S. A., se limitó a depositar comunicaciones unilaterales de supuestas ausencias injustificadas del reclamante, sin agotar esfuerzo probatorio alguno en aras de confirmar la veracidad del contenido de las comunicaciones (unilaterales) en cuestión, como son: testimonios, informes de investigación por inspector de trabajo, etc., por lo cual procede rechazar los recursos de apelación, y confirmar la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión”;

Considerando, que a la empresa recurrente se limitó a presentar comunicaciones elaboradas por ella misma de las alegadas ausencias los días 14 y 15 de septiembre del 2009, por lo que la corte a-qua procedió correctamente declarar injustificado el despido, pues nadie puede fabricarse su propia prueba y pretender demostrar por esa vía una falta grave e inexcusable que caracteriza la terminación

del contrato por despido, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Corte que el empleador debe depositar su declaración jurada de utilidades en base a las disposiciones de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo y la teoría de la carga dinámica de la prueba, para liberarse del fardo de la prueba. En el caso de la especie, la empresa recurrente no lo hizo, por lo cual la Corte a-qua procedió correctamente a condenarla, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones como es el caso de la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crestwood Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Joaquín A. Luciano L. y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
Recurrido:	José Manuel Domínguez Ventura.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la Torre Banreservas, sito en la esquina Sureste

del Cruce de la Ave. Winston Churchill esquina a Porfirio Herrera, del sector Piantini, representada por su Administrador General, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier Suárez, en representación de los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estevez y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1319919-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0078672-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, abogados del recurrido, José Manuel Domínguez Ventura;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido José Manuel Domínguez Ventura, contra Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda en despido y pago de horas extras intentada por José Manuel Domínguez Ventura en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, declara la resolución del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el ejercicio del despido y que este tribunal declara justificado y sin responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simple; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Domínguez Ventura, contra la sentencia número 030-2010, de fecha 18 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones incidentales del Banco de Reservas de la República Dominicana: a) Rechaza la excepción de incompetencia promovida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos dados; b) Acoge el fin de inadmisión respecto del cobro de horas extras reclamadas por el empleado recurrente, por las razones dadas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte

recurrente, señor José Manuel Domínguez Ventura, tendentes a declarar que el despido no fue notificado a la autoridad competente; **Cuarto:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra la sentencia número 30, dictada en fecha 18 de marzo de 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia: a) Declara carente de causa el despido ejercido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio del señor José Manuel Domínguez Ventura, por haber caducado el tiempo que establece la ley para ejercer ese derecho; b) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar al señor José Manuel Domínguez Ventura un total de Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; Trescientos Cincuenta y Ocho (358) días de salario ordinario por concepto de cesantía; Diez y Ocho (18) días de salario ordinario por concepto de proporción de vacaciones; proporción de salario de Navidad, conforme a las disposiciones del artículo 219 del Código de Trabajo; Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de bonificaciones; Seis meses de salario, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos mensuales (RD\$53,100.00) ordenándose, en el presente caso, tomar en consideración la variación de la moneda, sobre la base del índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los ordinales primero y cuarto del artículo 483 y 588 del Código de Trabajo, relativos a la competencia; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del artículo 90 del Código de Trabajo al declarar caduco un despido que se ejerció dentro del plazo legal, falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 27 de septiembre de 2010, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2010, en sus atribuciones laborales, toda vez que al momento de las condenaciones de la sentencia recurrida, no alcanzaba el monto de 200 salarios mínimos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Casación;

Considerando, que la Ley 491-08 que modifica la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y que impone un límite para el ejercicio del recurso de casación, de 200 salario mínimos no se aplica a la materia laboral que se rige por las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que expresa: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salario mínimos”, que no es el caso de la especie, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que se analizará el segundo medio propuesto por la solución que se le dará al asunto, en el cual la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en la falta de interpretar de manera correcta los alcances del artículo 90 del Código de Trabajo, el cual establece que el empleador dispone de 15 días para ejercer el despido, el que se cuenta a partir de que se haya generado el derecho, la corte entiende que el recurrente se enteró el 10 de agosto de 2009, de las faltas cometidas por el recurrido, pero obvió que ese día fue que se enteró de que había anomalías en la apertura de una caja de seguridad, pero en ese momento no sabía que quién o quiénes eran los responsables directos de la misma, por lo que no era posible ejercer la acción en despido de manera indiscriminada, la corte basa su apreciación errada en el

hecho de que en el expediente reposa un documento, firmado por el señor Cabrera, Gerente de la Sucursal de San Cristóbal, el cual admite que el 10 de agosto de 2009, los señores Francisco Nina y Domínguez Ventura le informaron que había problemas, ya que habían entregado el contenido de una caja de seguridad equivocada, pero la corte no se percató que la comunicación de despido no se refiere al respecto, sino a que se había violado el procedimiento interno para la cancelación de cajas de seguridad, falta de probidad y honradez, que al actuar de esa manera la corte comete el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que, en el informe señalado, se indica que en fecha 14 de agosto de 2009 se procedió a abrir una caja de seguridad marcada con el número 23-B; pero, resulta, que ese documento emitido por un Gerente de la institución bancaria demandada, no es respaldado por ningún otro medio de prueba que le permita a esta Corte establecer con certeza la existencia de hecho, consistente en una operación interna del Banco, para la cual no invitó al hoy demandante en cobro de prestaciones laborales” y añade “que, en cambio, reposa en el expediente un documento denominado denuncia, presentado por el propio Banco de Reservas, por el Gerente de la Sucursal de San Cristóbal, José Alberto Cabrera Nina, quien señala que “el lunes 10 de agosto del presente año, los señores Francisco Antonio Nina y el señor Domínguez Ventura, Gerente del Banco, me visitaron a mi lugar de trabajo y me dijeron que había problemas, ya que habían entregado el contenido de una Caja de Seguridad equivocada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso igualmente expresa: “que, por lo indicado, las declaraciones del testigo presentado por el propio Banco y depositadas ahora en grado de apelación por los abogados de la parte recurrida, la denuncia presentada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y frente a la existencia de un informe no datado, emanado de las autoridades del Banco, esta Corte llega a la conclusión de

que el Banco de Reservas de la República Dominicana, conforme a las declaraciones de sus funcionarios, Gerente declarante en primer grado como testigo, y Gerente que presentó denuncia, de que la institución tuvo conocimiento de los hechos que alega como faltas para justificar el despido del señor José Manuel Domínguez Ventura, el día diez (10) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), razón por la cual el despido del empleado fue efectuado cuando los hechos alegados como faltas transcurrieron en un período anterior mayor de quince días, deviniendo caduco y por vías de consecuencia carente de justificación; razón por la cual procede, en este aspecto, acoger el recurso de apelación, en cuanto al fondo; y, por vías de consecuencias, acoger la demanda introductiva de instancia, en este sentido y revocar la decisión atacada”;

Considerando, que esta Corte ha sostenido que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las faltas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”; que necesariamente la fecha en que se comete la falta o se rechaza el hecho que constituye la causal de despido no tiene que coincidir con la fecha en que se ha generado el derecho, pues ésta última ocurre en el momento en que el empleador se entera de que el hecho que constituye la violación fue cometida por el trabajador que se pretende despedir (ver sentencia 8 de agosto 2001, B.J. núm. 1089, págs. 738-745). En el caso de que se trata y por la materialidad de los hechos ocurridos, el empleador sabe del hecho como tal al abrir la caja de seguridad, el día 14 de agosto del 2009, hecho no controvertido, que la Corte a-qua no tomó en cuenta, pues en ese momento, estaba en capacidad de determinar el responsable de la alegada falta cometida al no hacerlo de esa forma incurrió en falta de base legal, por lo cual la sentencia debe ser casada, sin examinar el primer medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vinicio Antonio Galán Grullón.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrida:	Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Antonio Galán Grullón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0010630-0, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña, núm. 19, esq. Jesús Maestro, edif. Galco 6, apto. 501, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado del recurrente Vinicio Antonio Galán Grullón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de las recurridas Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A., representada por el señor Pedro Rafael Ortiz González, Inversiones Inmobiliarias Mateo & Guzmán, S. A., (Invimansa), representada por el Ing. Miguel Angel Mateo Ortiz y Resavem, representada por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. José A. Báez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034726-9, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez,

asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Vinicio Antonio Galán Grullón contra Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A., representada por el señor Pedro Rafael Ortiz González, Inversiones Inmobiliarias Mateo & Guzmán, (Invimansa), representada por el Ing. Miguel Angel Mateo Ortiz, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A., Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. A., (Invimansa), Inmobiliaria Mateo & Guzmán, S. A., Resavem, S. A., Miguel Angel Mateo Ortiz y Pedro Rafael Ortiz González, fundado en falta de calidad del demandante, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Vinicio Antonio Galán Grullón en contra de Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A., Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. A., (Invimansa), Inmobiliaria Mateo & Guzmán, Resavem, S. A., Miguel Angel Mateo Ortiz y Pedro Rafael Ortiz González, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Vinicio Antonio Galán Grullón, en contra de Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A., Inversiones Inmobiliarias Mateo & Guzmán, S. A., (Invimansa), Resavem, S. A., Inmobiliaria Mateo & Guzmán, S. A., por improcedente, pues la naturaleza de servicio prestado por el demandante a favor de los demandados era como profesional liberal, conforme a las previsiones del artículo 5, ordinal 1º del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes, la demanda reconventional formulada por la parte demandada Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A., Inversiones Inmobiliarias Mateo & Guzmán, S.

A., (Invimansa), Resavem, S. A., Miguel Angel Mateo Ortiz y Pedro Rafael Ortiz González, por los motivos ut supra indicados; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Vinicio Antonio Galán Grullón, por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Vinicio Antonio Galán Grullón, en contra de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Ing. Vinicio Antonio Galán Grullón, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Báez, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación de la Ley artículos 1, 6, 8, 9, 10, 15, 16, 31 y 150 y a los Principios VI, VIII y IX, falta de motivos, falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que de la lectura de la sentencia, objeto del presente recurso, se puede verificar que la corte ha hecho un esfuerzo por desnaturalizar la prueba documental aportada por el trabajador ignorando los principios de interpretación a favor de éste, tanto en primer como en segundo grado se debatió la cuestión relativa a la existencia del contrato de

trabajo, a los fines de determinar si era posible lo que planteaba la recurrida, en consecuencia, si la parte adversa alega que el trabajador demandante fue contratado o ejecutaba servicios como profesional liberal, éste debía probar, sin ningún tipo de dudas, cuales eran las condiciones, las obligaciones recíprocas de las partes en que hubo de ser contratado el trabajador, máxime cuando es un hecho no contestado, que el mismo laboró en la ejecución en un espacio de casi diez (10) años, por lo que era obligación sustancial de los condenados presentar el contrato de obra, de supervisión, el de administración de obra o el de su ejecución, donde se establecieron todas las obligaciones que se encontraban a cargo del demandante y de los demandados, nada de lo cual ha ocurrido en el caso de la especie, ningún testigo fue capaz de indicar que el demandante no trabajaba en las obras, aún cuando éste aportó los documentos que prueban que cobraba un salario como empleado de la obra Valentina I y durante la mitad de la ejecución de la obra Valentina II, es decir, que él fungía como un presta nombre a favor de los intereses de los demandados, puesto que realizaba negociaciones en el orden personal, en consecuencia, dicha prueba generaba una duda razonable a favor de los intereses del trabajador, y la misma no fue ignorada por la corte, fue simplemente desnaturalizada, de manera que queda demostrado el vicio de falta de base legal por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces, razón por la cual el medio de casación propuesto debe ser acogido en todas sus consideraciones legales y de justicia”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que la Corte a-qua indica rechazar el total de las declaraciones de los testigos del demandante, bajo el argumento de que no le merecen crédito, no obstante sí le merecen crédito las declaraciones de los testigos de la parte adversa, esta simple afirmación no le permite a la corte excluir la prueba testimonial de una parte, ya que el testimonio debe ser evaluado y ponderado uno a uno, en la medida en que el mismo es ofertado como medio de prueba; la Corte a-qua olvidó que la relación del demandante era directa con los dueños de la obra, quienes le

contrataron, pues carecían de habilidades técnico-profesionales para la ejecución de dichas obras, por lo que era materialmente imposible que la subordinación jurídica, requiera para formalizar el contrato de trabajo, se manifieste de forma exclusiva, por el hecho de un horario de trabajo o de la remisión de órdenes para la ejecución de la labor convenida, todo lo antes dicho evidencia claramente la violación grosera por parte de la Corte a qua, por lo que el medio propuesto debe ser acogido con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de igual manera la recurrida depositó los documentos siguientes: copia de Certificado de Título núm. 132603, del solar núm. 14 de la manz. 3879, del Distrito Catastral núm. 1, propiedad de la Sociedad Empresarial Americana, C. por A., representada por su presidente, Vinicio Antonio Galán, recibo de fecha 6 de julio del 1999, mediante el cual Vinicio Antonio Galán recibe de Olga Mateo y/o Miguel Angel Mateo la suma de RD\$150,000.00 pesos como abono a cuenta por promesa de venta de apartamento 302, del edificio Galco 3, de la calle 1° de Bella Vista; recibo de fecha 12 de mayo del 1999, mediante el cual Vinicio Galán recibe de Miguel Angel Mateo la suma de RD\$100,000.00 por abono a cuenta de promesa de venta de apartamento 302, del edificio Galco 3, C/1°, núm. 11-A, Bella Vista”; y añade “que también la recurrida presentó los siguientes documentos: los recibos de fecha 17 de noviembre del 1999, 10 de febrero del 2000 expedidos por el Ing. Vinicio Galán, al señor Miguel Angel Mateo, mediante los cuales recibe las sumas de RD\$250,000.00 y RD\$175,000.00 como abonos a promesa de venta, del apto. 302 del edificio Galco 3 de la calle 1°, núm. 11-A de Bella Vista; varios recibos de fechas 23 de febrero, 30 de marzo, 4 de mayo, 31 de agosto, 2 de agosto, 1° de julio, todos del año 2010, y distintos pagos realizados por el Ing. Vinicio A. Galán y Melba Montás Ulloa, a la compañía Mateo Ortiz y González, S. A.; relación de pagos en dólares de los años 2008, 2009 y 2010, por compra del apartamento 11-A, de Valentina 4, precio de compra US\$475,000.00; varios cheques por distintas sumas de fechas, 3 de julio, 24 de agosto,

7 de septiembre, octubre 2 y 5 de noviembre, 14 y 20 de diciembre del 2007, 25 de enero, 25 de febrero, 24 de marzo, 16 de abril del 2008, 29 de abril, 3 de Julio, 28 de agosto, 25 de septiembre y 27 de octubre del 2009, pagados por Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. A. (Invimansa), al Ing. Vinicio A. Galán Grullón y la Ing. Melba Montás Ulloa, como pagos de reembolso de gastos de obra Valentina IV, reembolso de gastos de construcción, honorarios por dirección técnica de la construcción del edificio Valentina 5, por valor RD\$99,000.00; RD\$49,500.00, cheques algunos a nombre del Ing. Vinicio Galán Grullón y firmados por la Ing. Melba Montás de Galán; contrato de empresa u obra civil entre la Compañía Galán Grullón y Co. C. por A., (Galco) para Resavem representada por el Ing. Vinicio Galán Grullón, quien se denomina el contratista y la compañía Encofrado Arias y Asociados, S. A., quien será el contratado mediante el cual éste se compromete a ejecutar trabajos de encofrados de la cimentación y estructura de hormigón armado, en el edificio Torre Valentina I, en la calle Manolo Tavárez Justo núm.31 de la Urbanización Real”; y añade “que la parte demandada, ahora recurrida, presentó por ante el tribunal de primer grado como testigo a los señores: a) Antonio Doñé, quien declaró: Soy chofer del señor Vinicio Galán y él tenía su compañía independiente y yo lo llevaba a sus obras, el tenía varias obras, las obras Galco 4, Vimel I, Galco VII, Galco VI, La Casa San Pablo y Escuela Básica de San Cristóbal, yo lo llevaba a sus obras, yo compraba los materiales de las obras; informó que estas obras cuando las realizaba también trabajaba en las obras Valentinas, él pasaba por las obras, pero no era todos los días, porque tenía sus ingenieros en las obras que eran pagados por él, él iba a los edificios Valentina y luego iba a otras obras, porque él no estaba fijo; b) testigo Kelvin Rodríguez Moreta, declaró el demandante tiene muy buenas relaciones con mi papá y él me solicitó para marzo 2009, y cuando me reuní con él me dijo que necesitaba un ingeniero con mi experiencia, pues él tenía varios proyectos, estaba trabajando además en Galco VIII y un proyecto en San Cristóbal, el trabajo era demasiado grande, acordamos el salario

y empecé mi trabajo, el demandante siempre me advertía que mi relación era con él y no tenía que hablar con los dueños, ni nada por el estilo, entonces cuando estaba en el trabajo él iba y duraba media hora y yo le reportaba la cosa como sucedían y un día sucedió que duré tres días que no me comunicaba con él y me dijo que estaba en nómina de otros proyectos y entonces yo le decía que era bueno que él pasara por el proyecto, porque él era el encargado del proyecto y yo no podía tener la responsabilidad completa; que me quedara en el proyecto, informó el testigo además, que el demandante no cumplía una jornada de trabajo en la obra, que pasaba, duraba alguna $\frac{1}{2}$ hora o 20 minutos, una vez duró tres días que no se comunicaba con él y luego le comunicó que tenía más responsabilidades de otro proyecto, incluso en los vaciados de los hormigones, él no estaba presente”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con todas estas pruebas citadas ha quedado demostrado que el recurrente Ing. Vinicio A. Galán Grullón, construía al mismo tiempo, en el cabal ejercicio de su profesión liberal, todas las obras que se han mencionado, Galco I, Galco II, Galco III, Galco IV, Salón de Conferencia del Episcopado, en la Casa San Pablo, Escuela de Sabana Toro en San Cristóbal, Valentina I, Valentina II, Valentina III, Valentina IV y Valentina V; que todo el personal que laboraba en las obras era contratado por él; que tenía el poder de dirección en las obras propiedad de los recurridos y no se advierte por las pruebas mencionadas y las demás que figuran depositadas en el expediente, como consta en otra parte de esta sentencia, que en los trabajos de la dirección técnica que realizaba en las mismas, estuviera bajo la supervisión y dirección del Ing. Miguel Mateo Ortiz y el señor Pedro Rafael Ortiz González”; y expresa “que de acuerdo con las informaciones del testigo Tomás Francisco Núñez Ortiz, el Ing. Vinicio Galán, contrató al Ing. Villamán como ingeniero residente en las obras, luego se lo llevó para la obra Galco VIII, luego entró el Ing. Kelvin Rodríguez y su propio testigo Rigoberto Almonte Báez, informó que el Ing. Michael era el Ingeniero Residente, el que estaba permanente en la obra y que el

Ing. Vinicio entraba y salía, lo que demuestra que él podía designar ingenieros residentes sin la anuencia del dueño de las obras”;

Considerando, que el tribunal a-quo dejó establecido que el señor Vinicio Antonio Galán Grullón ejerció la profesión laboral y “que todo el personal que laboraba en las obras era contratado por él” y que en otras obras que realizaba no estaba “bajo la supervisión y dirección del Ing. Mateo Ortiz y el señor Pedro Rafael Ortiz Ganzález”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que no serán acogidas las declaraciones de los testigos presentados por el demandante, ahora recurrente, por ante el tribunal de primera instancia, señores Diego Arias Yan y Alfredo Sánchez, los cuales no le merecen crédito al tribunal, pues son contrarias a los hechos alegados por el recurrente y a las pruebas aportadas por éste; porque el primer testigo dice que el demandante era ingeniero residente y éste ha sostenido que era Director Técnico en la construcción de las obras; en esta Corte se presentó como testigos a los señores Santiago Rivera Acosta; Rigoberto Almonte Báez, Darío Lorenzo Luciano, Francia Migdalia Adames y Manuel de Jesús Cabrera Peguero, cuyas declaraciones de igual manera no serán acogidas, pues resultan interesadas y también contrarias a las pruebas escritas presentadas por las partes”; y añade “que en cambio las declaraciones de los testigos presentados en el tribunal de primera instancia por la parte demandada serán tomadas en cuenta como prueba de los hechos que han sido comprobados en esta litis y que están en concordancia con las pruebas escritas, estos testigos son los señores: Antonio Doñé, Kelvin Rodríguez Moreta y Porfirio Pérez, declaraciones que son coherentes con los hechos que se han comprobado en el sentido de que el Ing. Vinicio A. Galán Grullón trabajó en todas las obras que se han mencionado, y también trabajó en las obras, Galco 4, VII, VI, Casa San Pablo, Escuela Básica de San Cristóbal, el ING. Kelvin Rodríguez Moreta trabajó como ingeniero residente en lo que el recurrente trabajaba en los demás proyectos y apenas iba como media hora en los proyectos de los recurridos; el tercer testigo

informó, que trabajó en Galco IV que luego pasó a Valentina I, luego en Galco VI que trabajando en Valentina II el recurrente empezó a hacer el edificio llamado Vimel y que luego a Valentina III, que él duraba en la obra 20 minutos o ½ hora; y por ante esta Corte son los señores: Luis Amézquita Candelier, Tomás Francisco Núñez Ortiz, Tirso Alcántara Peña, José Altagracia Espailat Vásquez y Alfonso Pinales, estos testigos coincidieron en declarar que el Ingeniero no estaba presente en la obra, que solo iba cuando se llamaba, que iba muy poco a las obras, que había ingenieros residentes contratados por el Ingeniero recurrente, que por falta de supervisión dejaron caer una plataforma en un apartamento de al lado y desbarataron unos carros”;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, (sent. 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148). Igual facultad tienen los jueces para desconocer el valor probatorio a las investigaciones levantadas por inspectores del Ministerio de Trabajo, que le sean presentados, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son expresiones de la verdad, como es el caso del informe del inspector de trabajo Franklin Contreras, rendido en fecha 5 de enero de 2010, que fue analizada por él restándole la importancia probatoria a la misma, (sent. 23 de julio 1998, núm. 91, B. J. núm. 1052, Vol. III), por que los hechos relatados no fueron relatados, no fueron confirmados en forma clara y fehaciente por los demás medios de prueba;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto la Corte de Trabajo a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización, rechazar las declaraciones de los señores, “Santiago Rigoberto Acosta, Roberto Almonte Báez, Darío Lorenzo Luciano, Francia Migdalia Adames y Manuel de Jesús Cabrera Peguero”, por

entender que las mismas eran interesadas y contrarias a las pruebas escritas presentadas por las partes, y acoger las declaraciones de los señores “Antonio Doñé, Kelvin Rodríguez Moreta y Porfirio Pérez”, porque las mismas habían sido comprobadas y estaban en concordancia con las pruebas escritas, todo lo cual lo realiza en la facultad de los jueces del fondo en acoger aquellos testimonios que les parezcan más verosímiles y sinceros, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, sin que se advierta en el presente caso, en consecuencia en ese aspecto, dicho recurso debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para que haya contrato de trabajo al tenor del artículo 1° del Código de Trabajo, es necesario la subordinación jurídica del trabajador al empleador, la cual se caracteriza cuando éste tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, (art. 1° del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo de acuerdo con el mencionado artículo 1° del Código de Trabajo, tiene tres elementos básicos, prestación de servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, y como ha sostenido la jurisprudencia de manera constante, “dictando normas, instrucciones y órdenes, para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua en el uso de sus facultades de apreciación de las pruebas y determinación del alcance y valor de las mismas determinó que el Ing. Vinicio Galán Grullón, no realizaba labores, bajo la supervisión y subordinación

jurídica de los recurridos, en ese tenor, esas relaciones civiles o comerciales deberán ser sometidas ante la jurisdicción competente en caso de que en derecho fuere necesario y procedente;

Considerando, que la subordinación jurídica de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia es criterio distintivo del contrato de trabajo, lo cual para la Corte a-qua, no existía por no darse los elementos básicos necesarios para concretizar el mismo, sin que se advierta violación a los artículos 1, 6, 8, 9, 10, 15, 16, 31 y 150 del Código de Trabajo, ni a los Principios VI, VIII y IX del Código de Trabajo, en ese aspecto, dicho recurso debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la aplicación correcta de la ley y determinar que no existe contradicción de motivos con el dispositivo, y se hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el medio propuesto y el recurso sometido al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Vinicio Antonio Galán Grullón, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Paulina Rosario Cepeda.
Abogados:	Dr. Juan Arístides Batista Núñez y Dra. Crysler Francés Olivero.
Recurrida:	Clínica Independencia, C. por A.
Abogado:	Lic. Marcos R. Urraca Lajara.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Paulina Rosario Cepeda, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0014603-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo María Trinidad Sánchez, núm. 5, del sector Villa Faro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Juan Arístides Batista Núñez y Crysler Francés Olivero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 123-0005961-0 y 019-0009711, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Marcos R. Urraca Lajara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111278-7, abogado de la recurrida, Clínica Independencia, C. por A.;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrente Paulina Rosario Cepeda, contra la Clínica Independencia, C. por A. y la señora Yenis Alemán de Lozada, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Paulina Rosario Cepeda en contra de Clínica Independencia, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Paulina Rosario Cepeda con la demandada Clínica Independencia, C. por A., por despedido

justificado; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Paulina Rosario Cepeda en contra de Clínica Independencia, C. por A., por los motivos expuestos; se acoge, parcialmente en lo concerniente a los derechos adquiridos por ser justa y reposar sobre en base legal; **Cuarto:** Condena a la empresa Clínica Independencia, C. por A., a pagarle a la parte demandante Paulina Rosario Cedepa, los valores siguientes: 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 94/100 (RD\$3,054.94); la proporción del Salario de Navidad ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,200.00); para un total de: Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 94/100 (RD\$8,254.94); todo en base a un salario diario de Diez Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 RD\$10,400.00 y un tiempo de labores de ocho (8) años y seis (6) meses; **Quinto:** Rechaza, las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentada por Paulina Rosario Cepeda en contra de Clínica Independencia, C. por A., por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Paulino Rosario Cepeda en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2008 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Paulina Rosario Cepeda, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marcos R. Urraca G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 547 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y violación a los artículos 88, ordinales 6, 12, 13, 14 y artículo 44, ordinales 2º y 6º, 542, 545 y 546 del Código de Trabajo Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 224 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la recurrida en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 5 párrafo II de la Ley 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece entre otras cosas que no será admisible el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley 491-08, no es aplicable en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no obstante tratarse de un medio improcedente por los motivos mencionados anteriormente, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por otros motivos que por ser de orden público deben ser promovidos de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 94/100 (RD\$3,054.94), por concepto de 7 días de salario ordinario por vacaciones; b) Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,200.00), por concepto de la proporción del salario de navidad, lo que hace un total de Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 94/10 (RD\$8,254.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dra. Paulina Rosario Cepeda, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Marcos R. Urraca Lajara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Compañía Comunisa y José Augusto Medina.
Abogados:	Licdoa. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, Carmelia Santos Severino y Lic. Eric Fatule Espinosa.
Recurrida:	Antonia Zangronis.
Abogados:	Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló, Iván Rivas Burgos y Dr. Rafael Evangelista Alejo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por la Compañía Comunisa, entidad comercial legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Luis Amiama Tió, núm. 54,

Torre Profesional Spring Center, tercer piso, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por los señores José Eduardo Guzmán y Melchor Alcántara Damirón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01506009-5 y 001-0151236-6, respectivamente; y el segundo por el señor José Augusto Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-00110979-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, ambos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la recurrente compañía Comunisa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eric Fatule E., abogado del recurrente José Augusto Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Rivas Burgos, abogados de la recurrida Antonia Zangronis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, suscrito por la Lic. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0047620-9, abogada de la recurrente, Compañía Comunisa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo y los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Manuel Antonio Rivas Burgos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0145926-1, 001-0103673-9 y 001-0139253-8, respectivamente, abogados de la recurrida la señora Antonia Zangronis;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Cornelia Santos Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165360-8 y 001-1481201-9, respectivamente, abogados del recurrente, el señor José Augusto Medina, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, de generales ya indicadas, abogada, en esta ocasión, de la co-recurrida compañía Comunisa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo y los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Manuel Antonio Rivas Burgos, de generales ya indicadas, abogados de la co-recurrida, Antonia Zangronis;

Que en fecha 6 de junio de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer de los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente al Solar núm. 44, Manzana 2945, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Manuel Antonio Rivas Burgos, actuando a nombre y representación de la señora Antonia Zangronis, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 30 de marzo de 2010, la Decisión núm. 20101039,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Antonia Zangronis, representada por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, Lic. José Arismendy Rivas Peñaló, y Lic. Iván Manuel Antonio Rivas Burgos; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones sobre el fondo producidas por el señor José Augusto Medina, representado por los Licdos. Erick Fatule e Iván García E.; **Tercero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la compañía Comunisa, representada por los señores José Eduardo Guzmán y Melchor Antonio Alcántara Damirón, por órgano de su abogado Lic. Aida Alcántara Sánchez; **Cuarto:** Condena a la señora Antonia Zangronis, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licenciados Eric Fatule E., Iván García E., y Aida Altagracia Alcántara Sánchez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: SOLAR NUM. 44 DE LA MANZANA NUM. 29 DEL DISTRITO CATASTRAL NUM. 1 DEL DISTRITO NACIONAL, AREA DE 1,403.32 METROS CUADRADOS. a) Expedir el correspondiente Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad sobre el inmueble citado precedentemente a favor de la razón social Comunisa, compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República, RNC Núm. 1-01-8760-2, con domicilio social en la calle Luis Amiama Tió Núm. 54, Torre Profesional Spring Center, tercer piso, Arroyo Hondo, de esta Ciudad; b) Cancelar el Certificado de Título Núm. 2007-8636, que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar Núm. 44 de la Manzana Núm. 29 del D. C. Núm. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Augusto Medina; c) Comunicar la presente decisión a los fines de lugar, conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 5 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo y los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Rivas Burgos, en representación

de la señora Antonia Zangronis, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 5 de mayo del 2010, por la señora Antonia Zangronis, por órganos de sus abogados el Doctor Rafael Evangelista Alejo y los Licenciados José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Rivas Burgos, contra la sentencia Núm. 20101039, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del 2010, en relación con el Solar Núm. 44, de la Manzana Núm. 2945, del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones principales presentadas en audiencia de fecha 17 de septiembre del 2010, por el Doctor Rafael Evangelista Alejo y los Licenciados José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Rivas Burgos, a nombre y representación de la parte apelante, por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas sucesivamente, por el Licenciado Eric Omar Fatule Espinosa y la Licenciada Aida Alcántara, el primero, en representación del señor José Augusto Medina y la segunda, en representación de la razón social Comunisa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se revoca, en todas sus partes por los motivos expuestos, la sentencia Núm. 20101039 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del 2010 en relación con el Solar Núm. 44, de la Manzana Núm. 2945 del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional; **Quinto:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, declara nulo y sin ningún valor y efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 23 de agosto del 2006, intervenido entre el señor Doctor Ricardo Matos Félix, actuando indebidamente en representación de la señora Antonia Zangronis y el señor José Augusto Medina, donde las firmas aparecen legalizadas por el Doctor Ruber M. Santana Pérez, quien afirmó ser Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual le vende al segundo, el Solar Núm. 44, de la Manzana Núm. 2945, del

Distrito Catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de mil cuatrocientos tres metros con treinta y dos decímetros cuadrados (1,403.32 m²), el cual se encuentra amparado bajo el Certificado de Título Núm. 2000-5141; y sus mejoras consistentes en una casa de tres niveles de blocks, techo de concreto, con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el Núm. 41 de la Calle 1ra. Tercera de Arroyo, Urbanización Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, y está limitado al Norte, Solar Núm. 45, al Este solar Núm. 4, al Sur terraza del solar Núm. 5; y al Oeste Terraza de Arroyo; **Sexto:** Se condena a la parte intimada, señor José Augusto Medina, y a la razón social Comunisa, parte intimada-interviniente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Doctor Rafael Evangelista Alejo y los Licenciados José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Manuel Rivas Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título Núm. 2007-8636, que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar Núm. 44, de la Manzana Núm. 2945, del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional, con un área superficial de 1403.32 metros cuadrados, y sus mejoras, expedido en fecha 29 de agosto del 2007, a favor del señor José Augusto Medina; b) Expedir un nuevo Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, que ampare el derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en el párrafo precedente, a favor de la señora Antonia Zangronis, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte Norteamericano Núm. 215696536, domiciliada y residente en el 14548-SW-97, Street, Miami, FL, 33186, Estados Unidos de Norte América”;

Considerando, que la parte recurrida, la señora Antonia Zangronis solicita de manera principal en el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2011 ante la Suprema Corte de Justicia, fusionar los recursos de casación de fechas 2 y 7 de febrero de 2011 por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por la compañía Comunisa y el segundo

por José Augusto Medina, en fechas 2 y 7 de febrero de 2011, respectivamente, contra la misma decisión, esta Suprema Corte de Justicia procede a fusionarlos y decidirlos en una única sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por compañía Comunisa:

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución en su artículo 69, acápite 1, 2, 3 y 4. Violación al artículo 90 de la Ley núm. 108-05; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que ha habido desnaturalización de los hechos de la causa, cuando la Corte ha establecido que el Título marcado con el Núm. 2007-8636 de fecha veintinueve (29) de agosto del año Dos Mil Siete (2007), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor José Augusto Medina, basado en el acto de venta de fecha veintitrés (23) de agosto del año Dos Mil Seis (2006), adolece de vicios que han impedido su transferencia a favor de la compañía Comunisa, toda vez que esa transferencia operó el veintiséis (26) de junio del año Dos Mil Nueve (2009), fecha en la que fue depositado el indicado título y demás documentos a esos fines: basado en el acto de venta de fecha treinta y uno (31) de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), inmueble que aparecía en la sala de consulta de Registro de Títulos a nombre del señor José Augusto Medina, libre de cargas y gravámenes, por lo que la aseveración hecha por la corte referente a que el título tenía vicios que impedían la transferencia carece de sustentación legal”; que sigue exponiendo la recurrente, que al Tribunal Superior de Tierras no le ha sido aportada prueba alguna de que el derecho de la recurrente no haya sido inscrito por vicios de títulos, pero sí se le aportó prueba de que fue depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional para

su transferencia el acto de venta y demás documentos requeridos para la inscripción de los derechos de la recurrente efectuándose dicha inscripción en base a esa documentación; que fue aceptada la intervención voluntaria en primera instancia de la hoy recurrente en casación, la cual no fue impugnada en apelación, por lo que mal podría el Tribunal Superior de Tierras negar a la recurrente su condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pues para desconocer los derechos del tercer adquirente de buena fe tenía que haberse demostrado la mala fe, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que el Tribunal Superior de Tierras hace constar que todavía no ha sido operada la transferencia, por lo que la misma no se beneficia de los efectos del registro, en consecuencia, no califica para ser tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que las pruebas aportadas por la recurrente revelan que el 26 de junio de 2009 se depositó ante el Registro de Títulos la transferencia y fue ejecutada en esa misma fecha, por lo que la Corte a-qua ha errado al decir que no ha sido operada la misma y por tanto, ha hecho una mala aplicación del artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estimó que: “tal como esa misma entidad comercial informó a este Tribunal, que en fecha 1ro. de junio del 2009, tuvo conocimiento de la litis que envuelve el inmueble en cuestión, participó y se involucró activamente haciendo observaciones, presentando conclusiones al fondo de la misma; por tanto, al dicha entidad comercial no poder transferirse dicho inmueble, por efecto de los vicios que lo afectan e impedimentos legales que pesan sobre el mismo, en consecuencia, la misma no califica para ser considerada como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que por los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso, se evidencia que la recurrente depositó los documentos ante el Registro de Títulos para fines de transferencia, el 26 de junio de 2009, época para la cual tenía conocimiento de la litis sobre derechos registrados que la recurrida había interpuesto contra José Augusto Medina,

que no obstante a esto, dicha parte solicitó ante el juez del fondo, que ordenara a la Registradora de Títulos cancelar la advertencia que pesaba sobre el inmueble de fecha 8 de junio de 2009, por lo que, tal como consideró la Corte a-qua, la recurrente no puede ser considerada como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, independientemente de que se haya hecho transferir el inmueble, en razón de que la publicidad registral es para que los terceros conozcan el estado jurídico de un inmueble, es decir, es para hacer de conocimiento general que existe una discusión o cuestionamiento respecto de los derechos registrados en un determinado inmueble, por lo que, el que se hace transferir un inmueble con tal advertencia no puede ser considerado tercer adquirente de buena fe, razón por la cual en la sentencia impugnada no ha incurrido en la desnaturalización alegada, con lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia ha declarado simulado y hecho en fraude el contrato de venta de fecha 16 de agosto de 2006 intervenido entre Antonia Zangronis, representada por Ricardo Matos Félix y José Augusto Medina, anulando el Certificado de Título sin haberse presentado contraescrito alguno y limitándose, la demandante, a alegar la simulación con afirmación que no han sido sustentadas en prueba alguna, y para el caso de la especie, es necesario el contraescrito, de conformidad con la jurisprudencia; que en considerando de la página 20 de la sentencia, la corte expone una serie de hechos sin establecer el fundamento legal que le conduce a dar por cierta esa situación, con lo cual sus afirmaciones contienen motivos insuficientes que devienen en falta de base legal, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y además, la decisión es inejecutable porque ordena cancelar un Certificado de Título que ya está cancelado, porque se expidió uno a nombre de la recurrente;

Considerando, que es criterio constante que, si bien es cierto que la prueba de la simulación de un acto debe ser hecha mediante un contraescrito, no menos cierto es, que independientemente de que

un acto reúna las condiciones y formalidades necesarias para ser válido, nada impide que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende la simulación alegada, tal como lo ha hecho la Corte a-qua en el caso de la especie, con lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Augusto Medina:

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal J) de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Artículos 2003, 2004 y 2005 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa invoca de manera principal la caducidad del recurso de casación, por haberse notificado el emplazamiento luego de haber transcurrido el plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es criterio sostenido que en nuestro derecho procesal, de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, como es el caso del recurso de casación que ha sido interpuesto por una de las partes perdedoras, el cual aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que pudo haber incurrido, como el caso de la especie, por lo que la caducidad invocada debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que: “el tribunal a-quo solo ordenó cuantas medidas le fueron solicitadas por

los abogados de la parte intimada, Antonia Zangronis, sin exponer los motivos que legitimen su decisión, le ha impedido a la parte demandada original, y ahora recurrente, ejercer satisfactoriamente su derecho de defensa, y a la vez, la posibilidad de garantía que está siendo sometida a un juicio imparcial y en igualdad de condiciones, ya que la Corte a-quo, no evaluó las pruebas en su justa dimensión, ni tomó en cuenta documentos aportados por las partes”;

Considerando, que un examen a la sentencia impugnada revela que fueron observados los principios fundamentales que pautan la publicidad, la contradicción y oralidad del proceso, de conformidad con lo dispuesto con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que, en efecto, todas las partes envueltas en la litis tuvieron oportunidad de producir sus conclusiones respecto del fondo del asunto, lo que permitió a la Corte a-qua ponderar debidamente todos los alegatos, por lo que resulta improcedente la alegada violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente alega: que no existe la prueba de que la señora Antonia Zangronis haya notificado la revocación del poder otorgado al tercer adquirente de buena fe, por lo que es un principio universal y del debido proceso que la oponibilidad se crea a partir de la puesta en conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2004 del Código Civil;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua formó su convicción sobre la base de que: “en el caso de la especie, tal como lo alega la parte apelante, la venta convenida en fecha 23 de agosto del 2006, entre el señor Ricardo Matos Félix y el señor José Augusto Medina, del solar Núm. 44 de la manzana Núm. 2945 y sus mejoras, del Distrito Catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, época en la que ya al vendedor se le había revocado el poder para vender, es una venta simulada, hecha en fraude contra el derecho de propiedad de su legítima propietaria la señora Antonia Zangronis; y por otra parte, a su vez la venta del referido inmueble hecha en fecha 31 de octubre de 2008 por el señor José Augusto Medina, a favor de la razón social Comunisa, legalizadas las firmas

por el Doctor Francisco C. González, venta que todavía no ha sido operada su transferencia en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por lo que la misma no se beneficia de los efectos del registro de la propiedad inmobiliaria conforme lo establece el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que tal como se evidencia de las comprobaciones hechas por la Corte a-qua, para la época en que el señor Ricardo Félix Matos le vendió al recurrente, ya el poder otorgado a favor de éste, por Antonia Zangronis, había sido revocado, por lo que para la fecha de la revocación del poder, todavía no se había suscrito el contrato de venta a favor del recurrente, con lo cual es indiscutible que no había ningún tercero a quien se le tuviera que notificar la revocación del poder aludido, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinentes las razones expuestas por la Corte a-qua, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer y último medio de su recurso el recurrente se ha limitado a exponer ciertos hechos acaecidos en el expediente sin precisar cuáles documentos no fueron ponderados por la Corte a-qua, circunscribiéndose a alegar que la documentación sometida al debate por el recurrente así como las declaraciones de todas las partes envueltas en la litis, no fueron ponderadas en su justa dimensión, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del medio propuesto, razón por la cual procede a declararlo inadmisibile;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Compañía Comunisa y José Augusto Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 23 de noviembre de 2010, en relación al Solar núm. 44, Manzana 2945, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Rafael Evangelista Alejo y los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Manuel Antonio Rivas Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 38

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabados, C. por A.
Abogado:	Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrido:	José Alberto Ramírez Guzmán.
Abogada:	Dra. Marian Perdomo Pujols.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Dolores Pérez Cos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153472-5, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomen, núm. 428, segunda planta, de esta ciudad, y la compañía Multigrabados, C. por A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Luis F. Thomen, núm. 428,

primera planta, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0412088-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Marian Perdomo Pujols, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0136535-1, abogado del recurrido José Alberto Ramírez Guzmán;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en referimiento intentada por José Alberto Ramírez Guzmán contra la señora Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabados, C. por A.,

tendente a obtener medidas conservatorias e inscripción de hipoteca judicial, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda en referimiento tendente a trabar embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial provisional intentada por el señor José Ramírez contra de Multigrabados, S. A., y Martha Pérez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Autoriza la ejecución de embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial provisional en perjuicio de Multigrabados, S. A., y Martha Pérez, a favor de José Ramírez, quien deberá de demandar la ejecución de las medidas consevatorias, con previa sentencia de lo principal, ante el Juez de la Ejecución, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Evalúa el crédito de la impetrante en Doscientos Sesenta Mil Pesos con 00/100, (RD\$260,000.00), a los fines de embargo conservatorio e hipoteca judicial provisional, consistente en el crédito por salarios de José Ramírez y su duplo de Quinientos Veinte Mil Pesos (RD\$520,000.00), a los fines de embargo retentivo; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, conforme el artículo 127, de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que el juez a-quo al no tomar en cuenta las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada en referimiento, las cuales versan sobre la exclusión de la Sra. Martha Dolores Pérez Cos, de dicho proceso por su condición de Presidente de la Compañía Multigrabados, C. por A., y el medio de inadmisión, por prescripción planteado, al no decidirlo conjuntamente con el fondo de la demanda en referimiento como de hecho lo había fallado en sus sentencias preparatorias, incurrió en el vicio de falta de estatuir, pues de haber ponderado dichos incidentes su decisión hubiese sido totalmente diferente a la tomada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la presidenta en funciones de esta corte magistrada Providencia Gautreau, falla: **Primero:** Acumula el medio de inadmisión planteado por la parte demandada basado en la incompetencia del tribunal, hasta tanto el tribunal decida sobre el fondo, como lo establece el artículo 534; **Segundo:** Concede la palabra a las partes para que propongan medidas o concluyan al fondo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre las conclusiones incidentales de la demandada, sobre una excepción de incompetencia para medidas conservatorias, por ser el competente el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pero de la economía del artículo 667 del Código de Trabajo que expresa: “El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”, constituye la base legal o disposición que da competencia, con exclusión de otra instancia en materia de trabajo, al Presidente de la Corte de Trabajo de autorizar las medidas conservatorias que estime pertinentes, siempre que se compruebe la existencia de las condiciones básicas para este tipo de intervención jurisdiccional, vale decir, el establecimiento de un estado de urgencia, un daño inminente, crédito cierto en peligro y justificado en principio, debiendo de rechazarse la misma por esta sola motivación y sin necesidad de que figure en la parte dispositiva”; y añade “que la competencia es la aptitud de cada jurisdicción para juzgar determinado litigio y ante la organización judicial de diversos tribunales, impone la necesidad de definir la competencia de cada jurisdicción; todo tribunal, bien o mal apoderado es el que está en el deber de juzgar su competencia de atribución, habida cuenta de que es de orden público y puede ser pronunciada hasta de oficio en los casos en que se incurra en una violación a estas reglas”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal a-quo, a través de la ordenanza impugnada da cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, al responder a las conclusiones formales planteadas por ante el tribunal a-quo, tanto de las conclusiones de inadmisibilidad planteadas, como una incompetencia, como de las conclusiones al fondo del proceso sometido a su cargo, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en su segundo y último medio propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: “que la desnaturalización de los hechos es un vicio que puede darse en aquellas sentencias que alteran o cambian el sentido de un hecho de la causa y de ese modo se decide a favor de una de las partes y precisamente el juez a-quo incurrió, al no tomar en cuenta las conclusiones incidentales y la exclusión planteadas en la demanda de la señora, por ser la compañía una entidad comercial constituida de conformidad con las leyes vigentes, con capacidad para demandar y ser demandada en justicia, cosa ésta que fue demostrada al tribunal mediante el depósito de los estatutos constitutivos de la compañía y sobre todo el depósito de la asamblea general extraordinaria de fecha 25 de julio del 2008, en la que se establece claramente que la señora Martha Pérez, es la Presidente de dicha entidad, de haber sido tomada en cuenta, la Corte la hubiese excluido; además que inicialmente estableció en el cuerpo de su sentencia que el juez competente para conocer sobre las medidas conservatorias por la parte demandante en referimiento, lo era el juez del domicilio del deudor o el del domicilio donde se encuentren los bienes en litis, en virtud de las disposiciones de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil; de igual manera cabe señalar que dicha autorización se puede dar en el curso de una instancia con el propio juez que se encuentre apoderado de dicho tribunal, pero por vía administrativa, es decir, mediante auto, y en franca contradicción a su propio criterio, justifica su competencia

para decidir la referida demanda de manera parcial, en el hecho de que la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es la competente para conocer las medidas conservatorias solicitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 667 del Código de Trabajo, lo que evidencia claramente el criterio de contradicción del juez”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el abogado de la parte demandada en sus conclusiones de fecha 6 de julio de 2009 sostiene que: **Primero:** Solicitamos la exclusión de la señora Martha Dolores Pérez Cos de la presente demanda, en razón de que la misma es presidenta de la razón social Multigrabados, S. A., persona moral con calidad para demandar y ser demandado; **Segundo:** Prórroga de la presente audiencia para tener la oportunidad de producir documentos en apoyo de las pretensiones de la presente demanda”; y determina “nuevamente el abogado de la parte demandante, en sus conclusiones de fecha 6 de julio de 2009 establece: **Primero:** Con relación a la exclusión, que sea rechazado por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que en los documentos depositados en el escrito introductorio de esta demanda el Juez Presidente de esta Corte podrá verificar y comprobar que Miltigrabados, S. A., está siendo manejado contablemente a través de una cuenta personal cuya titular es la señora Martha Dolores Pérez Cos, que dicho pedimento sea acumulado para ser fallado conjuntamente con lo principal; **Segundo:** No nos oponemos al pedimento de prórroga”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos puede tomar las medidas necesarias para evitar un daño inminente, sea ante una insolvencia repentina, una posible quiebra de la empresa o actuaciones a través de terceras personas o representantes para desaparecer el crédito establecido por una sentencia dictada con motivo de un conflicto de derecho;

Considerando, que está establecido en el artículo 667, del Código de Trabajo que el Juez de los Referimientos, es el juez competente para conocer las medidas conservatorias necesarias “que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar

una perturbación manifiestamente ilícita...”, (ver artículo 667 del Código de Trabajo), en ese tenor carece de base legal entender que el procedimiento a realizar un materia laboral debe hacerse como en otras materias, en forma administrativa, y no en forma judicial, pública y contradictoria que tiene un canon de reforzamiento a las garantías procesales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabados, C. por A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Mariam Perdomo Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hermanos Díaz Gas, C. por A. y Pedro Juan Emilio Díaz Ramos.
Abogados:	Lic. Santiago Mora Pérez y Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.
Recurrido:	Ramón Mirambeaux Rodríguez.
Abogados:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Lic. Ramón Antonio Peralta Liberato.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermanos Díaz Gas, C. por A., sociedad comercial regida conforme las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio principal en La Presa de Taveras, Las Canas, La Vega y sucursal en el Distrito Municipal

Presidente Don Antonio Guzmán Fernández, antiguamente Proyecto Aguayo, ubicado en la Autopista Duarte, Km. 10, San Francisco de Macorís, debidamente representada por su presidente administrador, señor Pedro Juan Emilio Díaz Ramos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0790547-3, domiciliado y residente en La Presa de Taveras, Las Canas, La Vega, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Santiago Mora Pérez y el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0025884-1, abogados de la parte recurrente Hermanos Díaz Gas, C. por A., y Pedro Juan Emilio Díaz Ramos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2010, suscrito por los Lcidos. Aida Carolina Taveras Concepción y Ramón Antonio Peralta Liberato, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0074724-9 y 056-0062242-6, respectivamente, abogados del recurrido señor Ramón Mirambeaux Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Planco y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de septiembre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por el señor Ramón Mirambeaux Rodríguez, en contra de Hermanos Díaz & Asociados y Pedro Díaz Flores, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 18 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad y de interés formularan los empleadores Hermanos Díaz Gas, sucursal Aguayo Gas y Pedro Díaz, en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Ramón Mirambeaux Rodríguez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Ramón Mirambeaux Rodríguez, en contra de los empleadores Hermanos Díaz Gas, sucursal Aguayo Gas y Pedro Díaz, por los motivos expuestos en la presente decisión y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; **Tercero:** Condena a los empleadores Hermanos Díaz Gas, sucursal Aguayo Gas y Pedro Díaz, a pagar a favor del trabajador Ramón Mirambeaux Rodríguez, los valores que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$7,360.00 de conformidad con la Resolución núm. 1/2007 del Comité de Salarios y cuatro (4) años laborados; a) RD\$8,648.08, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$25,944.24, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,559.48, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$2,453.34, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; e) RD\$18,531.60, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2008; f) RD\$35,513.40, por concepto de 780 horas extras, aumentado su valor en un

35% por encima del valor de la hora normal; g) RD\$48,188.40, por concepto de 780 horas extraordinarias laboradas durante el descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; h) RD\$21,956.48. por concepto de pago del 15% sobre el valor de la hora normal de 4,732 horas nocturnas; i) RD\$9,120.00, por concepto de completivos de salarios mínimos, (retroactivos); j) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; k) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Ordena la compensación de los valores consignados en el ordinal tercero de la presente sentencia, hasta el valor de RD\$22,893.60, en virtud de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, por haber sido hechos en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa Hermanos Díaz Gas y el señor Pedro Díaz, en base a los motivos antes expuestos; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental incoado por el señor Ramón Mirambeaux Rodríguez procede acogerlo parcialmente, en cuanto a lo relativo a la solicitud de condena por daños y perjuicios causados por la falta de pago en el Sistema de la Seguridad Social, en consecuencia revoca el numeral “cuarto”, de la sentencia impugnada, y condena a la empresa Hermanos Díaz Gas y el señor Pedro Díaz, a pagar a favor del trabajador Ramón Mirambeaux Rodríguez, la

suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00); **Cuarto:** Modifica el numeral “quinto” de la sentencia apelada, y fija el monto de la compensación a operar entre las partes en litis en la suma de Sesenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos con Cuatro Centavos, (RD\$62,351.04), en base a los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Sexto:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, no ponderación de las pruebas aportadas, violación de la ley

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por haber sido realizado en violación a las disposiciones del inciso c, párrafo II, artículos 5 y 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del ordinal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, que expresa: “no podrá interponerse el recurso de casación contra sentencias cuyas condenaciones no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos más alto para el sector privado vigente al momento en que interponga el recurso”, no es aplicable a la materia laboral que se rige por las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que expresa: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no es exceda de veinte salarios mínimos”, que no es el caso de la especie en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida esa disposición citada de la Ley de Procedimiento de Casación, no le es

aplicable a la materia laboral donde tiene vigencia las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, que no es el caso de la especie, en consecuencia, en ese aspecto dicha inadmisibilidad debe ser rechazada;

Considerando, que el sistema de la casación laboral vigente en la República Dominicana tiene particularidades a la casación ordinaria, y una de ellas es que se deposita el recurso ante el tribunal que dictó la sentencia, el cual deberá remitir el expediente completo a la Suprema Corte de Justicia, el recurrente deberá depositar como lo establece el artículo 643 del Código de Trabajo, el escrito a la parte contraria, en un plazo de cinco días, es decir, no se prevé ningún auto a esos fines, ni por el presidente del tribunal que dictó la sentencia ni por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia en ese aspecto dicha solicitud de inadmisibilidad debe ser igualmente desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes en el primer y cuarto medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio, expresan en síntesis lo siguiente: “que al tribunal de segundo grado dictar la sentencia impugnada, sin ponderar si el recurrido y recurrente incidental había aportado las pruebas que justificaran las condenaciones por horas extras y extraordinarias, incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, que de haberlo hecho otra hubiese sido la suerte de los recurrentes; que a pesar de que la Corte a-qua al dictar su sentencia no tomó en consideración entre otras, las disposiciones de los artículos 16, párrafo segundo del Código de Trabajo, 1352 del Código Civil Dominicano y IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, y al decidir la suerte del recurso de apelación de que se encontraba apoderada, se limitó en su sentencia a hacer una ponderación limitada, parcial y desvirtuada de los documentos depositados, ni siquiera menciona en

sus consideraciones el contenido verdadero de la motivación que la indujeron a confirmar la sentencia ahora impugnada y mucho menos del documento en que consta de que el recurrido estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por su parte, el señor Ramón Mirambeaux Rodríguez, alega entre otras cosas, lo siguiente: Que estuvo ligado a la recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual tuvo una duración de cuatro (4) años; que el contrato terminó el día 21 de abril del año 2009, al dimitir por el hecho de que laboraba 13 horas diarias, no pago de horas extras no descanso semanal, no pago de sus vacaciones, entre otras causas; que el trabajador recibía un salario mensual de RD\$6,600.00; que no obstante el empleador pagar anualmente al trabajador sumas de dinero por supuesto pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, esto no implicaba la terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, eso implica una armonía entre los motivos y el dispositivo. Igualmente una respuesta motivada, lógica y razonada de las conclusiones formales objeto de la demanda. En el caso de que se trata la sentencia objeto del presente recurso no menciona en los motivos el punto relacionado con las horas extras, ni para rechazarlas ni para acogerlas, por lo cual incurre en falta de motivos y una falta de base legal, en consecuencia en ese aspecto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que los recurrentes en el segundo y tercer medios de casación, los que igualmente se reúnen para su estudio por su vinculación, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en la violación del doble grado de jurisdicción, en violación de una resolución judicial con la que también violó el derecho de defensa de los demandados y recurrentes principales, este último constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso de ley, en virtud de que el demandante, posteriormente recurrido y recurrente incidental, en la causa de su demanda por dimisión justificada, omitió invocar como causa la no inscripción

en el Sistema de Seguridad Social o ley 87-01, lo que le impedía invocar por ante la Corte a-qua, la violación a esa ley, siendo un motivo, una causa o argumento y no obstante existir constancia por escrito de que el demandante y recurrente incidental estaba inscrito en la Seguridad Social, acogió sus pretensiones y fallo ultra petita y no tuvieron el cuidado o la precaución que debe tomar el juez de someter al mandato de la ley en el respeto de uno de los derechos fundamentales, el derecho de defensa, sobre todo en los casos de variación de la calificación de la causa de ruptura del contrato de trabajo, para lo cual el juez deberá poner al demandando en condiciones de responder, en la forma debida y en tiempo oportuno, las pretensiones del demandante, en el caso que nos ocupa, del recurrente incidental, lo que tampoco ocurrió; que las causas que el recurrido invocó para su dimisión, tanto en el tribunal a-quo como por ante la Corte a-qua no fueron probadas y fueron acogidas por la Corte, lo que significa que esta última dictó una sentencia sin base legal, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y por este motivo la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al recurso de apelación incidental incoado por el trabajador Ramón Mirambeaux Rodríguez, el mismo se circunscribe a dos aspectos: a) el rechazo que pronunció el Juez a-quo respecto a la solicitud de condena por daños y perjuicios por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; y b) lo concerniente al rechazo de solicitud de condena por completivo del salario mínimo que debía recibir el trabajador”;

y añade “que en cuanto al primer elemento de los enunciados más arriba, la razón retenida por el juez para rechazar este aspecto de la demanda se refiere a que el propio trabajador reconoció en audiencia que los empleadores lo tenían inscrito en ARS Humano. Criterio que no comparte el recurrente incidental, ya que en su recurso manifiesta que no se tomó en cuenta la fecha en que fue inscrito en el seguro de salud, como también el hecho de que el empleador nunca cotizó a su favor en el fondo de pensiones de la Tesorería de la Seguridad Social”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo del 2011, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: a) un seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia; b) un seguro familiar de salud; y c) un seguro de riesgos laborales, los cuales entraron en vigencia el 1° de febrero del 2003, el 1° de septiembre del 2007 y el 1° de marzo del 2004, respectivamente, lo que tiene como objetivo salvaguardar uno de los valores más sensibles con que cuenta el ser humano: el derecho a tener una vida digna; mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquiera eventualidad física-mental o percance de índole laboral”;

Considerando, que la sentencia deja claramente establecido que la parte recurrente no estaba cumpliendo con la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, haciéndole pasible de responsabilidad civil, ante el perjuicio causado y la violación de las normas laborales, los daños que la misma ocasiona al trabajador en su presente en la relación de trabajo y en la afectación de su pensión a obtener, en consecuencia, en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las horas extras y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avelino Abreu, C. por A.
Abogados:	Licdos. Raúl Acosta y Félix Antonio Serrata Záiter.
Recurrido:	Noel Santana Álvarez.
Abogados:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y Lic. Teófilo Peguero.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., sociedad de comercio, con su domicilio social y establecimiento principal en el Km. 6 ½ de la Ave. J. F. Kennedy, Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Acosta por sí, y al Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de la recurrente Avelino Abreu, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias, en representación del Licdo. Teófilo Peguero, abogados del recurrido Noel Santana Alvarez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y el Licdo. Teófilo Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082195-8 y 023-0017996-3, respectivamente, abogados del recurrido Noel Santana Álvarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 25 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Noel Santana Alvarez contra Avelino Abreu, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 8 de enero de 2009, incoada por el señor Noel Santana Alvarez contra la entidad Avelino Abreu, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía al demandante Noel Santana Alvarez con la entidad Avelino Abreu, C. por A., por causa de despido justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y horas extraordinarias por carecer de fundamento, salario adeudado por falta de pruebas y acoge en lo relativo al salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, año fiscal 2008, y devolución por descuento, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Avelino Abreu, C. por A., a pagar a Noel Santana Alvarez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a RD\$37,337.88; proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, ascendente a RD\$70,507.80; devolución salarial, ascendente a RD\$3,628.33, para un total de Ciento Once Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 01/100 (RD\$111,474.01); todo en base a un período de labores de dos (2) años, dos (2) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$40,004.92); **Quinto:** Ordena a Avelino Abreu, C. por A. a tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por el señor Noel Santana Alvarez contra Avelino Abreu, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y Rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos el primero por Avelino Abreu, C. por A. y el segundo por el señor Noel Santana Alvarez, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Avelino Abreu, C. por A. y el segundo por el señor Noel Santana Alvarez, ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 2009, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la compensación por vacaciones, salario de Navidad, salario no pagado dentro de la jornada de trabajo, horas extras y daños y perjuicios que se confirman; **Tercero:** Condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., a pagarle al señor Noel Santana Alvarez, RD\$47,005.36 por 28 días de preaviso, RD\$70,509.18, por 42 días de cesantía, RD\$38,671.17, por proporción de salario de Navidad, más RD\$240,029.52, por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$40,004.92 y un tiempo de 2 años 2 meses y 6 días, sumas sobre las cuales se tomará en consideración la indexación de la moneda dispuesto por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por Avelino Abreu, C. por A., en primer grado, las cuales se hicieron valer por ante el segundo grado, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada ha incurrido en falta de ponderación de las declaraciones dadas por el testigo Enmanuel Rosario Peralta, presentado por Avelino Abreu, C. por A., en primer grado, pues de la simple lectura de la sentencia que se recurre nos podemos dar cuenta que la misma no se refiere a la admisión, rechazamiento o ponderación de esas declaraciones, tanto en primer como en segundo grado el hoy recurrente alegó y probó haber hecho un despido justificado por haber incurrido el señor Noel Santana Alvarez en violación al ordinal 6 del artículo 44 del Código de Trabajo, por aplicación del ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, al agredir verbalmente al sub-gerente de post-venta con palabras obscenas, todo lo cual fue probado teniendo como resultado que su demanda fuera rechazada en primer grado y se declarara justificado el despido realizado, condenando únicamente a los derechos adquiridos correspondientes al salario de Navidad, bonificación y a una devolución salarial, por todo lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal y de motivos, violación al derecho de defensa y falta de estatuir, razones por las cuales solicitamos la casación de la misma”;

Considerando, que en fecha 27 de mayo del 2010, el recurrido Noel Santana Alvarez interpuso un recurso de casación contra la decisión núm. 48/2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo del 2010, teniendo como abogados al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y al Licdo. Teófilo Peguero, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones laborales, conoció el referido recurso en audiencia de fecha 26 de enero de 2011, dictando una sentencia mediante la cual se casó la sentencia de referencia y envió al asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que la hoy recurrente Avelino Abreu, C. por A., recurrió la misma sentencia núm. 48/2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, teniendo como

abogado al Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, fijando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia audiencia para conocer el referido recurso para el día 25 de julio de 2012;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece que: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que las triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causas que plantea el artículo 1351 del Código Civil antes citado, pone de manifiesto que basándose precisamente sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada, queda determinadamente prohibido que sea nueva vez sometido un segundo recurso cuando ya ha sido interpuesto uno por la misma parte, contra la misma sentencia y las mismas causas; que en estas circunstancias ha sido juzgado de manera constante por esta corte de casación: “por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido”; (B. J. 1062, mayo 1999)”;

Considerando, que en el caso de que se trata ya esta Sala había fallado un recurso interpuesto por el hoy recurrido, respecto a la misma sentencia, teniendo este segundo recurso las triples circunstancias planteadas por el artículo 1351 del referido código, en cuanto a la identidad de partes, objeto y causa, que en referencia al primer recurso, esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones laborales, mediante la sentencia de fecha 7 de marzo de 2012, evacuó un fallo, por lo que dicha sentencia adquirió el carácter de la autoridad de la cosa juzgada, no pudiendo ser impugnada por ningún otro recurso;

Considerando, que por los planteamientos antes citados se extrae que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos, por lo que este segundo recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ramón Pichardo del Orbe.
Abogadas:	Licdas. Floralba Marte Herrera, Rosa Elba Lora de Ovalle y Miledy Mendoza.
Recurridos:	Ana Ramona Reynoso Grullón y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Acosta García.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Pichardo del Orbe, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0086436-6, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 119, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2011, suscrito por las Licdas. Floralba Marte Herrera, Rosa Elba Lora De Ovalle y Miledy Mendoza, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0072010-5, 056-0074639-9 y 047-0079127-2, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Juan Pablo Acosta García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0004928-3, abogado de los recurridos Ana Ramona Reynoso Grullón, Virgilio Antonio Reynoso Grullón y Carlos Manuel Reynoso Grullón;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de litis sobre derechos registrados (Determinación de Herederos) en relación al Solar 1, de la Manzana Núm. 145, del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de Diciembre 2007, la Decisión núm. 26, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha diez (10) del mes de febrero del año Dos Mil Dos (2002), dirigida al Juez Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Licdos. Bienvenido Canario Acosta, Nelson Enrique Díaz, José Manuel Rodríguez Santiago y Adolfo Vásquez; al igual que las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), así como las contenidas en su escrito justificativo de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), excepto en su ordinal segundo, por los Licdos. Braulio José Beriguette y José Enrique García, en representación de los señores Ana Ramona Reynoso Grullón, Virgilio Reynoso Grullón y Carlos Manuel Reynoso Grullón, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año Dos Mil siete (2007), por la Dra. Teresita Sánchez de Español, en representación del señor José Ramón Pichardo del Orbe, por ser justa, y estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, el Acto Auténtico núm. 83, de fecha ocho (8) del mes de junio del año Dos Mil Uno (2001) instrumentado por el Dr. Germán García López, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge el Acto de Notoriedad núm. 2, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil dos (2002), instrumentado por el Licdo. Manuel Porfirio Taveras Jerez, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por la decujus

Luz Antonia Reynoso Grullón, son sus hermanos, los señores Ana Ramona Reynoso Grullón, Virgilio Reynoso Grullón y Carlos Manuel Reynoso Grullón; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título, Duplicado del Dueño de las mejoras núm. 83-162, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986), que ampara el derecho de arrendamiento sobre parte del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 145 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís y de las mejoras edificadas sobre la misma, expedido a favor de la señora Luz Antonia Reynoso, y expedir nueva Constancia Anotada del Certificado de Título, Duplicado del Dueño de las Mejoras, a favor del señor José Ramón Pichardo del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0086436-6, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 119, San Francisco de Macorís, notificada en la puerta del Tribunal en la misma fecha”; b) sobre un recurso de Apelación en relación el Solar 1, de la Manzana núm. 145, del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 24 de febrero 2011 dictó la Decisión núm. 20110021, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 1, Manzana 145 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís; **Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, requerida por el Sr. José Ramón Pichardo del Orbe, por conducto de su abogado, Lic. Luis José García García, por el hecho de no haber aportado al tribunal documento alguno en apoyo a su pretensión; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los Sres. Ana Ramona Reynoso Grullón, Virgilio Antonio Reynoso Grullón y Carlos Manuel Reynoso Grullón, en contra de la sentencia núm. 27 de fecha 26 de diciembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, relativo al Solar núm. 1 de la Manzana 145 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil

y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revocan en toda sus partes los ordinales 1ro., 2do., 3ro., y 6to., de la sentencia núm. 27 de fecha 26 de diciembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados y Determinación de Herederos, referente al Solar núm. 1, Manzana núm. 145 del Distrito Catastral núm. 1 de San Francisco de Macorís, declarando además, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto auténtico número 83 de fecha 8 de junio del año 2001, instrumentado por el Dr. Germán García López, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, supuestamente firmado por la Sra. Luz Antonia Reynoso Grullón, y se declara que la única propietaria del referido inmueble fue la Sra. Luz Antonia Reynoso Grullón, mientras vivió y en la actualidad sus continuadores jurídicos, recurrentes en esta instancia, por los motivos anteriormente expresados, y por vía de consecuencia, se confirman los ordinales 4to. y 5to., de la decisión antes descrita, tal y como fueron ordenados por la Juez a-quo, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 19 del mes de enero del año 2011, los señores Ana Ramona Reynoso Grullón, Virgilio Reynoso Grullón y Carlos Manuel Reynoso Grullón, por conducto de su abogado, Lic. Juan Pablo Acosta García, exceptuando los ordinales 4to. y 5to. de las mismas, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se acoge la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 27 del mes de julio del año 2010, por las razones que anteceden; **Sexto:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto auténtico núm. 83 de fecha 8 del mes de junio del año 2001, instrumentado por el Dr. Germán García López, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, conforme al resultado de la experticia caligráfica que consta en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se acoge el Acto de Notoriedad núm. 2, de fecha 18 del mes de enero del año 2002, instrumentado por el Licdo. Manuel Porfirio Taveras Jerez, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Octavo:**

Se determina, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la decujus Luz Antonia Reynoso Grullón, son sus hermanos, los señores: Ana Ramona Reynoso Grullón, Virgilio Reynoso Grullón y Carlos Manuel Reynoso Grullón; **Noveno:** Se acoge el acto bajo firma privada de fecha 18 del mes de enero del año 2010, consistente en Poder-Cuota litis otorgado por los señores Ana Ramona Reynoso Grullón, Virgilio Antonio Reynoso Grullón y Carlos Manuel Reynoso Grullón, al Lic. Juan Pablo Acosta García, legalizado por el Lic. Luis José Disla Belliard, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Moca; **Decimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título, Duplicado del Dueño de las Mejoras núm. 83-162, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986), que ampara el derecho de arrendamiento sobre parte del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 145 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís y de las mejoras edificadas sobre la misma, expedida a favor de la señora Luz Antonia Reynoso, y que por efecto de la Determinación de Herederos, se consigne en el Registro Complementario, que los dueños de la propiedad de las mejoras, contenidas en la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 83-162, Duplicado del Dueño de las Mejoras, son los señores Ana Ramona Reynoso Grullón, Virgilio Reynoso Grullón y Carlos Manuel Reynoso Grullón, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0027443-6, 054-0027450-1 y 054-0027449-3, domiciliados y residentes en la comunidad de la Ermita, Municipio de Moca; b) Grabar el derecho de la propiedad de las mejoras consignadas a favor de los sucesores descritos, mediante un privilegio en provecho del Lic. Juan Pablo Acosta García, que garantice el cobro del treinta por ciento (30%) del valor total de dichas mejoras, dentro del inmueble de que se trata; **Decimo Primero:** Se condena a la parte recurrida, señor José Ramón Pichardo del Orbe, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Juan Pablo Acosta

García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Decimo **Segundo:** Se ordena la comunicación de esta sentencia, al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a la ley, a las formalidades del debido proceso contenidas en el artículo 69 de nuestra Constitución, a la inmutabilidad del proceso e inobservancia a disposiciones de orden público, consistente a que la formalidad para interponer las demandas es de orden público y no pueden ser sustituidas por ninguna otra formalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio, expone lo siguiente: a) que, la Corte a-qua en su sentencia incurrió en violación a la ley, al acoger como bueno y válido el recurso de apelación sin verificar que la instancia de fecha 08 de febrero del 2008, suscrita por el Lic. Gregorio Antonio Apolinar Reynoso Grullón en representación de los sucesores de la finada Luz Antonia Reynoso Grullón, que contiene el recurso de apelación incoado, carecía de motivaciones y de conclusiones,; b) que, la Corte a-qua acogió las conclusiones suscritas por las recurrentes Ana Ramona Reynoso Grullón, Virgilio Reynoso Grullón y Carlos Manuel Reynoso Grullón, quienes no interpusieron formal recurso de apelación y presentaron las conclusiones en la última audiencia; c) que, asimismo, la Corte a-qua no tomó en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto por los sucesores de la finada Luz Antonia Reynoso Grullón de manera innominada, lo que no constituyen por sí, una persona moral, ni física, violando la ley la Corte a-qua porque no observó el cumplimiento de las formalidades requeridas para la interposición del recurso de apelación, siendo la misma de orden público; d) Que, la Corte a-qua violó la inmutabilidad del proceso al fallar el recurso de apelación en base a las conclusiones de las

recurrentes Ana Ramona Reynoso y compartes y no en virtud de lo que contenía el acto de apelación original contra la sentencia dictada en primer grado;

Considerando, que la parte hoy recurrente alega además, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo acogiendo el recurso como bueno y válido violó los artículos 80 párrafo I, por no estar la instancia de apelación debidamente motivada, violando también el artículo 40, literal C de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria relativo al fundamento legal que debe tener el acto introductivo de la demanda o recurso, por lo que cumplió con las formalidades sustanciales y de orden público; así también, la sentencia hoy impugnada viola el artículo 80 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria al ser depositado el recurso de apelación por ante el Juez presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y no por ante la secretaria del juez que dictó la sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo antes indicado, en violación a la Constitución y a las normas del debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que sigue alegando el recurrente que la Corte a-qua además, nunca celebró una audiencia para conocer la procedencia o no de la solicitud de reapertura de debates, procediendo a rechazarla en la sentencia hoy impugnada; que la Corte a-qua no podía en su sentencia anular el acto auténtico núm. 83 de fecha 8 de Junio del año 2001, instrumentado por el notario público Dr. Germán García López, donde la finada Luz Antonia Reynoso Grullón Testa a favor del José Ramón Pichardo del Orbe, el inmueble objeto de la litis, sin que dicho acto fuera atacado ni por demanda en falsedad, ni principal o incidental, y que la ley aplicable en el presente caso era la ley 1542, puesto que fue introducida la demanda en el año 2002, violando el artículo 69 de la Constitución, el artículo 1319 del Código Civil respecto a la fe de los actos auténticos y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil relativo a los emplazamientos;

Considerando, que, en cuanto al alegato de la no motivación de la instancia introductiva del recurso de apelación de la sentencia de Jurisdicción Original, y la consecuente violación cometida por la Corte a-qua del referido artículo 80, se comprueba de la lectura y análisis de la instancia arriba transcrita, que su contenido expresa lo siguiente: “Los Sucesores de la finada Luz Antonia Reynoso Grullón, por medio de la presente, tienen a bien interponer formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 27, de fecha 26 de diciembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la cual le fue notificada a los sucesores y/o sus abogados apoderados en fecha 30 de enero del 2008, a través del correo postal, por carecer la susodicha de todo asidero jurídico y basamento legal, razón por la cual se interpone el presente recurso de apelación”; lo que evidencia que si bien dicha parte, no expuso de una manera amplia y detallada los motivos por los cuales impugnaba la sentencia, como era su deber y lo correcto, en cambio expuso, aunque de manera simple y lacónica el motivo por el cual impugnaba la sentencia; por tal razón dicha instancia cumple con lo establecido en la ley, y podía ser admitida por la Corte a-qua, como en efecto sucedió, sin que esto representara una violación a la ley como aduce la parte hoy recurrente; que, asimismo, se comprueba que el alegato de que la señora Ana Ramona Reynoso Grullón y Compartes no recurrieron en apelación ante la Corte a-qua, es infundado, lo cual se evidencia de la lectura de la sentencia hoy impugnada que en su plano fáctico señala la instancia en solicitud de recurso de apelación de fecha 14 de Febrero del 2008, suscrita por el Lic. José Rafael Ovalles, actuando en representación de la sucesión de Luz Antonia Reynoso Grullón; asimismo, se hace constar que los miembros de la referida sucesión está compuesta por los hermanos de la finada Luz Antonia Reynoso Grullón de nombres Ana Ramona Reynoso Grullón, Virgilio Reynoso Grullón y Carlos Manuel Reynoso, quienes comparecieron a las audiencias celebradas por la Corte a-qua y presentaron sus conclusiones, evidenciando en primer lugar que sí habían recurrido en apelación y que dieron cumplimiento a la formalidad establecida

por la ley, sin embargo, si bien es cierto que la sucesión como tal no tiene personalidad jurídica ante la Jurisdicción Inmobiliaria como excepción procesal, se ha establecido jurisprudencialmente es admisible que la sucesión pueda accionar de manera innominada, a diferencia de como ocurre en materia de casación, por lo que el alegato expuesto por la parte recurrente no tiene fundamento ni sustentación jurídica;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia declara que ciertamente la Ley 108-05 en su artículo 80, párrafo I, establece lo siguiente: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”; que en la especie la instancia de apelación fue dirigida al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que dictó la sentencia atacada, quien la tramitó al secretario; por lo que el hecho de que fuera dirigida al Juez del Tribunal de Tierras cuya sentencia se recurre y no directamente ante la secretaria de dicho Tribunal, no invalida el recurso de apelación impuesto, toda vez que el documento manifiesta la intención de apelar y fue dirigido y depositado por ante el tribunal que dictó la sentencia que se recurre; Que además, en las audiencias celebradas para el conocimiento del recurso se expuso de manera clara y completa los motivos por los cuales la parte interesada recurrió la sentencia de primer grado, procediendo a concluir posteriormente, siendo en base a esto que la Corte a-qua falló el expediente, careciendo en consecuencia, de fundamento tal alegato;

Considerando, que, en cuanto al aspecto de que la ley aplicable para el conocimiento del recurso de apelación era la ley 1542, y no la ley 108-05, en razón de que la demanda fue interpuesta mediante instancia de fecha 26 de Febrero del 2002, si bien se comprueba que la demanda fue introducida ante la Jurisdicción en la fecha indicada, cuando se encontraba en aplicación la ley 1542 de Registro de Tierras, no es menos cierto que la culminación de la misma fue

mediante sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de Diciembre del año 2007, y que el recurso de apelación fue incoado en fecha 8 de Febrero del año 2008, estando ya en vigencia la ley 108-05 de Registro de Inmobiliario del año 2005, que además, procede resaltar que la Resolución Núm. 43-2007, de fecha 1 de Febrero del 2007, sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, hace constar en su ordinal 5, lo siguiente: “**Quinto:** Dispone que los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria con posterioridad a la puesta en vigencia de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos”; de lo que se deriva que la ley aplicable para el conocimiento del recurso de apelación es la ley 108-05 y sus reglamentos, que fue la norma aplicable por dicha Corte; por lo que es infundado el alegato de violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana y en tal sentido, desestima el mismo;

Considerando, que, en cuanto al alegato de la parte recurrente del no conocimiento en audiencia pública por la Corte a-qua, sobre la procedencia o no de una solicitud de reapertura de debates realizada por la parte hoy recurrente mediante instancia de fecha 3 de Febrero del 2011, y el rechazo del mismo contenido en la sentencia de la Corte a-qua impugnada, se evidencia que la Corte para tomar tal decisión hace constar en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que este Tribunal ha ponderado y comprobado, que el Sr. José Ramón Pichardo del Orbe, a través de su abogado, ha solicitado la reapertura de debates y notificó la misma a la contraparte a través del Acto núm. 52/2011 de fecha 3 del mes de febrero del año 2011, del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte; y en este sentido, es de criterio jurisprudencial, que: “Cuando el tribunal está apoderado por conclusiones formales al fondo, y una de las partes solicita una reapertura de los debates, debe notificar dicha solicitud a la otra

parte, dándole copia de los documentos que se van a hacer valer, para luego el tribunal apoderado, apreciar la procedencia o no de la medida” (Cas. Civ., S. C. J., 21 de marzo 2011, B. J. 1084, págs. 148-153), pero resulta, que si bien es cierto que la parte recurrida notificó a la contraparte la instancia en reapertura de debates, no hay constancia de que depositara documento alguno; que además, lo que dá lugar a una reapertura de debates es que surja un documento nuevo o hechos verosímiles que puedan cambiar el rumbo de la decisión a tomar por parte del tribunal, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que no se produjeron debates en la instrucción del proceso, en virtud de que dicha parte no compareció a ninguna de las audiencias celebradas por este tribunal, por lo tanto, no hubo tales debates, de manera que, la parte solicitante, únicamente se limitó a depositar la instancia de dicha solicitud y el acto de notificación a la contraparte sin ninguna otra documentación, por lo que frente a esta situación, resulta improcedente acoger tal solicitud, especialmente por las razones que anteceden, por lo que este tribunal, debe proceder a decidir sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata”; Que, asimismo, es necesario indicar que el juez para determinar la procedencia o no de una solicitud de reapertura de debates no necesita fijar una audiencia para tales fines, puesto que el objetivo de la ponderación en sala de consejo de los documentos aportados por la parte, conjuntamente con la solicitud de reapertura es determinar luego de cerrados los debates, si real y efectivamente es necesaria o amerita ordenar una nueva fijación de audiencia a los fines de debatir públicamente y de manera contradictoria nuevos documentos y hechos que pudieren aclarar o resolver el caso, todo esto a los fines de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; en consecuencia, el alegato es infundado y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 1319, del Código Civil Dominicano que alega el recurrente relativo a que “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos...” por haberse ordenado la nulidad del testamento y no haber sido

solicitada de manera directa; esta Suprema Corte de Justicia estima que si bien es cierto tal aseveración, para que la misma tenga efectividad, el acto auténtico debe de cumplir todas las exigencias y formalidades establecidas en la ley, que, la Corte a-qua al haber comprobado que la demanda fue introducida como una Litis Sobre Derechos Registrados, (Determinación de Herederos y Nulidad de Testamento) en la que los alegatos esbozados por las partes, tiene como fundamento del mismo, la no veracidad o fraude realizado mediante Testamento en el cual la señora Luz Antonia Reynoso testa a favor del señor José Ramón Pichardo del Orbe, el solar No.1, de la Manzana Núm. 145 del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en virtud del acto auténtico (Testamento) Núm.83, de fecha 8 de Junio del 2001, se comprueba que la litis envuelve como punto principal la nulidad de dicho acto, al existir discusión o controversia, y verificar la Corte a-qua mediante medidas de instrucción que la firma de la testadora señora Luz Antonia Reynoso, plasmada en el acto auténtico (Testamento) no correspondía con su firma habitual, los jueces de fondo determinaron en tal virtud y bajo el marco de su apoderamiento y de las pruebas que sustentaban los hechos y el derecho, ordenar la nulidad del Testamento, sin que ello generara violación al artículo 1319 del Código Civil ni que desnaturalizaran los hechos ni la demanda original, toda vez que todo hecho controvertido ante la Jurisdicción Inmobiliaria, que envuelve una situación que pone en discusión un derecho registrado es denominado como Litis sobre derechos Registrados y que es en las conclusiones de las partes y en sus alegatos que debe ser expresada de manera clara cuáles son sus pretensiones, lo cual se hizo;

Considerando, que es una facultad soberana de los jueces de fondo apreciar si los documentos, en este caso el acto auténtico contentivo del Testamento Núm. 83, de fecha 8 de Junio del 2001, instrumentado por el Dr. Germán García López, Notario Público de los del número del Municipio de San Francisco de Macorís, cumple o no con los requisitos y exigencias, de forma y de fondo, establecidos por la ley, y que el hecho de no comprobar la veracidad

de la manifestación de la voluntad o el consentimiento establecido por nuestro Código Civil, a través de la autenticidad de la firma de la testadora, hace que dicho acto auténtico carezca de legitimidad y validez, y por ende sea susceptible de nulidad por la ausencia de la captación de la voluntad plasmada en dicho documento, indicado por el artículo 973 del Código Civil; en consecuencia, al decidir como lo hizo la Corte a-qua actúo de conformidad a las normas del derecho, por lo que dichos alegatos carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a lo expuesto por el recurrente relativo al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil éste simplemente procede a enunciar el mismo y no a identificar en la sentencia atacada, la violación alegada; por lo que resulta innecesario ponderar dicho punto; en consecuencia, procede, en virtud de todo lo precedentemente expuesto, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Pichardo del Orbe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 24 de febrero 2011, en relación al Solar 1, de la Manzana núm. 145 Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Acosta García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Talleres Neno Industrial, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.
Recurrido:	Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco.
Abogado:	Lic. José Aceldo Peña García.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Talleres Neno Industrial, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Manolo Tavarez Justo núm. 7, de la ciudad de Puerto Plata y los señores Pedro Radhames Noesí Noesí y Braulio Noesí Noesí, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0058937-1 y 037-0000322-5, domiciliados y residentes el primero en la ciudad de Puerto Plata y el segundo en la

calle 2, núm. 22, del Ensanche José Dubeau de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Edgar Antonio Ventura Merette, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0026508-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. José Aceldo Peña García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0042724-0, abogado del recurrido, Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada, pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y otros beneficios, interpuesta por el señor Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco contra Neno Industrial, S. A., Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por el señor Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco, en contra de Neno Industrial, S. A. y los señores Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales por ser la dimisión ejercida carente de justa causa y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis; todo por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Reconoce los derechos adquiridos por el trabajador en el contrato que mantuvieron las partes, en tal sentido se condena al empleador Neno Industrial, S. A. y los señores Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, a pagarle a su trabajador Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco, los derechos adquiridos consistentes en: a) la suma de Once Mil Cuatrocientos Pesos con Treinta Centavos (RD\$11,400.30), por concepto de la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, por el año 2008; b) la suma de Seis Mil Treinta y Siete Pesos (RD\$6,037.00), por concepto de Salario de Navidad correspondiente al año 2008; y c) la suma de Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$2,533.40), por concepto de vacaciones, correspondiente al año 2008, todo de conformidad con lo anteriormente expuesto. Para un total de Diecinueve Mil Novecientos Setenta Pesos con Setenta Centavos (RD\$19,970.70). Ordenando que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación se determinará por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Rechaza las demás demandas en pago de indemnizaciones; por no pago de horas extras

diarias, sábado, domingo, días declarados no laborales legalmente y días feriados; daños y perjuicios por no inscripción en el seguro social; y demás cuestiones presentadas en la presente demanda, por los motivos anteriormente indicados; **Quinto:** Compensa las costas entre las partes en litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, y con lugar al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Amarante, contra la sentencia núm. 10-00196, de fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación mencionado en el ordinal primero del presente dispositivo, y en consecuencia declara la existencia del contrato de trabajo intervenido entre el señor Wilson Amarante y la Compañía Neno Industrial, S. A., Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, terminado por dimisión justificada, con responsabilidad para los empleadores, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en cuanto a ese aspecto; **Tercero:** Condena a las partes demandadas Compañía Neno Industrial, S. A., Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, al pago de la suma de: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con Setenta Centavos (RD\$23,499.70), por concepto de 14 días de vacaciones a RD\$1,678.55 (2008); b) Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve con Cuarenta Centavos (RD\$46,999.40), por concepto de 28 días de preaviso; c) Trescientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Seis con Cincuenta Centavos (RD\$386,066.50), por concepto de 230 días de cesantía; d) Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres con Treinta y Tres Centavos (RD\$33,333.33), por concepto de salario de Navidad año 2008; e) Cien Mil Setecientos Trece Pesos (RD\$100,713.00), por concepto de 45 días de bonificación; y f) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, por violación al Código de Trabajo en perjuicio del trabajador, para una suma

total a pagar de Seiscientos Quince Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos (RD\$615,417.00). Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte sucumbiente, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José Alcedo Peña G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, de las pruebas documental y testimonial sometida a consideración de la Corte. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud de que se están violando las disposiciones del artículo 642, ordinal 5to. del Código de Trabajo;

Considerando, que el ordinal 5° del artículo 642 del Código de Trabajo, enuncia las condiciones necesarias que debe tener el escrito contentivo del recurso de casación, ésta deberá tener “la fecha del escrito y la firma del abogado recurrente”;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por los recurrentes tiene la fecha de su instrumentación y la fecha de su depósito por ante la Corte que dictó la sentencia;

Considerando, que el recurso de casación tiene el nombre al final del abogado que representa los intereses de los recurrentes y si bien no tiene la firma encima del mismo, esa rubrica en el caso de que se trata no constituye un “medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile...” (artículo 586 del Código de Trabajo) o un obstáculo que impide al recurrido presentar su defensa o un medio que impida el desarrollo y la metodología del proceso, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corte erróneamente apreció el monto considerado como salario alegado por el trabajador, lo cual fue explicado por el testigo que a cargo de la empresa fue oído, afirmación que constituye una inexactitud por no calificarla de otra manera, puesto que la Juez de primer grado realizó en relación con el salario alegado y las pruebas documentales depositadas al respecto por ambas partes, un cálculo razonable por medio del cual estableció el salario base y con ello determinó el monto de las condenaciones que impuso, lo cual no le merecía la Corte ninguna motivación en virtud del efecto devolutivo la celebración de ninguna medida de instrucción, ya que en nuestros escritos de defensa en ambas instancias hemos discutido lo referente al monto del salario diciendo que la suma de 40,000.00 Pesos no era el salario del trabajador, sino que esa suma fue escogida entre otras tantas de los trabajos asignados a éste conjuntamente con su cuadrilla, por lo que ese no era punto no controvertido como consigna la Corte en su decisión, lo que erige desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas documentales y testimoniales, ello por su parte muestra que tampoco observó o no tomó en cuenta la documentación que obra en el expediente de la declaración jurada de ingresos expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se indica que la misma no tuvo ningún beneficio, cuestión de que el tribunal de segundo grado hizo una muy mala apreciación del derecho, pero mucho menos se refirió a la prueba en contrario a los alegatos de no inscripción en el Seguro Social, de inseguridad en el ejercicio de trabajo, constituyendo el vicio de falta de motivación, ya que la ley pone a cargo del trabajador dimitente el fardo de la prueba en relación con las causas que motivaron el ejercicio de dimitir, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, igualmente la sentencia en cuestión desnaturalizó los hechos de la causa en cuanto a que al establecer en el ordinal segundo de la parte dispositiva que acoge

en cuanto al fondo el recurso de apelación, declaró la existencia del contrato de trabajo sin explicar cómo llegó a esa consecuencia, no obstante los planteamientos que fueron hechos tanto en el escrito inicial como en el de defensa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de un análisis de los alegatos esgrimidos por las partes en sus diferentes escritos, se evidencia como puntos no controvertido en el presente proceso el tiempo de duración de las labores, y el salario devengado por la recurrida, razón por lo que deben ser tenidos por establecidos por esta Corte tal y como constan en la sentencia impugnada; que no obstante, en lo relativo dichos aspectos, resulta necesario añadir, que el empleador no depositó los documentos exigidos por las leyes y reglamentos de trabajo en que constan esos hechos, conforme lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo, y en consecuencia, el trabajador está dispensado de establecer los mismos, debiendo entonces dicho empleador romper con la presunción establecida en dicho texto de ley mediante la prueba contraria, lo cual nunca ocurrió”;

Considerando, que habiendo quedado como un hecho no controvertido la prestación de un servicio, el tiempo de labores y no habiendo depositado los recurrentes la documentación exigida en el artículo 16 del Código de Trabajo, cobraba toda su vigencia la presunción del contrato de trabajo establecida en la legislación, en ese tenor la sentencia objeto del presente recurso no desnaturalizó los hechos aportados, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación a las utilidades de la empresa, ésta última no ha depositado la declaración jurada de beneficios que le exige la ley tributaria, lo que por proceso análogo con el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, exime al trabajador de la prueba del hecho que consta en dicho documento, y razón por la cual procede su reclamo en justicia” y añade “que la recurrente principal no estableció como era su deber conforme prevé el artículo 1315 del

Código Civil, el pago, o la causa que lo liberaba de la obligación de saldar los últimos salarios vencidos durante la vigencia del contrato; que ante esas circunstancias, procede confirmar la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Corte en base a la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, y acorde a las disposiciones de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo, los recurrentes tenían que depositar la declaración jurada de utilidades realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no lo hizo, por lo cual no se liberaba del fardo de la prueba, y en consecuencia la Corte a-qua falló correctamente, en tal virtud dicho medio en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación propuesto, alegan lo siguiente: “que teniendo la Corte la obligación en todo caso de señalar en qué consistieron las faltas sostenidas en la comunicación de la dimisión, dirigida al Departamento de Trabajo, lo cual no hizo, y que eran la que tenía que probar el trabajador, la sentencia se limitó a transcribir las incidencias propias del proceso en cuestión, sin la debida ponderación de la causa, a lo que hay que agregar que no se juzgó en toda su extensión, lo que obviamente caracteriza el vicio de falta de base legal, como es fácil advertir, el fallo recurrido hace falta estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia, donde puede afirmarse que carecen de examen los documentos propios de la causa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que evidentemente constituye una obligación sustancial de índole legal a cargo de los empleadores; 1) Pagar los días feriados; 2) otorgar las vacaciones; 3) El pago de bonificación; 4) Pago de regalía pascual; y 5) Falta de pago de horas extras; no así la inscripción ni tener al día en cuanto a las cotizaciones del Seguro Social, situaciones, que convierten de pleno derecho legal la dimisión, en virtud de las previsiones contempladas en el artículo citado precedentemente, todo ello por los perjuicios que acarrea a los trabajadores su violación”;

Considerando, que le corresponde al empleador probar que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y que estaba al día en el pago de dicha obligación, causas que fueron objeto de la dimisión, y no las hizo, por uno de los medios de prueba que le otorga las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado y el presente recurso de casación rechazado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Talleres Neno Industrial, S. A., Pedro Radhames Noesí Noesí y Braulio Noesí Noesí, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	D' León Gorras, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.
Recurrido:	Carlos Enrique Egrén.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa D' León Gorras, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. María Trinidad Sánchez, núm. 59, del municipio Esperanza, provincia Valverde, representada por el señor Mario Enrique De León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 033-0004164-1, domiciliado y residente en el municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andelíz Andelíz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, abogados del recurrido, Carlos Enrique Eguren;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por

despido injustificado, derechos adquiridos, y días feriados laborados y no pagados y en daños y perjuicios por el no reconocimiento de los derechos adquiridos y la violación al Código de Trabajo, tales como: horas extras y días feriados y por el incumplimiento a las normas sobre Seguridad Social, referente al no pago de las cotizaciones correspondientes en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Aseguradora de Riesgos de Salud (ARS) y la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), interpuesta por el señor Carlos Enrique Eguren contra D' León Gorras, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 22 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por despido injustificado, derechos adquiridos, días feriados y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Enrique Eguren, en contra de Mario Enrique De León y D' León Gorras, C. por A., por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del demandante, señor Carlos Enrique Eguren, por improcedentes, y en consecuencia, acoge las de los demandados, señor Mario Enrique De León Peña y D' León Gorras, C. por A., por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al demandante, señor Carlos Enrique Eguren, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Eguren en contra de la sentencia laboral núm. 00132-2010, dictada en fecha 22 de febrero de 2010 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se exonera de responsabilidad laboral al señor Mario Enrique De León Peña, por no ostentar la calidad

de empleador del señor Carlos Enrique Eguren; **Tercero:** En cuanto al fondo: se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de referencia, por estar en lo fundamental, basado en el derecho; se revoca la mencionada sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y, se acoge y rechaza la demanda de fecha 20 de febrero del año 2009 interpuesta por el señor Carlos Enrique Eguren en contra de la empresa De León Gorras de la manera que sigue: a) Se declara injustificado el despido ejercido por el empleador en contra del trabajador y resuelto el contrato de trabajo por culpa y con responsabilidad para el primero y, en consecuencia se condena a la empresa De León Gorras a pagar a favor del señor Carlos Enrique Eguren los montos que siguen: RD\$12,727.27, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$28,636.36, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía RD\$64,990.90, por concepto de Seis (6) meses de salarios caídos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; RD\$1,319.31, por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009; RD\$27,272.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$17,727.06, por concepto de descanso semanal; y, RD\$35,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios por violar el empleador disposiciones del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se condena a la empresa De León Gorras a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de documentos y testimonio; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, falta de estatuir al no ponderar una causal de despido alegada y probada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de ponderación de documentos, mala interpretación de lo que es caso de fuerza mayor;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a los fines de probar las causas por las cuales fue despedido el trabajador, estableció con las declaraciones del testigo Félix Fco. Tavarez, que éste se mostró complaciente con la empresa al negar que hubo inundaciones lo cual contradice una certificación emitida por la Dirección Provincial de la Defensa Civil de Mao, incluso tomó como referencia un informe levantado por un inspector de trabajo, el cual no figura en el expediente, ya que en ningún momento se levantó ni se hizo ningún tipo de investigación, por lo tanto al rechazar dichas declaraciones incurrió en una desnaturalización de hechos, testimonios e incluso de documentos, al comparar su testimonio con un documento que no existe, lo cual de no haberse producido así, otra hubiese sido la suerte del litigio; también sostuvo que el despido de que fue objeto el trabajador fue injustificado sobre el fundamento de las inasistencias del mismo, debido a una supuesta causa mayor por unas inundaciones y que esto fue corroborado por las declaraciones del testigo presentado por el Sr. Eguren, haciendo una mala apreciación e interpretación de lo que es un caso de fuerza mayor que injustifique el despido; sin embargo, si se verifican las declaraciones de ese testigo a una pregunta del magistrado, éste respondió que no hubo inundaciones, al igual que el propio trabajador que incurrió en un sinnúmero de contradicciones que evidencia que real y efectivamente no hubo ningún caso de fuerza mayor que le impidiera avisar al empleador dentro de las 24 horas siguientes la causa que le impidió asistir a su trabajo, tal y como lo establece el artículo 8 del reglamento de aplicación del Código de Trabajo, cosa que no probó haberlo hecho, por lo que al darse ese hecho por establecido, la Corte hizo otra desnaturalización de los hechos y más aun, cataloga como caso de fuerza mayor unas supuestas evacuaciones”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en el caso de la especie los puntos controvertidos son los siguientes: a) Contrato de trabajo entre el recurrente y la persona física, el señor Mario Enrique De León Peña: los recurridos depositaron junto a su escrito de defensa los documentos constitutivos (estatutos) de la empresa con los que se demuestra que la empresa demandada está legalmente constituida y en los que el señor Mario Enrique De León Peña figura como el administrador de la empresa; razón por la cual, procede exonerar de responsabilidad a dicho señor respecto al recurrente (demandante) por no ser empleador de este; b) justa causa del despido: la empresa alegó como justa causa del despido, conforme se indica en la comunicación de fecha 12 de febrero del año 2009, la inasistencia del trabajador a su puesto de trabajo, los días 9 y 11 de febrero del año 2009 y para probar dicha causa hizo uso de un informativo y a tal fin presentó al señor Félix Francisco Taváres, quien mostró complacencia con la empresa, ya que este negó que en esa fecha hubo inundaciones, lo cual contradice la certificación emitida por la Dirección Provincial de La Defensa Civil de Mao, Valverde, en fecha 10 de febrero del año 2009, que da constancia de que en esa fecha fueron evacuadas un total de 42 familias en el Junquito, debido a la crecida del río Yaque del Norte las cuales tuvieron que ubicar a casas de amigos y familiares y al complejo deportivo; y en los que se encontraba la familia del señor Carlos Enrique Eguren, parte demandante; por ello, procede rechazar dicho testimonio por poco verás, y complaciente; que el señor Eguren también hizo de un informativo y a tal fin presentó en calidad de testigo al señor Rafael Vargas Ureña, quien corroboró los alegatos del trabajador respecto a las inundaciones y evacuaciones y con lo indicado en la certificación de la defensa civil, por todo lo cual procede establecer, que las inasistencias del trabajador a su puesto de trabajo, estaban justificadas, debido a que se trata de una causa de fuerza mayor que le impidió asistir a su trabajo, en tal sentido, procede declarar el despido injustificado y por consiguiente, declarar que la ruptura del contrato se produjo por culpa y con responsabilidad para el empleador y acoger los reclamos de pagos

por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones procesal y, la revocación de la sentencia en lo que a ello se refiere; c) en cuanto a los derechos adquiridos: 1- vacaciones y salario de Navidad: la empresa probó que pagó estos derechos mediante el documento denominado “solicitud de pago”, de fecha 23 de diciembre del 2008 y por la copia del cheque de esa misma fecha, documentos que no fueron contestados por el trabajador mediante prueba en contrario, por lo que procede rechazar cualquier reclamo al respecto; 2- salario de Navidad del 2009: al trabajador le corresponde una proporción, partiendo del día 1ro. de enero del 2009 hasta el día 11 de febrero del mismo año, por lo que le corresponde el monto de RD\$1,319.31, por ese concepto; 3- participación en los beneficios de la empresa: el empleador no probó, de conformidad con el artículo 202 de Código de Trabajo que no obtuvo beneficios en el último año fiscal, ni probó haber hecho efectivo el pago por este concepto cuyo pago no probó el empleador, por lo tanto, procede acoger; 4- participación en los beneficios de la empresa: el empleador no probó, de conformidad con el artículo 202 del Código de Trabajo que no obtuvo beneficios en el último año fiscal ni probó haber hecho efectivo el pago por este concepto, al trabajador, por lo que procede acoger dicho pedimento; que de acuerdo a la antigüedad el trabajo y al salario percibido, al trabajador le corresponde la suma de RD\$27,272.4; 5- en cuanto a los reclamos de pagos por concepto de horas extras y días feriados, el testigo que depuso a cargo del trabajador declaró a esta Corte, que en la empresa no se laboraba los días feriados y el trabajador no probó mediante dicho testigo, ni por ningún otro medio probatorio, que el laboraba horas extras, por tanto, procede rechazar dichos reclamos; descanso semanal: el testigo que depuso a cargo del recurrente, mencionado anteriormente, declaró que el trabajador laboraba todos los sábados hasta las ocho (8) de la noche, es decir que laboró veintiséis (26) sábados durante el último año con seis (6) horas en exceso, lo cual equivale a 156 horas en total, concepto por el cual le corresponde la suma de RD\$17,727.00; 5- En cuanto a los daños y perjuicios, el empleador no probó que cumplió a cabalidad con la inscripción y pago de las cotizaciones

de la Seguridad Social, sino, que lo hizo medianamente, al depositar documentos emitidos por la Tesorería de la Seguridad Social, los cuales corresponden al mes de enero del año 2009, habiendo iniciado el contrato en el año 2006, lo que coincide con lo declarado por el trabajador en esta Corte, en el sentido de que él se enteró de la inscripción en dicha institución después de haber concluido el contrato, lo cual evidentemente perjudica al trabajador en razón de que la falta de pago de las cotizaciones le impide disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, como el plan de pensiones y jubilaciones, la asistencia médica, hospitalaria, entre otros; que dicha falta está contemplada en los artículos 721 y 728 del Código de Trabajo, por lo que se impone la aplicación del artículo 712, del mismo código y en tal sentido procede acoger el reclamo al respecto, pero no por el monto solicitado, por ser excesivo; que ésta Corte ha estimado como justo y equitativo el monto de RD\$35,000.00”;

Considerando, que una de las finalidades principales del procedimiento laboral es la búsqueda de la materialidad de la verdad, en llegar a conseguir formar la religión del juez lo más acorde a la de los hechos acontecidos por medio de las pruebas aportadas y un examen racional y lógica de las mismas. En el caso de que se trata hay una certificación de la Defensa Civil que hace constar que para la fecha de la inasistencia había una inundación causa ésta que le impedía presentarse a sus labores;

Considerando, que los jueces del fondo ante pruebas disímiles, pueden escoger las que entiendan más verosímiles, en razón de la no jerarquización de los medios de prueba y la libertad de las mismas. En el caso de que se trata la Corte a-qua rechazó la prueba testimonial, por entender al testigo “parcializado”, lo cual podía hacerlo en el uso de las facultades otorgadas a los jueces del fondo en la apreciación y alcance de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, que no se evidencia en el presente caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que la Corte no obstante establecer la comunicación de despido del trabajador dos causales, solo se refirió a la primera causal alegada, omitiendo la segunda y no haciendo ninguna mención de la misma, lo que es indicativo de que no fue ponderada, la que por su importancia pudiere influir en la solución del caso, incurre en violación por falta de estatuir”;

Considerando, que el tribunal examinó las causas del despido que “fueron las ausencias de los días 9 y 11 de febrero del 2009”, por causa justificada que constituía una inundación, impidiéndole trasladarse a su lugar de trabajo, certificado esto por una institución oficial y acogido en el uso de sus atribuciones por el tribunal a-quo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y el presente recurso de casación rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por D’ León Gorras, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fernando Antonio Tavárez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R. y Teo Álvarez Peña.
Recurridos:	Modesto Antonio Tavárez y compartes.
Abogado:	Lic. Dewar David Reyes Peña.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Tavarez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0000952-8, domiciliado y residente en la calle Ambrosio Echavarría núm.25, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teo Alvarez Peña, por sí y por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo del 2011, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de Marzo del 2011, suscrito por el Lic. Dewar David Reyes Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0022461-4, abogado de los recurridos señores Modesto Antonio, Adriana, Ramón Antonio, Alejandro, Aurelia, Matilde, Casilda, Felipe de Jesús, Eulalia, Candida, Norma Consuelo y Ana Celeste, todos apellido Tavaréz;

Que en fecha 18 de Julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 529, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de enero de 2010, la Decisión núm. 2010-003, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 28 de diciembre de 2010, la Decisión núm. 20110140, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “ 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Juan Taveras T., por sí y el Lic. Basilio Guzmán R., actuando en representación del Sr. Fernando Antonio Tavarez, contra la Decisión Incidental núm. 2010003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela núm. 529 del Distrito Catastral núm. 10 de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, por improcedente; 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Dewar David Reyes, conjuntamente con el Lic. Luis Antonio Piña Vialett, en representación de los Sucesores de Felipe Tavarez, por procedentes y bien fundadas en derecho; 3ro.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2010-003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de enero de 2010 relativa a la litis sobre derechos; en relación con la Parcela núm. 529, del D. C. núm. 10 del Municipio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes el medio de inadmisión planteado por la parte demandada el Sr. Fernando Tavarez a través de su abogado Gustavo Adolfo Saint-Hilaire, quien a su vez representa a los Licdos. Juan Taveras y Basilio Guzmán, por improcedente, mal fundada y

carente de base legal; **Segundo:** Se ordena el cierre de la audiencia de sometimiento de pruebas y se fija una próxima audiencia para conocer del fondo del presente proceso en fecha 16 de febrero del año 2010, a las 9:00 A. M.; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas incidentales del procedimiento; 4to.: Condena al Sr. Fernando Antonio Tavaréz al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Dewar David Reyes y Luis Antonio Piña Vialett, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría el 18 de marzo de 2011, los suscritos Lic. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., constituidos por el recurrente señor Fernando Antonio Tavaréz, contiene como único medio de casación, la Violación a los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que el acta de emplazamiento mediante el cual se notifica el presente recurso de casación no se realizó la notificación a cada uno de los integrantes de la sucesión, Felipe Tavaréz; por lo que el mismo no cumple con el voto de ley de Procedimiento de Casación y la Jurisprudencia;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme establece la ley;

Considerando, que el artículo 6 de la ley de Procedimiento de Casación, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezaré con una copia del memorial de casación y una copia del

auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada, tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que ciertamente, del estudio de los documentos que integran el presente expediente se comprueba lo siguiente: a) Que, el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez fue apoderado de una demanda en litis Sobre derechos Registrados (Determinación de Herederos) realizada por los sucesores del finado Felipe Tavarez; b) Que, mediante Decisión núm. 2010-003, de fecha 27 de enero de 2010 relativa a la Litis sobre Derechos, rechazó un medio de inadmisión planteado por la parte demanda señor Fernando Tavarez, ordenó cierre de audiencia de sometimiento de pruebas y fijó una audiencia para conocimiento de fondo de la demanda; c) Que, dicha sentencia interlocutoria fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo resultado fue la sentencia hoy impugnada, en la que se rechaza el recurso y se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado; d) Acto núm. 00117-2011, de fecha 25 de febrero de 2011, la sucesión de Felipe Tavarez, señores: Modesto Antonio Tavarez, Adriana Tavarez, Ramón Antonio Tavarez, Alejandro Tavarez, Matilde Tavarez, Casilda Tavarez, Felipe de Jesús

Tavarez, Aurelia Tavarez, Eulalia Tavarez, y Ana Celeste Tavarez, quienes notifican la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte hoy impugnada, al hoy parte recurrente señor Fernando Antonio Tavarez; f) Que, fue recurrida en casación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2011, contra el señor Modesto Antonio Tavarez y Compartes; e) Que, mediante acto de alguacil núm. 00171/2011 de fecha 21 de marzo de 2011, fue emplazada la parte recurrida señores de Modesto Antonio Tavarez y Compartes;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física ni moral, no puede ejercer como tal acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada, ni contra ella tampoco es posible hacerlo de manera global, que, por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate; lo que no se ha cumplido en el presente caso, ya que, a pesar de que figura en el acto de emplazamiento el nombre de Modesto Antonio Tavarez y Compartes, cuyo nombre no aparece transcrito en la sentencia impugnada, éste no representa legalmente a la sucesión, sino que es únicamente el nombre de uno de los sucesores de Felipe Tavarez y no la totalidad de los representantes de la sucesión; que, al no aparecer los nombres de los demás sucesores en el emplazamiento, como es debido y obligatorio, ni tampoco éstos figuran como recurridos en el memorial introductorio del recurso de casación a que se contrae este fallo, dicho emplazamiento es ineficaz y no cumple con las condiciones y requerimientos establecidos en la ley de Procedimiento de Casación; por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de examinar el medio de casación planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Tavarez, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 28 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 529 del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Dewar David Reyes Peña, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aremsa, S. A.
Abogados:	Licdos. Máximo Abreu Then y Alfredo A. Mercedes Díaz.
Recurrido:	Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco.
Abogados:	Licda. Dulce María González y Lic. Leonel Pérez Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aremsa, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por la señora Liliam Josefina Marte Fiallo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1326691-0, ambos con domicilio en la calle Padre Billini, núm.306, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Abreu Then, abogado de la recurrente, Aremsa, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María González, abogada del recurrido, Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Máximo Abreu Then y Alfredo A. Mercedes Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1011147-3 y 001-0727355-9, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Dulce María González y Leonel Pérez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060485-9 y 001-0032458-1, abogados del recurrido, Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco;

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco contra Aremsa, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 22 de enero del 2010, incoada por el señor Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco contra la entidad Aremsa, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco, parte demandante, y la entidad Aremsa, S. A., parte demandada, por causa de despido justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento; **Cuarto:** Condena al demandante señor Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Máximo Abreu Then, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Sixto L. Cabrera Albrinco, contra sentencia de fecha 30 de agosto del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia confirma en parte la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa recurrida Compañía Aremsa, S. A., a pagar al señor Sixto Leovigildo Cabrera los siguientes derechos, 12 días de vacaciones igual a RD\$16,460.30, proporción del salario de Navidad, igual a RD\$29,963.47, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$82,301.40, RD\$15,105.41 Pesos de las comisiones del mes de noviembre del 2009, todo sobre la base de un salario de RD\$32,687.43 Pesos

mensuales; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, al no dar el alcance necesario a los mismos”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua, al fallar como lo hicieron incurrieron en violación de los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo, al imponer una condenación de RD\$82,301.40 como beneficio al trabajador, toda vez que nos podemos dar cuenta de un simple cálculo matemático, que el artículo 223 de dicho código es bastante claro en cuanto a los beneficios de los trabajadores por tiempo indefinido y la Corte no podía confundirse al imponer esa suma en base a 60 días de salarios ordinarios, razón por la cual la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa recurrida depositó la correspondiente Declaración Jurada que dirige a la Dirección General de Impuestos Internos del año 2009, donde aparece con beneficios de RD\$670,803.89 no demostrando haber pagado tal derecho, pues al momento de dictar esta sentencia, ya tiene la obligación de pagar este derecho, por lo que es condenada al pago de tal valor”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Corte que le corresponde al empleador para liberarse del fardo de la prueba de la participación de los beneficios obtenidos en la empresa, depositar la Declaración Jurada de utilidades realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en caso de no hacerlo se presume que la misma ha obtenido ganancia y que ha pagado ese derecho, como es el caso de que se trata y no lo hizo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que en el caso que nos ocupa, la Corte tenía depositado en el expediente del recurso de apelación, copia del Formulario IR2 o Declaración Jurada de Impuestos de Sociedad, tal como lo establece su sentencia, por lo que al no ser ponderado dicho documento, en el cual consta la suma obtenida como beneficio del año fiscal reclamado, incurrió en el vicio de desnaturalización del mismo y no podía como lo hizo darle otro alcance”;

Considerando, que el artículo 38 del reglamento núm. 258-93, de fecha 1º de octubre del 1993, para la aplicación del Código de Trabajo establece: “La determinación de la participación individual del trabajador en los beneficios de la empresa, se registrará por las siguientes reglas: a) Si el trabajador tiene menos de un año de servicios continuos, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez, entre veintitrés punto ochenta y tres, (23.83), y el resultado de esta división se multiplicará por cuarenta y cinco (45); b) Si el trabajador tiene un año o más de servicios continuos en la empresa, pero menos de tres, se aplicaran las reglas establecidas en el Artículo 32 de este Reglamento y el salario diario promedio se multiplicará por cuarenta y cinco (45); c) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos en la empresa, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 32 de este Reglamento y el salario diario promedio se multiplicará por sesenta (60); d) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos y por cualquier causa que sea se extingue la relación laboral, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez entre veintitrés punto ochenta y tres (23.83), y el resultado de esta nueva división se multiplicará por sesenta; e) Si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el Artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo

que hubiere correspondido a 10s trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cuociente obtenido se multiplicara por la participación individual de cada trabajador”. En el caso de que se trata no hay ninguna evidencia de que se hubiera violentado tanto las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo sobre la participación de los beneficios de la empresa, como el reglamento mencionado anteriormente, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y el presente recurso de casación rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aremsa, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Dulce María González y Leonel Pérez Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Adolfo Obispo Marte y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Martínez Mercedes.
Recurrida:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Adolfo Obispo Marte, Bienvenido González Inoa, Apolinar Castro, Simón López Cayetano, Alexander Martínez Mercedes, Patricio Núñez De los Santos, Ramón Bernardo Rincón Lora, Ramírez Evangelista Acevedo, Yofer Rodríguez Reyes, Gonzalo González Cedeño y Alejandro Adón Girón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-065529-4, 001-0657156-5, 001-0656039-4, 001-1684204-8, 001-1236566-3, 001-0656338-0, 001-1148660-1, 001-148660-1, 001-04148390-0, 001-0534366-

9, domiciliados y residentes en el municipio La Caleta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Martínez Mercedes, abogado de los recurrentes Adolfo Obispo Marte y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Emilio Martínez Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0449721-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2784-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre del 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los actuales recurrentes señores Adolfo Obispo Marte, Bienvenido González Inoa, Apolinar Castro, Simón López Cayetano, Alexander Martínez Mercedes, Patricio Núñez De los Santos, Ramón Bernardo Rincón Lora, Ramírez Evangelista Acevedo, Yofer Rodríguez Reyes, Gonzalo González Cedeño y Alejandro Adón Girón, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de septiembre del 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 7 de septiembre del año Dos Mil Siete (2007), incoada por los señores Adolfo Obispo Marte, Bienvenido González Inoa, Apolinar Castro, Simón López Cayetano, Alexander Martínez Mercedes, Patricio Núñez De los Santos, Ramón Bernardo Rincón Lora, Ramírez Evangelista Acevedo, Yofer Rodríguez Reyes, Gonzalo González Cedeño y Alejandro Adón Girón, contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, y Marcos Cámpora, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se Excluye de la presente demanda al señor Marcos Cámpora, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** En cuanto a los señores Bienvenido González Inoa, Apolinar Castro, Alexander Martínez Mercedes, Patricio Núñez De los Santos, Ramón Bernardo Rincón Lora, Ramírez Evangelista Acevedo y Alejandro Adón Girón, contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, y Marcos Cámpora, se rechaza la demanda por éstos no haber probado la existencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** En cuanto a la demanda en cobro de prestaciones laborales de los señores Adolfo Obispo Marte, Gonzalo González Cedeño, Simón López Cayetano, Yofer Rodríguez Reyes contra Aerodom Siglo XXI, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Declara resuelto los contratos de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señores Adolfo Obispo Marte, Gonzalo González Cedeño, Simón López Cayetano, Yofer Rodríguez Reyes, parte demandante y Aerodom Siglo XXI, parte

demandada; **Sexto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a la entidad Aerodom Siglo XXI a pagar los siguientes valores a los señores Adolfo Obispo Marte, Gonzalo González Cedeño, Simón López Cayetano, Yofer Rodríguez Reyes: En cuanto a Adolfo Obispo Marte: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$7,553.34); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 65/100 (RD\$4,166.65); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$25,140.00); todo en base a un período de trabajo de veinte (20) años y nueve (9) meses y tres (3) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); En cuanto al señor Gonzalo González Cedeño: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$7,553.34); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 65/100 (RD\$4,166.65); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$25,140.00); todo en base a un período de trabajo de veintiún (21) años, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); En cuanto al señor Simón López Cayetano: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$7,553.34); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 65/100 (RD\$4,166.65); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$25,140.00); todo en base a un período de trabajo de cuarenta y un (41) años, cinco (5) meses y veintiún (21) (3) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); En cuanto al señor Yofer Rodríguez Reyes: a) cartorce (14) días de salario

ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Cinco Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 42/100 (RD\$5,992.42); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$4,250.00); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 35/100 (RD\$9,261.35); todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Diez Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$10,200.00); **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoría en daños y perjuicios interpuesta por los señores Adolfo Obispo Marte, Gonzalo González Cedeño, Simón López Cayetano, Yofer Rodríguez Reyes, en contra de Aerodom Siglo XXI, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma, y en consecuencia se condena a la parte demandada Aerodom Siglo XXI, a pagarle a cada uno de los demandantes los siguientes valores: En cuanto al señor Adolfo Obispo Marte la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00); En cuanto al señor Gonzalo González Cedeño la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00); En cuanto al señor Simón López Cayetano la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00); y en cuanto al señor Yofer Rodríguez Reyes la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); **Octavo:** Ordena a Aerodom Siglo XXI, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados de una parte por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., y por la otra por señores Adolfo Obispo Marte, Simón López Cayetano,

Ramírez Evangelista, Apolinar Castro y Bienvenido González, todos en contra de la sentencia número 717/2008, de fecha 15 de septiembre de 2008, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, que acoge el recurso de apelación de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., por ser justo y reposar en pruebas legales y rechaza los de los señores Adolfo Obispo Marte, Simón López Cayetano, Ramírez Evangelista, Apolinar Castro y Bienvenido González, por improcedente especialmente por falta de pruebas, por lo tanto rechaza las demandas interpuestas por los señores Adolfo Obispo Marte, Simón López Cayetano, Ramírez Evangelista, Apolinar Castro y Bienvenido González, en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., en fecha 7 de septiembre de 2007, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, en consecuencia a ello la sentencia de referencia le revoca los ordinales quinto, sexto, séptimo y la confirma en los otros aspectos juzgados; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización, mala aplicación y desconocimiento de los Principios V y IX, y el artículo 1º del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción entre motivos, mala apreciación de las pruebas y de la ley, las declaraciones de los testigos fueron obviadas preguntas fundamentales; **Tercer Medio:** Confusión entre los recurridos y los recurrentes incidentales; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de las declaraciones de los testigos y pronunciamiento sobre una subcontratación no presentada; **Quinto Medio:** Desnaturalización, mala aplicación y desconocimiento del artículo 16 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Desnaturalización, mala aplicación, desconocimiento y violación a la Constitución de la República en los artículos 62 y 74, acápite 1, 2 y 4; **Séptimo Medio:** En el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia incurre en desnaturalización, prejuicio, mala valoración de las pruebas, desconocimiento y violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer, quinto y séptimo medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua se pronunció en total desconocimiento de los Principios V y IX y del artículo 1º del Código de Trabajo, ya que ni siquiera reconociéndoles la relación laboral existente entre las partes, también actúa contrario a lo establecido en el artículo 1º del citado código, pues el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, por lo que queda establecida tal dirección porque los trabajadores depositaron sus carnets de trabajo firmados por el incumbente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., para esa fecha, con ubicación de cada turno laboral, donde queda evidenciada la mala aplicación de la ley; que la Corte a-qua ha actuado contrario a lo expresado en el artículo 16 del Código de Trabajo, pues en ningún momento ha mostrado pruebas concluyentes que demuestren la no existencia de la relación laboral, como la especificada en este artículo, mostrando el desconocimiento total del mismo y actuando en contra de los principios de este código en perjuicio de los trabajadores; que la Corte a-qua incurre en una mala aplicación de la ley, la desnaturalización de los principios y la violación a la Constitución de la República, sin lugar a dudas que existe un perjuicio al hacer este tipo de razonamiento totalmente desproporcional a los principios que dan orígenes a la pruebas legales y rechaza los de los recurrentes por improcedentes y por falta de pruebas, por lo que nos gustaría saber en que fundamenta la legalidad de una y la ilegalidad de otra, por que resulta ser que son las mismas pruebas aportadas en su defensa, razones por las cuales procede la casación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación a los testimonios ofrecidos señores Santo Girón y Juan José Lantigua, esta corte declara que los acoge parcialmente en la parte concerniente a que laboraban como maleteros en el aeropuerto y que por prestar estos servicios los viajeros le entregaban propinas,

y rechaza las demás partes porque resultan de informaciones que les fueron suministradas o deducciones que ellos hacen, por medio a las partes del testimonio acogido ha establecido la existencia de los hechos siguientes: que los servicios personales prestados no eran para Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., sino directamente a los viajeros que se movilizan utilizando al aeropuerto”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a las informaciones suministradas por las partes esta corte declara que retiene con valor probatorio que Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., le entrega carnets a los maleteros por aspectos de seguridad, ya que estos necesitan estar debidamente identificados porque se movilizan en áreas que son restringidas al público general”; y añade “que los señores Adolfo Obispo Marte, Simón López Cayetano, Ramírez Evangelista, Apolinar Castro y Bienvenido González han fundamentado la reclamación que ha emprendido a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., en el hecho de que este ha sido su empleador”;

Considerando, que en ese mismo tenor la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los señores Adolfo Obispo Marte, Simón López Cayetano, Ramírez Evangelista, Apolinar Castro y Bienvenido González, no probaron haberle prestado servicios de tipo personal a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., razón por la que para que esta Corte entre estas partes no hubo un contrato de trabajo y por lo tanto señores Adolfo Obispo Marte, Simón López Cayetano, Ramírez Evangelista, Apolinar Castro y Bienvenido González, no han sido trabajadores de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta;

Considerando, el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que el Código de Trabajo establece una presunción *iusuris tantum* en el artículo 15 del referido texto legal, por el cual `se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal´...;

Considerando, que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negada por otra;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que la presentación de la planilla de personal fijo, no es el único medio de combatir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, (sent. 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540), en ese tenor, el empleador puede hacer la prueba por cualquier medio;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua determinó en el examen integral de las pruebas, tanto testimoniales y documentales que los recurrentes no prestaban un servicio personal a la recurrida y descartó medios de prueba que en el uso de sus facultades las entendió que correspondían a asegurar la viabilidad interna de los mismos (carnets) para entrar a diferentes áreas por razones de seguridad, sin establecer “la prestación, el salario y la subordinación”; en consecuencia no se violentaron las disposiciones alegadas, ni existe en el presente caso una desnaturalización de los hechos, ni una incorrecta utilización de los medios de prueba, por lo cual en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia hace una mala valoración de las pruebas presentadas y una mala aplicación del derecho, al contradecirse entre sus motivos, por un lado establece que le entregaron 7 carnets con el logo de la empresa por los señores Alejandro Adón Girón, Ramón B. Rincón, Patricio Núñez, Apolinar Castro, Alexander Martínez, Ramírez Evangelista y Bienvenido González. Lo que la corte acoge por no ser controvertidos en su existencia o contenido y por otro lado declara que retiene con valor probatorio que Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., le entrega carnets a los maleteros por puro aspecto de seguridad, y es que ninguna empresa entrega carnets a ninguna persona que no esté relacionada con la empresa, para eso existen los carnets de visitante, y se contradice cuando ella misma dice que las pruebas presentadas no fueron refutadas en su contenido; la Corte a-qua hace una mala interpretación de las informaciones de los testigos presentados y un mal uso de la íntima convicción, a nuestro entender ella está opinando sobre algo que no ha sido sometido por ninguna de las partes demostrando un prejuicio en sus motivaciones, pues como se demuestra en los carnets sometidos por la recurrente, aunque tienen el nombre y logo de la compañía muestran la institución y la empresa a que pertenecen diferentes a los sometidos por la parte recurrida que solo demuestran el logo y el nombre de aerodom y los turnos pertenecientes como muestran dos carnets presentados por la recurrente, lo que deja evidenciado la mala interpretación de las pruebas y del testimonio”;

Considerando, que los jueces del tribunal de fondo pueden acoger las declaraciones testimoniales por encima de cualquier otro medio de prueba, por la no jerarquización de los medios de prueba, la Corte a-qua entendió acoger las declaraciones de unos testigos que entendió sinceros, verosímiles y acordes a los hechos de la causa, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, que no es el caso de que se trata, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer y sexto medio del recurso de casación de la sentencia recurrida, el recurrente copia de la Constitución de la República el artículo 62, Derecho al Trabajo, artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, artículo 73. Nulidad de los Actos que subviertan el orden Constitucional, artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación, luego de copiarlos textualmente expresa: “La Corte a-qua como podemos ver ha violentado, desnaturalizado los principios y derechos constitucionales de los trabajadores, como queda demostrado en los artículos precedentes”, sin embargo los recurrentes no señalan ni los agravios ni las violaciones, ni las desnaturalizaciones a los derechos y garantías constitucionales, lo cual no coloca en posición a esta corte de evaluar dicho medio que deviene a la luz de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 y ordinal 4 del artículo 641 del Código de Trabajo, en inadmisibles;

Considerando, que es una obligación del recurrente indicar en sus motivos los argumentos y violaciones en que ha incurrido la sentencia objeto de su recurso para poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia, en la Sala correspondiente, en posición de evaluar y decidir al respecto, en el caso de que se trata los medios tercero y cuarto son inadmisibles;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Adolfo Obispo Marte, Bienvenido González Inoa, Apolinar Castro, Simón López Cayetano, Alexander Martínez Mercedes, Patricio Núñez De los Santos, Ramón Bernardo Rincón Lora, Ramírez Evangelista Acevedo, Yofer Rodríguez Reyes, Gonzalo González Cedeño y Alejandro Adón Girón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio de Protección Privada, S. A. (Serpropri).
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrido:	Domingo Antonio Ferreira Parra.
Abogados:	Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Privada, S. A. (Serpropri), sociedad de comercio constituida conforme a las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y oficinas principales ubicada en la calle Los Llanos núm. 2, sector Las Colinas, de Los

Ríos, de esta ciudad, y ad-hoc en la Ave. Antonio Guzmán, sector La Herradura, Plaza Steffany, segunda planta, local núm. 215, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por la señora Raisa Indira Sena de Villar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853260-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Pérez Moquete, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000279-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0319891-1, abogados del recurrido, Domingo Antonio Ferreira Parra;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por dimisión, interpuesta por el señor Domingo Antonio Ferreira Parra contra Servicio de Seguridad Privada, S. A. (Serpropro) y el señor Jesús Santos, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Jesús Santos a falta de demostrarse que ostentara la calidad de empleador del demandante; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 7 de agosto del 2006 incoada por el señor Domingo Antonio Ferreira Parra en contra de la empresa Servicios de Seguridad Privada, S. A. (Serpropro) y el señor Jesús Santos y se declara justificada la dimisión efectuada por el primero, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) la suma de Tres Mil Ochocientos Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,806.96) por 14 días de preaviso; b) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,534.96) por 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Novecientos Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$1,903.44) por 7 días de vacaciones; d) la suma de Tres Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$3,375.00) por salario de Navidad del 2006; e) la suma de Seis Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$6,373.26) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Veintinueve Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$29,678.40) por 648 horas extras a un 35%; g) la suma de Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos

con Treinta y Seis Centavos (RD\$29,367.36) por 432 horas a un 100%; h) la suma de Treinta y Tres Mil Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$33,038.28) por 486 horas de descanso semanal; i) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis (RD\$4,894.56) por 9 días feriados; j) la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta Pesos Dominicanos (RD\$38,880.00) por 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; k) la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante; y l) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropì) en contra de la sentencia laboral núm. 60-09, dictada en fecha 16 de febrero de 2009 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión de referencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, en parte, el recurso de apelación de referencia, por estar basado, en parte, en base al derecho, y, en consecuencia: a) Se revoca íntegramente el ordinal segundo de la mencionada sentencia, así como los acápites a, b, y j del ordinal tercero; b) se modifica el ordinal k, para reducir el monto de la condenación en daños y perjuicios a la suma de RD\$20,000.00; y c) se confirma en todo lo demás dicha sentencia; y **Cuarto:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal, exceso de poder, contradicción de motivos, mala aplicación e interpretación de la ley;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal de envío ha incurrido en los medios invocados, en una desnaturalización y mala apreciación de los hechos, en una mala aplicación de las reglas del derecho y en un desconocimiento de los elementos de la causa, cuando ha rechazado por las razones que aduce en la sentencia que ha emitido, el medio de inadmisión de falta de interés propuesto por la parte recurrente al tenor del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y de las decisiones jurisprudenciales existentes al respecto, en el recurso de apelación interpuesto el 13 de marzo del 2009, dado que luego de la ruptura unilateral por parte del recurrido, en respuesta a un requerimiento previo de su parte, la recurrente le satisfizo sus pretensiones económicas, las correspondientes a sus prestaciones laborales, y por ellas el recurrido otorgó el descargo antes del contrato de cuota litis suscrito con sus representantes legales y de la notificación del mismo con la instancia introductiva de demanda, por lo que dicha demanda se debió declarar inadmisibile por falta de interés; sin embargo, la Corte a-qua sostuvo que ese medio de inadmisión planteado constituía un medio de defensa al fondo del asunto de que se trata, y, por lo tanto procedía rechazarlo, a pesar de que el mismo fue planteado de manera principal, sin contradecir el fondo de la acción, conforme a las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo, que aunque el tribunal de marras desmitifica e injustifica la inexistente dimisión invocada por el recurrido como forma de ruptura del contrato de trabajo existente entre las partes, afirmando que antes de su interposición, ya no existía contrato alguno entre ellos, condena a la recurrente al pago de unos valores por concepto de derechos laborales, horas extras, descanso semanal, días feriados e indemnizaciones por éstos últimos aspectos, los

cuales constituían las razones por las cuales se interpuso la dimisión que ha declarado de la forma en que lo ha hecho”;

Considerando, que igualmente continua alegando la recurrente: “que debido a esto último, nueva vez la Corte de marras cae dentro del conglomerado de los motivos de derecho que constituyen el único medio de casación invocado en la especie, pues no es posible dejar de incurrir en ellos, cuando se sostiene de la dimisión interpuesta lo que correctamente se ha afirmado y se condena a la recurrente al pago de los valores que sustentan para los reclamos por los cuales la misma se interpuso, que prueba ni motivo para tales condenaciones han debido ser las declaraciones del testigo del recurrido, pues si respecto de la dimisión ejercida por éste, la Corte ha asumido el criterio que justamente ha planteado, obviamente que ella, ni en base a las mismas ni a ninguna otra prueba inmediata, ha debido condenar a la recurrente al pago de los valores que sustentaban tales reclamos, lo que han debido ser rechazados, exonerando a la recurrida de su pago como el que contradictoriamente se dispuso, toda vez que las horas extras, el descanso semanal y los días feriados no son derechos con una disponibilidad de pago equiparable al salario de Navidad, vacaciones y bonificación, cuyos montos se disponen sea cual sea el resultado de la demanda si no se prueba lo contrario de su pago, sin embargo, la Corte no ha tenido en cuenta al momento de condenar a la recurrente la falta violatoria a disposiciones jurisprudenciales, que a la recurrente le ha violado su derecho de defensa y que ella ha violado el debido proceso al disponer condenaciones en base a una modalidad planteada genérica e indistintamente, la cual ante a la recurrente le ha impedido el plantear un medio de inadmisión por prescripción, en base a los artículos 586 y 701 del Código de Trabajo, por lo mismo no se ha debido disponer sin antes mínimamente incurrir en una contradicción de motivos”;

Considerando, que la recurrente continua aduciendo: “que no obstante las posibilidades y las oportunidades de enmendar este error, la Corte no lo ha hecho en ningún momento, ha mantenido la persistencia del error y nos ha obligado a la interposición del

presente recurso, ante su flagrante exceso de poder, evidente falta de base legal y la mala interpretación de los hechos, situación a la que se aúna lo que reiteramos de que dicha Corte no especifica respecto del pago de las horas extraordinarias y días feriados, los días ni los meses a los cuales individualmente han correspondido cada uno de ellos, pues se trata de un error material grave que como consecuencia del exceso de poder incurrido, obnubila la corrección de otro error, proveniente del juez de primer grado, a pesar de las pruebas existentes y de los antecedentes lógicos internos, lo que se obvia y se ignora en violación del Principio VI del Código de Trabajo, por la que la decisión a-qua no tiene razón de ser, es una acción indebida y un incumplimiento de sus obligaciones, que se ha evidenciado y demostrado con los factores de la causa que se han ponderado dado que todos los documentos a tales propósitos fueron depositados dentro de las oportunidades que se tuvo para ellos, por ser un derecho de la causa corresponderle la prueba de los mismos en virtud de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “como viene de indicarse, la parte recurrente y demandada original ha planteado un medio de inadmisión basado en la falta de interés del demandante, por éste haber suscrito un recibo de descargo; que dicho medio y sus fundamentos constituyen un medio de defensa al fondo del asunto de que se trata, y, por lo tanto, procede rechazarlo, en tanto que medio de inadmisión”;

Considerando, que ha sido juzgado en forma reiterada por esta Corte que en base a las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, es posible “concentrar, los pedimentos incidentales, con las conclusiones del fondo, para ser falladas conjuntamente con el fondo, por dispositivo distintos”, especialmente aquellas que necesariamente tienen que examinar situaciones propias y particulares de los hechos acontecidos para los jueces apoderados formar su religión, como es el caso de la especie, donde era necesario determinar la validez, extensión y contenido del “recibo de descargo”, por ser un punto controvertido, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recibo de descargo, firmado por el recurrido a la recurrente, expresa lo siguiente: “El suscrito Domingo Antonio Ferreira Parra, mayor de edad, estado civil Soltero, con cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0303444-7, declaro mediante este acto haber recibido de la empresa de Seguridad Servicios de Protección Privada, S. A. de la cual fui empleado, haber recibido un cheque núm. 0261 de fecha 22 de julio del 2006 por la suma de RD\$10,419.74 (Diez Mil Cuatrocientos Diez y Nueve Pesos con 74/100), por concepto del cobro de mis prestaciones laborales correspondiente al contrato de trabajo el cual suscribí con la empresa Servicios de Protección Privada, S. A. Por lo que renuncio desde ahora y para siempre a todo litigio (demanda) judicial en materia laboral, ya que estoy satisfecho en el acuerdo amigable en que llegué con la empresa Servicio de Protección Privada, S. A. Por lo que al recibo de la referida suma, descargo y doy por término legal de la cual doy recibo de descargo. Este descargo según me declaran las partes, ponen como testigos según lo establecido el derecho común de los señores Luis Felipe Fabián Ramos, con cédula de identidad y electoral 064-0007347-1 y el Lic. Rafael Antonio Valdera F. con cédula de identidad y electoral 001-0851813-5 testigos estos sin tacha ni excepción de lo cual firmarán juntos con las partes el referido acuerdo de descargo, finiquito y terminación del contrato de trabajo. En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los 24 días del mes de julio del año 2006 (Dos Mil Seis). Recibido conforme: Domingo Antonio Ferreira Parra (firmado); Autorizado: Lic. Luis Felipe Fabián (firmado), vicepresidente administrativo y Lic. Rafael Valdera F. (firmado), testigo”;

Considerando, que el trabajador recurrido no probó por ninguno de los medios que le otorga la legislación vigente que el recibo de descargo fuera objeto de un dolo, engaño, extorsión, o un vicio de consentimiento, sino como se analiza en la sentencia objeto del presente recurso, de la asignación de su libre voluntad, donde él se presenta con un cobrador o acreedor a quien luego de firmado el cheque que recibe de la empresa recurrente, lo entrega al acreedor;

Considerando, que igualmente de la sentencia se deriva el análisis del recibo de descargo firmado por el trabajador recurrido que está limitado a las prestaciones laborales, de ahí el rechazo de las prestaciones laborales y salarios caídos en la sentencia del tribunal a-quo, que las revoca, sin embargo, el recibo de descargo como analiza y actúa correctamente la Corte a-qua no limita su derecho a accionar en justicia como lo hizo por sus derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación de beneficios), así como de horas extras, horas nocturnas y días feriados;

Considerando, que quedó establecido a través de la prueba testimonial que el recurrido laboraba horas extras, horas nocturnas y días feriados, en ese tenor el tribunal procedió a condenar a la empresa recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropro), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Willians Paulino y Edwin Antonio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 48

- Sentencia impugnada:** Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, como juez cautelar, del 6 de octubre de 2008.
- Materia:** Contencioso-administrativo.
- Recurrentes:** Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este).
- Abogados:** Licdos. Marcos Aquino, Luis Julio Jiménez, Marcos Peña Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Galisia Tapia, Manuel Fermín Cabral, Jesús Franco Rodríguez, Amaury Pereyra Disla, Andrés Polanco y Dr. Luis E. Ramírez Feliciano.
- Recurrida:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
- Abogados:** Licdos. Luis Julio Jiménez, Andrés Polanco, Marcos Peña Rodríguez, Manuel Fermín Cabral, Jesús Franco Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Galina Tapia y Dr. Luis E. Ramírez Feliciano.
- Interviniente:** Comisión nacional de energía.
- Abogado:** Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Torre Acrópolis, decimo noveno piso, ubicada en la Avenida Winston Churchill núm. 1099, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Rolando González Bunster, ciudadano argentino portador del pasaporte argentino núm. 0148683, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y el incidental por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la Avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, del Sector de Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Juez Cautelar, por la Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 6 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Aquino, Amaury Pereyra Disla, abogados de la recurrente principal Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Polanco y el Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo Adjunto, abogados de la recurrida y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez, Amauris Vásquez Disla y Marcos Ortega, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental parcial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2008, suscrito por la Licdos. Luis Julio Jiménez, Marcos Peña Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Galina Tapia, Manuel Fermín Cabral y Jesús Francos Rodríguez, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1264041-2, 001-0167246-7, 001-0094970-0, 001-1411671-8, 001-136993-8 y 001-1498204-4, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la recurrida y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien actúa a nombre y representación de la interviniente voluntaria, Comisión Nacional de Energía, entidad estatal de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio regulada por la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, en el que da aquiescencia al recurso de casación principal interpuesto por la recurrente Consorcio Energético Punta Cana Macao;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de agosto de 2008 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este) introdujo ante el Tribunal a-quo una solicitud de medidas cautelares contra el Consorcio Energético Punta Cana-Macao y la Comisión Nacional de Energía, en cuyas conclusiones solicitaba lo siguiente: “**Primero:** Que tengáis a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de solicitud de adopción de medidas cautelares por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, este Honorable Tribunal tenga a bien ordenar lo siguiente: a) la suspensión de los efectos jurídicos del artículo 3, literal d) del contrato de concesión definitiva otorgado a CEPM, de fecha 28 de junio del año 2007, específicamente en lo que respecta a la expresión “y los hoteles de la zona de la provincia La Altagracia”; b) la cesación de las actuaciones ilegales perpetradas por CEPM, especialmente de las obras de explotación eléctrica en la localidad de Uvero Alto y en

otras zonas o localidades ubicadas fuera del ámbito de concesión del polo turístico Punta Cana-Macao”; b) que sobre esta solicitud fue dictada por el tribunal a-quo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la intervención voluntaria de la Comisión Nacional de Energía (CNE); **Segundo:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en fecha 4 de agosto del año 2008; **Tercero:** Acoge en parte la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra el contrato de concesión definitiva otorgado al consorcio Energético Punta Cana-Macao, y ordena al Consorcio Energético Punta Cana-Macao el cese provisional de construcciones de obras eléctricas en la zona de Uvero Alto, hasta tanto se decida sobre el fondo del asunto, en consecuencia rechaza en sus demás partes la presente solicitud por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Ordena, la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), a la Comisión Nacional de Energía y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Sobre el recurso principal:

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente principal invoca los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al principio de cosa juzgada; contradicción de motivos esgrimidos en decisiones anteriores; y contradicción de motivos contenidos en la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 13-07;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos los que se examinan reunidos por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos, ya que para rechazar su medio de inadmisión que fuera planteado en el sentido de que la segunda solicitud de medidas cautelares debía ser desestimada sin previo examen de fondo, por tratarse de una cuestión previamente juzgada y decidida por dicho tribunal y porque en la segunda solicitud no se acreditaba la ocurrencia de circunstancias nuevas y determinantes o el cambio sustancial de las circunstancias ya evaluadas, dicho tribunal para responder dicho planteamiento y rechazarlo esgrimió razones que distan diametralmente de lo peticionado, con lo que evidentemente no le dio respuesta a sus conclusiones formales en el sentido en que estas fueron propuestas y se apartó total y absolutamente de lo que le fuera planteado, conclusiones estas que de haber sido ponderadas en el sentido y alcance propuestos hubiese variado la suerte del litigio, al punto de que la acción incoada por Ede-Este se hubiera declarado irrecibible sin previo examen de fondo, con lo que existe una evidente omisión de estatuir; que además de pasar por alto un pedimento que formalmente le fue solicitado, la juez a-quo decidió ordenar una de las medidas cautelares que le fuera solicitada por la entonces accionante, arribando a dicha decisión sin dar motivación alguna de porqué obró de esa manera, ya que si se examinan las motivaciones de fondo establecidas por dicha juez, se puede advertir que de manera breve y superficial y para decidir una cuestión tan seria como la de suspender la ejecución de obras eléctricas en desmedro de los derechos adquiridos por la recurrente y de los usuarios del servicio de la zona, dicha magistrada se limitó a señalar la pobre consideración establecida en la página 41, parte in fine y 42 de su sentencia, no obstante a que en las páginas 38 y 39 transcribe literalmente los párrafos del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 que describen las circunstancias en que pueden ordenarse medidas cautelares y pueden revisarse y/o modificarse las decisiones previamente rendidas sobre esta misma temática, lo que indica que la Juez a-quo tenía conocimiento de causa de lo que debía determinar

para ordenar o no las medidas que le fueron solicitadas y sin embargo, en los motivos de su sentencia no analiza las circunstancias específicas del caso sometido a su consideración ni explica a las partes porqué se caracterizaron o no en el caso ocurrente dichas condiciones; que para que esta decisión cumpliera con el mínimo de condiciones que la harían legítima, se hacía necesario que dicha juzgadora explicara y motivara las siguientes interrogantes: ¿Cuáles situaciones podían impedir la tutela de los eventuales derechos que pudiesen reconocerse a Ede-Este en la sentencia de fondo?; ¿Por qué, sin prejuzgar el fondo, las pretensiones de Ede-Este le parecieron fundadas? Y finalmente ¿Por qué a su entender no se perturbaría gravemente el interés público o el de terceros?; pero, si se examina dicha sentencia en ninguna de sus partes podrá encontrarse respuesta a ninguna de esas interrogantes, por la sencilla razón de que de lo que adolece precisamente dicha decisión es de falta de motivos, al no establecer las razones fácticas o jurídicas que motivaron a este tribunal para tomar su decisión de suspender la ejecución de obras en el marco de la concesión que fuera legítimamente otorgada a favor de la recurrente y son precisamente los motivos los que legitiman las decisiones de los juzgadores y los que marcan la diferencia entre la arbitrariedad y la sana y racional administración de justicia y es por esta razón que la falta de motivos es un vicio que se basta a sí mismo para justificar la revocación de una sentencia como la dictada en la especie, al no poderse apreciar cómo se llegó lógicamente y racionalmente a esta decisión”;

Considerando, que sigue explicando la recurrente: “que la sentencia impugnada también incurrió en la violación del principio de cosa juzgada, en la contradicción de motivos esgrimidos en decisiones anteriores, así como existe contradicción entre los motivos contenidos en dicha sentencia, ya que si bien el artículo 7, párrafo II de la Ley núm. 13-07 permite que una decisión sobre medidas cautelares sea susceptible de ser revisada y/o modificada en la medida en que la nueva solicitud que se someta cumpla cabalmente con las disposiciones previstas en dicha normativa, del análisis de la misma se colige que para que la Juez a-quo pudiera

siquiera ponderar la segunda solicitud impetrada por Ede-Este era necesario determinar si existían nuevas circunstancias, si habían cambiado las circunstancias en relación con la solicitud anterior y se podía demostrar que el interés público no resultaría lesionado de ordenarse la medida, lo que no pudo ser establecido en virtud de la ausencia total de motivos de que adolece dicha sentencia, además de que si se compara la sentencia anterior núm. 034-2008, emitida por dicho tribunal en fecha 4 de abril de 2008, con la sentencia que ahora se impugna, se puede establecer que la segunda solicitud de medida cautelar sometida por Ede-Este, además de haberse conocido entre las mismas partes, consta de las mismas causas, hechos, circunstancias y fundamentos y alegatos que fueron ya conocidos, evaluados y juzgados por la juez a-quo, mediante su primera decisión, con la supuesta diferencia de que en el petitorio de esta instancia decidida por la sentencia que ahora se discute, la accionante solo pedía la suspensión de la cláusula alegadamente nula del contrato de concesión, que es la cláusula número 3 que describe el área de concesión, mientras que en la primera solicitud la hoy recurrida pedía la suspensión de todos los efectos del referido contrato de concesión definitiva y por tanto, la suspensión de la ejecución de los trabajos, actuaciones y acciones derivadas del mismo mientras se conociera del proceso contencioso administrativo de nulidad de dicho contrato, por lo que al respecto se pregunta ¿Cuál es la diferencia entre procurar la suspensión íntegra del contrato de concesión de Consorcio Energético Punta Cana Macao porque la cláusula relativa al área de concesión es supuestamente nula y pedir solo la suspensión de la cláusula que se alega nula, dígame la cláusula número tres que describe el área de concesión, por las mismas razones?; la respuesta es que no hay diferencia alguna, por lo que estamos simplemente frente a un ardid procesal de Ede-Este que pretendía que se juzgue dos veces la misma cosa, ya que tal como le fue probado a dicho tribunal, todo lo que fue planteado por Ede-Este en la primera solicitud de medidas cautelares lo planteó nuevamente en la segunda solicitud y en consecuencia frente a tal situación, no cabía dudas de que la segunda solicitud debía ser

declarada inadmisibles sin examen al fondo, toda vez que se estaba frente a una acción que plantea cuestiones ya juzgadas, en la que Ede-Este no acreditó la ocurrencia de hechos o circunstancias nuevas y determinantes o el cambio sustancial de las circunstancias ya evaluadas, que pudieran inducir a la juez a-quo variar su sentencia anterior, requisitos que son indispensables de acuerdo a lo establecido por el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 13-07; que al acoger parcialmente la solicitud de medida cautelar que le fuera solicitada por Ede-Este, específicamente en lo que se refiere al cese provisional de construcciones de obras eléctricas en la zona de Uvero Alto, la juez a-quo violó la cosa juzgada que se deriva de su anterior sentencia, incurriendo en una grosera contradicción con los criterios esgrimidos en la misma y lo decidido sin motivos en la actual sentencia que se recurre y que más aún, la contradicción incurrida por dicha juez es tan evidente que incluso en la sentencia recurrida existen motivaciones que son inconciliables entre sí, ya que por un lado se reconoce que la hoy recurrente no se encuentra operando dentro de la ilegalidad y que los sistemas eléctricos que operan la accionante y la accionada son distintos por lo que sus operaciones no se afectan entre sí, lo que hubiera bastado para que dicha magistrada pudiera establecer que la pretensión de Ede-Este era injustificada, pero sin embargo, luego de establecer estas consideraciones, procede a acoger parcialmente la medida solicitada por la hoy recurrida que se apoyaba en el mismo fundamento que fue establecido por dicho tribunal para rechazar la totalidad del pedimento, con el agravante de que la juez a-quo no ofreció ninguna razón para justificar porqué en la segunda medida las circunstancias eran diferentes; por lo que constituye una contradicción inaceptable que Ede Este solicite dos medidas cautelares sobre fundamentos comunes y que se rechace una de las medidas por entender que no se configuran en el caso concreto ninguno de esos fundamentos y que acto seguido se ordene la otra medida solicitada bajo los mismos presupuestos, sin exponer razones que justifiquen la variación de criterio en esta última, como lo hizo dicho tribunal en la sentencia impugnada; que por último, además de incurrir en la omisión de

estatuir, la violación de la cosa juzgada, la falta y las contradicciones de motivos, la Juez a-quo incurrió en la violación de la Ley núm. 13-07, en su artículo 7 que exige tres condiciones para que el juez pueda ordenar una medida cautelar, que son, el peligro en la mora, la apariencia de buen derecho y la no perturbación del interés público o de terceros, requisitos con los que no se cumple en la solicitud de Ede-Este, de donde se desprende que la medida ordenada por dicho juez constituye una violación a la referida Ley núm. 13-07, por lo que debe ser casada su decisión por cualquiera de los vicios que se han propuesto”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada al acoger parcialmente la solicitud de medida cautelar interpuesta por Ede-Este incurrió en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, medio que procedemos a evaluar en primer término por ser de rango constitucional al derivarse del debido proceso, el examen de dicha sentencia evidencia que para rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado en este sentido dicho tribunal estableció en su sentencia lo siguiente: “Que en cuanto al medio presentado por el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y la Comisión Nacional de Energía, relativo a la cosa juzgada y el principio de única persecución, este tribunal entiende que los asuntos decididos en materia cautelar administrativa no producen efectos de cosa juzgada material, ya que son dictadas mediante un análisis sumario que no toca el fondo del asunto, sino que preserva la eficacia de la sentencia a intervenir en ocasión del recurso principal”;

Considerando, que si bien es cierto lo afirmado por el tribunal a-quo anteriormente, de que la decisión judicial que niega o rechaza una pretensión de medida cautelar no produce cosa juzgada material, sino formal, lo que implica que los accionantes podrán solicitar cuantas medidas cautelares entiendan sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja su recurso contencioso administrativo principal, no menos cierto es que a fin de buscar el correcto equilibrio entre el principio de

eficacia de la Administración a través de la ejecución de sus propios actos y el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la protección jurisdiccional cautelar, es preciso que los jueces al actuar en sus atribuciones cautelares y al momento de evaluar una nueva pretensión entre las mismas partes y con el mismo objeto, que ya haya sido decidido de forma negativa por una decisión jurisdiccional anterior, para pronunciarse sobre la procedencia o no de la nueva pretensión, determinen si la misma se basa en argumentos de hechos distintos a los que motivaron la negativa o que han variado las circunstancias que justificaron dicha negativa, ponderación que no fue hecha por el Juez a-quo al momento de dictar su decisión, ya que la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan establecer si la nueva solicitud de medida cautelar formulada por la hoy recurrida ante dicho tribunal reunía los presupuestos procesales requeridos por la ley que rige la materia para su concesión, como son: la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de los intereses envueltos, a fin de establecer si existe el debido equilibrio entre los intereses generales que tutela la Administración y el interés individual del que solicita la medida cautelar, como forma de evitar que dicha medida pueda perturbar gravemente el interés público o de terceros, sobre todo tomando en cuenta que en la especie, el juez a-quo tampoco aporta motivos que permitan establecer cuáles fueron los fundamentos en los que se basó para otorgar parcialmente la protección cautelar solicitada por la hoy recurrida sin que la misma haya aportado elementos o circunstancias nuevas, sin que hayan variado los presupuestos de dicha solicitud y sin que se le haya aportado a dicho juez ningún elemento probatorio que demuestre que las actuaciones del Estado, representado por la Comisión Nacional de Energía y del Consorcio Energético Punta Cana-Macao en ejecución del contrato de concesión definitiva para la regularización y adecuación de un sistema eléctrico aislado, no estaban revestidas de legalidad y de buen derecho, máxime cuando en uno de los considerandos de su sentencia el propio tribunal reconoce que estas actuaciones estaban revestidas de legalidad, por lo que resulta inexplicable que sin establecer motivos que respaldaran

su decisión, el Tribunal a-quo haya fallado de la forma en que consta en dicho fallo;

Considerando, que en consecuencia, al rechazar en su sentencia el medio de inadmisión que le fuera planteado por la ahora recurrente donde invocaba la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y pasar a conocer el fondo de la solicitud de medida cautelar, sin establecer en su sentencia cuáles fueron los motivos de derecho que lo condujeron a decidir que esta segunda solicitud, que obviamente se fundaba sobre los mismos pedimentos que la anteriormente rechazada, reunía los presupuestos señalados anteriormente, requeridos para modificar dicha negativa, el tribunal a-quo incurrió en una evidente violación al principio de la cosa juzgada administrativa, con lo que además afectó los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de la hoy recurrente, derivada de un contrato administrativo válidamente suscrito con la Administración, medio este suplido de oficio por esta Tercera Sala, así como violó el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 que regula los requisitos para la adopción de medidas cautelares; sin que el tribunal a-quo estableciera en su sentencia cuáles fueron los motivos que lo llevaron a adoptar esta nueva interpretación, sino que por el contrario, los motivos que expone el Juez a-quo en su errada decisión, también adolecen del grave vicio de contradicción, al no existir la debida congruencia entre dichos motivos y entre estos y el dispositivo; puesto que el examen de dicho fallo evidencia que el juez a-quo, no obstante establecer en su sentencia que “por los alegatos expuestos por las partes del proceso, en la especie se advierte que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) y el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. prestan sus servicios de energía eléctrica en sistemas de suministros diferentes, ello así porque Ede-Este lo hace en un sistema eléctrico interconectado y el Consorcio Punta Cana Macao, lo hace a través de un sistema aislado de lo cual prima-facie nos indica que las operaciones de una no afectan a las operaciones de la otra; que asimismo se advierte que el Consorcio Energético Punta Cana-Macao no se encuentra dentro de la

ilegalidad, ya que este opera, por concesión del Estado Dominicano un sistema aislado en las zonas del Este, Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana, Verón, El Cortesito, Macao y Hoteles de la Provincia La Altagracia desde el año 1992, bajo el amparo de la Ley núm. 14-90 sobre incentivo al desarrollo energético nacional; que en cuanto a ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del artículo 3 literal d) del contrato de concesión definitiva del 28 de junio del año 2007, si el tribunal acoge la medida solicitada y se ordena la suspensión de los efectos del artículo 3 literal d) del contrato de concesión eléctrica intervenido entre el Estado Dominicano y el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, podría ocasionar una perturbación grave al interés público y al interés de terceros que nada tienen que ver con el presente proceso, ya que se estaría suspendiendo con ello el suministro de energía eléctrica a la parte de la zona este del país, incluyendo hoteles y clientes comerciales; además de miles de usuarios de residencias familiares; que asimismo es criterio de este tribunal que ordenar la suspensión de los efectos del referido artículo provocaría daños irreparables tanto al Consorcio Energético Punta Cana Macao, así como también al interés público y a terceros, que dependen del mismo para realizar sus operaciones, puestos que miles de usuarios de la zona este del país se quedarían sin el suministro de energía eléctrica, por lo que en este sentido no procede acoger la presente solicitud de adopción de medida cautelar; que en la especie este tribunal entiende improcedente el suspender los efectos contenidos en el artículo 3, literal d), del contrato de concesión definitiva otorgado al Consorcio Energético Punta Cana Macao, ya que continuar prestando el servicio de energía eléctrica no pone en peligro la efectividad de la posible sentencia a intervenir en el expediente del fondo del asunto”;

Considerando, que no obstante estas consideraciones transcritas anteriormente que están contenidas en la sentencia impugnada y que por lógica debían conducir a que el Tribunal a-quo rechazara la protección cautelar solicitada por la hoy recurrida, ya que de estos razonamientos se desprendía que dicho tribunal entendía que esta solicitud resultaba improcedente; de forma inexplicable,

en los siguientes considerandos de su decisión, dicho tribunal, sin que su razonamiento estuviera fundado en derecho y sin que su decisión se profririera debidamente motivada y con congruencia, procede a resolver la cuestión a favor de las pretensiones del actor, estableciendo en su sentencia: “Que en cuanto a la solicitud de la otra medida cautelar relativa a que se ordene la cesación de las actuaciones ilegales perpetradas por el Consorcio Energético Punta Cana Macao especialmente de las obras de explotación eléctrica en la localidad de Uvero Alto y en otras localidades ubicadas fuera del ámbito de concesión del Polo Turístico Punta Cana-Macao, este tribunal considera necesario precisar que lo de “actuaciones ilegales” y “fuera del ámbito de la concesión”, como expresa la recurrente, es un asunto de fondo que como tal deberá decidirse en su oportunidad, en el expediente del recurso contencioso administrativo, por lo que se rechaza también dicho pedimento; sin embargo, tal y como solicita la recurrente en el sentido de que cesen las consecuencias de obras eléctricas en la zona de Uvero Alto, este tribunal entiende correcto ordenar al Consorcio Energético Punta Cana Macao el cese provisional de construcciones de obras eléctricas en la zona de Uvero Alto, hasta tanto se decida sobre el fondo del asunto, en tanto esa parece ser la zona de conflicto”;

Considerando, que el examen de dichas motivaciones indica que sin lugar a dudas el Tribunal a-quo además de los vicios ya señalados de violación a la cosa administrativa juzgada y a la carencia de motivos que fundamenten adecuadamente su decisión de conceder parcialmente la medida cautelar solicitada, sin que se presentaran pruebas que destruyeran la presunción de legalidad con que estaba revestida la actuación de la recurrente al provenir de un contrato de concesión para la explotación de un servicio público válidamente suscrito con la Administración, incurrió además en su sentencia en el vicio de contradicción, tanto entre los motivos de ésta, así como entre dichos motivos y su dispositivo, lo que conduce a que ésta sentencia no esté fundada en derecho, al carecer de los sustentos que permitan establecer si ha sido correctamente aplicada la normativa jurídica, lo que no se aprecia en la especie, ya que los motivos contradictorios

contenidos en dicho fallo conducen a que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno pueda ser tomado como base para fundamentar adecuadamente esta decisión; que en consecuencia, los vicios de que adolece la sentencia impugnada mediante el presente recurso conducen a que la misma carezca de base legal, por lo que procede acoger los medios presentados por la recurrente principal y se ordena la casación sin envío de esta decisión;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la recurrida también presenta un recurso de casación incidental en contra de la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia impugnada y para fundamentar su recurso propone los siguientes medios: **Primer Medio:** violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 301 sobre Notariado. Errónea y falsa aplicación en torno a los actos de comprobación. Violación al derecho a la prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 13-07. Violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que procedemos a reunir para su examen la recurrente incidental alega en síntesis lo que sigue: “Que al excluir del expediente el acto de comprobación con traslado de notario que fuera instrumentado por el abogado notario público Lic. Arévalo Antonio Cedeño Cedano a requerimiento de Ede-Este, bajo la consideración expuesta por dicho tribunal de que nadie puede crearse sus propias pruebas, dicho tribunal manifestó un criterio contrario al espíritu de la legislación y a los criterios jurisprudenciales, ya que el hecho de que el acto de comprobación se realice a requerimiento de una parte, no lo invalida en términos probatorios, puesto que los actos de comprobación constituyen una de las funciones fundamentales de los notarios y resultan ser actos auténticos en cuanto a la forma y tienen valor probatorio concerniente a las comprobaciones hechas por dicho funcionario, aún cuando no sean de carácter auténtico, por lo que el referido acto constituye un elemento de prueba válida y legítimo

que no puede ser descartado del debate por el solo hecho de ser realizado a requerimiento de una parte, contrario a lo decidido por dicho tribunal; que al establecer en su sentencia que el Consorcio Energético Punta Cana Macao no se encontraba dentro de la ilegalidad, porque opera por concesión del Estado Dominicano, dicho tribunal incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que la Juez a-quo asume como un hecho cierto lo que justamente es contrario a lo reflejado de manera fehaciente en la documentación que fue aportada, en el sentido de que la descripción geográfica de la zona de concesión de la recurrente principal que se hace en el contrato de concesión definitiva, de fecha 28 de junio del año 2007, específicamente en el artículo 3, literal d), es la misma descrita en la Resolución núm. 3-92, que establece taxativamente que el área de concesión para la explotación de obras y servicios públicos de electricidad comprende exclusivamente el denominado polo turístico Punta Cana Macao, por lo que la citada resolución no hace mención en ninguna de sus partes a localidades específicas del referido polo turístico, así como tampoco se refiere a “hoteles de la zona de la provincia La Altagracia”, ya que esta última expresión sale a relucir en el contrato de concesión definitiva y no en la Resolución núm. 3-92, como erróneamente estableciera la juez a-quo en su sentencia y este error influyó decisivamente en la suerte de esta controversia y en que se le otorgara parcialmente la medida cautelar solicitada, al considerar que la recurrente principal tenía un derecho adquirido e irrevocable, con lo que se le ha despojado de zonas importantes y del legítimo derecho de brindar servicios a los hoteles de la provincia La Altagracia”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente incidental de que el Tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho a la prueba al excluir del expediente el acto de comprobación con traslado de notario que fuera aportado por ésta para fundamentar sus pretensiones, se ha podido establecer que para descartar este elemento probatorio, el Tribunal a-quo establece en su sentencia motivos que respaldan plenamente su decisión, sin que esto afecte el derecho a la prueba de la hoy recurrente incidental, ya que los jueces

en esta materia están investidos de un amplio y soberano poder de apreciación que les permite valorar los elementos probatorios y escoger los que mayor fundamento contengan para formar su convicción, tal como ocurrió en la especie, donde el tribunal tras ponderar este medio de prueba estableció que el mismo debía ser descartado por los motivos expuestos en su decisión, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que en cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la recurrente incidental en su segundo medio, esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia impugnada ha incurrido en una serie de vicios que fueron examinados en el recurso de casación principal y que condujeron a que este fallo fuera objeto de casación por los medios expuestos anteriormente, no menos cierto es que la alegada desnaturalización que invoca la recurrente incidental no se observa en esta decisión, ya que al referirse a la zona de concesión de que era titular la recurrente principal y en base a esto establecer que la misma operaba legalmente, dicho tribunal lo hizo en base a los documentos aportados al debate, a los que les dio su verdadero sentido y alcance en cuanto a la legalidad de dicha concesión, otorgada por el Estado en provecho de la recurrente principal, por lo que en este aspecto dicha sentencia no puede ser censurada; que en consecuencia procede rechazar los medios que se examinan por ser estos improcedentes y mal fundados, así como se rechaza el recurso incidental de que se trata;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación principal interpuesto por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., y en consecuencia, Casa sin envío por no haber nada que

juzgar la sentencia dictada en sus atribuciones de Juez Cautelar, por el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 6 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la misma decisión; **Tercero:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mueblería Hernández & Sánchez.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Licda. Minerva Mabel Viloría María.
Recurrido:	Damián Almánzar.
Abogada:	Licda. Carmen López Merejo.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mueblería Hernández & Sánchez, entidad de comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su propietario el señor Guillermo Sánchez Burgos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0023289-5, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra

la sentencia de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Minerva Mabel Viloria María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0002677-5, 057-0003753-3 y 056-0095447-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Mueblería Hernández & Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Carmen López Merejo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0059382-5, abogada del recurrido señor Damián Almánzar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de dos demandas la primera en pago de derechos laborales, intentada por

Damián Almánzar, en contra de Mueblería Hernández & Sánchez; y la segunda demanda en intervención forzosa intentada por Mueblería Hernández & Sánchez en contra de Guillermo Sánchez Pérez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el trabajador Damián Almánzar y el empleador Mueblería Hernández & Sánchez, por el desahucio ejercido por el empleador; **Segundo:** Declara válida la Oferta Real de Pago hecha por el empleador Mueblería Hernández & Sánchez a favor del trabajador Damián Almánzar, por haber sido hecha por la totalidad de las prestaciones laborales que le corresponden al trabajador y por cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 1258 del Código Civil y en consecuencia ordena a la institución depositaria a entregarle al trabajador Damián Almánzar el cheque certificado núm. 013754 de fecha 30 de julio de 2008, por un valor de RD\$22,623.40, depositado a favor de Damián Almánzar; **Tercero:** Condena al empleador Mueblería Hernández & Sánchez a pagar a favor del trabajador Damián Almánzar, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$7,360.00 de conformidad con la Resolución núm. 1/2007 del Comité Nacional de Salarios y un (1) año laborado: a) RD\$4,323.90, por concepto de 16 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$3,680.00, por concepto de seis meses de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$7,686.00, por concepto de 180 horas extras aumentado su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal; d) RD\$16,970.80, por concepto de 220 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; e) RD\$15,920.00, por concepto de completivos de salarios mínimos, (retroactivos); f) RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios; g) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según

lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Compensa de los valores consignados en el ordinal tercero de la presente sentencia, la suma de RD\$7,000.00, por la deuda admitida por el trabajador, a favor de la empresa demandada; **Sexto:** Condena al empleador Mueblería Hernández & Sánchez, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Carmen López Merejo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Libra acta del desistimiento de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Mueblería Hernández & Sánchez, en contra del señor Guillermo Sánchez Pérez, y como consecuencia declara que no ha lugar en cuanto a la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por el señor Damián Almánzar, así como por la Mueblería Hernández & Sánchez, contra la sentencia núm. 251-2008 de fecha 22 de diciembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, por haber sido interpuestos dentro del plazo legalmente establecido y cumpliendo las formalidades legales establecidas para la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen en parte los recursos de apelación interpuestos por los litigantes, y en consecuencia se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida; del ordinal tercero, se confirman las letras “a”, “b”, “e”, “g”; se modifican las letras “c”, “d” y “f”; y se revoca el ordinal segundo; **Tercero:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la Oferta Real de Pago hecha por la Mueblería Hernández & Sánchez formulada al trabajador Damián Almánzar, mediante el acto de alguacil núm. 293, de fecha 21 de julio del año 2008, por los motivos expuestos más arriba; **Cuarto:** Condena a la Mueblería Hernández & Sánchez, al pago de los siguientes derechos reconocidos a favor del trabajador Damián Almánzar, tomando como base la suma de RD\$308.85 como salario diario y un tiempo de vigencia de un año laborado: 1) RD\$8,647.92

por concepto de preaviso; 2) RD\$6,485.94 por concepto de cesantía; 3) al pago de un día de salario ordinario percibido por el trabajador, el cual corresponde a la suma de RD\$308.85, por cada día de retraso transcurrido desde el día 29 de junio del año 2008, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de los valores adeudados por prestaciones laborales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; 4) RD\$13,898.45, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 5) RD\$20,000.00 por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 6) RD\$10,840.96 por concepto de 208 horas extras; y 7) al pago de la suma de RD\$1,235.36, por servicios extraordinarios prestados en días feriados; **Quinto:** Condena a la Mueblería Hernández & Sánchez, al pago de las costas, y ordena su distracción y provecho a favor de la Licda. Carmen López Merejo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Error grosero de análisis del monto y del procedimiento, en lo concerniente al ofrecimiento real de pago y la consignación al aplicar el artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Sentencia carece de base legal; **Tercer Medio:** La sentencia es omisa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley en cuanto al monto de las condenaciones de la sentencia para poder ser recurrida, lo establecido en el ordinal c, párrafo 11, artículo 5 de la ley 491-98, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley de procedimiento de casación y falta de enunciación de medios y el desarrollo de los mismos;

Considerando, que las disposiciones del ordinal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 de Procedimiento de Casación , que expresa: “no podrá interponerse el recurso de

casación contra sentencias cuyas condenaciones no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos más alto para el sector privado vigente al momento en que interponga el recurso”, no es aplicable a la materia laboral que se rige por las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que expresa: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, que no es el caso de la especie en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corte al momento de juzgar la oferta real de pago, basó su decisión en condenar a la Mueblería Hernández & Sánchez, al pago de los derechos de preaviso, cesantía y salario de Navidad a favor del trabajador Damián Almanzar, tomando como base la suma de 308.85 como salario diario y un tiempo de vigencia de un año laborado, para un total de RD\$36,392.00, suma que supera la oferta hecha mediante un cheque certificado por el Banco BHD, S. A., por un monto de RD\$22,623.40, cuyo concepto es el de pago de prestaciones laborales, valor que a todas luces es incluso superior al monto real que la empresa debía pagar al trabajador, por lo que la empresa formalizó correctamente el monto correspondiente en la oferta real de pago en pleno apego a la ley y en consecuencia en el fallo declara nula y sin ningún efecto jurídico la oferta real de pago, obvio que se ha incurrido en dos errores groseros al juzgar sobre lo bien o mal al momento de determinar que los valores que consideran frente a una oferta real de pago incluyen preaviso, cesantía y salario de Navidad, cuando los reales que sólo incluye los valores correspondientes a prestaciones laborales, es decir, preaviso y auxilio de cesantía, todo lo cual se demuestra que fundamentaron su decisión erróneamente sobre montos de sumas superiores y sobre valores de pago para que el caso del desahucio en el que el empleador deba pagar, no se corresponde con lo que establece la ley,

ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ni siquiera con la doctrina, razón por la cual hace la sentencia carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ante el hecho no discutido de que el trabajador tenía un salario mensual de RD\$7,360.00 y un tiempo laborado de un año, en virtud de que no fue discutido por ninguna de las partes, a este le correspondían al momento de realizado el ofrecimiento real de pago varias veces mencionado, los siguientes valores: a) RD\$8,647.92 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$6,485.94 por concepto de 21 días de cesantía; y c) RD\$7,360.00 por concepto de salario de Navidad; para un total de RD\$7,360.00 por concepto de salario de Navidad; para un total de RD\$36,392.31, suma que supera la oferta hecha mediante el acto de alguacil marcado en el núm. 293-2008, de fecha 21 de junio del año 2008, del ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil Ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por un monto total de Veintinueve Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$22,623.40), oferta que fue reiterada y consignada mediante el acto núm. 357-2008, del mismo ministerial”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que tal y como se ha podido evidenciar, la suma ofertada (RD\$22,623.40), la cual fue hecha de manera general y sin desglose de los derechos que estaban ofertando pagar, es inferior a la que realmente le correspondía al trabajador (RD\$36,392.31), lo que demuestra que dicha oferta real de pago no abarca la totalidad de la suma adeudada, siendo esta una de las condiciones exigidas por el numeral 3° del artículo 1258 del Código Civil, anteriormente transcrito, por lo que la misma es insuficiente, y por tanto, deviene es nula de pleno derecho”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta corte para la validación de una oferta real de pago seguida de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados

ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no están contemplados en dicha oferta, incluido el día del salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no están contemplados en dicha oferta, incluido el día del salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada, ni violación de las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado en cuanto a las indemnizaciones laborales opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo. En la especie, el tribunal a-quo, debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, a la cual hace alusión la sentencia impugnada, contenía la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, en cuyo caso debió declararse válida a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al día de salario por cada día de retardo en el pago de esos valores, cuyo pago estaría obligado el empleador hasta el monto del ofrecimiento hecho, (ver sentencia 25 de julio de 2007, B. J. núm. 1160. pág. 1121-1132);

Considerando, que en el caso de que se trata la oferta real de pago, la suma ofertada era de RD\$22,623.40 que cubría la suma de

RD\$8,647.92, por concepto de preaviso y RD\$6,485.94 por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, el tribunal entendió que los valores ascendían a RD\$36,392.31, entre los cuales estaba la participación de los beneficios (RD\$13,898.45), con lo que ascendía a la suma que sería la ofertada por concepto de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) y derechos adquiridos (salario de Navidad y el faltante participación de los beneficios. En ese tenor procede casar por falta de base legal sin envío por no ver nada que juzgar y en virtud de la economía del proceso lo relativo a la oferta real de pago y la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no fue objeto de discusión ni el salario de Navidad, ni la participación de los beneficios, ni las condenaciones por el pago de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, las horas extraordinarias y el pago de servicios en días feriados, condenaciones que el recurrente deberá dar cumplimiento en virtud de la eficacia de las resoluciones judiciales y el carácter juzgado, en consecuencia los valores (preaviso y cesantía), ofertados deberán ser entregados a disposición del recurrido;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio de casación propuesto, alega lo siguiente: “que el juez a-quo al emitir su fallo en la sentencia no se pronunció sobre el pedimento formulado de reconocer un préstamo al trabajador y que sea deducido de las condenaciones que resultasen, siendo obvio que la ausencia de estatuir perjudica económicamente a la empresa, ya que de buena fe otorga un préstamo al trabajador y el mismo no le es pagado, no obstante al terminar el contrato de trabajo y el monto generador de dicho préstamo es justamente por tener el trabajador una relación laboral con la empresa”;

Considerando, que el medio propuesto en lo relativo a un alegado préstamo que el recurrido realizó, no fue objeto de discusión ante la jurisdicción de fondo, es decir, es un medio nuevo en casación que deviene en inadmisibile;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en alguno de sus pedimentos, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la oferta real de pago y la aplicación de las disposiciones de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Hass, S. A. y Habeeb Sukkar.
Abogado:	Lic. Mario Rodríguez Monegro.
Recurridos:	Pelagio Lugo y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y Licda. María Trinidad Luciano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Constructora Hass, S. A., organizada y existente conforme a las leyes nacionales, representada por el señor Habeeb Sukkar, australiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1775644-5, ambos con domicilio social establecido en la calle 16 de Julio núm. 33, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, en representación del Lic. Jorge Ramón Suárez, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Mario Rodríguez Monegro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1808880-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, Cédulas de Identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-5 y 015-0000737-9, abogados de los recurridos, Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jena Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesáreo Sánchez, Juan Perez García, Juan Francisco Asencio Cruz y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por los señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jena Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesáreo Sánchez, Juan Perez García, Juan Francisco Assencio Cruz y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, contra Constructora Hass y los señores Javier Sucar y Eduardo Tamayo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 7 de octubre del 2008 incoada por los señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jean Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesáreo Sánchez, Juan Perez García, Juan Francisco Assencio Cruz y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, contra Constructora Hass y Sres. Javier Suncar, y Eduardo Tamayo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Libra acta del nombre correcto de la demandada para que se lea Habeb Sukar y no Javier Sucar como indica la demanda; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral respecto de Constructora Hass y señor Habeb Sukar por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara resueltos los contratos de trabajos que unían a las partes, señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Jean Willy Pharnesy, Cesario Sánchez, partes demandantes y señor Eduardo Tamayo, parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para este último; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, respecto de los co-demandantes Raoul Bellevue, Robinson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Juan Pérez García, Juan Francisco Assencio Cruz, y

Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, horas extraordinarias y pago de trabajo realizado y no pagado, por falta de pruebas, y vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa respecto a todos por carecer de fundamento; y la acoge en lo atinente al pago de prestaciones laborales solo respecto de los señores Pelagio Lugo, Cesario Sánchez, Ramón Amador y Jean Willy Pharnesy y al pago de salario de Navidad respecto a todos por ser justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena al demandado señor Eduardo Tamayo a pagar a los demandantes por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Pelagio Lugo: Veintiocho (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD\$36,400.00; Treinta y Cuatro (34) días de cesantía ascendente a la suma de RD\$44,200.00; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008 ascendente a la suma de RD\$20,652.66; Seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$185,874.00; para un total de Doscientos Ochenta y Siete Mil Ciento Veintiséis Pesos con 66/100 (RD\$287,126.66); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días, devengando un salario diario de Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$1,300.00); b) Cesario Sánchez: Veintiocho (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD\$22,400.00; Treinta y Cuatro (34) días de cesantía ascendente a la suma de RD\$27,200.00; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008 ascendente a la suma de RD\$12,709.33; Seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$114,384.00; para un total de Ciento Setenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 33/100 (RD\$176,693.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días, devengando un salario diario de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); c) Ramón Amador: Veintiocho (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD\$22,400.00; Treinta y Cuatro (34) días de cesantía ascendente a la suma de RD\$27,200.00; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008 ascendente a la suma de RD\$12,709.33; Seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de

RD\$114,384.00; para un total de Ciento Setenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 33/100 (RD\$176,693.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días, devengando un salario diario de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); d) Jean Willy Pharnesy: Veintiocho (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD\$14,000.00; Treinta y Cuatro (34) días de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,000.00; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008 ascendente a la suma de RD\$7,943.33; Seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$71,490.00; para un total de Ciento Diez Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$110,433.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días, devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); e) Robenson Jean: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); f) Orius Pressoir: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); g) Louis Anel: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); h) Seuveur Wilsonne: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); i) Samuel Dorelus: proporción de salario

de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); j) Alain Alphonse: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); k) Juan Francisco Assencio Cruz: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); m) Raoul Bellevue: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); n) Manuel De Jesús Asencio De la Cruz: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Doce Mil Setecientos Nueve Pesos con 33/100 (RD\$12,709.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); o) Fausto Santana Arias: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Doce Mil Setecientos Nueve Pesos con 33/100 (RD\$12,709.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); p) Juan Pérez García: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Doce Mil Setecientos Nueve Pesos con 33/100 (RD\$12,709.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); **Séptimo:**

Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social incoada en fecha 7 de octubre del 2009 por los señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jean Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesario Sánchez, Juan Pérez García, Juan Francisco Assencio Cruz, y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, contra Eduardo Tamayo, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base legal; **Octavo:** Condena al demandado señor Eduardo Tamayo a pagarle a cada uno de los demandantes señores: Pelagio Lugo, la suma de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Ramón Amador, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Raoul Bellevue, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Jean Willi Pharnesy, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Roberson Jean, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Orius Pressoir, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Louis Anel, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Seuveur Wilsonne, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Samuel Dorelus, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Alain Alphonse, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Fausto Santana Arias, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); Cesario Sánchez, la suma de Tres

Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); Juan Pérez García, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); Juan Francisco Assencio Cruz, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); **Noveno:** Ordena a señor Eduardo Tamayo tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jean Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesario Sánchez, Juan Pérez García, Juan Francisco Ascencio Cruz, y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, contra sentencia de fecha 11 de septiembre del año 2009, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia confirma, en parte, la sentencia impugnada, con excepción del de la inclusión en el proceso como parte solidariamente responsable de las Constructora Hass, S. A., señor Habe Sukar y Manuel Eduardo Tamayo; y del pago de prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización supletoria acordada a los señores Pelagio Lugo Amador, Jean Willy Pharnary y Eduardo Sánchez, que se revoca; **Tercero:** Confirma el pago de los derechos adquiridos a todos los trabajadores de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, contenidas en la sentencia impugnada, modifica el monto de la indemnización en daños y perjuicios para que rija por la suma de RD\$10,000.00 a cada uno de los trabajadores; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos y contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación al artículo 12 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al principio constitucional relativo al doble grado de jurisdicción y al efecto devolutivo del recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente sociedad Constructora Hass, S. A, y el señor Habeeb Sukkar, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2010, en virtud de lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que la sentencia indicada le fue notificada mediante acto núm. 26/2011, de fecha 11 de enero de 2011, por el ministerial Moisés De la Cruz, y el memorial de casación fue depositado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de febrero de ese mismo año;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes de a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación de veinte salarios”;

Considerando, que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar son francos y no se computan los días no laborales comprendidos en los mismos;

Considerando, que en el caso de que se trata y tomando como cierto la notificación hecha el día 11 de enero del 2011 y depositado el recurso el 14 de febrero, descontarse el día quo y el día quem, los días 16, 23, 30 de enero por ser domingo, los días 21 y 26 de enero por ser festivos, los días 6 y 13 de febrero por ser domingo, es decir, que el recurso fue hecho dentro del plazo, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua incurre en los vicios de falta de motivos y contradicción entre sus motivaciones y su parte dispositiva, respecto de la aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, la Corte a-qua no incluye en sus motivaciones al señor Habeeb Sukkar, como persona que en los hechos de la causa haya beneficiado de los servicios de los trabajadores demandantes, y por tanto, les sea aplicable el referido texto legal, reconoce en sus motivaciones que el señor Manuel Eduardo Tamayo, era contratista de la sociedad Constructora Hass, S. A., y en nada vincula en dicha relación contractual al señor Habeeb Sukkar, no obstante a ello burdamente cometió un error grosero de derecho incluyendo a dicho señor en la parte dispositiva de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente solicita la aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, para que se pronuncie la responsabilidad solidaria entre la empresa Constructora Hass, S. A., Habeeb Sukkar y el señor Manuel Eduardo Tamayo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 12 del Código de Trabajo señala lo siguiente: “No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otra para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste; sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores” y añade “que no obstante haberse determinado por la instrucción del caso que del señor Manuel Eduardo Tamayo era ciertamente un contratista y verdadero empleador de los trabajadores, sin embargo, la empresa recurrida se benefició de los servicios prestado por los recurrentes; y tampoco ha probado en esta instancia que el señor

Manuel Eduardo Tamayo, es una persona económicamente solvente, que le permita hacer frente a las obligaciones legales derivadas de los contratos de trabajo de los trabajadores; por estas razones, esta Corte considera razonable y justo contemplar la aplicación del referido artículo 12 y ordenar que las condenaciones contenidas en esta sentencia sean respondidas de forma solidaria entre la empresa recurrida y el contratista”;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe contradicción de motivos, sino un ejercicio armonico, lógico y razonado de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y del principio protector que se observa en la lectura del artículo 12 del referido texto legal, a los fines de no dejar en el desamparo económico a las personas que realizan una labor en beneficio de una empresa, a través de un tercero o de un intermediario, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en violar flagrantemente el principio constitucional relativo al doble grado de jurisdicción por no haberse conocido ni juzgado en primer grado la posibilidad de aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo al caso correcto, juzgándose intempestivamente en grado de apelación, de tal manera cercenando a la sociedad Constructora Hass, S. A., y al señor Habeeb Sukkar, todo un grado de jurisdicción en cuanto al juzgamiento de dicho punto en particular y en cuanto a la posibilidad de defenderse al respecto, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa de las partes, en el entendido de que no concibieron ni tampoco estuvieron en condiciones de articular sus medios de defensa en grado de apelación, en cuanto al tratamiento de dicho punto en particular, no tratado ni juzgado o instruido en primer grado, colocando en una posición de extrema indefensión a la sociedad Constructora Hass, S. A., y al señor Habeeb Sukkar, sobre una cuestión jamás debatida en primer grado”;

Considerando, que de las garantías de las obligaciones en las relaciones de trabajo enunciadas en el artículo 12 del Código de Trabajo, se derivan en el proceso además del principio protector, de la utilización del principio de la primacía de la realidad, al determinar soberanamente en la apreciación de las pruebas aportadas y en el alcance y valor de las mismas, la “falta de solvencia económica” del llamado contratista, por lo cual cobra vigencia el artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, el recurso de apelación tiene un carácter devolutivo, de ahí que el tribunal a-quo sin violentar el principio de inmutabilidad del proceso, examina nuevamente el proceso como tal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a las conclusiones subsidiarias del escrito de defensa:

Considerando, que la parte recurrida solicita: “**Primero:** Confirmar la primera parte del ordinal segundo de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), que establece lo siguiente: **Segundo:** ...con excepción del de la inclusión en el proceso como parte solidariamente responsable de la Constructora Hass, S. A., señor Habeeb Sukkar y Manuel Eduardo Tamayo; **Segundo:** Casar la parte in fine del ordinal segundo de la sentencia precitada que establece: **Segundo:**...y del pago de prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización supletoria acordada a los señores Pelagio Lugo Amador, Jean Willy Pharnary y Eduardo Sánchez, que se revoca. (lo correcto es Pelagio Lugo, Ramón Amador)”;

Considerando, que los recurridos no dan razones en ninguno de sus motivos al respecto con lo que violenta las disposiciones del ordinal 5 del artículo 641 del Código de Trabajo, en lo que parece ser una corrección de error material, lo declara inadmisibile;

Considerando, que la recurrida solicita “**Tercero:** Casar en todas sus partes el ordinal cuarto de la sentencia preseñalada”, sin embargo en ninguna parte de su escrito indica cuales son los motivos y agravios y en qué consisten sus medios para hacer dicha solicitud, en consecuencia no coloca a esta corte en posición de valorar la misma y deviene en inadmisibile;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en partes de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Hass, S. A. y Habeeb Sukar, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Angela Virginia Álvarez Acevedo.
Abogados:	Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras y Lic. José Manuel Sánchez.
Recurridos:	Saint Thomas School y Juan Jacobo Miladeh Jaar.
Abogados:	Licdos. Manuel Méndez y Julio Miguel Castaños Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Virginia Álvarez Acevedo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1497477-7, con elección de domicilio en la calle Jonas E. Salk, núm. 107, (bajos), Zona Universitaria. Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel Sánchez, por sí y por el Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, abogados de la recurrente Angela Virginia Alvarez Acevedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Méndez, por sí y por el Licdo. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de los recurridos Saint Thomas School y Juan Jacobo Miladeh Jaar;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060928-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098270-1, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria general, procedieron

a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Angela Virginia Alvarez Acevedo, en contra de la sociedad comercial Colegio Saint Thomas School, S. A. y el señor Juan Jacobo Miladeh Jaar, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha siete (7) de julio del año 2010, por Angela Virginia Alvarez Acevedo, en contra de Saint Thomas School y Juan Jacobo Miladeh Azar, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Angela Virginia Alvarez Acevedo, con el demandado Saint Thomas School, por desahucio ejercido por la trabajadora; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda en pago de prestaciones laborales incoada por Angela Virginia Alvarez Acevedo, en contra de Saint Thomas School, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; acogiéndola, en cuanto a los derechos adquiridos y las indemnizaciones en responsabilidad civil, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Saint Thomas School, a pagarle a la parte demandante Angela Virginia Alvarez Acevedo, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Quinientos Ocho Pesos Dominicanos con 66/100, (RD\$16,508.66); la cantidad de Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$12,488.89), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la suma de Cincuenta y Tres Mil Sesenta y Tres Pesos con 37/100 (RD\$53,063.37), correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; para un total de Ochenta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$82,060.92); todo en base a un salario mensual de Veintiocho Mil Cien Pesos

Dominicanos con 00/100 (RD\$28,100.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, nueve (9) meses y catorce (14) días; **Quinto:** Condena al demandado Saint Thomas School a pagarle a la señora Angela Virginia Alvarez Acevedo, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por cotizar al Sistema Dominicano de Seguridad Social en base a un salario inferior al percibido por la reclamante; **Sexto:** Condena al demandado Saint Thomas School, a pagarle a la señora Angela Virginia Alvarez Acevedo la suma de Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 33/100 (RD\$14,882.33), por concepto de reembolso de gastos médicos incurridos por la demandante, por no cotizar en la forma correspondiente a la Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación contra la decisión antes transcrita intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por el Colegio Saint Thomas School y señor Juan Jacobo Miladeh Jaar, y el incidental en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la señora Angela Virginia Alvarez Acevedo, ambos contra la sentencia núm. 365/2010, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 05-3280/053-10-00457, dictada en fecha seis (6) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se acoge el recurso de apelación principal, se rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la extrabajadora sucumbiente, señora Angela Virginia Alvarez

Acevedo, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 15, letra “A”, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 232, 233 y 239 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Inobservancia y desnaturalización de los documentos depositados, violación del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua para fallar su sentencia no ponderó las pruebas aportadas por la trabajadora tales como copia de del examen de sangre de fecha 4 de octubre de 2009, copia del certificado médico de fecha 27 de abril de 2010 y la certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 5 de julio de 2010, tampoco tomó en consideración que la maternidad es un derecho individual sujeto a la más amplia protección efectiva de los poderes públicos y que los tribunales laborales constituyen un poder público para hacer respetar esos derechos individuales como es la maternidad, negándole a la recurrente todos los derechos que le corresponden en su condición de mujer, desahuciada de su puesto de trabajo el 11 de junio de 2010 por el solo hecho de estar embarazada, dando a luz el 27 de mayo de ese mismo año, es decir, menos de 30 días de haber alumbrado, sin haber disfrutado del pre y post natal y mucho menos sin habérselo pagado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia celebrada por esta Corte en fecha quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), se escuchó a la señora Angela Virginia Alvarez Acevedo, en su calidad de compareciente personal quien, entre otras cosas, informó a esta Corte lo siguiente: “Preg. ¿Usted trabajó para el Colegio Saint Thomas? Resp. Sí, Preg. ¿Por qué ya no trabaja allá? Resp. Porque no se me cumplieron mis derechos de embarazada; no estoy trabajando allá porque renuncié; Preg. ¿Usted lo hizo de forma verbal o mediante comunicación por

escrito? Resp. Mediante comunicación por escrito, Preg. ¿Cuáles fueron los motivos? Resp. No me pagaron pre y post natal, en vista de que no me lo iban a pagar entendía que no debía continuar en la institución; La Corte: Muestra comunicación de fecha 9/7/2010, dirigida por la señora Angela Alvarez al Colegio Saint Thomas. Preg. ¿Esa es su firma? Resp. Sí; La Corte: Muestra acto de descargo de fecha 11/6/2010, Preg. ¿Señora usted firmó este documento? Resp. Sí, Preg. ¿Usted recibió valores en esa ocasión? Resp. Sí, recibí el pago hecho a final de año, correspondiente a la mensualidad que recibo normalmente, Preg. ¿En qué fecha comenzó a laborar en el colegio? Resp. 25/8/2007, Preg. ¿La pusieron a firmar algún documento? Resp. Un contrato, Preg. ¿A parte de ese contrato llegó a firmar otros contratos? Resp. Sí, Preg. ¿Por qué usted renunció? Resp. Ellos no me concedían una reunión con el director para reclamar el pago pre y post natal, y me cansé y renuncié, Preg. ¿Luego de la carta de renuncia firmó otro contrato? Resp. No.”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, así como las declaraciones de la demandante originaria, señora Angela Virginia Alvarez Acevedo, ha podido comprobar que el contrato de trabajo existente entre las partes terminó por un desahucio ejercido por ésta, y no por un despido, como sostiene en sus alegatos”;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua en el ejercicio de sus facultades y en la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinó en un examen de los hechos aportados y con la declaración misma de la recurrente, que el contrato había terminado “por desahucio” ejercido por ella;

Considerando, que el despido no se presume, debe ser probado en forma clara e inequívoca por la persona que alega haber sido despedida;

Considerando, que en el caso de la especie no se probó ante la jurisdicción de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, ni violación

a los derechos de la recurrente por su condición de mujer, o por su estado de maternidad, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte desnaturalizó y violó el artículo 712 del Código de Trabajo al rechazar el reclamo de reparación de daños y perjuicios aprobado por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, alegando la corte que la recurrida y demandante incidental había depositado una certificación de la Seguridad Social, por lo que no procedía imponer condenación en reparación en daños y perjuicios, puesto que la falta de la empresa educativa quedó librada de responsabilidad por esta certificación, la que de haberse ponderado se hubiese podido dar cuenta que ella no calificaba para usar el seguro médico, ya que la empresa reportaba a la Seguridad Social un sueldo de RD\$7,500.00, y lo hacía de forma retardada o no pagaba, lo que se puede comprobar mediante el documento núm. 9 certificación núm. 61598, en ese sentido todas estas pruebas presentadas no fueron ponderadas, fueron desnaturalizadas y no se hizo referencia ni justificación de las mismas, motivos por los cuales procede casar la sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en su instancia introductiva de demanda la ex trabajadora señora Angela Virginia Alvarez Acevedo, reclama la suma de RD\$1,200.00 Pesos, por concepto de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el incumplimiento de su empleador en lo relativo al pago de la Seguridad Social, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente copias de Certificados Médicos, así como recibos de caja del Centro Médico Antillano, sin embargo, la propia demandante ha depositado una certificación marcada con el núm. 61598, de la Tesorería de la Seguridad Social, en la que ésta aparece inscrita y cotizando por el Colegio Saint Thomas School, S. A., por lo que se rechaza la demanda en este aspecto”;

Considerando, que la recurrente había presentado su reclamación ante los tribunales en daños y perjuicios bajo el fundamento de que la misma no estaba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, como se hace constar, se determinó por documentación oficial lo contrario, por lo cual su solicitud fue desestimada, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Angela Virginia Alvarez Acevedo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Restaurant Grill 15 y Luis Chepelliquen.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurrida:	Yudelka María Burgos.
Abogado:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Restaurant Grill 15 y el señor Luis Chepelliquen, de nacionalidad Peruana, mayor de edad, Pasaporte núm. 3386415, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Aníbal Ripoll Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0006429-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2010, suscrito por Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y electoral núm. 037-0043624-3, abogado de la recurrida, Yudelka María Burgos;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, interpuesta por Yudelka María Burgos contra las empresas Restaurant Cana Tropical y Grill 15 Steakhouse, y los señores Fernando Antonio Felipe Ramírez, Evelin Smith y Luis Chapilliquen, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de noviembre de

2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora Yudelka María Burgos, en contra de las empresas Restaurant Cana Tropical y Gril 15 Steahouse, y de los señores Fernando Antonio Felipe Ramírez, Evelin Smith y Luis Chapelliquen, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se declara prescrita la acción en dimisión presentada, por haberse comunicado fuera del plazo legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Restaurant Cana Tropical, al señor Fernando Antonio Felipe Ramírez y a la señora Evelin Smith, a pagar a favor de la señora Yudelka María Burgos, la suma de RD\$3,778.33, por concepto de asistencia económica; **Cuarto:** Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yudelka María Burgos; en contra de la sentencia laboral núm. 08-00218, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Yudelka María Burgos, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre Yudelka María Burgos, y las empresas Restaurant Cana Tropical, Grill 15 Steakhouse y los señores Fernando Antonio Felipe Ramírez, Evelyn Smith y Luis Chapilliquen, por dimisión justificada y condena a las empresas Restaurant Cana Tropical, Grill 15 Steakhouse y los señores Fernando Antonio Felipe Ramírez, Evelyn Smith y Luis Chapilliquen, a pagar favor de la señora Yudelka María Burgos, el

pago de los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$151.89 c/u, que equivale a RD\$4,252.92; b) 21 días de cesantía a razón de RD\$151.89 c/u, que equivale a RD\$3,189.69; c) Proporción salario de Navidad año 2007: RD\$2,500.00; d) Salarios adeudados de cinco quincenas: RD\$15,000.00; e) 14 días de vacaciones aun no concedidas ni pagadas a razón de RD\$151.89 c/u: RD\$2,126.46; f) 26 semanas de propinas de RD\$800 c/u: RD\$20,800.00; g) 45 días de participación en los beneficios de la empresa a razón de RD\$151.89 c/u: RD\$6,835.05; h) 12 semanas por concepto de pre y pos natal no pagadas: RD\$18,000.00; i) 6 meses de indemnización, establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo: RD\$36,000.00; j) Una indemnización equivalente a Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00), por los daños y perjuicios causados a la trabajadora demandante en virtud de las violaciones del contrato de trabajo, tales como: no haber cumplido con el voto de la ley respecto al seguro social y sobre la cotización en la Seguridad Social, por no pagarle los salarios de cinco (5) quincenas, por no haberle dado las vacaciones correspondientes ni pagárselas, por no pagarle propinas legales correspondientes; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, respecto al monto de las condenaciones contenidas en esta sentencia, desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia a intervenir se haga definitiva, tomado en cuenta el índice de precios al consumidor elevado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a las empresas Restaurant Cana Tropical, Grill 15 Steakhouse y los señores Fernando Antonio Felipe Ramírez, Evelyn Smith y Luis Chapilliquen, al pago de las costas del procedimiento y se ordene su distracción a favor del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, no ponderación y estudio de los documentos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización del derecho;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo ha hecho una errónea apreciación de los hechos de la causa, al interpretar que en la especie hubo una cesión de empresa y en el caso de la empresa está más que comprobado, incluso por la propia Corte, que el inquilino que ocupaba ese local comercial fue objeto de un proceso de desalojo por falta de pago, y que sobre la compañía propietaria del local comercial no había ninguna demanda ante los tribunales, la cual nunca se realizó, siendo evidente una desnaturalización del derecho, falta e insuficiencia de motivos y de base legal, en la sentencia impugnada, no ponderación y estudio de los documentos que anula dicha sentencia, al acoger como confiables las declaraciones de un testigo en detrimento de los documentos que la misma Corte comprobó la veracidad de los mismos y no demostrarse en virtud de ningún medio de prueba confiable que la señora Yudelka María Burgos trabajó para el recurrente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “los aspectos controvertidos del presente recurso de apelación se fundamentan específicamente en la cesión de empresa, en la caducidad del ejercicio de la dimisión ejercida por la trabajadora, en las causas justificadas de la dimisión” y añade “en lo que se refiere a la existencia del contrato de trabajo entre la trabajadora y las partes demandadas, señores Fernando Antonio Felipe Ramírez, Evelyn Elisabeth María Schmid y el Restaurant Cana Tropical, no existe controversia, ya que la parte demandada, ha aceptado su existencia, por lo que queda por determinar si en realidad existió la cesión de empresa que alega la trabajadora demandante. En lo que se refiere a la cesión de empresa operada respecto a la empresa Grill 15 Steak House y el señor Luis Chapillequen, de acuerdo al testimonio del señor Wendy Espinal Henrique, quien depuso ante esta Corte de apelación, a quien la corte le otorga credibilidad por parecerle preciso, coherente y sin ambigüedades su testimonio, se

puede determinar la existencia del restaurante Grill 15 Steak House, que se encuentra ubicado en Cabarete frente a Scotia Bank; y que la trabajadora, le envió a ese lugar a buscarle un dinero ya que ella se encontraba de licencia médica, porque estaba embarazada, que eso fue el día 15 del mes de mayo del año 2007 y que el dinero se lo entregó el señor Luís, que el Restaurant Cana Tropical era de Luis y una alemana”; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “también se ha podido determinar, que no obstante lo alegado por los demandados, en el sentido, de que el Restaurant Cana Tropical y señores Fernando Antonio Felipe Ramírez y Evelyn Elizabeth María Schmid, fueron objeto de un embargo ejecutivo por alquileres vencidos así como un desalojo, que dejaron de tener control sobre el Restaurant Cana Tropical y que una vez que fue entregado fue cerrado y posteriormente alquilado al Restaurant Grill 15 Steak House y al señor Luis Chapillequen, si bien es cierto, que por la ponderación de los medios de pruebas documentales aportados al proceso por la parte demandada, la corte ha podido constar la veracidad de tales hechos, en el caso de la especie, según resulta de la ponderación de la prueba testimonial valorada precedentemente, lo que ha existido, en el caso de la especie, es una cesión de empresa entre el Restaurant Cana Tropical y el Restaurant Grill 15 Steak House y señor Luis Chapillequen; ya que ha quedado comprobado, por el testimonio del señor Wendy Espinal Henríquez, que la trabajadora siguió laborando como tal para el Restaurant Grill 15 Steak House y el señor Luis Chapillequen, que se trataba de un mismo negocio, todo en virtud de que en materia laboral de acuerdo al principio IX del Código Laboral, los hechos tienen primacía sobre los documentos”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que el artículo 63 del Código de Trabajo establece: La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan

al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”; añade “que el artículo 64 del Código de Trabajo establece: El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción” y establece “según criterio jurisprudencial constante, de acuerdo a los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, la cesión de empresa o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa hace solidariamente responsable al nuevo empleador sustituido de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo o la ley y la misma puede ser legal, judicial o convencional, y en cualquier caso produce solidaridad entre los nuevos y sustituidos empleadores”;

Considerando, que tal como lo expresa correctamente en sus motivaciones la Corte a-qua, así como la jurisprudencia constante de esta Corte, la existencia de la cesión de empresa, solo se configura si las actividades del establecimiento cedido son continuadas por el empleador sustituto. El negocio transferido debe seguir prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, similares y conexos, en el caso de que se trata la Corte a-qua determinó que el caso analizado estaban reunidos los elementos mencionados a través de un examen integral de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente o inexactitud material de los hechos, que no es el caso, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia contiene una relación armónica de los motivos y el dispositivo, a través de un análisis de los hechos y el derecho, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, con una motivación suficiente, razonable y pertinente que permiten

a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y el recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Restaurant Grill 15 y señor Luis Chepelliquen, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Manuel Segura Segura y compartes.
Abogados:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Lic. Jesús Frago De los Santos.
Recurridos:	Refrescos Nacionales, hoy Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Rojas Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1307217-7, 001-1641718-9, 223-0089813-1 y 093-0031452-4, domiciliados y

residentes en la provincia de Santo Domingo y en el municipio de Haina, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, por sí y al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogados de los recurrentes los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Rojas Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y el Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0000279-8 y 001-0565897-5, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1474095-4 y 001-1375571-4, abogados de la recurrida Refrescos Nacionales, hoy denominada Bepensa Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Heriquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido, daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes Luis Manuel Segura Segura, Winson Rodríguez, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Reyes contra Refrescos Nacionales, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en la forma la presente demanda en despido y daños y perjuicios por estar hecha conforme al proceso de trabajo, intentada por Luis Manuel Segura, Wilson Rodríguez, Joel Espinosa y Mariano A. Reyes, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declara la inadmisibilidad de los demandantes y su falta de calidad para demandar en justicia a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., por no existir ningún vínculo laboral entre las partes y en consecuencia declara la inadmisibilidad de estos y rechaza sus pretensiones en justicia; **Tercero:** Compensa las costas en procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de la presente decisión la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, dictó en fecha 30 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Segura Segura, Wilson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Rojas Jiménez, contra la sentencia núm. 00135 de fecha 20 de septiembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:**

Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Wilson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Rojas Jiménez, por los motivos dados y en consecuencia, confirma en todas su partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, ausencia absoluta de pruebas sobre el contrato de carácter civil, falsa ponderación de dicho medio;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2011, por los hoy recurrentes los señores Luis Manuel Segura Segura, Wilson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Rojas Jiménez, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que no fue interpuesto dentro del plazo del mes, ni tampoco la sentencia impone ninguna condenación;

Considerando, que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar la solicitud de inadmisibilidad por el destino que tomará el presente caso y por que así lo requiere la normativa procesal general y laboral.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 18 de octubre del 2011, mediante acto 0674/10/11, diligenciado por el Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 28 de noviembre del 2011, en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que deducido del plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 23 y 30 de octubre y 6, 13 y 20 de noviembre, comprendidos en el período iniciado el 18 de octubre del 2011, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 23 de noviembre del 2011,, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 28 de noviembre del 2011, el mismo fue ejercido fuera del plazo contemplado en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión que se examina y declarar el recurso de casación inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios en que se fundamente dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Rojas Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de agosto del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1ro. de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dra. Juliana Faña Arias y Dr. Miguel E. Núñez Durán.
Recurrido:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. Luis E. Ramírez y César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., entidad bancaria organizada y constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 101-01723-9, con su domicilio y asiento social en la esquina formada por las Avenidas John F. Kennedy y

Tiradentes de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vice-Presidente de Finanzas, señor Humberto Manuel Sangiovanni Armenteros, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1702207-9, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez, Procurador Adjunto, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias y el Dr. Miguel E. Núñez Durán, titulares de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-085531-1 y 001-0096376-8, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de abril del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio

Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de agosto del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de julio de 2007, el Banco Profesional, S. A., depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos una comunicación donde solicita que se le considere el capital autorizado del Banco Nacional de Crédito, S. A., como capital de referencia para la fusión de las empresas Banco Profesional, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y les permita usar el capital autorizado de Bancrédito como resultado de este proceso de fusión, la cual fue rechazada, a través de la Comunicación No. 52605, de fecha 13 de septiembre de 2007; b) que en fecha 28 de septiembre de 2007, el señor Manuel Peña Morros, en representación de la empresa Banco Múltiple León, S. A., en su calidad de Presidente, interpuso formal recurso de reconsideración; c) que en ocasión de dicho recurso, en fecha 28 de noviembre de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración No. 469-07, mediante la cual rechaza el recurso y ratifica la Comunicación No. 52605, de fecha 13 de septiembre de 2007; d) que no conforme con la referida resolución, en fecha 10 de enero de 2008, la empresa Banco Múltiple León, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 469-07, que culminó con la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la

forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Banco León, S. A., en fecha 9 de enero de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 469-07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Banco León, S. A., en fecha 9 de enero de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 469-07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la referida Resolución de Reconsideración No. 469-07, por estar hecha de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Banco León, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa resultante en falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 323 del Código Tributario; Errónea aplicación del artículo 268 y el artículo 2 del Código Tributario; Violación al Principio de Neutralidad Fiscal; **Tercer Medio:** Violación al Principio de Legalidad Tributaria y al Principio de Seguridad Jurídica; Violación al artículo 69, ordinales 5 y 7 y al artículo 243 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo se encontraba evaluando erróneamente la aplicación del Impuesto sobre la Renta, como gravamen objeto del reclamo del reembolso por el Banco León, lo cual no era el objeto del recurso contencioso tributario interpuesto, una vez lo era la aplicación o no

del Impuesto sobre Aumento del Capital; que el reclamo original de la hoy recurrente ha sido siempre solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos que aceptara la sumatoria de los capitales autorizados de cada entidad sin aplicar el impuesto por aumento de capital, por ser una reorganización de sociedades, donde todos los derechos y obligaciones fiscales, debían ser transferidos a la entidad absorbente sin impacto fiscal, de conformidad a la ley; que el Tribunal a-quo procedió a desnaturalizar el hecho principal de la causa, que era determinar si aplicaba el Impuesto por Aumento del Capital producto de la fusión por absorción, y que finalmente terminó aplicando la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de la hoy recurrente; que en lugar de determinar si aplicaba la determinación del Impuesto sobre Aumento del Capital resultante de la fusión por absorción, el Tribunal a-quo se fundó, erradamente, en la aplicación o no del Impuesto sobre la Renta, con lo que incurrió en una clara desnaturalización de los hechos y documentos de la causa que resulta en falta de base legal de la sentencia hoy recurrida; que la sentencia hoy recurrida fue el resultado de una errada interpretación y aplicación de los artículos 323 y 268 del Código Tributario; que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de base legal por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, una vez, si hubiera evaluado dichos hechos, y las regulaciones aplicables, el resultado de la decisión hoy impugnada hubiera sido definitivamente otro; que el Tribunal a-quo, mediante su sentencia hoy recurrida, incurrió en un doble error, primero al confundir el tipo de impuesto de que se trataba, pues determinó equivocadamente que tal operación está alcanzada por el gravamen que dispone el Impuesto sobre la Renta, cuando en realidad el reclamo de la recurrente es sobre el pago de Impuestos por Aumento del Capital; que en segundo lugar, el Tribunal a-quo erró al considerar que, en aplicación del artículo 323 del Código Tributario, la operación debía de pagar el Impuesto sobre la Renta, cuando dicho artículo establece claramente que los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización, no estarán sujetos al pago del impuesto, una clara violación al artículo 323 del Código Tributario y

al Principio de Neutralidad Tributaria; que el Tribunal a-quo, sin base legal para ello, ha basado sus argumentos en el erróneo entendido de que la operación sobre la cual se ha solicitado el reembolso por la no procedencia en el pago del Impuesto por Aumento del Capital, es la adquisición de las empresas, en lugar de lo correcto, que es la reorganización de las empresas mediante su fusión; que el Tribunal a-quo incurrió en una violación a dos principios altamente reconocidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, el Principio de Legalidad Tributaria y el Principio de Seguridad Jurídica, los cuales forman parte integral de nuestra legislación vigente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en el caso de la especie, el asunto controvertido es determinar si procede o no el pago de impuesto por la incorporación o transferencia del capital social autorizado de Bancrédito, al social autorizado de la empresa resultando de la fusión por absorción el Banco Profesional, S. A. (Banco Múltiple León, S. A.); que el artículo 323 del Código Tributario dispone: “Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezcan el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Administración. Se entiende por reorganización: a) La fusión de empresas, pre-existentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas; b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera; c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un conjunto económico”; que asimismo el Párrafo del artículo 2 del Código Tributario, es suficientemente claro cuando nos señala: “Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de

los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará atendiendo a la forma jurídica, deberá atenderse a esta”; que de esos textos legales resulta, que todo vínculo de negociar debe ser examinado teniendo en cuenta primordialmente la finalidad sustancial del acto jurídico o negocio que se persigue, dándole el sentido y alcance inherente a su naturaleza. En otros términos, es asignar a las normas jurídicas tributarias un significado acorde con la sustancia de realidad económica de las relaciones tributarias que se puedan derivar de la misma. Este principio de la realidad económica, en las leyes impositivas, debe interpretarse atendiendo su significado económico, teniendo en cuenta que, cuando le legislador emplea nombres jurídicos conocidos, deberá el juez abstenerse a su contenido conforme al ordenamiento jurídico en su totalidad. Pues en el caso de la especie se configura que para los fines fiscales, el recurrente tuvo acceso a la obtención de riquezas, por lo que tal operación está alcanzada por el gravamen que dispone el Impuesto sobre la Renta”;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo, continúa expresando: “Que contrario a lo sostenido por la firma recurrente, en el sentido, de que el consecuente pago del Impuesto sobre Aumento del Capital de la empresa absorbente, constituiría una doble tributación interna, toda vez que la sociedad absorbente estaría pagando un Impuesto sobre Aumento del Capital, que en su día y oportunamente pagó la sociedad absorbida pues, de lo que se trata, es determinar si tal actividad, está alcanzada con el correspondiente impuesto de acuerdo con la ley tributaria vigente. En efecto, el aumento de capital por absorción, implica un incremento del patrimonio por la firma absorbente, y en ese sentido debe pagar el impuesto que corresponda sobre todo cuando se trata de la adquisición de patrimonio de tercero, como ocurre en el caso de la especie, vale decir, la parte de la alícuota del Impuesto sobre la Renta, tal como lo establece el artículo 268 del Código Tributario, que señala en su parte *in fine*, que los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente cualquiera que sea su naturaleza, origen o

denominación. En otras palabras, los incrementos de patrimonio están alcanzados con el Impuesto sobre la Renta, cuando se trata de adquisición a tercero, no obstante, se debe afirmar, que no solo se trata de una reorganización societaria propiamente dicha, sino también existe adquisición por absorción de una sociedad financiera denominada Banco Profesional, que absorbió por adquisición a Bancrédito y Bancredicard, cuyo nombre comercial lo constituye la entidad Banco Múltiple León, S. A., es decir, cuya adquisición son de diferentes grupos, por lo que en consecuencia, el tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso por ser improcedente y mal fundado, y por tanto proceda a confirmar la Resolución de Reconsideración No. 469-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar hecha de conformidad con la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que la decisión del Tribunal a-quo es infundada y contiene una desnaturalización de los hechos y documentos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar la Resolución de Reconsideración No. 469-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 28 de noviembre de 2007, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que el asunto controvertido lo constituyó la comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, por el Banco Profesional, S. A., con la finalidad de que se le considere el capital autorizado del Banco Nacional de Crédito, S. A., como capital de referencia para la fusión de las empresas Banco Profesional, S. A. y el Banco Múltiple León, S. A., y les permitiera usar el capital autorizado de Bancrédito como resultado de ese proceso de fusión; que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, según lo estipulado por el artículo 44

del Código Tributario; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, fue que se rechazó la solicitud del Banco Profesional, S. A., en vista de que la incorporación y/o transferencia del capital social autorizado de la entidad Bancrédito, al capital social autorizado de la empresa resultante de la fusión (Banco Profesional, S. A.), constituye un aumento efectivo al capital; que el artículo 11 del citado Código Tributario, expresa que son responsables solidariamente de la obligación tributaria la persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del respectivo acto; que el artículo 268 del referido Código, indica que renta es todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; que asimismo, el artículo 323 del mismo Código, señala que: “Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezcan el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Administración”; que de la lectura del texto anterior podemos colegir, que todo proceso de fusión o reorganización estará supeditado a la previa aprobación de la Administración Tributaria y además al cumplimiento de lo estipulado por el Reglamento que impere sobre el hecho controvertido; que en virtud de lo anterior, el artículo 1 del Reglamento No. 139-98, indica que se consideran rentas del contribuyente los incrementos patrimoniales realizados; que asimismo el artículo 94 del referido Reglamento, dispone el traslado de los derechos y obligaciones fiscales, deberá realizarse con la aprobación previa de la Dirección General de Impuestos Internos;

que el artículo 96 del citado Reglamento, consagra que las fusiones, absorciones, ventas o transferencias patrimoniales de una sociedad a otra, dan lugar a la cesación de negocios de la compañía absorbida y obliga a aquella que desaparece a presentar una declaración jurada final, donde la Administración deberá determinar si la compañía que desaparecerá ha sido seleccionada para que le sean fiscalizados uno o más ejercicios anterior a dicha cesación, y si adeuda impuestos de los que aplica y administra la Dirección General de Impuestos Internos, y si así fuere, impedirá que el patrimonio de la empresa pueda ser transferido; que la condicionante del artículo precedentemente citado, se justifica para que tales operaciones no se presten a evasiones de impuestos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la empresa recurrente no cumplió con los deberes formales consagrados en la Ley Tributaria y sus Reglamentos, que demostraren que contaba con la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos para realizar la incorporación o transferencia de capital y, de ese modo, obtener el capital social autorizado para la fusión, por lo tanto, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a l artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., contra la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo

Contencioso Tributario; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrida:	Industrias Nigua, C. por A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por su Director General, Dr. Juan Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0832339-5, contra la Sentencia de fecha 31 de agosto del año 2011,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Natanael De la Rosa, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrida, Industrias Nigua, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de agosto del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 03 de marzo de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Oficio GGC No. 9728, le notificó a la empresa Industrias Nigua, C. por A., que en el proceso de fiscalización de las Declaraciones

Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses diciembre 2007 y enero 2008, se detectaron inconsistencias en los adelantos de ITBIS, por lo que se le requirió que en un plazo de tres (3) días remitiera los comprobantes fiscales que avalaban dichos adelantos; b) que en fecha 28 de marzo de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Oficio GGC No. 15387, le requirió a la empresa Industrias Nigua, C. por A., el pago de los impuestos, recargos e intereses correspondientes a los referidos períodos; c) que en fecha 18 de abril de 2008, la empresa Industrias Nigua, C. por A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 197-08, de fecha 29 de julio de 2008, la cual mantuvo en todas sus partes las Declaraciones Rectificativas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses diciembre 2007 y enero 2008; d) que con motivo de la referida Resolución, la empresa Industrias Nigua, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa recurrente Industrias Nigua, C. por A., en fecha 04 de septiembre de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 197-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 29 de julio de 2008; **SEGUNDO:** REVOCA, en cuanto al fondo, en su totalidad la Resolución de Reconsideración No. 197-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 29 de julio de 2008, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Industrias Nigua, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal por la contradicción de motivos y por desnaturalización de los hechos probados del caso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo, en principio, constata que “en la especie la recurrente debió depositar los documentos relativos a los adelantos al momento de depositar su recurso...pero no lo hizo, por lo que este tribunal, rechaza dicho pedimento...”, empero posteriormente mediante el ordinal segundo del dispositivo de esa sentencia impugnada revoca la Resolución de Reconsideración No. 197-08, dejando así sin ningún efecto legal-tributario todo lo resuelto en dicho fallo administrativo, incurre en una grosera y obvia contradicción jurisdiccional que deja configurado el vicio procesal de falta de base legal, no sólo al desconocer injustificadamente su previa constatación jurisdiccional de que la recurrente debió depositar documentos en su defensa pero no lo hizo, sino también, al contravenir incongruentemente su propio rechazo al pedimento de Industrias Nigua, C. por A., sobre la declaratoria de nulidad de la resolución por constituir un acto viciado; que cuando el Tribunal a-quo, primeramente comprueba que “para diciembre 2007...los auditores actuantes detectaron adelantos por... RD\$1,952,971.00, resultando una diferencia de RD\$417,447.79...”, y que “para el ejercicio fiscal enero 2008, ...los auditores detectaron adelantos por RD\$1,004,998.21, lo cual resulta en una diferencia ascendente a RD\$8,696.00...”, empero posteriormente arguye que Industrias Nigua, C. por A., ha “aportado los documentos donde constar los pagos efectuados por concepto de pagos de ITBIS adelantado en compra de bienes y servicios”, todo ello, si hacer mención alguna en el cuerpo de dicha sentencia impugnada sobre la naturaleza, contenido y fechas de esos presuntos documentos que han motivado su decisión jurisdiccional de revocar la Resolución de Reconsideración No. 197-08, simplemente subvierte y altera inexcusablemente el hecho cierto ya reconocido por ese Tribunal

a-quo de que la recurrente debió depositar documentos ante la Administración Tributaria en la fase de reclamación administrativa pero no lo hizo, y además, trastoca imperdonablemente su fallo previo de rechazo al pedimento de Industrias Nigua, C. por A., de que el Tribunal a-quo declarase la nulidad de la Resolución de Reconsideración No. 197-08”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que del análisis de los argumentos de las partes, se advierte que si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos en el caso de que un contribuyente o responsable interponga un recurso de reconsideración está facultada para otorgar plazos de prórrogas para depositar documentos y escrito ampliatorio, no es menos cierto que la facultad de otorgarlos es potestativa de la DGII y lo concede si ella considera procedente hacerlo; que el otorgar plazo por la DGII es una atribución potestativa, ya que el artículo 54, señala que la Administración podrá conceder plazos, que el no hacerlo no invalida su decisión; que además es necesario señalar que todo contribuyente al momento de interponer su recurso debe depositar conjuntamente con este los documentos que entienda pertinentes y que demuestren la veracidad de sus alegatos. Asimismo para la deducción del ITBIS adelantado en compras locales se hace necesario que el contribuyente anexe los documentos que contengan los pagos adelantados. Que en la especie la recurrente debió depositar los documentos relativos a los adelantos al momento de depositar su recurso por ante la Dirección General de Impuestos Internos, pero no lo hizo, por lo que este tribunal, rechaza dicho pedimento; que del análisis de los documentos aportados por la recurrente se ha podido comprobar que la empresa recurrente ha aportado por ante este tribunal los documentos donde constan los pagos efectuados por la empresa por concepto de pagos de ITBIS por adelantado en compra de bienes y servicios locales de los períodos fiscales diciembre 2007 y enero 2008, por lo que los mismos están debidamente justificados; que al tenor del artículo 346 del Código Tributario, el contribuyente tiene derecho a

deducir del impuesto bruto los montos por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que dentro del mismo período haya pagado por adelantado a sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto. Que para admitir esta deducción el gasto debe estar respaldado por los documentos que contengan el impuesto y el precio por separado. Que en la especie los documentos aportados por la recurrente, contienen transparentado la totalidad del ITBIS pagado en las compras y los servicios locales, de los períodos diciembre 2007 y enero 2008, por lo que a criterio de este tribunal los montos impugnados son deducibles a los fines fiscales, puesto que se ha podido comprobar que corresponden a pagos del ITBIS por compra y servicios locales, en consecuencia, procede revocar la resolución recurrida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar la Resolución de Reconsideración No. 197-08, de fecha 29 de julio de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual mantuvo en todas sus partes las Declaraciones Rectificativas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses diciembre 2007 y enero 2008, bajo el criterio de que la empresa Industrias Nigua, C. por A., no cumplió con el deber de presentar los comprobantes fiscales que demostraren los adelantos por compras locales y servicios al ITBIS; que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la referida Resolución, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, ya que el contribuyente al momento de interponer su recurso de reconsideración obvió depositar los documentos donde se comprobara la veracidad de sus actuaciones, por lo que la Administración Tributaria ante la falta probatoria, y debido a la inconsistencia encontrada en la Declaración Jurada de la empresa Industrias Nigua, C. por A., realizó los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto a las Transferencias

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses diciembre 2007 y enero 2008, en vista de que la referida empresa no había aportado las pruebas que aclararan los adelantos en compras locales y servicios, violentado de esta forma la Ley Tributaria, y configurándose una falta tributaria; que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que en la especie, el propio Tribunal a-quo en su sentencia estableció: “Que del análisis de los argumentos de las partes, se advierte que si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos en el caso de que un contribuyente o responsable interponga un recurso de reconsideración está facultada para otorgar plazos de prórrogas para depositar documentos y escrito ampliatorio, no es menos cierto que la facultad de otorgarlos es potestativa de la DGII y lo concede si ella considera procedente hacerlo; que el otorgar plazo por la DGII es una atribución potestativa, ya que el artículo 54, señala que la Administración podrá conceder plazos, que el no hacerlo no invalida su decisión; que además es necesario señalar que todo contribuyente al momento de interponer su recurso debe depositar conjuntamente con este los documentos que entienda pertinentes y que demuestren la veracidad de sus alegatos. Asimismo para la deducción del ITBIS adelantado en compras locales se hace necesario que el contribuyente anexe los documentos que contengan los pagos adelantados. Que en la especie la recurrente debió depositar los documentos relativos a los adelantos al momento de depositar su recurso por ante la Dirección General de Impuestos Internos, pero no lo hizo, por lo que este tribunal, rechaza dicho pedimento”, y luego en otra parte de la misma decisión, falla revocando la referida resolución, ocasionando una contradicción en los motivos de la misma;

Considerando, que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que en la especie, la empresa Industrias Nigua, C. por A., incumplió su deber tributario al no presentar ante la Administración Tributaria las pruebas de los adelantos en compras locales y servicios sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los meses diciembre 2007 y enero 2008, ocasionando violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que el Tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia.

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avelino Abreu, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis Serrata, Licdos. Juan Carlos Aponte y Félix Antonio Serrata Záiter.
Recurrido:	Manuel Santiago Crespo.
Abogados:	Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco E. Cabrera.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., sociedad de comercio, con su domicilio y establecimiento principal en el Km. 6 ½ de la Ave. J. F. Kennedy, Autopista Duarte, de esta ciudad, y domicilio ad-hoc en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la Ave. Estrella Sadhalá, núm. 30, lugar donde opera la sucursal de Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Aponte, por sí, y al Dr. Luis Serrata, abogados del recurrente Avelino Abreu, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco E. Cabrera, abogados del recurrido Manuel Santiago Crespo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 25 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre la demanda

en pago de parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones legales con motivo de desahucio, daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Santiago Crespo, en contra de la empresa Avelino Abreu, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 19 del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Manuel Santiago Crespo, en contra de la empresa Avelino Abreu, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Trescientos Cincuenta Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$351,972.51), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos insuficientemente pagadas; b) Setecientos Veintiocho Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$728,667.76), por concepto del 87.38% de los salarios concernientes a los 621 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo contados en la forma destacada en el cuerpo de esta sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; c) Cuarenta Mil Pesos Dominicanos, (RD\$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por la demandante, con motivo de las faltas a cargo de la parte ex empleadora; y d) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Arismendy Tirado y Francisco Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes transcrita intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia núm. 533-09, dictada en fecha 18 de enero de 2009, por la Segunda Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia ha desnaturalizado los hechos y documentos que les fueron aportados, Avelino Abreu, C. por A., quien mantuvo en todo el curso del proceso la existencia de la relación contractual con el demandante y que la causa de terminación del mismo fue por desahucio, además de que todas y cada una de sus prestaciones e indemnizaciones fueron pagadas, del mismo modo depositó ante el tribunal a-quo, las documentaciones que demostraban que el demandante Manuel Santiago Crespo, antes de trabajar para ella prestó sus servicios en una compañía de nombre Marketing 2000, S. A., estando entre ellos una carta de renuncia de fecha 5 de marzo de 2003, suscrita por el señor Manuel Santiago Crespo y dirigida a la sociedad Marketing 2000, S. A., con efectividad al 14 de marzo de 2003, el hecho de que el señor Manuel Santiago Crespo trabajara para Marketing 2000, S. A., una sociedad de comercio que vendía gomas, representada en el país por Avelino Abreu, C. por A., y que el señor Crespo como empleado de Marketing 2000, S. A., frecuentara las instalaciones de Avelino Abreu, C. por A., en nada establece una relación tal que diera pie a que los jueces determinaran que no hay

diferencias entre estas dos compañías, sin precisar la base jurídica de su aseveración, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de documentos, razones por las cuales la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el presente proceso, no hay discusión entre las partes en litis en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo de duración indefinida con la empresa y la ruptura del contrato de trabajo; sin embargo, son puntos controvertidos; a) la antigüedad del recurrido, b) el salario devengado, c) por ende, lo correcto o no de la suma pagada por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y d) lo referente a la reclamación de indemnización por los alegados daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrido”; y añade “que en ese orden, en lo que respecta a la antigüedad, ha sido indicado que el trabajador alega haber laborado durante 8 años y 8 meses, mientras que la empresa sostiene que fueron 3 años, contados a partir de haber renunciado en el 2003 de la empresa Marketing 2000”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa recurrente, para sustentar su afirmación, hace referencia a una serie de documentos y acciones que, según afirma, avala que dicho señor empezó a laborar con Avelino Abreu, C. por A., en el 2003, luego de haber renunciado de la empresa Marketing 2000, como son: a) planilla de personal fijo, que indica que el señor Crespo inició sus labores en fecha 15 de marzo de 2003; b) el formulario de solicitud de empleo en Avelino Abreu, C. por A., del 8 de marzo de 2003, para ingresar a laborar el 15 de marzo de 2003; c) la solicitud de fecha 15 de marzo de 2003, de solicitud de inclusión a la cooperativa de ahorros y préstamos de la empresa; d) la acción de incluirlo en esta última fecha en el registro de personal; e) copias fotostáticas de cheques de pago al señor Crespo por parte de Marketing 2000 de los años 2002 y 2003; documentos que reposan en el expediente”; y añade que “sin embargo, también reposa en el expediente el acta de audiencia de primer grado en la que se verifica la declaración del señor Manuel Santiago Crespo,

en el sentido de que solo vendía las gomas marca kumho, cuyo representante exclusivo en el país era Avelino Abreu, C. por A.; que no recibió pago alguno por prestaciones laborales de parte de Marketing 2000; que no había local de Marketing en Santiago, sino que era en el local de Avelino Abreu que se realizaban las ventas de las gomas; que sí firmó una carta de renuncia de Marketing 2000 en una reunión que se realizó en el salón de conferencias de la empresa Avelino Abreu, C. por A., y en la que se encontraba la gerente de recursos humanos, señora “Arelis”, la señora Pilar, la señora Visma y, de Santiago, Duvergé y la señora Cabrera y de Santo Domingo, 6 o 7 vendedores; que en esa reunión “se conversó que para poder pasar a Avelino Abreu debíamos renunciar a Marketing 2000”; que: P/¿Esas personas tenían una función en la empresa Marketing 2000?, R/Funcionaban igual, como el mismo Avelino, solo eran cheques diferentes, P/¿Qué justificación le dieron cuando le dieron el primer cheque a nombre de Marketing 2000?, R/Me sorprendí y me dijeron que esa Cía. (sic) era de Avelino Abreu para pagarnos completo y que no se nos descontaran, P/¿Su jefe inmediato?, R/César Arias, P/¿Para quién trabajaba César Arias?, R/Para Avelino Abreu, P/Además de la carta de renuncia, ¿Le pusieron a llenar una solicitud de empleo?, R/Sí señor, P/¿Qué día ocurrió eso?, R/El 8 de marzo, P/¿Esos señores, le manifestaron alguna inconformidad?, R/Sí, que se nos puso a firmar sin darnos ninguna prestación. (Ver acta de audiencia núm. 2724, de fecha 28 de noviembre de 2007, págs. 2 y 3)”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso estableció: “que en este caso, de las declaraciones del señor Crespo, unidas a las de la señora Arelis Almánzar y las de los testigos a cargo de las partes, se puede establecer lo siguiente: Que coinciden el testigo del trabajador José Rafael Duvergé Polanco con el señor Crespo en que solo vendía las gomas marca Kumho, cuyo representante exclusivo en el país era Avelino Abreu, C. por A.; que no había local de Marketing 2000 en Santiago, sino que era en el local de Avelino Abreu que se realizaban las ventas de las gomas, que sí fueron firmadas cartas de renuncia de Marketing 2000 en una reunión

que se realizó en el salón de conferencias de la empresa Avelino Abreu, C. por A., y en la que se encontraba la gerente de recursos humanos, señora “Arelis” y fue en el mes de marzo de 2003, que su jefe inmediato era César Arias, quien trabajaba para Avelino Abreu, aspecto en que coincide también el testigo de la empresa el señor Robert Pilar; que fue muy claro y preciso el testigo del trabajador, señor Duvergé, al indicar que “...para ingresar me entrevisté con los de Recursos Humanos y no recuerdo que haya firmado, solo me dieron el visto bueno y comencé a trabajar, cuando se hizo la reunión, firmamos algo para pasar a Avelino Abreu, renunciando a Marketing 2000, P/¿Qué tiempo pasó entre la renuncia y pasar a trabajar a Avelino Abreu, R/ Firmamos en ese momento, había inconformidad con algunos que no querían firmar, porque trataban de que Avelino Abreu reconociera el tiempo en Marketing, yo firmé de una vez, y pasé a trabajar inmediatamente, P/Empleaba indumentaria para realizar su servicio, R/... Usaba talonarios para las ventas y los cobros timbrados por Avelino Abreu, P/Entiende que había diferencia, R/ No, P/¿Cuándo empezó a laborar, los clientes que visitaba los hacía a nombre de cuál empresa, R/De Avelino Abreu, P/¿En Marketing, las gomas que vendía eran almacenadas por Avelino y transportadas por ellos, R/Sí, Avelino Abreu tenía dos camiones Daihatsu, con el logo de las gomas y nombre de Avelino Abreu, P/En Santiago, ¿Dónde almacenaban las gomas, R/En el local de Avelino, al lado del Gran Almirante”: que de igual manera, la señora Arelis Altagracia Almánzar dijo que vio cuando venía a Santiago el señor Crespo y lo vio en Avelino Abreu, y en alguna fiesta de Avelino Abreu en el mes de diciembre y en el local de la empresa en Santiago, en el área de oficina; que también el testigo de la empresa dijo que conoce a César Arias que trabajaba en Santiago y era encargado de ventas de Avelino Abreu; que Marketing hacía el pedido y Avelino la llevaba a los clientes y que de César Arias “era jefe indirecto”;

Considerando, que en base al principio de la primacía de la realidad de los hechos examinados y de la materialidad de los mismos, la Corte a-qua estableció que; 1- Que la empresa Marketing 2000, S. A., no

tenía local; 2- Que la empresa Avelino Abreu, era que negociaba las gomas que vendía el señor Manuel Santiago Crespo en sus funciones como empleado; 3- Que se usaba el material para las ventas de las gomas de Avelino Abreu, 4- Que la empresa Avelino Abreu figuraba como representante de la empresa Marketing 2000;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de trabajo establece: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales, no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación se regirá por el Código de Trabajo”;

Considerando, que en base a un examen integral de las pruebas, tanto documentales como testimoniales, en una apreciación soberana de las mismas que escapa al control de casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, que no se evidencia en el caso de que se trata, la Corte a-qua determinó que no existía “diferencia entre la empresa Marketing 2000 y Avelino Abreu”, lo cual hizo en la valoración de las pruebas y alcance de las mismas por los medios aportados, en el uso de las facultades que le otorga la ley, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco E. Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, del 23 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco de los Santos Marte Fernández.
Abogados:	Dr. Julián García y Dra. María Polanco.
Recurrida:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Licdos. Manuel García, Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris, José Miguel Minier, Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco de los Santos Marte Fernández, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0172244-9, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 2 el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel García y José Miguel Minier, y a los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Julián García y María Polanco, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los dos medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Jaime Martínez Durán y los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Dr. Gregorio Jiménez Coll, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113144-9, 031-0058686-0, 031-0058436-0, 031-0023331-5 y 001-0722568-2, abogados de la recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que, en ocasión de una acción de amparo, correspondiente a las Parcelas núms. 114, 122 y 989, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, interpuesta por el señor Francisco de los Santos Marte Fernández, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con

asiento en Santiago, Sala 2, quien dictó en fecha 23 de junio de 2010, la sentencia, hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, la excepción de incompetencia, propuesta por los Licdos. Inocencio Hernández y Luís Porfirio Sánchez Pimentel, en calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; por las razones más arriba expuestas en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Ángel Peralta, por sí y por los Licdos. José Miguel Minier, Antonio Enrique Goris y Juan Nicanor Almonte, en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la presente acción de amparo, de igual forma rechaza el medio de inadmisión planteado por los Licdos. Inocencio Hernández y Luís Porfirio Sánchez Pimentel, en calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; por las razones expuestas en esta sentencia; **Segundo:** Acoge, parcialmente, la acción de amparo elevada por el señor Francisco de los Santos Martínez Fernández, quien tiene como abogados constituidos a la Licda. María Polanco y el Dr. Julián García, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, exclusivamente en lo que respecta a los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Sexto y Séptimo, de sus conclusiones sobre el fondo, y en lo que tiene que ver con la Parcela No. 989 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, así como también, procede acoger parcialmente el ordinal Tercero, lo mismo que los ordinales Quinto y Séptimo, de la demanda en intervención forzosa, notificada al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; y rechazar dicha acción de amparo en los demás aspectos; por las razones dadas más arriba en esta sentencia; en consecuencia: a) Revoca, parcialmente, excluidamente, en lo que respecta a la Parcela No. 989 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, la resolución No. 727/2010, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte,

en fecha 25 de mayo del 2010, mediante la cual ordenó poner en posesión al Estado Dominicano dentro de los terrenos, ubicados dentro de las Parcelas Nos. 114, 222, 989 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, en las cuales tiene derechos registrados el señor Francisco de los Santos Martínez Fernández; b) Dispone, que el señor Francisco de los Santos Martínez Fernández, queda facultado para hacer uso de sus derechos de propiedad, que le asisten dentro de la Parcela No. 989 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, en los términos que señala el artículo 544 del Código Civil Dominicano; c) Ordena, la expulsión de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) de los terrenos de propiedad del señor Francisco de los Santos Martínez Fernández, dentro del ámbito de la Parcela No. 989 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago; y al mismo tiempo se le ordena a dicha razón social, abstenerse de hacer cualquier acto de ocupación y/o realización de trabajos, dentro del indicado inmueble; d) Ordena, que en caso de resistencia por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en abandonar el inmueble en cuestión, queda a cargo del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, proceder a la expulsión de la misma; e) Condenar a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1000.00), por cada día de retardo en abandonar la Parcela No. 989 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Se Declara el presente proceso libre del pago de costas, en virtud del artículo 30 de la Ley de amparo;”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Enfrentamiento (Violación) del Decreto No. 148/2010 y de las leyes que lo soportan (núms. 471/1964, 486/1964 y 700/1974 en el sentido que modifican la núm. 344/1943) con el artículo 51 de la vigente Constitución Dominicana; y **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación los cuales se reúnen para en mejor estudio y ponderación, el recurrente alega en síntesis: “a) que, el recurrente es el propietario de las Parcelas núms. 114, 122 y 989, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, y que en dichos inmuebles estaba desarrollando un proyecto inmobiliario de residencias; b) que, de conformidad con el Decreto núm. 148-10, de fecha 13 de marzo del 2010, el Presidente de la República, instruyó en el sentido de que fuesen declarados de utilidad pública para la realización de los trabajos en post de la instalación de líneas eléctricas, un sin número de inmuebles dentro de los cuales se encontraban las parcelas 114 y 122 propiedad del recurrente; c) que, sin oponerse a la expropiación el recurrente solicitó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 344, sobre Procedimiento de Expropiación, en lo que respecta al pago indemnizatorio del justo precio por esos inmuebles, y en ese sentido la recurrida propuso un monto inferior al que realmente tienen los referidos inmuebles; d) que, en fecha 25 de mayo del 2010, el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte emitió la Resolución núm. 00727-2010, mediante la cual ordena poner en ocupación al Estado Dominicano de las Parcelas núms. 114, 122 y 989, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, y es en este sentido y al ver conculcados sus derechos de propiedad que el recurrente interpone la correspondiente acción de amparo; e) que, la Parcela núm. 989, no estaba contenido en el referido decreto y aún así fue incluida dentro de la resolución emanada por el representante del Abogado del Estado, vulnerando el derecho de propiedad del recurrente; f) que, el tribunal ordenó la restitución de los derechos a favor del recurrente en lo concerniente a la parcela núm. 989, más no con relación a las parcelas núms. 114 y 122, toda vez que respecto de estas últimas, lo que debe seguir es el procedimiento de impugnación del justo precio indemnizatorio previsto para los casos de expropiación de inmuebles; g) la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original en atribuciones de Juez de amparo, satisfizo parcialmente sus pretensiones y es por esto que interpuso un recurso de casación

parcial respecto de la misma; h) que, el hecho de que el tribunal no restituyera en su favor el derecho de propiedad que este tiene sobre las parcelas núms. 114 y 122, y determinar que el Decreto núm. 148-10, no constituye una vulneración al artículo 51 de la Constitución, viola el principio de interpretación de la norma sustantiva y soslaya el carácter constitucional de la acción de amparo; i) que, el juez rechazó los pedimentos de inconstitucionalidad elevados contra el Decreto núm. 148-10, provocando esto que la sentencia de marras adolezca de omisión de estatuir;”

Considerando, que el tribunal a-quo establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue apoderado para conocer de una acción de amparo interpuesta por el señor Francisco de los Santos Marte Fernández, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, en razón de que estos habían tomado posesión arbitrariamente de las Parcelas núms. 114, 122 y 989, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, propiedad del hoy recurrente, amparándose en las disposiciones de la Resolución núm. 00727-2010, de fecha 25 de mayo del 2010, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; b) que, dicha acción versa respecto de la protección que tiene el derecho de propiedad del recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, y que pretende ser conculcado en virtud de la Resolución núm. 00727-2010 antes citada; c) que, en fecha 13 de marzo del 2010, el Presidente de la República emitió el Decreto núm. 148-10, mediante el cual fueron declaradas de utilidad pública las Parcelas núms. 114 y 122, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, con el fin de establecer servidumbres de paso para la realización de los trabajos relativos a la instalación de líneas eléctricas que afectan la totalidad de los citados inmuebles; d) que, la Resolución núm. 00727-2010, de fecha 25 de mayo del 2010, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte ordenó poner en posesión al

Estado Dominicano de los terrenos ubicados dentro de las parcelas 144, 122 y 989, y que habían sido declarados de utilidad pública por el Decreto 148-10, y que según se evidencia en la documentación contenida en el expediente, la Parcela núm. 989, no estaba contenida en dicho Decreto; e) que, respecto de las Parcelas núms. 114 y 122, no se ha podido comprobar ninguna conculcación de derechos, ni puede ser declarada su inconstitucionalidad como había solicitado el recurrente, ya que la ley instruye acerca del procedimiento que debe seguirse para obtener el pago justo de la indemnización cuando un inmueble es expropiado, razón ésta por la que el tribunal consideró que la acción de amparo en lo que se refiere a estos inmuebles sería rechazado; f) que, contrario al caso anterior, en lo que respecta a la Parcela núm. 989, se puede comprobar que los derechos del recurrente han sido conculcados y vulnerados y que el Abogado del Estado incurrió en un exceso al ordenar la ocupación del inmueble sin estar debidamente sustentado ni fundamentado, tal disposición”;

Considerando, que respecto del alegado enfrentamiento del Decreto núm. 148/2010, con el artículo 51 de la vigente Constitución Dominicana y de las leyes que lo soportan, el tribunal, tal y como correctamente lo expuso en su sentencia pudo comprobar que no existe indicio alguno que evidencie la conculcación del derecho de propiedad del recurrente en lo concerniente a las Parcelas núms. 114 y 122, puesto que lo que realmente se discute es el precio que deberá ser pagado producto de la indemnización por la expropiación de los terrenos ubicados dentro de las referidas parcelas, y para estos fines ya existe un procedimiento que es el contenido en la Ley 344, sobre Procedimiento de Expropiación, y sobre el cual se encuentra apoderado otro tribunal, lo que da lugar que no exista agravio respecto del medio planteado por el recurrente;

Considerando, que asimismo en cuanto a la alegada omisión de estatuir, esta Corte es de criterio constante que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o de interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, las vías para impugnar los decretos de expropiación, se ejercen por ante

los tribunales correspondientes y mediante las acciones establecidas por las leyes adjetivas que regulan dicho procedimiento, en este sentido la falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación, no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad, puesto que, el expropiado puede requerir o demandar el pago del justo precio ya sea este el convenido por las partes o el establecido por el tribunal competente, tal y como fue consignado en la sentencia que hoy se impugna, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que el Tribunal de Jurisdicción Original hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco de los Santos Marte Fernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Santiago en fecha 23 de junio de 2010, en relación a las Parcelas núms. 114, 122 y 989, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio César Monegro.
Abogados:	Licdos. Erick Francisco Boitel y José C. Arroyo Ramos.
Recurrida:	Mesa Investment Limited, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Fabio J. Guzmán A., Alfredo A. Guzmán Saladín y Elvis Roque Martínez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Monegro, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0059522-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 2 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Guzmán Saladín, abogado de la recurrida, Mesa Investment Limited C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Erick Francisco Boitel y José C. Arroyo Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0022539-8 y 031-0031965-0, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Julio A. Brea Guzmán, por sí y por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Alfredo A. Guzmán Saladín y Elvis Roque Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0073057-1, 056-0009484-0, 031-0388414-8 y 037-0023662-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 25 de julio de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente a la Parcela núm. 1-REF-13 del Distrito Catastral núm. 2 de Puerto Plata, interpuesta por el Dr. Julio A. Brea Guzmán y los Licdos. Fabio J. Guzmán, Elvis Roque Martínez y Joel Carlo Román, en representación de

Mesa Investment Limited C. por A., fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, quien dictó el 26 de diciembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por Administración General de Bienes Nacionales, Julio César Monegro y/o Mendy Bar, y Junta Distrital de Cabarete, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1º: Acoge de manera parcial el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Erick Francisco Boitel conjuntamente con la Licda. Grinilda M. Brito en representación del Sr. Julio César Monegro y/o Mendy Bar, contra la Decisión No. 2008-0312, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de diciembre del 2008, en relación a la demanda en desalojo en la Parcela No. 1-Ref.-13, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, se acoge única y exclusivamente en cuanto al ordinal décimo del dispositivo de la sentencia dictada por el Juez a-quo y se rechaza en los demás aspectos, por falta de fundamento jurídico; 2º: Acoge de manera parcial el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Edwin Beras en representación de la Administración General de Bienes Nacionales, contra la Decisión No. 2008-0312, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de diciembre del 2008, en relación a la demanda en desalojo en la Parcela No. 1-Ref.-13, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, se acoge única y exclusivamente en cuanto al ordinal décimo del dispositivo de la sentencia dictada por el Juez a-quo y se rechaza en los demás aspectos, por falta de fundamento jurídico; 3º: Acoge de manera parcial el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Jesús María de Aza Alvarado en representación de la Junta Distrital de Cabarete, contra la Decisión No. 2008-0312, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de diciembre del 2008, en relación a la demanda en desalojo en la Parcela No. 1-Ref.-13, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, se acoge única y exclusivamente en cuanto al ordinal décimo del dispositivo de la sentencia dictada por el Juez a-quo y se rechaza en

los demás aspectos, por falta de fundamento jurídico; 4º: Se rechazan de manera parcial las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Edwin Beras en representación de la Administración General de Bienes Nacionales, se acoge únicamente en cuanto al ordinal décimo del dispositivo de la sentencia dictada por la Juez a-qua y se rechazan en los demás aspectos por falta de pruebas; 5º: Se rechazan de manera parcial las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Erick Francisco Boitel conjuntamente con la Licda. Grinilda M. Brito, en representación del Sr. Julio César Monegro y/o Mendy Bar, se acoge únicamente en cuanto al ordinal décimo del dispositivo de la sentencia dictada por la Juez a-qua en los demás aspectos por falta de pruebas; 6º: Se rechazan de manera parcial las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Jesús María De Aza Alvarado en representación de la Junta Distrital de Cabarete, se acoge únicamente en cuanto al ordinal décimo del dispositivo de la sentencia dictada por la Juez a-qua y se rechazan en los demás aspectos por falta de pruebas; 7º: Se acogen de manera parcial las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Elvis Roque Martínez, por sí y por los Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Joel Carlo Guzmán, Nelson Jáquez y Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, en representación de la Sociedad Comercial Mesa Investment Limited C. x A., se rechazan en cuanto al ordinal décimo del dispositivo de la sentencia dictada por la Juez a-qua y se acogen en los demás aspectos por reposar en pruebas fehacientes; 8º: Revoca de manera parcial la Decisión No. 2008-0312, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de diciembre del 2008, en relación a la demanda en desalojo en la Parcela No. 1-Ref.-13, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, únicamente en cuanto al ordinal décimo de su dispositivo para dejarlo sin efecto en los demás aspectos, por los motivos dados en esta sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: A) Acoge, por todos los motivos expuestos, en las consideraciones de esta sentencia, la instancia de fecha 26 de marzo de 2008, suscrita por el Dr. Julio A. Brea Guzmán, por sí y por los Licenciados Fabio J. Guzmán A., Elvis R. Roque Martínez y Joel Carlo Román, a nombre

y representación de la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. por A., en virtud de la cual solicitan cierre de camino irregularmente abierto, autorización de construcción de cerca de limitación de derecho de propiedad y desalojo de invasores; B) Acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentadas, las conclusiones producidas en audiencia por la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. por A., a través de sus abogados constituidos Dr. Julio A. Brea Guzmán, Licenciados Fabio J. Guzmán A., Elvis Roque Martínez y Joel Carlo Román, ratificadas en el escrito de motivaciones de fecha 4 de julio de 2008; C) Declara inadmisibles, por falta de calidad, de derecho, de interés y además por haber sido formulados extemporáneamente, los siguientes incidentes: a) los formulados por el señor Julio César Monegro y/o Mendy Bar, a través de sus abogados constituidos, Licenciados Erick Francisco Boitel Sánchez y Grinilda M. Brito; b) los formulados por la Junta Distrital de Cabarete a través de su abogado constituido, Lic. Jesús María De Aza Alvarado; y c) los formulados por la Dirección General de Bienes Nacionales a través de su abogado constituido, Lic. Sofani Nicolás David Juan; D) Rechaza en todas sus partes, por improcedentes, improbadas y carentes de sustentación legal y jurídica, las siguientes conclusiones al fondo: a) producidas por los señores Julio César Monegro y/o Mendy Bar, a través de sus abogados constituidos, Licenciados Juan Herminio Vargas, Erick Francisco Biotel Sánchez y Grinilda M. Brito; b) las producidas por la Junta Distrital de Cabarete a través de su abogado constituido, Lic. Jesús María De Aza Alvarado; y c) las producidas por la Dirección General de Bienes Nacionales a través de su abogado constituido, Lic. Sofani Nicolás David Juan; E) Declara que la ocupación del señor Julio César Monegro y/o Mendy Bar, dentro de los terrenos registrados en el ámbito de la Parcela No. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, a favor de la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. por A., es un acto ilegal arbitrario y contrario a la Constitución de la República Dominicana ; F) Ordena, en consecuencia, el desalojo inmediato de los señores Julio César Monegro y/o Mendy Bar y/o

Junta Distrital de Cabarete y/o Dirección General de Bienes Nacionales y/o cualquier otra persona que ocupe indebidamente los terrenos registrados en el ámbito de la Parcela No. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral No. 2(dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, a favor de la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. por A.; así como ordena la destrucción de todas las mejoras edificadas por los invasores, señores Julio César Monegro y/o Mendy Bar y/o Junta Distrital de Cabarete, sobre dicho inmueble sin la autorización de la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. por A., propietaria legítima de los mismos; G) Ordena, al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como consecuencia de lo decidido en los ordinales quinto y sexto de esa sentencia, y para el caso de que no se obtenga voluntariamente a lo decidido en esta sentencia, el desalojo inmediato de esta parcela de los señores Julio César Monegro y/o Mendy Bar y/o Junta Distrital de Cabarete y/o Dirección General de Bienes Nacionales, dentro de la propiedad de la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. por A.; y en su propiedad, autoriza a dicha sociedad cercar los terrenos de su propiedad situados dentro de la Parcela No. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por ser éste un derecho que le asiste conforme a la Constitución de la República Dominicana y a las leyes y reglamentos que rigen la propiedad inmobiliaria; H) Declara como única vía de acceso al área de la Parcela No. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el camino destinado a tales fines en el plano particular de la Urbanización Vista del Caribe; I): Condena a los señores Julio César Monegro y/o Mendy Bar y/o Junta Distrital de Cabarete y Dirección General de Bienes Nacionales, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los abogados de la demandante, Dr. Julio A . Brea Guzmán, Licenciados Fabio J. Guzmán A., Elvis R. Roque Martínez y Joel Carlo Román, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; J): Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar, por haber desaparecido las causas que le

dieron origen, la inscripción preventiva anotada sobre los derechos registrados a favor de Mesa Investment Limited, C. por A., en virtud de la certificación emitida por este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 2 de abril de 2008”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico; **Tercer Medio:** Falta de relación completa de los hechos de la causa y violación de la ley por falta de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Monegro, contra la sentencia objeto del presente recurso, por limitarse únicamente el recurrente a indicar sus agravios sin articular un razonamiento jurídico que le permitiese a esta Honorable Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido o no las violaciones supuestamente aducidas; además es obligación del recurrente explicar en su memorial en forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia recurrida le ha desconocido principio o texto legal, lo que no ha sido cumplido por el recurrente toda vez que los medios propuestos en modo alguno establecen un desarrollo sucinto de las alegadas violaciones;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su memorial de casación propone los medios antes indicados y los desarrolla de manera sucinta señalando los agravios que se expondrán más adelante, con lo cual cumple con la obligación dispuesta por el citado texto legal que hacen válido el recurso, con lo cual el fundamento de la alegada inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis que: los jueces en sus considerandos parece que no tuvieron a mano el informe presentado por la agrimensora Nicolasa Infante, ya que en lo que se refiere a las mejoras fomentadas, el tipo y el fin de las mismas, fueron de conformidad con la Ley núm. 305 de 1968 que amplió la faja de terreno denominada zona marítima a sesenta metros de ancho desde la pleamar; que en las consideraciones 1 y 2 se evidencia que los jueces no tomaron en cuenta el informe antes mencionado, constituyendo esto una violación al derecho de defensa; que lo más importante para los jueces era analizar precisamente el lugar donde se encuentran fomentadas las mejoras, haciendo una interpretación incorrecta del artículo 49 de la Ley núm. 305;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que los jueces, de acuerdo a los documentos que integran el expediente, comprobaron como hechos que Mesa Investment Limited C. por A., es propietaria de cuatro porciones de terreno que forman un solo bloque dentro de la Parcela No. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral núm. 2 de Puerto Plata, y que conforme a la certificación expedida por la Registradora de Títulos de la indicada provincia, el Ayuntamiento del Municipio de Cabarete, la Dirección General de Bienes Nacionales y Julio César Monegro no tienen derechos registrados a su favor dentro de la indicada parcela; que en el informe aludido por el recurrente rendido por la Agrimensora Nicolasa Infante, consta que la misma comprobó, entre otras cosas, “Que conforme a los planos originales cada una de las mejoras levantadas están dentro de la parcela y el área del conflicto, estando a su vez dentro de los límites de los 60 mts. a partir de la pleamar”;

Considerando, que el recurrente pretende justificar el levantamiento de las mejoras a la luz de la Ley núm. 305 de 1968, que modificó el artículo 49 de la Ley núm. 1474 sobre Vías de Comunicación, alegando que están dentro del ámbito de los 60 metros considerado zona marítima; que, en este sentido, la indicada ley amplió la denominada zona marítima de 20 metros, que era lo establecido, llevándola a 60 metros desde la línea de la pleamar, exceptuando los derechos de propiedad existentes al momento de la vigencia de la indicada ley; que esta zona por disposición de la misma ley, es considerada como dominio público y por tanto, en virtud de la Ley núm. 108-05 no procede su registro a favor de ninguna persona física o moral, por lo que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua no ha incurrido en las alegadas violaciones, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el recurrente se ha limitado a enunciar textos legales sin precisar de manera clara y precisa cuáles aspectos de la sentencia impugnada transgreden dichas disposiciones, razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar dicho medio por carecer de un desarrollo ponderable;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Monegro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de noviembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral núm. 2 de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Julio A. Brea Guzmán y los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Alfredo A. Guzmán Saladín y Elvis Roque Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diógenes de Jesús Villar.
Abogados:	Licdos. Víctor Casso Linares y Remberto José Durán Cabrera.
Recurrida:	Dominga Antonia Idelfonso Tolentino.
Abogadas:	Licda. Maritza Hernández Vólquez y Nazarina Pimentel P.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Diógenes de Jesús Villar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-085335-8, domiciliado y residente en la calle Naviza núm. 5, del sector Los Altos de Arroyo Hondo III, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza Hernández Volquez, abogada de la recurrida Dominga Antonia Idelfonso Tolentino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Víctor Casso Linares y Remberto José Durán Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0645353-3 y 008-0001496-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Maritza Hernández Vólquez, por sí y por la Licda. Nazarina Pimentel P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0000574-2 y 001-0098713-0, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con el Solar núm. 4, Manzana núm. 2773 del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente

apoderado, dictó el 8 de febrero de 2008, su Decisión núm.522, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandada señora Dominga Antonia Idelfonso Tolentino, contenidas en la instancia de fecha 12 del mes de diciembre del año 2006, formulada por medio de su abogada Licda. Nazarina Pimentel P.; **Segundo:** Se declara nulo el deslinde que dio origen a los Certificados de Títulos núms. 2005-9994 y 2006-2894 que amparan los Solares 005.1938-1939 y 005.1938-1940, respectivamente dentro de la Manzana 2773 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declaran nulos y sin ningún efecto jurídico los Certificados de Títulos núms. 2006-2894 inscrito en el libro 2192, folio 165, hoja 63 a nombre de Diógenes de Jesús Villar Ventura y Certificado de Título núm. 2005-9994, inscrito en el libro 2119, folio 109, hoja 056 a nombre de Diógenes de Jesús Villar Ventura, según certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 22 del mes de noviembre del año 2006, respectivamente, por haber sido producto de un deslinde viciado de nulidad; **Cuarto:** En consecuencia se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Títulos núms. 2006-2894 inscrito en el libro 2192, folio 165, hoja 63 a nombre de Diógenes de Jesús Villar Ventura según certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 22 del mes de noviembre del año 2006; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 2005-9994, inscrito en el libro 2119, folio 109, hoja 056 a nombre de Diógenes de Jesús Villar Ventura, según certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre del año 2006; c) Mantener con toda su fuerza el Certificado de Título núm. 80-4214, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 20 del mes de mayo del año 1980, a favor de la señora Dominga Antonia Idelfonso Tolentino, y que ampara los derechos de propiedad del Solar 4, de la Manzana 2773 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes; **Quinto:** Se ordena el desalojo del señor Diógenes de Jesús Villar Ventura o de cualquier otra persona que se encuentre a

cualquier título, dentro del ámbito del Solar 4 de la Manzana 2773 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado con el Certificado de Título núm. 80-4214, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 20 del mes de mayo del año 1980, a favor de la señora Dominga Antonia Idelfonso Tolentino; **Sexto:** Deja a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, la ejecución de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos que constan en esta sentencia, en cuanto al fondo, ya que acogido en cuanto a la forma por la referida Sentencia No. 140, de fecha 23 de enero de 2009, dictada por este tribunal, el recurso de apelación de fecha 24 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor José Linares y Remberto José Durán Cabrera, en representación de Diógenes de Jesús Villar, contra la Decisión No. 522 de fecha 8 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en el Solar 4, Manzana 2773, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan, por los motivos precedentes, los pedimentos incidentales planteados por las Dras. Maritza Hernández Vólquez y Nazarina Pimentel, respecto a la suspensión de trabajo en la parcela en litis y al rechazo de las intervenciones forzosas del Banco de Reservas de la República Dominicana y de la Dirección General de Bienes Nacionales; **Tercero:** Se rechazan, por carentes de base legal, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombradas; y las vertidas por el Dr. Orlando Marcano Sánchez, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, y el Licdo. Céspedes Enrique Cuevas López, en representación de la Administración General de Bienes Nacionales; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por las Dras. Maritza Hernández y Nazarina Pimentel, en representación de la Sra. Dominga Antonia Idelfonso Peregrino (sic), por ser parcialmente conformes a la ley, ya que no se acogió su solicitud de rechazo de las intervenciones forzosas, ya descritas; **Quinto:** Se confirma con

modificaciones, por los motivos precedentes, la sentencia recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandada Sra. Dominga Antonia Idelfonso Tolentino, contenidas en la instancia de fecha 12 de diciembre de 2006, formulada por medio de su abogada Licda. Nazarina Pimentel P; **Segundo:** Se declara nulo el deslinde que dio origen a los Certificados de Títulos núms. 2005-9994 y 2006-2894 que amparan los Solares 005.1938-1939 y 005.1938-1940, respectivamente dentro de la Manzana 2773 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declara nulos y sin ningún efecto jurídico los Certificados de Títulos núms. 2006-2894 inscrito en el libro 2192, folio 165, hoja 63 a nombre de Diógenes de Jesús Villar Ventura y Certificado de Título núm. 2005-9994, inscrito en el libro 2119, folio 109, hoja 056 a nombre de Diógenes de Jesús Villar Ventura, según certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 22 de noviembre de 2006, respectivamente, por haber sido producto de un deslinde viciado de nulidad; **Cuarto:** En consecuencia se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Títulos núms. 2006-2894 inscrito en el libro 2192, folio 165, hoja 63 a nombre de Diógenes de Jesús Villar Ventura según certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 22 de noviembre de 2006, y expedir la constancia o extractos de certificado de título correspondiente, que amparan los derechos, con las cargas y gravámenes que existan, como la hipoteca del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 2005-9994, inscrito en el libro 2119, folio 109, hoja 056 a nombre de Diógenes de Jesús Villar Ventura, según certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2006, y expedir la constancia o extractos de Certificado de Título correspondiente, que amparan los derechos, con las cargas y gravámenes que existan, como la hipoteca del Banco de Reservas de la República Dominicana; c) Mantener con toda su fuerza el Certificado de Título núm. 80-4214 expedida por el

Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 20 de mayo de 1980, a favor de la Sra. Dominga Antonia Idelfonso Tolentino, y que ampara los derechos de propiedad del Solar 4, Manzana 2773 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes; **Quinto:** Se ordena el desalojo del Sr. Diógenes de Jesús Villar Ventura o de cualquier otra persona que se encuentre a cualquier título, dentro del ámbito del Solar 4 de la Manzana 2773 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado con el Certificado de Título núm. 80-4214, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 20 de mayo de 1980, a favor de la Sra. Dominga Antonia Idelfonso Tolentino; **Sexto:** Deja a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, la ejecución de esta decisión”. Comuníquesele: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la Ley”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y por vía de consecuencia violación al artículo 2, numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1626 y 1630 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, “que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;”

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, ya que su objetivo es determinar si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrida, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 17 de septiembre de 2009; b) que la misma fue notificada al recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, mediante acto núm. 1272/09, del ministerial Moisés de la Cruz, de Estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2009; c) que el recurrente Diógenes de Jesús Villar interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 22 de enero de 2010, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, define la casación en la forma siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;”

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, refiriéndose a las decisiones de esta jurisdicción, dispone que: “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación;”

Considerando, que el plazo de un mes establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisibilidad, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa; que en ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia puede pronunciar la inadmisión resultante de la expiración o vencimiento del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que en el presente caso, la parte recurrida ha propuesto expresamente y de manera principal la inadmisión del recurso por tardío;

Considerando, que al ser notificada regularmente la sentencia recurrida en casación el día 23 de noviembre de 2009, el plazo de 30 días que establece el artículo 5, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la misma ley, empezó a correr en la referida fecha; por lo cual resulta evidente que el plazo para interponer dicho recurso vencía, en principio, el viernes 25 de diciembre de 2009, pero por ser este día no laborable quedó prorrogado la expiración del mismo al siguiente día hábil, es decir, el lunes 28 de diciembre de 2009; por lo que, al haberse incoado la impugnación de que se trata el día 22 de enero de 2010, ésta fue ejercida cuando ya había vencido el plazo para intentarlo; por consiguiente, éste debe ser declarado inadmisibile por tardío sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diógenes de Jesús Villar Ventura contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de septiembre de 2009, en relación con el Solar núm.4, de la Manzana núm. 2773, del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las

Licdas. Nazarina Pimentel P. y Maritza Hernández Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Alejandro Pandelo Cruz y Heinz Vieluf Cabrera.
Abogados:	Licdos. Carlos M. Tavárez Fanini y Carlos P. Romero Alba.
Recurrida:	Rosa Altagracia Abel Lora.
Abogada:	Dra. María Reynoso Olivo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Alejandro Pandelo Cruz y Heinz Vieluf Cabrera, dominicanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191355-0 y 045-0001384-4, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos M. Tavarez Fanini y Carlos P. Romero Alba, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0033386-7 y 031-028666-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. María Reynoso Olivo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0001703-9, abogada de la recurrida Rosa Altagracia Abel Lora;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente al Penthouse B-4, cuarta y quinta planta extremo norte, del Condominio Residencial Logroval VI, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, actual recurrida, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 11 de agosto de 2009, la Sentencia marcada con el núm. 2418, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de

este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de julio de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 9 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos M. Tavarez Fanini y Carlos P. Romero Alba, en representación de los Sres. José Alejandro Pandelo y Heinz Vieluf Cabrera, contra la Sentencia No. 2418, de fecha 16 de agosto 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, séptima sala liquidadora, residente en el Distrito Nacional, en relación a una Litis sobre derechos registrados (demanda de nulidad de acto de venta, y reconocimiento de derecho de propiedad) dentro del Condominio Residencial Logroval, Pent-House-B-4, Cuarta y Quinta planta extremo Norte, construido dentro de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; 2.: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente; 3.: Se acoge parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. María Reynoso Olivo en representación de la señora Rosa Altagracia Abel Lora, parte recurrida, por ajustarse a la ley; 4.: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Carlos Tavarez Fanini, en representación de los Sres. José Alejandro Pandelo y Heinz Vieluf Cabrera, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 5.: Se condena a la parte apelante Sres. José Alejandro Pandelo y Heinz Vieluf Cabrera, al pago de las costas del procedimiento ordenado por distracción y provecho de la Doctora María Reynoso Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 6.: Se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 2418, de fecha 16 de agosto 2009, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, séptima sala liquidadora, en relación a una Litis sobre terreno registrado (demanda de nulidad de acto de venta, y reconocimiento de derecho de propiedad) dentro del Condominio Residencial Logroval, Pent-House-B-4, Cuarta y Quinta planta extremo Norte, construido dentro de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo registrá desde ahora, de la siguiente manera: “**Primero:** Acoge, en parte la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, Nulidad de Certificado

de Título y Reconocimiento de derecho de copropiedad, intentada por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 001-1441090-5, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler Esq. El Retiro, Edificio Logroval VI, apartamento 4-B, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 1ro. de diciembre del año 2005, suscrita por el Lic. Julio Rafael Candelario H., con estudio profesional abierto en la No. 22 Calle Antonio de la Maza, Esq. Córdoba, Moca, robustecida por instancia suscrita por la Dra. María Reynoso Olivo, depositada en este tribunal en fecha 1ro. de diciembre del año 2005, con relación a la Parcela 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, dentro de la cual se encuentra construido el Edificio Logroval VI, apartamento 4-B, objeto de la presente litis incoada contra los señores Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y José Alejandro Pandelo Cruz; **Segundo:** Se Rechazan todas y cada una de las conclusiones de los demandados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara la Nulidad Parcial del acto de venta de inmueble intervenido entre el señor Heinz S. Vieluf Cabrera y el señor José Alejandro Pandelo Cruz de fecha 23 del mes de noviembre del año 2004, relativo al Pent-House-B-4, Cuarta y Quinta planta extremo Norte del edificio Condominio Residencial Logroval VI, edificado dentro de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, respecto a la parte proporcional correspondiente a la señora Rosa Altagracia Abel Lora, consistente a un Cuarenta y Siete punto Cincuenta y Ocho por ciento (47.58%) del valor total del Inmueble según se explica en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Reconoce el Derecho de Propiedad de la señora Rosa Altagracia Abel Lora, sobre el inmueble Pent-House-B-4, Cuarta y Quinta planta extremo Norte del Edificio Condominio Residencial Logroval VI, edificado dentro de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en un Cuarenta y Siete punto Cincuenta y Ocho por ciento (47.58%) del valor total del indicado inmueble; **Quinto:** Declara la validez de la venta realizada por el señor Heinz S. Vieluf al señor José Alejandro Pandelo Cruz, respecto a su derecho proporcional,

relativo al Pent-House-B-4, Cuarta y Quinta planta Extremo Norte del Edificio Condominio Residencial Logroval VI, edificado dentro de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, que es de un Cincuenta y Dos punto Cuarenta y Dos por ciento (52.42%) del valor del inmueble; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título No. 96-972, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 12 de mayo del año 2005 a favor del señor José Alejandro Pandelo Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0191355-0, relativo al Pent-House-B-4, Cuarta y Quinta planta Extremo Norte del Edificio Condominio Residencial Logroval VI, edificado dentro de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; b) Emitir un nuevo Certificado de Títulos que ampare los derechos sobre el Pent-House-B-4, Cuarta y Quinta planta Extremo Norte del Edificio Condominio Residencial Logroval VI, edificado dentro de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, a favor de los señores abajo consignados en la siguiente proporción sobre el precio el valor de dicho inmueble: 3) Sr. José Alejandro Pandelo Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0191355-0, Cincuenta y Dos punto Cuarenta y Dos por ciento (52.42%) del valor del inmueble; 4) Rosa Altagracia Abel Lora, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 001-1441090-5, Cuarenta y Siete punto Cincuenta y Ocho por ciento (47.58%) sobre el valor del inmueble; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente decisión de acuerdo a las disposiciones de la ley 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la Resolución No. 43-2007, de fecha Primero de Febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a cargo de la parte más diligente;”

Considerando, que aunque los recurrentes no enumeran los medios en los cuales fundamentan su recurso de casación, de la lectura del mismo se infieren, los siguientes: Falta de Base Legal y Mala Aplicación del derecho, Violación del derecho de propiedad y del derecho familiar, artículo 51 inciso 1 y artículo 55 inciso 5

de la Constitución de la República Dominicana; a) Violación del artículo 51 inciso 1 de la Constitución de la República Dominicana; b) Violación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana; c) Violación del artículo 90 de la Ley 108-05 y antiguo artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; y d) Violación del artículo 92 de la Ley 108-05;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, el señor José Alejandro Pandelo, adquirió el Penthouse B-4, cuarta y quinta planta extremo norte, del Condominio Residencial Logroval VI, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud del acto de venta consentido en fecha 23 de noviembre del 2004, suscrito entre este y los señores Heinz Vieluf Cabrera y su esposa la señora Denis Sosa Ferreria de Vieluf; b) que, antes de proceder a realizar la compra del citado inmueble el recurrente procedió a solicitar una Certificación de cargas y Gravámenes, mediante la cual comprobó que el referido Penthouse, se encontraba registrado únicamente a nombre del señor Vieluf; c) que, la Corte a-qua reconoció derechos de copropiedad a favor de la recurrida violentando el derecho que si tiene la señora Denis Sosa Ferreria como esposa del señor Heinz Vieluf, por estar estos casados; d) que, la recurrida nunca ha tenido derechos registrados en el inmueble en lítés, constituyendo esto una violación a los efectos que tiene el registro inmobiliario contenido en el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario y que, si la recurrida hubiese sido copropietaria del inmueble de que se trata, ésta hubiese tenido en posesión un Certificado de Títulos que la acreditara como tal;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue apoderada para conocer de un recurso de apelación en contra de la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se acogió parcialmente la demanda en nulidad de acto de venta, certificado de título y reconocimiento de derecho de copropiedad,

interpuesto por la recurrida, en relación al Penthouse B-4, cuarta y quinta planta extremo norte, del Condominio Residencial Logroval VI, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; b) que, la Corte a-qua ha reconocido que a pesar de que la recurrida nunca estuvo casada con el señor Heinz Vieluf Cabrera, estos sostuvieron una relación pública por más de 12 años, en la que concibieron hijos y bienes en común, adquiridos con dinero propio de cada uno de estos; c) que, en los documentos que constituyen el expediente de marras, consta el Pagaré Notarial redactado por ante el Dr. Roberto de Jesús Ortiz García, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, donde se evidencia que la recurrida asumió conjuntamente con el recurrente el compromiso de pagar la suma de RD\$4,500,00.00, a los fines de adquirir el inmueble objeto del presente recurso; d) que, existen pruebas de que la recurrida tenía la solvencia económica necesaria para realizar los pagos que hizo mediante los cheques emitidos para abonar la suma correspondiente al pago de la compra del referido inmueble;”

Considerando, que esta Corte es de criterio constante que si durante una unión la pareja consensual ha aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establece el derecho común;

Considerando, que en tal virtud, al comprobar la Corte a-qua la posible existencia de una sociedad de hecho entre las partes en causa, y entender que en la especie no existe comunidad matrimonial sujeta a la partición ordinaria de bienes comunes, en la cual correspondería a la parte interesada probar la medida en que los bienes muebles e inmuebles fomentados durante la misma han sido producto de la aportación mancomunada de la pareja consensual, hizo una correcta apreciación de los hechos al otorgarle los derechos que le correspondían a la hoy recurrida, dándoles su verdadero sentido y

alcance, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que no existe tal agravio respecto de los artículos 51 y 55 de la Constitución de la República;

Considerando, a que una propiedad adquirida en un hogar de una pareja consensual, como lo establece la Constitución del 26 de enero del 2010, con recursos y préstamos realizados por los señores Heinz Vieluf Cabrera y Rosa Altagracia Abel Lora, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley, en ese tenor, siendo establecido en el examen de las pruebas aportadas por las partes la proporcionalidad del bien inmueble en lo que respecta a la aportación en la adquisición del mismo, y el origen de los valores para dicha operación de compra-venta, contrario a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia dictada objeto del presente recurso, el tribunal actuó conforme con las leyes y la Carta Magna dominicana;

Considerando, a que, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la sentencia objeto del presente recurso no violenta el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51, ni los derechos de la familia enunciados en el artículo 55 de la Constitución Dominicana, por lo cual en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el presente caso no constituye una violación a la ley, el aspecto de que la recurrida no haya tenido derechos registrados en el inmueble, porque eso fue lo que hizo el tribunal de primer grado al emitir su sentencia, otorgarle el porcentaje de participación de conformidad al aporte que esta había realizado para la adquisición del Penthouse, situación esta que fue debidamente confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Alejandro Pandelo Cruz y Heinz Vieluf Cabrera, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 26 de julio de 2010, en relación al Penthouse B-4, cuarta y quinta planta extremo norte, del Condominio Residencial Logroval VI, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 96-A-1-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de la Dra. María Reynoso Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julián Elías García Medina.
Abogado:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.
Recurrido:	Bernardino Delio Cuevas.
Abogados:	Dres. Prado López Cornielle y Ciro Moisés Corniel Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Elías García Medina, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 53763225W, domiciliado y residente en el Municipio de Santa Cruz de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2010, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florian, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0030232-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Prado López Cornielle y Ciro Moisés Corniel Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0034261-8 y 018-0029301-9, respectivamente, abogados del recurrido Bernardino Delio Cuevas;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Venta) en relación a la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 14/1era., del Municipio y Provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 5 de septiembre de 2008, la Decisión núm. 20080206, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Se acoge la solicitud planteada por el abogado de la parte demandante, Dr. Leonel Angustia Marrero, el cual solicita el desapoderamiento de las Parcelas núms. 2853 y 2854 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, en

virtud de que él no demandó en litis sobre Derechos Registrados, sino en Revisión por Causa de Fraude, tal como lo establece el artículo 137 de la referida ley; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar la oposición que existe referente a la presente litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 14 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 2811, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Prado López Cornielle y Ciro Corniel en representación del señor Bernardino Delio Cuevas por haber sido interpuesto en el tiempo y plazo que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge el Recurso de Apelación, por los motivos que constan en esta sentencia; **Tercero:** Se revoca la sentencia núm. 20080206, de fecha 5 de septiembre de 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Barahona con relación a la Parcela núm. 23, del Distrito Catastral núm. 14/1ra. de Barahona; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Barahona, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 1237, expedido a favor del señor Julián García Medina sobre una porción de Terreno de 372.03 en el ámbito de la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 14/1ra. del Municipio de Barahona; b) Expedir una nueva en la siguiente forma y proporción; el 50% de la Porción de Terreno de 372.03 metros a favor del señor Belarminio Delio cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0018605-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, sección Bayahonda del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, R. D.; el 50% de la porción de terreno de 372.03 metros a favor del señor Julián Elías García Medina, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 53763225-W, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 6, Barahona, R. D.; **Quinto:** Se condena en costas del proceso al señor Julián Elías García Medina, a favor y provecho de los Dres. Prado López Cornielle y Ciro M. Corniel, quienes los avanzaron en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos”;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de que el memorial de casación fue emplazado fuera del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, esta Corte procede a examinar la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si la notificación del recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) Que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 14 de septiembre de 2009; b) Que el recurrente señor Julián Elías García Medina interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 1ro. de junio del año 2010, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; c) Que, de conformidad al artículo 6 de la ley 3726, Sobre Procedimiento de Casación, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, dicta un auto que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida; el cual, en la especie, es de fecha 1ro. de Junio del 2010; d) Que, el acto de emplazamiento núm. 0106/2010, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida, el memorial de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, es de fecha 07 de Julio del 2010;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, prescribe que, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que además del plazo de treinta días establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado, el plazo establecido en razón de la distancia cuando así correspondiere de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la ley Sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso el domicilio del recurrido se encuentra localizado en el Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco;

Considerando, que del examen de los documentos y del análisis de la presente solicitud, se evidencia que la notificación del recurso de casación fue realizado en fecha 7 de julio del 2010, mediante acto de alguacil anteriormente indicado al señor Bernardino Delio Cuevas y que conforme con los artículos 6 y 7 de la ley Sobre Procedimiento de Casación para este trámite establecen un plazo de 30 días, el cual es franco de conformidad con lo que dispone el artículo 66, y en combinación con el artículo 67 de la misma ley, que instituye el aumento del plazo en razón de la distancia, dicho plazo en la especie, por la distancia entre Bahoruco donde tiene su residencia el recurrido y Santo Domingo, que comprende 230 Kilómetros, debe ser aumentado ocho (8) días, por lo que resulta evidente que el plazo para notificar el recurso vencía el 13 de Julio 2010; por lo que al haber el recurrente emplazado el día 7 de Julio de 2010 la actuación procesal fue ejercida dentro del plazo de ley; por consiguiente, el pedimento de caducidad debe ser desestimado, procediendo al conocimiento del fondo del presente Recurso de Casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente expone entre los agravios incurridos en la sentencia

dictada por la Corte a-qua, hoy impugnada, lo siguiente: a) Que, fue violado el artículo 17, de la ley 821 sobre Organización Judicial, relativo a que todas las audiencias ante los tribunales serán públicas, salvo que se disponga que se serán celebradas a puerta cerrada, pero que toda sentencia será pronunciada en audiencia pública, y que en la sentencia objeto del presente caso, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, no contiene ninguna mención de que la misma haya sido pronunciada en audiencia pública, como ordena la disposición legal, por lo que fue violado el alegado artículo;

Considerando, que, el artículo alegado como violado por los Jueces de la Corte a-qua, núm. 17 de la ley 821 sobre Organización Judicial de la República Dominicana, establece lo siguiente: “Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, salvo los casos en que, las Leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”; que de la simple lectura del artículo anteriormente transcrito, el mismo se refiere a las audiencias que se celebran a los fines de instrucción y conocimientos de los casos en todos los Tribunales de la República Dominicana y no relativa al pronunciamiento o publicidad de la sentencias dictada por los Jueces de la jurisdicción Inmobiliaria, cuyo procedimiento de publicidad se encuentra establecido en el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en su capítulo II, Sobre Publicidad y Actuaciones, artículos 44 al 51; que asimismo, se verifica en la sentencia que se hacen constar los resultados de las audiencias celebradas ante la Corte a-qua, en fechas 26 de Marzo del 2009 y 24 de Abril de ese mismo año, en la que comparecieron las partes envueltas en la litis, las cuales dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, párrafo, en donde se establece lo siguiente: “Todas las audiencias celebradas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son orales, públicas y contradictorias”; sin que se haya comprobado que la Corte a-qua haya violentado el alegado artículo, por lo que dicho medio carece el fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente propone: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al considerar que el inmueble adquirido por la señora Nilsia Medina Peña, y luego vendido al señor Julio Elías García Medina, es improcedente, toda vez que la señora Medina fue la única que realizó los pagos de compra del inmueble, y en virtud de la ley 390 del año 1940, relativa a los bienes reservados de la mujer casada y de los artículos 221 y 224 del Código Civil Dominicano, que establece; Que bajo todos los regímenes, y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías de este provengan plenos derechos de administración y de disposición; pudiendo hacer uso de estos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar préstamos sobre los mismos e hipotecarlos, y que en consecuencia, la señora Nilsia Medina Peña podía sin ningún impedimento legal ceder el inmueble que fuere adquirido fruto de su trabajo; que, asimismo, hace constar que el inmueble fue adquirido en el año 2000, y el acta de matrimonio es del año 2003, la cual no fue transcrita en el plazo que establece el artículo 58 numeral 15 de la Ley núm. 659”;

Considerando, que en el segundo medio planteado, la Corte a-qua para fallar como lo hizo expone en sus considerandos lo siguiente: “Que el Código Civil reglamenta los regímenes matrimoniales, en sus artículos 1401, 1402 y 1421 modificado por la Ley 89-01, en lo que se establece, se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación, que en el caso de especie la señora Nirsia Medina Peña adquirió la porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., como casada, lo que indica que adquirió en comunidad con su esposo el señor Bernardino Delio Cuevas, lo que se comprueba por el Acta de Matrimonio celebrada ante el Cónsul General Dominicano en

Madrid en funciones, de el Acto de Venta por el cual fue adquirida la porción de terreno es de fecha 13 de enero de 2000, es decir casada”;

Considerando, que, asimismo, se establece dentro de los motivos dados por la Corte a-qua que justifican su fallo, lo siguiente: “Que, este Tribunal entiende que la señora Nirsia Medina Peña, al adquirir el inmueble figuraba en el contrato de venta condicional como casada, que aunque no figure el nombre del señor Bernardino Delio Cuevas, se comprueba que por el Acta de Matrimonio que en el año 2000, fecha en que se adquirió el inmueble estaba casada con este señor que además podemos comprobar que la autorización que enviara la señora Nirsia Medina Peña a los vendedores para que elaboraran el Acto de Venta definitivo a favor de su hijo, no estaba firmada por su cónyuge común en bienes, o sea, que no contó con la autorización del copropietario”;

Considerando, que, si bien es cierto la facultad que tiene la mujer casada para celebrar contratos, hacer uso y disposición de los bienes obtenidos producto de su trabajo conforme invoca la parte hoy recurrente, no menos cierto es que debe ser demostrada dicha situación por todos los medios respecto al marido y los terceros; que la Corte evidenció que dicho bien fue adquirido por la señora Nilsia Medina Peña estando casada con el señor Bernardino Delio Cuevas desde el año 2000, y que al transferir el inmueble lo hizo sin la autorización del cónyuge, situación, que evidenció la Corte a-qua;

Considerando, que, si en la especie se pretendía alegar que el inmueble en cuestión era un bien reservado de la mujer, el origen de dichos derechos reservados debió ser demostrado por todos los medios respecto al marido y/o a los terceros de conformidad al artículo 223 del Código Civil, lo cual conforme se evidencia en la sentencia impugnada no fue demostrado, ya que la Corte a-qua hace constar en su sentencia, en el plano fáctico y en el desarrollo de sus motivaciones, las cuentas de ahorro en común de la pareja, y solicitudes de préstamos realizados por el señor Bernardino Cuevas para saldar el pago del inmueble objeto de la presente litis;

Considerando, que, en principio todo Matrimonio se presume que se ha contraído bajo el régimen de la comunidad legal, por lo que son las partes las que deben acordar previamente un régimen distinto a éste; que, al comprobar la Corte a-qua que el presente caso está regido bajo la comunidad de bienes, en virtud de los artículos 1401, 1402 y 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01, y habiéndolo adquirido la señora Nilsia Medina Peña, en su condición de casada, el referido inmueble entra en la comunidad de bienes, y en consecuencia, no podía como lo hizo disponer sin la autorización de su esposo, la venta del referido inmueble, de conformidad con el artículo 1422 del Código Civil Dominicano, modificado por la ley 189-01, que establece que: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”;

Considerando, que, además se evidencia la que Corte a-qua, en su sentencia determinó que al adquirir el inmueble la señora Nilsia Medina Peña, en fecha 13 de Enero del año 2000, estando casada desde el 23 de Junio del 1997, con el señor Bernardino Cuevas, en Madrid, España, y registrada en fecha 12 de diciembre del 2003 ante el Registro Civil de la República Dominicana, el mismo entra en la comunidad legal de bienes; que en tal sentido, el artículo 58 de la ley 659 del año 1944, sobre celebración de matrimonios civiles, establece sobre los matrimonios en el extranjero lo siguiente: “El matrimonio en país extranjero entre dominicanos, y entre dominicanos y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por esta ley. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extranjero si se ha autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los agentes diplomáticos o consulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones.” Y su numeral 15, indica, que: “En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en el país extranjero, se transcribirá en el registro público de matrimonio de su domicilio.”

Considerando, que, asimismo, establece el artículo 170 del Código Civil, al respecto lo siguiente: Art. 170.- El matrimonio contraído en país extranjero, entre dominicanos o entre dominicanos y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las fórmulas establecidas en dicho país, siempre que haya sido precedido de los edictos prescritos por el artículo 63 en el título de Actas del estado civil, y que el dominicano no haya infringido las disposiciones contenidas en el capítulo precedente; Que, en consecuencia, la ley no establece como pre-requisito para la validez del matrimonio celebrado en el extranjero entre dominicanos, el registro del mismo; que, es evidente que el plazo de 3 meses establecido por el artículo 58, numeral 15, de la ley 659, se cuenta a partir del regreso o entrada del cónyuge al país para realizar la transcripción del registro público del matrimonio, sin que se haga constar en los documentos aportados ante los jueces de fondo la prueba de la fecha de entrada del cónyuge, que comprueben que no fueron ponderados por estos; que no obstante lo anterior indicado, el referido artículo no establece penalidad al no cumplimiento del plazo; que asimismo, es de opinión de esta Suprema Corte De Justicia que no se invalida el matrimonio realizado en España que fuera realizado conforme a las normas que la rigen en dicho país, por lo que la protocolización realizada en el consulado General de la República Dominicana en Madrid y su posterior registro en fecha 12 de diciembre de 2003, tiene como objeto primordial que dicho acto surta efectos plenos ante los terceros; por lo que conforme consta en el plano fáctico de la sentencia hoy impugnada la autorización de la firma para la venta realizada por la señora Nilsia Medina Peña a favor de su hijo señor Julián Elías García Medina, mediante poder consular, es de fecha 15 de Abril del 2005, es decir, posterior a la fecha de registro del acta de matrimonio, tenía todos los efectos ante los terceros, en tal sentido, carece fundamento el presente medio examinado, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio planteado la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer constar en la sentencia la dirección de las partes ni profesiones;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, en la que el recurrente invoca la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica a las sentencias de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, en forma supletoria a las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, del análisis de la sentencia esta Suprema Corte de Justicia ha verificado en cuanto al alegato de que la sentencia hoy impugnada no se hace constar las direcciones de las partes ni sus profesiones, que en la misma, si se hacen constar las direcciones dadas por los abogados en representación de las partes envueltas en la litis, haciendo elección de domicilio; que además si bien no se verifican las profesiones en la sentencia, esto no da lugar a que la misma deba ser casada, puesto que dicha situación no invalida la sentencia dictada, y que en tal caso, la parte debió de demostrar el agravio que ha producido tal situación, lo que no se ha comprobado ante esta Corte, que en tal virtud, y por el Principio “No hay nulidad sin agravio” establecido en el artículo 37 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, desestima el presente medio;

Considerando, que en el cuarto medio planteado se hace constar que la sentencia impugnada alega la parte recurrente, que la Corte a-qua, debió de analizar y motivar en cuanto al régimen de matrimonio contraído entre los señores Nilsia Medina Peña y Bernardino Cuevas, por no bastar la mera transcripción del matrimonio que ellos celebraran en España, para que el mismo surta efectos en República Dominicana, que la corte debió determinar cuál fue el régimen adoptado y ponderar el hecho de que dicho solar fue adquirido por los emolumentos fruto del trabajo de la señora Nilsia Medina Peña, por lo que al no dar motivos sobre esto, la misma incurre en falta de motivos;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio planteado, esta Suprema Corte de Justicia, ya ha establecido las sustentaciones dadas por la Corte a-qua que justifican su fallo, de manera clara

y coherente, y de lo expuesto más arriba, se contesta el presente medio, y en el que además, representa una crítica a la sentencia sin exponer de manera clara el agravio causado, por lo que carece de objeto desarrollar el mismo, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Elías García Medina contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 14 de Septiembre del 2009, en relación a la Parcela núm. 23, del Distrito Catastral núm. 14/1era., del Municipio y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ciro Moisés Corniel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jesús del Rosario Rodríguez Montán y compartes.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.
Recurridos:	Jesenia Claribel Rodríguez Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. César Cristóbal Tiburcio, Tomás Rodríguez P., César Veloz Tiburcio y Onasis Rodríguez Piantini.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús del Rosario Rodríguez Montan, Jorge Rafael Rodríguez Montan y Guillermina Virut de Rodríguez, dominicanos, mayor de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0047510-3 y 045-0013502-7, Pasaporte núm. 301388849, domiciliados y residente en el

Distrito Municipal de Cana Chapeton, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Hilario Sánchez, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Cristóbal Tiburcio, por sí y por el Lic. Tomás Rodríguez P., abogados de las recurridas Jesenia Claribel Rodríguez Díaz, Helen María Rodríguez Durán, Juana Agustina Rodríguez Durán y Lourdes Bernardita Durán Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0165705-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. César Veloz Tiburcio y Onasis Rodríguez Piantini, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0039144-5 y 048-0003295-7, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento en relación a la Parcela núm. 21565599131 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de febrero del 2009, la Decisión núm. 20090072, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 215675599131 Distrito Catastral núm. 17, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, **Primero:** Se acoge la presente reclamación por ser procedente y bien fundada en derecho de conformidad con la ley que rige la materia, en consecuencia ordena la adjudicación y el registro del derecho de propiedad a la Parcela 215675599131, del Distrito Catastral núm. 17 del Municipio de Guayubín, a favor de los Sres. Jesús del Rosario Rodríguez Montan, dominicano, mayor de edad, Cédula núm. 034-0047510-3, casado con la Sra. Guillermina Viruet (nombre de soltera, siendo el nombre de casada Guillermina Rodríguez), titular del pasaporte americano núm. 301388849, de nacionalidad norteamericana; y Jorge Rafael Mercedes Rodríguez Montan, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 045-0013502-7, domiciliados y residentes ambos en la comunidad de Cana Chapetón, Guayubín, dicha parcela tiene una extensión superficial de 7,456.227.76 (Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veintisiete Punto Setenta y Seis) metros cuadrados, con los siguientes colindantes: al norte: Antonio Severo, Parcela núm. 135, Inversiones Agronorca, Isabel Peña, Luis Ramírez, Isabel Peña y Sucesores de Desiderio Torres; al Este: camino a Cana Chapetón y Sucesores de Carlos Veras, Emiliano de Jesús; al Sur: Yilo Flores, Bolívar Fernández, Domingo Martínez, Corsino Vargas y César Saint-Hilaire, Ramon Rodríguez, Polin Pérez y Pedro Espinal; al Oeste: Camino al Samba, Cerro Gordo y Rafael Canalda; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que haga constar en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados, que los derechos garantizados por el presente Certificado de Título, pueden ser impugnados mediante Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante el plazo de un año a partir de la emisión del mismo, de

conformidad con el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y que además no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año previsto para interponer el recurso de revisión por Causa de fraude; **Tercero:** La inscripción en el Registro de Títulos de esta sentencia está condicionada al pago de cualquier contribución especial establecida en la ley; **Cuarto:** Se ordena a la secretaria remitir esta sentencia conjuntamente con los planos aprobados por Mensura y los demás documentos que fueren necesarios al Registrados de Títulos correspondiente, a fin de que efectúe los registros correspondientes y expida el Certificado o los Certificados de Títulos de ley de conformidad con el Art. 27 de la Ley de Registro Inmobiliario”; b) que sobre Revisión Por Causa de Fraude, recurso extraordinario interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 28 de abril del 2010, la sentencia núm. 20100560, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y en el fondo el Recurso de Revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha 13 de abril de 2009, recibida en este Tribunal Superior de Tierras el día 30 de abril de 2009, suscrita por los Licdos. César Veloz Tiburcio y Onasis Rodríguez Piantini, en representación de los Sres. Yesenia Claribel Rodríguez Díaz, Helen María Rodríguez Durán, Juana Agustina Rodríguez Durán, Bernardita Durán Reyes, en calidad de herederos del Sr. Juan Bautista Rodríguez Núñez, por procedente y bien fundada; 2do.: Revoca la Decisión núm. 20090072, de fecha 11 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación con la Parcela núm. 215675599131 del Distrito Catastral núm. 17 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; 3ro.: Ordena la celebración de un nuevo saneamiento de la Parcela núm. 215675599131 del Distrito Catastral núm. 17 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; 4to.: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Abogado del Estado, al Registro de Títulos de Montecristi y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal, Motivos Erróneos y Violación al Derecho de Propiedad; **Segundo Medio:** Falta de Motivos”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación en razón de que no fueron emplazadas todas las partes envueltas en la demanda en Revisión por Causa de Fraude, en violación al principio de indivisibilidad del proceso;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad con la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 28 de abril de 2010, en la que aparece como interviniente forzosa la señora Nancy Agustina Rodríguez Ceballos, representada por los Licenciados Tobías Oscar Núñez García y Carlos Tobías Núñez Filpo, quienes participaron en las audiencias celebradas en dicha Corte y Produjeron sus conclusiones; b) que los recurrentes, señores Jesús del Rosario Rodríguez Montan, Jorge Rafael Rodríguez Montan y Guillermina Virut de Rodríguez, interpusieron recurso de casación contra la referida sentencia en el día 12 de octubre de 2010, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; c) Que, de conformidad al artículo 6 de la ley 3726, Sobre Procedimiento de Casación, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, dictó un auto donde autoriza a la parte recurrente para emplazar a la parte recurrida, señores Yesenia Claribel Rodríguez Díaz, Helen María Rodríguez

Durán y Compartes; d) El auto de emplazamiento núm. 1828/2010, de fecha 14 de octubre de 2010, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida, señoras Yesenia Claribel Rodríguez Díaz, Helen María Rodríguez Durán, Juana Agustina Rodríguez Durán, y Lourdes Bernardita Durán Reyes, e) El memorial de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 28 de abril de 2010;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que tanto en el Memorial de Casación suscrito por los señores Jesús del Rosario Rodríguez Montan, Jorge Rafael Rodríguez Montan y Guillermina Virut De Rodríguez, de fecha 12 de octubre

de 2010, como en el acto de notificación del indicado Memorial de Casación, no se hace constar a la señora Nancy Agustina Rodríguez, quien formó parte del proceso llevado ante los jueces de fondo, y quien presentara sus conclusiones al fondo solicitando, entre otras cosas, por intermedio de sus abogados constituidos Licenciados Tobías Oscar Núñez García y Carlos Tobías Núñez Filpo, declarar como bueno y válido el Recurso de Revisión por Causa de Fraude y la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, que decide Saneamiento; por lo que al ser admitida como parte en el proceso debió ser emplazada para el conocimiento del presente recurso de casación; Que, asimismo, se comprueba, que al tratarse de una Revisión por Causa de Fraude de una sentencia de Saneamiento en la que interviene el Estado Dominicano representado por el Abogado del Estado, era necesario que dicho representante, al igual que las partes hoy recurridas, fuera notificado del Recurso de Casación por existir entre ellos un lazo de indivisibilidad en el proceso; en consecuencia, era obligación de la recurrente dirigir el recurso de casación en contra de todas las partes participantes en el proceso desarrollado por ante los jueces del fondo, lo que no fue hecho;

Considerando, que la regla de la relatividad de los actos de procedimiento, en caso de pluralidad de demandantes y demandados, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, concerniente a los actos de procedimiento cuya excepción se encuentran los casos afectados de indivisibilidad o que tienen como objeto del litigio es indivisible, no se admite como bueno y válido un acto de procedimiento en que se sean emplazadas a una o varias de las partes adversas y no lo haya realizado respecto a todas las partes envueltas en el proceso, por considerar que el mismo no pone en condiciones a que las partes no emplazadas puedan defenderse;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia comprobó que la señora Nancy Agustina Rodríguez Ceballos y el Estado Dominicano, representado por el Abogado del Estado, participaron en la instrucción del caso y concluyeron al fondo, siendo en el caso

del abogado del Estado su representación como ministerio público por tratarse de una sentencia que decide una demanda en Revisión por Causa de Fraude (en una sentencia de Saneamiento), a los fines de garantizar la regularidad del proceso de saneamiento, y quien solicitara mediante dictamen acoger la revisión por causa de fraude, y realizar un nuevo saneamiento; por lo que al no ser emplazadas estas partes, se incurrió en una irregularidad del procedimiento, resultando nulo el mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; que además, en cuanto a este punto la doctrina dominante y la jurisprudencia han establecido que el recurso resulta inadmisibles con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús del Rosario Rodríguez Montan, Jorge Rafael Rodríguez Montan, y Guillermina Virut de Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, el 28 de Abril de 2010, en relación a la Parcela núm. 215675599131 del Distrito Catastral núm. 17, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Onasis Rodríguez Piantini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Dolores De la Rosa González y compartes.
Abogados:	Dres. Lionel V. Correa Tapounet, Juan Ramón Rosario Contreras y Lic. Mendy Taveras.
Recurrido:	Fernando Eusebio Hernández.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Dolores De la Rosa González y Lizardo González, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1500145-5 y 001-0587963-5, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, y la entidad Propiscina, SRL., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con

domicilio en la calle Roberto Pastoriza, núm. 459, Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Roberto Antonio Miñoso Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0777564-5, domiciliado en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 58, Urbanización Real, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mendy Taveras, por sí y por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan Ramón Rosario Contreras, abogados de los recurrentes José Dolores De la Rosa González, Lizardo González y la razón social Propiscina, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan Ramón Rosario Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0379804-7 y 048-0011018-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón E. Fernández R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrido Fernando Eusebio Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Fernando Eusebio Hernández, en contra de los señores José Dolores De la Rosa González, Lizardo González y la razón social Propiscina, SRL, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisile la demanda en cobro de prestaciones laborales, (preaviso y cesantía), e indemnización supletoria, incoada por el señor Fernando Eusebio Hernández, en contra de Pro-piscina, y señores Lizardo González G., y José Dolores De la Rosa González, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge la demanda en cuanto al pago de vacaciones y regalía pascual, en consecuencia condena a la Pro-piscina, señores Lizardo González G., y José Dolores De la Rosa González, a pagarle al demandante señor Fernando Eusebio Hernández, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Ochocientos Treinta Pesos (RD\$23,830.00), equivalente a un salario diario igual a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); 14 días de vacaciones igual a la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Veintidós Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$22,594.16), para un total de Treinta y Seis Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$36,594.16), moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Pro-piscina, señores Lizardo González G., y José Dolores De la Rosa González, a pagarle al señor Fernando Eusebio Hernández, una indemnización igual a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos,

por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes transcrita intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Pro-piscina y los señores José Dolores De la Rosa González y Lizardo González y de manera incidental por el señor Fernando Eusebio Hernández en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo del 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia revoca los ordinales primero y cuarto y la confirma en los demás ordinales; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el señor Fernando Eusebio Hernández y condena a la razón social Pro-piscina y señores Lizardo González y José Dolores De la Rosa González, a pagar a favor de éste los valores siguientes: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$28,000.00; 48 días de cesantía igual a RD\$48,000.00 y la suma de RD\$142,980.00 en aplicación del artículo 95 en su ordinal 3° del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labor de 2 años y tres meses y un salario de RD\$1,000.00 diarios; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua pasó por alto la prescripción de que está afectada dicha dimisión y no observó las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, no obstante haberse comprobado que el trabajador presentó su dimisión el 30 de enero del año 2009, fecha en la cual la empresa pagó al trabajador la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por

haber concluido los trabajos el 9 de diciembre del 2008, y dicho pago se refería a la quincena trabajada hasta esa fecha y no como erróneamente lo entendió la corte, aplicando la fecha en que se hizo el pago, lo que se comprueba mediante declaraciones dadas por los testigos presentados por ambas partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo con las pruebas aportadas como las declaraciones del testigo presentado por la parte demandada en el tribunal de Primer Grado señor Radhamés Amarante y las propias declaraciones del señor José Dolores De la Rosa González, ha quedado demostrado que el señor Fernando Eusebio Hernández, le prestó sus servicios a la recurrente en las construcciones de las piscinas en los lugares que se han señalado, que son las funciones a las que se dedica, por lo que se determina que las partes estuvieron unidas por un contrato de trabajo, en aplicación de la presunción que del mismo establece el artículo 15 del Código de Trabajo, por lo que debe ser desestimado el alegato de la recurrente de que no era empleadora del recurrido”; y añade “que en cuanto a la modalidad del contrato, la misma parte recurrente sostiene que el señor Fernando Eusebio Hernández, era buscado de manera esporádica para hacer algunas remodelaciones en algunas piscinas como en el Hotel Flamenco de la provincia de Higüey, Bávaro, y en algunas localidades del país y en su comparecencia personal por ante el tribunal de Primera Instancia informó que este duró trabajando como 2 años, lo que significa que estuvo ligado a la misma por un contrato por tiempo indefinido, tal como lo establece el artículo 34 del Código de Trabajo, con la salvedad de que en los períodos que no se trabajaban porque la empresa no tuviera piscina que remodelar se producían suspensiones propias del contrato de trabajo, por la naturaleza misma de la empresa”;

Considerando, que igualmente en ese mismo tenor la sentencia expresa: “que el señor Fernando Eusebio Hernández, presenta su dimisión al contrato de trabajo el 30 del mes de enero del 2009, alegando que la empresa le adeuda un mes de salario y que nunca

lo aseguraron en ninguna institución de servicios médicos, que no estaba asegurado contra accidente de trabajo, por tanto ha depositado en el expediente la comunicación de su dimisión de fecha 30 de enero de 2009, y notificada mediante acto de alguacil núm. 43/2009, de la misma fecha a la empresa Pro-piscina y a los señores Lizardo González y José Dolores De la Rosa y la dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo recibida en este organismo oficial en fecha 2 de febrero del 2009, haciendo uso según consta del derecho que le confiere el Código de Trabajo en su artículo 97 ordinales 2º, 3º, 13º y 14º alegando que nunca le han pagado salario de Navidad ni vacaciones, ni le han pagado nunca beneficios”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que de acuerdo como consta en el recibo de descargo del cual se ha hecho referencia anteriormente, el trabajador Fernando Eusebio Hernández, firmó el 30 de octubre del 2009, ese recibo mediante el cual recibía la suma de RD\$10,000.00 de manos de la razón social Pro-piscina y de los señores Lizardo González y José Dolores De la Rosa González, por concepto de pago en el mes de enero del 2009, lo que significa que el mismo trabajó hasta esta fecha, por tanto la dimisión fue ejercida en tiempo hábil en fecha 30 de enero del 2009, ya que el artículo 98 del Código de Trabajo establece que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97 caduca a los quince días”;

Considerando, que el tribunal a-quo en el examen integral de las pruebas aportadas y en la valoración y alcance de las mismas determinó que el señor Fernando Eusebio Hernández trabajó hasta finales de enero del 2009, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, ni evidente inexactitud material de los hechos;

Considerando, que el tribunal a-quo analiza y hace referencia a un pago hecho a varios trabajadores incluyendo al señor Fernando Eusebio Hernández por “concepto de pago del mes de enero del 2009, lo que significa que el mismo trabajó hasta esta fecha, por tanto la dimisión fue ejercida en tiempo hábil el 30 de enero de

2009, ya que el artículo 98 del Código de Trabajo establece que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días”, (ver sentencia impugnada), en ese tenor el tribunal decidió correctamente dentro del marco de la ley y procede desestimar el medio de casación alegado y rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Dolores De la Rosa González y Lizardo González y la razón social Pro-piscina, SRL, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Licdo. Ramón E. Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, del 5 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Secundino Abreu Sime.
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Núñez y Francisco José Díaz Lajara.
Recurrido:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio González Espinal y Camilo Heredia Jiménez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Abreu Sime, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0139219-5, domiciliado y residente en el Callejón del Difunto Juan Mejía núm. 52, cruce de la Ceiba, Los Arroces, Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el 5 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fausto Miguel Núñez y Francisco José Díaz Lajara, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Fausto Miguel Núñez, por sí y por el Lic. Francisco José Díaz Lajara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0124530-2 y 047-0001245-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Ramón Antonio González Espinal, por sí y por el Lic. Camilo Heredia Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0728082-8 y 001-1368951-7, respectivamente, abogados del recurrido, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Que en fecha 1 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), tendente a la anulación de una autorización emanada por éste último para la construcción de un puente cajón sobre la propiedad del recurrente, en relación a la Parcela núm. 304989861979 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 5 de mayo de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, el Recurso de Amparo, incoado mediante instancia suscrita por el Lic. Francisco José Díaz Lajara, por sí y por los Licdos. Fausto Miguel Núñez y Richard Alberto Concepción, en nombre y representación del señor Secundino Abreu Sime, tendente a obtener la inconstitucionalidad y nulidad del oficio No. 024/ZRB de fecha 14 de enero del 2011, emanado del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el desalojo de la parte demandada, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Se acoge, las conclusiones formuladas por el Licdo. Camilo Heredia Jiménez, en representación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se ordena, a la Secretaría publicar la presente Sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes motivos, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia los asimila como medios de casación: Violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución, violación a la ley, falta de motivación de la sentencia, pruebas obtenidas ilícitamente, inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente Recurso de Casación fue depositado en la Secretaría General en fecha 19 de octubre de 2011, momento en que se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, la cual en su artículo 94, señala que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; asimismo, el párrafo único de dicho artículo, consagra que: “Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que en la Disposición Transitoria Tercera de nuestra Constitución Política del 26 de enero del año 2010, se le otorga a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto se integre la misma;

Considerando, que de los artículos anteriormente citados podemos colegir, que el recurrente al incoar por ante esta Suprema Corte un recurso de casación contra la sentencia de amparo núm. 00235-2011, de fecha 5 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede a declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar a condenación en costas, en virtud del artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Secundino Abreu Sime, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Monseñor Nouel el 5 de mayo de 2011, en relación a la Parcela núm. 304989861979 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en materia de amparo no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Almonte Marte y compartes.
Abogados:	Lic. René Omar García.
Recurridos:	Garaje Hispano C. por A. y compartes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte Marte y Juan José Paulino, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0123732-9, 047-0025599-7, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. René Omar García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0015376-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1112-2011, de fecha 6 de junio de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos, Garaje Hispano C. por A., Luigina López Caamaño y Ramón Guzmán;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente a las Parcelas núms. 137-A-1 hasta la 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de La Vega, interpuesta por los Licdos. René Omar García y Diosmerys Rojas Joaquín, en representación de Luis

Manuel Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte, Porfirio Veras Mercedes y Juan José Paulino, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó el 18 de abril de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por el Dr. Soto Jiménez, se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, además el pedimento carece de los elementos constitutivos a los fines de inadmisión; **Segundo:** En cuanto al sobreseimiento planteado por el Lic. Ledesma, el mismo se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge la instancia de fecha 14/10/05, instrumentada por los Licdos. René Omar García y Diosmerys Rojas Joaquín, quienes actúan en representación de los señores Luis Manuel Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte, Porfirio Veras Mercedes y Juan José Paulino, en relación a las Parcelas Nos. 137-A-1 hasta 137-A-5, del Distrito Catastral No. 3 de Jarabacoa; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia del 6 de noviembre del 2007, por los Licdos. René Omar García, Alicia Yadira Almonte y Orlando García; **Quinto:** Se ordena la exclusión de la señora Flérída Garrrido del presente proceso; **Sexto:** Se declara nulo el proceso de deslinde de la Parcela 137-B, aprobado en fecha 11 de septiembre del 1996, por el mismo estar superpuesto a las Parcelas 137-A-1, 137-A-2, 137-A-3, 137-A-4, 137-A-5, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, parcelas éstas deslindadas y aprobadas en fecha 7 de octubre del 1983; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Guzmán y/o Garaje Hispano de las Parcelas 137-A-1, 137-A-2, 137-A-3, 137-A-4, 137-A-5, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa de La Vega; **Octavo:** Se mantiene con todo vigor y consecuencias jurídicas el deslinde practicado sobre la Parcela No. 137-A, resultando las Parcelas Nos. 137-A-1 a la 137-A-5, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa Provincia La Vega”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Yudelka Altagracia Polanco, en representación de Garaje Hispano C. x A., y el segundo por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, en

representación de Luigina López Caamaño, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-Recurrida), fundamentado en que “los recurrentes no notificaron dichos recursos a la concluyente en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 80 y 81 y sus párrafos de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic), por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-Recurrida), fundamentado en que “los recurrentes no sólo se limitan a no notificar a la concluyente, sino también a los demás co-recurridos, señores Luis Manuel Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte y Juan José Paulino, violando con esto el principio de indivisibilidad” (sic), por ser improcedente y carente de sustentación jurídica; **Tercero:** Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-Recurrida), fundamentado en la “falta de interés de la recurrente señora Flérida Josefina Garrido” (sic), por ser improcedente e infundado jurídicamente; **Cuarto:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-Recurrida), fundamentado en que “la señora Flérida Josefina Garrido, no formó parte en la instancia de primer grado que culminó con la sentencia recurrida” (sic), por ser improcedente y carente de sustentación jurídica; en consecuencia, se fija una nueva audiencia para conocer el fondo de esta litis, para el día jueves, que contaremos a trece (13)

del mes de noviembre del año 2008, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, en la sala de audiencias de este Tribunal; **Quinto:** Se ordena, la notificación de esta Decisión por acto de alguacil a las partes envueltas en la presente litis, así como a sus respectivos abogados”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 68, 69, párrafo séptimo, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 80 párrafo 1ro. de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Violación al derecho de defensa (artículo 8 ordinal 2, letra j de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** No desarrollado;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su memorial de casación citan dos medios, de los cuales el segundo lo desarrollan de manera sucinta sin enunciarlo, por lo cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia los reúne por su vinculación, y en los que alegan lo siguiente: Que el recurso de apelación interpuesto por Garaje Hispano C. x A. en ningún momento les fue notificado; que cuando le notifican la sentencia hoy impugnada es que se enteran de que el recurso fue notificado mediante el procedimiento excepcional de domicilio desconocido, no obstante existir documentaciones en el expediente que indican el domicilio de los hoy recurrentes como el de sus abogados, por lo que no había justificación de notificar al amparo del párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal consideró que al haberse notificado en domicilio desconocido se había cumplido con el voto de la ley, que al proceder así el tribunal actuó con ligereza al no ponderar el contenido del Acto núm. 212/2008, ni las demás documentaciones que indican el domicilio de los recurrentes constituyendo esto una violación no solo a las previsiones de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 80 de la Ley núm. 108-05, sino al artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución de la República; que, en lo que respecta al recurso de apelación de Luigina López Caamaño, ésta ni siquiera notificó

el recurso y el tribunal consideró erróneamente que la falta de esta notificación no es una formalidad sustancial; que los recursos de apelación interpuestos por Garaje Hispano C. x A. y Luigina López Caamaño no fueron notificados a los recurridos a quienes se les ha impedido defenderse del contenido de los mismos, violando su derecho de defensa; que de todas las personas beneficiadas con la sentencia de primer grado sólo se le notificó a Víctor Porfirio Hernández, siendo los demás recurridos notificados en domicilio desconocido;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes respecto del recurso de apelación interpuesto por Garaje Hispano C. x A., de que les fue notificado en domicilio desconocido, la Corte a-qua consideró que: “en lo que respecta al medio de inadmisión fundamentado en “que los recurrentes, no sólo se limitan a no notificar a la concluyente, sino también a los demás co-recurridos, señores Luis Manuel Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte y Juan José Paulino, violando con esto el principio de indivisibilidad” (sic); que dicho medio de inadmisión también debe ser rechazado, en virtud de que mediante el acto de alguacil No. 212-2008, instrumentado por el Ministerial Fermín Liz Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, de fecha 21 de mayo del 2008, se le notificó por domicilios desconocidos el recurso de apelación a los demás recurridos, por desconocerse los domicilios o residencias de dichos señores, según consta en el acto de alguacil indicado, cuyas afirmaciones deben ser creídas hasta inscripción en falsedad (S. C. J. B. J. No. 1050, mayo 1998, Pág. No. 566)”;

Considerando, que es criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagatorias y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que al analizar el Acto núm. 212-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, que contiene la notificación del recurso de apelación interpuesto por Garaje Hispano C. x A., a Manuel Jesús Almonte Marte, Luis Almonte Marte, Estela Almonte Marte y Juan José Paulino en domicilio desconocido, se advierte que el indicado acto se hizo el mismo día en que se interpuso el recurso de apelación, con lo cual es evidente que el alguacil no ha demostrado que efectivamente haya cumplido con la verificación pertinente para localizar el domicilio de sus requeridos, máxime cuando en el expediente existen documentos que contienen la indicada información;

Considerando, que además, un examen de la sentencia impugnada revela que los hoy recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada por la Corte a-qua, con lo cual no pudieron presentar oportunamente sus medios de defensa; que, habiéndose advertido al tribunal la irregularidad debió tomar una medida que permitiera a los recurridos ejercer su derecho de defensa, por lo que, al haber dado como bueno y válido dicha notificación sin cerciorarse que efectivamente se disponía de la información, lesionó el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes respecto de que el recurso de apelación de Luigina López Caamaño no fue notificado, la Corte a-qua consideró que: “la recurrente, Sra. Luigina López Caamaño, interpuso su recurso dentro del plazo legal prefijado de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, pero no notificó su recurso en la forma indicada por la ley, es decir, por acto de alguacil; que, es criterio de este Tribunal de alzada, que la falta de notificación del recurso, no es una formalidad sustancial, ya que ni la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen sanciones en ese aspecto; que, la finalidad perseguida por el legislador con dicha formalidad, es garantizar el legítimo y sagrado

derecho de defensa de los recurridos, como derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, cuyos recurridos en el caso que nos ocupa han tenido la oportunidad de defenderse y plantear medios de inadmisión; razón por la cual el medio que se examina fundamentado en esos motivos, debe ser rechazado”;

Considerando, que si bien el tribunal consideró que el recurso se interpuso dentro del plazo de 30 días, de conformidad con el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, siendo este plazo el que cuenta para establecer si el recurso es tardío o no, no menos cierto es que resulta obligatorio para el recurrente hacer la notificación a su adversario de que ha ejercido el recurso; que es criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la disposición del párrafo I del artículo 80 de la citada ley, que dispone que el recurso debe notificarse en el plazo de 10 días, no establece ninguna penalidad por el incumplimiento tardío de dicha acción, sin embargo, el recurrente no está exento de cumplir con dicha acción máxime cuando el derecho de defensa de los recurrentes se vio afectado en la especie;

Considerando, que, además, al afirmar el tribunal en su sentencia que los recurridos habían tenido la oportunidad de defenderse, ha hecho una mala aplicación del referido texto legal, en razón de que sólo pudo comparecer la co-recurrida Estela Almonte Marte, quien sí compareció a la audiencia, no así los actuales recurrentes, quienes, como se ha dicho, no tuvieron la oportunidad de comparecer a la misma y presentar oportunamente los medios de defensa, con lo cual la Corte a-qua ha violado de forma evidente el derecho de defensa de los recurrentes, derecho fundamental que es inalienable y que los jueces están en la obligación de resguardar y proteger, por lo que al no hacerlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto los recurridos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de octubre de 2008, en relación a las Parcelas núms. 137-A-1 hasta la 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nicolás Familia de los Santos y compartes.
Abogados:	Lic. Nicolás Familia de los Santos.
Recurrido:	Abogado del Estado.
Abogado:	Dr. Duamel Hernández.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez, Radhames Mateo y los sucesores de Aristides Mateo, representados por el señor Wascar Antonio Mateo, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0051626-6, 012-0029120-9, 012-0028963-3, 012-0029171-2, 012-0029391-6 y 012-0083922-1, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

Sala 5, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Familia de los Santos por sí mismo y en representación de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Duamel Hernández, abogado del recurrido Abogado del Estado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Nicolás Familia de los Santos, por sí mismo y en representación de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Duamel Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056038-2, abogado del recurrido Abogado del Estado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la declaratoria de incompetencia emanada por el Abogado del Estado, en virtud de la denegación de concesión del auxilio de la fuerza pública, solicitada para perseguir el desalojo de la señora Sofina Aquino de la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2,

del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para conocer de un recurso de amparo interpuesto en contra del indicado funcionario; b) que, sobre el recurso de amparo interpuesto en contra del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, dictó el 9 de septiembre de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma admite como buena y válida la acción de amparo intentada por el licenciado Nicolás Familia de los Santos abogado que actúa por sí y en representación de los señores Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez, Radhames Mateo, por haber sido intentada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el licenciado Nicolás Familia de los Santos abogado que actúa por sí y en representación de los señores Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez, Radhames Mateo por no haberse verificado una actuación ilegal o arbitrariedad manifiesta atribuible al Abogado del Estado; **Tercero:** Autoriza al secretario del Tribunal a desglosar los documentos e depositados en ocasión de la acción de amparo decidida por esta sentencia, dejando copia de los mismos en el expediente y previo cumplimiento de las demás formalidades que establece la ley; **Cuarto:** Notifíquese, la presente decisión a la Secretaría General para fines de publicación y comunicación de las partes.”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 69-2, 4, 10 sobre el Derecho de Defensa y al Debido Proceso/ Desconocimiento de los artículos 6, 7, 8, 51-1, 68, 72, 73 y 74 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización e incorrecta apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la Ley 437-06, en sus artículos 1, 4, 16, 17, 18, 22 y 23. Mala interpretación de la Ley 108-05, Principios II, IV y X y artículos 47, 48, 49, 90-2, 92-2 y desconocimiento de sus Reglamentos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, los recurrentes interpusieron un recurso de Amparo en contra del recurrido, con relación a la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, en procura de obtener el auxilio de la fuerza pública para realizar el desalojo de la señora Sofina Aquino, del inmueble de que se trata, la cual se encuentra en este en calidad de intrusa; b) que, el recurrido había declarado su incompetencia para otorgar el auxilio de la fuerza pública alegando que la indicada señora era copropietaria del inmueble en litigio en virtud de un Certificado Provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); c) que, producto de este recurso el indicado tribunal concluyó con la Sentencia hoy impugnada; d) que, el tribunal no pudo hacer una correcta apreciación de los hechos por que la Juez no quiso escuchar a los testigos y tampoco al representante del Abogado del Estado, lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de los que se encuentran revestidos los recurrentes; e) que, continúan arguyendo los recurrentes que les fue desconocido el valor que tiene el derecho de propiedad que estos tienen sobre el inmueble en conflicto, anteponiendo los supuestos derechos otorgados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a la referida señora, por ante los de estos que se encuentran consagrados y salvaguardados por la Constitución; g) que, hubo una incorrecta aplicación y desnaturalización de los hechos del proceso en el sentido de que las pruebas no fueron descritas, ni valoradas en su sentido natural y correcto, obviando a la vez el hecho de que el derecho de propiedad de los hoy recurrentes fue usurpado con violencia de poder.”;

Considerando, que el tribunal establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue apoderado para conocer un recurso de amparo en contra de la Comunicación No. 740, de fecha 8 de julio de 2010, emitida por el Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en la que declara su incompetencia para otorgar el auxilio de la fuerza pública

a los fines de desalojo; b) que, los recurrentes tienen derechos de propiedad debidamente registrados dentro del inmueble de que se trata, y amparados en la Constancia Anotada núm. 4677 y que a su vez la señora Sofina Aquino quien afirman los recurrentes es invasora de su terreno, es poseedora de un Certificado Provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) que la acredita como aparcerera beneficiada en virtud de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria; c) que, los recurrentes solicitaron al Abogado del Estado que les fuera concedido el auxilio de la fuerza pública, y al declarar este funcionario que no tenía la competencia para hacerlo, fundamentado en el hecho de que el inmueble no se encontraba deslindado, y que la señora Aquino posee un título lo que le da el carácter de copropietaria y de conformidad a lo establecido en la ley de la materia, no procede el desalojo de los copropietarios; d) que, al no haberse realizado el correspondiente deslinde sobre la parcela en litigio, y al no estar debidamente individualizadas, deslindadas y determinadas las porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela No. 19-B-2-G, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, no se puede establecer que ciertamente la señora Sofina Aquino es una invasora, en razón de que no se sabe sobre la porción de quien ésta está detentando la ocupación; e) que, el hecho de que el derecho invocado tenga un fundamento constitucional, no indica que deba obviarse la vía legal correspondiente, y al ser el amparo una acción excepcional su viabilidad exige que sean agotadas todas las vías administrativas y judiciales previstas por el ordenamiento legal”;

Considerando, que el Tribunal en sus atribuciones de Juez de amparo, actuó apegado y conforme a la ley, que tal y como se indicó en el cuerpo de la sentencia impugnada, nuestro ordenamiento legal prevé la figura del desalojo judicial, que es la vía que debió ser agotada por los recurrentes y no un recurso extraordinario y especial que está consagrado para los casos estrictamente previstos en el artículo 1, de la Ley No. 437-06, cuando dice: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente

y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución...” que en tal sentido pudo comprobarse que el Abogado del Estado no ha incurrido en ningún exceso, ni arbitrariedad;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que el tribunal hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez, Radhames Mateo y los sucesores de Aristides Mateo, representados por el señor Wascar Antonio Mateo, en contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala 5, el 9 de septiembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC).
Abogados:	Dr. Julio Fernando Mena y Lic. Pedro F. Gálvez Flores.
Recurrido:	Manawwar Syed Hasnain.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), ubicada en la Ave. Isabel Aguiar núm. 100 casi esquina Guarocuya, Herrera, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena y el Licdo. Pedro F. Galvez Flores, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0886472-9 y 001-0048023-5, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido, Manawwar Syed Hasnain;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por Monawwar Syed Hasnain contra la Universidad Federico Henríquez y Carvajal y los señores Héctor Darío Taveras y Alberto Ramírez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 14 de noviembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por Monawwar Syed Hasnain, en contra de Universidad Federico Henríquez y Carvajal y los señores: Héctor Darío Taveras y Alberto Ramírez, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial

Franklyn Batista, alguacil ordinario de este Tribunal, para que notifique la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Monawwar Syed Hasnain en contra la sentencia núm. 00056, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en beneficio de UFHEC, Universidad Federico Henríquez y Carvajal, Dr. Héctor Darío Taveras García y Alberto Ramírez, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada declarando resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el señor Monawwar Syed Hasnain y UFHEC, Universidad Federico Henríquez y Carvajal, Dr. Héctor Darío Taveras García y Alberto Ramírez, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a UFHEC, Universidad Federico Henríquez y Carvajal, Dr. Héctor Darío Taveras García y Alberto Ramírez a pagar a favor del señor Monawwar Syed Hasnain las siguientes condenaciones: 14 días por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 6/100 (RD\$9,693.60); 13 días por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Nueve Mil Un Pesos con 2/100 (RD\$9,001.2); 7 días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 8/100 (RD\$4,846.8); proporción de regalía pascual, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$8,250.00); más la suma de Noventa y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$99,000.00) por concepto de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; más la suma de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$7,625.00) por concepto de salario adeudado; más la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios por no afiliación al Sistema

Dominicano de Seguridad Social para un total de Cientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 6/100 (RD\$183,416.6); calculado todo en base a un tiempo de labores de 6 meses y un salario mensual de Dieciséis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$16,500.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, violación al derecho de defensa, por falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación por falsa e incorrecta aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo y de los principios generalmente aceptados, de contabilidad, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, violación al artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuesto, reunidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa y no estatuyó sobre la prescripción de la demanda, al entender que la empresa despidió al trabajador en una fecha ya prescrita ventajosamente, así como que el salario del trabajador era de RD\$16,500.00 cuando en los documentos depositados en tiempo hábil, como es la nómina y los cheques, se demuestra que el verdadero salario es de RD\$8,500.00, los cuales no fueron ponderados ni se refirieron a ellos, sino que lo hace forma general argumentando que esos documentos no constituyen pruebas sin examinarlos, violando el derecho de defensa, incurriendo además en una contradicción de motivos al estatuir que al trabajador se le adeudaba la suma de RD\$56,110.00, para después decir que al momento de rescindido el contrato, no le adeudaba montos por concepto de salario al trabajador y finalmente falló extrapetitamente, rebasando los límites de su apoderamiento, por no afiliar al trabajador a una Aseguradora de Riesgos de Salud (ARS), pero resulta que no condenó a la empresa

a ningún pago, por este concepto, resultando un absurdo el presente alegato y una perdedera de tiempo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que es criterio constante y compartido de la jurisprudencia en esta materia, que al ser la docencia una labor de naturaleza permanente en las instituciones educativas, como tal, dan lugar a la formación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido por lo tanto a los fines de demostrar una naturaleza distinta, la empleadora tiene la obligación de aportar pruebas que nos permitan establecer en cuál de los casos previstos en el artículo 33 del Código de Trabajo se encontraba la relación laboral existente entre ambas partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida no aportó al proceso modo probatorio alguno que de manera fehaciente nos permita establecer que las labores de docencia prestadas a la institución por el trabajador reclamante eran conforme a uno de los casos previstos en el artículo 33 del Código de Trabajo, limitándose la demandada original, a depositar una serie de documentaciones que por sí solas no constituyen pruebas suficientes que puedan desvirtuar las disposiciones del artículo 35 del Código de Trabajo, que considera hechos por tiempo indefinidos los contratos celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, fuera de los casos enunciados por el referido artículo 33 del Código de Trabajo; máxime cuando debido a la naturaleza del servicio prestado, su carácter es permanente, tal como sucede en la especie en que el trabajador ejercía las funciones de profesor en la escuela de odontología de la Universidad; por tales motivos declaramos celebrado por tiempo indefinido el contrato de trabajo que vinculaba a las partes”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que obra en el expediente depositada por la recurrida, una comunicación que en fecha 14 de septiembre del 2006 la parte recurrida UFHEC, Universidad Federico Henríquez y Carvajal remitió al señor Monawwar Syed Hasnain, en la cual le comunican lo siguiente:

“Este decanato quiere agradecer sus servicios docentes prestados en el recién finalizado cuatrimestre. Igualmente le informamos que para el inicio del próximo cuatrimestre no precisaremos de los mismos” y añade “que del análisis y ponderación de la documentación descrita precedentemente, esta Corte ha podido determinar y así lo establece que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes terminó en fecha 14 de septiembre del 2006 por voluntad unilateral del empleador, ejerciendo el despido injustificado contra el reclamante al no alegar causa que justifique su decisión, sin demostrar que el mismo haya sido comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y el plazo previsto para esos fines en el artículo 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que le correspondía a la parte recurrente probar por cualquiera de los medios de prueba que la ley pone a su alcance a través de las disposiciones contenidas en el artículo 541 del Código de Trabajo, que el contrato era de otra naturaleza y en forma permanente para satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes propio de los contrato por tiempo indefinido, por lo que recobraba vigor la presunción de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que así mismo reclama el recurrente, sea condenada la demandada original al pago de salarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, dicho pedimento es rechazado por improcedente, mal fundado sobretodo carecer de base legal, toda vez que según señala la ley 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior Ciencia y Tecnología, en su artículos 21 literal A, dicho sistema está integrado entre otros por instituciones que como en el caso de la especie cumplen con la función de educación superior y de acuerdo al artículo 31 de la referida ley, estas instituciones están organizadas como entidades sin fines de lucro, en tal sentido los ingresos que obtuvo como resultado de su gestión deben ser utilizado por su consolidación y desarrollo”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la sentencia no condenó a la recurrente al pago de la participación de los beneficios de la empresa, por el carácter educativo de la misma, cuya condición la excluye de la aplicación de las disposiciones de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente no dio cumplimiento a la inscripción del trabajador recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo cual se hacía pasible de responsabilidad civil, por violación a la normativa laboral que afecta a la persona del trabajador en las relaciones de trabajo, al empleador no hacer mérito a una obligación sustancial derivada de la ejecución del contrato de trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ulises Gutiérrez Escarramán y compartes.
Abogados:	Dres. Arturo Brito Méndez, Edgar Joselín Méndez Herasme, José Antonio Mendoza, Gregorio Carmona Taveras, Alejandro E. Vizcaíno Cobo, Dras. Glenys Marina Pérez de Silva, Pura Candelaria Guzmán, Licdos. Nelson de Jesús Mota López, Ramón Rosario Núñez, Wilson José López Valdez, Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz Jiménez y Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez.
Recurridos:	Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes.
Abogados:	Dr. Sergio Fed. Olivo y Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Félix R. Castillo Arias.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ulises Gutiérrez Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez, Radhamés Pérez Gutiérrez, Leonida Ramírez, Ygnacio Ramírez y Gutiérrez, Francisca Ramírez Gutiérrez, Rafael Ramírez Gutiérrez, Lorenzo Pérez Gutiérrez, Colasa Ramírez Gutiérrez, Susana Capellán Gutiérrez, Teresa Díaz Escarramán, Higinio de Jesús, Francisca, Adolfinia, Francisco Antonio, de apellidos Gutiérrez Capellán, Josefina Gutiérrez Escarramán, Digna Altagracia Escarramán Valdez de Suriel, Leonte, Ramón Vicente, María Simeona y Francisco Antonio, de apellidos Escarramán Valdez, María Escarramán Cosme, Leonardo Díaz Cosme, Alberto Escarramán Cosme, Catalina Cosme Díaz, Amado Amable Almánzar Escarramán, Vinicio Antonio Escarramán Grullón, Miguel Angel Díaz Escarramán, Elizabeth Escarramán Escarramán, Juan Díaz Escarramán, Miguel Escarramán Escarramán, Juana Altagracia Duvergé Gómez, Juan Carlos Duvergé Escarramán; Basilio, Ludovino y Antonio, de apellidos Díaz Escarramán, Félix Antonio Escarramán, Julio Escarramán, Regino Clemente Duvergé, José Manuel Escarramán Muñoz, Marino Esteban Acevedo Guzmán, Pura Icelsa Acevedo Guzmán, Roselia Duvergé Escarramán, Celestina Escarramán, Ramón Duvergé Escarramán, Julio Duvergé Escarramán, Rafael, María, Margarita Altagracia, Pedro Ramón y Altagracia, de apellidos Escarramán Díaz, José María Bracho Winter, Darma Isabel Bracho Winter, Máximo Aurelio Báez Bracho, Máximo Aurelio Antonio Báez Bracho, Dominga Juanita Milagros Báez Bracho, Luisa Irene, Marcelino Radhamés, César Angel, José Tomás y Luis Alberto, de apellidos Yrrizary Báez, Almando José, Gina Alexandra y Awilda Yanker, de apellidos Báez Tejada, Dr. Félix Francisco de Jesús Polonio Félix, Iván Omar Polonio Félix, Miguel de Jesús Polonio Hernández, Victoria Miguelina Polonio Hernández, Juan Andrés, (Ana Consuelo) o María Consuelo, Ysidro, Ubaldo, Ana Rosa y Rafael Leónidas, de apellidos Escarramán Peña; Irene y Ramón de apellidos Peña Escarramán, Eduarda Escarramán, Reynaldo Zacarías, Ana Luisa y María Carmen, de apellidos Portalatín Díaz, Ana Luisa Colón Díaz, Aura Díaz Vargas, Manuel María Escarramán Díaz, Ramón Emilio

y Juan Antonio de apellidos Díaz Escarramán, Ramón Esperanza Duvergé, Rhina Altagracia Duvergé, María Daniela Duvergé de Cepeda, Alejandrina Duvergé, Honorio Duvergé Rosario, Juan Arias, Bernardo Duvergé, Máximo Duvergé, Julio Escarramán, Amado Escarramán Díaz, Angel Escarramán Jáquez, Rafael Escarramán Díaz, Jaime Tomás Escarramán Jáquez, Pura Concepción Escarramán de Bencosme, María Luisa Escarramán Jáquez, Cleofe y Olivia de apellidos Escarramán Díaz, Amadeo Escarramán Ureña, Tomasa Escarramán Ureña de Hernández, Aguedo Escarramán Ureña, Raisa de los Angeles Almonte Escarramán, Diego Perozo Escarramán, Carlos (Chali) Perozo Escarramán, Dr. Rafael Edilio Castan Escarramán, María Ramona Escarramán Díaz, Francisco de Jesús y Rosa María de apellidos Escarramán García, María Alejandra Escarramán, Victoriano Batista Escarramán, Quisqueya Almonte Escarramán, Francisco Antonio Escarramán Valdez, Ramón Escarramán Fernández, Luz del Carmen Escarramán Valdez, Andrés, Vinicio Antonio, Víctor Manuel, Fausto Porfirio, Lupita, Cruz Altagracia, Ramón Emilio, Viviana Altagracia y José Rafael de apellidos Escarramán Hernández, Juan María Escarramán Sánchez, Ignacio Ramírez Gutiérrez, Petronila Altagracia Acevedo Guzmán, Hilaria Altagracia Báez Bracho, Leonel Hernández Díaz, Felicia Escarramán Sánchez de Díaz, Luz María Duvergé Mena de González, Pascual Alberto Almonte Escarramán, Ilda Hilaria Almonte Escarramán, Félix Medina Cosme, Lucrecia Torres Díaz, Luís Oscar Castillo Torres, Tito Duvergé Cepeda, Juana Duvergé Cepeda, Abraham, Jacobo Bienvenido, Rebeca Urcina y Rachel, de apellidos González Alfonso, Oliva Aurora, Marisela, Juan Manuel y Juan Bautista, de apellidos González Espinal, Nola Alminda y Alminda Lucia de apellidos Jiménez González, María Ramona Escarramán Núñez, Roselio Escarramán Santiago, Gabriela Escarramán Fernández, Tomás Escarramán, Santos Escarramán Martínez, Balvina, Argentina y Martín de apellidos Aquino Escarramán, Gerónimo De la Cruz Escarramán, Francisco de Jesús y Elsa María de apellidos Escarramán García y María Alejandrina Escarramán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad

y Electoral núms. 001-0242895-0, 001-0185496-6, 104-0008091-6, 068-0031420-2, 001-0266118-8, 005-0010314-8, 005-0010482-3, 001-0267544-4, 001-0926688-2, 104-0012832-7, 001-0435608-4, 047-0033285-3, 068-0009380-6, 068-0012801-6, 068-0009379-8, 068-0009742-7, 068-0006416-1, 047-0123755-6, 047-0019706-6, 047-0018280-3, 123-0004476-0, 047-0085393-2, 001-0407767-2, 001-0266346-5, 001-0947072-4, 001-0963679-5, 054-0050564-9, 001-0389334-8, 001-0324439-8, 001-0360783-4, 047-0032715-0, 001-0899078-9, 001-0414925-7, 054-0124209-3, 047-0078072-1, 047-0032716-8, 054-0050136-6, 001-0373498-4, 047-0032744-0, 001-0414925-7, 047-0032760-6, 031-0142830-2, 047-0026714-1, 001-0413565-2, 001-0416625-1, 001-0417388-5, 001-0032744-0, 054-0050569-8, 001-1084787-8, 001-1286339-4, 001-0370631-3, 047-0032749-9, 023-0026589-5, 023-0026588-7, 023-0021092-5, 023-0025028-5, 023-0029262-6, 023-0023742-3, 023-0025311-5, 023-0019125-7, 023-0019793-2, 023-0010080-3, 023-0025838-7, 001-0008383-1, 023-0086741-9, 023-0028952-3, 023-0135248-6 y 001-0191864-7, Pasaporte núm. 91-98809, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0009928-7, 048-0010431-9, 048-0087871-4, 048-0080042-9, 048-0010843-5, 047-0077163-9, 048-0011417-7, 048-0006173-3, 048-0011195-9, 047-0036423-7, 047-0035134-1, 047-0034502-0, 047-0108599-7, 047-0020080-3, 047-0032747-3, 047-0033284-6, 054-0049089-1, 047-0024217-7, 001-0306082-8, 047-0003166-1, 047-0020854-1, 001-0235784-5, 001-0311501-0, 047-0020855-8, 001-0308607-4, 047-0032744-0, 060-0011798-3, 071-0010667-8, 001-0681536-8, 001-0843282-4, 054-0068333-9, 060-0006965-5, 001-0374493-4, 001-0743732-9, 031-0095822-6, 037-0056126-3, 001-0826592-7, 031-0241649-6, 031-029282-8, 20434-37, Pasaporte núm. UB936124, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0789712-6, 047-0039220-4, 047-0039222-0, 047-0039752-6, 061-0005781-6, Pasaporte núm. 404657670, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0085393-2, 001-0152303-3, 047-0024220-1, 050-0008353-4, 050-0008356-7, 050-0008355-9, 013-0000895-8, 001-0076471-1, 001-0250885-0, 050-0008354-2, 001-0161151-5, 050-0019973-6, 001-0150481-9, 001-0266118-8,

001-0519314-8, 023-0025833-8, 047-0013122-2, 047-0033313-3, 056-0025096-2, 001-1039844-3, 001-0898705-8, 001-1066066-9, 031-0347007-0, 055-0030645-0, 068-0013481-6, 068-0023070-5, 023-0024574-9, 004-0006666-8, 001-0347257-7, 001-0068505-6, 001-1185551-6, 001-0465171-6, 001-04465892-7, 001-0040491-2, 001-0078662-3, 001-0077149-2, 001-0789712-6, 068-0006369-2, 054-0077393-2, 068-0046970-9, 068-0033510-8, 068-0035695-5, 068-0007064-8, 068-0035696-3, 068-0046958-4, 047-0039220-4, 047-0039219-6 y 047-0039752-6, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dr. Arturo Brito Méndez, Lic. Nelson de Jesús Mota López, Lic. Ramón Rosario Núñez, Dra. Pura Candelaria Guzmán, Dr. Edgar Joselín Méndez Herasme, Dr. José Antonio Mendoza, Lic. Wilson José López Valdez, Lic. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz, Dr. Gregorio Carmona Taveras y Dr. Alejandro Vizcaíno Cobo, abogados de los recurrentes Ulises Gutiérrez Escarramán y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez, Lic. Nelson de Jesús Mota López, Lic. Ramón Rosario Núñez, Dra. Pura Candelaria Guzmán, Dr. Edgar Joselín Méndez Herasme, Dr. José Antonio Mendoza, Lic. Wilson José López Valdez, Lic. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz Jiménez, Dr. Gregorio Carmona Taveras, Dr. Alejandro E. Vizcaíno Cobo, Dra. Glenys Marina Pérez de Silva y Lic. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0002155-4, 047-0111505-9, 001-0625142-4, 001-0047402-2, 048-0031447-0, 047-0101674-5, 119-0001371-2, 001-0794502-4, 114-35469-2, 001-0245560-7 y 047-001150-5, respectivamente, abogados de los

recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Sergio Fed. Olivo y los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Félix R. Castillo Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074761-7, 037-0022482-1 y 031-0098056-8, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, Manuela Magaly Aguilar, María Alida Aguilar y los Sucesores de Angel José Rafael Aguilar Pappatera;

Que en fecha 16 de marzo del 2011, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una solicitud de Determinación de Herederos y Transferencia Contradictoria, correspondiente a las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio y provincia de Puerto Plata, interpuesta por el señor Leonte Escarramán Valdez, actuando por sí y en representación de más de 100 herederos de la finada María Dolores De la Cruz Vda.

Escarramán, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Puerto Plata, quien dictó en fecha 5 de diciembre de 2003, la sentencia cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de éste, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 23 de septiembre de 2008 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen, parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Félix Castillo Arias, en representación de los Sucesores de J. Rafael Aguilar Bracho, Magalis Altagracia Aguilar Pappatera y María Alida Aguilar Pappatera Vda. Paulino, por ser procedente bien fundada y sustentada en base legal; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y se Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de diciembre del 2003, por los Licdos. Wilson López Valdez, Ramón Porfirio De la Cruz, Nelson de Jesús Mota López, Ramón Ant. Rosario Núñez, Hegar J. Méndez Herasme, Arturo Brito Méndez, Glenys Pérez, Pura Candelaria Guzmán y José Antonio Mendoza, actuando en representación de los Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, representados por los señores Justiniano Escarramán, Ana Antonia Escarramán y compartes, en contra de la Decisión núm. 1, de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la determinación de herederos, en las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37 del Distrito Catastral No. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Tercero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, n cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de enero del 2004, por los Dres. Jesús Almánzar Rojas y Jesús Fed. Olivo, en representación de los Sucesores de Juan Rafael Aguilar Bracho y Rosa Pappatera viuda Aguilar, en contra de la Decisión núm. 1 de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Determinación de Herederos, en las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Se Acoge en cuanto a la forma y se Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación

interpuesto en fecha 7 de enero del 2004, por los Licdos. Hugo Francisco Alvarez Pérez y Wilson J. López, por sí, y por los Licdos. Ramón Ant. Rosario Núñez, Hegar J. Méndez Herasme, Arturo Brito Méndez, Glenys Pérez, Pura Candelaria Guzmán y José Antonio Mendoza, en representación de los Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; Francisco Escarramán y compartes, en contra de la Decisión núm. 1 de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Determinación de Herederos, en las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Quinto:** Se Confirma, en todas sus partes el dispositivo de la Decisión núm. 1 de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la determinación de herederos, en las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal demostrada para recoger los bienes relictos por María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán y transigir con ellos, son sus dos (2) hijos, los señores Juliana Escarramán de Bracho y José Escarramán; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la señora Juliana Escarramán de Bracho, son sus dos hijos (2), los señores Andrea Dolores Bracho Escarramán y Joaquín Bracho Escarramán; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la señora Andrea Dolores Bracho Escarramán, son sus tres hijos (3), los señores J. Rafael Aguilar Bracho, J. Tobías Aguilar Bracho y Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el señor Joaquín Bracho Escarramán, son sus dos hijos (2), los señores Ramón Bracho y Eugenia Bracho de Lithgow; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el señor José Escarramán, son sus tres hijos

(3), los señores José Tomás Escarramán (fallecido), pero representado por su hija Isabel Carolina Escarramán, Luisa Escarramán de González (fallecida), pero representada por sus cuatro (4) hijos, los señores José Tomás, Manuel María, Cruz y Lita González Escarramán y Ana Josefa Escarramán (fallecida); **Sexto:** Aprobar, como al efecto aprueba, las transferencias contenidas en los siguientes actos: a) de fecha 21 de diciembre de 1940, con las firmas legalizadas por el Notario para Distrito de Santo Domingo, Lic. Manuel Angel Salazar, por el cual la Señora Isabel Carolina Escarramán vende todos los derechos sucesorales que tenga en el presente o pudiere tener en el futuro, dentro de los terrenos situados en Las Pastillas, sitio de Souflé, provincia Puerto Plata, como heredera del señor José Tomás Escarramán, a favor del señor José Joaquín Cocco (hijo); b) de fecha 19 de febrero del 1944, con las firmas legalizadas por el Notario para el municipio de Santiago I de Peña Rincón, por el cual el señor Manuel María González Escarramán, por sí y por sus hermanos, José Tomás, Francisca Cruces y María Dolores González Escarramán, venden a favor del señor Juan Rafael Aguilar Bracho, todos sus derechos, acciones o privilegios que ellos tienen o puedan tener sobre una porción de terreno ubicada en Las Pastillas, secciones de Guzmán y Souflé, hoy Cambiaso, provincia de Puerto Plata; c) de fecha 4 de julio del 1944, con las firmas legalizadas por el Notario para el municipio de Puerto Plata, Lic. Amiro Pérez, por el cual el señor Ramón Bracho vende todos sus derechos sucesorales y acciones que le pertenezcan como hijo del señor J. Rafael Aguilar Bracho; d) Acto Auténtico núm. 5 de fecha 29 de septiembre del 1973, instrumentado por el Notario para el Distrito Nacional Domingo Caonabo Jiménez Paulino, por el cual los Sucesores del señor Joaquín Cocco, hijo, señores Daysi Ricart Vda. Cocco, César Augusto Cocco Recio, Joaquín Cocco Ricart y Ángela Cocco de García, traspasan a favor de los Sucs. de J. Rafael Aguilar, todos sus derechos que le corresponden dentro de las Parcelas Núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37 del Distrito Catastral núm. 13 de Puerto Plata; **Séptimo:** Aprobar como al efecto aprueba, el contrato de poder cuota litis de fecha 18 de mayo de 1983, con las firmas

legalizadas por el Notario para el municipio de Puerto Plata, Dr. Manuel A. Reyes Kunhart, por el cual los señores Rosa Pappatera Vda. Aguilar, Carlos Alberto, María Alida, Angela Nidia y Magaly Altigracia Aguilar Pappatera, otorgan poder al Dr. Félix R. Castillo Plácido, para que reclame en su representación las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37 del Distrito Catastral núm. 13 (trece) de Puerto Plata, y le otorgan como remuneración por el trabajo profesional realizado un veinte por ciento (20%) de dichas tierras con sus mejoras; **Octavo:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho previamente expuestos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de junio de 1999, por los Licdos. Wilson José López Valdez, Edgar Méndez Herasme, Ramón Rosario, Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, Glenys María Pérez de Silva, José Mendoza y Pura Candelaria, a nombre y representación de Leonte Escarramán Valdez y más de 100 herederos en solicitud de revocación de resolución que determinó los herederos, en solicitud de revocación de resolución que determinó los herederos de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; **Noveno:** Revocar, como al efecto revoca, las Resoluciones dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 5 de agosto del 1996, en virtud de la cual acoge la instancia en solicitud de expedición de certificados de títulos por pérdida de los anteriores, suscrita por el Lic. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, en representación de los Sucs. de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, en relación a la Parcela núm. 7 del Distrito catastral núm. 13 (trece) de Puerto Plata; Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos los siguientes contratos de poder de cuota lítis: a) de fecha 24 de Julio del 1987 otorgado por los señores Ubaldo, Rafael, Leónidas, Ana Rosa, Andrea Avelina Escarramán, y compartes, a favor de los Dres. Ana María Soufronte de Bello y Dennys Abel Duval Félix; b) de fecha 8 de septiembre del 1992, otorgado por los señores Osvaldo, Rafael, Andrés, Andrea, Ana Rosa Escarramán a favor del Lic. José Raúl García Vicente; c) de fecha 30 de junio del 1996, otorgado por los señores Osvaldo, Rafael, Andrés, Andrea, Rosa Escarramán, a favor de los Licdos. Senen García Reynoso y Luís Fabián Vargas; d)

fecha 7 de marzo del 2000, otorgado por el señor Rafael Edilio Castán Escarramán, a favor del Lic. Alejandro Vizcaíno C.; e) de fecha 6 de octubre del 1997, otorgado por los señores Boija Hernández Valdez y compartes, a favor de la Licda. Aleyda Muñoz T. de Lantigua; f) de fecha 2 de septiembre del 1997, otorgado por la Sra. Aura Díaz Vargas, a favor de la Dra. Glennys Marina Pérez de Silva; **Décimo Primero:** Acoger en parte, como al efecto lo hace, por todos los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia, tanto en las conclusiones producidas en audiencia como en los escritos de fecha 2 de julio del 1998, 14 de marzo y 2 de mayo del 2002, producidos por el Lic. Félix R. Castillo Arias, por sí y por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Jesús R. Almánzar Rojas, a nombre y representación de los sucesores de J. Rafael Aguilar Bracho; **Décimo Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carentes de base y fundamentación legas, las conclusiones siguientes: a) las producidas en audiencia y en los escritos de fecha 2 14 de marzo y 2 de mayo del 2002, por los Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno C., a nombre y representación del señor Rafael Edilio Castán Escarramán; b) las producidas en audiencia y en los escritos de fecha 14 de marzo y 2 de mayo del 2002, por los Licdos. Nelson de Jesús Mota López Valdez, Ramón Antonio Rosario, Pura Candelaria Guzmán Jiménez y Arturo Brito Méndez, a nombre y representación de los Sucs. de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; c) las producidas en audiencia por el Dr. Carlos Manuel Finke, a nombre y representación de los señores Victoriano e Isidro Ciriaco, sucesores de Hipólito Ciriaco; d) las producidas en audiencia por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, a nombre y representación del señor Wilton Brito Almonte; e) las producidas en audiencia por el Lic. Wilson José López Valdez y compartes; y f) las producidas en el escrito de fecha 2 de julio del 1998 por los Licdos. Senen García Reynoso y Luís Fabián Vargas, a nombre y representación de los Sucs. de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; **Décimo Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundamentadas, las conclusiones producidas en audiencia por

el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, a nombre y representación del señor Luís Bienvenido Jiménez Aguilar; **Décimo Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, por todos los motivos expuestos en esta sentencia, la instancia de fecha 10 de enero del 1997, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, que la recibió en fecha 19 de febrero de 1997, por el Lic. Ramón Porfirio De la Cruz, a nombre y representación de los Sucs. de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; **Décimo Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: A) Cancelar los Certificados de Títulos originales que amparan las parcelas núms. 8-B, 10, 17, 35 y 37 del Distrito Catastral núm. 13 (trece) del municipio y provincia de Puerto Plata, y en su lugar Expedir nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 8-B del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Área: 59 Has., 34 As., 31 Cas.; a) La cantidad de 25 Has., 71 As., 53.43 Cas., a favor de los Sucesores de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 6 Has., 42 As., 88 Cas., 35.8 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, provisto de la Cédula Personal núm. 18850, serie 37, (actual Cédula núm. 037-0001828-0), con oficina abierta en la calle Beller núm. 55, Puerto Plata, R. D.; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 4 Has., 94 As., 53 Cas., 58.3 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 4 Has., 94 As., 52 Cas., 58.3 Dcms2., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez, de generales ignoradas; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 7 Has., 41 As., 78 Cas., 87.5 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow, de generales ignoradas; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 9 Has., 89 As., 05 Cas., 16.7 Dcms2., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Área: 19 Has., 09 As., 73 Cas.; a) La cantidad de 8 Has., 27 As., 54 Cas., 96 Dcms2., a favor de los Sucesores de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 2

Has., 06 As., 88 Cas., 74 Dcms2., a favor del Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 1 Has., 59 As., 14 Cas., 41.6 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 1 Has., 59 As., 14 Cas., 41.6 Dcms2., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 3 Has., 18 As., 28 Cas., 83.3 Dcms2., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 2 Has., 38 As., 71 Cas., 62.5 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Área: 16 Has., 26 As., 66 Cas., a) La cantidad de 7 Has., 04 As., 88.6 Cas., a favor de los Sucesores de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 1 Has., 76 As., 22 Cas., 15 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 1 Has., 35 As., 55.5 Cas., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 1 Has., 35 As., 55.5 Cas., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 2 Has., 03 As., 33 Cas., 25 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 2 Has., 71 As., 11 Cas., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 35 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Área: 47 Has., 99 As., 11 Cas., a) La cantidad de 20 Has., 79 As., 61 Cas., 43 Dcms2, a favor de los Sucs. de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 5 Has., 19 As., 90 Cas., 35 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 3 Has., 99 As., 92 Cas., 58.3 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 3 Has., 99 As., 99 Cas., 58.3 Dcms2., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 5 Has., 99 As., 88 Cas., 87.5 Dcms2., a

favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 7 Has., 99 As., 85 Cas., 16.6 Dcms2., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 37 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Área: 249 Has., 28 As., 99 Cas., a) La cantidad de 108 Has., 02 As., 56 Cas., 23.4 Dcms2, Sucs. de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 27 Has., 00 As., 64 Cas., 05.83 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 20 Has., 77 As., 41 Cas., 58.33 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 20 Has., 77 As., 41 Cas., 58.33 Dcms2., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 31 Has., 16 As., 12 Cas., 37.5 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 41 Has., 54 As., 83 Cas., 16.67 Dcms2., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; 2) Anotar, en los Certificados de Títulos originales que amparan las parcelas núms. 7, 9 y 23 del Distrito Catastral núm. 13 (trece) de Puerto Plata, que los derechos registrados en dichas parcelas a favor de los Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, deben quedar transferidos en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Area: 10 Has., 17 As., 30 Cas., a) La cantidad de 4 Has., 40 As., 83 Cas., a favor de los Sucs. de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 1 Has., 10 As., 20.75 Cas., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 0 Has., 84 As., 77.5 Cas., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 0 Has., 84 As., 77.5 Cas., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 1 Has., 27 As., 16.25 Cas., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 1 Has., 69 As., 55 Cas., a favor de los

Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Area: 9 Has., 30 As., 59 Cas., a) La cantidad de 4 Has., 03 As., 25 Cas., 56.6 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 1 Has., 00 As., 81 Cas., 39.1 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 0 Has., 77 As., 54 Cas., 91.6 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 0 Has., 77 As., 54 Cas., 91.6 Dcms2., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 1 Has., 16 As., 32 Cas., 37.5 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 1 Has., 55 As., 09 Cas., 83.3 Dcms2., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Area: 6 Has., 44 As., 52 Cas., a) La cantidad de 2 Has., 79 As., 29.2 Cas., a favor de los Sucs. de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 0 Has., 69 As., 81 Cas., 39.1 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 0 Has., 53 As., 71 Cas., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 0 Has., 53 As., 71 Cas., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 1 Has., 80 As., 56.5 Cas., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 1 Has., 07 As., 42 Cas., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; 3) Cancelar, por haber cesado todas las causas jurídicas que le dieron origen, las Oposiciones interpuestas sobre las Parcelas núms. 7, 9, 10, 17, 35 y 37 todas del Distrito Catastral núm. 13 (trece) del municipio y provincia de Puerto Plata, a requerimiento de los Sucs. de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; **Décimo Sexto:** Declarar, como al efecto declara, que las constancias anotadas en los Certificados de Títulos que amparan

las parcelas núms. 7, 10, 17, 35 y 37 del Distrito Catastral núm. 13 (trece) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedidas por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en ejecución de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de noviembre del 1997, que se revoca en esta misma sentencia, a favor de los señores María Ramona Escarramán, Gerónimo I. Abreu Escarramán, Rómulo Escarramán, Justiniano Escarramán y Lic. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, por efecto de la presente sentencia quedan anuladas y carentes de valor y efecto jurídico;”

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, art. 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Falta de Motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal, violación a la Ley, violación al artículo 46 del Código Civil, violación al artículo 137 de la Ley 1542 de 1947; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 1134 y 1599 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en sus tres últimos medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo alegan en síntesis: “a) que los señores Andrés Escarramán, Justiniano Escarramán y Ana Antonia Escarramán, apoderaron al Tribunal de Primer Grado de una demanda en inclusión por exclusión, y a su vez determinación de herederos y transferencia, con relación a las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata, bienes relictos de la finada María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; b) que ese proceso concluyó con la sentencia de fecha 5 de diciembre del 2003, emitida por el Tribunal de Primer Grado, la cual fue apelada, y que los recurrentes para todos los asuntos relativos a dicho recurso hicieron elección de domicilio en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, Plaza

Nicolás de Ovando, apartamento 105, Villas Agrícolas, Distrito Nacional y en la avenida Monseñor Panal, núm. 33 (altos), esquina Las Carreras, edificio Sanmer II, La Vega; c) que tal y como se establece en las notas estenográficas correspondientes a la audiencia de fondo del expediente de que se trata, el plazo para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, iniciaría a correr a partir de la notificación por el tribunal de las notas estenográficas de esa última audiencia; d) que tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte a-qua, fallaron como lo hicieron basándose en documentos que supuestamente habían consentido los sucesores de la finada María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, actos estos que supuestamente habían sido convenidos antes del saneamiento de los inmuebles en litis y uno de los efectos del saneamiento es que aniquila todos aquellos actos que no son presentados ni reclamados en el proceso del saneamiento, como es el caso de la especie, lo que sustentaba esta pretensión fue desconocido por la Corte a-qua, alegando que dichos documentos fueron depositados fuera de plazo; e) que respecto del medio de inadmisión planteado, la Corte a-qua ni siquiera se pronunció ni dio motivos y mucho menos hizo referencia al respecto, como tampoco ponderó los documentos que habían sido depositados en el curso del proceso, haciendo una exposición incompleta de los hechos, dejando asuntos de la causa sin fallar, lo que impide que esta Suprema Corte de Justicia esté en condiciones para determinar si se hizo o no una correcta aplicación del derecho; f) que la Corte a-qua, solo se limitó a mencionar la existencia de las ventas sin fundamentar la base legal que sustenta la adjudicación de esos derechos y los compradores no lo reclamaron durante el proceso de saneamiento, por lo que quedaron ya extintos, violando las disposiciones del artículo 46 del Código Civil;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que fue apoderada para conocer un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado, mediante la cual se ordenó la determinación de herederos de la finada María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, y conjuntamente ordenó la

transferencia de los derechos registrados a favor de esta dentro de las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata, en virtud de actos de venta suscritos por los sucesores de la indicada señora; b) que de conformidad a la documentación contenida en el expediente de que se trata, consta que la finada procreó dos hijos, los cuales se encontraban fallecidos al momento de iniciar la lítés, y fueron representados por sus respectivos continuadores jurídicos; c) que los hoy recurrentes al no estar de acuerdo con la decisión emanada por el Tribunal de Primer Grado apelaron la misma y que a los fines de sustentar sus pretensiones depositaron una serie de documentos, los cuales no fueron ponderados, por haber sido depositados fuera del plazo establecido a esos fines; d) que según se evidencia en el acto de notoriedad marcado con el núm. 21, de fecha 13 de julio del 2000, instrumentado por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, la finada María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, procreó siete hijos con el señor José Escarramán, siendo estos los señores Jacinto, Juliana, José Agustín, Plácido, José Enrique, Cipriano y Santiago, todos de apellidos Escarramán De la Cruz, a diferencia de lo que se había determinado anteriormente; e) que continúa indicando la Corte a-qua, que los Sucesores de los señores Rafael Aguilar Bracho y de Andrés Escarramán, apelaron las sentencias que previamente los habían excluido como sucesores de la finada Vda. Escarramán, mas no presentaron prueba alguna que comprobara su filiación con dicha señora, por lo que no cumplía con las estipulaciones contenidas en el artículo 319 del Código Civil; f) que los recurrentes depositaron fuera de plazo, razón por la cual no fueron ponderados, además no se ha podido probar el vínculo de filiación de estos señores con la finada, lo que tampoco fue reconocido por el tribunal, lo que demuestra que en Primer Grado, se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho; g) que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y violó las disposiciones de los artículos 1134 y 1599 del Código Civil, al ordenar la transferencia de derechos realizada en virtud de actos de venta que no tenían valor legal, ya que el objeto de los mismos era la cosa ajena;”

Considerando, que en el cuerpo de la sentencia consta, que los recurrentes al momento de pronunciar sus conclusiones, citaron que en el curso del proceso habían realizado el depósito de los documentos que servirían de sustento a sus pretensiones, hecho que desconoció la Corte a-qua, justificando erróneamente su posición, al indicar que los mismos fueron depositados fuera de plazo, que dicha inobservancia constituye que la decisión impugnada carezca de motivos; asimismo esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien es aplicable en materia inmobiliaria, dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias; que, la Corte a-qua adoptó las ponderaciones del Juez de Primer Grado, pero se abstuvo de contestar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, por ende ésta no contiene una suficiente y pertinente exposición de los hechos que permitan a esta Corte verificar en la especie que se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que existen razones pertinentes que evidencian que la sentencia impugnada adolece de los vicios examinados, en consecuencia la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 23 de septiembre de 2008, con relación a las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B,

9 (á) 24 y 27 (á) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Unilever Caribe, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unilever Caribe, S. A., con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-81404-7, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Torre Acrópolis, Piso No. 17, Avenida Winston Churchill, esquina Rafael Augusto Sánchez,

de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, señor Pablo Ysrael Garrido Mejía, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0145111-0, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 07 de septiembre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 28 del mes de agosto del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de agosto de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación No. SDG 324, notificó a la empresa Unilever Caribe, S. A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2004 y 2005; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Unilever Caribe, S. A., interpuso formal recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, el cual fue decidido en fecha 10 de octubre de 2008, mediante la Resolución de Reconsideración No. 251-08; c) que inconforme con la referida resolución, en fecha 13 de noviembre de 2008, la empresa Unilever Caribe, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 251-08, que culminó con la Sentencia hoy impugnada de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente Unilever Caribe, S. A., en fecha 13 de noviembre de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 251-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre del año 2008. **SEGUNDO:** MODIFICA, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 251-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre del año 2008, en el sentido de revocar la sub-partida “Gastos de realojamiento”, ascendente a la suma de RD\$37,549.00, y Reducir la sub-partida “Gastos de entrenamiento”, ascendente a la suma de RD\$194,889.00, a la suma de RD\$147,462.00, pertenecientes ambas a la partida “Gastos ajenos a la actividad de la empresa”, del ajuste “Gastos no admitidos”, del período fiscal 2005, y en consecuencia,

confirma en sus demás partes la resolución recurrida. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Unilever Caribe, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errada aplicación de la ley; Violación al artículo 327 del Código Tributario y la letra e) del numeral 1) del artículo 99 del Reglamento No. 139-98 del Impuesto sobre la Renta, modificado por el Decreto No. 1520-04; **Segundo Medio:** No ponderación de los argumentos y documentos presentados; Insuficiencia de Motivos resultante en falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que no es un asunto controvertido el que los gastos pagados por anticipado constituyen al cierre del ejercicio fiscal un activo balance general del negocio, como bien expresa el Tribunal a-quo cuando motiva su decisión, entendemos que carece de fundamento su criterio externado que los activos que devienen luego en gastos no pueden ser ajustados por inflación, no solamente por el hecho de que no existe disposición legal en la materia que lo prohíba expresamente, sino también porque la propia Ley y el mismo Reglamento del Impuesto sobre la Renta contempla la deducción de los ajustes por inflación sobre todas las partidas que tendrán efecto deducible a futuro y particularmente el renglón de activos amortizables, pues precisamente mal podría y carecería de sentido económico, que la ley hubiere establecido que los ajustes por inflación se realicen sobre partidas del activo que no tendrán, luego por vía de amortización como gastos, efecto en la determinación de la renta neta imponible; que el error y violación a la ley en que incurrió el Tribunal a-quo al producir su fallo, en donde también

violó el Reglamento No. 139-98, del Impuesto sobre la Renta, se produjo aparentemente al asumir, en forma desafortunada, que lo establecido claramente en la ley no era claro, valga la redundancia, y que por el contrario existía un área gris o laguna de la ley respecto a la consideración de si los gastos pagados por anticipado y otros activos amortizables constituían o no, activos del balance general ajustables por inflación; que el Tribunal a-quo al momento de producir su decisión, incursiona en las definiciones del artículo 97 del Reglamento No. 139-98, del Impuesto sobre la Renta, que establece la distinción conceptual entre “partidas monetarias” y “partidas no monetarias”, y sin considerar que independientemente de la definición general que para cada una de ellas establece el artículo 97 del citado reglamento, el artículo 99 del mismo, en consonancia con lo establecido en el numeral 1) del literal b) del artículo 327 de la Ley No. 11-92, detalla en forma específica las “partidas no monetarias”, sobre las que procede la distribución e imputación del ajuste por inflación; que en el literal e) del artículo 99 del Reglamento No. 139-98 del Impuesto sobre la Renta, establece que los activos amortizables a los fines fiscales, como sucede para el caso de los pagos anticipados y otros activos intangibles, constituyen activos no monetarios sujetos al ajuste por inflación, no requiere de mayores interpretaciones pues en adición a la propia ley, el reglamento es claro en considerar que estos activos son partidas no monetarias, por lo que establecer lo contrario y sin fundamento, como interpretó sin base el Tribunal a-quo, constituya una errada aplicación de la ley y del reglamento que rige la materia con la consecuente violación legal indicada; que la violación al Reglamento No. 139-98 del Impuesto sobre la Renta, es evidente cuando el Tribunal a-quo plantea una condición inexistente y contradictoria, desde toda perspectiva legal o reglamentaria, bajo su premisa artificial e infundada de que los activos amortizables que se convertirán en gastos en períodos futuros no proceden que se ajusten por inflación, resultando ser un criterio totalmente alejado de la técnica fiscal y contable, pues todos los activos operativos del negocio que no se tienen para la venta se contabilizan como gastos del negocio por la vía de depreciaciones y amortizaciones, siendo

precisamente el diferimiento de esas inversiones la que propicia su actualización por la inflación, ya que los gastos corrientes que no son capitalizables para ser amortizados o depreciados a futuro, no requieren ajustes por efecto de la inflación”;

Considerando, que la recurrente continúa argumentando: “Que respecto de la partida denominada “Acuerdo de no competencia”, el Tribunal a-quo primero alega que el activo intangible correspondiente a un pago de una obligación de no hacer realizado por esta empresa a la sociedad Mercasid, S. A., para que esta última sociedad no realizara actividades comerciales similares a las realizadas por Unilever, por un plazo de 7 años, no reúnen características que la cataloguen como activo financiero, lo que en consecuencia significaría que la misma sería implícitamente una partida no monetaria, situación que supondría la aplicación de los ajustes deducibles por inflación; que luego en el mismo fallo el Tribunal a-quo, sin especificar, incurre en contradicción al decir que por el contrario la partida señalada es una partida monetaria lo que significa que el ajuste por inflación entonces no procede; que el Tribunal a-quo refleja en su fallo una grave falta de motivación pues dicha decisión no se basta en si misma al no establecerse los criterios fiscales-financieros ni las disposiciones del reglamento que propiciaban conclusiones desacertadas como las producidas en esta parte de la sentencia. Por el contrario, con esta decisión se viola el propio artículo del Código Tributario y del Reglamento en que se base su decisión, pues no existe ninguna disposición legal que establezca que los activos intangibles sujetos a amortización califiquen como activos monetarios y que por ende no deban ser ajustados por inflación; que respecto de las impugnaciones denominadas “Gastos no admitidos” y “Pérdida fiscal del 2003 no admitidas en el 2004”, correspondiente al ISR de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, nos permitió comprobar la existencia de severos vicios en que incurrió el Tribunal a-quo en el conocimiento de las mismas, pues en lo que concierne a las impugnaciones “Gastos no admitidos”, identificamos que sobre la mayoría de las sub-partidas incluidas en este renglón de impugnación, el tribunal nada destaca en la sentencia, por lo que no fue conocido el fondo del asunto ni ponderados los

documentos presentados por esta empresa recurrente; que la omisión y falta de ponderación de argumentos y documentos por parte del Tribunal a-quo se verifica en el hecho de que el mismo solo se refiere a los argumentos y pruebas respecto de la impugnación “Gastos ajenos a la actividad”, por lo montos de RD\$37,549.00 de la sub-partida, “Gasto de realojamiento”, y el monto de RD\$47,427.00, correspondiente al “Gasto de entrenamiento”, obviando ponderar el fondo con respecto a los argumentos y documentos presentados sobre las demás sub-partidas comprendidas dentro de los renglones: gastos ajenos a la actividad; retribuciones complementarias; y gastos de impuestos, que fueron objeto del recurso contencioso tributario; que en lo que concierne a la partida “Pérdida fiscal del 2003 no admitida en el 2004”, el vicio invocado en este caso no está referido al hecho de que el Tribunal a-quo no ponderara los argumentos y documentos de la causa como ocurrió respecto de la impugnación “Gastos no admitidos”, sino más bien a que las conclusiones articuladas por el Tribunal a-quo para mantener el ajuste, no se bastan en si misma por no existir evidencia de que se haya realizado ninguna investigación que demuestren los hechos mediante los cuales se entiende no procede admitir lo pretendido por esta empresa recurrente; que en lo que concierne a la partida “Pérdida fiscal del 2003 no admitida en el 2004”, el vicio invocado en este caso no está referido al hecho de que el Tribunal a-quo no ponderara los argumentos y documentos de la causa como ocurrió respecto de la impugnación “Gastos no admitidos”, sino más bien a que las conclusiones articuladas por el Tribunal a-quo para mantener el ajuste, no se bastan en si mismas por no existir evidencia de que se haya realizado ninguna investigación que demuestre los hechos mediante los cuales se entiende no procede admitir lo pretendido por esta empresa recurrente. O sea que en este caso el vicio invocado tiene su base en la exigua o nula motivación que el Tribunal a-quo planteó en su sentencia para sostener la confirmación del ajuste y también el hecho de que no existe evidencia en el expediente formado que justifique que se hayan realizado investigaciones para sustentar también la aludida decisión; que comprobada las omisiones con la

falta de ponderación de los argumentos y documentos presentados en el debate, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio que implica la insuficiencia de motivos y la violación del derecho de defensa, con la consecuencia e imperiosa necesidad de la devolución del expediente para el conocimiento del fondo de los aspectos no tratados en su sentencia por el aludido tribunal”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que del análisis de las partidas “Ajustes por inflación”, “Gastos prepagados”, se ha podido determinar que los montos impugnados corresponden a gastos prepagados que fueron ajustados por inflación y consignados en los formularios IR-2 de los ejercicios fiscales 2004 y 2005; que al ajustar por inflación las partidas en cuestión afectan los resultados de la empresa; que el ajuste por inflación a los términos del artículo 327 del Código Tributario y el artículo 97 del Reglamento para la aplicación del Título II del Código, solo están sujetas al ajuste por inflación las partidas no monetarias; que al efecto las partidas no monetarias se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y por ende requieren ajustes para indicar su valor al momento en que se presenten los estados financieros. Que las monetarias son aquellas que por su naturaleza, por ley o por contrato representan una suma fija de dinero y por ende no requieren ajustes; que en la especie, los gastos prepagados o cualquier activo amortizable que deviene en gastos, no procede ajustarlo por inflación, como es el caso que nos ocupa, en tal virtud este tribunal procede a mantener las partidas impugnadas por concepto de “Ajustes por inflación gastos prepagados”; que luego del análisis de las piezas que conforman los ajustes “Acuerdo de no competencia”, se ha podido determinar que el 1ro. de julio del año 1999, la recurrente firmó un convenio de “No competencia” con la empresa Mercasid por un monto que sería amortizado en un período de cuatro (4) años. Que al cierre de los períodos de que se trata, la recurrente cargó como gasto el monto pendiente de amortización y en adición a ello consignó en los formularios de declaración de rentas (IR-2) del 2004 y 2005,

como ajuste fiscal negativo los montos del ajuste por inflación efectuado al gasto producto del pago del acuerdo; que a esos montos la recurrente le aplicó el ajuste por inflación sobre partidas organizadas dentro del renglón de activos de balance general pero que poseen características que no la hacen catalogables como activos financieros; que conforme con el artículo 327 del Código Tributario, el Poder Ejecutivo puede ordenar cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el índice de precios al consumidor del Banco Central; que en ese tenor el artículo 97 del Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario se reglamenta el ajuste por inflación, estableciendo que solo están sujetos al ajuste por inflación las partidas no monetarias; que en la especie al tratarse de partidas monetarias, que se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y por ende no requieren ajustes, no se le puede aplicar el ajuste previsto en los referidos artículos, en consecuencia este tribunal procede a confirmar tales partidas por concepto de “Acuerdo de no competencia”; que luego del estudio pormenorizado de los ajustes “Diferencia marca de fábrica”, se ha podido determinar que la recurrente en los formularios IR-2 de los períodos 2004 y 2005, consignó como un ajuste fiscal negativo los valores de la marca de fábrica aplicándole el ajuste por inflación; que independientemente del procedimiento utilizado por la recurrente para registrar los valores marca de fábrica; que al tenor del artículo 327 del Código Tributario, el Poder Ejecutivo cada año ordenará un ajuste por inflación; que a estos efectos el Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario, el ajuste por inflación es la corrección a las partidas no monetarias para actualizar su valor por los efectos de la inflación al cierre del año fiscal; que las partidas monetarias por su naturaleza no requieren ajustes; que en la especie, al registrar el gasto por los valores de marca de fábrica no se le aplica el ajuste por inflación por tratarse de una partida monetaria, que al tenor del citado artículo 327 del Código Tributario y del artículo 97 del Reglamento No. 139-98, a las partidas monetarias no se le

aplica el ajuste por inflación, en consecuencia, este tribunal procede a confirmar los ajustes “Diferencia marca de fábrica”;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo, continúa expresando: “Que luego de un análisis pormenorizado del ajuste “Pérdida fiscal no admitida”, se ha podido comprobar que contrario a lo señalado por la empresa recurrente el monto impugnado corresponde a pérdidas operacionales del período 2003, que fueron arrastradas al período 2004, y no a pérdidas cambiarias; que el legislador estableció por un período de 3 años, un régimen extraordinario y excepcional que consagrara una presunción legal *jure et jure*, es decir sin permitir pruebas en contrario, y consideró que los contribuyentes sujetos a este régimen extraordinario obtenían un mínimo de renta neta imponible de un 60% del total de sus ingresos brutos del año, la cual renta neta, al aplicársele la tasa o alícuota del 25% del impuesto, daría como resultado un pago mínimo del Impuesto sobre la Renta equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales del contribuyente, independientemente del total de sus gastos deducibles e independiente de las pérdidas que pudiese sufrir dicho contribuyente en dicho ejercicio fiscal; que el impuesto mínimo sobre la renta lo que establece es una presunción, donde el Impuesto sobre la Renta de cada contribuyente, es el 1.5% de los ingresos brutos. Esta presunción no acepta la existencia de pérdidas, porque en el caso de aceptarlas dejaría de configurarse como un impuesto mínimo. La presunción del impuesto mínimo establece una renta mínima y por defecto, al mismo tiempo limita las deducciones admitidas, lo que implica limitar no deducir ni compensar las pérdidas de períodos fiscales anteriores no de los períodos durante su vigencia. Que en la especie la empresa recurrente ha trasladado pérdidas sufridas durante el período fiscal 2003 al período 2004 y la ha deducido de las utilidades del período 2005, lo cual es violatorio a la ley, en consecuencia este tribunal procede a confirmar el ajuste “Pérdidas fiscal no admitida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación

propuestos y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que la decisión del Tribunal a-quo contiene una errada aplicación de la ley, viola el artículo 327 del Código Tributario y la letra e) del numeral 1) del artículo 99 del Reglamento No. 139-98, modificado por el Decreto No. 1520-04, además de que no contiene una ponderación de los argumentos y documentos presentados, es decir, una insuficiencia de motivos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar la Resolución de Reconsideración No. 251-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre de 2008, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, ya que el asunto controvertido lo constituye los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, de la compañía Unilever Caribe, S. A.; que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, según lo estipulado por el artículo 44 del Código Tributario; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, fue que se realizaron los ajustes a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, de la compañía Unilever Caribe, S. A., en vista de que existían irregularidades en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta; que el artículo 97 del Reglamento No. 139-98, modificado por el Decreto No. 1520-04, expresa que el ajuste por inflación es la corrección a las partidas no monetarias para actualizar su valor por los efectos de la inflación a la fecha de cierre del año fiscal; que la empresa recurrente actuó en franca inobservancia de las modificaciones que introdujo el Decreto No. 1520-04, al Reglamento No. 139-98, específicamente en el artículo 98, que señala que el saldo de activos fiscales de un negocio, lo constituye la suma total de las partidas monetarias y no monetarias del

activo del negocio; que el artículo 164 del Código Tributario, señala que: “Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio”; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la empresa recurrente no cumplió con los deberes formales consagrados en la Ley Tributaria y sus Reglamentos, que demostraren la veracidad de las alegaciones imputadas, por lo tanto, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho; que asimismo cuando el Tribunal a-quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Unilever Caribe, S. A., contra la Sentencia

de fecha 10 de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ramón Pérez Méndez, Heriberto Vásquez Valdez y Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez.
Recurridos:	Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo.
Abogados:	Licdos. Nelson Rafael Monegro Núñez, Miguel A. Eduardo y Licda. Rocío Suriel Matías.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento

Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficina principal en la Ave. George Washington núm. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representado por su Administrador General Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Pérez Méndez, por sí y por el Dr. Teófilo Lappot Robles y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y memorial de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Nelson Rafael Monegro Núñez, Miguel A. Eduardo y Rocío Surriel Matías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0050082-2, 047-0125803-2 y 047-0187315-2, abogados de los recurridos, Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio ejercido por el empleador, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil por daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos, Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Bonaó, el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 24 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador, intentada por los señores Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, Sucursal Bonaó, por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de los valores: para Melanio Alberto Rodríguez: a) la suma de Ciento Quince Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD\$115, 425.00), relativa a 75 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, de acuerdo al viejo Código de Trabajo; b) la suma de Cuarenta y Tres Mil Noventa y Dos Pesos (RD\$43,092.00), por concepto de preaviso; c) la suma de

Seiscientos Un Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$601,749.00) relativa a 391 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; d) la suma de Veintisiete Mil Setecientos Dos Pesos (RD\$27,702.00) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; e) la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$36,680.00) relativa al salario de navidad correspondiente al año 2008; f) la suma de Veintiún Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos (RD\$21,396.00) relativa al pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2009; g) la suma de Noventa y Dos Mil Trescientos Cuarenta Pesos (RD\$92,340.00) relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2008; h) la suma de Noventa y Dos Mil Trescientos Cuarenta Pesos (RD\$92,340.00) relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2009; i) la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$36,680.00) por concepto del último mes laborado y no pagado; para Celestino Rosario Morillo: j) la suma de Quince Mil Seiscientos Cuatro Pesos (RD\$15,604.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; k) la suma de Setenta y Un Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos (RD\$71,332.00) relativa a 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; l) la suma de Quince Mil Seiscientos Cuatro Pesos (RD\$15,604.00) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; m) la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$13,280.00) relativa al salario de Navidad correspondiente al año 2008; n) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$6,750.00) relativa al pago proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; o) la suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos (RD\$33,436.00) relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2008; p) la suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos (RD\$33,436.00) relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2009; q) la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$12,280.00) por concepto del último

mes laborado y no pagado; **Tercero:** Condena a la demandada al pago de trescientos noventa mil novecientos seis pesos (RD\$390,906.00) a favor del señor Melanio Alberto Rodríguez y la suma de Cientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$141,549.00) a favor del señor Celestino Rosario Morillo, por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de los demandantes tendentes al pago de horas extras por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Melanio Alberto Rodríguez y la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del señor Celestino Rosario Morillo como justa indemnización civil por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Melanio Alberto Rodríguez y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Celestino Rosario Morillo, como justa indemnización civil por los daños y perjuicios morales ocasionados; **Séptimo:** Dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento en un 25% y distrae el 75% restante a favor y provecho de los licenciados Nelson Rafael Monegro Núñez, Miguel A. Duardo Ramírez y la bachiller Rocío Suriel, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo y el recurso de apelación incidental incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza en

todas sus partes el recurso de apelación principal incoado por los señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra la sentencia laboral núm. 25/10, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador y se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de los señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo los valores que se describen a continuación: para el señor Melanio Alberto Rodríguez: a) la suma de RD\$43,098.61 (Cuarenta y Tres Mil Noventa y Ocho Pesos con 61/100), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$149,305.31 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cinco Pesos con 31/100), por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$21,549.30 (Veintiún Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 30/100), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$36,680.00 (Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta Pesos), por concepto de salario de Navidad del último año laborado; e) la suma de RD\$92,350.17 (Noventa y Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 17/100), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$36,680.00 (Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta Pesos), por concepto del salario ordinario correspondiente al último mes laborado; y g) la suma de RD\$70,000.00 (Setenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios calculados sobre la base de un salario mensual de RD\$36,680.00 Pesos y una antigüedad de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días; para el señor Celestino Rosario Morillo: 1) la suma de RD\$15,653.00 (Quince Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) la suma de RD\$54,227.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Veintisiete Pesos), relativa a 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3) la suma de

RD\$7,826.60 (Siete Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con 60/100), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de RD\$13,222.00 (Trece Mil Doscientos Veintidós Pesos), por concepto de salario de navidad del último año laborado; 5) la suma de RD\$33,542.59 (Treinta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con 59/100), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6) la suma de RD\$13,322.00 (Trece Mil Trescientos Veintidós Pesos), por concepto del salario ordinario correspondiente al último mes laborado; y 7) la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios, calculados sobre la base de una antigüedad de cuatro (4) años, diez (10) meses y seis (06) días y un salario mensual de RD\$13,322.00 Pesos; **Cuarto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de la suma de RD\$1,539.23 (Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 23/100) diario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales correspondientes al señor Melanio Alberto Rodríguez Ramos, desde el día 14 de julio del año 2009, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de sus prestaciones laborales; **Quinto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de la suma de RD\$559.00 (Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos) diario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales correspondientes al señor Celestino Marcelino Rosario Morillo, desde el día 14 de julio del año 2009, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de sus prestaciones laborales; **Sexto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por supuestos daños morales incoada por los señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y no reposar sobre base y prueba legal; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra de los señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo, por los motivos expuestos en parte anterior de esta decisión; **Octavo:** Ordenar, como al efecto se le ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, que al momento de proceder a pagarle a

los trabajadores, señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo los valores a los que les condena la presente sentencia, excepto los relativos a las indemnizaciones por daños y perjuicios y a los que resulten de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la misma. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente principal propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador y uso desproporcional del poder activo y de apreciación concedido a los jueces de los tribunales de trabajo; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente principal sostiene en síntesis que: “al establecer el monto del salario del señor Melaneo Alberto Rodríguez, la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y las pruebas aportadas por el empleador, en virtud de que fija el monto del salario sólo por la simple mención de una de las partes, que para el caso de la especie lo es la persona del trabajador, sin tomar en cuenta el alcance y el valor probatorio de los documentos en que el empleador sustenta su posición sobre el monto del salario del referido trabajador”.

Considerando, que para sustentar su criterio sobre el monto del salario del trabajador Melaneo Alberto Rodríguez, la sentencia impugnada expresa: “que en cuanto a la antigüedad y al salario, le corresponde al empleador aportar a esta Corte los medios de

prueba que nos permitan comprobar que el monto del salario y la antigüedad del contrato de trabajo del señor Melaneo Alberto Rodríguez y la antigüedad del señor Celestino Rosario Morillo eran distintos a los alegados por dichos trabajadores en su demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo”; que, asimismo, en la sentencia impugnada se dice: “que en lo relativo al salario que devengaba el señor Melanio Alberto Rodríguez, reposan en el expediente documentos depositados por el empleador, como son el denominado acción de personal de fecha 30-04-2009 y la resolución No.000026, de fecha 13 de agosto del año 2009, en los cuales se indica que el trabajador devengaba mensualmente un salario de RD\$35,880.00 pesos, sin embargo, estos documentos carecen de valor probatorio para esta Corte, en razón de que han sido elaborados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sin la participación, firma o aprobación del trabajador, en consecuencia, al no existir ningún otro medio de prueba que lo corrobore, procede acoger el salario invocado por el trabajador, que consiste en la suma de RD\$36,680.00 pesos mensuales”.

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”.

Considerando, que conforme al texto antes transcrito, el trabajador está liberado de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que si el empleador discute el monto del salario alegado por el trabajador debe probar el monto invocado por él, al tenor del artículo 16 del

Código de Trabajo, y en ese sentido es dicho empleador el que debe probar que el salario del trabajador era otro, con la presentación de los documentos que él está obligado a registrar y a depositar ante las autoridades del trabajo o con otros medios de prueba.

Considerando, que corresponde a los jueces determinar cuando esa prueba contraria ha sido realizada por el empleador, para lo cual cuentan con un poder de apreciación que les permite fundamentar su fallo en aquellas pruebas que les resulten más convincentes y acordes con los hechos de la causa, y a su vez restar valor probatorio a aquellas que por el contrario no les resulten confiables.

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció, que el recurrente no demostró que el trabajador percibiera un salario menor al reclamado, lo que le llevó a dar por establecido el monto señalado por el demandante para sustentar su demanda, con lo que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente sostiene que se ha violado la Ley 6186 del 12 de febrero de 1953 sobre Fomento Agrícola al condenarla al pago de la participación en los beneficios de la empresa, pues el Banco Agrícola de la República Dominicana es una institución autónoma del Estado que no tiene ganancias anuales, “ya que, subsiste con la inyección económica que le hace el gobierno central y organismos internacionales, por lo que jamás podrá tener beneficios”;

Considerando, que el criterio sostenido por esta corte de que los trabajadores están eximidos de demostrar que las empresas a quienes se les reclama el pago de participación en los beneficios obtuvieron dividendos en su año fiscal está limitado al ámbito de las empresas que están obligadas a presentar la declaración jurada sobre sus operaciones comerciales a la Dirección General de Impuestos Internos y no hayan formulado esa declaración y no a las que por su naturaleza están eximidas de la misma.

Considerando, que siendo el Banco Agrícola de la República Dominicana una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada sobre sus actividades económicas a la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal a quo no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 177, 219, 220 y 223 del Código de Trabajo, competía al empleador probar el pago y disfrute de la participación en los beneficios de la empresa, razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por carecer de base legal.

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que los recurridos, a su vez, proponen en apoyo de su recurso incidental, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y prueba testimonial (Falta de base legal, Violación al Derecho de Defensa); **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación del derecho de defensa, exceso de poder y violación a la ley;

Considerando, que en su primer medio del recurso de casación, la parte recurrida y recurrente incidental, alega en síntesis que la sentencia impugnada incurrió en falta de ponderación de documentos y prueba testimonial porque no examinó el acta de audiencia de fecha 18 de enero de 2010, levantada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositada y admitida por dicho tribunal, con la cual se pretendía demostrar que la recurrente principal incurrió en un ejercicio abusivo y de mala fe del derecho de desahucio;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa “que la demanda en daños y perjuicios incoada por los trabajadores ha sido fundamentada en los daños morales sufridos por los trabajadores como consecuencia de haberles imputado su empleador actos ilícitos en el ejercicio de sus labores”;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada se afirma “que del estudio y ponderación de las disposiciones antes indicadas (artículos 712 y 713 del Código de Trabajo) se establece que si bien en materia laboral cuando se demanda en responsabilidad civil el demandante se encuentra liberado de aportar las pruebas del perjuicio, no es menos cierto que en primer término, la parte demandante debe demostrar que la parte demandada realizó una acción ilícita o cometió una falta contractual con la cual ocasionó un daño diferente al que naturalmente ocasiona la ruptura del contrato de trabajo, en este caso por el desahucio ejercido por el empleador, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia laboral”;

Considerando, que los jueces de fondo, en uso de su poder soberano de apreciación, y luego de la ponderación de los documentos aportados al debate, llegaron a la conclusión de que los trabajadores demandantes no lograron probar que el empleador les ocasionó un perjuicio adicional al hecho de haberse puesto fin al contrato de trabajo por el ejercicio del derecho de desahucio; que en el caso de la especie, sostiene la corte a-qua, no se ha podido comprobar por el análisis de los hechos y las circunstancias que rodearon la terminación del contrato de trabajo, así como del examen de los medios de prueba, que el empleador haya incurrido en falta alguna que haya comprometido su responsabilidad civil en el momento de ejercer el desahucio o con posterioridad al mismo;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurridos, recurrentes incidentales, sostienen en síntesis que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, pues en la misma no se hace alusión a los puntos no controvertidos con relación al escrito de apelación incidental;

Considerando, que en la sentencia impugnada se afirma “que del estudio y ponderación de ambos recursos incoados por las partes respectivamente y de las piezas y documentos que forman el expediente, esta Corte ha podido determinar que las partes no discuten los contratos de trabajo que los vinculaba y su modalidad

por tiempo indefinido, la forma de terminación de dichos contratos, por efecto del desahucio ejercido por el empleador, ni tampoco discuten el monto del salario que devengaba el señor Celestino Rosario Morillo, razón por la cual los puntos antes indicados se establecen como ciertos en esta decisión, sin necesidad de proceder a su comprobación”, lo que evidencia que el tribunal a-quo, contrario a lo afirmado por los recurrentes incidentales, ponderó y tuvo en cuenta las piezas y documentos que le sirvieron para decidir cuáles eran los hechos no controvertidos entre las partes;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes incidentales alegan en síntesis que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en violación al derecho de defensa y exceso de poder, ya que no obstante haber manifestado expresamente su oposición, la corte a-qua admitió y ponderó documentos depositados en fotocopias y realizó verificaciones de firma en dichos documentos;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, que en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incurso en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, respecto a la antigüedad y el importe del salario devengado por el trabajador Melanio Alberto Rodríguez, estimando plausible el valor probatorio de tales documentos y rechazando la impugnación que opusieron a los mismos los actuales recurrentes incidentales, quienes nunca alegaron su falsedad, sino que se limitaron a restar eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca, por lo que es criterio de esta corte que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley y respetó el derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, por no quedar algo por juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega del 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne exclusivamente al pago de la participación en los beneficios de la empresa; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo, contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Felicia Javier Vda. Henríquez y Crucita Henríquez Javier.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y José Aquiles Diloné Morel.
Recurrido:	Rafael Peña Salcedo.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández Vargas, Joaquín Armando De la Cruz Gil y Luis Emilio Vólquez Peña.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Javier Vda. Henríquez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0001532-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 126, del municipio de Tenares, provincia Hermanas

Mirabal, Crucita Henríquez Javier, dominicana, mayor de edad, Pasaporte Norteamericano núm. 444905959, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Hernández Vargas, por sí y por los Licdos. Joaquín Armando De la Cruz Gil y Luis Emilio Volquez Peña, abogados del recurrido Rafael Peña Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y José Aquiles Dilone Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 055-0022136-0 y 055-0027943-4, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández Vargas, Joaquín Armando De la Cruz Gil y Luis Emilio Volquez Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0024319-4, 001-0015593-6 y 020-0015300-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, debidamente apoderado dictó en fecha 10 de julio de 2009, la Decisión núm. 2009-0331, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, para conocer de la solicitud de Nulidad de Acto de Venta, de fecha once (11) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) respecto de la parcela de referencia; **Segundo:** Anular como al efecto anula, los siguientes actos: a) Contrato de venta, bajo firmas privadas, de fecha once (11) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), instrumentado por el Dr. Luis J. Amadis Batista, abogado notario de los del número y para el Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal; b) Constancia anotada, matriculada bajo el núm. 1900002064, que ampara los derechos registrados a nombre del Sr. Rafael Peña, respecto de la Parcela núm. 107, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, expedida en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, Sr. Rafael Peña, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Julio César García, Marcos A. González, Rafael Hernández Vargas y Joaquín Hernández Gil, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** condenar, como al efecto condena, al Sr. Rafael Peña, al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas, a favor de los Licdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y José Aquiles

Diloné Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación de la Constancia Anotada matriculada bajo el núm. 1900002064, que ampara la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, expedida a favor del Sr. Rafael Peña, y la expedición de una nueva que contenga los mismos derechos a favor de la Sra. Martha Cecilia Castillo de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-10354”; b) sobre un recurso de apelación contra la misma el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Noreste, dictó en fecha 20 de Octubre de 2010, dictó la Decisión núm. 20100158, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto a las conclusiones incidentales; **Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, en la audiencia celebrada en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), previo al fondo, en virtud de los motivos dados; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en cuanto a la falta de calidad e interés de los sucesores de Justiniano Henríquez, en razón de que estas aplican contra la demanda inicial; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales también planteadas por la parte recurrente basadas en incumplimiento de los principios I y II de la Ley 108-05, artículos 89 y 90 del reglamento de los Tribunales de Tierras, en virtud de los motivos expresados; En cuanto al fondo: **Cuarto:** Acoge en cuanto a forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rafael Peña, por conducto de sus abogados Licdos. Rafael Hernández Vargas y Joaquín Armando De la Cruz Gil, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Quinto:** Acoger de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), solo en cuanto a la revocación de la sentencia apelada; **Sexto:** Rechazar las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, por conducto de sus abogados, en virtud de los motivos expresados; **Séptimo:** Se compensan las

costas; **Octavo:** Se revoca la sentencia marcada con el No. 2009-0331 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), en virtud de los motivos expresados precedentemente; **Noveno:** Se ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, mantener con toda su fuerza y vigor la constancia aportada intransferible matricula con el núm. 1900002064 emitida en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), a favor del Sr. Rafael Peña, dentro del ámbito de la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de San Francisco de Macorís, de igual forma levantar la nota preventiva que genera la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio, expone que “la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa y violación del artículo 69, numerales 4 y 7, de la Constitución de la República Dominicana, relativo a la tutela judicial, al derecho de un juicio público, oral y contradictorio y al cumplimiento de las formalidades que establece la ley, en razón de haber sido negada a la parte recurrida la audición de testigos como prueba testimonial, y no obstante la no objeción por parte de los recurrentes, fue rechazado tal pedimento, fallando en consecuencia ultrapetita de lo solicitado; que asimismo, la Corte a-qua rechaza la solicitud, y además otorga la palabra de manera privilegiada a la parte recurrente, no permitiendo a la parte recurrida hoy recurrente rebatir el retiro del pedimento de audición de testigo, cerrando la

fase de sometimiento y presentación de pruebas, sin ser escuchados esos testigos violentando así el derecho de defensa de la parte recurrida, ya que no tuvo la oportunidad de un juicio público, oral y contradictorio, y que con dichas declaraciones de testigos se demostraba que el acto de venta objeto de la litis estaba viciado de nulidad”;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado de su análisis, y del examen de la sentencia impugnada: a) se verifica que en uno de sus resultas se hace constar, luego de la parte recurrida solicitar la audición de testigos y no ser objetada por la parte recurrente lo siguiente: “Resulta: que, fue concedida la palabra a la parte recurrente, representada por el Lic. Rafael Hernández Vargas a fin de que informara al Tribunal cuál era la utilidad de escuchar los testigos, el cual manifestó: “Magistrados retiramos ese pedimento y nos acogemos a las pruebas presentadas en el Tribunal de Primer Grado y cualquier otra que el Tribunal entienda de lugar para una sana y sabia sustentación del caso”; que el hecho de no otorgar la palabra nuevamente a la parte recurrida para rebatir lo indicado por la parte recurrente, no desmedra su derecho de defensa, toda vez que su solicitud fue ponderada y contestada, en consecuencia no se evidencia agravio o lesión; b) Que, además se verifica en toda su extensión que la Corte a-qua en su sentencia hoy impugnada señala que las partes comparecieron a las audiencias celebradas, que fueron escuchados sus alegatos y sus conclusiones, tanto incidentales como de fondo y que la Corte a-qua dio contestación a cada uno de los pedimentos solicitados por las partes envueltas en la litis, por lo que carece de fundamento el alegato de violación al artículo 69, numerales 4 y 7, de la Constitución de la República Dominicana, relativo a la tutela judicial, al derecho de un juicio público, oral y contradictorio; Que, además el hecho de que la Corte haya rechazado la petición de la audición de testigos, no puede dar lugar a violación al derecho de defensa, toda vez que es una facultad y no una obligación del juez admitir tal pedimento, más aún cuando ya esas personas han sido escuchadas en Primer Grado, y cuyas declaraciones se encuentran plasmadas en las actas de audiencia, situación que la Corte a-qua

hiciera constar en su sentencia como vistas y ponderadas como elementos de prueba, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte hoy recurrente expone: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al sólo limitarse hacer constar en el dispositivo de su sentencia la revocación de la sentencia de jurisdicción original y decir que es en virtud de los motivos expresados los cuales no están consignados en una sustentación legal, sino en aspectos puramente interpretativos de los hechos, desnaturalizando totalmente la realidad del caso; que asimismo, no valoró los fundamentos de la nulidad del acto de venta fundamentados por el juez de jurisdicción original, sino que se limitó a hacer mención de los elementos de prueba que fueron aportados por la partes sin desarrollar los mismos ni identificar los medios y elementos probatorios en que está fundamentada su sentencia por lo que viola los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil antes señalados por falta de motivos”;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada y del medio planteado por la parte recurrente Felicia Javier, Crucita Henriquez Javier y Compartes, se advierte que la Corte a-qua, contrariamente a lo que alegan, no incurrió en las violaciones alegadas, toda vez que se desprenden de sus considerandos, que dicho Tribunal de Alzada hizo un análisis de todos los documentos que conforman el expediente, incluyendo las notas de audiencias que recogen los hechos y alegatos de las partes, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, y que del análisis del conjunto de los documentos que integran el expediente, la Corte a-qua forjó su criterio, exponiéndolo de manera completa y clara; por lo que los motivos expuestos por la misma, advierte esta Suprema Corte de Justicia, fueron suficientes, pertinentes y fundamentados en derecho, en tal sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no fueron violados los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que establecen las

formalidades que deben contener la sentencias, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio la parte recurrente hace constar: “que la Corte a-qua realizó una mala aplicación del derecho, y que su sentencia adolece de contradicciones entre los motivos y el dispositivo, toda vez que la parte recurrente solicitó al tribunal un plazo de 5 días para hacer modificaciones a las pruebas y depositarlas, lo cual fue rechazado por la parte recurrida por considerarlas nuevas pruebas, no presentadas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y en cuanto a la misma, la Corte a-qua en su considerando hace constar que procede el depósito de las pruebas que se harán valer, y luego procede a rechazar la solicitud de depósito de nuevos documentos, lo que se traduce en una incongruencia y mala aplicación del derecho por parte de la Corte, en violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que la sentencia hoy recurrida en casación, expone lo siguiente: “Que la parte recurrente solicitó un plazo de 5 días a los fines de hacer la debida notificación de los documentos que constituye nuevas pruebas, las cuales desconoce la parte recurrida y luego depositarla mediante la Secretaría de este tribunal; que por su lado la parte recurrida se opuso a dicho pedimento bajo el fundamento de que el mismo violaría la inmutabilidad del proceso; que el artículo 60 Párrafo I de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al Juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez, debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas; que este tribunal es de criterio, que por aplicación del texto antes citado procede que la parte recurrente deposite las pruebas que va hacer valer en esta instancia en sustentación de sus pretensiones, por tales razones procede rechazar dicho pedimento; que con relación a lo opuesto

por la parte recurrida, el hecho de que la parte recurrente presente pruebas nuevas en grado de apelación, no constituye inmutabilidad del proceso ya que el objeto de la demanda no se ha variado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que dicho considerando, recoge lo acaecido en la audiencia celebrada en fecha 30 de junio del 2010, (audiencia de sometimiento de pruebas), en donde la Corte dictó una sentencia in voce relativa a un pedimento, por lo que, los motivos esbozados en la misma, no atañen ni afectan de manera directa lo dispuesto en el dispositivo, los cuales se encuentran fundamentados en otros motivos contenidos en la sentencia; por lo que tal alegato no corresponde a una contradicción de motivos y en consecuencia carece de fundamento el medio alegado, por lo que debe ser desestimado y el presente recurso rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Javier, Crucita Henríquez Javier y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 20 de Octubre del 2010, en relación a la Parcela 107 Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael Hernández Vargas, Joaquín Armando De La Cruz Gil y Luis Emilio Volquez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Radhamés Mejía Félix.
Abogadas:	Licdas. Rosa Kelly de Metivier, Rufina Elvira Tejada y Yokaly Mata Marte.
Recurrido:	William Conrado Báez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Amable R. Grullón Santos, Licda. Dulce Mejía y Lic. Manuel M. Gómez Pérez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Radhames Mejía Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0227430-9, domiciliado y residente en la Av. Estrella Sadhalá, edif. P-C, apartamento 3, La Zurza, de la ciudad

de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce Mejía, por sí y por el Dr. Amable Grullón Santos y el Lic. Manuel M. Gómez Pérez, abogados del recurrido William Conrado Báez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2010, suscrito por las Licdas. Rosa Kelly de Metivier, Rufina Elvira Tejada y Yokaly Mata Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0001827-7, 001-0152876-8 y 071-005282-8, respectivamente, abogadas del recurrente José Radhames Mejía Félix, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007784-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 128-Subd.-12 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente

apoderado, dictó el 22 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Parcela núm. 128-Subd.-12, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná. **Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la instancia de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Dr. Amable R. Grullón Santos y el Lic. Manuel M. Gómez, actuando a nombre y representación del señor William Conrado Báez Rodríguez, con relación a la litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela núm. 128-Subd.-12 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, en contra del señor José Radhames Mejía Félix, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandante señor William Conrado Báez Rodríguez, por ser justas y reposar en pruebas y base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandada, señor José Radhames Mejía Félix, por ser improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, simulado el contrato de venta de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), suscrito entre los señores William Conrado Báez Rodríguez y José Radhames Mejía Félix, legalizadas las firmas por el Lic. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, en tal sentido lo declaramos nulo, por los motivos antes expresados; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 86-26, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 128-Subd.-12 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 3,773.16 metros cuadrados, expedida a favor del señor José Radhames Mejía Félix, y en su lugar expedir una nueva Constancia con la misma extensión superficial, a favor del señor William Conrado Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula núm. 071-0032220-0, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 17, Las Corcosas,, Nagua; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del

Departamento de Samaná, mantener la hipoteca judicial definitiva, que fue inscrita en el Registro de Títulos de Samaná, el día 8 de agosto del año 2006, bajo el núm. 707, folio 177, del libro de inscripciones núm. 2, donde figura como acreedor el señor Juan Ramón Espinal, y como deudor el señor William Conrado Báez Rodríguez, por un monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00); **Séptimo:** Acoger, como al efecto acogemos, el Pagaré Notarial núm. 51/2006, instrumentado por el Lic. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, donde figura el señor José Luis Mejía Félix, como acreedor y los señores William Conrado Báez Rodríguez y Manuel del Socorro Sarante Eusebio, como deudores, por la suma de RD\$1,950,750.00; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, inscribir una hipoteca sobre los derechos que posee el señor William Conrado Báez Rodríguez, en la Parcela núm. 128-Subd.-12 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, una vez que el referido inmueble haya entrado de nuevo a su patrimonio por un monto de Un Millón Seiscientos Ochenta Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$1,680,750.00) a favor del señor José Radhames Mejía Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la Cédula núm. 031-0227430-9, domiciliado y residente en la Av. Estrella Sadhalá, edificio P, apto. 3-C, La Zurza, Santiago de los Caballeros, (acreedor) y donde figure como deudor el señor William Conrado Báez Rodríguez, por haberse demostrado que el señor José Luis Mejía Félix, era el administrador del negocio del señor José Radhames Mejía Félix; **Noveno:** Declarar, como al efecto declaramos, el procedimiento libre de costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 128-Subd.-12, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná. **Primero:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Rufina Elvira Tejada, Yokaly Mata Marte y Rosa Kelly de Metivier, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en

representación del Sr. José Radhamés Mejía Félix, en contra de la sentencia núm. 2001220, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el Dr. Amable R. Grullón Santos, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en representación del Sr. William Conrado Báez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 2001220, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil nueve ((2009), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones planteadas por el Sr. José Radhames Mejía Félix, por mediación de sus abogadas y apoderadas especiales, en la audiencia de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del recurrido y recurrente incidental, vertidas por el Sr. William Conrado Báez Rodríguez, por mediación de su abogado y apoderado especial, en la audiencia de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Quinto:** Condenar como al efecto condena, al Sr. José Radhames Mejía Félix, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Confirmar, como al efecto confirma con modificación la sentencia núm. 20091220, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), con excepción de los ordinales séptimo, octavo y noveno, los cuales se dejan sin efecto, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la instancia de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dirigida a este

Tribunal, suscrita por el Dr. Amable R. Grullón Santos y el Lic. Manuel M. Gómez, actuando a nombre y representación del señor William Conrado Báez Rodríguez, con relación a la litis sobre derechos registrados, en la Parcela núm. 128-Subd.-12 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, en contra del señor José Radhames Mejía Félix, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandante señor William Conrado Báez Rodríguez, por ser justas y reposar en pruebas y base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandada, señor José Radhames Mejía Félix, por ser improcedente y carentes de base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, simulado el contrato de venta de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), suscrito entre los señores William Conrado Báez Rodríguez y José Radhames Mejía Félix, legalizadas las firmas por el Lic. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, en tal sentido lo declaramos nulo, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar la Constancia Anotada de Título núm. 86-26, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 128-Subd.-12 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 3,773.16 metros cuadrados, expedida a favor del señor José Radhames Mejía Félix, y en su lugar expedir una nueva Constancia con la misma extensión superficial, a favor del señor William Conrado Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula núm. 071-0032220-0, domiciliado en la calle Luperón núm. 17, Las Corcosas,, Nagua; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, mantener la hipoteca judicial definitiva, que fue inscrita en el Registro de Títulos de Samaná, el día ocho (8) de agosto del año 2006, bajo el núm. 707, folio 177, del libro de inscripciones núm. 2, donde figura como acreedor el señor Juan Ramón Espinal, y como

deudor el señor William Conrado Báez Rodríguez, por un monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00)”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea ponderación de los documentos sometidos al debate por las partes. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos; Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Concepto de “simulación” desvirtuado, desconocimiento de un tercer adquiriente de buena fé: Violación a los artículos 2268 y 2269 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita; insuficiencia de motivación, falta de base legal;”

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación bajo el alegato que el mismo fue interpuesto fuera del plazo que estipula el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, ya que su objetivo es determinar si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrido, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 11 de junio de 2010; b) que la misma fue notificada de manera regular al recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, mediante acto núm. 987/2010, del ministerial Ricardo Marte Checo, de Estrado de la Tercera Sala Civil de Santiago, el 28 de julio de 2010; c) que el recurrente José Radhames Mejía Félix, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 23 de septiembre de 2010, según memorial

depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; es decir cincuentisiete (57) días después;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, define la casación como: “la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;”

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;”

Considerando, que el plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración o vencimiento del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que en el caso de la especie, la parte recurrida ha propuesto expresamente y de manera principal la inadmisión del recurso por tardío;

Considerando, que el plazo de un mes establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre

en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según los disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citados;

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en casación el día 28 de julio de 2010, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 28 de agosto de 2010, que por ser sábado no laborable quedó prorrogado para el siguiente día laborable, el cual fue el lunes 30 de agosto, plazo que al ser franco vencía el 1ro. de septiembre de 2010, que aumentado dicho plazo cinco (5) días más, en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre la provincia de Santiago domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día seis (6) de septiembre de 2010; que al ser interpuesto el recurso de casación el día 23 de septiembre de 2010, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Radhames Mejía Félix, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de junio de 2010, en relación con la Parcela núm.128-Subd-12, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Amable R. Grullón Santos y el Lic. Manuel M. Gómez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Siete Dígitos, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y Licda. Ana Yahaira Beato Gil.
Recurrida:	Ivetty Altagracia Rojas Vásquez.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Siete Dígitos, C. por A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal establecido en la Ave. Roberto Pastoriza núm. 356, Plaza La Lira II, local 8-B, 2da. Planta, de la ciudad de Santo Domingo, y sucursal establecida en la calle Chefito

Batista, núm. 21 de la ciudad de La Vega, debidamente representada por el señor José Eduardo Guzmán Hiraldo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150609-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de diciembre del 2010, suscrito por el Dr. Miguel Angel Ramos Calzada y la Licda. Ana Yahaira Beato Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066056-2 y 047-0162751-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la recurrida Ivetty Altagracia Rojas Vásquez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en procura de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por dimisión interpuesta por la señora Ivetty Altagracia Rojas Vásquez, el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 10 de junio del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda ejercida por la señora Ivetty García Rojas Vásquez en perjuicio de la empresa 7 Dígitos Comunicación y el señor José Eduardo Guzmán, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso al señor José Eduardo Guzmán, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo declara justificada la dimisión ejercida por la señora Ivetty García Rojas Vásquez en perjuicio de la empresa 7 Dígitos Comunicación y declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis con responsabilidad para la parte demandada y por vía de consecuencia se condena al pago de los siguientes valores: a) Dieciocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos (RD\$18,340.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) Setenta y Cinco Mil Trescientos Veinticinco Pesos (RD\$75,325.00), relativa a 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Once Mil Setecientos Noventa Pesos (RD\$11,790.00), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año 2008; d) Ocho Mil Setecientos Diez Pesos (RD\$8,710.00), relativa a la porción del salario de Navidad correspondiente al año 2008; e) Treinta y Nueve Mil Trescientos Pesos (RD\$39,300.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2008; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la demandante tendentes al pago de descuento de salario, por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de Noventa y Tres Mil Pesos (RD\$93,000.00), relativa a seis (6) meses de salarios caídos; **Sexto:** Condena a los demandados al pago de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa indemnización civil a favor del demandante; **Séptimo:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento en un 25% y distrae el 75% restante a

favor y provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ivetty Altagracia Rojas Vásquez, en contra de la sentencia núm. 100/09, de fecha 10/6/2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación, en consecuencia se confirma la sentencia laboral citada precedentemente, en todas sus partes; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión ejercida por la trabajadora Ivetty Altagracia Rojas Vásquez, en contra de su empleador Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., la cual se declara justificada, en consecuencia, se condena a la empresa Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., al pago de los siguientes valores: Dieciocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos (RD\$18,340.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) Setenta y Cinco Mil Trescientos Veinticinco Pesos (RD\$75,325.00), relativa a 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Once Mil Setecientos Noventa Pesos (RD\$11,790.00), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; d) Ocho Mil Setecientos Diez Pesos (RD\$8,710.00), relativa a la porción del salario de Navidad correspondiente al año 2008; e) Treinta y Nueve Mil Trescientos Pesos (RD\$39,300.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2008; Noventa y Tres Mil Pesos (RD\$93,000.00), relativa a seis (6) meses de salario caídos; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa indemnización civil a favor del demandante. Se rechazan las conclusiones de la demandante tendentes al pago de descuento de salario, por falta de

pruebas; **Cuarto:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Carlos Alberto García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del mismo código”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de los hechos y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el caso de la especie, la recurrida alega haber sido despedida de la empresa por ésta no ser empleada de Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., pero para sustentar el alegado despido la trabajadora no aportó ningún medio de prueba, pero la Corte a-qua para probar la existencia del supuesto contrato de trabajo apreció, de manera errada, que todas las facturas depositadas por la recurrida especificaban, de manera clara, que eran facturas de crédito, por lo que ciertamente se puede establecer el alegato de la empresa de que la señora Ivetty Rojas compraba a crédito las tarjetas y en el tiempo acordado con la empresa procedía a pagarlas, la corte consideró que los elementos característicos del contrato son la prestación de un servicio personal y retribuido, olvidando evidentemente la subordinación, y la señora Ivetty Rojas

nunca estuvo bajo la subordinación de la empresa Siete Dígitos, sino mas bien la misma se limitaba a comprar las tarjetas y a revenderlas de forma independiente, bajo la forma, horario, día y modalidad que la demandante dispusiera”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al ser negada la relación de trabajo en el presente caso, conforme a lo que dispone el artículo 1315, del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia, corresponde a la trabajadora aportar los medios de prueba de sus alegatos, por lo que del análisis de las precitadas disposiciones se advierte que es a la trabajadora recurrida y recurrente incidental señora Ivetty Altagracia Rojas Vásquez, a quien le corresponde demostrar que prestaba un servicio personal para la empresa Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., y el señor José Eduardo Guzmán”; y añade “que la empresa recurrente principal Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., con el fin de demostrar la inexistencia del contrato de trabajo, depositó por ante la Corte, un acto notarial auténtico de fecha 16 de junio del año 2008, donde se hace constar un reconocimiento por parte de la señora Ivetty Rojas Vásquez, de una deuda por un valor de Setecientos Mil Pesos, por concepto de compra a crédito de tarjetas de llamadas prepagadas y un acta de acusación en contra de la señora Rojas Vásquez, por supuesta violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal, documentos estos que la Corte al valorarlos los descarta, toda vez que no tienen trascendencia alguna para determinar la suerte del proceso del que está apoderada la corte”;

Considerando, que del examen de las pruebas aportadas la Corte a-qua expresa: “que para demostrar el mérito de sus pretensiones, probar la relación laboral y el punto referente a la existencia del contrato de trabajo, la recurrida y recurrente incidental señora Ivetty Altagracia Rojas Vásquez, depositó en el expediente conjuntamente con su escrito de defensa los siguientes documentos: 1) Las facturas núms. 000278, de fecha 30/3/2007; 000356, de fecha 5/4/2007; 000353, de fecha 5/4/2007; 000352, de fecha 10/4/2007; 000252

de fecha 30/3/2007; 000247, de fecha 30/3/2007; 000248 de fecha 26/3/2007; 000249, de fecha 26/3/2007; 000250, de fecha 30/3/2007; 000251, de fecha 22/3/2007; 000350, de fecha 3/4/2007, 000351, de fecha 10/4/2007; 000354, de fecha 5/4/2007 y las facturas núms. 17503, de fecha 4/4/2004, vendida al establecimiento Col Kinito; 34477, de fecha 10/4/2004, vendida a Juancito Sport; 100107, de fecha 12/2/2007, vendida al Col. Massiel; 365..., de fecha 20/9/2003, vendida al Col. Raúl; 46281, de fecha 5/9/2003, vendida al Colmado Thomas. Además dicha parte depositó por ante la Corte copia del certificado por reconocimiento que le hizo la recurrida señora Ivetty A. Rojas, la empresa Siete Dígitos, por la dedicación y el esfuerzo para el logro de los objetivos de comunicar mostrado en el mes de mayo del año 2003, copia del certificado otorgado por la recurrente Siete Dígitos, C. por A., por haber completado el seminario taller de venta preactiva en fecha 4/9/2004; copia del certificado otorgado por dicha empresa a la trabajadora recurrida por haber ganado el primer lugar en el trimestre octubre-diciembre 2006, de fecha 17/2/2007, y el pago de incentivo por valor de RD\$1,800.00 Pesos, entre julio y agosto del año 2006, también depositó copia con su foto del carnet expedido por la empresa a dicha trabajadora”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso establece: “que los documentos antes referidos permiten a la Corte, al tenor de lo prescrito en el artículo 1° del Código de Trabajo establecer la existencia de un contrato de trabajo entre la empresa Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., y la señora Ivetty Altagracia Rojas Vásquez, ya que por los citados documentos se prueba que la misma le prestaba un servicio personal a la empresa recurrente, el cual era además de retribuido, reconocido en múltiples ocasiones por la empresa recurrente principal, no así con el señor José Eduardo Guzmán, ya que la recurrida no ha probado tener una relación personal con dicho señor, en tal sentido la Corte deja establecido la existencia del contrato de trabajo entre la señora Ivetty Altagracia Rojas Vásquez y la empresa Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A.”;

Considerando, que la Corte a-qua en el examen de las pruebas aportadas y el estudio, valoración y alcance de las mismas dio por establecido los tres elementos básicos del contrato de trabajo, prestación de un servicio personal, salario y subordinación jurídica, lo cual entraba en sus facultades como tribunal de fondo, situación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, que no hay prueba al respecto en el presente caso;

Considerando, que el contrato de trabajo, como ha establecido el Principio IX del Código de Trabajo, no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en los hechos, en ese tenor haciendo un análisis de las pruebas sometidas, la Corte a-qua determinó en el ejercicio de sus facultades y bajo el principio de la primacía de la realidad, la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis y con ello las obligaciones, derechos y responsabilidades que se derivan del mismo, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Nacional de Drogas, (CND).
Abogado:	Andrés de Jesús Fernández Camarena.
Recurridos:	Silvia Claris y compartes.
Abogados:	Licdos. Tomasino Pared, Julio César Gómez Altamirano y Manuel de Jesús Pérez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas, (CND), institución del Estado Dominicano, creado mediante la Ley 50-88, de fecha 30 del mes de mayo del año 1988, con domicilio en el primer (1º) piso de las Oficinas

Gubernamentales, bloque C, Ave. México, esq., 30 de Marzo, de esta ciudad, debidamente representado por la Dra. Mabel Félix Báez, dominicana, mayor de edad, del mismo domicilio, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0002062-7, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomasino Pared, por sí y por el Licdo. Julio César Gómez Altamirano, abogados de los recurridos Silvia Claris y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Andrés de Jesús Fernández Camarena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056002-8, abogado de la parte recurrente Consejo Nacional de Drogas, (CND), mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0478372-5, abogado de los recurridos señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy Antonio Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata, Mauricio Monticelli y Luciano Allieve;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de tercería, interpuesto por el hoy recurrente el Consejo Nacional de Drogas, (CND), a propósito de la demanda incoada por los señores David Antonio Castaños De Jesús y compartes, contra Productos Alimenticios Europeos, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de tercería incoado por el Consejo Nacional de Drogas, en fecha 26 de julio de 2008, contra la sentencia núm. 155-2000, de fecha 20 de octubre de 2000, dictada por este mismo tribunal a propósito de la demanda incoada por los señores David Antonio Castaño De Jesús, Freddy Antonio Méndez, Silvia Claris, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata, Servando Alfredo Buonpensiere Paradas, María Elena Bencosme, Daniel Jiménez, Mauricio Monticelli, Giovanni Fumagaly y Luciano Allieve, en contra de la empresa Productos Alimenticios Europeos, S. A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Retracta, en cuanto al fondo, la sentencia núm. 155-2000, de fecha 20 de octubre de 2000, en su ordinal, dictada por este mismo tribunal y declara que la misma no es oponible al Consejo Nacional de Drogas, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Compensa, entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), por los señores Silvia Claris, David Antonio Castaños, Freddy Antonio Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Sandy Zapata, Mauricio Monticelli y Luciano Allive, contra la sentencia núm. 437/08, relativa al expediente laboral C-052-00798-1999, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada

en todas sus partes, y en consecuencia, declara que el crédito laboral reconocido a los demandantes originarios, señores Silvia Claris, David Antonio Castaños, Freddy Antonio Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Sandy Zapata, Mauricio Monticelli y Luciano Allive, contra la razón social Productos Alimenticios Europeos, S. A., resulta común y oponible al Consejo Nacional de Drogas, (CND); **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones expuestas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso y artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2012, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en razón de que el mismo fue notificado fuera del plazo determinado por la ley, que es de cinco (5) días a partir del depósito hecho en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley, núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2011 y notificado a los recurridos señores Silvia Claris, David Antonio Castaños, Feddy Antonio Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muños Román, Sandy Zapata, Mauricio Monticelli y Luciano Allieve, el 8 de marzo del 2012, mediante acto de alguacil núm. 253/2012, diligenciado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas, (CND), contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Persio Fermín Sosa.
Abogado:	Lic. Félix Liriano.
Recurridos:	Rafael Lépido Morel Estévez y compartes.
Abogados:	Licdos. Vladimir Jiménez Batista, Sócrates Suero Toribio, Dres. Esmeraldo A. Jiménez y Dra. Delcy María Batista Reyes de Jiménez

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Fermín Sosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0001330-7, domiciliado y residente en la calle Ingeniero Lozada núm. 2, Guayubín, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Félix Liriano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0281455-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Vladimir Jiménez Batista, Sócrates Suero Toribio y los Dres. Esmeraldo A. Jiménez y Delcy María Batista Reyes de Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0013944-1, 101-0008269-2, 101-0004518-5 y 101-0002514-6, respectivamente, abogados de los recurridos Rafael Lepido Morel Estévez, Soraida Altagracia Pérez, Lorenzo Pérez Estévez y Lorenzo Apolinar Pérez Sosa;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Determinación de Herederos) en relación a las Parcelas núm. 30 y 55 del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de Octubre de 2009, la Decisión núm. 20090335, cuyo dispositivo es como sigue: Parcelas núms. 30 y 55 del D. C. 9 de Guayubín, Provincia Montecristi; **Primero:** Se declara que actualmente los únicos herederos con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos de quien en vida se llamo José María Pérez Peña y Teófila Olivo son los señores: sus nietos a) 1.- Lidia Altagracia Pérez Sosa, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula núm. 001-0188530-9, domiciliada y residente en Guayubín; 2.- Luis José Pérez Sosa, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula núm. 045-0000359-7, domiciliado y residente en Guayubín; 3.- Lorenza del Rosario Pérez Sosa, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0977169-1, domiciliada y residente en Guayubín; 4.- Ana Mercedes Pérez Sosa, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197472-3, domiciliada y residente en Guayubín; 5.- María Selide Pérez Valerio, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0000487-6, domiciliada y residente en Guayubín; 6.- José Hermogenes Pérez Valerio, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0000486-8, domiciliado y residente en Guayubín; y 7.- Reina Guillermina Pérez Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0001264-8, domiciliada y residente en Guayubín. (Todos estos hijos a su vez hijos de José Hermogenes Pérez Olivo quien a su vez era hijo de José María Pérez Peña y Teófila Olivo Báez); Lorenzo Pérez Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0008283-1, domiciliado y residente en Guayubín; Trina Guillermina Pérez Estévez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0183216-0, domiciliada y residente en Guayubín; José Benigno Pérez Estévez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0005807-8, domiciliado y residente en Guayubín; Placida Altagracia Pérez Estévez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1097622-2, domiciliada y residente en Guayubín; Silvio Gerónimo Pérez Estévez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0544775-9, domiciliado y residente en Guayubín; Adalberto Aquiles Pérez Estévez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0093660-8, domiciliado y residente en Guayubín; Domingo Bautista Pérez Estévez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0036433-9, domiciliado y residente en Guayubín; Olga Cristina Pérez Estévez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0824658-8, domiciliada y residente en Guayubín; Antonio Pérez Estévez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0002620-8, domiciliado y residente en Guayubín; Arismendy Pérez Estévez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 12987 serie 45, domiciliado y residente en Guayubín y Mercedes Darmaso Pérez Estévez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Guayubín (estos hijos a su vez de Apolinar Pérez Olivo-fallecido quien era hijo de José María Pérez Mena y Teófila Olivo Báez); Carmen Hicela Estévez Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0008125-4, domiciliada y residente en Guayubín; Julio Alberto Estévez Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1525092-0, domiciliado y residente en Montecristi; José Antonio Estévez Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-057989-8, domiciliado y residente en Guayubín y Ana Fidelina Estévez Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-60574-8, domiciliada y residente en

Guayubín; (estos hijos a su vez de Carmela Pérez Olivo-fallecida, quien a su vez era hija de José María Pérez Peña); Los Bisnietos siguientes: Yuny Amantina Estévez Ortiz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1087848-5, domiciliada y residente en Guayubín y Luis Frijan Estévez Ortiz, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0840055-7, domiciliado y residente en Guayubín, (estos hijos de Luis Emilio Estévez Pérez-fallecido quien a su vez era hijo de Carmela Pérez Olivo y esta última de José María Pérez Peña y Teófila Olivo Báez); Rafael Lepido Morel Estévez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0524905-6, domiciliado y residente en Guayubín (hijo a su vez de Mercedes Migdalia Estévez Pérez, quien a su vez era hija de Carmela Pérez Olivo-fallecida y esta a su vez hija de José María Pérez Peña y Teófila Olivo Báez; Gladys Carmela Taveras Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0808703-2, domiciliada y residente en Guayubín; Sorys Celeste Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 13204 serie 45, domiciliada y residente en Guayubín; y Soraida Altagracia Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0965709-8, domiciliada y residente en Guayubín (estos a su vez hijos de Elsa Altagracia Estévez Pérez-fallecida y quien era hija de Carmela Pérez Olivo esta última a su vez hija de José María Pérez Peña y Teófila Olivo Báez); Los tataranietos siguientes: Edwards Manuel Estévez Román, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0017278-0, domiciliado y residente en Guayubín; Lucila Evangelista Estévez Román, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0020498-9, domiciliada y residente en Guayubín; Eva Miguelina Estévez Román, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0024447-2, domiciliada y residente en Guayubín; Ingrid Yocasta Estévez Román, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 045-0008623-9, domiciliada y residente en Guayubín; y Rafael Antonio Estévez Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0003468-7, domiciliado y residente en Guayubín (hijos a su vez de Rafael Antonio Estévez Peña-fallecido y quien a su vez era hijo de Luis Emilio Estévez Pérez-fallecido quien a su vez era hijo de Carmela Pérez Olivo y esta última de José María Pérez Peña y Teófila Olivo Báez); **Segundo:** Aprobamos las transferencias solicitadas contenidas en los siguientes actos de ventas: a) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo del año 1977, con firmas legalizadas por el Juez de Paz de Guayubín, la Sra. Elsa Altagracia Estévez Pérez le vende al Sr. Apolinar Pérez Olivo, derechos dentro de las parcelas de que se trata en este proceso; b) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 20 de febrero del año 1979, con firmas legalizadas por el Juez de Paz de Guayubín, el Sr. Luis Emilio Estévez Pérez le vende al Sr. Apolinar Pérez Olivo derechos de los inmuebles de que se trata en este proceso; c) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 12 del mes de diciembre del año 1983, con firmas legalizadas por el Juez de Paz de Guayubín, la Sra. Mercedes Migdalia Estévez le vende al Sr. Apolinar Pérez Olivo derechos de los inmuebles de que se trata en este proceso; d) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 12 del mes de agosto del año 2005, con firmas legalizadas por José Nicolás Cabrera Marte, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, el Sr. Antonio Pérez Estévez le vende a los Sres. Lorenzo Pérez Estévez casado con Olga Mercedes Sosa de Pérez y a Lorenzo Apolinar Pérez Sosa, todos sus derechos que le corresponden en las Parcelas núms. 30 y 55 del D. C. 9 de Guayubín, sitio de Baltasar; e) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 12 del mes de agosto del año 2005, con firmas legalizadas por José Nicolás Cabrera Marte, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, la Sra. Ana Fidelina Estévez Pérez le vende a los Sres. Lorenzo Pérez Estévez casado con Olga Mercedes Sosa de Pérez y a Lorenzo Apolinar Pérez Sosa, derechos dentro de los inmuebles de que se trata en este proceso; f) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 12 del mes de agosto del año

2005, con firmas legalizadas por José Nicolás Cabrera Marte, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, el Sr. Julio Alberto Estévez Pérez le vende a los Sres. Lorenzo Pérez Estévez casado con Olga Mercedes Sosa de Pérez y a Lorenzo Apolinar Pérez Sosa, derechos dentro de los inmuebles de que se trata en este proceso; g) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 12 del mes de mayo del año 2006, con firmas legalizadas por José Nicolás Cabrera Marte, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, la Sra. Carmen Hiceles Estévez Pérez le vende a los Sres. Lorenzo Pérez Estévez casado con Olga Mercedes Sosa De Pérez y a Lorenzo Apolinar Pérez Sosa, derechos dentro de los inmuebles de que se trata en este proceso; h) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 12 del mes de mayo del año 2006, con firmas legalizados por José Nicolás Cabrera Marte, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, la Sra. Carmen Hiceles Estévez Pérez le vende a los Sres. Lorenzo Pérez Estévez casado con Olga Mercedes Sosa De Pérez y a Lorenzo Apolinar Pérez Sosa, derechos dentro de los inmuebles de que se trata en este proceso; i) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 20 de agosto del año 2008, con firmas legalizadas por José Nicolás Cabrera Marte, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, el Sr. José Hermogenes Valerio le vende a los Sres. Lorenzo Pérez Estévez casado con Olga Mercedes Sosa de Pérez y a Lorenzo Apolinar Pérez Sosa, derechos dentro de los inmuebles de que se trata en este proceso; j) Que por acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de agosto del año 2008, con firmas legalizadas por José Nicolás Cabrera Marte, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, los señores: Trina Guillermina Pérez Estévez, Adalberto Aquiles Pérez Estévez, Andrés Arismendis Pérez Estévez, Olga Cristina Pérez Estévez, Placida Altagracia Pérez Estévez, Silverio Gerónimo Pérez Estévez, José Benigno Pérez Estévez y Antonio Pérez Estévez, le venden a los Sres. Lorenzo Pérez Estévez casado con Olga Mercedes Sosa de Pérez y a Lorenzo Apolinar Pérez Sosa, derechos dentro de los inmuebles de que se trata en este proceso; k) Acto de Venta bajo

firma privada de fecha 12 de agosto del año 2008, con firmas legalizadas por José Nicolás Cabrera Marte, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, los señores: Trina Guillermina Pérez Estévez, Adalberto Aquiles Pérez Estévez, Andrés Arismendis Pérez Estévez, Olga Cristina Pérez Estévez, Placida Altagracia Pérez Estévez, Silverio Gerónimo Pérez Estévez, José Benigno Pérez Estévez y Felicita Estévez Reyes por Mercedes Dalmaso Pérez Estévez, le venden a los Sres. Lorenzo Pérez Estévez casado con Olga Mercedes Sosa de Pérez y a Lorenzo Apolinar Pérez Sosa, derechos dentro de los inmuebles de que se trata en este proceso; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido el contrato / poder/mandato cuota Litis de fecha 7-1-2009, con firmas legalizados por el Licdo. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público para los del número para el Municipio de Montecristi, intervenido entre los señores Lorenzo Pérez Estévez y Lorenzo Apolinar Pérez Sosa y los abogados: Dres. Esmeraldo A. Jiménez, Delcy María Batista Reyes de Jiménez y Lic. Vladimir Jiménez Batista, en base a la masa de bienes a determinar/partir entre los sucesores del finado José María Pérez Peña, por un 30% en naturaleza como pago de honorarios profesionales, por tanto procede ordenar la transferencia de dicho porcentaje de los derechos que le corresponden a los señores Lorenzo Pérez Estévez y Lorenzo Apolinar Pérez sosa a favor de dichos abogados, cuyo porcentaje se indica más adelante; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, acogiendo la determinación de herederos solicitada, las transferencias y el contrato de Cuota Litis antes indicado, transferir los inmuebles de que se trata en este proceso, haciendo la cancelaciones de los Certificados de Títulos correspondientes, que ampara los derechos registrados a nombre de José María Pérez casado con Teófila Olivo, dentro de las Parcelas 30 y 55 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín y registrar dichos derechos en lo adelante, a favor de los señores que indicamos más adelante, cuyas generales constan en la primera parte de esta sentencia, en la siguiente proporción: Respecto de la Parcela 30 del D. C. 9 de Guayubín deben ser registrados de la siguiente: Un 4.76% para Lidia Altagracia Pérez Sosa; un 4.76% para Luis José Pérez

Sosa; un 4.76% para Lorenza del Rosario Pérez Sosa; un 4.76% para Ana Mercedes Pérez Sosa; un 4.76% para María Selide Pérez Valerio; un 4.76% para Reina Guillermina Pérez Pimentel; un 1.08% (un punto cero ocho por ciento) para José Hermogenes Pérez Valerio; un 4.76% a favor del nombrado José Antonio Pérez Estévez; un 1.09% a favor del nombrado Julio Alberto Estévez Pérez; un 4.76% del valor del inmueble a favor de Carmen Hicela Estévez Pérez; un 1.09% a favor de Ana Fidelina Pérez Estévez; un 0.37% a favor de Yuny Amantina Estévez Ortiz; un 0.37% a favor de Luis Frijan Estévez Ortiz; un 0.31% para Edwards Manuel de Jesús Estévez Román; un 0.31% para Lucila Evangelista Estévez Román; un 0.31% para Eva Miguelina Estévez Román; un 0.31% para Ingrid Yocasta Estévez Román y un 0.31% para Rafael Antonio Estévez Sánchez, de generales en autos; un 1.13% para Rafael Lepido Morel Estévez; un 0.37% para Gladys Carmela Taveras Pérez; un 0.37% para Sorys Celeste Pérez y un 0.37% para Soraida Altagracia Pérez; Un 37.17% en partes iguales para los señores: a) Lorenzo Pérez Estévez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula núm. 045-0008283-1, casado con Olga Mercedes Sosa Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula núm. 045-0008378-9, ambos domiciliados y residentes en la comunidad de Guayubín, y b) Lorenzo Apolinar Pérez Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 001-0572495-9, domiciliado y residente en la comunidad de Guayubín; un 16.95% para los abogados: Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Cédula núm. 101-0004518-5, Vladimir Jiménez Batista, Cédula núm. 101-0008269-2 y Delcy María Batista Reyes de Jiménez Cédula núm. 101-0002514-6, todos casados, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República; la Parcela 55 del D. C. 9 de Guayubín debe ser registra en la siguiente proporción: 4.76% para Lidia Altagracia Pérez Sosa; un 4.76% para Luis José Pérez Sosa; un 4.76% para Lorenza del Rosario Pérez Sosa; un 4.76% para Ana Mercedes Pérez Sosa; un 4.76% para María Selide Pérez Valerio; un 4.76% para Reina Guillermina Pérez Pimentel; un 1.08% (un punto cero ocho por ciento) para José Hermogenes Pérez Valerio; un 4.76% a favor del nombrado José

Antonio Pérez Estévez; un 1.09% a favor del nombrado Julio Alberto Estévez Pérez; un 3.11% a favor de Carmen Hicela Estévez Pérez; un 1.09% a favor de Ana Fidelina Pérez Estévez; un 0.37% a favor de Yuny Amantina Estévez Ortiz; un 0.37% a favor de Luis Frijan Estévez Ortiz; un 0.31% para Edwards Manuel de Jesús Estévez Román; un 0.31% para Lucila Evangelista Estévez Román; un 0.31% para Eva Miguelina Estévez Román; un 0.31% para Ingrid Yocasta Estévez Román y un 0.31% para Rafael Antonio Estévez Sánchez, de generales en autos; un 1.13% para Rafael Lepido Morel Estévez; un 0.37% para Gladys Carmela Taveras Pérez; un 0.37% para Sorys Celeste Pérez y un 0.37% para Soraida Altagracia Pérez; Un 39.05% en partes iguales para los señores: a) Lorenzo Pérez Estévez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula núm. 045-0008283-1, casado con Olga Mercedes Sosa Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula núm. 045-0008378-9, ambos domiciliados y residentes en la comunidad de Guayubín, y b) Lorenzo Apolinar Pérez Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 001-0572495-9, domiciliado y residente en la comunidad de Guayubín; un 16.76% para los abogados: Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Vladimir Jiménez Batista y Delcy María Batista Reyes de Jiménez, de generales antes indicadas en esta sentencia; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Persio Fermín sosa de la porción que ocupa en la Parcela núm. 55 del D. C. 9 municipio de Guayubín; **Sexto:** Con respecto a la parte demandante que representa el Dr. Juan de la Cruz Tejera Acosta y los Sres. Lorenzo Pérez Estévez y Lorenzo Apolinar Pérez Sosa las costas se compensan, en virtud de lo expuesto al respecto en las consideraciones de esta sentencia; **Séptimo:** Se condena al interviniente forzoso Persio Fermín sosa, al pago de las costas del procedimiento generadas por dicha intervención a favor de los abogados Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Vladimir Jiménez Batista y Delcy María Batista Reyes de Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder a levantar cualquier inscripción surgida en ocasión del presente proceso”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la

misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 28 de Mayo del 2010 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Acoge el acto de desistimiento de fecha 2 de marzo de 2010, suscrito por los Sres. Rafael Lepido Morel Estévez y Soraida Altagracia Pérez, mediante el cual desisten del recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2009 por el Lic. Socrates Fermín Suero Toribio, en representación de los Sres. Rafael Lepido Morel Estévez y Soraida Altagracia Pérez, contra la Decisión núm. 20090335 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 15 de octubre de 2009, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados, de las Parcelas núms. 30 y 55 del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación flagrante al derecho de defensa a los recurrentes, violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones formales, violación al efecto devolutivo de todo recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone

de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 28 de mayo de 2010; b) que la misma fue notificada al actual recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, mediante acto núm. 590/2010, del ministerial Luis Silvestre Guzmán Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación, Departamento Montecristi, el 9 de Julio de 2010; c) que el recurrente Persio Fermín Sosa interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 26 de noviembre del 2010, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de un mes establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de

oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 9 de julio del 2010; que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 y que el artículo 67 de la referida ley, establece el modo de calcular el plazo en razón de la distancia;

Considerando, que en el presente caso el plazo aumentado por la distancia, de Santiago a Santo Domingo, (comprende ciento cincuenta y tres (153) Kilómetros) por lo cual es de cinco (5) días; resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 17 de agosto de 2010 por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 26 de noviembre de 2010, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Persio Fermín Sosa contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 28 de mayo de 2010, en relación a las Parcelas núm. 30 y 55, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubin, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Sócrates Fermín Suero Toribio, por sí y los Dres. Vladimir Jiménez Batista, Esmeraldo A Jiménez, Delcy María Batista Reyes de Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte Haina, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas M. A.
Recurrido:	Fausto Daniel Batista Almonte.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez y Fidel Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Haina, C. por A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Núñez de Cáceres esquina Guarocuya, edificio Centro Coordinador Empresarial, Santo Domingo, representada por su Vicepresidente

ejecutiva en funciones de Presidente, María del Pilar Rodríguez de Messina, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0148543-1, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fidel Sánchez, por sí y por el Licdo. Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados del recurrido, Fausto Daniel Batista Almonte;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas M. A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0028992-3 y 031-0219526-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0854292-9, abogados del recurrido;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por el señor Fausto Daniel Batista Almonte contra Transporte Haina, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Fausto Daniel Batista Almonte, en contra de Transporte Haina, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Fausto Daniel Batista Almonte, parte demandante, y Transporte Haina, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado; y en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de la suma de Setecientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 17/00 (RD\$768,436.17), detallada de la siguiente manera: 1) 28 días de preaviso (RD\$29,874.64); 2) 455 días de auxilio de cesantía (RD\$484,975.40); todo en base a un salario diario de RD\$1,065.88); 4) RD\$23,283.33, por concepto de proporción del salario de Navidad equivalente a 11 meses laborados; 5) RD\$63,952.80, por concepto 60 días de participación en los beneficios; 6) RD\$152,400.00, por concepto de seis meses de salario, de conformidad con el Art. 95 numeral 3ero. del Código de Trabajo vigente, aplicable al Despido; más las sumas de RD\$11,450.00 de la quincena laborada y no pagada más \$2,500.00 de asignación de combustible de noviembre 2007 que la empresa reconoce adeudar; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de pago de indemnización por no inscripción en el Seguro Social, toda vez que la parte demandada depositó documentos que prueban la inscripción y pago en el Seguro Social del señor Fausto Danilo Batista Almonte; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo desde la fecha de la demanda

hasta la fecha de esta sentencia; **Quinto:** Se condena a la compañía Transporte Haina, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por Transporte Haina, C. por A., en fecha 18 de septiembre del 2008, contra la sentencia número 00159 de fecha 31 de julio de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; acoge a su vez en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Fausto Daniel Batista Almonte; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por Transporte Haina, C. por A., en fecha 18 de septiembre del 2008, contra la sentencia número 00159 de fecha 31 de julio de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo por los motivos precedentemente anunciados y, acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal segundo numeral 2 y numeral 6 en lo referente a la cesantía el primero y quincena laborada y no pagada, el segundo, de la sentencia ya referida para que se lea como dispone el ordinal tercero de esta sentencia, se confirma en las demás partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Transporte Haina, C. por A., pagar a favor del Sr. Fausto Daniel Batista Almonte la suma de: a) Quinientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Dieciséis con Setenta y Ocho (RD\$551,616.78) por concepto de auxilio de cesantía; b) Doce Mil Setecientos Cincuenta (RD\$12,500.00) por concepto de quincena laborada y no pagada del 15 al 30 de noviembre del 2007; **Cuarto:** Condena a Transporte Haina, C. por A., al pago de las costas del

proceso con distracción a favor de los Licdos. Enrique Henríquez, Martín E. Bretón y Héctor Arias Bustamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de la ley;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte no analizó y de cuyo estudio, de seguro, otra hubiese sido la conclusión a emitir su fallo, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, el cual pudo acumular para con el fondo del asunto, pero jamás limitar como hace en la sentencia impugnada, que la recurrente ha fundamentado su pedimento, exclusivamente en las declaraciones del testigo, ello sólo corrobora la confesión que al respecto hizo el propio recurrido, al tiempo que pedíamos que de entender que el contrato se mantuvo vigente, admitir, por argumento a contrario, que las inasistencias que siguieron a esa fecha no son atribuidas al empleador, pero tampoco indica el lógico destino que se supone debe seguir la apreciación a imprimir a las declaraciones del trabajador cuando era afirmado que desde el mes de octubre del 2007 que se consideró despedido, no volvió a la empresa, pues sostiene que no tenía que ir aún, si lo llamaban, ni le interesaba lo que allí ocurría, a pesar de que la recurrente ha invocado que por efecto de esa actitud exteriorizada espontáneamente por el recurrido, no se le puede atribuir al empleador la razón o causa eficiente de las inasistencias que han servido de base al despido que reconoce la empresa; de igual modo en la sentencia, la Corte a-qua obvia referirse a los cuestionamientos formulados al informe de un inspector de trabajo que ha aportado al debate el recurrido, argumento que incide en la dinámica para atribuir credibilidad a dicha pieza, entre otras contestaciones, hecho de que la Corte asumiera arbitrariamente en el cuestionado informe de un inspector de trabajo, que la empresa estuvo cerrada, situación que no es causa eficiente para que el trabajador dejara de asistir, por

ser el supuesto cierre posterior al despido de octubre de que habla el trabajador y su testigo, elemento extraño a la voluntad de éste, una situación que no puede excusar su comportamiento, pues una cosa es independiente de la otra, a pesar del criterio del trabajador, otros elementos le permiten deducir que el contrato se mantuvo vigente, no podía, sin maltratar la razón humana, menospreciar que la inasistencia inherentes a esa condición de despido no residen en el empleador ni en acontecimiento posterior, que se le pretende imputar, la omisión de cuyo análisis deja la sentencia carente de base legal y de insuficiencia de motivos, y es cuando decide que el contrato de trabajo no terminó en octubre como firmemente declararon el recurrido y su testigo, aspecto que sirvió de soporte al medio de inadmisión que nos fuera rechazado, habida cuenta que la demanda inicial data del 8 de enero del 2008, en contrato pudo ser considerado vigente, pero falta la respuesta al requerimiento que formulamos en función a que considerarse despedido implica indefectiblemente que el trabajador no viene por un hecho inherente a su persona, no por acontecimiento que intenta vincular a hechos de la empresa y amparada en el poder soberano de apreciación, se atribuye la autoridad de conferir credibilidad al informe del inspector, sin responder los cuestionamientos que sobre el mismo ha producido la recurrente y que se desarrollan en la ampliación de las motivaciones que sirven de soporte las conclusiones presentadas por la exponente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el recurrente Transporte Haina, C. x A., presentó un medio de inadmisión fundamentado en que en el hipotético caso de que sean acogidas las declaraciones del Sr. Batista y el testigo por quienes afirman que el contrato terminó en octubre del 2007 declarar inadmisibles la demanda a los fines de perseguir prestaciones laborales en vista de que data del 8 de enero 2008” y añade “que el planteamiento hecho por el recurrente está fundamentado en el supuesto de que la declaración de un testigo sea acogida, se trata de una defensa que la Corte resolverá en el fondo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que obra en el expediente además de la sentencia referida, el escrito de apelación principal y escrito de defensa y apelación incidental los siguientes documentos: 1.) comunicación de despido tanto al trabajador como a la Secretaría de Trabajo de fecha 3 de diciembre del 2007 el primero y 5 del mismo mes y año el segundo, indicando que el despido se produjo por ausencia al trabajo los días 26, 27 y 28 de noviembre del 2007, en violación al ordinal 11 del art. 88 del Código de Trabajo; 2.) fotocopia del control de asistencia de la empresa Transporte Haina, C x A, de fecha 26, 27 y 28 de noviembre del 2007 en la que aparece en blanco la casilla de entrada, salida y firma en el nombre del empleado Fausto Batista, no así, el de los demás nombres que allí figuran; 3.) diversas fotocopias de volantes de pago del Banco Popular, Banco Múltiple León como pago a la T.S.S. y diversos detalles de reportes de seguridad social en la que aparece el recurrido inscrito en la misma; copia de los cheques Nos. 0021430 sin indicar el concepto, de fecha 4 de abril del 2007; cheque 0021815 por concepto de asignación de combustible por el monto de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), sin constancia de haber sido recibido; cheque 0021817 de fecha 15 de diciembre del 2007 por concepto de vacaciones, 3 días de salario, salario de Navidad y bonificación, para un total de Noventa y Siete Mil Novecientos Ochenta con Diez Centavos (RD\$97,980.10) sin constancia de haber sido recibido; 4.) Escrito inicial de defensa de primer grado; 4.) Certificación expedida por Transporte Haina, C x A, en la que hace constar que en sus archivos no aparece el trabajador de nombre Vidal García, tarjeta de presentación el Sr. Fausto Daniel Batista de la empresa Cementos Cibao, solicitud al representante de trabajo relativo a la empresa para la cual trabaja Fausto Daniel Bastica; 5.) Certificación de la Secretaría de Trabajo de fecha 10 de septiembre del 2009, en la que hace constar que en la planilla de personal fijo de los años Dos Mil Siete, Dos Mil Ocho y Dos Mil Nueve (2007, 2008 y 2009) de la empresa, Cemento Cibao, C x A, en las mismas, no figura, el nombre del Sr. Daniel Bautista Almonte”;

Considerando, que del contenido de la fundamentación de la sentencia se da una respuesta a una solicitud que se niega a sí mismo, pues existe una carta de despido de fecha 3 de diciembre del 2007, cuya causa es las alegadas inasistencias del recurrido y por otro lado se sostiene que el contrato había terminado en octubre del 2007, lo cual es materialmente imposible, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que fue escuchado como testigo de la parte recurrente Tomas Francisco Germán Ceara Grullón, encargado de seguridad quien declaró entre otras cosas: El Sr. Batista era el encargado del taller de Transporte de Haina, era el que le decía a los trabajadores que se fueran que eso era un problema de familia..., El dejo de ir, yo implementé un control con el nombre y fechas y ponía a los empleados a firmar y el dejó de asistir..., ¿Usted dice que implementó un sistema de control en una hoja para tomar la asistencia, no existía control de asistencia antes de eso? No existía pero el Sr. Batista que era el encargado tenía el control, pero después del problema yo implanté el control mediante la hoja; ¿después de eso operaba igual transporte Haina? Si, no con la misma regularidad porque los empleados empezaron a faltar. ¿Hay una litis de familia? Si ¿esta hoja que consta en el expediente es la hoja de control? Si; al principio yo empezaba anotar las personas que faltaban, cuando empecé a informarlo, me dijeron que debía informarlo por escrito y así lo hice. ¿Qué tiempo duró asistiendo todos los días? De un mes a un mes y medio. ¿De quién es la firma que aparece en el control de asistencia? Es mía; ¿en ningún momento colocaron un camión obstaculizando la entrada a la empresa? Sí, yo lo mande a poner así, pero no obstaculizaba la entrada de los camiones de la empresa, cuando llegaba uno se movía. ¿Cuánto tiempo duró el camión allí? Como un mes y medio. ¿el control de asistencia se implementó el mismo día del incidente? Al otro día... son varios hermanos y hubo pugna entre ellos...”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que las declaraciones del Sr. Tomas Grullón, esta Corte no le merece crédito en parte, ya que no parece ser sinceras en algunos puntos, a saber que reconoce poner un camión en la entrada de la puerta como consecuencia de un incidente en la empresa, y que el mismo no era para impedir la entrada de los empleados, pero, que era el mismo, siendo encargado de seguridad el que tomaba el control de la asistencia”;

Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio de sus facultades, descartó las declaraciones de un testigo que por un lado reconoce que la empresa tenía problemas familiares y que se ordenó colocar un camión en la entrada, y por otro lado dice lo contrario, conclusión que puede y debe hacer todo tribunal de fondo cuando las declaraciones parciales y totales de un testigo no le merezcan credibilidad, verosimilitud y no estar acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de casación salvo desnaturalización, sin que se evidencie en el presente caso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que la decisión impugnada viola la ley, toda vez que desnaturaliza las declaraciones que ofertara el recurrido, avalado por su testigo, atendiendo a que la Corte ha asumido que el contrato de trabajo no terminó en octubre del 2007, por entender que tales declaraciones ceden ante la manifestación del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo el 3 de diciembre, mediante el despido, no debió menospreciar que si el empleador se comporta como si el contrato está todavía vigente, de la actitud del trabajador, se pone de manifiesto que las inasistencias que son su consecuencia no pueden ser atribuidas al recurrente ni a la seudo gravedad del problema entre accionistas, máxime que nos encontramos en presencia del encargado de la empresa, persona llamada a poner sus fuerzas a disposición del empleador para entender la marcha de la misma, sin necesidad de requerimientos; del mismo modo desnaturaliza

el informe del inspector al atribuirle credibilidad, sin tomar en cuenta que el funcionario actuante no ha tenido la delicadeza ni la diligencia de contactar a la otra parte en el conflicto, la empleadora y ahora recurrente, sino que se ha limitado a las declaraciones del recurrido, menospreciando, además, que la recurrente ha negado que el vigilante Vidal García sea o haya sido su trabajador, mucho menos encargado de seguridad, lo cual constituye el sustento de la sentencia, razones por las cuales procede su casación, al amparo del medio, al no tomar en cuenta los vicios propios del informe como elemento de convicción que solo contiene las declaraciones del trabajador y de una persona cuya calidad para comprometer la empresa ha sido cuestionada, es evidente que su sentido y alcance han sido desnaturalizados”;

Considerando, que continua alegando: “que cuando la Corte a-qua soslaya los reportes de asistencias que comprueban varias de las inasistencias en que incurrió el recurrido, cuales fueron avalados por el testigo presentado por la empresa, ha cambiando el sentido de los documentos, de la causa, los ha desnaturalizado, con lo que deja la sentencia carente de base legal, al tergiversar las pruebas aportadas por la empresa que en adición a las declaraciones del propio recurrido, ha demostrado las alegadas inasistencias, vicio que se recrudece con el trato conferido por la Corte a las declaraciones que brindara el testigo aportado por la empresa, en una conducta que se aleja bastante de lo que podría ser apreciación soberana de los hechos discutidos, los cuales no le mereció crédito en parte, sin embargo, en la sentencia impugnada no se destaca ni se advierte a que atribuye ausencia de sinceridad, ni las razones para ella que no sea el criterio de su autoridad, lo que impide a la recurrente saber si ha sido objeto de un juicio parcial”.

Considerando, que la parte recurrente continua sosteniendo: “Corte a-qua sigue desnaturalizando los hechos de la causa, al no tomar en cuenta que una vez se supera el incidente entre los socios, el trabajador reclamante no observó su compromiso de presentarse cada día al lugar y horario de trabajo, contrario a la actitud asumida

por el resto de sus compañeros, es decir, dejó de asistir a la empresa, asumiendo que había sido despedido, según dijo en la audiencia del 3 de marzo del 2010, por lo que el argumento del conflicto entre socios como causa liberatoria de responsabilidad, como acogió la Corte, deviene en insostenible, aún hubiese tenido lugar, la actitud del trabajador sería previa a ello, por consiguiente, no se generaría en la eventualidad que falsamente le imputan al empleador, tampoco tomó en cuenta que en la mayoría de los casos, el trabajador incurre en violación del ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, por vía de consecuencia, lesiona de igual manera el numeral 12 del referido texto, ya que la empresa contrata trabajadores para que asuman responsabilidad para su desenvolvimiento, lo que no se cumple cuando éstos dejan de asistir, lo que se traduce a una desobediencia a un mandato implícito y definido desde que el contrato de trabajo es concertado, por esto, equivale también, a falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado, en tales circunstancias la Corte debió declarar justificado el despido y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, por consiguiente, rechazar las pretensiones de la demanda inicial, es decir, que habiendo la empresa despedido al recurrido por unas de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo y probado ante el tribunal la existencia del hecho invocado como justa causa, es de derecho que no incurrió en responsabilidad, contrario al resultado de desnaturalización que afecta la sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que igualmente consta un informe del inspector de trabajo de fecha 26 de diciembre del 2007, el cual expresa entre otras cosas: “según me ha comunicado el Sr. Daniel Batista Almonte, en visita a esta Representación Local de Trabajo, lo siguiente: “Tengo casi 25 años laborando en la empresa Transporte Haina, la cual fue cerrada el 5 de noviembre por motivo de una litis entre los herederos, pero no obstante me pagaron la quincena de noviembre, pero cuando me presenté a cobrar la quincena del quince al treinta del mismo mes, lo que me estaban entregando era una carta de despido, la cual me negué a recibir, porque estaba alegando falta a mi trabajo, lo cual

es inconcebible, ya que la empresa se encuentra cerrada y tienen un camión cruzado en la puerta impidiéndole la entrada al personal que labora en la misma. Quiero indicar que la empresa Transporte Haina, transporta producto de otras empresas del mismo grupo, entre ellas a Cemento Cibao, la cual está bajo la dirección de uno de los hermanos que mantiene la litis, con la persona que administra actualmente Transporte Haina, de donde no he tenido ningún llamado de parte de los ejecutivos desde el momento que cerraron la empresa hasta la fecha de hoy 21 del mes de diciembre del presente año para realizar mis funciones de la empresa”. Siendo las 11:10 a.m. del día 21-12-2007, me presenté a la dirección de la empresa, y una vez allí, hablando con el Sr. Vidal García Meléndez, cedula de identidad y electoral No. 001-0374539-4, quien me dice: “soy encargado de seguridad y tenemos dos meses cerrados sin hacer nada, pero se le está pagando el salario todos los trabajadores que laboran en la empresa” bis”;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad;

Considerando, que la Corte a-qua le otorgó credibilidad a un informe de investigación levantado por un inspector de trabajo, el cual estaba acorde con otros medios de prueba aportados por las partes en el examen integral de las mismas, dentro del uso soberano de apreciación que le otorga la ley, a los jueces del fondo, sin que se evidencie desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Haina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Enrique Henríquez y Martín Enrique Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Celular Electronics, S. A.
Abogados:	Licdos. José Thomas Díaz y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrida:	Yuritza Yunier González.
Abogado:	Lic. Merwin Lantigua Balbuena.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celular Electronics, S. A., entidad comercial existente en virtud de las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Separación, núm. 26, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por sus administradores los señores Edward y Nelson, de apellido Gómez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0022743-6 y 037-0012096-5, domiciliados y residentes

en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. José Thomas Díaz y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0006754-8, respectivamente, abogados de la recurrente la entidad comercial Celular Electronics, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Merwin Lantigua Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0042787-9, abogado de la recurrida Yuritzza Yunier González;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de agosto del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, señora Yuritza Yunier González contra los recurrentes, señores Celular Electronics, S. A., y Nelson Gómez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 17 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen, parcialmente, en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por Yuritza Yunier González en contra de Celular Electronics, S.A y el señor Nelson Gómez; **Segundo:** Se declara injustificado el despido ejercido por los empleadores, Celular Electronics, S.A y el señor Nelson Gómez en contra de la trabajadora demandante, Yuritza Yunier González y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los demandados y con responsabilidad para los mismos; **Tercero:** Se condenan a los demandados, Celular Electronics, S.A y el señor Nelson Gómez, a pagarle a la demandante Yuritza Yunier González, las siguientes prestaciones laborales: a) la suma de Ocho Mil Ochocientos Veinte Pesos, (RD\$8,820.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) la suma de Diecisiete Mil Trescientos Veinticinco Pesos (RD\$17,325.00) por concepto de cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos (RD\$4,410.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones; d) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Catorce Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos (RD\$14,175.00) por concepto de proporcional de bonificación; f) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por la aplicación del artículo 95 del Código Laboral; **Cuarto:** Se condena a los demandados, Celular Electronics, S.A y el señor Nelson Gómez, al pago de la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) a favor de la trabajadora demandante, Yuritza Yunier González, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al mismo por su no inscripción

en la Seguridad Social durante la vigencia del contrato de trabajo;

Quinto: Se condenan a los demandados, Celular Electronics, S.A y el señor Nelson Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Merwin Lantigua Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”. b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, de fecha 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) a las tres y cincuenta y tres (3:53) horas de la tarde, el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. José Tomás Díaz y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados de los tribunales de la República Dominicana, en representación de Celular Electronics, S. A. y el señor Nelson Gómez; y b) a las tres y veintiséis (3:26) horas de la tarde, el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Merwin Lantigua González, quien actúa en representación de la señora Yuritza Yunier González, ambos en contra de la sentencia laboral No. 09-00070, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora Yuritza Yunier González, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por Celular Electronics, S.A., y Nelson Gómez; en consecuencia: 1) Excluye al señor Nelson Gómez de las condenaciones solidarias, por quedar demostrado que la empresa Celular Electronics, S.A., es una sociedad comercial legalmente constituida; 2) Revoca en la sentencia apelada las condenaciones por concepto de pago de bonificación, y las condenaciones por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la demandante, por los motivos expuestos en esta sentencia; Acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por Yuritza Yunier González, en consecuencia: 1) Condena a la

empresa demandada Celular Electronics, S. A., al pago de la suma de RD\$365,086.02 pesos, a favor de la demandante Yuritza Yunier González, por concepto de 1,160 horas extras laboradas en exceso de la jornada normal y no remuneradas, y la suma de RD\$16,365.92 pesos, por concepto de la media jornada de descanso semanal, laboradas y no remuneradas, conforme a los motivos expuestos en el contenido de esta sentencia; en los demás aspectos, queda confirmada la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber las dos partes sucumbido parcialmente en el proceso; **Cuarto:** Considerar al momento de la fijación de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, desde el monto de la demanda hasta que la sentencia a intervenir se haga definitiva, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor elevado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos. No ponderación de documentos. Errónea interpretación de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y partes. Documentos. Alcance. Violación al derecho de defensa. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de Motivos. Falsa interpretación del Derecho y **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 88, inciso 11, artículo 89 y 177 del Código de Trabajo. Desnaturalización de la prueba. Falsa interpretación de los hechos y del derecho. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo, pues si es verdad que se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, no es menos cierto que dicha presunción puede

ser combatida por cualquier medio de prueba, lo que ha sucedido en el caso de la especie, en que el empleador probó mediante la prueba en contrario, la inexistencia de los supuestos derechos reclamados por la trabajadora; en adición, argumentan los recurrentes, si la propia trabajadora afirmó que su horario de trabajo era de 8 a 6, dividido en dos tandas, una de 8 a 12 y otra de 2 a 6, laborando el sábado hasta el mediodía, y que cumplía horas extras sólo cuando había feria o llegaban mercancías, correspondía a ésta probar cuáles días ocurrían estos hechos, debiendo la corte a-qua en la sentencia impugnada, lo que no hizo, precisar cuándo acontecieron estos hechos y el tiempo en que fueron acumuladas las horas extras reclamadas por la demandante; que, finalmente, arguye el recurrente, que los citados artículos del Código de Trabajo sólo tienen aplicación en el caso de que la parte demandada hubiera reconocido a la trabajadora demandante que en la empresa se trabajaba horas en exceso de la jornada normal, lo que no sucedió en el caso de la especie, razón por la cual, el recurrente no estaba obligado a presentar y registrar documentación alguna respecto a las horas extras y días feriados, pues esta obligación se impone al empleador en los casos en que se prolonga la jornada ordinaria de trabajo y se laboran los días de descanso semanal;

Considerando, que la Corte, en los motivos de su decisión impugnada dice: “Por lo que en el presente caso, la trabajadora demandante ha especificado en qué circunstancias se producían esas horas extras estableciendo que trabajaba horas extras cuando habían ferias o cuando llegaban mercancías, por lo que procede acoger la solicitud del reclamo hecha por la recurrente incidental, por ésta haber probado la existencia de las horas extras y días de descanso laborados y no pagados. Además la existencia de estas reclamaciones fue corroborada por el testimonio del señor Erick Hamilton Otero”.

Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos que el empleador está obligado a documentar mediante carteles y planillas a registrarse por ante las autoridades del trabajo; que, entre estos carteles están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de

cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos que disfruta el trabajador y las horas que se laboran en exceso de la jornada ordinaria;

Considerando, que si bien el trabajador que reclama el pago de horas extraordinarias y días de descanso semanal laborados está eximido de la carga de la prueba, correspondiendo al empleador la prueba en contrario, depositando ante el tribunal el cartel y el registro de horarios, o en su defecto, por cualquier otro medio de prueba, es a condición de que el trabajador haya antes probado que en la empresa se prolongaba la jornada ordinaria normal mediante el trabajo en horas extras y días de descanso semanal, pues la obligación de documentar estos hechos y registrarlos ante las autoridades de trabajo sólo nace cuando éstos se han producido;

Considerando, que si el examen y ponderación de las pruebas permite al tribunal considerar que el trabajador ha laborado horas extras y días de descanso semanal, debe en su sentencia establecer con claridad y precisión cuáles circunstancias le sirvieron de base para determinar su existencia; que en el caso de la especie la Corte a-qua se ha limitado a señalar que la trabajadora demandante trabajaba horas extras y días de descanso semanal cuando había ferias o cuando llegaban mercancías a la empresa, pero sin precisar cuáles elementos y cuáles pruebas sirvieron de base para comprobar su existencia;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis: que la justa causa en que se fundamentó el despido de la trabajadora fue la inasistencia a las labores, sin autorización del empleador, los días 14, 15 y 20 del mes de diciembre del año 2007; que, sin embargo, la corte a-qua estimó que la falta cometida por la trabajadora fue ausentarse de su trabajo un solo día, pues en los otros días de ausencia estuvo autorizada por su empleador;

Considerando, que la corte a-qua en los motivos de su decisión impugnada expresa: “que de igual manera se comprueba que por las declaraciones de la parte y testigo, que la demandante tomó

licencia los días 11, 12 y 13 del mes de diciembre del año 2007, por el fallecimiento de su madre, y que el 14 de diciembre se presentó a su puesto de trabajo y el empleador le otorgó dos días más de licencia, es decir, 14 y 15 del mismo mes y año, fecha a partir de la cual siguió laborando normalmente, faltando el día 20 por ser el novenario del fallecimiento de su madre; que la falta cometida por la demandante fue ausentarse de su trabajo un día, es decir, el día del novenario de su madre, sin autorización o permiso del empleador, sin embargo, esta sola falta no es causa para justificar el despido del cual fue objeto la trabajadora demandante”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo el empleador ha probado la justa causa del despido, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten, que les permite formar su criterio sobre la existencia o no de esta justa causa, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización.

Considerando, que el artículo 88 del Código de Trabajo dispone que es justa causa de despido “la inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58”; que, en el caso de la especie, los jueces del fondo han podido comprobar que la trabajadora demandante, actual recurrida en casación, solo faltó sin la autorización de su empleador, el día 20 de diciembre de 2007, inasistencia que no era suficiente para justificar su despido;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación también propone que la sentencia impugnada ha incurrido en una violación a la ley al condenarlo al pago de las vacaciones correspondientes al año 2007, por el hecho de que el cheque del 2 de febrero de 2007 expedido a favor de la trabajadora por un monto de R\$2,500.00, no es la suma que le correspondía por pago de su período de vacaciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua no da motivo alguno para sustentar su afirmación de que el valor del cheque expedido a favor de la trabajadora por concepto del pago de sus vacaciones del año 2007 no se corresponde a lo que ella debió recibir por dicho concepto; que, en adición a esta ausencia de motivos en que incurre la sentencia impugnada, si la corte a-qua comprobó que el monto del mencionado cheque no comprendía la totalidad del pago de las vacaciones, debió condenar al recurrente al pago de la diferencia, tal como ésta lo sostiene en su memorial de casación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, establece: “que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia se sea objeto del recurso”;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente al pago de las horas extras laboradas y no remuneradas, en exceso de la jornada normal y al pago de la media jornada de descanso semanal laboradas y no remuneradas, así como en lo referente al pago del período de vacaciones, y la confirma en sus demás aspectos, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Antonio Espinal Puello.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos Ramos.
Recurridos:	Constructora y Servicios Núñez, C. por A., y Rafael Núñez.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Espinal Puello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0242881-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Njurka Martínez, en representación del Licdo. José Federico Thomas, abogados de los recurridos Constructora y Servicios Núñez, C. por A., y el señor Rafael Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. José Francisco Ramos Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado del recurrente señor Juan Antonio Espinal Puello, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez, Francisco Ortega Polanco y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Juan Antonio Espinal Puello, en contra de Constructora y Servicios Núñez, C. por A., y el señor Rafael Núñez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de mayo de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes, la demanda incoada por Juan Antonio Espinal Puello, en contra de Constructora y Servicios Núñez, C. por A., y el señor Rafael Núñez, (Iko), por falta de prueba; **Segundo:** Se condena a Juan Antonio Espinal Puello, al pago de las costas del

procedimiento, distrayéndolas en provecho de la Licda. Alicia Arias, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes transcrita intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara el carácter irrecible de las conclusiones contenidas en el escrito de motivación de conclusiones de la parte recurrente, por ser violatorias del derecho de defensa, y por consiguiente, del debido proceso; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Espinal Puello en contra de la sentencia núm. 287-2010, dictada en fecha 21 de mayo de 2010 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés al carecer de objeto, y en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; **Tercero:** Se condena al señor Juan Antonio Espinal Puello al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Federico Thomas, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta y pobreza de motivos, fallo ultra petita y extra petita, exceso de poder, mala y errónea aplicación del criterio “falta de interés” y de los artículos 44 y 47 de la Ley 834, desnaturalización de los hechos de la causa y mala interpretación de los escritos de apelación y conclusiones, contradicciones en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dice que los recurridos platearon en su escrito de defensa que el recurrente no hace ningún pedimento contra ellos, lo que no solo deja a la corte a-qua sin ninguna reclamación, sino que también deja en un estado de indefensión al demandante, este planteamiento no contiene por ninguna parte un pedimento formal de inadmisibilidad, razón por la que no podía la corte arrogarse el derecho de sustituir a las recurridas y aplicar en su dispositivo un medio de inadmisión que por ser de interés privado no podía dictarse de oficio, y al hacerlo ha

incurrido en una decisión extra y ultra petita, pues ha fallado fuera y más allá de lo pedido; que la Corte a-qua ha faltado a su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión, al exponer en once líneas su motivación; que la decisión de la Corte a-qua decreta la falta de interés por carecer de objeto, pero al mismo tiempo dice que ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, al fallar de esa forma no se sabe si lo que hubo fue falta de interés por carecer de objeto o rechazo por falta de prueba, por lo que incurre la Corte a-qua no solo en una mala y errada aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834, sino que además desnaturaliza el contenido del escrito de apelación y el de las conclusiones de audiencia, pues el escrito lo que plantea es la revocación de la sentencia de primer grado, lo que no podía hacer la corte, porque cuando una parte pide revocar una sentencia que le ha perjudicado, ese es su objeto, y el hecho de que haya acudido a un tribunal de grado superior para pedir la revocación es indicativo de que de su parte hay un interés jurídico, por lo que en ese punto la corte ha incurrido en una desnaturalización completa de los hechos planteados y del contenido mismo del escrito de apelación; la decisión de la Corte a-qua arrastra el vicio de contradicción en su dispositivo, pues es bien sabido que cuando un tribunal decreta una inadmisibilidad, no debe ponderar el fondo y si lo hace, incurre en contradicciones, ya que o es una cosa o es la otra, en el caso de la especie, la corte pronunció la falta de interés por carecer de objeto, pero al mismo tiempo dice, “y en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como puede apreciarse, conforme a lo indicado, el recurrente señor Juan Antonio Espinal Puello, varió las conclusiones contenidas en su escrito de apelación, ratificadas en audiencia, con lo cual no solo desconoce la decisión in voce dictada por esta corte en audiencia, que se limitó a otorgar a las partes en litis un plazo para “motivar conclusiones”, sino que también, pretende vulnerar el derecho de defensa de la parte adversa, ya que desconoce el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia al presentar conclusiones que la parte recurrida no tendrá la oportunidad

de contestar, además de variar el objeto de dichas conclusiones, violando así principios o reglas esenciales del debido proceso”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en su escrito de defensa, los recurridos señalan que el recurrente no hace ningún pedimento contra ellos, limitándose a solicitar que se acoja el recurso de apelación y se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, “lo que no solo deja a esta Honorable Corte de Apelación, sin ninguna reclamación a decidir, sino que también deja en un estado de indefensión al demandante”(sic); y añade “que ciertamente, tal y como se ha consignado, en su escrito de apelación y en las conclusiones vertidas en audiencia, el recurrente no hace ningún pedimento tendente al reconocimiento o a la protección de un derecho o de una situación jurídica establecidos por las leyes o en un contrato de trabajo, lo cual pone de manifiesto que el referido recurso carece de objeto y por consiguiente, de interés, razón por la cual procede pronunciar su inadmisibilidad”;

Considerando, que el escrito de apelación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 623 del Código de Trabajo deja establecido que “el escrito de apelación debe contener: El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde”;

Considerando, que el escrito de instancia del recurso de apelación debe contener una relación, aunque sea de manera breve y sucinta, de las pretensiones de la parte que lo interpone, de manera que el tribunal se coloque en condiciones de conocerlas y proceda a fallar;

Considerando, que el derecho procesal de trabajo tiene formalidades propias por su carácter instrumental y bajo el entendido de que las formas son garantías del debido proceso del derecho de defensa y de seguridad jurídica;

Considerando, que se violenta el principio de contradicción, la igualdad de armas, el derecho de defensa y las garantías procesales de todo litigante al no desarrollar, aún de manera breve, para

salvaguardar los derechos fundamentales de los procesados en el recurso de apelación;

Considerando, que no se violenta el artículo 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil y 586 del Código de Trabajo, pues por un lado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la parte recurrida hizo la solicitud de inadmisibilidad, y por otro lado si bien el derecho procesal de trabajo no tiene ese rigorismo procesal de otras materias, tiene reglas propias generales para mantener la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes en litis, no cumplidas por una ausencia total de explicar los medios en que se fundamentaba su recurso de apelación, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Espinal Puello, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Licda. Celeste Rojas.
Recurrida:	Pura Ynoa.
Abogado:	Dra. Gardenia Peña Guerrero y Dr. Jean Carlos Constanzo Garrido.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., entidad financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la esquina Sureste de las Avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, Distrito Nacional, representada por el señor Manuel Peña Morros, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01629039-6, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Celeste Rojas, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jean Carlos Constanzo, abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Gardenia Peña Guerrero y Jean Carlos Constanzo Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0032985-4 y 026-0112976-6, abogados de la recurrida, Pura Ynoa;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de asistencia económica y derechos adquiridos y solicitud de indemnización por daños y perjuicios por violación a las disposiciones del Código de Trabajo y a la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y Accidente de Trabajo, interpuesta por la actual recurrida Pura Inoa, contra el Banco Múltiple León, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 21 de septiembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda laboral en reclamación de asistencia económica y derechos adquiridos y solicitud de indemnización por daños y perjuicios por violación a las disposiciones del Código de Trabajo y a la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y Accidente de Trabajo, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la nombrada Pura Ynoa trabajadora demandante y la empresa Banco Múltiple León, S. A., parte demandada con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se declara buena y válida la terminación del contrato de trabajo hecha la empresa demandada en contra de la trabajadora demandante, y en consecuencia se condena a la empresa Banco Múltiple León, S. A., parte demandada a pagar a favor de la Sra. Pura Ynoa, parte demandante los siguientes valores: Setenta y Dos Mil Quinientos Trece Pesos (RD\$72,513.00), por concepto de 180 días de asistencia económica; Siete Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos (RD\$7,251.30), por concepto de 18 días de vacaciones; Dos Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD\$2,560.00), por concepto de la proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2008; Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un Pesos (RD\$24,171.00), por concepto de los beneficios y utilidades de la empresa. Lo que da un total de Ciento Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con Treinta Centavos (RD\$106,495.30); **Cuarto:** Se condena al Banco Múltiple León, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causado a la trabajadora demandante, por el accidente de trabajo sufrido con lesión permanente; **Quinto:** En cuanto a las demás

conclusiones de las partes se rechazan por las consideraciones antes expuestas; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Gardenia Peña Guerrero y Jean Carlos Constanzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Israel Camacho Padua, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso, formulada por la recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido, el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por daños y perjuicios, por prescripción de la acción formulada por la recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 185-2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ser procedente, reposar sobre base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gardenia Peña Guerrero y Jean Carlos Constanzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea Interpretación de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo y del artículo 2257 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Irregular exclusión probatoria, desconocimiento del Principio del Papel Activo del Juez de Trabajo y

del Principio de Primacía de la Realidad, consideraciones extra petita y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las reglas probatorias existentes en la ley laboral, violación por errónea aplicación del artículo 52 del Código de Trabajo y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Indemnización irrazonable y falta de motivos para conceder indemnizaciones;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de junio de 2009, por la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 252-2009, dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, por contener el mismo términos groseros e insultantes hacia la trabajadora recurrida, desde el inicio del referido escrito el recurrente se dedica a poner en tela de juicio la honorabilidad de las autoridades judiciales que han actuado en el proceso, no hace un escrito de derecho sino un escrito de insultos e injurias para la recurrida, en ese sentido y según las disposiciones del artículo 439 del Código de Trabajo, el presente recurso no puede ser admitido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que el escrito de la instancia del recurso de casación contiene palabras en las páginas 6, 11, 12 y 13 que no son compatibles con el Código de Ética del Colegio de Abogados, así como la solemnidad, el respeto y el decoro que debe primar en el ejercicio profesional ante el derecho de cada ciudadano en la presentación de sus pretensiones en justicia, en ese tenor esta Suprema Corte de Justicia es de criterio reiterado, en virtud de las disposiciones de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal, que los tribunales pueden ordenar, la supresión de todos los escritos injuriosos y difamatorios producidos ante ellos, por lo que esta Corte decide dar por suprimidas las frases citadas anteriormente, hecha por el recurrente en su escrito, por contener expresiones no solo impropias sino irrespetuosas, procediendo esta Tercera Sala a examinar única y exclusivamente los aspectos jurisdiccionales de la decisión impugnada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que nos someteremos al examen del tercer medio por la solución que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le dará al asunto y la recurrente sostiene: “el Tribunal a-quo incurrió en una grosera desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al atribuirle a la testigo Sra. Carmen Concepción Mercedes, algo que ésta no declaró ni estableció, es decir, la sentencia impugnada no está fundamentada sobre prueba válida, por cuanto tomó como base para su decisión declaraciones de un testigo que no pudo hacer otra cosa que repetir de forma mecánica lo escuchado por otras personas, desconociendo que no es válida la declaración de un testigo de referencia cuando la fuente de donde se obtuvo su información no pudo ser contestada por el tribunal”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en relación a ese hecho reiteramos que: Considerando, que contrario a las alegaciones de la recurrente, en el sentido de que no ocurrió el accidente, la trabajadora recurrida, a los fines de establecer la realidad de la ocurrencia del mismo hizo oír a Carmen Concepción Mercedes, quien en relación a los hechos, en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 14 de mayo del 2009, dijo entre otras cosas que: “yo vivía cerca de su mamá y fueron a avisarle que ella había tenido un accidente en el banco y que estaba interna. Yo fui con su mamá a la clínica y allá estaba. Contaban que era que se había caído por un líquido que habían echado en el banco”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Ahora bien, poco importa que haya sido o no un accidente de trabajo lo que imposibilitó a la trabajadora a que dure diez años consecutivos y hasta el día de hoy esté impedida de realizar sus labores para que la empleadora esté obligada a reparar daños y perjuicios, pues ello no es consecuencia de la ocurrencia del accidente, sino del incumplimiento por parte de la empleadora de su obligación de inscribirla en la seguridad social, Instituto Dominicano de Seguros Sociales y póliza de accidente de trabajo conforme a las leyes 1896 y 385 vigentes para la época en que ocurrieron los hechos”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en ese tenor debe ser un documento armónico de una relación lógica de los hechos con una respuesta razonada del derecho. En el caso de que se trata la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos y los documentos y una falta de base legal, pues si bien no es un hecho controvertido que la recurrida señora Pura Ynoa se encontraba lesionada, era necesario como una condición esencial al objeto y causa del litigio determinar si esa lesión era o no producto de un accidente de trabajo y las condiciones, circunstancias y el hecho como tal, para establecer responsabilidades y obligaciones derivadas directamente del incumplimiento o no de los derechos laborales conferidos en las leyes vigentes;

Considerando, que en uno de sus párrafos copiado anteriormente, el tribunal “elimina la importancia de la ocurrencia o no del accidente de trabajo”, siendo este el elemento básico por el cual el litigio toma su destino jurídico, en la aplicación de una de una mayor, menor o ausencia de responsabilidad civil, en el estudio integral del cumplimiento a las leyes del Sistema Dominicano de Seguridad Social y el deber de seguridad derivado de las mismas a cargo del empleador;

Considerando, que al tribunal a-quo no dejar establecida en forma clara y precisa la ocurrencia del accidente de trabajo y basar la existencia del mismo en un testigo referencial, que no es corroborado por ningún medio de prueba, incurriendo por ello en una falta de base legal, y la no utilización de los poderes de oficio que le otorga la ley, en la búsqueda de la verdad material al no sentirse edificado al respecto, por lo cual procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, expresa: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el tribunal casa una sentencia por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara suprimir dos palabras con lenguaje no apropiado al recurso de casación que aparecen en las páginas 6, 11, 12 y 13 en las atribuciones que le confiere la ley; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*



Acción. privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal. Apodera. 10/08/2012. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.

Auto núm. 44-2012



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, interpuesta por:

Ing. Hipólito Mejía Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081496-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el escrito de acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, depositado el 12 de julio de

2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el querellante, Ing. Hipólito Mejía Domínguez, así como por sus abogados apoderados especiales, Dr. Julio Cury y Lic. Jesús Félix, el cual concluye:

“Primero: En cuanto a la forma, declarar regular la querrela-acusación penal particular con constitución en actor civil y solicitud de apoderamiento directo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez en contra de los señores Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dume, por haber sido presentada de conformidad con la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, establecida la responsabilidad penal de los imputados por violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y pronunciadas las sanciones penales que el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia considere imponibles a los encartados, que sean condenados a pagar al querellante y actor civil constituido: el señor Osvaldo Santana la suma de un peso dominicano (RD\$1.00) y el Sr. Wilton Bienvenido Guerrero Dume WBGD la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), como justa indemnización con motivo de los daños y perjuicios morales sufridos a causa de las infracciones cometidas por los imputados; Tercero: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordenar, de conformidad con el artículo 122 del Código Procesal Penal, que el presente escrito de querrela y acusación penal particular, con constitución en actor civil, le sea notificado a los imputados, Osvaldo Santa y Wilton Bienvenido Guerrero Dume”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962;

Vistos: los Artículos 29, 32 y 359 del Código Procesal Penal;

Visto: el escrito de defensa de Osvaldo Santana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Eulalia M. Veras R., depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 1ero. de agosto de 2012, el cual concluye así:

“De manera Principal: Primero: Que sea declarada inadmisibile la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, en virtud de que la misma es violatoria al principio de formulación precisa de cargos consagrado en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de defensa de los procesados y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; Segundo: Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; De manera Subsidiaria: Primero: Que sea declarada inadmisibile la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, por ser la misma carecer de objeto en violación al principio de justicia rogada, artículos 22 y 336 del código procesal penal; Segundo: Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; De manera más Subsidiaria: Primero: Que sea declarada inadmisibile la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, por ser la misma violatoria

al principio de la personalidad de la persecución consagrado en los artículos 17 del código procesal penal y 40 numeral 14 de la constitución de la república dominicana; Segundo: Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; De manera aún más Subsidiaria: Primero: Declarar nulo y contrario a los artículos 6, 40 numeral 14, y 49 de nuestra Constitución, el texto del artículo 46 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, y por vía de consecuencia declarar inadmisibles la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana; Tercero: Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto: el escrito de defensa de Wilton Guerrero Dume, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Juan Antonio delgado, Dr. José Antonio Columna, Lic. Joan Manuel Alcántara y Dr. Norberto Rondón, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2012, el cual concluye así:

“Primero: Designar a uno de los Honorables Magistrados que conforma esa Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la admisibilidad de la irregular “Querrela acusación particular con constitución en actor civil”, interpuesta el 12 de julio de 2012, por el señor Hipólito Mejía Domínguez, ex Presidente de la República Dominicana, contra el exponente, por alegada violación de la Ley número 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento; Segundo: Una vez apoderado el Digno Magistrado Juez de esa Suprema Corte de Justicia que habrá de decidir en torno a la admisibilidad de la querrela de que se trata, el exponente solicita fallar de la manera siguiente: (A) De manera Principal: Declarar inadmisibles, de la

irregular “Querrela acusación particular con constitución en actor civil”, interpuesta con fecha 12 de julio de 2012, por el ex presidente Hipólito Mejía Domínguez, contra el exponente, por alegada violación de la Leu número 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, por falta de formulación precisa de cargos; (B) De manera subsidiaria: Declara inadmisibile el proceso penal de que se trata, al no estar la acción legalmente promovida contra el senador Wilton Guerrero, por violación a principio de responsabilidad en cascada establecida en el artículo 46 de la Ley número 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, cuya conformidad constitucional ha sido juzgada por esa Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones; (C) De manera subsidiaria: Declarar inadmisibile la constitución en actor civil del ex Presidente Hipólito Mejía, por incumplimiento de los presupuestos procesales establecidos por los artículos 119 y 123 del Código procesal penal y vulnerar las garantías judiciales del exponente; (D) De manera subsidiaria: Declara inadmisibile la irregular “Querrela acusación particular con constitución en actor civil”, interpuesta con fecha 12 de julio de 2012, por el ex presidente Hipólito Mejía Domínguez por incumplir con formalidades de orden público, al no establecer los requisitos formales y sustanciales de toda acusación, previstos en el artículo 294 del Código procesal penal; Tercero: Imponer el pago de las costas procesales al señor Hipólito Mejía Domínguez, en virtud de lo dispuesto por los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal, a favor del Licenciado Juan Antonio Delgado, Doctor José Antonio Columna, Licenciado Joan Manuel Alcántara y Doctor Norberto Rondón, abogados defensores del señor Wilton Guerrero Dumé; Cuarto: Librarle acta al señor Wilton Guerrero Dumé de que el pedimento que antecede se presenta bajo las más amplias y absolutas reservas de derecho, muy especialmente: a) Los de proponer los demás incidentes procesales que pueden ser plateados, de conformidad con las normas vigentes, en todo estado de causa y, b) Los de proponer las objeciones fuera de lugar, relativos a las pruebas que sirven de fundamento a la querrela de que se rata”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente acusación se vinculan, en síntesis: Que el señor Wilton Guerrero Dumé rebasando los límites establecidos por la Constitución respecto del ejercicio de la libertad de prensa, y en violación de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusiones del Pensamiento, denunció a través del periódico El Caribe que el querellante viajó a Sinaloa, México, en un avión privado pilotado por el piloto de Joaquín “El Chapo Guzmán”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Wilton Guerrero Dume, ostenta el cargo de Senador de la República, por la Provincia de Peravia, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer

de su caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Osvaldo Santana, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenúm. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso que nos ocupa el querellante, Ing. Hipólito Mejía Domínguez, atribuye a los imputados, Wilton Guerrero Dumé y Osvaldo Santana, haber violado los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que en este sentido, por aplicación de los artículos precitados, y ante la investidura que posee el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, la cual arrastra como señaláramos a también imputado Osvaldo Santana, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo que dispone el Artículo 17 de la ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997, procede como se dispone en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Apodera al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, por los motivos expuestos en la motivación de este auto;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de agosto del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Casación. Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.

Auto núm. 46-2012



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, asistido de la infrascrita secretaria:

Vista: la instancia suscrita por el Dr. Wenceslao Guerrero Disla, depositada en fecha 28 de junio de 2012, reiterando los términos de una instancia anterior, depositada el 11 de octubre de 2011, mediante la cual solicita:

“**ÚNICO:** Dictar nuevo AUTO autorizando a JUAN METZ SALOMÓN, a emplazar a la parte recurrida (BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.) en el RECURSO DE CASACIÓN de referencia”;

Considerando: que en apoyo de su solicitud, el abogado del recurrente sostiene que:

1. A causa de un intensísimo ejercicio profesional (acorralado por el vencimiento de los plazos para depósito de escritos ampliativos y para la interposición de múltiples recursos en litigios confiados por sus clientes) aunado a momentáneos quebrantos de salud experimentados por el abogado, éste no ha podido materializar el emplazamiento en el plazo de treinta (30) días prescrito;

2. El plazo de dos (2) meses a que hace referencia el Artículo 5 de de la mencionada Ley de Casación, que de conformidad con la modificación efectuada por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, ha sido reducido a 30 días, tiene como punto de partida la notificación del fallo o sentencia a recurrir, y ese evento aún no se ha materializado, por lo que resulta obvio que el plazo se encuentra aún abierto;

Considerando: que el estudio de los documentos depositados en el expediente revelan que, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Metz Salomón, en fecha 09 de febrero del 2012, contra la sentencia 02620-2011 relativa al expediente No. 367-11-02819, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto el 09 de febrero del 2012 autorizando a emplazar al Banco Popular Dominicano, C. por A., en casación;

Considerando: que no obstante haber obtenido el auto de emplazamiento el mismo día en que fue depositado el recurso de casación, el abogado del recurrente dejó transcurrir el plazo de treinta (30) días previsto en el Artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin emplazar al recurrido; por lo que, mediante la instancia de referencia solicita al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la expedición de un nuevo auto a los fines de emplazar a la recurrida;

Considerando: que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el Artículo 7 sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido; que, en estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley;

Por tales motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de expedición de nuevo auto para emplazamiento hecha por el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, en representación de Juan Metz Salomón, parte recurrente, en el recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia No. 02620-2011 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de agosto del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Casación. Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.

Auto núm. 47-2012



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, asistido de la infrascrita secretaria:

Vista: la instancia suscrita por el Dr. Wenceslao Guerrero Disla, depositada en fecha 11 de octubre de 2011, mediante la cual solicita:

“ÚNICO: Dictar nuevo AUTO autorizando a JUAN METZ SALOMÓN, a emplazar a la parte recurrida (BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.) en el RECURSO DE CASACIÓN de referencia”;

Considerando: que en apoyo de su solicitud, el abogado del recurrente sostiene que:

- A causa de un intensísimo ejercicio profesional (acorralado por el vencimiento de los plazos para depósito de escritos ampliativos

y para la interposición de múltiples recursos en litigios confiados por sus clientes) aunado a momentáneos quebrantos de salud experimentados por el abogado, éste no ha podido materializar el emplazamiento en el plazo de treinta (30) días prescrito;

- El plazo de dos (2) meses a que hace referencia el Artículo 5 de de la mencionada Ley de Casación, que de conformidad con la modificación efectuada por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, ha sido reducido a 30 días, tiene como punto de partida la notificación del fallo o sentencia a recurrir, y ese evento aún no se ha materializado, por lo que resulta obvio que el plazo se encuentra aún abierto;

Considerando: que el estudio de los documentos depositados en el expediente revelan que en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Metz Salomón, en fecha 24 de agosto del 2011, contra la sentencia 01942-2011 relativa al expediente No. 367-11-02185, dictada el 3 de agosto de 2011 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto el 24 de agosto de 2011 autorizando a emplazar al Banco Popular Dominicano, C. por A., en casación;

Considerando: que no obstante haber obtenido el auto de emplazamiento el mismo día en que fue depositado el recurso de casación, el abogado del recurrente dejó transcurrir el plazo de treinta (30) días previsto en el Artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin emplazar al recurrido; por lo que, mediante la instancia de referencia solicita al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la expedición de un nuevo auto a los fines de emplazar a la recurrida;

Considerando: que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el Artículo 7 sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido; que, en estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley;

Por tales motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de expedición de nuevo auto para emplazamiento hecha por el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, en representación de Juan Metz Salomón, parte recurrente, en el recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia No. 01942-2011 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de agosto de 2011.

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de agosto del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Audiencia. Fija audiencia. Fijar. 27/08/2012. Henry Rafael Soto Lara y compartes.

Auto núm. 50-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, Dr. MARIANO GERMAN MEJIA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el siguiente auto:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público interpuesta por Avante Investment Group, Inc., organizada de conformidad a las leyes de los Estados Unidos de América, con asiento social establecido en la calle Justo Castellano Díaz Núm. 49, del sector El Millón, Santo Domingo, representada por su Presidente Mario Pérez García, ciudadano norteamericano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad dominicana Núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas Núm. 42, apartamento 5, quinto piso, Edificio Torre Sinfonía del Ensanche Naco, Santo Domingo;

Vista: la querrela de fecha 02 de septiembre de 2011, interpuesta por la Razón Social Avante Investment Group, Inc, representada por su Presidente Mario Pérez García,, en contra de los Licdos. Henry

Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sanchez, por presunta violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequatur;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, del 18 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo dice:

“Primero: Se declara inadmisibile la querella penal de fecha 02 de septiembre de 2011, interpuesta por la Razón Social Avante Investment Group, Inc., en contra de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por presunta violación a el artículo 8 de la Ley 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre Exequátur, toda vez que con la documentación aportada no se puede tipificar la supuesta mala conducta de los imputados, y por las razones expuestas en la presente instancia; Segundo: Que la presente decisión sea comunicada a las partes, para los fines de lugar”;

Vista: la instancia del 30 de noviembre de 2011, suscrita por el Lic. Agustín Abreu Galván, en calidad de abogado de Avante Investment Group, Inc., la cual concluye así:

“Primero: Ordenar la revocación en todas sus partes del Auto Administrativo No. 05159 de fecha 18 de noviembre del año 2011, emitido por el Licdo. Idelfonso Reyes, en su calidad de Procurador General Adjunto de la República, por haber emitido en violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa de la parte querellante y muy especialmente porque el Ministerio Público en materia Disciplinaria no tiene facultad para ponderar los méritos de la querella; Segundo: Que se avoque a conocer de las pruebas y méritos que sustentan la querella de fecha 2 de septiembre del año 2011, incoada en virtud del artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley 3958 del año 1954, para que proceda a juzgar por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, a los Licdos. Henry Rafael

Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, con su estudio profesional común abierto en la calle César Nicolás Penson, condominio Italo No. 38, apartamento 2-A del Sector Gazcue de esta ciudad; y al Licdo. Elías Alcántara Valdez, con estudio profesional abierto en la Avenida 5to. Centenario esquina calle Américo Lugo, Edificio de la Salud I, apartamento 707, del sector Villa Juana, de esta ciudad; sancionándolos por la mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, por haber violado el artículo 8 de la Ley 111 de 1942, sobre Exequátur; Tercero: Que una vez instruida la presente querrela disciplinaria, por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia y encontrado culpable los profesionales del derecho Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, ordenar la suspensión de sus licencias para ejercer la profesión de abogado por espacio de un año a partir de la fecha de la decisión a emitirse, como sanción disciplinaria por estos cometer inconducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado, previsto y sancionado de conformidad al artículo 8 de la Ley 111 de 1942 sobre Exequátur modificada por la Ley 3958 del año 1954, para el ejercicio de toda Profesión que exijan título universitario; Cuarto: Condenar a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del Licdo. Agustín Abreu Galván, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Vista: la Ley Núm. 111, sobre exequátur de profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3985, del 27 de noviembre de 1954;

Visto: los textos invocados por los querellantes;

RESOLVEMOS:

Primero: Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día nueve (9) del mes de octubre de año 2012, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer del indicado expediente;

Segundo: Ordena la comunicación del presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintisiete (27) de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Accidente de tránsito

- **Manejo temerario. Proporcionalidad del delito con la ley. Al tipificarse el homicidio involuntario causado por vehículo de motor, la pena aplicada al recurrente es cónsona con el marco legal. Rechaza. 08/08/2012.**

Antolín E. Matos Melo y compartes21

Accidente de vehículo de motor

- **Golpes y heridas. Deber de estatuir. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, ponderando todos los pedimentos de las partes procesales. Casa. 20/08/2012.**

Yadriel Antonio Sánchez Batista y compartes923

Acción privada

- **En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal. Apodera. 10/08/2012. Wilton Bienvenido Guerrero Dume.**

Auto núm. 44-2012.....1917

Acuerdo transaccional

- **Cuando las partes acuerdan poner término a la litis carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 01/08/2012.**

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) Vs.
Kolby Porfirio Méndez Arias1189

Agresión y violación sexual

- **Deber de motivación. Características. La motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, y en la motivación de la sentencia debe expresarme el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Casa. 27/08/2012.**

Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu1099

Amparo

- **Marco jurídico. Expropiación. Las vías para impugnar los decretos se ejercen por ante los tribunales correspondientes. Rechaza. 22/08/2012.**

Francisco de los Santos Marte Fernández Vs.
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).....1688

- **Marco jurídico. Violación constitucional. El tribunal actuó conforme a la ley de amparo. Rechaza. 22/08/2012.**

Nicolás Familia de los Santos y compartes Vs.
Abogado del Estado1767

Apelación

- **Admisibilidad. Basta indicar el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios. Rechaza. 29/08/2012.**

Juan Antonio Espinal Puello Vs.
Constructora y Servicios Núñez, C. por A. y Rafael Núñez.....1901

- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. Al no notificarse indebidamente a la contraparte se incurre en violación al derecho de defensa. Casa. 22/08/2012.**

Luis Almonte Marte y compartes Vs.
Garaje Hispano, C. por A. y compartes1758

- **Admisibilidad. Medidas interlocutorias. Al declararse inadmisibile el recurso se prejuzgó el fondo. Casa. 8/08/2012.**

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. Vs.
Consejo de Directores del Condominio Turístico Tumbacoco.....1369

- **Admisibilidad. Sucesión. Sus miembros pueden actuar de manera innominada. Rechaza. 15/08/2012.**
 José Ramón Pichardo del Orbe Vs.
 Ana Ramona Reynoso Grullón y compartes1527
- **Avocación. La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada. Casa. 29/08/2012.**
 Convertidora Cibaeña de Papel, C. por A. Vs.
 Marino de la Rosa Popa627
- **Plazos para la interposición. Cálculo. 30 días a partir de la notificación. Rechaza. 1/08/2012.**
 Ana Rosa Perseveranda Cuevas Vs.
 Reynira Puentes Vda. Cuevas y compartes1255

Asociación de malhechores y homicidio

- **Accidente de vehículo de motor. La corte a-quá estatuyó de manera infundada, ya que desconoció el mal manejo del Ministerio Público, especialmente al momento de la tipificación y la no revocación del archivo ordenado en este caso. Casa. 06/08/2012.**
 Juan Ramón Green y compartes.....752

Audiencia

- **Fija audiencia. Fijar. 27/08/2012. Henry Rafael Soto Lara y compartes.**
 Auto núm. 50-2012.....1932

-C-

Casación

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs.
 Adriano Antonio Brito y Juana Ángela Rodríguez176

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. 08/08/2012.**
 Antonia Ramona Diez Vda. Vargas Vs. Valette Inmobiliaria, S. A.356
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Víctor José Bello Figari Vs. Compañía Altagracia Rodríguez, C. por A. y Altagracia Rodríguez Vda. Álvarez379
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Clínica Dominicana, C. por A. Vs. Rafaván, C. por A.529
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Ramona Virgen Encarnación Pérez Vs.
 Antonio María Rodríguez Fortuna573
- **Admisibilidad. Alquiler de casas. Las decisiones de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas por medio del recurso de casación. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Juan Carlos de la Cruz Genao Vs.
 Sucesores Lizardo Vidal y compartes604
- **Admisibilidad. Caducidad. Casa. 08/08/2012.**
 Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs.
 Luis Francisco del Rosario Ogando.....307
- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Inversiones Boavista, S. A. Vs. David González Ruiz301

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/08/2012.**
Ángel María Sosa Vs. Gilberto J. Guerrero408
- **Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/08/2012.**
María Mercedes Rodríguez Vs. José Antonio Arias Acosta228
- **Admisibilidad. Caducidad. El recurso deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**
Gerónima Trinidad Vizcaino Vs. Petronila Lantigua Hernández535
- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 29/08/2012.**
Transporte Las Dunas, S. A. Vs. Yerilín Olivo Gómez641
- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades mínimas. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 8/08/2012.**
Victoriano Berroa y compartes Vs.
Petronila Villavicencio y compartes1328
- **Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes. Inadmisible. 22/08/2012.**
Jesús del Rosario Rodríguez Montán y compartes Vs.
Jesenia Claribel Rodríguez Díaz y compartes1737
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 01/08/2012.**
Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM)145

- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento dirigido contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisible. 15/08/2012.**

Fernando Antonio Tavárez Vs.
 Modesto Antonio Tavárez y compartes1561
- **Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisible. 08/08/2012.**

Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. y Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Carlos R. Salcedo y Natachú Domínguez Alvarado363
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 8/08/2012.**

Hugo Gilberto Soñé Guerrero Vs.
 Sucesores de Francisco Pimentel.....1396
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 8/08/2012.**

Sucesores Hernández Cruz Vs.
 Juan Marino de Jesús Moisés Román1402
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 01/08/2012.**

Mario Miguel Guerrero Abud Vs. Raúl Mondesí Avelino.....185
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 08/08/2012.**

José Manuel Almonte Guzmán Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana.....275
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 15/08/2012.**

Juan Francisco Piña Mateo Vs. César Augusto Pérez Rosario421

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 08/08/2012.**
 José Herrera y compartes Vs.
 Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)241
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Ramón Elías Angomás Vs. Lourdes Arsis Báez Moreta.....492
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 15/08/2012.**
 Cornelio Colón Fernández y Pegulf Dominicana, C. por A. Vs.
 CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios) y Edmundo Bidó501
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Víctor Rafael Herrera Silva Vs. Antonio P. Haché Co., C. por A.....234
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Carlos Alberto Peña Martínez Vs. Carlos Arístides Rivas Almonte295
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Eridania Rodríguez Vs. Miguel Ángel García Guzmán326
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 Compañía Inversiones y Facilidades, C. por A. y
 Ramón Emilio Cartagenas N. Vs. Rafael Martínez
 y Casilda de los Santos de Martínez332
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 08/08/2012.**
 La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Ramón Manuel Emilio Báez339
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Junker Horton Martez Jiménez Vs. José Luis Fernández373

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Genara Espiritusanto Carpio Vs. Félix Laureano384
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Paúl García Alcántara.....390
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Brigade Investment System, S. A. Vs. Juan de Dios Rivas Rosa427
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 15/08/2012.**
 Dyka S. A. y Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Flora Duarte ...434
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Constructora Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN) Vs. Compañía por Acciones Mercantil.....517
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. 22/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Rosa Lirida Ruiz Lora523
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Samuel Hadjaj Vs. Ramón Antonio Caro Martínez y Daysi Milagros Joga de Caro540
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Industrias Lin, C. por A. e Yreno Alcántara Nova Vs. Gilberto E. Presinal Moya609

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Samuel Reyes Disla615
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 29/08/2012.**
 Grand Getaway Travel Services, S. A. Vs.
 Pedro de la Cruz y Fiordaliza Sena659
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ...150
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
 Petróleo Caribeño, S. A. Vs. Petroquímicos Automotrices, S. A.....157
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Mármol y compartes.....163
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. No exceder el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 01/08/2012.**
 Condominio Malecón Center Vs.
 Eulen Dominicana de Seguros, S. A.170
- **Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo. Inadmisible. 22/08/2012.**
 Diógenes de Jesús Villar Vs. Dominga Antonia Idelfonso Tolentino ...1707
- **Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. Inadmisible. 29/08/2012.**
 José Radhamés Mejía Félix Vs. William Conrado Báez Rodríguez....1839
- **Admisibilidad. Plazo de interposición. El recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. 29/08/2012.**
 Persio Fermín Sosa Vs. Rafael Lévido Morel Estévez y compartes1864

- **Admisibilidad. Plazo. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 22/08/2012.**

Luis Manuel Segura Segura y compartes Vs.
 Refrescos Nacionales, hoy Bepensa Dominicana, S. A.....1653
- **Admisibilidad. Recursos sucesivos. Es inadmisibile el recurso contra la misma decisión impugnada, iguales partes e idéntico objeto. Inadmisible. 08/08/2012.**

Discoteca Broadway y compartes Vs.
 Mélido Ramos Marte y compartes1426
- **Admisibilidad. Requisitos mínimos. El recurrente no notificó auto que lo autoriza a emplazar. Nulo. 1/08/2012.**

Antonio Payano Hidalgo y compartes Vs.
 Eufemio Mena De La Cruz1222
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**

Rosalía del Carmen Guerrero Ortiz Vs. Compañía DK Fashion.....546
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 22/08/2012.**

Rosanna Altagracia Almonte Cruz y Kendra
 Andreлина Almonte Peralta Vs. Xiomara Isabel Brito Batista.....552
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 29/08/2012.**

Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. José Alberto Morrobel672
- **Admisibilidad. Tribunal Constitucional. Ya estaba vigente la ley que crea el Tribunal Constitucional. Inadmisible. 22/08/2012.**

Secundino Abreu Sime Vs. Instituto
 Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)1753

- **Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**

Auto núm. 46-2012.....1926
- **Caducidad. La Ley sobre Procedimiento de Casación, en el artículo 7, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido. En estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Rechaza. 30/08/2012. Banco Popular Dominicano, C. por A.**

Auto núm. 47-2012.....1929
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 29/08/2012.**

Consejo Nacional de Drogas (CND) Vs. Silvia Claris y compartes.....1858
- **Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 08/08/2012.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Pedro Martín Vargas Castillo.....1346
- **Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 08/08/2012.**

Servicio de Vigilancia Corporativo (Servicorp) Vs. Manuelito Matos Félix1340
- **Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 08/08/2012.**

Paulina Rosario Cepeda Vs. Clínica Independencia, C. por A.....1484

Cesión de empresa

- **Requisitos de validez. Continuación de la misma actividad. Rechaza. 22/08/2012.**

Restaurant Grill 15 y Luis Chepelliquen Vs. Yudelka María Burgos.....1645

Constitucionalidad

- **Debido Proceso. Derecho de defensa. No se incurre en violación al negar audición de testigos. Rechaza. 29/08/2012.**

Felicia Javier Vda. Henríquez y Crucita Henríquez Javier Vs.
Rafael Peña Salcedo.....1829

Contrato de trabajo

- **Despido. Prueba. Documentos elaborados por el mismo empleador no justifica el despido. Rechaza. 08/08/2012.**

Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia Vs.
Yoel Urbáez Santana1454

- **Despido. Prueba. El despido no se presume, debe ser probado por la persona que alega haber sido despedida. Rechaza. 22/08/2012.**

Angela Virginia Álvarez Acevedo Vs.
Saint Thomas School y Juan Jacobo Miladeh Jaar1637

- **Dimisión. Plazo. Caduca a los quince días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Rechaza. 22/08/2012.**

José Dolores De la Rosa González y compartes Vs.
Fernando Eusebio Hernández.....1746

- **Empleador. Empresa. Son empleadores los que contratan en beneficio de otro, por cuenta propia y sin sujeción a éste. Rechaza. 22/08/2012.**

Constructora Hass, S. A. y Habeeb Sukkar Vs.
Pelagio Lugo y compartes1624

- **Prueba. Ante prestación de servicio, debe demostrarse que se trata de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 08/08/2012.**
 Hailin International Vs. Reynoso Segura Ajan1434
- **Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
 Francisco Antonio Vives González y compartes Vs.
 Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM).....1214
- **Prueba. Primacía de la realidad. Es un contrato realidad; no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 01/08/2012.**
 Francisco Javier Guzmán Hernández Vs. Agua e Hielo Los Andes....1229
- **Prueba. Primacía de la realidad. Un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 29/08/2012.**
 Siete Dígitos, C. por A. Vs. Ivetty Altagracia Rojas Vásquez.....1849
- **Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 1/08/2012.**
 Francisco Familia Vs. Corporación
 Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1245

Contrato

- **Alquiler. Desalojo. Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días. Rechaza. 29/08/2012.**
 Camilo Doñé Mejía Vs. Héctor Manuel Calderón621
- **Concesionario. El propósito de la ley 173-66 es evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras. Rechaza. 01/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs.
 Plaza Lama y Whirlpool Corporation197

- **Condiciones.** Las condiciones requeridas para la validez de los contratos son insustituibles y no pueden ser supeditadas al cumplimiento de ninguna otra obligación, sobre todo cuando dichas obligaciones básicas están contenidas en el contrato mismo. Casa. 15/08/2012.
Winton Trading Group Corporation Vs. Desarrollo Condor, S. A.....45
- **Venta. Comprador.** Ante el incumplimiento por parte del comprador a una de sus obligaciones, la ley 483-64 otorga la opción al vendedor bajo esta modalidad de negocio, de proceder a reivindicar el bien. Rechaza. 01/08/2012.
Cado, S. A. Vs. Luz María del Rosario Berroa209

Cheque sin provisión de fondos

- **Demanda reconvenional.** violación al debido proceso de ley. La demanda reconvenional de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del demandante de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios. Anula decisión impugnada y declara inadmisibile la demanda reconvenional. 13/08/2012.
Stephano Baratelli821
- **Plazos procesales.** Para calcular el plazo para recurrir, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, o si el día de la celebración de la audiencia en que se pronunció el fallo esa parte ha estado presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial. Casa. 06/08/2012.
Rafael Antonio Ovalle Rojas y Tornillos y Partes Industriales, M y F, S. A.761

-D-

Deber de estatuir

- **Criterios.** La suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las garantías procesales. Casa. 20/08/2012.
Herminio Then Rosario915

- **Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
Miguel Ángel Montilla Peguero950
- **Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Casa. 20/08/2012.**
Ricardo Mercedes y compartes1014

Deber de motivación adecuada

- **Obligación jurisdiccional. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, dando respuesta a cada una de las peticiones de las partes procesales. Casa. 20/08/2012.**
Héctor Julio Rivera Ogando944

Deberes formales

- **Depósito de documentos. El contribuyente, al momento de interponer su recurso de reconsideración, obvió depositar los documentos donde se comprobara la veracidad de sus actuaciones, por lo que la administración tributaria, ante la falta probatoria, y debido a la inconsistencia encontrada en la declaración jurada de la empresa, realizó los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en vista de que la referida empresa no había aportado las pruebas que aclararan los adelantos en compras locales y servicios. Casa. 22/08/2012.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Industrias Nigua, C. por A.1670

Demanda en devolución de dinero depositado en cuenta corriente y reparación de daños y perjuicios

- **Falta de tercero. Cámara de compensación. Si un banco no hace efectivo los montos de cheques depositados por faltas que no corresponden a dicha cámara, ella no compromete su responsabilidad. Rechaza. 15/08/2012.**

Silverio Cruz Taveras30

Derecho tributario sustantivo

- **Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Rechaza. 22/08/2012.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Estado dominicano y/o
Dirección General de Impuestos Internos1659

Derechos adquiridos

- **Participación en los beneficios. Prueba. Corresponde al empleador demostrar haber presentado su declaración jurada sin beneficios. Rechaza. 15/08/2012.**

Aremsa, S. A. Vs. Sixto Leovigildo Cabrera Albrinco.....1568

Desistimiento en materia tributaria

- **Interés de estatuir. Cuando se decide ponerle término a la litis, desistiendo de la acción y prestando con ello aquiescencia a la sentencia impugnada y el desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/08/2012.**

Puerto La Cruz Comercial S. A. (Hotel Ocean Blue & Sand) Vs.
Dirección General de Impuestos Internos1442

Desistimiento

- **Alcances. Materia disciplinaria.** Si en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante ha desistido, este hecho no obliga a suspender el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate. **Libra acta del desistimiento presentado por los querellantes. Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y ordena la continuación del proceso disciplinario. 21/08/2012.**

Lic. Martín Saba Reyes12

- **Instancia. El desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto. Rechaza. 29/08/2012.**

The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) Vs.
 Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard).....679

Disciplinaria

- **Abogados. Esta jurisdicción ha podido establecer que el imputado recibió una determinada suma de dinero para la ejecución de una obligación a su cargo, conforme a lo pactado con su cliente y no dio cumplimiento a la obligación que contrajo. Culpable. 15/08/2012.**

Lic. Julio Andrés Leroux Silfa3

Drogas

- **Incautación. Pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. **Casa. 27/08/2012.**

Andy Morfi Flete1041

- **Microtráfico. Complicidad presunta. Minoridad. Falta de motivación. La corte a-qua no ofrece una motivación adecuada respecto al recurso del imputado y los vicios que contiene la sentencia de primer grado, sin individualizar ni establecer dominio del hecho ante la jurisdicción ordinaria. Casa. 27/08/2012.**
 José Mercedes Ramírez1106
- **Redada. Debida fundamentación. El recurso de que se trata no contiene vicio alguno contra la sentencia emanada por el tribunal de alzada, que es la decisión que está llamada a revisar esta Corte de Casación. Rechaza. 20/08/2012.**
 Amado de Jesús Guzmán931
- **Tipificación de la acusación. Solo puede ser acusado por lo indicado en el auto de juicio, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Casa. 20/08/2012.**
 Luis Enrique Martes Castillo976
- **Tráfico. Pruebas y motivaciones insuficientes. La recurrente esgrimió ante la corte que los testigos no pudieron establecer que la droga estuviera bajo su dominio, lo cual no satisface el deber de motivación, incurriendo en consecuencia en una insuficiencia de motivos. Casa. 27/08/2012.**
 Yahaira Elizabeth Mora Peralta1113

-E-

Embargo inmobiliario

- **En razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo. Rechaza. 29/08/2012.**
 Ana Iris Guerrero Benítez Vs. Casa F. R., C. por A.....647

Estafa y cheque sin provisión de fondos

- **La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.**

Roberto Elías Lerebours Valenzuela y Leco Inmobiliaria.....812

Estafa

- **Deber de estatuir. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.**

Mois Andrés Rodríguez Gómez y Kelman José Núñez Balbuena1050

-F-

Facultad del juez de los referimientos

- **Medidas conservatorias. Es el juez competente para conocer de las medidas conservatorias necesarias. Rechaza. 15/08/2012.**

Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabados, C. por A. Vs.

José Alberto Ramírez Guzmán1503

Fuentes del derecho

- **Prevalencia de los pactos sobre leyes tributarias. En ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias Casa. 08/08/2012.**

Industria del Tabaco León Jiménez, S. A. Vs.

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1377

Función pública

- **Inadmisibilidad.** El recurso fue interpuesto tres años después de la notificación de su destitución ya que dicho recurso resultaba inadmisibile al no haber sido interpuesto dentro del plazo de quince días contemplado en ese entonces por la ley vigente y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal estatuir sobre el fondo del asunto, tal como fue establecido en la sentencia impugnada. Rechaza. 01/08/2012.

Félix Antonio Adames Rodríguez Vs.

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social1293

-G-

Golpes y heridas

- **Accidente de tránsito. Daños y perjuicios.** Los jueces, al establecer condenas indemnizatorias, deben fundamentar las mismas en documentación y pruebas claras, precisas y concordantes, con el fin de poder determinar con certeza el daño producido. Casa. 06/08/2012.

José de Jesús García Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A.....743

- **Accidente de tránsito. Notificación de la sentencia.** El artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma pero dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa. 27/08/2012.

L y R Comercial, C. por A.....1135

- **Accidente de vehículos de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 20/08/2012.

Richard de Jesús López Castillo y

La Monumental de Seguros, C. por A.1006

- **Accidente de vehículos de motor. Deber de revisión. Los tribunales establecen su competencia a través de recursos, pero tienen la obligación de revisar las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Casa. 13/08/2012.**

Apolinar Tolentino Mota y compartes857
- **Accidente de vehículos de motor. Debido proceso. En principio, toda sentencia es recurrible, y ninguna condena es pasible de ser endurecida si es recurrida por el imputado o por su defensor. Casa. 27/08/2012.**

Kelvin Porfirio Rodríguez Aquino y Seguros La Internacional, S. A.1082
- **Accidente de vehículos de motor. Falta. En la especie, no se configuró más falta que la del imputado, quien de manera temeraria provocó las heridas señaladas. Suprime sanción establecida en literal b) del segundo ordinal de la decisión impugnada en abstención viaje al extranjero del imputado. Confirma en las demás especies la sentencia impugnada. 20/08/2012.**

Celestino Torvisco Villafaina y Mapfre, B.H.D.,
Compañía de Seguros, S. A.984
- **Deber de motivación. La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 13/08/2012.**

Heidy Patricia Gerardo Rincón802
- **Homicidio involuntario. Debida motivación. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 20/08/2012.**

César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras965
- **Vehículos de motor. Ponderación de pruebas. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 20/08/2012.**

Manuel Israel García936

-H-

Homicidio involuntario

- **Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir. Obligación jurisdiccional. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado. Rechaza. 20/08/2012.**
Bolívar Rafael Cruz Pérez y compartes.....955
- **Accidente de vehículo de motor. Deber de estatuir. Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. Rechaza. 27/08/2012.**
José García (a) Uyola.....1168
- **Accidente de vehículo de motor. Nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. Casa. 27/08/2012.**
Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena1160
- **Accidente de vehículos de motor. Deber de motivación. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa. 27/08/2012.**
María Argentina Guzmán Reinoso de Muñoz y compartes1142

Homicidio y asociación de malhechores

- **Deber de motivación. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino, de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.**
Joseph Rivert1128

Homicidio

- **Asesinato. Robo agravado. Asociación de malhechores. Armas caseras ilegales. Desnaturalización de hechos. No se observa que durante el conocimiento del proceso se le diera la oportunidad de defenderse respecto a este punto. Casa. 27/08/2012.**
Juan Yan y compartes1121

- **Asociación de malhechores. Prueba falseada. Si una declaración de un testigo sobre la que se fundamenta una sentencia se comprueba falsa, eso crea duda razonable, por lo que procede una sentencia absolutoria, por viciarse el proceso completo, y la sentencia impugnada devenir en una arbitrariedad. Casa. 06/08/2012.**
Zoraida Abreu Díaz y compartes.....768

- **Envenenamiento. Autoría. Fue probado en el tribunal de primer grado, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley conforme a las reglas de la sana crítica. Rechaza. 27/08/2012.**
Alexander Félix Montero.....1077

- **Individualización de responsabilidades. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 27/08/2012.**
Efraín Espinosa de León y compartes1060



Impuesto sobre la renta

- **Anticipo. Compensación tributaria. Alcances.** La recurrida arrastra un saldo a favor contra la recurrente, lo cual fue certificado mediante comunicación expedida al efecto, lo que hacía posible la aplicación de la compensación para extinguir el monto de la suma reclamada que resulta ser inferior al crédito fiscal de que era titular la recurrida por concepto de dicho saldo. Rechaza. 01/08/2012.

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos
Vs. Avícola Almíbar, S. A.1238

- **Anticipo. Embargo en materia tributaria.** El 50% del total de la deuda establecido a manera de fianza por el artículo 117 del Código Tributario solo procede como suspensivo del procedimiento de ejecución por la administración tributaria. Rechaza. 01/08/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Rayovac Dominican Republic, S. A.1205

- **Partidas monetarias. Inflación.** Las partidas no monetarias se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y por ende requieren ajustes para indicar su valor al momento en que se presenten los estados financieros. Rechaza. 29/08/2012.

Unilever Caribe, S. A. Vs Estado dominicano y/o
Dirección General de Impuestos Internos1802

Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios

- **Inconstitucionalidad de un decreto.** El artículo impugnado no crea impuestos ni tributos, que son atribuciones constitucionales, y al no violentar ninguna norma constitucional deviene en cónsono con la misma. Rechaza. 01/08/2012.

Gaviotas del Oriente, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos1267

Impuestos sobre activos

- **Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa. 01/08/2012.**

Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., Vs.

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos1316

Incesto, agresión y violación sexual

- **Colisión de derechos fundamentales. Prelación entre los mismos. Cuando un juzgador se encuentra ante una colisión de derechos o bienes jurídicos, deben imponerse aquellos de mayor jerarquía, tomando en cuenta, para fines de la distinción, la vulnerabilidad, discriminación y exclusión social de los reclamantes. Rechaza. 13/08/2012.**

Eddy Núñez842

Incidentes del procedimiento

- **Medios de inadmisión. Cosa juzgada. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Inadmisibles. 15/08/2012.**

Avelino Abreu, C. por A. Vs. Noel Santana Álvarez1520

Ley de cheques

- **Identidad autor. Prueba. No pudo el imputado demostrar que era el autor del cheque impugnado, ya que las pruebas presentadas carecían de la fuerza probatoria requerida. Rechaza. 20/08/2012.**

Máximo Cedeño Martínez1021

Ley

- **Aplicación. La ley nueva se aplica inmediatamente solo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 29/08/2012.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs.

Enemencio Matos Gómez697

- **Aplicación. Las leyes solo pueden ser revocadas o modificadas por voluntad del legislador, consagrando la ley nueva tales efectos. Casa. 29/08/2012.**

Yuni Antonia de la Rosa Bastardo Vs.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....709

-M-

Medidas cautelares

- **Alcance. Una decisión judicial que niega o rechaza una pretensión de medida cautelar no produce cosa juzgada material, sino formal, lo que implica que los accionantes podrán solicitar cuantas medidas cautelares entiendan sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja su recurso contencioso administrativo principal. Casa. 15/08/2012.**

Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).....1596

Medidas de instrucción

- **Comunicación de documentos. Apelación. Concederla o no es facultad del tribunal de alzada. Rechaza. 08/08/2012.**

Manuel Antonio Núñez Mejía Vs. Negocios e Inversiones

Cumayasa, S. A. y Marilín Pinales Caraballo345

- **Calidad. La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. Rechaza. 15/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.

Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente.....509

Medios de inadmisión

- **Interés. Los recurrentes obtuvieron ganancia de causa. Inadmisibles. 15/08/2012.**

Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz), y

Dr. Miguel Segundo Ortiz Vs. Orlando Rodríguez449

-N-

Nuevo juicio

- **Costas.** La sentencia recurrida no es una sentencia de condena sino una decisión que ordena un nuevo juicio, por lo que no pone fin al proceso, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte que sucumbe cuando la decisión pone fin al proceso, cuando el imputado es condenado a una pena o medida de seguridad. Casa. 20/08/2012.

Persio Disla Santiago y compartes997

-O-

Oferta real de pago

- **Alcance.** Seguida de consignación. El no cumplimiento total implica pago de un día de salario por cada día de retardo. Casa. 15/08/2012.

Mueblería Hernández & Sánchez Vs. Damián Almánzar1614

Oposición

- **Admisibilidad.** La vía de la oposición está abierta al demandado que no comparece en la última instancia de un litigio, cuando este no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal. Casa. 29/08/2012.

Jury Gabriel Pérez Leyba666

-P-

Papel activo del juez laboral

- **Medidas de instrucción.** Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs.
Carmen Ramona Abreu Coste1192

- **Medidas de instrucción. Reapertura de debates. Facultad de apreciación que tienen los jueces para determinar su pertinencia. Rechaza. 01/08/2012.**

José Antonio Cruz Durán y compartes Vs. Guardianes Titán, S. A.....1284

Partición

- **Comunidad legal de bienes. Debida autorización. El inmueble no podía venderse sin la autorización del cónyuge. Rechaza. 22/08/2012.**

Julián Elías García Medina Vs. Bernardino Delio Cuevas1725

- **Sociedad de hecho. Normativa aplicable. Si la pareja consensual aporta recursos para el patrimonio común está sujeta a las reglas de partición ordinaria. Rechaza. 22/08/2012.**

José Alejandro Pandelo Cruz y Heinz Vieluf Cabrera Vs.
Rosa Altigracia Abel Lora1716

Ponderación de la prueba

- **Principios de administración. Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio. Casa. 20/08/2012.**

Fernando Tejada de los Santos908

- **Testimonio. Testimonio referencial. El hecho de que un testimonio sea referencial, no implica que éste no arroje datos e informes que puedan ser de interés y utilidad en el desenvolvimiento del proceso y en la decisión final del mismo Casa. 06/08/2012.**

Rafael Taveras Hidalgo y compartes777

Principios fundamentales

- **Debida motivación. No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa que se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los**

hechos, además de que realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.

Lourdes María Pérez Montilla y José Manuel Burgos831

- **Debida motivación. No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes respecto de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, toda vez que, se observa, que éste se fundamentó en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, además de que realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal. Casa. 13/08/2012.**

Starlyn Leonel Guzmán Casilla y compartes891

Procedimiento

- **Notificación. Cuando la notificación se ejecuta en el domicilio de elección no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas en la ley. Casa. 15/08/2012.**

Banco BHD, S. A. Vs.

Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián466

Prueba

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 15/08/2012.**

José B. Delgado Vs. Delio Cordero Estrella.....396

- **Documentos. Valoración. La simulación puede ser probada mediante contraescrito si de los hechos se desprende el fraude. Rechaza. 8/08/2012.**

Compañía Comunisa y José Augusto Medina Vs.

Antonio Zangronis1490

- **Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. El juez puede apreciar el contenido de las fotocopias. Casa. 29/08/2012.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.

Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo1815

- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 1/08/2012.**
 Rainelda Andrea Pérez Vs. Héctor Bienvenido
 Ovalle Zapata y Juana Sención Placencia López1298
- **Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 22/08/2012.**
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Manuel Santiago Crespo1679
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 08/08/2012.**
 María Payano Frías Vs. Ferretería Arenera Espinal286
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 01/08/2012.**
 Inversiones Hnos. Pujol, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio98
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 01/08/2012.**
 Aneudis Félix Ruiz Vs.
 Tapi Muebles, S. A. y José Manuel Peña Gómez1277
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 08/08/2012.**
 Vinicio Antonio Galán Grullón Vs.
 Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A.1471
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 15/08/2012.**
 D' León Gorras, C. por A. Vs. Carlos Enrique Egurén1551

- **Informe pericial. Inspección técnica. El Juez no incurrió en violaciones al comprobar las porciones delimitadas. Rechaza. 22/08/2012.**
Julio César Monegro Vs. Mesa Investment Limited, C. por A.1697
- **Libertad probatoria. Credibilidad de las pruebas. Aún las fotocopias por sí no constituyen pruebas, no impide al juez apreciar su contenido. Casa. 8/08/2012.**
Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó Vs.
Inversiones Persan S. A.1408
- **Valoración de la prueba. Alcance. No se incurre en desnaturalización de los hechos cuando la sentencia se basa en los mismos. Rechaza. 8/08/2012.**
Ramona Altagracia García Rodríguez Vs. Guido Antonio Rodríguez...1388
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 15/08/2012.**
Adolfo Obispo Marte y compartes Vs.
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.....1574
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. Facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles. Rechaza. 29/08/2012.**
Transporte Haina, C. por A. Vs. Fausto Daniel Batista Almonte1878

-R-

Recibo de descargo

- **Alcance. No limita el derecho de accionar en justicia. Rechaza. 15/08/2012.**
Servicio de Protección Privada, S. A. (Serpropi) Vs.
Domingo Antonio Ferreira Parra.....1586

Referimiento

- **Definición. Procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal. Rechaza. 29/08/2012.**

Emelinda Germán de García Vs. Juan Luis García634

Responsabilidad civil

- **Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
Emilio Araujo Sierra557

- **Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 08/08/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs.
Clemente Francisco Martínez y compartes.....318

- **Guarda. Electricidad. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 22/08/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
Miguel Ángel Guzmán Reynoso y Cecilia del Carmen Pérez Núñez565

- **Guarda. Electricidad. Rechaza. La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios. Rechaza. 29/08/2012.**

Ricardo de la Rosa de la Rosa Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)687

Robo agravado

- **Uso de violencia. Deber de estatuir.** Los jueces deben ponderar cada una de las peticiones de las partes, sean principales o subsidiarias, so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 06/08/2012.

Jesús Daniel Morillo Rivera735

Robo calificado y tentativa de homicidio

- **Valoración de las pruebas.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 27/08/2012.

Julio César Soriano Rivera1069

Robo calificado

- **Empleados. Deber de motivación.** La corte se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.

Ángel Manuel Medrano786

-S-

Sentencia

- **Debida fundamentación. Requisitos mínimos.** Se incurre en contradicción de motivos al conocer el fondo y declarar inadmisibile el recurso. Inadmisibile. 8/08/2012.

Jesús María Hernández Reynoso y compartes Vs.
Ciriaco De la Cruz Gálvez1359

- **Incidentes. Acumulación. Es facultad de los jueces acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación. Rechaza. 01/08/2012.**
 Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes Vs.
 OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.71
- **Motivación. Contradicción. Para que exista un vicio de contradicción de motivos es necesario que se evidencie una real incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 22/08/2012.**
 Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. Vs. Ericsson Inc. y/o
 France Telecom Dominicana, S. A.589
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 08/08/2012.**
 Andrés Galvá Vs. Virgilio López Romero1446
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 15/08/2012.**
 Hermanos Díaz Gas, C. por A., y Pedro Juan Emilio Díaz Ramos
 Vs. Ramón Mirambeaux Rodríguez.....1510
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
 Celular Electronics, S. A. Vs. Yuritza Yunier González.....1891
- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 29/08/2012.**
 Banco Múltiple León, S. A. Vs. Pura Ynoa1907
- **Motivación. Debida fundamentación. Rechaza. 08/08/2012.**
 Manelik Ramón Moquete Vs. Francisco Alberto Gómez De la Cruz...1352
- **Motivación. Desnaturalización de los hechos. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Rosa Rosmary Núñez.....116

- **Motivación. Desnaturalización. A los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 01/08/2012.**
Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) Vs. Claudio Ruiz Oleaga135

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Rechaza. 01/08/2012.**
Anatalia Almánzar Ortega Vs. Pedro Abigail Santos Paulino126

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 01/08/2012.**
Mártires Alfonso Pérez y Pérez Vs. Francisco Méndez Batista220

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 15/08/2012.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Clarisbella Paulino de García y Carlos Aristides Rivas Almonte476

- **Motivación. Falta de base legal. Casa. 08/08/2012.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. José Manuel Domínguez Ventura1463

- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 01/08/2012.**
Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas, C. por A. (Almadela) Vs. Financiera Total de Inversiones, S. A. (Toinsa)89

- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 15/08/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí....457

- **Motivación. La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 29/08/2012.**

Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes Vs.
Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez Abreu59
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa. Rechaza. 22/08/2012.**

Albérico Antonio Polanco Then Vs.
María del Carmen Abud Martínez578
- **Motivación. Los jueces del fondo tienen poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa. Rechaza. 15/08/2012.**

Clarisbella Paulino de García Vs.
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.413
- **Motivación. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 08/08/2012.**

Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado Vs.
Banco Intercontinental, S. A.267
- **Motivación. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Rechaza. 15/08/2012.**

Viamar, C. por A. Vs.
Evangelista González Bastista y José Luis González484
- **Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/08/2012.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Seguros Palic, S. A. Vs.
Julio Antonio Heredia Correa.....719
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 08/08/2012.**

Esteban Jiménez Olivares Vs.
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)252

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 15/08/2012.**
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs.
 Alcedo Antonio Hernández Medina.....441
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal incurre en desnaturalización al desconocer el objeto de la demanda. Casa. 8/08/2012.**
 Raymundo Mojica Vs. Francisco Caraballo Jiménez.....1417
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de base legal al no evaluar el consentimiento otorgado por las partes. Casa. 1/08/2012.**
 Giovanni Belforte y compartes Vs.
 Inversiones Komare, S. A. y compartes.....1308
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de motivos al no ponderar documentos depositados por los recurrentes. Casa. 22/08/2012.**
 Ulises Gutiérrez Escarramán y compartes Vs. Sucesores de
 María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes1782

Sistema de seguridad social

- **Registro de trabajador. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 15/08/2012.**
 Talleres Neno Industrial, S. A. y compartes Vs.
 Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco.....1542
- **Registro del trabajador. Obligación del empleador. El no registro constituye una falta que ocasiona daños susceptibles de pago de indemnización. Rechaza. 22/08/2012.**
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) Vs.
 Manawwar Syed Hasnain1774

-T-

Tentativa de homicidio

- **Complicidad. Cuestión de índole constitucional. La cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 27/08/2012.**

Carlos Manuel Meléndez Bello y Yeuris Meléndez Bello1090

Tortura o barbarie

- **Uso de ácidos. Deber de motivación. El proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna. Casa. 27/08/2012.**

Andrés Guillermo Silvestre Geraldo.....1150

Tortura

- **Secuestro. Golpes y heridas. Asociación de malhechores. Plazo máximo de duración del proceso. Los imputados sí realizaron pedimentos reiterados que dieron lugar a varios aplazamientos por la misma causa, con lo cual entró en contradicción con las disposiciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia. Casa. 27/08/2012.**

Procurador Fiscal de Hato Mayor,
Dr. Manuel Emilio Santana Montero1176

-V-

Vías recursivas

- **Efectividad de los recursos. Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra, por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. Casa. 13/08/2012.**

Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A.850

- **Plazos de interposición.** Es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión por lo que la corte debe computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso. Casa. 13/08/2012.

Ángel Zapata Santana y Z-Pest Control, S. A.898

Violación al derecho de defensa

- **Configuración.** Los argumentos brindados por la corte a-qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada. Casa. 20/08/2012.

Julio Manuel Dájer Martínez1035

Violación al derecho de propiedad

- **Deber de motivación.** La corte a-qua se limitó a una relación somera de las pruebas, sin exponer argumentos que explicaran el porqué se adoptó la decisión plasmada en la sentencia recurrida. Casa. 06/08/2012.

Genaro Aracena Pérez y María Mercedes Aracena Aracena796

- **Deber de estatuir.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 20/08/2012.

Nicolás del Rosario y Raúl Amparo del Rosario1027

Violencia intrafamiliar

- **Violencia psicológica.** La existencia de un certificado médico que atestigüe traumas y daños emocionales y psicológicos sirve de prueba fehaciente de dicha violencia. Rechaza. 13/08/2012.

Javier Aponte Reyes877

RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.

